Über dieses Buch

Dies ist ein digitales Exemplar eines Buches, das seit Generationen in den Regalen der Bibliotheken aufbewahrt wurde, bevor es von Google im Rahmen eines Projekts, mit dem die Bücher dieser Welt online verfügbar gemacht werden sollen, sorgfältig gescannt wurde.

Das Buch hat das Urheberrecht überdauert und kann nun öffentlich zugänglich gemacht werden. Ein öffentlich zugängliches Buch ist ein Buch, das niemals Urheberrechten unterlag oder bei dem die Schutzfrist des Urheberrechts abgelaufen ist. Ob ein Buch öffentlich zugänglich ist, kann von Land zu Land unterschiedlich sein. Öffentlich zugängliche Bücher sind unser Tor zur Vergangenheit und stellen ein geschichtliches, kulturelles und wissenschaftliches Vermögen dar, das häufig nur schwierig zu entdecken ist.

Gebrauchsspuren, Anmerkungen und andere Randbemerkungen, die im Originalband enthalten sind, finden sich auch in dieser Datei – eine Erinnerung an die lange Reise, die das Buch vom Verleger zu einer Bibliothek und weiter zu Ihnen hinter sich gebracht hat.

Nutzungsrichtlinien

Google ist stolz, mit Bibliotheken in partnerschaftlicher Zusammenarbeit öffentlich zugängliches Material zu digitalisieren und einer breiten Masse zugänglich zu machen. Öffentlich zugängliche Bücher gehören der Öffentlichkeit, und wir sind nur ihre Hüter. Nichtsdestotrotz ist diese Arbeit kostspielig. Um diese Ressource weiterhin zur Verfügung stellen zu können, haben wir Schritte unternommen, um den Missbrauch durch kommerzielle Parteien zu verhindern. Dazu gehören technische Einschränkungen für automatisierte Abfragen.

Wir bitten Sie um Einhaltung folgender Richtlinien:

+ *Nutzung der Dateien zu nichtkommerziellen Zwecken* Wir haben Google Buchsuche für Endanwender konzipiert und möchten, dass Sie diese Dateien nur für persönliche, nichtkommerzielle Zwecke verwenden.
+ *Keine automatisierten Abfragen* Senden Sie keine automatisierten Abfragen irgendwelcher Art an das Google-System. Wenn Sie Recherchen über maschinelle Übersetzung, optische Zeichenerkennung oder andere Bereiche durchführen, in denen der Zugang zu Text in großen Mengen nützlich ist, wenden Sie sich bitte an uns. Wir fördern die Nutzung des öffentlich zugänglichen Materials für diese Zwecke und können Ihnen unter Umständen helfen.
+ *Beibehaltung von Google-Markenelementen* Das "Wasserzeichen" von Google, das Sie in jeder Datei finden, ist wichtig zur Information über dieses Projekt und hilft den Anwendern weiteres Material über Google Buchsuche zu finden. Bitte entfernen Sie das Wasserzeichen nicht.
+ *Bewegen Sie sich innerhalb der Legalität* Unabhängig von Ihrem Verwendungszweck müssen Sie sich Ihrer Verantwortung bewusst sein, sicherzustellen, dass Ihre Nutzung legal ist. Gehen Sie nicht davon aus, dass ein Buch, das nach unserem Dafürhalten für Nutzer in den USA öffentlich zugänglich ist, auch für Nutzer in anderen Ländern öffentlich zugänglich ist. Ob ein Buch noch dem Urheberrecht unterliegt, ist von Land zu Land verschieden. Wir können keine Beratung leisten, ob eine bestimmte Nutzung eines bestimmten Buches gesetzlich zulässig ist. Gehen Sie nicht davon aus, dass das Erscheinen eines Buchs in Google Buchsuche bedeutet, dass es in jeder Form und überall auf der Welt verwendet werden kann. Eine Urheberrechtsverletzung kann schwerwiegende Folgen haben.

Über Google Buchsuche

Das Ziel von Google besteht darin, die weltweiten Informationen zu organisieren und allgemein nutzbar und zugänglich zu machen. Google Buchsuche hilft Lesern dabei, die Bücher dieser Welt zu entdecken, und unterstützt Autoren und Verleger dabei, neue Zielgruppen zu erreichen. Den gesamten Buchtext können Sie im Internet unter `http://books.google.com` durchsuchen.

Google

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Digitized by Google

LIBRARY *of the*
OHIO STATE
UNIVERSITY

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

POLITICA INDIANA,

COMPUESTA

POR EL SEÑOR DON JUAN DE SOLORZANO Y PEREYRA,

Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en los Supremos de Castilla, é Indias.

DIVIDIDA EN SEIS LIBROS,

En los que, con gran distincion, y estudio, se trata, y resuelve todo lo relativo al Descubrimiento, Descripcion, Adquisicion, y Retencion de las mismas Indias, y su Govierno particular, asi cerca de las personas de los Indios, y sus Servicios, Tributos, Diezmos, y Encomiendas, como de lo Espiritual, y Eclesiástico cerca de su Doctrina: Patronazgo Real, Iglesias, Prelados, Prebendados, Curas Seculares, y Regulares, Inquisidores, Comisarios de Cruzada, y de las Religiones. Y en lo Temporal, cerca de todos los Magistrados Seculares, Virreyes, Presidentes, Audiencias, Consejo Supremo, y Junta de Guerra de ellas, con insercion, y declaracion de las muchas Cédulas Reales, que para esto se han despachado.

Obra de sumo trabajo, importancia, y utilidad, no solo para los de las Provincias de las Indias, sino de las de España, y otras Naciones (de qualquier profesion que sean) por la gran variedad de cosas que comprehende, adornada de todas letras, y escrita con el método, claridad, y lenguage, que por ella parecerá.

CORREGIDA, É ILUSTRADA CON NOTAS

POR EL LIC.do D. FRANCISCO RAMIRO DE VALENZUELA,

Relator del Supremo Consejo, y Cámara de Indias, y Oídor Honorario de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de Cadiz.

TOMO PRIMERO.

A el fin de esta Obra ván dos Indices muy distintos, y copiosos: el uno de los Libros, y Capitulos en que se divide; y otro de las cosas mas notables.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

EN MADRID:

En la Imprenta Real de la Gazeta.

AÑO DE M.DCC.LXXVI.

Digitized by Google

Digitized by Google

ADVERTENCIA
A EL LECTOR

del Licenciado Don Francisco Ramiro de Valenzuela.

QUando el Señor Don Juan de Solorzano trabajó, y dió á la estampa esta Política, se governaba el Consejo de las Indias por quatro tomos de Reales Cédulas impresas, con las que comprueba sus proposiciones; y porque yá se havian impreso dos tomos de los Sumarios, ó Rubricas de las Leyes de la Recopilacion, que se estaba colocando, cita algunas veces este Sumario de la Recopilacion; pero haviendo salido á luz despues la Recopilacion de Indias, quedaron obscurecidas las citas que nuestro Autor hizo á los quatro tomos de Reales Cédulas, y aun sin fundamental comprobacion, porque en la publicacion de la Recopilacion el año de 1680. que está al principio de ella, quedó prevenido: *Que haviendo visto que algunos libros, y volumenes impresos, y manuscriptos, en que no se hallaba la autoridad, deliberacion, disposicion, y claridad que requieren las Leyes Reales, no son suficientes, ni conviene que por ellos se tome resolucion en ninguna materia*; y tambien se hizo mencion de estos quatro tomos, diciendo, que se *ordenó á Diego de Encinas, Oficial de la Secretaría, que copiase las Provisiones, Cédulas, Capitulos de Ordenanzas, Instrucciones, y Cartas libradas, y despachadas en diferentes tiempos, hasta el año de 1596. de que se formaron quatro tomos impresos, que por no tener la disposicion, y distribucion necesaria, aun no han satisfecho el intento de recopilar en forma conveniente.* Y por ultimo se manda: *Que las Leyes recopiladas se guarden, cumplan, y executen, y por ellas sean determinados todos los pleytos, y negocios, que en estos, y aquellos Reynos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas, y ordenadas, y no publicadas, ni pregonadas, y sean diferentes, ó contrarias á otras Leyes, Capitulos de Cartas, y Pragmáticas de los Reynos de Castilla, Cedulas, Cartas acordadas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de Govierno, y otros despachos manuscriptos, ó impresos, todos los quales es nuestra voluntad, que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, ó expresamente revocados, como por esta Ley á mayor abundamiento las revocamos.* Y para que se pueda saber qué Cédulas quedaron recopi-

345924

Digitized by Google

piladas,y si al tiempo de colocarlas se corrigieron,se nota en esta ilustracion á continuacion de la misma Cédula la Ley, que de ella se formó, y si tiene alguna novedad, ó si acaso se dexó de recopilar.

Tambien, porque al tiempo de recopilar dichas Cédulas se formaron algunas Leyes nuevas, se previene citandolas en esta forma, *vease la Ley, &c.* pues quando la Cédula está recopilada sin novedad, entonces se cita llanamente.

Y se previene, que el Señor Solorzano cita algunas veces el dicho Sumario de las Leyes de dicha Recopilacion, que yá en su tiempo estaba impreso; y sino obstante se cita en esta ilustracion otra Ley diversa, es, porque al tiempo de colocar la Recopilacion se tuvo por conveniente alterar el orden que tenian los Sumarios, como se alteraron.

Tambien se previene, que además de las Leyes que se han colocado en su lugar, se han añadido algunas cosas concernientes á la materia que vá tratando el Señor Solorzano; y para que se conozca lo nuevamente añadido, se coloca entre dos Cruces pequeñas ††, ó se le pone una estrella.*

Y porque esta Política Indiana es uno de los Libros principales para el Govierno, y decision de las causas, y negocios de las Indias, se le ha añadido á cada Capitulo un Sumario, para comprehender con mas facilidad su contenido, y consiguientemente se han puesto numeros á los parrafos de cada capitulo.

INDI-

Digitized by Google

AL REY NUESTRO SEÑOR
DON PHELIPE IV.
EN SU REAL, Y SUPREMO CONSEJO
DE LAS INDIAS.

El Doctor D. Juan de Solorzano, y Pereyra,
del mismo Consejo, y del de Castilla.

SEÑOR.

POR mandado del Rey D. Phelipe III. nuestro Señor, Padre de V. M. (que está en gloria) pasé á las Indias Occidentales con plaza de Oidor de la Real Audiencia de Lima en el Perú, el año de M. DC. X. y se me ordenó, que atendiese, y escribiese todo lo que juzgase concerniente, y conveniente á su Derecho, y Govierno, fiando del buelo de mi humilde pluma empresa, que requeria otra que le tuviese mas levantado.

2 Puselo en execucion lo mejor, y mas presto que pude, y supe (yá que mi suerte me destinó á comenzar á servir en aquellas Provincias,) (a) sin faltar á otras obligaciones, y ocupaciones del cargo, que suelen ser contrarias á tan graves estudios (b), y obrando mas (segun pienso) en fé, y virtud de tan poderoso mandato (c), que con mi corta capacidad, de que aún suelen, y deben confiar menos los que mas saben (d).

3 Vuelto á España, los dí á la estampa en diversos tiempos, escritos en Lengua Latina, y divididos en dos Tomos, con el titulo: *De Indiarum Jure, & Gubernatione*, los quales puse luego á los Pies de V. Mag. dedicados, como era justo, á su Real Nombre, con segura esperanza, que él solo, puesto en su primer plana (mucho mejor que el de la Diosa Vesta, cuya efigie los Romanos ponian en sus Portales) (e), podria bastar para hacerlos de alguna estima, y librarlos de las calumniosas censuras de los muchos Zoylos, y Aristarchos, que en todos siglos, y principalmente en el nuestro, están afilando sus dientes para morder semejantes trabajos (f).

4 Y parece que esto se ha conseguido, pues en todas partes han sido bien recibidos, y vienen yá citados, aun por los estrangeros, con tan encarecidos elogios, que caso que excedan lo que merecen, pueden persuadir por lo menos que tiene algo de bueno, lo que en tanta diversidad de Naciones no se vá juzgando por malo (g).

5 Dioseme á entender entonces, que sería del gusto, y servicio de V. Mag. que estos Libros se pusiesen en lengua Castellana, para que gozasen de ellos los que no entienden la Latina; y lo mismo me han pedido por cartas muchas personas de las Indias bien advertidas, diciendo quanto se desea en ellas su traduccion, y que las noticias que encierran, y questiones que tocan, y resuelven puedan ser comunes á todos, y tengan llave con que poderlas abrir de qualquier manera, ó forma que sea, como en otro caso lo dixo San Agustin (h).

(a) Juxta vulgare adagium, *Spartam nactus es, hanc orna*, de quo M. Tullius *ad Attic. lib.* 4. *epist.* 6. & alii ap. Erasm. *in adagiis ultimæ editionis, pag.* 638.

(b) Seneca *de brevit. vitæ, c.* 6. *Nulla res benè exerceri potest ab homine occupato*, Ovid. *Carmina secessum scribentis, & otia quærunt.* Juven. *satyr.* 7. *Pectora nostra duas non admittentia curas*, Plin. Jun. *lib.* 7. *epist.* 7. *Te negotiis abstineri ob hoc molestè fero, quo deservire studiis non potes*, Casiod. *lib.* 9. *epist.* 21. *Cesset nunc illa satyris Doctoribus querulis usurpata sententia, quia duabus curis ingenium non debet occupari*, Ciceron. 1. *Rhetor. Studium est vehemens applicatio animi cum magna voluntate ad aliquid agendum*, dixi alia *en el tratado de las plazas, honorar. ex n.* 30.

(c) Auson. *in epist. ad Theodosium Imper.*

Non habeo ingenium, Cæsar, sed jusis, habebo:
Cur me posse, negem, posse quod ille putat.
Invalidas vires ipse excitat, & juvat idem
Qui jubet, obsequium sufficit esse meum.

Plin. Jun. *lib.* 2. *epist.* 19. *in fine*: *A te enim ratio exigetur, me excusabit obsequium.*

(d) Idem Plin. Jun. *lib.* 4. *epist.* 17. *Etenim, nescio quo pacto, magis in studiis homines timor, quàm fiducia decet, & lib.* 4. *epist.* 7. *Inscitia quidem audaciam, consideratio tarditatem affert, ita recta ingenia debilitat verecundia, perversa confirmat audacia.*

(e) De hac consuetudine Romanorum apponendi effigiem Vestæ in primis ingressibus, & spatiis domorum ad ipsarum tutamen, & quod inde hæ ipsarum partes *Vestibula* dicta fuerunt. Vide Ovid. *in Fastis*, dum canit: *Hinc quoque Vestibulum dici reor, undè precamur, quam famur Vestam, quæ loca prima tenet.* Servium Donat. ad Virg. 6. Æneid. Cecil. Fest. Funger. Robert. Stephan. Calepin. & alios verb. *Vestibulum.*

(f) Vide Erasm. *in adag. Zoili, pag.* 424. *& in adag. Aristarchus scriptorum, pag.* 55. & in Adagio, *Dente Theonino rodi, pag.* 474. & novis. Novarinum, *in risu Sardonico, cap.* 27. *pag.* 365. ibi: *Post studiorum lassitudinem, si quis librum aliquem laboris sui, & testem, & fructum in lucem mittat; pro laude plerumque sannas reperit, & dicteria, & inglorius sæpe fit, qui scriptione sua sibi gloriam aucupabatur. Unus laudat, multi damnant, & morosiorem aliorum calamum sentit, aut dentes invidorum, &c.*

(g) Arist. *lib. de divin. per somn. Quod omnes, aut complures sentiunt, aut dicunt, id falsum esse non est putandum*, Plin. Jun. *lib.* 9. *epist.* 11. *Incipio enim satis absolutum existimare, de quo, tanta diversitate regionum, discreta hominum judicia consentiunt.* Tertul. *advers. hæreses, c.* 18. *Quod apud multos unum invenitur, non est erratum, sed ratum.*

(h) Div. August. *lib.* 4. *de Doctrin. Chris. c.* 11. *Quid prodest aurea clavis, si aperire, quod volumus, non potest? Aut quid obest lignea, si hac potest, quando nihil quærimus, nisi patere, quod clausum est.*

Digitized by Google

6 No ignoro que nuestra Lengua, en el estado en que hoy la tenemos, y en quien sabe usar bien de ella, tiene igual, y aun superior elegancia, como lo advierten, y prueban graves Autores (i), y de la suya Latina en comparacion de la Griega lo dexó escrito Cicerón (k).

7 Y que aun parece mayor decencia hablar, y escribir en ella á los Reyes, pues ellos ponen su autoridad en no usar de otras en sus respuestas, decretos, y cartas, aunque las sepan (l), y ninguno huvo bien advertido que no procurase estender su Idioma Patrio, donde su Imperio (m).

8 Pero todavia no quise, ni pude acomodarme á traducirlos letra por letra, asi porque viniera á ser muy crecido, y embarazoso el volumen en tiempo, que esto solo basta para engendrar fastidio á los Lectores, segun que aun en el suyo lo reconoció con prudencia Plinio Junior (n). Como, porque, ni la copia de lugares, alegaciones, modos de hablar, y algunas disputas que han podido pasar, y parecer bien en los tomos Latinos, no tuvieran el mismo agrado, y lucimiento en los de Romance, que es lo que siempre en opinion del glorioso San Gerónimo, y de otros cuerdos Autores ha hecho dificultosas las traducciones (o).

9 Y por esta causa determiné no atarme tanto á la letra, como al intento, y mejorandole, y añadiendole en muchas partes, y abreviandole en otras, sacado de ambos esta, que intitulo POLITICA INDIANA, que comprehende todo lo substancial de ellos en solo uno, que es en lo que, segun doctrina de Seneca, consiste la valentía del artificio (p).

10 Y si aun como sale la tuviere alguno por larga, será justo que con el mismo Seneca, y otros (q) advierta, que materias grandes requieren grandes tratados. Y que si aun Plinio Junior, y su Simia el Apolinar (r), disculpan lo prolixo en la descripcion de sus granjas, porque ellas eran tales que no permitian menor escritura, no puede con razon juzgarse por largo un Libro que abraza la inmensidad del grande, y espacioso Orbe, ó Mundo que llaman *Nuevo* (s). Y en que se pretende principalmente descubrir, y enseñar al antiguo, no tanto su fertilidad, y riquezas, como los fundamentos de la fé, piedad, religion, justicia, y govierno christiano politico que en él se ha entablado.

11 Para que todos en todas partes conozcan que á V. M. y á sus gloriosos, y no menos poderosos que Católicos Progenitores, les pareciera pequeña hazaña haver añadido tan grande, y dilatado Imperio á los suyos (t), si no huvieran procurado, y procuráran establecerle, y conservarle con leyes pias, santas, y justas, y con saludables costumbres, y enseñamientos (u).

12 En efecto como quien sabe que es mas prevenir los fines, que hallar los principios (x), y que no se requiere menor recato en conservar los Reynos, que en adquirirlos (y), y ser solo firmes, y durables aquellos que guarda, y defiende la prudencia, y cuidado de los Principes que los rigen (z).

13 Pues en opinion de los que bien sienten, las buenas, y santas leyes, y costumbres, son sus mas seguras murallas (a). Y prestan poco las victorias con que se expugnan, y adquieren, aunque excediendo los

(i) Ambrosio Morales, *in discursu de hoc argumento, quem præposuit, á las Obras del Maestro Oliva su Tio.* Navarr. *in c. inter, verb.* 11. *q.* 3. *prælud.* 1. Cyprian. *lib.* 2. *de Rhetor. c.* 24. Bobadill. *in Politic.* 1. *tom. in proœm. n.* 12. Bernard. Aldrete, *in lib. de origin. ling. Castell. in princip.* & Gaspar Barthius, omninò videndus *in adversariis*, *coln.* 319. 493. 1847. & 2213.

(k) Cicer. *lib.* 3. *de finib. n.* 12. ibi: *Nos non modò non vinci à Græcis verborum copia, sed esse in ea etiam superiores.*

(l) *L. decreta*, 48. *ff. de re judic.* Valer. Maxim. *lib.* 2. *c.* 2. *exemp.* 2. ibi: *Magistratus verò prisci quantopere suam, Populique Roman. Majestatem retinentes se gesserint, hinc cognosci potest, quod inter cætera obtinendæ gravitatis indicia, illud quoque magna cum perseverantia custodiebant, ne Græcis unquam nisi Latinè responsa darent, &c.*

(m) Valer. *ubi supr.* ibi: *Quò scilicèt Latinæ vocis honos per omnes gentes venerabilior diffunderetur.* Tacit. *in vita Agricol. cap...* Scipio Ammirat. *lib.* 20. *dissert. polit. discurs.* 9. *pag.* 267. Aldret. *de Antiquit. Hispan. lib.* 1. *c.* 17. Ego 2. *tom. lib.* 1. *c.* 25. *ex n.* 44.

(n) Plin. Jun. *lib.* 2. *epist.* 5. ibi: *Quoties enim ad fastidium legentium, deliciasque respicio, intelligo nobis commendationem ex ipsa libri mediocritate petendam.* Vide alia apud Erasm. in adag. *Grata brevitas.*

(o) Div. Hieron. *in Præfat. ad Chron. Eusebii*: *Difficilè est enim alienas lineas insequentem, non alicubi excidere. Arduum, ut quæ in aliena lingua benè dicta sunt, eumdem decorem in translatione conservent, &c.* Vide alia apud Morellum. *in epist. ad lect. in traduct. Libanii.* Y al Padre Juan de Mariana en la Dedicatoria á la traduccion de su Historia de España, donde muestra haver llevado en todo el intento que llevo Yo en esta.

(p) Seneca, *epist.* 88. *in princip. Magna artificia sunt, totum comprehendere sub exiguo.*

(q) Seneca *ead. epist.* 88. ibi: *Laxum spatium res magna desiderat.* Heliod. *in histor. Æthiop. pag. mihi*, 460. *Magna negotia magnis indigent apparatibus, quorum enim variè intrincata initia numen posuit, necesse est, & fines longioribus ambagibus peragi.*

(r) Plin. Jun. *lib.* 5. *epist.* 6. *ad finem*: *Si nihil inductum, & quasi devium loquimur, non epist. quæ describit, sed villa, quæ describitur, magna est.* Sinod. Apollin. *lib.* 2. *epist.* 2. *Qua propter bonus artifex, & arbiter lector non paginam, quæ spatia describit; sed villam, quæ spatiosa describitur, grandem pronuntiabunt.*

(s) Ser este el nombre, que mas quadra á las Indias Occidentales, é injusto, y hurtado el que se les ha dado de *America*, y de su grandeza, riquezas, y excelencias, vide quæ latè dixi 1. *tom. lib.* 1. *c.* 4. & *seqq.* & *c.* 16. & 2. *tom. lib.* 1. *c.* 15. *n.* 20. & *lib.* 5. *c.* 1. & in hac Politica, *lib.* 1. *c.* 3. & 4. & *lib.* 6. *c.* 1.

(t) De la gran gloria, riqueza, y Magestad, que los Reynos de España han adquirido con la accession de las Indias Occidentales, vide quæ latissimè dixi *d.* 1. *tom. lib.* 1. *c.* 16. & *in alleg. de præced. Consil. Ind.* §. 5. & in hac Politica, *lib.* 1. *c.* 8.

(u) Estos son los principales nervios de la República, ut per Cicer. in orat. pro Cluent. Laert. *lib.* 9. *c.* 1. Demosth. & alii apud Maxim. Tyrium, *serm.* 68. Stobæum, *serm. de Republ.* Lycosth. *in Apotegm. pag.* 442. & *seqq.* & Contzen. *lib.* 2. *per tot.* Hatron. *in lib. Pietas, & Regnum*, Bozius *in tract. Imperia pendere à virtutibus.*

(x) Enod. *in Panegyr. Plus est Occasum repellere, quam dedisse principia*, Livius, *lib.* 7. *decad.* 4. *Quæ parare, & quærere arduum fuit, nescio an tueri, difficilius.*

(y) Juxta illud vulgatum Ovidii: *Non minor est virtus, quam quærere, parta tueri.* Cui consonát Sallust. *in jugurt.* Lucan. 1. Pharsal. *O faciles, dare summa deos, eademque tueri, difficiles.* Claud. *de Laud. Stilicon. lib.* 2. *Plus est servasse repertum, quàm quæsisse novum.* Xenoph. *lib.* 7. Cyropæd. Val. Max. *lib.* 9. *c.* 12. & *alia quæ trado* 2. *tom. lib.* 2. *c.* 30. *n.* 78. & 79. quibus add. Casiod. *lib.* 1. *epist.* 25. ibi: *Non minor in conservandis rebus, quàm in inveniendis adhibenda cautela est, quia de initiis prædicatio debetur invento, de custoditis autem acquiritur laudata perfectio*, & lib. 6. epist. 23. ibi: *Nam quid prodesset inventum, si non fuisset jugiter custoditum.*

(z) Casiod. *lib.* 1. *epist.* 25. *Illa enim sunt robusta, illa diuturna, quæ prudentia incipit, & cura custodit.*

(a) Heraclit. apud Laertium, *lib.* 9. *c.* 1. *Plautina virgo in Persa, Act.* 4. *Oppidum si incolæ bene sunt morati, pulchrè munitum arbitror. Hæc nisi aderunt, centuplex murus rebus servandis parum est.*

Digitized by Google

los limites de la tierra, puedan igualar los del Cielo, si despues de adquiridos se vive en ellos con relaxacion de costumbres, se carece de entereza, justicia, y respeto en sus Curias, y Tribunales, ó se falta á la religion, culto, y veneracion de las cosas Sagradas, que es el principal apoyo de los Imperios (b).

14 Esto aunque en todos tiempos, y partes ha sido siempre como blason hereditario de la Augustisima Casa de Austria, y España, como yo lo pruebo en muchos de estos escritos, y lo reconoce en los suyos el Eminentisimo Cardenal Baronio (c). Pienso que ninguna se ha practicado con mayor vigilancia que las Provincias de las Indias, donde (aun quando Yo quisiera callarlo) descubren la grande, y continuada piedad de V. Mag. y de sus pasados tantas, y tan barbaras, y fieras Naciones reducidas á la Iglesia de Christo: tantos Templos no menos magnificamente fabricados, que con largueza dotados, y enriquecidos: tantos Arzobispos, Obispos, Prebendados, y Beneficiados de ellos: tantos Sacerdotes Seculares, y Regulares diputados para la Doctrina, y Catecismo de los Indios, y sus Misiones, y Conversiones, buscados, y liberalmente sustentados para estos ministerios con igual diligencia (d).

15 Lo qual aun no pueden negarlo muchos Autores de Naciones estrañas con ser de ordinario poco afectos á la nuestra, y asi lo encarecen en sus Libros, diciendo, que lo mismo cantan, y alaban en el Cielo los Angeles, en cumplimiento de lo profetizado por Isaías, y San Juan en su Apocalypsi, de que Yo en estos mios hago tambien repetida mencion (e).

16 Donde juntamente encarezco el cuidado, y vigilancia en procurar la salud, amparo, y defensa temporal de los Indios, y en despachar, y promulgar casi todos los dias leyes, y penas gravisimas contra los transgresores; obrando en esta parte quanto pudo, y puede alcanzar la prudencia, y providencia humana, y apresurando, é igualando los castigos con los excesos, que es solo el modo que se halla para enmendarlos (f). Por ser, como es llano, que no puede dexar de haverlos mientras huviere hombres (g), especialmente en Provincias tan apartadas, en las quales como lo reconocen varones de grande experiencia (h), los mandatos de los Reyes suelen ser tardos, ó vanos, ó llegan floxos, y se descubre mas ancho campo á los que las habitan, ó goviernan, para juzgar, y tener por licito todo lo que les pide, ó persuade su antojo.

17 De las leyes, y cédulas que descubren este zelo, y cuidado, cito infinitas en estos libros á cada paso, y vale por muchas para defensa, y satisfaccion de las calumnias con que en esta parte quieren mancharnos los estrangeros (i), la de 3. de Julio del año de 1627. en la qual no contento V. Mag. con las penas, y apercebimientos que este su Real, y Supremo Consejo de las Indias, siempre lince en tales materias, havia consultado para que del todo se quitasen, y castigasen las injurias, y opresiones de los Indios, y los servicios personales que se enderezaban á particulares aprovechamientos, y grangerías, puso de su Real mano, y letra las palabras siguientes (k): *Quiero me deis satisfaccion á Mí, y al mundo del modo de tratar esos mis vasallos, y de no hacerlo, con que en respuesta de esta Carta vea Yo executados exemplares castigos en los que huvieren excedido en esta parte, me daré por deservido. Y aseguraos, que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, y mandaros hacer gran cargo de las mas leves omisiones en esto, por ser contra Dios, y contra Mi, y en total destruicion de esos Reynos, cuyos naturales estimo, y quiero sean tratados como lo merecen vasallos que tanto sirven á la Monarquia, y tanto la han engrandecido, é ilustrado.*

(b) Ita piè, & eleganter Valer. Maxim. *lib.* 2. *c.* 9. *de Censoria severit. in princip.* ibi: *Quid enim prodest foris esse strenuum, si domi malè vivitur? Expugnantur licet urbes, corripiantur gentes, Regnis injiciantur manus, nisi foro, & curiæ officium, ac verecundia sua constiterit, partarum rerum æquatus cœlo cumulus sedem stabilem non habebit.* Novel. Constant. *tit.* 2. ibi: *Præcipuam Imperatoriæ Majestatis curam esse perspicimus veræ Religionis indaginem, cujus si cultum tenere potuerimus, iter prosperitatis humanæ aperimus inceptis.* Junctis aliis, quæ latè congesi *d.* 1. *tom. lib.* 1. *c. ult. ex n.* 89. *lib.* 2. *c.* 11. *n.* 33. *c.* 13. *n.* 6. *c.* 16. *ex n.* 59. & *lib.* 3. *c.* 4. *ex n.* 37. & 2. *tom. lib.* 1. *c.* 5. *ex n.* 91. & 2. *tom. lib.* 3. *c.* 24. *n.* 7.

(c) Ego *d.* 1. *tom. lib.* 1. *c.* 16. *ex n.* 69. *lib.* 2. *c.* 25. *ex n.* 13. *ad* 35. & 2. *tom. lib.* 3. *c.* 14. & 24. & in hac Politic. *lib.* 1. *c.* 9. *pag.* 53. *col.* 1. & *lib.* 4. *c.* 24. *pag.* 699. *col.* 1. Card. Baron. *tom.* 7. *á n.* 563. *n.* 17. ibi: *Hoc planè sibi laudis vendicavit semper Ecclesia Catholica in Hispania, ut non ab erroribus tantum, sed, & á suspicionibus esse voluerit suos immunes, quo factum est, ut & hoc ipso nostro sæculo, cum longè latèque hæreticorum Orbis inflammaretur, ipsa illæsa perstiterit, accurrentibus summa celeritate Dei Ministris, si vel tenuem suspicionis scintillam, vel si non ignem, fumum saltem viderint latentis ignis indicium, ipso præcipuè Catholico Rege super omnes in opus naviter incumbente.*

(d) Del progreso de la Religion en las Indias, y los muchos Templos, Iglesias, Ministros, y riquezas de las Cathedrales, y Conventuales de ellas, y de la de los Indios, dice mucho Thomas Bozio, y otros que cito *d.* 1. *tom. lib.* 1. *c.* 16. *ex n.* 68. 2. *tom. lib.* 3. *c.* 4. *ex n.* 6. y en esta Politica *lib.* 1. *c.* 8. *pag.* 34. *v. La quarta razon,* & *lib.* 4. *c.* 4. *cum multis seqq.* donde en particular refiero su numero.

(e) Joan. Boterus, Thom. Bozius, Thom. Staplet. Aubert. Miræus, Guillel. Zenocharus, Petro Martyr, Camillo Borrell. & alii quos refero *d. c.* 4. *n.* 8. & *seqq.* *qui huc respicere dicunt verba.* Isai. *c.* 60. *Me enim insulæ expectant, &c. Suges lac gentium, &c.* & Apocalyps. 11. *Et septimus Angelus tuba cecinit, & factæ sunt voces magnæ in Cœlo dicentes: Factum est Regnum hujus mundi Domini nostri, & Christi ejus, & regnavit in sæcula sæculorum.*

(f) Div. Chrysost. *serm. de Absalone: Semper scelera dum non resecantur, increscunt, & in multitudinem facinorum prosilitur, quoties secura impunitate peccatur.* Casiodor. *lib.* 3. *epist.* 14. *Malum enim cum perseverat, augetur, & remediabile bonum est in peccatum accelerata correctio.*

(g) Tacitus 4. *histor. Vitia erunt, donec homines.* Plin. Jun. *lib.* 4. *epist.* 25. *Quæ remedia conquiras? Ubique vitia remediis fortiora.* Seneca *lib.* 1. *de Benef. c.* 10. ibi: *E versos esse mores, regnare nequitiam, &c.*

(h) Doctè, & eleganter Joseph Acosta, hablando de nuestras Indias, quem vide, *lib.* 3. *de Procuran. Ind. Salut. c.* 4. *pag.* 290. Eman. Roder. Torquem. Hieron. Benzo, Betr. Massejus, & alii quos refero *d. tom.* 1. *lib.* 3. *c.* 5. *n.* 40. & 41. & 2. *tom. lib.* 4. *c.* 12. *n.* 58. & in hac Polit. *lib.* 5. *c.* 16. *pag.* 466. & 467. & Adam Contzen. *lib.* 7. *Polit.* §. 5. *pag.* 537. *in princip.*

(i) A estas calumnias Respondo *d.* 1. *tom. lib.* 1. *c.* 16. *ex n.* 54. 2. *tom. lib.* 1. *ex n.* 47. & *c.* 27. *n.* 14. y en esta Polit. *lib.* 1. *c.* 12. *pag.* 30. & *seqq.*

(k) Memini hujus Sched. in locis proximè relatis: y á las palabras, é intento de ella, en mostrar tan afectuoso deseo del buen tratamiento de estos Vasallos Indios, aluden las de Casiodoro, *lib.* 6. *epist.* 24. *Erit nostrum gaudium vestra quies: suave lucrum, si nesciatis incommodum.* Et lib. 10. epist. 17. *Vestra enim securitas, noster ornatus est, & hoc verè gratanter accipimus, cum gaudia vos habere sentimus. Scimus enim pro remedio nos datos esse cunctorum, &c.*

Digitized by Google

18 En lo qual mostró V. Mag. estar advertido de que conviene que el Principe se duela mas de los trabajos, y calamidades de sus subditos que las suyas (l); y que segun aquella celebrada, y repetida sentencia de Seneca (m), no puede haver ornato mas digno de su grandeza, que la Corona que llegare á merecer por los vasallos que huviere guardado.

19 Ganando con estos renglones otros tantos grados de gloria, no solo humana, sino divina (seame licito decirlo asi con temeridad piadosa) (n), y descubriendo el ardiente zelo con que junta, y hermana la piedad, y la justicia, virtud que encierra en sí las demás (o), y en cuyo estudio deben poner todo su cuidado los Reyes, pues ella fue la que dió principio, ó motivo para criarlos (p); para cuya recta administracion, y distribucion, y el govierno de todas las cosas del Estado de sus Reynos en paz, y en guerra, aunque pudiera V. Mag. fiar tanto de solo el suyo, pues lo experimentamos en todo tan acertado, y que en la asistencia, destreza, y brevedad del despacho de los negocios no cede á alguno de sus mayores (q); tiene todavia dispuestos, y escogidos tan fieles, prudentes, vigilantes Consejos, y Consejeros que dignamente son alabados, y embidiados de otras Naciones (r), y merecen la confianza con que V. Mag. descansa, y reclina en ellos tanta parte de sus cuidados (s). Como quien conoce, que el que por solo el suyo lo quiere governar todo, debe ser reputado por soberbio mas que por sabio (t); y que desde que huvo Reyes en el mundo, se tuvo por conveniente se ayudasen de tales Consejos (u), siendo por esta causa tanto mas estimados, quanto pecaban menos de presumidos (x).

20 Entre los quales, no es el que sirve, obra, luce, y merece menos el de las Indias, pues se estiende su atencion á todo un Imperio que abrazó en sí tantos Reyes, y tan varias, ricas, y poderosas Provincias, ó por mejor decir, una Monarquía la mas estendida, y dilatada que se ha visto en el mundo (y), pues comprehende en efecto otro mundo, muchas veces mayor que el que antes se havia conocido, y hallaba poblado en Europa, Africa, y Asia, mediante lo qual se puede hoy dár por todo él una buelta, sin salir nunca de los terminos del feliz, y augusto Imperio de V. Mag. (z).

21 Y exerce suprema jurisdiccion en tierra, y mar en todos los negocios de paz, y guerra, politicos, y militares, civiles, y criminales, y sobre once Audiencias, ó Chancillerías que hay en las mismas Indias, y la de la Casa de la Contratacion de Sevilla, Consultando en lo temporal la provision de todos sus Ministros, Virreyes, Presidentes, Governadores, Corregidores, Contadores, y otros inumerables cargos. Y en lo espiritual, un Patriarcado, 6. Arzobispos, 32. Obispos, 200. Dignidades, 380. Canonicatos, y otras tantas Raciones, y otros muchos, y gruesos Beneficios, que sería largo quererlos referir en particular, y mas haviendolo ya hecho varios Autores (a).

22 Y uno de ellos, con ser estrangero, pondera muy en particular los buenos efectos que ha obrado, y obra la atencion, vigilancia y prudencia de este mismo Consejo (b), y las alabanzas de que por este titulo se han hecho, y hacen dignos los que en él sirven; las quales tambien pueden entrar en parte de las de V. Mag. pues se tiene por una de las mayores de los Reyes, acertar á elegir, y poderse, y

---

(l) Div. Chrysost. epist. 29. ad Roman. *Oportet Principem ob aliorum magis, quàm ob propia dolere calamitates*, vide alia 2. *tom. lib.* 1. *c.* 15. *ex n.* 53. & in hæc Polit. *lib.* 2. *c.* 16. *pag.* 81. *& lib.* 3. *c.* 32. *pag.* 251.

(m) Seneca lib. 1. de Clem. cap. 26. *Nullum ornamentum Principis fastigio dignius, pulchriusque est, quàm illa Corona ob cives servatos.*

(n) Div. Ildephons. aliud agens, serm. 3. de Assumpt. Virg. *Dicam aliquid, plus, dicam fideli præsumptione, dicam pia temeritate.*

(o) Juxta illud vulgatum: Justitia in sese virtutes continet omnes, & Cicer. 1. & 3. offic. *Justitia, virtus, omnium est domina, & Regina virtutum: Fundamentumque perpetuæ commendationis, & fama est justitia, sine qua nihil esse potest laudabile.*

(p) Heliodor. in Theog. *Hac una Reges sunt olim fine creati: Dicere jus populis, injustaque tollere facta.* Justin. lib. 1. in princip. Cicer. 2. offic. *Ferendæ justitiæ causa olim bene morati Reges constituti.* Ossor. lib. 4. de Reg. instit. *In studium justitiæ omnes Regis curæ, & cogitationes, omnes labores, atque vigiliæ, omnia denique studia consumenda sunt, ea namque à principio Reges creavit.* Div. Greg. lib. 7. epist. 20. *Summum in Regibus bonum est justitiam colere, & sua cuique jura servare.*

(q) Virgilio Malvezzi en su Libro, pag. 2. ibi: *Mirando pues, lo primero á este Benignisimo, Magnanimo, Fortisimo, y Piadosisimo Rey, le hallé en el Govierno prudente, atento, incansable, &c. Y que despacha mas en un dia, que el mas cuidadoso de sus Mayores en una semana.*

(r) Cardin. Paleotus, Camill. Borrell. Nicol. Bellus, Adam Contzen. & plures alii, quos refero *tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 2. *ex n.* 7. *& in tract. de las Plazas Honorarias, pag.* 33. *n.* 81. in hac Polit. *lib.* 5. *c.* 15. *pag.* 461.

(s) Casiod. lib. 5. epist. 3. ibi: *Dignitatem sumens, quam solemus dare prudentibus, curarum nostrarum eximium levamen, &c.*

(t) Son palabras de Tito Liv. lib. 44. *Si de sua unus sententia omnia geret, superbum hunc judicabo, magis quàm sapientem.*

(u) Tacit. 1. Annal. *Nec unius mentem esse tantæ molis capacem, & assumat in partem curarum alios.* Melius Velleius Patercul. apud Lyps. in Polit. lib. 3. cap. 2. *E vum omne videat, rarò eminentes viros non magnis adjutoribus ad gubernandam fortunam suam usos reperiet: Certos magna negotia magnis adjutoribus indigere*, cum multis aliis, quæ de hac necessitate Regiorum Consiliorum tradit idem Lyps. d. c. 2. *Pax ab scala, de petend. cons. sap.* Bart. Philip. Joann. Elus. D. Laurent. Ramirez de Prado, *in tract. de Consil. & Consiliariis.*

(x) Casiod. lib. 8. epist. 9. *Solatium curarum frequenter sibi adhibent maturi Reges, & hinc meliores æstimantur, si soli omnia non præsumunt.*

(y) De la inmensa grandeza de estas Indias, Reynos, y Provincias que comprehenden, y que mediante su accesion, la Monarquía de España ha llegado á ser la mas estendida, que se ha visto: digo Yo mucho, refiriendo á otros, *d.* 1. *tom. lib.* 1. *c.* 4. *ex n.* 51. *c.* 6. *& seqq. & c.* 16. *ex n.* 51. *& in allegat. de præced. n.* 35. *& seqq.* & in hac Polit. *lib.* 1. *c.* 8. *pag.* 17. *& seqq.*

(z) Asi lo ponderan Bocio, Botero, Borrello, y otros muchos que cito *in locis proximè relatis*: y por esto se dixo con razon de aquella Nave-Victoria; que fue la primera que dió vuelta al mundo: *Occeanum reserans Navis-Victoria totum, Hispanum Imperium clausit utroque Polo.* Y el Maestro Gil Gonzalez Davila en su Libro *de las Grandezas de Madrid*, mundando algo de los versos de Ovidio 1. Fastor. aludió en estos al mismo intento: *Cùm Deus ex alto totum prospectet in Orbem; vix nisi Iberiarum, quod tueatur habet*, vide alia apud Me *d. c.* 16. *ex n.* 60.

(a) Antonio de Herrera *in histor. gener. Ind. decad.* 1. *lib.* 5. *c. ultim. lib.* 10. *c.* 16. & alibi passim, & in Descript. Ind. *pag.* 79. *& seqq.* Gil Gonzalez Davila, *in Theatr. Matrit. pag.* 477. *& seqq.* Antonio de Leon, en sus Tablas Conograficas, y en la historia particular que está escribiendo de este Consejo. Ego in hac Politica, *lib.* 5. *c.* 15. *pag.* 461.

(b) Adam Contzen, *lib.* 7. *Politica, cap.* 10. *§.* 4. *& 5. p.* 541. cujus verba refero, 2. *tom. lib.* 4. *c.* 12. *n.* 5. & in hac Politic. *lib.* 5. *c.* 15. *pag.* 595.

Digitized by Google

y saberse servir de buenos Ministros (c), y la fama de los Señores crece, y se descubre mas con el esplendor, y proceder de los que los sirven, renovando siempre, que en esto miran el gusto del buen juicio que tuvieron en elegirlos (d).

23 Pero no es mi intento, ni permiten mis cortas fuerzas engolfarme en unas, ni otras; sino mostrarme, como mejor puedo, estimado, y agradecido de haver llegado á ser uno de los del numero de este Supremo Consejo, y servido en él tantos años (e). Poniendo en sus manos este libro, cuyas noticias por mayor parte debo á sus enseñanzas (f), y esperando que por tal medio llegará mas seguro, y agradable á las de V. Mag. á cuyas aras, y proteccion vá consagrado, y en cuyo Real Nombre se ha trabajado. Y que si alguna vez tuviere suerte, de que V. M. pase por él los ojos, se podrá enterar del grande trabajo que havré puesto en juntar, disponer, é ilustrar tan varias materias, en que me atrevo á firmar sin jactancia, que soy (como Lucrecio, y Horacio lo dixeron á otro proposito) (g) el primero que las ha escrito *sin poner planta sobre huella agena.* Y que dado caso que en las mismas algunos pudieran decir, y juntar algo, no se si otro que Yo pudiera haver dicho tanto, ni tocado, y resuelto tan varios puntos, y questiones (h), y dado alcance, y nueva luz á tantos millares de Cédulas, y Ordenanzas Reales, como en esta Politica se hallan alegadas; y declaradas; para cuya busca, y letura parece que apenas puede haver bastado la vida de un hombre; pues Cicerón confiesa (i), que aunque se le doblára la suya, no la tuviera bastante para leer los Poetas Lyricos.

24 V. M. entre tanto, que es mi mayor, y mejor Planeta, se sirva de mirarme con aspecto benigno, qual otro Jupiter Ayudador (k), recibiendo mi voluntad, favoreciendo mis escritos, y honrando con su Real grandeza lo que pareciere bien trabajado, y disimulando, y perdonando las faltas con su acostumbrada clemencia; pues no las ha ocasionado la vanagloria, sino la precisa obediencia de sus mandatos (l), y el deseo del bien comun, y de aprovechar á ambos mundos en lo que he podido, y mis cortas fuerzas han alcanzado (m): y en lo que toca al premio que puede corresponder á este humilde servicio, lo dexo al arbitrio de V. M. de cuya grandeza espero que sabrá mejor buscar, y hallar en que honrarme, y acomodarme, que Yo proponerlo, ni suplicarlo (n). Teniendo en memoria, y en voluntad la sentencia de Casiodoro (o), en que nos dice, y enseña: *Que el mas firme, y continuo proposito del Principe debe ser honrar con palma de colmada remuneracion los honestos trabajos; porque viendo premiar, y que llegó su vez á los que se ocupan en ellos, se muerdan de envidia los que no han sabido imitarlos, y puedan imputarse á sí mismos, y á su propria floxedad, y pereza, no haver merecido premios en tiempo de Principe tan clemente, y que sabe repartirlos con tanta igualdad.*

25 Y permitaseme que concluya, restituyendo á V. M. las precaciones que se le deben, y usurpó Lampridio, aplicandolas á Alexandro Severo (p): *Dios guarde á V. M. Dios nos le dió, Dios nos le conserve: Felices nosotros con el Imperio de V. M. Feliz la República. En V. M. lo tenemos todo. Por V. M. lo tenemos todo. Viva, valga, y reyne muchos años.*

(c) Casiod. lib. 1. epist. 3. *Cùm quis à nobis prohibetur præcipuus, & plenus litteris æstimetur:* Et epist. 43. ibi: *Nam quibus fas est de cunctis optimos quærere, videntur semper meritos elegisse.*

(d) Idem Casiod. lib. 4. epist. 3. *Quia de claritate servientium crescit fama Dominorum: Tales enim provehere Principem decet, ut quoties Procerem suum fuerit dignatus aspicere, toties se cognoscat recta judicia habuisse.*

(e) Casiod. lib. 1. epist. 13. *Curia suprema est ornamentum ordinum cæterorum.* Et eod. lib. epist. 41. *Recipiat alius ordo forte mediocres, Senatus respuit eximiè non probatos.* Et iterum lib. 5. epist. 41. ibi: *Convenienter ergo ordo vester estimatur eximius, qui semper est de privatissimis congregatus, &c.*

(f) Manil. 1. Astronom. *Per varios casus artem experientia fecit, exemplo mostrante viam, l. 2. §.* his legibus, de orig. jur. ibi: *Necessariamque disputationem fori*, Livius apud Balduin. in Justinian. pag. 498. *Rerum usus accerrimus juris censor, atque explorator est.* Et Justinian. ait: *Omnia apertius à quotidiano Judiciorum usu, ipsis rerum documentis apparere.* Quintilian. lib. 1. c. 6. *Est tamen præcipuus quidam fori profectus, alia lux, alia veri facies, &c.* Cum aliis quæ de utilitate praxis congerit Pinel. & ejus Addit. *in l. 1. C. de rescind. 2. p. c. 4. n. 2.*

(g) Lucret. lib. 7. *Avia pieridum peragro loca, nullius ante trita solo*, idest, *Calceo*, vel *pede*, ut ibidem Lambin. advertit. Horat. *Libera per vacuum posui vestigia Princeps, non aliena meo pressi pede.* Quibus concinit illud Manilii 1. Astronom. *Primus novis Helicona movere cantibus, & viridi notantes vertices Sylvas, Hospita Sacra ferens, nulli memorata priorum*, & Sidonii Apol. Carm. 6. ad Felicem. *Nos non currimus aggerem vetustum, nec quicquam invenies, ubi priorum antiquas terat orbitas Thalio.*

(h) Arridet illud Platonis in Hypp. Major: *Talia quidem nostra esse, non qualia quis optaret, ut trito proberbio fertur, sed qualia esse possunt: Simul agnoscentes, alium reperire posse, qui plura, & meliora in hoc argumentum conferat, qui vero omnia, neminem.*

(i) Cicer. in Bruto, sive de claris oratorib. ibi.

(k) Jupiter el mayor de los Planetas, y Dioses de la Gentilidad se llamaba asi: *Quasi Juvans Pater*, Joann. Funger in Ethymol. & alii passim.

(l) Ovid. 3. de Ponto, Elegia ult. *Da veniam scriptis, quorum non gloria nobis causa, sed officium, utilitasque fuit.* Auson. ad Theod. *Tu modò te jussisse pater Romane memento, inque meis culpis da tibi, tu veniam.*

(m) Casiod. lib. 9. epist. 16. *Grata res est, cunctis pro futura vulgare, ut generale fiat gaudium, quod potuit esse votivum*, Brovius in epist. dedic. ad lib. de Roman. Pontif. *Huic inscriptioni incumbendum mihi esse duxi, ut quo possim proximè in eo, quod prodesse, salus omnium versatur.*

(n) Sidon. Apollin. lib. 5. epist. 18. *Materiam beneficiis tuis jam diu quæro, quibus me tantum fidere agnosce, ut & si non inveniam quæ poscam, quæriturus mihi videaris ipse, quæ tribuas.* Auson. in Panegyr. ad Gratian. Imp. *Spem superas, cupienda prævenis, vota præcurris.*

(o) Casiod. lib. 9. epist. 8. *Principalis præpositi esse debet, honestos labores Palma remunerationis ornare, ut vicissitudine, qua provecti gaudent, desides mordeantur, sibique imputare possint quod clementissimis temporibus judicis principalis præmia non merentur.*

(p) Lamprid. in Alexand. Severo: *Deus te nobis dedit. Deus te conservet. Felices nos Imperio tuo: Felicem Rempublicam: In te omnia: Per te omnia habemus. Vivas, valeas, multis annis imperes.*

Digitized by Google

AL LECTOR.

POR la Dedicatoria antecedente estarás yá capáz, Lector candido (a), del intento de haver puesto en Romance este Libro con el titulo de POLITICA INDIANA; lo que resta es, que te enteres, si se cumple bien lo que en él se pretende. Y eso á tu buen juicio lo dexo, con que le hayas leído primero que llegues á hacerle, si quieres que se tenga el tuyo por acertado (b). Aunque yá sé, que lo contrario es lo que mas se usa en el siglo presente (c).

San Ambrosio dice (d), que tiene trabajo el libro que necesita de Abogado que le defienda. Y Plinio (e), el que de prefaciones para darse á entender.

Este mio espero se librará de lo uno, y de lo otro, si mereciere antes tus ojos, que tus enojos, y despues no sentiré que llames á juicio qualquiera de sus palabras, si bien no siempre las mejoran las mordeduras de muchas limas (f).

Porque de verdad, si el amor proprio no me ciega, como á Suffeno (g), puedo prometerme que has de hallar en él muchas cosas buscadas con diligencia, dichas con gravedad, dispuestas con aptitud, tratadas con llaneza, y abundancia, explicadas casta, y aseadamente, y juzgadas, ó resueltas con exacion, que son las que en alabanza de otros apuntan graves Autores (h).

Y que por ventura te obligarán á que no le sueltes facilmente de las manos, si una vez le tomas en ellas (i), trayendote á la memoria, no solo aquel breve Entimema de Marcial: *Hay algo bueno, luego el Libro es bueno* (k): Sino tambien la de Petronio Arbitro, quando en semejante proposito dixo: *Que concebir, y sacar á luz tales partos, no lo puede hacer entendimiento alguno que no se halle inundado con gran caudal, ó avenida de letras* (l).

Bien alcanzo (lo que aun pude aprender de Plinio Junior) (m), que esto de escribir libros, y publicarlos, es en sí cosa dificil, ardua, fastidiosa, ó cansada, y que reciprocamente desprecia á los mismos que la desdeñan, costando mucho sudór, y trabajo á los que se desvelan en componerlos, por doctos que sean (n), y pendiendo de ordinario de la fortuna (o).

Principalmente en la estrecha censura del siglo que corre, y dificultad de contentar gustos tan encontrados (p), donde se tiene por negligencia, si se dexa de decir algo; y por cansancio decirlo todo; por peligroso el juzgar de lo que otros escriben; y por imposible el podér agradar á todos en todo (q).

Pero esto mismo, (siguiendo al proprio Plinio) (r), me obliga á venerar, y admirar á todos los que se aventajan, y obran algo en tales escritos, y á juzgar por buenos aquellos en que la utilidad del argumento se acompaña con la felicidad, y facilidad de saber ilustrarle (s).

Y

(a) Ovid. 2. de Pont. eleg. 5. *Candor in hoc sæculo rei inter mortua pæne.*

(b) Joan. Ovenus in Monost. Ethicopolit. *Judicium præceps insani judicis index.* Plin. Jun. lib. 3. epist. 15. in fine: *Annota, quæ putaveris corrigenda, ita enim magis credam cætera tibi placere, si quædam displicuisse cognovero*, lib. 4. epist. 4. *Ego quanti faciam judicium tuum, vel ex hoc potes æstimare, quod malim, omnia à te pensitari, quàm electa laudari*, & lib. 7. epist. 12. *Ne tu, cùm hoc legeris, non partes libelli, sed totum libellum improbabis.*

(c) Sidon. Apolin. lib. 3. epist. 14. *Hoc volens tantùm legere, quod carpat, sic non utitur litteris quod abutatur.* Ego ex aliis in præs. lib. de parricid. *Ne negligas, antequam legas, ne carpas antequam capias.*

(d) Div. Ambros. epist. 20. *Malè se habet liber, qui sine Assertore non defenditur.*

(e) Plin. Junior. lib. 5. epist. 13. *Materiam ex titulo cognosces, cætera liber explicabit, quem jam nunc opportet ita tibi consuescere, ut sine præfatione intelligatur.*

(f) Vetus adagium: *Verbum prius ad limam, ad quam ad linguam.* Poeta. *Scilicèt incipias lima mordatius uti, & sub judicium singula verba voces.* Lib. 4. epist. 8. *Non minus forti, & asprata lima poliri.* Plin. lib. 5. epist. 12. *Perfectum opus, absolutumque est, nec jàm explendescit lima, sed atteritur.*

(g) Vide Erasm. in Adag. *Ne mihi Suffenus essem.* Et in Adag. *Omnes fallimur.*

(h) Plin. Jun. ex quo hæc verba sumpta sunt, lib. 3. epist. 13. & lib. 4. epist. 20. vide alia similia apud Sidon. Apol. lib. 4. epist. 3. & lib. 5. epist. 2. Erasm. in Adag. *Condire scitè, non omnibus datum est.*

(i) Plin. Jun. in simil. lib. 1. epist. 18. *Est ergo mecum per diem totum, eundem antequam scribam, eundem cum scripsi, eumdem etiam cùm remitto, non tamquam eumdem lego*, ubi Claud. Minoes in notis addit: *Id Judicium de optimo, utilissimoque libro, qui vel varietate, vel doctrina rara, vel eloquentiæ laude, aut dotibus aliis, quamquam sæpè repetitur, resumitur, placet, laudatur, amatur; non ut librorum quorundam vulgarium feces, quos vel semel, vel pro parte legisse aut pigeat, aut etiam pœniteat.*

(k) Martial. *Est aliquid boni, ergo bonus liber est*, vide eundem lib. 1. epigr. 17. & lib. 7. epigr. 80.

(l) Petron. in satyr. *Neque enim concipere, aut edere partum mens pòtest, nisi ingenti litterarum flumine innundata.*

(m) Plin. Jun. lib. 6. epist. 17. *Est enim res difficilis, ardua, fastidiosa, & quæ eos, à quibus contemnitur, dedignatur.*

(n) Sidon. lib. 8. epist. 3. *Qui tamen doctis (ut es ipse) personis, non tàm fonte, quàm fronte sudantur.* Horat. 1. satyr. 10. *Et in versu faciendo, sæpè caput scaberet, vivos & roderet unguis, sæpè stylum vertas, iterum quæ digna legi sint, scripturus, &c.* Vide etiàm Pers. satyr. 1.

(o) Martial, lib. 6. epigr. 60. *Quam multi tineas pascunt, blatasque disserti, & redimunt soli carmina docta Coci: Nescio quid plus est, quod donat sæcula chartis, victurus genium debet habere liber.*

(p) Plin. Jun. lib. 1. epist. 20. *Varia sunt hominum judicia, variæ voluntates, &c.* L. item si unus, 17. §. principaliter, ff. de arbitr. ibi: *Propter naturalem hominum ad dissentiendum facilitatem*, cum aliis, quæ latè adduxi 1. tom. de Ind. jure, lib. 2. c. 14. n. 1.

(q) Solon. apud Plutarch. in ejus vita: *Omnibus in magnis, difficile est, placeas.* Horat. lib. 1. satyr. 2. *Tres mihi convivæ prope dissentire videntur, poscentes nimium valde diversa palato, &c.*

(r) Plin. lib. 6. epist. 17. *Equidem omnes, qui aliquid in studiis faciunt, venerari etiam, mirarique soleo.* Et alibi Epist. *Juvat me quod vigent studia, proferunt se ingenia hominum, & ostentant.*

(s) Erasm. in similib. *Illud opus est laudatissimum, in quo simul, & ars commendat materiam, & materia vicissim artem: Ita liber est optimus, in quo & argumenti utilitas commendat eloquentiam, & auctoris facundia commenda argumentum.*

Digitized by Google

Y asi (como lo verás) lo manifiesto en estos mios á cada paso, aunque no dexo de conocer que *hay Tyrsigeros muchos, pocos Bachos* (t).

Y holgaría, *Lector*, que tú siguieses la misma costumbre, y asi te lo aconsejo con las palabras de Sidonio Apolinar, en que enseña (u), *ser cosa magnifica, y muy conveniente, que aunque uno por sí se aventaje en grandes estudios, estime, y se aproveche de los que en otros hallare, aunque sean de menor parte. Porque en esto no pierde honra, antes recambia consumadisima gloria, pues ensalza bastantemente los meritos de su proprio ingenio el que es favorecedor del ageno.*

Ni tampoco puedo sufrir á algunos que de tal suerte estiman á los antiguos, ó á los estrangeros, que llegan ha despreciar los ingenios de su tiempo (x), ó de su Nacion; pues aun Horacio, y otros no pudieron llevar lo primero sin indignarse (y); y lo segundo, dá justamente en rostro á otros graves Autores (z). Y uno nota: nos habemos en ello como los que estiman mas las drogas medicinales que se traen de la Africa, ó de las Indias, que las que crió el Cielo, y suelo de sus Provincias, siendo estas, por ventura, mas provechosas, y saludables.

Pero si acaso hallares en este Libro algo que te parezca floxo, vulgar, ó escrito con menos elegancia, y adorno, ruegote que adviertas, que ni en un jardin pueden ser de igual hermosura todas las flores, ni la Luna resplandece siempre con un semblante (a). Y que antes en sentencia de Plinio (b), es á las veces muestra de mayor artificio encubrir, ó afloxar algo los preceptos del arte, y acomodarse á lo que pide, ó puede llevar el gusto del vulgo, haciendo que con estas sombras campeé mas la luz de la pintura. Que no en valde escribió San Agustin, que mas queria ser reprehendido de los Gramaticos, que dexar de ser entendido de los Pueblos (c). Y Petronio (d), que los Escriptores se han de procurar acomodar al gusto de todos, pues tal hay, que dexa las rosas por las espinas.

Y si por el contrario en algunos puntos hallares algo del ornato de buenas letras, no debes asimismo notarlo, ó despreciarlo como superfluo, pues el proprio dote, y fin de los arboles es llevar fruto, y vemos que quiso la naturaleza, que este se acompañase con hojas, y flores, y lo mismo han de tener los estudios en sentencia de Justo Lipsio (e).

Y si tambien tuvieres el Libro en todo, ó en parte por largo, facil te será acortarlo como gustares, y reducirle á solo un Capitulo, y comenzar, ó parar donde te pareciere (f).

Con que te dés juntamente por advertido, que no se debe tener por largo aquello en que no hay cosa que se pueda quitar por sobrada, ó que vaya fuera de la materia de que se trata (g).

Y que guardando esto, es cierto, que como sucede en las demás cosas buenas, asi tambien el li-

(t) *Plures Thyrsigeros, paucos est cernere Bachos.* Adag. Græcum apud Erasm. quo significatur, que no todos son iguales, ni dignos del nombre que afectan, ó figura que representan. Simile illud Prudent. in Hamartig. *Hinc gerit Herculeam vilis sapientia clavam.*

(u) Sidon. lib. 5. epist. 1. *Magnum hoc est, & litterarum viro convenientissimum, cum studiis ipse maximis polleas, ea in aliis, etiam minima complecti: Sed ex hoc ipso consumatissima tibi gloria reponderatur: Nam satis eminet ingenii proprii meritis, qui fuerit fautor alieni.*

(x) Plato in Hyppia: *Priscos etiam homines præferre semper recentioribus consuevi.* Martial. lib. 5. epigr. 10. *Esse quid hoc dicam, vivis quòd fama negatur.* Et lib. 8. epigr. 68. *Miraris veteres Vacerra solos, nec laudas nisi mortuos Poetas.* Halicarn. in init. elog. Græcor. *Inscriptis, & monumentis veterum versari debemus, &c.*

(y) Horat. in Arte: *Indignor, quicquam reprehendi, non quia crassè, illepidevè dictum putetur, sed quia nuper.* Plin. Jun. lib. 6. epist. 21. *Sum ex iis, qui miror antiquos, non tamen ita, ut quidam, temporum nostrorum ingenia despicio. Neque enim quasi lassa, & effœta natura, ut nihil jam laudabile pariat.* Et lib. 1. epist. 16. ibi: *Nec enim debet operibus ejus obesse, quod vivit.* Sidon. lib. 3. epist. 8. *Veneror antiquos, non tamen ita, ut coevorum meorum virtutes, aut merita postponam.* Tacit. 3. Annal. *Neque omnia apud priores meliora, sed nostra quoque ætas multa laudis, & artium, imitanda posteris tulit.* Vide Casiod. lib. 8. epist. 13. & Joan. Jonston. *in lib. de naturæ constan. artic.* 3. *ex pag.* 57. *glos. in l. Gallus,* verb. *Si filius, ff. de lib. & posth.* ubi adducit illud Prisciani: *Quanto Juniores, tanto perspicatiores*, quam illustrat Aurpachus, *lib. 2. singul. alleg. cap.* 50.

(z) Senec. de brevit. vitæ, cap. 15. *In vicino versatur invidia, simplicius longè posita miramur.* Salvian. de Provid. Dei, lib. 1. *Equidem istud non raró accidit, ut aliena nobis, nostra plus aliis placeant.* Euphor. in satyr. 1. pag. mihi, 12. *Quoniam externa, nescio quo fuco se adornant, & plerumque notis patriæ rebus beatiora videntur.* Lypsius in notis ad Polit. *Ut vulgò remedia quædam ab Afris, aut Indis petita, æstimamus, sic plerumque externa ingenia præferuntur internis.* Vide alia apud Erasm. in Adag. *Nemo Propheta acceptus est in patria sua.*

(a) Cofetaus in Epist. *Pleraque fortassè reperies languida, at non semper idem floribus est honos, neque unò Luna rubens nitet vultu.*

(b) Plin. Jun. lib. 3. epist. 13. *Nec verò affectanda sunt, semper elata, & excelsa: Nam ut in pictura lumen non alia res magis quàm umbra commendat, ideo actionem, tàm submittere, quàm attollere decet.*

(c) Div. August. in epist. *Malo, ut me Grammatici reprehendant, quàm non intelligant populi*, vide alia, quæ congessi, 1. tom. lib. 1. c. 4. n. fin.

(d) Petron. in Catalect. *Inveniat quod quisque velit, non omnibus unum est, quod placeat, hic Spinas colligit, ille rosas.*

(e) Lyps. in cent. ad German. epist. 76. *Sicut arboribus, quarum propria dos, & finis est fructum ferre, etiam folia videmus congenita, & flores: Idem in studiis, & ornamentum habent, ac poscunt, præter nudum illum Prudentiæ, ac sapientiæ fructum.*

(f) Mart. in præf. ad lib. 2. *Epigrammata Curione non indigent, & contenta sunt sua. In quacumque pagina visum est, Epistolam faciunt.* Plin. Jun. lib. 9. epist. 4. *Poteris ergo undecumque inceperis, ubicumque desieris, quæ deinceps sequentur, & quasi incipientia legere, & quasi cohærentia: meque in universitate longissimum, brevissimum in partibus judicare.*

(g) Martial. lib. 2. epigr. 67. *Non sunt longa, quibus nihil est, quod demere possis.* Plin. Jun. lib. 5. epist. 6. *Sciatque, si materiæ immoratur, non esse longum, &c.* Quintil. lib. 4. cap. 2. *Nos brevitatem in eo ponimus, non ut minus, se ne plus dicatur, quàm oportet.* Isidor. Pelusiota, lib. 3. epist. 57. *Vera brevitas, cum perspicuitat conjunctas, non in argumentorum prætermissione, sed in earum rerum, quæ ad institutam materiam nihil opis conferunt, rejectione sita est, &c.*

Digitized by Google

libro, que lo fuere, será mejor quanto mas crecido, como lo dixo bien Plinio, y se experimentó en las Oraciones de Cicerón, estimandose siempre en mas la mas larga (h).

Todavía (*Lector mio*) suple, y perdona las faltas, que no dudo havrá muchas en Obra tan rara, y tan larga (i). Con que tendrás mas en que mostrar, y exercitar tu *benevolencia* (k). Y desnudandote de los afectos de Zoylo, á quien parece que solo le dió á luz su adversa fortuna para procurar obscurecer la de los dignos de ella (l), te muestra patron, y estimador de loables desvelos, y estudios; porque con eso hallarás quien lo sea de los tuyos (m), pues segun el consejo de un Poeta agudo, y moderno (n), asi como debe amar el que pretende ser amado, conviene igualmente que alabe, y estime en algo á otros, el que en sí deseare otra tal estimacion, y alabanza.

Y puedo esperar, que llevando este ánimo, no dexarás de hallar algo en este Libro que pueda agradarte, y te haga menos sensible el trabajo de haverle pasado (o). VALE.

(h) Plin. Jun. lib. 1. epist. 20. *Et Hercule, ut aliæ bonæ res, ita bonus liber melior est quisque, quo major.* Ut in M. Tullio contigit, cujus oratio optima fertur esse, quæ maxima.

(i) Horat. in Arte: *Fas est in longo opere somnum obrepere.* Et iterùm: *Ubi plura nitent in carmine, non Ego paucis offendor maculis, quas aut incuria fecit, aut humana parum cavit prudentia.*

(k) Ovid. 2. Trist. Eleg. 1. *Sed nisi peccassem, quid tu concedere posses. Materiam veniæ sors tibi nostra dedit.*

(l) Petavius in præf. ad adauctar. *Sinistra quem in lucem natura extulit. Nec quicquam potuit nisi meliores carpere.* Vide Erasm. in Adag. *Zoili*, & plura contra Zoilos apud Filesacum, lib. 2. select. pag. 360.

(m) Plin. Jun. lib. 9. epist. 8. *Si laudatus à te, laudare te cæpero.* Sidon. supr. relatus, lib. 5. epist. 1. *Nam satis eminet ingenii proprii meritis, qui fuerit fautor alieni.*

(n) Joan. Ovenus Anglus, lib. 1. epigr. 104.
Laudatur merito laudator, amatur amator.
Ergo ut lauderis, lauda, ut ameris, ama.

(o) Maranta, cons. 18. ex quodam Poeta:
Et cuncta legenti, forsitan ocurret, vacuas quod impleat aures,
Pœniteatque minus, suscepti in fine laboris.

A nostris igitur discedas, Zoyle, Musis,
Nil morsus rabidos, Zoyle, curo tuos.
Nil mihi nasuti noceant, tu livor abesto,
Et tua fac melius, si potes, invidia.
Quæ potui feci, sed si quis plura requirat,
Consulat ingenio, qui meliore valet.
Feci quod potui, potui quod, Christe, dedisti,
Improbe fac melius, si potes invidia.

IN-

INDICE
DE LOS LIBROS, Y CAPITULOS
del tomo primero de la Política Indiana.

LIBRO PRIMERO.

CAPITULO I.

De lo que significa, y comprehende este nombre Indias. *Tratáse de las Orientales, y de las partes en que los Antiguos dividieron el Orbe.* Pag.1.

CAPITUTO II.

Del descubrimiento de las Indias Occidentales, con sucinta relacion de los que mas obraron, y merecieron en él. Por qué se les dió el nombre de Indias; y quáles otros se les hayan dado, ó puedan dár que mas les convengan. pag.4.

CAPITULO III.

De que el nombre que mas quadra á estas Indias Occidentales es el de Nuevo Orbe. *Dicese de su grandeza, y demarcacion, y algo de la linea Meridional, con que el Romano Pontifice dividió la navegacion entre Castellanos, y Portugueses.* pag.8.

CAPITULO IV.

De la naturaleza, excelencias, y cosas raras del Nuevo Orbe, *de su comparacion al antiguo, y del Mar del Súr que le baña.* pag.10.

CAPITULO V.

Del origen de las gentes que se hallaron en las regiones del Nuevo Orbe, *cómo, y por dónde se entienden que pudieron pasar á poblarla.* pag.15.

CAPITULO VI.

Si se tuvo alguna noticia de este Nuevo Orbe *antes que los Castellanos le descubriesen; y si es probable que fuese el Ophir, á donde la Sagrada Escritura dice que Salomón solía embiar sus Armadas.* pag.21.

CAPITULO VII.

Si hay algun lugar en la Sagrada Escritura, que anuncie el descubrimiento, y conservacion de este Nuevo Orbe, *ó rastro, de que en él se huviese predicado el Evangelio antes de la entrada, y predicacion de los Castellanos.* pag.26.

CAPITULO VIII.

De la gloria, y grandeza que han adquirido, y se debe á los Reyes de España, y á sus Vasallos por el descubrimiento, y conversion de este Nuevo Orbe. pag.30.

CAPITULO IX.

De los titulos, y razones que pueden justificar los descubrimientos, ocupaciones, y conquista de las tierras de los bárbaros Infieles. pag.35.

CAPITULO X.

De otros titulos que se suelen fundar en la infidelidad de los Indios, predicacion, y propagacion de la Santa Fé Católica, concesion del Imperio, ó de la Santa Sede Apostólica. Refierese, traducida en romance, la que hizo de este Nuevo Orbe *á los Reyes Católicos Alexandro VI. Romano Pontifice.* pag.40.

CAPITULO XI.

Del derecho que por la Bula de Alexandro VI. se adquirió á los Reyes Católicos, y sus Sucesores en las Provincias, y gentes del Nuevo Orbe, *y con qué cargas, y qué otros hay que aun puedan justificar mas su adquisicion, y retencion.* pag.45.

CAPITULO XII.

En que se responde á algunas objeciones, y calumnias, que se suelen oponer á los derechos, y titulos referidos; y se muestra el gran zelo, y cuidado con que nuestros Católicos Reyes han deseado, y procurado siempre la conversion, conservacion, y buen tratamiento de los Indios del nuevo Mundo. pag.51.

LIBRO SEGUNDO.

CAPITULO I.

De la libertad de los Indios, y quán deseada, y encargada ha sido siempre por nuestros Reyes. pag.59.

CAPITULO II.

Qué cosa sea el servicio que llaman personal de los Indios? Que está prohibido totalmente el particular á los Encomenderos, aunque sea en vez de tributo, y el de todos los demás Españoles para sus casas. pag.64.

CAPITULO III.

Del servicio personal de los Indios forzados que se solia dár á los Españoles para sus casas, y aprovechamientos particulares. Y con quánta razon, y aprieto está prohibido. pag.68.

CAPITULO IV.

Del servicio personal de los Indios, que en el Perú llaman Yanaconas, teniendolos como por Adscripticios, y Diputados para que labren, y cultiven sus heredades, sin permitirles se ausenten de ellas. pag.70.

CAPITULO V.

Si en los oficios, y ministerios utiles en comun á la causa pública, pueden justamente ser compelidos los Indios á servir, y trabajar? Ponderanse los fundamentos de la opinion negativa. pag.75.

CAPITULO VI.

De los Autores, y fundamentos que hay, y se pueden ponderar en contrario en defensa de estos servicios. pag.79.

CAPITULO VII.

De las condiciones, y temperamentos que se deben tener, y observar en estos servicios personales involuntarios, mientras no se tomáre resolucion de quitarlos del todo. pag.86.

CAPITULO VIII.

En que se comienza á tratar en particular de los servicios personales, que se tienen por necesarios, y utiles en comun, y que uno de ellos es el edificio de Iglesias, casas, y obras públicas. pag.95.

CAPITULO IX.

Del repartimiento de Indios para la agricultura, ó labor de los campos, y razones en que se fundan. Y si se estenderán á la de las viñas, olivares, azucár, añir, y otras semejantes. pag.97.

CAPITULO X.

Si se pueden, y deben dár Indios de repartimiento para la labor de las chacaras, *que llaman de coca en los Andes del Perú, y beneficio de esta yerba, de cuyas propriedades se trata, y de las del tabaco, y cacao de que se hace la bebida del chocolate; y si esta quebranta el ayuno.* pag.102.

CAPITULO XI.

Si se tendrá por justificado el repartimiento, y servicio personal de los Indios para la guarda de los ganados? Y de la utilidad de la crianza de ellos, y otros puntos que se ofrecen en la materia. pag.106.

CAPITULO XII.

De los obrages de paños, bayetas, frezadas, y otros hilados, y tegidos que se han ido introduciendo, y entablando en las Indias; y si será justo dár para el servicio, y beneficios de ellos Indios forzados. pag.110.

CAPITULO XIII.

De los tragines, cargas, ventas, ó mesones, que en el Perú llaman Tambos; *y si se pueden dár Indios de* Mita *para estos servicios.* pag.115.

CAPITULO XIV.

Del servicio de los Correos, que en el Perú llaman Chasquis, *y llevan, y traen las cartas del Reyno; y si para él se pueden repartir Indios. Y de la libertad que se ha mandado haya en las Indias en escribirlas, y penas de los que las abren, ó cogen.* pag.121.

CAPITULO XV.

Del servicio de las Minas, y beneficio de sus metales. Y si es licito repartir para ellas Indios involuntarios. Traense las razones, y fundamentos que se suelen, y pueden considerar en favor de la afirmativa. pag.126.

CAPITULO XVI.

Del mismo servicio de las Minas, en el qual se traen los fundamentos de la negativa. pag.132.

CAPITULO XVII.

De lo que conviene pensar bien la resolucion de la qüestion referida, y esperar en Dios que aumentará por otras vias los tesoros que se minoraren por aliviar á los Indios. Y de qué medios humanos nos podremos valer licita, y seguramente para adquirirlos? pag.141.

CAPITULO XVIII.

De algunas importantes advertencias, y qüestiones frecuentes en práctica cerca de estos repartimientos de Indios forzados para las Minas. pag.146.

CAPITULO XIX.

De los tributos de los Indios, su justificacion, y tasacion. Y si se han de tener, y juzgar por reales, ó personales. pag.155.

CAPITULO XX.

De los mismos tributos, y de los que se pueden tener por esentos de ellos; y quándo escusa su paga la esterilidad, y pobreza. pag.160.

CAPITULO XXI.

De los mismos tributos, y forma que se ha de tener en sus tasas, y cobranzas, y dudas que se suelen ofrecer cerca de esto. pag.167.

CAPITULO XXII.

De los diezmos de los Indios, si los deben pagar; de qué frutos, y cosas. pag.172.

CAPITULO XXIII.

De los mismos diezmos de los Indios, y varias qüestiones practicables, que cerca de ellos se suelen ofrecer. pag.178.

CAPITULO XXIV.

De las reducciones, y agregaciones de los Indios á pueblos, y municipios, donde para siempre hayan de quedar diputados; y si fueron, y serán convenientes. pag.183.

CAPITULO XXV.

De cómo nos havemos de haver en la enseñanza christiana, y política de los Indios, así reducidos, y poblados, en quitar sus idolatrías, borracheras, ociosidad, desnudéz,

y

Digitized by Google

y otros vicios que casi en todos son generales. pag.189.

CAPITULO XXVI.

Si será, y huviera sido conveniente obligar á los Indios á que dexadas, y olvidadas tan varias lenguas como usan, habláran solo la nuestra Castellana, y se acomodáran en todo á nuestros vestidos, costumbres, y matrimonios. pag.195.

CAPITULO XXVII.

De los Caciques, ó Curacas de los Indios: su jurisdiccion, y succesion; y del cuidado que se debe poner en la buena educacion, y enseñanza de sus hijos. pag.200.

CAPITULO XXVIII.

Que los Indios son, y deben ser contados entre las personas, que el derecho llama miserables: *Y de qué privilegios temporales gocen por esta causa, y de sus Protectores.* pag.206.

CAPITULO XXIX.

De los privilegios, y gracias que á los Indios, por miserables, y recien convertidos, les están concedidas en las causas, y materias espirituales. pag.213.

CAPITULO XXX.

De los Criollos, Mestizos, y Mulatos de las Indias, sus calidades, condiciones, y si deben ser tenidos por Españoles. pag.218.

LIBRO TERCERO.

CAPITULO I.

DEl nombre, y origen de las Encomiendas de los Indios, y de la justificacion de ellas en la forma que hoy se practican. p.224.

CAPITULO II.

De las cosas que huvo, y hay para introducir, y continuar las Encomiendas, que hoy se usan, con que se persuade mas su justificacion. pag.228.

CAPITULO III.

De la difinicion de las Encomiendas, sus propriedades, y en qué se parezcan, ó diferiencien de los Feudos, Usufructo, Enfiteusis, Mayorazgos, ó Donaciones. pag.232.

CAPITULO IV.

De las Pensiones que se suelen, y pueden cargar sobre las Encomiendas de Indios, y varias qüestiones que se ofrecen sobre su materia. pag.238.

CAPITULO V.

De las personas que pueden proveer Encomiendas, y pensiones de Indios; y si en los Virreyes se requiere especial poder para ello. pag.244.

CAPITULO VI.

De las personas á quienes pueden darse estas Encomiendas. pag.249.

CAPITULO VII.

Quándo se dirán vacantes las Encomiendas para poderse proveer legitimamente: de expectativas, y renunciaciones, y de las que vacan en Corte. pag.259.

CAPITULO VIII.

Cómo se deben haver los Virreyes, y Governadores en la provision de las Encomiendas; y si pecarán con cargo de restitucion, si las dán á indignos, ó á dignos, haviendo otros que lo sean mas. pag.267.

CAPITULO IX.

Del Concurso, y graduacion de los que concurren con Cédulas Reales á pedir Encomiendas; y si se ha de hacer por la data de ellos, y estár por la relacion de los servicios, y meritos que contienen. pag.274.

CAPITULO X.

Quién se deba preferir entre dos que hayan impetrado Cédulas para una misma Encomienda? O quando concurre uno en quien el Rey le ha proveido en España con otro, á quien sin saber esto la tenia yá dada el Virrey, ó Governador en las Indias. pag.281.

CAPITULO XI.

Cómo se han de entender, y practicar las Cédulas, que mandan se dé renta señalada sobre Encomiendas; y si ha de ser libre de costas, y se puede pedir eviccion, ó refeccion por las quiebras en que por algun caso vinieren. pag.286.

CAPITULO XII.

Si los que tienen poder para encomendar pueden poner algunas nuevas condiciones, ó gravamenes en las Encomiendas al tiempo de proveerlas; y de otras qüestiones de esta materia. pag.292.

CAPITULO XIII.

Cómo se ha de dividir la Encomienda que se hallare concedida á dos, ó mas, con partes señaladas en ella, ó por señalar? Y si se dará á estos derechos de acrescer? p.297.

CAPITULO XIV.

Del titulo, investidura, ó posesion de las Encomiendas; y dentro de qué tiempo se ha de pedir, y tomar; y si es natural, ó civil. pag.303.

CAPITULO XV.

De la total prohibicion que hay de enagenarse las Encomiendas; y si se admiten en ellas renunciaciones, prescripciones, transacciones, ó compromisos. pag.307.

CAPITULO XVI.

Si el Padre puede gozar el usufructo de la Encomienda que tiene su hijo; y si ellas, ó sus fru-

frutos, y rentas se comunican á las mugeres á titulo de bienes gananciales. pag. 314.

CAPITULO XVII.

De la ley (que llaman) de la succesion de las Encomiendas, de sus causas, efectos, y llamamientos; y si se parece, y en qué á la de los Mayorazgos de España. pag. 319.

CAPITULO XVIII.

Si las dos vidas de la ley de la succesion de las Encomiendas se ha de contar desde la del que alcanzó Cédula de merced para ellas, ó desde la del heredero, en quien llegáre á tener efecto su situacion. pag. 330.

CAPITULO XIX.

De los Ilegitimos, Frayles, Clerigos, ausentes, y otros que excluye la ley de la succesion de las Encomiendas, y de otras varias, y utiles qüestiones que miran á esto. pag. 333.

CAPITULO XX.

De la prohibicion de succeder en una Encomienda el que tiene otra. Y quándo, y cómo se le dá derecho de escoger entre las dos la que mas quisiere. pag. 340.

CAPITULO XXI.

Si excluido el Padre de la succesion de alguna Encomienda por tener otra, vendrá á entrar en ella su hijo de este, ó su tio, hermano del excluso, é hijo segundo de aquel, por cuya muerte vacó la Encomienda. pag. 344.

CAPITULO XXII.

De la succesion de las Mugeres en las Encomiendas de los Maridos; y si gozan de ellas las esposas de futuro, y de presente, antes de haver consumado el matrimonio, y estár en mutua cohabitacion. pag. 349.

CAPITULO XXIII.

Si la ley que llama á las Mugeres á la succesion de las Encomiendas de sus maridos á falta de hijos, admitirá por el contrario á los maridos en la de las Encomiendas de las mugeres, y del matrimonio putativo, ó presunto. pag. 355.

CAPITULO XXIV.

De otras qüestiones prácticas, que pertenecen á este punto de la succesion de las mugeres en las Encomiendas de sus maridos. pag. 362.

CAPITULO XXV.

De las cargas de las Encomiendas, y en particular de las Militares, y del juramento que por razon de ellas están obligados á hacer los Encomenderos, y de sus efectos. pag. 367.

CAPITULO XXVI.

De la segunda carga de las Encomiendas, y Encomenderos, que es mirar por el bien espiritual, y temporal de los Indios; y de la forma en que hoy se practica, y otras qüestiones de su materia. pag. 377.

CAPITULO XXVII.

De la carga de residir que se pone á los Encomenderos, y quándo podrán ser privados de las Encomiendas por no cumplirla. Y qué impedimentos se deben tener por legitimos. pag. 385.

CAPITULO XXVIII.

De la carga de la tercera parte que se ha puesto de nuevo en las Encomiendas del Perú, y en todas, de venir á pedir confirmacion al Consejo; y de la materia de las confirmaciones. pag. 393.

CAPITULO XXIX.

Cómo se acaban, y resuelven las Encomiendas. Si el Rey las puede quitar sin causa, ó con ella, en comun, ó en particular. Y si quando restituye la quitada, ó perdida, se ha de tener, y juzgar por nueva, ó antigua. p. 401.

CAPITULO XXX.

De los pleytos, y despojos de las Encomiendas, cómo, y dónde se han de substanciar, y determinar estas causas. En explicacion de la ley, que llaman de Malinas, *y sus declaratorias.* pag. 409.

CAPITULO XXXI.

De los mismos pleytos sobre Encomiendas, y principalmente de los que se suelen ofrecer sobre la restitucion de sus frutos, y rentas. p. 417.

CAPITULO XXXII.

Si huviera sido, ó será hoy mas conveniente conceder las Encomiendas con perpetuidad, y de suerte que duren, y permanezcan en las casas, y familias de sus poseedores, al modo de los mayorazgos de España. pag. 423.

CAPITULO XXXIII.

De los Gentiles hombres, llamados Lanzas, *y* Arcabuces *en el Perú,* Entretenidos *de la Nueva-España, y dudas que se han ofrecido sobre sus consignaciones, y reformaciones.* pag. 433.

LIBRO

Digitized by Google

LIBRO PRIMERO DE LA POLITICA INDIANA,

EN QUE SE TRATA DE EL DESCUBRIMIENTO, Descripcion, Predicacion, Adquisicion, y Retencion de las Indias Occidentales, y de los Titulos de ellas.

CAPITULO PRIMERO.

DE LO QUE SIGNIFICA, Y COMPREHENDE PROPRIAMENTE este nombre INDIAS. Tratase de las Orientales, y de las partes, en que los Antiguos dividieron el Orbe.

SUMARIO.

1 *Motivo de esta obra, y lo que comprehende.*
Mundo, que sea, su division, y lo que en sí encierra.
3 *Division del Mundo en quatro partes, y los nombres, que tienen.*
4 *Otra division en tres partes.*
5 *Lo que comprehende cada una de las tres.*
6 *La India Oriental cae en el Asia.*
Llamase Hevilat, *y por qué? Allí.*
De dónde tomó este nombre de India? Allí.
Antes se llamaba Mausolo, *allí.*
7 *Por qué se llama Oriental?*
Los terminos, que la ciñen, allí.
Tiempo, que es menester para navegar su costa, allí.
El número de los Indios Orientales excede al de todos los mortales, allí.
8 *Su demarcacion está dudosa.*
Es la mano derecha del Mundo, y donde estubo el Paraíso, allí.
9 *Descubridores, y Conquistadores de la India Oriental.*
Apostoles, que predicaron en ella, allí.
Dónde padeció Martyrio Santo Thomás, allí.
10 *Los Portugueses fueron los primeros, que la descubrieron.*
11 *Autores, que alaban esta Conquista.*
Forcatulo la desluce, allí.
Motivos piadosos de estas Conquistas, allí.
Embaxada del Rey D. Manuel al Papa, allí.
Carta del Rey Don Juan el Tercero á su Virrey, allí.
Peregrinacion de San Francisco Xavier, y llamase Apostol de las Indias, allí.
12 *Los Reyes de Portugal han tomado renombre de estas Conquistas.*
Añadieron á las Quinas de sus Armas un Globo, allí.

1 DIOS mediante, pretendo formar una breve Politica Indiana en romance, sacada de los Libros, que en Latin mas por extenso he escrito, y han sido bien recibidos, del Derecho, y Gobierno particular de las Indias, que llamamos Occidentales, que juntamente pueda sesvir, y sirva de Epitome ó Compendio de ellos; pero sin omitir nada de su substancia.

2 Y para algun cimiento de tan gran edificio, me ha parecido forzoso premitir brevemente con el Jurisconsulto (a), que esta palabra *Mundo*, dicho así por el ornato, y aséo, con que Dios le compuso (b): tomada en general comprehende Cielo Tierra, y Mar, y todas las criaturas, que en es-

(a) *L.* 1. *D. de Origin. Jur. cum ibi notatis.*
(b) M. Varro *lib.* 1. *de Ling. Latin.* & *lib.* 4. *fol. mihi* 32. *ibi Mundus à Munditia*, & Plinius *lib.* 2. *cap.* 2. & *alii passim.*

Digitized by Google

tas partes fueron criadas, y colocadas; y segun la mas (c) comun division se divide en quatro Climas, ó Regiones: conviene á saber, Oriente, Occidente, Septentrion, y Mediodia.

3 El Oriente, y el Occidente se dicen así, por caer en las partes, donde nace el Sol, ó se pone. Septentrion es el que está entre el Polo Artico, y circulo Equinocial; y tomó este nombre de siete Estrellas que se miran en aquel Cielo, y parece figuran siete bueyes uncidos. †*Comunmente llaman el Carro, y la Bocina: y los Astrónomos Osa Mayor, y Osa Menor, que son dos Constelaciones, que están cerca del Polo Artico, que es el que se manifiesta á la Europa, Asia, y Africa.* †La Meridional se dixo, porque está á la parte donde el Sol hace la mitad de su curso ó dia; y cae entre el circulo Equinocial, y Polo Antartico, que es el opuesto al Artico: y por interponerse la Tierra, no se puede vér el uno desde el otro. De donde nació, que á este Polo Antartico llamamos tambien Meridional, y con mas frecuencia Austral, por el viento Austro, que decimos Solano, y sopla del Trópico Estivál, que está en esta parte: como tambien á la contraria Septentrional solemos llamar Aquilonar por el viento, que de ella sale con curso, ó buelo tan arrebatado como el del Aguila (d). † *Estas quatro partes, ó plagas, de que trata el Autor, son Oriente, Poniente, Norte, y Súr; y estas dos ultimas se llaman, tambien Septentrion, y Mediodia parte Aquilonar, y parte Austral. Manil.* †

Asper ab axe ruit Boreas, furit Eurus ab ortu,
Auster amat medium Solem, zephirusque cadentem.

4 Pero, si restringimos la significacion de la palabra *Mundo* á los dos Elementos de Agua, y Tierra, que juntos hacen un cuerpo globoso ó redondo, que llamamos Orbe Terrestre, havremos de seguir otra particion mas comun, y usada de los Antiguos, que la dividian en tres partes, Europa, Africa, y Asia (e).

5 Asia coge, y ocupa todo, lo que hay de Tierra, y Agua desde el Mediodia por el Oriente hasta el Septentrion. Europa se estiende desde el Septentrion hasta el Occidente. Africa en lo demás que resta desde el Occidente hasta el Mediodia. Y segun esto, Asia viene á coger la mitad del Orbe, conocido por los Antiguos, y la otra mitad parten Europa, y Africa; y la razon fue, por haberlas acortado ó apartado así el Mar, que llaman Magno ó Mediterraneo, interponiendo en ellas sus brazos, que salen del Occeano, como se puede vér en las Tablas de Ortelio, y otros muchos Autores (f), que dán la causa de los nombres de estas tres partes del Mundo, y sus sitios, Provincias, costumbres, y propriedades. † *Esta division está confusa: quien quisiere verla con mas claridad, lea á nuestro Medrano, y ultimamente á Tosca en sus tratados de Geografia.* †

6 Pero yo, por contenerme en los términos de mi intento, solo digo, que dentro de los de Asia cae la noble, y dilatada Region, que comunmente llamamos India Oriental, y en la Sagrada Escritura se dice *Hevilath* (g), de Hevila, hijo de Jectam, que fue el primero, que habitó, y pobló algunas de sus Provincias: la qual tomó el nombre de *India*, de Indo, hijo de Gog, reviznieto de Noé, y nieto de Sabo, á quien el mismo Noé embió á poblar la Arabia Felix, ó Sabea, y las Regiones de esta (h) India. O como dice San Isidoro, y otros, del Rio Indo, que la divide de la Persia, y la riega desde el Occidente al Oriente, con tanta fuerza de aguas, que puede competir con el Nilo, y el Ganges, y aun los excede, si se mira la longitud de su curso (i). Y Plutarco en el docto Opusculo, en que trata de los Rios, añade, que este tomó el nombre de un noble mancebo llamado Indo, que en unas fiestas, ó sacrificios de Bacho vició á una Infanta, que ministraba en ellos, y huyendo del padre de ella, se arrojó, y ahogó en él, y le dió su nombre, aunque antes se llamaba Mausalo.

7 El apellido de Oriental, que se añade á esta India, le proviene de estenderse sus términos por la mayor parte, no solo ácia el Oriente del Asia, sino de todo el Orbe, hasta llegar al Mar Oriental, que los Griegos llaman Eoo, que es lo mismo que en Latin del Aurora (k): y por el Septentrion la rematan, ó cierran los collados del Monte Tauro, y por el Mediodia el Occeano Indico. De suerte que coge en ancho, y largo mas de cinquenta y tres grados, ó Meridianos, y cae la parte de ella, que mira al Mediodia, debaxo de la Tórrida Zona, y la Boreal ó Septentrional debaxo de la Templada. Y unos dicen (l), que para navegar toda su costa, son menester quarenta dias naturales de navegacion: otros sesenta: Otros la hacen mayor que lo restante del Asia; y que solo sus Indios exceden en número á los demás mortales. Otros afirman, que contiene en sí la tercera parte del Mundo. Y Filostrato escribe (m), que ninguna Region de él se puede comparar con ella, ni aun la de Etiopia, con ser tan grande, aunque la juntemos con la de Egypto.

9 De esto ha nacido la gran diferencia, que en-

(c) Cicer. 2. *de Nat. Deor.* Ovid. *Metham. lib.* 1. §. 3.
..... *Totidemque Plagæ, tellure premuntur.*
Cassaneus *in Cathalog. Glor. Mund. part.* 12. *consid.* 13. † ibi: *Sinistra ad Orientem, dextra ad Occasum, Antica ad Meridiem, Postica ad Septentrionem, donde dice el Autor Climas ó Regiones, dice el Cosmógrafo Partes, y la Sagrada Escritura Plagas,* Genes. *c.* 25. *vers.* 7. & *passim.* †

(d) Auctor. suprà cit. Funger. *in Ethimol.* verb. *Ventus.* Junius *in Nomenclat.* 2. *part. num.* 255. & *seqq.* Petrus Mexia *in Silva*, 4. *part. cap.* 22.

(e) Ortelius *in Tab.* & *in Thesaur. Geograph.* Petrus Mexia *suprà part.* 3. *cap.* 19. Plures apud Possev. *in Biblioth. tom.* 2. *lib.* 15. *cap.* 19. Pont. *in* 1. *part. lib.* 3. *progymnas. Dial.* 16. *ex pag.* 290. & *Dial.* 19. *ex pag.* 315. Pomp. Mela *de Situ Orbis, lib.* 1. *cap.* 2.

(f) Ortelius, & alii suprà relati. Cassan. *dict. Cathal. part.* 12. *consid.* 17. Possev. *suprà lib.* 16. *sect.* 5. & *seqq.* Boter. *in relat. univers. part.* 1. *lib.* 1. 2. & 3. & plures alii apud Maluend. *de Antich. lib.* 3. *cap.* 6. & *seqq.*

(g) Pereyr. & Delrius *in Genes. cap.* 10. Plures apud Maluenda *suprà*, & *de Paradys. cap.* 41. Pineda *de Rebus Salomon. lib.* 4. *cap.* 16. *quæst.* 11.

(h) Berosus *lib.* 2. Pineda *in Monarch. Eccles. lib.* 1. *cap.* 24. §. 2.

(i) Div. Isidor. *lib.* 11. *Ethimol. cap.* 3. Plin. *lib.* 5. *cap.* 18. & *lib.* 6. *cap.* 17. Ortel. *in Thesaur.* verb. *Indi fluminis.*

(k) Pomp. Mela *lib.* 1. *cap.* 2. *de Situ Orbis.*

(l) Plin. *dict. lib.* 6. *cap.* 17. Solin. Polishist. *cap.* 65. ubi latè Salm. Estrabon *Geographic. rer. lib.* 15. Magin. *tab.* 251.

(m) In vita Apollonii, *lib.* 6. *cap.* 1.

Digitized by Google

entre los Autores (n) se halla en su division, y demarcacion, entre las quales es sumamente confusa, y dificultosa la de Abdias Babilonio (o). Pero todos convienen (p) en la exageracion de su grandeza, y excelencias de Cielo, y suelo: En que es el principio de todas las tierras, y la mano derecha del Mundo, y donde puso Dios el Paraíso Terrenal; mezclando algunos muchas fábulas entre estas verdades, especialmente cerca de sus monstruosos habitadores.

9 Todo lo qual no es de maravillar, aunque es cierto, que de estas Indias Orientales tuvieron noticia (q), y descubrieron, caminaron, y conquistaron alguna parte Bacho, Hercules Egypcio, Alexandro Magno, Sesoostris, Antiocho, Hanon Cartaginense, y otros algunos Emperadores, y Capitanes Romanos: que los Judíos poblaron en ellas algunas Colonias (r), Y que despues predicaron la Fé de Christo nuestro Señor en las mismas los Gloriosos Apostoles, San Bartholomé en la India Citerior (s): y en la Ulterior Santo Thomás, por renombre Dydimo, que es el que propriamente mereció llamarse Apostol de ella por lo mucho, que trabajó en convertirla, haber allí parecido martyrio, y dexado en Maliapur su Santo Cadáver, segun la mas comun opinion (t): que despues llegó á ser certeza, mediante el valor, y cuidado de nuestros Portugueses, comprobado con innumerables milagros.

10 Todos estos descubrimientos, y noticias fueron muy cortas, y confusas para lo mucho, que havia que penetrar, é inquirir en tan varias, y estendidas Provincias. Y aun esas se vinieron á perder casi del todo en Europa, como lo advierte bien Thomás Bozio (u), por la ignorancia de la navegacion, y por la dificultad de ir por tierra á estas Indias, habiendo de atravesar tanta, que fueron ocupando enemigos, de Leyes, y Naciones diversas; hasta que en tiempo de nuestros Padres los valerosos Lusitanos, que son los que mas han conquistado, y llegado á saber de esta India, comenzaron á tentar su navegacion; y despues fueron penetrando lo interior, y exterior de todo el Oriente, dando no solo vista á sus inmensas, y dilatadas Provincias, sino ilustrandolas con la Fé de Christo, y quitando muchas de ellas á los Moros, que injustamente las ocupaban.

11 Cuyas historias, y alabanzas, por tan gloriosas empresas, refieren, y encarecen con razon muchos, y graves Autores (x). Y aun no pudo negarlas el Francés Forcatulo (y), si bien, descubriendo el odio, ó embidia, que los de su nacion tienen á la de España, dice, que los Portugueses obraron estas hazañas, por huir de su mucha miseria y pobreza; siendo así, que el principal logro, y tesoro, que sus invictos Reyes pretendieron en estas Conquistas, fue convertir, y ganar á Dios, y á su Iglesia las almas de tantos Infieles, como lo manifestó la piadosa Embaxada, que el Rey Don Manuel embió al Papa Leon X. el año de 1523, que la refiere Damian de Goes (z): la carta, digna de tener en memoria, que el Rey Don Juan el Tercero escribió á su Virrey de la India Don Juan de Castro, que refiere Mastejo (a), y el gran cuidado, que siempre tubieron de buscar, y embiar escogidos Ministros para estas conversiones. Entre los quales fue uno, el que valió, y puede valer por muchos, el Bienaventurado San Francisco Xaviér (b), que peregrinó once años en estas tierras, en los quales bautizó innumerables personas, que solo en el Pueblo de Tholo pasaron de veinte mil, y procedió de suerte, que es tenido, y llamado Nuevo Apostol de ellas; y por haber resplandecido en virtud, y milagros, mereció ser canonizado con general aplauso de todo el Orbe Christiano por Gregorio Decimo quinto en 12. de Marzo del año de 1622.

12 A este cuidado, mas que á otros medios humanos, atribuyeron los Reyes de Portugal las mercedes, que havian recibido de Dios en estas Conquistas. Y reconociendolas como de su mano Don Juan el Segundo, se comenzó á llamar, *Señor de Guinéa*; y Don Manuel, y sus succesores (c) *de la Navegacion y Comercio de Etiopia, Arabia, Persia, y de la India*, añadiendo por timbre un Globo Esferico al Escudo Real de sus Quinas, con una letra, que denotaba haber sido los primeros que le investigaron, y conquistaron.

(n) Magin. *dict. tab.* 32.
(o) In vit. Div. Barth.
(p) Plin. *lib.* 5. *cap.* 8. *lib.* 6. *cap.* 17. *lib.* 7. *cap.* 2. *lib.* 37. *cap. ult.* Solin. & Salm. suprà. D. Isidor. omnino legendus, *lib.* 14. *Ethymol. cap.* 8. & alii plures apud Maluenda *de Antiq. lib.* 13. *cap.* 21. & 22. & *de Paradis. cap.* 51. & 52. Novissimè Fr. Gregor. Garcia Dominic. *in tract. de la Predicacion en el Nuevo Orbe, lib.* 2. *cap.* 2.
(q) Mach. 1. *cap.* 1. Rodig. ex Plin. & aliis, *lib.* 18. *cap.* 31. Bozius *de Sign. Eccl. lib.* 23. *cap.* 14. Boter. *in Relat.* 1. *part. volum.* 2. *lib.* 1. & *alii passim.*
(r) Puente *in Convent. utriusque Monarc. lib.* 2. *cap.* 17.
(s) Abdias *in ejus vita*, Puente *suprà*, *cap.* 28. §. 2. Fr. Gregor. Garcia *ubi suprà*, *cap.* 4. & 5. *cum seqq.*
(t) Martyrol. Roman. *die* 21. *Decemb.* Maluend. *de Antiq. lib.* 3. *cap.* 10. & 23. latè Bozius *suprà*, *lib.* 4. *cap.* 3. & *lib.* 5. *cap.* 12.
(u) *Suprà*, *lib.* 6. *cap.* 6. & *lib.* 8. *cap.* 1.
(x) Barros, Alburquerq. Castañed. Ossor Mastejo, S. Román, Damariz, y otros, & Bozius *suprà*, *lib.* 21. *cap.* 2. Jovius *lib.* 4. & 12. *suæ Histor.*
(y) *De Gallor. Imp. lib.* 7.
(z) *In Pecul. libello de hac legat.* Ossor. *lib.* 3. *de Rebus Eman.* & alii ex suprà relatis.
(a) *Lib.* 5. *pag.* 123. S. Román *lib.* 12. *cap.* 6. & *alii passim.*
(b) Lucena, & Dujarric. latissimè in vita hujus Sancti, *pag.* 423. *in parvis*, & *seq.* & alii passim, Bozius *lib.* 6. *signo* 20. *cap.* 3. Beyerlinch. *in Theatr. vit. hum. lit.* C. *pag.* 45. & *lit. E. pag.* 245.
(c) S. Román *lib.* 1. *cap.* 10. Barros *dec.* 1. *lib.* 6. *cap.* 1. Freitas *de Imper. Assiatico*, *cap.* 8. & 14. *num.* 33. Valdés *de Dignit. Reg. Hispan. cap.* 19. *num.* 54.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO II.

DEL DESCUBRIMIENTO DE LAS INDIAS OCCIDENTALES con sucinta relacion de los que mas obraron, y merecieron en él. Por qué se les dió el nombre de Indias, y quáles otros se les hayan dado, ó puedan dár que mas les convengan.

SUMARIO.

1 *Descubrimiento de las Indias Occidentales por Colón.*
De dónde era natural: y por dónde comenzó, alli.
2 *Epigrama de Oven, aludiendo de Colón á Columba.*
3 *Alonso de Ojeda fue descubridor.*
4 *Y Blasco Nuñez de Balboa, que descubrió la Garganta de Panamá.*
Su muerte desgraciada, alli.
5 *Don Fernando Cortés, su origen, y descubrimientos.*
Tiempo, que gobernó; trabajos, premios, y su muerte, alli.
6 *Fernando de Magallanes descubre el Estrecho de su nombre, y premio, que se le dió.*
La Nao Vitoria fue la primera, que rodeó el Orbe, alli.
7 *Don Francisco Pizarro descubrió el Perú, y sus alabanzas.*
Compañeros, que le asistieron, alli.
Tiempo, en que salió á la Conquista, alli.
Su venida á España, alli.
8 *Honores, y mercedes, que á él, y á sus compañeros se hicieron.*
Segunda, navegacion que hizo, alli.
Prision de Ataulpa, su rescate, y muerte, alli.
Repartimiento, que se hizo entre los Soldados, alli, y num. 9.
10 *Por qué se llaman Indias? y otros nombres, que se les pueden dár, y num. 11.*
12 *Y si les conviene el nombre de Amazonias, ú Orellanas.*
13 *Por qué Colón las llama Indias?*
14 *América es nombre usurpado, y quién lo puso? y pleyto que sobre ello hubo.*
Si se debió nombrar Colonia por Colón, alli.
15 *Otros nombres, que las dán, y por qué?*
Memoria que de ellas hace Platón, alli.
16 *Razones contra Platón.*
17 *Francia Antartica la llaman los Franceses.*
18 *Tierra de Santa Cruz la llaman otros.*
19 *Orbe Carolino se llama tambien.*
20 *Columnas de Hercules, y* Plus ultrà, *quién la puso, y por qué?*
21 *Fer Isabelica se puede llamar.*
Pizarrinas se podian llamar, y por qué? Alli.
Bocalini no pone á Colón en el Templo de la Fama, alli.
Bubas, de dónde vinieron? Alli.

1 EStando las Conquistas de la India Oriental por los Portugueses en el estado, que queda dicho; permitió Dios se comenzasen á descubrir las que llamamos Occidentales, dando feliz principio á este descubrimiento Don Christoval Colón, Genovés de nacion, de un Pueblo llamado *Nervio*, en nombre, y á expensas de los Señores Reyes Católicos de Castilla, y Leon Don Fernando, y Doña Isabél el año 1492, en quatro viages, que hizo hasta el año de 1506, en que murió, dexando descubiertas todas las Islas, que llaman de Barlovento, que casi no tienen número, y el Continente de la tierra de Paria, principio ó entrada de las dilatadas Provincias del Nuevo Orbe, de que hay tan cumplidas historias, y relaciones, que puedo escusarme de detenerme en copiarlas (a). Contentándome con añadir el elegante Epigrama, que el moderno Poeta Inglés (b) Juan Oven, aludiendo á el nombre de Colón ó Colombo, hace de él á la Paloma del Arca de Noé, en este sentido:

La primera Paloma nos dió aviso,
Que cesaba el dilubio, y que los prados,
Libres yá de sus hondas, florecian:
Colón fue la segunda, y nos le traxo
De otros inmensos, y estendidos Campos,
Mas allá del Athlante descubiertos,
Nunca en siglos pasados conocidos.
Este traxo por muestra, Oro, y Plata,
El ramo esotra de la verde Oliva,
Este riquezas, y deleyte aquella.

2 Fueronse despues adelantando mas, y mas los descubrimientos, y buenos sucesos de los Castellanos en estas Indias, así en vida de los mismos Reyes Católicos, como en la de su nieto el Señor Emperador Carlos V. estremandose, y dandose á conocer mucho en ellos otros insignes Capitanes, y Pilotos, que, incitados no menos del deseo de la gloria, que del de las riquezas, siguieron las pisadas de Colón.

3 Entre ellos es digno de memoria Alonso de Ojeda (c) que descubrió hasta Uraba, y las demás tierras, que caen en, la Gobernacion, que llamó la Nueva Andalucia, † *ó Nuevo Reyno de Granada.* †

Blas-

(a) Refero plurimos *lib.* 1. *de Ind. Jur. cap.* 4. & post eos novissimâ D. D. Ferdin. Pizarr. en sus Ilustres Varones de Indias, *ex pag.* 11. *ad* 41. & Fr. Anton. de Calancha *in Histor. Ordin. Augustiniani del Perú, lib.* 1. *cap.* 4. Salmut. *tit. de Novo Orbe, pag.* 19. & *sequentibus* donde refiere lo del huevo.

(b) *Lib.* 3. *Epigram.*

(c) Ego *dict. cap.* 4. *num.* 9. D. D. Ferdin. Pizarr. *latius dict. Histor. de Vir. Illustr. ex pag.* 41. *ad* 65.

Digitized by Google

4 Blasco Nuñez de Balboa (d), que, muerto Ojeda se introduxo en el Gobierno por voluntad de los moradores, y de acuerdo con ellos, se fué el golfo arriba el año de 1510. y pobló la Villa de Nuestra Señora de la Antigua del Darién en el rio de este nombre. Y haviendo dado muchas vueltas á todas aquellas costas, descubrió en el Seno de Uraba aquel Isthomo ó lengua de tierra, que divide los dos Mares, que vulgarmente se llaman del Norte, y del Súr, en veinte y cinco de Septiembre del año de 1513: y saludando aquel Nuevo Mar, y tomando posesion, de lo que veía, y de lo que esperaba, en nombre de los Reyes de España, murió á manos de la embidia, cortada la cabeza, como reo, por sentencia de Pedro Arias de Avila su suegro, en la Villa de Acla el año de 1517.

5 Don Fernando Cortés (e), natural de Medellin en Estremadura, el qual con mas dichosa osadia, y sucesos obró cosas raras, y memorables en el descubrimiento, y conquista de las Provincias de Yucatán, Cozumél, y Tabasco, y de las mucho mas ricas, y dilatadas de Tlaxcala, Mexico, y otras, á quienes dió por titulo *Nueva España*, haviendose ocupado en esto, y en ponerlas en orden, y govierno Christiano, y politico desde el año de 1518. hasta el de 1547. en que murió á los 63. de su edad en el lugar de Castilleja de la Cuesta cerca de Sevilla, haviendo venido á España á defenderse de algunas calumnias, y recibido primero en premio de sus trabajos, y heroycas hazañas por el Invicto Emperador Carlos Quinto el Virreynado, y Presidencia de la misma Nueva España, y el Marquesado del Valle de Oaxaca con veinte y tres mil Vasallos tributarios, de que se le despachó un honrado Privilegio en Barcelona á seis de Julio de 1529.

6 Tambien es digno de no pasar en silencio el insigne, y memorable intento de Fernando de Magallanes, Portugues de nacion (f), en la navegacion, que hizo para buscar, y descubrir el estrecho, que oy tiene su nombre; pues, aunque perdió en ella la vida, consiguió lo que havia imaginado por fantasia, y alcanzó inmortal gloria: y una de sus naves, de que Sebastian Cano iba por Piloto, llamada *Vitoria*, dió vuelta á todo el Mundo, meteciendo que á él se le diese su Globo por Armas con una letra, que decia: *Tu fuiste el primero que me rodeaste.* Y á ella hayan celebrado los Escritores mas que á la Argos.

7 Cuya historia, y la de otros Insignes Conquistadores de diversas Provincias remito á los libros particulares (g), que tratan de ellas. Contentandome con cerrar este breve discurso del mio, diciendo algo del heroyco, y valeroso Don Francisco Pizarro (h), natural de la Ciudad de Truxillo en Estremadura, á quien debemos el descubrimiento, conquista, y poblacion de las ricas, y estendidas Provincias del Perú. Porque, aunque adquirió sus noticias, militando estrenuamente con Blasco Nuñez de Balboa, luego que este murió, tomó á su cargo esta empresa, haciendo para ello cierta compañia, por estár pobre, con Diego de Almagro, y Hernando de Luque: y armando los Baxeles, que entonces pudo, comenzó á navegar, y arar el Mar del Súr á mediado de Noviembre del año de 1526. y no de 1524. como escribe Antonio Herrera; y despues de haver padecido grandes hambres, peligros, y trabajos, descubrió mucho de la Costa del Perú, y vino en conocimiento de lo mas que restaba, y de su gran opulencia, especialmente en Minas de Oro, y Plata: y dexando trece de sus compañeros, que solos quisieron esperar su fortuna, en la Isla del Gallo, y despues se pasaron á la Gorgona, vino á España el año de 1528. y dió particular cuenta al Emperador de lo que havia visto, y dexaba hecho, trayendo muestras de todo, y algunos Indios.

8. Del qual fue recibido, y tratado benignisimamente, y honrado con el Habito de Santiago, titulo de Adelantado, que despues se le mejoró en Marqués de los Atavillos, y con otras mercedes para sí, y sus compañeros, en particular para los trece, que he referido, concediendo Privilegio de Hidalgos (i) á los que no lo fuesen, y á los que lo fuesen, de Cavalleros. Con esto se volvió á proseguir lo comenzado, llevando quatro hermanos consigo: Y partiendo de España al principio del año de 1530, llegó en salvo á Panamá, donde se compusieron algunas quexas, y diferiencias, que havia entre él, y su compañero Diego de Almagro, y hecha la segunda navegacion por el Mar del Súr, acabó de reconocer, y allanar exterior, é interiormente lo mas del Perú, haviendo preso en una batalla á Atahualpa Inca, que tiranizaba entonces aquellas Provincias, en cuyos despojos, y en lo que despues él hizo traer, y juntar para su rescate se adquirieron mas de trecientos y cinquenta mil sueldos de Oro, y de ciento y cinquenta mil marcos de Plata ensayada, segun la computacion de Pedro Opmero (k) ó segun la de Antonio de Herrera (l), 50U. marcos de Plata, con los quales, y el Oro montó lo que se repartió, un millon, quinientos, veinte y ocho mil, y quinientos pesos de Oro fuera de los quintos, y

(d) Ego suprà. *cap.* 5. *ex num.* 27. Garcil. *in Histor. Incar.* 1. *t.* 1. *lib.* *cap.* 3. & 4. Illescas *in Pont. lib.* 6. 26. §. 14. Benzo, & *ejus Add.* Calveton. *lib.* 4. *Histor. Ind. pag.* 110. Calancha *ubi suprà*, *lib.* 1. *cap.* 4. *pag.* 28. & 29.

(e) *De Vita*, & *Laudib.* Cortesii plures apud Me *dict. cap.* 5. *num.* 29. & *seqq.* quibus adde novissimè Beyerlinch. *in Theatro vit. human. lit. P. pag.* 326. & *lit. R. pag.* 33. & D. D. Ferdin. Pizarr. *ubi suprà*, *ex pag.* 65. *ad* 126.

(f) Plures apud Me *dict. cap.* 5. *ex num.* 35. novissimè Calancha *dict. lib.* 1. *cap.* 4. *pag.* 29. & Salmut. *dict. tit. de Novo Orbe*, *pag.* 20. Julian del Castillo *en su historia de los Reyes Godos*, *pag.* 336.

(g) Latè congesti per Me *dict. lib.* 1. *cap.* 5. *ex num.* 46.

(h) De cujus vita, & gestis apud Me plures *dict. lib.* 1. *cap.* 1. *ex num.* 43. Latè Levin. Adolon. *in Histor. Peruam.* Herrera *dec.* 4. *lib.* 6. Latissimè, & novissimè D. D. Ferdinand. Pizarr. ejus ex Fratre Pronepos, *in dict. elogiis vir. Illustr. ex pag.* 127. Calancha *dict. lib.* 1. *cap.* 4. *pag.* 30. & 31. & Relig. P. Fr. Buenavent. de Salin. *in suo Libell. de Rebus Peruensibus ex cap.* 4.

(i) Refiere este Privilegio, y los nombres de los trece, Herrera *dec.* 4. *lib.* 6. *cap.* 5. Y la Cedula fecha en Toledo en 26. de Julio, año de 1529. que está en el 2. tom. de las impresas, *pag.* 11.

(k) *In Opere Chronograph. pag.* 63.

(l) *Decad.* 5. *lib.* 3. *cap.* 3.

Digitized by Google

y otras ricas joyas, que se reservaron para el Rey (m).

9. El qual refiere los nombres de los Soldados de apie, y de á cavallo, que en esto le acompañaron, y lo que á cada uno tocó de repartimiento, y se juntára mucho mas, sino huvieran muerto á Atahualpa, al parecer, con poca razon, de que se lamentan algunos Autores (n), que refieren lo restante de la vida, y hechos de este gran Capitan, y su desgraciada muerte en Lima, siendo yá Virrey del Perú, á manos del hijo de Diego de Almagro, y de sus sequaces.

10. Hechos estos descubrimientos, y otros en la forma, que se ha referido, se comenzó á dár vulgarmente á las Provincias Occidentales, y Meridionales, asi descubiertas, el nombre de *Indias*; porque, como en aquel tiempo se frequentaba la navegacion de los Portugeses á la India Oriental, que es la que propriamente le merece, como se dixo en el capitulo antecedente, y se tiene por aquella parte por lo ultimo de la tierra; descubiertas esotras por los Castellanos, que tambien ocupan, y cierran los estremos del Occidente, las llamaron asimismo *Indias* á imitacion de aquellas, aunque impropriamente: porque havida consideracion á lo que primero reconocieron, mejor las pudieran llamar *Antilianas*, como lo advierte bien el Padre Josef Acosta (o), á quien todos siguen en quanto á esto. Y Julian del Castillo dice, que en Ptolomeo se hace mencion de una Isla Antilia, no muy lexos de la Madera, y que en otro tiempo fue vista, y tratada por los Lusitanos, y aora no se halla.

11 El Padre Gaspar Sanchez (p) añade que es costumbre nuestra llamar *India* á qualquiera Region apartada, y antes no conocida, porque de las de este genero fue la primera, que se descubrió, la que baña el rio Indo, de que traté en el capitulo antecedente.

12 Abraham Ortelio (q) tambien conoce que es falso, é impropio el nombre de Indias, que damos á las Occidentales, y que, si por el rio se lo huvieramos de dár, como á esotras, se debieran llamar *Amazonias ú Orellanas*, cosa, que me parece lleva poco camino; porque estos rios solo riegan una Provincia, de las que oy comprehendemos con este nombre de Indias Occidentales.

13 Nuestro Córonista Antonio de Herrera (r), y Fr. Juan de Torquemada se ván con el parecer del Padre Josef de Acosta; pero añaden que Colón gustó, y procuró darlas este apellido, para engrandecer, ó encarecer mas sus descubrimientos, y que competian en Oro, Plata, piedras preciosas, y aromas con la India Oriental, de que blasonaban tanto los Portugueses. A este pensamiento alude lo que, sin citar á nadie, dice Fray Juan de la Puente (s) que se le comunicó el nombre de Indias, por parecerse á las Orientales en remitir sus tesoros á España.

14 Pero, aunque confesemos ser impropio este nombre de *Indias*, que se ha dado á las nuestras, ó falso, como Ortelio afirma (t); mucho mas impropio, falso, é injusto es el que él mismo usa, y todos en comun especialmente los Estrangeros, llamando generalmente *America* á todas estas Regiones Australes, y Occidentales, de que tratamos, tomando ó derivando el nombre de Americo Vespucio Florentin; el qual, siendo Geografo, y diestro en el arte nautica, y compañero de Alonso de Ojeda, y otros en las primeras navegaciones, se atribuyó, haver sido el primero, que descubrió la Tierra Firme, que llamaron de *Paria*, y lo persuadió al vulgo, esparciendo por todo el Mundo Tablas Geograficas, y Cartas de Marear, las quales él hacia con primor por su mano, dando en ellas su nombre á las Provincias referidas, y á otras, que despues se fueron descubriendo: todo con falsedad, y en grave perjuicio de la honra, y gloria de D. Christoval Colón, como en contradictorio juicio se vino á declarar en el Consejo Real de las Indias, en cuyos Archivos testifica Antoni de Herrera haver visto los papeles tocantes á esto (u). Y del mismo fraude, y desvergonzado hurto se quexa gravemente Fray Thomas de Maluenda (x). Y aun no la han podido negar Ortelio, y otros Estrangeros (y), contestando todos en que todo este descubrimiento se debe á Colón, y que de su nombre, y no del de Americo fuera mas justo haver llamado á este nuevo de Orbe, ó llamarle de aqui adelante *Colonia ó Columbonia*.

15 Asentado, pues, que el nombre de Indias es impropio para las nuestras, y el de America falso ó hurtado, no falta quien trata de buscar otros, que puedan quadralas mas. Y algunos (z) se inclinan á llamarlas *Islas Atlanticas*: juzgando que caen despues de aquella, de que, debaxo de este nombre dexó hecha de tiempo antiguo tan noble, y admirable memoria Platón en su Thimeo, ó Critias, cuya increible, á mi parecer fabulosa narracion, son casi infinitos los Autores Antiguos, y Modernos, que la tienen por verdadera (a): y muchos los que, aplicandola á nuestras Indias, se persuaden, que Co-

(m) Refert distinctius Garcil. *in Comment. Regiis, lib.* 1. *part.* 2. *cap.* 38. *pag.* 30. & *seqq.*

(n) Surius *ann.* 1558. Mayolus *in dieb. Can. colloq.* 19. *pag.* 427. Herrer. & D. Pizarr. *ubi suprà*, & latius cæteris Garcil. *ubi suprà*, *cap.* 36. & *seqq.*

(o) Acosta *de Natur. novi Orbis*, *lib.* 1. *cap.* 14. *pag.* 36. & *in Proœm. ad lib. de Proc. Ind. Salut.* & in *histor. natur.* & *morali Ind. lib.* 1. *cap.* 14. plures apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 8. Castillo *in histor. Goth. lib.* 2. *disc.* 2. *pag.* 74.

(p) In Isai. *cap. num.* 19. *pag.* 36.

(q) *In Thesaur. Geograph.* verb. *Athlantes Insulæ.*

(r) *Dec.* 1. *lib.* 1. *cap.* 6. *pag.* 23. *in Monarch. Ind. lib.* 1. *cap.* 7.

(s) *In Conven. utriusque Monarch. lib.* 3. *cap.* 7. *pag.* 53.

(t) *Iu Theatr. Mag. tab.* 5. Magin. *tab.* 34. plures apud Me *dict. lib.* 1. *c.* 4. *ex num.* 5. & alii passim.

(u) *Decad.* 1. *lib.* 4. *cap.* 2. 4. & 11. & *Decad.* 7. *cap.* 1. & *Decad.* 4. *lib.* 8. *cap.* 12. & *in Descript.* Ind. *pap.* 15.

(x) *De Antichr. llb.* 3. *cap.* 16. *in princip.*

(y) Ortel. *dict. tab.* 5. & plures alii apud Me *dict. cap.* 4. *num.* 8. & novissimè D. D. Ferdinand. Pizarr. *dict. elog. in præfat.* & *in cap.* 1. Calancha *dict. lib.* 1. *cap.* 4. ubi Me allegant, Salmutius *tit. de Novo Orbe*, *pag.* 21. donde encarece la gran modestia de Colón, que tan justamente pudo dár su nombre á estas tierras.

(z) Mercator, & alii apud Ortelium *in Thesauro Geograph. verb. Athlantis Insulæ*, Magin. *Tab.* 34. Funger. *verb. Athlas*, Opmeer. *Chron. pag.* 9.

(a) Plin. Tertul. Rhedig. Arnob. Turneb. Viv. Lipsius, Maluend. Mayol. Bozius, Basil. Pontius, & plures alii apud

Digitized by Google

Colón guiado por ella se movió á intentar su descubrimiento. Y que las Islas, que Platón señala, pasada la Atlantica, son las de Cuba, Habana, la Española, la Borriquena, la Xamaica, y otras, que llaman de Barlovento.

16 Pero todo esto tiene en contrario evidentes argumentos, ponderados de otros Autores no menos graves (b), á que nunca pudo satisfacer bastantemente Fray Gregorio Garcia, aunque gastó mucho estudio, y papel en querer defenderlo (c).

17 Y asi nunca ha prevalecido este nombre, como ni el de *Francia Antartica*, que algunos Franceses pretendieron poner á estas nuestras Indias, por pretender que tuvieron parte en sus primeros descubrimientos con la Armada, que llevó á su cargo el Señor de Villa Gañon (d).

Ni el de *Tierra de Santa Cruz*, con que otros han querido llamarlas generalmente (e): porque, aunque este nombre es digno de toda estima, y veneracion, solo puede aplicarse á las Provincias del Brasíl, á las quales se le puso Alvaro Cabral, quando navegando en demanda de la India Oriental con la Armada, que le fió el Rey D. Manuel de Portugal, dió derrotado en ellas año de 1500. Y aún alli no ha durado, olvidando este mejor, y mas santo palo por el que de su cosecha lleva la misma tierra, como aún lo dicen, y reprehenden los Portugueses (f).

18 Por lo qual parece mas plausible, y quadrante el apellido, que otros las han querido dár, llamandolas *Orbe Carolino* (g) en honra, y memoria del invicto Señor Emperador Carlos Quinto, Rey de España, debaxo de cuyo Imperio, y buena fortuna se aventajó tanto el descubrimiento, y conquista de ellas, como se ha referido. Y por ser ordinario que los Reynos nuevamente adquiridos le tomen del Rey ó Emperador, que triunfó de ellos con mayor gloria (h).

19 A que ayuda el parecer, que el mismo Señor Emperador le quiso afectar, pues hizo tanta estimacion de esta conquista que añadió al escudo de sus armas las dos columnas de Hercules con la inscripcion del PLUS ULTRA (i) como dando á entender, que por el favor divino, á su valor, y fortuna no embarazaba, como á Hercules, el Occeano; antes mas allá de sus terminos le descubria, y ofrecia nuevos mundos, en que ensancharse, porque no se afligiese con la estrecha carcel de solo el antiguo, como dicen haverle acontecido al Grande Alexandro (k).

20 Y de este mismo fundamento deduce un grave Autor moderno (l), que se debieron llamar estas Indias mas justificadamente *Ferisabelica*, nombre compuesto de los dos de los Señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, en cuyo tiempo, y por cuyo mandado se comenzaron á descubrir, como queda dicho.

21. Y porque tambien se suelen tomar tales nombres de los Capitanes, que mas obraron, y lucieron en semejantes conquistas (m). Escribe otro moderno que las Provincias del Perú se debieran con razon llamar *Pizarrinas* (n), tomandole de su gran conquistador Don Francisco Pizarro, cuya gloria, y memoria procura salvar advertidamente de la tiniebla, con que algunos las han querido ofuscar por el alzamiento de su medio hermano D. Gonzalo Pizarro, y de la ridicula objecion de Trajano Bocalini (o), que excluye del templo de la fama á este insigne varón, á Colón, y Cortés, por decir, que de las Provincias, que descubrieron, pasó á España el mal Francés, que comunmente llamamos Bubas siendo esto aún incierto, como lo dirémos en otro lugar (p).

---

apud Me *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 15. Mercat. Ortel & alii sup. Gomar. 1. *tit. hist. Ind. fol.* 120. Zarat. *in Proœm. histor. Perú.* Zieza *lib.* 3. *ejus histor.* Acost. *de Nat. Novi Orbis*, *lib.* 1. *cap.* 12. Salazar *super Symb. discurs.* 16. *cap.* 3.

(b) Acosta *suprà cap.* 22. Pined. Maderas, Pont. Freit. apud Me *cap.* 4. *num.* 28. *& seqq. & cap.* 9. *num.* 36.

(c) *De Ind. Orig. lib.* 4. *cap.* 9. *& seqq.*

(d) Porcach. *in Insulario*, *lib.* 3. *pag.* 162.

(e) Idem Porcach. *ibid.*

(f) Maffei. Barros, Damariz, San Rom. & alii apud Me *dict. cap.* 4. *ex num.* 38.

(g) Ludov. Viv. & alii apud Borrel. *de Præst. Reg. Cath. cap.* 42. *num.* 77. & Ego *dict. cap.* 4. *num.* 41.

(h) Plurimi apud Me *dict. cap.* 4. *num.* 42. Novissimè pluribus exemplis adductis D. D. Ferd. Pizarr. *in Præf. & cap.* 1. *Virorum illustr.*

(i) Tratan de esta empresa, Riuscel. *lib.* 2. *fol.* 28. Borrel. *de Præst. Reg. Cath. n.* 78. & alii apud Me *dict. cap.* 4. *ex num.* 41. *ad* 51.

(k) Juven. *Sat.* 10. *vers.* 165.
Unus Pelæo juveni non sufficit Orbis.
Æstuat infelix angusto limine Mundi.
Et alii passim.

(l) D. Dom. Ferdinand. Pizarr. sæpè laudatus, & laudandus sæpius, *ubi suprà in præf. pag.* 2.

(m) *D.* Isid. *lib.* 9. *etym. cap.* 2. Mant. *in Enchir. lib.* 12. *cap.* 273. Ego alios referens *dict. cap.* 4. *num.* 42.

(n) P. Mag. Fr. Ant. de la Calancha *dict. lib.* 1. *cap.* 4. *pag.* 30. *&* 31.

(o) Bocal. *Cent.* 2. *Raggual.* 90.

(p) *Infrà hoc lib. cap.* 4.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO TERCERO.

DE QUE EL NOMBRE QUE MAS QUADRA A ESTAS INDIAS Occidentales es el de NUEVO ORBE. Dáse la razon de esto. Dicese de su grandeza, y demarcacion, y algo de la linea Meridional, con que el Romano Pontifice dividió la navegacion entre Castellanos, y Portugueses.

SUMARIO.

1 *LAS Indias Occidentales se llaman NUEVO ORBE, y por qué?*
2 *Su longitud, y latitud, num.* 2. 3. *y* 4.
5 *Su figura es á modo de un corazon ácia el Polo Antartico.*
6 *Division de la America en Perú, y Nueva España, num.* 6. *y* 7.
8 *Islas Filipinas, Malucas, de Salomón, Palaos, y California, num.* 8.
9 *Empeño de las Malucas, num.* 9. *y* 10.
11 *Bula de Martino Quinto á favor de los Portugueses.*

1 ENtre los nombres, que hasta oy se han dado á nuestras Indias Occidentales, ninguno hallo mas conveniente, y significante de su grandeza, que el de *Nuevo Mundo*, en latin NOVUS ORBIS. No porque yo crea, ni siga la opinion de los que dixeron, que havia muchos mundos (a); sino porque, supuesto que los antiguos dividieron en tres partes todo lo que conocian del yá descubierto, conviene á saber, Africa, Europa, y Asia, como lo dixe en el capitulo primero: haviendose despues hallado esta, que vulgarmente llaman AMERICA, la comenzaron á contar por quarta, y á llamarla *Nuevo Orbe*, ó *Nuevo Emisferio* con mucha razon por la inmensa grandeza de sus Provincias, que aún con faltar tantas por descubrir, sobrepujan las yá descubiertas á las de las otras tres partes juntas del Mundo: Y por la diversidad de las costumbres, y ritos de sus habitadores, diferiencias de los animales, arboles, y plantas, que en ellas se hallaron tampoco parecidas á las de Europa.

2 Cosas todas, en que con justa causa reparan varones muy graves (b) aprobando este nombre, y no acabando dignamente de encarecerlas concluyendo que teniendo el Orbe en box ó circuito, por donde mas se estiende, trecientos y sesenta grados de elevacion de Polo, que reducidos á leguas Castellanas hacen seis mil y trecientas: esta nueva parte de Indias, que cupo á la demarcacion de Castilla, abraza en sí los ciento y ochenta grados, que hacen como parece, la mitad, y mas de las dichas leguas.

3 Y asi no debemos estrañar que se llame ORBE NUEVO, como (poco advertido de tales noticias) lo hace Pontano en uno de sus Progymnasmas, donde aún duda en hacerle quarta parte del Mundo: pues Plinio, y otros de los antiguos (c) dieron este mismo nombre á la Escandinavia, Isla en lo Septentrional de Alemania, y á Trapobana en lo Oriental de la India, solo por lo que oyeron ó conocieron de su grandeza. Y á Bretaña ó Inglaterra, porque la cerca el mar, dividida del continente de Europa, lá juzgaban, y llamaban tambien Provincia del otro Mundo (d).

4 Y verdaderamente, aunque este Mundo inferior, por mas que en él se haya descubierto, y descubra, comparado con el Cielo, viene á ser como un punto de su esfera (e). No se puede negar ser grande la extension, que en alguna manera podémos decir que ha recibido con el descubrimiento de este, que tratamos.

5 Cuyo sitio, y distancias en ancho, y largo, y lo demás, que toca á su universal division, y descripcion, tratan variameate diferentes Autores (f). Y aunque ninguno de ellos pueda por mayor comprehender, ni descubrir su forma ó figura, porque aún no están del todo conocidos, ó descubiertos sus extremos, y fines; todavia haviendo de hacer concepto de alguna, parece que la que mas le quadra es la de un corazon, como lo dice el Padre Josef de Acosta (g), cuya parte mas ancha atribuye á todo el pedazo de tierra, que ocupa el Brasíl, y el Perú: Su termino, ó punta al estrecho de Magallanes: El Basis, en que remata, todo lo de Tierra firme, y que de alli poco á poco se estiende hasta la Florida, y otras Provincias no conocidas.

Ram.

(a) Quos refert, & refutat D. Aug. D. Isid. Aris. Tert. Lipsius, & plures alii apud Me *lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 75. & novissimè Salmut.

(b) Ortel. *Tab.* 1. & 5. & plures alii apud Me *lib.* 1. *cap.* 4. *ex num.* 51. & novissimè Salmutius in notis ad Pancirol. *c. de Novo Orbe*, Besold. *in Dissertat. de Novo Orbe in princip.* D. Fern. Pizarr. *in Præf. Vir. Illustr.* P. Calanch. *dict. lib.* 1. *cap.* 5. *pag.* 32.

(c) Jacobus Pontanus *in* 1. *tertii Progymnas. Dialogo* 29. *in princip. pag.* 315. Plinius *lib.* 4. *cap.* 13. & *lib.* 6. *cap.* 12. Ortel. *in Thes. Verb. Balilia*, novissimè Salmutius ad Pancirol. *tit. de Novo Orb. pag.* 4.

(d) Virgil. 8. Æneid. ibi: *Et toto divisos Orbe Britannos.*

(e) Plin. *lib.* 2. *cap.* 68. Senec. *lib. natural. quæst. in præfat.* Boet. *de Consolat. lib.* 4. *pros.* 7. Lips. *lib.* 7. *Phisiol. cap.* 18. *in fine.*

(f) Herrera *in suis Decad.* & *in Descrip. Indiar.* que anda con ellas. Mercat. Ortel. Magist. Boter. & plures alii apud Me *lib.* 1. *cap.* 6. *num.* 4. novissimè Me citato, Calancha *dict. lib.* 1. *cap.* 5.

(g) Acosta *lib.* 3. *Hist. Indiar. cap.* 10.

Digitized by Google

* Ram. Val. Esta figura de corazon solo conviene al Perú, que se halla descubierto, porque la figura de Nueva-España no se puede señalar por no estár descubierta la parte Septentrional. *

6 Otros mas comunmente, y procediendo con mayor claridad (dexadas á parte las muchas Islas, que Colón descubrió en el Mar del Norte, llamadas de Barlovento, y tratando solo de lo que hasta oy está descubierto de tierra firme en el Nuevo Orbe) le dividen en dos grandes partes ó peninsulas, las quales cerca de Panamá se vienen á estrechar tanto, como diximos, en aquel breve Isthmo ó lengua de tierra, que divide ambos mares. Y de estas peninsulas á la que abraza las Provincias de Nueva-España, y sus confinantes llaman *America Septentrional*: Y á la otra, que comenzando de Panamá coge todo el Perú, el Brasil, y Reyno de Chile hasta el estrecho de Magallanes, la suelen llamar *America Meridional*: porque por la mayor parte caen, y miran estas regiones al Medio-dia. Y una, y otra, segun la mas comun dimension, se estiende por mas de tres mil y quinientas leguas, de manera que por lo largo hacen, y compreenden en sí la mitad del globo terrestre. Y si miramos lo que corren, y boxan por las costas del Mar del Norte, hay Autor, que dice (h) son seis mil y quarenta, y por las del Súr tres mil y treinta y seis.

7 Los Lugares, y Ciudades, que oy se hallan poblados con numerosas Colonias de Españoles en ambas peninsulas; los Obispados Arzobispados, Audiencias Reales, Virreynados, Goviernos, y Corregimientos, que en las mismas, y en las Islas de Barlovento se han erigido, y fundado para su mejor govierno, y conservacion en lo espiritual, y temporal, y los largos distritos, que comprehenden, se dirán con mayor distincion en otra parte: y yá se hallan suficientemente expresados por Antonio de Herrera, y otros Autores (i).

8 Y asi solo quiero advertir, que demás de lo que se incluye en las Peninsulas referidas, pertenecientes á este Nuevo Orbe, se hallan otras Islas, y Regiones de tierra firme, que, aunque están mas remotas, y declinan ácia el Oriente, todavia caen, y se compreenden en los terminos de él, como son las Malucas ó Molucas, las Filipinas, los Lequios, Japones, y Costas de la China, las Islas de Salomon, y tierras de la nueva Guinéa, cuyo descubrimiento intentaron, y consiguieron Alvaro de Mendaña, y Pedro Fernandez de Quirós, aunque hasta aora no las habemos poblado (k).

* Ram. Val. Las Filipinas las poseen los Españoles. Las Malucas los Portugueses. Las Islas de Salomon no se han poblado, y están entre la Nueva España, y Filipinas, y cerca de estas se han comenzado á poblar las Islas Palaos al cuidado de los PP. de la Compañia de Jesus: y tambien al cargo de esta Religion se vá reduciendo la Isla California, que se cree será la mayor del Mundo, y en ella se halla pesqueria de perlas, y está en las Costas del Reyno de Mexico á la parte del Norte, pero en el Mar del Súr. *

9 Y como estas Islas, especialmente las Malucas por lo precioso de su especeria, y otros aromas fuesen apetecidas, y buscadas igualmente por los Reyes de Portugal, y los de Castilla, que solo para ese fin intentaron la navegacion por el estrecho, que descubrió Magallanes, pretendiendo cada uno que tocaban á su demarcacion, y conquista, y alegando por su parte las razones, que se podrán vér en Osorio, Argensola, y otros muchos Autores (l): se vinieron por entonces á convenir en que el Rey de Castilla se las diese como en empeño al de Portugal por trecientos y cinquenta mil ducados.

10 Lo qual aún no bastará para escusar las contiendas, que despues con el descubrimiento de las Filipinas se volvieron á suscitar, en que reproducian los mismos derechos, si Dios, como dice un Autor grave (m), no juntára en aquella ocasion en uno estas dos Coronas con la gran justificacion, que para ello huvo, y refieren los que entonces, y aora trataron de esta materia (n). Y aún alguno dice se llegó á desear antes que sucediese por la sobervia de los Portugueses, y lo mal que hablaban, y procedian en estas contiendas con notable desprecio de los Castellanos (o).

11 Para que mejor se entienda de que resultaban, y por ser punto muy necesario para nuestro tratado, es de saber que como los Reyes de Portugal, despues de haver corrido, y pasado con sus navegaciones todas las Costas de la Africa interior, comenzasen á dár vista á las de la India Oriental, ganaron Bula de Martino V. Romano Pontifice, para que se declarase por suya la navegacion, y conquista de todo lo que huviese, y se descubriese desde el Promontorio ó Cabo, llamado por los antiguos de *Ganaria*, y oy de *Buena Esperanza*, hasta lo ultimo de la dicha India Oriental: la qual Bula confirmaron tambien otros Pontifices (p).

12 Y como despues D. Christoval Colón comenzó á descubrir esotras Indias Occidentales por orden, y en nombre de los Reyes Católicos de Castilla, y Leon con muestras de tanta riqueza, y provecho, como se ha dicho: El Rey de Portugal Don Juan el Segundo llevó esto muy mal, ó por parecerle que estas nuevas navegaciones, y conquistas deslucian algo la gloria, que la Nacion Lusitana havia comenzado á ganar con las suyas; ó por juzgar que todas se compreendian en lo concedido á sus Progenitores

(h) Torquemada *in Monarc. Ind. lib. 1. cap. 2. & 6.* Novissimè alias dimensiones faciens, Calancha *dict. lib. 1. cap. 5. pag. 32.* & alii apud Me *dict. cap. num.* 8. & 9.

(i) *In Descrip. Ind.* latissimè Ego *dict. lib. 1. cap. 6. ex num. 10. ad 64.* & novissimè P. Hugo Sempilius *in Introduct. ad Mathem. lib. 2. cap. 5. ex pag. 172.*

(k) Auctores, qui de his omnibus Insulis agunt, latè congero Ego *dict. lib. 1. cap. 1. ex num. 63.*

(l) Ossor. *lib. 11 de Rebus Eman.* Argensol. *in histor. de las Maluc. lib. 1. cap. 1. & seqq.* & plures apud Me *dict. cap. 6. num. 63.*

(m) Ant. Possevin. *in Bibliothec. lib. 1. cap. 7.*

(n) Refero plures *dict. lib. 1. cap. 6. num. 76. & 77.* vide Cabreram *in histor. Philip. 11. lib. 12. & 13.* & novissimè D. Joann. Caramuel, Abbas Cisterciense *in peculiari tract. de hoc argumento.*

(o) Petr. Martyr. *Decad. 8. cap. 10. in fine.*

(p) Refierelas á la letra el Padre Rebel. *de Obligat. Justitiæ, lib. 18. quæst. 13.* Ego *dict. lib. 1. cap. 3. num. 22. & lib. 2. cap. 2. ex num. 28.*

Digitized by Google

res por la Sede Apostolica, teniendose por dueño de todo el Occeano: Y asi haviendo sobre estos puntos intervenido Embaxadas de una parte á otra, y querido llegar á las armas por no se haver conformado, al fin se convinieron en que sus pretensiones se comprometiesen en el Romano Pontifice Alexandro VI.

13 El qual informado, y enterado de las razones, y derechos de ambas partes para deslindar, y demarcar las regiones, que cada uno podia inquirir, y adquirir de nuevo sin perjuicio del derecho del otro, formó, y tiró una linea, que comenzase á correr Norte Súr á poco mas de trecientas leguas de las Islas *Hesperidas*, que oy se dicen de *Cavo Verde*: y continuandola por su Meridiano atravesó, y dividió con ella el Mundo por igual en dos partes: en tal forma que la que cae al Oriente fuese de la Corona de Portugal por la mayor antiguedad, que pretendia en este derecho; y la del Occidente ó Poniente á la de Castilla: mandando que en las navegaciones guardasen la misma division sin ir los unos por la derrota señalada á los otros: y que en esta forma ocupasen, y partiesen lo que cada uno en su termino descubriese de mar, y tierra, que hasta entonces no se hallase poseído, y ocupado por otros Reyes Christianos.

14 De suerte que, dividiendose como se divide el Mundo en trecientos y sesenta grados, vinieron á caber á cada uno ciento y ochenta, y esta division fue causa de los nuevos pleytos, que despues huvo sobre las Islas Malucas, como lo déxo apuntado, y de ella tratan en varias partes graves Autores Castellanos, Portugueses, y Estrangeros (q); y quien quisiere leer á la letra la Bula, que sobre ella se despachó, la podrá vér copiada por Pedro Matéo, y Laertio Cherubino en las sumas de sus Bularios. Si bien no han faltado algunos Sectarios, que la censuren, y hablan de ella con la libertad, que acostumbran (r), negando en los Sumos Pontifices la Potestad de semejantes donaciones ó concesiones, á los quales satisfarémos en otra parte (s).

(q) Maffejo, Ossor. San Román, Botero, Bocio, Posevino, Herrera, y otrosmuchos apud Me *dict. lib.* 1. *c.*6. *ex n.* 68.

(r) Ghiphiand. *de Insulis*, *cap.* 24. *ex num.* 59. Salmut. & Besold. *in tract. de Novo Orbe*, Simond. *de Insulis*, & Hubert. Grothius *in Mari Libero.*

(s) *Infrà hoc lib.*1. *cap.* 10.

CAPITULO IV.

DE LA NATURALEZA, EXCELENCIAS, Y COSAS RARAS del Nuevo Orbe, de su comparacion al Antiguo, y del Mar del Súr, que le baña.

SUMARIO.

1 *Excelencias de las Indias Occidentales, n.* 1. 2. *y* 3.
4 *Si en ellas estuvo el Paraíso, y num.* 5.
6 *Rio Marañón ó de las Amazonas, y n.* 6. 7.
8 *Rio de la Plata.*
9 *Cerro del Potosí, fruto que ha dado.*
10 *Piedras de Cuba, y azufre de Guatemala.*
11 *Arboles, y frutos.*
12 *Maravillas de Maguies, y de otros arboles y n.* 13. *y* 12.
15 *Otras de frutas, y legumbres, y nun.* 16.
17. *Aves, y animales, y num.* 18.
19 *De la vicuña, y piedra bezar, y num.* 20.
21 *Errores de Turnebo, y Escaligero.*
22 *Lo que siente Botero.*
23 *Trajano Bocalini lo que siente á cerca de las Bubas.*
24 *Temblores padece la America.*
25 *En los llanos del Perú no llueve, ni truena.*
26 *Mar del Súr, del Norte, y Pacifico.*
27 *El Mar todo es uno.*
28 *Por qué el Mediterraneo se llama Magno.*
29 *Pronóstico de Macrobio.*
30 *Hay otros Estrechos no sabidos.*
31 *Varias idéas de comunicar el Mar del Norte con el del Súr, y num.* 32.

1 HAviendo dicho (aumque con brevedad) lo que basta para tener algun conocimiento de las muchas, y dilatadas Provincias del Nuebo Mundo, me parece necesario decir algo en la misma forma de sus excelencias, utilidades, y propriedades: porque no piense alguno que lo que tiene de inmenso, pierde su estimacion por lo infructuoso, y desaprovechado. Si bien no quiero, ni puedo negar, que hay mucho de este genero en tantas cienegas, pantanos, arenales, pedregales, sierras, montes, bosques, y arcabucos impenetrables como en él se hallan. Y en algunas tierras, que, ó por el mucho calor, ó por el mucho frio son poco aptas para ser habitadas.

2 Pero esto no quita, ni impide que debamos, celebrar, y alabar lo que en las otras por la mayor parte, que hay de riqueza templanza, y amenidad. Porque esta desigualdad se halla en todas las del Mundo, no solo despues del Diluvio, sino desde el principio de su Creacion. Disponiendolo asi su Hacedor, para que resplandeciese mas con esta variedad su Poder: y dando á unas Regiones unas cosas, á otras otras, y á otras ningunas constase, que todo pendió de su voluntad: y quedasen sus habitadores necesita-

dos

Digitized by Google

dos de buscarse, y comunicarse, y no adorasen por Dios al Mundo, viendole padecer semejantes imperfecciones (a).

3 En comprobacion de esta templanza, y amenidad se puede considerar, que Don Christoval Colón, primer descubridor de las Provincias de este *Nuevo Orbe*, haviendola comenzado á reconocer, aún en la menos acomodada que es la Isla de Santo Domingo, por otro nombre la Española, vino casi á pensar que en ellas podia haver estado el Paraíso terrenal, que muchos dicen estuvo plantado debaxo de la Equinocial (b).

4 Pero, aunque esto no se pueda afirmar sin temeridad por las varias opiniones, que hay sobre el lugar donde es, ó fue el Paraíso, el qual parece que Dios ha querido encubrir, y reservar para sí (c), todavia no se puede negar que considerada la templanza, y casi perpetua Primavera de las mas de estas Provincias, merezcan, sino el nombre de Paraíso, el de Huerto de deleite ó las alabanzas del Tempe, Campos Eliséos, Islas Atlantidas ó Fortunadas, que con menos causa fueron tan estimadas, y celebradas de los Antiguos (d), porque ni en ellas ofende con su frio el Invierno, ni abrasa con su calor el Verano en tanto grado que con casas de caña embarradas por fuera se rechazan en muchas partes las injurias del tiempo, y apenas hay necesidad de mudar vestido. Desuerte que, si los que han llegado á habitarlas, echarán de sí los grillos de la codicia, y otros desordenados deseos, con que suelen embarcarse, y gozando de libertad ingenua quisieran mas ser señores que señoreados de las riquezas, pasarán en ellas alegres dichosamente la vida (e).

5 De donde nace que, como en otro tiempo confiriendo entre sí las tres partes entonces conocidas del Mundo, se solia disputar de sus excelencias, y si era mejor para habitado el Oriente que el Occidente (f): asi aora descubierta esta nueva, que llaman la quarta, se puede justamente poner en question, si les hace ventaja? verdaderamente hay Autores, que se la conceden (g): y yo los siguiera si este *Nuevo Orbe* estubiera tan cultivado, poblado, y habitado como el Antiguo.

6 Por qué en grandeza, y templanza no se puede dudar, que sea superior por lo que se ha dicho. Y tambien lo es en aguas, fuentes, lagunas, y copia de rios maravillosos, y navegables, de que varios Autores hacen particular relacion (h), en especial del llamado *Orellana ó de las Amazonas*, que tambien se suele nombrar *Garañon ó Gran Para*: del qual confiesa Juan Bautista Scocia (i), que el *Nilo* con ser tan grande, que los Antiguos le tenian por Rey de los rios, es sobrepujado de este con muchas ventajas: porque recoge en sí mas de otros treinta muy caudalosos sin otros casi inumerables de menor porte, corriendo mas de mil y seiscientas leguas de las corrientes del *Perú*; y del *Brasil* desde su nacimiento: y quando llega á vaciar en el Mar *del Norte*, tiene mas de noventa de boca.

7 Lo qual se ha explorado mejor que nunca en las dos navegaciones, que subiendo, y baxando por él desde Quito hicieron el año de 1639. los Portugueses, que tienen ocupada su boca, acompañandolos por orden de la Real Audiencia de aquella Ciudad el religioso, y advertido Padre Christoval de Acuña de la Compáñia de Jesus con otro su compañero, nombrado Andrés de Artieda, que lo miraron, y delinearon todo con mucha atencion, y distincion, y han impreso de ello una maravillosa, y agradable relacion, á que me remito.

* Ram. Val. En estos tiempos los Padres de la Compañia de Jesus, que tienen algunas Misiones cerca de este rio han abierto una lamina delineandole con sus muchas Islas, y los que navegan aquellos Mares conocen que están frente del rio, porque á 40. leguas de tierra se hallan las aguas dulces: refieren tambien que tiene un estrecho, que hacen dos Montañas, donde vá tan rapido, que casi no se puede navegar, sino es con mucho riesgo. *

8 Lo mismo dice del rio de la Plata despues de otros Autores, Cardano (k). Y que su boca es de quarenta leguas: y corre con tanta violencia al Occeano que los navegantes beben sus aguas dulces mucho antes que del Golfo del Mar alcancen á vér sus riberas.

9 Quánto se aventaje en minerales de Plata, y Oro, pesquerías de Perlas, y otras piedras preciosas quiero omitirlo, por ser tan notorio, y haverlo de tratar en otro capitulo (l): pues de solo el Cerro de Potosí sabemos, que se han sacado, despues que se descubrió, mas de quinientos millones en lo quintado, sin lo mucho, que se dexa entender, se havrá sacado sin registrar. Y asi hay Autor Estrangero, que confiesa que llueve Dios para nuestros Reyes quanto engendra precioso el Oriente, y Occidente (m).

10 Es digno de no pasar en silencio lo del Valle, que llaman de *Botas* en la Isla de Cuba,

(a) Arist. *lib. de Mundo cap.* 2. Lipsius *in Phisiolog. lib.* 1. *cap.* 13. Chrys. Teodoret. & alii apud Me *lib.* 1. *cap.* 7. *ex num.* 4.

(b) Gomar. *lib.* 1. *histor. Ind.* Herrera *lib.* 3. *cap.* 12. Delrius *in Adag. lib.* 1. *tadag.* 789. Acosta *de Natur. Novi Orbis lib.* 1. *cap.* 4. Maluend. *de Parad. cap.* 10. Ego *d. cap.* 7. *num.* 8.

(c) Maluend. Acost. & Delrius, ubi sup. Casaneus *in Cat.* 12. *part. cons.* 4. Majol. *colloq.* 17. Ego *d. cap.* 7. *num.* 10.

(d) Horad. *Epod. Odæ.* 16. Ortel. *Dict. Poet. & alii his Verbis.* Alderete *de Antiq. Hisp. lib.* 4. *cap.* 17. Ego *d. cap.* 7. *num.* 11.

(e) Son palabras del Padre Acosta *d. cap.* 14. *quas ad literam refero d. cap.* 7. *num.* 12.

(f) Casan. *part.* 12. *consid.* 17. Pontano. 1. *part. Progymn. volum.* 3. *pag.* 18. Mag. Sybil. *inspec. pereg. q.* 4. *cap.* 3. *fol.* 240.

(g) Acost. *in hist. Ind. lib.* 1. & 4. Herrer. *Decad. lib.* 1. *cap.* 5. Novissimè Mag. Calancha *in histor. Perù lib.* 1. *cap.* 4. *pag.* 31. & *cap.* 8. *cum seq.*

(h) Acost. *d. lib.* 3. *cap.* 18. & *seqq.* Garcia, & Majol. Boter. Garcil. Inca, & plures alii apud Me *d. cap.* 7. *ex num.* 15. & Calanch. *ubi suprà.*

(i) *Lib.* 1. *de Natura, & incremento Nili, cap.* 5.

(k) Auct. sup. relati, Ego, *d. lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 15. Cardan. *ibid.* à Me relatus omninò legendus.

(l) *Infrà lib.* 6. *cap.* 1. Acost. *in hist. Ind. lib.* 5. *per totum* Garcilas. *in hist. Inca, lib.* 8. *cap.* 23. & *seqq.* late Calach. *ubi supr.*

(m) Pat. Carol. Scrib. *in Polit. in epist. dedicat. ad Reg. nostrum, cujus verba refero infrà lib.* 6. *cap.* 1.

Digitized by Google

que tiene de largo mas de doce mil pasos, todo lleno de piedras guijarreñas redondas de diferentes tamaños, tan perfectas como si se huvieran hecho en turquesas, ó al torno, de suerte que se pueden lastrar, y han lastrado de ellas muchas naves, y traído á Sevilla para balas de artillería (n). Y lo que es mas de maravillar, en otro Valle de Guatemala se crian unos polvos de azufre salitrado tambien dispuestos, que prestan, y suplen casi en lugar de la polvora, con que parece que la naturaleza previno estos almacenes á los Españoles, como esperando su venida á estas tierras (o).

11 Pudiera tambien detenerme en mostrar las ventajas, que hacen en deesas, y pastos, en frutas, y frutos, y en tanta variedad, y excesiva grandeza do arboles, muchos de ellos medicinales, quales son el Palo Santo, China, Cañafistola, Salsafras, Zarzaparrilla, y otros infinitos, y en otras raíces, que no solo aprovechan para esto, sino para el sustento: pero escusolo por la brevedad, á que pretendo reducir este libro, y haverlo tratado otros en los suyos con gran distincion (p).

12 Contentandome con decir, que hay algunos, que cavados sirven de naos: otros, que quando yá están podridos, y viejos, echan de noche de sí tal luz, que sirven de antorcha á los caminantes. Otro llamado *Maguei*, que él solo rinde casi quanto se coge de todos: porque de él se saca agua, vino, aceyte, vinagre, miel jaraves, hilo, agujas, vigas, y tejas para los edificios, y otras cosas inumerables (q). Otro en el Perú de madera esponjosa, que doma los estimulos de la carne, y por eso los Indios nunca hacen fuego de él en sus casas; porque su calor, ó humo no los haga impotentes (r). Otros, que siempre sin cuidado alguno crecen, y se estienden en forma de Cruz (s).

13 La *Granadilla*, que dexado el sabor, y olor de su fruta en ojas, y flores, traslada al vivo todos los instrumentos, que intervinieron en la Pasion de nuestro Redemptor, cosa que ha obligado á que muchos, y graves Autores, no solo Naturales, sino Estrangeros, reparen en sus misterios, los celebren en prosas, y versos (t). Otros cuyas ojas en cayendo en el agua se convierten en piedras, ó en pajaros (u). Otro llamado *Levete* en Manila, que no prende sino sobre rocas, y peñas vivas, aunque estén debaxo del agua, las taladra, y abraza de suerte con sus raíces que despues de crecido, puede apostar con ellas en dureza: de que sacó una pia, y moral advertencia el Botero en su Primavera (x).

14 Esta misma dureza conserva tambien el *Guayacan* en el Mar, y por eso son sus maderas tan aproposito para fabrica de navios fuera de otras utilidades, y efectos medicinales, que de ellos se sacan. Y es cosa digna de admiracion, que aun de los gusanos, que cria este arbol, cayendo en tierra se producen otros arboles: y se agarran en ella los gusanos con sus pernezuelas hasta que brotan (y).

15 No es menos considerable, y ventajosa la ubertad, y fertilidad en todo genero de semillas, frutas, y legumbres, asi de las que tenian las mismas regiones, como de las que se han ido llevando de España, de que refieren cosas casi increibles muchos Autores (z). Y entre otras, que en la *Isla Española* se dán los melones en tanta grandeza, que apenas puede un hombre sustentar uno sobre los ombros: y que se cogen en todos tiempos del año siempre sabrosos, y de buena sazon. Y que aunque se haya echado la guadaña al heno, dentro de cinco dias vuelve á crecer un codo de alto.

16 Que en la misma Isla, y en otras, y en muchas partes de *Tiera Firme*, una espiga de trigo suele tener dos mil granos, y ser tan guesa como el brazo de un hombre. Y cogerse maduros los melones, calabazas, y cohombros dentro de veinte dias despues de plantados: y las lechugas, coles, y lenguabueyes dentro de diez: nuestro trigo dentro de dos meses, y el de los Indios, que llaman *Maiz*, dos veces al año: y quando menos ciento por uno. Finalmente, que en casi todo este *Nuevo Orbe* siempre están verdes los prados, y los arboles, y nunca les faltan ojas sino á muy pocos.

17 La fecundidad, y multiplicacion en aves, ganados, y otros animales terrestres, especialmente en los llevados de España se podrá entender solo con referir, que en la Isla Española, antes que pasasemos nosotros á ella, havia solos tres ó quatro generos de animales quadrupedos, y esos tan pequeños como conejos (a). Y oy está llena de inumerables animales domesticos, y sobre todo de ganado bacuno, que llena los montes, y pastos sin dueño, y se mata solo para aprovechar los pellejos, de que se trae á España la gran cantidad, que sabemos.

18 La misma feracidad experimentamos en los cavallos, puercos, cabras, ovejas, y aves de Castilla, asi en aquella Isla como en otras Provin-

(n) Petr. Martyr. *Decad.* 7. *cap.* 7. Ovied. *lib.* 17. *hist.* *cap.* 7. & *in summa cap.* 5. Petr. Mexia. *in Sylv.* 1. *part.* *cap.* 9. & alii apud Me *d. cap.* 7. *num.* 39.

(o) Auctor. proximè citati, Ego, *d. cap.* 7. *num.* 40.

(p) Acost. & alii suprà relati, Pater. Euseb. Nieremb. *in integ. lib. de hist. natur.* plures alii apud Me *d. cap.* 7. *ex num.* 30. Novissimè Salmut. ad Pancirol. in tit. de *Novo Orbe*, *ex pag.* 38. Calanch. omninò legendus, *d. lib.* 1. *cap.* 8. 9. & 10.

(q) Acost. *d. lib.* 4. *cap.* 23. Garcil. *lib.* 8. *cap.* 13. Calanch. & alii suprà citati.

(r) Joann. Metel. *apud. Theatr. vitæ humanæ*, Zuing. *pag.* 3973.

(s) Calancha *ubi suprà.*

(t) Clusius, & Monard. *in hist. Plant.* Boter. *en su Primavera*, *Cant.* 1. Gretserus *in hortis de Cruce* 5. *part.* *pag.* 282. plures apud Me *d. lib.* 1. *cap.* 14. *ex num.* 66. Novissimè Fr. Gregorio Garcia *in tract. de Prædicat. in Novo Orbe lib.* 6. *cap.* 9. *pag.* 57.

(u) Idem Calancha post alios *ubi suprà* & Boter. *d. Cant.* 1.

(x) *D. Cant.* 1. *metro*, *sivè octava* 85. & *seqq. quæ vide.*

(y) Monard. & alii suprà relati, *in Cap. de Guajaco*, y yo tengo una carta, que de los gusanos me escribió Don Juan de Padilla, siendo Oidor del nuevo Reyno de Granada.

(z) Petr. Mexia, Petr. Martyr. Ovied. Acost. Majol. Herrer. Garcil. Torquem. & alii apud Me, *lib.* 1. *cap.* 7 *num.* 23.

(a) Ovied. *lib.* 2. *cap.* 1. & 5. Majol. *coloq.* 17. *pag.* 391. Magin. *tab.* 34. *pag.* 290. Ego, *d. cap.* 7. *ex num.* 34.

Digitized by Google

vincias, segun lo advierten Acosta, y Herrera (b). Añadiendo, que en un Valle cerca de Mexico de solas diez ovejas le nacieron en diez años á un hombre llamado Camargo quarenta mil y mas: Y que á otro Dean Rodrigo Baptista le parian las bacas dos veces al año.

19 En los montes del Perú se halla otro animal, á quien los Indios llaman *Vicuña*, que es el que cria en su buche las piedras bezares, de cuyas propriedades, y utilidades hay escritos libros enteros (c), y en alguno se añade, (no sé con quanta verdad) que hay tambien piedras bezares, que se crian en montes, y peñas, y se sacan de ellas al modo que otros metales (d).

20 A esta semejanza en todo genero de cosas hay tantas, tan raras, y provechosas, como maravillosas, que aunque sea en epitome, no se pueden recoger facilmente, pues han bastado para llenar tantos libros (e): y á obligar á que confiese uno muy docto, y grave con ser Estrangero (f), que esta abundancia, y feracidad excede sin duda á lo que se suele celebrar, y encarecer tanto de la India Oriental, y otras Regiones de Asia: porque allí, caso que la haya, es en pocas, y muy distantes, y aqui en todas, y á cada paso.

21 De donde podemos venir en conocimiento de la poca advertencia de Adriano Turnebo (g) en afirmar, que es mentira quanto se dice, y encarece de la fertilidad, y riquezas del *Nuevo Orbe*; y de la supina ignorancia, ó afectada embidia, y malicia de Julio Escaligero (h) en escribir, que ninguna cosa nace en él, que haya sido, ni pueda ser de provecho al Antiguo, sino antes de daño; porque en este se crian caballos, camellos, bueyes, asnos, y mulos hermosos, buenos, y muchos; y en aquel monas, gimios, zarandajas, y cosas de sueño, y hombres que distan poco de brutos, siendo los de Europa Autores de la paz, leyes, costumbres, y virtudes, Maestros, y Ministros de las guerras, Dictadores de las artes, Inventores de las ciencias, y Fundadores de la sabiduría: y que antepone él la cara de una sola Matrona Flamenca á todas las Elenas de las Indias.

22 Porque, aunque Juan Botero (i) ponga en duda, que estas puedan preceder á las de Europa: y Fray Juan de la Puente (k) tenga por mayores las excelencias de España, la qual dice haberse llamado antiguamente *Pania ó Tubalia*, porque se halla en ella con ventajas quanto bueno se vé repartido en las demás partes del Universo; de que tambien podemos alegar por testigo á Plinio, y otros muchos Autores (l); todavia el mismo Puente viene á conceder, y encarecer la templanza, y fertilidad del *Nuevo Orbe*; y Botero tambien confiesa, que havida consideracion al tiempo presente, no se puede negar que exceda al Antiguo; pues á los animales, árboles, frutas, semillas, y legumbres, que llevaba antes en tanta abundancia, se han acrecentado casi quantos hay en Europa, que en él producen, y multiplican tan portentosamente, como se ha dicho.

23 Y pudiera acordarse Escaligero, que en otro lugar (m) tratando de las dos Javas mayor, y menor, las encarece tanto que las llama Compendio del Orbe por la facil, y abundante cosecha, que en ella se halla de todas cosas. Y no debiera negar al todo lo que concede á esta parte: ni despreciar tanto las mugeres Indianas, cuyo buen parecer, ornato, y aseo no merece menores encarecimientos que lo demás, que se ha referido, y no falta quien con particularidad lo pondére en doctos escritos (n).

24 Pero diga el lo que quisiere, y nosotros lo que vemos, y gozamos, y quede asimismo por charlatan. y ridiculo, salta en banco Trajano Bocalini (o), que yá que no pudo negar estas excelencias, dice la contrapesa el daño, que el *Orbe Antiguo* ha recibido con el mal, que llaman *Francés* ó Bubatico, que presupone por llano que pasó á el de este *Nuevo*. Siendo asi que no lo es sino muy incierto, y dudoso, y que antes comunica palos, yerbas, y drogas, que han sido, y son muy provechosas para su cura, de que hay libros, y tratados particulares (p).

25 Si bien confieso que estos dones, que Dios se sirvió conceder á nuestras Indias, tienen por pension en algunas partes los temblores de tierra, especialmente las que están en Costa del Mar, ó cerca de algunos volcanes, que en ellas hay (q), á cuyas rebentazones, ó á las del agua, ó ayre metido por alguna ocasion en las venas, ó entrañas de la tierra, y á la agitacion, que hacen estos Elementos hasta salir de la carcel, en que el otro les tiene, atribuyen los Naturales (r) toda la Filosofia de los temblores, en que no permite mi instituto mas detencion.

* Ram. Val. En estos tiempos ha rebentado el volcan de Guatemala, y arrojó tanta cantidad de agua, que se undieron muchas casas con mucho daño de sus moradores. *

26 Ni tampoco en discurrir sobre lo que ocasiona la gran variedad de temples ó climas, que

(b) Acost. *lib.* 4. *cap.* 33. & *seqq.* Herr. *Decad.* 4. *lib.* 9. *cap.* 5. & 14. Garcilas. Inca *in suis Commen.* 1. *part. lib.* 8. *ex cap.* 20. Petr. Cieza *in hist. Perú* 2. *tom. cap.* 35.

(c) Auctor. *lib. de lap. Bezar*, Joannes Matel. Acost. Monard. Huert. Herrera, & plures alii apud Me *d. cap.* 7. *ex num.* 38. & novissimè Salmut. ad Pancirol. *tit.* 3. *de lap. Bezar per totum*, & Calanch. *lib.* 1. *cap.* 8.

(d) Camil. Borel. *de Praest. Reg. Cath. cap.* 28. *num.* 40.

(e) Auctor suprà relati, *Ego dict. cap.* 7. *per tot.* Calanch. *dict. lib.* 1. *cap.* 8.

(f) Majol. *colloq.* 17. *pag.* 391.

(g) *Lib.* 14. *Advers. cap.* 21.

(h) *In exercitatione advers. Cardan. Exercitat.* 99. quem refert Samult. ad Pancirol. *tit. de Novo Orbe*, *pag.* 26. & 27.

(i) *In Relat. universi*, 1. *part. vol.* 2. *lib.* 1. *cap.* 4. & 5.

(k) *In Convent. Monar. lib.* 3. *cap.* 11. & 30.

(l) Plin. *lib.* 3. *cap.* 1. & *seqq.* & *lib. ult. capit. ult.* Latin Pacat. *in Panegyr, ad Theod.* Borrel. Mader. Vald. & plures apud ad Me *dict. lib.* 1. *cap.* 7. *num.* 21.

(m) Escalig. quem refero *dict. lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 45.

(n) D. Diego de Avalos *en su Miscelanea Austral*, novissimè el P. M. Calanch. *dict. lib.* 1. *cap.* 8. & *seqq.*

(o) Bocal. *en sus Ragguallos*, *cent.* 2. *rag.* 90.

(p) Fracast. *lib.* 2. *de Morb. agnos.* Fallop. *in tract. de morb. Gal.* And. Laurent. *in tract. de lue venerea*, latissimè Salmut. ad Panciról. *tit. de Orbe*, *ex pag.* 30.

(q) De estos temblores, y volcanes de las Indias, y daños, que han hecho, latè Ego post plures, quos refero, *dict. lib.* 1. *cap.* 7. *ex num.* 46.

(r) Ego, pluribus relat. *dict. cap.* 7. *ex num.* 54. Novissimè Laurent. Beyerlinch. *in Theat. vit. hum. liter. T. pag.* 92. & Giphiander. *de Insulis*, *pag.* 420.

Digitized by Google

que en breves distancias se suelen reconocer en estas Provincias de las Indias, en particular en las Peruanas (s), en cuyos llanos asimismo nunca llueve, ni nieva, ni se vén, ni oyen rayos, truenos, ni relampagos, siendo esto tan frecuente en las Sierras, que distan de ellos solo diez leguas, y caen debaxo de la misma linea, y altura de grados, como lo testifican, procurando investigar las causas naturales, de que proceden, Agustin de Zarate, Acosta, y otros Autores (t).

27 Contentandome con añadir por remate de este capitulo que una de las mayores excelencias que podemos considerar en el *Nuevo Orbe*, es la inmensa grandeza, y tranquilidad del Mar del Súr, que le ciñe, y baña por lo mas de sus Costas, Occidentales, y Meridionales (u), dicho asi de la palabra Flamenca, *Zuit*, ó Francesa *Su* ó *Sud*, con que los Pilotos de estas Naciones, y otras Septentrionales, á quienes han seguido los nuestros en la particion de los treinta y dos vientos, con que se entienden en sus navegaciones, llaman al Austro ó Solano, que es el mas general en este Mar á diferiencia del Occeano Atlantico, que baña las mismas Costas por sus partes mas Orientales, dicho vulgarmente del *Norte*, de la palabra Flamenca *Noort*, con que significan los mismos Pilotos el viento Boreal, Aquilonar ó Septentrional, y toda aquella parte de Cielo, y suelo, que cae ácia el Polo Artico, y sus estrellas Septentrionales (x), las quales se pierden de vista en pasando la linea Equinocial, y reconociendo el Nuevo Emisferio del Polo Antartico, que tambien por la misma causa suelen llamar *Austral*; como al Mar, que por él se navega, que es el que los Antiguos llamaron *Chryse*, y llega hasta la China, y hoy los modernos le han dado el nombre de *Pacifico*, (y). y se entiende fue el primero, que se le pusó Fernando de Magallanes, quando llegó á entrar, y navegar en él, pasado el estrecho, como le esperimentó tan quieto, y tranquilo, y que con ser tan dilatado, y profundo se navegaba por él, como por un apacible rio con felices Galernos, asi particularmente lo advierten Antonio de Herrera, y otros muchos (z): discurriendo juntamente sobre las causas naturales de esta tranquilidad, y de las crecientes, y menguantes, por otro nombre pleamares, y baxa mares, y otros varios movimientos, que se suelen hallar en algunas partes de este del *Súr*.

28 Que es el que se tiene, y debe tener por el verdadero Occeano; porque lo mas cierto es que no hay mas de un Mar, aunque á este le habemos dado varios nombres, segun las Provincias que baña, ó por otras causas (a): y si por alguna parte parece que se divide, y aquí, ó alli estiende sus ramos, ó brazos, verdaderamente su cuerpo es contiguo, é inseparado con ellos, y por estrechos, que aún no conocemos, ó por ocultos canales, y cavernas de la tierra hace en diversas partes de ella sus senos; pero de tal suerte que por otra, y otras vuelven á comunicarse, y reconocer su centro, que es el Occeano, Y asi se ha de entender el lugar del Genesis, en que se dice, que llamó Dios Mares á la congregacion de las aguas (b).

29 Y aunque al Mediterraneo, porque ciñe tantas Provincias, y divide el solo á Europa, Africa, y Asia, le han dado el nombre de *Magno*, eso es en comparacion de otros brazos menores, é internos, como el Caspio, el Bermejo, el Hyrcano, el Euxino, el Tirreno, el Germanico, el Britanico, el Adriatico, el Ligustico, y otros de varios nombres, tomados por mayor parte de las Regiones, á que mas se avecinan; pero no del Occeano universal, de que vamos hablando, cuya parte, ó miembro es tambien el Mediterraneo; y si él se llama *Magno*, esotro tiene, y merece el renombre de *Maximo*. Así se le dán muy graves Autores (c).

30 Y el tiempo ha hecho mas cierto lo que vamos diciendo; pues con ser así que el Occeano Atlantico ó del *Norte*, que era tenido por el mayor de los Mares, pareció que se terminaba donde comienza la tierra firme de este *Nuevo Orbe*, luego le hallamos tanto mayor, y mas esplayado, pasada la lengua de tierra, que diximos de Panamá (d), en este, que llamamos Mar Austral ó del Súr. Y poco despues con la investigacion de Magallanes, y otras, que han hecho varios Pilotos, y ultimamente los Maires, y los Nodales (e), se han venido á descubrir, no solo partes, y estrechos, sino Mar casi abierto, por donde se comunican, y se han hecho muchas navegaciones. Sacando verdadero á Macrobio, que casi dexó pronosticados estos descubrimientos, diciendo (f): *Que no podia ser que á la Region.*

(s) Acost. *lib.* 4. *cap.* 32. Mexia *in Sylv.* 5. *part. cap.* 25. Boter. 1. *part. vol.* 2. *lib.* 3. *pag.* 390. Ego *dict. cap.* 7. *ex num.* 41.

(t) Zarate, Acost. Boter. Mexia, Herrer. Majol. & alii apud Me *dict. cap.* 7. *num.* 43. & novissimè Calancha *ubi suprà.*

(u) *De excellentis Maris, & ejus navigationis utilitatibus, & damnis, & utrum inter bona vel mala censenda sint, latè plures, quos refero dict. lib.* 1. *cap.* 8. *per tot.*

(x) De estos nombres, Norte, Súr, y division de los vientos en la navegacion, Acost. *lib.* 3. *cap.* 10. Gorop. Becan. *in Orig. Antuerp.* Bobilius *de Different. ling. cap.* 20. Covarr. *in Thesaur. ling. Hisp. verb. Norte*, Levinus, Len. Oront. Phineus, Adrian. Jun. & alii apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 25. *& seqq.*

(y) Ortel. in tab. & in Thesaur. *Verb. Occeanus*, Magin. *tab.* 34. & alii passim apud Me *dict. cap.* 8. *num.* 29.

(z) Herrer. *Decad.* 1. *lib.* 9. *cap.* 12. Plin. *lib.* 2. *cap.* 97. Acost. *lib.* 3. *cap.* 16. & 21. Petr. Mexia, Majol. Zamor. & plures alii apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 8. *ex num.* 30.

(a) Plin. *lib.* 6. *cap.* 23. Solin. *cap.* 26. Senec. *natur. quæst. cap.* 8. & 19. Pined. *de reb. Salom. lib.* 4. *cap.* 9. *& in Eccles. cap.* 1. *vers.* 7. ubi reprobat Arist. constituentem maria distincta ab Occeano, latius Ego *dict. cap.* 8. *ex n.* 31.

(b) Genesis 1. *vers.* 6. Auctores suprà relati, Majol. *colloq.* 10. Acost *lib.* 3. *cap.* 10. Ballester *in Hierolog. lib.* 2. *cap.* 9. Ego *dict. cap.* 8. *num.* 32.

(c) Tullius *lib.* 6. *de rep.* Plin. *lib.* 3. *cap.* 5. D. Basilius *homil.* 4. *in exam.* & alii apud Ballester. *suprà dict. cap.* 9. Ego *d. cap.* 8. *num.* 33.

(d) *Sup. hoc lib. cap.* 2.

(e) Tratan de las navegaciones, y descubrimientos de estos estrechos, Acosta, Argensola, Figueroa, Herrera, & plures alii apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 8. *ex num.* 35. Y la historia particular, que anda impresa, del Viage de los Nodales año de 1618. y la de Maire, y otros *in Appendice Americ. Illust.*

(f) *De somn. Scipionis, lib.* 2. *cap.* 9.

Digitized by Google

gion Austral hubiese dexado de estender sus aguas el Occeano; pero que no se podia por entonces descubrir el cómo, y por dónde, por no ser conocido su sitio.

31 Y todos los Cosmografos, que bien sienten, y alcanzan algo de estas materias (g), se persuaden, que hay otros estrechos, y partes por donde se comuniquen estos dos Mares ácia el Polo Artico; pues no le habia de negar la naturaleza lo que le concedió al Antartico, y piensan se podria hallar en las Provincias de la Florida, que se estienden tanto que hasta aora no se sabe donde rematan, y unos dicen, que llegan al Mar Germanico, otros á los ultimos fines de Europa.

32 Pero como este estrecho no se ha descubierto; y el de Magallanes es tan remoto, y en pasar las mercaderias por tierra en aquellas 18. leguas, que hay desde *Puertovelo* donde descargan las Flotas, que ván de España por el *Mar del Norte* hasta el Puerto, que llaman de *Perico*, en Panamá, donde se vuelven á cargar por *la Mar del Súr*, se ofrecen tantos gastos, embarazos, y dificultades, se han puesto varias veces en platica, si por aquel pasage, ó por la *Provincia de Honduras*, desde el Puerto que llaman de *Caballos* á la Bahía de *Fonseca*, ó por el desaguadero de la Laguna de *Nicaragua*, ó por otro Rio, que hai en la *Nueva-España* llamado de *Vera-Cruz*, se podian abrir con fuerza, é industria humana algunos canales por donde mas se acercan estos dos Mares, para hacer franco el pasage, y navegacion de uno á otro. Y caso que esto fuese posible, si sería licito, y conveniente que se pusiese en execucion?

33 Y porque este punto tiene mas de curiosidad que de uso, y provecho para la Política, que voy formando, le remito á la disputa, que sobre él hacen lata, y doctamente graves Autores, y á lo mucho, que tengo escrito en el tomo latino donde lo trato (h).

(g) Acost. *dict. lib.* 3. *c.* 12. Herrer. *dict. lib.* 1. *c.* 6. Robles Cornejo en su Tratado de Yerbas simples de las Indias, *lib.* 5. *c.* 21. Ego *dict. c.* 8. *ex n.* 46. Novissimè Joannes de Laet. *in sua Novi Orbis descriptione, ex pag.* 504.

(h) Acost. *dict. lib.* 3. *cap.* 10. Herrer. *decad.* 4. *lib.* 1. *cap.* 9. *& in descrip. cap.* 1. 13. *y* 25. Boter. *in rel.* 1. *part. vol.* 2. *lib.* 2. Puente *in Monar. lib.* 3. *cap.* 35. Ego plenius cæteris, *lib.* 1. *cap.* 8. *ex num.* 49. *ad* 83.

CAPITULO V.

DEL ORIGEN DE LAS GENTES, QUE SE HALLARON en las Regiones del Nuevo Orbe, cómo, y por dónde se entienden, que pudieron pasar á poblarla.

SUMARIO.

1 *De Adán provienen todos los hombres, y num.* 2.
3 *Diluvio Universal, y si alcanzó á las Indias, y num.* 6.
4 *Quien pobló las Indias Occidentales, y n.* 5.
7 *Origen de los Indios, y num.* 8.
9 *Opinion de San Agustin.*
10 *Historias, y Quipos de los Indios, y de otras Naciones, y num.* 11. 12.
13 *Batuecas su descubrimiento.*
14 *Si los Indios se originaron de putrefacion, y num.* 15.
16 *Si por Arte Chimica se puede formar el hombre.*
17 *Si por Magica, ó ayuntamiento con animales.*
18 *Que las Indias se poblaron por la navegacion, y num.* 21.
19 *Cruces, que se hallaron en las Indias, y su origen.*
20 *Las siete Ciudades, é Islas Antilas.*
22 *Como pasaron los animales, y num.* 23.
24 *Si los Fenicios, ú otras Naciones las poblaron.*
25 *Si pasaron de la Isla Atlantica.*
26 *Si los hijos de Noé la poblaron.*
27 *Si Hespero Rey de España.*
28 *Que los Indios descienden de Judios.*
30 *Si descienden de Isaac, hijo de Jacob.*
31 *Por los estrechos se poblaron, opinion probable, y num.* 32.
Si por el Polo Antartico se poblaron, allí mismo.
33 *Lo que dos casados pueden procrear en* 210. *años.*
34 *Los Pobladores fueron de la India Oriental.*
35 *Gigantes, si los hubo en las Indias.*
36 *Los Indios Marianos son de alta estatura.*
Hueso de Gigante que está en el Consejo de las Indias, allí mismo.

1 Varias, y aun desvariadas opiniones tuvieron los Filosofos Gentiles cerca de la primera creacion, y propagacion de los hombres (a). Pero entre los que por la misericordia de Dios profesamos su Fé Católica, tan cierto es como sabido, que todos los que se hallan, y se hallaren en qualquier parte del Orbe, traen su origen, y descendencia de nuestro primer Padre Adán, á quien Dios crió, y formó del polvo de la tierra, y aun tomandole, segun algunos dicen (b), de todas las quatro partes de ella, para que fuese origen de quantos en ella naciesen,

(a) Plutarc. 12. *Plac. Phil. cap.* 8. Lucretio, Ovid. Lactantio Censorino, & alii apud Lypsium *in Phisiolog. lib.* 3. *cap.* 4. & apud Me 1. *tom. lib.* 1. *cap.* 9. *ex num.* 1.

(b) Div. Cyprian. *lib. de Monte Sion*, Div. Aug. *tract.* 9. *in Joan. quæst.* 10. Ego *dict. cap.* 9. *num.* 6.

Digitized by Google

sen, y dueño de quanto en las mismas se criase, y produxese (c).

2 Y teniendo esto por asentado, y de Fé, el gran Agustino (d) tratando de lo que algunos Autores escriben de gentes monstruosas, saca por conclusion, que si se hallan tales, ó no serán hombres, ó si lo son, es forzoso, que sean descendientes de Adán. El qual hizo la primera division del Mundo entre sus hijos, que le poblaron en varias partes (e), multiplicando lo que se sabe.

3 Y aunque despues lo castigó Dios por sus pecados con el Diluvio Universal fuera de Noé, su muger, y sus hijos Sem, Cham, y Japhét con las suyas, y los animales, que por su mandado se encerraron, y salvaron en el Arca (f); y él, quedando como por segundo Padre del Genero Humano, que de él, y los suyos se fue propagando, hizo otras, y otras divisiones, y poblaciones (g). Por lo qual aun los Gentiles le celebraron, y veneraron mucho debaxo del nombre de Jano, llamandole Padre de todos los Dioses mayores, y menores, y tambien *Consúvio* de la palabra Latina *Consero*, que es sembrar, por la propagacion, que hizo en el Mundo (h); todavia á Adán debemos reconocer por Protoplasto, y tronco, de cuyas ramas nos derivamos.

4 Supuesto que no se sabe que ninguno de sus descendientes, ni de los de Noé saliese, ni poblase fuera de las tres partes, que antiguamente eran conocidas en el Orbe, conviene á saber Asia, Africa, y Europa, como expresamenmente lo enseña San Geronimo, y otros Autores (i); con razon se ha puesto en duda de quien dirémos descienden estos Indios Australes, y Occidentales, de que hallamos tan pobladas todas las Islas, y Tierra Firme del *Nuevo Orbe*? Y quándo, cómo, y por donde pudieron pasar á ellas, estando como están divididas de las otras casi con todo el Occeano, y pareciendo que totalmente fueron ignoradas por los Antiguos?

5 Porque, como dice bien Josef de Acosta (k), ni podemos pensar, que pasó á ellas el Arca de Noé, ni que algun Angel traxese por el ayre los Progenitores de estas gentes, como al Profeta Habacuc desde Palestina á Babilonia (l); porque no preguntamos lo que Dios pudo hacer; sino que se puede entender que hizo segun el orden, y razon de las cosas humanas.

6 Tampoco se puede decir, que estos Indios quedasen salvos en aquel Diluvio de Noé (si es que yá entonces habian pasado á poblar en estas Provincias) porque esto repugnaria á la Sagrada Escritura, que nos enseña (m) que pereció en él todo el Genero Humano, excepto los del Arca, y que las aguas prevalecieron mucho sobre la tierra, y cubrieron quantos Montes habia debaxo del Cielo. Y asi estas universales tantas veces repetidas, muestran, que tambien se estendió al *Nuevo Orbe*, como en particular lo afirman algunos Autores, que de él escriben, añadiendo que entre sus barbaros moradores se hallaron de esto en algunas paates algunas noticias (n).

7 Por las quales razones dicen con mucha los doctos Padres Josef de Acosta, y Juan de Pineda (o), que en este punto de averiguar, con certeza el origen de los Indios, mas facil es reprobar opiniones agenas que proponer alguna propria que satisfaga.

8 Y esto se manifiesta mas, leyendo el libro, que en nuestra lengua vulgar, aunque no con vulgar erudicion ha escrito de solo este argumento el P. Fr. Gregorio Garcia Dominicano, intitulado, *Origen de los Indios*: donde despues de haber trabajado mucho en referir, y apoyar doce diversas opiniones, viene á reprobarlas, y á resolver, que ninguna de ellas se puede admitir, y dexa el articulo en mayor duda.

9 De lo qual no debemos maravillarnos, porque esta dificultad apretó de suerte á San Agustin (p), que quiso mas afirmar ser imposible que estas partes Australes fuesen habitadas de hombres, y negar, como negó, que huviese Antipodas, que confesar (oprimido de tan apretado argumento) que en alguna parte del Mundo se pudiesen hallar hombres, que no descendiesen de Adán; y esto por tener por absurdo el gran Santo que algunos de sus descendientes pudiesen haber pasado á ellas, atravesando la inmensidad del Occeano, y no teniendo en aquellos rudimentos del Mundo modo, ni arte para poder navegarle, ni conocimiento de la piedra Imán, y Aguja de marear (q), como luego diremos.

10 Y no medraremos mas en la extricacion de este laberinto, si pidiéremos algun hilo para salir bien de él, á los mismos Indios, preguntandoles lo que entienden de su propagacion, y quienes fueron, ó de donde vinieron sus primeros Autores, porque como ni tenian letras, ni otras formas, en que poder conservar sus antiguas memorias, excepto unas pinturas, de que usaban los Mexicanos, y unos nudos en hilos, ó cordeles, de que usaban los Peruanos, que en su lengua llaman *Quipos*, que apenas bastaban á conservar aún confusas las de quatrocientos años (r).

Es

(c) Genes. 2. Sapient. 10. Eccles. 17. Act. *c.* 17. *vers.* 26.
(d) *Lib.* 16. *de Civit. Dei*, *cap.* 8 *in fin.*
(e) Joseph. *lib.* 1. *antiq. cap.* 2. Div. Aug. *lib.* 15. *de Civit. Dei*, *cap.* 8. Genebrar. 1. *Chrono.* Opmeer. *in Chronog. pag.* 7. & alii apud Posevin. *in Bibl. tom.* 2. *lib.* 15. *cap.* 9.
(f) *Genes.* 9.
(g) Genes. *dict. cap.* Beros. Joan. Ann. Arias Montan. *in Proleg.* Marian. Opmeer, Torniel. & plures alii apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 9. *ex num.* 9.
(h) Beros. *lib.* 2. Macrob. post Cicer. 1. *Saturn. cap.* 9. Opmeerus, & alii suprà relati, & à Me adducti *dict. cap.* 9. *num.* 11.
(i) Div. Hieron. Montan. *in Phaleg.* & alii apud Tornel. ann. Mund. *ann.* 1931. *num.* 45. *pag.* 130.
(k) *De Nat. Nov. Orb. lib.* 1. *cap.* 16.
(l) Daniel. *cap.* 14. *vers.* 35.
(m) Genes. 7. Beros. *lib.* 1. Philo. *de vita Moyses*, *lib.* 2. Joseph. *lib.* 1. *antiquit. cap.* 3.
(n) Zarate, & Gomara *in histor. Perú*, Acost. *de nat. Nov. Orb. lib.* 1. *cap.* 25. & *in hist. Ind. lib.* 6. *cap.* 19. Herrerra, Lipsius, Borell. & alii apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 17. & *seqq.*
(o) *Dict. lib.* 11. *cap.* 24. Pined. *de reb. Salom. lib.* 4. *cap.* 16. §. 4.
(p) *De Civit. Dei lib.* 16. *cap.* 9. ubi Ludov. Vives, in notis, & Ego *dict. cap.* 9. *num.* 20.
(q) *Infrà hoc lib. cap. seqq.*
(r) Acost. *dict. lib.* 1. *cap.* 25. & *in hist. Ind. lib.* 1. *c.* 24. & *lib.* 6. *ex cap.* 2. *ad* 9. Román, Torquem. Henriq. Mart. Garc. & plures alii apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 21. & 31.

Digitized by Google

Es cosa de admiracion quán varias, fabulosas, y ridiculas son las noticias, ó tradiciones, que todos en todas partes dán, ó fingen de sus orígenes. Y los mas entendidos se reducen á pensar, que fueron criados, y nacidos ellos, y sus antepasados en el Orbe, que habitan, ó que fueron hijos del Sol, ó salieron del Mar, ó de ciertas cuevas, lagunas, fuentes, ó peñas, que señalan, como se podrá vér mas latamente en los que refieren en particular sus historias (s).

11 Lo qual no es de maravillar en gente tan barbara, pues en los Romanos, y otras Naciociones, que veneramos por entendidas, huvo los mismos, ó semejantes errores, de que escuso hacer relacion, pues yá se halla recopilada por otros mas graves Autores (t). Y la misma disculpa dá Cornelio Tacito en el principio de la vida de Agricola á la incertidumbre del origen de los Britanos. Y Estrabón, á quantas historias refirieron los Indios Orientales de siglos antiguos, afirmando, que ellos, y todos sus Escritores por la mayor parte son mentirosos (u).

12 Y si los Sacerdotes de los Egipcios hacian burla de los Griegos, y los llamaban niños, como en su Thimeo lo refiere Platón, por decir, que ignoraban las historias, y cosas antiguas, no es mucho la ignoren estos Indios, cuyos Propagadores debieron de ser tan incultos, y barbaros como ellos, segun lo conjetura el Padre Acosta (x).

13 Y quando huviesen salido de algunas Ciudades, ó Repúblicas del Orbe antiguo bien entendidas, y concertadas, primero que llegasen á estas tan distantes del *Nuevo*, traerían olvidado lo mas, y despues el tiempo les borraria lo que restaba, dexando á sus descendientes casi sin rastro de discurso de hombres, y solo con el aspecto, y figura de tales, como los hallamos en las mas partes; y se vén hoy aun en algunas de España, é Italia, que parecen salvages.

14 En menos distancia de tiempo lo experimentamos en los que procedieron de aquellos antiguos Españoles, que huyendo de la invasion de los Moros, se escondieron en el Valle, que llaman de las *Batuecas*, que está cercado de las altas Serranías, y Montes de la Peña de Francia, donde estuvieron escondidos cerca de ochocientos años en continuadas generaciones, sin saber yá los ultimos, cómo vinieron allí los primeros, ni que huviese mas Mundo, ni retener sino unas pequeñas vislumbres de Christiandad, hasta que acaso fueron descubiertos en nuestro siglo, y traídos á mejor vida por el Duque de Alva, andando por aquellos Montes á caza, como lo refiere el insigne, y nunca dignamente laureado Lope de Vega Carpio, unico Fenix de España, admiracion y portento del Orbe por las muchas comedias, y otras obras, que compuso en una, que hizo de este descubrimiento, y aplicandolo al intento de que tratamos, el no menos digno de alabanza el docto P. Maestro Ponce de Leon (y).

15 Por mas desatinada, que las tradiciones de los Indios, y aun peor, porque juntamente es erronea, se debe tener, y censurar la de algunos (z), que han intentado decir, que por ventura se engendrarían los primeros pobladores de estas Provincias, de la tierra, ó de alguna putrefaccion de ella, ayudada del calor del Sol, movidos de la doctrina de Avicena; que sintió que esto era posible, la qual por lo menos, en quanto á la formacion del cuerpo, procura defender nervosamente Andrés Cesalpino (a); pero está reprobada con razon por graves Teólogos y Filosofos (b), los quales convienen en que de la putrefaccion pueden criarse animales, que se llaman imperfectos ó insectos, como moscas, gusanos, ranas, ratones, y otros de este genero, segun lo enseña Aristoteles, y otros Autores (c); pero no los perfectos, especialmente el hombre, que es perfectisimo, y en quien es de Fé, que para que pueda tener, y merecer nombre de tal, ha de proceder de semen prolifico de sus padres, y derivarse del que lo fue de todos, Adán (d).

16 Reprobando juntamente por la misma causa otra impía, y heretica opinion de Arnaldo de Villa-Nueva, y sus sequaces, que se atrevieron á afirmar (e): que por arte Chimica se podia producir, y formar un hombre verdadero; y aun se pusieron á intentarlo, cogiendo semen humano, y metiendole en un vaso con ciertos medicamentos simples.

17 Como ni tampoco se podrá criar, ni formar por arte Magica Demoniaca, ni por ayuntamiento ó comixtion con gimias, cabras, bacas, perras, ú otros animales, segun la mas verdadera opinion, que citando otros muchos, defiende nuestro insigne I. C. Alonso Carranza (f).

18 Mas parece que se llegan á la razon, y ver-

(s) Acosta *dict. cap.* 25. & *lib.* 6. *Hist. Ind. cap.* 19. & *lib.* 7. *cap.* 2. Herrera, Gregor. Garc. Gomara, Zieza, Botero, & plures apud Me, *d. lib.*1. *cap.* 9. *n.*21. Torquemad. *Monar. Ind. lib.* 1. *cap.*11. & 12. Remesal. *in Hist. Guatem. lib.*1. *ex cap.* 3.

(t) Ovid. 1. & 9. Metham. Herod. *lib.* 7. latè D. Augustin. & Vives ad eum, *lib.*18. *de Civit. Dei*, *cap.* 10. Cicer. Strab. Nata.Comes Rhodigin. & plurimi alii apud Me, *d. cap.* 9. *ex n.*22. *ad* 31.

(u) Strabon. *lib.*1. quem refert in terminis Puente in Conven. Monar. *lib.*3. *cap.* 2. Ego *d. cap.* 9. *ex n.* 22. *ad* 32.

(x) *Dict. lib.* 1. *de Nat. Nov. Orb. cap.* 24. & 25. Egò *dict. cap.*9. *n.*34. & 35.

(y) Basil.Pont. 1. *part. Var. disp. quæst.* 6. *expos. c.*1. Novissimè Fr.Greg. Garc. Dominic. qui alios casus similes refert, en su tratado de la Predicacion del Nuevo Mundo, *lib.*1. *cap.* 4. *fol.* 20. Ego *dict. cap.* 9. *num* 36.

(z) Refert eos Borrell. *de Præst. Reg. Cath. cap.* 43. *num.* 3. Ego *d. cap.*9. *n.*37.

(a) Avicen. apud Cesalpin. *lib.* 1. *Peripat. quæst. q.* 1. Ego *dict. cap.* 9. *n.* 37.

(b) Averroes, & alii, quos referunt Conimbric. *in* 2 *de Cælo*, *cap.* 3. *quæst.* 6. *art.* 3. & 4. Borrel. ubi suprà Ego *dict. cap.* 9. *ex num.*37.

(c) Aristotel. *lib.*1. *de Hist. Animal. cap.* 1. & 19. & alii apud Majol. 1. *tom. colloq.* 5. *de insectis.*

(d) Abulens. *Parad.* 1. *cap.*36. Macrob. Mariana, Delrius, & alii apud Me *d. cap.*9. *ex num.*38. Lipsius *in Phisiolog. lib.* 3. *cap.* 6. & 7.

(e) Jul.Camil.& Garzon en su Plaza Universal, *disc.*4. & alii, quos refero, *d.cap.*9. *n.*41.

(f) Carranza *de Partu Human. cap.* 17. *ex n.* 91. & alii plures, quos refero, *d. cap.*9. *n.*42.

Digitized by Google

verdad, los que dicen (g) que los primeros habitadores de estas Provincias pasarían á ellas con naves fabricadas para este intento, como aora lo hacemos los Españoles, y lo han hecho siempre los que han pretendido mudarse de unas regiones á otras transmarinas (h). O que quando no intentasen pasar á él de proposito, pudo ser, que navegando para sus comercios, ú otros fines á Provincias vecinas, se derrotasen con tormentas, y arrojados por el Occeano arribasen á algunas de las Islas de estas Indias, y allí poco á poco fuesen poblando las otras: la qual opinion tiene por probable el P. Acosta, y la siguen muchos Autores (i). Y se puede confirmar con varios exemplos de largas navegaciones, que en siglos pasados hicieron algunos Antiguos, asi meditadas como fortuitas, que refieren los que la siguen.

19 Entre los quales no quiero pasar en silencio, el que traen Gomara, y otros (k) (aunque no sé con quanta certeza) de los Españoles, que huyendo de la guerra, y servidumbre de los Moros en tiempo del Rey Don Rodrigo, se embarcaron en el Occeano, y aportaron á las Provincias de Cozumél, y Jucatán, y viviendo, y muriendo en ellas pusieron sobre sus sepulturas, y en otras partes muchas Cruces, y se las enseñaron á reverenciar á los Indios: las quales se hallaron allí por los nuestros, quando se descubrieron estas Provincias.

20 A lo mismo mira la otra historia de la Isla, que llaman de las siete Ciudades, que los Portugueses, y otros han buscado tantas veces en vano, por haver oído decir, que siete Obispos, y mucha gente de España con ellos, huyendo en la misma ocasion, la hallaron acaso, y poblaron en ella aquellas siete Ciudades, señalando á cada Obispo la suya por Catedral, como lo refieren Antonio de Herrera, y Julian del Castillo (l), aunque este ultimo añade que estas Islas son invisibles, y se llaman *Antilias*; yo lo tengo por fabuloso.

21 Pero sin embargo de lo referido no puedo conformarme con esta opinion, como ni lo hacen Acosta y Herrera (m); porque no es creíble, lo primero, de haver navegado de proposito á regiones tan distantes, de que entonces no se tenía noticia, ni tampoco del arte de navegar tan inmenso Pielago, como queda apuntado. Y lo que es haverlas hallado acaso, aportando á ellas derrotados y naufragantes, aunque parece mas verosimil, se dificulta, porque en tales ocasiones, y embarcaciones, no parece pudieron pasar tantos hombres y mugeres, que bastasen á propagar los inumerables, que hoy las habitan.

22 Y quando aun esto se venza, no podemos creer, ni conceder que tambien pasasen en las mismas naves, los muchos y diferentes animales, que asimismo se hallaron en estas Provincias, no solo domesticos, y útiles para el servicio de los hombres, sino fieros y nocivos á ellos, como son leones, tigres, panteras, lobos, osos, zorras, y otros semejantes, los quales no es creible, que embarcasen y traxesen consigo los derrotados. Y es llano, que siendo de los que en su genero llaman *perfectos*, les havemos de buscar el origen de su pasage, y propagacion, como á los hombres y mugeres: pues igualmente perecieron todos en el Diluvio, excepto los que Noé, por orden Divino, recogió, y encerró consigo en el Arca (n).

23 La qual dificultad movió el grande Agustino (o), aun hablando de los animales, que despues del Diluvio se hallaron en Islas no tan distantes como estas, de que tratamos, y nunca acabó de salir de ella, como ni Luis Vives, su Comentador, ni Fray Gregorio García, aunque lo procura por once §§. concluyendo (p) que, ó serían pasados á estas Regiones por ministerio de Angeles, como quando fueron traídos á la presencia, y conspecto de Adán, para que les pusiese los nombres, que les quadrasen; ó que mandaria Dios á la tierra, que los crease, y produxese de nuevo, como lo hizo antes del Diluvio (e). Evasiones poco ajustadas al caso, en que como se ha dicho, no buscamos lo que se pudo hacer por milagro: el qual si Dios pretendiera obrar, no necesitaba de las prevenciones tan particulares del Arca, como advertidamente, reprobando esta opinion, lo dicen Acosta, y Tornielo (r).

24 Por cuya causa hay otros, que movidos por tan diversas, como inciertas conjeturas, quieren, que los primeros habitadores hayan sido Fenicios, Cartaginenses, Romanos, ó Italianos, que fueron embiando Colonias á estas Provincias, y tuvieron yá de tiempo antiguo alguna pericia en el navegar (s).

25 Otros dicen, que pudieron pasar á ellas desda aquella Isla Atlantica, que refiere Platón en su Thimeo, y en esta opinion está muy firme Justo Lipsio (t); siendo así que los que mejor sienten, tienen en esta Isla, y toda la narracion de

(g) Gorop. Becanus, Barrer. Maluend. Greg. Garc. Pined. Torniel, Alderete, & alii apud Me *dict. cap. 9. num.* 44.

(h) Tac. *de Morib. Germ.* Ego *d. cap.*9 *n.*44.

(i) P. Joseph de Acost. *de Nat. Nov. Orb. ex cap.*16. *ad* 20. Greg. Garc. *de Ind. Orig. lib.*1. *ex cap.*1. *ad* 4. & plures alii, quos refero, *dict. cap.* 9. *ex n.*44. *ad* 48.

(k) Gomar. 1. *part. Hist. Ind. cap.* 53. Maluenda *de Antich. lib.* 3. *cap.* 25. Puente *in Monarch. lib.* 3. *cap.* 3. Ego *d. cap.* 9. *num.*46.

(l) Ant. Herrer. *dec.* 1. *lib.* 1. *cap.* 2. *in fin.* Castill. *in Hist. Reg. Goth. lib.*2. *disc.*2. *pag.* 74.

(m) *Dict. lib.* 1. *cap.* 25. Herrer. *dict. libr.* 1. *cap.* 9. *nm. u*48.

(n) Genes. 7. & 8. Ego latius *d. cap.* 9. *n.* 48. & 49.

(o) D. August. *lib.* 16. *de Civit. Dei*, *cap.* 7. Vives *in notis ad eum.*

(p) Fr. Gregor. Garc. *d. tract. de Ind. Orig. lib.* 2. *c.*4. *per* 12. §§.

(q) Genes. 1. 24. & est de Mente Div. August. ubi suprà, & aliorum plurium apud Me, *dict. cap.* 9. *ex numer.* 51.

(r) Acost. *d. lib.* 1. *cap.* 23. Torniel *in Annal. Sacr. ann. Mundi* 1931. *num.*49. Ego *dict. cap.* 9. *n.* 52. & 53.

(s) Gregor. Garc. *de Indiar. Orig. lib.*2. *per tot.* Pined. & alii apud Me *d. cap.*9. *n.*55.

(t) Lipsius *in Phisiolog. lib.*2. *cap.*19. & *lib.*1. *de Const. cap.* 16. Gomara, Zarate, Salazar, & alii apud Me *dict. cap.*9. *n.*56.

Digitized by Google

de Platón por patraña, como yá arriba lo dexo apuntado (u).

26 Otros por parecerles, que en esto favorecen mas á nuestra España, quieren persuadirse, ó persuadir, que descienden de Tubál, hijo pe Jophét, nieto de Noé, que despues de haverla poblado, como tenia por vecino el Occeano, pudo ser que embiase á reconocer, y poblar las Provincias, que despues dél habemos hallado, de que su Padre, ó Abuelo le darían alguna noticia (x).

27 Otros dicen, que yá que Tubál no intentase este descubrimiento, le intentaría Hespero, que fue el duodecimo Rey de nuestra España; y que por eso se llamaron Hesperidas las Islas, que hoy decimos de Barlovento: las quales pobladas, fue facil el tránsito á las demás Islas, y Provincias de Tierra-firme, que despues de ellas se descubrieron: y de aqui se saca con quanta providencia dispuso Dios, que volviesen á los Reyes sus succesores, pasados yá mas de 3280. años, que él las havia ocupado, y poblado (y).

28 Otros mas comunmente los hacen descendientes de Judíos, á quienes prueban parecerse mucho en el trage, condicion, y costumbres, y en algunas ceremonias, y vocablos, que los imitan; y que los primeros serían de aquellas diez Tribus, que en tiempo de Oseas, Rey de Israél, cautivó Salmanasar, Rey de los Ajayos, y las trasplantó en Regiones nuevas, y tan remotas, que segun se lee en el libro de Esdras (z), nunca en ellas havia habitado el Linage Humano, y distaban mas de año y medio de camino: cosas, que parece se adaptan mucho á nuestro *Orbe Nuevo*, y en que insiste mucho Genebrardo, y otros, admirandose de que todos no hayan caído en esto, y lo sigan (a).

29 Pero mas digno de admirar es, que Varones tan grandes tengan por infalible, lo que es tan dudoso, y no reparen en la poca fé que tiene aquel libro de Esdras. Y que es mas cierto que los Judíos de aquellas doce Tribus están hoy en el mismo cautiverio que antes, y lo han de estár hasta los fines del Mundo, en que por el Eufrates vuelvan á entrar en la tierra de donde salieron (b). Fuera de que, aun no señalan por dónde ni cómo pasaron, ó navegaron estas Tribus al *Nuevo Orbe*. Siendo dificultosisimo que desde donde estaban, lo pudiesen hacer segun la evidencia cosmografica de Tornielo (c), que por estos, y otros argumentos se aparta de esta opinion: como tambien lo han hecho otros Escritores de gran renombre.

30 Los quales con mayor razon reprobaron otra, que intentó un gran Jurisconsulto, pero poco versado en Divinas y Humanas Letras, y seguido de otro, que no alcanzaba mas de ellas (d), diciendo, que estos Indios traen su origen de Isaachar, quinto hijo de Jacob, y su Tribu: solo fundados, en que la bendicion, que á este le echó su Padre, parece que conviene á la tierra fertil que habitan, y servidumbre que en ella padecen.

31 Esto es lo que en punto tan incierto y dificil se dice por otros; lo que yo puedo decir en él, es, que pudo ser todo; pero que haviendo de adivinar, siempre he tenido por mas probable la opinion de los que enseñan (e), que este *Nuevo Orbe* está sin duda por algunas partes, que aun hoy no havemos descubierto, contiguo, ó tan vecino con el antiguo, que por ellas fue facil y pronto, que pasasen á él por tierra ó á nado, ó en embarcaciones pequeñas de corta distancia los primeros habitadores, y los muchos y varios animales perfectos, de que le hallamos poblado: porque Dios, por su infinita Providencia, ha dispuesto el mundo de suerte que sus quatro partes, aunque por algunas se hallen divididas, y cortadas del Mar, por otras, ó se juntan, ó se pueden comunicar con breves estrechos; y siempre cerca del Continente colocó Islas, que sirviesen como de gradas, para que todo pudiese ser andado y habitado del Genero Humano (f). Asi lo muestra el que llamamos de Gibraltár, el Arabigo, el Panamense, el Trácio, y Cymérico, el de Anian, y otros, que nos descubren y delinean las tablas cosmograficas.

32 Y por las mismas, y por lo que escriben Autores muy entendidos de estas materias (g), se sabe, que dzia el Polo Artico, corriendo por lo Septentrional de la Florida, y tierra, que llaman del *Labrador*, se viene á dár con Groelandia, y Estotilandia: y por el Cabo Mendocino, y estrecho de Anian se avecinan mucho algunas Provincias del *Nuevo Orbe*, con las que habitan los Tártaros y Chinas, y otras de la India Oriental, por donde pudieron tener paso franco para poblarle (h).

33 Por el *Polo Antartico*, ó del *Súr* no se sabe has-

(u) Ego *sup. cap.* 2. & *rursus dict. cap.* 9. *num.* 56. *in fin.*

(x) Maluend. *lib.* 8. *de Antich. cap.* 18. *in fin.* alii apud Me *dict. cap.* 9. *n.* 57. & 58.

(y) Ovied. *lib.* 2. *Hist. Ind. cap.* 3. Garc. *d. lib.* 4. *cap.* 17. & 18. Alderete *de Antiq. Hisp. lib.* 4. *cap.* 17. *in fine*, Ego *dict. cap.* 9. *n.* 59. & *seqq.*

(z) Reg. 4. *cap.* 17. & 18. Esdras *lib.* 4. *cap.* 13.

(a) Genebr. *lib.* 1. *Chronogra. pag.* 159. Isid. *de Isolanis.* Lumnius, Chiapa, Maluend. Garc. Borrell. & alii apud Me *d. cap.* 9. *ex n.* 67.

(b) Josephus *lib.* 11. *Antiq. cap.* 5. & *lib.* 9. *cap.* 16. D. Hieron. Orosius, Pomerius, Barradas, & alii apud Me *d. cap.* 9. *n.* 72.

(c) Torniel. *in Annal. Sacris tom.* 2. *ann.* 3314. *num.* 11. *pag.* 180. Acost. Maluend. Torq. Román, Boter. Puent. Freitas, & plures alii apud Me *d. c.* 9. *n.* 71.

(d) Doct. Ruiz Bejaran. *in allegat. de los Ianaconas del Perú*, quem refert, & seqq. D. Carrasc. *ad Leges Recop. cap.* 6. §. 3. *num.* 4. *pag.* 65. refutati per Me *d. c.* 9. *num.* 75.

(e) Acost. *dict. lib.* 1. *de Nat. Nov. Orb. cap.* 20. & 24. Boter. Montan. Torniel. Maluend. Herrer. Lorin. & plures alii apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 10. *num.* 5. Gregor. Garc. *lib.* 4. *cap.* 1. & *seqq.* Novissimè Calanch. *in Hist. Perú, lib.* 1. *cap.* 7. & Christoph. Besold. *in disert. de Orb. Nov. num.* 13. & *seqq. pag. mihi* 40. ubi aliòs alleg. & Lipsius *dissert.* 19.

(f) D. August. *de Mirab. Script. lib.* 1. *c.* 1. Majol. *lib.* 1. *colloq.* 10. *pag.* 266. & *colloq.* 14. *pag.* 334.

(g) Relati suprà plurimi apud Me *d. cap.* 10. *ex n.* 22. novissimè Calanch. *d. c.* 7. & Besol. suprà.

(h) Genebrard. Pet. Planc. & alii apud Gregor. Garc. sup. & apud Me *num.* 25. Calanch. qui huic propagationi multum defert, *d. cap.* 7.

Digitized by Google

hasta donde corre la tierra, que llaman de Patagones, y estrecho de Magallanes; pero tienese por cierto que por frias que sean estas Regiones, se han de hallar pobladas, y continuadas, como las que caen en el otro debaxo de la *Frigida Zona*. Y por aqui dicen Henrico Martinez, Ortelio, y otros (i), que se juntan con la *Nueva Guinéa*, é Islas de *Salomón*, fronterizas del Perú, y Reyno de Chile. Por manera que allanado el tránsito, no fue dificultosa la poblacion y propagacion, porque de esta misma forma fue cundiendo por lo restante del Mundo la de los descendientes de Noé, y se han hecho en él tantas, tan grandes, y varias mudanzas, ó transmigraciones de los hombres, como leemos (k).

* *Ram. Val.* Por este Polo es menos creible, que pasasen los primeros habitadores, porque la tierra se estrecha mucho en él, y no tiene cercanía al *Nuevo Mundo*, y es verosimil, que se introduxesen por el Polo Artico, que se halla tener mas de tierra, que de Mar, y hay estrechos faciles de pasar; y quando se acaben de descubrir estas tierras Australes se manifestará mas la certidumbre de esta opinion. *

34 Y si esta comenzó el año de 1931. despues de la Creacion del Mundo, y 274. años despues del Diluvio, por los hijos, y descendientes de Japhét, tercer hijo de Noé, segun la computacion de Tornielo (l): bien pudo haver multiplicado lo mucho que experimentamos: pues segun otra del mismo Autor (m), solo un par de casados en 210. años pueden procrear naturalmente mas de un millon seiscientos y quarenta y siete mil y ochenta y seis descendientes.

35 Estos de nuestras Indias, se tiene por mas cierto (n), que se originaron por la mayor parte de la *Oriental* ó de alguna redundancia de Chinas y Tartaros: y asi Arias Montano los llama *Ophiritas* (o), y quiere, que desciendan de los dos hijos de *Iectan Ophir*, y *Hevila*, que fueron los pobladores de ella. Y de verdad es mucha la semejanza, que hay entre los de ambas Indias, en talles, condiciones, ritos, y costumbres, y especialmente en el color de membrillo cocho, como lo consideran otros (p) dando las causas dél, y de los Negros, y su cabello crespo; pero haciendolos á unos, y otros descendientes de Cham, hijo de Noé, y que por haver incurrido en la maldicion que él les echó, quando descubrió su embriaguéz (q), padecen éste, y otros trabajos, y servidumbres, y se han quedado por la mayor parte de mediana estatura.

36 Aunque hay muchos, que escriben (r) que en algunas Regiones de unas, y otras Indias se han hallado, y aun se hallan hoy Gigantes de portensosa grandeza en que no me detengo, porque ni importa para mi intento, ni permite que me alargue mas en lo dilatado de este capitulo; y en los latinos (s) lo hago, poniendo exemplos de admiracion en este particular, asi de las *Indias Occidentales*, como de las *Orientales*; y muchos mas trae, citando los mios, D. Josef Pellizer (t) refutando á Alonso Carranza (u), que quiere probar que nunca huvo Gigantes.

* *Ram. Val.* Los Indios de las Islas Marianas son por lo general de grande estatura: y en el Consejo de las Indias se guarda un hueso de Gigante del muslo, traído de Indias, tan grande que tiene tanto de alto como la pierna, y muslo de un hombre de regular altura, de que se infiere, que tendría cerca de quatro varas de alto. *

(i) Martinez *in Geograph.* Ortel. *tab.*1. Ego *d. cap.*10. ex *n.*26. Calanch. *d. c.* 7.

(k) Tertul. *de Pal.* Wolarg. Lazius *de variis gent. migrat.* Montan. *in Phaleg.* Innumeri apud Me, *d. c.* 10. *ex n.* 13. *ad* 22. Bessol. *ubi suprà ex n.* 15. ubi ait, linguam Americanam nescio quid Cymbricum, aut Theutonicum resonare.

(l) Torniel. *in ann. Sacris*, 1. *tom. ann.*1931. *num.*47. *pag.* 293.

(m) Idem Torniel. *ann.* 2329. *n.*19. *pag.* 394.

(n) Plures apud Me *dict. cap.*10. *n.*30. *& seqq.* Calancha supr. & Bessold. *n.*15. *pag.* 43.

(o) Montan. in Phaleg.

(p) Gregor. Garc. *lib.*4. *cap.*1. *&* 23. D. Madera *de Excellent. Hisp. cap.*8. *pag.*70. Boter. *in Relat. lib.* 1. *pagin.* 345. Ego *suprà num.* 33. *& seqq.*

(q) *Genes.* 10. *Paral.* 1.

(r) Vespuc. Pigafeta, Cardano, Acost. Herrer. Torquemad. & alii apud Me, *dict. cap.*10. *n.*54.

(s) Ego *dict. cap.* 10. *num.*54. plures referens, *& de Indiis Orientalibus, cap.*2. *ex n.*11.

(t) Joseph Pellicer in Lectio. ad Gongoram, *col.*50. *&* 214. *& seqq.*

(u) Carranz. *de Partu Human. cap.* 17. *ex num.* 49. *ad* 58.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO VI.

SI SE TUVO ALGUNA NOTICIA DE ESTE NUEVO ORBE antes que los Castellanos le descubriesen? Y si es probable, que fuese el Ophir, á donde la Sagrada Escritura dice, que Salomón solía embiar sus Armadas?

SUMARIO.

1 *SI huvo noticia de las Indias antes que Colón las descubriese, y num.* 2.
3 *Platón en su Thimeo hace memoria de ellas.*
4 *Versos de Seneca Tragico.*
5 *Medalla de Augusto Cesar, que se halló en Indias, y num.* 28.
6 *Aguilas de dos cabezas en los Escudos en Chile, y num.* 31.
7 *Opinion del Autor, que no huvo noticia de las Indias.*
8 *Opiniones á cerca de la figura del Mundo, y num.* 9. *y* 10.
11 *Y cerca de los Antipodas, y num.* 12.
13 *Y de la Torrida Zona.*
14 *Non plus ultra por qué se dixo?*
15 *Campos Eliseos junto á Cadiz.*
16 *Islas de Cabo verde.*
17 *Maravillosa Aguja de marear, y num.* 18.
19 *Nada hay nuevo, cómo se entiende?*
20 *El tiempo descubre las novedades.*
21 *Cosas nuevas, que se han hallado.*
22 *Origen del Nilo se descubrió.*
Epigrama de Juan Oven sobre el asumpto, alli mismo.
23 *Aguja de marear, si la conocieron los Antiguos?*
24 *Fabula de la Isla Atlantica.*
25 *Noticia de los Antipodas.*
27 *Isla de Thule, quál es?*
29 *Engaños en vaticinios, y num.* 30.
32 *Ophir si es la India, y num.* 33. *y sig.*

1 SAbido el origen de los pobladores de este *Nuevo Mundo*, conviene, que averiguemos, si antes del descubrimiento de Colón se tuvo alguna noticia dél entre los del Antiguo, por ser esta una de las questiones mas controvertidas que se hallan en su materia.

2 Son muchos, y muy graves los Autores (a), que, ó porque asi de verdad lo sintieron, ó por quitar esta gloria á los Españoles, quieren persuadir, que huvo noticia dél, y su grandeza; aunque no tan distinta, como la que despues havemos tenido. Y lo que mas es, que hicieron particulares, y repetidas navegaciones á él los *Cartaginenses*, *Tyros*, *Fenices*, *Romanos*, *Hebréos*, y otras Naciones, aunque despues con el tiempo se puso esto tan en olvido, que el despertarlo, hizo tenerlo por nuevo: siendo asi, que nada hay debaxo del Sol, que lo sea, y que estos siglos solo repiten lo que yá sucedió en los pasados (b).

3 Ponderan tambien lo que yá en los capitulos antecedentes havemos tocado de la historia tan particular, y tan parecida á este *Nuevo Orve*, que de la Isla *Atlantica* dexó escrito Platón en su Thimeo, y otros lugares de Aristoteles, (c) Luciano, Eliano, y San Clemente Alexandrino, en que parece tratan dél, y de su grandeza. Y el conocimiento, que Cicerón, Macrobio, Pomponio Mela, y otros (d) tuvieron de los *Antipodas*, constituyendolos en las mismas Regiones Australes, sitas de esotra parte del Occeano, de que tratamos.

4 Y especialmente los vulgares versos de Seneca en su Medéa, en que si no las vió, parece que las pintó, quando dixo, siguiendo la traduccion del Padre Joseph de Acosta (e).

Tras luengos años vernà
Un Siglo nuevo, y dichoso,
Que al Occeano anchuroso
Sus limites pasará.
Descubrirán grande tierra,
Verán otro nuevo Mundo,
Navegando el gran profundo,
Que agora el paso nos cierra.
La Thule tan afamada,
Como del Mundo postrera,
Quedará en esta carrera,
Por muy cercana contada.

A quien imita el Declamador *Avito* (f), diciendo: *Que mas allá del Occeano hay unas grandes, y fértiles tierras, otras Riberas, y otro Orbe, que alli nace, ó comienza de nuevo.*

5 Sobre esto añade Lucio Marineo Siculo (g), que quitó á los Castellanos la gloria de ser te-

(a) Justus Lip. *lib.* 2. *Phisiolog. cap.* 21. Bas. Ponc. *Var. disp. q.* 8. *exposit. cap.* 1. & 2. Batab. Montan. Genebrar. Casaubon. Goron. Pined. Maluend. & plurimi alii apud Me *lib.* 1. *cap.* 12. *n.* 2. & 3. Besold. *de Novo Orbe*, *ex n.* 5. *pag.* 35.

(b) Eccles. 1. v. 9. & 10. ubi Pined. Idem interminis *de Reb. Salom. lib.* 4. *capit.* 15. §. 4. & *capit.* 16. §. 5.

(c) Aristotel. sivè Theophrast. *lib. de Mirab. audition.* Lucian. Elian. *lib.* 5. *de Var. Histor. cap.* 18. D. Clem. *in Epist. post ad Corinth.* quæ loca latè refero, & explico Ego, *d. cap.* 12. *ex num.* 47. *ad* 67.

(d) Cicero 4. *Academ.* Macr. *de Somn. Scipion.* Pomp. Mel. *lib.* 1. *cap.* 5. plures alii apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 33.

(e) *Lib. Hist. Ind. cap.* 11.

(f) Avitus apud Senec. *Suasor.* 1.

(g) *De Reb. Hisp. lib.* 19. *cap.* 16. Maluend. Garc. & alii apud Me *dict. cap.* 12. *num.* 96.

Digitized by Google

tenidos por los primeros en este descubrimiento, el haverse hallado en *Tierra firme*, cateando unas venas, ó minas de oro, cierta Medalla antigua con el nombre, y rostro de *Augusto Cesar*, lo qual hizo evidente, que yá los Romanos havian penetrado hasta aquella Provincia.

6 Y Justo Lipsio (h) quiere, que aún á la de Chile, por decir, que allí en el Valle de *Cautem* se hallaron en algunas casas, y sus portadas Escudos de Aguilas de dos cabezas, que eran insignias proprias de los Emperadores Romanos, y que por esto se llamó la *Imperial*, una Ciudad, que en el mismo Valle fundaron los Españoles.

7 Pero sin embargo de todo lo referido, y de otras cosas menos substanciales, que nuevamente en confirmacion del mismo intento, ponderan otros modernos (i); tengo por mucho mas cierto que no se tuvo, ni halla en la antiguedad rastro alguno, que muestre, ni pruebe que en ella se alcanzó ni aún pequeña, ó remota noticia del Orbe, de que tratamos: opinion, que ha sido seguída por muchos mas Autores, y no menos graves que la pasada, asi Españoles, como Estrangeros (k): los quales confiesan ser maravilla, que un Emisferio de tanta grandeza pudiese estár encubierto por tantos siglos, y mas conteniendo en sí tan grandes riquezas: cuya codicia suele despertar el ingenio humano para buscarlas, y procurar adquirirlas donde quiera que entiende que puede hallarlas.

8 Hacese evidencia de que no tenian semejante noticia, á lo menos practica, yá que alguno ó algunos filosofando la tuviesen especulativa: porque si la tuvieran, no huviera tantos que porfiaran, y perseveraran en el error de pensar, y enseñar que el Mundo era á manera de casa, cubierto con el Cielo á forma de techo solo por la parte del *Polo Artico*, sin que este se estendiese al *Antartico*, ni Regiones Australes, y Occidentales, y haciendo escarnio de los que le imaginaban redondo, y esferico (l).

9 Ni tampoco los Stoicos, yá que le figuraban en globo, y con dos superficies, constituyendo en medio de ellas la tierra con iguales distancias, y sostenida en sí misma sin otro cimiento, ó arrimo, no afirmáran (echando á perder este buen concepto) que de la otra parte del Austro, y del Occidente todo era agua, juzgando que estos dos Elementos, que formaban el globo, dividían entre sí por iguales partes el Mundo (m).

10 Ni pudiera tener disculpa el encumbrado ingenio de San Agustin, y de otros grandes Varones, que antes, y despues florecieron (n), afirmando por cosa constante que yá que entre las aguas, que los Stoicos concedian al Austro, y al Occidente, se hallasen algunas tierras, esas no podian ser pobladas, ni habitadas por hombres racionales, y verdaderos descendientes de Adán, pues no puede mentir la Escritura, que dice que todos, los que lo somos, procedemos dél, ni se hallaba indicio, ni forma, de que alguno, que lo fuese, huviese pasado, ni pudiese pasar á tan remotas Regiones, y separadas de este otro Emisferio con toda la inmensidad del Occeano, que entonces (como diremos luego) le juzgaban innavegable.

11 Por donde vinieron á tener por ridiculo, ó fabuloso el decir, que havia Antipodas (o), y huvo tiempo, en que Virgilio, Obispo Saleburgense en Alemania, fué acusado, y hecho retratar como Herege, porque en un sermon se atrevió á afirmar publicamente que los havia (p).

12 Y aunque es verdad, que Cicerón, y otros eran de esta opinion, como lo déxo apuntado: esos mismos confesaban, y tenian por asentado, que nadie havia visto, ni podría pasar á vér los tales Antipodas, ni las tierras en que habitaban, porque de mas de la division del Occeano se havia forzosamente de atravesar, para llegar á ellas, la *Torrida Zona*, la qual tenian no solo por inhabitable, sino aun por impertransible, persuadidos á que por el mucho calor siempre estaba abrasando (q).

13 Causa, que le ocasionó el nombre de *Torrida*, y persuasion tan firmemente asentada entre los Antiguos, que aún despues de haverse comenzado á descubrir lo contrario con nuestras navegaciones, se atrevió á propugnarla en Roma Pico Mirandulano en publicas conclusiones á presencia de Alexandro VI. Romano-

(h) *Dict. lib. 2. Phisiolog. cap. 19.* Basil. Pontius, eo non relato, *dict. quæst.* 8. *expos. cap.* 1.

(i) Henric. Salmut. ad Pancirol. *tit. de Nov. Orb. ex pag.* 15. Christoph. Besold. *in disert. de eodem Orb. pag.* 33. *& seqq.* & Ego plenius cæteris, *de cap.* 12. *per tot.*

(k) Acost. *de Natur. Nov. Orb. lib.* 1. *c.* 1. *& in Histor. Ind. lib.* 1. *cap.* 14. Malferit. Barrad. Boter. Ortel. Borrel. Vald. Vallesius, Boz. Alan. Copus, Maluend. Herrer. Banersus, Ludovic. Leo, *&* innumeri ferè alii apud Me *d. lib.* 1. *cap.* 12. *ex n.* 2. Salmut. *ubi sup. pag.* 16. *ubi concludit fuisse prorsus incognitum.*

(l) D. Chrisost. *Hom.* 14. *&* 27. *ad Hebr. & alibi sæpè.* Theodoret. Theophil. Lactant. Firmian. Lucret. post Epicurum. D. Aug. & plures alii apud Me *d. cap.* 11. *ex n.* 8. *ad* 11. novissimè Salmut. ad Pancirol. *tit. de Nov. Orb. pag.* 5.

(m) Aristotel. *lib.* 1. *de Cœlo, cap.* 1. Plutarc. *de Placit. Philosoph. lib.* 1. *cap.* 2. Acost. *d. lib. cap.* 2. 3. *&* 4. plures apud Rodig. *lib.* 1. *cap.* 4. *&* 13. Lipsius *in Phisiolog. lib.* 2. *cap.* 9. *&* 18. Ego *d. cap.* 11. *ex n.* 12. *ad* 22. Salmut. *ubi sup. pag.* 6. *&* 7.

(n) D. August. *lib.* 16. *de Civit. Dei, cap.* 9. Lactan. Firmian. *lib.* 1. *cap.* 23. Proc. Gazeus *ad Gen. cap.* 1. & plures alii apud Me *d. cap.* 11. *ex n.* 22. *ad* 32. Salmut. *ubi sup. pag.* 10. *&* 13.

(o) Autores sup. relati, Lucretius *lib.* 1. *de Nat. Rer.* ibi. *Sed vanus stolidis hæc omnia parturit error*, D. Isid. *lib.* 14. *etym. cap.* 5. ibi. *Extra tres autem partes Orbis quarta pars trans Occeanum interior est in Meridie, in cujus fines Antipodes fabulose inhabitare produntur.*

(p) Aventin. *in Annal.* Bojor. *lib.* 3. Haller. *in Orat. quod antiquitati non ubique credendum sit, apud* Rosin. *pag.* 488. *Freit. de Imp. Asiat. in pref. & cap.* 4. *n.* 5.

(q) Cicer. 1. *Tuscul. &* 4. *Academ. & in Somno Scip. ubi late.* Macrob. Plin. Strab. Lucret. Virg. Lucan. Ovid. Mela, Isid. & innumeri alii, qui agunt de quinque Zonis, apud Me *d. cap.* 11. *ex n.* 33. *ad* 46. Salmut. *ubi sup. pag.* 10. *& seqq.*

Digitized by Google

no Pontifice (r). Y aún hay otros, que escribiendo en el tiempo que hoy corre, no acaban de salir de ella (s).

14 Añadese á lo dicho, que si entre los Antiguos se tuviera la distinta noticia de este *Nuevo Orbe*, que algunos quieren atribuírles, y aún siquiera confusa, era imposible, que entre todos ellos sin discrepar ninguno, pasára por tan llano, y asentado, como lo hallamos (t), que en el Occeano Occidental de nuestra España se acababa la tierra, y que de Cadíz adelante (que es el punto, que constituyeron por lo ultimo de ella, tan celebrado, como vulgar por las columnas, que en significacion de esto se dice, que fixó alli Hercules, con el rotulo *NON PLUS ULTRA*) no se hallaba luz de mas Mundo, ni traza, ó modo para poder pasar á buscarle.

15 Por lo qual en el mismo Cadiz, ó cerca constituían el *Tartaro*, y los *Campos Eliseos*, lugares, en que libraban el descanso, y reposo de sus difuntos, como tambien los extremos á donde pudieron llegar en la vida (u).

16 La razon, que daban de esto (la qual conduce asimismo mucho para nuestro intento) era tener por constante que el Occeano Atlantico, que se halla en pasando estos terminos, era, y havia sido hasta alli inavegable (x); tanto que ni aún á las Islas Hesperidas, que son hoy, segun la mas comun opinion, las de *Cabo Verde*, con ser tan vecinas, dice Lucrecio, que nadie se havia atrevido á buscarlas (y).

17 Lo qual, segun la opinion de los que mejor sienten, procedia de que aunque en aquellos siglos havia yá alguna experiencia en la navegacion, cuyo uso comenzó desde Noé, que amaestrado en lo de la Arca, fue el primero que la introduxo, y despues Atlante Lybico, y otros la fueron adelantado (z): todavia era solo de costa en costa sin atreverse á engolfar en alto, y mas en Mar tan profundo, borrascoso, y dilatado como el del Occeano Atlantico, atento á que entonces no havian aprendido á hacer naves á proposito para esto, ni conocido el uso del Astrolabio, y de otros instrumentos nauticos, sin los quales era forzoso que erráran, y peligráran en semejantes navegaciones. Y especialmente careciendo de la noticia, y uso de la Aguja de marear, y singulares, y maravillosos efectos, que en ella obra la piedra Imán.

18 De cuya invencion, propriedades, y utilidades, y de causas naturales, porque mira al *Septentrion*, y atrae asi el yerro, y otras prodigiosas experiencias, que con ella se han ido haciendo, y descubriendo, ignoradas casi todas por los Antiguos, escribe mucho en nuestros mismos terminos Josef de Acosta, y para otros varios intentos otros varios Autores (a).

19 Siguiendo esta opinion podemos facilmente responder á los argumentos, que traximos por la contraria, que lo que se dice del lugar del *Eclesiastes*: *Que nada se puede yá oy hallar nuevo en el Mundo*; se ha de entender en hyperbole, ó tomado argumento de lo que mas ordinario sucede; y tiene otras muchas exposiciones, que allí traen sus Comentadores (b).

20 Porque es llano, que Dios ha dispuesto de suerte las cosas que cada Edad vá hallando, y descubriendo muchas, que no se supieron, ni conocieron en las pasadas (c). Por donde Tales Mileseo, y otros (d) llamaron bien al tiempo inventor, ó descubridor de ellas. Y Seneca dexó escrito, como en vaticinio de este *Nuebo Orbe*, que se debe tener por cosa pequeña el Mundo, si en él no tuviese de nuevo que buscar todo el Mundo (e),

21 De que tenemos bastantes exemplos en la arte Impresoria, en la polvora, y artilleria, Aguja de marear, y uso de la piedra *Imán*, azucar, papel, purpura, y otras muchas, que no conocieron, ni alcanzaron los Antiguos, y algunas de ellas se han hallado acaso, y de poco acá, como largamente lo refieren, y consideran varios Autores (f).

22 El origen, y nacimiento del *Nilo* estuvo muchos siglos tan ignorado, y las causas de sus crecientes que se tuvo por imposible, y por parte de la bienaventuranza poder alcanzarle: y vemos con la claridad, que le descubrieron en el de nuestros Padres los Portugueses (g); segun lo qual bien pudo suceder lo mismo en el *Nuevo Orbe*, como en sus terminos, y diciendo, que este exemplo es mas digno de admiracion, y ponderacion, que quantos se han traído, y pueden traer, el docto, y pio Varon Tomas Bozio (h), y otro Ingenioso, aunque no tan pio, Poeta Ingles, que satisfacien-

(r) Refierelo Maluend. *de Antiq. lib.* 3. *cap.* 14. *pag.* 339.

(s) Pet. de Aliaco, Gemma. Frisius, & Blas. Alvarez, Miravál Medicus modernus, apud Me *ubi supr. num.* 40.

(t) Plin. *lib.*2.*cap.* 67. Erasm. & Manut. *in adag. Non ultra Gadira*, & plures alii apud Suarez de Salazar *de Antiq. Gadit. lib.* 1. & Ego *d. cap.* 11. *ex n.* 47.

(u) Strab. *lib.* 4. *Odis.* & plures alii apud Me *d. cap.* 11. n. 62. ad 66.

(x) Tacit. *de Maribus Germ.* Ortel. in Thesaur. Geograf. *verbo*: *Occeanus Atlanticus*, latè Pined. *de Reb. Salom. lib.* 4. *cap.* 6. & *cap.* 15. §. 3. Ego *d. cap.* 14. *n.* 67.

(y) *Lib.* 5. *de Nat. Rer. in principio*, ibi. *Propter Atlantæum littus*, pelagique severa, &c.

(z) Genes. 7. Joseph. 5. *Antiq.* Clem. Alex. 1. *strom. cap.* 7. & alii apud Me *d. cap.* 11. *n.* 70. & *seqq.*

(a) Acost. *de Nat. Nov. Orb. lib.* 1. *cap.* 16. Thom. Bozius *lib.* 4. *de Statu Italiæ*, *cap.* 1. *n.* 68. Pined. *d. cap.* 15. Polid. Virg. *de Invent. Rer. lib.* 3. *cap.* 13. Turneb. Boter. Herrer. Maluend. & plurimi alij apud Me *d. cap.* 11. *ex n.* 69. *ad* 83. latissimè Pancirol. & Salmut. ad eum *tit. de Pixide nautica*, *ex pag.* 232.

(b) Pined. Delrius, & alii, *ibidem.*

(c) Latè apud Me *lib.* 1. *cap.* 11. *ex n.* 10.

(d) Laert. in Thalete *lib.* 1. *cap.* 1. Eratus *in Phænom.* Tertul. in Apol. *cap.* 1. Sines *epist.* 57.

(e) Senec. *lib.* 3. *nat. quæst. cap.* 31. Bald. *in Proœm. Decretal. Inveniendis inventa non obstant.*

(f) Polid. Virg. *in integ. tract. de Invent. Rer.* Textor *in officin.* 2. *part. ex pag.* 97. Majol. 1. *tom. colloq.* 23. Haller. *in orat. quod antiquitati non ubique credendum sit*, Acost. *ubi sup. cap.* 19. Ego *d. cap.* 12. *ex n.* 16. *ad* 25. Novissimè Pancirol. & Salmut. *in lib. de novitèr repertis.*

(g) Lucan. *lib.* 10. Claud. *epig. de Nilo*, latè Scort. *de Nat. & increm. Nili*, *lib.* 1. *cap.* 2. & *seqq.* & plurimi alii apud Me *d. cap.* 12. *n.* 23. & 24.

(h) *Desig. Eccles. lib.* 6. *cap.* 7.

Digitized by Google

ciendo en particular al lugar de Salomón en el Eclesiastes, dice en un Epigrama (i):

Que nada sea nuevo, fundo,
En decirlo Salomón:
Mas sin embargo Colón
Dió al Viejo otro Nuevo Mundo.

23 Lo que se dice de algunas navegaciones que intentaron por lo alto, y profundo del Mar Atlantico algunos Antiguos, y especialmente de la de *Anón*, que la quieren hacer semejante á la tercera de Colón á estas Indias (k): se satisface con que otros muchos Autores las tienen por falsas negando, que jamás, sino es que arrebatados de rigurosa tormenta, se apartasen mucho de tierra; y probando con evidencia, que ni alcanzaron, ni pudieron alcanzar el uso, y pericia, que hoy tienen los nuestros en navegar, ni el de la Aguja de marear (l), aunque hay quien pretenda defender lo contrario, pensando ser la que Plauto llama *Versoria* (m). Siendo asi que esta palabra no significa sino lo que entre nosotros se suele decir, *dár ó tomarla la vuelta* (n).

24 Lo de la Isla Atlantica de Platón, yá déxo apuntado, que fue sueño, ó fabula, que quiso fingir, como la de las otras, que refieren Aristoteles, Luciano, y Eliano, asi lo dicen, y muestran con evidencia Autores gravisimos; fuera de que aun las particularidades, que en ellas proponen, no se adaptan á nuestras Indias (o).

25 Y no aprieta mas para probar que huviese noticia de ellas, el decir, que huvo quien la diese, ó tuviese de los Antipodas, Antictones, que no pueden caer en otras Regiones: porque esto lo dixeron solo raciocinando, y fue tan dudoso, y negado por otros, como se ha visto (p).

26 La misma respuesta reciben los lugares de *San Clemente*, *el Declamador Avito*, *y Seneca* el trágico, en que parece dán á entender, que havia otro Mundo mas allá del Occeano: pues leídos enteramente se verá, que no lo afirmaron; antes lo dixeron, y propusieron como por via de encarecimiento, ó en vaticinio; cosa muy acostumbrada entre Poetas, y semejantes Autores: como refiriendo para ello otros muchos lugares, lo declaran los que bien sienten (q).

27 Fuera de que el de Seneca (que es el que se tiene por mas expreso) no se puede referir al *Nuevo Orbe*, que como se ha dicho, se descubrió pasado Cadiz, y al Occidente, y no ácia el Septentrion, de quien Seneca habla, pues hace mencion de la Isla *Thule*, que era entonces tenida por la ultima de aquel Clima (r), y es la que oy llamamos *Islandia*, *ó Escandia* en el Reyno de Escocia, en altura de sesenta y cinco á sesenta y nueve grados, como lo dicen los Cosmografos.

28 Lo de la Moneda ó Medalla de Augusto Cesar, que dice *Lucio Marineo Siculo* haverse hallado en las minas de Oro de Panamá; de donde toman argumento, de que yá havian llegado alli los Romanos: Es cosa sin substancia, y faláz, y que se pudo fingir, echando alli aquella Medalla para obscurecer, ó desminuír con ese pretexto algo de la gloria de España, como aún lo reconocen los Autores, que siguen la contraria opinion (s).

29 No es nuevo hacer en razon de estas medallas semejantes engaños, y embustes: como trayendo algunos exemplos, lo muestra bien *Tubias Hallero* en la Oracion, que escribió contra los *Antiquarios* (t).

30 Y fue célebre el de un Portugués, llamado *Hermocharado*, que escribió unos versos latinos en una piedra, imitando caractéres antiguos, que contenian como en profecia el descubrimiento, que en tiempo del Rei Don Manuel se havia de hacer por los Portugueses de la India Oriental en este sentido.

Volveranse las piedras, y estas letras
Se leerán por su orden, quando veas
Tu el Poniente, lo rico del Levante,
El Gange, el Indo, el Tajo en uno juntos:
Cosa, que al verse, causa maravilla,
Trocarán entre si sus mercancias.

Y la enterró en el Promontorio, que llaman *Roca de Sintra*, y despues dió traza, que se descubriese, como que allí cavaban, y que la hallaron acaso, y leídos los versos, y traídos al Rey, los tuvieron por Sybilinos; y aunse descubrió la impostura, hay todavia quien trate de creerla ó acreditarla (u).

31 La misma falacia puede recibir lo del Aguila de dos cabezas, que Justo Lipsio quiere decir se halló pintada en muchas partes del Rey-

(i) Joan. Ovenus 1. *part. epig.* 21. *lib.* 1.
Nil ait esse novum Salomon sub sole: Columbus.
In Vetere Mundum reperit Orbe Novum.

(k) Gomara *in Hist. Ind. lib.* 1. Alderete, Casaub. & alii apud Me. *d. cap.* 12. *ex n.* 25.

(l) Acost. *d. lib.* 1. *cap.* 18. Freit. *de Imp. Asiat. cap.* 5. *ex n.* 5. alii apud Me *ubi sup. ex n.* 33. *ad* 46.

(m) Plaut. *in Mercat. Huc secundus ventus nunc est, cave modo versoriam*, Salmut. *sup. pag.* 16.

(n) Henriq. Steph. & Calep. *in voce: Versoria*, Turneb. Pined. & alii apud Me *d. cap.* 11. *n.* 46.

(o) Anton. *Possevin. in apparat.* 1. *tom. verbo: Aristotel.* & plures alii apud Me *d. cap.* 12. *ex n.* 52. *ad* 63. Salmut. *sup. pag.* 16. & 17.

(p) *Sup. hoc cap.* latè Ego *d. cap.* 12. *ex n.* 70. novissimè Salmut. ad Pancirol. *tit. de Nov. Orb. pag.* 11.

(q) Joseph Acost. *d. cap.* 18. & *in Hist. Ind. lib.* 1. *cap.* 11. Lipsius *in Phisiolog. lib.* 2. *cap.* 19. Bozius *de Sign. Eccles. lib.* 20. *cap.* 6. & *lib.* 22. *cap.* 1. latè Ego *d. cap.* 12. *ex n.* 69. *ad* 95.

(r) Virg. 1. Georg. *Tibi serviat ultima Thule*, Plinio, Mela, Solin. Isid. Ortel. Magin. Majol. & plures ali. apud Me *d. cap.* 12. *ex n.* 89. *ad* 95. Giphiand. *de Insul. cap.* 32. & Salmut. ad Pancirol. *tit. de Novo Orb. pag.* 21. & Besol. *in sua disertat.*

(s) Lipsi. Maluend. Basil. Borrel. Pontius, Torniel. & Freit. apud Me *d. cap.* 12. *n.* 99.

(t) *Apud Rosin. pag.* 488.

(u) Castañed. *in Hist. Ind. Orient. lib.* 1. *cap.* 28. Ortel. *in Theat. Mag. tab.* 5. Maluend. Torniel. & alii apud Me *d. cap.* 12. *n.* 101. novissimè D.D. Ferdinand. Pizarro, que refiere estos versos por ciertos, *in elogiis viror. Illust. pag.* 15. & Besold. *d. dissert. de Nov. Orb. n.* 9. *pag.* 36.

Digitized by Google

Reyno de Chile. De mas de que, quando eso se le conceda por verdadero, tambien hay Aguilas en aquellas partes, y pudieron los Indios dár en pintarlas, ó esculpirlas con dos cabezas, sin acordarse de los Romanos, ni sus insignias; como los Romanos mismos dieron en pintar por sola su imaginacion á *Proserpina*, al *Cerbero*, á la *Hydra*, y á otros monstruos con tres, y mas cabezas, aunque nunca vieron que las tuviesen. Y los Egypcios, segun dice *Amiano Marcelino* (x), pintaban en sus Obeliscos aves, fieras, y otros muchos generos de animales, y cosas, que no conocian, y que eran como de otro Mundo.

* *Ram. Val.* En estos tiempos el Marqués de Valero, despues Duque de Arión traxo de México, donde fue Virrey, una Aguila de dos cabezas embalsamada, y la dió al Monasterio del Escorial, y referia que havia casta de estas Aguilas en la Nueva-España. *

32 Con lo dicho queda probado bastantemente mi intento, y satisfechas las objecciones, que se pueden, y suelen traer en contrario. Pero resta una que por mas considerable la he dexado para la postrera. Y es, que no se puede decir, que de este Nuevo Orbe tuviesen noticia los Antiguos; pues hay muchos, que afirman, que no solo la tuvieron, sino que Salomón embiaba á él todos los años las poderosas armadas que despachaba de *Asiongaber* con las naves, y siervos del Rey *Hirán*, y que de allí le volvian cargadas de Oro, Plata, piedras preciosas, pavos, y ximias, y otras cosas de estima, de que hace mencion la Sagrada Escritura (y). Por manera que este era su *Ophir* tan celebrado, el qual por otro vocablo en la misma Escritura llaman *Parvaiim*; y de aquí esforzando mas sus conjeturas, se alargan á pensar, que tomaron el nombre las ricas, y dilatadas Provincias del *Perú*, ó de la palabra *Ophir* ó *Opire*, mudadas, como es ordinario, ó traspuestas algunas letras, y en las de *Nueva-España*, quieren constituír el *Ophir*, y verificar lo que se escribe de sus grandezas (z). Como aún el mismo Don Christoval Colón lo comenzó á hacer en la Isla Española luego que la descubrió, y reconoció, alabandose que havia hallado la *Region Ophira*, como Pedro Martyr afirma que se lo oyó decir muchas veces (a).

33 Y Fray Gregorio Garcia, y otros (b) añaden las cosas en que se parecen, y que hay en los rios, montes, y lugares del *Pirú* ó *Perú* muchos vocablos, que frisan con el de *Ophir*: y que es verosimil, que siendo Salomón tan sabio, como lo fue, y á quien Dios dotó de verdadera ciencia para alcanzar á saber la disposicion de todo el Orbe, y la virtud de los Elementos (c); no havia de ignorar este *Nuevo*, que era tan digno de ser sabido. Y mas con el gran estudio, y cuidado, que puso en buscar, y juntar riquezas, las quales se hallan en él con tanta abundancia.

34 Pero todo esto pesa muy poco en la consideracion de otros Autores gravisimos, y diligentisimos, que tienen esta opinion por improbable, y la llaman inventada mas por amor de novedad que de verdad (d). Haciendo demonstracion, que ni el *Ophir* caía en estas Regiones, ni tuvo que vér con ellas, y que no producen muchas de las cosas, que se retornaban á Salomón, ni él era tan imprudente que desde *Asiongaber*, que cae en el Mar Bermejo, y tenia tan cerca la Arabia, y otras Provincias tan ricas de la India Oriental, havia de embiar sus armadas á partes tan remotas, y por Mares tan dilatados, y poco cursados, para cuya navegacion eran menester muchos años. Y así constituyen el *Ophir en Sofala* ó en *Ormuz*, ó lo que es mas cierto, en algunas de las ricas Provincias de la India Oriental, y especialmente en su célebre Isla, que se solia llamar *Trapobana* ó *Samatra*, y oy se dice *Malaca*, y los Reynos del *Pegu*, sus confines, donde se halla todo lo que se llevaba á Salomón en grande abundancia, tanto que se solia llamar *Tierra de Oro* ó la *Aurea Chersoneso* (e), y su Oro se tenia por el mas perfecto, y de mayores quilates (f). De donde el de esta calidad tomó el nombre de *Ophirizo*, y de ahí, corrompido el vocablo, los Latinos le llamaron *Obrizo* (g).

35 No obsta en contrario lo que se ha dicho del nombre del *Perú*, y que es parecido al de *Ophir* ó *Opire*. Porque pocos hay, que quitando ó trasponiendo letras no se puedan parecer, y parezcan unos á otros; y muchas veces acontece que en diferentes lenguas, y Naciones cosas muy diversas tengan acaso un mismo vocablo, como latamente lo enseña Xenofonte en un libro entero, que hizo de este argumento (h); y en los terminos del nuestro lo prueban Acosta, Barradas, y otros Autores (i).

36 Fuera de que lo mas cierto es, que los Indios ni tuvieron, ni conocieron el nombre de-

(x) Amian. Marcel. *lib.* 7. *Scripta conspici volucrum, ferarumque etiam alieni mundi genera multa.*

(y) 3. *Reg.* 9. & 4. 22. & *Paralipom.* 9. & 20. & *alibi sæpè.*

(z) Arias Montan. in Phaleg. Vatablus, Genebrar. Ortel. Pontius, & plures alii apud Greg. Garc. *de Ind. Orig. lib.* 1. *cap.* 2. §. 3. & 4. & latius *lib.* 4. *cap.* & *seqq.* & apud Me *lib.* 1. *cap.* 13. *n.* 4. *seqq.*

(a) *In Decad. de Nov. Orb.* Vatablus *lib.* 3. *Reg. cap.* 9. & 22.

(b) Greg. Garc. *sup.* & Maluend. *de Antich. lib.* 3. *cap.* 19.

(c) 3. *Reg.* 4. *Sapient. cap.* 7. *vers.* 17.

(d) Pereir. *lib.* 3. *in Genes.* Gaspar Barrer. Lusitan. *in Integro, & docto lib. de Regione Ophira*, Acost. *de Nat. Nov. Orb. lib.* 1. *cap.* 13. & 14. Barrad. Delrius, Maluend. Pined. Herrer. Aldret. Torniel. & alii plures apud Me *d. cap.* 13. *ex n.* 16. Salmut. *d. tit. de Nov. Orbe, pag.* 18. *versic. Verosimilius igitur est*, & alii plures apud Bessold. *d. disert. de Nov. Orb. n.* 6. *pag.* 34.

(e) Latè Barrer. & alii supr. relati, & plures apud Me *dict. cap.* 13. *num.* 27. & *seqq.*

(f) Paralipom. 2. cap. 3. ibi: *Porrò autem aurum ex loco Parvaiin, vel de Parvaim erat probatissimum.*

(g) *L.* 3. *C. de Vet. num. potest. lib.* 12. *l.* 1. *C. de Oblat. vot.* cum aliis latè adductis à Me *dict. cap.* 13. *ex num.* 33. Salmut. *supr. pag.* 17. & 18.

(h) Xenophont. *in lib. de Æquivocis.*

(i) Acost. *dict. cap.* 13. Barrer. Maluend. & Pined. apud Me *dict. cap.* 13. *num.* 43.

Digitized by Google

de *Perú* ó *Birú* en las Provincias á que hoy se le damos, hasta que los Españoles se le pusieron quando llegaron á ellas con Francisco Pizarro, ó porque sucedió llamarse *Beru* el primer Indio, que encontraron en sus riberas, y de quien comenzaron á inquirir sus noticias (k); O porque le preguntaron, si era tierra, que daba Oro; y él no acertando á repetir ó pronunciar bien nuestra voz, respondió, *Birú, Birú* (l), ó porque sucedió llamarse *Beruquete* el Cacique, que hallaron en Panamá, quando tomaron conocimiento del Mar del *Súr*, y Cabo de *Pelu*, la tierra, que cae entre *Panamá*, y *Pásto*, y su rio *Veru* (m), ó lo que es mas probable, porque se llamaba *Piura* la primer Provincia, que pisaron en el Perú, y el rio que la atraviesa (n). De todas las quales cosas es muy frequente dár apellido á las que de nuevo se descubren, y adquieren (o). Pero en su antiguedad, y lengua de sus naturales toda aquella tierra tuvo por nombre: *Tavatinsuyo*, que quiere decir las quatro partes, ó sitios (p) por lo mucho, que por todas las del Mundo se estiende, y dilata, principalmente en largo, desde *Panamá* á la Provincia de *Pásto*, y desde allí al rio de *Maule*, que corre aun mas allá del Reyno de Chile, que vienen á ser mas de mil y trecientas leguas (q).

(k) Garcilas. *in Hist. Incar. lib.* 1. *cap.* 4. & *seqq.* Maluend. & Aldret. apud Me *dict. cap.* 13. *num.* 47. & 48.

(l) Maluend. *de Antich. lib.* 3. *cap.* 24. Covarr. *in Thesaur. ling. Castell.* verbo: *Perú.*

(m) Herrer. *in Hist. Ind. decad.* 2. *lib.* 1. *cap.* 14. & *dec.* 2. *lib.* 1. *cap.* 1. *in fin.* Calanch. *lib. dict. cap.* 4. *num.* 8.

(n) Herrer. supr. Gomar. Zarate, Garc. & alii apud Me *dict. cap.* 13. *num.* 52.

(o) Gregor. Garç. & plures alii apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 42. & *dict. cap.* 13. *num.* 53.

(p) Garcilas. *ubi supr.* Ego *dict. cap.* 13. & 47. Calanch. *dict. num.* 8.

(q) Acost. *dict. lib.* 1. *cap.* 13. Herrer. *in Descript. Ind. cap.* 16. & alii apud Me *dict. cap.* 13. *ex num.* 46.

CAPITULO VII.

SI HAY ALGUN LUGAR EN LA SAGRADA ESCRITURA, que anuncie el descubrimiento, y conservacion de este Nuevo Orbe, ó rastro, de que en él se huviese predicado el Evangelio antes de la entrada, y predicacion de los Castellanos.

SUMARIO.

1 *SI la Sagrada Escritura hace mencion de las Indias, y n.* 2. *y* 4.
3 *Pania, y Tubalia, qué significa?*
5 *La Cruz significa las quatro partes del Mundo.*
6 *Infiernos se llaman las Indias.*
7 *Profecias de Isaias á cerca de las Indias, y n.* 8. *y* 12.
9 *Otra de Abdias.*
10 *Otra de los Cantares.*
11 *Otra de Sofonias.*
13 *Alusion de Colón á Columbo.*
14 *Otras de David, y de Job.*
15 *Alexandro Magno se alegró de la profecia de Daniél.*
16 *De la predicacion de los Apostoles en las Indias, y n.* 17. *y sig.*
27 *Si se hallaron Imagenes, Cruces, &c.*
29 *Carta de Carlos V. á los Indios sobre alumbrarles la Fé.*

1 AUnque tengo por cierto lo que dexo dicho en el capitulo pasado de la poca, ó ninguna noticia, que en el *Orbe Antiguo* se tuvo de este *Nuevo* hasta que le descubrieron los Castellanos; no puedo, ni quiero negar que la Sagrada Escritura, en la qual hallamos anunciadas, ó profetizadas cosas de mucho menor importancia (aunque con tal cubierta, y obscuridad de palabras, que muchas veces no se llegan á entender, ó compreender hasta que las vemos cumplidas,) (a) dexáse de anunciar en alguna parte un descubrimiento tan grande, y memorable como este, y que tanto conduce, y pertenece á la razon de estado de la Iglesia, y á la historia de la predicacion, y propagacion del Santo Evangelio, que es en lo que siempre se insiste mas en la misma Escritura, como, sintiendo lo que yo, y en fuerza del proprio argumento, lo prueban, y consideran en nuestro proposito muchos, y muy graves Autores (b).

2 Los quales en primer lugar ponderan para esto los de David, Isaías, y otros Profetas (c), que hablando generalmente del Reyno de

(a) Nazianç. *Orat.* 28. D. Irenæus *lib.* 4. *contr. Hæreses, cap.* 43. & plures alii apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 15. *ex num.* 3. *ad* 9.

(b) Federic. Lutan. *de Extrem. Dei Jud.* Acost. *lib.* 1. *de Nat. Nov. Orb. cap.* 15. & *de Procur. Ind. Sal. lib.* 1. *cap.* 1. & *de Christo revelato, cap.* 4. Thom. Bozius, Lud. Legionen. Borrel. Maluend. Delrius, Garc. & plures alii apud Me *dict. cap.* 15. *num.* 2.

(c) David *Psalm.* 71. & *Psalm.* 3. ibi: *Postula à me.* Isaiæ *cap.* 49. & 51. 42. & 24. & alii, quæ expendo Ego *dict. cap.* 15. *ex num.* 9. *ad* 20.

Digitized by Google

de Christo nuestro Salvador, y de la propagacion de su Iglesia, le dán por terminos todos los del Mundo, y sus Islas, Tierras, y Mares, expresando en particular los mas remotos del Austro, y Occidente, y que se han de descubrir los que estaban encubiertos, y como en tinieblas, reducir, y poblar de habitadores fieles las Ciudades desiertas, trayendolos, y haciendolos hijos de la Iglesia desde las estremidades de la tierra.

3 La qual bendicion, y promesa tambien hay quien la estienda, y entienda del Reyno temporal de nuestros Católicos Reyes de España (d), como que por serlo, y por el gran zelo, y cuidado, que han puesto en que lo sean todos, y en particular estos remotos, y olvidados Infieles, les havia de dár Dios el universal Señorío de casi lo mas del Mundo: el qual tambien se significa en el nombre de su mismo Reyno, que antiguamente se dixo *Pania*, *ó Tubalia*, que en Griego, y Caldéo es lo mismo que *Universal*, ó en Romance *todas las cosas*.

4 Y á la propria anunciacion, ó profecía se aplica lo de San Matéo, y San Lucas (e), quando dicen, *que juntará Dios el Gremio de su Iglesia, ó Fieles de ella de los quatro vientos, y del Oriente, y del Occidente*, que es como si dixeran, segun la exposicion de San Agustin, y la de Palacios (f), de las quatro partes del Mundo, y de los lugares del.

5 Las quales quatro partes consideran tambien algunos Santos Doctores, y en particular San Gerónimo (g), que se quisieron significar en los quatro terminos, ó estremidades de la Cruz, en que se obró el Mysterio de nuestra Redempcion. Porque el Oriente resplandece en lo alto de ella, el Septentrion en su brazo derecho, el Austro en el izquierdo, y el Occidente en el tronco ó remate, que se profundó en la tierra debaxo de las plantas de Christo, haciendo tan venerable esta santa señal de la Cruz, que unos, y otros en todas partes la pusieron sobre sus frentes.

6 Que es asimismo lo que San Pablo dixó (h) del Nombre Santo de *Jesus*: *Que le adorarian, é hincarian la rodilla todos los del Cielo, tierra, é infiernos.* Donde San Hilario, y Maluenda (i) dicen, que en la palabra *Infiernos* quiso significar nuestros Antipodas, y Americanos, que estaban como escondidos, ó sepultados en lo mas baxo de tales abismos de mares, y tierras, que respecto de las nuestras en toda propriedad se llamañ *Infernas*.

7 Pero el lugar, que mas ha dado en que entender á los Expositores Sagrados, es el de Isaías (k), en que profetiza: *Que irán Angeles veloces en barcos alados, y vasos de arboles sobre las aguas á una tierra, que está mas allá de los rios de Etiopia, á una gente arrancada, y dilacerada, á un Pueblo terrible: despues del qual no se halla otro: gente, que ha mucho que está esperando, y hollada, y cuya tierra han robado las aguas.* Palabras, que un Moderno (l) porfiadamente las ha querido aplicar, y verificar en la conversion de nuestra España. Y otros mas atinados, á la predicacion de la India Oriental, China, y Japon por los Portugueses (m).

8 De donde otros, con no menor fundamento, propriedad, y verdad, han tomado ocasion para aplicarlas á las del *Nuevo Orbe* por los Castellanos (n); aunque el Padre Gaspar Sanchez no asiente á ella (o). Porque no hállo yo que en ninguna Nacion se pueda verificar mejor que en la nuestra, lo que dice de las embarcaciones, y navegaciones veloces, que han hecho para este efecto, como Embaxadores del Evangelio, que por eso los llama *Angeles*. Ni con mas propriedad, que en la de estos Indios Austrarles, y Occidentales: las que se añaden de ser *gente apartada, dilacerada, terrible, ollada, y que ha mucho que espera*, y las demás señas, que dá el Santo Profeta: las quales, aun siguiendo las versiones de los setenta Interprêtes, y otras, se les ajustan tanto que no podrá dudar de ello, quien huviere visto estos Indios, ó leyere sus propriedades en los Autores citados; y asi no me detengo mas en su exposicion.

9 Ni tampoco en la de otro lugar de Abdias (p), en que anuncia: *Que las Colonias de Jerusalén, que están en el Bosforo, poseerán las Ciudades del Austro, y subirán los Salvadores al Monte á juzgar el Monte de Esaú, y se dará el Reyno al Señor*: Porque aunque son (como lo parecen), sumamente enigmaticas, y dificultosas, y asi pueden recibir otros varios sentidos (q), el doctisimo Fr. Luis de Leon, á quien despues han seguido otros muchos (r), las dexó yá bastantemente explicadas, y aplicadas á nuestros Fieles Españoles, que por serlo, se llaman *Colonia*, ó transmigracion de la Celestial Jerusalén.

10 Lo qual se verifica mas por lo que añade, que habitan el *Bosforo*, donde el Hebreo leyó *Sepharad*, que es el nombre, que en esta lengua daban á España: el qual, aun la parafrasis Caldea puso con mayor expresion: *Y como Salvadores, y Nuncios del Evangelio vendrán á po-*

(d) Fr. Joan. à Ponte *in Conv. utriusque Monarchiæ, lib.* 3. *cap.* 30. §. 1. Ego *dict. cap.* 15. *num.* 11. & 12.

(e) Matth. 8. & 24. Luc. 13.

(f) August. *in Joan. tract.* 118. Palac. ad Matth. *dict. cap.* 8.

(g) D. Hieron. *suprà Marc. cap.* 15. Lactant. Firm. *lib.* 4. *de Vera Sap. cap.* 26. Nisen. Nazianc. Damascen. & alii apud Me *dict. cap.* 15. *num.* 15. & 16.

(h) *Cap.* 2. *ad Philippenses.*

(i) D. Hilar. *supr. dict. Psalm.* 3. Maluend. *de Antich. lib.* 3. *cap.* 16. *pag.* 150.

(k) Isai. *cap.* 18. Cujus varias expositiones adducunt Auctores, quos cito *d. cap.* 15. *n.* 20.

(l) Fr. Juan de la Puente *en la Conven. de las Monarq. lib.* 3. *cap.* 1. & *seqq.*

(m) Lum. *de Extrem. Dei Jud. lib.* 2. *cap.* 6. Rebell. Lucena, Freytas, Benzon. alii apud Me *d. cap.* 15. *n.* 21. & 22.

(n) Acost. *de Nat. Nov. Orb. lib.* 1. *c.* 15. Montan. Delrius, Borrel. Maluend. Legion. Bozius, Zapat. & alii apud Me *d. cap.* 15. *ex num.* 23. & 2. *tom. lib.* 2. *cap.* 27. *ex num.* 3.

(o) Sanchez *in Isai. d. cap.* 18. *pag.* 196. Riber. *ibid.* & Rebel. *suprà.*

(p) Abd. *cap. ultimo.*

(q) De quibus Forsterus, & Rab. *ibid.* Pined. *de Reb. Salom. lib.* 4. *cap.* 14. §. 2. *num.* 189.

(r) Fr. Luis de Leon *in Abd. d. cap. ult.* Acost. Montan. Greg. Garc. Maluend. & alii apud Me *d. c.* 15. *ex n.* 29. *ad* 37.

Digitized by Google

poseer las Ciudades del Austro, que son las del *Nuevo Orbe*, que por la mayor parte caen ácia él, como yá se ha advertido. Y con esto, predicado yá el Evangelio por todo el Mundo, vendrá el dia del Juicio en que puesto Dios en el Monte de su Trono, y grandeza, y teniendo consigo los Salvadores, quiero decir los Apostoles, Predicadores, y demás Santos, á quienes prometió esto por San Mateo (s): se pronunciará la sentencia de la vida, y hechos de cada uno, quedando gloriosos con Dios en su Reyno los que le huvieren merecido este premio.

11 A estos lugares añaden otros el mismo Fray Luis de Leon, y los que le siguen (t), como son el de los Cantares, en que la hermana mayor previene zarcillos de Oro, y reparos de Plata á la menor para el dia, en que se haya de tratar de su desposorio, que es el de la conversion de este Gentilisimo, para la qual (disponiendolo asi Dios) han ayudado tanto las riquezas, que en él hallamos, alentando la tibieza, que pudiera ser experimentáramos, si se tratára solo de la conversion de las almas, como gravemente lo pondera Josef Acosta (u).

12 El de Sofonías (x), que es muy parecido al de Isaías, que queda explicado.

13 Otros del mismo Isaías (y), que como Apostol, y Evangelista, y cuyas profecías están todas llenas de Sacramentos, segun dice San Gerónimo (z), no se cansó de repetir esta propagacion del Evangelio en las Regiones barbaras, y remotas, Islas, y Mares escondidos: y que nunca le havian oído, y que havia de embiar Dios para esto: *Naves que volasen: Palomas con tan arrebatado vuelo, como quando ván á sus palomares. Y que los yá salvados flecharian sus arcos, y arrojarian las saetas de su predicacion á Italia, á Grecia, á las Islas mas apartadas, y que le traerian en retorno su Oro, y Plata juntamente con ellos.*

14 En los quales lugares hace particular reparo Tomás Bozio (a) del simil de las *Palomas*, en que parece aludió al nombre de Christoval Colón ó *Columbo*, que fue (como se ha dicho) el primero, que intentó estas navegaciones: las quales alusiones, como el mismo Autor prueba, son muy ordinarias en los Hebreos.

15 No se deben pasar en silencio otros dos insignes lugares, uno de David, y otro de Job (b), que para el mismo intento de la profecía de estas conversiones, que se havian de hallar en las dichas Provincias, pondera, y explica docta, y latamente Fray Basilio Ponce de Leon (c), gloriandose que nadie antes del havia reparado en ellos.

16 Y son todos muy dignos de notar para que vamos mas firmes, y alentados en continuar esta predicacion: pues vemos que Dios nos la tenia anunciada, y reservada, y asi lo damos á entender á los Indios, y nuestros Católicos Reyes estimen mas, y se huelguen, y gocen, que se la haya encargado, y profetizadoles un Imperio tan grande: como leemos (d) haverse sumamente alegrado Alexandro Magno, quando los Sacerdotes de Judea le dixeron, que en la profecía de Daniél estaba de muchos años atrás revelado que él havia de acabar el Imperio de los Persas, y dár principio á otra Monarquía.

17 He dicho, y vuelvo á decir que esta predicacion, y conversion se reservó á nuestros tiempos, y á nuestros Reyes, y á sus Ministros, y Vasallos. Porque aunque hay algunos (e), que quieren persuadirse, que yá se havia comenzado en tiempo de los Apostoles, ó por alguno de ellos, ó de sus Discipulos: pues David nos enseña (f), que por toda la tierra, y hasta los mas remotos fines del Orbe penetró su sonido, con quien parece contextan otros lugares de San Pablo, y de los Evangelistas, que usan repetidamente de la misma universalidad (g). Como tambien la hallamos en Eleutero Papa, Tertuliano, Firmiano, y otros graves Autores (h).

18 A quienes parece que ayuda el vér, que por lo que caminaron, y promovieron esta predicacion, los llama la Sagrada Escritura en varias partes *saetas, y nubes volantes, Angeles veloces, rayos, cavallos, y coches apresurados* (i).

19 Y que hay algunos, que afirman que se fue tambien propagando ocultamente, y por revelacion Divina, ó ministerio de Angeles (k), y que estos mismos podrian haver llevado á los Apostoles por el ayre de unas Regiones á otras, por remotas que fuesen, y pasado con ellos los Mares, como lo hicieron al traerlos á que se hallasen juntos á la muerte de nuestra Señora (l).

20 Y que por haver sido toda suya, y tan universal esta predicacion, llamó el Concilio Niceno á la Iglesia, *Católica, y Apostólica* (m).

Y

(s) Matth. *cap.* 19. *vers.* 18.
(t) Legionens. *sup. Cant. cap.* 8. *pag.* 432. & *seqq.* Acost. Thom. Bozius, & plures alii apud Me *d. cap.* 15. *ex n.* 37. *ad* 57.
(u) Acost. *de Procuran. Ind. Salut. lib.* 3. *cap.* 18.
(x) Sophon. *cap. ult.*
(y) *Cap.* 60. & 66. de quibus apud Me *d. cap.* 15. *ex n.* 41. *ad.* 52.
(z) D. Hieron. *in Epist. ad Eustochium.*
(a) *De sign. Eccles. Dei, lib.* 20. *cap.* 3. *pag.* 319.
(b) *Psalm.* 64. Job *cap.* 28. de quibus latè apud Me *dict. cap.* 15. *ex num.* 57. *ad* 66.
(c) Basil. Pontius *Variar. disp. lib.* 2. *q.* 8. *exposit. c.* 4. *pag.* 475. *ad fin.* Sed locum Job tangit etiam Anton. Herrer. *in hist. Ind. dec.* 1. *lib.* 1. *cap.* 1.
(d) Joseph. *lib.* 11. *Antiq.* 8. refert in nostris terminis Maluend. *de Antich. lib.* 3. *cap.* 10. *in fin.* Ego *d. cap.* 15. *n.* 64. & 65.
(e) Acost. *in hist. Ind. lib.* 5. *c.* 25. Maluend. Ponte, Torquem. Salazar, & alii apud Me *lib.* 1. *c.* 14. *n.* 3. & 4. Fr. Greg. Garc. *in integr. tract. de la Predicacion en el nuevo Munndo,* & novissimè Calanch. *in Hist. Perú, lib.* 2. *c.* 1.
(f) *Psalm.* 18. *quem ad litteram de Apostolis intelligunt* plures apud Me *d. lib.* 1. *cap.* 14.
(g) D. Paul. *ad Rom.* 1. & 10. & *ad Coloss.* 1. Matth. 10. Marc. 3. & 16. Luc. 6. 10. 24. Joan. 20. Actuum 1. & *in cap. in novo, dist.* 21.
(h) Quos latè vide apud Me *d. cap.* 14. *ex n.* 6. *ad* 18.
(i) *Psal.* 27. Isaiæ 18. & 20. Zachar 9. 12. Habac. 3. Cum aliis apud Pined. *de Reb. Salom. lib.* 5. *cap.* 4. §. 6. & apud Me *d. cap.* 14. *num.* 28. *ad* 38.
(k) Jacob. Epis. Christopolit. relatus à Maluend. *lib.* 3. *de Antic. c.* 3. *pag.* 110. latè Ego *d. c.* 14. *ex num.* 38. *ad* 43.
(l) Salazar *sup. Symbol. cap.* 3. *pag.* 191. plures alii apud Me *d. cap.* 14. *ex num.* 43. Bozius, Petr. Martyr. Herrer. Torquemad. & plurimi alii apud Me *d. cap.* 14. *ex n.* 56. *ad* 67.
(m) Salazar *sup. Symb. disc.* 16. *cap.* 14. Puente *Monarc. lib.* 2. *cap.* 1. & *seqq.* plures alii apud Me *d. cap.* 14. *num.* 46.

Digitized by Google

21 Y que, como es llano que predicaron en la *India Citerior*, *é Interior*, y aun en la *China* los gloriosos Apostoles San Bartolomé, y Santo Tomás, y segun dicen algunos San Juan Evangelista (n), se puede creer, que tambien penetraría alguno de ellos á nuestro *Orbe Nuevo*, de que se pretende que en él se hallan muchos vestigios.

22 Todavía yo nunca he hallado argumento, ni rastro bastante para afirmarlo, y asi me voy con la opinion de otros Autores, no menores en numero, ni menos graves en erudicion (o), que sienten, que hasta nuestra entrada no la tuvo en este *Nuevo Orbe* el Santo Evangelio. Porque no haviendo sido por milagro, lo qual no es de nuestra disputa, obstan á esta entrada todas las dificultades, que para las demás de los siglos antiguos propuse en el capitulo antecedente.

23 Y por ser cierto que, aunque en los lugares, que se han referido, se dá á entender, que la predicacion de los Apostoles se estendió yá en su tiempo por todo el Mundo, eso se explica comunmente (q), tomandolo en *hyperbole*, ó encarecimiento, figura de que en la Sagrada Escritura se usa muchas veces. O por la que llaman *Synedoche*, que es quando el todo se toma por la parte, ó la parte por el todo, y asi se ha de restringir á las que entonces se conocian, como el Edicto de Augusto Cesar, en que, segun refiere San Lucas (q), mandó, que todo el Orbe se describiese, y quiso decir, el sugeto al Imperio Romano. Interpretacion, que tambien aplican los Legistas al responso de Ulpiano Jurisconsulto (r), en que usó de la misma generalidad.

24 Y no por esto se excluye, ni niega el gran cuidado y diligencia, que los Apostoles pusieron en predicar, y propagar el Evangelio, que esa bien conocida es, y los hizo muy dignos de los nombres de *Angeles veloces*, y otros que, como diximos, les dá la Escritura. Pero ella misma, y los Autores, que la explican (s), refieren las Provincias, que á cada uno le cupieron en suerte, ó por Providencia Divina, y no se hallará en ellas alguna, que pueda aplicarse á estas Australes, y Occidentales. Antes nos enseñan, que hasta la fin, ó consumacion del Mundo ha de haver á quien predicar, y á quien convertir de nuevo (t).

25 Lo qual, como advierte Josef de Acosta, refiriendo un lugar de San Ambrosio, que parece que profetizó la conversion de estas Indias (u), en ninguna parte se puede verificar mejor, que en ellas, pues han venido á ser de las ultimas en la conversion, y entendemos, y aún sabemos de cierto, que faltan mnchas mas tierras por descubrir, y convertir.

26 El llamarse *Apostólica*, *y Católica* la Iglesia, no precisa, que todas las Naciones hayan venido á ella por sola la predicacion de los Apostoles, ó de sus setenta y dos Discipulos, que tomaron por ayudantes; sino descubre que ellos plantaron la Fé, y sembraron por lo mas conocido del Mundo la semilla del Verbo Divino, cuya cosecha se puede decir suya, aunque se haya hecho, ó haga por otros succesores suyos en la misma predicacion, y muchos años, ó siglos despues, hasta que venga á coger, y cundir por todo el Orbe. Como con elegancia lo consideraron, y dixeron el gran Tertuliano, y divino Agustino (x), y trayendo el exemplo del que pone fuego á algunas partes de una Ciudad, el qual, cundiendo, la abrasa despues toda; se puede decir con verdad, que la abrasó el que le puso: lo dicen tambien Belarmino, y los que le siguen (y).

27 Y aunque veo que han escrito muchas cosas que parece dán luz, ó descubren algun rastro, de que yá estos Infieles, quando los Castellanos vinieron á ellos, havian tenido noticia de Christo, y de su Evangelio (z): Porque se quiere decir, que en algunas partes se mostraron sabidores de su Muerte, y Pasion, y Mysterio de la Santisima Trinidad, y en otras se hallaron Imagenes de nuestra Señora, y Cruces, á las quales reverenciaban: y en muchas grandes tradiciones, y vestigios, de que por alli huviese andado Santo Tomás: cuyo nombre conservan, y cuyas huellas quieren hayan quedado estampadas en algunos lugares, y que los moradores en su modo de vestidos imiten aun hoy dia el que vieron al Santo; y yo no me atrevo á negarlo, especialmente viendo la gran aseveracion, que de ello hacen algunos modernos (a), que han corrido aquellas Provincias, y procurados segun dicen, sacar en limpio la verdad de estas, y otras noticias.

28 Sin embargo no será mucho exceso dár po-

(n) Auctores sup. relati. Tetigi *sup. cap.* 1. *in fin.* latè plures alii apud Me *d. cap.* 14. *n.* 52. & novissimè Fr. Greg. Garc. *in d. tract. de præd. Nov. Orb. ferè per tot.* & P. Calanch. *omninò vidend. cap.* 1. *& seqq.*

(o) Viguer. Alciat. Legionens. Palac. Acost. Sander. Sanctius, Bozius, Borrel. Maluend. Puente, Benzonio, & plurimi alii apud Me *d. cap.* 14. *num.* 73. *&* 74.

(p) Auct. sup. relati, præcipuè Alciat. Acost. *lib.* 1. *de Nat. Nov. Orb. c.* 8. *& de proc. Ind. Salut. lib.* 1. *cap. & in hist. Ind. lib.* 5. *cap.* 14. plurimi alii apud Me, qui varias etiam alias expositiones adducunt, *d. cap.* 14. *ex num.* 76.

(q) Luc. *cap.* 2.

(r) *L. in Orbe, D. de His, qui sunt sui*, Alciat. 1. *disp. cap.* 21. latè Juret. *ad Sym. cap.* 184.

(s) Abd. *in Vitis Apost.* D. Isid. *de Obitu part. cap.* 78. *& seqq. & lib.* 7. *etym. cap.* 9. Niceph. Baron. Casaneus, & plurimi alii apud Me *d. cap.* 14. *num.* 80. *&* 81.

(t) Matth. 24. *v.* 14. Marc. 13. D. Thom. *in* 1. 2. *q.* 106. *num.* 4. Cajet. Maldon. Soto, & plures alii apud Me *d. cap.* 14. *num.* 66. *& seqq.*

(u) D. Ambr.

(x) Tertul. *lib.* 4. *advers. Marcion. cap.* 43. *junct. cap.* 2. D. August. *in Epist.* 80. *ad Hesichium.*

(y) Bellarm. *lib.* 3. *de Rom. Pontif. cap.* 4. Suarez, Bozius, Maluend. & alii apud Me *d. cap.* 14. *ex num.* 85. *ad* 90.

(z) Acost. *in hist. Morali Ind. lib.* 5. *cap.* 14. *& seqq.* Gomar. 1. *part. cap.* 53. *&* 121. Ovied. 1. *part. lib.* 2. *cap.* 7. Salazar, Maluend. Boter. Bozius, Petr. Martyr. Herrer. Torquem. & plurimi alii apud Me *d. c.* 14. *ex num.* 56. *ad* 67.

(a) Latissimè Fr. Greg. Garc. Dominic. *lib.* 4. *de Ind. Orig. pag.* 471. *& lib.* 1. *pag.* 95. *& seqq. & latius in integro tractatu de la predicacion en el Nuevo Orbe. Ubi alios adducit.* Fr. Alfons. Ramos *in hist. Virginis de Copacavana, lib.* 1. *cap.* 7. *& seqq.* & novissimè P. M. Calanch. *in hist. Perú, lib.* 2. *cap.* 1. & 2. *qui omninò videndus erit.*

Digitized by Google

poco credito á tales relaciones de Indios, por lo que dixe en otro capitulo, y en nuestros terminos advierten algunos Autores (b).

29 Y porque, caso que sean ciertos, pudo el Diablo sugerirlas á estos barbaros para mas iludirlos, y hacerse adorar de ellos con mezcla de muchos errores, y supersticiones en figuras, que en sí son tan santas, como quien siempre ha procurado hacerse Simia, y remedo de Christo, nuestro Bien, como advertidamente lo consideraron los doctos Padres Acosta, y Maluenda, y otros, que mas dilatadamente han tratado este punto (c), en que no me parece necesario detenerme mas por pasar á otros, que no serán de menor importancia.

30 Contentandome con añadir por remate de este capitulo, que caso, que se conceda que en este barbaro Gentilismo huviese en tiempos antiguos descubierto algunos de sus Soberanos rayos la luz Evangelica: esa ó por sus pecados, ó por sus guerras, y mudanzas de Reyes, y Reynos, estaba yá del todo olvidada, como tambien lo apuntan otros Autores (d), y mejor que ellos la grave, y elegante carta que el Señor Emperador Carlos V. de gloriosa memoria, mandó escribir á los mismos Infieles (e): cuyo capitulo tocante á esto dice así: *Y porque hemos entendido, que entre otras partes del Mundo, que carecen de este conocimiento, en esas vuestras Provincias, y tierras hasta aora no hay noticia de nuestro Dios verdadero ó porque él con sus secretos, é incomprehensibles juicios no ha querido hasta aora manifestarse en esas partes: ó por ventura por la negligencia, y flaqueza de nuestros antecesores se ha perdido la memoria de la predicacion de su Nombre, y Fé, que en ellas se hizo en tiempos pasados.*

(b) *Sup. hoc lib. cap.* 5. Puente *lib.* 3. *cap.* 29. alii apud Me *d. cap.* 14. *ex num.* 92. & 93.
(c) Acost. *d. lib.* 5. *cap.* 23. Maluend. *lib.* 2. *de Antich. cap.* 25. *in fin.* Boter. *in relat.* 4. *pag. lib.* 1. & alii apud Me *d. cap.* 24. *num.* 93.
(d) Pereir. *in cap.* 10. *ad Rom.* Bozius *de Sign. Eccles. lib.* 17. *cap.* 1. Puente *in Monarch. lib.* 2. *cap.* 31. §. 2. *pag.* 310.
(e) *Dat. Barchinon.* 1. *Maij anni* 1543. *extat.* 4. *tom. Sched. pag.* 221.
(*) *Ram. Val.* Esta carta no se recopiló, y conduce á ella la *Ley* 1. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

CAPITULO VIII.

DE LA GLORIA, Y GRANDEZA, QUE HAN ADQUIRIDO, y se debe á los Reyes de España, y á sus Vasallos por el descubrimiento, y conversion de este Nuevo Orbe.

SUMARIO.

1 *Grandeza de España, y 2. y 10.*
3 *Descubrimiento, que hicieron de las Indias, y num. 3. y sig.*
5 *Beneficio, que recibió el Mundo con este descubrimiento.*
6 *El Inventor de qualquier cosa es digno de alabanza, y num. sig.*
11 *Que hoy excede la España á la Francia.*
12 *Reynos que posee la España, y que puede navegar todo el Mundo, sin tocar en tierra agena, y num. sig.*
15 *Gloria, que adquirido por descubrir las Indias.*
16 *Piedad de los Reyes de España para con los Indios.*
19 *De dia, y de noche se celebran Misas en los Dominios de España.*
20 *Que fue al tiempo de la expulsion de los Moros de Granada este descubrimiento.*
21 *Y quando Lutero, y otros pervertian á los Fieles.*
23 *Refutase á Machiabelo, y otros Hereges, y num. sig.*
25 *Como las riquezas alientan á la conquista, y num. sig.*
29 *Dicho de Felipe Segundo sobre la manutencion de las Filipinas.*
30 *Protesta del mismo Rey sobre ampliar la Religion Católica, y num.* 31.

1 AUnque es grande, y justo el amor de la Patria, y suele causar que qualquiera desée, y procure aventajarla á otras, y engrandecer sus proezas (a). Poco necesitamos de trabajar en esto los Naturales de España, pues Dios la dotó de tantas, como es notorio, y se lo conceden aun los Estrangeros embidiosos (b).

2 Pero quando sus glorias no huvieran sido tales, y tantas por lo pasado, nadie le podrá negar con razon, y justicia la mucha, que se le debe por el descubrimiento, y conversion de este *Nuevo Emisferio*, en que se han hallado tantas tierras, y mares, tantas gentes, animales, riquezas, arboles, yerbas, drogas, y otras cosas de precio, y provecho, como se han referido, y consideran una por una infinitos Autores, confesando, que por mucho que dicen, quedan todavia cortos en alabarlo (c). Yo apuntaré con brevedad

(a) Celebris Glos. *in l. fin. C. de Serv. export.* plures apud Casan. *in Catal. part.* 11. *consider.* 24. & Ego *dict. lib. num.* 1. & 2.
(b) Borrel. *de Præst. Reg. Cathol. cap.* 8. *ex num* 64. & *cap.* 82. *ex n.* 15. plurimi apud Me *d. lib.* 1. *cap.* 7. *num.* 21. & *d. cap.* 16. *num.* 3.
(c) Jovius, Genebrar. Nata. Comes, Alanus, Germ. Borrel. Valdès, & innumeri alii apud Me *d. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 49. & *c.* 11. *num.* 2. & *seqq.* & *d. cap.* 16 *n.* 8. & 9. Falcon. *lib.* 1. *Poet. Sol. cadat, aut surgat, semper tua regna pererrat. Magna, minorve dies per tua scepta venit.*

Digitized by Google

dad algunas, que puedan servir como de argumento, ó exemplo de otras, que de ellas se ván derivando.

3 Sea la primera, la excelencia, valor, y constancia, que nuestros Españoles han tenido, y mostrado en tantas, y tan repetidas, dilatadas, y peligrosas navegaciones, y peregrinaciones, como por Mar, y Tierra han hecho en estos descubrimientes. Porque aunque no falta quien haya querido poner en disputa, si es bueno el navegar, y peregrinar, y si se merece gloria, y alabanza por eso (d), lo cierto es, que encaminandolo á fines utiles, y honestos, siempre se ha tenido por necesario, y loable, y hecho particular estimacion de los que en esto se han aventajado, como lo resuelven otros, que mejor sienten (e).

4 Y esta alabanza, aunque yá de tiempos antiguos se comenzó á dár á los nuestros por ser inclinados á empreender hazañas valerosas: acostumbrados á las armas, y cosas arduas, buscando como emplearse en ellas por Mar, y por Tierra, y sin saber contenerse ociosos dentro de la suya (f), despues de las navegaciones, de que voy hablando, se les dá, y debe dár con mayores ventajas, y encomios: afirmando los que las tratan, que asi Castellanos, como Portugueses, se han aventajado en ellas á Hercules, Baco, Osiris, Alexandro, Tirios, y Cartaginenses, y á todos quantos por esto fueron celebrados, y venerados por la antiguedad; y por encarecerlo mas á sí mismos, pues nadie se hallará, que haya alcanzado igual pericia, ó destreza en el navegar, ni se haya engolfado en Mares no conocidos: antes reputados por innavegables, é inaccesibles, ni atrevidose con tan poca gente á reconocer tantas Islas, tantas, y tanremotas, y nunca por otras pisadas Provincias, y Regiones de Tierra Firme (g).

5 La segunda razon para asegurar los meritos de esta gloria, podemos tomar justificadamente del gran beneficio, que el Mundo antiguo se le ha recrecido en darle tan cumplida noticia de este Nuevo, y de sus muchas Provincias, habitadores, y pobladores, dexandole el paso franco para ir aun descubriendo mas cada dia, como vá aconteciendo. Cosa, que no se hallará otra Nacion, que la haya hecho, como pía, y gravemente lo considera Tomás Bocio (h), y otros Autores.

6 Porque, si segun sentencia de Aristoteles, y de Ciceron (i), solo el hallar, ó descubrir algun arte, ó yá liberal, ó mecanica, ó alguna piedra, planta, ú otra cosa, que puede ser de uso, y servicio á los hombres, les debe grangear alabanza, y muchas veces les ha adquirido nombre, y veneracion de divinos, como á Cere, porque halló el trigo, á Hercules, porque metió en Grecia el Alamo blanco, à Pixidoro Pastor el marmol en el Campo Efesino, y á otros muchos, de que hacen mencion las historias á cada paso (k). De qué gloria no serán dignos los que han descubierto un Mundo, en que se hallan, y encierra tan inumerables grandezas, y riquezas? Un Cielo con tan nuevas, y diferentes estrellas? De que como en profecía habló el Dante (l), aún antes de nuestras navegaciones, diciendo, que ácia el Polo Antartico se hallarian quatro en lugar de la cinosura.

Io mi volsi á man destra, eposimente
Ale altro Polo, & vidi quatro stelle
Non viste mai fuor che la prima gente.

Y los que nos pusieron en desengaño de que se podia con certeza navegar, y pasar el Occeano, y que se vive suave, y templadamente debaxo de la Torrida Zona? Consideracion, que la hállo en un Autor (m) bien poco afecto á nuestra nacion.

7 Y no es menos estimable el beneficio de este mismo descubrimiento, havido respecto al proprio *Mundo Nuevo*, que descubrimos; sino antes de muchos mayores quilates, pues de mas de la luz de la Fé, que dimos á sus habitadores, de que luego diré, y les havemos puesto en vida sociable, y politica, desterrando su barbarismo, trocando en humanas, sus costumbres ferinas, y comunicandoles tantas cosas, tán provechosas, y necesarias, como se les han llevado de nuestro Orbe, y enseñandoles la verdadera cultura de la tierra, edificar casas, juntarse en pueblos, leer, y escribir, y otras muchas artes, de que antes totalmente estaban agenos. En que yá se vé, que asimismo no se hallará gente, que tanto haya merecido del Genero Humano, como tambien con igual piedad que verdad lo dexó advertido Tomás Bozio en varias partes de sus escritos (n).

8 Y que por el consiguiente debe correspon-

(d) Plutarc. *in lib. de Curiosit. & in Lacon.* plures apud Maluend. *de Antich. lib. 3. cap. 10. & 12. &* Ego *d. cap. 16. ex num. 12. ad 19.* & Hecherman. statim citandus.

(e) Strabat. *lib. 1.* D. Hieron. *in Epist. ad Paul.* Homerus, Casiod. Bozius, & plurimi alii apud Me *d. cap. 16. ex num. 16. ad 34.* & novissimè Bartholom. Kecherm *in problematibus Nauticis, q. 2. & 3.*

(f) Tit. Livius *lib. 22. cap. 2.* Plin. *lib. 2. cap. 27.* Strab. *lib. 1. & 3.* Angel. & plures alii apud Pined. Aldrete. Pontem, & Valenzuel, quos refero Ego *d. cap. 16. n. 11.*

(g) Jovius *lib. 4. & 12. hist.* Voertus *in Phœnice Aug. f. 21.* Bozius *de Sig. Eccles. lib. 6. cap. 6. & 7. lib. 2. cap. 4.* Freit, & plures alii apud Me *d. cap. 16. ex n. 31. & cap. 3. ex n. 4.* & elegantissimis carminibus prosequitur Joan. Jaco. Porsat. apud Me *d. cap. 16. num. 33.*

(h) Bozius *ubi sup. & lib. 21. cap. 3.* latissimè Ego *d. cap. 16. ex num. 34. ad 42.* ubi vide omnino Pet. Martyr. & Ludovic. Legionens.

(i) Arist. 1. *Eth. cap. 10.* Cicer. *lib. 1. de Nat. Deor.*

(*) *Ram. Val.* Dominus D. Antonius de Abreu nunc dignissimus Consiliarius Regius in Indiarum Supremo Consilio in celebri tract. de Vacantes num. 221. el Arbitro entre el Marte Francés, y Vindicias Galicas, *c. 9.*

(k) Plin. *lib. 35. cap. 7.* latissimè Tiraq. *de Nobilit. cap. 31. per tot.* Polid. Vigil. *de Inventor. Rer. in princ.* Petr. Martyr. *in decad. 1. Nov. Orb. in princip.* plures alii apud Me *d. cap. 16. num. 35. & 36.*

(l) *In purgat. in princip.* ubi ineptit ejus comment. Land. vide Bocalin. *Cent. 2. Ragual. 90.* & Bessol. *de Nov. Orbe pag. mihi 27.*

(m) Salmut. in notis ad Pancirol. *tit. de Nov. Orbe pag. mihi 13.* ibi: *Ut gloriari meritò posse videamur, quod ætati nostræ felicitate duo hæc miracula fuerint detecta: immensi scilicèt Occeani certa trajectio, & Torridæ Zonæ suavissima habitatio.*

(n) *D. lib. 21. cap. 3. & 4. lib. 7. cap. 4. per tot. lib. 22. cap. 1. in præterm. pag. 633.* Ego *d. cap. 16.*

Digitized by Google

ponder á tal merito condigna estimacion, y alabanza, pues no tienen las virtudes, y gloriosas, y trabajosas hazañas otro premio, que las iguale segun la doctrina de Cicerón (o). Y pues vemos que por menores efectos consagró, y tuvo por Dioses el Gentilismo, á Baco, Castor, y Polux, Orfeo, Anfion, Mercurio tan celebrados por Horacio, y otros Poetas (p).

9 En tercer lugar aumenta mucho la excelencia, y grandeza de nuestros gloriosos Reyes, y Reynos de España el considerar lo que mediante la voluntad, y disposicion Divina, los han dilatado, y la gran Potencia, y Monarquía, que han adquirido por el descubrimiento, y conquista de este *Nuevo Orbe*.

10 Porque siendo cierto que antes tenian, y gozaban en lo mejor de Europa tantos Reynos, y Estados, como sabemos, y la gran parte, que ocupaban de Africa, y mayor del Asia con la dominacion de la India Oriental (q): añadida aora esta quarta parte del Mundo, si es, que dignamente la podemos llamar asi, pues sola ella vence en grandeza, abundancia, y riqueza á las otras tres, que antes se conocian, como yá lo dexamos advertido, y probado (r): bien se dexa entender, que desde que Dios crió el Mundo no ha habido Imperio, que pueda compararse con el suyo, asi en lo dilatado, como en lo rico, y lo poderoso. Como nos lo reconocen aun los Escritores estraños (s); y con elegancia Bautista Guarini en el prologo, ó prefacion de su Pastor Fido, que hablando de nuestro Rey de España, dice:

Alacui Monarquia nascona i Mondi,
E como al Sol, che el Oriente sorge,
Produce il Mondo herbe, fior, fronde, é tante
In Cielo, in terra, in Mar alme viventi,
Cossi al vostro possente, altero sole,
Che uscidal grande, e por voi chiaro Occaso,
Si veggon de ogni clima
Nascer Provincie, é Regni,
Ecrescer palme, epulludar trofei.
Avoi Monarca acui
Ne anco quando annota il sol tramonta.

A quien novisimamente sigue, ó imita Fray Tomaso Stigliano en su Poema del Mundo Nuevo *Cant.* 1. diciendo asi en su quarta estanza, ú octava.

Diro in principio onde prodota
Fu la grandeza de suo istati tanti
Al Re Ispan, che Signor de le aurea flota.
Piu Regnihá, che cittá gli alteri Regnanti
Al dominio del qual maiñon se annota,
Poi en el sol pergirar datuta, y canti,
Non pude in parte del Cielo andar sacui
Non veggia terre, é sudditi dilui.

11 Y asi confiesan los mismos (t), que, aunque antes pudiera ponerse en disputa la precedencia de nuestro Reyno al de Francia; hoy no la recibe considerado el presente estado de las cosas. Pues si esta se regula por el numero de los estados, que gozan, ó por sus gentes, poblaciones, riquezas, calidades, y propriedades, segun la doctrina de Baldo, y los que le siguen (u): en todo se hallará que vence el de España, pues él solo posée mas Provincias, y aun Reynos, que otros Reyes, Ciudades, ó Pueblos.

12 Y que le son inferiores los de la China, con ser tanto lo que escribe de su grandeza, y tambien la Monarquia de los Romanos en el tiempo de su mayor pujanza con haver sido de los mayores del Orbe (x): porque se le aventaja la nuestra veinte partes mas: Pues vemos que casi le ciñe todo en contorno, y se estiende desde el Oriente hasta el Occidente. De manera que puede uno navegar con entera vuelta el Mundo sin tocar otras tierras, y cosas que las de España.

13 Y se verifica en los terminos de su Imperio la distancia, que por via de encarecimiento se suele decir en la Sagrada Escritura, y en otros Autores (y), de lo que hay del Cielo á la tierra, ó de Oriente á Poniente, la qual, quanta sea, la explica bien despues de otros Martin del Rio (z).

14 Y queda corto el de los Persas, que tenian por gloria el tener agua de todos los rios, y tierra de todas las Provincias del Mundo, para dár á entender que las señoreaban (a).

15 Y el de Virgilio, y Claudiano, que les pareció havian dicho mucho en decir, que el Cetro de Roma medía el Occeano; y su fama, y riquezas se terminaban con las estrellas (b). Porque el nuestro pasa al otro Occeano del Súr, nunca conocido por los Antiguos, y dá vuelta entera por todo lo que el Sol gira, y en él se verifican con mas propriedad, y verdad los

(o) *In Orat. pro Arch.* Senec. *epist.* 79. Alciat. *emblem.* 131. *&* 135. ubi latè Brocens. & Min. & Ego *d. c.* 16. *n.* 6. *&* 7. *& cap.* 5. *num.* 1.

(p) Horat. *lib.* 2. *epist. in princ. in arte*, ibi: *Silvestres homines*, *& lib.* 1. *Carmin. Odæ.* 10. plura Bobad. *in Polit. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 1.

(q) De estos Reynos, y Estados, qui velit specialem relationem, videat Borrel. *de Præst. Reg. Cathol.* Mainard. *de dit. Reg. Philip.* Boter. *in relat. univers. pag.* 2. *lib.* 2. & plures alios apud Me *d. cap.* 16. *n.* 51.

(r) Suprà *cap.* 3. *novissim.* Valenzuel. *cons.* 82. *n.* 69. *& in disc. stat. & belli. part.* 1. *consid.* 1. *n.* 22. *&* 29.

(s) Surius *ann.* 1558. Alanus Copus *dial.* 6. Bozius, Ortel. Mainold. Borrel. Mastril. & innumeri alii apud Me *d. cap.* 16. *ex num.* 42. Jacob. August. Thuanus *lib.* 1. *hist. pag.* 5. Thom. Campanella *Hisp. Monarch. cap.* 31. Besold. *de Orb. Nov. pag. mihi* 32. Carol. Scrib. *in Polit.*

(t) Auct. sup. relati, Thom. Gramatic. Natt. Portius, Bologne, Marzar. Patian. Majol. Lindeberg. & plures alii apud Me *d. cap.* 16. *num.* 48. & novissimè Bessol. *in dissert. de præcedent. & sess. prærogat. n.* 6.

(u) Bald. *in l.* 1. *de Offic. præt. & in l. Sed & si milites D. de Excus. tutor.* Casan. *in Catal.* 5. *p. consid.* 37. plures apud Me *d. cap.* 16. *ex num.* 46. *& in discurs. de præced. n.* 33.

(x) Daniel. *cap.* 2. Halicarnas & Polib. *lib.* 1. *in princip.*

(y) *Psalm.* 5. *&* 122. Seneca *in Hercu. furent. Virg.* 6. *Æneid.*

(z) Delrius *in Adagiis Sacris*, 2. *tom. adag.* 112. *&* 113. post Erasmum *in adagio*, *ingens intervallum.*

(a) Plutatch. *in vita Alexand.* D. Cyril. *super Isaiam, cap.* 14. Santius *ibid. n.* 18. Brison *de Imp. Persar. lib.* 1. *pag.* 61.

(b) Virg. *Æneid.* 6. Claudian. in 4. Panegir. *de Consul. Honorii*, 1. Paulin. *in Epist.* 3. *ad Auson. Gall.*

Digitized by Google

los versos de Ovidio (c), en que dixo, lisongeando á su Roma, que no tenia Jupiter á donde estender la vista, que excediese los limites de su Imperio. Consideraciones todas, que en prosa, y en verso se hallarán mas dilatadas en muchos Autores (d).

16 Los quales añaden que si nuestros Católicos Reyes, como suele ser costumbre de muchos (e), huviesen de especificar en sus titulos todos los Reynos, y Provincias, que gozan, con esta accesion de las Indias, no cabrian en muchas ojas, y asi se han contentado en contraerlos al *PLUS ULTRA* de Carlos V. ó al *HISPANIARUM, ET INDIARUM REX* de Felipe II. (f).

17 La quarta razon, que debiera ser la primera, ó bastar solo para conocer la gloria, y excelencia de los Reyes, y Reynos de España por los descubrimientos, y conquistas, de que tratamos, podemos tomar del gran cuidado, y piedad, con que siempre han procurado, que los barbaros Infieles de este *Nuevo Orbe* viniesen en verdadero conocimiento de Dios, y de su Santo Evangelio, de que tan remotos estaban, y se incorporasen, como lo han hecho, en el Cuerpo, y Gremio de la Iglesia Católica Romana, á quien han prestado humilde, y religiosa obediencia los mas de ellos con piadosas Embaxadas, y varios dones. De suerte que en solo un siglo le ha dado nuestra diligencia mas hijos, y Fieles en Christo, que quantos se pueden contar en los pasados. Como tambien lo reconoce, y encarece Tomás Bozio en varios lugares de sus doctos escritos, y otros muchos, y graves Autores (g).

18 Entre los quales son elegantes, y dignos de leerse los versos latinos, que celebrando esta conversion escribió Jacobo Boisardo (h). Y mucho mas, las encarecidas palabras de Alano Copo (i), en que se arroja á decir que ha sido tan grande el beneficio, que Dios nos hace á todos, y especialmente á su Iglesia en descubrir este *Nuevo Orbe*, y reducirle á su Fé verdadera, que no le parece, se hallará otro mayor, ni mas ilustre en divinas, y profanas letras, fuera del de la Creacion del Mundo, y Encarnacion del Verbo Divino.

19 Y el mismo Tomás Bozio (k) con sus religiosa prudencia hizo otra ponderacion piadosa, de que mediante esta conversion, no hay hora de dia, y de noche, en que no se estén diciendo, y celebrando Misas, cantando Psalmos, y alabanzas á Dios: respecto de que, quando en unas partes de las Provincias Católicas amanece, en otras anochece, ó es hora de Tercia, Sexta, Nona, Visperas, ó Maytines. Y añade, que esto parece estár profetizado en la Sagrada Escritura en algunos lugares (l).

20 Y otros hay, que no menos advertida, que piadosamente ponderan (m), que quando los Reyes Católicos comenzaron este descubrimiento, y conversion, acababan de expeler los Moros de Granada, para que se vea, que Dios los tiene, como por Propugnadores, y Propagadores de su Religion.

21 Y que asimismo sucedió esto, quando Lutero, y otros Hereges pervertian tantos Fieles con sus malditas sectas en Alemania, como cuidando Dios, que se le diese centuplicado en estas partes, lo que se le quitaba en aquellas, como en otras ocasiones lo ha hecho, de que traen notables exemplos (n).

22 Supuesto lo qual, bien se conoce, si deben ser estimados, y alabados los que con tanto zelo, cuidado, y gastos han trabajado en empresa tan del servicio de Dios: y que su Magestad Divina teniendole por muy agradable, se le ha querido premiar, con dilatar, y aumentar tanto el Imperio de los que tanto le han propagado su Religion.

23 Punto que tampoco le olvidó Tomás Bozio, ni otros muchos Escritores Católicos, que han mirado estas cosas con Christiandad, (o) convenciendo de aqui á Machiavelo, Bodino, y otros Hereges, que se han atrevido á decir, que antes en procurar, y guardar la Fé, y Ley Christiana, ha enflaquecido, y arruinado muchas Repúblicas, contra los quales escribió un elegante capitulo Fray Juan Marqués (p).

24 Pero, que no dirán estos, que siempre se están abrasando en embidia de las lustrosas, y gloriosas acciones de los Católicos, y en estas es, en lo que ella suele cebarse mas de ordinario (q). Pues tambien han intentado morder, y calumniar las que vamos considerando: solo por decir que las obramos mas con el deseo, y codicia del Oro, y Plata que con el zelo de propagar la Ley Evangelica, en que con particularidad insiste el Milanés Geronimo Benzo (r), y otros, que le han comentado, y por eso ha si-

(c) 1. *Fast. Jupiter arce sua cum totum spectet in Orbem: Nil, nisi Romanum, quod tueatur, habet.*

(d) Alan. Cop. Borrel. Godinius, Bozius, Valdesius, Gil Gonzalez Davila, & plures alii apud Me *d. c.16.ex n.64.*

(e) *Princ. Instit.* ubi Bald. & alii, Alexand. & Tiraquel. 2. *Genes. cap.* 12. Bozius, Majol. & alii apud Me *dict. cap.* 16. *num.* 62. *&* 63.

(f) Auctores supr. *num.* 27. Ego *dict. cap.* 16. *num.*65. *& seqq. & cap.* 4. *num.* 43. *& latius dict. disc. de praeced. num. & seqq.*

(g) Bozius *de Sign. Eccles. lib.* 4. *cap.* 13. *& in tract. Imper. pend. à virt. & de Italiae statu,* & in mille aliis locis relatis diligenter per Me *dict. cap.* 16. *num.* 69. 70. *&* 72. ubi etiam plures alios allego.

(h) Vide apud Me *dict. cap.* 16. *num.* 71. *&* 72.

(i) *Dialog.* 6. *cap.* 34. 943.

(k) *Lib.* 9. *dict. Sig. Eccles, sing.* 37. *cap.* 11. *pag.*76.

(l) *Psalm.* 18. & Hab. *cap.* 3. Isaiae *cap.* 6. Malach. 1.

(m) Genebr. *in Chron, lib.* 4. *ann.* 1492. Herrer. *in hist. Ind. decad.* 1. *lib.* 2. *cap.* 3. Alano Cop. *dict. dial.* 6. *cap.* 34. *pag.* 652.

(n) Alan. Cop. *dict. dial.* 6. *cap.* 34. *pag.* 945. *& c.* 39. *pag.* 969. *& seqq.* Bozius, Possevin. S. Rom. Thom. à Jesu, Torquem. & alii apud Me *dict. c.*16. *ex n.*79. *ad* 88.

(o) Bozius *de Ruinis gent. lib.* 2. *per tot. & de Sign. Eccles. lib.* 2. *sig.* 32. *cap.* 1. Thom. à Jesu, Possevin. Marq. Valenzuel. Chevas. & alii apud Me *dict. cap.* 16. *num.* 88. *& seqq.*

(p) Marq. *Gubern. Christ. lib.* 2. *cap.* 30. Chevas. *de notis verae Religionis, lib.* 4. *cap.*4. & alii apud Me *dict. cap.* 16. *ex num.* 88. *ad* 94.

(q) Cicer. 4. *ad Heren.* Lipsi. *Picta poesis*, D. Valenz. & alii apud Me *d. cap.* 16. *n.* 64.

(r) *In hist. Novi Orb. comentada por Calderon, y traducida en Latin con estampas, in* 4. *part. hist. Americ.* Honorat. Fasistellus *in quodam epig.* & Bocal. *en sus Ragguallos*, & alii apud Me *d. cap.* 16. *ex num.* 95. *ad* 99. & iterum *lib.* 3. *cap.* 6. *ex num.* 5.

Digitized by Google

do tan aplaudido en las Naciones, que emúlan la nuestra.

25 Siendo así, que aunque no queremos, ni podemos negar, que mucha de la gente ordinaria iria á estas navegaciones, y conquistas, alentada con ese cebo: en nuestros Católicos Reyes, y en sus bien mirados Caudillos siempre tuvo el primer lugar el de la conversion de las almas de los Infieles: como lo descubre la piadosa Oracion, y Protestacion, que Don Christoval Colón hizo luego que puso pie en las primeras Islas, y tomó posesion en ellas, y por las mas, que esperaba descubrir (s). Y las Christianas, y rigurosas instrucciones, que se daban á todos los que se embiaban é nuevos descubrimientos, de que hay tan repetida mencion en toda la historia de Antonio de Herrera, y volveremos á tratar en el cap. 12.

26 Y si á nuestros gloriosos Reyes les moviera sola la codicia de Oro, y Plata, mas cerca la podian llenar en sus mismos Reynos de España, pues ningunos en el Mundo abundan mas de estos preciosos metales: como tambien lo dirémos en otras partes, y latisimamente, refiriendo otros muchos Autores, lo prueba el docto Padre Juan de Pineda (t).

27 Y supuesto que quando se comenzaron estas conquistas, no se tenia noticia de semejantes riquezas, bien se echa de vér que no se movieron por ellas. Y quando, despues de haverlas reconocido, las apeteciesen, y procurasen, no se debe, ni puede esto tener por culpable, pues parece que las previno, y dispuso Dios por espuelas para aguijarnos á tan largas, y peligrosas jornadas, como en explicacion de algunos lugares de la Sagrada Escritura lo dexé apuntado en el capitulo antecedente.

28 A que añado los de Herodoto, y Lactancio Firmiano (u), que reconocen, que desde el principio del mundo todos los que se ocuparon en sus conquistas, ó poblaciones, llevaron la mira á las mismas riquezas, y comodidades; y la esperanza de conseguirlas, hacia que aventurasen con gusto las vidas: razones, con las quales, y otras no menos fuertes, satisfacen á esta calumnia Autores muy graves (x).

29 Y algunos hay, que para mas convencerlas, ponderan el piadoso, y religioso dicho de nuestro Grande, y Prudente Rey el Señor Don Felipe II (y): que aconsejandole algunos, que desamparase las Islas Filipinas, porque le eran de mas gasto que provecho: preguntó, si havia yá Indios bautizados en ellas, y algunas Iglesias fundadas? Y como le dixesen, que si: respondió, que nunca Dios permitiese, que él faltase á la obligacion de amparar esto, y llevarlo adelante quanto en sí fuese, aunque le gastasen en ello todo lo que le rendian los demás Reynos.

30 Y lo mismo protestó ingenuamente en la Ordenanza quinta de las del año de 1575. dadas para los de su Consejo de las Indias (z). Cuyas palabras, por ser notables, servirán de digno remate de este capitulo.

31 *Segun la obligacion, y cargo, con que somos Señor de las Indias, ninguna cosa deseamos mas que la publicacion, y ampliacion de la Ley Evangelica, y la conversion de los Indios á nuestra Santa Fé Católica. Y porque á esto, como al principal intento, que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos, y cuidados; Mandamos, y quanto podemos encargamos á los del nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, é interés nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion, y doctrina. Y sobre todo se desvelen, y ocupen con todas sus fuerzas, y entendimiento en proveer, y poner Ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necesarios, y convenientes, para que los Indios, y Naturales se conviertan, y conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, honra, y alabanza de su Santo Nombre. De manera que cumpliendo Nos con esta parte que tanto nos obliga, y á que tanto deseámos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos Nos la nuestra: &c.*

(s) Refert hanc orationem P. Martyr. *decad.* 1. *Nov. Orb.* & Additionat. Benzonis *lib.*4. *cap.*8. Ego *d. cap.*16. *n.* 101. & *seqq.*

(t) Pined. *de Reb. Salom. lib.* 4. *ferè per tot.*

(u) Herod. *lib.* 5. Lactant. *lib.* 7. *cap.* 4. apud Me *d. cap.* 16. *num.* 111. & 112. & iterum *d. lib.* 3. *cap.* 6. *ex num.* 15.

(x) Sup. hoc c. citati, Joseph Acost. *de Procurand. Ind. Salut. lib.*3. *cap.*28. Legionens. *sup. Cant. cap.*8. *pag.* 432. & alii apud Me *d. cap.* 16. *n.* 69. 71. 84. & 105. & *lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 61. & *seqq.* Bozius, omninò videndus *lib.* 12. *de Sig. Eccles. cap.* 12. *ad fin.*

(y) Dom. Greg. Lopez Madera, *de Excel. Hispan. cap.* 6. *fol.* 44. & *cap.* 9. *fol.* 74. Argensol. & Cabrer. apud Me *d. cap.* 16. *n.* 105. & 106.

(z) Extat 1. *tom. Impress. pag.* 13. *y hoy es l.* 8. *entre las nuevas del año de* 36. *pag.* 9.

* *Ram. Val. L.* 8. *tit.* 2. *lib.* 2. *y concuerdan las Leyes* 2. *y* 5. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.*

CA-

Digitized by Google

CAPITULO IX.

DE LOS TITULOS, Y RAZONES, QUE PUEDEN JUSTIFICAR los descubrimientos, ocupaciones, y conquista de las tierras de los bárbaros Infieles.

SUMARIO.

1 *No se ha de inquirir la Justicia de los Reynos adquiridos.*
2 *Motivo de este capitulo es satisfacer á los Hereges.*
3 *Autores que escribieron sobre esto.*
4 *Dios dá, y quita los Reynos, y num. 8. 9. 10.*
5 *Pronosticos, que tuvieron los Indios de la ida de los Españoles.*
6 *Instancias de Colón en proponer esta conquista.*
7 *Prodigios, que se vieron en ella.*
11 *Opinion de Victoria, de que no los huvo.*
12 *El descubrimiento dá titulo, y mas en lo despoblado, y n. 13.*
14 *Y la guerra, aunque no vayan á ella los Reyes, y n. 15.*
16 *Lo que ganan los Vasallos en raizes, es del Principe, y de los muebles lleva la quinta parte.*
17 *Opinion del Autor del* Mare Liberum, *y su respuesta.*
18 *Los lugares desiertos, é incultos son del que los ocupa.*
19 *Y aún los ocupados en Indias son de los Reyes por la barbaridad, y n. 20.*
21 *Es justa la guerra contra los que abusan de su libertad, y n. 22. 23.*
24 *Opinion contraria.*
Bula de Paulo III. que declaró á los Indios por racionales.
25 *Tres clases de Indios se consideran en quanto á la capacidad, y n. sig.*
30 *A quales de estos se les puede conquistar, y num. 31.*
32 *Delitos abominables, que se hallaron en ellos; y n. sig.*
36 *Y para evitarlos fue justo develarlos despues de apercibidos.*
Y mas con licencia del Papa, de quien se hacen subditos por sus delitos.
37 *Declaracion de San Pio V. sobre esto.*
38 *Y aún sin ella, pues qualquiera debe evitarlos.*

1 Haviendo dicho lo que me parece suficiente para tener algun conocimiento de lo que es este *Nuevo Orbe*, de que tratamos, y de como se descubrió: quiero tocar algo con la misma brevedad de los titulos, causas, y razones, con que se pueden justificar estos descubrimientos, conquistas, y ocupaciones de las tierras de los Bárbaros, é Infieles. No porque sea necesario andar inquiriendo, y calificando la Justicia de los Reynos, yá de antiguo adquiridos, y entablados, como cuerdamente lo advierte Balduino (a), y mas entre los que somos vasallos de Reyes tan Católicos, y circunspectos: y respetamos tanto sus acciones, y determinaciones, por las quales debemos estár en viendolas resueltas, y executadas, é ir con buena fé de que es justo, y legitimo lo que obraron, pues siempre para ello preceden tan graves, y maduras consultaciones, y deliberaciones, como en nuestros mismos terminos lo dicen con erudicion, y prudencia Victoria, y Acosta (b); y lo volverémos á tratar mas de espacio.

2 Sino por satisfacer á tantos Hereges, y Escritores mal afectos á nuestra Nacion, que como en el punto, que déxo dicho en el capitulo pasado, así tambien en este nos ladran, y muerden: y mezclando, segun lo acostumbran (c), muchos supuestos falsos á su modo con algunos, que puedan parecer verdaderos, se llevan tras sí el aplauso del vulgo ignorante, y acreditan su nombre con ofensa del nuestro (d): Y lo que peor es, esparcen estos tratados para dár mas color á las injustas invasiones, con que infestan lo que ocupamos. Y así es dañoso el silencio en tales casos, porque no atribuyan nuestra modestia á reconocimiento de alguna culpa, ó á desconfianza de la Justicia, como en semejante caso nos lo enseñó Salustio, y otros Autores (e).

3 Digo pues, que aunque son muchos los que yá han tomado esta defensa á su cargo (f) cuyos escritos iré citando, procuraré ceñir los mejores, y cortar, aunque de agena tela, vestido á mi intento, ó componer de flores diversas un ramillete oloroso, ó un panal, que pueda parecer de buen gusto (g), sin dár á ningun titulo mas fuerza, ni aprobacion de la que por sí

(a) *In §. Item ea, Inst. de rerum divis.*

(b) Victor. *de Indis insulanis, n.* 3. Acost. *de proc. Ind. salut. lib.* 2. *cap.* 11. *&* *lib.* 3. *cap.* 3. & alii apud Me 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 2. *n.*42. *&* 43. & novissimè D.D.Ferdin. Pizar. *in elogiis viror. illustr. pag.* 3.

(c) Balthas. Chavas. *de notis veræ Religionis lib.*4. c.2.

(d) Grotius in lib. cui titulus: *Mare liberum* Giphiander. *de Insulis, cap.* 26. Salmut. ad Pancirol. *tit. de Nov. Orb. pag.*27. Pontanus *in discurs. hist. advers. Mare clausum,* Seldeni *lib.* 2. *per tot.* Bessold. *de increm. Imperior. c.* 4. *ex n.* 3.

(e) Salustio D. Basil. *ep.* 65. Isocrat. *ad Demonic. Prov.* 26. *vers.* 3.

(f) Palac. Rubeus, Gines. Sepulveda, Albornoz, Malferitus, Marquardus, Vargas, Guerrero, Soto, Victoria, Gregor. Lopez, Martha, Zevallos, Ægid. Benedict. Seraphin, Freitas, & alii apud Me 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 1.

(g) De his similitudinibus vide quæ latè congero *d. cap.* 1. *ex num.* 3. *ad* 19.

Digitized by Google

sí sola mereciere, y esperando que juntos todos puedan acreditar, y asegurar, á pesar de la embidia, el derecho, y justicia de nuestros Reyes, y Señores, por cuya defensa, y honor tienen obligacion los profesores de las letras de tomar la pluma, como los de las armas, la lanza, y espada, segun lo declara un insigne capitulo de los feudos (h).

4 Pongo por primero el que vale por todos, de que Dios nuestro Señor, que lo es universal, y absoluto de los Reynos, é Imperios (i), y los dá, quita, y muda de unas gentes en otras por sus pecados, ó por otras causas, que de su Soberano juicio dependen (k); queriendo, que sean caducos, é instables: porque se entienda que todos proceden de su Divina disposicion (l); parece se sirvió dár este del *Nuevo Orbe* á los Reyes de España, como se lo tenian anunciado los lugares de la Escritura, que ponderé en el capitulo septimo, y otros que añaden graves Autores (m).

5 Con que se junta, que siendo asi que el mismo Dios, ó yá para que los hombres se conviertan, y enmienden, ó por prevenirles sus infortunios, suele siempre anunciarles estas pérdidas, y mudanzas de Reynos, y otras plagas con que trata de castigarlos, con prodigios, presagios, portentos, y varias revelaciones, que se las anuncien, y pronostiquen (n). En estas Islas, y Provincias de las Indias precedieron tantas, y tan claras de que Dios llamaba á ellas á los Españoles, que lo vinieron á reconocer y confesar su Rey Guarionex en la Isla Española, Motezuma en Mexico, que tuvo sobre esto repetidas visiones, y señales. En Yucatan, Chilan Cambal. En Misteca sus Sacerdotes, mostrandoselos pintados mucho antes que viniesen con la Vandera ó Pendon de la Cruz. En el rio de la Plata, Origuara. En Tidore, su Rey Almanzor, que por eso recibió á Magallanes con tanto gusto. Y en el Perú, Viracocha Inca, y su ultimo Guainacapac. Cuyas historias se podrán leer mas dilatadamente en otros Autores (o).

6 A que se añaden los divinos impulsos, inspiraciones ó revelaciones, y las prévias disposiciones con que Dios fue asimismo llamando, disponiendo, y moviendo á nuestros Reyes para que tratasen de estas empresas: y á Don Christoval Colón, para que con tan gran tesón, y conato porfiase en proponerlas, y executarlas.

7 La gran felicidad, y facilidad con que esto se obró en todas partes, siendo tan pocos los que iban á descubrir y conquistar: y los muchos, y evidentes milagros, que en las mas de ellas acontecieron, apareciendoseles en muchas batallas Santiago, San Pedro, y nuestra Señora, y obrados aún por personas, cuyas vidas no parece que los merecian, de que tenemos historias, y relaciones irrefragables (p).

8 En cuya fuerza, y consideracion se hallan obligados á confesarnos este titulo de la vocacion, concesion, y voluntad Divina en estas conquistas, y nueva Monarquía, que España ha adquirido por ellas, muchos, y muy graves Autores, no solo Naturales sino Estrangeros (q), llamandole por esta causa esplendidisimo, y solidisimo. Y con mucha razon, pues si Dios es dueño de todo, está en todo, y lo govierna todo, como es de Fé, y con elegantes palabras lo dice Lipsio (r), ninguna cosa hay mas conforme á justicia, y derecho, que seguir lo que su Divina Magestad con su gran Ciencia, y Providencia ordena, y dispone (s), y no se halla modo para censurar, ó sindicar como injusto, ó iniquo lo que se sirve guiar, encaminar, ó autorizar; como en varias partes nos lo enseña el divino Agustino (t).

9 Y en una de ellas tan en nuestro proposito, que dice es pecado dudar de la justificacion de la guerra á que Dios nos destina, pues en él no cabe injusticia: y en tales guerras los que le sirven, yá de Capitanes, yá de Soldados, solo se han de juzgar por sus ministros, y executores; razon, con que tambien convenció á Fausto Maniqueo, que se atrevió á condenar las guerras que Moyses hacia á los Amorréos (u).

10 Y siguiendole el Abulense, dice lo mismo (x), y concluye como yo, que pues en las manos de Dios están los derechos de todos los Reynos, bien puede, como Señor de todo, quitarlos á uno, y darlos á otros por sola su voluntad. Y que aunque los Amorréos no pecaban en defenderse porque les escusaba la ignorancia invencible de ella, tampoco pecaban los

(h) *Cap. 1. qualiter jurare deb. vassal. dom. in. fidel.* ubi Aflict. *n.9.* Latiùs Rossent. *de feudis 2. tom. cap. 10. conclus.* 17.

(i) D. Paul. 1. *ad Rom.* 13. *ad Timot.* 3. Prov. 8. *lib. 1. & l. Inter claras C. de Sum. Trin.* latè Ego *de cap. 1. n. 3. & seqq.*

(k) D. Paul. 2. *ad Corinth.* 7. *Ecclesiast. cap.* 10. Daniel. 2. *vers.* 21. Ego *sup. n. 9. &* 10.

(l) Sap. 8. Daniel. 4. ibi: *Cuicumque voluerit dabit illud*, Ego *sub n.* 8.

(m) Abb. *Cap. ultim. dum dicit: Gentes Hispaniæ Civitates Austri possessuras*, latè Bozius *de signis, lib. 4. cap. 1. & seqq. & lib. 20. cap. 1. & 3.* Ego *d. c. 1. ex num. 31. ad 42.*

(n) Exod. & Sap. 7. Genes. 6. & 7. Daniel. 8. Joseph. *de bell. Jud. lib. 7. c. 12.* Oros. Alex. ab Alex. & plurimi alii apud Me *cap. 1. n. 42. & seqq.*

(o) Acost. *lib. 7. hist. Ind. ex cap. 23. & seqq.* Henriq. Mart. *in reper. Mexic. tract. 2. cap.* 24. Torquemad. *in Monarch. Indiar. lib. 2. cap.* 90. Herrera, Bozius, Gomara, Zieza, Borrel. Argensola, & alii apud Me *d. cap. 1. ex n. 47. ad 69.*

(p) De his omnibus Ego *d. lib. 2. cap. 2. 3. 4. & 5.* y de la vision, que en sueños tuvo Colón, Ego ex aliis *d. cap. 3. n. 25.* Y de que fue Angel, embiado por Dios, el que le dió las noticias del *Nuevo Mundo*, Ego ex Torquemada, Torniell, & aliis *eod. cap. 3. num.* 29.

(q) Alan. Copus, *dial. 6. cap.* 34. Cam. Borrel. *de præstan. Reg. Cathol. cap. 43. n. 60.* Bozius *ubi supr. n. 12.* Rebel. *de oblig. just. lib. 18. q. 23. sect. 3. n. 10. pag.* 885. Joan. Boterus, Possev. Rutilius Benzonus, Fr. Tom. à Jesu *de procur. omn. gen. sal. cap. 6. pag. 73. & cap. 8. pag.* 56. & alii apud Me *d. cap. 1. & cap. 3. & n. 17. ad* 30 ubi sigillatim eorum dicta expendo.

(r) *De constant. lib. 1. cap.* 13.

(s) *L. in re mandata, C. mand. §. per traditionem. Inst. de rer. divis. cum similib.*

(t) *Lib. 3. de Lib. arb. cap. 5. & lib. 6. contra ad vers. leg. & Prophet. cap.* 14. & *lib. 6. q.* 10. relatus in cap. Dominus noster, 23. *q.* 2.

(u) *Lib. 22. contra Faust. c.* 74.

(x) *Sup. num. cap.* 21. & *sup. Josue, c.* 11.

Digitized by Google

los Israelitas en develarlos, y despojarlos, pues cumplian, y executaban la que Dios les manifestó. Cuyo dominio es tan grande, y tan absoluto, que sin hacer injuria á nadie, aunque no precedan demeritos, puede matar inocentes y volver en nada todo quanto ha criado (y).

11 Pero porque nuestro docto Maestro Fr. Francisco de Victoria (z), como tuvo poca noticia de estas Indias, y sus historias, niega que en ellas hayan intervenido milagros, y duda de estas inspiraciones, y revelaciones, las quales yo tambien confieso que suelen ser falibles, y poco seguras (a), y que muchas veces castiga Dios los pecados de algunas Naciones por medio, y mano de otras, que no los tienen, ni cometen menores, y no por esto quedan mas justificadas sus invasiones, como trayendo algunos exemplos de la Sagrada Escritura, lo advierte San Agustin, y otros muchos Doctores (b).

12 Dexando lo Soberano por Soberano, y ajustando nuestras acciones humanas á las reglas de la Fé, autoridad, y providencia Divina, que son con las que debemos medirlas, segun la sentencia del glorioso Santo Tomás (c); propone el mismo Victoria (d) otro tiulo por donde se puede justificar mucho la adquisicion de estas Indias, que es el haver sido Castellanos los primeros, que por mandado de los Reyes Católicos las buscaron, hallaron, y ocuparon, como yá en el segundo capitulo de este libro lo dexámos probado, y dice, que con este solo intentó, y fundó Colón sus primeras navegaciones: el qual parece, que tienen por muy suficiente otros graves Autores (e).

13 Y verdaderamente para las Islas, y tierras, que hallaron por ocupar, y poblar de otras gentes, ó yá porque nunca antes las huviesen habitado, ó porque si las habitaron, se pasaron á otras, y las dexaron incultas, no se puede negar que lo sea, y de los mas conocidos por el derecho natural, y de todas las gentes, que dieron este premio á la industria, y quisieron que lo libre cediese á los que primero lo hallasen, y ocupasen, y asi se fue practicando en todas las Provincias del Mundo, como á cada paso nos lo enseña Aristoteles, Cicerón, nuestros Jurisconsultos, y sus glosadores (f).

14 Y aunque estuviesen ocupadas, podrían pretender el mismo derecho en las que conquistaron por justa guerra con causas, y razones legitimas, que para ello les ocasionasen sus Naturales, de que luego dirémos. Porque la guerra es tambien otra introducion comun de todas las gentes, y obra que lo que en ella se quita ó gana á los develados, mueble, ó raíz, se adquiera en pleno, justo, y perfecto dominio á los vencedores (g).

15 Y aunque es verdad que en estas ocupaciones, y expediciones belicas no fueron personalmente los Reyes nuestros Señores, basta que hayan ido sus Capitanes, y Soldados, embiados en su nombre, y á sus expensas, para que se les haya podido adquirir, y adquiera lo que hallaron, ocuparon, ó conquistaron. Porque demás de disponerlo asi el derecho (h), se asentó, y capituló con ellos, y se les dió por instruccion quando fueron embiados: y en esta conformidad hacian autos, y tomaban la posesion de quanto descubrian, y ganaban, como tratando en particular de los de Colón, que fueron formularios de los siguientes, lo dicen Pedro Martyr, y Antonio de Herrera (i).

16 Y quando aún esto faltára, y los Vasallos hicieran las jornadas á su costa, y por sola su autoridad, dispone tambien el derecho, que las Provincias, tierras, pueblos, y raízes, que ganaren, y ocuparen, queden en el dominio Real, y ellos solo gozen de los bienes muebles, ó semovientes (k), y aún de estos suele gozar el Fisco, quando se adquieren despues de pasada la guerra; y eso, y todo lo que en ella se gana se ha de traer ante el mismo Principe, ó Capitan General del Exercito, que le representa, para que se reparta entre los Soldados conforme á sus puestos, y merecimientos: quedandose para él en reconocimiento del supremo dominio la quinta parte de las presas (l). Todo lo qual se ha executado en estas conquistas muy puntualmente: resplandeciendo en esto mucho, como en otras cosas, la lealtad, y amor de los Españoles para con sus Reyes, como lo nota, y encarece con razon Antonio de Herrera (m).

(y) Sapient 12. ibi: *Aut quis tibi imputabit, si perierint Nationes, quas tu fecisti.* Lorin. *ibd.* & Salon. *in 2. tractat. de dom. q. 2. concl. 2. in fin.*

(z) *De Indis Insul. n. 38. vers. Sed miracula*, & *n. 40. vers. septimus titulus*, Ego *d. c. 3. ex n. 31. ad* 42.

(a) Late Delrius *lib. 4. disq. Magic. c. 1.* & 2. Torreblan. *de Magia, lib. 1. c. 1. ex n.* 30, plurimi alii apud Me *d. c. 3. n. 2. 31.* & *seqq.* & novissimè D. Joan. de Larrea *Decis. Granatens. 2. tom. cap. ult.*

(b) D. August. *lib. 16. de Civ. Dei, cap.* 43. Victor. sup. Marquard. Covar. Bañe, Benzo, & alii apud Me *d. c. 6. n. 3.* & *seqq. c. 12. q. 68. cap. fin. in fin. 4. quæst.* 3.

(c) Corras. Mainard. & alii apud Me *d. c. 6. n.* 8.

(d) *Relect. de Ind. Insul. n. 31. ver. Et ideo alius titulus.*

(e) Gregor. Lopez, *qui latissimè de his titulis egit in l. 2. tit. 23. pag. 2. glossa mag. col. 3.* & 9. Bozius, Thom. à Jesu, Rebell. Freit. apud Me *de c. 6. ex num. 9. ad* 12.

(f) Aristoteles 1. *polit.* Cic. 1. *offic.* Quint. *declam.* 13. *l. 1. de adquir. rer. domin.* & *de adquir. posses.* §. *Insula, Inst. de rer. div. cap. Jus naturale*, & *sequent*, ibi: *Sedium occupatio, 1. dist. l. 17. cum seqq. tit. 18. pag.* 3. plurimi Doctor. apud Me *d. c. 6. ex n. 12.* Giphiander. *de Insulis c. 21. per tot.*

(g) *D. leg. 1. vers. Item capta*, D. *de adquir. poss.* §. *Item ea, Inst. de rer. diviss. leg. 1.* & *per tot. tit. 26. p. 2.* D. Thom. & alii apud Me *de cap. 6. ex n. 23. ad* 28.

(h) Leg. 1. §. *adipiscimur, D. de adq. poss. leg. 1. C. per quas person. cum similib.* apud Me *d. c. 6. ex n. 29. ad* 33.

(i) Petr. Martyr. *in dec. 1. Nov. Orb.* Benz. &. add. *lib. hist. Amer. c. 7.* Herr. *d. c. 1. lib. 1. c. 12.* & *lib.* 10. *c. 1.* & 2. & *dec. 2. lib. 3. c. 11. pag. 99. plures sched. 4. tom. pag.* 236. * *Ram. Val.* en la l. 11. t. 2. lib. 4. se previene esta posesion. *.

(k) *L. Si captivus* 20. §. *explusis, D. captiv. glos. per text. ibi* in l. 31. *de Jure Fisci.* Bart. Gregor. Lopez, Roderic. Suarez, & alii apud Me *d. c. 6. ex n. 34. ad* 37.

(l) Bart. *in l. siquid in bello, D. captiv.* Angel Balduinus, Bellin, & alii apud Me *d. c. 6. n. 37.* & *seq. usque ad* 43.

(m) Herr. *d. c. 4. pag.* 114.

Digitized by Google

17 Y entendidos estos titulos de la ocupacion, y develacion en la forma que se ha referido: y pára en las Indias, y Provicias donde se pueden aplicar, y verificar sus requisitos, y circunstancias, que verdaderamente han sido muchas, son tan ciertos, é inconcusos, que no les pueden obstar, ni perjudicar en manera alguna los leves argumentos, que les pretende oponer el Autor del *Mare liberum*, á quien satisface cumplidamente Serafin de Freitas (n) siguiendo nuestra opinion.

18 La qual tambien en nuestros mismos terminos siguen Victoria, Molina Teologo, y Bozio Eugubino (o), y hablando en general, y diciendo que hoy, como siempre, los lugares desiertos, é incultos quedan en la libertad natural, y son del que primero los ocupa en premio de su industria: lo enseña Balduino, y otros (p), que mas latamente tratan la materia de las tierras, que llaman *Cerbidas, desiertas, y Realengas.*

19 Y no falta quien díga, (q) que aún, en las que hallamos yá ocupadas, y pobladas por los Indios, se pudo entablar justa, y legitimamente el dominio supremo de nuestros Reyes: por ser ellos tan bárbaros, incultos, y agrestes que apenas merecian el nombre de hombres, y necesitaban de quien, tomando su gobierno, amparo, y enseñanza á su cargo, los reduxese á vida humana, civil, sociable, y política, para que con esto se hiciesen capaces de poder recibir la Fé, y Religion Christiana.

20 Punto, de donde podemos tomar el tercero titulo, y que tampoco es de despreciar en los que se hallasen de condicion tan silvestre que no conviniese dexarlos en su libertad por carecer de razon, y discurso bastante, para usar bien de ella, como realmente se dice que lo eran muchos en muchas partes (r). Y aún se atrevió á afirmar lo de todos generalmente Fr. Tomás Ortiz, Obispo del Darien, en presencia del Señor Emperador Carlos V (s). Porque los que llegan á ser tan brutos, y bárbaros, son tenidos por bestias mas que por hombres, y entre ellas se quentan en la Sagrada Escritura, y otros Autores (t): y en otras partes son comparados á los leños, y á las piedras (u). Y asi segun la opinion de Aristoteles (x) recibida por muchos, son siervos, y esclavos por naturaleza, y pueden ser forzados á obedecer á los mas prudentes: y es justa la guerra que sobre esto se les hace. Y aún Celio Calcagnino comentando al mismo Aristoteles, añade (y) que se pueden cazar como fieras, si los que nacieron para obedecer lo reúsan, y perseveran contumaces en no querer admitir costumbres humanas.

21 Y no parece que vá lexos de esto San Agustin, quando enseña (z) que es licita la guerra, que se encamina al bien, y provecho de los mismos contra quien se hace, y se les quita la libertad en que peligrarían no siendo domados.

22 Y quando el mismo Santo, y otros Autores que le siguen, asi sagrados, como profanos (a), alaban con grandes encomios á los Romanos, y dicen que su Imperio fue justo, legitimo, y concedido por permision, ó disposicion Divina: solo porque domaron con guerras Naciones muy bárbaras, las reduxeron, y enseñaron á vivir en ley natural, y en forma política.

23 Lo qual, si de estos se pudo decir con tanta conformidad, y aseveracion de todos Autores, y de todas edades: no se por qué la embidia pueda hacer dudosa la justificacion del mismo titulo á los Nuestros, que tanto en esta parte se han aventajado á los Romanos, así en ser muchas mas las Provincias bárbaras, que han reducido, como en su mejor enseñanza: pues demás de la vida política, se les ha dado la luz de la Eterna: como lata y repetidamente lo consideran Bozio (b), Otalora, y otros, que dicen, que hay injurias porque se deben gracias, y que en estos Indios se verifica bien lo que en otro proposito dixo Temistocles: *Pereciéramos sino huviéramos perecido.*

24 Y aunque no ignoro que hay otros muchos Autores (c), que tienen por poco seguro este titulo del barbarismo, para hacer por el

(n) *De justo Imper. Asiatico, cap.* 3. 10. *&* 11. & Egid. Bened. *in l. ex hoc Jure, de Justit. & Jur.* 1. *tom. c.* 3.

(o) Vict. *d. relect. de Ind. circa fin.* Molin. *de just. & jur. tract.* 2. *disp.* 34. Bozius *de sig. Eccl. lib.* 2. *c.* 7. *pag.* 338. & alii apud Me *d. c.* 6. *ex n.* 80. *ad* 87.

(p) Balduin. *in* §. *Feræ, Inst. de rer. divis. ubi dicit: hoc Reip. utiliùs esse, & plene alia de hoc, & de terris Zeroidis, & desertis, & earum praxi*, apud Me *d. c.* 16. *ex n.* 87. *ad* 108.

(o) Sepulveda in apologia contra Episc. Chiap. Marquar. *de Judæis*, 1. *p. c.* 15. *ex n.* 1. Victor. *de Indis*, 1. *relect. n.* 4. *&* 20. *& seqq.* Gregor. Lop. *in d. l.* 2. *glos.* 6. Joan. Mayor, Guerrero, Bozius, Bañez, & alii apud Me *d. lib.* 2. *cap.* 7. *n.* 1. *&* 2.

(r) Petr. Martyr. *decad.* 1. Oviedo *lib.* 3. *cap.* 6. Turneb. *lib.* 20. *advers. cap.* 11. Vesputius apud Majol. *colloq.* 2. *pag.* 61. Acost. *de nat. Novi Orb. lib.* 1. *c. ult. in fin. & de procur. Ind. salut. lib.* 1. *cap.* 2. Legionens. sup. Abdiam, *c. ult. pag.* 668. *& supra Cant. c.* 8. *pag.* 433. Bozius, Anton. de Herrera, Fr. Garcia, & plurimi alii apud Me *d. c.* 7. *ex n.* 27. *ad* 52.

(s) Historiam hanc latè narrat Herrera *decad.* 2. *lib.* 1. *cap.* 3.

(t) Martyr, Benzo, & Boterus apud Me *d. c.* 7. *n.* 39. *& seqq.*

(u) Clem. Alex. *in epist. adhortat. ad gentes, pag.* 2. Boet. *de consol. lib.* 5. *met.* 5. Ego *de c.* 7. *num.* 25.

(x) 1. *polit. c.* 1. *& seqq. & lib.* 7. *c.* 14. Plato *de legib. dial.* 3. Cicero *parad.* 5. alii plures apud Me *d. cap.* 7. *ex n.* 52. *& seqq.*

(y) *In paraphr. ad polit. Arist. c.* 32. vide omninò verba ejus apud Me *d. c.* 7. *n.* 53.

(z) Apud Gratian. *In cap. paratus, & in cap. apud veros,* 23. *q.* 1. *& lib.* 19. *Civit. Dei c.* 21. Ego *d. c.* 7. *n.* 64. *& seqq.*

(a) *Lib.* 5. *de Civit. Dei, cap.* 12. 15. *&* 17. relatus *in c. omnes,* 18. *q.* 1. D. Thom. Bozius, Lipsius, Benzon, D. Valenzuel. & plurimi apud Me *d. c.* 7. *ex n.* 72. *ad* 76.

(b) Bozius *de sig. Eccl. lib.* 22. *cap.* 1. *lib.* 7. *cap.* 4. *lib.* 8. *cap.* 5. *lib.* 21. *c.* 3. Plutarc. *in lib. de fortun. & virtut.* Alex. *ubi refert multum in terminis hoc dictum Themistoclis.*, Ego *d. c.* 7. *n.* 67. *ad* 79.

(c) Episcopus Chiapensis contra Sepulvedam, *& in orat. contra Episcop, Dariensis*, apud Herrer. *decad.* 2. *lib.* 4. *cap.* 4. & 5. Cajetan. Sot. Gregor. Lopez, & plures alii apud Me *d. lib* 1. *cap.* 8. *per tot.*

Digitized by Google

solo guerra á los Indios, y privarles de las tierras, que tenian ocupadas, y pobladas: por decir, que en ninguna parte se han hallado tan brutos que no tengan algun uso de razon natural, é intelectual, y antes en muchas tenian policía, y capacidad suficiente (d), y que qualquiera de estas cosas le basta para que no puedan ser tenidos por bestias, como algunos arrojada, é inconsideradamente los han querido hacer, á los quales condenó por Bula particular Paulo III (e). Y para que sean capaces de gozar del derecho de las gentes, que introduxo la adquisicion, y distincion del dominio de las Provincias, y las adjudicó á los que primero las ocupasen (f), y que ese barbarismo se ha hallado, y aún halla hoy en muchas de las de Europa, Asia, y Africa (g). Y no por eso se les puede, ni debe hacer guerras, ni quitar lo que poséen; sino compadecernos de su ignorancia, y miseria, y procurar mejorarlos con nuestra enseñanza, y mirar mas por sus comodidades que por las nuestras, como el tutor mira por las del Infante ó pupilo, segun lo enseña Santo Tomas (h), y toda su Escuela, respondiendo á lo que Aristoteles dixo de la servidumbre, que los ignorantes deben á los mas sabios; y entendiendola en este sentido, y probando, que qualquier hombre, por silvestre que sea, en teniendo alguna luz de razon, puede con paciencia, y prudencia ser cultivado, y doctrinado (i).

25 Todavia no se puede negar que todos los Indios quando los descubrimos, en comparacion de los nuestros eran bozales (k), y que se hallaron muchos totalmente silvestres, y que andaban desnudos por los campos, como las bestias, sin rastro, ni forma de sociedad, ni policía humana, y se comian unos á otros, como aún hoy lo hacen en muchas Islas los que llamamos Caribes, y Canibales (l). Y asi advertidamente el Padre Josef de Acosta, que miró estas materias de las Indias, é Indios, su naturaleza, y costumbres con mas atencion que otros, los divide en tres clases (m).

26 En la primera constituye á los Chinos, Japones, y Orientales, que tenian, y tienen su forma de Repúblicas, leyes, letras ó caractéres, y otras cosas, que descubren su entera capacidad.

27 En la segunda, á los Peruanos, Mexicanos, y Chilenos, que tambien, aunque no tanta, mostraron tener alguna, y se gobernaban por Reyes, y en forma de poblaciones, si bien todo tiranizado, mal ordenado, y mezclado con tantos errores, y supersticiones, que obscurecian la poca luz de razon natural, que les alumbraba (n).

28 En la tercera cuenta á los más, que como he dicho, aún carecian de esto, y andaban desnudos, y por los montes.

29 Los primeros no pertenecen por aora á nuestro tratado (o).

30 En los de la segunda clase, contestan muchos, que se les pudo quitar su gobierno, y tomarle nuestros Reyes á su cargo, por lo menos en gobernacion, y proteccion superior para que perdiesen sus malas costumbres, y fuesen capaces de la ley Evangelica, y perseverasen en ella los que yá voluntariamente la huviesen recibido, y sus hijos (p).

31 En los de la tercera, convienen todos que no se hallando como no se halló, ni óy se halla otro modo de reducirlos, pudieron con justicia ser develados, y dominados: porque para hacerlos Christianos, era primero necesario hacerlos hombres, y obligarlos, y enseñarlos á que se tuviesen, y tratasen por tales, y como tales. Y que en ellos se pudo verificar con todo rigor lo de la servidumbre de los ignorantes, que dice Aristoteles, ó caza de los silvestres de su Comentador Calcagnino. Porque todo esto se endereza á mayor bien, y utilidad de ellos mismos (q).

32 Y estas doctrinas son mucho mas ciertas, y seguras, si añadimos lo que en sí es llano, y constante, que entre los mas de estos barbaros, asi de la segunda, como de la tercera clase, se hallaron muchos, y muy abominables, y arraygados vicios contra la Ley Divina, y la Natural: como eran la Idolatría (r), que en todas partes usaban con horrendos, numerosos, y cruentos sacrificios á sus Idolos, yá de los otros Indios, que tenian por sus contrarios, yá de sus mismos Naturales, y aún de sus hijos, y mugeres (s), á los quales tambien se comian en muchas partes engordandolos primero para esto, y asandolos despues en sus Barbacoas (t).

Ram.

(d) Auctor. sup. relati, Acosta, & plures alii apud Me *d. cap.* 8. *n.* 52. *& seqq.* & *cap.* 9. *num.* 1. & 2.

(e) *Dat. Romæ* 4. *non. Junii ann.* 1537. refero eam ad lit. Ego *d. c.* 8. *num.* 79.

(f) *L. ex hoc Jure*, *D. de Just. & Jure* & in terminis Soto *lib.* 4. *art.* 2. *q.* 2. Menchac. *controv. Illust. lib.* 1. *cap.* 10. *num.* 4. *&* 5. Ego *d. cap.* 8. *num.* 9.

(g) Lucret. *lib.* 5. *de natur. rer.* Boterus *in relation. univers.* 4. *p. lib.* 3. *pag.* 65. latissimè Ego *d. c.* 8. *ex n.* 21. *ad* 49.

(h) D. Thom. 1. *p. q.* 96. *art.* 3. *&* 4. *&* 2. 2. *q.* 57. *art.* 3. *ad* 2. & plurimi alii apud Me. *d. c.* 8. *n.* 110. *& seqq. & iterum cap.* 9. *num.* 22.

(i) Majol. *colloq.* 2. *pag.* 55. *& colloq.* 19. *pag.* 439. Ego *d. cap.* 8. *num.* 8. *&* 68. *& cap.* 9.

(k) Ego *d. cap.* 9. *num.* 3. *&* 19.

(l) Auctor. relati sup. lit. Q. & R.

(m) Acost. *in proœm. de procul Ind. salut.* quem referunt, sequuntur, & laudant Possevin. Boterus, Torquemada, Thom. à Jesu, & alii apud Me *d. cap.* 9. *n.* 7. *& seqq.* Novissimè Dom. Michael de Luna, & Arellano, in tract. de Juris ratione, *lib.* 3. *cap.* 12. ubi Me citat. & pro sua benignitate pluribus ornat.

(n) Acosta *sup. lib.* 1. *cap.* 1.

(o) De quibus vide omninò quæ scribo Ego *d. c.* 9. *ex n.* 13. *ad* 16.

(p) Joan. Mayor 2. *sent. dist.* 44. *q.* 3. Chiapensis. Vict. Greg. Lop. Acosta, Possevin. Boterus, Aragon. & alii apud Me *d. cap.* 9. *ex n.* 16. *ad* 24. & rationes hujus doctrinæ adduco *ex n.* 27. *ad* 75.

(q) Auctores proximè relati, Bañez, Aragon, Salon. Lorca, Boter. Suar. & alii, quorum dicta sigillatim expendo Ego *d. c.* 9. *ex n.* 24.

(r) Latissimè de hoc vitio Ego *d. lib.* 2. *cap.* 12. *ex n.* 101. *ad* 124.

(s) Latissimè de his sacrificiis, & immolationibus Ego *d. cap.* 12. *ex num.* 54. *ad* 101.

(t) Latissimè de Antropophagis, & horum vitiis, immanitate, & execratione Ego *d. c.* 12. *ex n.* 24. *ad* 53.

Digitized by Google

* *Ram. Val.* Se les quitan sus Idólos, y Adoratorios, *L. 7. y* 8. *tit.* 1 *.lib.* 1. *Recop.* y se les prohibe comer carne humana, *L.* 2. *d. tit.* 1. *lib.* 1. *

33 El de la sodomía, y del incesto, exercitados frequentemente en sus mas graves especies (u).

34 El de la embriaguéz tan dañosa, y casi perpetua entre muchos de ellos (x).

* *Ram. Val.* Se les prohibe el vino, se les modera la bebida del Pulque, y se les prohiben los bayles, *L.* 36. *y* 37. *y* 38. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

35 El de la tyranía, con que los que llegaron á hacerse sus Reyezuelos, los oprimian, y sugetaban con infinitas impiedades, y crueldades, sin haver quien les pudiese ir á la mano (y).

36 Todos los quales vicios, haviendo venido á noticia de los nuestros, luego que los descubrieron (z), y haviendo en muchas partes pedido su favor unos contra otros para que de tales opresiones los sacasen, y libertasen; no tiene duda, que les pudieron dár, y dieron justa causa para estorvarlos, y para hacerles justa guerra, si apercibidos, y amonestados, como lo fueron suficiente, y repetidamente, no los quisiesen dexar: segun el comun sentir de casi toda la Escuela de Teologos, y Juristas (a), que tienen esto por mas seguro, quando para ello precede licencia del Romano Pontifice, como en este caso la huvo, de cuya jurisdiccion se hacen aun los Infieles que cometen semejantes pecados.

37 Y asi lo decidió San Pió V. (b): declarando, y mandando, que pudiesen ser compelidos á guardar la ley natural.

38 Y aun sin esta licencia la gravedad de los mismos pecados hace Jueces, para estorvarlos, á qualesquier personas, que tuvieren fuerzas bastantes para ello: porque ceden en daño, é injuria de todo (c), y son vistos participar de su fealdad, é inmanidad los que pudiendolos atajar, no lo hacen (d), como por el contrario son tenidos por justos, y piadosos los que se desvelan en esto, y por amigos de Dios, segun los llama una ley de nuestras partidas (e), exornada, é ilustrada con varios exemplos, y lugares de la Sagrada Escritura, y textos de ambos derechos por su gran glosador Gregorio Lopez, y otros Autores.

(u) De sodomia, & incestis Indorum Ego *d. cap.* 17. *ex num.* 25. *ad* 34. *& cap.* 13. *num.* 1.

(x) De ebrietate Ego 2. *tom. cap.* 24. *ex num.* 69.

(y) De hac tyrannide, & ejus damnis Ego *d. cap.* 12. *ex num.* 4. *ad* 24.

* *Ram. Val.* Para mantenerles su libertad hay un titulo entero, que es el 2. lib.6. Recop. y el 10. 12. y 13.*

(z) Agit de his vitiis, eorum abominatione, & punitione in Indiis *Sched. Regia* 4. *tom. pag.*269. *& aliæ* apud Me *d. cap.* 12. *n.* 27. & Auctores, qui de eisdem agunt adduco *n.* 24. omnino videndus Joseph Acosta *lib.* 2. *de proc. Ind. salut. lib.* 2. *cap.* 3.

(a) Innocen. *in cap. Quod super. de voto num.* 4. *&* 9. ubi Hostien. Anchrar. Panor, & alii innumeri apud Me *d. cap.* 12. *num.* 2. *& in* specie istorum. Indorum. *n.* 3. ubi in numeros ferè Auctores allego per quatuor integras columnas, *& cap.* 13. *ex num.* 2. *ad* 6. novissimè P. Diana Me allegans 6. *t. resolut. moral tract. de bello. resol.*15. *lib.* 15. *& seqq.* & in coordinato *tom.*7. *tract.*7. *resol.* 15. *& seqq.*

(b) Hieron. Cater. *in ejus vita pag.* 305. Fuenmayor, *lib.* 4. Fr. Alf. Fernandez *in histor. Eccles. nost. temp. lib.* 3. *cap.* 52. *pag.* 182.

(c) L. Manichæos *C. de Hære* Ego *d. c.* 13. *num.* 6. *& seqq.*

(d) Cicer. 1. *offic. cap. qui potest.* 25. *quæst.* 5. Justus Lips. *lib.* 5. *pol. cap.*4. Ego *d. cap.* 15. *n.* 16. *& seqq. & cap.* 16. *num.* 57.

(e) *L.* 35. *tit.* 2. *p.* 3. ubi Gregor. Prover. 24. Eccl. 17. Job. 29. *cap. non est* 23. *quæst.* 5. *cap. non inferenda, ubi glos.* 23. *q.* 5. latè Ego *d. cap.* 13. *&* 15. *per totum*, Roa de Avila interminis *de Juribus principalibus q.*7. *de Bellorum & Regnorum Justitia n.* 8. *& seqq.* P. Diana *ubi suprà resol.* 16. *& seqq.* Christ. Besual. *de increm. Imperii. cap.* 3. Torquemada *in d. lib.* 4. *cap.* 106. Pizarro *in elog. vir. Illust.*

CAPITULO X.

DE OTROS TITULOS, QUE SE SUELEN FUNDAR en la infidelidad de los Indios. Predicacion, y propagacion de la Santa Fé Católica. Concesion del Imperio, ó de la Santa Sede Apostolica. Refierese, traducida en romance, la que hizo de este Nuevo Orbe á los Reyes Católicos Alexandro VI. Romano Pontifice.

SUMARIO.

1 *LOS Infieles pueden ser develados, para introducirles la Fé, y num.* 7. *y* 17.

2 *La razon, y num.* 3. *y aun hacerlos esclavos, y num.* 4.

5 *Opinion contraria de Innocencio, y num.* 6.

8 *Respuesta á Innocencio, y sus sequaces.*

9 *Toda la Jurisdiccion recayó en el Papa.*

10 *El Emperador es dueño universal del Orbe, y num.* 11.

12 *El Pontifice tiene Jurisdiccion en todo el Orbe á lo menos indirectè, y num.* 13. *y* 18.

14 *La predicacion de la Fé es titulo para adquirir, y num.* 15.

16 *No se pueden forzar los Infieles á recibir la Fé.*

No

Digitized by Google

19 No se puede dudar de la Jurisdiccion Pontificia en estas concesiones.
20 Concesion del Reyno de Ibernia al Rey de Inglaterra por Adriano IV.
21 Otra de Martin V. al Rey de Portugal.
22 La Bula de Alexandro VI. á favor de los Reyes de España.

1 QUando los titulos ponderados en el capitulo antecedente no tuvieran la fuerza, y sustancia que por ellos parece, pudieran recibir mucha, considerando, que todos quantos Indios hasta aora se han descubierto en este *Nuevo Orbe*, eran Infieles, é Idólatras, como se ha dicho, sin tener conocimiento alguno de nuestro verdadero Dios, y Criador, y mucho menos de su precioso Hijo, Salvador, y Redentor nuestro Jesu-Christo, ni de la ley Evangelica, y de Gracia, que vino á predicar al Mundo, y eso bastaba para que solo por esta causa quando faltáran otras, se les pudiera hacer guerra, y ser legitimamente privados, y despojados de las tierras, y bienes, que poseían, tomandolas en sí, y para sí en dominio, y governacion superior los Principes Católicos, que las conquistasen, principalmente teniendo para ello licencia del Romano Pontifice, cuya Universal Jurisdiccion sobre los mortales se estiende tambien á los Reynos de los Infieles. Como por palabras expresas lo enseñó, hablando en comun de todos los Infieles, el doctisimo Cardenal Ostiense (a), seguido comunmente por infinitos Canonistas, y Teologos.

2 Los quales dán por razon, que los Infieles, é Idólatras, cuyas obras son en pecado, aunque mirado el derecho antiguo de las gentes, pudiesen adquirir, y tener tierras, y señorios, estos cesaron, y se traspasaron á los Fieles, que se lo pudiesen quitar, despues de la venida de Christo al Mundo, de quien fue constituido absoluto Monarca, y cuyo Imperio juntamente con su Sacerdocio comunicó á San Pedro, y á los demás Pontifices, que en su Catedra succediesen. Trayendo para comprobacion de estas doctrinas muchos lugares, y exemplos de la Sagrada Escritura, textos del derecho canonico, y autoridades de Santos (b).

3 En particular la del Angelico Doctor Santo Tomás, que expresamente afirma, que por sentencia, ú ordenacion de la Iglesia, que tiene la autoridad, y veces de Dios, se puede quitar á los Infieles su dominio, prelacion, y govierno, el qual con razon pierden por este delito, y se transfiere en los hijos de la Gracia.

4 Y hablando particular, y nombradamente de nuestros Indios, y que por solo este titulo pudieron licitamente ser develados, lo asientan asimismo por llano en fuerza de las doctrinas referidas, otros muchos, y graves Doctores (c), y alguno hay, que se alargó á decir que la misma causa justifica que se hagan esclavos (d).

5 Y aunque es verdad que esta opinion se encuentra con otra de Innocencio, que tambien hay muchos, que la defienden (e), no teniendo por bastante solo el titulo de la Infidelidad en aquellos, que nunca recibieron el Evangelio, ni tuvieron quien se le predicase, ni ocupan tierras, y Provincias, que antes fuesen de los Christianos, por cuya causa haya guerra abierta con ellos, y se la podamos hacer justamente, y despojarlos de lo que tuvieren, siempre que hallaremos ocasion para ello, quales son los Moros, Turcos, y demás Sarracenos.

6 Lo qual, hablando en particular de los Indios, defienden asimismo nervosamente el Obispo de Chiapa, y otros muchos, que despues del trataron de esta materia (f): teniendo por erronéa la opinion contraria de Ostiense, ó diciendo, que por mal entendida, ha llevado á muchos al Infierno.

7 Todavía se puede tener, y defender por probable, y el Doctor Marta, siguiendo á Torquemada, y á otros, afirma (g), que está por Ostiense la práctica de la Iglesia, que absolutamente quita el dominio, y jurisdiccion á todo genero de Infieles siempre que le parece convenir: y que esta opinion, no solo es mas comun, sino mas Católica, y mas util á la Fé, y Religion Christiana: y que no debieran los Escritores Christianos haver derramado tanto veneno contra ella, sabiendo ó de debiendo saber que la Iglesia no puede errar en tales, y tan graves resoluciones (h).

8 Lo mismo dice, y defiende con grandes apoyos, y autoridades Pedro Malferito (i), respondiendo uno por uno á todos los argumentos de Innocencio, y los que le siguen. Añadiendo, que la opinion de Innocencio está convencida por lugares de Escritura, y textos canonicos, y au-

(a) In *cap. quod super his*, *de voto*, ubi Abbas Panormit. Butrius, & alii, Bald. Oldral. Ateti. Archid. Turrecrem. Alex. de Ales, Joan. Mayor, Marquardus, & innumeri alii apud Martham de *Jurisd.* 1. *p. cap.* 24. *ex num.* 10. & latius apud Me *d.* 1. *tom. lib.* 1. *cap.* 20. *ex num.* 4. *ad* 12. & novissimè Diana *ubi suprà resol.* 15.

(b) Eccles. 10. Matth. 21. Psal. 8. & 71. *cap. in scripturis*, 8. *q.* 1. *cap. cum ad verum*, 96. *dist.* D. Bernad. *ad Eug.* Clemen. Alexand. August. & Hieron. & alii in locis relatis à Me *d. cap.* 10. *ex n.* 13. *ad* 40. & D. Thom. 2. 2. *q.* 10. *art.* 10. *relatus ibidem num* 37.

(c) Sepulveda *in apolo contra Chiapam.* Marquard. & Marttha. *ubi suprà.* Malferit. *inter cosil. Mandelli*, *consil.* 769. *ex num.* 40. *vol.* 2. Guerrero *in spec. Princip. cap.* 31. & alii apud Me, *d. cap.* 10. *num.* 12. Diana *sup. resol.* 15.

(d) Pet. Bellin. *in tract. de bello*, 2. *part. tit.* 12. *n.* 5.

(e) Innocent. *d. cap. quod super*, ubi etiam Joan. Andr. & alii Felin. Dec. Beroyus, Cayetan. Corsetus, Covarr. Bellarmin. Sotus, Arag. Azorius, Suarez, Salas, Mastrill. & plurimi alii apud Me *d. cap.* 10. *num.*42. & *seqq.* & novissimè Riciulus *de Jure person. lib.* 2. *cap.* 32. *num.* 20.

(f) Chiap. *in apolog. contra Sepulvedam*, & *alibi passim*, *Vict. in relect.* 1. *de Indis*, *ex n.* 7. *ad* 18. & *de potestat. civil. num.* 9. Greg. Lop. *in l.* 2. *tit.*23. *p.* 2. *glos.*2. Corduba, Menchaca, Acosta, Navarr. Bañ. Greg. de Valen. Zevall. Barbosa, Freitas, & plurimi alii apud Me *d. cap.* 10. *n.* 46. & 47.

(g) D. Martha *in tract. de Jurisd.* 1. *p. cap.* 24. *in fine*, *videndus ex num.* 10.

(h) *Cap. Sancta Roma*, 15. *dist. cap.* 1. §. *quibus*, 19. *dist.*

(i) Petr. Malferitus *d. cons.* 769. *ex n.* 93. vide omnino pro responsione ad argum. Innocen. *cap.* 11. *ex n.* 4. *ad* 35. & si volueris eam defendere, vide pro solutione argum. Hostiens, *ex num.* 35. *ad* 60.

Digitized by Google

autoridad de Doctores gravisimos: y que aún él mismo se apartó de ella, y es visto seguir la de Ostiense, quando enseñó en otra parte (k), que el primer Governador, que Dios constituyó á sus criaturas despues del Diluvio, fue Noé, y que en esta Vicaria le fueron succediendo los Patriarcas, Jueces, Reyes, Sacerdotes, y otros, que por tiempo tuvieron á cargo el govierno del Pueblo Judaico, que duró hasta la venida de Christo al mundo, que fue natural Señor, y Rey nuestro, como se dice en el Psalmo 71. que Jesu-Christo dexó por Vicario suyo á San Pedro, y sus succesores, quando le entregó las llaves del Reyno del Cielo, y le dixo, que apacentase sus ovejas: en las quales palabras dió á entender, que asi Judios, como Sarracenos, Gentiles, Cismaticos, y otros qualesquier Infieles de qualquier forma que se considerasen, havian de pertenecer á la Jurisdiccion de la Iglesia, y Romano Pontifice.

9 Antonio Scapo (l) es del mismo sentir: porque haviendo dicho primero, que la jurisdiccion, y dominio de las tierras, y de otras cosas por derecho Divino, y natural de las gentes igualmente compete á Infieles, y á Fieles; punto en que convienen otros muchos Autores (m). Luego siguiendo á Ostiense, Oldraldo, y otros que refiere, añade, que despues de la venida de Christo todo esto se mudó, y trasladó á la Iglesia de tal suerte que los Infieles oy, de qualquier condicion que sean, ni tienen, ni pueden tener jurisdiccion, dominio, honores, ni potestades: y que de todo esto pueden justa, y licitamente ser despojados sino reconocen el dominio de la Iglesia.

10 No es de estrañar, que concedamos esta potestad, y autoridad al Romano Pontifice: pues hay muchos que la conceden al Emperador (n), afirmando, que en el universal dominio, que quieren asignarle de todo el Orbe (o), se contienen tambien las Provincias de los Infieles, por remotos que sean, y aunque nunca le hayan estado sugetos, y que el á su arbitrio puede encargar su conquista á los Reyes, ó Principes que le pareciere convenir, dandoles en ellas, y en ellos pleno dominio, y jurisdiccion, ó reservandola en sí, como en los terminos de nuestro *Nuevo Orbe*, parece que lo hizo el Invicto Emperador Carlos V. aplicandolos á los Reyes de Castilla, y Leon.

11 En cuyo derecho hacen mencion de este titulo entre otros, algunos Autores muy graves (p), monstrando, que pues en el Emperador concurrieron juntas todas estas Coronas, pudo con la autoridad de la Imperial, entablar, y asegurar este derecho en la Real, y que se ha de tener, y juzgar, como si fuera concedido por diversas personas (q).

12 Pero quando este titulo no sea tan firme, porque hay otros Autores, que le repugnan, y no quieren conceder al Imperio tan gran latitud (r); en la concesion del Romano Pontifice pocos Católicos hay, que dexen de convenir, teniendola por muy sólida (s): porque, aunque algunos le niegan del todo la potestad temporal aún en los Reynos de los Fieles (t): otros, que mejor sienten, se la conceden (u), y los mas, tomando una media via, convienen, que aunque no la tenga directamente, porque hallamos dispuesto que estas dos Jurisdicciones son distintas, es sin duda que la tiene indirectamente, conviene á saber quando lo que ordena, y dispone cerca de los Reyes, y Reynos temporales, se encamina á algun fin espiritual, y de los que tocan á su govierno, y jurisdiccion, mayor salud, y seguridad de las almas del genero humano, que es el rebaño, que Dios puso á su cargo, y cuidado (x).

13 Y en tal caso, y aún absolutamente, son muchos los que sienten, que puede disponer de los Reynos, y tierras de los Infieles, aunque nunca hayan sido del Gremio de la Iglesia. Porque debe procurar el atraerlos, y agregarlos todos á ella por el modo que juzgáre mas conveniente (y).

14 Y como el que lo es más, es el de la predicacion de la Fé, y propagacion del Evangelio, la qual todos los Christianos debemos procurar entre los mismos Infieles (z), y especialmente los Principes, que como mas poderosos están á esto mas obligados, y el Romano Pontifice, que en esta materia, por ser tan propria suya, se tiene, y juzga por el primer movil ó motor (a), suele él mismo, no lo pudiendo executar por sí, cometerlo á quien lo procure, y

(k) *In cap. licet, de foro compet.* refero Ego *d. cap.* 10. *num.* 22.

(l) Ant. Scapo *de Jure non scripto, lib.* 2. *cap.* 1.

(m) Apud Me *d. cap.* 10. *n.* 48. 58. 66. *&* 67.

(n) Panorm. *in cap. quod super, n.* 7. *de voto.* Guerrero *in spec. Princip. cap.* 55. Martha *de Jurisd.* 1. *p. cap.* 20. *&* 21. plures apud Me *d. lib.* 2. *cap.* 21. *ex n.* 14.

(o) *L. deprecatio ad leg. Rhod. de Jactu.* Auth. *quom. oport. epis. ordin.* Auth. *omnes obediant. Jud. provinc.* cum alii apud Me *d. cap.* 21. *ex n.* 15.

(p) Sepulved. *in d. apolog.* Victor. *in* 1. *relection. de Indis, ex n.* 24. Greg. Lop. *in d. l.* 2. *tit.* 23. *part.* 2. *glos. magno, col.* 7. Covarr. Mench. Soto, Bañ. Cordub. Ayala, Suarez, & alii latissimè apud Me *d. cap.* 21. *ex n.* 1.

(q) Argum. *l. tutorem, D. quæ ut indign. cum alii late traditis à Tusch. verb. Persona, concl.* 317. Valenz. *cons.* 69. *n.* 32. *&* 37. Ego *cap.* 21. *ex n.* 8.

(r) Victor. Gregor. Lop. Covarr. Menchac. Soto, Cordub. Ayala, Molin. & Suar. sup. relati: latius cæteris Ego *d. cap.* 21. *ex n.* 38. *ad* 77.

(s) Vide late disputantem meipsum *d. l.* 2. *c.*23. *&* 24.

(t) Hæretici, & Sectarii, quos refert, & damnat. Bellarmin. *tom.* 1. *controvers. lib.* 5. *de Roman. Pontific. cap.* 1. *&* 6. & plures alii apud Me *supr. cap.* 22. *num.* 4. *&* 5. *& cap.* 28. *ex num.* 2.

(u) Innumeri ex Theol. & Canonistis apud Me *d. c.*22. *ex n.* 17. *ad* 40.

(x) Glos. Innoc. & alii *in d. cap. quod super, de voto* & plurimi alii longa manu congesti à Me *d. cap.* 22. *ex n.* 40. *ad* 64.

(y) Hostiens. & omnes ejus sequaces, supr. relati, Bart. in l. *liber. homo* 103. *D. de verbor. sign. & in tract. de Insula, verb. nullius*, Oldral. Bald. Anchar. Silvester, Pelagius, Palac. Rub. Belluga, & innumeri penè alii apud Me *d. lib.* 2. *cap.* 23. *ex n.* 50. *ad* 63. *& ex n.* 130. *ad* 138.

(z) Joann. 7. *&* 10. Matth. 24. *& ult.* latissimè Ego *d. lib.* 2. *cap.* 16. *ex n.* 11.

(a) Late post alios P. Suarez *de Fide, disp.* 18. *sect.* 1. *ex n.* 5. Ego omninò videndus *d. lib.* 2. *cap.* 16. *ex n.* 31. *& cap.* 25. *ex n.* 3. *& ex n.* 44.

Digitized by Google

y execute: y darle en premio el Supremo Señorío de las Gentes, y Provincias que reduxere á la Iglesia.

15 De donde tambien se puede sacar, y sacan muchos otro titulo de semejantes adquisiciones, á los quales parece que asiste una ley de Partida (b), que por palabras expresas no solo pone por justa, sino por el primer titulo de hacer justas guerras las que se ordenan para acrecentar *El Pueblo su Fé, é para destruir los que la quisieren contrallar*. Donde Gregorio Lopez en aquella grande glosa, que hizo sobre este punto, trae otras autoridades, y es insigne la de Cicerón en su tercero libro de la República, en que parece que aún prefiere esta causa de la Fé á la salud de ella.

16 No porque yo sienta, ni pretenda sentir, ni decir que sea licito absolutamente forzar á los Infieles á que reciban la Fé, que se les predicáre, ni hacerles guerra, ó despojarles de sus tierras, y haciendas por esta causa, que bien sé, que eso no es permitido (c): sino porque hay casos, en que, los que se ocupan licitamente en la misma predicacion, se hacen dignos de este premio. Y otros, en que tambien los mismos á quien tratan de predicar, cometen excesos, por los quales merecen ser castigados, develados, y despojados: como es llano, que succedió en muchas de las Provincias de estos barbaros Infieles del *Nuevo Orbe* de que tratamos, no queriendo oír, ni recibir de paz á los nuestros, que les llevaban esta legacion Evangelica, ó tratando de matarlos, y matandolos de hecho muchas veces, despues de haverlos yá recibido, ó negandoles el paso para otras Naciones, en que por ventura fueran mejor admitidos, y obrára mas su zelo, y predicacion,

17 La qual, es tambien llano, que ni en todos tiempos, ni en todas partes, y gentes, se puede guiar de una misma manera (d): y que, las que hallaron tan incultas, barbaras, ó feroces, muchas veces convino domarlas, para poder reducirlas, y persuadirlas, sino á que creyesen, por lo menos, á que siquiera oyesen, y entendiesen, ó atendiesen lo que se les predicaba. Puntos todos, que están tratados, y calificados por Autores muy graves (e): y asi me contento solo con haverlos notado.

18 Y con añadir, que en fuerza de todo lo referido, hablando especificamente de la conquista de los Indios, de que tratamos, aunque hay algunos Hereges, que escriben de ella libre, y atrevidamente (f): y otros Católicos, que no tienen por muy subsistente la concesion Pontificia (g): la contraria opinion tiene por sí otros, que son muchos mas en numero, y autoridad, que la fundan con razones muy eficaces.

19 Y parece, que ponerla en duda, es querer dudar de la grandeza, y potestad del que reconocemos por Vice-Dios en la tierra (h). Y decir, que la Iglesia ha errado en tantas concesiones, como en varios siglos ha hecho, semejantes á la que Alexandro VI. hizo á los Reyes Católicos, y aún por causas menos justas, y urgentes.

20 Muchas de ellas refiere Marta (i), y yo añado la de Adriano Papa VI. que concedió á Henrico II. Rey de Inglaterra, yá sus succesores el Reyno de Ibernia, con cargo de convertirle á la Fé, y de que pagasen cierto tributo á manera de feudo á la Iglesia: la qual fueron despues confirmando sus succesores, como lo dice el Gran Cardenal Baronio, y otros historiadores (k).

21 Y la que Martino V. hizo el año de 1420. á los Reyes de Portugal, quando fueron pasando con sus navegaciones el Cabo de Buena-Esperanza, y descubriendo tantas Islas, y tierras de Infieles en la India Oriental, y antes de llegar á ella, dandoselas en pleno, y perfecto dominio con el mismo cargo de la conversion, y porque no cesase su zelo, y ardor en semejantes descubrimientos. La qual confirmaron despues, y la estendieron á otras Provincias de la costa de Africa, y de Asia Nicolao V. y Calixto III. como lo refieren Maffeo, y otros Autores (l), en quienes se podrá leer la Bula de Calixto á la letra, que lleva inserta las anteriores.

22 La de Alexandro VI. de que tratamos, traducida fielmente de Latin en Castellano, confirma con mas evidencia lo que se ha dicho, y es del tenor siguiente.

* ***Ram. Val.*** De esta Bula hace mencion Fraso *de Regia Patronatu Indiar. lib. 1. cap. 1. n. 2. y se halla en el Bulario Magno, fol. 454. t. 1.* *

23 Alexandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios: A los ilustres Carisimo en Christo, hijo Rey Fernando, y muy amada en Christo, hija Isabél Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, de Sicilia, y de Granada, salud, y bendicion Apostólica. Lo que mas, entre todas las obras, agrada á la Divina Magestad, y nuestro corazon desea, es, que la Fé Católica, y Religion Christiana sea exaltada mayormente en nuestros tiempos, y que en toda parte sea am-

(b) *L. 2. tit. 23. part. 2.* ubi latè Gregor. Lop. *glos. mag. col. 1.* Lucas de Pena *in l. unica, C. ut armorum usus*, Guiller. Bened. Joan. Mayor, Sepulveda, Malferitus, Marquar. Zevallos, & plurimi alii apud Me d. *cap. 16. per totum.*

(c) D. Thom. *in 2. 2. q. 10. art. 8. & 12.* & communis Theolog. secundùm Cajetanum ibidem, & innumeri alii apud Me *d. lib. 2. cap. 17. per totum.*

(d) Joan. Mayor, & alii latè congesti à Me *d. lib. 2. cap. 16. ex num. 2. & n. 47. & cap. 18. 19. 20.* Justus Hevimus *de Legat. ad Indos capessenda*, quem laudat Christoph. Besoldus *in tract. de Novo Orbe, num. 4. pag. mihi 32.*

(e) Quos, & omnia ad hunc articulum pertinentia plenè refero, & expendo Ego *d. lib. 2. cap. 18. 19. & 20. per tot.* & novissimè Diana *ubi supr. resolut. 16. quem vide.*

(f) Hieron. Benzo, & ejus Additionat. Hubert. Grot. *in Mari libero*, alii apud Me *d. lib. 2. cap. 23. num. 10.* novissimè Giphiand. *de Insulis*, Besol. & Salmut. ad Pancirol. *tit. de Novo Orbe, ubi suprà.*

(g) Greg. de Valencia, & alii apud Me *cap. 23. ex num. 5.*

(h) De his omnibus latissimè Ego *d. cap. 22. 23. 24. & 25. omnino videndus.*

(i) Martha *de Jurisd. 1. p. cap. 25. n. 34.*

(k) Baronius *anno. Christi 1159. n. 21. & 22. & anno. 1171. n. 12. & anno. 1186. n. 16.* Mart. Parissien. Polid. Virgil. Genebrard. Bellar. & alii apud Me *d. cap. 24. n. 26. & 27.* donde pongo esta Bula á la letra.

(l) Maffei. *lib. 1. hist. Ind. pag. 5.* Damariz *dial. 4. cap. 4.* San Román *lib. 1. cap. 3. & 6.* Rebel. *de obligat. Just. 2. part. lib. 18. q. 23. sect. 2.* apud Me *d. cap. 24. num. 28. & seqq.* ubi de Bulla Calixti.

Digitized by Google

pliada, y dilatada, y se procure la salvacion de las almas, y las bárbaras Naciones sean deprimidas, y reducidas á esa misma Fé. Por lo qual, como quiera, que á esta Sacra Silla de San Pedro, á que por favor de la Divina Clemencia, aunque indignos, hayamos sido llamados, conociendo de Vos, que sois Reyes, y Principes Católicos verdaderos, quales sabemos que siempre haveis sido, y Vuestros preclaros hechos, de que yá casi todo el Mundo tiene entera noticia, lo manifiestan, y que no solamente lo deseais, mas con todo conato, esfuerzo, fervor, y diligencia, no perdonando á trabajos, gastos, ni peligros, y derramando Vuestra propria sangre, lo haceis, y que haveis dedicado desde atrás á ello todo Vuestro ánimo, y todas vuestras fuerzas: como lo testifica la recuperacion del Reyno de Granada, que aora con tanta gloria del Divino Nombre hicisteis, librandole de la tyranía Sarracena. Dignamente somos movidos, no sin causa, y debemos favorablemente, y de nuestra voluntad, concederos aquello, mediante lo qual, cada dia con mas ferviente ánimo, á honra del mismo Dios, y ampliacion del Imperio Christiano, podais proseguir este santo, y loable proposito, de que nuestro inmortal Dios se agrada. Entendimos, que desde atrás haviades propuesto en Vuestro ánimo buscar, y descubrir algunas Islas, y tierras firmes remotas, é incognitas, de otros hasta aora no halladas, para reducir los Moradores, y Naturales de ellas al servicio de nuestro Redentor, y que profesen la Fé Católica: y que por haver estado muy ocupados en la recuperacion del dicho Reyno de Granada, no pudisteis hasta aora llevar á deseado fin este Vuestro santo, y loable proposito: y que finalmente, haviendo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reyno, queriendo poner en execucion Vuestro deseo, proveisteis al dilecto hijo Christoval Colón, hombre apto, y muy conveniente á tan gran negocio, y digno de ser tenido en mucho, con navíos, y gente para semejantes cosas bien apercibidos; no sin grandisimos trabajos, costas, y peligros, para que por la Mar buscase con diligencia las tales tierras firmes, é Islas remotas, é incognitas, á donde hasta aora no se havia navegado, los quales, despues de mucho trabajo con el favor Divino haviendo puesto toda diligencia, navegando por el Mar Occeano, hallaron ciertas Islas remotisimas, y tambien tierras firmes, que hasta aora no havian sido por otros halladas, en las quales habitan muchas gentes, que viven en paz: y andan, segun se afirma, desnudas, y que no comen carne. Y á lo que los dichos Vuestros Mensageros pueden colegir, estas mismas gentes, que viven en las susodichas Islas, y tierras firmes, creen, que hay un Dios, Criador en los Cielos, y que parecen asáz aptos para recibir la Fé Católica, y ser enseñados en buenas costumbres: y se tiene esperanza, que si fuesen doctrinados, se introduciria con facilidad en las dichas tierras, é Islas el nombre del Salvador, Señor nuestro Jesu-Christo. Y que el dicho Christoval Colón hizo edificar en una de las principales de las dichas Islas una Torre fuerte, y en guarda de ella puso ciertos Christianos, de los que con él havian ido, para que desde allí buscasen otras Islas, y tierras firmes remotas, é incognitas: y que en las dichas Islas, y tierras yá descubiertas, se halla Oro, y cosas aromaticas, y otras muchas de gran precio, diversas en genero, y calidad. Por lo qual, teniendo atencion á todo lo susodicho con diligencia, principalmente á la exaltacion, y dilatacion de la Fé Católica, como conviene á Reyes, y Principes Católicos, y á imitacion de los Reyes Vuestros antecesores declara memoria propusisteis con el favor de la Divina Clemencia sugetar las susodichas Islas, y tierras firmes, y los Habitadores, y Naturales de ellas, reducirlos á la Fé Católica.

24 Asi, que Nos alabando mucho en el Señor este Vuestro Santo, y loable proposito, y deseando, que sea llevado á debida execucion, y que el mismo nombre de nuestro Salvador se plante en aquellas partes: os amonestamos muy mucho en el Señor, y por el Sagrado Bautismo, que recibisteis, mediante el qual estais obligados á los Mandamientos Apostólicos, y por las Entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesu-Christo atentamente os requerimos, que quando intentáredes empreender, y proseguir del todo semejante empresa, querais, y debais con ánimo pronto, y zelo de verdadera Fè, inducir los pueblos, que viven en las tales Islas, y tierras, á que reciban la Religion Christiana, y que en ningun tiempo os espanten los peligros, y trabajos, teniendo esperanza, y confianza firme, que el Omnipotente Dios favorecerá felizmente Vuestras empresas, y para que siendoos concedida la liberalidad de la Gracia Apostólica, con mas libertad, y atrevimiento tomeis el cargo de tan importante negocio: motu proprio, y no á instancia de peticion Vuestra, ni de otro, que por Vos nos lo haya pedido; mas de nuestra mera liberalidad, y de cierta ciencia, y de plenitud del poderío Apostólico, todas las Islas, y tierras firmes, halladas, y que se allaren descubiertos, y que se descubrieren ácia el Occidente, y Mediodia, fabricando, y componiendo una linea del Polo Artico, que es el Septentrion, al Polo Antartico, que es el Mediodia; ora se hayan hallado Islas, y tierras, ora se hayan de hallar ácia la india, ó ácia otra qualquiera parte, la qual linea diste de cada una de las Islas, que vulgarmente dicen de los Azóres, y Cabo Verde, cien leguas ácia el Occidente, y Mediodia. Asi que todas sus Islas, y tierras firmes halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren desde la dicha linea ácia el Occidente, y Mediodia, que por otro Rey, ó Principe Christiano no fueren actualmente poseídas hasta el dia del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo proximo pasado, del qual comienza el año presente de mil y quatrocientos y noventa y tres, quando fueron por Vuestros Mensageros, y Capitanes halladas algunas de las dichas Islas; por la autoridad del Omnipotente Dios, á Nos en San Pedro concedida, y del Vicariato de Jesu-Christo, que exercemos en las tierras, con todos los Señorios de ellas, Ciudades, Fuerzas, Lugares, Villas, Derechos, Jurisdicciones, y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos, y asignamos perpetuamente á Vos, y á los Reyes de Castilla, y de Leon Vuestros herederos, y succesores: Y hacemos, constituímos, y deputamos á Vos, y á los di-

dichos Vuestros herederos, y succesores Señores de ellas con libre, lleno, y absoluto poder, autoridad, y jurisdiccion: con declaracion, que por esta nuestra donacion, concesion, y asignacion no se entienda, ni se pueda entender que se quite, ni haya de quitar el derecho adquirido á ningun Principe Christiano, que actualmente huviere poseido las dichas Islas, y tierras firmes hasta el susodicho dia de Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo. Y allende de esto: Os mandamos en virtud de santa obediencia, que asi como tambien lo prometeis, y no dudamos por Vuestra grandisima devocion, y magnanimidad Real, que lo dexareis de hacer, procureis embiar á las dichas tierras firmes, è Islas hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios, y expertos, para que instruyan á los susodichos Naturales, y Moradores en la Fé Católica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia, que convenga. Y del todo inhibimos á qualesquier personas de qualquier Dignidad, aunque sea Real, ó Imperial, estado, grado, orden, ó condicion, so pena de Excomunion *latæ sententiæ*, en la qual por el mismo caso incurran, si lo contrario hicieren: que no presuman ir, por haver mercaderias, ó por otra qualquier causa sin especial licencia Vuestra, y de los dichos Vuestros herederos, y succesores á las Islas, y tierras firmes halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieron ázia el Occidente, y Mediodia, fabricando, y componiendo una linea desde el Polo Artico al Polo Antartico, óra las tierras firmes, ó Islas sean halladas, y se hayan de hallar ázia la India, ó ázia otra qualquier parte, la qual linea diste de qualquiera de las Islas, que vulgarmente llaman de los Azóres, y Cabo Verde cien leguas ázia el Occidente, y Mediodia, como queda dicho: No obstante Constituciones, y Ordenanzas Apostólicas, y otras qualesquiera que en contrario sean: confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios, y Señorios, que encaminando Vuestras obras, si proseguis este santo y loable proposito, conseguirán Vuestros trabajos y empresas en breve tiempo con felicidad, y gloria de todo el Pueblo Christiano prosperisima salida. Y porque sería dificultoso llevar las presentes letras á cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos, y con los mismos motu y ciencia mandamos, que á sus trasuntos, firmados de mano de Notario Público para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituída en Dignidad Eclesiástica, ó de algun Cabildo Eclesiástico, se les dé la misma fée en juicio, y fuera dél, y en otra qualquier parte, que se daria á las presentes, si fuesen exhibidas, y mostradas. Asi, que á ningun hombre sea licito quebrantar, ó con atrevimiento temerario ir contra esta nuestra Carta de encomienda, amonestacion, requirimiento, donacion, concesion, asignacion, constucion, deputacion, decreto, mandado, inhibicion, y voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los Bienaventurados Apostoles Pedro, y Pablo. Dada en Roma en San Pedro á quatro de Mayo, del año de la Encarnacion del Señor mil quatrocientos y noventa y tres, en el año primero de nuestro Pontificado.

CAPITULO XI.

DEL DERECHO QUE POR LA BULA DE ALEXANDRO VI. se adquirió á los Reyes Católicos, y sus succesores en las Provincias, y gentes del Nuevo Orbe, y con qué cargas, y que otros hay, que aún puedan justificar mas su adquisicion y retencion.

SUMARIO.

1 *Certeza de la Bula de Alexandro, y numero 6.*
2 *Qué se concedió á los Reyes de España en los Indios?*
3 *Les concedió el absoluto dominio, y num. 4.*
5 *Opinion de Belarmino retratada.*
6 *La de Diana, y otros.*
7 *Otras Bulas á favor de España.*
8 *Intimacion, que se hacia á los Indios de la Suprema autoridad del Papa.*
9 *No se puede dudar del titulo de los Reyes de España.*
10 *Los Papas lo han declarado á su favor.*
11 *Si hay prescripcion entre los Reyes, y Reynos, y num. 12.*
13 *Doctrina de Teólogos sobre lo adquirido.*
14 *Doctrina de Baldo sobre esto.*
15 *La de Juan Igneo.*
16 *No peca el que siguiendo á hombres doctos, hace acto contra ley humana.*
17 *Otros titulos de adquisicion, que concurren en los Reyes.*
18 *Allanamiento de los Indios á la sujecion de los Reyes.*
19 *El no contradecir los Indios fortifica el titulo. La tyrania con el tiempo dá titulo, allí.*
20 *En la retencion es mas llano.*
21 *Basta que estrive en opinion probable.*
22 *Pecáran los Reyes abandonando las Indias.*
23 *No hay obligacion á restituir el Reyno, que se mezcló con otro.*
24 *Disputar sobre esto es embidia.*
25 *Pueden hacer guerra contra los Indios, y contra otros perturbadores.*
26 *Conveniencias de haver sido los Reyes de España Conquistadores, y n. 27. y 28.*
29 *Impugnacion de los Hereges.*
30 *Al Papa toca dár estas Conquistas.*
31 *Division entre Castilla, y Portugal.*
32 *Los Apostoles sortearon las Provincias.*
33 *Alexandro III. concedió á los Venecianos el Mar Adriatico.*

Digitized by Google

34 *Derecho al Mar se puede adquirir por largo uso de tiempo.*
35 *Mare Clausum de Seldeno.*
36 *Excomunion que el Papa impuso á los que navegasen á las Indias.*
37 *Y no necesitó de promulgacion.*
38 *Si quedó feudo en las Indias á favor de los Papas, y n. 39.*
40 *No necesitaban los Reyes de España de licencia del Papa.*
41 *Le dán cuenta antes de romper guerra, por atencion.*

1 DE la Bula de Alexandro VI. que acabamos de referir, no se puede dudar, por hallarse, y guardarse, original, y en forma probante en los Archivos del Real Consejo de las Indias, y referirla en la misma forma que vá copiada, Pedro Matéo, y Laercio Cherubino en sus Bularios, y otros infinitos Autores, asi Estrangeros, como Españoles á cada paso (a).

2 Lo que se ha querido poner en duda, es, qué genero de dominio se quiso conceder, y concedió por ella á los Reyes Católicos, y sus succesores en los Reynos de Castilla, y Leon: porque algunos graves Autores dicen, (b) que solo el cuidado de la predicacion, conversion, y proteccion general de los Indios, y que fuesen como sus Tutores, y Curadores, para que se conservasen en paz, y buena enseñanza, despues de reducidos, y convertidos, con prohibicion de que otros Reyes, ni Principes no se pudiesen mezclar en esto: pero no para que ellos privasen á los que tenian los Indios, ni les tomasen sus Provincias, haciendas, y Señoríos; sino es en caso que cometiesen excesos por donde mereciesen ser develados.

3 Pero otros, no menos graves, y muchos mas en numero (c), son de opinion, que el dominio, y jurisdiccion, que se les quisó dár, y dió en todo lo que entonces se havia descubierto del *Nuevo Orbe*, y adelante se descubriese, fue general, y absoluto, y para que quedasen Reyes, y dueños de las Provincias, y personas, que descubriesen, convirtiesen, y reduxesen á la Iglesia, y á su obediencia, con cargo de cuidar con todas las veras de cuerpo, y alma de esta conversion, y propagacion de la Fé, y que fuesen bien instruidos, y conservados en ella los yá convertidos.

4 Esta inteligencia es mas conforme á las palabras de la misma Bula, que tantas veces repite esta omnimoda concesion, y en particular expresa, *que sea de todos los Señoríos de las dichas tierras, Ciudades, Fortalezas, Villas, Derechos, Jurisdicciones, y todas sus pertenencias con libre, lleno, y absoluto poder, autoridad, y jurisdiccion.*

5 En cuya fuerza el Cardenal Belarmino, que antes havia sido de la otra opinion (d), vino despues á confesar, y confesó, que esta es mas cierta y segura, y que si siguió la contraria, fue, porque entonces no havia visto la Bula, y se fue con Cayetano y otros, que escribieron mas cercanos á los tiempos de su concesion (e).

6 Lo mismo sienten otros muchos Teólogos que refiere el Padre Juan de Salas, y el Padre Antonio Diana (f) novisimamente, el qual cita, y honra nuestros escritos mas de lo que merecen, reconociendo que el Papa Alexandro VI. siguió la opinion de los que conceden pleno y absoluto dominio á la Iglesia sobre qualesquier Infieles, sus bienes, y Provincias, y que ese es el que concedió.

7 Y esto se hace mas notorio por otras dos Bulas (g), despachadas por el mismo Alexandro VI, la una de la propria data de la pasada, y la otra seis meses despues, en que, ampliando la concesion precedente, vuelve á decir, que dá á los Reyes Católicos el mismo dominio para sus conquistas, que se havia dado por sus antecesores á los Reyes de Portugal para las de Guinèa, é India Oriental, y que se entendiese, y estendiese á todas las que hiciesen ácia el Poniente, y Mediodia, que por otro Principe Christiano no se hallasen primero ocupadas, y las tuviesen, y gozasen ellos, y sus succesores perpetuamente *con todos sus Señoríos, Ciudades, Fortalezas, Villas, Lugares, y Jurisdicciones universales, siendo, y y quedando absolutos Señores de todo ello con plena, libre, y omnimoda potestad, autoridad, y jurisdiccion.*

8 La qual inteligencia se tuvo en aquel tiempo por tan segura, asentada, y notoria que los Reyes Católicos, haviendo sobre ello precedido (como es de creer) muchas consultas de sus Consejos, y Consejeros, y de otros gravisimos Teólogos de dentro y fuera de España, que sobre esto les dieron su parecer, no dudaron de que justa y legitimamente podian en virtud de ella hacer las dichas conquistas. Y asi en una nota-

(a) Extat. 1. *tom. sched. impress.* 1. *pag.* & apud Me *lib.* 2. *cap.* 24. *n.* 26. & Refert Petr. Mathæ. *in sum. Const. Pontif. pag.* 150. & *in* 7. *tom. decretal. lib.* 1. *tit.* 9. *de Insulis Novi Orb.* Cherub. 1. *tom. Bullar. pag.* 322. & innumeri ferè alii apud Me *d.* 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 23. *ex n.* 53. & 137. & *cap.* 24. *ex n.* 18. Herrer. *in hist. Ind. decad.* 1. *lib.* 2. *capit.* 4. *se halla en el Bulario Magno tom.* 1. *fol.* 454.

(b) Episc. Chiapens. *in tract. comprobat.* & *in apolog. contra Sepulved.* Cajet. Sotus, Victoria, Corduba, Acosta, Belarm. Gregor. de Valencia, Molina, Salas, & plures alii apud Me *d. lib.* 2. *cap.* 23. *ex n.* 5. *ad* 10.

(c) Joan. Lopez de Palacios Rubios, qui de hoc integrum tract. conscripsit, Sepulved. Malferit. Marquar. Gregor. Lopez, Metell. Borrel. Germ. Sanderus, Martha, Bobadill. Zevall. Herrer. Bozius, & innumeri alii apud Me *d. cap.* 23. *ex n.* 63. & *d. cap.* 24. *ex num.* 19. & *lib.* 3. *cap.* 1. *ex n.* 13.

(d) Card. Bellarmin. *lib.* 5. *de Roman. Pont. cap.* 2. *in fin.*

(e) Bellarmin. *in retraction. ad d. cap.* 2. *pag.* 508. Vide verba apud Me *d. cap.* 24. *num.* 22.

(f) Pat. Salas *de legibus*, *q.* 65. *disp.* 7. *sect.* 4. *n.* 31. *vers. ad illud*, *pag.* 123, Diana 6. *p. resol. moral. tit. de bello*, *resolut.* 18.

(g) Refero has Bullas ad literam Ego *d. cap.* 24. *n.* 24. *pag.* 219. & *seqq.*

(h) Herrera *decad.* 1. *lib.* 10. *cap.* 17. *pag.* 346. extat ad literam hæc protestatio *in* 4. *tom. sched. impress. pagin.* 226. & apud Me *d. cap.* 24. *n.* 32. *pag.* 618. Herrer. *d. decad.* 1. *lib.* 7. *cap.* 14. *decad.* 2. *lib.* 1. *cap.* 4. & *decad.* 4. *lib.* 1. *cap.* 8.

(i) *L. Justè possidet*, *D. de acquir. poss. leg. ex hoc Jure*, *Juncta gloss.* ibi: *verb. dominia*, *D. de Justit.* & *Jur.* cum latè adductis a Me *d. cap.* 24. *ex n.* 33. & *lib.* 3. *cap.* 1. & 2. *per tot.*

Digitized by Google

table Carta, ó Protestacion, que ordenaron para que se leyese, é intimase á los Indios antes de llegar á hacerles guerra, ni daño alguno: cuya nota dice Antonio de Herrera (h), que fue de aquel docto y gran Jurisconsulto de su edad, Doctor Juan de Palacios Rubios, que tan estimado es por sus escritos, aun de los Estrangeros; entre otras cosas, que les mandaban decir y advertir, era, *que llevaban esta concesion Pontificia, y que el que se la havia dado, era Cabeza de todo el Linage Humano, do quier que los hombres viviesen y estuviesen, y en qualquier ley, secta ó creencia: porque Dios le havia dado todo el Mundo por su servicio, y jurisdiccion.*

9 Y asi, yendo como iban con buena fé, y fundados en este titulo (de mas de los referidos) y que por él estaba la autoridad, y observancia de la Iglesia Católica y Universal, y que precedieron pareceres de tales Consejos y Consejeros: bien se dexa entender, y conocer que en la adquisicion de estas Provincias, y mucho menos en su retencion no se debe, ni puede formar duda, ni escrupulo alguno: quando aun despues de adquiridas se entendiese, que el titulo havia sido menos bastante (i).

10 Fuera de ser cierto, que en materias opinables, qual esta lo era, á la Sede Apostólica pertenece declarar la que se debe guardar y seguir, como aqui lo declaró con el hecho mismo, y no se permite á nadie reclamar, ni volver á poner en duda semejantes declaraciones (k): especialmente revalidadas yá, y como autorizadas, y prescriptas con su uso y larga observancia (l), ó con la posesion, que en virtud de ellas se ha ido continuando con buena fé, y por transcurso de largos tiempos.

11 Porque aunque nuestro Don Fernando de Menchaca (m) quiso poner en duda, si podia haver prescripcion entre los Reyes, y Reynos, que no reconocen Superior, y darse por ella justo titulo para la retencion de ellos, de cuya doctrina en esta parte hacen gran fiesta contra nosotros algunos Hereges (n): Lo mas cierto, y conveniente á la salud, y quietud del Genero Humano, y de los mismos Reyes, y Reynos, es, que la hay, y que la haya, como, refutando á Menchaca, lo resuelven otros Auctores (o).

12 Y en nuestros terminos el docto, y prudente Padre Josef de Acosta (p); concluyendo, que es superfluo disputar yá de este articulo, sino pasar en él con buena Fé, como sobre cosa asentada, y prescripta.

13 Lo qual conviene con lo que antes dél havia enseñado el Maestro Victoria (q), afirmando, que quien, para empreender una cosa dudosa, consultó Varones Sabios, y la executó, siguiendo su parecer, queda seguro en lo que adquirió, y retiene con este pretexto, aun quando despues se manifestase, que erraron en el consejo. Porque por estas vias comenzaron á introducirse todos los Reynos, y nunca se ha juzgado por conveniente volver á repetir, ó apurar los principios de su adquisicion: como á cada paso nos lo aconsejan graves Autores (r).

14 Y lo dexó escrito aquel gran Maestro de todos Baldo (s), diciendo: *Que el tiempo, que ha mucho que pasó, le havemos de juzgar como si no huviera sido, porque yá está, como borrado y consumido con el uso contrario, y á este nos habemos de acomodar y ajustar. Pues nos importa poco saber aora, si fuera mas justo, qué imperára Pompeyo, qué Cesar? Sino vivir en lo que hallamos, y como lo hallamos, sin andar escudriñando los principios, y raíces de los tiempos, en las quales los hombres no podrán hallar mas causa, y firmeza, que la voluntad, ó permision de Dios, el qual se sirve de que observemos lo que vemos pasar en el siglo en que vivimos, que es el que nos dá costumbres, y leyes, y en quien consiste nuestra vida, nutrimento, y esencia.*

15 Y aunque Juan Ignéo parece que siente lo contrario (t), enseñando, que siempre se ha de mirar en los Reynos el origen, y modo de adquirirlos, y poseérlos, y que si este fue injusto, ó violento, no aprovecha, antes pasa el vicio á los succesores por algunas leyes que para ello pondera (u): Aquí todas cesan, pues la adquisicion, como habemos dicho, se hizo con titulo, y buena fé, y tales circunstancias, que acompañadas con el transcurso de largo tiempo, le hacen irretractable, como en limitacion de las leyes citadas por Ignéo lo resuelve una célebre glosa, recibida comunmente por muchos Doctores (x).

16 No se puede decir que fue injusta, ni pecaminosa la entrada de un Príncipe, que examinó bien al principio la justificacion de la guerra, que trató de hacer (y). Pues no lo es la del que sigue la opinion, que se tiene por probable

(k) *Cap. Capellanus, de feriis, C. cum inter vos, §. fin. de sent. & rer. jud.* cum multis aliis latè adductis à Me *d. cap.* 24. *ex num.* 40.

(l) *L. Si de interpretatione, D. de legib.* cum innumeris aliis, quæ latissimè de viribus observantiæ adduco Ego *d. cap.* 24. *ex num.* 70. *& lib.* 3. *cap.* 1. *ex n.* 23. *& cap.* 2. *ex num.* 45.

(m) Menh. *lib.* 1. *contr. illust. cap.* 55. *num.* 28. *& cap.* 89. *num.* 32.

(n) Huver. Grotius *in Mare Libero*, novissimè Giphian. *in tract. de Insul. cap.* 25.

(o) Gilkenius omninò videndus *in tract. de præscript.* 3. *part. cap.* 11. Freitas *de Justo Imp. Assiat. cap.* 14. *ex num.* 1. latè Ego *d. lib.* 3. *cap.* 3. *per tot.* ubi de immemoriali, & centenaria, & quod habet vim tituli, & privilegii *ex num.* 76.

(p) *De proc. Indor. salut. lib.* 2. *capit.* 11. *& lib.* 3. *cap.* 3.

(q) *In relect.* 1. *de Indis, num.* 3. Ego *d.* 1. *tom. lib.* 3. *cap.* 2. *ex n.* 40.

(r) Bald. *in §. Item ea, Inst. de rer. divis.* plurimi apud Me *lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 45. *&* 46. *& lib.* 3. *cap.* 2. *ex num.* 40. *& cap.* 3. *ex num.* 22. Dom. Abreu, de Vacantes, *n.* 249. Valencia *Illustr. tract.* 2. *cap.* 5.

(s) *Idem de quibus* 1. *lect. num.* 87. *D. de legibus.*

(t) Joan. Igneus, *& in quæst. an Rex Franc. recog. suprà num.* 21.

(u) *L. clam. possidere, D. de acq. poss. l. auctoritatem, l. Unde vi, l. an vitium, D. de divers. præscript.* cum aliis apud Me *d. lib.* 3. *cap.* 40. *ex n.* 4. *& cap.* 6. *n.* 3.

(x) *Gloss. verb. terminatis, in C. ex tenore, de For. comp. ubi DD. & in jurib. cit.* & apud Me *d. cap.* 4. *ex num.* 43.

(y) Socin. Afflict. Roland. Menoch. Farinac. & plures apud Me, *d. lib.* 3. *cap.* 2. *ex n.* 40. in terminis Victor. *relect.* 1. *de Indiar. n.* 3.

Digitized by Google

ble (z). Ni peca, ni excede el que siguiendo el consejo de hombres graves y doctos, hace qualquier acto, que por leyes humanas se tenga por prohibido, ó injusto (a).

17 Demás de que para la adquisicion de que tratamos, concurrieron sobre la concesion Pontificia otras varias causas, y titulos, que la pusieron del todo fuera de escrupulo, como apunté en el capitulo pasado: quales fueron, no querer muchos Indios recibir de paz á los nuestros, ni oírles la predicacion, y legacion Evangélica, que les llevaban (b): revelarse contra ellos, y tratar de matarlos, despues que yá los havian recibido de paz, y estár muchos convertidos, y bautizados (c): Negarles el paso á otras Provincias, donde pudieran propagar la Fè, si injustamente no se les impidiera (d): Aliarse con los nuestros voluntariamente los Indios de algunas, para que los ayudasen en las guerras, que á su modo traían, y tenían por justas con las finitimas, dandoselas en premio de su trabajo (e).

18 Y lo que mas es, que haviendo en todas ellas faltado por varios acontecimientos Reyes, ó Caciques, que los governaban, que por la mayor parte eran crueles, y tyranos, sin dexar succesion conocida, los mismos Indios voluntariamente se allanaron en querer tener, y reconocer por Reyes, y dueños Soberanos, y absolutos suyos á los de España, y de ello hicieron repetidos geminados, y juridicos autos en varios tiempos, y en esa voluntad han perseverado, y perseveran constantes (f).

19 Causas cada una en si, y todas juntas ciertas en el hecho, como consta de las historias de estas conquistas, y suficientes en el derecho, para consolidar, y hacer mas firme, y seguro el de nuestros Reyes: como lo confiesan, y reconocen gravisimos Autores, que una por una las examinan (g). Concluyendo en fuerza de ellas, y probando con exemplos eficazes, é irrefragables, que aún quando sobrevienen al dominio menos perfecta, ó legitimamente adquirido, bastan para revalidarle, y purgar sus defectos (h): en especial quando los Pueblos poseídos no contradicen, y ha intervenido largo curso de tiempo, con el qual, aun la tyranía se convierte en perfecta, y legitima Mornarquia, como sucedió en la de los Romanos, y en otras de las mayores que se han conocido en el Mundo, en el qual es yá este derecho comun, y asentado entre todas las gentes (i).

20 Y esto procede mucho mas llanamente, quando se trata, no yá de adquirir, si no de retener lo adquirido, en que siempre todas las leyes admiten mayor latitud; y en causas, que aun en sí puedan recibir dudas, y variedad de opiniones, quieren que se siga la que favorece á la posesion (k).

21 Por donde solemos decir, que el estatuto, prohibe el adquirir alguna cosa, si particularmente no expresa lo contrario, no es visto prohibir la retencion de ella (l). Y que para retener, y que uno no deba ser desposeído de lo adquirido, ni peque en no dexarlo basta que estrive en opinion probable (m).

22 Lo qual aun es mas cierto en la materia, de que tratamos, en que convienen todos, que aún quando nuestros Reyes quisieran voluntariamente dexar las Indias, y abdicar de sí el derecho, ó dominio, que tienen, y exercen en ellas, no lo pudieran hacer sin pecado (n). Pues era faltar á lo prometido á la Iglesia, al amparo de los Indios, yá convertidos, que sin su cuidado apostatarían, y volverían á su Idolatría, y perversas costumbres, y resultarán otros muchos, y muy graves inconvenientes, para escusa de los quales, aún les pudiera el Papa asignar Principe Christiano, que cuidára de ello, quando yá no se le tuviera asignado, segun la opinion del glorioso Santo Tomás, seguida comunmente por Teólogos, y Canonistas (o).

23 A que ayuda otra, no menos comun, y segura, que enseña, que aun en los Reynos injustamente ocupados cesa la obligacion de restituirlos, quando yá están mezclados con otros, que legitimamente poseen, sin cuyo notable daño, quiebra, y jactura, y la de su estado, no se podrian restituir aquellos: como hablando generalmente, y poniendo exemplo en el Reyno de Navarra, (quando en su adquisicion, y retencion no huviera tan justos titulos, como hay), lo enseñan muchos Doctores (p). Y en terminos terminantes de nuestras Indias, el Obispo de

(z) Victor. *de Jure belli*, plurimi alii apud Me *di c.* 2. *n.*35. *&* 38.

(a) *Glos. in C. Capellanus*, *de feriis*, *ubi DD.* latè Felin. Navarr. & alii apud Me *d. cap.* 2. *num.*35.

(b) Innoc. *in C. quod super*, *de voto*, in terminis Indorum Victor. Castr. Gregor. Lop. Covarrub. & plures apud Me *lib.*2. *cap.* 20. *ex n.*1. *ad* 5.

(c) Iidem Auct. & alii apud Me *d. cap.* 20. *ex num.* 24. *ad* 57. *& lib.*3. *cap.*4. *ex num.* 1. *ad* 18.

(d) Iidem, & alii latissimè apud Me *d. cap.*20. *ex n.* 57. ad 80.

(e) Latissimè Ego *d. cap.* 4. *ex num.* 18. *ad* 33.

(f) Latissimè de hoc titulo Ego *d. cap.*4. *ex n.* 33. & post ea scripta D. Fr. Bernardinus de Cardenas, Episcopus Paraguayensis, *in suo docto*, *& pio libello*, *sive memoriali de rebus Indorum*, §. 4.

(g) Victoria, Greg. Lop. Franc. Varg. Joan. Matien. & alii innumeri apud Me *in locis sup. relatis*.

(h) *L. mulier* §. *penult. de condit. Instit.* Bald. cum Alexand. & aliis, quos refert Martha *de Jurisd.* 1. *part. cap.* 8. *num.*15. *&* 26. latè Ego *d. cap.*4. *ex n.*42.

(i) *L. ex hoc Jure*, *D. de Just. & jur. cum aliis traditis* ab Alber. *in l. cunctos populos*, *num.* 20. *C. de Summ. Trinitat.* Navarr. Covarr. Bellar. Bobad. Suar. & innumeri apud Me *d. cap.*4. *num.* 36. Dom. Abreu *de Vacantes num.* 247.

(k) *L. patre furioso*, *cum simil. D. de iis*, *qui sunt sui*, *cap. Impari*, *de Regul*, *Jur. lib.* 6. latissimè Ego *dict. lib.* 3. *cap.*1. *ex num.*1. *ad* 12.

(l) Abb. *in C. Judæi*, *n.* 2. *de Judæis*, Alexand. Dom. Valenzuel. & alii plures apud Me, *dicto cap.*1. *num.*10. *&* 11.

(m) Alexand. *cons.*83. *num.* 4. *lib.*2. Joan. Andr. Bertrand. & alii apud Me *d. cap.*1. *n.* 11.

(n) Chiap. advers. Sepulv. *fol.* 54. *& in tractat. comprobat. fol.* 2. Victor *de Ind. Insulan. relect.* 2. *num.* 13. & 14. Soto, Greg. Lopez, Cordub. omninò videndus, & alii plures apud Me, *d. lib.* 3. *cap.* 5. *ex num.*1. *ad* 4. *& num.* 35. *lib.*2. *cap.* 9. *ex num.*55.

(o) D. Thom. 2. 2. *quæst.* 10. *artic.* 10. Turrecrem. *in sum. de Eccles. lib.* 2. *cap.* 114. *ad fin.* Victoria & alii ex supr. relatis apud Me *dict. cap.*5. *num.* 8. *& dict. cap.*9. *ex num.*55.

(p) D. Thom. 2. 2. *q.*66. *artic.*8. Sotus, Florent. Palac. Rub. Navarr. Marquez, & alii plures apud Me *dict. cap.* 5. *num.* 26. *& seqq.*

Digitized by Google

de Chiapa (q), con ser el que mas escrupulos ha movido cerca de ellas, y otros que le siguen, asi hablando de ellas, como en las Orientales.

24 De manera, que hoy son inutiles, y escusadas las questiones, que mas por curiosidad, ó embidia de nuestra Nacion, que por otro fin mueven en esta materia algunos Hereges, como lo advierte Pedro Mateo, y novisimamente el Padre Hurtado de Mendoza, referido, y seguido por el Padre Diana (r), que expresamente dán nombre de embidia á semejantes disputas.

25 Es tan cierto, é inconcuso el derecho de nuestros Reyes, que no solo pueden retener las Indias, sino hacer guerra abierta á los Indios, que se les revelasen en ellas, ó á otros que se las invadiesen, ó perturbasen: como por palabras expresas lo dice, y reconoce Juan Botero, con ser Autor estraño, en sus relaciones universales (s).

26 Y convino, que el dominio que se dió á nuestros Reyes, fuese tan amplo, y absoluto, como decimos: porque una materia tan grave, y esencial, como la de la conversion de tantos, y tan barbaros Infieles, requeria, que le tuviese tal sobre ellos algun Principe Christiano, y no se pudiera introducir, ni conservar de otra suerte, como lo advierten Tomás Bozio, y otros Autores (t).

27 Y quando aún las Bulas Apostólicas huvieran dicho, que solo les daban la Proteccion: esa en los Reyes significa, é incluye Jurisdiccion (u): y no pudiendo exercerla por sí mismos los Romanos Pontifices entre estos infieles, y para los santos efectos, que se han referido, á ninguno de los Principes Christianos de aquellos tiempos se pudo conceder, y cometer con mas justas causas de razon, y conveniencia Christiana, y Política que á los Reyes Católicos de España, que entonces eran, y á sus succesores, así por ser ellos los que primero las descubrieron, como por haverse de hacer la navegacion por sus Puertos, y tener tanto poder, valor, riquezas, y otras comodidades terrestres, y navales para ello, que singularmente ponderó el Padre Josef de Acosta, y otros, que le refieren, y siguen (x).

28 Y en especial por estár ellos, y sus vasallos por la misericordia Divina mas firmes, puros, y limpios en la Fé Católica, y obediencia de la Santa Iglesia Romana, y sin mezcla de heregía, con la qual se hallaban tan manchadas otras Naciones que no se les pudiera cometer segura, ni prudentemente conquista tan espiritual, y sagrada sin peligro de que sembrárian errores, y abrojos donde se requería tan santa, y saludable doctrina: como lo confiesan, y reconocen, no solo nuestros Autores, sino aún los estraños (y).

29 Y aunque no ignoro, que hay muchos de los Hereges, que impugnan esto, por decir, que la predicacion, y conversion de los Gentiles debe ser libre á todas Naciones, como tambien en la facultad del comerciar unas con otras, y de surcar, y navegar sus Mares para estos, y otros efectos, ponderando para ello algunos textos, y sentencias de varios Autores (z).

30 Todas tienen facil respuesta, con advertir, que el Sumo Pontifice, que es el principal movil ó motor de estas materias de conversiones, puede señalar, y dividir entre los Principes Christianos los terminos de ellas de sus comercios, y navegaciones con expresa prohibicion de que los unos no entren, ni se mezclen en los de los otros, como lo huvo en la concesion (de que vamos hablando) siempre que al bien universal de la Iglesia, de la conversion, y propagacion de la Fé, que es la que se pretende, juzgáre ser conveniente, y asi lo prueban, afirman, y resuelven todos los Católicos que bien sienten (a).

31 Aqui, no solo fue conveniente, sino forzoso, ordenarlo con esta prohibicion por el peligro de la Heregía, que queda apuntado: y porque aún entre Principes igualmente Católicos no se pudiera conservar la paz, ni dár paso acertado de otra manera, por lo qual se hizo semejante division entre los de Castilla, y Portugal, como arriba diximos (b), con ser tan parientes, y amigos.

32 Y aun los mismos Apostóles sortearon ó partieron las Provincias, donde havián de predicar, sin que se halle que alguno entrase en la otra, excepto San Pablo, como largamente despues de otros lo prosigue, y prueba Fr. Juan de la Puente (c).

33 Y por otra semejante concesion del Pontifice Alexandro III. pretenden los Venecianos el dominio, y uso absoluto del Mar Adriatico con prohicion, y exclusion de la navegacion, y trafico de él á otras gentes, sin su expreso consentimiento: y hacen todos los años en señal de esta posesion, y derecho aquella forma de des-

(q) Chiap. *d. tract. comprob. fol.* 30. Victor. ubi sup. Acost. Matienz. Boter. Rebello, Freitas, & plures alii apud Me *d, cap.* 5. *n.* 29. qui rationes adduco *numer. seqq.*

(r) Pet. Math. *ad Constitut. Pontif. pag.* 153. Roa de Avila *de Jurib. Princip. cap.* 7. Hurtad. *vol.* 1. *disp.* 75. *sect.* 1. §. 22. Diana *ubi supr. resol.* 16. *ibi: ob exterorum invidentiam.*

(s) Boter. *part.* 4. *lib.* 2. *ex pag.* 65. *ad* 77.

(t) Thom. Bozius, Vargas, Germon. & alii apud Me *d. lib.* 2. *cap.* 24. *n.* 11. & 12. & *lib.* 3. *cap.* 5. *ex n.* 18. & *cap.* 1. *ex n.* 27. Chiflet. *Vindit. Hisp. pag.* 249. Baron. *tom.* 7. *annal. ann.* 563. *n.* 17.

(u) Cap. ad audientiam, *de appellat. ubi DD.* Guid. Pap. *decis.* 151. *n.* 9. Verolus, & Didac. Perez, & alii apud Me *d. cap.* 1. *n.* 39.

(x) Acost. *de Proc. Ind. salut. lib.* 3. *cap.* 2. *vers. Cur vero*, Boter. *in relation.* 4. *part. lib.* 2. Bozius, Herrer. Molin. Rebel. & plurimi alii apud Me *l.* 2. *c.* 55. *ex n.* 11.

(y) Marinæus, Vasæus, & alii apud Me *ubi supr. ex num.* 12. & in terminis Thom. à Jesu *de proc. omnium gent. salute lib.* 2. *cap.* 8. Mayol. 1. *tom. canic. colloq.* 20. *de herbis, pag.* 449. latius omnibus Ego *d. cap.* 25. *ex num.* 13. *ad* 35. & Thom. Bozius *de sig. Eccl. lib.* 2. *cap.* 11. *vers. quamvis sexto*, & *lib.* 4. *cap.* 13. & 9. *in fin.* & *lib.* 10. *cap.* 13.

(z) Hubert. Grotius *in Mari Libero*, Giphiand. *de Insulis, cap.* 24. Salmut. ad Pancirol. *tit. de Novo Orbe, pag.* 6. & Besoldus *in disert, de Novo Orb. pag.* 4. & 5. quorum argumenta refero Ego *d. c.* 25. *ex n.* 37. *ad* 43.

(a) Chiapa *in tract. comprobat. fol.* 29. & *seqq.* Victor. *in relect. de Ind. ex n.* 10. Greg. Lop. Bellarm. Acost. Molin. Rebel. Suarez, Freit. & plurimi alii apud Me *d. cap.* 15. *ex num.* 43. & *latius lib.* 3. *cap.* 3. *ex n.* 31. & Joan. Boterus *ubi supr. n.* 41.

(b) *Sup. hoc lib. cap.* 3.

(c) Puente *in Conven. utriusque Monarch. lib.* 2. *per tot.* & multi alii apud Me 1. *tom. lib.* 1. *cap.* 14. *n.* 81. & *lib.* 2. *d. cap.* 25. *n.* 49.

Digitized by Google

porio el dia de la Ascension del Señor, que refieren varios Autores (d).

34 Y aun sin preceder concesion alguna, que solo por largo uso de tiempo se pueda adquirir, y prescribir derecho particular en los Mares por los Reyes, ó Señores, que tienen cerca de ellos sus Estados, y Señoríos con prohibicion de Estrangeros, é imponer pedagios, y vectigales, y exercer jurisdiccion alta, y baxa en ellos, es opinion muy recibida por casi todos generalmente, y practicada demás de los Venecianos en el Mar Adriatico, por los Saboyanos en el suyo, Genoveses en el Ligurico, Romanos en el Tirreno, Griegos en el Jonio, y Ægeo, y Franceses en el de Narbona (e).

35 Y de proximo ha escrito un libro de este mismo argumento Juan Seldeno, Secretario del Rey de Inglaterra, que le intitula: *Mare Clausum*, pretendiendo, que tiene, y puede tener este derecho su Rey en el Mar Britanico, y alegando en muchas partes estos nuestros escritos para comprobacion de los suyos, aunque no le faltó luego quien saliese á contradecirle (t).

36 De donde nace, haver sido justa, y valida la Censura, y Excomunion *latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, que puso el Sumo Pontifice Alexandro VI. en la Bula, que se ha referido contra qualesquier personas, aunque fuesen Emperadores, ó Reyes, que sin particular permision de los nuestros se mezclasen en las conquistas de estas Indias Occidentales, ó navegasen los Mares de ellas, aunque fuese con pretexto de comerciar, ú otro semejante.

37 Porque interviniendo en ella las justas causas que se han ponderado, no se puede poner esto en duda conforme á derecho Canonico, y comun sentir de todos los Doctores Católicos (g). Y aún erró Fr. Manuel Rodriguéz (h) en requerir autentica promulgacion de estas censuras, y que no se pueda alegar contra ellas invencible ignorancia, supuesto que yá desde sus principios son tan notorias por todo el Orbe, y están insertas en tantos Bularios, como lo advierte Serafin de Freitas (i), que nuestros Reyes siempre han querido, y quieren valerse de ellas, prohibiendo por tantas, y tan repetidas cedulas el pasage, y navegacion sin su licencia á las Indias, no solo á los Estrangeros, sino aún á sus mismos vasallos Españoles; de las quales hablaremos en otro lugar (k).

38 En este solo nos resta por apuntar, que aun el Bodino (l) reconoce, que Alexandro VI. quiso, y pudo dár este pleno dominio de las Indias, de que tratamos, á nuestros Reyes: pero añade que por virtud de esta concesion quedaron Vasallos, y Feudatarios de la Iglesia. Lo qual parece, que quiere tambien apoyar el Doctor Marta (m). Pero ambos con conocido engaño, y siguiendo el intento que llevan, de quitar sin causa á los mas Reyes la suprema dominacion, como lo advierte el gran Consejero Gregorio Lopez Madera (n). Siendo asi, que ni en la concesion, ni en los tratados de ella se hizo mencion de la reservacion de tal feudo, sin la qual no se suele, ni puede inducir segun los Doctores (o).

39 Y mucho menos por ser las Indias accesoriamente unidas á los Reynos de España: pues en ellos tampoco se halla tal feudo, antes gozan de tal exempcion, como en nuestros terminos, fuera de otros, lo advierte Fr. Domingo de Soto, y Camilo Borrelo (p).

40 Especialmente, si quisiesemos seguir la opinion de muchos, y graves Autores (q), que dicen que aunque nuestros Reyes, como tan Pios, Fieles, y Católicos hijos de la Iglesia acudieron á ella á dár noticia del descubrimiento de las Indias, y pedir su licencia, y bendicion para continuarle, y hacer suyo lo que ganasen, lo pudieran haver hecho por sola su autoridad, y que no la perjudicaron por su sumision, y obediencia, y ni aún quando pretendieran por esta via cumular mas titulos, y derechos, ó consolidar los que por ser Reyes les competian.

41 Como ni pierden el derecho que en sí, y por sí tienen, de poder mover, y hacer guerras á sus enemigos, quando les pareciere ser justo, y conveniente (r), aunque llevados de la misma piedad, y reverencia á la Sede Apostólica, pocas veces las pongan en execucion, sin darle primero quenta por sus Embaxadores, y hacer, que se refieran, y ventilen las causas en el Sacro Consistorio de sus Cardenales, como lo refiere Camilo Borrelo (s): cosa digna de perpetua observancia, y alabanza, y que parece asegura los buenos sucesos de las mismas guerras, que de ordinario las atribuye Dios á la justificacion de sus causas (t).

(d) Sabellic. *decad.* 1. *lib.* 7. Contaren. Vanozius, Petr. Greg. & plures alii apud Tuschum *lit. V. concl.* 78. *& seqq.* Valenzuel. *cons.* 100. *ex num.* 50. qui tamen hoc non sine causa in dubium vocat, & latissimè Ego *d. cap.* 3. *ex num.* 34.

(e) Plurimi apud D. Valenzuel. *d. cons.* 100. *ex n.* 55. Osasc. *decis. Pedem.* 155. & apud Me omninò videndum *d. c.* 3. *ex n.* 35. *ad* 82. ubi respondeo argument. contrariis, & vide novissimum Claud. Marisotum *in hist. Maris*, *lib.* 2. *per tot.*

(f) Isacus Pontan. *in discurs. hist. de Mari Libero*, Marisotus *ubi sup. cap.* 18. *& seqq.*

(g) *C. nemo*, *c. nullus*, 11. *q.* 1. Trid. *sess.* 25. *cap.* 3. *de Reform.* Navar. Covar. Veracruz, Ægid. Benedict. Sayrus, & plures alii apud Me *d. lib.* 2. *c.* 25. *ex n.* 72.

(h) Fr. Man. Rodrig. 2. *tom. regul. quæst. q.* 99. *art.* 7.

(i) Freitas *de Justo Imper. Assiatico*, *cap.* 8. *num.* 21. *& seqq.*

(k) Ego, quem vide omninò, *d. cap.* 25. *ex n.* 74.

(l) Bodin. *de Republ. lib.* 1. *cap.* 9. cujus verba refert Marquez *In gubernat. Christia. lib.* 1. *cap.* 27. *pag.* 163. & Ego *d. lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 41.

(m) Martha *de Jurisd.* 1. *part. cap.* 26. *n.* 55.

(n) Dom. Madera *in excellenc. Hispan. Monarchiæ*, *cap.* 2. *fol.* 12.

(o) Oldrald. *cons.* 159. Decius Mandel. & innumeri alii apud Me *d. cap.* 1. *ex n.* 44.

(p) Soto *de Just. & Jure*, *lib.* 4. *q.* 4. *art.* 2. Borrel. *de præstant. Reg. Cathol. cap.* 46. *ex n.* 217. Ego *sup. n.* 46. *& seqq.*

(q) Malferit apud Mandel. *cons.* 709. Marquez *de Judæ.* 1. *part. cap.* 14. Cordub. Herrer. Ægid. Benedict. & plures alii apud Me *lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 6. *& lib.* 3. *d. cap.* 1. *ex n.* 50. donde trato de los Feudos de la Iglesia latisimamente.

(r) Oldral. *consil.* 70. & plures alii apud Covar. *in reg. peccatum* 2. *part.* §. 9. *n.* 2. Ego *d. lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 21. Borrel. *de præstam. Reg. Cathol. cap.* 67.

(s) Borrel. *d. tract. cap.* 67. *n.* 12. *&* 13.

(t) Lucan. 7. *Phar.* Proper. *lib.* 4. *elegia* 6. D. Bernard. Simancas, Lips. Valenzuel. & plures alii apud Me *lib.* 2. *cap.* 4. *n.* 42. *& d. lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 22. *&* 23.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO XII.

EN QUE SE RESPONDE A ALGUNAS OBJECIONES, y calumnias, que se suelen oponer á los derechos, y titulos referidos: y se muestra el gran zelo, y cuidado, con que nuestros Católicos Reyes han deseado, y procurado siempre la conversion, conservacion, y buen tratamiento de los Indios del Nuevo Mundo.

SUMARIO.

1 *A Los Españoles movió la codicia, no la Religion á la conquista, y num. y sig.*
4 *Ponderacion, que el Oro se pescaba en los rios.*
5 *Bramidos de San Francisco Xavier, viendo tanta miés.*
6 *Mas huvo al principio gastos que provechos.*
7 *Ordenes de los Reyes á favor de la conversion.*
8 *Medios blandos son buenos para conquistar.*
9 *Tratado del Obispo de Chiapa, y sus efectos.*
10 *Buen animo de los Reyes de España, y num.* 11.
12 *Instruccion, que se le dió á Colón, de que tratase bien á los Indios, y num.* 13.
14 *Lo mismo se encargó á los demás Conquistadores.*
15 *Clausula del testamento de la Reyna Doña Isabél.*
16 *Palabras de Filipo IV. al Virrey de Mexico.*
17 *Advertencia á un Arzobispo de Lima, por no haver dado quenta.*
18 *Otras cedulas sobre esto mismo, y num. sig.*
23 *Si el fin es bueno se disimula algo en los medios, y num.* 24.
25 *Todo lo pueden los Reyes, mas nunca faltarán vicios.*
26 *Temeridad, y codicia de los Soldados, sino hay quien los reprima.*
27 *Sentencia del Marqués de Pescára.*
28 *Quando el delito del Capitan daña al Rey, y el de l criado al amo.*
29 *Los Indios dieron motivo al mal tratamiento.*
30 *Sus vicios, y otras cosas los han minorado.*
31 *Muchas cosas, que se ordenan para su beneficio, se convierten en su daño.*
32 *Por disposicion Divina como sucedió en Jerusalén.*
33 *Peor lo hacen los Estrangeros, y n.* 34.
35 *Con suavidad deben ser tratados, y num.* 36. *y* 37.
38 *No deben ser desamparados.*
39 *Amenaza con el castigo Divino á los transgresores, y num.* 40. *y* 42.
41 *Dios es el vengador, y lo asi adquirido no luce, como el Oro Tolosano.*
43 *Deprecacion del Autor.*

1 VIendo pues los Hereges, y otros emulos de las glorias de nuestra Nacion Española fuerza, y verdad de los titulos referidos, y el gran aumento, que por las conquistas, y conversiones del *Nuevo Orbe* ha conseguido su Monarquía, procuran deslustrarlos, ó enflaquecerlos, diciendo en primer lugar, que mas nos llevó á él la codicia del Oro, y la Plata de sus Provincias, que el zelo de la predicacion, y propagacion del Evangelio. Y que pues en todas las cosas se debe atender su principio, ó el intento, y fin principal, á que se enderezan (a), en siendo este vicioso, ó erroneo, no puede producir titulo, ni efecto, que se deba tener por constante, y legitimo (b).

2 Y en prueba de esto consideran, que los que Christiana, y Apostólicamente tratan de predicar, y propagar el Evangelio, mas han de mirar la grangeria ó ganancia de las almas de los Infieles, que la de sus estados, personas, ó haciendas (c). Y que la codicia, segun la doctrina del glorioso Apostol San Pablo (d), es lazo del demonio, incentivo de dañosos deseos, y raíz de todos los males. Y que aún en las conquistas de los Romanos notaron gravemente el exceso de ella Tito Livio, Seneca, y otros Autores (e).

3 Y en terminos de la nuestra, con invectiva, ó inventiva de algunos exemplos, y que nuestro primer cuidado era, preguntar á los Indios por el Oro, y la Plata: tanto, que algunos de ellos se persuadieron, que era el Dios, que adoraban: nos lo notan, y oponen Gerónimo Benzo, Fasistelo, y el Bocalino (f).

4 En Antonio de Herrera, y otros leémos (g) que el Bachillér Enciso, viniendo á España, llevó consigo mucha gente á las Provincias del Darién, alentandolas, con que havia rios en ellas, en que el Oro se pescaba con redes: cosa que no puede tenerse por fabulosa, pues del Ze-

(a) *L.* 3. §. *scio*, *D. de minor* latissimè Claud. Pratus *Genos. gener. Jur. lib.* 3. *tit.* 1. *cap.* 2. Dom. Valenzuel. *cons.* 4. *ex n.* 28. & plures alii apud Me 1. *tom. lib.* 3. *cap.* 6. *n.* 3.

(b) Arist. *lib.* 1. *de Cœlo*, *l. egi tecum*, *D. de excep. c. Principatus*, 1. *q.* 2. Pratus *ubi sup. tit.* 1. *cap.* 6. & Ego *n.* 4. & 44. ubi allego *textum in c. Novatianus*, 8. *quæst.* 1.

(c) Auctores apud Me *d.* 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 9. *n.* 21. & *lib.* 3. *cap.* 7. *n.* 34.

(d) D. Paul. 1. *ad Timot.* 6.

(e) Livius *lib.* 29. Seneca *lib.* 5. *nat. quæst. ad fin.* quorum verba vide apud Me *d. cap.* 6. *n.* 13. & 14. Petron. Arb. *in Satyr. ibi*: *Orbem jam totum, &c.* latè Anton. Guevara *in vita M. Aurelii.*

(f) Benz. Fasit. & Bocal. quos citavi *sup. cap.* 8. & vide quæ post Episcop. Chiap. & Fr. August. Davila tradit Herrer. *in hist. Ind. decad.* 1. *lib.* 10. *cap.* 15. Ego *d. cap.* 6. *ex n.* 7. & *lib.* 1. *cap.* 16. *ex n.* 95.

(g) Herrer. *ubi proxime*. Ego *d. cap.* 6. *n.* 9.

Digitized by Google

Zenú, y otros dicen lo mismo, los que con particularidad tratan de las riquezas de estas Regiones Australes, y Occidentales (h).

5 Pregon, ó aliento bien diferente, del que mostró el Bienaventurado, y segundo Apostol de la India San Francisco Xaviér, del qual refiere Fray Tomás de Jesus (i) que luego que dió vista á la India Oriental, y dilatadas Provincias del Japón, y la China, y conoció la copiosa miés, que alli se cogia, y descubria para la Iglesia, le vino en deseo de volverse á la Universidad de París, y otras de las celebradas de Europa, y con bramidos, como Leon, avisar, y persuadir á los que en ellas profesaban, y ostentaban mas la erudicion, que la caridad, que en la conversion de tan infinitas, y olvidadas almas de Infieles havian de poner su principal cuidado, y estudio: pues por falta de Ministros, y Predicadores Evangelicos perdian el Cielo, y eran arrojados á los Infiernos.

6 Pero esta calumnia bastantemente queda deshecha con lo yá apuntado en otro capitulo de este libro (k): Y en este se puede añadir con un Autor grave (l), que en los principios, asi en estas Indias Occidentales, como en las Orientales, muchas mayores fueron las espensas, y gastos de estas conversiones, que sus provechos, y no por eso dexaron de abrazarlas, y continuarlas con sumo gusto nuestros Reyes, y sus vasallos.

7 Y quando concedamos que la codicia del Oro, y riquezas, cuya fuerza es tan antigua, como exagerada en Divinas, y Humanas Letras (m), haya prevalecido en algunos: eso no quita el merito de tantos buenos, como en esto sincera, y Apostólicamente se han ocupado: ni el del zelo, y cuidado de nuestros Reyes en procurarlo, como consta de tan advertidas, y repetidas Cedulas, é Instrucciones, como para esto en todos tiempos se han expedido, que se podrán vér en los tomos de las impresas (n), y á cada paso en la historia de Antonio de Herrera, y las dexo notadas en otras partes.

8 En segundo lugar nos oponen, que de esta codicia nació la poca paz, y benevolencia, que se ha tenido con los Indios: porque nunca estas cosas pueden juntarse: como, hablando de Sylla, lo enseña gravemente Velleyo Paterculo (o): siendo asi, que para la conversion de las almas ningunos medios se requieren, ni pueden obrar mas que los blandos, pacificos, y suaves: como por el exemplo de Christo Señor nuestro, y de sus Sagrados Apostoles, y muchos lugares de Escritura lo prueban, y persuaden infinitos textos, y Autores (p). Y que los Christianos, aun quando se ocupan en guerras justas, deben procurar mostrarse faciles, mansos, y benignos, quanto fuere posible, como despues de otros, trayendo para ello varios argumentos, y testimonios, lo advierte nuestro eloquente Politico Fr. Juan Marquez (q).

9 De donde dicen, haver resultado las muchas molestias, vejaciones, y malos tratamientos de los Indios, y en muchas partes su total destruicion, y acabamiento: de que á cada paso nos dán en rostro (r); valiendose para comprobacion de ello del tratado, que sobre el mismo argumento escribió el Obispo de Chiapa, el qual, para odiarnos mas con todas Naciones, han impreso en quatro lenguas en un contexto, y de por sí con estampas, y figuras: en la Latina poniendole por titulo: *Crudelitates Hispanorum in Indiis patratæ*: Y en la Italiana, y Española novisimamente en Venecia el año de mil seiscientos y treinta y seis con el de: *Il Suplice Schiavo Indiano.*

10 Pero yo, aunque ni quiero, ni debo escusar del todo las guerras, que en los primeros tiempos de nuestras conquistas se debieron hacer en algunas partes menos justificadamente contra los Indios, y los daños, y malos tratamientos, que en muchas se les han hecho, y hacen de ordinario: en cuya satisfaccion refieren el Arzobispo Fr. Agustin Davila, y otros Autotores, que Dios ha obrado castigos visibles (s); todavia me atrevo á decir, y afirmar, que estos excesos no han podido, ni pueden viciar lo mucho, y bueno, que en todas partes se ha obrado en la conversion, y enseñanza de estos Infieles por varones Religiosos, observantes, desinteresados, y puntuales en el cumplimiento del ministerio de la Predicacion Evangelica: y mucho menos la piedad, y ardiente zelo de nuestros Reyes, ni la justificacion de sus titulos. pues siempre con gran solicitud, y cuidado, y sin perdonar gastos, expensas, ni dificultades algunas, la han procurado disponer suave, Religiosa, y Christianamente, ordenando todo lo que para esto, y para obviar, reprimir, y castigar los malos tratamientos, y vejaciones de los Indios, se ha podido prevenir, buscando para ello en todas partes, y de todos estados las personas, asi Eclesiásticas, como Seculares, que mas á proposito han parecido, para ponerlo en execucion, y cumplir con el cargo, y obligacion, que

(h) Pet. Mexia *in Sylva var. lect. 5. part. cap.* 12. *&* 13. Mayol. 1. *tom. colloq.* 1. *ad fin pag.* 298. *& colloq.* 19. *pag.* 407. Ego *d. cap.* 6. *n.* 1. *&* 11.

(i) *Lib.* 1. *de proc. omn. gen. salut. cap.* 1. *pag.* 4.

(k) *Sup. hoc lib. cap.* 8. *ad fin.* latius Ego 1. *tom. lib.* 1. *cap.* 16. *ex n.* 99. *ad* 113.

(l) Seraph. Freitas *de Just. Imper. Assiatico cap.* 17.

(m) Eccles. 10. *v.* 19. *ibi: Pecuniæ obediunt omnia*, ubi latè Delrius, & Pined. Virg. 3. *Æneid.* Estobæus *Sermone* 89. & plures alii apud Me *d. cap.* 6. *ex n.* 15. *ad* 20.

(n) 1. *tom. sched. impr. ex pag.* 1. *& per tot.* Herrer. *in hist. Ind.* tetigi sup. *d. cap.* 8. *ad finem.*

* *Hodie l.* 2. *&* 6. *l.* 4. *tit.* 1. *Recop. l.* 1. *tit.* 1. *per totum.* *

(o) Petercul. *vol.* 2. relatus à Petr. Fabro 1. *semest. cap.* 7. *pag.* 42. *in fin.* ubi vide ejus verba, & apud Me *d. cap.* 6. *n.* 20.

(p) *Cap. ad fidem*, 23. *q.* 1. *cap. qui sincera, dist.* 46. D. Isid. *lib.* 2. *sent. cap.* 8. D. Greg. *lib.* 24. *moral cap.* 7. latè Acost. *de proc. Ind. salut. lib.* 2. *cap.* 8. & Ego latissimè *d.* 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 16. *per tot. & lib.* 3. *cap. ult.*

(q) Marquez *in Gubern. Christian. lib.* 2. *cap.* 28. *& seqq.* & ultra relatos ab eo, Clem. Alexand. *lib.* 2. *Strom. cap.* 20. apud Me *d. lib.* 3. *cap.* 6. *n.* 23.

(r) Hieron. Benzo, Metellus, Botero, Theatr. vitæ humanæ, & alii Auctores *in hist. Americæ*, & apud Me *d. cap.* 6. *n.* 22.

(s) Davil. *in hist. Mexic. l.* 1. *cap.* 100. *& seqq.* Zieza *in hist. Perú*, 2. *tom. cap.* 33. Boter. *in relat.* 4. *part. lib.* 3. *pag.* 59. *& seqq.* Acost. Eman. Roder. & alii apud Me *d. cap.* 6. *n.* 22. *& c. ult. ex n.* 5. *&* 34.

Digitized by Google

que en esta parte se les puso por la Sede Apostólica.

11 Buen argumento será de que este ha sido siempre su primero, y principal cuidado, vér con quanta fuerza, y gravedad de palabras lo encargan en la primera Ordenanza del Consejo Real de las Indias, que yá queda citada en otro capitulo (t).

12 Y lo mismo dispuso el primer capitulo de la primera instruccion, que los Reyes Católicos dieron al Almirante D. Christoval Colón, el qual refiere á la letra el Obispo de Chiapa (u), y dice asi: *Por ende sus Altezas, deseando, que nuestra Santa Fé Católica sea aumentada, y acrecentada, mandan, y encargan al dicho Almirante, Viso-Rey, y Governador, que por todas las vias, y maneras, que pudiere, procure, y trabaje atraer á los Moradores de las dichas Islas, y tierra firme, á que se conviertan á nuestra Santa Fé Católica, y para ayuda de ello sus Altezas embian al devoto Padre Fr. Buil juntamente con otros Religiosos, que el dicho Almirante consigo ha de llevar: los quales por mano, é industria de los Indios, que acá vinieron, procuren, que sean bien informados de las cosas de nuestra Santa Fé: pues ellos saben, y entenderán mucho de nuestra lengua, é procurando de los instruir en ella lo mejor, que ser pueda. Y porque esto mejor se pueda poner en obra, despues que en buen hora, sea llegada allá la Armada, procure, y haga el dicho Almirante, que todos los que en ella ván, é los que mas fueren de aqui adelante, traten muy bien, é amorosamente á los dichos Indios, sin que les hagan enojo alguno: procurando que tengan los unos con los otros conversacion, y familiaridad, haciendoles las mejores obras que ser puedan. Y ansimismo el dicho Almirante les dé algunas dadivas graciosamente de las cosas de mercaduria de sus Altezas, que lleva para el rescate, y los honre mucho. Y si caso fuere, que alguna, ó algunas personas trataren mal á los Indios, en qualquiera manera que sea, el dicho Almirante, como Viso-Rey, y Governador de sus Altezas lo castigue mucho por virtud de los poderes de sus Altezas, que para ello lleva.*

13 Lo mismo se encargó despues por los mismos Reyes Católicos, el año de 1501. al Comendador Nicolás de Ovando, que fue á gobernar la Isla de Santo Domingo, mandandole: *Que procurase con gran vigilancia, y cuidado, que todos los Indios de la Española fuesen libres de servidumbre, y que no fuesen molestados de alguno; sino que viviesen como vasallos libres, gobernados, y conservados en justicia: y que procurase, que en la Santa Fé Católica fuesen instruidos: porque su intencion era que fuesen tratados con amor, y dulzura, sin consentir que nadie les hiciese agravio: porque no fuesen impedidos en recibir nuestra Santa Fé: y porque por sus obras no aborreciesen á los Christianos. Y que, para que mejor pudiesen ser doctrinados, se procurase, que se comunicasen con los Castellanos, tratando con ellos, y ayudando los unos á los otros.*

14 Este capitulo, y otros semejantes, aún mas apretados, que succesivamente se fueron dando al Licenciado Figueroa, ó Hernando Cortés, y á los demás Conquistadores, ó Governadores, que se han ido embiando en diferentes tiempos á diversas Provincias, refieren á la letra Antonio de Herrera, y otros muchos Autores (x): y aún no los ignora, ni niegan Geronimo Benzo, y los mal afectos á las cosas de España, y están impresos en el quarto tomo de las Cedulas de las Indias, pagina 221. con muchas siguientes, y por eso me escuso de referirlos.

* *Ram. Val.* Vease todo el *tit. 4. lib. 4. y en el lib. 1. el tit. 1. y en el lib. 6. tit. 1. y la l. 6. tit. 13. y la l. 18. tit. 1. lib. 1. de la Recop.* *

15 Pero porque las palabras, de los testamentos, dichas, y encargadas por los que yá están cercanos á su traspaso, parece, que inducen mas enixa voluntad, y obligan á mayor observancia; y por eso Tertuliano, y otros Autores las llaman fideicomisos (y), no puedo, ni quiero pasar en silencio la clausula del testamento de la Reyna Católica Doña Isabél de gloriosa memoria, que tambien la refieren el Obispo de Chiapa, y Antonio de Herrera (z), y dice asi: *Item, por quanto al tiempo, que nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano descubiertas, y por descubrir, nuestra principal intencion fue al tiempo, que lo suplicamos al Papa Alexandro Sexto de buena memoria, que Nos hizo la dicha concesion, de procurar, inducir, y traer los Pueblos de ellas, y los convertir á nuestra Santa Fé Católica, é embiar á las dichas Islas, y Tierra Firme Prelados, Religiosos, Clerigos, y otras personas doctas, y temerosas de Dios, para instruir los vecinos, é Moradores de ellas en la Fé Católica, é los enseñar, é dotar de buenas costumbres, é poner en ello la diligedcia debida, segun mas largamente en las letras de la dicha concesion se contiene. Por ende suplico al Rey mi Señor muy afectuosamente, y encargo, y mando á la dicha mi hija, y al dicho Principe su marido, que asi lo hagan, y cumplan, é que este sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia: y no consientan, ni dén lugar, que los Indios vecinos, y sus Moradores de las dichas Islas, y Tierra Firme ganadas, é por ganar, reciban agravio alguno en sus personas, ni bienes: mas manden, que sean bien*

(t) *Sup. hoc lib. cap. 8. in fin.*

(u) Chiap. *in replicat. ult. ad object.* Sepulved. *pag.* 52.

* *Oyl. 1. 2. 3. 4. 3. tit. 1. l. 13. tit. 7. l. 11. 12. tit. 13. l. 22. tit. 15. lib. 1. Recop. l. 83. 84. 85. tit. 15. 30. 35. 37. tit. 18. l. 22. tit. 22. l. 25. tit. 24. l. 14. tit. 29. l. 8. y sig. tit. 31. lib. 2. Recop. l. 63. tit. lib. 3. todo el tit. 4. lib. 4. lib. 4. l. 23. y 26. tit. 7. lib. 4. casi todos los titulos del lib. 6. Recop.* *

(x) Anton. de Herrer. *in hist. gen. Ind. decad. 1. lib. 4. cap. 11. y 12. & lib. 5. cap. 11. & lib. 6. cap. 1. & 19. & lib. 9. cap. 5. & 14. decad. 3. lib. 5. cap. 1. lib. 9. cap. 2. & lib. 10. cap. 9. & 10. & decad. 4. lib. 1. cap. 8. & lib. 2. cap. 3. & lib. 10. cap. 10. & lib. 6. cap. 1.* & alibi passim, Joseph de Acosta *de proc. Ind. salut. lib. 2. cap. 7. & lib. 1. cap. 15. ad fin.* Torquem. *in Monarc. Ind. lib. 1. c. 14. & lib. 17. c. 19. &* Hieron. Benzo *histor. Amer. lib. 1. cap. 17. & seqq.* & plures alii apud Me *1. tom. lib. 2. cap. 8. num. 77. & seqq.* & latius omnino legendus *lib. 3. cap. 6. ex num. 25.*

(y) Tertul. *ad uxor. in princip.* & plures alii apud Claud. Chiflet. *de jur. fideicom. lib. 1. pag. 217.* & apud Me *d. lib. 2. cap. 16. ex num. 35. ad 39.* ubi omnino vide locum B. Chrisost.

(z) Chiap. *ubi sup.* Herrer. *decad. 1. lib. 7. cap. 12. extat, etiam in 1. tom. sched. in pag. 34.*

* Está inserta en la *ley 1. tit. 10. lib. 6. Recop.* *

Digitized by Google

bien, y justamente tratados: Y si algun agravio han recibido, lo remedien, y provean, por manera, que no excedan cosa alguna de lo que por la dicha concesion Nos es injungido, y mandado.

16 En cuya conformidad se ha ido en todos tiempos repitiendo, y apretando lo mismo por infinitas Cedulas, y Ordenanzas de los Señores Emperador Carlos V., Felipe II., y III. Y al Quarto, que hoy vive, y reyna, (viva, y reyne por largos años) debemos entre otras una, despachada para el Virrey, y Audiencia de Mexico el año de 1628. (a), en la qual, despues de haberse escrito sobre esto apretadisimamente, añadió de su Real Letra, y Mano al fin de ella: *Quiero me deis satisfaccion á Mí, y al Mundo, del modo de tratar esos Mis vasallos: y de no hacerlo, y de que en respuesta no vea Yo executados exemplares castigos en los que huvieren excedido en esta parte, me daré por deservido. Y aseguraos, que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, y mandaros hacer gran cargo de las mas leves omisiones en esto, por ser contra Dios, y contra Mí, y en total destruccion de esos Reynos cuyos Naturales estimo, y quiero sean tratados, como lo merecen vasallos; que tanto sirven á la Monarquía, y tanto la han engrandecido, é ilustrado.*

* Está recopilada en la *ley* 23. *tit.* 10. *lib.* 6. *

17 Imitando en este zelo á su santo, y prudente Abuelo, que por otra Cedula de Lisboa de 27. de Mayo de 1582. nota, y repreende en un Arzobispo de Lima el descuido de no haver procurado por su parte el remedio de estos excesos, ni siquiera avisado de ellos, diciendo asi (b): *Y porque haviendose proveido tan cumplidamente lo que ha parecido convenir al bien espiritual, temporal, y conversion de los dichos Indios, teniendo tanto cuidado de procurar, que fuesen doctrinados, é instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, mantenidos en justicia, y amparados en su libertad, como subditos, y vasallos Nuestros, entendiamos, que Nuestros Ministros cumplian lo que les haviamos ordenado: y de no haverlo hecho, ni cumplido, y llegado á estado de tanta miseria, y trabajos, nos ha dolido, como es razon. Y fuera justo, que vos, y vuestros Antecesores, como buenos, y cuidadosos Pastores, huvierades mirado por vuestras ovejas, solicitando el cumplimiento de lo que en su favor está proveido, ó dandonos aviso de los excesos que huviese, para que los mandasemos remediar, y se cumpliese Nuestra voluntad, que es, de que estos pobres gozen de descanso, y quietud, y conozcan á Nuestro Señor, para que, mediante su Divina Gracia, y la predicacion del Santo Evangelio, puedan salvarse, &c.*

18 No son menos en numero, ni con menores aprietos, y encarecimientos proveidas las muchas Cedulas, que ordenan, y mandan, que en las entradas, y nuevas conversiones de estos Infieles, se procure siempre proceder, é introducir la Fé sin agravios, y fuerza de armas; sino por medios, y modos Apostólicos, y Evangelicos, y con toda suavidad, y blandura, que son los que en este santo progreso tienen por mas seguros los que escriben de esta materia (c). Porque asi vemos, que en la Provision del Señor Emperador Carlos V. dada en Granada á 17. de Noviembre de 1527. (d) se dice: *Otrosi mandamos, que despues de hecha, é dada á entender la dicha amonestacion, y requerimiento á los dichos Indios, si vieredes, que conviene, y es necesario para servicio de Dios Nuestro Señor, y nuestro, y seguridad nuestra, y de los que adelante huvieren de vivir, y morar en las dichas Islas, y Tierra firme, de hacer algunas Fortalezas, ó Casas fuertes, ó llanas para vuestras moradas, procurarán con mucha diligencia, y cuidado de las hacer en las partes, y lugares donde estén mejor, y se puedan conservar, y perpetuar, procurando, que se hagan con el menor daño, y perjuicio, que ser pueda, sin los herir, ni matar por causa de las hacer, y sin les tomar por fuerza sus bienes, y hacienda; antes mandamos que les hagan buen tratamiento, é buenas obras, y les animen, alaguen, y traten como á Christianos, y proximos: de manera, que por ello, é por exemplo de sus vidas de los Religiosos, ó Clerigos, é por su doctrina, predicacion, é instruccion vengan en conocimiento de nuestra Fé, y en amor, y gana de ser nuestros vasallos.*

19 Y lo mismo dice Antonio de Herrera (e), que se dió por Capitulo de instruccion á Hernando Cortés el año de 1523. quando avisó, que havia descubierto la Nueva España: ordenandole, que sobre todo procurase el buen tratamiento, y conversion de los Indios, y que esta fuese por medios suaves, y Evangelicos: porque este era el mejor camino para traerlos al conocimiento de la Santa Fé Católica, que era el principal fin, que se pretendia, y mas segura cosa convertir ciento por esta via que cien mil por otra.

20 Y en esta conformidad se han despachado otras muchas Cedulas. Y siendo Virrey del Perú el Marqués de Montesclaros, se le embiaron dos el año de 1607 (f). que refiriendo se

---

(a) Refero, & *merito extollo*, & *hanc sched.* & *piissimi nostri Regis curam* Ego *in epist. dedicat.* 2. *tom. ad eundem Regem*, & *lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 47. & *cap.* 27. *n.* 14.

(b) Refero hanc schedulam Ego *d.* 1. *tom. lib.* 3. *cap.* 6. *n.* 34.

* *Ram. Val.* De esta Cedula se sacó la *ley* 13. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

Y en la *ley* 11. se les encarga, que castiguen á los Clerigos, que ofendieren á los Indios. *

(c) Cajetan. & alii Theologi communiter post D. Thom. *in* 2. 2. *q.* 10. *art.* 8. & 12. & innumeri alii apud Me 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 17. & 18. *per tot.*

(d) Extat. 4. *tom. impress. pag.* 224. & apud Me *d. capit.* 18. *n.* 15.

* Hodie *l.* 1. & *tot. tit.* 4. *lib.* 4. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

(e) Quod liceat Evangelizantibus inter Infideles, has turres extruere ad sui defensionem, & conservationem, fuit doctrina originalis Joan. Mayoris, & aliorum, quos sequuntur plures per Me relati *d. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 11. & *seqq.* & novissimè referens idem, probat Ant. Diana 6. *part. cit. de bello, resol.* 15. *in fin.* * Vease la *l.* 7. *tit.* 4. *lib.* 4. y pueden pedir reénes *lib.* 4. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

(f) Herrer. *decad.* 3. *lib.* 5. *cap.* 1. refero ad longum Ego *d. cap.* 6. *n.* 38.

* *Ram. Val.* De estas entradas hay titulo entero en la Recopilacion *tit.* 4. *lib.* 4.

Y en la *ley* 5. de este titulo se encarga á los Eclesiásticos el buen tratamiento de los Indios.

Por la *ley* 6. *tit.* 1. *lib.* 4. está mandado que no se use de la palabra conquista; sino pacificacion. En la 10. que no les hagan daño alguno. *

Digitized by Google

se á ellas, dicen así: *Porque, aunque en la instruccion de nuevos descubrimientos se previno todo lo necesario; para que esto se haga por el orden, que conviene, y está determinado, entrando por medio de la doctrina, y suavidad del Evangelio sin ruido, ni estrepito de armas.*

21 Y luego en otras en 5. y ultimo de Diciembre del año de 1608. en que tratandose de la reduccion, ó pacificacion de los Indios Chiriguanaes, se le dicen estas palabras (g): „Item, ha parecido ordenaros, como lo hago, „ que si estos Indios no son rebeldes, ó enemi- „ gos de los Vasallos Mios, ó concurrieren en „ esta conquista otros de los titulos, que lo pue- „ dan justificar, no se intente por fuerza de „ armas; sino por medio de Religiosos, y pre- „ dicacion Evangelica, ni se consientan Mola- „ cas en las Provincias de Indios, que aún no „ se huvieren levantado, siendo Vasallos Mios, „ ó infestaren los confines, y Vasallos Mios. Y „ que si á estos tales quisieren los Religiosos „ entrar á convertirlos, no lleven consigo Sol- „ dados, aunque las instrucciones antiguas lo „ permitan: por haver mostrado la experiencia „ que los Soldados no se contentan con aten- „ der á la defensa de los Predicadores; sino que „ excediendo los limites de las instrucciones, ha- „ cen siempre grandes violencias, vejaciones, y „ demasias á los Naturales.

22 Ultimamente, aún todavia con mayor expresion, y aprieto, tratandose de la entrada á la Provincia de los Indios *Toxocócies*, que caen mas allá de la de los *Charcas*, y pretendia hacer Gonzalo de Solis; se le ordenó lo mismo al Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perú, por otra Cedula, ó Carta fecha en Madrid á 17. de Marzo de 1619. años: cuyo tenor es como se sigue (h). „Y pues el principal intento es la pre- „ dicacion del Evangelio, y lo demás secunda- „ rio, os encargo con particulares veras, é ins- „ tancia, que procureis con buen consejo, y „ medios aproposito, proseguilla, y fenecella: „ pues será obra de tanta estima. Y porque se- „ rá caso feo, entrar en tierra tan populosa sin „ las fuerzas necesarias, procurareis autorizarlas, „ de manera, que la gente se acredite, y no se „ aventure, y que se vayan siempre asegurando „ las espaldas con buenos bastimentos, y algu- „ nos abrigos ó fuertes: de manera, que en „ caso repentino, y de impetu de gente, ten- „ gan abrigo, y reparo: procurando, que pues „ en aquella tierra no se ha visto gente de á ca- „ ballo, ni armas de fuego, que de esto haya „ el mejor recaudo, que se pueda. Y sobre to- „ do os encargo afectuosamente el buen trata- „ miento de los Indios, el regalo, y caricias „ con que es justo atraerlos, conservando la „ autoridad que conviene entre bárbaros, pues „ sabeis, que la conquista de las voluntades es „ la victoria preciosa en el acatamiento de Dios, „ y la mas acepta al bien público, y á mi ser- „ vicio, &c.

✱ *Ram. Val.* En la *ley* 21. *tit.* 10. *lib.* 6. *de la Recopilacion* se manda, que sean castigados con mayor rigor los Españoles, que injuriaren, maltrataren, ó ofendieren á los Indios, que si los mismos delitos se cometiesen contra Españoles, y se declaran por delitos públicos. ✱

23 Asentado pues por cierto, y verdadero, como lo es, lo que se ha referido: y que los principios, y disposiciones de estas conquistas, y conversiones se previnieron, y ordenaron siempre con toda la vigilancia, y prudencia humana, y christiana, que requerian los altos fines, á que se enderezaban; bien se dexa entender, que quando en los medios, y execucion de ellos haya havido algunos excesos, y las muertes, ó malos tratamientos de Indios, que nos oponen los émulos, Hereges, y novatores, esos no pueden, ni deben perjudicar á los titulos, y derechos de nuestros Reyes, ni menoscabar la gloria, y estimacion de lo que, mediante sus gastos, y expensas, solícita atencion, y cuidado, se ha ido obrando en tan remotas, y dilatadas Provincias, en la conversion de tantos bárbaros Infieles, y en reducirlos á vida política: como advertidamente lo reconocen todos los graves, y Christianos Autores (i), no solo Naturales nuestros, sino tambien Estrangeros, que han tratado de esta materia, no acabando de alabar, y encarecer lo prevenido, ordenado, y obrado en nuestras conquistas.

24 Porque el fin, é intento principal de lo que se hace, es el que en primer lugar se debe atender en todas las cosas: y quando éste en lo substancial se consigue, nunca se suele reparar mucho en si se pecó algo en los medios, y modos; ni la deformidad de la obra se considera, quando se halla sana, santa, y recta la intencion del operante (k). Y el derecho nos enseña que en concurso de causas, una que aprovecha, y otra que daña, aquella se ha de mirar, y debe prevalecer, y no ésta, especialmente quando es mas util, y favorable (l).

25 Fuera de que, aunque arrojadamente dixo Nizetas, que no hay cosa, que no puedan corregir, y enmendar los Reyes, y Emperadores, ni que sobrepuje sus fuerzas, y autoridad (m); mucho mas cierto, y llano es el aforismo del Tacito, que no puede dexar de haber vicios y pecados, donde, y mientras huviere hombres, y principalmente en Provincias tan remotas, y apartadas de sus Reyes: en las quales, como lo advierten, y reconocen Varones de grande experiencia, hablando en nues-

(g) Refero eas Ego 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 59.

(h) Refero eam Ego *d. lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 14.

(i) Acost. *de proc. Ind. salut. lib.* 2. *cap.* 7. & *lib.* 3. *cap.* 4. 5. & 15. Davila *in hist. Mexic. lib.* 1. *cap.* 8. Boterus *in relat.* 4. *part. pag.* 59. & *seqq.* Hieron. Benzo. & ejus addition. *lib.* 4. *hist. Ind. cap.* 17. & 18. *in* 4. *part. Amer. ex pag.* 78. Emman. Rod. *in quæst. Reg. tom.* 2. *q.* 99. *art.* 4. Torquemad. Thom. Bozius, & plures alii apud Me *d.* 1. *tom. lib.* 1. *cap.* 16. *ex n.* 99. & *lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 59. & *cap.* 18. *ex n.* 15. & *plenè lib.* 3. *cap.* 6. *ex n.* 25.

(k) *L. quæritur D. de bon. liber.* cum aliis latè adductis à Valenzuel. *cons.* 85. *n.* 18. Tiraq. Molin. & alii apud Me *d. cap.* 6. *ex n.* 95. Rebel. *de oblig. just. lib.* 3. *q.* 19. *sect.* 3.

(l) *L.* 3. §. *siquis palam, D. Jure Fisc. l. multum interest, ubi Jas. notab.* 2. *D. verb. oblig.* latè Ego *d. cap.* 6. *ex n.* 103.

Digitized by Google

nuestro mismo caso (m), los mandatos de los Principes suelen ser vanos, ó llegan floxos, y se descubre ancho campo á los que habitan, ó goviernan, para juzgar, y tener por licito, todo lo que les pide ó persuade su antojo: porque la temeridad humana menosprecia facilmente lo que está muy distante: y asi como los Medicos tienen por sumamente dificultosa la cura de los pulmones, si comienzan á enfermar: porque para llegar á ellos la medicina, que se les ha de encaminar por el estomago, es muy larga, y muy estrecha ó cerrada la via: asi tambien la distancia del Supremo Poder, y Autoridad apenas permite, que en semejantes Provincias se puedan esperar ó lograr oportunos remedios, con que cesen, ó se alivien sus males, y enfermedades.

26 Lo qual aún fue menos de maravillar en aquellos primeros tiempos de los descubrimientos, y conquistas de este *Nuevo Orbe*, donde aún no se havian podido formar, ni establecer Repúblicas, ni Magistrados, que amparasen á los Indios, y executasen con rigor las leyes dadas para ello, como aora los hay: y todo se obraba, y governaba por Capitanes, Soldados, y Marineros, gente que llevada (como es ordinario) de su ferocidad, y codicia, no era mucho que traspasase las leyes humanas; que segun Lucano, con quien conviene Seneca, Salustio, y otros infinitos Autores (o), jamás reparan aún en violar, y atropellar las Divinas: y solo aquello tienen por derecho, que les llena los vacíos de su codicia, no sabiendo volver sin sangre á la bayna la espada que una vez se desnuda, ni templarse, ni contenerse en ollar, y despojar á los vencidos.

27 Por lo qual solía decir el Marqués de Pescara Don Fernando Davalos (p): que ninguna cosa de quantas se ofrecen en la guerra, es mas dificultosa que respetar á Christo, y á Marte con igual disciplina. Sin que por aora sea necesario detenernos en contar, y lamentar los otros muchos daños que ella ocasiona; pues en tantas leyes, y libros se hallan escritos (b).

28 Ni en la rigurosa, y afinada disputa de la qüestion, de quando, y en qué casos los delitos de los criados páran perjuicio á sus amos, y los excesos, y daños, que causan los Capitanes á los Reyes, y Principes, que los eligieron, de que tan largamente se ha escrito por varios Autores (r). Pues en efecto, todos vienen á convenir que, quando ni los mandaron, ni supieron, ni llegados á saber los disimularon, y dexaron pasar sin castigo, ni tuvieron descuido supino en mirar de quien se servian, y confiaban, no se les puede poner ni imputar cosa alguna (s). Que es lo que puntualmente pasa en nuestro caso, y en nuestros gloriosos, y Católicos Reyes, como queda probado. Y en los terminos individuales de estas tyranías, acabamientos, y malos tratamientos de los Indios, que nos imputan, y que por ellos no hayan podido, ni puedan recibir perjuicio alguno sus titulos, y derechos, lo tienen los que bien sienten, por conclusion asentada (t).

29 Demás de que, miradas las cosas con ojos desapasionados, en muchas partes dieron ocasiones bastantes los Indios para ser guerreados, y maltratados: ó yá por sus bestiales, y fieras costumbres, ó por los graves excesos, y trayciones, que cometian, é inteptaban contra los nuestros, como en los capitulos antecedentes queda notado; y en respuesta de esta misma objecion, y calumnia lo advierte el Padre Acosta, y otros Autores (u).

30 En otras, no los han acabado, y consumido los Españoles, sino sus vicios, borracheras, terremotos, graves enfermedades, y pestes repetidas de viruelas, y otras con que Dios por sus secretos juicios se ha servido de apocarlos, como el mismo Acosta, y otros Escritores fidedignos, y testigos de vista lo testifican (x).

31 Y en todas parece, que les están anunciados, y prevenidos estos trabajos, pues entre los demás se experimenta de ordinario uno, de que los demás se originan, y es, que ninguna cosa se ordena, estatuye, ó procura para su salud, utilidad, y conservacion, que no redunde en mayor daño, detrimento, y desolacion suya, segun refieren los mismos Autores (y).

32 Todo lo qual parece, que mas se puede, y debe atribuír á ira, y castigo del Cielo que á las tyranías, y vejaciones, que, se quiere decir, usamos con ellos. Dsiponiendolo Dios asi quizá por sus graves pecados, y antiguas, abominables, y pertinazes Idolatrías, como hablando de

(m) Micetas *in Alex. Angel. lib.* 3.

(n) Acost. *d. lib.* 3. *cap.* 4. *pag.* 290. Emman. Roder. Maffeius, Boterus, Torquem. & alii apud Me *d. cap.* 6. *ex num.* 40. & Adam. Contzen. *lib.* 7. *polit. cap.* 7. §. 5. *pag.* 337.

(o) Lucan. 3. & 10. *Pharsal. Nulla fides, pietasque viris, qui castra sequuntur. Venalisque manus, ubi fas, ubi plurima merces*, Senec. *in Hercul. furen. ibi*: *Arma non servant modum, &c.* Sallust. *in Jugurt.* Casiod. 1. *var. epist.* 12. & plurimi alii apud Me *d. cap.* 6. *ex n.* 44.

(p) Refert Paul. Jovius *in ejus vita, lib.* 2.

(q) *Lex conducto* 15. §. *si vis, D. locat.* latissimè Erasm. *in adag. Dulce bellum in expertis*, Nevizan. *in Silva nupt. ex pag.* 80. & plures alii apud Tuschum, *verb. Bellum. concl.* 38. Bobad. *in pol. lib.* 4. *cap.* 1. & 10. *cum. seqq.*

(r) Bart. & D. D. *in l. ult. D. nautæ stabula caup. omnes*, & innumeri alii apud Menoc. *de arbitr. cas.* 390. *ex n.* 19. Tusch. *verb. Damnum, concl.* 7. 8. & 13. Farin. 1. *tom. crim. q.* 24. Rebel. Lorca, Emman. Rod. & alii apud Me *d. cap.* 6. *ex n.* 17. *ad* 91.

(s) Tex. & DD. *in l.* 1. *D. de his, qui dejecerint, vel efuderint.* Latè Clarus, qui de communi testatur, *quæst.* 86. Farin. *d. quæst.* 24. *n.* 48. Ambrosin. *decis. Perus.* 48. *n.* 25. 2. *p.* & plures alii apud Me. *d. c.* 6.

(t) Auct. sup. cit. n. 31. & ultra eos, Salmeron *tom.* 12. *tract.* 38. *ad fin.* Acost. *de proc. Ind. salut. lib.* 2. *cap.* 2. & 3. Salon. & alii apud Freitas *de Justo Imper. Assiat. cap.* 12. *n.* 12. & Ego *d. cap.* 6. *n. ult.*

(u) Acost. *in hist. mor. Ind. lib.* 7. *cap.* 27. *in fin.* Pet. Martyr, Ant. de Herrer. Thom. Bozius, Joan. Boter. & alii apud Me *lib.* 2. *cap.* 16. *ex n.* 46. & *d. c.* 6. *ex n.* 56. & Callist. Remir. omninò videndus *de l. Regia.* §. 32. *num.* 6.

(x) Acost. *d. hist. mor. Ind. lib.* 3. *cap.* 21. Zieza, Boter. Davila. Torquem. Theatr. vitæ human. & alii apud Me *d. cap.* 7. *n.* 63. & *seqq.*

(y) Acost. ubi sup. Fr. Aug. Davila *in hist. Mexic. lib.* 1. *c.* 33. & 39. Ego *d. c.* 6. *n.* 67. & 68. & 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 27. *n.* 10.

Digitized by Google

de semejantes excidios, y desolaciones de la Ciudad de Roma, Jerusalén, y otras, lo advierten algunos Historiadores (z).

33 De qualquier suerte que sea, quisiera yo mucho que metieran la mano en su pecho los que en esta parte nos calumnian, y muerden, y digan, si huvieran hecho mayores daños y excesos, si les huvieran cabido en suerte nuestras conquistas? Como se lo dice, y advierte por palabras expresas un Autor de ellos mismos (a), que les ha impreso, y pintado estas nuestras historias, y crueldades.

34 Mas quando dexen de decirlo, yá nos lo dicen harto las totales destrucciones de las Islas, y otras tierras, que tyrana é injustamente las han ocupado, y saqueado; y otras, que han poblado, sirviendose de ellos con gran crueldad, é insaciable codicia hasta consumirlos, sin que puedan mostrar, que hayan tenido cuidado alguno de doctrinarlos, sino antes de pervertirlos con sus execrables errores, ni se halle que hayan fundado Iglesia, ni erigido Obispado, siendo casi inumerables las que se hallan por nuestra parte, como en otra se dirá mas de espacio (b).

35 Pero dando yá fin á este capitulo, vuelvo á protestar en él lo que dixe en su principio: que no quiero abonar los excesos pasados, y mucho menos los que en adelante se hicieren contra los Indios; porque la principal grangeria, y riqueza, que de ellos habemos de pretender, y sacar, ha de ser la de su conversion, enseñanza, y conservacion: pues para esto nos fueron encomendados, como se ha dicho; lo qual mas se consigue con la blandura, y piedad, que con los malos tratamientos, y atrocidad, como hablando de la patria potestad lo dixo el Jurisconsulto Marciano (c).

36 Y en los primordios de estas conversiones, San Isidoro, y otros Autores (d), y el mismo Christo por San Matéo, que á los que combida á su yugo, se les ofrece leve, y suave, debiendo tomar en sí los que le predican su mayor peso: como lo hacia, y nos lo dexó enseñado con su exemplo el Apostol San Pablo (e). Porque haciendo lo contrario podrán los Indios clamar á Dios, como lo hacian los de su Pueblo en los trabajos, y opresiones de los Egypcios (f). O se verificará, en el modo de governarlos, no el justo, christiano, y legitimo, que debe resplandecer en los Reyes, que quieren ser, y parecer tales: cuyo oficio es el de Pastores, y Padres; sino el tyránico, y detestable que pinta Samuél, y aplican á los goviernos crueles, é injustos San Gregorio, y los que le siguen (g).

37 En este cuidado deben esmerarse y desvelarse todos, y principalmente los Reyes, Governadores, y sus Ministros. Y mas los Prelados Eclesiasticos, y los Doctrineros, porque no les pida Dios cuenta estrecha de lo contrario, si disimularen pecados agenos, ó no los previnieren con severos, y eficaces remedios: cargando en ellos la culpa de sus subditos, é inferiores, como lo dixo San Leon Papa, escribiendo á Nicetas (h). Y les compreendan las amenazas, que Isaías, y San Matéo (i) hacen á los que haviendo recibido en sus manos el palo, que yá comenzaba á humear, y poder tener fuego, le dexaron de soplar, y alentar por descuido, ó que inutilmente se convirtiese en cenizas por sus maldades.

38 Cuyas palabras aplica el gran Gerónimo (k) á los Pueblos del Gentilismo, que se desamparan, quando yá comienza á recibir el calor, y resplandor de la Ley Evangelica, echando fuera el humo de sus antiguas tinieblas.

39 Y si algunos malos Christianos, llevados de su ciega codicia menospreciaren por andar en partes remotas, las leyes humanas que están referidas, sepan, que en qualquier tiempo, y lugar les alcanzarán las rigurosas penas de las Divinas, como en otro semejante caso lo dixeron gravemente los Emperadores Leon, y Alexandro (l).

40 Pues es de Fé, que nada se esconde á los ojos de Dios, y que lo que con mas particular vigilancia, y cuidado parece que atiende, como se dice en el Exodo, y Eclesiastico (m), son las lagrimas de los Inocentes, que no tienen quien los consuele, ó defienda, ni fuerzas para resistir á las violencias, que se les hacen, durezas, opresiones, y servidumbres en que los ponen.

41 Asi el mismo Dios dice (n), hablando de su Pueblo, cautivo en Babilonia, que serviria como esclavo, y con aflicciones, y trabajos quatrocientos años: pero que él se constituía por

(z) Socrat. *lib.* 7. *hist. Eccles. cap.* 10. Sozomen. *lib.* 9. *cap.* 6. Niceph. & plures alii apud Me *d. cap.* 6. *n.* 69. & *lib.* 2. *cap.* 13. *n.* 52. & 63.

(a) Theodorus de Bry. *in epist. ad hist. Benzonis in* 4. *part. hist. Amer.* ibi: *Ne simus ergo tam præcipites in damnandis Hispanis, quin prius nos ipsos serio examinaverimus, nunc ipsis meliores simus*, refero latius *d. cap.* 6. *n.* 61. & 62.

(b) *Infrà lib.* 3. *cap.* 4.

(c) Marcianus I. C. *in l. Divus*, *D. ad Leg. de Pom. de Parricid.*

(d) Isid. 2. *sent. cap.* 8. D. Greg. & plures alii apud Me *d.* 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 9. *n.* 21. & 22. & *cap.* 17. & *lib.* 3. *cap. ult. ex n.* 5. *ubi latissimè* Matth. *cap.* 11. *in fin.* Psalm. 33. *v.* 9. Pet. 2.

(e) D. Paul. 1. *Corint.* 4. cujus verba vide apud Me *d. cap. ult. n.* 21.

(f) Exod. *c.* 1. Phil. *de vita Moyses*, *cap.* 1. Ego latius *d. cap. ult. ex num.* 11.

(g) D. Greg. *lib.* 4. *moral. cap.* 1. Isernia, Cassan. Petr. Greg. Pontius, & alii apud Me, Marquez *Govern. Christ. lib.* 1. *cap.* 16. *pag.* 87. & apud Me *d. c. ult. ex num.* 22.

(h) D. Leo *epist.* 86. quem, & alios refert Acost. *d. lib.* 3. *de proc. Ind. salut. c.* 16. & Ego *d. c. ult. ex n.* 26.

(i) Isai. *cap.* 42. Matth. 12. *Væ illis, per quos lignum fumigans, quod possuit Deus in manibus eorum ne extingueretur, in cinerem converterunt.*

(k) D. Hier. *in quæst. Aglaiæ*, *q.* 2. *ad fin.* Ego *d. cap. ult. n.* 24.

(l) In quadam lege omninò videnda, quam ponit Harmonop. *in proœm.* & Menoc. *in initio de arbitrariis*, & Ego *d. cap. ult. n.* 32.

(m) Exod. 132. Eccl. 4. cujus loci verba vide omninò, & Ego *sup. n.* 32.

(n) Genes. 15. *Subjiciet eos servituti, & affligent quadringentis annis, veruntamen gentem, cui servituri sunt, Ego judicabo.*

Digitized by Google

por Juez de la gente, á quien asi sirviesen, y trabajasen. Y suele, y sabe por menos que esto, hacer que no se logren, ni aprovechen las riquezas, que por tales vejaciones, y malos medios se procuran, y adquieren (o), sino que antes les sean dañosas, y desastradas á los dueños de ellas, como del Oro Tolosano, y cavallo Seyano se decia en proverbio por los Antiguos (p).

42 En otros lugares amenaza, que por los mismos pecados, y excesos quita los Reynos, y Señoríos, y los pasa de unas gentes á otras (q). De que trae muchos exemplos Salviano en sus libros de la Providencia de Dios, expresando en particular en el septimo los vicios de nuestra España, por donde mereció el estrago, y sujecion de los Vandalos. Y Polibio (r), quando trata, como, y por qué la perdieron los Cartaginenses, y pasó su dominio á los Romanos. Y mas en terminos nuestro Arzobispo de Toledo Don Rodrigo, (s) de quando la ocuparon los Moros, donde parece que retrata lo que vamos diciendo.

43 Pero desvie Dios de nosotros este castigo, y sirvase permitir, que unidas la República de los Españoles, y de los Indios abrazen su Santa Ley, y libres de pecados, injurias, y excesos escandalosos se conserven en su Santa Fé, Religion, y servicio, para hacer, como dice el Apostol (t), un cuerpo, y una alma en su Iglesia Militante, como igualmente llamados, si lo merecieren, á la Triunfante, Amen.

(o) Proverb. 12. 27. *Non inveniet fraudulentus lucrum, & substantia hominis erit auri pretium*, & *cap.* 13. 11. *substantia festinata minuetur*: ó como dice otra letra: *Opulentia iniquitate possessoris acquisita*.

(p) Gel. *lib.* 3. *cap.* 9. Erasmus, & Manutius *in adagiis Sacris, tom.* 2. *adag.* 187. *pag.* 159.

(q) Eccl. 10. Proverb. 13. Matth. 1. Ego *lib.* 2. *cap.* 13. *ex num.* 51. & *cap. ult. ex n.* 38.

(r) Polyb. *lib.* 11. *hist.*

(s) *Lib.* 3. *cap.* 16. *vide verba* apud Me *d. c. ult. n.* 39.

(t) D. Paul. *ad Ephes.* 4.

LI-

LIBRO SEGUNDO DE LA POLITICA INDIANA,

EN QUE SE TRATA DE LA LIBERTAD, ESTADO, y condiciones de los Indios. Y á qué servicios personales pueden ser compelidos por el bien público.

CAPITULO I.

DE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS, Y QUAN DESEADA, y encargada ha sido siempre por nuestros Reyes.

SUMARIO.

1 *INtroduccion.*
2 Controversias del Obispo del Darién con el de Chiapa sobre la capacidad de los Indios.
3 *Exemplos de Bárbaros, y Negros, que se hacen esclavos.*
4 *Motivos para la esclavitud de los Indios, y n. 5.*
6 *Fin de nuestros Reyes en su conversion, y n. 7.*
8 *Es conveniente, que el que se reduce á la Religion Católica quede libre, y con sus bienes.*
9 *Entre Christianos no hay cautiverio.*
10 *Los Indios no pueden ser esclavos, y son racionales.*
11 *Bula de Paulo III. sobre la racionalidad, y las penas, que impone.*
12 *Otra de Clemente VI.*
13 *Cuidado de los Reyes de España sobre esto, y n. 15. 16. y 18.*
14 *Colón remitió á España unos Indios por esclavos, y los volvieron á Indias, n. 14.*
17 *Indios del Brasil, y del Oriente no se admiten por esclavos.*
19 *Se encargó á las Audiencias esta libertad de los Indios.*
20 *El Indio está en posesion de libertad, aunque esté en esclavitud, y n. 21. y 22.*
23 *Pedro Belino se retracta.*
24 *Los Indios Orientales fueron puestos en libertad.*
25 *Autores que tratan de la libertad de los Indios Orientales.*
26 *Negros de Guinéa, y Cabo-Verde su esclavitud.*
27 *De los Indios Chiriguanes del Perú se duda.*
28 *De los Chilenos, y n. 29. y 32.*
30 *Errarlos es prohibido, y n. 31.*
33 *Costumbre de errarlos, y n. 34. y 35.*
36 *Indios Mindanaos, y Caribes se hacen esclavos.*
37 *Indios de Santa Fé de las Corrientes.*
38 *Ultima resolucion sobre los Indios de Chile*

1 LO que dexamos dicho en el libro pasado, pide que tratemos en éste del estado, y condicion en que se han conservado, y conservan los Indios despues que fueron conquistados, convertidos, y reducidos á vida sociable, y política. Porque en esta parte tambien nos muerden, y calumnian los mal afectos (a), oponiendonos, que los hicimos, y hacemos esclavos, privandolos de la libertad natural, del dominio, y disposicion de sus bienes, y haciendas. Pero aunque de esto se pudo decir, y dudar algo en los primeros descubrimientos, porque á titulo del barbarismo, silvestre, y fiero natural de las mas Naciones de estos Indios, fueron muchos de parecer, que se les podia hacer guerra justa, y aun cazarlos, cautivarlos, y domarlos como á salvages, movidos por la doctrina de Aristoteles (b), y otras, que déxo apuntadas en el libro antecedente, capitulo nono.

2 Y el Obispo del Darién Fr. Tomás Ortíz, en aquellas porfiadas, y repetidas disputas, que sobre este punto tuvo con el Obispo de Chiapa en presencia del Señor Emperador Carlos V. y de sus Consejos (c), se atrevió á decir, y afirmar, que eran siervos á natura, contando de ellos, y de su incapacidad tantos vicios, y torpezas, que parece persuadian, se les hacia beneficio en quererlos domar, tomar, y tener por esclavos: pues nó se deben dexar en su entera libertad los que no saben usar bien de ella; y es injuria porque se deben gracias, quando los sabios, y prudentes se encargan de mandar, governar, y corregir á los ignoranres, como explicando el lugar de los Proverbios (d), lo enseñan

(a) Hubertus Grotius *in Mari Libero*, Episc. Chiap. en el libro, á que puso por titulo: *Destruccion de las Indias.*

(b) 1. *polit. cap.* 1. *&* *seqq.* *&* *lib.* 7. *cap.* 14. Sepulveda *in apologia contra Chiapam*, Mench. *lib.* 2. *advers. c.* 11. & plurimi alii apud Me 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 7. *per tot.* *&* *ex n.* 52. *&* *lib.* 3. *cap.* 7. *ex n.* 1. *&* *præcipuè ex n.* 22.

(c) Referreas latissimè Ant. de Herrer. *in hist. gen. Ind. decad.* 2. *lib.* 4. *c.* 4. *&* 5. *&* *decad.* 3. *lib.* 8. *c.* 10. Pet. Martyr, Hier. Benzo, Boter. & alii apud Me *d. cap.* 7. *ex n.* 39.

(d) Prov. 1. v. 10. & 26. D. Aug. apud Gratian. *in cap. paratos,* *&* *cap. ad veros*, 23. *q.* 1. *&* *lib.* 19. *de Civit. Dei, cap.* 21. Thom. Bozius, Pet. Fab. M. Marquez, & alii plures apud Me, Ego *d. lib.* 2. *cap.* 7. *ex n.* 56. *&* *lib.* 3. *etiam* 7. *ex n.* 22.

Digitized by Google

ñan los Sagrados Doctores Agustino, Ambrosio, y otros que los siguen.

3 Y trayendo el exemplo de los bárbaros, que domó, y sujetó á su Imperio Alexándro, lo dice Plutarco, referido en nuestros terminos por Otalora (e): Y el de los Romanos, San Agustín (f): El de los Cauchos, Plinio, diciendo, que á muchos dexa Dios en tal libertad por su mayor pena (g): Y el de los Negros ó Etiopes, que se cogen, y transportan de la Africa, y otras partes á las nuestras por los Portugeses, los Padres Luis de Molina, Rebelo, y otros Autores (h).

4 Y dexando de insistir en otras muchas cosas, que se pudieran decir cerca de la materia, é introduccion de la servidumbre ó esclavitud, y si es util ó justa la que se induce por guerras injustas (i), y que en muchas de las que se halla haverse hecho á los Indios, huvo causas, y justificacion muy bastante, yá por su infidelidad, yá por sus trayciones, y apostasía, yá porque peleando entre sí ellos unos con otros, pudieron los nuestros ayudar á los que por bien tuvieron, y tomar por esclavos á los vencidos, ó recibirlos en premio, ó por venta, ó por trueque de los amigos, que se los daban. Razones, que yá las déxo apuntadas, y que ponderan para esto muchos, y graves Autores (k).

5 Con los quales, aún mas absoluta, y arrojadamente se conforma Pedro Bellino (l) no admitiendo duda alguna en la justificacion de esta esclavitud, y ponderando en prueba de ello un célebre responso del Jurisconsulto Pomponio, aunque á mí parecer, no bien aplicado.

6 Lo cierto es, que considerando los Señores Reyes Católicos, y los demás, que les han succedido, que estos Indios les fueron principalmente dados, y encomendados, para que por bárbaros que fuesen, los procurasen enseñar, é industriar, y atraer de paz á la vida política, y Ley Evangélica: como consta de la Bula de Alexandro VI. de felice recordacion, que en otra parte vá referida (m). Y que esto no se consigue bien por via de dureza ó esclavitud, sino por la de amor, suavidad, tolerancia, y perseverancia, (n) y mirando, y deseando mas la comodidad, y aprovechamiento de los que pretendemos reducir, y convertir, ó tenemos yá reducidos, y convertidos, que la propria nuestra, segun la doctrina de San Agustín, Santo Tomás, y de todos los que bien sienten (o).

7 Siempre procuraron, y ordenaron con grandes veras, y aprieto de palabras, que los Indios fuesen conservados, y mantenidos en su entera libertad, y plena, y libre administracion de sus bienes, como los demás vasallos suyos en otros Reynos. Porque ésta, parece, que en alguna manera está unida, y anexa á la Ley de Christo nuestro Señor, que se les deseaba persuadir, segun nos lo dá á entender por boca de San Mateo, y San Pablo (p).

8 Por lo que enseña un Autor grave (q), que puede el Romano Pontifice (y aún es conveniente que lo haga) mandar por ley, que qualquier Infiel, que se convirtiere, y bautizáre, sea luego libre de toda servidumbre humana. Como vémos, que yá muchas veces se ha ordenado en favor de los que se convierten del Judaismo, y que no sean molestados, ní privados de sus haciendas (r): aunque esto no se les guarda tambien como conviniera, y por eso retardan algunos sus conversiones, de que con razon se duelen Palacios, y Pedro Surdo (s).

9 De la misma causa procede la costumbre, que tan introducida, y observada vemos en toda la Christiandad, de que los prisioneros en guerras entre Christianos no se hagan, ni tengan por esclavos, ni en ellos se platiquen las leyes del postliminio, por juzgarse, aunque discordes entre sí en quanto á lo humano, por Soldados de un mismo Señor en quanto á lo Divino, y que militan debaxo de una misma señal, que es la de la Cruz, y que son Ciudadanos, y participantes de la Celestial Jerusalén, y por el consiguiente constituyen una misma República: como despues de Bartolo, lo advierten, siguen, y prueban infinitos Doctores. (t).

10 En los proprios terminos de que tratamos, y de que estos Infieles recien convertidos por las reglas, y decisiones del derecho comun, y por voluntud, y disposicion de nuestros Reyes, sean, y deban ser libres, lo en-

(e) Plutarc. *in lib. de fortuna, & virtute*, Alexand. Otalora *de nobilit.* 1. *part. cap.* 2. *n.* 23.

(f) *Lib.* 5. *de Civit. Dei*, *cap.* 12. 15. & 17. relatus in c. omnes, 28. *q.* 1. latè Ego *d. lib.* 2. *cap.* 7. *ex num.* 72.

(g) Plin. *lib.* 15. *cap.* 1. Ego *d. lib.* 3. *cap.* 7. *n.* 25.

(h) Molin. *de Justit. & Jur. tract.* 2. *disp.* 34. *col.* 167. Rebel. *de oblig. Just. lib.* 1. *q.* 10. *sect.* 2. *num.* 26. Marq. *in Gub. Christ. lib.* 1. *cap.* 2. *pag.* 10. Ego *d. lib.* 2. *cap.* 7. *ex num.* 69. & *l.* 3. *cap.* 7. *ex n.* 5. & *latius ex n.* 22.

(i) DD. *in l.* 4. §. *servitus*, *D. stat. hom.* cum simil. latè congestis à Menchac *lib.* 1. *controv. illustr. cap.* 9. *n.* 14. & *seqq. ubi tenet, quod etiam ex injustis bellis inducitur servitus*, Marq. *in Guber. Christ. lib.* 1. *cap.* 2. Ego *d. lib.* 3. *cap.* 7. *ex n.* 3. *ad* 17.

(k) Joan. Major, & plurimi alii apud Me *d. lib.* 2. *c.* 7. & 10 *cum seqq.* & *d. lib.* 3. *cap.* 7. *n.* 4. & *ex n.* 22. *ad* 30. & *c.* 4. *per tot.*

(l) *In tract. de re milit.* 2. *part. tit.* 12. *n.* 1. ibi: *Merito Hispani Indos illos in servitutem trahebant, lege illa postliminii ita concedente.* Nimirum *l.* 5. §. 1. *D. de captivis*, de qua latius Ego *d. cap.* 7. *ex n.* 17. & rursus *ex n.* 83. *ad* 91. agens de vera explicacione dicti textus.

(m) *Sup. lib.* 1. *cap.* 10.

(n) Isaias 1. *Ecce Rex tuus venit mansuetus*, D. Paul. *ad Rom.* 10. & *ad Galat.* 3. Luc. *c. ult.* latissimè Ego *d. lib.* 2. *cap.* 14. *ex n.* 35. & *cap.* 17. *ex n.* 88.

(o) D. Aug. *lib.* 4. *de Civit. Dei*, *cap.* 7. D. Thom. 2. *sent. dist.* 44. *q.* 1. *art.* 3. *ad* 1. & *q.* 2. *art.* 2. *ad* 1. quos, & plurimos alios adduco Ego *d. lib.* 2. *cap.* 8. *n.* 119. & *c.* 9. *ex n.* 22. & *d. lib.* 3. *cap.* 7. *ex n.* 33.

(p) Matth. *cap.* 17. *Ergo liberi sunt filii*, quod latè explicat Lessius *de Just. cap.* 2. *dub.* 5. D. Paul. *ad Col.* 3. & *ad Galat.* 2. late Ego *d. lib.* 3. *cap.* 7. *ex n.* 41.

(q) Rebel. *lib.* 18. *de oblig. Just. q.* 23. *sect.* 5. Ego *sup.* 46. de Jure autem ordinario Baptismus non liberat à servitute, Ego *eodem cap.* 7. *n.* 92.

(r) Extravag. 2. de Judæis in commun. latè Ego *d. cap.* 7. *n.* 46. & *lib.* 2. *cap.* 10. *ex n.* 73. & *cap.* 17. *n.* 3. & Petr. Matth. *in sum. Bullarii*, *pag.* 536.

(s) Palac. Rubeus *in cap. per vestras*, *notab.* 2. *n.* 11. Surdus *de Sent. provisional. art.* 3. *glos. ult. vers.* 14.

(t) Bart. *in l. hostes, de captiv.* ubi reliqui Scrib. comm. Covar. Rebel. Calist. Remirez, Mornacius, Balduin. & innumeri alii apud Me *d. c.* 7. *ex n.* 51.

Digitized by Google

enseña, y prueba nervosamente el Obispo de Chiapa (u), los Padres Acosta, Victoria, Molina, y otros muchos, refiriendo las penas, que se han establecido en varios tiempos contra los transgresores. Y para convencer á los que los tenian por tan bárbaros ó brutales que aún les hacian indignos del nombre de hombres racionales, y en esto fundaban, ó con esto tiranicamente introducian su esclavitud, escribió una larga, docta, y no mal limada carta en latin D. Fr. Juan Garcés, de la Orden de Predicadores, Obispo de Tlaxcala, en la Nueva-España, el año 1536. á la Santidad del Papa Paulo III. de felice recordacion, en que con vivas razones, y eficaces exemplos procura mostrar quanto se engañan, ó pretenden engañar los que siembran tan mala doctrina; la qual carta por ser tan larga, déxo de insertar en estos escritos, y porque yá la han puesto en los suyos otros Autores (x).

11 Con cuya fiel relacion, y otras semejantes, que debió tener este Santo Pontifice, expidió un Breve, dado en Roma el año de 1537. y luego otro, en que cometió su execucion al Cardenal Tavera, cuyas palabras á la letra refieren muchos Autores (y). Por los quales, en substancia declara, que es malicioso, y procedido de codicia infernal, y diabólica el pretexto, que se ha querido tomar para molestar, y despojar los Indios, y hacerlos esclavos, diciendo, que son como animales brutos, é incapaces de reducirse al Gremio, y Fé de la Iglesia Católica: y que él, por autoridad Apostólica, despues de haver sido bien informado, dice, y declara lo contrario, y manda que asi los descubiertos como los que adelante se descubrieren, sean tenidos por verdaderos hombres, capaces de la Fé, y Religion Christiana, y que por buenos, y blandos medios sean atraídos á ella, sin que se les hagan molestias, agravios, ni vejaciones, ni sean puestos en servidumbre, ni privados del libre, y licito uso de sus bienes, y haciendas con pena de Excomunion *latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, y reservada la absolucion á la Santa Sede Apostólica, á los que lo contrario hicieren, y que esa aún no se les pueda dár sino en el articulo de la muerte, y precediendo bastante satisfaccion.

12 Lo mismo parece haver sentido, y mandado Clemente VIII. pues en otro Breve Apostólico, dirigido á las Provincias del Perú (z), entra diciendo: *Que quiere, y manda, que aquellas nuevas plantas se rieguen, y fomenten con el suave rocío de toda caridad, y mansedumbre.*

13 Pero, como yá llevo dicho, el cuidado de nuestros Reyes tenia prevenido, declarado, y mandado esto con particulares aprietos, como se puede vér por la cláusula del testamento de la Reyna Católica, y otras muchas Cedulas, que déxo citadas (a), y en las casi infinitas, que se juntaron en el quarto Volumen de las impresas el año de 1596. (b) cuya copiosa relacion se hallará tambien historiada en varias partes por Antonio de Herrera (c).

* *Ram. Val.* Esta clausula de testamento está inserta en la *ley* 1. *tit.* 10. *lib.* 6. *Recop.* y todo este titulo es del buen tratamiento, que se debe hacer á los Indios: y esta suavidad, con que han de ser tratados, se manda en la *ley* 6. *de dicho tit.* 10. y en tanta manera están igualados con los vasallos Españoles que se les permite por la *ley* 30. y 31. *tit.* 25. *lib.* 4. que tengan pesquerias de perlas, y por las *leyes* 14. 15. y 16. *tit.* 19. *del mismo lib.* 4. se les concede el que puedan manifestar, y beneficiar minas de Oro, y Plata.

Y para el modo de entrar á pacificarlos, y reducirlos hay todo el *tit.* 4. *lib.* 4. *de la Recopilacion*, donde se dá la forma de entrar, y tratar á los Indios: y cómo se han de portar en quanto á la Santa Fé, está mandado en el *tit.* 1. *lib.* 1. desde la *ley* 2.

Y en quanto á la libertad, de que han de gozar, es titulo entero el 2. *lib.* 6.

Y en la *ley* 6. *tit.* 13. *lib.* 1. se encarga, que los Doctrineros no los azoten, ni impongan condenaciones, ni los prendan, sino es en los casos prevenidos en las leyes de Indias; ni les corten el cabello, porque esto lo sienten, y se afrentan.

Y aunque se levanten ó alcen de guerra está mandado por la *ley* 8. *tit.* 4. *lib.* 3. que procuren atraerlos, y reducirlos por medios suaves. *

14 Donde entre otras cosas dice lo mucho, que los Reyes Católicos sintieron, y estrañaron, que Christoval Colón huviese embiado á España en los primeros descubrimientos trecientos Indios, que sacó de la Isla Española, para que acá se repartiesen como esclavos entre sus parientes, y amigos, y que los mandaron volver á su costa, y que fuesen puestos en entera libertad, só pena de muerte.

15 Y el Padre Josef de Acosta (d) no acaba de encarecer este ardiente zelo, y cuidado, refiriendo las muchas leyes, que siempre se establecieron, para que por ningun caso se hiciesen esclavos, y que asi está yá asentado por antigua costumbre, y lo pide la razon: pues no permite servidumbre en los que no nos han ofendido, ni provocado con guerras injustas.

* Oy se procede con tanto tiento que por la *ley* 8. *tit.* 4. *lib.* 3. *de la Recopilacion* se manda, que los Indios rebeldes no sean castigados con las armas; sino que sean traidos ofreciendoles perdon, y exempcion de tributos: y por la *ley* 9. se manda, que si perseveráren en su obstinacion, y acometieren contra vasallos, sean

(u) Chiap. *in tract. comprobat. fol.* 74. & *in tract. de las Encom. rat.* 11. Acost omninò vid. *de proc. Ind. salut. lib.* 2. *cap.* 7. *pag.* 235. Victor. *in relect.* 1. *de Ind. Insul. n.* 23. *in fin.* & *relect.* 2. *n.* 6. & *ult.* & plurimi alii apud Me *d. cap.* 7. *n.* 53.

(x) Fr. Aug. Davila *in hist. Mexican. lib.* 1. *cap.* 42. Ego *d. lib.* 2. *cap.* 8. *ex n.* 56.

(y) Fr. Joann. à Torq. *in Monarch. in d. lib.* 1. *cap.* 14. & plures alii apud Me *d. cap.* 8. *n.* 79. & *d. lib.* 3. *c.* 7.

(z) Clem. VIII. ibi: *Christi Fideles illarum partium tanquam teneros novæ plantationis palmites suavi mansuetudinis imbre irrigare volentes*, refero Ego *d. cap.* 7. *n.* 53.

(a) *Sup. lib.* 1. *cap. ult.*

(b) *Tom.* 4. *sched. impress. ex pag.* 361. *ad* 381.

(c) *In hist. gen. Ind. decad.* 1. *lib.* 1. *cap.* 7. 11. & 22. & *lib.* 7. *cap.* 12. & *decad.* 2. *lib.* 1. *cap.* 3. latè Ego *d.* 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 8. *n.* 78. & *cap.* 9. *n.* 17. & 74. & *lib.* 3. *c.* 7. *ex n.* 56.

(d) *Lib.* 2. *ferè per tot. maximè cap.* 7. à quo habuerunt Molin. Rebel. & alii apud Me *d. cap.* 7. *n.* 53. & 58. idem Acost. *lib.* 3. *cap.* 17. *vers. atque in primis*, apud Me 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 3.

Digitized by Google

sean requeridos tres vezes, y se consulte á su Magestad, antes de entrar con mano armada.

16 Lo qual es verdad en tanto grado, que aunque algunas veces se permitieron hacer esclavos los Caribes, Canibales, y Chichimecos, y otros que se decia ser sumamente fieros, y bárbaros, y que comian carne humana, ó nos havian ocasionado justos motivos para poder castigarlos, y develarlos: todavia, aún esto se mandó cesar, y revocar (e), teniendose por mas justo, que todos indistintamente fuesen puestos en libertad. Porque como esta es en sí inestimable, y sobre todas otras cosas favorecida, se tuvo por mas seguro inclinarse á ella en caso dudoso, de si para lo contrario havia precedido toda la justificacion necesaria (f)

17 Esto mismo obligó á no permitir, que aún por titulo de compras, y ventas, que llaman rescates, se consintiese en las Indias de la Corona de Castilla tener por esclavos los Indios, que los Portugueses traían á vender á ellas, cogidos, y sacados para este efecto del Brasil, ó de la India Oriental, ó de otras tierras, y Provincias de la demarcacion de Portugal: aun quando decian, que los havian sacado, y ganado de entre Moros, y que seguian la secta Maometana, ó estaban infectos de ella, sobre que se despacharon apretadas, y repetidas Cedulas del año de 1550. y (g) 1570. que entre otras cosas dicen: *Como teneis entendido, Nos tenemos mandado, que no se hagan esclavos ningunos Indios en sus tierras por ninguna via: y asi no havemos de permitir, ni dár lugar, á que Indios algunos lo sean; sino libres, aunque sean de otra demarcacion. Y estareis advertidos, que si los Moros, que son de su naturaleza Moros, vinieren á dogmatizar su secta Maomética, ó á hacer guerra á vosotros, ó á los Indios, que están á Nos sujetos, ó á nuestro Real servicio, los podreis hacer esclavos. Mas á los que fueren Indios, y huvieren tomado la secta de Maoma, no los hareis esclavos por ninguna via, ni manera que sea; sino procurareis de hacerlos convertir, y persuadir por buenos, y licitos medios á nuestra Santa Fé Católica.*

18 No se puede pasar en silencion el capitulo, de las que llamaron Nuevas Leyes, del año de 1542. (h) que ciñendo todo esto con gran generalidad de palabras: dixo las que se siguen: *Item, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante por ninguna causa de guerra, ni otra alguna, aunque sea só titulo de rebelion, ni por rescate, ni de otra manera, no se pueda hacer esclavo Indio alguno. Y queremos, y mandamos, que sean tratados como vasallos nuestros de la Corona de Castill pues lo son.*

19 De donde resultó, ponerse, y encargarse esto por el principal cuidado, que havian de tener las Audiencias de las Indias en las Ordenanzas de ellas (i), diciendoles: *Procurando que los Indios sean muy bien tratados, é instruidos en nuestra Santa Fé Católica, y como vasallos nuestros libres: que éste ha de ser su principal cuidado, y de lo que principalmente hemos de tomar cuenta, y en que mas nos han de servir.*

20 Y añadense en otras muchas Cedulas (k), y especialmente en una del año de 1553. embiada á la Audiencia de México: *Que las Audiencias de las Indias, llamadas las partes, sin tela de juicio, sumaria, y brevemente, sola la verdad sabida pongan en libertad á los Indios, que se huvieren hecho esclavos contra razon, y derecho, y contra las provisiones, é instrucciones por Nos dadas, si las personas, que los tienen por esclavos, no mostraren incontinenti titulo de como los tienen, y poseen legitimamente, sin esperar mas probanza, ni haver otro mas titulo, y sin embargo de qualquier posesion que haya de servidumbre, ni que estén errados, aunque no se pruebe por los* Indios *cosa alguna, y tengan carta de compra, ú otros titulos los poseedores de ellos: porque estos tales por la presumpcion, que tienen de libertad en su favor, son libres como vasallos nuestros.*

21 La qual práctica, que asi ponen, y mandan tener estas Cedulas, es muy conforme á derecho. Porque aunque regularmente quien se halla poseído por esclavo, y en estado de servidumbre, se haya de tener, y juzgar pot tal (l), y á él le incumba proclamar á la libertad, y probarla; esto se limita, quando consta, que fue hecho esclavo, y poseído por tal de hecho, y contra derecho, y por violencia, ó por fraude, porque ésta no le puede ser provechosa al poseedor violento, ó injusto, como alegando muchas leyes, y autoridades, y aplicandolo á los Indios, ye que tratamos, lo adviérte el Insigne Gregorio Lopez (m).

22 En otros casos semejantes, y siempre que contra el que posee, hay constitucion de derecho natural, ó positivo contraria, y expresamente prohibitiva, ó anulativa del titulo en que se quiere fundar, Otalora, Paciano, y otros muchos Autores (n).

23 Por lo mismo Pedro Belino, aunque dixo de la esclavitud de estos Indios arrojadamente lo que se ha referido, despues viene á reconocer (o), que no pudo haber contra ellos titulo, que

(e) Herrer. *decad.* 3. *lib.* 9. *cap.* 2. *decad.* 1. *lib.* 8. *c.* 9. & mille in aliis locis apud Me *d. cap.* 7. *n.* 58. & *seqq.* & *cap.* 4. *ex n.* 7. Matienzus *in l.* 12. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recopil. glos.* 1. *ex n.* 3.

(f) *L. libertas*, & *l. quoties, de reg. jur.* tradit in terminis post plures, quos refero Ego *d. cap.* 7. *ex n.* 60. *ad* 67.

(g) *Schedulæ d.* 4. *tom. impres. pag.* 373. & *seqq.*

* *Ram. Val.* En la *ley* 4. *tit.* 2. *lib.* 6. *de la Recop.* se manda, que los Indios, que del rio Marañon se llevasen, sean puestos en libertad, y en la 5. se manda, que lo mismo se execute, aunque sean del Brasil, demarcacion de Portugal. Y en la 6. se manda, que sean castigados los que del Brasil ván al Paraguay á cautivar Indios. *

(h) *Extat d. tom.* 4. *pag.* 369. & apud Matienzum *in d. l.* 12. *Recop.*

* *Oy l.* 1. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop. y la l.* 7. *y sig. d. tit.* 2. *

(i) In Ordinat. Aud. Limens. ann. 1563. *cap.* 70. & aliis communiter. * *Oy L.* 83. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* *

(k) Anni 1543. 1545. 1548. 1553. *d.* 4. *tom. pag.* 370. & *seqq.* Ego *d. cap.* 7. *ex n.* 67.

* *Oy L.* 1. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recopil.* Veanse las leyes citadas en el *num.* 13. *de este tit. y lib.* *

(l) *L. moveor*, *C. de servis export. l. liberos* 7. §. *fin. D. de lib. causa*, cum aliis traditis ab Azone *in summa C. ubi causa stat.* Ego *d. cap.* 7. *n.* 68.

(m) Greg. Lop. *per text. ibi in l.* 5. *tit.* 14. *p.* 3. *verbo Que si el Señor*, & Ego *d. cap.* 7. *n.* 69. & 70.

(n) Otalor. *de nobil. cap.* 2. 1. *p. n.* 23. *princ.* & *n.* 24. Pacian. Zeball. Mascar. Bursat & alii apud Me *d. cap.* 7. *n.* 70 & 71.

(o) Pet. Bellin. *d. tract. de re milit. tit.* 12. Ego *d. c.* 7. *num.* 89.

Digitized by Google

que del todo pudiese justificarla, y que por eso nuestros Reyes de España con la gran piedad, y justificacion que observan en todo, mandaron por sus leyes, que fuesen libres, especialmente los que se convirtiesen á nuestra Fé.

24 E insistiendo en la generalidad, y justificacion de ellas, la Real Audiencia de Lima comenzó á poner en libertad, no solo á los Indios, que se tenian por esclavos, siendo naturales de las Indias Occidentales, ó de sus Islas; sino á los que se havian traydo á ellas de las Orientales (en que comercian los Portugueses) por la via de Filipinas, y México.

25 Porque, aunque el Padre Luis de Molina (p), y otros dán á entender, que allí por leyes, y Concilios Provinciales está introducido, que se puedan hacer, y vender por esclavos los que son de algunos Reynos, con quien los Portugueses tienen de ordinario guerras justas, ó están mezclados con Moros, como son los Javos, Malayos, Bengalas, Macazates, Buzarates, Endes, y otros semejantes: ó de las Naciones, que acostumbran entre sí venderse unos á otros, y aún los padres á los hijos por causa de hambre, ú otras urgentes necesidades; todo esto pareció contradecir á las Leyes, y Cedulas de Castilla, que se han referido, y pocas, ó ningunas veces se probaban suficientemente los dichos requisitos; antes con ocasion de ellos hacian, y vendian por esclavos Japones, y Chinos, y á otros, que aún por las mismas leyes de Portugal se prohibe que lo sean. Y en los vendidos por hambre, aún no parecia justo que durase la servidumbre, mas de quanto se pudiese desquitar lo poco que se dio por ellos. (q)

29 A lo qual no contradice la práctica, que vemos tan asentada, é introducida de los esclavos Negros, que se traen de Guinéa, Cabo Verde, y otras Provincias, y rios, y pasan por tales sin escrupulo en España, y en las Indias. Porque en estos vamos con buena fé, de que ellos se venden por su voluntad, ó tienen justas guerras entre sí, en que se cautivan unos á otros, y á estos cautivos los venden despues á los Portugueses, que nos los traen, que ellos llaman *Pombeyros* ó *Tangomangos*, como lo dicen Navarro, Molina, Revelo, Mercado, y otros Autores (r): concluyendo finalmente, que todavia tienen por harto peligrosa, escrupulosa, y cenagosa esta contratacion, por los fraudes, que en ella de ordinario se suelen cometer, y cometen: pero que estas no les toca á los particulares averiguarlas.

27 En lo que es los Indios *Chiriguanaes*, que caen en el Perú detrás de la Provincia de los Charcas, le pareció á Juan Matienzo (s), que era justo se hiciesen esclavos, por haver apostatado muchas veces de la Fé recibida, y obediencia dada á nuestros Reyes, y por los daños, é invasiones, que hacen en nuestras Provincias, y de otros Indios convecinos, comiendo á los que cautivan, asados en Barbacoas, y estorvando sus conversiones. Pero sin embargo, aún no hallo qu esté permitida hasta aóra esta esclavitud, sino antes mandado que se procuren reducir, y atraer de paz por medios suaves.

* *Ram. Val.* Vease lo que está notado arriba, *n.* 13. *y* 15. *en este cap. y l.* 7. *y* 8. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.* Vease la *l.* 1. *y* 2. *y la* 36. 39. *y* 49. *tit.* 12. *y l.* 37. *tit.* 8. *y l.* 16. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.* *

28 En los del Reyno de Chile, que han sido los mas obstinados, y que mas guerras han ocasionado á los nuestros, aún despues de haver estado yá por la mayor parte reducidos, y bautizados, como se verá por lo que dicen muchos Historiadores (t), se despachó Cedula por el Señor Rey Don Felipe III. dada en Ventosilla á 26. de Mayo año de 1608. para que se les pudiese hacer, é hiciese guerra abierta, y se tomasen por esclavos todos los mayores de diez años. Pero despues se suspendió á instancia del Religioso Padre Luis de Valdivia de la Compañia de Jesus por otra del año de 1610. por inconvenientes que representó de lo contrario, y ofrecimientos que hizo de traerlos de paz, y por medio Evangelico, si la guerra ofensiva se convirtiese en defensiva: para lo qual se le dieron todas las ordenes, y ayudas necesarias.

29 Pero viendo por la experiencia de mas de diez años frustrados sus pensamientos, y que se havian hecho mas insolentes estos Indios con la impunidad, haciendonos muchos daños, y matando algunos Religiosos compañeros del dicho Padre, se volvió á mandar por Cedula de trece de Abril del año de 1625. (u) despachada por el Rey Don Felipe IV. nuestro Señor, que Dios guarde, precediendo para ello muchas, y graves juntas, y consultas, que se les hiciese de nuevo cruda guerra por todas vias, y se tomasen por esclavos los que en ellas se prendiesen, y cautivasen, cediendo estas presas, y piezas en utilidad de los Soldados, que las ganasen, y que ellos las pudiesen yerrar, y vender á su voluntad en aquel Reyno, y fuera del, como se vá practicando.

30 Aunque no faltan algunos, que reparen en lo del yerro, por vér que en otras muchas Cédulas Reales está generalmente prohibido en todos los Indios (x): y en una con particular adver-

(p) *De Just. & Jur. tom.* 2. *tract. disp.* 35. *concl.* 1. & 3. & Rebel. *de oblig. just. lib.* 1. 4. *tom. sect.* 1. & 2. *ex n.* 23. vide omninò Me ipsum *d. c.* 7. *ex n.* 111. *usq. ad* 116.

* Veanse las *leyes* 4. 5. 6. 8. 12. *tit.* 2. *lib.* 2. *Recop.* *

(q) Vide plenè de his omnibus Me ipsum *ubi proximè.*

(r) Navar. *in Manual. cap.* 23. *n.* 96. Molin. *ubi sup. disp.* 33. & *seqq.* Rebel. *q.* 9. & *seqq.* Mercad. Sot. Ledes. Aug. Barbosa, & alii apud Me. *d. cap.* 7. *ex n.* 27. & *ex n.* 108. *ad* 112.

(s) Matienz. *in lib. manuscrit. de moderat. Regn. Perú, lib.* 2. *cap.* 9. quem, & rationes, quibus ejusmodi bella, & servitus contra Indos justificantur, refero Ego *d. lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 6. & *aliis.*

* *Ram. Val.* Esta obra de Matienzo se ha perdido, y fuera muy util, por la falta que hay de Autores de cosas de Indias.

(t) Ant. de Herrer. *in hist. gen. Ind. decad.* 14. & *seqq.* D. Alphon. de Arcilla *en el célebre poema de la Araucana,* Lic. Oña *en su Arauco domado,* & Ego *d. cap.* 4. *ex n.* 8.

(u) De qua schedula, & historia suprà relata, & ejusmodi bellorum justificatione, latè Ego *d. cap.* 4. *ex n.* 8. *ad* 18. quem omninò vide.

(x) Provisio Imp. Caroli V. *ann.* 1526. *Sched ann.* 1532. & alii plures *d.* 4. *tom. impr. ex pag.* 361.

Digitized by Google

vertencia se añade, *que aunque sean esclavos.*

31 Y por juzgar, que estos de Chile, como mas guerreros, sobervios, y altivos, que quantos hasta aora se han descubierto, y verdaderamente Antipodas, é imitadores en todo de nuestra España, en lugar de enmendarse, y mejorarse, se empeorarian mas con este castigo, el qual sin duda siempre en derecho se reputa por grave, respecto de afear, y deslustrar el rostro del hombre, que es por donde se conoce, y se tiene como por Imagen Divina (y).

32 Pero sin embargo havremos de estár por la ultima Cédula por durá que parezca, mientras no se revoca (z). Y supuesto que se consultó, y despacho con tanto acuerdo, y deliberacion, bien se dexa entender, que se tendria noticia de las contrarias, las quales pareció justo derogar por la grande perfidia, y obstinacion de estos Indios Chilenos, y muchos daños, que nos han hecho. Y si por ellos se les pudo hacer guerra justa, y matarlos, tambien pudieron hacerse esclavos, como alegando el comun uso, ó derecho de todas las gentes, lo enseñan el Jurisconsulto Florentino, y el Emperador Justiano (a).

33 En siendo esclavos legitimos, el mismo derecho introduxo la costumbre de poderlos yerrar en el cuerpo, ó en la cara, á voluntad de sus amos, ó ya para castigarlos por sus hechos, y excesos, ó yá para tenerlos mas seguros de que no se huyesen. Por donde comunmente solian ser llamados *Stichos*, *Stigmaticos*, *ó Stigmosos* por las letras, ó marcas con que les señalaban el rostro, como á cada paso lo advierten muchos Autores (b).

34 Particularmente tratando del uso, y justificacion de poderlos yerrar aun entre Christianos por las razones, que ván apuntadas, el docto Padre Revello de la Compañia de Jesus (c), y mas dilatadamente Fr. Diego de Aedo Benedictino (d).

35 A este fin puedese ponderar una ley de nuestras Partidas (e), que aunque aún habla en caso particular de los que hurtan algo en la guerra, manda, que en lugar de la pena antigua que se les daba, de cortarles las manos, ó las orejas, se les ponga esta de sellarles el rostro: y dá por razon general, la que havemos tocado por estas palabras: *Parecianos mas derecha razon de les mandar sellar las caras con un fierro caliente: porque quando otra vegada lo ficiesen, fuesen conocidos por él.* Y alli nota su Glosador (f): que aunque tales castigos suelen estár prohibidos, los justifica la gravedad, ó calidad del delito porque se imponen, alegando para ello á Juan de Platéa.

36 *Ram. Val.* Está permitido hacer esclavos á los Indios Mindanaos, y á los Caribes de las Islas de Barlovento por las *leyes* 12. *y* 13. *tit.* 2 *lib.* 6. *Recopil.* aunque no lo he visto practicar.

✻ 37 Sin embargo de que los Indios de Chile perseveran en su rebelion hasta estos tiempos, y tambien en Buenos Ayres otros Indios cerca de Santa Fé de las Corrientes, que hacen grandes ostilidades, no se trata de esclavitud, y solo se retienen algunos que cogen, para cangearlos con los Españoles, que ellos apreenden: Y en el año de 1728. se han dado providencias para mantener gente, y Presidio contra estos Indios de Santa Fé.

✻ 38 Y en la *ley* 16. *tit.* 2. *lib.* 6. *de la Recopilacion* está denegado hacer esclavos á estos Indios Chilenos, aunque sea con pretexto de guerra, ni con otro alguno, y esta ley es la ultima de esta materia, y se acordó estando pendiente la Recopilacion de las leyes de Indias, veanse las *leyes* 5. 6. *y* 14. *del mismo titulo*, *y libro*, y generalmente en todas las Indias no se trata yá de hacer esclavos á los Indios. ✻

(y) *L. siquis in metallum*, *C. de pœnis L. cum in diversis*, *D. de religios. ubi DD. celebris text. in l.* 6. *tit.* 32. *part.* 7. Hevia *in Curia Filip.* 2. *tom. cap.* 7. *de las marcas*, *n.* 7. & plures alios referens Maranta *de ord. Jud. dist.* 2. *num.* 8. & 9. & *vide* Azev. *in l.* 3. & *seqq. tit.* 1. *lib.* 3. *Recop.* & *in l.* 8. *tit.* 20. *lib.* 8.

(z) *L. prospexit*, *D. Qui*, & *à quibus*, cum aliis apud Tusch. *lit. L. concl.* 262. Alvar. *in axiom. jur. ead. litter. num.* 40.

(a) *L.* 4. §. *servitus*, *D. de stat. hom.* §. *servitus*, *Inst. de Jur. personarum*, cum latè adductis à Me *d. lib.* 3. *c.* 7. *ex n.* 4.

(b) Plaut. *in Casina. ubi hac de causa eos litteratos vocat.* Plin. *lib.* 18. *cap.* 3. Marcial. *lib.* 6. *epigr.* 64. & *lib.* 12. *epigr.* 58. latè Brodæus *lib.* 4. *miscel. cap.* 24. Conan. *lib.* 2. *commentar. cap.* 6. *num.* 4. & omnes, qui de verbis juris scripserunt, dictis in verbis.

(c) *De obligat. Just. lib.* 1. *q.* 12. *in pric.* ibi: *Imò etiam caracteres servitutis in faciem ejus inurere dominus poterit iis, qui veri servi sunt.*

(d) Ædus *in tract. de captivi. en el tract.* 5. *de la histo. Typogr. de Argel.*

(e) *L.* 6. *tit.* 28. *part.* 2.

(f) Greg. Lop. *d. l.* 6. *verb. En las caras*, post Plateam *in l. non patimur*, *C. de cursu publ. lib.* 12. vide etiam eundem Greg. *in l.* 6. *tit.* 31. *p.* 7.

CAPITULO II.

QUE COSA SEA EL SERVICIO, QUE LLAMAN PERSONAL de los Indios? Qué está prohibido totalmente el particular á los Encomenderos, aunque sea en vez de tributo, y el de todos los demás Españoles para sus casas.

✻ De la materia de este capitulo tratan los *titulos* 12. 13. 14. 15. 16. *y* 17. *libr.* 6. *de la Recopilacion.* ✻

SUMARIO.

1 *NO deben los Indios servicio personal, y quál sea este?*

2 *Difinicion de la libertad.*

3 *Ninguno es obligado á vender sus cosas, y mucho menos á servir.*

4 *Probibicion del servicio personal, y que solo pa-*

Digitized by Google

paguen sus tasas, y num. 5. y 10. y 11.
6 *Daños, que se seguian.*
7 *Hasta á las Indias obligaban á servir.*
8 *Indios delinquentes no pueden ser condenados en servicio personal perpetuo.*
9 *En los titulos de las Encomiendas se previene no haya servicio personal.*
12 *Cedulas del servicio personal, y n. 13. 14. 15.*
16 *Se justifica por el Derecho Comun.*
17 *De los Colonos, y Ascripticios.*
18 *No hay prescripcion en estos servicios, y por qué? num, 19.*
20 *Carta de San Gregorio á un Prefecto de Africa sobre esto.*
21 *Refutase á Matienzo, que permite estas demoras.*
22 *Y dase la razon.*

1 DE esta libertad, en que se han mandado poner, y conservar los Indios tan repetida, y apretadamente, como se ha dicho, parece se infiere que no pueden, ni deben ser compelidos contra su voluntad á ningunos servicios, de los que en las Indias llaman personales. Debaxo de cuyo nombre (como lo advierte bien el Padre Josef de Acosta) (a) se compreenden generalmente qualesquiera aprovechamientos, que pretendemos sacar del trabajo, obras, y servicio de ellos para la labranza, ó crianza, edificios de casas, labores de minas, cargas, tragines, obrages, y otros ministerios públicos, ó domesticos. Y mas en particular el apremio, y sujecion, en que pretenden ponerlos, y tenerlos sus Encomenderos, sirviendose de ellos á toda su voluntad, y contra la de los Indios; y aun de sus mugeres, é hijos, sin diferenciar, ni reservar sexo, ni edad, só color de que para esto les fueron encomendados, ó que en estos servicios, y famulicios cobran de ellos los tributos, que les deben pagar por razon de sus Encomiendas.

2 Porque bien se vé, que todo esto contradice á la libertad, la qual, segun la doctrina de Aristoteles, y nuestros Jurisconsultos (b), *es una facultad natural, de hacer de sí un hombre lo que quisiere*, y asi no se compadecen con ellas estas coacciones, fuerzas, ó impedimentos, como en forma de consequencia lo sacan los Emperadores (c), declarando, que ningun hombre libre puede ser forzado á ocuparse en actos, oficios, ó ministerios serviles, y laboriosos.

3 Y si aun el Derecho no permite, que nadie regularmente sea compelido á vender, ó alquilar sus bienes (d) llano es, que quiso prohibir, y prohibe, que se puedan por fuerzas conducir los servicios de las personas, que son tanto mas dignas, preciosas, y estimables, que todas las cosas (e).

4 En consideracion de estas razones, y de otras, que ponderaremos en el capitulo 5. tratando por aora, y en primer lugar del servicio, que como diximos, introducian los Encomenderos, y que es injusto, é indigno de permitirse, y de los grandes daños, que por causa de él se han recrecido á los Indios en muchas Provincias, y que por esto se ha prohibido siempre con grande solicitud, y cuidado por nuestros Reyes, lo dicen, y prueban latisimamente el Obispo de Chiapa, Acosta, Antonio de Herrera, y otros Autores (f), y en particular el Padre Fr. Miguél de Agia Franciscano, que hizo, é imprimió en Lima el año de 1604. ciertos discursos sobre estos servicios personales. Son de verdad casi inumerables las Cédulas, que de esto tratan (g), mandando, que asi en la Nueva-España, como en el Perú, y otras Provincias, cesase este modo de servicio, y que los Indios, que asi tuviesen oprimidos los Encomenderos, fuesen puestos en su entera libertad, y se tasasen los tributos, que les debiesen pagar por razon de sus Encomiendas, en dinero, ó en otras cosas, y especies, y solo esas tuviesen obligacion á dár, y pagar.

5 Pero entre ellas, es digna de particular ponderacion, la que llaman de las Nuevas Leyes del año de 1542. (h), y dió ocasion de algunos desasosiegos, en que generalmente se estableció: *Que ninguna persona se pudiese servir de los Indios por via de Nabelta, ni Tapia, ni otro modo alguno contra su voluntad.*

6 En otra, dada en Valladolid á 22. de Febrero de 1549. renovada por otra de Monzon de Aragón de 1563. (i) se refieren con mas expresion los daños, é inconvenientes, que se seguian de estos servicios personales, ora los Indios fuesen tasados en vez del tributo, que debian pagar á sus Encomenderos, ora los mismos Encomenderos los compeliesen á que se los pagasen en esta forma. *Y se manda, que esto no se consienta en lo de adelante; sino que asi los que estuvieren encomendados á personas particulares, como los puestos en la Corona Real, cumplan con pagar el dinero, ó especies, en que estuvieren tasados, y en lo demás los dexen obrar, y proceder como libres: Y que si algunos sirvieren á los Españoles, sea de su propria voluntad, y no de otra manera alguna.*

(a) Acost. *de proc. Ind. salut. lib. 3. cap. 17.* cujus verba vide apud Me *tom. 2. lib. 1. cap. 1. ex n. 4.*

(b) Arist. *6.pol. cap.2. l.4. de stat. hom.* §. *libertas Inst. de Jur. person.* ubi benè Balduin. *n. 12.* & latè Ego *d. lib. 1. cap. 2. n. 17. & cap. 3. ex n. 48. & cap. 4. ex n. 4.*

(c) *L.1. & 2.C. ne quis liber invitus lib.11.* ubi Accurs. & DD. *in l. 1. C. de servis Reip. eod. lib.* Ego *d. c. 4. n. 6. & 7.*

(d) *L. legem, 16.C. de locato. l. 18. tit. 8. p. 5. l. Invitus, C. de contrahend. empt.* cum aliis latè adductis à Gomez, Mising. & Carrocio apud Me *d. cap. 4. n. 10. & 11.*

(e) *L. sancimus, C. de Sacros. Eccl. l. justissimè, de Ædil. edict. latè Everard. argum. legal. loco* 38. Ego *sup. n. 8. & 9.*

(f) Chiap. *in tract. trium proposit. propos. 26. & seqq.* Acost. *d. cap. 17.* Herrer. *decad. 1. lib. 7. cap. 8. & alibi passim*, Joan. Matienz. *de moder. Reg. Perú, lib. 1. c. 13.* Torquemad. & alii apud Me *d. 2. tom. cap. 1. n. 7.* Agia *pag. 8. cum seqq. & pag. 42. cum seqq.*

(g) Quas reperies apud Auctor. sup. relatos, & *in 4. tom. impr. ex pag. 292. & in ord. Mexic. fol. 173.*

* Todo el *tit. 12. lib. 6.* y hasta el *tit. 17.* tratan de esta libertad *

(h) *d. 4. tom. pag. 292.*

* *L. 1. tit. 12. lib. 6. Recop.* donde se previene, que los Indios salgan á la Plaza, y allí se acomoden, y trabajen, como se hace en España. *

(i) Schedula *d. 4. tom. pag. 294. & in ord. Mexican. fol. 173.*

Digitized by Google

* *L. 47. tit. 12. lib. 6. Recopilacion.* *

7 El mismo año de 1549. se despachó otra Cédula á la Real Audiencia de Guatemala (k), en que se notan, y prohiben las durezas, y excesos de otros Encomenderos, que aún á las mugeres, é hijas de sus Indios encomendados las detenian en sus casas, como en carcel privada, para que hilasen, y texiesen, é hiciesen otras obras, labores, y servicios, como si fueran esclavas suyas.

8 En el año de 1555. se encargó generalmente á la Audiencia de Mexico (l), que por ningun modo permitiese este genero de servicio personal, ni aun gravase, ó condenase á el in perpetuum á los Indios delinquentes: *Sino que en todo se guarden, y cumplan las Provisiones, que están dadas, para que no haya los dichos servicios personales, ni se tasen ningunos Indios en esto, sino en los frutos de la tierra, conforme á las Provisiones, que están dadas.*

9 Despues de esto el año de 1568. siendo proveido por Virrey del Perú, el que lo fue Excelentisimo entre quantos han pasado á governar aquellas Provincias, y las visitó todas personalmente, y dió las Leyes, y Ordenanzas, que juzgó convenir para su buen govierno, como otro Romano Numa Pompilio, entre otros capitulos, que se le dieron por instruccion, fue muy notable uno, en que se le ordenó (m) lo siguiente: *Y los repartimientos, que vacaren, quando los huvieredes de provéer, darlos heis sin servicio personal, pues las personas á quien proveyeredes los tales Indios Vacos, olgarán de tenerlos sin el dicho servicio, y de esta manera se podrá ir cumpliendo lo que por Nos está mandado cerca de ello. Y en los titulos de las Encomiendas, que hicieron, vá ya expresado que no han de tener servicios personales.*

10 Y porque aunque este vigilantisimo Virrey hizo, y proveyó en esta parte quanto pudo, tasando los Indios, y relevandolos de semejante servicio, todavía no acababa de desarraigarse de algunas Provincias, especialmente de la de Caracas, Quito, Popayan, Arequipa, Tucuman, Charcas, Paraguay, Chile; y como en la de Guatemala, otras de Nueva España, y la del Nuevo Reyno de Granada duraban los rastros de esta mala, y envejecida costumbre, segun lo refiere, y nota el Padre Agia (n), se repitieron los mismos capitulos de instruccion con nuevos aprietos en la que se dió al Virrey Don Luis de Velasco el año de 1595. (o), quando fue proveído para el Perú; y al Licenciado Monzon el de 1581. quando fue por Visitador de la Real Audiencia del Nuevo Reyno (p); encargandoles pusiesen en esto especial cuidado, reduciendo á tasas fixas, y ciertas lo que los Indios huviesen de pagar al Rey, y á los Encomenderos, y que del todo cesasen los dichos servicios.

11 En una Cédula de San Lorenzo de 19. de Octubre de 1591. dirigida á la Audiencia de Quito, se refieren prolixamente los daños, que resultaban de lo contrario: y se les manda, que desarraiguen esta envejecida, y perniciosa costumbre.

* *Ram. Val.* En quanto á Tucuman, Charcas, y Paraguay *tit. 7. lib. 6. Recopilacion.* En quanto á Chile *l. 16. tit.* 12. *y todo el titulo 16. lib. 6. Recop.* *

12 Lo mismo se ordenó por aquella famosa Cédula de Valladolid de 24. de Noviembre de 1601. dirigida al dicho Virrey Don Luis de Velasco, que vulgarmente llaman la del *Servicio Personal*, en la qual con gran distincion se refieren todas sus especies, y decide con gran estudio, y cuidado lo que en cada una se debe prohibir, ó tolerar en diversos capitulos. Y haviendo dispuesto, y declarado generalmente en el segundo, que los Indios son, y deben ser libres, y tratados como tales, dexandoles, á su voluntad sirvan que á quien quisieren, y por la soldada, y jornal, que quisieren. En el tercero, contando lo que en esta parte excedian los Encomenderos, añade estas palabras: *Para cuyo remedio ordeno, y mando, que de aqui adelante no haya, ni se consienta en esas Provincias, ni en ninguna parte de ellas, los servicios personales, que se reparten por via de tributos á los Indios de las Encomiendas: y que los Jueces, y las personas, que hicieren las tasas de los tributos, no los tasen por ningun caso en servicio personal, ni le haya en estas cosas, sin embargo de qualquiera introduccion, costumbre, ó cosa, que cerca de ello se haya permitido; só pena que el Encomendero, que usare de ellos, y contraviniere á esto, por el mismo caso haya perdido, y pierda su Encomienda: lo qual es mi voluntad, que así se cumpla, y execute, y que el tributo de los dichos servicios personales se conmute, y pague como se tasare, en frutos, de los que los mismos Indios tuvieren, y cogieren en sus tierras, ó en dinero, lo que de esto fuere para los Indios mas cómodo, y de mayor alivio, y menos vexacion.*

* Oy *Ley* 1. 2. 3. *y* 4. *y* 47. *tit.* 12. *lib. 6.* *

13 Finalmente, por otra Cédula, declaratoria de la pasada, dada en Aranjuéz á 26. de Mayo de 1609. dirigido al Marqués de Montesclaros, Virrey del Perú, y mirada, y despachada con grande acuerdo, siendo Presidente del Consejo el Excelentisimo Señor Conde de Lemos Don Pedro Fernandez de Castro, que fue quien me propuso, y consultó para la plaza de Oídor de Lima, alentandome á que la aceptase, y encargandome con particular cuidado al tiempo de la partida, que por lo que en mi fuese, procurase la execucion de la dicha Cédula. En el capitulo 27. de ella, expresamente se manda: *Que no puedan los Indios por sus delitos ser condenados á ningun servicio personal de particulares.* Y en el siguiente se renueva el que vá referido de la Cédula de 1601. agravando las penas contra los Jueces, que tuvieren omision en executarlo.

* *Ram. Val.* De estas Cédulas se recopiló la *ley* 5. *y* 6. *tit.* 12. *lib.* 6. *

Pe-

(k) *D.* 4. *tom. pag.* 297.
L. 25. *tit.* 10. *lib.* 6. *Recop.*
(l) *L.* 4. *tom. pag.* 296.
* *Oy L.* 5. *tit.* 12. *lib.* 6. *
(m) *D.* 4. *tom. pag.* 294.
* *Oy L.* 49. *tit.* 12. *lib.* 6. *
(n) Agia *ubi sup. resp.* 1. *pag.* 8. & 42.
(o) 1. *tom.* Sched. *impres. pag.* 320.
* *Oy L.* 47. *tit.* 12. *lib.* 6. *
(p) *D.* 4. *tom. pag.* 301.

Digitized by Google

14 Pero por haverse tenido noticia, que todavía duraba este modo de servicio personal en el Reyno de Chile con grave daño, y vexacion de los Indios, se despachó otra Cédula en 8. de Diciembre de 1610. años, dirigida al dicho Marqués de Montes claros, mandandole apretadamente, le reformase. La qual puso en execucion su succesor en aquel cargo Principe de Esquilache, haviendo hecho para ello muchas juntas de personas graves, doctas, y entendidas de estas materias, y formado con su acuerdo las Ordenanzas, que para ello se tuvieron por convenientes. Aunque ni allí, ni en Venezuela, Popayan, y otras partes acababan de ajustarse á ellas, y asi se vàn repitiendo las mismas Cédulas.

* Vease lo notado al fin del *num.* 11. en este capitulo. *

15 Es muy notable la ultima del año de 1634. cuya ordinata se me cometió, en que se abraza quanto está dispuesto, y parece se puede disponer cerca de esta prohibicion.

16 La qual en terminos de Derecho Comun se justifica tambien, por lo que habemos dicho de la opresion, y quebrantamiento de la libertad natural, y porque siempre fueron odiosas, y prohibidas en los Señores de Vasallos, y otras qualesquier personas estas ilicitas, violentas, y tyranicas imposiciones, execuciones ó vexaciones (q). En tanto grado, que están descomulgados los que usan de ellas, como lo enseñan Silvestro, Navarro, y en nuestros terminos el Padre Josef de Acosta (r).

17 Y hablando de los Colonos, y Adscripticios de los Romanos, y que no deben ser cargados violentamente con nuevos servicios, sino dexados, y conservados en su antigua condicion, nos lo enseña un texto célebre del Volumen, y por él, trayendo otras muchas cosas á nuestro proposito los que sobre él escriben, y otros Autores (s).

18 De donde es, que no podrán los Encomenderos defender la posesion de semejantes servicios, con decir, que la han continuado por largos años con ciencia, y paciencia de las Justicias, de cuya mano reciben los Indios para este efecto, con que suele excluirse qualquier presuncion de fraude, ó violencia (t).

19 Porque, aunque en otras anuas contribuciones suele obrar algo la prescripcion, aun contra rusticos, y mugeres (u): En este caso no puede valer, ni alegarse, por ser corruptela, y estár prohibida, como consta de las muchas Cédulas, que dexamos citadas (x), y no poderse dar en él prescripcion, ni buena fé, segun doctrina de Lucas de Pena, y otros, que le siguen (y).

20 Con los quales parece que contesta, y que estaba mirando lo que tratamos, el Glorioso San Gregorio (z): Quando escribiendo á Inocencio, Prefecto Pretorio de Africa, le encarga con graves palabras, procure quitar, y castigar semejantes violencias, que en aquellas Provincias se frecuentaban, gravando á los pobres Labradores con tributos doblados, y otros excesivos trabajos; y pidiendole, ponga en esto todo cuidado, porque es de lo que Dios le ha de pedir estrecha cuenta.

21 Con que se convence la opinion de Juan Matienzo (a), que tiene por justo, y mas conveniente, que se señale el tributo de los Indios en estos servicios personales, que no en dinero, y otras cosas, en que se han ido señalando, y tasando en execucion de las Cédulas referidas. Porque aunque ni niego, ni ignoro, que este modo de tributo es conocido, y contado entre otros, y suele, y puede justamente ser practicado, como en otra parte diremos, y lo advierten Fr. Domingo de Soto, y Josef de Acosta (b): especialmente, quando no hay otra cosa, que puedan pagar con comodidad. Que es el pretexto, que alegan los Encomenderos del Nuevo Reyno, y de otras partes, para continuarle, y le llaman *Demora*, por los dias, que cada mes, ó semana ha de servir el Indio á titulo de este tributo en las Chacaras, casas, ó ministerios, que ellos le señalaren.

22 Todavía, como lo advierten los Padres Acosta, y Agia (c), es lo mas seguro no practicarle, porque considerado el natural rendimiento de los Indios, y la sobervia, dureza, y codicia de los Encomenderos, por muy justos, y moderados que sean los servicios, y obras, en que se los tasen, y adjudiquen, y las leyes, y formas, que para que no excedan de esto, se establecieren, las han de violentar, y traspasar todas: porque, aunque sean faciles de dictar, y escribir; son muy dificultosas de executar. Y asi es mas santo consejo, que no tengan que entrar, ni salir con ellos, contentandose con la paga de lo que les debieren conforme á las tasas, y no dando ocasion, y abriendo puerta (d) á los agravios, vexaciones, y excesos, que en todas partes se han experimentado siempre de lo contrario.

(q) *L. illicitas 6. in princ. D. de offic. Præf. cap. quia cognovimus*, 10. *q.* 3. *l. unic. C. ne oper. à collat. exig. lib.* 10. *toto tit.* 11. *lib.* 6. *Recop. Castellæ*, cum alii latè traditis á Bobad. *in polit. lib.* 2. *cap.* 16. *n.* 82. *& seqq. & n.* 117. & à Me *d. cap.* 1. *ex n.* 21.

(r) Silvest. *Verb. excom.* 7. §. 54. Navar. *in Manual. cap.* 27. *n.* 58. Acost. *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *cap.* 15. *in fin.*

(s) *Text. & DD. ibid. in l. cum satis* 22. *C. de agric. & censis. lib.* 11. plurimi apud Rosenthal. *de Feudis*, 1. *part. cap.* 8. *concl.* 22. *num.* 4. & Ego *d. cap.* 1. *ex num.* 27.

(t) *L. non est verosimile* 23. *D. quod met. caus.* latè Menoch. *lib.* 3. *præs.* 126. *ex n.* 1. & alii apud Me *d. cap.* 1. *n.* 30.

(u) *L. cum de In rem, D. de usur. ubi* DD. Balbus, Covar. Menoch. & alii apud Me *d. cap.* 1. *n.* 31.

(x) *C. fin. de consuet.* Sched. *ann.* 1601. & aliæ supr. relatæ, & plures apud Me *sup. n.* 32. Veanse las leyes arriba citadas.

(y) *L. ubi lex* 22. *D. de usucap.* Pena *in l. hac lege de aquæ duct. lib.* 11. Covar. Bobad. & plures alii apud Me *d. cap.* 1. *ex n.* 33.

(z) D. Greg. *lib.* 9. *Registr. cap.* 1. cujus verba vide apud Acost. *lib.* 3. *cap.* 15. & Me *d. cap.* 1. *n.* 37.

(a) Matienz. *in tract. manuscrip. de moder. Reg. Perù*, 1. *p. cap.* 13.

(b) Sot. *de Justit. & Jur. q.* 6. *art. ult. versic. Hæc omnia pensionum genera*, Acost. omninò videndus *d. lib.* 3. *cap.* 27. *pag.* 342.

(c) Acost. *ubi supr.* Agia *d. respons. de servit. person. pag.* 4. *& seqq. & pag.* 22. *&* 23.

(d) *L. conveneri, D. de pact. dotal.* cum traditis ab Alph. *collect.* 757. & Covar. 2. *var. cap.* 14. *n.* 4.

Digitized by Google

CAPITULO III.

DEL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS FORZADOS, que se solia dár á los Españoles para sus casas, y aprovechamientos particulares. Y con quanta razon, y aprieto está prohibido.

* De la materia de este capitulo es el *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *

SUMARIO.

1 *Servicio personal en las casas, y qual sea? y se llaman Mitayos.*
2 *Le permite Matienzo, y otros.*
3 *Pero está prohibido, y n. 5. y sig.*
4 *Y á los Oficiales Reales en Indios de la Corona.*
8 *Y á los Eclesiasticos, Virreyes, Oidores, é Inquisidores.*
9 *Comienza el Virrey á executarlo en su casa.*
10 *Si voluntariamente quieren servir por su jornal, es justo.*
Y entonces tienen prelacion los Ministros, allí.
11 *Sirvanse los Españoles unos á otros, y de Mestizos, y de Mulatos, y n, 12.*
13 *Nadie debe buscar su comodidad con jactura agena.*

1 OTra especie de servicio personal, que tambien se endereza á particulares comodidades, y aprovechamientos, se introduxo asimismo antiguamente en casi todas las Provincias de las Indias, y aún oy se conserva en muchas, con haver tantas Leyes, y Ordenanzas, que lo prohiben. Pidiendo los Españoles, pobladores, y habitadores de ellas, á las Justicias, que para el servicicio de sus personas, y casas, ó traerles agua, ó leña, ó cuidar de sus cocinas, y cavallerizas, les repartan algunos Indios por semanas, ó meses, que les sirvan, aunque no quieran, pagandoles un corto jornal; á los quales en el Perú llaman *Mitayos de servicio*, y violentandoles con este color á servicios graves, y laboriosos, contra los que dispone el Derecho; y en el capitulo antecedente dexo notado (a).

2 Y aunque Juan Matienzo no le condena del todo, como se muden por veces los Indios, y se les pague en mano propria competente jornal al tiempo que se despiden (b). El Padre Josef Acosta siente lo mismo, con que el tiempo no sea mucho, ni el trabajo pesado, por decir, que esto lo requiere, como de fuerza, la increible incomodidad, y falta de gente de servicio, que hay en estas Provincias (c).

3 Todavia siempre se han prohibido, y mandado quitar por la dificultad, que hay, en que se ajusten bien en la práctica de los temperamentos de estos Autores. Y asi, fuera de las muchas Cédulas, que dexo citadas en los capitulos pasados, que tanto encargan, que los Indios sean tratados como vasallos libres, y se les dexe disponer de sus personas, obras, y servicios á su voluntad. Para lo qual es tambien notable la que se despachó á la Audiencia de Quito el año de 1566 (d). Hallo, que por una dada en Toro á 21. de Septiembre de 1551. dirigida al Virrey de la Nueva-España (e), se le prohibe apretadamente al mismo Virrey, y á los Oidores, que por ningun modo, ó pretexto usen de tales servicios. Renovando otra, que antes se havia despachado en Valladolid á 29. de Abril de 1549. (f): donde entre otras negociaciones, y aprovechamientos, que prohibe á los Oidores, se les ordena: *Que no se sirvan de los Indios de agua, ni yerva, ni leña, ni otro aprovechamiento, ni servicio, directa, ni indirectamente só pena de la nuestra Merced, y de perdimiento de vuestros oficios.*

* *Ram. Val.* Por la *ley* 42. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recop.* Está prohibido generalmente á todos los Ministros tener Indios para su servicio. *

4 Cosa, que tambien por otras del año de 1548. y de 1473. (g) se havia prohibido á los Oficiales Reales de Santa Marta, y á los de los Charcas, aún en los Indios, que ellos administraban, por estár encomendados en la Corona Real.

5 Y porque haviendose mandado, que en el Perú se quitase del todo este modo de servicios particulares, por Cédula de Valladolid de 22. de Febrero de 1549.; todavía se supo, que esto no se guardaba, y que los que mas excedian en ello eran los Encomendedores; por lo mismo se despachó otra en Monzon de Aragon á 2. de Diciembre de 1563. que insertando aquella dispone: (h) *Que no se consienta que los Encomenderos tengan en sus casas Indios, de que se sirvan personalmente, ocupados en traer yervas para sus cavallos, agua, leña, y en la labor de sus huertas, y viñas, y heredades, y guardas de su ganado, &c. Y que se provea, como los Indios, que sirvieren á los Españoles, los sirvan de su propria voluntad, y no de otra manera alguna, y se dé orden como á los Indios, que asi sirvieren á Españoles, ó á otras personas, se les pague su salario, y soldada enteramente, &c.*

6 Esto mismo, aun con mayor expresion, y generalidad (prohibiendo todos los servicios particulares á todas personas, y en especial á los Corregidores, Curas, y Doctrineros de los mismos

(a) Rub. & pigr. *C. ne operæ á collator. exig. lib.* 10. *l.* 1. & 2. *C. ne rustic. lib.* 12. *l.* 1. & 2. *C. ne quis, lib. invitus, lib.* 11. *Authen. de Mandat, Princip.* §. *Illud* cum aliis adductis *sup. cap.* 2. & á Me *d.* 2. *tom. c.* 1. *ex n.* 21.
(b) Matienz. *de moderat. Reg. Perú*, 1. *p. cap.* 12.
(c) Acost. *de proc. Ind. salut. lib.* 3. *c.* 16. *pag.* 346.
(d) *Extat.* 4. *tom. impres. pag.* 284. & 351.
* *Oy L.* 54. *tit.* 16. *lib.* 2. *y l.* 2. & 3. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *
(e) Reperitur *in ord. Mexic. pag.* 144.
(f) 1. *tom. impres. pag.* 345.
* *Oy l.* 43. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *
(g) 2. *tom. impres. pag.* 241.
(h) *Extant.* 4. *tom. impres. pag.* 294. & *seqq.*

Digitized by Google

mos Indios, por ser, los que mas excedian en ello, siendo los que debieran enseñar á otros á obedecer con su buen exemplo) se dispuso por Cedulas de los años de 1591. y de 1594. y otras muchas, que se hallan en el quarto tomo de las Impresas (i).

7 Y porque aun del todo no se acababa de conseguir lo que tanto se procuraba, se volvió á repetir agravando las penas en la Cédula primera, que llaman del *Servicio Personal*, dada en Valladolid á 24. de Noviembre de 1601. Cuyo capitulo segundo apretadamente dispone: *Que no se dén Indios á nadie en particular, sino que, si pareciere convenir, compelan á los Indios, á que trabajen, y se salgan á alquilar á las Plazas, y lugares públicos, y acostumbrados, para que, los que los huvieren menester: así Españoles, como otros Indios, ora sean Ministros Reales, ó Prelados, ó Religiones, Sacerdotes, Doctrineros, Hospitales, y otras qualesquier Congregaciones, y personas de qualesquier estado que sean, los concierten, y cojan allí por dias, ó por semanas, y ellos vayan con quien quisieren, y por el tiempo, que les pareciere de su voluntad, y sin que nadie los pueda tener contra ella, tasandoles los jornales, &c.*

* *Ram. Val.* Esto está prevenido en la *ley* 1. 42. *y* 43. *tit.* 12. *lib.* 6: *de la Recop.* y en otras de este titulo. *

8 Lo qual se confirmó finalmente en la otra Cédula declaratoria de esta el año de 1609. que tambien trata de los servicios personales, de que yá dexo hecha mencion. Y en sus capitulos 20. y 30. decide, que ni á Eclesiasticos, ni á Seculares, aunque sean Virrey, Oidores, ó Inquisidores, se dén Indios de *Mita* para estos servicios particulares *en ministerios domesticos de casa: huertas, edificios, leña, yerva, y otros semejantes: porque, aunque esto sea de alguna descomodidad para los Españoles, pesa mas la libertad, y conservacion de los Indios.*

9 Haviendose dirigido esta Cédula al Marqués de Montes claros, que era en aquella sazon Virrey del Perú, y encargandole mucho su cumplimiento, le dió principio, comenzando á quitarse á sí propio los Indios de *Mita*, que para los efectos referidos se le solian repartir, y lo mismo hicieron los de la Real Audiencia, con que quedaron con mano mas libre, y autorizada, para poder ordenar, y obligar, que siguiesen su exemplo los demás Ministros, y otras personas particulares de todo aquel Reyno. Pues segun la sentencia de Ovidio, Claudiano, y otros muchos Autores (k) ninguna cosa mueve, y obliga tanto á los subditos á la obediencia de los ordenes, y mandatos de los Superiores, por arduos que sean, como vér que ellos son los primeros en practicarlos.

10. Y de mas de lo que se justifica esta prohibicion, por lo que se ha referido, podemos traer en confirmacion de ella lo que apunta Casaneo (l) contra los Oficiales Reales, que indebidamente se valen, y aprovechan del sudor, y trabajo de los rusticanos, ó labradores. De cuya doctrina hizo memoria en los terminos de este servicio personal de los Indios, de que vamos hablando, el noble, docto, y muy zeloso del bien de los mismos Consejeros Don Francisco de Alfaro (m) advirtiendo, que las Cédulas referidas están limitadas, quando los Indios por su voluntad se exponen á conducir su servicio personal, porque entonces, por lo que otro les diere, podrán pretender prelacion en él los Oidores.

11 Sin que obste á lo referido, el decir con Acosta, y Matienzo, que no hallarán en estas Provincias los Españoles de quien servirse, si se les quitan los repartimientos de estos Indios Mitayos forzados, para sus ministerios, y servicios domesticos. Porque, como apuntan las Cédulas, que llevamos citadas, eso se remedia, con buscarlos voluntarios, que no dexarán de hallarlos, si les hicieren buena paga, y mejor tratamiento. Y tambien se podrán valer de Negros, Mestizos, y Mulatos, de que hay tanta canalla ociosa en las mismas Provincias (n).

* *Ram. Val.* En la *ley* 1. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* se mandó, que los Españoles vagabundos, Mestizos, Negros, y Mulatos sean compelidos á salir á la Plaza á alquilarse. *

12 Y como lo advierten algunas de dichas Cédulas, especialmente las del año de 1609. en el §.2. será justo, y conveniente, que se enseñen, y humanen entre sí los mismos Españoles, sirviendose unos á otros, pues no puede, ni debe consentirse, que todos puedan ser iguales, y Cavalleros, en pasando á aquellas tierras. Cosa, con que nos dán en rostro algunos Autores Estrangeros, y Naturales (o), y no la ha permitido ninguna República bien governada. Teniendo todas, como por maxima, y adagio corriente, que se deben servir, y ayudar unos Ciudadanos á otros, como una mano lava á la otra; y el Emperador Adriano dixo, que se enjugasen, ó fregasen los viejos del baño (p).

* *Ram. Val.* Como queda dicho en la *ley* 1. *tit.* 12. *lib.* 6. se manda, que se compelan á los Españoles vagabundos, á que salgan á las Plazas á alquilarse. *

13 De qualquier suerte que sea, pesa mas la libertad, y conservacion de los Indios, como lo dice la Cédula referida, y nunca el Derecho Natural, ni Civil ha querido permitir, ni permite, que nadie busque, ni consiga comodidades, y aprovechamientos particulares suyos con trabajos forzados, y violentadas descomodidades de otros (q). Y Cicerón añade, que quien permitiere esto, tambien podrá permitir que los maten (r).

CA-

(i) *tom.* 4. *impres. pag.* 299. *& seqq.*
* *l.* 43. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *
(k) Ovid. 7. *Fastorum. Sic agitur censura*, & Claud. *in* 4. *consul. Honor. in commun. jubes, &c.* Quintil. Tertulian. Sueto. Casiodoro, & alii apud Tiraq. *de pœn. temp. causa* 31. *n.* 38. *&* 39. & Me *d.* 2. *tom. cap.* 2. *n.* 11. *& cap.* 16. *num.* 37.
(l) Cassan. *in consuet. Burg. tit. de confisc.* §. 1. *n.* 31. *per l.* 2. *C. ne rusticani lib.* 10.
(m) D. Francis. Alfar. *de offic. Fiscal. glos.* 20. *n.* 373.
(n) *d. Sched. ann.* 1609. *in princ.*
(o) Hier. Benz. *Ridens hunc fastum omnium Hispanorum in Indiis, sua hist. Nov. Orb. lib.* 2. *c.* 8. Bernard. Paludan. *ibid. in additionib.* ibi. *Omnes suorum natalium obliti, quæsitis titulis. D. Diego, & D. Fernando appellari se jubent*, Acost. & Agia *ubi sup. & Sched. sup. relatæ.*
(p) Spartian. *in Adriano*, Erasm. *in adagio: Manus, manum lavat, & senes mutuum fricant, & fricantem refricat, & similib.* & Pet. Greg. *lib.* 27. *Syntagm. c.* 2. *num.* 5.
(q) *L. nam hoc natura, de condit. Ind. l. Jure naturæ, de reg. Jur. ubi DD. cum vulgat.*
(r) Cicer. *lib.* 2. *Officior.* ibi: *Non minus hoc contra naturam videtur, quàm mors, &c.*

Digitized by Google

CAPITULO IV.

DEL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS, que en el Perú llaman Yanaconas, teniendolos, como por Adscripticios, y diputados, para que labren, y cultiven sus heredades, sin permitirles se ausenten de ellas.

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 12. *lib.* 6. *Recopilat.* *

SUMARIO.

1 *YAnaconas, en qué se ocupan?*
2 *Lo que alegan los Españoles, y num.* 3.
4 *Se toleran, y por qué?*
5 *Don Francisco de Toledo no hizo novedad.*
6 *Lo aprueba Matienzo, y num.* 7.
8 *Epikeya de estas leyes en los Yanaconas de Chacaras.*
9 *Son parecidos á los Vasallos Solariegos.*
10 *Propriedades de los Colonos, y Adscripticios, num.* 11. *y* 12.
13 *Parabolanos, Metalarios, y otros semejantes.*
14 *Vasallage de mano muerta.*
15 *Otros semejantes en Aragón, Cataluña, Milán, y Alemania.*
16 *Cómo se adquiere este derecho de Adscripticios.*
17 *De unos Reynos á otros corre el argumento, y num.* 18.
19 *Las Ordenanzas del Perú de Don Frrncisco de Toledo están aprobadas en cierto modo.*
20 *Yanaconas se asemejan á los Adventicios, y condučticios.*
21 *Dičtamen del Autor sobre Yanaconas, y dá la razon.*
22 *Difinicion de libertad.*
* *En los titulos de las Encomiendas se previene, que no hay servicio personal, alli.*
* *En Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata se permiten Indios á los Conventos de Religiosos, allí.*
* *Pueden ser condenados á servicio personal temporal, allí.*
* *De los repartimientos para chacaras, viñas, y cosas semejantes, alli.*
23 *Prohibicion de todo servicio personal, y n.* 24.
En el Paraguay, Chile, y Tucuman se mantienen algunos Indios parecidos á los Yanaconas, allí.
25 *No se dá prescripcion en estos Indios de servivicio, y num.* 28.
29 *Ni se pueden hacer Adscripticios.*
27 *Los Indios gozan de privilegio de Menores.*
29 *Aunque sea en su utilidad el servir, lo pueden renunciar, y num.* 30.
31 *No vale el exemplar de los Romanos, y otros.*
32 *Aunque se encargue alguno de traerlos, y reducirlos, no por eso han ser Yanaconas.*
33 *Los vagabundos pueden ser cogidos, para que trabajen.*
34 *A los que se les obliga al trabajo, ha de ser con moderacion.*
35 *Que los que están en Chacaras, &c. Ván con la Chacara si se enagena.*
36 *Estos Indios pagan tributo, num.* 37. *y* 38.
39 *Se han de tratar en la cobranza con blandura, porque no se ausenten.*

1 EN la Provincia de los Charcas del Perú, y en otras de las Indias, se introduxo tambien otra especie de servicio personal de los Indios, enderezado á solo el particular aprovechamiento, y comodidad de los Españoles, que se comenzaron á alzar con ellos con varios pretextos. Unos diciendo, que huídos de sus naturales asientos, se havian á querenciado de tiempo antiguo en sus casas, heredades ó posesiones, que allá llaman *chacaras*, para servirles en ellas en lo que les mandasen, y ocupasen con buenos, y honestos partidos, dočtrinandolos en la Fé, y dandoles de vestir, y conveniente salario, y á veces algunos pedazos de tierra, que los labrasen por su cuenta, y para su mismo sustento.

2 Y que teniendo yá ésta habitacion como propria, y olvidada la antigua, tenian derecho en ellos, en sus mugeres, é hijos, para que no se les pudiesen quitar sin muy justa causa: y que aun tratandose de esto, se les havia confirmado, como en contradičtorio juicio, por las Justicias, y Magistrados de las Provincias.

3 Otros alegaban, que aun los havian recibido para este fin de mano de los proprios Governadores, y Magistrados, que viendo estos Indios vagantes, sin tener, ni conocer cierta, y fixa reduccion, ó repartimiento, ni Cacique, ó Curaca, que los governase, y cobrase de ellos las tasas ó repartimientos, que debiesen pagar, y servicios públicos á que tuviesen obligacion de acudir, como se hace, con los que tienen, que son llamados en el Perú *Aturunas*, se los havian dado, y adjudicado para siempre para el servicio de sus casas, y chacaras con las condiciones referidas, y otras, que se juzgaron por convenientes. Y que asi eran, y quedaron ellos, y sus descendientes, como por serviciales, y Adscripticios de sus casas, y posesiones, y no se podian ausentar de ellas. Y por eso les pusieron el nombre de *Yanaconas*, que en el lenguage de aquella tierra quiere decir Indios ó hombres serviciales ó de servicio, á que corresponde el vocablo, de que usan en la Nueva-España, llamandolos *Naborios*.

4 Y prevaleció tanto esta mala introduccion, y costumbre, y se sintieron tales, y tantos inconvenientes, de quererla alterar, que se fue tolerando por muchos años, aunque llegaban quexas de ella al Real Consejo de las Indias. Y así, aunque el año 1561. se fundó la Audiencia de

Digitized by Google

las Charcas, se le dió orden, que no consintiese, que de alli adelante Indios algunos desamparasen sus repartimientos, ni se diesen de nuevo por *Yanaconas*.

* *Ram. Val.* En la *ley* 12. *tit.* 3. *lib.* 6. *de la Recop.* se manda, que estos Indios si despues de dos años de la publicacion de esta ley estuvieren voluntariamente en las Charcas se mantengan; pero que cerca de Chacara haya Pueblo, donde vivan á su libertad con su muger, è hijos, y nunca se reputen por Yanaconas involuntarios. *

* Y como á Indios libres, y que ganan su vida trabajando en las Charcas, &c: se manda, que paguen tributo por la *ley*.5. *tit*.5. *lib*.5. *de la Recop*. *

* Indio Yanacona se reputa aquel, que no está sugeto á Encomendero: ni se tiene por conveniente, que se encomiende, y en la *ley* 37. *tit*.8. *lib*.6. *de la Recop.* se manda, que no se les obligue á servir contra su voluntad, sino es por su jornal, y donde quisieren. *

5 Poco despues, embiando por Virrey del Perú á Don Francisco de Toledo, se le encargó que mirase con mucha atencion esta materia, y proveyese en ella lo que conforme á justicia, y leyes de buena razon, y govierno le pareciese convenir. Lo qual hizo haviendo ido á visitar personalmente aquellas Provincias. Y mirada la disposicion de ellas, y de sus poblaciones, y oidas, y entendidas las razones, que en pro, y en contra se le alegaron, tomó resolucion de no hacer novedad en los *Yanaconas* de las Chacaras, dexandolos á los que los poseían con las condiciones dichas, y otras, que convino añadir, y entregandoselos como de nuevo por padron, lista ó matricula pública, que de todos ellos se hizo; para que siempre los tuviesen de manifiesto, y allí les sirviesen en los ministerios, á que pudieran ser compelidos, si habitáran sus proprios repartimientos. Con lo qual quedaron estos Indios como por parte (digamoslo así) de las mismas Chacaras, y heredades, y con ellas pasan á qualquier poseedor: porque asi como los Indios no las pueden dexar ó desamparar, tampoco los nuevos poseedores pueden mudarlos, ni despedirlos.

6 Este modo, y forma de distribucion, y servicio de estos Indios aprueba, y tiene por muy justificado, y conveniente Juan Matienzo (a), que fue uno de los que asistieron al Virrey Don Francisco en la dicha Visita, y de cuyo consejo se valió para los graves puntos, que se ofrecieron en ella. Y no le reprueba el Padre Agia en los responsos, que imprimió del Servicio Personal (b). Y en defensa suya escrivió una larga alegacion en derecho el Licenciado Juan Ruiz Bejerano, Oidor, que fue de los Charcas, despues de haver sido muchos años Abogado de gran credito en los Reales Consejos.

7 El mismo Matienzo (c) estuvo tan firme en esta opinion, que escriviendo despues los comentarios, que han sido tambien recibidos, sobre las Leyes del libro quinto de la Recopilacion de Castilla; glosando una, que dispone, que no valgan las donaciones, que se hicieren de Indios, dice: *Que no se puede adoptar á los Yanaconas. Porque aunque hay prohibicion, de que ningunos Indios sirvan forzados: estos en la Provincia de las Charcas por justas causas está introducido, y permitido que puedan servir, y sirvan en las heredades, y Chacaras de los Españoles, donde ellos habitan gustosos, y las labran para sí, y para sus dueños, señalandoles competentes salarios ó jornales por su trabajo.*

* *Ram. Val.* La *ley* 19. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recopil.* permite estos repartimientos, donde no se hallan trabajadores voluntarios, y que cese luego que se hallen.

La *Ley* 20. lo comete á las Justicias, y que por ello no lleven salario. *

8 En favor de ella se puede considerar, y alegar, que si para los servicios, y ministerios precisos, y necesarios á la República, se pueden dár Indios forzados, como se dirá en los capitulos que se siguen: este servicio, que hacen los Yanaconas en las Chacaras de los Españoles, redunda en utilidad de todos, pues de él resulta el comun sustento. Y qualesquier leyes por estrechas, y prohibitorias que sean, admiten extension á lo equipolente, en especial, quando por ella no se altera, ó viola, sino antes se mejora la intencion del que las dispuso (d).

9 Y que por él no se puede decir con verdad, que los Indios se hacen esclavos, pues libre, y voluntariamente se agregaron á estas haciendas, y libres están, y permanecen en ellas, dueños de sí, de lo que adquieren, de sus hijos, y mugeres, y las cultivan, y labran por su interés, como los Colonos que se llaman *Partiarios* entre los Romanos (e), ó los Vasallos, que en nuestra España solemos llamar *Solariegos*, que de ordinario se suelen vender, estimar, y tasar por los Señores de ellos, y no por eso tienen nombre, ni calidades de esclavos (f).

10 A que se puede añadir, que aunque en los que verdadera, y propriamente son esclavos no se suele considerar diferencia, aunque ellos tienen tantas entre sí, atendidos los ministerios que se aplican (g); entre los hombres libres corre esto de otra manera, y se consideran muchas que junta una célebre glosa del derecho (h).

11 Entre ellas una, que es muy parecída á los *Yanaconas*, de que tratamos, conviene á saber, de los que los mismos Romanos llaman *Colonos*, y *Adscripticios*, valiendose del servicio, y trabajo suyo en muchas Provincias, los quales en nombre, y efectos, eran tenidos, y tratados como hombres libres; pero por haver sido adjudicados por autoridad de la

(a) Matienz. *in tract. manusc. de moderat. Reg. Perû* 1. *p. cap.* 8. & *de stil. Cancel. tit.*1. *praemin.* 17. *casu* 20. *declarat.* 9. *glos.* 4.

(b) Agia *de serv. person. Indiar. pag.* 52.

(c) Matiez. *in l.* 12. *tit.* 10. *lib.*5. *Recop. glos.* 1. *n.* 5.

(d) *L. Fidecom.* 11. §.1. *de Leg.* 3. *l. diligenter* 5. *juncta l. ult.* §. *fin. D. Mandati*, latè Everar. *loco* 101. *ab Equipoll.* Lass. Tiraq. Tuschi Gratian. & plurimi alii apud Me *d.* 2. *tom. cap.* 3. *n.* 12. & 13.

(e) *L. Si merces* §. *vis major*, *De locat.* Bris, & alii. *verb. Juris*, *ver Partiarius.* Cujac. Carrotius, & alii apud Me *d. cap.* 3. *num.* 15. & 16.

(f) *L.* 3. *tit.* 25. *part.* 4. ubi Greg. Lop. *l.* 2. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* ubi Perez, Celsus *in repert. verb. Solariegos.* Ego *sup. num.* 17.

(g) *L.* & *servorum*, *de stat. hom.* §. *ult. Instit. de jur. person.* ubi DD. junctis latè traditis ab Alexand. ab Alex. Mercerio. & aliis apud Me *ubi sup. n.* 18.

(h) *Glos. in d.* §. *ult.* & *melius in rub. C. de agricol.* & *censit.*

Digitized by Google

la Ley, ó de algun Magistrado, ó por razon de su origen, y nacimiento á la labor, y cultura de las tierras de algunos particulares, ó sido detenidos en ellas para este ministerio por tiempo de treinta años: tenian de tal suerte condicionada, ó coartada esta libertad, que no se podian ausentar, ni apartar del, y de ellas ellos, ni sus hijos, y descendientes, ni aspirar á otros oficios, y hacian como úrto de sí proprios, quando se huían, y eran tratados, y revocados por fuerza de qualquier otra parte, ó poseedor, en que los hallasen.

12 De lo qual, y de las diferiencias, naturaleza, cargas, y obligaciones de este genero de hombres, y de las escrituras, que en razon de esto se solian otorgar por ellos, y por sus dueños, y poseedores, hay freqüente mencion en el derecho, y en infinitos Autores (i). Y en una célebre Ley de nuestras siete Partidas, donde lo prosigue bien su docto, y diligente Comentador.

13 A este modo, tenian tambien condicionada, ó como Cujacio (k) quiere, que se lea *condicionada* su libertad entre los Romanos otros muchos generos de hombres, que se diputaban para diferentes oficios de la República, y no se les permitia que los dexasen, yá una vez voluntariamente mancipados á ellos, como eran los *Parabolanos*, *Metalarios*, *Curiales*, *Coortales*, *Fabricenses*, *Murilegulos*, y otros, de cuyos ministerios, y obligaciones hay titulos particulares en el Volumen, donde lo notan los Escribientes, y otros muchos Doctores á cada paso (l).

14 Julio Cesar refiere semejante derecho, ó costumbre, que los de la Galia Celtica usaban, como los *Heduos*, sirviendose de ellos casi como de esclavos, en cuya fuerza ó imitacion quieren sustentar algunos de aquel País el vasallage, que aún oy usan, y se llama de *Mano muerta* (m).

15 Lo mismo se usaba, y usa oy en el Ducado de Milán, y otras partes de Italia en los vasallos, que llaman *Mansarios*, y en Cataluña, y Aragón, en los que llaman de *Remenza*, ú de *Servidumbre*. No faltan exemplos, aún mas duros en Alemania, en el Palatinado, y en otras muchas partes, ni Autores muy graves, que los defiendan (n).

16 Resolviendo, que este derecho de tener, y poseer tales *Colonos*, y *Adscripticios*, se puede introducir por autoridad del Rey, ú de ley, ó por pacto, y convencion, ó por origen y nacimiento, como se prueba en muchos textos del Derecho Comun, y de nuestro Reyno (o). * *l. 1. tit. 12. lib. 6. Recopilat.* *

17 Por donde parece, que pues es valido, y tan freqüente en la constitucion, ó extension de las leyes, y costumbres el exemplo, ó argumento, que se toma de unas Provincias á otras, donde milita, ó se puede ajustar, y acomodar la misma razon (p).

18 No se debe condenar, que en las de las Indias, interviniendo las mismas causas, y aún mas urgentes, se haya introducido este derecho, ó servicio de los *Ianaconas*, de que tratamos. Especialmente estando yá tan mirado, controvertido, y templado el rigor, que pudiera tener, por las Ordenanzas, que cerca del hizo el Virrey D. Francisco de Toledo, declarando ser, no solo conveniente, sino necesario, el conservarle para el bien del Reyno, y de los mismos Indios.

19 Las quales Ordenanzas están asimismo, no solo tácita, sino expresamente aprobadas por su Magestad, y su Real Consejo de las Indias, mientras otra cosa no se mandáre, en algunas Cédulas, que de esto tratan. Y en particular por la que se llama del servicio Personal, del año de 1601. en el cap. 5. con advertencia, que se ha de entender en lo que no fueren contrarios á lo dispuesto en ella, y que se mire mucho *por el buen tratamiento de los Indios, y por su enseñanza en nuestra Santa Fé Católica, y que se les paguen bien sus salarios: y con que vayan de su voluntad á las Chacaras, que quisieren, y no sean detenidos en ellas por fuerza con paga, ni sin ella.*

**Ram. Val.* El *tit.* 12. *lib.* 6. dá la forma á este servicio personal, y la *ley* 1. le permite en ciertos casos, y la forma de que lleven cargas donde no hay otra forma de tragin desde la *ley* 9. y en la 13. se quita esta facultad á los Mestizos ilegitimos, y la *ley* 14. que no se carguen hasta los 18. años, y en la 15. que no exceda de dos arrobas, y que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio, y esto mismo se manda en la *ley* 7. *tit.* 5. *lib.* 7. *de la Recop.* *

20 Palabras, que parece confunden, ó asimilan estos Indios *Ianaconas*, ó *Adscripticios* á los *Adventicios*, ó *Conducticios*, y destruyen lo que llevamos dicho, como lo advierte bien el Padre Agia (q). Si no es que las restrinjamos, á que se les dé esta licencia por los que poseen, despues que en sus casas Chacaras ó heredades, huvieren acabado, y cumplido los oficios, taréas, ó ministerios, á que son destinados, á cuyo preciso trabajo les obliga el cap. 9. de la misma Cédula, y las leyes, y doctrinas, que se han citado, y prueban, que no pueden desamparar sus habitaciones, y que si lo hicieren, pueden ser por fuerza vueltos á ellas (r).

Pe-

(i) *L.* 7. & 8. & *fere per tot. tit. C. de agricol.* & *const. l. præsenti, C. de his, qui ad Eccles. l.* 89. *tit.* 18. *p.* 3. ubi Grog. Lop. & innumeri alii apud Me *d. c.* 3. *ex n.* 20. *ad* 29. & novissimè Amaya, qui Mei honorificeam mentionem facit in dictis jurib.

(k) Cujac. *in l. licet. C. de Locat. fol. mihi* 422.

(l) Scribentes *in tit. C. Qui de his official. agunt*, Bris. & alii, *de verb. Jur. eisd. verb.* latè Gomez de Mescua, *de potestate in se ipsum, lib. cap.* 17. & Ego *d. cap.* 3. *n.* 30. & 31.

(m) Cæsar *de bel. Gallic. lib.* 6. Cassan. Rub. *de Maine mortes, per totam*, Guid. Papa, Benedict. Copin. & alii plures apud Me *d. cap.* 3. *n.* 32. & 33.

(n) Husanus *in tract. de hom. propriis*, Zurita, Cancer. & plures alii apud Calist. Remirez *in tract. de Lege Regia Arag.* §. 32. & *seqq.* & Ego *d. c.* 3. *ex n.* 34. *ad* 37.

(o) *L. unic. C. de mendic. valid. lib.* 11. *l. cum scimus l. cum satis*, & *per totum, C. de agricol. l.* 89. *tit.* 18. *part.* 3. cum aliis apud Me *d. cap.* 3. *n.* 37.

(p) *L. unic. C. de colon. Palæst.* ibi: *Sed exemplo aliarum Provinciarum*, & *C. de colon. Tracens. lib.* 11. *l. Neque leges, D. de Legibus*, cum aliis latè adductis à Me *d. cap.* 3. *n.* 38. & 39.

(q) *d. respons. de servit. pers. pag.* 52.

(r) *L. omnes omninò, l. omnes profugi, l. originarios, l. cum satis, C. de agricol.* & *cens. cum aliis, sup. notat.*

Digitized by Google

21 Pero aunque esto por aora corra de esta manera, y yo no me conforme facilmente, en que se inove lo yá entablado, aunque en ello se reconozcan algunos inconvenientes: porque se puede temer, sean mayores los que se ocasionarán con la novedad, como gravemente nos lo enseña Aristóteles (s), y lo tocarémos en otros capitulos. Todavia, si fuera licito dár mi voto en esta materia, ó para quando suceda, que de ella se vuelva á tratar, tuviera por mejor, que tambien se quitára del todo este genero de servicio. Porque por mucho que deseen ajustarle sus ordenanzas, son pocas las que se guardan, y se dá ocasion á contravenir á las muchas, que en favor de los Indios están proveídas, y á que, contra la sentencia de Casiodoro (t), cobre sus fuerzas con el tiempo, y la tolerancia, lo que consta ser prohibido, y que se repute por verdad el error, que en sus principios no halló resistencia (u).

22 Y bien se vé, que esto contradice totalmente á su libertad, en que están mandados poner, y mantener por tantas cédulas, y ordenanzas, como en el capitulo 1. de este libro quedan citadas, pues la libertad (como tambien queda dicho) no es otra cosa, *que una facultad de hacer un hombre de sí lo que quisiere, y vivir á donde, y con quien quisiere* (x). Y esto no se compadece, con tener á los Indios forzados en casas, y labranzas agenas; antes nos enseña el derecho, que es un grave modo de quebrantarla, el poner á un hombre libre condicion, ó gravamen, de que no pueda para siempre salir de un lugar: y raras veces se solía poner en la antigüedad, sino á los esclavos, ó á los libertos, á quienes se dexaban alimentos para este efecto (y), ó á los reos, y delinquentes, que por graves excesos eran condenados á carcel perpetua (z).

* *Ram. Val.* Por la *ley* 49. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recop.* se manda, que en los titulos de las Encomiendas se prevenga, que no hay servicio personal.

Y en la *ley* 45. se permite en el Paraguay, Tucumán, y Rio de la plata, que á cada Convento se repartan tantos Indios como Religiosos tuviere, y en la *ley* 10. *tit.* 8. *lib.* 7. se ordena, que puedan ser condenados á servicio personal temporal en Convento, ó República, derogando la *ley* 5. *tit.* 12. *lib.* 6. que lo prohibia. *

* El *tit.* 13. *lib.* 6. trata de las Mitas para chacaras, viñas, ingenios, ganados, bogas, y otras cosas, y el *tit.* 14. del repartimiento para la Coca, y Añil.

El *tit.* 15. del servicio en Minas, de los Indios de Chile el *tit.* 16. y de los de Tucumán el *tit.* 17. donde está prevenido todo lo que toca á esta materia. *

23 Por lo qual, en los mismos terminos, de que vamos hablando, la *ley* 22. de las que llamaron las nuevas de las Indias, del año de 1542. prohibió expresamente esta detencion de *Ianaconas*, y *Naborios*: y en otra Provision de 11. de Marzo del año de 1550. que está inserta en otra de 23. de Noviembre del de 1566. (a) se manda: *Que no se encomienden, ni consientan Ianaconas en el Perú, ni pueda servirse ninguno de Indios por via de Naboria, ni Tequio, ni otro modo alguno contra su voluntad, y sin les pagar su trabajo. Porque el encomendarse los dichos Ianaconas, se tiene por cosa perjudicial, y que no conviene.*

* *Ram. Val.* En el Paraguay se mantienen unas Encomiendas, que solo se componen de dos Familias, y estos Indios, sus mugeres, é hijos son muy parecidos á estos Ianaconas, y los Governadores las encomiendan, y por su cortedad no acuden algunos á sacar confirmacion, y en 15. de Octubre de 1696. se despachó cédula mandando se incorporen á la Corona, y el Procurador General suplicó de ella por estár aquellos vecinos siempre con las armas en las manos por mar, y por tierra por los Indios Brabos, y no pueden asistir á sus haciendas, y aún los mismos Indios gozan de este beneficio de la defensa, y asi se han dado algunas confirmaciones en el año de 1694. y el Consejo ha disimulado esta incorporacion, y este genero de Encomiendas se halla tambien en Chile, y Tucumán, y por las mismas causas se ván manteniendo. *

24 Y lo mismo se havia mandado por otra cédula, dada en Toro à 21. de Septiembre de 1551. y con mas expresion en otra de Madrid de 19. de Noviembre de 1539. (b) Donde hace especial mencion de los Indios, que se pretendia, que de tiempo antiguo, y voluntariamente se havian agregado á las heredades, ó chacaras de los Españoles para el servicio, y cultura de ellas: y con todo manda: *Que se les dé á entender á los dichos Indios Ianaconas, ó Naborios, que son libres, para poder hacer de sí, lo que quisieren, tomando el amo, que mas les contentáre, y mejor les tratáre, sin que en ello haya inducimiento, cautela, ni engaño alguno, ni sean atraídos, ni apremiados á ir, ni estár en otra parte, ni con otras personas algunas; sino con quien ellos quisieren estár de su voluntad, &c.*

25 De manera, que por estas cédulas no se hace caso de la voluntad de los Indios, ni de la prescripcion, que por la antigüedad del tiempo se podía pretender, y pretendia para tenerlos como por Adscripticios, y mancipados á este servicio. Lo qual se conforma con las reglas ordinarias del derecho comun, que en los hombres libres no permiten concierto, promesa, ú otra disposicion suya, que perjudique á su libertad, ó les estorve re-

(s) Arist. *lib.* 2. *polit. de politic. Hyppodami*, *l. minimè*, & *l. in rebus. D. de Legibus*, cum aliis quæ c. seq. dicemus.

(t) Casiod. *lib.* 2. *epist.* 36. *Cavendum est, ne transeat in usum, quod constat esse prohibitum.*

(u) *Cap. error, distinct.* 83. cum aliis adductis à D. Valenz. *In monit. contra Venet.* 5. *part. n.* 237. & *seqq.*

(x) *L.* 4. §. *libertas, D. de stat. hom.* §. *libertas, Instit. de Jur. pers. l.* 1. *tit.* 22. *p.* 4. latè Ego *d. cap.* 3. *ex n.* 48.

(y) *L. Titio centum* 70. §. *Titio centum el* 2. *D. de cond.* & *demonstr. l. Mævia* 44. *D. de man. testam.* latè Mescuà *d. lib.* 2. *de potestat. in se ipsum cap.* 18. Sanch. *de Matrim.* & plures alii apud Me *d. cap.* 3. *ex n.* 49. *ad* 53.

(z) Latè Alex. Rolan. Eugen. & Menoch. relati à D. Valenz. *ubi supr.* 3. *p. n.* 216. & Ego *d. cap.* 3. *n.* 52.

(a) *Tom.* 4. *impres. pag.* 392.

(b) *Tom.* 4. *impres. pag.* 323. *l.* 45. *y* 49. *tit.* 12. *lib.* 6. *y l.* 10. *tit.* 8. *lib.* 7. *Recopil.*

Digitized by Google

reclamar, y volver á ella (c).

26 Y lo que es mas, que ni se puedan hacer *Adscripticios*, y hombres agenos, no padeciendo qüestion de estado, sino antes teniendo cierto, y seguro el de su libertad, como en oposicion de los que ván con la opinion contraria lo defienden graves Autores (d).

27 En nuestros Indios es forzoso, que lo digamos, pues por su corta capacidad gozan del privilegio de rusticos, y menores, y aún no pueden disponer en sus bienes raíces, quanto mas de sus personas, y libertad, como lo dirémos en el cap. 27. de este mismo libro.

28 De la misma suerte reprueban qualquier usucapion, ó prescripcion, por mas que sea de largo tiempo, que pueda ser en perjuicio de ella, como nos lo enseñan las mismas leyes (e). Y en terminos de los Indios, la que yá llevamos citada del año de 1601. en el cap. 2. que condena, y reprueba qualquier prescripcion, ó costumbre, que se pueda tener por contraria á su libertad.

29 Sin que á esto haga estorvo lo que quieren considerar los pocos Autores, que abonan este servicio, encareciendo las utilidades, que dél consiguen los mismos Indios. Porque por muchas que sean, nunca serán bastantes para calificar lo que en sí es malo, y por tal esta prohibido (f): demás, de que las tengo por poco ciertas, y los daños por superiores, y muy notorios, aún sin poner en quenta los que no llegarán á saberse, por pasar en los campos, y despoblados.

30 Y caso, que aún el provecho fuera el que se quiere decir, y ponderar: debia quedar en voluntad de los Indios el renunciarle, quando quisiesen, pues nunca se tuvo por beneficio el que se hace al que le repugna, y es sabido en derecho, que se dá interés, que llaman *de voluntad* (g).

31 Tampoco me hace mayor fuerza el decir, que entre los Romanos, y otras Naciones se hallan servicios, y vasallages semejantes, ó mas duros, que el de estos *Ianaconas*, de que tratamos; porque esos los ocasionaron las guerras, y otras razones, que ni se hallán, ni pueden aplicar á los Indios, que están mandados tener, y tratar como los demás vasallos libres de Castilla, como queda tocado en los capitulos precedentes, y se dirá mas á la larga en el que se sigue: y asi por solas sus leyes, y exemplares han de ser governados, y regulados (h), y no por las agenas, ó de las guerras, las quales aún entre los mismos, que las establecieron, solo deben durar, ó duraron mientras las causas, que huvo para ordenarlas, é introducirlas, duraron (i).

32 Llevado de estas consideraciones, en el pleyto de un Encomendero, que pretendia se le diesen por proprios, y como Adscripticios, y en Encomienda perpetua unos Indios, que andaban huídos, y vagantes de sus reducciones, y escondidos en montes, y quebradas: los quales él se obligó á buscar, y reducir á su costa por este premio; fuí de voto, y parecer, que no se le debian dár, porque este concierto repugnaba á la libertad de los Indios. Y que quando mucho, se podria permitir le sirviesen mientras pudiese desquitar, y desquitarse los gastos que hizo en buscarlos, y traerlos: en fuerza de lo que, tratando de justificar la servidumbre de los Japones, que suelen venderse á sí, ó á sus hijos por redimir su hambre, y necesidad, dicen los Padres Molina, Rebelo, y otros Autores (k).

33 Y de lo que mandó el Señor Rey Don Juan el I. por la ley de Briviesca, que refiere Montalvo (l), disponiendo, que los vagabundos, que no quisiesen trabajar, y vivir de sus manos, cayesen en las de qualquier particular, que pudiese cogerlos, y se sirviese por un mes sin mas salario, ni premio que el del forzoso sustento de cada dia.

34 Y volviendo á lo de los Ianaconas, concluyo, que en caso que se permitan, ó disimulen, deben saber los que los poseyeren, que no los han de apurar, ni trabajar demasiadamente, como se lo mandan las ordenanzas del Virrey Don Francisco, y en semejantes vasallos, lo resuelven quantos tratan de sus servicios, siguiendo la Ley Imperial, que asi lo decide (m). Ni les han de quitar sus hijos, mugeres, ni haciendas, ni castigarlos con aspereza: porque esta basta, para que aún á los Señores se les puedan quitar los esclavos (n): y por el consiguiente obra con mayor fuerza, para que los Barones, ó Encomenderos, que excedieren en ello, pierdan sus vasallos, Adscripticios, ó Ianaconas, segun la doctrina de Bartolo, recibida comunmente por otros Autores (o).

35 Y tambien han de tener entendido, que si se les permite se sirvan de ellos, es mas por la causa pública, y bien de los mismos Indios, que para que con su trabajo, y sudor se enriquezcan con aprovechamientos particulares. Y asi no los pueden vender, donar, ni cambiar de por sí, ni aún reservarlos para sí por virtud de algun pacto,

(c) *L. liber hom. D. ad Leg. Aquil. l. nec si volens, C. de liber. causa, l. correctio, D. eod.* cum aliis apud Baezam *de Inop. debit. cap. 1. ex n. 5. ad 17.* Amescuam *ubi sup. lib. 1. cap. 1. & lib. 2. cap. 17. ex n. 29.*

(d) Bart. *per textum, in leg. fin. C. de transact.* quem alii sequuntur, & plures alii apud Magerum *de advocat. arm. cap. 6. n. 32.* Surd. *de alimen. privil. 65. n. 4. tit. 8.* & Ego *d. cap. 3. n. 57. & 58.*

(e) *L. usucapionem, D. de Usucap. §. Sed aliquando, Inst. eod. l. 6. tit. 19. part. 6.* Greg. Lop. *Verbo á la libertad.* * *Et l. 4. tit. 5. p. 3. in fin.* ibi: *Porque, &c. & l. 1. tit. 12. lib. 6. Recopil.*

(f) *Cap. Forte 24. q. 5.* latè Ego *1. tom. lib. 2. c. 8. n. 127.*

(g) *L. ult. D. Usu, & habit. l. quamvis, D. de Usufruct. glossa in l. cum servus, de Condict. caus. data,* commun. apud Tiraquel. *lib. 1. de retract. in præfat. n. 25.* Dueñas *Reg. 171.* & alii apud Me *d. 1. tom. lib. 2. cap. 13. n. 90. & seqq. & d. cap. 3. ex n. 61.* Casiod. *lib. 1. epist. 38. Non est beneficium, quod præstatur invitis, &c.*

(h) *L. si convenerit. 18. §. si nuda, D. de pignor. act.* latè Ego *d. 1. tom. lib. 3. cap. 1. n. 47.*

(i) *L. unic. in princip. C. de caduc. tollend.* latè Tiraq. *tract. cessante causa, verb. Bello cessante, n. 44.* & Ego *d. cap. 3. n. 67. & 68.*

(k) Molin. *de Just. & jur. tract. 2. disp. 35.* Rebel. *lib. 2. q. 10. n. 22. & seqq.* Ego *d. 1. tom. lib. 3. c. 7. n. 116.*

(l) Montalv. *in repertor. verbo Vagabundi.*

(m) *L. cum. satis 23. vers. caveant. C. de agric. & censit. lib. 11.* ubi DD. & plures alii apud Me *d. c. 3. n. 73.*

(n) *L. 1. §. sed hoc tempore, & l. 3. si Dominus de his, qui sunt sui, §. sed, & major Instituta eod. tit.*

(o) Bart. *in l. 2. C. In quibus caus. colon. dom. accus. poss. lib. 11.* ubi Platea, Nævius, & alii. Innumeri alii apud Calist. Remirez *in tract. de Leg. Reg. drag. §. 53. n. 8.* & Me *d. cap. 3. n. 76.*

Digitized by Google

to, en caso que enagenen las heredades á que están aplicados: aunque por el contrario les será, y es permitido traspasarlos como accesorios de ellas, quando las vendan, ora hagan estas ventas llanamente, ora diciendo, que con todos sus derechos, y pertenencias, porque así lo declara el comun en las leyes, que de esto tratan (p). Haciendo tanto aprecio de estos Colonos ó Ianaconas, que por solo que su poseedor intente venderlos, ó enagenarlos de por sí, es visto haver tambien querido vender, donar, ó enagenar el fundo á que estaban adscriptos ó mancipados, porque no pueden consistir, ni darse sin él (q).

36 Ultimamente se ha de advertir, que no porque estos Ianaconas sean detenidos fuera de sus repartimientos en el modo, que se ha referido, han de dexar de pagar el tributo, en que fueren tasados, al Rey, ó á la persona, que en su nombre le debiere llevar, y gozar: porque conociendo el fraude, que solia, y podia haver en esto, se previno, que le pagasen, por dos capitulos de instruccion, uno embiado al Presidente de Quito en el año de 1563. y otro al Virrey del Perú año 1568 (r).

37 En el de 1565. se despachó otra cédula al Presidente de la Nueva-Galicia (s), para que cuidase de tasar estos tributos, y que se pagasen al Rey por las cabezas de los Indios, que se hallasen detenidos, y ocupados en las minas, ú otras haciendas de los Españoles.

38 Y haviendo escrito el Virrey Don Francisco de Toledo el cuidado, que en esto havía puesto, se le agradeció, y ordenó lo llevase adelante, por un capitulo de carta del año de 1571. (t) que dice asi: *Tambien referis haver en ese Reyno mas de cinquenta mil Indios Ianaconas, y que podrian tributar como los demás, y que los vais haciendo reducir á pueblos particulares, especialmente á las Ciudades, y que desde luego contribuyan para la doctrina, y hecho esto tratariades de lo demás: lo qual ha parecido bien, y asi lo haréis.*

39 Pero yo aconsejaré siempre, que los cogedores de estos tributos de los *Ianaconas* se hayan con blandura en esta cobranza: porque haciendo lo contrario, no les dén ocasion de ausentarse, y desamparar las labranzas, como en terminos semejantes, hablando de los Colones, y Adscripticios, lo dexaron advertido los Emperadores Honorio, y Teodosio en una ley del Volumen (u), y en ella, y por ella lo notan muchos Autores.

(p) *L.* 2. *ubi glos.* verb. *Colonos*, & *L. quemadmodum. cum seqq. C. de agricol.* & *censit. lib.* 11. *ubi Doctor.* latè Remirez *sup.* §. 34. *n.* 2. & 6. §. 36. *n.* 8. & plures alii apud Me *d. c.* 3. *n.* 77.

(q) *L. quisquis* 3. *C. de agricol.* ubi notanter Platea, & alii DD. Pechius *in reg. accessorium*, *de Regul. jur. in* 6. & alii apud Me *d. c.* 3. *n.* 78. & 79.

(r) *Tom.* 4. *impres. pag.* 292.

(s) D. *tom. pag.* 293.**Recopil. l.* 5. 9. *y* 10. *tit.* 5. *lib.* 6.
* Yá queda dicho en el *num.* 4. que estas cédulas están recopiladas en la *ley* 5. *tit.* 5. *lib.* 6. *

(t) *Dicho* 3. *tom. pag.* 293.

(u) *L. colonos*, 11. *C. de agricol.* ubi Bart. & Platea. & alii apud Husan. *in tract. de hom. prop. cap.* 23. Nævium *in l.* 1. *C. de colon. Illirican.* & Ego *d. cap.* 3. *n.* 84. * De estos Ianaconas trata Escal. *Gazophil. lib.* 2. *part.* 2. *cap.* 19. *

CAPITULO V.

SI EN LOS OFICIOS, Y MINISTERIOS UTILES EN COMUN á la causa pública, pueden justamente ser compelidos los Indios á servir, y trabajar? Ponderanse los fundamentos de la opinion negativa.

SUMARIO.

1 *Introduccion.*
2 *En obras públicas no deben servir los Indios, y n.* 3.
4 *Por qué se les quita la libertad.*
5 *Asi se dispone en derecho.*
6 *Si los bienes no se pueden quitar, menos la libertad de obrar.*
7 *Está mandado, que sean tratados como vasallos de España, y n.* 8.
9 *Los Españoles no son llevados por fuerza á estos trabajos, ergo.*
10 *La utilidad pública es el fundamento contrario, y de esta poco disfrutan los Indios.*
11 *Los Fariséos cargaban mucho, y ayudaban poco.*
12 *Compañia Leonina.*
13 *Leyes que mandan, que se reparta el trabajo, y n.* 14.
15 *Que Negros, Mestizos, y Mulatos trabajen en Minas, y n.* 16. 17. 19.
18 *A ninguno se permite enriquecer con el sudor del pobre.*
20 *Aunque se diga, que los Indios son olgazanes.*
21 *Los Indios son humildes, y los Españoles codiciosos.*
22 *Que se quiten las Mitas.*
23 *Los Indios se disminuyen, y se aumentan los Españoles.*
24 *Los Indios se comparan al Pueblo de Dios en Egypto.*
25 *Las Mitas estan mandadas quitar, y n.* 26. *y sig.*

1 ENtendido lo que se ha dicho cerca de los servicios particulares, conviene, que tratemos aora de lo que se debe decir, y practicar en los que conciernen al sustento comun, govierno, y ornato político de toda la República, mezclada yá, y compuesta, como oy se halla, de Españoles, é Indios. Qüestion igualmente dificultosa, y de igual importancia, porque se topa en ella cada momento, y que asi conviene tratarla con mas cuidado, conforme al consejo de Julio Paulo, I. C. (a).

2 He visto, y comunicado graves Varones, y

(a) *L. legavi*, 25. *D. de liber. legat.* cum traditis à Radul. Foruer. *lib.* 1. *Rer. quot. c.* 1. Bobad. *in polit. lib.* 1. *c.* 1. *p.* 4. & alii apud Me 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 1.

Digitized by Google

y no menos Doctos que Religiosos, que yá llevados de su piedad, yá de los malos tratamientos, que con ocasion de estos servicios forzados vén hacer á los Indios, son absolutamente de parecer, que de ninguna suerte se continúen, y sobre ello escriben, y dan cada dia al Rey nuestro Señor, y á su Real Consejo de las Indias repetidos, y apretados memoriales.

3 Para que mejor se entiendan sus fundamentos, iré poniendo los mas precisos de los que á ellos, y á mi por esta parte se han ofrecido, y luego los que hai por la contraria: porque asi salga mas acertada la resolucion, que se huviere de tomar en caso tan grave.

4 El primero sea, que la libertad, que por nuestros Reyes, y leyes está tan pedida, y encargada en favor de los Indios, se violenta, y quebranta casi del todo, con forzarlos á estos trabajos, pues yá no hacen de sí *lo que quieren, como, y quando lo quieren*, que es el principal efecto de la misma libertad, como en su difinicion se descubre, y dejo tocado en los capitulos antecedentes (b).

5 Y así los Emperadores en muchas leyes, y titulos del Volumen, como en conseqüencia de ser algunos hombres libres, sacaron, y mandaron, que no podian, ni pudiesen ser compelidos á estos oficios de la República serviles, y laboriosos, segun allí lo expone la glosa, reservandolos para los esclavos (c).

6 Y si aún de sus bienes, y haciendas no pueden los hombres libres ser privados, ó despojados contra su voluntad: porque á cada uno se permite hacer de ellos lo que quisiere, y en esta libertad, dijo Cicerón, que consistian los mas firmes fundamentos de la del pueblo Romano(d): forzoso parece, que en sus personas les conservemos el mismo derecho: pues segun las reglas dél, son tanto mas estimables, que las haciendas, y corre como á *majori* el argumento, que de éstas se saca para aquellas (e).

7 El segundo fundamento se toma, de que no solo están mandados los Indios ser libres, y tratados por tales, como vá dicho, sino con particular expresion, que en todo, y por todo sean tenidos, tratados, y governados, como los demás vasallos de España, segun consta de muchas cédulas, y capitulos de cartas, é instrucciones antiguas, y nuevas, que se hallan juntas en el 4. tomo de las impresas (f). Donde se pone uno de los capitulos de las que llamaron Nuevas Leyes del año de 1542. del tenor siguiente: *Item, teniendo como tenemos, á los Naturales de las dichas Indias por Nuestros vasallos libres, como lo son los de estos Nuestos Reynos: así Nos tenemos por obligados, que sean bien tratados en sus personas, y bienes, &c. Ram. Val.* Veanse las leyes 11. 13. 15. 21. 22. 23. 24. 25. 28. 29. 32. 33. *tit.* 1. *lib.* 6. y la *ley* 21. *tit.* 18. *l.* 14. 15. 16. *tit.* 19. *l.* 30. 31. *tit.* 25. *lib.* 4. y casi todo el titulo 2. *lib.* 6. y la *ley* 4. *tit.* 12. *lib.* 8. *Recop.* y el titulo 15. es del repartimiento para minas, *lib.* 6. *Recop.* y el titulo 13. del mismo libro 6. es del servicio en chacaras, viñas, ganados, bogas, y otras cosas. *

8 Lo qual ultimamente se repite, y pone como por cosa asentada en el proemio de aquella noble cédula, que llaman del *servicio personal*, del año de 1601. de que tantas veces se ha hecho mencion por estas palabras: *Y deseando yo acudir al remedio de ello, para que los Indios vivan con entera libertad de vasallos, segun, y de la forma que los demás que tengo en esos, y en estos Reynos, y otros, sin nota de esclavitud, ni de otra sujecion, mas de la que como naturales vasallos deben, &c.* * *L.* 11. *tit.* 2. *lib.* 6. ibi: *Porque son de su naturaleza libres, como los mismos Españoles.* *

9 Siendo esto así, y que en España, y mucho menos en las Provincias de las Indias, los vasallos Españoles en todo, y por todo son libres, y solo reconocen al Rey la sujecion, y jurisdicion, que como tales le deben reconocer (g), sin que contra su voluntad sean compelidos, ni llevados á ninguno de estos servicios, aunque se les pague qualquier competente, ó aventajado jornal ó salario, como lo vemos, y nos lo enseña la práctica, y experiencias de cada dia; parece forzoso, que hayamos de decir, y admitir lo mismo en los Indios por la regla de lo adequado ó parificado, la qual, quando así es universal, se estiende á todo lo demás favorable, y privilegiado, aún en las materias de estatutos, y otras, que se llaman de estrecho derecho, ó se pueden tener por odiosas, y extraordinarias (h).

10 Lo tercero se considera, que la razon, ó color del bien, y utilidad comun, que es la que se toma para defender semejantes servicios, no debe gravar mas á los Indios, que á los Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos, sino antes menos: si las cosas se miran, y pesan con atencion. Porque los Indios, que por su natural miseria, y rendimiento se contentan con poco, son los que menos participan de las casas, minas, heredades, viñas, obrages de paños, bayetas, y frezadas, guardas de ganados, y de los demás servicios, y ministerios, á que comunmente suelen ser repartidos, llevandose todo lo que resulta de ellos, y sus ganancias los Españoles, los quales no parece justo, que pretendan esto con sus manos (como dicen) labadas, sino que las pongan tambien en la carga, y obren algo por sí, y que les cueste algun trabajo, y sudor proprio su sustento, y aprovechamiento, como en todos lo requieren-

(b) *L.* 4. §. *libertas, de stat. hom.* §. *Et libertas, Instit. de Jur. person.* ibi: *Naturalis facultas ejus, quod cuique facère libet.* Arist. 6. *polit. c.* 2. latè Ego *d.* 2. *tom. c.* 3. *n.* 50. & *c.* 4. *n.* 4. & 5.

(c) Rub. & Nig. *C. ne quis liber invitus actum Reipubl. exercere cogatur, l.* 1. & *fin. C. de serv. Reipubl. lib.* 7. ubi latè DD. & Ego *d. c.* 4. *n.* 6. & 7.

(d) *L. In re mandata, C. Mandat. vel contra, lib.* 4. *l.* 3. *tit.* 5. *p.* 5. Cicer. *in orat. pro Balbo*, cum aliis apud Covarr. 3. *var. cap.* 14. Corras. 7. *Miscellan. lib. c.* 20. & Ego *d. c.* 4. *n.* 10. & 11.

(e) *L. sancimus, C. de sacrosanct. Eccles. l. Iustissimè* 44. *de Ædil. edict.* §. *In pecudum* 37. *Instit. de rer. divis.* latè Everar. *loc.* 16. & alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 8. & 9. * Tusch. *litt. A. verb. Argumentum, conclus.* 501.*

(f) *Tom.* 4. *impres. pag.* 307. & *seqq.* latè Ego 1. *tom. lib.* 3. *cap.* 7. *ex n.* 56. & 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 12.

(g) *L.* 1. & 2. *tit.* 25. *part.* 4. ubi Gregor. Lop. omninò videndus, & alii apud Bobad. *in polit. lib.* 2. *cap.* 16. & 18. & Ego *d. c.* 4. *n.* 13.

(h) *L.* 1. ubi DD. *de legat.* 1. latissimè Everard. *à loco à simili* 13. & *loco à pari* 14. Tusch. *lit. A. verb. Argumentum, conclus.* 511. Velasc. *in axiom. jur. ead. lit. n.* 180. & 301. & alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 13. & 14.

Digitized by Google

ren muchos lugares de la Sagrada Escritura (i).

11 Christo Señor nuestro lo repreende por S. Matéo (k) en los Fariséos, diciendo, que ataban, y cargaban en ómbros agenos cargas graves, é incomportables, y que ellos aún no ponian en ellas siquiera un dedo, para ayudarlas.

12 A este modo de compañia, en que uno quiere llevarse todo el provecho, y que sobre el otro quede toda la ocupacion, y trabajo, llamaron *Leonina* nuestros Jurisconsultos (l), aludiendo á la fabula del Leon con los demás animales en la caza del Toro, de donde se formó el adagio, que Erasmo trae, y exorna cumplidamente.

13 No han dejado de notar, y repreender esta desigualdad nuestros Reyes, y leyes: pues se hallan tantas, antiguas, y modernas, que encargan á los Governadores de las Indias, que dén traza, y pongan todo cuidado, en que Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos se enseñen, y apliquen á estos servicios, á que suelen forzarse, y repartirse solos los pobres Indios. Hallaránse estas cédulas en el tomo 4. de las Impresas (m). Y en una de ellas dada en Madrid á cinco de Enero de 1569. años, dirigida á la Real Audiencia de Santa Fé, se dice: *Os informeis, y sepais, qué Mestizos hay en esa tierra, y á los que asi huviere en ella, los hagais servir, ó aprender oficios, y cultivar la tierra, &c.*

14 Y por la del servicio personal del año de 1601. en el cap. 2. se dice: *Que de la misma manera sean compelidos los Españoles de condicion servil, y ociosa, que huviere, y los Mestizos, Negros, Mulatos, y Zambáigos libres, y que no tengan otra ocupacion, ni oficio, para que todos trabajen, y se ocupen en el servicio de la República, &c. Ram. Val.* Esta cédula está recopilada en la *ley* 1. *tit.* 12. *lib.* 6. todo el titulo 4. *lib.* 6. *Recop.* es sobre este asunto de vagabundos. En las ordenanzas del Perú, impresas en Lima año de 1685. hay el tit. 18. en el lib. 2. sobre el servicio personal, y en él se inserta esta cedula.

15 Mas adelante en el cap. 6. ordena, *que aún tambien sean compelidos á trabajar en las minas, y que no se consienta gente ociosa en aquellas Provincias.*

16 Pero la cédula, que con mas expresion razona, y determina este punto, es la declaratoria de la pasada, que tambien se llama del servicio personal, dada en Aranjuez á 26. de Mayo de 1609. años, dirigida al Virrey del Perú: en cuyo capitulo 2. se amonesta, que si fuere posible, pasen estos servicios de Indios á Negros, y esclavos en aquellas Provincias. Y luego añade: *Cuyos vecinos, y moradores, asi estraños, como naturales, de condicion servil, ireis reduciendo al trabajo, y ocupacion de las minas, y las otras labores sin hacer distincion de los Indios, Españoles, Negros, y Mestizos á las demás Naciones,* porque todas conviene, que se vayan introduciendo en estos egercicios, como se ha hecho en las demás Repúblicas del mundo, á que tienen tanta aversion unos por flojedad, y otros, porque desdeñan el trabajo, como si fuese cosa vil, no advirtiendo, que la ociosidad en la gente vagabunda es digna de ser reputada por infamia. * Esta cédula está tambien copiada en el *lib.* 2. *tit.* 18. de las ordenanzas del Perú. Vease la *l.* 1. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *

17 No contento nuestro piadoso, y prudente Rey, y Señor Felipe III. de haver dispuesto lo referido, asi en general en aquella cédula, despachó otra particular de la misma data, encargando esto mismo con palabras muy apretadas á su Virrey Marqués de Montesclaros, la qual me ha parecido digna de que aqui vaya inserta á la letra, y dice asi: *Marqués de Montesclaros, &c. cosa sabida es la mucha gente Española, que hay en esas Provincias, asi de la que de acá vá de ordinario, como de Criollos nacidos allá. Y tambien se tiene entendido, que con ser mucha de esta gente humilde, y pobre, no se inclina á trabajar en las labores del campo, minas, ni otras grangerias, ni á servir á otros Españoles, y lo tienen por menos valer: de que resulta haber tanta gente perdida, y cargar sobre los Indios el peso de todo el trabajo, y servicio de los Españoles. Y en consentir, y dejar pasar por esto á los Españoles los Ministros Mios, que han governado, y las demas justicias, se ha introducido esta ociosidad, á que en ninguna de las Repúblicas se dá lugar. Y en estos Reynos, como sabeis, se ejecutan las leyes contra los vagabundos. Y como quiera, que en el despacho sobre los servicios personales de los Indios, que aora se os embia, se os ordena, que encamineis al trabajo de todas las dichas labores á los Españoles de condicion servil, Mestizos, Mulatos, y Zambáigos, como cosa, que tanto deseo, é importa dár principio á esta reformacion tan necesaria para el buen govierno, y conservacion de esas Provincias, alivio, y libertad de los Indios, os lo he querido volver á encargar á parte, como os lo encargo. Y mando, que con gran destreza, y por los medios, que de vos se fian, procureis, que cada año se vayan introduciendo en la labor de los campos, minas, y demás labores públicas algunos Españoles: porque á su imitacion, y egemplo resulte, que los demás se vayan aplicando al trabajo. En cuya introduccion se libra el desterrar de las Indias la opinion, que los Españoles tienen, de que es cosa vil, y baja servir á otros, especialmente en los dichos ministerios de labores: y asi atenderéis á esto con muy particular cuidado, y de lo que en ello se hiciere, me avisaréis, &c.*

18 En quarto lugar considero en favor de esta opinion, que por mas que los Españoles quieran encarecer la precisa necesidad, que tienen de los servicios violentados de estos Indios para sus comodidades públicas: ninguna razon permite, que quieren sacarlas, y enriquecerse de solo el sudor, y trabajo ageno, como nos lo ense-

(i) Genes. 3. 19. *In sudore vultus tui.* Psalm. 127. vers. 2. *Labores manuum tuarum quia manducabis.* D. Paulus ad Ephes. 4. vers. 28. *Laboret, operando manibus suis.* Et ad Thessal. 2. c. 3. vers. 8. *In labore, & in fatigatione, &c.* Et 1. c. 4. vers. 11. *Operemini manibus vestris.*

(k) Matth. 23. *Alligant enim onera gravia, & importabilia, & imponunt in humeros hominum, digito autem suo nolunt ea movere.*

(l) *L. Si non fuerit,* 29. §. *Aristo, ff. pro socio,* latè Catel. Cota *in memorabil. jur.* verb. *Societas.* Erasm. *in adagio, Leonina Societas,* & alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 21. *& seqq.*

(m) *Tom.* 4. *pag.* 343. * *En la l.* 14. *y* 16. *tit.* 17. *lib.* 4. *se les permite cortar arboles, y madera. En la ley.* 21. *tit.* 18. *lib.* 4. *se les permite tratar en grana, y cochinilla en los Reynos de España. En las* 14. 15. *y* 16. *tit.* 19. *lib.* 4. *se les permite estacarse, y labrar minas. Y en la ley* 4. *tit.* 12. *lib.* 8. *descubrir tesoros. En las leyes* 30. 31. *tit.* 25. *lib.* 4. *se les permite pescar, y grangear en perlas.* *

Digitized by Google

señan las reglas vulgares del derecho natural, y civil (n). Y el gran Casiodoro, diciendo (o): *Que ninguna injusticia hay mayor que pretender hacerse rico con el afan, ó tenuidad del mendigo, y aumentar sus caudales con daño de los pobres, y miserables.*

19 Y se pueden, y deben servir, y ayudar unos á otros, ó valerse de Negros esclavos, como lo amonestan las cédulas referidas; ó buscar, y conducir con buenos partidos Indios, que voluntariamente acudan á los mismos oficios, y servicios, á los quales llaman *Mingas* en el Perú, y se tiene por cierto hallarán los que bas ten, haciendoles buenos tratamientos, como se hallan en la Nueva-España, y en el Potosí, aúnpara el trabajo de las minas, que es el mas excesivo.

20 No hay que tomar por achaque, que son flojos, olgazanes, é ingratos, que el premio, y las buenas obras se los traerán atraillados, como salada, y advertidamente lo dejó dicho el Parasito de Plauto (p). Y á todos consta, que asi á Principes, como á particulares, aquellos les sirven mejor, que por amor, y voluntad son llamados á eso, que no los que lo hacen por fuerza, y apremio (q): pues segun la doctrina del Filósofo, y otros que le comentan, y exornan, siempre se obra mal, y dificultosamente lo involuntario (r). Y hablando en terminos de nuestros mismos Indios, y sus servicios, aún nos lo dejó advertido un Autor Estrangero (s).

21 Lo quinto hace tambien en favor de esta misma parte, que atenta la rendida, y humilde condicion de los Indios, y la grande codicia de los que los piden, y se quieren valer de ellos para estos servicios, en la qual (como nos lo enseña el Apostol) está la raiz de todos los males (t): ningunos hay, por graves que sean, que no se puedan temer, y la ordinaria experiencia haya manifestado en vejacion, opresion, y menoscabo de los Indios, sin que las muchas leyes, y ordenanzas, que se han hecho para su alivio, y defensa, y suavizar estas, que llaman *mitas*, y forzadas taréas, basten á remediarlos.

22 Y asi parece mas sano consejo, quitarlas del todo, y de los daños pasados, y conocidos tomar escarmiento para atajarlos, y escusarlos en lo de adelante, que no llorar tarde su acabamiento, y quando yá las cosas estén sin remedio, como á cada paso nos lo advierte el derecho (u), y otros graves Autores.

23 Especialmente, quando se ván multiplicando los Españoles, y menoscabando los Indios en tanto grado, que apenas pueden trocarse para estas labores, y obligados á continuarlas, son de peor condicion que si fueran esclavos, como en caso semejante con doloridas palabras lo decian otros, que refiere Salviano (x).

24 Los podrémos comparar á los hijos de Israél cautivos en Egypto, los quales verdadera, y propriamente no eran esclavos en aquel cautiverio, sino como estraños ó huespedes detenidos. Pero respecto á las taréas, que los cargaban, de las asperezas, y crueldades con que por ocasion de ellas eran tratados, los llama muchas veces absolutamente esclavos la Sagrada Escritura (y): como lo advierte muy á nuestro intento despues de Filon, Tertuliano, y otros, el P. Marquez (z).

25 Lo sexto, y ultimo (porque no parezca, que solo se alegan por esta parte leyes, y autoridades estrañas) podemos tambien ponderar en favor de ella muchas de nuestros Reyes, que se hallan en el quarto tomo de las Impresas (a), en que refiriendo los daños, y opresiones de los Indios, que resultan de sus repartimientos para servicios involuntarios, mandan que se quiten del todo, y ponen graves penas á los transgresores, diciendo: *Por quanto nuestra voluntad es, que los dichos Indios no sean molestados con tributos, ni otros servicios Reales, ni personales, ni mixtos, mas de como lo son los Españoles, que en esas Provincias residen, y se degen olgar, para que mejor puedan multiplicar, y ser instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica.*

26 Y otra Provision del año de 1563. (b) concluye: *Proveais, como los Indios, que sirvieren á los Españoles que allá residen, los sirvan de su propria voluntad, y no de otra manera.*

27 En otra de 19. de Octubre del año de 1591. dirigida á la Audiencia de Quito (c), se ordena lo mismo aún con mas expresion. Y por cédula aparte de la misma data, se encarga al Licenciado Marañón, que iba entonces por Visitador de aquella Audiencia, que cuide mucho de egecutarlo, y avise de lo que pasáre, y remedie los excesos, que hallàre: *Porque siempre fué de la Real voluntad, que el servicio personal de los Indios, que se lleva, se quitase; porque la ocupacion, que tenian en el servicio de los Españoles, les era de grande impedimento para conseguir el fin de su salvacion, y se havia entendido, que muchos de los Ministros, que havian ido á aquellas Provincias, descuidados del cumplimiento de las ordenanzas, havian dado lugar para que el servicio estuvie-*

(n) *L. nam hoc natura, ff. de condit. indeb.* cum aliis apud Me *d. 2. tom. c. 3. n. 15. & c. 4. n. 26.*

(o) Casiodor. *lib. 12. Epist. 13. Ultra omnes crudelitates est, divitem fieri velle de exiguitate mendici, &c. & lib. 9. epist. 3.* ibi: *Neque justum est augeri patrimonia locupletum per damna miserorum.*

(p) Plaut. *in Menæc.* omninò videndus, ibi: *Quem tu asservare rectè, ne aufugiat, voles, esca, atque potione vinciri decet, &c.*

(q) Herod. *lib. 1.* Claud. *in 4. consul. Honorii,* latè Petr. Fab. *lib. 2. Semest. c. 2. pag. 17.* & alii apud Me *d. c. 4. n. 32. & seqq.*

(r) Arist. 5. *Eth. c. 3.* Teren. *in Heaut,* ibi: *Nulla res est facilis, quam invitus facias,* & alii apud Me *d. c. 4. n. 35.*

(s) Hieron. Benzo, & ejus Addition. *lib. 1. hist. Nov. Orbis, c. 7.*

(t) D. Paul. 1. ad Timoth. c. 6. vers. 10. ibi: *Radix enim omnium malorum est cupiditas: nam qui volunt divites fieri, incidunt in tentationem, & in laqueum diaboli, & desideria multa, & nociva, quæ mergunt homines in interitum, & perditionem, &c.*

(u) *L. unic. C. quando liceat unicuique,* cum pluribus apud Annæ Rober. *lib. 4. rer. jud. c. 6.* & Me *d. c. 4. n. 38. & 1. tom. lib. 3. c. 1. n. 9.*

(x) Salvian. *lib. 6. de provid. Omnes captivi, cùm semel redempti fuerint, libertate potiuntur: nos semper redimimur, & numquàm liberi sumus.*

(y) Exod. 1. & seqq.

(z) Marq. *in Gubernat. Christ. lib. 1. c. 2. pag. 7. & 8.*

(a) *Tom. 4. pag. 222. & 259. & 279. & 294. cum seqq.*

* Ram. Val. *Vease la ley 21. 22. 23. 24. 25. 27. 28. 30. tit. 12. lib. 6. Recop. & seqq. donde se dá la forma á las Mitas, y en los titulos 13. 14. y 15. lib. 6. de la Recop.* *

(b) *Dict. 4. tom. pag. 294.* Ram. Val. *Los repartimientos para el trabajo los permite la ley 19. tit. 12. lib. 6. y dá la causa, y deroga la ley 1. del mismo titulo, donde se prohibe.* *

(c) *Eod. tom. pag. 297.*

Digitized by Google

viese tan introducido, y con tanto daño, y estorvo de la conversion de los dichos Indios, que parece haver nacido solo para el servicio de los Españoles, y que este era caso de mucho escrúpulo, &c.

28 Esto mismo se encargó despues á los Virreyes del Perú, y de México, Marques de Cañete, D. Luis de Velasco, y Conde de Monte-Rey por particulares, y apretados capitulos de sus Instrucciones, y otras diversas cédulas (a), exortando en esta parte su zelo, requiriendo su piedad: *Para que del todo cesasen estos servicios, tantas veces mandados quitar, antes que se acabasen, y consumiesen por el afán, y trabajo de ellos los mismos Indios.*

29 Finalmente, despues de haverse dado, y tomado mucho en esta materia, como tan grave, en la cédula del año de 1601. de que tantas veces se ha hecho mencion, aunque se permiten algunos servicios personales en comun utiles, como luego dirémos: su prefacion dice los daños, que de la tolerancia de los pasados se havian experimentado por estas palabras: *Porque son causa, de que los Indios se vayan consumiendo, y acabando con las opresiones, y malos tratamientos, que reciben, y las ausencias que de sus casas, y haciendas hacen, sin quedarles tiempo desocupado, para ser instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, ni para atender á sus grangerias, ni al sustento de sus mugeres, ni hijos, de donde pende su conservacion, y aumento.* * *Está recopilada en la ley.* 1. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop. y á la letra en las ordenanzas del Perú, lib.* 2. *cap.* 18.

30 Puntos, que tambien se repiten en la otra cédula declaratoria de esta del año de 1609. que aunque tambien permite algunos de los dichos servicios, prohibe, y restringe otros, y aún en los permitidos ordena, que sean: *De manera, que no vayan los Indios oprimidos con nota, y ocupacion de esclavos.* * *Está á la letra en las ordenanzas del Perú, lib.* 2. *cap.* 187. *De esta cédula se sacaron varias leyes, que están recopiladas en el tit.* 12. *lib.* 6.

31 Y por que haviendose despachado las mismas cédulas, y otras mas apretadas á los Virreyes de Nueva-España, sobre quitar estos servicios, y repartimientos de Indios forzados, en la forma, y en las cosas, que en aquellas Provincias los usan, supo, y entendió la Magestad del Rey nuestro Señor Felipe Quarto, que no se acababa de egecutar: mandó despachar novisimamente la ultima cédula del año de 1628. con dos renglones añadidos de su letra, de que yá dejo hecha particular mencion, y ponderacion en el cap. 12. del libro pasado, teniendo por cierto, que estas, y otras acciones, en que tan fervorosamente descubre, y egercita su piedad, y religion, le han grangeado el renombre de *Grande*, que el mundo le ha dado, sin pretenderle, como yá lo han notado algunos (e).

(d) *Tom.* 1. *pag.* 319. & *d. tom.* 4. *pag.* 263. * *Que sean con justificacion, l.* 22. *y* 48. *tit.* 12. *lib.* 6. *

(e) Don Juan Antonio de Tapia Robles, *en el docto libro, que ha escrito de este argumento.* El Marqués Virgilio, *en su libro, pag.* 107. & in terminis Ego *d. cap.* 4. *n.* 47. & latiùs *in epist. dedicat.* 2. *tom. ad Regem nostrum circa medium, y en la traducida, é ilustrada, fol.* 4. & 5.

CAPITULO VI.

DE LOS AUTORES, Y FUNDAMENTOS, QUE HAY, Y SE pueden ponderar en contrario, en defensa de estos servicios.

SUMARIO.

1 *Para las cosas públicas son licitas las Mitas, n.* 1. 2. *y sig.*
2 *La República es un cuerpo mistico, n.* 6.
3 *Nadie se puede escusar de su ministerio, n.* 7. 8.
4 *Los Indios son mas aptos para estos trabajos, n.* 10.
5 *Sentencia de Seneca, en quanto á la gente ruda, n.* 11.
6 *No se mira lo que se hace, sino lo que se debe hacer, n.* 12.
7 *La observancia de tantos años es de ponderacion, n.* 13.
8 *Efectos de la costumbre, n.* 14.
9 *Novedades, y los daños que causan, n.* 15.
10 *Alboroto de los Plebeyos Romanos, n.* 16.
11 *En la vida sociable unos ayudan á otros, n.* 17.
18 *En concurso de daños se elige el menor, n.* 18. 19. *y* 20.
19 *Egemplo en los Pilotos, que sobrellevan el viento contrario, n.* 21.
20 *En todo se halla algun inconveniente, n.* 24.
21 *Cada Provincia necesita de leyes particulares, n.* 23. 24.
22 *Naciones, que se sirvieron de otras, n.* 25.
23 *Vasallos de servidumbre, n.* 26.
24 *En Alemania hay cierta especie, n.* 27.
25 *Utilidades, que perciben en recompensa los Indios, n.* 28.
26 *Doctrina de Santo Tomás, n.* 29.
27 *El Predicador del Evangelio merece el sustento, n.* 30.
28 *Ocio, á que son inclinados los Indios, n.* 31.
29 *Trabajos, que les imponian sus Emperadores, n.* 32.
30 *Queja de los asnos á Apolo, n.* 33.
31 *Hallanse pocos Indios voluntarios, n.* 34.
32 *Y pocos Españoles, Negros, y Mulatos, n.* 35.
33 *Y no es conveniente, que vivan con los Indios, n.* 36. *y* 37.
34 *Si conviene la introduccion de Negros esclavos, n.* 38.
35 *Daños, que han venido por los muchos esclavos, n.* 39.
36 *Estos servicios no contradicen á la libertad, n.* 40.
37 *Una cosa es servir, y otra ser siervo, n.* 41.

La

Digitized by Google

42 *La sujecion politica no contradice á la libertad Christiana.*
43 *La República puede obligar á los ciudadanos á obras semejantes, num.* 44.
45 *Los ociosos son compelidos á trabajar.*
46 *Leyes, que mandan el servicio personal.*
47 *Que por su flogedad se apliquen al trabajo, num.* 48. *y siguientes.*

* En la *ley* 7. *tit.* 5. *lib.* 6. se supone, que todos los Indios deben asistir á los trabajos públicos, y los solteros de 18. años cumplidos, son obligados á ellos, y á pagar tributo hasta 50. años. *

1 EStos son los principales fundamentos que se pueden considerar por esta opinion, y no puede negarse, que en sí es muy justa, piadosa, y loable, pero como en la práctica de ella, siempre que con rigor se ha tratado de egecutarla, se van reconociendo graves inconvenientes, y las dos Repúblicas de los Españoles, é Indios, así en lo espiritual, como en lo temporal, se hallan oy unidas, y hacen un cuerpo en estas Provincias: no han faltado otros muchos igualmente graves, doctos, y piadosos varones, y profesores de Teología, y Jurisprudencia, y muy entendidos, y versados en el Govierno Político, que mirando de cerca, y con atencion la naturaleza de los Indios, y de su tierra, el estado, y disposicion, que de presente tienen en ella todas las cosas, son de contrario parecer, y seguramente se atreven á afirmar, que como estos servicios personales conciernan principalmente á la causa, y utilidad pública, no se pueden quitar sin notable perjuicio, y menoscabo de todo el Reyno, y de los mismos Indios: y que no desdicen de las reglas, y razones del derecho, aunque por fuerza les compelan, y repartan á ellos, como se les paguen competentes jornales, y no los graven en sus personas, y haciendas, y se truequen por veces ó Mitas estos repartimientos: de manera, que se muden, y descansen de su trabajo, y se guarden otros requisitos, de que haré particular relacion en el capitulo que se sigue.

2 En favor de esta parte escribió uno muy largo el Licenciado Juan de Matienzo (a), siendo Oídor de los Charcas: y otro mas distinto, y elegante, el doctisimo, y religiosisimo Padre Josef de Acosta, de la Compañia de Jesus (b), que siendo Visitador de ella en las Provincias del Perú, y Nueva-España, miró, y penetró con atencion, y prudencia todo lo natural, y moral de ellas, como lo descubren sus doctos escritos, y viene á concluir, y resolver, que la opinion contraria (c), aunque en lo hablado es, y parece facil, honesta, y mas piadosa, ó liberal, en queriendola reducir á práctica, y poner en egecucion, muestra tantas dificultades, é inconvenientes, que ninguna puede hallarse mas dañosa, y absurda.

3 Esto mismo sienta el Padre Fray Miguél Agía Franciscano en los consejos ó responsos, que escribió, é imprimió en Lima sobre estos servicios personales, de que yá dejo hecha mencion, y los hizo aprobar, y firmar de casi quantos Doctores, y hombres graves se hallaban en aquella Ciudad, y su Universidad, para aconsejar, y persuadir al Virrey Don Luis de Velasco, que sobreyese el cumplimiento de aquella cédula, que tambien he referido, del año de 1601. en que del todo, ó por la mayor parte, parecia se quitaban estos servicios.

4 Ultimamente hallo ser de la misma opinion el erudito Don Miguél de Luna y Arellano, Cavallero del Orden de Santiago, y Oídor de la Real Audiencia de Sevilla, en su docto, y terso tratado *de Juris ratione*, *lib.* 3. *cap.* 12. *numero final*; donde honrando, como quien es, estos nuestros escritos, concluye, que están obligados los Indios á estas obras, y servicios por el bien, que en tantas otras cosas les hacemos, y por lo que con nuestra enseñanza los mejoramos.

5 Y en primer lugar se considera por esta parte, que así como qualquier República bien concertada, requiere, que sus ciudadanos se apliquen, y repartan á diferentes oficios, ministerios, y ocupaciones: entendiendo unos en las labores del campo, otros en la mercaderia, y negociacion, otros en las artes liberales, y mecanicas, y otros en los tribunales á juzgar, ó defender las causas, y pleytos; así tambien, y aun en primer lugar, conviene, y es necesario, que segun la disposicion de su estado, y naturaleza, unos sirvan, que son mas aptos para el trabajo, y otros goviernen, y manden en quienes se halle mas razon, y capacidad para ello. Ayudandose empero unos á otros, y acudiendo cada qual sin emulacion, escusa, ó contienda, á lo que le toca segun su suerte, especialmente en aquellas cosas, que se enderezan al comun provecho de todos, y sin las quales no puede pasar, ni conservarse la vida humana.

6 Porque segun la doctrina de Platon, Aristoteles, Plutarco, y los que los siguen (d), de todos estos oficios hace la República un cuerpo, compuesto de muchos hombres, como de muchos miembros, que se ayudan, y sobrellevan unos á otros: entre los quales, á los pastores, labradores, y otros oficiales mecanicos, unos los llaman pies, y otros brazos, otros dedos de la misma República, siendo todos en ella forzosos, y necesarios, cada uno en su ministerio, como grave, y santamente nos lo dá á entender el Apostol San Pablo (e).

7 En consecuencia de lo qual dispone el derecho, que nadie se puede escusar, ni escuse, quando le mandaren acudir á la agricultura, ó á otros

(a) Matienz. *in tract. manuscript. de moderat. Reg. Perú*, 1. *p. c.* 5. *& seqq.*
(b) Acost. *de procur. Indor. salute*, *lib.* 3. *c.* 17.
(c) Acost. *ubi sup.* ibi: *Etsi dictu appareat facilis, atque honesta sententia; tamen factu tam est & difficilis, & absurda, ut nihil praeterea, &c.*
(d) Plat. & Arist. *in politicis.* Plutar. *in lib. de Doct. Princ.* & innumeri alii apud Petr. Gregor. *lib.* 4. *d. Recop. c.* 2. *& seqq. & lib.* 6. *cap.* 1. Calixt. Ramir. *de Lege Regia ex* §. 5. *ad* 16. & Me *d. c.* 4. *n.* 51. *&* 52.
(e) D. Paul. 1. *Corint.* 12. *vers.* 12. cujus verba adduco Ego *d. c.* 4. *n.* 53.

Digitized by Google

otros oficios, y cargas necesarias á la República, competentes á la evadicion de su persona, y estado (f).

8 Y Santo Tomás dice (g): que entonces estará una Ciudad perfecta, y bien governada, quando los Ciudadanos entre sí se ayudaren á veces, y cumpliere cada uno pronta, y cumplidamente con lo que le tocare, valiendose tambien para esto del egemplo, ó argumento del cuerpo humano, que en todos Autores es frequentisimo para el mistico, ó politico de la República (h).

9 Es tan para el caso, de que vamos hablando, una ley de las Partidas (i), que no puedo dejar de honrar este capitulo con sus palabras, que son las siguientes: *Criar debe el Pueblo con muy gran femencia los frutos de la tierra, labrandola, y endereszandola para haberlos de ella. E por ende todos se deben trabajar, que la tierra onde moran, sea bien labrada: é ninguno con derecho no se puede de esto escusar, nin debe: ca los unos lo han de facer con sus manos, é los otros, que non supieren, ó no les conviene, deben mandar como se faga. E á todos comunalmente debe placer, é cobdiciar, que la tierra sea labrada: ca desde que lo fuere, será abondada de todas las cosas que le fuere menester. Porque bien asi, como á todos place con su vida, asi los debe placer con aquellas cosas, que la han de mantener. E non tan solamente decimos esto por las heredades, de que han los frutos, mas aun de las casas, en que moran, ó tienen lo suyo, é de los otros edificios, de que se ayudan para mantenerse. Ca todo esto deben labrar, en manera que la tierra sea por ello mas apuesta, é ellos hayan ende sabor, é pro.*

10 Siendo esto asi, no puede parecer injusto, que los Indios, que por su estado, y naturaleza son mas aptos que los Españoles para egercer por sus personas los servicios de que tratamos, sean obligados, y compelidos á ocuparse en ellos con buenos partidos, governandolos, adestrandolos, y ayudandolos con su industria, é ingenio los Españoles, como lo apunta la dicha ley de Partida. Pues segun sentencia de Aristoteles (k), y otros que le siguen, aquellos, á quien la naturaleza dió cuerpos mas robustos ó vigorosos para el trabajo, y menor entendimiento ó capacidad, infundiendoles mas de estaño que de Oro por esta via, son los que se han de emplear en él, como los otros, á quien se le dió mayor, en governarlos, y en las demás funciones, y utilidades de la vida civil.

11 De lo qual no vá lejos Seneca (l), quando dice, que los hombres toscos, rudos, y de poca razon los cria, y cuenta la misma naturaleza casi como en numero de animales, y para que como de tales nos podamos servir de ellos por su corta capacidad.

12 Lo segundo hace en favor de esta parte que aunque concedamos á la contraria, que lo que en sí es totalmente injusto, falto de razon, improbable, ó pecaminoso, no se puede defender por ninguna costumbre, ó prescripcion, por antigua, y continuada que sea, porque no se ha de mirar lo que se ha hecho, sino lo que se ha debido hacer, como está dispuesto en derecho (m), y en los mismos terminos de servicios personales lo dejó advertido el Emperador Justiniano (n).

13 Todavía, haviendose introducido estos de los Indios, desde que se comenzaron á descubrir, y con ciencia, y paciencia de los Governadores de sus Provincias, porque juzgaron ser totalmente precisos, y necesarios para sustentarlas, y mantenerlas: parece, que quitando, y castigando los delitos, y excesos, que esos nunca es justo que se prescriban, es de mucha ponderacion la observancia de tantos años en la continuacion de los dichos servicios, para que no se deban quitar facilmente del todo.

14 Porque siempre se tuvo por tolerable lo que introdujo, y aprobó la antigua costumbre, que suele aun hacer licito lo que no lo es, y tiene por sí la presuncion, de que es de conveniencia, y provecho: y asi hay muchos textos, y Doctores, que aun en esa materia de introduccion de servicios quieren se pase con ella, y que cause bastante derecho, para llevarlos, y continuarlos (p). Porque quando de ellos resulten algunos daños, no sabemos, si serán mayores los que ocasione la novedad, y el quitar á los Españoles (que como se ha dicho, hacen ya una mezclada República con los Indios) esta leche de servirse de ellos, con que desde sus principios se fueron criando, y las comodidades, conservacion, y aumento de sus haciendas, que de aqui les han provenido, y provienen.

15 Por lo qual (como ya lo degé apuntado en el capitulo antecedente) siempre fueron, y deben ir con gran tiento los Legisladores bien advertidos en esta materia de introducir novedades, y de mudar facilmente las antiguas formas, leyes, costumbres de las Repúblicas: porque á estas mudanzas se sigue de ordinario la de la vida, y estado de los vasallos, y frequentemente se ocasionan de ellas tristes sucesos: como nos lo en-

(f) *L.* 1. & 2. *C. ne rusticani, lib.* 11. ubi latè Platea, *l. mecanicos*, 2. *C. de excus. artif. lib.* 10. & plures alii apud Me *d. cap.* 4. *n.* 54. & *seqq.*

(g) D. Thom. *de Regim. Princ. lib.* 1

(h) *C. Ita Dominus*, 19. *distinct.* Alban. Jacobat. & plurimi alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 57. & 78. & *seqq.*

(i) *L.* 4. *tit.* 20. *p.* 2.

(k) Arist. 1. *polit. c.*2. & 3. Plato *de Republ. lib.* 3. *col. penul.* Soto *de Just. & Jur. lib.* 4. *q.*2. *art.* 2. *col.* 1. Matienz. *in dial. relat.* 5. *p, cap.* 3. *num.* 10. & alii apud Me 1. *tom. lib.* 3. *c.* 7. *n.* 22. & *d. c.* 4. *n.* 60. & 61.

(l) Senec. *de vita beata* §. 5. ibi: *Eodem loco pone homines, quos in numerum pecorum, & animalium redegit hebes natura, & ignoratio sui: nihil interest inter hos, & illa, quoniam illis nulla ratio est, his prava, & malo suo, atque in perversum solers.*

(m) *Cap. fin. de consuet. l. sed licèt*, 12. *ff. de offic. Præsid.* cum latè adductis à Borrel. *de Magist. edict. lib.* 2. *cap.* 2. & Ego *d. cap.* 4. *n.* 63. & *seqq.*

(n) Novel. 134. *in Authen. Ut nulli Judic. cap.* 1. §. 1. ibi: *Malè enim adinventæ, malæque consuetudines, neque ex longo tempore, neque ex longa consuetudine confirmantur.*

(o) *L. Imperatores in fin. ff. de pollicit.* ibi: *Esse enim tolerabilia, quæ vetus consuetudo comprobat. L. Si quis donaturus*, §. *Quia Verò*, & ibi gloss. *ff. de usufruct. & quemadmod.* Auth. *de Defens. Civ.* §. *Quia verò*, *cap.* 6. *Novell.* 15. Latè Tiraquel. *de pœn. temp. caus.* 42. Bobad. *in polit. lib.* 2. *cap.* 10. *à n.* 36. Mager. *de advoc. arm. c.* 1. *n.* 241. & plures alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 67. & *seqq.*

(p) *L. cùm satis, vers. caveant*, *C. de agric. & censit. lib.* 11. ubi latè Platea, & *in l. Unic. C. Ne operæ à Collator. exig. lib.* 10. gloss. celebris *in c.* 2. *vers. diutius, de Judæis*, & alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 68.

Digitized by Google

enseñan, y advierten nuestros derechos, y trayendo muchos egemplos Platón, y otros graves Autores (q).

16 Entre los quales, es muy á nuestro proposito el de los Romanos Plebeyos, que estando en costumbre de servir á los Patricios en los mismos ministerios, de que tratamos, se quisieron eximir de ella, y se fueron por esta causa al Monte Sacro, ó al Aventino, y estaba en riesgo de descomponerse, y aun caer del todo la Romana República, hasta que Menenio Agripa, terciando con unos, y otros, los redujo, y compuso con la elegante oracion, que les hizo, y simil, que les propuso del cuerpo humano, que dejamos ya ponderado. De la qual historia, y de que en este apologo se encierra toda la ciencia politica, hacen frequentemente mencion infinitos autores antiguos, y modernos (r).

17 Por ser como es certisimo, que para podernos sustentar en vida sociable, y civil, necesitamos unos hombres de otros: porque ni son, ni pueden ser todos aptos para todos los ministerios, de que nuestra humana fragilidad necesita: y asi deben ayudarse, y sobrellevarse entre sí con reciproca, y vicisitudinaria correspondencia: como el cojo, y el ciego en el emblema de Alciato (s), y las dos piedras ó ruedas de los molinos, y las manos, que la una laba á la otra, y en otros hieroglificos, y graves sentencias, que á cada paso traen para esto Ciceron, y otros muchos Autores (t).

18 Lo tercero se puede considerar en defensa de esta opinion, que supuesto, que los servicios de que tratamos, son tan utiles, y necesarios en comun para el sustento, y conservacion de las dichas Provincias, como la experiencia lo ha descubierto: y que si se quitasen, ó no podria conservarse en manera alguna, ó se governaria todo con mucho trabajo, y dificultad. No debemos quitarlos, por solo decir, que resultan de ellos algunos daños á los Indios: porque quando en alguna cosa se complican, ó pueden recelar daños, males ó inconvenientes: la vulgar regla ó refran del derecho nos enseña, que se han de tolerar ó escoger los menores (u).

19 Y esto es lo que los antiguos llamaron *mal necesario*, que pasó yá en fuerza de adagio, donde lo ilustra con varias sentencias el que los compiló (x). Y es notable, y digna de tener en memoria la de Plauto (y), que dice, *que de muchos males el mal, que es menor, es el menor mal.*

20 Porque aunque algunas veces se suele escusar lo que en sí es bueno por el mal, que puede traer consigo, como lo dice un capitulo del Decreto (z), tambien vemos otras, que se permite algun mal por el bien, que esperamos conseguir del, como largamente lo prueba, y exorna con egemplos Pedro Gregorio (a).

21 Y como, refiriendo á Xenofonte, y otros, dice el Padre Juan de Pineda (b): *Los que goviernan la República, han de imitar á los diestros Pilotos, que no mudan derrota por qualquira impedimento ó viento contrario, que sobrevenga; sino templando las velas, le compasan, y sobrellevan hasta que viene otro mas favorable, y puedan llegar al puerto deseado á que se encaminan.*

22 Porque si los Legisladores, por qualquier embarazo ó inconveniente, que se ofreciese en la egecucion de las leyes, y ordenanzas bien miradas, las huviesen de andar quitando, ó variando, caerian en mayores daños, y sería como querer cortar las cabezas de la Hidra segun doctrina de Platon (c): y por eso les aconsejan todos los que bien sienten, que procedan en esto con mucho tiento, y prudencia: porque ni en los elementos, ni en el Sol, y la Luna, ni en qualquier cosa, por sagrada, y menesterosa que sea, dejaremos de hallar mezclados algunos daños, é inconvenientes, ó se podrán escusar los excesos, y abusos, que de ellas mismas saca de ordinario la malicia humana: como elegantemente, y trayendo muchos egemplos nos lo advirtieron Ovidio, Seneca, Quintiliano, y otros Autores (d). Y en nuestros mismos terminos de estos servicios personales el Padre Josef de Acosta (e), alegando, y refiriendo unas palabras de San Juan Chrysostomo en la homilia 3. sobre el capitulo 1. de la epistola á los Corintios, muy dignas de tenerse siempre en memoria.

23 No contradice á esto lo que de contrario se opone, diciendo, que ni en España, ni en otras partes son compelidos los Vasallos libres á semejantes servicios. Porque cada Provincia necesita de leyes, y costumbres particulares, que ajusten á ella, como á cada paso nos lo enseña el derecho. Y como el pulpo muda colores segun el lugar adonde se pega: asi el Legislador, que es atento, y prudente, debe variar sus mandatos segun las Regiones, á cuyo govierno los encamina, y esta es su mejor ley, como aun nos lo amonesta un adagio (g), donde su Comentador entre otras autoridades trae la que di-

(q) *L. minime*, 23. *ff. de Legib. Senat. l.* 18. *tit.* 1. *d.* 1. *cap. fin. ne nimia*, ubi gloss. *de relig. dom.* Plato *lib.* 6. *de Legibus*. Dion. Cassius, Thucid. & plurimi alii apud Valenz. *cons.* 114. *n.* 28. & Me *in alleg. de præced.* & *d. c.* 4. *n.* 73. *cum quatuor seqq.*

(r) Livius *lib.* 2. Senec. *lib.* 2. *de Ira*, *cap.* 31. Halicar. *lib.* 6. Gaspar Dornanus *in Menenio*, Agripa, Petr. Gregor. Delrius, Everlin. Cononher. Paruta, & alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 77. & 78.

(s) Alciat. *embl.* 160. ibi: *Mutuat hic oculos, mutuat ille pedes*, ubi Broncen. & Minoes.

(t) Cicer. 1. *Offic.* & *in Lælio*, Pierius *in Hierog. fol.* 365. Batilius *epigr.* 81. Cyr. Theod. *in amicit.* *Exult* & alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 79. & 80.

(u) *C. quod David, cap. si aliquid, cum seqq.* 22. *q.* 4. *L. quoties, nihil sine captione* 200. ubi latè DD. *de reg. jur.* & plures alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 84.

(x) Erasm. *in adag. Necesarium malum.*

(y) Plaut. *In sticho: E malis multis, malum, quod minimum est, id minimum est malum.*

(z) *C. denique*, *dist.* 21. ubi latè Acuñ. *n.* 5. *p.* 150.

(a) Petr. Greg. *de censibus*, *q.* 3. *n.* 5.

(b) Pined. *Sup. Eccl. c.* 10. *vers.* 8. *pag.* 985.

(c) Plato *lib.* 4. *de Rep.*

(d) Ovid. 2. de tristib. *Nil prodest, quod non lædere possit Idem.* Senec. *lib.* 1. *nat. quæst. in fin.* Quint. *lib.* 2. *c.* 16. Petr. Greg. *lib.* 6. *de Rep. c.* 2. *n.* 11. & *lib.* 13. *fere tot.* & *præcipue c.* 39. Tiraq. *de Nobil. c.* 33. & plures ali apud Me 1. *tom. lib.* 3. *c.* 6. *n.* 105. & *seqq. d. c.* 4. *ex num.* 88. & Mart. Mager. *de advoc. armat. cap.* 1. *ex num.* 325.

(e) Acost. *lib.* 3. *de procur. Ind. salut. c.* 22. *pag.* 369. ubi cum D. Chrys. concludit. *Omninò nihil esse adeò sanctum, adeò benè provisum divinitùs, quo non in perniciem suam abuti possit humana malitia.*

(f) *C. Jus Quiritum*, 1. *dist. cap. erit autem lex* 4. *distin. C. utinam* 76. *distin. l. semper*, 34. *de regul. jur* cum multis aliis apud Me *d. c.* 4. *n.* 91. & *seqq.* & 1. *tom. lib.* 2. *c.* 25. *ex n.* 54.

(g) Erasm. *in adagio, Polypi mentem obtine*, & *in adag.*

Lex

Digitized by Google

dice: *Que segun el lugar, conviene, que en unas partes hagamos esto, y en otras aquello.*

24 Apotegma en tanta manera cierto, que no puede darse ley antigua de tal suerte uniforme, que quadre, y ajuste en todas partes igualmente á todo el genero humano, como lo considera, y prueba bastantemente Goldasto (h).

25 Fuera de que en los tiempos antiguos hallaremos egemplo de muchas naciones, que se servian de otras, á quien sujetaron, en los mismos ministerios, y en otros, y con mayor aspereza, como los Egypcios de los Hebreos, los Lacedemonios de los Helotas, los Tesalos de los Penestas, los Traces de los Clarotas, los Cares de los Leleges, los Tebanos de los Mesenios, y los Persas de los Magarenses, como largamente lo refieren Ateneo, y otros Autores (i).

26 Y en los nuestros tambien hallamos continuado este modo de sujecion, y Vasallage en algunas Provincias, como en el capitulo quarto lo degé apuntado, de los Franceses con los Heduos, y hombres, que llaman *de mano muerta*: de los Italianos con los *Mansarios*: de los Aragoneses, y Catalanes con los *de Remenza*, y de servidumbre.

27 Y hoy en Alemania se toman tanta licencia los Nobles en las personas de los rusticos, y plebeyos, que dicen (k) Juan Aubano, y Heringio, que no hay ministerio por servil, y trabajoso que sea á que no les compelan, castigandolos rigurosamente, sino obedecen. Y Martin Magero (l) refiere lo mismo, procurando sacar la razon de ello de las historias: y concluye con Zasio, que estos hombres en todo, y por todo, ni son *esclavos, ni colonos, ni adscripticios, ni capitecensos, ni libres, ni statu liberos*, sino que constituyen una nueva especie, que participa algo de la naturaleza de todas las referidas.

28 Lo quarto hace por esta parte, que si se considera bien el punto, y en estos servicios se guarda la moderacion, que se debe, aunque por su ocasion reciban algunos daños, ó trabajo los Indios, se compensa bastantemente con el bien, y provecho, que consiguen por causa de ellos: y tiene lugar el adagio (m), que dice: *Que no es mal, el que se compensa con mayor bien.* Porque nadie podrá dudar, que con la direccion, y asistencia de los Españoles en tan varios oficios, y ministerios, como los egercen, se han hecho mas aptos, é industriosos en ellos: porque antes no alcanzaba los mas su corta capacidad, y tambien se enriquecen, y aprovechan con los salarios ó jornales, que les dán, con que pagan sus tributos ó tasas, y les queda algo para ayuda de su sustento. Y lo que importa sobre todo, son enseñados en la Fé, y confirmados en ella, y se les estorvan sus borracheras, idolatrias, y otros vicios, á que de otra suerte se entregáran, si vivieran ociosos: y asi no es mucho, ni puede causar estrañeza, que en retorno de tales bienes hagan ellos algo en aprovechamiento, y comodidad de aquellos, de quien los reciben: pues es obligacion reciproca, y general en todos hombres, y naciones, que asi como los sabios, solo por serlo, deben enseñar, dirigir, y hacer mejores con su ciencia á los ignorantes (n): asi estos en pago de esta enseñanza les deben retornar lo que pudieren, segun su calidad, y capacidad.

29 Lo qual parece que quiso dár á entender Santo Tomás (o), quando nos enseña, que consideradas absolutamente las cosas, no tiene en sí razon natural, que los ignorantes sirvan ó sean esclavos mas que los otros; pero que la tiene segun alguna utilidad consiguiente, en quanto al ignorante le es importante ser regido por el mas sabio: y al mas sabio ser ayudado, y servido del ignorante.

30 Punto, en que tambien funda el Apostol San Pablo (p) la justificacion de dár lo necesario al que nos enseña, y predica el Evangelio, como la hai de sustentar al buey, que nos ayuda en el arar, y trillar, de que ya se ha dicho algo en otros lugares (q).

31 Y que en los terminos de que tratamos, le tiene, y propone por suficiente para la obligacion, y justificacion de estos servicios Don Miguél de Luna y Arellano en el lugar, de que hice mencion al principio de este capitulo.

32 Lo quinto considero, que aunque fuera mejor reducir estos servicios á Indios voluntarios, y no forzados, y á Españoles, Negros, Mestizos, Mulatos, y Zambaygos, como se dice de contrario, y lo apuntan las cédulas, que se han referido: lo cierto es, que la experiencia ha mostrado á los que de cerca la han hecho de la condicion, y naturaleza de los Indios, que serian muy pocos los que se alquilasen ó mingasen de su voluntad, aunque se les diesen crecidos jornales, porque son flojos en gran manera, y amigos del ocio, y de entregarse á sus borracheras, luxurias, y otros vicios, que les ocasionan la idolatría, y salen, y saldrán siempre de mala gana de sus temples, y naturales, y mas para ocuparse en ministerios tan laboriosos: y como su codicia es tan poca, y se contentan con tan poco para su comer, y vestir, pasando muchos la vida á modo de bestias, donde quiera que alcanzan un poco de maiz para su sustento, y sin acordarse de que hay mañana, ni apetecer riquezas, alhajas, ni devaneos, es necesaria alguna fuerza, y compulsion, que les haga salir de este paso: como refiriendo sus costumbres, encareciendo su flojedad, y aun añadiendo,

Lex est ipsa Regio ibi: *Pro que loco nunc hunc fieri, nunc convenit illum.*

(h) Gold. *de major elect. Imper. lib.* 3. *c.* 1.

(i) Athen. *lib.* 6. *cap.* 7. ubi Cassan. Plutarch. Herod. Halicarn. & alii apud Bisciolam, *lib.* 8. *Succes. c.* 7. & alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 95.

(k) Auban. *de morib. omn. gen. lib.* 3. *c.* 12. *in fin.* Hering. *de molendin. q.* 6. *n.* 3. Vide omninò verba eorum apud Me *d. c.* 4. *n.* 96.

(l) Mager. *de advoc. arm. c.* 6. *n.* 729. & *c.* 9. *n.* 693. & Ego *d. c.* 4. *n.* 96. *in fin.*

(m) Adagium: *Malum bono pensatum*, ubi alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 97.

(n) *L. aquilius*, 27. *de Donat.* ibi: *Quoniam, & me eloquentia, & diligentia tua meliorem reddidisti.*

(o) D. Thom. 2. 2. *q.* 57. *art.* 3. junctis aliis apud Me *d. c.* 4. *n.* 99. & *tom.* 1. *lib.* 2. *c.* 7. *n.* 56. & *seqq.* & *c.* 9. *n.* 29. & *lib.* 3. *c.* 5. *n.* 7.

(p) D. Paul. 1. *ad Corinth. cap.* 9. *vers.* 7. Vide verba apud Me *d. c.* 4. *n.* 100.

(q) *Sup. lib.* 1. *c.* 7. & *infr. lib.* 4. *cap.* 3.

Digitized by Google

do, que parece que el diablo los sugiere, y persuade que no sirvan, ni ayuden á los Españoles, lo dicen Matienzo, Acosta, Agia y otros Autores (r).

* *Ram. Val.* En esta desidia, y flogedad de los Indios se fundó el aplicarlos á algunos trabajos, como se vé en el titulo 13. y siguientes del libro 6. de la Recopilacion: y especialmente en la ley 1. del titulo 13. ibi: *Y considerando, que si les quedase libertad, reusarian el trabajo, y beneficio de estos ministerios por su natural inclinacion á vida ociosa, y descansada.* *

33 Por lo qual, como lo dice el mismo Acosta, siempre se ha tenido por coveniente traerlos ocupados, y trabajados, y en su gentilidad hacian lo mismo sus Ingas, y Motezumas en tanto grado que quando faltaban ocupaciones provechosas, y necesarias, los trabajaban en otras solo voluptuosas, y de ningun uso, ni de provecho, hasta en juntar taleguillas de piojos, cortar, y subir á los montes piedras de inmenso tamaño: allanar valles, y caminos, y edificar en ellos posadas en su modo muy suntuosas. (s).

34 De suerte que no se deben estrañar los repartimientos, y apremios, que aora se hacen, ni que sean tratados en esta parte con alguna aspereza los que sin ella no se aplicáran á cosa de provecho, y trabajo, como casi pintandolos, lo da á entender Trajano Bocalini en uno de sus raguallos del Parnaso (t), en que refiere la queja, que los asnos dieron á Apolo cerca de los malos tratamientos, que recibian, y que él sentenció, que eran dignos de ellos: pues por su natural flogedad, no hacian cosa de otra manera: *Que los que quisiesen hacer juicio exacto de las crueldades, que viesen obrar contra otros, era necesario, que no mirasen tanto el genio, ó ingenio del que las usaba, como la calidad de la costumbre del que se quejaba de ser maltratado.*

35 La razon, de que se hallarán Indios voluntarios como se hallan en Potosí, es de poco peso, porque si allí hay algunos, es porque los llevaron, y arrancaron primero de sus naturales, y estos son pocos, y se conducen á mucha costa, de manera que excede al provecho que rinden: y asi no puede hacerse pie en fundamento tan poco constante: pues lo mismo es no hallarse una cosa, ó hallarse con gran dificultad, ó poco provecho (u).

36 Razon, que tambien enflaquece la del servicio de los Españoles, Negros, y Mulatos: porque como lo advierte con prudencia, y elegancia el mismo Acosta (x), ni estos pueden ser tantos, que basten para tantos servicios, y ministerios, ni sus condiciones, ni sus complexiones son tales, que los sufran tan laboriosos, y en tierras, y climas tan diferentes á su temperamento, ni lo que estos huviesen de ganar, comer, y vestir, á lo que tendrian de costa los Esclavos Negros, que se comprasen, y muriesen, se podria compesar con lo que se sacase de sus servicios, con que vendrian en breve tiempo á faltar estos, y ellos, y por el consiguiente á peligrar la conservacion, y consistencia de todo el Reyno.

37 Y aun en caso que se halláran para conducirlos, ó repartirlos, y que los obligáramos á trabajar, y ayudar en los dichos servicios, mezclandose con los Indios, fuera esto en total destrucion, y mayor acabamiento de estos miserables, á los quales se suele decir, *que aun el vao de otras gentes los mata*, y por eso está prohibido por muchas cédulas, que no se permitan Españoles, Negros, Mulatos, ni Mestizos entre Indios, como lo dirémos en otro capitulo.

38 Y siempre en todas las leyes, y en todas letras, se tuvo por peligrosa la junta de los que entre sí en humores, fuerzas, ó condiciones son desiguales, como lo dió á entender Alciato (y) en el emblema de las dos ollas, una de yerro, y otra de barro, que arrebató la corriente de un rio, y alli juntan otras cosas sus glosadores.

39 Demás de que tambien se offrece luego la duda, de si tendria inconveniente, que en las Provincias de las Indias se introduzcan, y permitan tantos esclavos negros, como para estos servicios serian menester, y veo, que lo han prohibido muchas cédulas (z), que se hallan en el quarto tomo de las impresas, y de que hace mencion Antonio de Herrera. Aunque por otras, segun lo han ido pidiendo los tiempos, y ocasiones, por ir faltando los Indios, se han dado ordenes, y permisiones para lo contrario (a).

* *Ram. Val.* Oy está establecido el asiento de negros, y á Inglaterra se le concedió en la ultima paz por 30. años, que comenzaron á correr desde el año de 1712. y han establecido muchas factorías en las Indias con gran perjuicio del comercio, y convendria que este asiento fuese á cargo de alguna compañia de Españoles, y apartar á los Estrangeros. *

40 Y que nos deben en esta parte tener advertidos, y recatados los sucesos, que en algunas havemos visto, de algunos de los quales hace mencion Antonio de Herrera (b), y los que leemos en las historias por semejantes descuidos en Atenienses, Egypcios, Scitas, Romanos, y otras naciones, que peligraron por causa de ellos, como largamente lo refieren Ateneo (c), Justino, Claudiano, y otros Autores antiguos, y modernos;

(r) Matienz. *de moder. Perú*, 1. *p. c.* 4. & 5. Acost. *de procur. Ind. salut. lib.* 3. *c.* 9. & *cap.* 17. *pag.* 343. Agia *d. respons. pag.* 24. 25. 41. & 68. & alii apud Me *d. c.* 4. *ex n.* 101. & 1. *tom. lib.* 2. *c.* 7. *n.* 27. & *seqq.*

(s) Acosta *d. c.* 9. latè Ego *d. c.* 4. *n.* 106. & *d.* 1. *tom. lib.* 2. *c.* 12. *n.* 6. & 7.

(t) Bocalin. *centur.* 1. *pag.* 8. *donde despues de contar la fabula, pone las palabras, que aqui se refieren.*

(u) *L. In contractibus*, §. 4. *vers. Quod si*, ubi Bartul. & DD. *C. de non numer. pecun. l.* 4. §. *non est stat. lib. ff. de stat. lib. c. Inter*, de *translat. Episc.* cum alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 109.

(x) Acosta *d. c.* 17. *pag.* 543. Ego *d. c.* 4. *n.* 110.

(y) Alciat. *Embl.* 165. ubi Brocens. & Minoes *alia in hanc rem adducunt*, & noto Ego *d. c.* 4. *n.* 111. & *seqq.*

(z) *Tom.* 4. *impres. pag.* 381. & *seqq.* Herrera *in hist. gen. Ind. decad.* 3. *lib.* 1. *c.* 16. & *lib.* 5. *cap.* 8. & *lib.* 6. *cap.* 1. & *decad.* 4. *lib.* 10. *cap.* 7.

(a) *Dict. tom.* 4. ubi suprá Herrera *decad.* 1. *lib.* 8. *c.* 9. *decad.* 2. *lib.* 2. *c.* 20. *lib.* 5. *c.* 3. & *decad.* 4. *lib.* 3. *c.* 5.

(b) Herrer. *decad.* 3. *p.* 158. & *decad.* 4. *p.* 123. & 172.

(c) Athen. 6. Dinos. *cap.* 7. & 8. Justin. *lib.* 2. Claud. *lib.* 1. *in Eutrop.* Bodin. *lib.* 1. *de Repub. c.* 5. & eloquens de bello servorum apud Romanos Duce Spartaco, *text. in l.* 3. §. *Si servus*, *de adq. posses.* & alii apud Me *d. c.* 4. *ex n.* 114. *ad* 120.

Digitized by Google

nos; y entre ellos con elegancia nuestro eloquentisimo Maestro Fr. Juan Marquez (d).

41 Lo sexto se considera por esta opinion, que la fuerza ó compulsion, y detencion de los Indios en semejantes servicios no se puede decir, que contradiga, ó quebrante su libertad: porque quando interviene justa causa, ó se atraviesa el bien universal, qualquier República bien governada tiene autoridad para obligar á sus ciudadanos á que trabajen, y no por eso dejan de ser libres: pues antes la misma difinicion de la libertad, en la que dá para que cada uno haga de sí lo que quisiere, exceptuando los casos, en que las leyes, y necesidades públicas les obligaren á lo contrario (e).

42 Una cosa es ser siervo, y otra servir, como lo advirtió bien Quintiliano (f). Pues segun el apotegma de Archiloco, la verdadera, y mas importante libertad consiste en que todos seamos siervos ó esclavos de las leyes. Y si á qualquiera se diese facilmente licencia para proceder en todo á su libre voluntad, y alvedrio, la libertad perecería en la libertad, y no solo se iría á pique ó á fondo la República, pero aun no havria diferiencia en nuestro modo de vida, y govierno, y en el de los brutos, como gravemente lo dicen Demostenes, y San Ambrosio, y otros muchos Escritores que lo refieren (g).

43 De donde sacan, y resuelven comunmente todos los Teologos, siguiendo al glorio Santo Tomás (h), que la sujecion politica no repugna, ni contraviene en cosa alguna á la libertad christiana.

44 Y mas en nuestros terminos, que los Principes, y Repúblicas tienen potestad para compeler á los subditos, y vasallos á tales obras, trabajos, y servicios, sin que por ello se pueda decir, ni diga, que incurren nota, ó escrupulo alguno de injurias, violencias, ó injusticias, lo afirman Soto, Molina, Victoria, Rebelo, y la comun opinion de todos los Teologos (i), concluyendo, que algunas veces pueden los Magistrados compeler á los ciudadanos á cosas á que no son obligados por caridad, ni justicia (k).

45 Lo mismo dice en nuestros proprios terminos el Padre Agia, probando, que esta sujecion de los Indios al servicio personal no es contraria al derecho divino, natural, ni civil: porque su naturaleza es tal que como de los Romanos dijo Galva en Cornelio Tacito (l), no se les puede permitir total libertad, ni tampoco pueden sufrir, ni padecer total servidumbre.

46 Generalmente está dispuesto por derecho civil, y del Reyno (m), que todos los hombres pobres, ociosos, y vagabundos, sean compelidos á tomar oficios, trabajar, y servir en obras públicas, y particulares, ó en otros ministerios por justos, y competentes jornales, por ser tan conocidos los daños, que trae consigo de ordinario la ociosidad, en cuya detestacion pudiera estender largamente la pluma, si no huvieran yá ocupado (n) el mismo argumento infinitos Autores.

47 Lo septimo, y ultimo en favor de esta misma parte, demás de lo que está ponderado en terminos de derecho comun, tenemos en el particular de las Indias, é Indios muchas cédulas, que oponiendose á otras, que se havian despachado en contrario, y viendo que se tenia como por imposible escusar del todo los dichos servicios, disponen, que con justos, y razonables temperamentos sean compelidos, y apremiados á ellos. * *Ram. Val.* Veanse los titulos desde el 12. en adelante, *lib. 6. de la Recopilacion.* *

48 Y tomandolo de lo antiguo entre las ordenanzas de Megico, se halla una del año de 1530. que manda, *no se consientan estár, ni andar ociosos, y vagabundos los Indios*; sino que trabajen en sus haciendas, y labranzas, ó en oficios, si los tuvieren, en los dias que fueren de trabajo, y sean industriados, como ganen soldada, y se aprovechen de la tierra, labrandola.

* *Ram. Val.* Sobre esto se recopilaron en el titulo 1. *lib. 6. las leyes* 20. 21. y 23.

49 En la misma conformidad se despachó carta á la Audiencia de Guatemala año de 1552. (o) encargando que los Oidores de ella, que saliesen á la visita de la tierra, tuviesen cuenta de hacer que los Indios trabajasen en sus haciendas, y heredades, y en las agenas, y no se les permitiese la ociosidad, dando por razon la que llevamos apuntada: *Porque se dice, son flojos, y olgazanes; y si no se provée, que trabajen para su provecho, no tendrán ningun genero de politica, ni aprovechamiento, lo qual seria en daño suyo.*

* *Ram. Val.* Por este motivo de flogedad se han recopilado los titulos 13. y siguientes del *lib. 6.* y en la *ley* 1. de dicho titulo 13. se dá por motivo esta flogedad de los Indios, como se ha dicho en el numero 31. de este capitulo. *

50 Del mismo año, y los siguientes se hallan otras cédulas (p), embiadas á la misma Audiencia, y á la de Lima, que ordenan lo proprio,

(d) Marq. *en el Govern. Christ. lib.* 1. *c.*2. *p.*13. & 14.

(e) §. *Et libertas, Inst. de Jur. person.* ibi: *Nisi quid vi, aut jure prohibetur, cum simil.* Pers. *satyr.* 5. *vers.* 89. & 90. & latè alii apud Me *d. c.*4. *ex n.* 120.

(f) Quintil. *lib.*5. *c.* 10. & *lib.*7. *c.*3. Ego *supr. n.*124.

(g) Demosthen. apud Balduin. *in d.* §. *Et libertas, n.* 17. Ambros. *lib.* 2. *epist.* 17. Delrius, Rebell. & alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 121. & *seqq.* & 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 9. *n.* 67. & *seqq.*

(h) D. Thom. 1. *p. q.* 69. *art.* 4. latè plures apud Bellarm. 1. *tom. controvers. lib.* 3. *de Laic. cap.* 10. & Ego *d. c.* 4. *n.* 125.

(i) Sot. *de Just. & Jur. lib.* 4. *q.* 4. *art.* 1. Victor. *de petest. civil. n.* 6. Molin. *tract.* 2. *disp.* 22. & 23. Rebell. 1. *p. lib.* 2. *q.* 9. *n.* 5. & alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 126.

(k) Agia *d. respons. de servit. person. p.* 56. & *seqq.*

(l) Tacit. *lib.* 1. *hist.* ibi; *Nec totam libertatem, nec totam servitutem pati possunt.*

(m) *L. unic.* ubi Doctor. *C. de mendicant. valid. lib.*11. *textus omninò videndus*, ubi Balduin. *in auth. de quæst.* §. *Si verò, cap.* 5. *celebris text. in l.* 4. *tit.* 20. *p.* 2. *cujus supr. meminimus*, & *in l.* 2. *tit.* 11. *lib.* 8. *Recopil.* cum multis aliis apud Me *d. c.* 4. *n.* 128. & *seqq.* * Ram. Val. *Esto mismo está mandado en la ley* 1. 2. 3. *y* 4. *tit.*4. *lib.* 7. *de nuestra Recopilacion de Indias.* *

(n) Athen. *lib.* 6. *c.* 7. Alciat. *embl.* 81. Plutarch. & innumeri alii apud Bobadil. *in polit. lib.* 2. *c.* 13. Borrel. *de Magistr. lib.* 3. *cap.* 16. Remirez, *de Leg. Regia in initio, ex n.* 75. & Ego, *omninò videndus, d. c.*4. *ex n.* 131. *ad* 134. & *est notabilis*, & *valdè ad rem epistol. Adrian. Imper. ad Servianum Consulem, quam refert* Vopiscus *in vita Imper. Saturnini*, & Ego *d. c.* 4. *n.* 137. *quem vide*,

(o) *Tom.* 2. *Impres. pag.* 137.

(p) *Tom.* 4. *pag.* 301. & *seqq. pag.* 352.

Digitized by Google

prio, *y que, porque se dice que son flojos, y viciosos, sean compelidos á usar los oficios, que tuvieren, y á trabajar en labores de campo, y obras de Ciudad, &c.*

51 Y en un capitulo de carta escrita á la Audiencia de México año de 1555. (q) se dice, *que se tiene entendido por notorio, que los Indios de su condicion son inclinados á olgar, y que hay necesidad que sean compelidos, y apremiados á trabajar, porque de su voluntad no lo harán. Y que asimismo se tiene entendido, que la República de los Españoles en ninguna manera se podria sustentar sin ser ayudados de los Indios, y que asi era justo mandar que los Indios trabajasen, y sembrasen, se ocupasen, é hiciesen sus oficios.* * *Ram. Val.* Vease lo añadido en los numeros 31. 47. y siguientes. *

52 En otra cédula de 19. de Octubre del año de 1591. (r) se refiere lo mucho que se havia ventilado el quitar, dejar, ó moderar estos servicios personales, y al cabo se resuelve, que se quite el que hacian forzados, y sin paga á sus Encomenderos, que es el de que hablé en el capitulo 2. de este libro; pero el que hacen por sus jornales, es forzoso, y para ellos tolerable, si se les hace el tratamiento, y paga que conviene.

* *Ram.Val.* Aunque todo el titulo 12.trata del servicio de los Indios, pero la forma, y temperamento con que se debe practicar, y las precauciones, que en esto ha de haver, se ordena en las leyes 1.2.3.4.11.19.20.21. y 24. y que comiencen á trabajar desde los 18. años cumplidos, *ley* 14. y donde se permite carga, que no exceda de dos arrobas, *ley* 15.*

53 Y en la Instruccion, que se dió al Virrey D.Luis de Velasco, quando fue al Perú año de 1595. (s) se dice en el capitulo 47. *Que mire mucho en quitar los trabajos, y opresiones de los Indios, pero luego se le advierte, que esto sea con tanta moderacion, y prudencia, que dichos naturales no degen de servir en todo lo necesario, como lo es para ellos mismos, &c.*

* *Ram. Val.* Vease lo que queda notado arriba capit. 5. desde el n. 7. y todo el tit. 15. trata del repartimiento para minas, *lib.6. de la Recopilac.**

54 En el 51. despues de referir la natural flogedad de los Indios, se manda lo mismo *para labores del campo, y obras de Ciudad, y que el forzarles, y repartirles á estos servicios, se haga por mano de la Justicia, y que los Españoles no les puedan compeler á ello; aunque sea á los Indios de su Encomienda, y se dé orden, como les paguen el jornal de su trabajo á los mismos Indios, que trabajaren, y no á sus principales, ni á otra persona alguna, y que el trabajo sea moderado, y que sepan los que excedieren en esto, que han de ser gravemente castigados.*

55 Pudiera alegar otras muchas, pero contentandome con las dos ultimas, que tratan especificamente de este servicio personal, y del (como ya lo déjo dicho) tomaron el renombre en la del año de 1601. aunque se hizo mirando tanto al favor, y alivio de los Indios, todavia se tuvo atencion á que peligraria el Reyno, y los mismos Indios, si del todo se relevasen de ellos. Y asi en el capitulo 11. y en el 28. se manda, que trabajen en las labores del campo, y en otros oficios, y ministerios necesarios á la República: y en el 13. aún no quiso fuesen relevados del servicio de las minas, con ser el mas penoso, como luego dirémos.

56 En la del año de 1609. concede aún muchos de los que havia quitado en la antecedente por los daños, que de ello se reconocieron, y poniendo los recatos que se han de tener para suavizarlos, de que trataré en el capitulo que se sigue, dice asi en el primero de los muchos, que tiene: *Primeramente ordeno, y mando, que se hagan los repartimientos de Indios necesarios para labrar los campos, criar los ganados, beneficiar las minas de Oro, Plata, y azogue, y los obrages de lana, y algodon, pues de su labor resulta la comun utilidad de todos estos Reynos, que arriba queda referida: y presupuesta la repugnancia que muestran los Indios al trabajo, no se puede escusar el compelerlos.*

(q) *Dict. 4. tom. pag.* 311. (r) *Dict. tom. & pag.* 311. (s) *Tom. 1. pag.* 319.

CAPITULO VII.

DE LAS CONDICIONES, Y TEMPERAMENTOS, QUE SE DEBEN tener, y observar en estos servicios personales involuntarios, mientras no se tomáre resolucion de quitarlos del todo.

SUMARIO.

1 *QUe por aora se mantengan las cosas en el estado en que se hallan.*
2 *Que se muden para el trabajo los Indios, y n. 4. y 5.*
3 *Mitayos, porqué se llaman.*
6 *En las minas de azogue de Guancavelica se remudan.*
7 *Número de Indios, que se ha de sacar de cada pueblo.*
8 *Que no los detengan acabada su mita.*
9 *Que solo se repartan en obras utiles al comun, y con trabajo moderado.*
10 *Como se hace con esclavos, libertos, y adscripticios.*
11 *Vasallos feudales deben ser tratados bien; y de lo contrario se pueden quejar.*
12 *Aún las obras espirituales inmoderadas son malas.*
13 *Aún á los esclavos se les ha de dár descanso, y diversion.*
14 *Division de las 24. horas del dia.*
15 *Trato, que se les ha de dár á los Indios anos, y enfermos, y n. 16. hasta 21.*
22 *En Guancavelica trabajan los Indios de dia, y de noche.*
23 *Que se les dege tiempo para cuidar de sus cosas.*
24 *Orden de la Caridad, y n. 25. 26. y 27.*

Digitized by Google

28 *Que solo se saque la septima parte para las mitas.*
29 *La ley, que estorva al vasallo ganar lo necesario, es intolerable.*
30 *Conduce el descanso para su aumento.*
31 *La baja de tributos alienta al vasallo á procrear hijos.*
32 *Las Indias llegaron á aborrecer á sus hijos por los tributos.*
33 *Niños, y mancebos se eximen del trabajo.*
34 *La Iglesia los libra del ayuno, y la ley les mitiga la pena.*
35 *Edad, en que pagan tributo los Indios.*
36 *Los solteros pagan desde 18. años. hasta 50. y n. 38.*
37 *Las mugeres no pagan, ni los enfermos, é impedidos, n. 38.*
39 *No sean llevados muy lejos, n. 44. ni á temples diversos, n. 47. y siguientes.*
43 *Pupilo dónde se debe criar.*
52 *Al Indio se le paga competentemente en mano propria, y diariamente, y n. 54. 55. y 60.*
53 *Y con ida, y vuelta, sin tardanza, y n. 54. y 56.*
55 *Los Jueces tasen estos salarios, y quitar de la tasa, es rapiña, y n. 58.*
60 *En la ida, y vuelta el precio ha de ser menor.*
61 *Que los Indios, donde trabajan, hallen los mantenimientos á buenos precios, y n. 62.*
63 *Y si enfermaren, sean curados.*
64 *Que los particulares no ocupen á los Indios, como para causa pública.*
Que no se traspasen las haciendas con los Indios, allí.
65 *Que por el trabajo no se falte á la doctrina.*
73 *Que se vaya quitando este genero de servicio.*
74 *Que no los traten como á esclavos.*
75 *Conviene alguna vez castigarlos con moderacion, y n. 76. y 77.*
78 **Los Caciques, y sus hijos mayores no tributan.*
79 ** Ni el Alcalde, el año que lo es.*
80 **Se han de cobrar con el menor daño de los Indios.*
81 **Se cobran en dinero, ó frutos, como mas convenga á los Indios.*
82 ** Los deben pagar en sus Pueblos.*
83 ** Que no se les pague en vino, chicha, &c.*
84 ** Que si se concertare, solo sea por un año.*
85 ** Que el que tuviere concertado al Indio, no lo pueda ceder á otro.*

1 EN el conflicto de estas encontradas opiniones y pareceres, y de los fundamentos, que por una, y otra parte se consideran, el mio es, que mientras la disposicion de las cosas no abre puerta á que del todo cesen estos servicios, nos vamos con lo proveido en las ultimas cédulas del año de 1601. y 1609. que de ellos tratan, y los toleran: por pedirlo asi la precisa necesidad, y utilidad en las Repúblicas de Españoles é Indios, que quitados, seria dificultoso que se pudiesen conservar, y sustentar; pero guardando en ellos las condiciones ó precauciones siguientes sin las quales se podrá defender mal su justificacion, y conservacion.* Vease lo que queda notado arriba al cap. 5. desde el n. 7.* *Los titul.* 11. 13. 14. 15. *de la Recop.* tratan de estos servicios involuntarios.

2 La primera, que se tenga cuenta, que no cargue siempre el trabajo en unos mismos Indios, dejando ociosos, y olgazanes á otros, sino que se muden, y truequen por año, medio año, ó por meses, ó por semanas, como la calidad del servicio lo permite: porque esto lo hallo dispuesto asi en caso semejante en una ley del Volumen (a), que manda, que se truequen por años los Palatinos, que se embiaban á las Provincias á las cobranzas de las Rentas Fiscales, ó Patrimoniales del Imperio.

3 Por eso en ella, y en otras se llaman *Mittendarios* (b), palabra, que parece que en el sonido alude á la de *Mitayos*, con que en el Perú nombran estos Indios repartidos á los servicios públicos, aunque en la significacion se varía, porque aquella se tomó de que eran embiados, y esta de que se mudan, ó deben mudar por veces, que es lo que vamos diciendo.

4 Esto mismo disponen otras leyes del derecho comun (c) siempre que tratan de repartir tales cargas, oficios, y servicios, y lo asientan por máxima infalible, y necesaria quantos hablan de su materia: porque como el adagio latino lo dice, *muchas manos aligeran la carga*, y en todas las cosas es necesaria, y agradable su mudanza (d), y se tiene segun Ovidio, y otros por imposible que duren los trabajos, y servicios, que no se reparten con alternados, y vicisitudinarios descansos.

5 En nuestros proprios terminos de estos de los Indios lo requieren por condicion expresa, diciendo como se han de sacar, repartir, y mudar, y que seria injusta, y perversa qualquier desigualdad que en este se permitiese, Juan Matienzo, y Josef Acosta (e), y lo disponen apretadamente muchas cédulas, y ordenanzas Reales, que se hallan en el quarto tomo de las impresas (f): y dejadas las antiguas, en la llamada del servicio personal del año de 1601. en el capitulo 15. y 18. se concluye, *que no se repartan á cada Pueblo mas Indios de los que le cupieren conforme á su poblacion, y que se tenga mucho cuidado con que los Indios, que huvieren cumplido sus* mitas, *no sean obligados á volver á ellas, ni al servicio de las minas, hasta que haya llegado su tanda, y que los hagan volver luego á sus casas.** *L.* 25. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.**

6 En el capitulo 24. aún dice esto mas apretadamente, tratando de los Indios, que se reparten para las minas de azogue de Guancavelica, y que aún en ellas se les muden los ministerios, *para que asi su mayor trabajo, como lo* que

(a) *L. placuit*, 8. & *L. prisco*, 3. *C. de Palatin. Sacr. largit. lib.* 12. ubi Platea, & alii, Ego *d.* 2. *tom. c.* 5. *ex n.* 3.
(b) *Dict. L. placuit*, *L.* 3. & 7. *eod. tit. L.* 2. *C. de can. largit. lib.* 10. Cassiod. *lib.* 11. *epist.* 47. Briss. & alii *de verb. jur. eod. verb.* & alii apud Me *d. c.* 5. *n.* 4.
(c) *L.* 3. §. *praeses, ff. de mun. & honor.* ibi: *Æqualiter per vices injungi*, *L. ab honoribus*, 2. *C. de muner. & honor.* cum multis aliis apud Plat. ubi supr. Avendañ. Aviles, & alii, quos cito Ego *d. c.* 5. *n.* 6. & *seqq.*
(d) Erasm. *in adag. Multae manus reddunt onus leve*, & in adag. *Jucunda vicissitudo rerum*, Ovid. *in epist. Phaedrae*, *Quod caret alterna requie, durabile non est.* Arist. Quintil. & alii omninò videndi apud Me *d. c.* 5. *ex n.* 10.
(e) Matienz. *de mod. Reg. Perú*, 1. *p. c.* 4. 5. & 9. Acost. *lib.* 3. *de proc. Ind. salut. c.* 17. *pag.* 342. & 344. & *cap.* 18. *pag.* 354. cujus verba vide omninò apud Me *d. c.* 5. *n.* 10.
(f) *Tom.* 4. *pag.* 280. cum multis seqq. * *L.* 19. *y sig. tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recopilacion.* *

Digitized by Google

que fuere alivio se reparta igualmente entre todos * *L. 27. tit. 12. l. 20. tit. 15. lib. 6.* *

7 Y en otra cédula declaratoria de esta, que se despachó en el año de 1609. en el capitulo 5. se dispone, *que la mita, y repartimiento ordinario no se pueda sacar de cada Pueblo, sino la septima parte de los vecinos, que huviere á la sazon, y tiempo del repartimiento: considerando que no se debe tanto atender á lo mas, ó menos saca de Oro y Plata, como á la conservacion de los Indios, sin cuyo trabajo, y diligencia cesaria la labor, y beneficio de las minas.* Ram. Val. *L. 21. y 22. tit. 12. lib. 6.* * donde se previene, que en la Nueva-España se repartan de cada 100. quatro. En el Paraguay Tucuman, y rio de la Plata se reparten de 12. uno, *L. 5. tit. 17. lib. 6. de la Recop.* *

8 Esto mismo repite en el capitulo 12. 13. y 16. mandando no dure mucho la continuacion de semejantes trabajos, y que se ponga mucho cuidado, en que los que huvieren acabado sus mitas, por ningun caso sean detenidos, ni violentados en ellas, sino que luego los hagan volver á sus casas, pueblos, y reducciones: *Porque de estas detenciones violentas se les siguen inumerables daños, y es de los abusos, que con mayor cuidado haveis de impedir, y castigar, favoreciendo, y cauteland su libertad de tal manera, que no padezcan violencia, ó compulsion alguna.* Palabras, y recatos dignos de la piedad de nuestros Reyes, y sus atentos Consejeros, y que parece, imitan otras de Tomás Moro, muy alabadas por Renato Copino (g), el qual en aquella su fingida Republica de Utopia, que escribió como para idéa de otras que se huviesen de governar acertadamente, tratando de las familias, que se repartian para las labores de campo, dice *como se mudaban cada dos años, entremetiendo aún en ellos gente nueva en lugar de la que salia: porque se mirasè por su salud, y descanso, y los antiguos dejasen enseñada á los nuevos la agricultura.* * Ram. Val. *L. 24. y 26. tit. 12. lib. 6. de la Recop.* *

9 Lo segundo, se ha de procurar, y reparar mucho en que el trabajo, que se cargáre á los Indios asi repartidos, sea para solo obras necesarias, y en comun utiles á todo el Reyno, como ya queda dicho: y esas, solo las ordinarias, y acostumbradas, sin fatigarlos, atarearlos, ni trabajarlos en ellas demasiadamente, sino en los tiempos, y oras señaladas, y dejandoles para su descanso, y reposo las que convengan.

10 Punto, que aún en los servicios, y obras de los esclavos, libertos, y adscripticios nos le tiene muy enseñado, y encomendado el derecho (h).

11 Y en los vasallos feudales todos, los que escriben de esta materia (i) diciendo, la moderacion, con que los señores deben proceder en esto á arbitrio de buen varon, y considerada la naturaleza, condicion, y posibilidad del feudo, y de los vasallos; y que contra los que excedieren, afligiendolos, y trabajandolos demasiadamente, pueden estos intentar accion de injuria, ó implorar el oficio del Juez, hasta privarlos del mismo feudo.

12 Es notable á este proposito la doctrina de San Gerónimo, referida por Graciano en un capitulo del Decreto (k): donde, aún en las obras espirituales reprende los ayunos, y vigilias, que son en demasía, y los trabajos, y afliciones del cuerpo, que no guardan la moderacion, que conviene para que duren.

13 En cuya conformidad dice notablemente Simon Mayolo (l), que en todas las Repúblicas bien gobernadas, no solo los hombres libres, que conducimos, ó se nos reparten para servirnos, y los rusticos, que trabajan en las labores del campo, sino aún los esclavos proprios se mandaron tratar siempre de esta manera, porque no se acabasen, oprimidos con el continuo trabajo, y se les concedieron algunos dias feriados, festivos, y otras vacaciones para sus combites, y bayles, para que recreasen el animo, y reparasen las fuerzas del cuerpo.

14 Con quien contesta Tomás Moro (m) notando las Provincias, en que fatigan mucho los trabajadores desde antes de amanecer hasta muy entrada la noche, y diciendo, que en la de Utopia havia Magistrados particulares, llamados *Sipbograntos*, que dividian el dia natural en veinte y quatro oras, y de estas las seis solas les diputaban á los serviciales para el trabajo: las ocho de la noche para el sueño, y descanso: y las restantes para su almuerzo, y comida, y que pudiesen hacer algo á su arbitrio que importase á sus menesteres.

15 Pero sin buscar testimonios agenos, en los terminos mismos de estos servicios de nuestros Indios ponen precisamente este requisito Matienzo, y Agia (n). Y con su acostumbrada advertencia, y eloqüencia el P. Josef de Acosta (o), diciendo, *que han de ser sin descomodarlos, ni trabajarlos mucho en haciendas, y personas, ni dandoles excesivas tareas, y pagandoles competente jornal, y suficiente comida, y curandolos con amor, y cuidado quando estuvieren enfermos.*

16 Lo qual asimismo está dispuesto por casi inumerables cédulas, que de ello tratan, y se hallan en el quarto tomo de las impresas. (p) Y en el primero (q); en que se pone un capitulo de Instruccion del Virrey del Perú, advirtiendole, *han de ser moderados estos trabajos, y que sepan los que excedieren en ello, que han de ser gravemente castigados.* Y por otra cédula, despachada á la Audiencia de Quito en 19. de Octubre del año de 1591. se manda, *que los dichos Indios sean bien tratados, y pagados.* * *L. 1. tit. 12. lib. 6. Recop.* *

17 En la del año de 1601. aún hablando de

(g) Morus *in Utopia, lib. 2. pag. 51.* Cop. *de privil. rust. lib. 2. 1. p. c.* 8. Vide verba apud Me *d. c. 5. n. 11.*

(h) *L. cum satis 23. §. caveant, C. de agric. & cens. lib. 11. l. 1. C. in quib. caus. colon. eod. lib. l. cum 17. §. ex eo, de usufruct. l. cum patronus, 22. §. ult. de oper. libert.* cum aliis apud Tiraq. *de Nobilit. 37. n. 37.* & Ego omninò videndus *d. c. 5. ex n. 14. ad 25.*

(i) *L. si libertus, 30. de op. lib. l. placuit, 8. C. de Palatin. Sac. largit. lib. 12.* ubi Platea latissimè, Bald. Alvarot. & innumeri alii apud Rorenth. *de Feud. 1. p. c. 8. concl. 32. n. 4.* & Me, *d. c. 5. ex n. 17.*

(k) *Cap. non mediocriter, 24. de consecr. dist. 5.*

(l) Majol. 2. *tom. colloq. 5. de aula, & caula,* Ego *d. c. 5. n. 23.*

(m) Morus *in Utopia, lib. 2. pag. 65. & seq.* Vide verba apud Me *d. c. 5. n. 24.*

(n) Matienz. *de mod. Reg. Perú, 1. p. c. 4. & seqq.* Agia *d. resp. de servit. pers. pag.*

(o) Acost. *de proc. Ind. sal. lib. 3. c. 17. pag. 344. & 346. & c. 18. pag. 354.* Vide verba apud Me *d. c. 5. n. 25.*

(p) *Tom. 4. ex pag. 294.*

(q) *Tom. 1. pag. 321. cap. 51.*

Digitized by Google

de los Indios, que se conducen voluntariamente, dice: *Con que esto sea con la limitacion de tiempo, moderacion de trabajo, justificacion de jornales, y certificacion de la paga en sus manos, que vos declararedes, y ordenaredes, como está dicho* * *L. 26. tit. 12. lib. 6. de la Recop.* *

18 Y en el capitulo 26. hablando de los forzados, añade: *Y asimismo veréis lo que está ordenado acerca de las oras del dia que han de trabajar los Indios, asì en las minas, como en las demás labores: Y si aquellas fueren contra su salud, y de mucha incomodidad, y vejacion suya, señalaréis las oras, y tiempo de cada dia, que huvieren de trabajar, sin que el trabajo sea excesivo, ni mayor de lo que permite su complexion, y fuerza, y de manera que no reciban daño en su salud, &c.* **L. 26. tit. 12. y l. 19. tit. 15. lib. 6. Recop.*

19 Esto mismo finalmente se repitió, declaró, y apretó mas en la del año de 1609. capitulo 2. * *L. 26. tit. 12. lib. 6. de la Recop.* * encargando mucho al Virrey del Perú, y á los demás Governadores: *Que señaleis las oras, que huvieren de ocuparse cada dia, con atencion á sus pocas fuerzas, ruin complexion, y á la costumbre, que generalmente se guarda en todas las Repúblicas bien ordenadas. Y porque de la ocupacion excesiva en estos ministerios les resultan injurias, y peligro á su salud, mándo, que no puedan trabajar mas tiempo, ni los Indios de* mita *ó repartimiento, ni los que fueren de su voluntad á estas labores, del que vos ordenaredes só las penas que parecieren convenientes.*

20 Y en el capitulo 33. y 34. volviendo á encargar muy apretadamente el cuidado, y egecucion de lo referido á Virreyes, Presidentes, Oidores, y Governadores, les manda debajo de graves penas: *Que por ningun modo consientan, que los Indios voluntarios, ó repartidos, padezcan violencias, vejaciones, injusticias, ni genero de servidumbre.* * *L. 32. y 38. tit. 12. lib. 6. Recop.* *

21 De las quales cédulas se colige el particular cuidado, que en la moderacion de estos servicios, y trabajos se ha tenido siempre por nuestros Católicos Reyes: y en especial, que ni aún en los de las minas, no quieren sean trabajados de noche, conformandose con lo que en esta parte dispone el derecho (r), y los que le glosan de que las obras son oficio diurno, y que nadie puede ser oprimido á trabajar de noche, sino es en un caso de inminente aprieto y necesidad.

22 Por cuyas doctrinas, siendo Yo Governador, y Visitador de las minas de azogue de Guancavelica, nunca pude conformarme con la costumbre, que alli hallé entablada, de que unos Indios trabajasen en ellas de dia, que llaman *Punchäorunas*, y otros de noche, que llaman *Tutarunas*: porque aunque se alegaba, que en aquellas concavidades siempre es como de noche, pues no las penetra la luz del dia, y se trabaja con la de velas de sebo, juzgué, y juzgo, que no podia dejar de ser á los Indios mucho mas molesto, y dañoso el trabajo nocturno, y que por esto veía peligraban en su salud, y se les quitaba el comun privilegio, que parece, que la naturaleza concedió á todos los hombres, dandoles la noche como en compensacion del trabajo del dia, en el qual nunca se toma tan acomodadamente el sueño, descanso y reposo, como lo advierten graves Autores (s).

23 Lo tercero, para justificar, y suavizar estos servicios, y trabajos forzados de los Indios, se ha de ir tambien con cuidado, y recato, que de tal suerte les compelamos á aprovechamientos agenos, que no falten, ni desacomoden ellos del todo lo que piden los suyos proprios, y que asi les quede tiempo para mirar, y acudir á sus necesidades, á los oficios, y obligaciones, que requiere su sustento, y el de sus mugeres, hijos, y familia, y á las de los pueblos, ó reducciones á que están agregados. * *L. 23. tit. 1. L. 20. y 21. tit. 15. L. 21. tit. 16. lib. 6.* *

24 Porque, donde no hay caridad, no puede haber justicia, como lo dice un capitulo del Decreto (t). Y el vulgar axioma de derecho, y buena razon nos enseña, que la caridad bien ordenada ha de comenzar de nosotros mismos (u): en tanto grado, que dicen los que le comentan, que no puede haber mandato, ni autoridad de superior, que obligue á lo contrario: y que tiene escusa qualquiera, que por acudir precisamente á sus casas, desampara las de su prógimo, aunque sea en inminente necesidad, y trabajo (x).

25 Y asì hablando especificamente de estos servicios de los Indios, lo advierte el Padre Acosta (y), diciendo: *Tambien se debe proveer, que no por las* mitas, *en que se les hacen servir, falten á si, y á sus cosas en lo necesario, ni sientan, que les obligan á perder, y desamparar sus labores, y pobres haciendas.*

26 Lo mismo se halla dispuesto en las ordenanzas antiguas de México del año de 1528. (z) mandando: *Que no sean estorvados los Indios de hacer sus sementeras, y labranzas, por ocuparlos en las haciendas, y grangerias de los Españoles. Y que se provéa, como en los tiempos de las sementeras sean mas relevados, y que se dé lugar para que las hagan, como buenamente se pudiere hacer.*

27 Hay despachadas para ello otras cédulas de los años de 1551. 1583. y siguientes, que se hallan en el quarto tomo de las impresas, (a) y disponen: *Que de tal suerte se repartan los Indios á los dichos servicios, que hagan poca falta en sus casas, y haciendas, y labren sus tierras, y se ocupen en esto, y que aún á los que han de ir á las Mi-*

(r) *L. 1. ff. de oper. libert.* Liv. *dec. 4. lib. 10.* Bart. *in L. si non sortem. §. Libertus, n. 1. de condit. indeb.* Husan. Jacob, & alii apud Me *d. c. 5. n. 27. & seqq.*

(s) Val. Flac. *lib. 5. Argon.* Auson. *in Monosyl.* Basilic. Seleus, *in homil. 5. de transfig. Dom.* & alii, quorum verba vide apud Me *d. c. 5. n. 31.* * De estas minas vease *L. 20. y 21. tit. 15. lib. 6. de la Recopilacion.* *

(t) *Cap. Ubi 24. q. 1.*

(u) *L. præses, Cod. de servit. l. fin. tit. 23. part. 1.* Cassiodor. *lib. 1. Var. cap. 34.* & innumeri apud Dueñas, Alfan. Menoch. & alios, quos refero *d. c. 5. ex n. 33.*

(x) *Cap. qui vult, de pænit. dist. 1. L. si quis, §. solent,* ubi Gloss. *de lib. agnosc. L. ult. in princ. de mun. & hon. L. Qui servandarum, ff. de Præscript. ver. cap. Si non licet, ubi gl. 23. q. 3.* latè Gail. *lib. 2. observ.* & plures alii apud Me *d. c. 5. ex n. 34. ad 40.* ubi verba Terentii, Platonis, Horatii, & aliorum.

(y) Acost. *d. c. 17. & 18.*

(z) *En las impressas por el L. Vega, fol. 55.* * *Del buen tratamiento de los Indios, todo el tit. 10. lib. 6. de la Recopilacion, y especialmente en la ley 15. y 16.* *

(a) *Tom. 4. fol. 413. & seqq.* * *L. 23. tit. 1. L. 1. 21. 22. y 23. tit. 12. L. 21. tit. 16. lib. 6. Recop.* *

Digitized by Google

minas, les degen estár en sus tierras los tres meses de las sementeras, para que puedan sembar, &c. L. 23. tit. 1. lib. 6.

28 Y en la ultima del año de 1609. en el capitulo 5. y 12. mandando: *Que no se saquen mas de los que cupieren en la septima parte*, como yá se ha dicho: dá luego por razon, *porque les quede lugar bastante para acudir al beneficio de sus haciendas, á la labranza, y grangeria de sus comunidades.* * *L. 21. tit. 12. lib. 6.* y la *ley* 22. es para Nueva-España, y la 23. y la *ley* 1. dá estas razones. *

29 Proveído todo con singular piedad, atencion, y prudencia: porque las leyes (b) tienen por intolerables los servicios, que estorvan á los vasallos el ganar lo necesario para su sustento.

30 Y quando aun faltára esto, importára este descanso, y el que se muden por veces en el trabajo para la procreacion, y conservacion de los mismos Indios, como con el egemplo de Gilas Agrigentino lo prueba Estobeo (c), el qual á un huesped, que era muy duro, y aspero en el tratamiento de sus esclavos, y los hacia trabajar dias, y noches, y asi le duraban poco: venido á su casa, le mostró una gran caterva de muchachos, y preguntandole el huesped, de dónde tantos? Le respondió, que sus esclavos se los engendraban, dandole con esto á entender, que su multiplicacion dependia de traerlos contentos, y descansados.

31 Lo mismo dá á entender Nabario (d), quando en alabanza del Emperador Constantino le dice: *Que con la gran baja, que havia hecho á sus vasallos en los tributos, comenzaban los hombres á darse mas á la procreacion de los hijos, y holgarse de tenerlos, pues havian de gozarlos mas aliviados.*

32 Y en el individuo de nuestros Indios lo dicen dos cedulas, dignas de leerse, del año de 1582. (e) que muestran justo sentimiento por haver llegado á los oidos Reales, que á causa de estos trabajos las madres aborrecian à sus hijos, y se holgaban de no tenerlos, ó de abortarlos.

33 Lo quarto, cerca de las personas, y edades de los Indios, que se han de embiar á estas mitas, se debe asimismo tener atencion, que tengan fuerzas para sufrir, y llevar los servicios, y trabajos á que se aplican. Y por esto las leyes del derecho comun (f) eximian de ellos á los niños, y mozos, que aun no tuviesen diez y ocho años, que llamaban *Pubertad plena*: juzgando, que si antes fuesen oprimidos, ó molestados se pondria estorvo á la naturaleza, que en aquel tiempo vá infundiendo en ellos vigor viril.

34 Por donde la Iglesia hasta los 21. años les libra de la precisa obligacion del ayuno (g). Y las leyes, si delinquieren, mandan, se proceda con menos severidad en su punicion, y castigo (h).

35 En terminos de estos servicios tenemos muchas cedulas, que prefieren para ellos la dicha edad, y que por ningun modo se permita gravar á los que fueren menores de 14. años (i).

36 Y aun se havia introducido, que ningunos hijos de familias antes de casarse, sirviesen, ni tributasen, hasta que esto se quitó por otra cedula de cinco de Julio de 1578. años, dirigida al Virrey de la Nueva-España (k), por entenderse, que por esta causa dilataban contraer matrimonio, y se le ordenó, *Que no fuesen los tales relevados de los servicios públicos á que acudian los demás, sino que como agente valdia, y vagabunda los cargasen algo mas, para que ayuden á relevar á los otros.*

37 Y porque en las mugeres se considera tambien la misma flaqueza ó fragilidad en las fuerzas corporales por razon de su sexo, dispuso igualmente el derecho comun, que fuesen exentas de los servicios, y aun de las colectas, que en lugar de ellos se subrogasen, como lo son de otras muchas cosas (l). Y dijo bien Columela (m), que la naturaleza las havia diputado solo para los ministerios domesticos: como mal por el contrario Platon, quando en todas las funciones de la República, asi de paz, como de guerra, quiso llevasen igual parte y carga, que los varones: cuya doctrina es comunmente reprobada por varios Autores (n).

38 Los viejos, enfermos, é impedidos entran en esta misma relevacion, escusandolos de estos servicios la edad de cinquenta y cinco, ó sesenta años, como tambien los escusa de los ayunos, aunque otros quieren, que el prefinir la edad de la senectud, ó la gravedad de la enfermedad quede á arbitrio del Juez (o); por que la vejez corre parejas con la enfermedad, y ella por sí lo es, como despues de otros muchos Autores, que refieren, lo resuelven Azor, y Graciano (p); asi juntan, y parifican estas dos causas de escusacion algunas cedulas, despachadas en nuestro mismo caso para las Indias, y especialmente la dada en San Lorenzo á treinta

(b) *L. cum patronus* 22. §. *ult. ff. de oper. libert.* ubi DD.

(c) Stob. *serm.* 60. Theatr. vitæ human. *vol.* 14. lib. 1. *pag.* 2897. Ego *d. cap.* 5. *n.* 54.

(d) Nazar. *in Constant. paneg.* & apud Me *d. c.* 5. *n.* 45.

(e) *Tom. 4. Impress. pag.* 267. *& seqq.*

(f) *L.* 2 *ff. de vacat. numer. L.* 2. §. *Impuberes ff. de Jure immun. ætatem, ff. de censib. L.* 2. ubi Platea, & alii, *C. de his, qui sponte mun. publ. lib.* 10. cum aliis apud Me *dict. c.* 5. *n.* 47. *&* 48. *ubi agit de plena pubertate.* **L.* 14. *tit.* 12. *lib.* 6. *señala esta edad de* 18. *años, y l.* 7. *tit.* 5. *lib.* 6. *Y que la edad ha de ser cumplida. L. majores* 3. *ff. de Jur. immun.**

(g) Silvest. *verb. jejunium, n.* 18. Menoch. *de arbitrar. casu* 599.

(h) Tiraq. *de pœnis temp. causa* 7. Farin. *q.* 92. *per tot.*

(i) *Tom. 4. Impres. pag.* 321. *y* 322.

(k) *Dict. tom.* 4. *pag.* 332. * *Dict. L.* 7. *tit.* 5. *lib.* 6.*

(l) *L.* 3. §. *corporalia, ff. de mun. & honor. L. nullus* 44. *C. de decur. lib.* 10. latè Platea *in L. apparitores, C. de exact. tribut. eod. lib.* Decius, Avendañ. & plures alii, cum Tiraq. *de pœnis temperan. causa* 7. *n.* 3. *& causa* 9. *per totam.* & Ego *d. c.* 5. *ex n.* 53.

(m) Colum. *de re rustic. lib.* 2. & Ego *supr. n.* 55.

(n) Petrus Gregor. *de Republ. lib.* 7. *c.* 11. Mager. *de advoc. armat. cap.* 7. *n.* 223. **L.* 19. *tit.* 5. *lib.* 6.*

(o) *L. majores* 3. L. *semper* 5. *de Jur. immun. L.* 2. *de vacat. muner. L.* 1. *y* 2. *C. qui ætate se excusant*, ubi DD. & latè Menoch. *de arbitrar. casu* 60. *lib.* 2. *cent.* 1. & plures alii apud Me *d. c.* 5. *ex n.* 57. *ad* 61.

(p) Azor *lib.* 7. *Inst. moral. c.* 7. *q.* 12. Gratian. *discept.* 805. *num.* 4. *cum seqq.* Menoch. *de arbitrar. lib.* 2. *cent.* 1. *cas.* 30.

Digitized by Google

ta y uno de Mayo de 1583. que dispone: *Que los impedidos, y reservados, ó los que tuvieren las mugeres, ó los hijos enfermos, no vayan á estos servicios.* * *Ram. Val.* Desde 18. años hasta 50. tributan, sino es donde la costumbre haya introducido otra cosa, *L. 7. tit. 5. L. 14. tit. 12. lib. 6.* En quanto á los impedidos, vease la *ley 17. tit. 16. lib. 6.* y la *ley 2. §. 7. ff. de vac. mun.* Para el matrimonio se debe huir la edad de los niños, y viejos. Narbona, *de ætate, anno 60. q. 2.* Y vale el argumento del viejo al esteril. Narbona, *allí mismo.* Menoch. *de arbitrar. lib. 2. cent. 1. cas. 58.* *

39 Lo quinto, se debe entender con igual, ó mayor cuidado, que los Indios por razon de estos servicios no sean llevados muy lejos de sus pueblos, y reducciones, sino que en quanto ser pudiere se procure se repartan á los lugares mas cercanos, salvo si alguna vez pidiere otra cosa alguna pública, y urgente necesidad; porque este requisito de mas de la razon, y justificacion que en sí descubre, está asimismo aprobado por derecho comun en semejantes repartimientos. * *L. 10. tit. 13. ley 17, y 21. tit. 15. lib. 6. Recop.* *

40 Y dijo muy bien una célebre glosa del Decreto (r), que en todos casos se debe considerar mucho el tiempo, y la distancia de los caminos, y que se deja al arbitrio del Juez el juzgar, qué lugar se debe tener por remoto, quando eso no se halla especialmente decidido por ley, y estatuto. Con la qual glosa contestan otros muchos derechos (s), que aun en los libertos declaran no estár obligados á seguir sus patronos fuera de las Provincias, y lo mismo en Abogados, Procuradores, Testigos, y Litigantes.

41 Esto es mas cierto, y constante, quando no solo los llevan lejos, sino á temples diversos, ó contrarios á su salud, complexion, y naturaleza, porque eso siempre ha sido muy prohibido, como lo enseñan algunos Autores de todas letras (t), y algunos textos de ambos derechos, en que no se permite que los que tienen *colonos*, *adscripticios*, *ú originarios* los puedan sacar de sus lugares, y temples, ó mudarles el modo de servicios ordinarios, y acostumbrados, y si lo hicieren, mandan (u), que sean privados de su derecho.

42 Cuyas razones, que la experiencia, que es la mejor, y mayor maestra de todas las cosas (x), siempre ha mostrado los daños, enfermedades, y muertes, que de estas mudanzas de temples, y lugares en que nacimos, y nos criamos suelen resultar, y resultan, y lo que puede y obra el amor de ellos, y de la patria: de forma, que en muchas enfermedades no se halla otro remedio que volver á gozar de los ayres de ella (y).

43 Por lo que el arbitrio, que suele el derecho conceder á los Jueces cerca de señalar el lugar donde se han de criar los pupilos, no se estiende por ningun caso para que los puedan sacar de su patria, como lo dicen algunas leyes, y la comun práctica, de que testifican muchos Autores (z).

44 Y en terminos de nuestros Indios, y de las sacas, mitas, ó repartimientos de ellos para estos servicios de que tratamos, dice lo mismo el Padre Josef de Acosta (a), poniendo por precisos los requisitos que decimos, conviene á saber: *Que ni los trabajos sean excesivos, ni los lleven, ni compelan á ellos de partes muy remotas, y sobre todo se mire por su salud y conservacion, sin pasarlos á Cielo, climas ó temples contrarios á los de su natural.*

45 Tambien Juan de Matienzo (b) es del mismo sentir, aunque añade, que él no repararía mucho en que las Provincias adonde los llevan sean algo remotas, como en los temples no sean muy contrarias ó diferentes.

46 Y ambos puntos están harto expresados, y repetidos en varias cedulas, que sobre ellos en diferentes tiempos se han despachado, que se podrán vér en el quarto tomo de las impresas (c). Y en una de ellas del año de 551. mandada guardar por otras de los años siguientes, se ordena: *Que los Indios por razon de los dichos servicios no sean llevados adonde enfermen, ó mueran por los caminos, ó por el temple.* Y en otra del año de 1563: *Que las Audiencias del Perú no consientan que vengan Indios alquilados á servir á las Ciudades de los Españoles de mas de ocho ó diez leguas.*

47 En otra del año de 1558. que dice, se compelan los Indios holgazanes á ir á servir á pueblos de Españoles donde no haya otros para trabajar, se añade: *Y á los que asi huvieren de venir para trabajar, no les sacaréis, ni consentiréis que sean sacados de mas lejos, que de dos leguas, ó tres, haviendo necesidad.*

48 En otra del año de 1567. que habla con

(q) *L. 1. l. pro locis, l. nemo, C. de annon. & trib. lib. 10.* Auth. *de collator. §. nullus,* latè Bart. & DD. *in l. forma, de censib.* Gail. Rosenthal. Trajan. & plures alii apud Me *d. cap. 5. ex num. 61.*

(r) Glos. *in cap. fin. 80. distin. & in c. 3. verb. in remotis, de Temp. ord. in 6.* cum multis aliis apud Menoch. *arbitr. lib. 2. cas. 222. & 550.* & apud Me *d. c. 5. num. 63.*

(s) *L. Quod nisi 20. §. ex Provintia de oper. lib. l. sancimus, C. de advoc. divers. jud. L. si cum dies, §. si arbiter, ff. de recep. qui arbitr. l. 3. §. fin. ff. de testib.* cum latè adductis à Doctor. Joan. Garc. & aliis apud Me *d. c. 5. n. 65.*

(t) Ovid. *l. 2. de arte amand.* ibi: *Cum moda frigoribus, &c.* Gloss. & DD. *in d. l. nemo, & similib.* latè Menoch. *de arb. cas. 432. n. 17.* Thom. Actius *de Infirmit. part. 1. cap. 41.* Borrel. *de magistr. edic. lib. 3. cap. 12. n. ult.* & alii apud Me *d. c. 5. n. 66. & seqq.*

(u) *L. definimus, §. Illud etiam, C. de agricol. lib. 11. c. 2. de Judæis, vers. Quod si quisquam*, ubi DD.

(x) *C. quam sit, de elect. lib. 6. cum aliis.*

(y) *L. 1. ff. Si quid in fraud. patron. l. qui habebat* 100. *de leg. 3.* cum latissimè congestis à Tiraq. *in l. 6. connub. n. 65.* Just. Lips. *de constan. cap. 10.* Ovid. 1. *de Ponto. eleg.* 4. Miedes *in tractat. de sale, lib. 3. n. 24.* quorum verba vide apud me *d. c. 5. n. 69. & 70.*

(z) *L. 1. ff. ubi pupil. l. 4. 9. & 14. tit. 16. l. 2. tit. 17. part.* 6. latè Menoch. *casu* 186. & plures alii apud D. Valenz. *cons. 36. n. 30. & 69.* & Me *d. c. 5. n. 72.*

(a) Acosta *d. lib. 3. de proc. Ind. sal. cap.* 18. *pag.* 354. cujus verba vide apud Me *d. cap. 6. n. 72.*

(b) Matienz. *de moder. Reg. Perú, 1. p. c. 9.*

(c) *Tom. 4. pag. 302. & seqq.* * *L. 3. & 29. tit. 12. l. 1. tit. 15. lib. 6. Recop.* *

Digitized by Google

con el Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, y se repitió despues á su succesor en el cargo, Conde del Villar en el año de 1589 (d), hablando de los Indios, que han de ir á las minas, se manda provéa, que no se lleven de tierras frias á calientes, ni de calientes á frias. Punto yá de antes generalmente encargado por otras muchas, que refieren los daños de lo contrario, especialmente la dirigida al Marqués Don Francisco Pizarro (e), cuya suma es: *Que no se consienta, que sean sacados de sus temples, y naturales por las muertes, y graves daños, que de esto se les siguen.*

49 Y finalmente, por las mas nuevas, y que dieron forma á estos servicios personales, la del año de 1601. en el capitulo 23. solo permite repartir Indios de la comarca, *sin que la mudanza sea de tierra caliente á fria, ni por el contrario.* ✻ Vease L. 13. *tit.* 1. y la *ley* 10. *tit.* 3. y las *leyes* 29. 37. 38. *y* 44. *tit.* 12. y la *ley* 17. *tit.* 15. *lib. 6. de la Recop.*

50 Y en la del año de 1609. capitulo 8. se manda cuidar de esto quanto fuere posible, pero añadiendo: *Y si esto absolutamente no se pudiere escusar, hareis en esta parte lo que sufriere la capacidad, y estado de las cosas, echando siempre mano de los mas cercanos, pero con tal respeto que el alivio, y beneficio de los unos no se recambie en agravio de los otros.*

51 Con las quales cédulas conviene la ley final del titulo 22. de la 2. Partida, que refiere los daños, que causa la mudanza del temple. Y allí nuestro Gregorio Lopez, su célebre glosador dice, se debe notar contra los que pasan los Indios de las Provincias frias á las calientes: porque mueren muchos por esto, y deben ser castigados los que lo hacen, pues con eso los matan.

52 Lo sexto, para justificacion de estos mismos servicios se ha de ir con letura, que á los Indios, que se forzaren, y repartieren para ellos, se les paguen competentes salarios ó jornales proporcionados con la costumbre de las Provincias, y con lo que se juzgare, que buenamente pueden merecer los ministerios, y trabajos en que se ocupan: y que estos jornales se les paguen en mano propria, y sin tardanza, ni fraude alguno: porque esto lo pide, y requiere tambien por preciso en semejantes cosas el derecho comun (f), queriendo, que aun la paga se haga todos los dias: porque parece se dá mas para el sustento, que por salario, de donde los Latinos la llamaron *Diario*, y los Griegos *Ephemerida*, como lo dice Geopanico (g). ✻ Que se pague en mano propria, *L.* 3. *y* 9. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop.* ✻

53 Estos jornales segun doctrina de Baldo, recibida por otros muchos Doctores (h), no solo se les deben, y han de pagar por los dias, que se ocupan en el trabajo, sino aun tambien por los que gastan en ir á las partes donde los llevan, y en volver á sus casas: porque el tiempo todo de la ausencia cede, y se cuenta en lugar de servicio, y lo dispuesto en el termino se entiende siempre estár dispuesto tambien en la via, por donde á él se camina. Y asi, hablando en las obras, que los libertos deben ir hacer á las moradas de sus patronos, y que si para eso salen de las suyas, les hayan de pagar tambien el jornal del viage, nos lo dejó enseñado Javoleno Jurisconsulto (i), y lo ponen por regla general quantos tratan de estas materias. ✻ De los dias de ida, y vuelta, *Ley* 3. *tit.* 12. *ley tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.* ✻

54 Y lo que es, que en estas pagas no pueda haver tardanza, ni fraude, está de suerte amonestado por tantos lugares de la Sagrada Escritura (k), que será escusado añadirles otra comprobacion alguna. Y de ellos dice Martin del Rio (l), que se tomó el adagio *del año del Mercenario*, de que habla Isaías: porque en todo él, los que trabajan, y sirven por jornales no están contando otra cosa, que los dias, que ganan, y lo que se les debe de ellos en recompensa de su trabajo, y con esto se les hace algo mas tolerable; y por el consiguiente mas duro, é injusto el retardarlos, ó defraudarlos.

55 Hablando en particular de los Indios, sus servicios, y jornales, dicen lo mismo Matienzo, y Agia (m), y mejor que todos el Padre Acosta (n), diciendo en una parte, que se les deben compensar con precios justos tan molestos trabajos, y aun darles lugar para que busquen otras ganancias. Y en otra (o), que no piensen los que se sirven de ellos, que cumplen con darles un vestido viejo, ó una pobre comida: porque si los jornales están tasados, ó concertados, todo lo que de ellos se les quita, es manifiesta rapiña; y si no lo están, se deben pagar correspondientes á lo que sirven, y que en esta parte pecan mucho los Corregidores, Doctrineros, y Encomenderos, tomando por pretexto, que ellos les sirven de buena gana: porque ninguna cosa laboriosa les pueden, ni deben mandar, que quede sin paga.

56 En cuya conformidad se han despachado infinitas cédulas, que se hallarán en el tomo 4. de las Impresas, ordenando apretadamente, así en los Indios, que se reparten forzados, como en los que se mingan ó alquilan voluntarios, esta justa pronta, y real paga de sus salarios ó jornales. ✻ *L.* 1. *y* 4. *tit.* 12. *y l.* 8. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recopilac.*

Y

(d) *Dict. tom.* 4. *pag.* 314. & 315.

(e) *Vide eas d.* 4. *tom. pag.* 262. & 280. & *seqq.*

(f) *L. cursum* 22. *C. de cursu public. lib.* 12. *l. nullus, C. de fabricen. lib.* 11. cum aliis traditis à Platéa, *in l.* 1. *C. ne rustican. eod. lib.* Rhen. Copin. *de privil. rustic. lib.* 2. 1. *p. c.* 8. & plurib. aliis apud Me *d. c.* 5. *ex n.* 75.

(g) Geop. Græcus Auctor, *lib.* 2. *de re rustic. c.* 76. & alii apud Me, *d. c.* 5. *n.* 76.

(h) Bald. *in libertat. n.* 15. *Cod. de oper. lib.* Bart. *in leg. suo victa, ff. eodem junctis pluribus juribus, Auctoribus, & exemplis, quæ videbis* apud Bobad. *in politic. lib.* 2. *cap.* 21. *n.* 240. Flores de Mena, *q.* 8. & Me *d. c.* 5. *n.* 77. & *seqq.* & Parlad. *distin.* 130. *per totam.*

(i) Javolenus *in l. operæ* 21. *ff. de oper. lib. l.* 2. *de ann. legat.* cum traditis á Bald. *in d. l. Liberti*, Coller. Moller. & alii apud Me *d. c.* 5. *n.* 80. & 81.

(k) Matt. & Luc. 10. Levit. 19. *vers.* 13. Deut. 24. 14. Tob. 4. *vers.* 15. Ecclesiasti. 34. *vers.* 16. Malach. 3. *vers.* 5. Jacob. *epist. c.* 5. *vers.* 4. quorum verba vide apud Baezam, *de deci. tut. c.* 2. *n.* 25. & Ego *d. c.* 5. *n.* 82.

(l) Delrius, ex Cirill. & Procop. *in adag. sacr.* 1. *tom. adag.* 729. *pag.* 325.

(m) Matienz. *de moder. Reg. Perú*, 1. *p. cap.* 4. 5. & 9. Agia, *d. resp. pag.* 41.

(n) Acost. *d. lib.* 3. *cap.* 18. *pag.* 354.

(o) Idem *eod. lib. c.* 17. *pag.* 341. Vide verba apud Me *d. c.* 5. *n.* 84.

Digitized by Google

57 Y aun en una de primero de Enero del año de 1559. se apretó esto de suerte, que quiso, que el pactar el salario fuese á voluntad de los Indios por estas palabras: *Con tanto, que el jornal, que se les huviere de dár, sea aquel en que ellos se concertaren, sin que en el precio de ellos se les ponga tasa, pues siendo libres como lo son, han de gozar de toda libertad, como la gozan nuestros vasallos de estos Reynos.* * *L. 2. tit. 13. l. 6. Recop.* *

58 Pero porque esto podia ocasionar, que los Indios por quedarse ociosos, pidiesen excesivos jornales, y asi se hiciese falta en los servicios públicos, se mandó luego por otra cédula de la misma data, y por otra de dos de Diciembre de 1563, (p) que los Magistrados, y Reales Audiencias los tasasen, habida consideracion de los tiempos, Provincias, caminos, y trabajo de los ministerios en que se havian de ocupar; pero esto de tal manera, que todo se mirase por el bien de los Indios.

59 Y En las instrucciones, que se dán á los Virreyes (q), se les encarga esto con especial cuidado: de manera, que se crezcan los jornales todo quanto sufriere la tierra, y que las pagas se hagan á los mismos Indios que trabajaren, y no á sus principales, ni á otra persona alguna.

60 Y llegando á tratar de lo mismo la cédula del servicio personal del año de 1601. en el capitulo 17. y 26. y la del año de 1609. en el capitulo 9. ordenan, que de tal manera se mire por el favor de los Indios, que los mineros, y labradores no se hallen damnificados y que el jornal de los dias del camino de ida, y vuelta se tase en precio mas moderado, pues es menor el trabajo, contandoles á cinco ó seis leguas por cada dia, y que las pagas que se les hicieren, sean verdaderas, reales, y en mano propria, obviando los fraudes, que se suelen hacer en ellas. * *L. 1. tit. 12. y ley 3. y 9. tit. 15. lib. 6. Recop.* *

61 Lo septimo, se ha de ir tambien con cuidado, que los Indios, que asi se repartieren, especialmente para las minas, hallen en ellas en precios acomodados todo lo necesario para su comida, y sustento: porque no se les ocasionen mas gastos, que ganancias, y por servir, y asistir á comodidades agenas, pierdan las proprias, y padezcan hambre, y desnudez, lo qual yá de antiguo lo hállo advertido, y ordenado en una cédula de Madrid de 5. de Marzo de 1571. (r), y despues se repitió, y dispuso mas en forma en la del año de 1601. (s) diciendo: *Otrosi encargo á Vos el mi Virrey, y á mis Audiencias, y Governadores, y otras qualesquier Justicias, que pues los Indios es gente natural en la tierra, y tan necesitada, tengais particular cuidado, de que sean acomodados en los precios de los bastimentos, y que los que se les vendieren en los asientos de minas, y en otras partes, y labores donde trabajaren, sean á precios justos, y moderados, y que antes los hallen mas baratos, que la otra gente, por ser pobres, y vivir de su trabajo, castigando con rigor, y demonstracion qualquier exceso, que en esto huviere.*

62 Y en la del año de 1609. * *L. 10. tit. 10. L. 28. tit. 12. lib. 6.* * donde no parece si dejó punto, en que no se procurasen suavizar, y aliviar estos servicios personales, yá que no se quitaban del todo, llegando á tratar de este, se dice asi: *Como quiera que sea, tratareis luego de aliviar los Indios por los medios mas eficaces que sufriere la materia, ordenando, que á los Mitayos, é Indios de repartimiento se les den los mantenimientos, y ropa de sus personas á precios moderados, y castigando rigurosamente á los que hicieren lo contrario, para parte de cuyo efecto será medio de importancia, que en los asientos de minas, especialmente en Potosí, hagais albondigas donde se reduzcan, y recojan todas las rentas de especies, que se benefician, y entran en mis Reales Cajas de las Encomiendas, incorporadas en la Corona, para que estas especies se distribuyan en la forma dicha, y á moderados precios entre los Indios solamente, que estuvieren ocupados en las minas, y labores donde fueren repartidos.*

63 No solo tuvo en dichas cédulas este cuidado, sino que tambien con igual piedad, y providencia se mandó, que fuesen curados los Indios, que enfermasen en estas labores, y ocupaciones. Y asi dice la de 1601. en el capitulo 17. *Que sobre todo se tenga muy particular cuidado de su salud, y buen tratamiento en lo espiritual, y temporal, y que los enfermos sean muy bien curados. Y en la de 1609. en el capitulo 32. especialmente os encargo la buena, y cuidadosa cura de los enfermos, que adolecieren en la ocupacion de las labores referidas, ora sean de mita, ó repartimiento, ó voluntarios, para que tengan el socorro de medicinas, y regalos necesarios.* * *L. 21. y 22. tit. 13. lib. 6. Recop.* *

64 Lo octavo, se debe asimismo cuidar, y prevenir mucho que, pues estos servicios se conceden, ó toleran en orden á las utilidades públicas, y comunes, y urgentes necesidades del Rey, y del Reyno, no se permita que los particulares ocupen los Indios, que para tales ministerios se les repartieren, en otros de solo aprovechamiento suyo, ó en servicios domesticos, ni los pidan, ni lleven, no teniendo minas, heredades ó ganados proprios, en que ocuparlos, y trabajarlos: y mucho mas, que ni con las minas, y heredades, ó estancias, ni sin ellas, no los puedan vender, traspasar, ni enagenar, como suyos á otras personas: porque todo esto se halla prohibido por cédula de Madrid 29. de Diciembre de 1593. dirigida al Virrey del Perú, Marqués de Cañete (t), y despues se le dió por capitulo de Instruccion al Virrey Don Luis de Velasco su succesor (u). Y se prohibió, y mandó castigar mas plena, y apretadamente por la cédula referida de 1601. capitulo 7. 17. y 21. y y por la del año de 1609. capitulo 15. en cuya explicacion, y exórnacion no me detengo por ao-

(p) *Tom. 4. pag. 259. cum multis seqq.* * *L. 1. y 4. tit. 12. y l. 8. tit. 15. lib. 6. Recop.* *.

(q) *Dict. 4. tom. pag. 301.* * *L. 1. tit. 12. lib. 6. Recopilationis.* *

(r) *Tom. 1. Impress. pag. 319. & 329.* * *Todo el tit. 12. y la ley 3. y 9. tit. 15. lib. 6. Recop.* *.

(s) *Tom. 4. Impress. pag. 312.* * *L. 1. tit. 15. lib. 6. Recop. Y que no se les obligue á llevar estos mantenimientos á cuestas, se manda en la ley 8. tit. 12. lib. 6. Recop.* *

(t) *Dict. tom. 4. Impres. pag. 500.*

(u) *Tom. 1. cap. 53. pag. 320.* * *L. 2. tit. 2. L. 30. tit. 12. L. 8. tit. 13. L. 4. tit. 14. lib. 6. Recop.* *

Digitized by Google

aora mas, porque se ha de tratar este punto mas á la larga en otro capitulo de este libro. (x).

65 Lo nono, y ultimo, aunque debiera ser lo primero, se ha de ir con particular atencion, que los Indios, por ser ocupados en estos servicios, no reciban daño, ni estorvo en la doctrina, y observancia de la Fé, y Religion Christiana, ni sean compelidos á trabajar en dias de Fiesta en cosas serviles; porque este cuidado es el que entre todas tiene primer lugar, y en menospreciandole ningunas pueden lograrse (y), y menos las de las Indias, que se concedieron principalmente con este cargo, y gravamen de la predicacion, y conversion de los Indios á nuestros Católicos Reyes de España por la Santa Sede Apostólica (z), y asi lo ponen por advertencia Matienzo, y Acosta, quando tratan de estos servicios (a).

66 Y está ordenado por muchas cédulas, que se podrán vér en el quarto tomo de las impresas, pag. 271. y especialmente por una de Fuensalida á 26. de Octubre del año de 1546. donde, despues de haver referido los daños, y cargos de conciencia, que resultaban del abuso contrario, se manda: *Que por ningun caso se les permita trabajar en Domingo, y Fiestas de guardar, y se pongan penas á los Indios que trabajaren, y á las personas que se lo mandaren.* ✱ *L.* 21. 22. *tit.* 13. *L.* 10. *tit.* 15. *lib.* 6. *de la Recopilacion.* ✱

68 Y lo mismo se decide por otra de 10. de Octubre del año de 1575. dirigida al Virrey del Perú Don Francisco de Toledo (b), en que se le manda: „ Que á los Indios, que se embiaren, y „ echaren á trabajar á las minas, la Justicia los „ visite á menudo, y haga que sean doctrinados „ en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y „ provea lo que mas convenga para su conver„ sion, y conservacion de su salud, y vida. ✱ Si „ el Indio enfermare, y quisiere irse á curar á otra „ parte, lo dexen ir, *L.* 23. *tit*. 13. *lib.* 6. *Recop.* „ Y en este caso no es obligado á dejar otro, que „ trabaje por él, *L.* 2. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recop.* ✱

68 Y por un capitulo de carta del año de 1589. escrito á su succesor en el cargo (c), de tal suerte permite, que los Indios se puedan echar á las minas, como no sea mudando temple, „ de que se les siga daño en su salud, y teniendo „ doctrina, y justicia, que los ampare, y comi„ da con que se sustenten, y buena paga de sus „ jornales, y hospital donde se curen, y sean „ bien tratados, y regalados los que enfermaren. „ Y que esto sea á costa de los Mineros, pues „ resulta en su beneficio el repartirse los dichos „ Indios. Palabras, que abrazan, quanto llevamos dicho en este requisito, y en los pasados.

69 Y no son menos apretadas, y comprehensivas las de la cédula, tantas veces citada, del año de 1601. donde en el capitulo sexto, y nono manda, y declara: „ Que los Indios, que se „ dieren para las chacaras, y labores del campo, „ no hayan de trabajar las Fiestas. Y que para „ que vivan christianamente, y puedan ser doc„ trinados se procure, que estén todos empa„ dronados, y que en las dichas chacaras, y here„ dades se escojan sitios para la vivienda de los „ Indios, que sirven en ellas, que sean saluda„ bles, y á proposito, para que puedan ser doc„ trinados, é industriados en las cosas de nuestra „ Santa Fé Católica, y los que enfermaren visi„ tados, y curados, y se les administren los San„ tos Sacramentos.

70 En el capitulo 17. hablando de los Indios, que se reparten para las minas, ordena „ que „ sobre todo se tenga muy particular cuidado „ de su salud, y buen tratamiento en lo espiri„ tual, y temporal, y que los enfermos sean muy „ bien curados.

71 Lo qual no se olvidó en la otra cédula declaratoria de esta del año de 1609, cuyo capitulo 32. dice asi „ Sobre todo lo qual atenderéis „ con mucha vigilancia á que los jornaleros oy„ gan Misa, y no trabajen los dias de Fiesta en „ beneficio de los Españoles, aunque tengan Bu„ las Apostólicas, y Privilegios de su Santidad, y „ los Mineros digan, que lo hacen voluntaria„ mente; pues esto no se verifica jamás, y como „ quiera que sea, tiene inconvenientes muy gran„ des, y hareis que vivan christianamente, sin „ los vicios, y borracheras, de que nuestro Se„ ñor se ofende tanto, &c.

72 De los quales puntos, y de algunas dudas, que suelen ofrecerse en lo del guardar las Fiestas los Indios, trataré mas de espacio en otros capitulos de este libro (d).

73 Y aora, por remate del presente me contento con advertir, que por la dificultad que tienen en su cumplimiento los requisitos referidos con que se admiten, y permiten estos servicios en tan gran diversidad, y distancia de gentes, y Provincias donde la codicia está tan en su punto, y suele obrar con tanta remision la Justicia, es mas sano consejo irlos estrechando, ó quitando, en quanto fuere posible, como lo vá haciendo el Supremo de las Indias.

74 Y convendrá, que (como con graves palabras lo declama el Padre Josef de Acosta) (e) entiendan los que se sirven del sudor, y trabajo de los Indios, que no se los dán por esclavos, aunque algunos suelen tratarlos peor que si lo fueran, y la cuenta que han de dar á Dios de lo mucho que los afanan, estandose ellos ociosos, y vagabundos, porque subirán á su Divino Tribunal las querellas de estos pobres, y miserables, como lo amenaza el Espiritu Santo (f). Y permitirá que no logren, ni aprovechen las riquezas que por este camino procuran, y padecen otros varios castigos, de que yá se han visto espantosos egemplos (g), y los tiene amenazados la Sagrada Escritura, y aun los Autores profanos á los

(x) *Infrà hoc lib. cap.* 18.

(y) *L. Sunt personæ, de relig. & sump. funer. L. Sancimus, C. de Sacrosan. Eccl. Imp. Constant. Novell. tit.*2. cum aliis apud Me *d. c.* 5. *n.* 92. *& tom.* 1. *lib.* 1. *c. ult. n.* 89. *& seqq.*

(z) Latè Ego *d. tom.* 1. *lib.* 2. *c.* 24. *cap.* 1. *Instruct. Proreg. Perú tom.* 1. sched. *pag.* 263. ✱ *L.* 2. *tit.* 14. §. *penult. l.* 1. *&* 10. *tit.* 15. *l.* 65. *tit.* 16. *lib.* 6. *Recop.* ✱

(a) Matienz. *ubi supr. cap.* 34. Acost. *d. cap.* 58. *pag.* 354. & apud Me *d. c.* 5. *n.* 95.

(b) *Dict. tom. pag.* 314.

(c) *Dict. tom.* 4. *pag.* 316. ✱ *L.* 21. *y* 22. *tit.* 13. *L.* 1. *y* 10. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop.* ✱

(d) *Infrà hoc lib.* 1. *cap. ult.*

(e) Acost. *dict. lib.*5. *cap.* 9. *y* 18. & apud Me *d. cap.* 5. *num.* 98.

(f) Eccles. 10. Prov. 22. *vers.* 16. *&* 22. Job. 27. latè Ego *d. cap.* 5. *n.* 99. *& tom.* 1. *lib.* 3. *cap. ult. ex n.* 5.

(g) Vide me ipsum *supr. lib.* 1. *cap. ult.* & latius *tom.* 1. *lib.* 3. *cap. ult. ex n.* 34.

Digitized by Google

los que quieren enriquecerse con la sangre de los mendigos (h). Y es muy en nuestros terminos lo que San Gregorio escribió á la Emperatriz Constancia (i), advirtiendola, que por ventura aprovechaban tan poco para el bien público las riquezas, que en aquella tierra se recogian, porque iban mezcladas con algunos pecados: y que procurasen evitarlos, y les aprovecharian mas, aunque fuesen menos.

75 Pero no por eso es mi intento negar, que ya que se reparten estos Indios para servir, es necesario tal vez usar con ellos de algun rigor, porque cumplan sus ministerios, y como el refrán Castellano lo dice: *Del pan, y del palo.*

76 Porque esto siempre se ha permitido, como por doctrina de Aristoteles lo refieren graves Autores, y los adagios latinos, y griegos, que de ellos tratan (k).

77 Mas estos rigores, y castigos deben ser con moderacion, y templanza, paternales, y no serviles, como prudentemente lo advierte, y amonesta el mismo Padre Acosta (l), reprendiendo á los que en ello exceden con graves palabras: al qual añado, que á los que hicieren lo contrario, es muy justo, y está mandado, se les quiten los Indios, como en terminos de derecho comun se ordena (m) con los dueños de los vasallos feudales, adscripticios, ó colonarios, que los maltratan, ó castigan severamente, aunque tenian á ellos, y en ellos mayor derecho.

78 * *Ram. Val.* Los Caciques, y sus hijos mayores son libres de tributos, y mitas, *L.* 18. *tit.* 5. *y ley* 4. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop.*

79 El Indio Alcalde no paga tributo el año, que lo es, *L.* 20. *tit.* 15. *lib.* 6.

80 * Que se cobren con el menor daño de los Indios, *L.* 15. *tit.* 9. *lib.* 8.

81 * Que se cobren en dinero, ó frutos, como mas convenga á los Indios, *L.* 39. *y* 40. *tit.* 5. *lib.* 6.

82 * Que los paguen en sus pueblos, *L.* 44. *tit.* 5. *lib.* 6.

83 * Que no se les pague su jornal en vino, chicha, y cosas semejantes sino en dinero, *L.* 7. *tit.* 13. *lib.* 6.

84 * Que no se pueda el Indio ajustar para el trabajo por mas tiempo, que un año, *L.* 13. *tit.* 13. *lib.* 6.

85 * Que el que tuviere Indio concertado, no lo pueda ceder á otro, *L.* 18. *tit.* 13. *lib.* 6.

(h) Deuteron. 14. Prover. 28. Job. 20. & 27. Stob. *serm.* 90. Ovid. 1. *amor. eleg.* 10. Alciat. *embl.* 28. Vide verba eorum apud Me *d. c.* 5. *n.* 101. & 102.

(i) D. Greg. *lib.* 4. *regist. epist.* 33. & apud Me *d. c.* 5. *num.* 101.

(k) Arist. 7. *polit.* 15. Eccles. 33. Erasm. *in adag. Phryx. verberatus melior*, & *asino gramen*, & *baculus.* Delrius, *in adag. Sacr. tom.* 2. *adag.* 452. *pag.* 571. & Ego *d. c.* 5. *n.* 113. & *seqq.*

(l) Acost. *d. l.* 3. *c.* 17. *p.* 348. & apud Me *d. c.* 5. *n.* 107.

(m) *L. Si coloni, C. de agricol. lib.* 11. ubi latè Lucas de Pen. Copin. Borrel. & alii apud Me *d. c.* 5. *n.* 108.

CAPITULO VIII.

EN QUE SE COMIENZA A TRATAR EN PARTICULAR de los servicios personales, que se tienen por necesarios, y utiles en comun, y que uno de ellos es el edificio de Iglesias, Casas, y Obras públicas.

* De la materia de este capitulo tratan la *ley* 16. *tit.* 10. *ley* 34. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recopilacion.* *

SUMARIO.

1 *INtroduccion.*
2 *Casas públicas, y particulares en nuevas fundaciones de pueblos, fuentes, puentes, puertos, y caminos, se hacen de repartimientos.*
3 *Ley* 4. *tit.* 20. *part.* 4. *se pondera.*
4 *Privilegios concedidos á edificios públicos, y num.* 9.
5 *Autores, que permiten estos servicios.*
6 *No se obligue á los Indios, para fabricar Iglesias, ni Monasterios.*
7 *Ni para fabricar casas particulares, sino es voluntarios, y pagados.*
8 *Se permite con moderacion, y buena paga donde no hay quien trabaje voluntariamente, y num.* 10. 11. *y sig.*
14 *La casa entra en el nombre de alimentos.*
* *A la limpieza de las calles no se les obliga, sino pagandoles, alli mismo.* *

1 ENtendido, pues, en general, que los repartimientos, y servicios personales de Indios forzados, que se mandan tolerar, y continuar por aora, son los que redundan en utilidad pública, y que aun esos para su justificacion se han de templar, y practicar con las condiciones ó cauciones, que he referido: resta, que vamos discurriendo en particular, por los que en tiempos pasados, y en los presentes se juzgaron, y juzgan ser de este genero, apuntando lo que en cada uno de ellos está proveido, ó prohibido.

2 Y comenzando por el de los edificios de las casas, que en las ciudades, villas, ó lugares, que se han ido, ó van poblando, se edifican para lo público, ó para acomodada vivienda de los vecinos particulares, fuentes, puentes, puertos, aberturas, y reparos de caminos, que para la comunicacion, y tragino del Reyno son necesarios, hallo estar en costumbre, que para todo ello se hagan los dichos repartimientos, y que no es mucho, ni nuevo, que sean compelidos á semejante trabajo los Indios, pues la razon politica, que enseña Aristoles (a), y está probada por derecho comun, y del Reyno, no permite que nadie por privilegiado que sea, se escuse de contribuir, y ayudar en tales fabricas, y reparos (b). * *L.* 7. *tit.* 15. *L.* 1. *tit.* 16. *lib.* 4. *L.* 9. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.*

(a) Arist. *lib. politic.* cujus verba vide omninò apud Me *tom.* 2. *c.* 6. *n.* 3. (b) *L. ad instruct. C. de Sacros. Eccl.*

Digitized by Google

3 Y es digna de que le hagamos particular en sus graves palabras, una ley de Partida, de que yá dexé hecha mencion en el capitulo 6. de este libro donde, despues de referidas otras cosas, en que deben entender todos los hombres comunalmente, pone estas, que son muy notables (c): *E non tan solamente decimos esto por las heredades, de que han los frutos, mas aún de las casas, en que moran, é tienen lo suyo, é de los otros edificios, de que se ayudan para mantenerse. Ca todo esto deben labrar en manera, que la tierra sea por ello mas apuesta, é ellos hayan ende haber, é pro.*

4 De este mismo principio resultan los muchos favores, y privilegios, que se hallan concedidos por los Romanos (d) á las casas, edificios, y demás obras públicas de las Ciudades, y lo que mandaban mirar por sus fabricas, reparos, conservacion, ornato, y aspecto, como cosa, en que juzgaban consistir el lustre, y esplendor de las mismas Ciudades, y tenian por magnanimos ó animosos á los que mas se esmeraban en esto, y gastaban sus haciendas en edificios (e). De cuyas varias formas hizo un largo capitulo Alexandro ab Alexandro, y otros Eliaño (f) en que dicen, que aun de las abejas, y otros animales brutos pueden aprender los hombres, quan natural, y necesario les debe ser el estudio, y deseo de edificar: y que Ciro, y Darío por los grandes edificios, y huertos, que hicieron, alcanzaron igual gloria entre los Persas, Griegos, y Lacedemonios.

5 Pero ciñendonos á lo que en los terminos de esta question, y servicios de los Indios para los ministerios contenidos en ella, se debe guardar, y está mandado, que se guarde en las Indias, hállo, que sin escrupulo alguno los aprueban Matienzo, y Agia (g), y hablando con su acostumbrada prudencia, y elegancia el Padre Josef de Acosta (h), diciendo, que no es justo, se escusen de cosa, en que aun deben entenderlos ingenuos: y que los Magistrados en forzarles á trabajar en poblaciones de pueblos, y ciudades, especialmente si son para la vivienda, y reducciones de los mismos Indios, y á las obras, y fabricas de templos, casas, labor de los campos, y otras semejantes, no exceden de su oficio, sino antes le cumplen, pues esto es tan proprio de su obligacion. Y que es loable la costumbre de compelerles á que en ciertos dias estén de manifiesto en las plazas, ú otros lugares públicos, para que de alli los conduzcan, y lleven los que necesitaren de ellos para estas obras.

6 Y aunque en una cédula de once de Marzo del año de 1550. (i) parece estar prohibido: *Que no se echen peonadas de Indios, para hacer Iglesias, ni Monasterios, aunque los Encomenderos se obliguen á los tomar en quenta, ó parte de paga de sus tributos.*

7 Y por otra de Medina del Campo de 20. de Marzo de 1552. (k) se presupone, que tambien lo está, *el dár Indios para labrar casas de Españoles, y se manda, que no se les den, sino los que quisieren trabajar de su buena voluntad, y pagandoles muy bien sus jornales. Ni aunque las casas sean para sus Encomenderos*, *l. 12. tit. 9. lib. 6. Recop.*

8 En otras del año de 1574. y de 1591. dirigidas al Virrey de Mexico, y Audiencia de Quito (l) se permiten estos servicios expresamente, y se ordena: *Que se den repartimientos para edificar, y reparar las casas de los Españoles, y otras obras públicas, como sea con moderacion, y buena paga en mano propria.* La misma compulsion está aprobada por otras cédulas en Valladolid, y en Monzon los años de 1558. y 1563. (m). *Pero con declaracion, que este ha de ser, donde no huviere Españoles, ni Indios, que voluntariamente se alquilen para las labores, y edificios públicos, y particulares.* * Los olgazanes pueden ser compelidos á estos repartimientos, *L. 2. tit. 12. lib. 6. Recop.* *

9 Y entre las ordenanzas de Mexico (n) se halla una cédula de Valladolid de 27. de Noviembre de 1553. que manda: *Que para los edificios que hacen Presidente, y Oidores en las Casas Reales, tomen Indios, y les paguen, y en caso que sean obligados los Indios á hacer las obras de las Casas Reales, se entienda de las necesarias.*

10 Otra del año de 1551. (o) que permite la compulsion referida; pero con advertencia, que no han de acudir con otra cosa alguna fuera de su trabajo, y que lo que merecieren por los jornales del ceda en parte de paga de sus tributos. Las palabras son estas: *Asimismo somos informados, que los pueblos de Indios, que hacen las obras públicas en esa Ciudad de Mexico, que son muchos, son compelidos, y apremiados á poner los materiales de su casa, y el trabajo de sus personas, sin que por razon de ello se les desquente en sus tributos, y que sobre ello son muy molestados, y que por otra parte pagan los tributos enteramente, y reciben notable agravio, y daño en esto. Por ende Nos vos mandamos, que veais lo suso dicho, é informados de lo que en ello pasa, proveais, como los dichos pueblos no reciban agravio.*

11 Y en un capitulo de carta del año de 1575. (p) se escribe al Virrey de Mexico: *Que siendo necesario, se apremien los Indios á trabajar en las minas, sacandolos por repartimiento de sus pueblos, como se hace para las obras públicas, é sementeras.*

12 Esto de las obras públicas está asimismo ultimamente permitido por las cédulas del servicio personal del año de 1601. y 609. aunque en lo demás lo restringieron tanto. Y en nombre de

L. ad portas, *L. omnes*, *L. 2. C. de oper. public.* cum multis similibus, optimè Imp. Justin. *in Aut. 2. de mand. Princip. §. deinde competens, ibi, & per tuum, & c. & l. 1. & 3. tit. 11. part. 2.* Ego *d. c. 6. n. 4. & c. 4. ex n. 128.*

(c) *L. 4. tit. 20. part. 2.*

(d) Ciceron. 6. *in Verrem*, Plin. *epist. ad Trajan. l. 10.* Cassiodor. *lib. Var. epist. 30. & 31. L. 2. & ult. ff. ne quid in loc. public. L. Prætor. 20. §. hoc interd. 10. ff. de nov. oper. nunt. L. 2. §. domus, C. de præd. & omn. reb. navic. lib. 11.* Latissimè Ego *d. c. 6. n. 7.*

(e) *Dict. L. 2. C. de præd. navic. lib. 11. ibi. Animosi hominis*, ubi Bart. Platea, & Penna, & plurimi alii apud Petr. Greg. *lib. 2. de Rep. cap. 9. & 10.* Bobadill. *in politic. lib. 3. cap. 15. per totum*, & Ego omninò videndus. *d. c. 6. n. 8.*

(f) Alex. *lib. 5. genial. cap. 24.* Ælian. *de hist. animal. l. 1. cap. 50. & lib. 5. cap. 13.* & Ego *d. cap. 6. n. 9.*

(g) Matienz. *de moder. Reg. Perú, 1. p. cap. 9.* Agia *de serv. pers. resp. 1.*

(h) Acost. *de proc. Ind. salut. lib. 3. cap. 17. pag. 340. & seqq.* & apud Me *d. c. n. 16.*

(i) *Tom. 4. Impres. pag. 298.* * *Vease la ley 1. y 19. tit. 12. y L. 66. y 67. tit. 16. lib. 6. y l. 10. tit. 8. lib. 7. Recop.* *

(k) *Dict. pag. 298. & in Ord. Mexican. fol. 72. & 75.* * *L. 1. y 14. tit. 12. L. 19. tit. 13. lib. 6. Recop.* *

(l) *Dict. 4. tom. pag. 315.*

(m) *Dict. 4. tom. pag. 302. & seqq.*

(n) *In ord. Mejican. 10. fol. 180.*

(o) *In eisdem Ordin. Mejican. fol. 125.*

(p) *Dict. 4. tom. pag. 315.*

Digitized by Google

de ellas se comprehenden con mayor razon las de las Iglesias Catedrales, Parroquiales, y Monasterios, donde se necesita de ellos, especialmente quando se hacen en los pueblos, y reducciones de los mismos Indios.

13 Pero porque de esta obligacion, y de la parte de las expensas, con que han de acudir á la fabrica de las Iglesias, se ha de tratar en otro lugar con insercion de las cédulas, que en ello disponen (q), no me detengo por ahora mas en esto.

14 Contentandome con advertir por remate de este capitulo, que no se debe estrañar, que este favor se haya concedido á las casas, y obras publicas: pues si se concede á la labranza, y crianza, y á otras cosas, que luego diremos, por decir que de ellas pende el sustento humano: tambien las casas, y habitaciones entran en esta cuenta, y hay muchas leyes, que enseñan (r), se comprehenden debajo de la palabra alimentos, por cuya autoridad lo resuelven asi en questiones muy importantes graves Autores. * A la limpieza de las calles no se les obliga, sino es pagandoles, *L.* 13. *tit.* 10. *l.* 6. *

(q) *Infrà lib.* 4. *cap.* 23. (r) *L. Legatis, ff. de alim. Leg. & glos. in L. cum hi, §. transigit, ff. de transact.* latè Alex. Bertrand. Rutgerus, Collerus, & alii apud Petr. Surdum *de alim. tit.* 2. *q.* 3. *n.* 5. & Ego *d. cap.* 6. *n.* 15.

CAPITULO IX.

DE LOS REPARTIMIENTOS DE INDIOS PARA LA agricultura ó labor de los campos, y razones, en que se fundan. Y si se estenderán á la de las viñas, olivares, azucar, añir, y otras semejantes.

SUMARIO.

1 *Pueden ser compelidos los Indios á la labor de los campos.*
2 *Y á que salgan á las plazas á alquilarse.*
3 *Que se ocupen en las cosas necesarias á la República.*
4 *Que haya repartimiento para Chacaras, y Estancias.*
* *A los hijos de Indios de Estancias no se les obliga á trabajar, hasta que tengan edad de tributar, alli mismo.* *
5 *Todos deben acudir al trabajo rustico.*
6 *Leyes de Partida se ponderan, y num.* 7.
8 *Los ociosos deben ser compelidos á este trabajo.*
9 *Porque los Indios saben los riegos.*
10 *Alabanzas de la agricultura, y sus privilegios, y num.* 11.
13 *Cuidado, que se ha tenido en la labranza, y crianza de ganado.*
14 *Si hay repartimientos para la labranza de las viñas, y num.* 15.
16 *Prohibicion de las viñas, y num.* 17.
18 *La del vino, morales, y olivares, y num.* 19 *y siguiente.*
22 *No se les obligue, á que trabajen en los ingenios de azucar.*
23 *Ni en el añir, y num.* 24.
25 *Motivos de prohibir viñas, olivares, &c.*
26 *El que tuvo el Imperio Romano, para prohibirlas en Italia, y en otras partes, y n.* 27. *y sig.*
31 *Instancia, que se hizo en el Consejo sobre quitar las viñas.*
32 *Las ciudades no necesitan de mucho vino, y gavela, que se intentó poner.*
33 *De donde tomó Mahoma la prohibicion del vino?*
34 *En la Vega de Granada no se permiten viñas.*
35 *La razon, porque no se obliga á los Indios al servicio de estos generos.*
36 *Alabanzas del trigo.*
37 *Los privilegios de los labradores no se conceden á las viñas.*
38 *Daños del vino, y su introduccion, y num.* 39. *y sus utilidades, num.* 40.

1 La misma razon de la necesidad, y utilidad pública tiene introducido, que puedan ser, y sean compelidos los Indios á la labor de los campos debajo de las mismas condiciones ó temperamentos, que se han referido. Esto corre sin dificultad, quando las tierras, de cuya labranza se trata, son suyas, ó de sus comunidades, como lo advierte bien el Padre Acosta (a); pero tambien está puesto en uso, y se debe permitir, quando son de Españoles, en que siembran trigo, cebada, maiz, y otras semillas, y legumbres, asi de las de España, como las de la tierra, sin las quales no puede sustentarse la vida humana, que en el Perú se llaman *Chacaras*, y en la Nueva-España, y otras partes *Estancias*; porque esta atencion, y respeto obliga á que se tengan ellas, y para ellas, no solo por licitas, sino por inescusables las *mitas*, como largamente lo muestra el mismo Acosta, Matienzo, y Agia (b), y las muchas cédulas, que ya dejamos apuntadas, y otras inumerables, que se hallan en el quarto tomo de las Impresas (c).

2 Y aunque la del año de 1601, deseando el alivio de los Indios, parece, que prohibió, que no se echasen á estas labores del campo forzados: la misma manda, que los puedan compeler á salir á las plazas, y alli mingarse, ó alquilarse para ellas á quien quisieren. Y á cada paso repite, que no se debe permitir, que por dejar los ociosos en sus vicios, y borracheras, falte ó peligre el sustento, y comida de todo el Reyno. * *L.* 1. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recopilacion.* *

3 Generalmente en el proemio, y en el §. 10. y 24. declara, que la Intencion Real es, que se ocupen en todas las cosas que se juzgaren por necesarias á la República: *Porque de esto pende la conservacion de estas Provincias: y porque lo contrario seria en destruccion de ellas, y de los mismos Indios, y no poderse sustentar á sí, y á sus mugeres.*

4 Y porque todavía en algunas partes se intentaron quitar, y se reconocieron luego, aun de solo el amago, graves inconvenientes, informa-

(a) Acost. *de proc. Ind. salut. lib.* 3. *cap.* 17.
(b) Acost. *ubi supr.* Matienz. *de moder. Reg. Perú, p.* 2. *cap.* 13. Agia *in resp. pro serv. pers. pag.* 6.
(c) *Tom.* 4. *p.* 290. *& seqq.* * *L.* 1. *y* 14. *tit.* 12. *l.* 6. *Recop.* *

Digitized by Google

mado de ellos el Rey Don Felipe Tercero nuestro Señor, despachó la otra cédula del año de 1609. donde, así en el proemio, como en los §§. siguientes declara, y manda: *Que no se haga novedad en quitar los repartimientos de Indios para el servicio de chacaras, estancias, y otras labores, y ministerios públicos por los inconvenientes, que de lo contrario resultarian, y se havian comenzado á experimentar, y por ser tan interesados los mismos Indios en el beneficio de las dichas haciendas, como en cosa, en que consiste la conservacion de esas Provincias. Y que asi solo se procure, que no los opriman con nota, y ocupacion de esclavos, y se prohiban los demás repartimientos, que no miran tanto al bien comun, como á las grangerías, y comodidades particulares de los Españoles, y se guarden las demás condiciones, y advertencias, que quedan dichas en el cap.7.* * Ram. Val. *L.* 1. *y* 19. *tit.* 12. *l.* 1. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.* A los hijos de Indios de *chacaras*, y *estancias* no se les puede obligar á trabajar hasta que tengan edad de tributar, *L.*9. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.* ni á las mugeres. *

5 Y no puede tenerse por duro, ni injusto, forzar á los Indios á ministerio, que parece tan proprio suyo, y se conforma tanto con su naturaleza: pues todos deben acudir á él, en haviendo necesidad, y el Eclesiastes (d) nos enseña: *Que no aborrezcamos estos laboriosos trabajos, y en especial los del campo, ó rusticacion, que crió el Altisimo.*

6 De nuestras leyes de Partida, una dice (e), *Que todos se deben trabajar: que la tierra, donde moran, sea bien labrada, é ninguno con derecho de esto se puede escusar, ni debe.*

7 Despues dice: *Ca despues que fuere labrada, será abondada de todas las cosas, que les fuere menester.*

8 Con la qual convienen muchas del derecho comun, y del Reyno, que yá se han citado (f), y ordenan, que los rusticos, y ociosos sean forzados á estos trabajos, especialmente en tierra, donde facilmente no los podrian exercer los Españoles, ni Negros, como tambien lo dejo yá apuntado, y latamente lo considera Matienzo (g). Y donde los Indios, como naturales, y hechos al temple, y conformes entre sí, por ser de una nacion, y de animos quietos, y rendidos, son mas á proposito para esta carga, y sin sospecha de que se pueda temer movimiento en sus animos, que es lo que requiere Aristóteles (h).

9 Y saben los riegos, que las mismas tierras requieren, porque las mas son de regadío, y en muchas no llueve, y se cultivan con azequias sacadas de los rios, como de las de Egypto dice el Deuteronomio, y de otras otros Autores (i), y entre ellos Simón Mayolo, que refiere, que en Arabia, y en otras partes, aún sin lluvia, ni riegos dá copiosos frutos la tierra, sustentada con su humedad, cosa que tambien sucede en algunas del Perú, ácia el Valle de *Pisco*, y en otras Provincias.

10 A las quales razones añado las que se pueden sacar de las encarecidas alabanzas de la agricultura por las muchas utilidades suyas en bien comun, que refiere Cicerón, Aristofanes, y otros Autores (k), diciendo, que los Romanos la estimaron tanto, que en ella ponian su mayor riqueza, y no se desdeñaban los Emperadores, y Consules de repartir sus laureles, y triunfos con los arados.

11 Y los grandes favores, y privilegios que en todas Naciones, y por todos derechos (l), se han concedido á los que entienden en la labranza, y aún á los bueyes, y demás aperos é instrumentos rusticos con que la exercen, de que pudiera decir mucho, si yá no huvieran dicho tanto, tantos como en diversas partes tratan de esta materia: concluyendo, que en la abundancia de las comidas, que de la agricultura proceden, consiste el lustre, poblacion, y conservacion de los Reynos, que en faltando, se yerman, y reducen á soledades: y que los labradores son el hígado ó los pies, como dijo Plutarco, escribiendo á Trajano, que sustentan todo el peso de la República.

12 Y en terminos de la de nuestras Indias dicen mucho el Padre Fray Juan de Torquemada, y Don Feliciano de Vega (m), que fue Obispo de la Paz, y Arzobispo de México, aunque no llegó á exercer esta gran Dignidad, porque le cogió la muerte á la puerta de ella, privandonos de un sugeto en virtud, letras, y prudencia grande, y loable.

13 Y Antonio de Herrera (n), que con gran particularidad refiere el singular cuidado, con que nuestros prudentes, y providentes Reyes, desde los primeros descubrimientos de estas Provincias procedieron en procurar entablar la labranza, y crianza en ellas, y que en diversas ocasiones embiaron desde España solo para este efecto á su costa muchas familias de labradores.

14 Pero volviendo á nuestro proposito se ha puesto en qüestion, si estos servicios de que tratamos, se deben dár en las Indias, no solo á las *chacaras*, ó *estancias* de pan llevar, y á otras semejantes semillas, sino tambien para la planta, labor, y cosecha de las viñas, que en algunas Provincias de ellas, y especialmente en las del Perú, se han introducido, y rinden frutos en abundancia?

15 Miradas las leyes del derecho comun (o), parece que éstos se compreenden debajo del nombre de labranza, y agricultura, y son igualmente necesarios para el sustento de la República: y hablando en nuestro mismo caso, lo dice ex-

(d) Ecclesiastes. *cap.* 7. *Non oderis laboriosa opera, & rusticationem creatam ab Altissimo.*

(e) *L.* 4. *tit.* 20. *part.* 2.

(f) *Suprà hoc lib. cap.* 7. Lucas de Penna, Greg. Lop. & plures alii apud Me *d. tom.* 2. *cap.* 4. *ex n.* 126. *& cap.* 7. *n.* 6.

(g) Matienz. *de moder. Reg. Perú, p.* 1. *cap.* 4. *& d. c.* 7.

(h) Arist. *lib.* 7. *polit. cap.* 10. *in fine.*

(i) Deuteron. 11. Torq. *in monarch. Ind. lib.* 13. *cap.* 31. *& seqq.* & Ego *d. cap.* 7. *n.* 8. 9. *&* 10. Majolus, *tom.* 1. Canic. *colloq.* 27. *de propr. locor. pag.* 542.

(k) Cic. *de offic. & inde Senec.* Aristot. *in Pau.* Plin. *lib.* 1. *cap.* 3. *& lib.* 18. *cap.* 3. Valer. Max. *lib.* 4. *cap.* 4. Tiraq. *de nobilit. cap.* 2. *à n.* 54. & plurimi apud Me *d. c.* 7. *ex n.* 11. ibi: *Que por esto se llamaron las heredades* Fundos, *quod in omnium fundamentum, y los Ricos* Locupletes *à multis locis.*

(l) *L.* 1. §. *cura carnis, ff. de offic. Præf. Urb.* ubi vide Monarsium *in notis, L.* 1. *C. de agricol. lib.* 11. Auth. *agricultores, C. quæ res pignor. L.* 1. *C. ne rustic. ad ullum, L.* 1. *ff. de Feriis, L.* 36. *&* 37. *tit.* 2. *part.* 3. *L.* 5. *&* 6. *tit.* 17. *lib.* 5. *Recop.* ubi latissimè cum Tiraq. Copin. Collantes, Bobadill. Calist. Remir *d. c.* 2. & Ego quos, & alios refero, *d. c.* 7. *ex n.* 15. *ad* 38. Menoch. *de Arbitr. lib.* 2. *cap.* 378.

(m) Torquemad. *in monarch. Ind. lib.* 13. *cap.* 31. *& seqq.* D. Felician. *in lectura supra decret. pag.* 387. *& seqq.*

(n) Anton. de Herrera, *in hist. gen. Ind. decad.* 4. *lib.* 10. *cap.* 5. *pag.* 269. *& alibi passim.*

(o) *L. frugem* 77. *ff. de verbor. signif. l.* 1. *ff. de feriis, gl. verb. Frugibus, in l.* 1. *C. de agricol.* cum traditis à Glos. *in cap. salubriter, de usuris,* Corseto *in singular. verb. Fructus,* Tuscho *eod. verb. concl.* 484. & Ego *d. cap.* 7. *ex n.* 38.

Digitized by Google

expresamente el Licenciado Juan Matienzo (p), teniendo por conveniente que se sustenten las viñas plantadas, y que se vayan plantando otras en las Provincias que lo suplieren, con quien parece que conviene el Padre Fr. Miguel de Agia, explicando las cédulas de estos servicios personales, y estendiendolos a las viñas (q).

16 Pero yo no me atrevo á conformarme con esta opinion, porque no hállo cédula, que haga estension semejante, sino antes muchas antiguas, y modernas, que prohiben apretadamente el plantar, y cultivar viñas en las Indias por varias razones, que en ellas se expresan, y en particular, porque en lo tocante á un genero tal como el vino estén aquellas Provincias dependentes, y necesitadas de las de España, y sean en esta parte mas forzosos, y crecidos sus comercios, y las correspondencias, y derechos que de ellos se causan.

17 Y asi uno de los capitulos de la Instruccion de D. Luis de Velasco, quando fue proveído por Virrey del Perú, comienza por las palabras siguientes (r): *En las Instrucciones, y Despachos secretos que se dieron á D. Francisco de Toledo, quando fue á governar aquellos Reynos, se le ordenó: Que tuviese mucho cuidado de no consentir, que en ellos se labrasen paños, ni pusiesen viñas por muchas causas de gran consideracion; y principalmente, porque haviendo allá provision bastante de estas cosas, no se enflaqueciese el trato, y comercio con estos Reynos, &c.* * *L. 19. tit. 12. y l. 8. tit. 13. lib. 6. Recop.* En los Reynos del Perú están permitidas las viñas, y vino, no obstante la prohibicion de la *ley* 18. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.* pero se prohibe, que se comercie con Guatemala por las costas del Mar del Súr, *l.* 18. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* *

18 El qual es semejante á otro del año de 1596. (s) dado al Virrey de México, en que por la misma razon se le ordena: *Que se informe si ván plantando en aquella tierra morales, y linares, y no consienta pasen adelante en esto, hasta que otra cosa se provea.* * *Ram. Val.* No se halla ley recopilada sobre estas prohibiciones, y el que se siembre lino, y cañamo, se encarga en la *ley* 20. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* *

19 Y lo mismo se manda, y estiende á los olivares, con declaracion expresa de que no se han de dár Indios para las viñas, ni para ellos por la cédula del servicio personal del año de 1601. en el capitulo 8. que dice asi: „ Y como quiera que „ en diferentes ocasiones se ha ordenado á los „ Virreyes vuestros antecesores, que no permitan, ni dén lugar á que se planten viñas, ni olivares en esas Provincias, y despues que no se „ acrecienten las plantadas, he entendido, que „ son muchas las que están plantadas: y para el „ beneficio, y labor de ellas es mi voluntad, y „ mándo, que tampoco se dén Indios de repartimiento, y que en el tomar Indios de su voluntad para ello, y en la venta de las viñas, y „ olivares, y en todo lo demás, que á esto toca, „ se tenga la misma orden que en lo de las *chacaras* só las mismas penas, que las hagais executar con grandisimo rigor. * *Dict. l. 6. y 8. „ tit. 13. lib. 6. Recop.*

20 Esto de que no se dén Indios para viñas, ni olivares, lo vuelve á repetir, y mandar la otra cédula del año de 1609. que trata del mismo servicio personal de ellos en el capitulo 24 por estas palabras: „ Que para la cosecha, sementeras, y „ demás beneficios de la coca, cultura de las viñas, y olivares, no repartais ningunos Indios „ por los inconvenientes grandes, que hasta aqui „ se han experimentado en los repartimientos de „ esta calidad.

21 En el año siguiente de 1610. á 14. de Agosto se despachó otra cédula al Marqués de Montesclaros, Virrey del Perú, que haciendo mencion de las referidas, nota el descuido, que por lo pasado ha habido en su cumplimiento, y manda, que en lo de adelante se tenga la mano en esto, y que no se dén licencias para que se planten viñas, ni que se reparen las que se fueren acabando, sin consultarlo primero, y luego añade: „ Y pues teneis entendido quanto importa „ esto para la dependencia, que conviene tengan esos Reynos de estos, y para la contratacion, y comercio: os encárgo, y mándo, que „ tengais cuidado de hacer executar lo que acerca de lo susodicho está proveído, asi por la dicha vuestra instruccion, como por el despacho de los servicios personales de estos Indios, „ y por otras cédulas mias; y de lo que en todo „ huviere, y se hiciere, me avisaréis.

22 Y no se contentando la atencion de nuestros Reyes, y leyes en prohibir los repartimientos de Indios para estas cosas, hállo, que tambien en el §. 4. de dicha cédula de 1601. los prohiben para los cañaverales, é ingenios de azucar, que se iban plantando, y beneficiando en las Indias, poniendo gravisimas penas á los transgresores, y á los Jueces, que fueren remisos en executarlas, y que no se admita por escusa, decir, que los Indios están alli de su voluntad, ó que tienen parte en los mismos ingenios, dando por razon „ Porque „ he sido informado, que el trabajo, que los Indios han padecido, y padecen en estos ingenios „ de azucar, es muy grande, y excesivo, y contrario á su salud, y causa, de que se hayan „ consumido, y acabado en él muchos. * Vease „ la *ley* 8. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop. Ram. Val.* Para la „ corta, y acarreo de la caña pueden servir Indios „ voluntarios. *L.* 11. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.* *

23 Razon, que tambien obligó, que en la Nueva-España se prohibiese el repartirlos á aquellas tierras, donde se plantan, y crian las ojas, de que, despues de beneficiadas en unos baños, ó lagares, como los de las ubas, se saca el añir tan codiciado para los tintes, como consta de una cédula del año de 1579. que habla con la Audiencia de México, y mejor por un capitulo de carta escrita á la de Guatemala el año de 1581. (t) del tenor siguiente: *Decis, que de pocos años á esta parte los Españoles, que habitan esas Pro-*

(p) Matienz. *de moder. Reg. Perú*, 2. *p. cap.* 13.
(q) Agia, *d. resp. pro serv. per. pag.* 53.
(r) *Tom.* 1. *Impres. ann.* 1595. *pag.* 318. * *Vease la ley* 1. *y* 19. *tit.* 12. *ley* 6. *y* 8. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.* *
(s) *Dict.* 1. *tom. cap.* 19. *pag.* 336.
(t) *Tom.* 4. *Impres. pag.* 317. * *L.* 3. *tit.* 14. *lib.* 6. *Y generalmente se prohibe repartir Indios para huertas, y otras cosas particulares. L.* 1. *y* 17. *tit.* 13. *lib.* 6. *

Digitized by Google

Provincias, han descubierto, y usado la grangeria de las ojas del añir, que la tierra caliente produce en abundancia, y que por ser cosa de mucho aprovechamiento, y no haver Negros, han metido Indios, para beneficiarla, y cogerla, y que por entender, que es trabajo dañosisimo para ellos, y en que se acabarán en pocos años, proveisteis, que no trabajasen en esa labor, aunque de su voluntad lo quisiesen hacer, y que os parece, que es necesario que esto se prosiga. Y porque, como sabeis, deseamos el bien, y conservacion de los dichos Indios mas que el aprovechamiento, que puede resultar por su trabajo, mayormente en este caso, que como decis, es con manifiesto peligro, y riesgo de sus vidas, y nuestra voluntad es, que se escuse este inconveniente: Os mandamos, que prosigais el estorvarles el dicho beneficio, porque ha parecido muy bien, haverlo ordenado asi. Y lo mismo embiamos á mandar á la Provincia de Yucatan.

24 Hablando de este añir el P. Josef de Acosta (u), dice, que no es arbol, sino yerva la de que se saca, que es para tinte de paños, y mercaderia, que se trae á España con la grana, que se da en gran cantidad en la Nueva-España, y que vino en la Flota, en que él venia la cantidad de veinte y cinco mil docientas y sesenta y tres arrobas, que montaron otros tantos pesos.

25 No se debe estrañar, ni tener por nuevo, ni injusto que se haya prohibido en las Indias la planta de las viñas, sedas, olivares, y otras cosas, que puedan acortar el comercio de España, pues tenemos tantos textos, y Autores (x), que tratan de semejantes prohibiciones por solo esta razon, y que les es licito á los Principes por causa de la utilidad pública mandar, que no se usen, ó no se exporten algunas cosas, no solo á Reynos remotos, y de enemigos, ó bárbaros, pero ni aún á los que les caen vecinos, y son de amigos: y lo que mas es, ni aún á los que les estan sujetos, é incorporados en su Corona, en que se fundó la estrecha prohibicion de muchas cédulas, que mandan, no se pasen, ni gasten en las Indias sedas de China, de que tratarémos en otro lugar.

26 Y en terminos de las viñas hallamos el exemplo de Domiciano, que vedó por edicto público, que nadie las plantase de nuevo en Italia, y que en las Provincias se descepasen las yá plantadas, dejando, quando mucho, la mitad de ellas (y): y esto, por parecerle, que se iban ocupando en las viñas las mejores tierras, y hacian falta para las cosechas, y abundancia del trigo, y otras comidas mucho mas sustanciales, y menesterosas, que el vino para el sustento de la vida humana.

27 Del qual edicto, aunque entonces hizo algun desprecio, y mofas satiricas Eveno Filosofo (z); muchos le alabaron mucho (a), y los Emperadores siguientes le abrazaron de suerte, que ni en Italia, Francia, España, Ungria, Bulgaria, Esclavonia, ni en otras partes permitieron por mucho tiempo plantar nuevas viñas, hasta que comenzó á dár algunas licencias para ello el Emperador Probo (b).

28 Y tratando de la prohibicion de Domiciano Filostrato en el libro sexto de la vida de Apolonio, y mas á la larga en la de Escopeliano Sofista, dice, que las Provincias de Asia embiaron á éste por Embajador, para que suplicase, se suspendiese en ellas. Y añade otra razon nueva, que alli pudo haber, para promulgarla, conviene á saber, que por la embriaguez se havian ocasionado varias veces muchos tumultos, y sediciones.

29 De la misma prohibicion de Domiciano, y permision de Probo en Francia, hace particular memoria Arnaldo Ferrono (c), quejandose, que en su tiempo la cultura, ó labor de las viñas (como segun sentencia de Columela (d), es de tanta ganancia, que excede á otros qualesquier logros, ó grangerias) havia crecido tanto que tenia mucha necesidad de otro Domiciano, que las reformase: con el qual contesta en todo Renato Copino (e), lastimandose de la diminucion, á que por esto havian venido las cosechas del trigo, y cebada, y otras semillas, y añadiendo, que para algun reparo de esto se acababa de mandar en Francia, que ningun Governador permitiese en sus distritos nuevos majuelos, y que de tal suerte se conservasen las viñas antiguas, que por lo menos de las tres partes de los campos, y heredades quedasen las dos para sementeras de pan.

30 Tratando de España en particular, hacen mencion de la prohibicion referida novisimamente Fr. Juan de la Puente, y Fray Benito de Peñalosa (f): y este ultimo despues de haver insistido mucho en el Real Consejo de las Indias por un largo memorial, que en él presentó, que convenia, que en ellas se mandase, que no se plantasen mas viñas, y que aún se descepasen las yá plantadas, dando para ello muchas razones, y en especial la referida de los comercios, y de haverse plantado contra tantas cédulas, que lo prohibian, escribió un libro intitulado: *De las Excelencias de España*, en que desde el capitulo septimo hasta el veinte trata solo de este argumento.

31 Lo qual, y otras advertencias, que se hicieron en el Consejo por personas entendidas de la materia, le tuvó casi propenso, á mandarlas quitar del todo; pero por considerar que eran muchas las yá plantadas, y con tolerancia de los Governadores, aunque pecaminosa, y que de-pen-

(u) Acosta *en la historia natural, y moral de las Indias lib. 4. cap. 23.*

(x) *L. 1. & 2. C. Quæ res vend. & l. 1. C. quæ res exportari non possunt, ubi de vino, & oleo specialiter loquuntur Imper. l.22. tit.5. part. 5.* ubi latè Greg. Lopez, Fachin. 1. *contr. cap.*1. & multi alii apud Iul.Clar. & ejus Addit. §. *final.q.*77. *n.*25. Ægid.Bened. *in l. Ex hoc jure*, 1.*part. cap.*7. *n.* 20. & Me *d. c.*7. *ex n.* 48. * Salced. *de contrav. c.* 3. *à n.* 9. cum multis Gutierrez, *de delict. quæst.*28. *

(y) Sueton. *in vita Domician. c.*7. ubi Casaub. & Marcil.Euseb. *in Chron. à n.*94. ubi Anton.Bontacus *in ejus notis*, & Ant. Clarus Sylvius, *lib.sing. ad leges* 12.*tab.p.*169.

(z) Sueton. *supr. c.*14. ad cujus dictum alludit Ovid. 1. *Fastor.* ibi: *Rode caper vitem, &c.*

(a) Stat. Papin. 4. *sylvar, in vita Domician.* ibi: *Qui castè Cereri, &c.* Sabel. *Æne. 7. lib. 4. & Æne. 7. lib. 7.* Rhodig. *lib.* 11. *lect. antiq. cap.* 11.

(b) Eutrop. *lib.* 9. *hist. Roman.* ubi Glarcen. *in notis.* Aurel. Vict. 2.*part. hist. cap.* 37. & *in epist. cap.*52. ubi Scor. Vopiscus, *in Probo*, ubi Casaubon. & Ego omninò legendus, *d. c.* 7. *ex n.* 52.

(c) Ferron. *ad consuet.* Burdig. *lib.* 2. *tit.* 7. §. 2. *fin.*

(d) Colum. *de re rust. lib.* 4. *cap.* 3.

(e) Copin. *de priv. rust. lib.* 7. *n.* 4.

(f) Fuent. *in conven. utriusque Monarch. lib.* 2. *c.*23. *pag.*249. Peñalosa *de las excelencias de España, excel.*5. *c.*7.

Digitized by Google

pendian de ellas tantas haciendas de Eclesiásticos, y seglares, se contentó con renovar, y apretar la prohibicion para lo de adelante, y que se escribiese al Virrey del Perú, que por lo pasado procurase imponer á los poseedores algun moderado censo ó tributo, que pagasen al Fisco todos los años por el daño, que recibia en la falta de los comercios, y traficos de los vinos de España, y menoscabos de sus derechos.

32 Para lo qual se despachó cédula, dada en Madrid á 21. de Mayo del año de 1631. y un Contador Real, llamado Hernando de Valencia, á cuidar de su execucion, y de otros medios, que se propusieren para sacar dineros: aunque este hasta oy ha rendido pocos por las dificultades, y pleytos, que sobre él se movieron por los dueños de las viñas, los quales aún penden en el Consejo, donde por la parte del Fisco se insiste todavia en su cumplimiento: porque, como Platon dice (g), las Ciudades no necesitan de muchas viñas, y asi aún antes de Domiciano las prohibió, y mandó descepar á sus pueblos de Tracia Licurgo: por lo qual fingen los Poetas, que fue gravemente castigado por Baco (h).

33 Uno de los Comentadores de Horacio dice, que por esta causa Maoma tambien prohibió, beber vino en su perversa secta, ó porque desciende de este Licurgo, ó por lo menos tomó dél ésta ley, ó precepto (i).

44 Y el gran Presidente Covarrubias, refiriendo algo de lo que vá dicho, añade, y aprueba una provision de los Reyes Católicos: en que mandaron, luego que acabaron de ganar á Granada, que en su Vega no se pudiesen plantar, ni plantasen viñas, porque huviese mas tierras para panes, y pastos.

35 De suerte que, volviendo á nuestro proposito del servicio personal de Indios, no es mucho que no se conceda á las viñas, cañaverales, olivares, añir, y otras cosas, que se han referido, por ser algunas de ellas muy contrarias á su salud, como queda apuntado, y principalmente, porque este genero de frutos es solamente para gusto, y deleyte; pero no se juzga del todo por necesario para el sustento de la vida humana, que es la regla por donde medimos, y calificamos este servicio.

36 Asi dice Bartolo, siguiendo una glosa de Acursio (k), que el trigo por su bondad, y precisa necesidad se aventaja á los demás frutos, y que los labradores mas necesitan dél, que de aquellos de que solo se hacen bebidas liquidas.

37 Y mas en terminos vemos, que aunque por nuestra Pragmática Real, que llaman *de los labradores*, de que yá se ha hecho mencion en este capitulo, se renueva el privilegio antiguo, que les estaba concedido por derecho comun, de no hacerles prenda, ni embargo por causas egecutivas en los bueyes, y demás bienes concernientes á la labranza: éste no se les concede, ni guarda á los que labran viñas, ni á sus instrumentos ó aperos por la razon referida, y porque, segun la doctrina de Jason (l), no se compreenden propriamente en nombre de barbechos, ni tierras de sembradura: y asi lo dicen expresamente, testificando de comun práctica, Parladorio, y Collantes (m); si bien confiesan los mismos, que el otro privilegio concedido á los labradores, de que sus personas no puedan ser presas en el tiempo de las cosechas se les debe guardar á los viñateros (n).

38 En esta misma conformidad un Autor moderno (o), y que escribió con elegante estilo algunos puntos tocantes á materias políticas, tratando de esta, de dár favores, y privilegios á los labradores, y que se aliente por esa, y otras vias quanto ser pudiere, la agricultura: llegando á tratar de las viñas, es de opinion contraria, por decir, que muchos hombres, y naciones enteras se conocen oy, que no beben vino, y que la primera edad del mundo pasó sin él hasta despues del diluvio, en que le introdujo Noé, y sirve mas para deleyte, que para necesidad, y trae, y ocasiona á los hombres en almas, y en cuerpos muchos mas daños, y enfermedades, que provechos, y remedios.

39 Punto, que está tratado latisimamente por otros infinitos Autores (p), que referidos sus daños, y utilidades, y disputada la qüestion de ambas partes, concluyen le huviera estado mejor al linage humano, que Noé nunca les plantára viñas, ni enseñára el uso del vino: cuya etimología derivan algunos (q) de la fuerza, que hace á el entendimiento, reprobando, ó haciendo por esta causa burla de una glosa, que ridiculamente dixo (r), que es visto gastarse en buenos usos el dinero, que un mozo de menor edad, habiendole recibido prestado de otro de la mesa, le gastó en beber vino.

40 Aunque ni ignoro, ni niego, que para muchas cosas sea bueno, y se tenga su licor por dignisimo, pues merece ser convertido en la Sangre de Christo, mediante las palabras de la Consagracion, dichas por el Sacerdote en la Misa, como lo advierte Matéo de Afflictis (s), y escribiendo libros enteros de sus virtudes, y propriedades otros Autores (t), y novisima, y doctisimamente D. Sebastian de Sandoval, Oidor meritisimo de la Real Audiencia de Panamá, que havien-

(g) Plat. *lib.* 2. *de Legibus in fine.*

(h) Homer. *Iliad.* 6. Ovid. 4. *Metamorph.* Horat. *lib.* 2. *Odæ* 9. Fracast. *lib.* 1. *de Intellect.* Plutarch. & alii apud Rendelaz *in tractatu de vinea, p.* 2. *c.* 2. & Ego *dict. c.* 7. *n.* 19.

(i) Pet. Chabotius *in comment. ad Horat. sup.*

(k) Glos. fin. *in l. frugem, de verbor. signific.* Bart. *in Auth. ad hæc, C. de Usuris.*

(l) Jass. *in l. si quis legaverit, n.* 3. *delegat.* 1.

(m) Parlad. *in Sesquicen. differ.* 79. *cap.* 1. *n.* 1. Collantes *eo non relato ad d. Pragmat. lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 4. & *lib.* 2. *c.* 3. *n.* 6.

(n) Parlad. 2. *quot. cap. fin.* 5. *part.* §. 7. *n.* 25. & Collantes, *d. c.* 4. *n.* 4. & *seqq.* & *lib.* 2. *c.* 7. *n.* 5.

(o) Matt. Lop. Bravo, *de Rege, & regendi ratione, lib.* 3. *p.* 7.

(p) Latè Plin. *lib.* 14. *per tot.* Rhodig. *lib.* 28. *cap.* 28. & *seq.* Funger. *in etimol. verb. Vinum*, Majol. Cardan. Turneb. Pineda, & plures alii apud Me *d. c.* 7. *n.* 67. & *seqq.*

(q) Fungerus *supra*, Kalinus, *de Verbis juris, verb. Vinum*, ubi inquit dictum, *quia vim afferat menti.*

(r) Accurs. *in l. minor.* 35. *verb. Litis, ff. de minor.* Ego, *d. c.* 7. *n.* 98.

(s) Afflictis *ad constit. Neap. lib.* 1. *rubr.* 42. *n.* 5. *fol.* 140. ubi allegat. *leg.* 1. §. *arbores, de arbor. cædendis,* & *leg.* 3. *ff. arbor. furt. cæss.*

(t) Cassane. *in Cathal. consid.* 84. *part.* 12. & Mantua *in Paralyp.* §. 25. Avendañ. *de exeq. mand.* 1. *part. cap.* 1. *post n.* 28. Andr. *Canonher. in tract. de vino,* & *vini virtut.* Prosper. Rendel. *in tract. de vinea, vindem.* & *vino,* & alii apud Me, *dict. cap.* 7. *ex num.* 69.

Digitized by Google

viendo venido á esta Corte con poderes de los azogueros de Potosí, y otros vecinos de aquella Villa, que tenian viñas en los valles de su distrito, escribió, é imprimió en su defensa, y para librarlos del censo, ó tributo, que se mandaba imponer sobre ellas, una copiosa alegacion, fundada en derecho, y en buenas letras, en que procura responder á los fundamentos traidos en contrario por Fr. Benito de Peñalosa.

✱ *Ram. Val.* en la *ley* 18. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.* se manda, que se cobre á dos por ciento de los frutos de las viñas.

CAPITULO X.

SI SE PUEDEN, Y DEBEN DAR INDIOS DE REPARTIMIENTO para la labor de las chacaras, *que llaman de Coca en los Andes del Perú, y beneficio de esta yerba, de cuyas propriedades se trata, y de las del Tabaco, y Cacao, de que se hace la bebida del Chocolate; y si ésta quebranta el ayuno.*

✱ En el *tit.* 14. *lib.* 6. *de la Recop.* están las ordenanzas del cultivo de esta yerva Coca. ✱

SUMARIO.

1 *Noticias de la Coca, y sus propriedades.*
2 *Aprecio, que de ella hacian los Incas, y Autores, que de ellas tratan.*
3 *Si son supersticiosos sus efectos.*
4 *De otras yervas maravillosas, y del altramuz.*
5 *Lotos quita la sed.*
6 *Yervas, arboles, y piedras, que tienen virtud.*
7 *Ganancias, que hay en la Coca.*
8 *No se deben dár Indios para Coca, y n. 9.*
10 *Cédulas, que tratan de la materia; y n. 11.*
12 *Decision del Concilio Limense acerca de la Coca.*
13 *Es conveniente permitir esta grangeria: y por qué.*
14 *Que no sean forzados los Indios.*
15 *Quando es licito vender Coca, Naypes, &c. á quien ha de usar mal de esto.*
16 *Es licito venderles la Coca. Egemplos, que conducen á esto, n. 17. y 18.*
19 *Si quebranta el ayuno, y alabanzas del Licenciado Antonio de Leon.*
20 *Ha venido en diminucion la grangeria de la Coca, y por qué?*
21 *Del Tabaco, nombres que tiene, y que no se obligué á los Indios á su beneficio, y n. 22.*
23 *De su uso inmoderado, en polvo, humo, y mascado: y si quebranta el ayuno.*
24 *Cacao, y sus arboles, no hay repartimiento para su labor, y n. 25.*
26 *Si quebranta el ayuno el Chocolate, y n. 27.*
28 *Incita á luxuria.*

1 AUnque en el capitulo pasado se trata generalmente de los Indios, que se dán para la agricultura, quise reservar para este la qüestion, de si se deben dár, y repartir para la de unas Tierras, y Valles, que en los *Andes del Perú*, Corregimiento *de Paucartambo*, y en otros convecinos á la Ciudad del Cuzco, se labran para la planta, cosecha, y beneficio de una yerva, que llaman *Coca*: que segun dicen, los que la han visto, crece en unos como arbolillos, de altura de un hombre, y dá cada quatro meses nuevas ojas, que son su fruto, las quales los Indios estiman, y apetecen tanto, que no solo las comen, sino supersticiosa, y bárbaramente las veneran, teniendo para sí que en ellas hay alguna virtud sobre natural, y divina. Y asi abusan de ellas para mil cosas, y con una, que retengan masticada en la boca, les parece, que reciben nuevas fuerzas para el trabajo. Y aora sea verdad, aora la imaginacion haga caso, la experiencia descubre, que se alientan con ellas, y sufren por mucho tiempo la hambre, y la sed, que por el contrario desfallecen, quando les faltan.

2 Por lo qual, sus antiguos Reyes, que llamaron Incas, apreciaban mucho, y tenian en particular deleyte esta coca, vedando su uso á gente plebeya, y mezclandola, y quemandola en los Sacrificios, que hacian á sus Idolos, como lo refiere Cieza, Acosta, y otros muchos Autores (a), describiendola muy al vivo, especificando su naturaleza, usos, y propriedades, y que á los Indios les solia servir de moneda; y si será justo prohibirles el uso de ella, y supersticion, en creer que les quite el hambre.

3 Novisimamente, juntando lo referido, y otras cosas notables, hace un entero capitulo, y digno de leerse, de esta misma yerva, el docto, y Religioso Padre Juan Eusebio Nieremberg (b), de la Compañía de Jesus, y antes del hizo otro el Padre Martin del Rio (c), en que concluye se deben tener, y declarar por supersticiosos los mas efectos, que se la atribuyen, especialmente el de quitar la sed, y la hambre.

Aun-

(a) Petr. Zieza *in histor. Perú*, 1. *p. c.* 96. Zarate *in ead. hist. lib.* 1. *c.* 8. Acosta *in hist. nat. Ind. lib.* 4. *cap.* 22. Boterus, Delrius, Garcil. Inca, Anton. de Herrer. & alii plures apud Me *dict.* 2. *tom. lib.* 1. *c.* 8. *ex n.* 4.

(b) *Euseb. lib.* 14. *hist. nat. cap.* 35. *per tot. vide verb.* apud Me *dict. cap.* 8. *n.* 6.

(c) Delrius *in disq. magicis*, *lib.* 2. *q.* 21. *ad finem*; & post eum Torrebl. *de jur. spirit. lib.* 3. *cap.* 15. ubi corruptè illam vocat. *Cacaore.*

Digitized by Google

4 Aunque no nos faltarán exemplos de otras yervas, con que poder apoyarlos: porque Plinio (d) escribe de la *Hippice* entre los Scytas, que á hombres, y cavallos los entretiene por doce dias sin sed, ni hambre, sólo con traerla en la boca. Y en otra parte (e), que el arroz, y lupulo ó lupino, que es el altramuz, templa grandemente la hambre, y que macerado con agua caliente, no es de mal gusto en el paladar.

5 Entre los Etiopes, y otras gentes, que habitan Regiones abrasadas del Sol, parece, que, porque no perezcan, les proveyó naturaleza de la yerva *Lotos*, cuya raiz, á los que la comen les quita del todo la sed, y se llaman *Lotophagos*: como de autoridad de Estrabón, Teofrasto, y otros lo refiere Simón Mayolo (f).

6 En esta conformidad junta mucho de otras varias yervas, arboles, y piedras, que tienen maravillosas virtudes, y propriedades: y si esto pertenece á la Magia Natural, D. Francisco de Torre-Blanca Villalpando (g), aunque no hizo memoria de nuestra coca.

7 La qual, por lo referido, era tan codiciada, y buscada antiguamente de los Indios, que los Españoles hallaban crecida ganancia en beneficiarla, y criarla: pues en solo Potosí les sacaban por sus rescates mas de medio millon de pesos de Plata todos los años, como lo testifica el Padre Acosta (h); y aún mas de uno, como dice Matienzo (i). Y asi, comenzaron á labrar muchas tierras para este efecto, y á pedir Indios para ellas, y dieron motivo á la qüestion de que vamos tratando.

8 En la qual, todos los hombres cuerdos, y prudentes, y las Cédulas Reales que se irán citando, fueron de parecer, y opinion negativa: conviene á saber, que por ningun caso se debian dár Indios forzados para el beneficio de estas labores: y que aún apenas era de consentir que se permitiesen en ellas los voluntarios: porque no se dá *coca*, sino en valles sumamente calidos, y humedos, donde perecen los Indios que se echan á este trabajo, que son por la mayor parte Serranos.

* Tambien para la pesca de las Perlas está prohibido el valerse de Indios, aunque sean voluntarios. *L.* 11. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.* *

9 Y porque si la regla, por donde se ha de medir, ó nivelar la justificacion de estos servicios, es, como ya se ha dicho, y probado, la causa pública; aqui no puede considerarse esto; pues la *coca* no es necesaria á los Españoles para su sustento, y solo miran en plantarla, y beneficiarla por la ganancia que de esto consiguen, la qual no se les debe conceder con el trabajo, y sudor de los Indios (k), que tampoco necesitan de ella precisamente, pues sabemos que en su Gentilidad raras veces usaban de ella, y solo á sus Reyes, y Caciques se permitia, como lo refieren Acosta, y el Inca (l).

10 Y asi, en el tomo 4. de las cédulas impresas (m), hallo una, dada en Madrid á 18. de Octubre de 1569. años, * *L.* 1. *tit.* 14. *lib.* 6. *de la Recop.* * que expresando todo lo que de esta yerva vá referido, y hablando con el Virrey del Perú, dice: *A Nos se ha hecho relacion, que del uso, y costumbre, que los Indios de esa tierra tienen en la grangeria de la* coca, *se siguen inconvenientes, por ser mucha parte para sus Idolatrias, ceremonias, y hechicerias, y fingen, que trayendola en la boca les da fuerza, lo qual es ilusion del demonio, segun dicen los experimentados, y en beneficiarla perecen infinidad de Indios, por ser calida, y enferma la tierra, é ir á ella de tierra fria, y mueren muchos, y los que escapan salen tan enfermos, y sin ninguna virtud, que no son mas para hombres, y me fue suplicado mandasemos, que la dicha grangeria se quitase, y no se entendiese mas en ella. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias: porque Nos deseamos que los dichos Indios sean conservados, y no reciban daño en su salud, y vida, os mando, que proveais como los que trabajan en el beneficio de la dicha* coca *sean bien tratados, y lo hagan de manera que no se les haga daño á su salud, y cesen los dichos inconvenientes; y de lo que en ello ordenaredes me dareis aviso.*

11 A esta cédula havia precedido otra de los años de 1560. mandada guardar por otras de los años de 1563. y 1567. (*n*) que ordenó lo mismo, y refiere: *Que es de mayor trabajo para los Indios andar en la grangeria de la dicha* coca, *que en las minas, y que se provea que por fuerza, y contra su voluntad nadie haga ir en esas Provincias á ningun Indio á la grangeria de la* coca: *y para ello se pongan, y executen todas las penas, que convinieren, y pareciere ser necesarias.* * Es uno de los capitulos de las ordenanzas de la coca, * *Tit.* 14. *lib.* 6. *ley* 1. *y* 2. *de la Recop.* *

12 Punto, que con no menor piedad, y providencia, le hallo tambien decidido en el Concilio Limense segundo del mismo año de 1567. (o) por estas palabras: *Que la coca es cosa sin provecho, y muy aparejada para el abuso, y supersticion de los Indios: y de comerla los Indios tienen poco fruto: y de beneficiarla mucho trabajo, y por su ocasion han perecido, y perecen muchos. Y asi se desea que los Governadores quiten á los Indios el trabajo de beneficiar la* coca, *ó á lo menos no los fuercen contra su voluntad.*

13 Pero como la codicia lo lleva todo tras sí, y huvo opiniones, é informe de algunos Virreyes del Perú, y del Lic. Juan Matienzo (p), y otras personas que se mostraban zelosas del bien público, y entendidas en estas materias, que dixeron, que como los Indios no fuesen forzados, ni maltratados, no se podia quitar esta grangeria, y cultura de la *coca*: porque ellos sentirian mucho carecer de ella, y los Españo-les

(d) Plin. *lib.* 11. *cap.* 54. & *lib.* 25. *cap.* 8.
(e) Idem Plin. *lib.* 18. *cap.* 14. Bobadill. & alii apud Me *dict. cap.* 8. *n.* 8. Covarrub. *in Thes. Ling. Castell. ver. Altramuz.*
(f) Mayol. 1. *canic. colloq.* 4. *pag.* 117. & *colloq.* 20. *de herb. pug.* 643. & alii apud Me *d. c.* 8. *n.* 8.
(g) Torrebl. *de jure spirit. lib.* 11. *cap.* 2. *per tot.*
(h) Acost. *ubi supr.*
(i) Matienz. *de mod. Reg. Perú*, 1. *p. c.* 44. & *seqq.*
(k) *L. nam hoc natura*, 14. *cum simil. ff. de cond. indeb.*
(l) Acost. *d. c.* 22. Garcil. Inc. *in hist. Inc. lib.* 8. *c.* 15.
(m) *Tom.* 4. *pag.* 319. & *seqq.*
(n) *Dict.* 4. *tom. pag.* 318. & 319.
(o) Concil. Limin. II. *Canone* 124. *pag.* 33. * *D. leg.* 1. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recopil.* *
(p) Matienz. *de mod. Reg. Perú*, 1. *p. cap.* 15.

Digitized by Google

les perderian las crecidas sumas de Oro, y Plata, que con suavidad y gusto de los Indios les sacaban todos los años por sus rescates: cosa en que debe poner cuidado, y aplicar todo lo sutil de su ingenio qualquier Legislador que fuere bien advertido: como elegantemente nos lo enseña una ley del Codigo, y Ciceron en la oracion que hizo por Lucio Flaco (q), fuese tolerando y disimulando; pero siempre con advertencias, y ordenanzas, que fuesen en favor y alivio de los Indios, como parecerá por las que Matienzo (r) refiere haber hecho los Virreyes, Conde de Nieva, y Don Francisco de Toledo, á que él á su modo añade otras algunas, y todas se hallan recopiladas, é insertas en una Real Provision, despachada en Madrid á 11. de Junio del año de 1573. (s) cuya prefacion entra diciendo: *Que el trato de la coca, que se beneficia en aquella tierra, es uno de los mas principales, que hay en ella, y con que mas se enriquece, por la mucha Plata, que por su causa se saca de las minas.* Pero todavía no permite, que ningun Indio contra su voluntad sea apremiado por los Dueños de las *chacaras*, ni por sus Caciques, á que entren á el beneficio de la *coca*, so graves penas. Y en los que entraren alquilados por su voluntad, declara la moderacion con que han de trabajar, jornales, vestidos, de remuda, camas en alto, cura en sus enfermedades, doctrina, y observancia en las Fiestas, que se les ha de dár y permitir, y que por ningun color, ni pretexto puedan ser detenidos mas tiempo de aquel, por el que se alquilaren, ni á dár otros, quando enferman, en su lugar.

14 Ultimamente (dexadas otras muchas cedulas, que tratan de la *coca*) lo que es esto, de que no se dén Indios forzados para ella, y su beneficio, lo dispuso la cedula tantas veces repetida; del servicio personal del año de 1609. en el capit. 24. por estas palabras: *Que para la cosecha, sementera, y demás beneficios de la coca, cultura de las viñas, y olivares, no repartais ningunos Indios, por los inconvenientes grandes, que hasta aqui se han experimentado en los repartimientos de esta calidad.* * Para el beneficio de la *coca*, se hicieron ordenanzas, que están en la *L. 2. tit. 14. lib. 6. de la Recopil.*

15 Y aunque es verdad que no falta quien ponga en duda, si aun con Indios voluntarios se debe permitir esta *coca*, y que se les venda á ellos, pues se dice y teme, que la convierten en supersticiones, y malos usos, trayendo la prohibicion, que se halla en los Actos de los Apostoles (t), por razon semejante, de que los Neofitos no comiesen de lo sacrificado á los Idolos, y de lo que dicen algunos Juristas (u), cerca de los escrupulos de los que venden afeytes, naypes, vino, y otras cosas tales á los que saben, que han de usar mal de ellas.

16 Todavía se tiene por cierto, que no harán ilicita esta contratacion los dichos recelos: porque si estos bastáran, ninguna cosa hay, por buena y util que sea, de que no pueda abusar la malicia humana, como yá lo dexé tocado en el cap. 6. y elegantisimamente lo advierte S. Agustin, y Pedro Gregorio (x); y ni se les pudiera permitir, el vender el Oro, Plata, agi, y maíz, porque tambien lo suelen gastar, y ofrecer en sus Sacrificios, é Idolatrías.

17 Por donde la mas comun y recibida opinion de los Teólogos es (y), que como lo que se vende, sea en sí bueno ó indiferente, no tiene culpa, ni pena el vendedor, si no sabe que el que lo compra vá con ánimo de cometer con ello algun delito ó pecado.

18 Es muy en nuestros terminos el exemplo que, despues de otros, trae el P. Rebelo, (z) del Christiano que vende al Judío el cordero con que puede ó suele celebrar su Pascua. Y aun mejor el de Navarro en uno de sus consejos (a), donde disputa, si pueden los Christianos cultivar, y plantar huertas de myrtos para vender despues sus ramos á los Judíos, quando celebran con ellos sus Fiestas, que llaman *Scenopegias*.

19 Y hablando en el individuo de nuestra *coca*, hallo, que expresamente son de este mismo sentir el Lic. Fernando Zurita, y Fray Tomás de Jesus (b). Y diciendo mucho de ella, citando nuestros escritos, y añadiendo la question, de si solo traerla en la boca, y masticarla, quebranta el ayuno, el Lic. Antonio de Leon, Relator meritisimo del Real Consejo de las Indias, y muy entendido en todas las materias naturales, morales, y políticas de ellas, en el terso, y bien trabajado libro, que ha impreso, *sobre el chocolate*; y si quebranta el ayuno Eclesiastico? (c) donde no tiene por superfluidad el usar de ella los Indios, y cobrar fuerzas para el trabajo, trayendo para ello algunas razones, y muchos exemplos. Y añade: *Que como su trato enriqueciese á muchos, dieron tantos en plantarla, que la abundancia, aumentando el uso, le baxó el valor.*

20 Pero yo entiendo, que tambien ha ocasionado esta baxa la gran diminucion en que han venido los Indios, y el haverse hecho yá al vino, yá á otras bebidas, que no son poco contrarias á su salud, de que dirémos en otra parte: y hállo, que reconocida la quiebra, á que há venido esta grangería, se escribió al Príncipe de Esquilache, siendo Virrey del Perú, en primero de Noviembre de 1619. años, un capitulo de carta del tenor siguiente: *Y porque se ha entendido, que el beneficio de la coca, que se sembraba, y cogia en los Andes del Cuzco, y otras partes, se ha enflaquecido notablemente, haviendo sido por lo pasado de grande aprovechamiento, avisaréis, qué causa ha havido para esto, y el remedio, que se po-*

(q) *L. 2. Cod. de comert. & mercat.* ibi: *Aurum subtili ingenio à barbaris extrahatur.* Cicer. *in orat. pro Luc. Flacco, post medium.* Costan. *lib. sing. quæst. jur. cap. 3. n. 3.*

(r) Matienz. *d. cap. 5.*

(s) *Dict. tom. 4. sched. Imp. pag. 320. & seqq.* * La prefacion es la *ley 2. tit. 14. lib. 6. Recop.* *

(t) Actor. Apost. *cap. 15.*

(u) D. Anton. Angel, Tabiena, Rosella, & alii, verb. *Ars*, & verb. *Negotiatio.* Gabr. Moyor. Emman. Roder. Joan. Baptist. & alii apud Me, *d. cap.* 8. *n. 17.*

(x) D. August. *epist. 154. ad public. refertur, in cap. ne occides, dis. 23. q. 5.* Petr. Greg. *lib. 5. syntag. cap. 4. n. 10.*

(y) Sylvest. verb. *Ars.* Aragon, Bañez, Lorca, & commun. Theol. post D. Thom. *in 2. 2. q. 10. art. 4.* & alii apud Me, *d. cap. 8. n. 10.*

(z) Rebel. *de oblig. Just. lib. 9. q. 18. sect. 3. ex n. 25.*

(a) Navarr. *cons. 1. sub. tit. de Judæis.*

(b) Zurit. *in quæstionib. Theologicis indicis, q. 30. per tot.* Thom. à Jesu *de procur. omn. gent. salute, pag. 228. & 823.*

(c) Ant. de Leon, *in hoc tract. 2. part. §. 4. fol. 34. & seqq.*

Digitized by Google

podrá aplicar, para volverla á entablar, y beneficiar, en que vos daréis el orden que os pareciere convenir.

21 Y esto, que se ha dicho de la *coca*, y que no se deben dár Indios forzados para plantarla, y beneficiarla, se debe guardar, y practicar con mayor razon en la cultura, y beneficio de otra yerva, que se comenzó á hallar en las Islas de Varlovento, y despues há cundido por las Indias Occidentales, y aun por las demás Provincias del Mundo: cuyo nombre es *Tabaco*, aunque otros la llaman *Peto*, otros *Nicosio*, y otros *Yerva Real* (d).

22 Porque tambien ésta se cria por la mayor parte en tierras sumamente cálidas, humedas, y destempladas; y aunque de ella se suele sacar considerable ganancia, todavia no la juzgo por tan precisa, util, y necesaria para los Indios, ni para el Comercio, y República en comun de los Españoles, que por ella se deba prodigar la salud de los mismos Indios, y apremiar, y cautivar la libertad en que están mandados mantener. * *Leg.* 1. *y* 19. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *

23 Y siempre he tenido por inciertas, ó sospechosas las muchas, ó casi infinitas virtudes, ó propriedades, que del *tabaco*, tomado en humo, ó en polvo, ó de su ambir, refieren varios Autores. (e) Y caso, que algunas sean verdaderas, por ningun caso puedo escusar el exceso, de los que casi por momentos le están tomando por narices, ó boca. Porque esto es hacer vicio lo que pudiera tenerse por medicina: y es forzoso, que esta pierda sus efectos con tan desordenada costumbre, y que estrague el estomago, y el celebro: Como prudente lo advierte, y docto lo prueba, despues de otros, Eduardo Vestono, (f) reprehendiendo este vicio en todos generalmente, pero en particular en los Clerigos, y Religiosos, que aun no reparan en tomarlo antes de celebrar. Siendo así, que en opinion de Antonio de Leon (g), quebrantan con esto el ayuno natural, y en la mia, y en la de todos quantos bien sienten el Eucharistico, como se lo advierten con penas, y censuras los Concilios Limense, Mexicano, y el Canariense (h): el qual añade, que aun no lo tomen dos horas despues de haver celebrado, así por la indecencia, que resulta de lo contrario, como porque el tomarlo suele provocar covómito, ó demasiado escupir, ó desflemár: cosas todas, que en mi concepto son bastantes, para no hacerle bueno, á los que se dán á deleyte tan asqueroso. Y contra el hymno, que en alabanza del tabaco, escribió Rafaél Tório, les ruego que lean éste, que con no menor elegancia que verdad, á mi parecer compuso Barclayo (i).

Dañosa, y espantable planta,
Cuyo pestilente vapor muertes exhala:
No en valde la natura piadosa
Te tuvo de nosotros apartada
En tierras tan remotas. Quién fue el necio,
Que en triste nave, y hora
Acá te trajo?
Faltabanos, acaso otros trabajos,
Guerras, hambres, venenos, que nos matan.
Mas quién podrá contar los que ocasionas?
Tus asquerosos humos inficionan
El ayre puro, qual los del Averno,
Y á matar bastan todo quanto alcanzan.
Las furias infernales no podrían
Atormentar con peor olor los Manes.
Y si Caco, en la lucha con Alcides,
Este exhalára, luego le venciera,
Y el tiempo antiguo sin buscar cicutas,
Se valiera de ti, como nacida
De la espuma Cerbera, y al maldito
Hijo, que de su Padre violase
La vejéz santa con sangrienta mano,
En vez del fuego, y culeo, (leves penas!)
Le diera, por mas grave, el que bebiese
Tus humosos nublados, Peto infame.

24 De las chacaras, donde se planta, y coge el *cacao*, que es una fruta menor que almendras, y mas gruesa, de la qual tostada, y molida se hace el chocolate: y de este, yá frio, yá caliente, las bebidas, que oy se hallan tan conocidas, y apetecidas, de las quales, y de su uso, y propriedades, y de las de esta planta, hay tambien escrito mucho en infinitos Autores (k): no hallo cedula particular, que disponga, si se podrán dár repartimientos de Indios forzados para ellas: y aunque yá de antiguo se conocieron, y cultivaron muchas en la Nueva-España, especialmente en la Provincia de Guatemala, y de presente se ha comunicado su uso, y contratacion en grande abundancia á la Provincia de Caracas, ó Venezuela, y á la de Guayaquil en el Perú, y se sacan de ellas muy crecidas ganancias.

25 Pero considerado, que por muchas que sean, no pueden ser mas que las de las viñas, azucar, olivares, y cacao; y que en estas, por no ser precisamente necesarias para la vida humana, están prohibidos los dichos servicios; parece forzoso, que segun reglas de derecho (l), digamos lo mismo en unas, que en otras. * *D, l.* 1. 17. *y* 19. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *

26 Y en quanto á si quebranta el ayuno, me conformo con la opinion afirmativa, que doctisima, y latisimamente prueba, y funda el dicho Lic. Antonio de Leon, (m), excepto si

(d) De his, & aliis nominibus tabaci, & eorum causis, vide omninò Anton. de Leon, *ubi supr. fol.* 2.

(e) Monardes, Hernandez, Cornejo, Nieremb. Torrebl. & alii apud Me *d. c.* 8. *n.* 25. Joann. Neandro *in Tabacologia*. Raphaël Torio *in hymn. Tabaci*, & alii relati ab Anton. de Leon, *ubi sup.*

(f) Vestonus *in Theat. vitæ civil. lib.* 3. *cap.* 39. *pag.* 314. *& seqq.*

(g) Anton. de Leon, *ubi supr. fol.* 39. *& seqq.*

(h) Concil. Limens. III. *act.* 3. *cap.* 24. *Mexican. lib.* 3. *tit.* 15. §. 13. & Canariense, *annò* 1629. & vidè omninò novissimè Dianam *resol. moral.* 5. *p. tract.* 13. *miscellan. resol.* 1. *pag. mihi* 503. *& in coordin. tit.* 2. *tract.* 1. *resol.* 120. ubi plures alios allegat.

(i) Barclay. *sub nomine Euphormionis, in satyr. pag. mihi*,

(k) Petr. Martyr, *decad.* 5. *Novi. orb. cap.* 4. *& decad.* 8, *cap.* 4. Acost. *lib.* 4. *hist. Ind. cap.* 22. Gomar. 2. *p. histor. Indiar. cap. de los vinos.* Herrer. *in histor. gener. Ind. decad. lib.* 6. *cap.* 13. *lib.* 7. *c.* 16. *& decad.* 4. *lib.* 8. *c.* 3. *&* 9. Cornejo, Fernandez, Monardes, & plures alii, qui de plantis Indiarum scripserunt, Torquemada *in Monarch. Ind. lib.* 14. *cap.* 10. *& cap.* 14. Euseb. Nieremb. *omninò videndus in hist. naturæ, lib.* 15. *c.* 22. *pag.* 344. *& seqq.* & plurimi alii apud Ant. dè Leon *in dict. tract. de la quæst. del* chocolate, *ferè per tot.* & ultrà eum Lic. Colmenerus *in tract. del* chocolate.

(l) *L. Illud. cum simil. ff. ad legem Aquil. Everard. in loc. à simili, & ab identitate rationis.*

(m) Leon, *dict. tract. de quæst. Chocolat.*

Digitized by Google

se mostráre un Breve ó Bula, que dicen haberse expedido en contrario por la Sede Apostólica, que es en lo que mas estriva el Padre Tomás Hurtado (n), y otros, para ser de la negativa; y que eso haya sido con bastante conocimiento de la naturaleza y substancia de esta bebida, y de los ingredientes de que se compone.

27 Porque verdaderamente, por mas que lo quiera sutilizar el Padre Hurtado, yo véo que todos son de cosas comestibles, y muy substanciales, y que esta bebida dá gran fuerza, calor, y sustento, y quita la hambre por mucho tiempo: y asi tiene los requisitos de todas las bebidas, que por semejantes causas resuelven, que quebrantan el ayuno los doctos Padres Estevan Fagundez (*o*), y Antonio Diana, que citan á otros.

28 A los quales añado lo que notablemente dice Bernál Diaz del Castillo (p), conviene á saber, que Motezuma, Emperador de Mexico, despues de comer solía tomar esta bebida del chocolate en vasos de Oro, para estár mas apto para entregarse luego á sus concubinas. Con quien parece, que conviene el Padre Eusebio Nieremberg (q), enseñando, que la fuerza de esta bebida, si se toma simple, es refrigerar y causar mucho nutrimento; pero si se toma compuesta, excitar para el uso venéreo. Por donde se podrá entender, si es aproposito para el ayuno, que se hizo principalmente para mitigar estos lascivos deseos: y asi le llamó con razon S. Ambrosio (r) muerte de la culpa, destruccion de los delitos, sujecion, y maceracion de la carne, remedio de la salud, raíz de la gracia, y fundamento de la castidad.

(n) Hurtad. *in ead. q.* & ante eum Fr. August. Davil. *in hist. Mexic. lib. 2. c.* 84. & D. Joseph Pellicer, *in Phœnice, fol.* 84. & Fr. Anton. de Escobar, *in exam. Confes. tract. 1. c. 5.* Villalob. Sanch. Azor, Filiuci, Laimanus, & alii apud Ant. Dian. 4. *part. resol. moral, tract. 4. miscell. resol.* 194. *pag. mihi* 249. ** & in coord. tom. 4. tract. 6. res.* 91. 92. & 93. * ubi tandem hoc relinquit discutiendum Theologis Hispaniæ.

(o) Fagund. *in præcept. Decal. lib. 1. cap. 2. n. 46. & cap. 5. n. 14.* & Diana, *ubi supr.*

(p) Castill. *in hist. conq. Novæ Hisp. cap.* 91.

(q) Niereмb. *in hist. nat. lib. 15. cap. 22. pag. 343. in princip.* ibi: *Vis hujus potionis compositæ est, venerem excitare, simplex enim refrigerat, atque impense nutrit.*

(r) D. Ambros. *in tract. de Elia, & Jejun.*

CAPITULO XI.

SI SE TENDRA POR JUSTIFICADO EL REPARTIMIENTO, y servicio personal de los Indios, para la guarda de los ganados? Y de la utilidad de la crianza de ellos, y otros puntos que se ofrecen en la materia.

SUMARIO.

1 *SI es licito obligar á los Indios á la crianza de ganado?*
2 *Tanto se atiende á la agricultura, como á la crianza.*
3 *Adán fue Labrador, y Abél Pastor.*
4 *Los Egypcios dividen su Pueblo en labradores, pastores, y oficios mecanicos.*
5 *Principes y Reyes Pastores.*
6 *Bien pastar, y bien arar, es gran riqueza.*
7 *De Pecus se origina pecunia.*
8 *Origen de las multas.*
9 *Dignidad, y necesidad de pastar, y arar; y Autores que la tratan.*
10 *Greges y Armenta, en qué se distinguen?*
11 *Y si se comprehenden las aves, y otros animales.*
12 *Varios modos de empollar, y num.* 13.
14 *Estancias y atos donde se crian.*
15 *Es trabajo acomodado al genio de los Indios.*
16 *Se debe dár repartimiento, y n. 17. y signient.*
20 *Montes, pastos comunes, y aguas.*
* *Se estiende á lugares de Señorio, y montes de fruta silvestre.*
* *El rastrojo es comun pasto: Si no fueren de Indios, allí mismo.*
21 *Atos no se ponen cerca de pueblos de Indios.*
* *Distrito que tiene cada Pueblo y cada ato, allí mismo.*
22 *Ordenanzas de Don Francisco de Toledo. Que el Indio sirva seis meses.*
23 *Salario de los Pastores.*
24 *Es corto el que no rinde lo preciso.*
25 *Cedula, que los manda aumentar, y que oygan Misa.*
26 *Un ato, quántas cabezas tiene? Y quántos atos puede tener un sugeto?*
27 *Quántas ovejas puede guardar un Pastor? Y quántas hacen grey?*
28 *Que pierda es preciso, y se reprueba.*
29 *El Pastor está obligado á dár quenta del ganado.*
30 *En los Indios no corre.*

1 ENtendido lo que cerca de la agricultura se puede y debe practicar en esta materia del servicio personal de los Indios, resta que veamos si será tambien justo repartirlos por fuerza para la crianza y guarda de los ganados y estancias de ellos. Que en las Provincias de las Indias tienen para el abasto público sebo, jabon, cordobanes, corambres, y otras grangerias muchos Españoles en rebaños muy numerosos.

2 Y parece forzoso que digamos, que lo concedido á la labranza se ha de conceder á la crianza, pues casi siempre vemos que andan juntos estos dos nombres; y demás de la doctrina de Aristoteles (a) que enseña, que ambas ocupaciones ó estudios tienen entre sí gran co-

(a) Arist. 6. *polit. c.* 4. & *lib. 1. c.* 5. pauló ante medium.

comercio; y que el criar, y apacentar los ganados es una viva agricultura: nuestros Jurisconsultos (b), algunas veces, ó los juzgan por una cosa misma, ó por partes que integran este supuesto: Y asi concluyen, que no se deben romper las tierras diputadas para los pastos, aunque se diga, que con eso habrá mas que sirvan de pan llevar (c).

3 En el Genesis (d) leemos, que si á Adán le mandó Dios que labrase la tierra de que fue formado, y de que habia de salir su sustento, luego hizo Pastor á su hijo Abél, porque se ayudase la labranza con la crianza.

4 Cosa, que tambien la alcanzaron los Egypcios, de los quales refiere Diodoro Siculo (e), que dividian su pueblo en tres suertes de hombres, unos labradores, otros pastores, y otros Oficiales mecanicos: con quien contestando Aristoteles (f), añade, que entre los de Italia primero se entabló la arte pastoricia, y despues se fué introduciendo la de los campos.

5 De donde, á cada paso en Divinas, y Humanas Letras, se hace memoria de tantos Patriarcas, Dioses fabulosos, y Reyes que fueron Pastores (g).

6 Mirando á esto, dicen Ciceron, S. Isidoro, y otros muchos Autores (h), que toda la riqueza de los antiguos consistia en bien plantar, y bien arar.

7 Y del ganado, que se llama en Latin *Pecus*, sacaron el nombre del dinero, que se llama *Pecunia*, tomando este y otros vocablos su origen del pasto y pastores, como de la cosa que mas se preciaban, segun lo advierten Marco Varron, y Festo Pompeyo (i).

8 No se olvidaron de estos puntos Finio y Plutarco, añadiendo, que de la misma razon procedia el llamarse *Mulctas* antiguamente las penas entre los Romanos, porque hacian las condenaciones en ovejas y bueyes. Y haver tantos nombres en sus mas Nobles Familias, derivados de los frutos que se daban por la labranza, y de las diferiencias de los ganados que se procreaban por la crianza (k).

9 Y pudiera juntar otros muchos, concernientes á la dignidad y necesidad de este genero de rusticacion, y grandes utilidades que de ella se siguen á la República: si yá Tiraquelo (l) y otros Autores, y entre ellos nuestro novisimo Antonio Fernandez Otero, no me huvieran ocupado el mismo argumento.

10 Para nuestro intento basta haver apuntado lo referido, y que ésta crianza, (segun la comun division de los que tratan de ella) (m) ó es de ganados menores, que los Latinos llaman *greges*, en que entran ovejas, cabras, y ganado de cerda, y sus semejantes; ó de ganados mayores, que en latin se dicen *armenta*, en que se comprehenden toros, bacas, cavallos, mulos, mulas y jumentos, y otros tales, de quienes dice S. Isidoro, siguiendo á Varron, tomaron aquel nombre de *armento*, por ser aptos para el arado (n).

11 No faltan Autores (o) que en el primer genero quieren que tambien entren las crias, ó greyes, ó piaras de ansares, gallinas, palomas, grullas, pabos, peces, javalíes, ciervos y otros tales animales, que por industria de los hombres suelen cicurarse, y amansarse, y son de mucha ayuda y provecho para el sustento.

12 Y de notables modos que de sacar y criar gran cantidad de pollos usan varias Naciones (dexando el que Tomás Moro (p) tomado de ellas, finge en sus *Utopienses*) hace notable mencion, refiriendo á otros Simón Mayolo (q).

13 Es digna de leerse la Epistola del Emperador Adriano en Vopisco (r), donde dice, que no embidia los pollos de los de Egypto, y que se los coman ellos, porque es verguenza decir el modo que usan para empollarlos, conviene á saber, con el calor del estiercol.

14 Y asi en conformidad de lo que vá dicho, y reconocido, que la razon por donde se toleran estos servicios personales de los Indios para la agricultura, procede con igualdad en la cria de los ganados menores y mayores, guarda y conservacion de sus sitios y pastos, que en unas partes llaman *Estancias*, y en otras *Atos*, y de otras maneras lo dexaron escrito y resuelto Acosta, Matienzo, y Agia (s), que son los Autores que han tratado de esta materia.

15 No vá lejos de confesarlo Torquemada (t), y el Inca Garcilaso, refiriendo el modo que antiguamente tuvieron, y hoy tienen los Indios en esta arte del pastorear; y quándo, cómo se fueron pasando, y aumentando en las Provincias de las Indias los ganados mayores y menores de que carecian; y se fueron trayendo á ellas de nuestra España, y que siempre se encargó su pasto, y guarda á los Indios, por ser muy conforme á su natural, y exerci-

(c) Covarr. *in pract. cap.*37. *n.*4. Tusch. *verb. Pascendi, conclus.* 111. *num.* 7.

(d) Genes. 3. & 4.

(e) Diodor. Sicul. *lib.* 2.

(f) Aristot. 1. *politic.* 10.

(g) Genes. 4. *& seqq.* Valer. *loquens de Hostolio, lib.* 3. *cap.* 4. Virgil. Tibul. Nemesia, & plures, & alii apud Me, *dict. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 9. *n.* 6.

(h) Cicer. 1. *Offic.* D.Isid. *lib.* 17. *& in cap.* 2. latè Tiraq. ad Alexand. *lib.* 4. *genial. cap.* 15. Bisciol. *lib.* 7. *hor. success. cap.* 6. & Ego *d. cap.* 9. *n.* 7.

(i) M.Varron, *lib.* 3. *de Ling. Latin.* Festus Pomp. *verb. Agregare*, Colum. Ovid. & alii apud Me *d. cap.* 9. *n.* 8. *&* 9. & D. August. apud Gratian. *in cap.* *totum,* 1. *q.* 3.

(k) Plin. *lib.* 18. *c.* 3. Plutarc. *in Publicola.* Ego *d. cap.* 9. *num.* 10.

(l) Tiraq. *sup. & de nobil. cap.* 32. Chopinus, Petr. Greg. Pineda, Pancir. Calixtus, Remirez, & alii apud Me *dict. c.* 9. *n.* 11. & Oter. *in tract. de Pascuis, in procem. per tot.*

(m) L. 1. §. *ultim. ff. de rei vind.* 168. §. 1. *&* *l.* 70. §. 3. *ff. de usuf.* Varr. *lib.* 4. *de Ling. Lat.* Ovid. 4. *Metam. ipsa mille grges, &c.* Virg. 3. Georg. & omnes scrib. *de verb. jur.* verb. *Grex*, & verb. *Armentum*, & alii apud Me *d. c.* 9. *n.* 13.

(n) D. Isid. post Varr. *lib.* 12. *& in c.* 1. vide verb. apud Me *d. c.* 9. *n.* 14.

(o) Renat. Chopin. *de Privil. rustic. lib.* 2. *p.* 2. *cap.* 1. ex Martial *omninò legendus, lib.* 3. *epigr.* 57. vide verb. apud Me *d. c.* 9. *n.* 15.

(p) Morus *in Utopia, lib.* 2. *pag.* 57.

(q) Sim. Mayol. *dies canic. colloq.* 6. *de avibus, pag.* 198. Arist. *de hist. anim. lib.* 6. *c.* 2.

(r) Vopisc. *in Saturnin.* referens epist. Adriani ad Servianum.

(s) Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *cap.* 17. ibi: *Sivè gregem pascat.* Matienz. *de moderat. Perú,* 1. *p. c.* 11. *&* 2. *p. c.* 13. *in fin.* Agia *in resp. de serv. pers. pag.* 6.

(t) Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 13. *cap.* 31. *& seqq.* Garcil. *in Incar. hist. lib.* 8. *c.* 9. 16. *& seqq.*

Digitized by Google

tarse en lugares frios, ó de tal suerte templados que no son contrarios á su salud.

16 Y lo mismo hállo dispuesto por casi infinitas cédulas, que recopilaron en el 4. tomo de las Impresas (u), y no solo permiten, sino mandan, y precisan este servicio.

17 En la del año de 1601. con entrar quitando todos los que eran forzados, y dañosos para los Indios, asi en su proemio, como en los capitulos siguientes, exceptuó, reservó, y conservó este, por tenerle por util, y necesario, no solo para el bien, y sustento de los Españoles, sino para el de los mismos Indios. Como aun con mas expresion lo hace la otra cédula declaratoria de esta del año de 1609. que repetidamente dispone, se repartan Indios de *mita* para la cria, pasto, y guarda de los ganados. Y en su capitulo primero entra diciendo: *Primeramente ordeno, y mando, que se hagan los repartimientos de Indios necesarios, para labrar los campos, criar los ganados, &c.* * Está recopilada en la *ley* 19. *tit.* 12. *lib.* 6. *

18 Y por otra cédula del año de 1618. aunque se mandó con aprieto, que en el Reyno de Chile se quitase del todo aquel duro modo de servicio personal, en que los Encomenderos tenian á sus Indios, se puso por advertencia, *que esto se egecutase de suerte, que no se falte á la labranza, y crianza.* * Todo el *tit.* 16. *de la Recopil. lib.* 6. trata del servicio personal en Chile. *

19 En otra, despachada en Lisboa á 24. de Agosto de 1619. años, dirigida á la Real Audiencia de Lima, se aprueba tambien el repartimiento forzado de Indios para este genero de servicio. *Pero con condicion que se mire mucho por el bien de ellos: De manera, que no sean gravados, ni se les reparta mas numero del que les toca, y deben dár, sin admitir en esto pretensiones, ni diligencias de los que los piden para sus comodidades, y fines particulares: pues lo contrario es exceso en perjuicio de partes, y contra todo buen govierno.*

20 Y no es nuevo este deseo, y cuidado de nuestros Reyes en la crianza, multiplicacion, y abasto de los ganados en las Indias: pues casi en los principios del descubrimiento de ellas hallamos la provision del Señor Emperador Don Carlos de gloriosa memoria dada en Fuensalida á 28. de Octubre de 1541. años (x), en que manda: *Que todos los montes, pastos, terminos, y aguas de las Provincias de las Indias sean comunes, para que todos los vecinos de ellas puedan gozar de ellos libremente. Y asimismo puedan hacer, y hagan cabe qualesquier bohios, que oviere en las dichas Provincias, cabañas, y traer su ganado junto á ellos, ó apartados como quisieren.* * *Ram. Val.* Está recopilada en la *ley* 5. *tit.* 17. *lib.* 4.

* Se estendió la disposicion de esta ley á los lugares de Señorio, que hay en las Indias. *L.* 7. *dict. tit.* 17.

* Tambien los montes de fruta silvestre, que hay muchos, se hicieron pasto comun por la *ley* 8 *dict. tit. y lib.*

* Tambien las tierras, de que su Magestad ha hecho merced, ó las ha vendido, aunque sean de pan llevar, alzado el fruto, quedan para rastrojos de pasto comun por la *ley* 6. *de dicho tit. y lib.*

* Pero las tierras de Indios, aunque esté alzado el fruto, no quedan de pasto comun. *Leg.* 10. *dict. tit.* 17. *lib.* 4. *de la Recop.* *

21 Lo qual, (como anotaremos en otra parte) se ha de entender, con que estos atos, y pastos no sean cerca de los pueblos, aguas, y sembrados de los Indios, ni aun de otros Españoles: de forma, que se les haga daño á ellos. Porque esto se halla gravemente prohibido por cédulas de los años de 1550. y de 1555. (y), y se conforma con las reglas del derecho comun (z), que no permiten, que nadie paste sus ganados en cotos agenos, no teniendo prescripcion en contrario: de que despues de Covarrubias, y otros Autores (a), escribe largo Antonio de Otero.

* *Ram. Val.* A cada Pueblo de Indios se concede una legua para egido, en el qual no pueden entrar su ganado los Españoles. *Leg.* 8. *tit.* 13. *y leg.* 43. *tit.* 16. *lib.* 6. *de la Recop.*

* Estancia de ganado mayor, no se puede fundar sino es apartada legua y media de Pueblo de Indios. *L.* 20. *tit.* 3. *lib. de la Recopil.* Y en Chile ha de haver dos leguas de distancia. *L.* 43. *tit.* 16. *lib.* 6. *de la Recop.* *

22 Y en orden á entablar, y aliviar este servicio de los Indios, en egecucion de las cédulas referidas, hizo particulares ordenanzas en el Perú el Virrey Don Francisco de Toledo. Entre las quales algunos piadosos, y entendidos Varones notan, y desean enmienda de la que dice, que los Indios repartidos para este ministerio, sirvan en él sin mudarse seis meses enteros, supuesto que en otros se mudan en mas breve tiempo.

23 Y otra, en que á estos Pastores, que en el Perú llaman *Aguatires*, no les señalan mas de veinte y dos reales y medio por el jornal ó salario de cada mes, que sale al dia solo seis quartos: siendo asi, que en otras ocupaciones, aun menos graves, se les dán dos reales por cada dia. Y que no es suficiente razon, el decir, que están ociosos, y pueden obrar algo de manos, con que ayudarse. Porque, qué ociosidad puede tener, quien está siempre en tan duro, y continuo trabajo que Aristoteles, Virgilio, y otros (b) le comparan al de la guerra? y Bautista Mantuano (c) no halla palabras bastantes á encarecerle.

24 Como no se ha de tener por corto el jornal, que aun no rinde lo muy preciso para el sustento? Es contra lo que el derecho canonico, ajustado á los preceptos del Divino, tiene estatuido en esta materia (d).

25 Y asi, por una cédula del año de 1591. dirigida á la Real Audiencia de Quito (e), hállo dispuesto el aumento de estos jornales, por estas palabras: *Y moderar el numero de los que se reparten para la guarda de ganados, y acrecentarles los salarios, proveyendo, como se les dé lu-*

(u) *Tom.* 4. *pag.* 301. cum multis seqq.
(x) *Tom.* 1. *impres. pag.* 81. & *seqq.*
(y) Extant. *inter ordin. Mexic.* Licen. de Puga, *fol.* 173.
(z) *L. Quintus Mutius scrib.* 39. *ff. ad legem Aquil.*
(a) Alex. Craveta, & plures alii apud Covarr. *c.* 37. *pract.* Tusch. *litt. S. concl.* 111. Oterus *de pascuis, c.* 12. *à n.* 14. & *c.* 13. & *seqq.* ubi ejus addition. Vincent. Bondenus.
(b) Arist. 6. *polit. c.* 4. Virg. 3. *Georg.* Ego, *d. c.* 9. *n.* 27.
(c) Bautist. Mantuan. omninò videndus, *Eclog.* 6. & 9.
(d) *C. Ecclesias singulos*, 13. *q.* 1. *c. si Episcop.*, *de offic. ord. in* 6. latè Rom. & ejus addit. *cons.* 25. & 344.
(e) *Tom.* 4. *impres. pag.* 299.

Digitized by Google

lugar para oír Misa, y acudir á la doctrina.

**Ram. Val.* Este mismo cuidado se ha de tener, de que oygan Misa los Jornaleros. *L.* 21. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.*

* En las ordenanzas de la *coca*, en el §. penult. se encarga, que los Indios oygan Misa, y vayan á la doctrina. *L.*2. *tit.*14.*lib.*6. *de la Recop.*

* Y generalmente se encarga este cuidado de Misa, y doctrina de los que asisten en el campo los Domingos, y Fiestas de guardar. *L.* 12. *tit.* 1. *Recop.* *

26 Igualmente parece que pide reformacion otra de las dichas ordenanzas, en que á cada Indio Pastor quiere se le encargue la guarda de ochocientas cabezas, y que pague el precio y valor de las que por su culpa ó descuido perecieren, ó se perdieren. Porque solo el correr este riesgo, no puede compensarse aun con mas crecido salario, y debiera entrar en cómputo de él, como nos lo enseña el derecho (f).

* *Ram. Val.* Cada ato tiene dos mil cabezas, y una casa de piedra, y una legua en contorno, y no puede tener un sugeto mas que tres asientos, y en ellos hasta diez mil cabezas de ganado: pero el pasto ha de ser comun. *Leg.*5. *tit.* 17. *lib.* 4. *de la Recop.* *

27 Es el trabajo, que no solo se le encargan al Indio las ochocientas, sino de ordinario mil ó mil y docientas, que en aquella tierra llaman *Manadas*: siendo asi, que mirado el derecho comun, diez ovejas solas hacen grey, y cinco cabezas de ganado de cerda (g).

28 Y que con esto es forzoso, que los miserables Pastores vengan á perder, y tengan que pagar tantas, que ni todo el salario que ganan, ni lo demás que pudieren valer sus pobres haciendas, alcance á satisfacerlas: lo qual en semejantes casos está reprobado por muchas leyes, y por los Doctores que las comentan (h).

29 Y aunque no ignóro que las mismas leyes enseñan, que el Pastor está obligado á dár quenta del ganado que se le entrega, y que no es buena escusa el decir que se comió el lobo la res, ó que se murió: porque ha de probar, ó por lo menos jurar que fue sin su culpa, y mostrar, si ser pudiere el pellejo (i): todavía juzgo que esto ni se puede, ni debe practicar con mucho rigor en los Indios, por ser como son apremiados, y violentados para estas guardas, y trabajos, y enderezarse todo el aprovechamiento de ellos en sola gracia, y utilidad de los Españoles, á quienes se reparten: Por lo qual es justo, que se les escuse *de leves culpas*, como se suele escusar en semejantes contratos (k), yá que digamos, que no se escusen de las *culpas latas*, ó de lo que hicieren con dolo, y malicia conocida, por no darles ocasion á hurtar á que de su natural son algo inclinados: ni abrir puerta á delinquir: la qual siempre en este, y otros casos ha querido cerrar el derecho (l), que en este del Pastor nos advierte, que si de Pastor se convirtiere en lobo, no hay pena de hurto ni otra por grave, que parezca, en que no deba ser condenado (m).

30 Y á esto que he ponderado en favor de los Indios, parece que quiso mirar, ó expresamente miró la cédula referida del servicio personal del año de 1609. cuyo cap. 20 dispone: *Que los Indios que guardan ganados, no estén obligados á pagar al Ganadero las cabezas, que se perdieren en su tiempo: si por este riesgo que toman sobre sí, no se les diere algun precio equivalente, y este será el que vos señaláredes, con condicion, que lo taseis segun el merito, y valor del peligro á que se ponen los Pastores, y á las otras circunstancias de cada Provincia.* * *L.* 18. *tit.* 13. *lib.* 6. *de la Recopilacion.* *

* Los Indios se pueden alquilar á destajo, en precios justos, y el ajuste se ha hacer interviniendo la Justicia, porque sus Caciques tomaban parte de estos destajos. *Leg.* 13. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.* * Ley justa por cierto, y santa, pero tan mal guardada, y practicada, como otras muchas que se han despachado en bien de los Indios, y de las Indias. En las quales, como con prudencia lo dejó advertido el Padre Acosta (n), es facil dictar, y disponer los remedios: pero muy dificultoso perfeccionarlos, y ponerlos en execucion, ó enmendar los daños que yá se hallan hechos costumbre.

(f) *Cap. naviganti, de usuris, leg. fundi partem* 19. *de contra emp.* cum aliis ap. Tiraq. Pinel, & Ego omninó videndus, *dict. c.* 9. *n.* 28. *& seqq.*

(g) *L. oves*, 3. *ff. de abigeis*, ubi Bart. & DD. latè Covarr. Rebuf. Cujac. Forcat. & alii ap. Me *dict. c.* 9. *n.* 31.

(h) *L. illicitas*, 6. §. *ne tenuis*, 5. *ff. de offic. Præsid.* ubi Bald. & Doctor. *leg.* 1. *&* 2. *Cod. de exact. trib. lib.* 10. cum tradditis ab Alphan, *collect.* 524. & Ego *d. cap.* 9. *n.* 31.

(i) *L. si quis fundum*, 10. §. *Imperator, ff. locati*, *leg.* 4. ubi Cyn. *ff. de pign. act. leg.* 5. *tit.* 8. *part.* 5. *leg.* 2. *tit.* 21. *lib.* 9. *ord.* cum alii apud Peralt. Gomez, Avend. Palac. Rub. & Bobadill. *in politic. lib.* 3. *cap.* 5. *n.* 125. *& lib.* 5. *c.* 1. *n.* 155. & Ego, *dict. c.* 9. *n.* 33. * *L.* 21. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.* Gutierr. *pract. lib.* 4. *cap.* 47. Bobadilla en el lugar citado trata del Alcayde de la carcel, á quien se le huye algun preso. Aceved. *in d. leg.* 21. *tit.* 18. *lib.* 6. Bayo *in alphabet.* verb. *Animal*, *n.* 72. *y* 63. Escalona *Gazophil. lib.* 2. *p.* 1. *cap.* 11. trata de la cobranza, que deben hacer los Oficiales Reales. *

(k) *L. contractus*, 23. *ibi: Animalium, ff. de reg. jur. leg. si ut certo*, §. 2. *ff.* *commod.* ibi: *Nam, quia nulla utilitas ejus versatur, &c. cum similibus.*

(l) *L. Quod Nerva*, 32. *ff. depositi*, *dict. leg. contractus*, vers. *Exceptio*, *leg. Illud convenire*, *ff. de pact. dotal.* cum aliis.

(m) *L. si servus*, *Cod. de furtis*, ubi Bald. & alii, Colerus *decis.* 207.

(n) Acosta *dict. lib.* 3. *cap.* 17. ibi: *Remedia dictare facile est, perficere verò, aut infecta emmendare, per quam difficile.*

CA-

Digitized by Google

CAPITULO XII.

DE LOS OBRAGES DE PAÑOS, BAYETAS, FREZADAS, y atros hilados, y tegidos, que se han ido introduciendo, y entablando, en las Indias: Y si será justo dár para el servicio, y beneficios de ellos Indios forzados.

* De la materia de los obrages trata el *tit. 26. lib. 4. Recopil.* *

SUMARIO.

1 *EN las Indias se han introducido obrages de lana.*
2 *Si se les debe repartimiento de Indios: y por qué?*
3 *En los alimentos entra el vestido, y la cama.*
4 *Error de Laurencio Vala.*
5 *Es licito hurtar para vestirse.*
6 *Oficiales, á quienes obligaban á trabajar los Romanos.*
7 *Utilidades que resultan á los Indios de los obrages, y num. 8.*
9 *Obrages de Indios de comunidad.*
10 *Se apartan del ocio.*
11 *Ordenanzas de Don Francisco de Toledo, sobre los obrages.*
12 *Autores de opinion, que se den repartimientos para ellos.*
13 *Leyes justas no se deben alterar.*
14 *Desde el principio se han repartido Indios para esto.*
15 *Se permiten repartimientos con ciertas condiciones, y n. 16. y 17.*
* *Por ley posterior está probibido, y n. 18.*
19 *Opinion del Autor, y las razones, num. 20. y 21. obrages se permiten á los Indios, alli.*
22 *Deben trabajar por jornal.*
23 *No pueden encerrar á las Indias, para que hilen. Los Governadores, y Alcaldes Mayores tratan en dár á hilar algodon: y como se les castiga, alli mismo.*
24 *Cédulas á favor de los Indios para quitarlos.*
25 *Sentencia de Torquemada. Lo que ha de preceder para conceder obrages, alli mismo.*
26 *Clausula de mano del señor Felipo IV. allí mismo.*
27 *Los Virreyes del Perú no las egecutaron.*
28 *Involuntariamente se mandó el repartimiento, y num. 29. y 30.*
31 *Los Encomenderos no tengan obrages en sus Encomiendas.*
32 *Negros no se deben mezclar con los Indios en los obrages.*
33 *Obrages con Indios no se arrienden.*
34 *Si no fueren de comunidad.*
35 *En quanto á los niños si han de trabajar?*
36 *No se las debe apremiar al trabajo.*
37 *Razones para ello.*
Como la India casada se puede acomodar á servir, alli. La que tiene hijo no puede ser ama de leche, Ibidem.
* *Demoliciones que se han mandado hacer de obrages. Ventas de los de comunidad á particulares: y por qué? Indios involuntarios que se han concedido, alli mismo.*

1 POR haverse introducido yá en el Perú, y otras Provincias de las Indias muchas oficinas, donde hilan, tegen, y labran, no solo gergas, cordellates, bayetas, y frezadas, y otros estambres de poco arte, y precio, como al principio solian, sino paños muy buenos de todas suertes, y gerguetas, y rajas, y otros tegidos de igual estima, que casi se pueden comparar con los mejores que se llevan de España, á tanta costa, y riesgo de los que tratan en ellos: á las quales oficinas comunmente llaman Obrages, es forzoso tratar con particular cuidado la question, que proponemos en este capitulo.

2 Y supuesto que vá resuelto en los pasados, que á los oficios, y ministerios en comun publicos, y sin los quales no pueden pasar los hombres, es permitido el repartimiento de Indios forzados: parece no se puede negar á estos obrages, cuya labor se endereza á vestir, abrigar los mismos hombres: cosa que segun las reglas del derecho (a) entra, y se comprehende debajo de lo necesario, y preciso para su sustento.

3 De donde sacan los que le comentan, siguiendo una célebre glosa de Acursio (b), que si un testador manda, que de su hacienda den alimentos á alguna persona, puede pedir, que le den vestidos, y cama para dormir. Y lo mismo resuelven si digere, que se le dé lo necesario para su sustentacion: porque todas estas palabras encierran, y abrazan en sí las demás cosas sin que la vida humana no puede pasar congruamente, y que yá como por uso de su misma naturaleza están recibidas (c).

4 Con que se echa de vér, quan sin razon, y atencion, reprehende en esta parte el Gramatico Laurencio Vala (d) á nuestros Jurisconsultos por decir, que los hombres pueden pasar sin vestidos, como lo pasan los Etiopes, y otros que viven desnudos. Porque semejantes egemplos no quebrantan la regla, y aqui no tratamos de las bestias, ni de los que viven, y pasan como ellas, sino de los que huyendo de parecer tales, ó yá por abrigo, ó yá por la honestidad de cubrir sus carnes, introdugeron el uso de los vestidos: como

(a) *L. verbo victus, 43. leg. quos nos, 234. §. fin. ff. de verb. signif. leg. 1. §. mulier, 9. de vent. in poss. mitt.*
(b) Gloss. *in leg. fin. de aliment. legat.* Bald. *in leg. 1. Cod. de Episcop. aud.* Roma, Bertrand. Avilés, & alii apud Me *d. 2. tom. lib. 1. cap. 10. n. 5.*
(c) *Cap. omninò*, & ibi Car. Alexand. *dist. 31.* latissim. Tiraq. *de nobil. cap. 31. n. 352.* Mising. & plures alii apud Surdum *de alim. tit. 4. q. 2.* novissim. Mager, *de advoc. arm. cap. 20. ex n. 312.* & Ego *d. cap. 10. n. 5.*
(d) Vala *lib. 6. elegant. cap. 56.*

Digitized by Google

mo en oposicion del Gramatico, lo advierten Alciato, y Rebufo (e), citando varias autoridades de S. Pablo, Cicerón, Juvenal, y muchos Filosofos.

5 Y es harto notable en el proposito la resolucion, que refiriendo á otros Doctores, hallamos en Farinacio (f), afirmando, que asi como puede uno hurtar sin pecado, para redimir el aprieto en que le tiene la hambre; lo podrá hacer por vestirse, y cubrir su desnudéz, si se halla sin traza de remediarse de otra manera.

6 Puedese tambien ponderar en favor de dár Indios á estos obrages, el egemplo de lo que los Romanos usaban en los suyos, que llamaban *Textrinos* en Latin, y en Griego *Ginecios*, de la palabra *Gine*, que significa la parte interior de la casa donde las mugeres solian hilar, y teger (g), ocupando en ello muchos oficiales que eran como de condicion servil: y asi algunas leyes los llaman *Mancipios*, y compelidos á trabajar para siempre en este ministerio, juntamente con sus mugeres, é hijos, sin poder salir del, á los quales llaman *Gineciarios*, como Murilegulos, Bafiarios, y Bastagarios á otros semejantes, que se ocupan en dár tintes de purpura á las vestiduras de los Emperadores, y pescar las conchas marinas, de que se sacaba, de que hay titulos enteros en el derecho (h), en cuya explicacion lo prosiguen, y exornan largamente muchos Autores.

7 Asimismo se puede considerar, y considera por algunos para justificar mas este servicio, que el provecho que dél resulta, no solo es en utilidad, y conveniencia de los Españoles, sino tambien de los proprios Indios: porque el trabajo que en él pasan, no les es muy gravoso, y con esta ocasion hallan dentro de sus temples, y cerca de sus pueblos, y casas, en que ocuparse, y ganar Plata, para ayudar su sustento, y paga de sus tributos, y tienen en moderados precios paños, con que vestirse, y frezadas con que abrigarse. Los quales, así á ellos, como á los Españoles fueran mucho mas subidos, si huvieran de comprár todo esto de lo traido de España.

8 Y dicen, que aun es mas conocida esta utilidad en los obrages, que los mismos Indios tienen, y benefician por suyos, y como suyos; que llaman *de Comunidad*, porque de lo procedido de ellos, si bien se administran, sacan todos los años muy buena renta de que se valen para sus menesteres. * Estos obrages de Indios solo son permitidos, y se les concede, el que se puedan arrendar: lo que está prohibido á los obrages de Españoles. *L. 6. tit. 26. lib. 4. Recop.* *

9 Añaden á esto, que la ocupacion es tal, que pueden, y suelen ayudar en ella muchachos de nueve, ó diez años, y estos comienzan desde entonces á ganar salarios ó jornales, aunque hasta los diez y ocho no entran á tributar.

10 Finalmente, que por esta via grandes, y chicos mejoran mucho de vida, y costumbres; pues los desvian del ocio, y vicios que con él se les ocasionan, y se enseñan á vida sociable, y politica, y son mejor instruidos, y doctrinados en lo tocante á nuestra Santa Fé Católica.

11 Puntos todos, que con prudencia los dejó advertidos, y bien dispuestos en el Perú, el Virrey Don Francisco de Toledo, en las ordenanzas que hizo para estos obrages, en que juntamente señala las tareas á que les han de obligar, jornales ó salarios que se les han de pagar, la distancia de leguas de donde podrán ser llevados á servir en ellos; y los tiempos, y modos en que se han de trocar, y mudar, y todo lo demás que le pareció conveniente para escusar que no fuesen oprimidos, ni agraviados en este servicio, ni se puediese tener por duró, ó injusto.

12 Por estas razones, aunque no asi distintas, y comprobadas, son de parecer, que se puede tolerar, y continuar este repartimiento, Acosta, y Matienzo, y mas animosamente Fray Miguel de Agia (i), que dice, que aunque le mandó quitar la cédula del año de 1601. él juzga se debe suplicar de su cumplimiento, remediando los excesos, y agravios que ella refiere, y parece son los que obligaron á promulgarla.

13 Porque como lo enseña Aristoteles, y otros graves Autores (k), las Leyes que en sí, y por sí son justas, y convenientes, mientras su razon duráre, no se han de alterar por qualquier exceso que en su egecucion se atraviese, sino emendarle, y reprimirle de forma, que queden con nueva fuerza, y autoridad. Pues de los delitos, y malas costumbres suelen resultar las mejores, y la de esta cédula que se funda en ellos, quedará como corregida por el defecto de su intencion, y causa final, si se dieren trazas para escusarlos: porque el buen Legislador nunca quiere obligar á mas de lo que pide la consecucion del intento, ó fin que pretende (l).

14 En conformidad de estos pareceres, hallo, que los Virreyes, y Gobernadores de las mas Provincias de las Indias, casi desde sus primeras poblaciones, han ido repartiendo Indios forzados para los hilados, tegidos, y otros varios ministerios, que se egercitan en estos obrages, segun, y con las ordenes que les ha parecido convenir.

15 Y no faltan cédulas (m), que tambien, ó lo mandan, ó lo permiten con el resguardo de las buenas pagas, y que no sean vejados, ni atareados injustamente, y que se visiten á menudo los obrages por las Justicias, para saber si

(e) Alciat. & Rebuf. *in d. leg. Verbo victus*, D. Paul. 1. ad Timoth. 6. ibi: *Habentes alimenta, & quibus tegamur, &c.* Cicer. *de amic. & 1. de offic. & 3. de orat.* Juven. *satyr.* 14. *v.* 317. ibi: *In quantum sitis, atque fames, & frigora poscunt.*

(f) Farinac. *de furtis, quæst.* 74. *num.* 68.

(g) *Scribentes de verbis juris*, verb. *Ginecium*, latè Alex. ab Alexand. *dier. gen. lib.* 5. *cap.* 24. Rodigin. *lib.* 26. *antiquit.* Lact. *cap.* 32. & alii apud Me *d. c.* 10. *n.* 12. ubi notat Acurs. qui *Gine interpretatur nudus, quasi nudus lana vestiatur.*

(h) *Tit.* 7. *C. de murileg. Gyneciar. & Bastagariis, lib.* 11. latè DD. *ibid. de verb. juris*, Conan. *lib.* 4. *comment. cap.* 7. Colerus *de aliment. lib.* 1. *cap.* 15. *n.* 62. & alii apud Me *d. c.* 10. *n.* 9. *& seqq.*

(i) Acosta *de proc. Ind. salut. lib.* 3. *cap.* 17. Matienz. *de mod. Reg. Perú*, 2. *p. cap.* 13. Agia *d. resp. de servit. person. pag.* 7. 26. *&* 48. *& seqq.*

(k) Arist. *lib.* 2. *rhetor.* Macrob. 3. *Saturn. cap.* 17. Tacitus 5. *Annal.* ibi: *Usu probatum est, &c.* vide verba apud Me *d. cap.* 10. *num.* 21.

(l) *L. adigere*, 6. §. *quamvis*, 2. *cum simil de jure patron.* optimè Bald. *in leg. fin. quæst.* 5. *C. de hæred. instit* latè Tiraquel. *de cessant. causa*, verb. *Ratione legis cessante*, Everard. *loco* 80. & alii apud Me *d. c.* 10. *num.* 22.

(m) *Tom.* 4. *Impres. pag.* 299. *l.* 11. *tit.* 1. *lib.* 1. *y l.* 1. *y* 19. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recopilacion.* *

Digitized by Google

si se contraviene á lo referido: como en particular lo dá á entender una de 19. de Octubre, dirigida á la Audiencia de Quito, diciendole: *Que tambien convenia, que á los Indios que andan en los obrages, se les pague cada año á razon de á 35. pesos, como está ordenado, &c.*

16 Otra dada en Ventosilla á siete de Octubre del año de 1603. que hablando con el Virrey del Perú Don Luis de Velasco, le manda: *Que remedie los excesos, y malas pagas de los obrages de la Provincia de Quito.*

17 Aun con mas expresion la del servicio personal del año de 1609: que considerando, que en estos obrages hay conocidas utilidades, permite se dén para ellos Indios forzados, como no se saquen mas que de dos leguas de su contorno, y con otras condiciones que abajo dirémos.

18 Por el año de 1610. hállo, que al Conde de Lemos se le permitieron fundar quatro obrages en unos repartimientos de Indios, que se le dieron en el Perú, poniendole por condicion, que no se havian de sacar los Indios para ellos, mas que de á media legua de su contorno, aunque despues se extendió á dos, en conformidad de la referida cédula.

19 Pero sin embargo de todo lo que se ha dicho, Yo, no solo por mi parecer sino siguiendo el que he visto tener, y aprobar á hombres muy entendidos de estas materias, tuviera, y tengo por mejor, y mas acertado que en las Indias se quitasen del todo estos obrages, ó por lo menos por ningun modo se pudiesen dár, ni diesen para ellos Indios forzados. * Ram. Val. *por la ley* 8. *tit.* 13. *lib. 6. de la Recop.* está totalmente prohibido repartir Indios para obrages: y tambien prohibe que los Indios no puedan ser condenados á servir en obrages, como se hace con Españoles mestizos, Negros, y Mulatos. *

20 Porque quanto á lo primero no milita en la labor de los paños, y estambres tan urgente razon para concederlos como la que ponderamos en la de los campos: pues hay quien diga que en rigor del vocablo, esta palabra *sustento*, que en Latin dicen *victus*, no comprehende propria, y estrechamente las vestiduras (n).

21 Y quando por decencia, ó conveniencia concedamos humana, y benignamente que se comprehendan, se podrian todas las Provincias de las Indias proveér de ellas bastantemente con las que se traen de España todos los años, continuando este comercio con ella: cosa que por tantos fines, y respectos se ha juzgado siempre por importante. Y quando aún no bastáran, ó se les hicieran caras á los Españoles, nadie les quita que por sí, y sus criados, é Indios voluntarios trabajen en ellos, sin forzar á los demás, y querer se los repartan, y den como esclavos, para ministerio, de que á los pobres no se les sigue comodidad, ni utilidad alguna; sino mucho daño, y trabajo en que los vemos padecer, y perecer. Pues su vestir no necesita de estos tegidos, y cada uno antes, y despues de introducidos estos obrages, le hila, tege, corta, y hace conforme al temple, uso, y modo de sus tierras: con que cesan, ó pesan poco las razones, que degé ponderadas por la parte contraria.

22 Parece ya justo, que se acabe de tomar resolucion, en no dár Indios de *mita*, y forzados para este servicio, como se halla tomada mucho ha en las Provincias de Nueva-España: donde solo trabajan en él los Indios, que se conducen á su voluntad, y con salario, concertado primero en la misma forma, y para poderse ir quando les pareciere, ó mudar amo, que les haga mejor partido, que es lo que alli llaman *obrages abiertos*, de los quales, y sus ordenanzas trata bien Fray Juan de Torquemada (o).

23 Y en esta conformidad hallo una cédula del año de 1549. (p) despachada á la Audiencia de Guatemala, que apretadamente prohibe, que ni aún los Encomenderos puedan encerrar las Indias en corrales, para que hilen, y tejan la ropa de algodon, que han de dar de tributo, sino que en sus casas lo hagan, y alli entiendan en ello, de manera, que no reciban ni se les haga agravio alguno.

* Ram. Val. está recopilada en la *ley* 15 *tit.* 10. *lib. 6. de la Recop.* *

* La malicia ha introducido el repartir á las Indias algodon para hilar, dandoles precios infimos, en que tienen sus grangerías los Gobernadores, y Alcaldes Mayores de la Provincia de Yucatán, y otros donde se coge algodón, y con estas hilazas hacen mantas, sobre que en las residencias son gravemente castigados: y no ha faltado alguno, que, confesando este trato, ha justificado con los Curas, y Caciques que lo egecutaba por interpositas personas, pagando su justo precio sin agravio de los Indios, como otros particulares: y que si no huviera sido por éste arbitrio, los Indios huvieran perecido, y no huvieran pagado sus tributos; y por estas razones bien justificadas, suele el Consejo castigar con menos rigor éste trato, atendidas otras circunstancias, y buenos informes secretos que tiene de los sugetos, porque en materia de probanzas, cada uno prueba lo que quiere con los Indios por su pusilanimidad. *

24 Pero porque se conozca mejor el concepto que el Real consejo de las Indias tuvo hecho de estos obrages, y que ni aún con Indios voluntarios permitió se sirviesen, y continuasen por los agravios, y vejaciones que en ellos recibian, poniendo graves penas á los transgresores, referiré á la letra el capitulo de la cédula del año de 1601. que de ellos trata, y dice así: *Otrosi, porque he sido informado, que el trabajo que los Indios han padecido, y padecen en los obrages de paños, é ingenios de azucar es muy grande, y excesivo, y contrario á su salud, y causa de que se hayan consumido, y acabado en él muchos: prohibo, y expresamente defiendo, y mando, que de aqui adelante en ninguna Provincia, ni parte de esos Reynos puedan trabajar, ni trabajen los Indios en los dichos obrages de paños de Españoles, ni en los in-*

(n) Alciat. *in d. leg.* verb. *Victus, in fin. ff. de verb. sign.* Matienz. *in leg.* 1. *gloss. 6. n. 1. & 2. tit. 14. lib. 5. Recopil.* Bobad. *in polit. lib. 3. cap. 4. num. 108. litt. D.* cum Cicerón. Bald. Avilés, & Alciat.

(o) Torquem. *in Monarc. Ind. lib. 5. cap. 70. pag.* 833.

(p) *Tom. 4. impres. pag.* 297.

Digitized by Google

ingenios de azucar, lino, lana, seda, ó algodon, ni en cosa semejante, aunque los Españoles tengan los dichos obrages, é ingenios en compañia de los mismos Indios, ó en otra qualquier manera; sino que los Españoles que los quisieren tener, aunque sea en compañia de los Indios, ó en otra qualquiera manera, los hayan de beneficiar con Negros, ú otro genero de servicio que les pareciere, y no con Indios, aunque se diga que lo hacen de su misma voluntad, sin apremio, fuerza, ni persuasion alguna, con paga, ni sin ella, ni aunque intervenga consentimiento de sus Caciques, ó autoridad de la Justicia, ó en otra forma alguna: con que lo susodicho no se ha de entender, ni entienda con los obrages que los mismos Indios tuvieren entre sí, y sin mezcla, compañia, ó participacion de Españoles, de ningun estado, condicion, ó calidad que sean. Todo lo qual es mi voluntad, y mando, que asi se cumpla precisamente, sin embargo de qualesquier leyes, y ordenanzas, cédulas, y provisiones, que en contrario de esto estén dadas, que si necesario es, por la presente las revoco, y doy por ningunas: y que las Justicias no puedan condenar, ni echar á los Indios á servicio de los dichos obrages, é ingenios, por pena de ningun delito, como lo han acostumbrado hasta aqui: y que los que estuvieren en ellos en esta forma, ó en otra qualquier manera, los saquen, y pongan en libertad, conmutandoles la pena en otra, qual les pareciere, y encargo, &c.

✱ *Ram. Val.* Está recopilada en la *ley* 5. *tit.* 12. *y en la ley* 8. *tit.* 13. *lib.* 6. *de la Recop.* ✱

✱ Aun se añade mas fuerza en la *ley* 4. *tit.* 18. *lib.* 4. que se manda que no se repartan Indios á obrages, aunque cese la fábrica de ellos.

✱ Y para permitir estos obrages ha de preceder informe de los Virreyes, y Reales Audiencias del distrito, donde se han de fundar, y de las calidades, y condiciones que han de tener. *L.* 1. *tit.* 26. *lib.* 4.

✱ Y si se fundare excediendo á la facultad concedida, manda se demuelan. *L.* 2. *dict. tit. y lib.*

✱ Tambien está prevenido, que los Oídores que salen á la Visita de la tierra castiguen los excesos que hallaren en los obrages.

✱ Y el Señor Felipo IV. de su mano añadió á una Real Cédula, una clausula rigurosa, contra los que maltrataren á los Indios en estos obrages, ni en otra manera. *L.* 23. *tit.* 10. *lib.* 6. *Recopilacion*, donde se pone á la letra.

✱ Pueden los Indios ser condenados por delito á servir en Convento, ó á la República. *L.* 10. *tit.* 8. *lib.* 7. *Recop.* ✱

25 La qual cédula dice Torquemada (q), que se procuró executar en Mexico con mucho cuidado: *Que fue proveida de pecho muy Christiano, y santisima su egecucion, si Dios quiere que se guarde. Porque como abre los obrages, y los pena en razon de esto, y dexa á los Indios gente voluntaria, libre, y no forzada, mueren los obrageros.*

26 Por otra cédula de siete de Octubre del año de 1603. viendo que se continuaban los daños referidos en el Perú: por no se haver puesto la pasada en execucion, se le volvió á encargar al Virrey Don Luis de Velasco, que la executase, como tambien aun antes de ella, lo llevó encargado por el capitulo 47. de su Instruccion del año de 1595. (r) en que tratando de esto de los obrages, y de lo de las viñas, de que diximos en el capitulo 9. se le manda, no consienta que en las Provincias del Perú se labren paños por muchas causas de gran consideracion, y principalmente por la que llevo apuntada, de que haviendo allá provision bastante de estas cosas, no se enriqueciese el trato, y comercio con las de España: y reprehende el descuido, y exceso que ha havido por lo pasado en dejar fundar muchos obrages, como si no huviera prohibicion. Y aunque no los manda quitar, ni demoler por buenos respectos, y consideraciones que para ello dice haver havido, se le encarga, y ordena, que para lo de adelante no dé licencia alguna para fundar nuevos obrages de paños, ni reparar los que se fueren acabando sin consultarlo primero con su Magestad con las causas, y fundamentos con que se pidiere, y con su parecer, y el de la Audiencia, de lo que conviene, conforme al dicho intento.

27 Pero porque sin embargo de estas provisiones, y prohibiciones los Virreyes del Perú no quisieron, ó no se atrevieron á quitar estos obrages, y las mitas de Indios forzados para ellos, y tuvieron por otra el parecer del Padre Agia, y otros que les aconsejaron, podrian sobreseer en su cumplimiento por los muchos daños, é inconvenientes, que de lo contrario se seguirían estando fundados yá tantos obrages en la forma dicha, y pendiendo de sus rentas, y procedidos tanto genero de personas nobles, y poderosas, y tambien de viudas pobres, y hospitales, y asimismo en mucha parte los proprios Indios, cuyos trabajos, y desconsuelos ponderaban, y lamentaban: y tambien se escribieron al Supremo Consejo, se vino á despachar ultimamente la cédula del año de 1609. que yá dejo apuntada, en que casi con voluntad forzada permite se continúen en el capitulo primero, añadiendo en el nono: *Presupuesto, que aunque sería de gran descomodidad para los Indios, y para los Españoles, que los obrages se cerrasen, podrian pasar sin ellos, si se hiciese executar la ley, y tasa justa de sus jornales, sin el respecto, y atencion de moderacion que en las labores del campo, y de minas, de manera, que los Indios obrageros quedasen satisfechos, y pagados de su trabajo, y que no se consintiesen repartir á los obrages que no los quisieren con esta condicion.*

28 En el capitulo 19. añade tambien: *Que á los obrages no se repartan Indios, si no fueren vecinos del lugar, donde estuvieren entablados, ó de dos leguas encontorno. Y que se procure que acudan á las cosas faciles de este ministerio: Pues de sus crianzas en estos oficios, les resultan las grandes utilidades que se saben.*

29 No dixe sin causa, que parece se despachó esta cédula con voluntad forzada: porque siempre la de su Magestad, y su Real Consejo ha sido, que se quiten estos obrages. Y asi en una

(q) Torquemad. *ubi supr. pag.* 833.

(r) *Tom.* 1. *Impress. pag.* 318.

una, dada en Aranjuéz á 29. de Abril del año de 1603. veo reprehendido al Virrey Don Luis de Velasco por tolerarlos: y que avise quántos, y con qué licencia, y autoridad se hallan fundados en el Perú: qué Indios se les reparten, y si convendrá demolerlos, ó mientras esto no se hace, cargar algun derecho ó tributo sobre los paños que en ellos se labraren.

30 Esto mismo se repitió por otras dos cédulas de los años de 1610. y 1615. dirigidas á los Virreyes Marqués de Montesclaros, y Principe de Esquilache.

31 Y por un capitulo de carta, escrita á la Audiencia de Lima, su fecha en Burgos á 28. de Mayo del año de 1621. se le mandó: *Que no permita que los Encomenderos tengan obrages dentro de sus Encomiendas, ni tan cerca de ellas, que se pueda recelar que se aprovecharán de los Indios, y de sus servicios personales para ellos.* Lo qual, ni se puso en execucion, ni se podrá poner, sino es que se demuelan todos. Porque por la mayor parte están fundados en los Lugares de las Encomiendas, y con el color, y calor de ellas.

* *Ram. Val.* Tambien se prohibe que tengan estancia de ganado mayor, ni menor. *L.* 15.17. 18. 19. *y* 20. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recop.* *

32 Como tampoco se guarda como debe (aunque es muy justa, y conveniente) otra carta, dada en Ventosilla á 28 de Octubre de 1612, escrita al Virrey Marqués de Montesclaros, en que se le dice: *Estár muy bien lo que havia ordenado, que en los obrages no trabajen Negros mezclados con Indios, por el daño que á los Indios resulta de la compañia de los Negros.* * *L.* 21. *y* 22. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.* *

33 Ni otra que prohibe el arrendarse estos obrages, á que se reparten Indios forzados, dada en Tordesillas á 22 de Febrero de 1602. que hablando con el Virrey D. Luis de Velasco, le escribe: *Pues decis quan en perjuicio, y daño de los Indios es que se arrienden los obrages de paños, y que habiendolo entendido así, luego que llegasteis á ese Reyno no lo permitisteis: Me ha parecido bien que no se arrienden los dichos obrages, como no se hará de aquí adelante, sino que en todo se procure el bien, y alivio de los Indios.* * Está recopilada en la *ley* 6. *tit.* 26. *lib.* 4. *Recop.* *

34 Lo qual yo entiendo que se ha de entender, y practicar, restringiendolo á obrages de particulares; porque de otra suerte tendrá expresa repugnancia con otro capitulo de carta que se escribió al Virrey Principe de Esquilache, en Madrid á 28. de Marzo de 1618., en que se le aprueba haver arrendado algunos de los que eran de las comunidades de los Indios, por estas palabras: *Quédo advertido del util que decis se vá siguiendo de haver arrendado algunos obrages de las comunidades de los Indios, lo qual ha parecido que está bien; y os encargo procuréis el beneficio de los Indios, y comunidades.* * Está recopilada en dicha *ley* 6. *tit.* 26. *lib.* 4. *Recop.* *

35 Lo que es repartir niños de solos diez años para el servicio de estos obrages lo veo tambien aprobado por el capitulo 2. de las ordenanzas que hizo para ello el Virrey Don Francisco de Toledo, y yá arriba lo déxo tocado. Pero pues en aquella edad no tributan, ni son compelidos á otros servicios, no se por qué lo han de ser á éste. Y siempre me conformaré con la opinion de un Político (s), que dice se debe dexar esta edad en descanso, y permitirla mas juegos, que cuidados, y estudios, porque no vengamos á corromperla, fatigarla, ó castigarla con castigos, y trabajos, de que les quiso librar la naturaleza antes que lleguen á merecerlos.

* *Ram. Val.* Que los muchachos Indios trabajen en los obrages en cosas ligeras, es conveniente, para que se vayan acostumbrando á aquel exercicio; pero han de entrar voluntarios, acomodandoles sus padres, ó parientes: y asi lo permite la *ley* 10. *tit.* 13. *lib.* 6. *de la Recop.* *

36 Consejo que tambien le dieron Aristóteles, y otros Filosofos (t), porque no se les enerven las fuerzas, é impida el crecer, y aborrezcan la vida en los principios de ella, desmayando con esta servidumbre, y opresion de espiritu.

37 Y lo que se dice de que allí son mejor criados, y doctrinados no me convence, porque no me persuado que les dexen tiempo libre para aprender, y meditar la doctrina, ni que entre taréas, y azotes se hallen los catecismos, y documentos que ella requiere.

* *Ram. Val.* Las Indias casadas no se puedan acomodar á servir, sino es donde sirvan sus maridos. *L.* 14. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.*

* Ni las solteras pueden ser obligadas á servir á Españoles contra su voluntad; y la que tuviere padre, ó madre no se puede acomodar sin su voluntad. Asi está prevenido en dicha *ley* 14.

* Ninguna India puede acomodarse á criar hijo de Español mientras tuviere el suyo. *L.* 13. *tit.* 7. *lib.* 6. *de la Recopil.*

* En la Provincia de Quito se fundaron algunos obrages sin licencia de su Magestad, y se despachó Real Cédula para que se demoliesen en 22. de Febrero de 1680. y en 5. de Septiembre de 1684. se despachó otra para el Presidente de Quito, para que cesase en la demolicion de obrages de particulares que se havia empezado. Y se le dió facultad de dár confirmaciones á los que no la tenian, ajustandolas. Y se prohibió que los Virreyes diesen licencia para obrages, y que acudiese al Consejo el que quisiere fundar alguno. Y con efecto, este Presidente indultó algunos; y se repitió esta comision el año de 1690.

* Con esto, otros acudieron al Consejo á pedir licencia para obrages, y se les fue concedida, pagando algunas cantidades, desde los años de 1693. en adelante, asi para la Provincia de Quito, como para otras del Perú, y para batanes; y siempre se prevenia que havian de trabajar en ellos Indios voluntarios.

* Por los años de 1720. se comenzó á reconocer en la Provincia de Quito que los obrages de comunidad de Indios iban en diminucion por mala administracion; de suerte, que los Indios de obrages de comunidad ganaban menos que los

(s) Euphrom. sivè Barclay. *in satyr. pag.* 1. vide omninò ejus verba, apud Me *dict. cap.* 10. *n.* 137.

(t) Arist. 7. *polit. c.* 17. Senec. *lib.* 2. *de Ira, cap.* 21. & alii apud Petr. Gregor. *de republic. cap.* 1. *num.* 3. & Ego *d. cap.* 10. *num. ultim.*

Digitized by Google

los que acudian á trabajar á los de los particulares, y se creyó que havian pegado fuego los Indios á uno que tenian en Rio-Bamba, en el Pueblo de Yaruquies; y asi se trató de vender dichos obrages á particulares, como se ha executado en remate público; y de la cantidad en que se han rematado, ha tocado parte á su Magestad, y parte á los mismos Indios, cuyo era el obrage.

* A algunos de estos obrages se ha concedido numero determinado de Indios, que los llaman de *entero*, que vienen á ser involuntarios, por haverlo asi pactado al tiempo de conceder las licencias, dispensando en esto tácitamente la *ley 8. tit.* 13. *lib. 6. de la Recopil.*

* Tambien se nota que á estos Indios se les pagan cada un año 312. dias, que son los que se estiman de trabajo en el discurso dél, y le llaman año de Rayas.

* Alguna vez se ha mandado demoler el obrage, por estár cercano á alguna mina que actualmente se trabaja, como sucedio en Caylloma, donde, á pedimento del gremio de mineros, y azogueros, se despachó Real Cédula en 4. de Noviembre de 1711. para que cesasen los obrages que estaban cerca de estas minas, porque los Indios se extraviaban de las minas; y con este motivo se le mandó á la Real Audiencia, y Fiscal de Lima que mandase cerrar todos los obrages, batanes, trapiches, y chorrillos, que se huviesen fundado sin licencia de su Magestad. *

CAPITULO XIII.

DE LOS TRAGINES, CARGAS, VENTAS, ó MESONES, que en el Perú llaman Tambos; *y si se pueden dár Indios de* Mita *para estos servicios.*

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 17. *lib.* 4. *de la Recop.* *

SUMARIO.

1 *UNas tierras necesitan de otras, y por eso es el comercio.*
2 *Carta de Carlos V. á las Naciones del Occidente.*
3 *Origen de los Mercaderes.*
4 *Precision de abrir caminos, y de dár Indios de carga, y de tambo.*
5 *Es lícito el repartimiento para tambos, y carga, y n. 6. y 7.*
8 *Traginantes públicos, y sus nombres, y n. 9.*
Cuidado de los Romanos en los caminos, y ventas, alli.
Lo que se ha proveido en las Indias acerca de mesones, y ventas, alli.
10 *Los Chinos tienen cavallos para las paradas, calzadas, y tambos.*
11 *Servicios de los Indios en su Gentilidad.*
12 *Los que dieron de carga á Cortés.*
13 *Lo que pierde, ó quiebra el traginante quién lo paga.*
14 *Son precisos los Indios, y sus carneros para el tragin.*
15 *Cédulas de la materia, y n. 16. y siguient.*
19 *Opinion negativa del Autor, y n. 20.*
21 *Cédulas que lo prohiben, y n. 22. y sig.*
27 *Ley de partida para que las bestias no se carguen mucho.*
28 *Cédulas subsiguientes, y sus moderaciones.*
29 *La diminucion de los Indios viene de estos tragines.*
30 *Ordenanzas de Toledo sobre tambos.*
31 *Cédulas sobre tambos, y caminos, y numeros 32. y 33.*
34 *De los bagages, y mercaderías que pierden los Indios, ó se los hurtan.*
35 *Se permite el repartimiento para tambos, requas, y carreterías, y quándo.*
36 *Se manda que haya tambos, y mesones, ó casa donde se recojan.*
37 *Donde hay tambo, ó meson no se permite hospedage en casa de Indio.*
38 *Los Alcaldes Ordinarios visitan los tambos, y mesones, y ponen aranceles.*

1 TAn vulgar es, como notorio, lo que despues de Platón nos advierten muchos Autores (a), y descubre la misma experiencia; conviene á saber, que ninguna tierra, ó provincia produce, ni lleva todas las cosas, de que puede, y suele necesitar la vida, y comodidad de los hombres; sino que en unas se dán unas, y en otras, otras con mayor particularidad, ó abundancia, ordenandolo asi el inefable Hacedor de ellas, como lo dice S. Juan Crisóstomo (b), para que con eso necesitasen unos de otros, y se conociesen, comunicasen, y mezclasen por medio de los comercios.

2 Cuyas palabras parece vió, y trasladó aquella elegante carta, que en nombre, y en tiempo de nuestro Rey, y Señor Emperador Carlos V. se escribió, y embió el año de 1542. á todos los Reyes, y Républicas de las tierras del Mediodía, y del Poniente, para darles á entender la Ley Evangélica (c), en la qual cerca de este punto les dice: „ Y porque Nos deseamos tener con vosotros toda amistad, y buena „ confederacion, para que haviendo conformidad, todos sirvamos á Dios como debemos, „ les hemos dado todo nuestro poder cumplido, para que puedan con vos hacer qualesquier concordias, y asientos, para que haya entre Nos, y vosotros verdadera amistad, „ y

(a) Plato, *lib.* 3. *dial. de Repub.* elegantèr Virg. 1. *Georg. vers.* 54. Sydon. *in Paneg. ad Majorian. post princip.* & alii apud Valenz. *cons.* 184. *n.* 42. Bobad. *in polit. lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 57. & Ego *d. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 11. *n.* 1.
(b) Chrys. *in c.* 3. *epist.* 1. *ad Corinth. hom.* 34.
(c) *Tom.* 4. *Impress. pag.* 221. & *seqq.*

Digitized by Google

,, y mucha benevolencia, y entre nuestros subditos, y los vuestros toda hermandad, y compañia; y vuestras tierras gozen de lo que en estos nuestros Reynos Dios ha criado, que allá no tengais: y lo que los Ingenios, y la industria de nuestros subditos en todos los siglos pasados ha hallado, é inventado. De lo qual creemos, que quando tengais entera noticia, terneis mucho contentamiento. Y tambien esperamos, que como la Suma Sabiduria de Dios en todas las partes del Mundo cria cosas de mucho provecho para los hombres, y en cada Provincia da á los naturales de ella ingenios, é industria bastante, habrá algunas cosas en esa vuestra tierra, de que nuestros Reynos sean aprovechados, y reciban beneficio; por lo qual huelgan de os ir á vér, y llevar las cosas, con que sienten que terneis mas contentamiento, &c.

3 Supuesto lo qual, y que para el uso, y freqüencia de estos comercios es forzoso que los que tratan de ellos dexen sus casas, y tierras, y con sus personas, haciendas, y mercaderias caminen, y traginen por las agenas, porque en esto consiste el oficio de los mercaderes, segun la difinicion de Marsilio Ficino (d), y sentir de los Hebreos, que por lo mismo les dieron por nombre *Sabbar*, que quiere decir, *el que camina, ó rodéa*, conforme la explicacion del docto Padre Juan de Pineda (e).

4 Parece, que no solo fue, y es conveniente, sino necesario, y preciso que conquistadas ya, y pobladas las Provincias de las Indias, y constando de Ciudades, Villas, y Lugares que entre sí tienen por la mayor parte mucha distancia, se pusiese, y tuviese particular cuydado en abrir, disponer, y acomodar los caminos por donde se pudiese ir, traginar, y comerciar de unos á otros, como el derecho lo ordena (f), y lo observa qualquier República bien governada; y juntamente se diesen Indios de guia, y de carga, para servir, y ayudar á los Españoles en estos caminos, que á veces son tales, que es menester llevarla en los ombros, por no poder pasarse de otra manera. A los quales Indios llaman *Tamemes* en la Nueva-España, y *Apires* en el Perú, y desde sus primeros descubrimientos se comenzaron á pedir, y repartir para estos servicios por los Governadores. Y tambien otros que estuviesen de muda, ó *mita* en las ventas, paradas, ó mesones, que se fueron armando en estos caminos, y se llaman *Tambos* en el Perú, y en la Nueva-España *Casas de Comunidad*, y alli sirviesen de alvergar, y hospedar á los pasageros, y traerles agua, leña, yerva, y lo demás que este ministerio requiere; y en pastarles, y guardarles sus mulas, y requas el tiempo que en ellos se detuvieren.

5 Este modo de repartimiento (como no se carguen, y graven demasiado los Indios, y se guarden las demás condiciones, y requisitos, de que traté en el *cap.* 7.) lo tienen por licito Matienzo, y Acosta (g), diciendo la forma como se introduxo, y usa dél en el Perú, y que ya de antiguo, en tiempo de la Gentilidad de los Indios, le usaron sus Reyes Incas, y que no tiene en sí mas de estrañeza, ó de violencia que lo que practicamos en España, quando por nuestro dinero conducimos ganapanes, mozos de mulas, venteros, ó mesoneros.

6 Lo mismo sienten, y resuelven en ambos casos, siendo precisa la necesidad de estos servicios, y no de otra manera, Fray Miguél de Agia, y el Doctor D. Diego Ramirez (h), que fue Obispo de Cartagena, asentando por llano, que estas cargas y repartimientos para ellas se usan oy en muchas partes de las Indias, y principalmente en la Provincia de Guatemala, y que en algunas casi son, y se juzgan inescusables.

7 Puedese ponderar en favor de esta opinion, que supuesta la necesidad de este genero de servicios, y que redunda en utilidad comun de todo el Reyno, por lo que con ellos se facilitan los comercios que siempre, segun reglas de derecho (i), deben ser ayudados, y favorecidos, venimos á estár en la que dexamos fundada, y con que diximos que se debe medir la justificacion de dichos servicios.

8 Tambien hace por ellas el exemplo de los Romanos, que no solo quando comenzaron á entablar su Republica, sino aún teniendola yá muy pujante, tenian hombres diputados, y mancipados á la lleva, y tragin ó transportacion de los bastimentos públicos, y demás mercaderias, y cosas semejantes, de unas partes á otras; y les obligaban á cargarlas en sí, ó en sus bestias, ó carros, sin admitirles escusa, ni dexarles mudar el oficio, al qual llamaban *Angaria*; y quando excedia de lo acostumbrado, por requerirlo asi alguna ocasion pública, *Parangaria, ó Perangaria*, y *Angaros*, ó *Tangaros* á los que havian de llevar estas cargas. De donde yo pienso que tuvo origen el nombre de *Tagarote*, que en Castilla damos al que vive de este trabajo; como todo consta de muchas leyes, y titulos enteros del Volumen que tratan de esto (k), y de lo que en ellos, y en otras partes escriben varios Autores, discurriendo variamente sobre la derivacion de la palabra *Angaria*, y con gran latitud sobre la imposicion de este ministerio, y qué Principes pueden cargarla, y á qué vasallos, y con qué causa.

Ram.

(d) Ficin. *lib.* 2. *epist.* vide verba, ut apud Me *dict. cap.* 11. *num.* 6.

(e) Pined. *de reb. Salom. lib.* 4. *c.* 24. §. 3. *n.* 7. Horat. *lib.* 1. *epist.* 1. ibi: *Impiger extremos currit mercator ad Indos.*

(f) *L.* 1. & *per tot. tit. ff. de via publ. & itin. pub. refici, l.* 7. *tit.* 29. *leg.* 1. & *per tot. tit.* 31. *part.* 3. latè Mising. *cent.* 1. *obs.* 60. Bobad. *in polit. lib.* 3. *c.* 5. *n.* 16. & alii apud Me *dict. cap.* 5. *num.* 8.

(g) Matienz. *de mod. Reg. Perù*, 1. *p. c.* 4. Acost. *de procur. Ind. sal. lib.* 3. *c.* 17. *pag.* 348. vide verba eorum, apud Me *d. cap.* 11. *n.* 12. & 13.

(h) Agia, *de servit. pers. resp.* 1. *pag.* 5. Ramirez *in memoriali*, *quòd Regio Senatu Ind. dicavit pro tollendis damnis Indorum*, §. 11.

(i) *L. si quis*, 17. §. *si impubes*, 2. *ff. de inst. act. leg. si minor*, 22. §. *non semper de minor.* cum aliis apud Tiraq. *de nobilit. q.* 33. *n.* 13. Callist. Ramirez *de lege Regia*, §. 14. Petr. Greg. *de Repub. lib.* 4. *cap.* 7. Scaccia *de comerciis.* §. 1. *q.* 1. *n.* 66. & *seqq.* & Ego *d. c.* 11. *n.* 15. & *seqq.* * Cujac. *tract.* 8. *ad Africanum*, *in leg. qui in Provincia*, *ff. de reb. cred.* *.

(k) *L. neminem, C. de Sacros. Eccles. leg.* 2. *C. de Episcop. aud. leg.* 2. *C. de quibus muner. toto tit. C. de cursu pub.* & *angariis*, & *perangariis*, ubi Doctor. & *scrib. de verb. juris, in his verbis*, cum aliis latissimè tradditis à Sixtin. *de Regalibus*, *lib.* 2. *c.* 13. Rosenth. *de Feud. cap.* 5. *concl.* 71. Ramirez *de lege Regia*, §. 14. & à Me, omninò videndo *dict. cap.* 11. *ex num.* 19. *ad* 28.

Digitized by Google

* *Ram. Val.* En la *ley* 1. *tit.* 17. *lib.* 4. *de la Recop.* se encarga á los Virreyes, y Governadores que cuiden de que en las posadas, ventas, y mesones haya bastimentos, y lo necesario para los caminantes.

* Tambien á los Alcaldes Mayores, y Corregidores se les encarga, que en los Pueblos de Indios haya mesones bien abastecidos, y que tengan aranceles. *Ley* 18. *tit.* 2. *y ley* 17. *tit.* 3. *lib.* 5. *de la Recop.*

* Y porque los caminantes solian irse á hospedar en casa de los Indios, y malpagarles, se mandó, que donde huviese meson, ó venta, nadie se hospede en casa de Indio. *Ley* 25. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.* *

9 Lo mismo hacian en diputar otros al aderezo de los caminos, y á tener dispuestas, y bien servidas, y proveidas las estaciones, y paradas de ellos, que llamaban *mansiones*, de donde tambien se originó en nuestro Castellano la palabra *mesones*, y cavallos, al modo de las postas, de que oy usamos, con que acomodasen sus jornadas los caminantes. Y porque los unos, ni los otros no podian faltar, ni denegarse á estas obligaciones, y ocupaciones, los llamaban *mancipes* muy de ordinario, y *catabulos* á las cavallerizas donde se tenian estos cavallos, y *catabulenses* á los que cuidaban de ellas, y de ellos, ó acompañaban á los que corrian, de que asimismo hay infinitas leyes (l), y está dicho tanto por tantos, que escuso detenerme en copiarlo.

10 Contentandome con añadir, por ser cosa de Indias, lo que Simón Mayolo (m) refiere de los Chinos, diciendo que tienen repartidos mas de 100ꝗ. cavallos en diversas paradas para uso, y servicio de los caminantes, y comerciantes; y que los Reyes Incas de nuestro Perú tenian su Corte en la Ciudad del Cuzco, é hicieron dos calzadas Reales para ir á ella, una por lo llano, y otra por lo que llaman *Punas*, ó *Sierras*, que ambas corren por mas de 700 leguas, y á cada siete sus *tambos*, y diversorios, con almacenes, y prevenciones de comida, armas, vestidos, y otras cosas, en tanta copia, que aunque llegase alli un Exercito de 40ꝗ hombres desnudo, desarmado, y sin tener que comer, le podian proveer de todo lo necesario, para suplir estas faltas por largo tiempo; lo qual tambien refiere Laurencio Surio (n): yo en parte lo puedo testificar de vista, por haver caminado por lo que oy se conserva de estas calzadas, y alvergadome á veces en las ruinas, que aún duran, de dichos *tambos*.

11 De donde se puede sacar tambien otro argumento contra los Indios en defensa del servicio de que tratamos, pues no deben quexarse oy dél, usandose con la suavidad, y moderacion que queda apuntada; pues vemos quanto mayores cargas, y trabajos les hacian llevar, y pasar en tiempo de su infidelidad, y ellos (como Matienzo, y Acosta (o) dicen) de ordinario acostumbran á andar cargados con cargas, poco menores de las que les imponen los Españoles.

12 Lo mismo dice Juan de Arce, y Otalora (p), tratando especialmente de los Indios del Perú, y Antonio de Herrera (q) de los de la Nueva-España, donde aún pone el origen que tuvo, el pedir los Españoles Indios de carga, y para tragines. Porque tratando, como Hernando Cortés en la Provincia de Zampoala fue bien recibido, y agasajado del Señor de ella, dice, *que al volverse á los navios pidió hombres de carga, que llaman Tamemes, porque Geronymo de Aguilar, y Marina, que eran sus Interpretes, dixeron que era uso de aquella tierra, que los Señores daban hombres que llevasen la ropa de los huespedes, ó Embaxadores, y con estos que dieron, fueron los Castellanos mas descansados, y pudieron llevar mas provisiones de comida, y de alli adelante siempre se usó pedir hombres de carga.*

13 Nuestro Gregorio Lopez trata asimismo de esta costumbre (r), glosando una ley de Partida, que habla de los hombres que se conducen para llevar cargas por sí mismos, y de quándo estarán obligados á pagar lo que perdieren, ó quebráren.

* No solo los hombres, pero las mugeres en los Maragatos en España traginan con cargas moderadas. *

14 Verdaderamente, parece que si no se diputan Indios para estos servicios con sus carnerillos de la tierra, con los quales ellos solos se entienden, y avienen bien, se acomodáran mal, y á grandisima costa los Españoles caminantes en exercerlos, y se encarecieran los tragines, vituallas, y mercaderías en daño de la República, y de los mercaderes que la sustentan, los quales siempre se ha de procurar que reciban buen pasage, y sean en todo privilegiados, y favorecidos, como se halla advertido en derecho, y graves Autores (s).

15 Y teniendo atencion á lo referido, hállo, que aunque la de nuestros Reyes ha sido siempre tan grande en favor de los Indios, todavia por las dificultades, y descomodidades de los caminos han permitido estos Indios de carga en algunas cédulas, que se podrán vér en el 4. tomo de las impresas (t), entre las quales, en el capitulo 24. de las que llamaron Nuevas Leyes del año de 1543. dice: *Item mandamos, que sobre el cargar de los Indios, las Audiencias tengan especial cuidado que no se carguen, ó en caso que esto en algunas partes no se pueda escusár, sea de tal manera, que de la carga inmoderada no se siga peligro en la vida, salud, y conservacion de los dichos Indios, y que contra la voluntad de ellos, y sin se lo pagar, en ningun caso se permita que se puedan car-*

(l) *L. pen. C. de cursu, publ. in Theodos*, ibi: *Per stationes singulas idoneos mancipes volumus collocari*, *leg. nemo*, 8. *C. de annon. & tribut. leg. ult.* §. *hic quoque de muner. & honor.* cum latissimè adductis à Casiodor. Sym. Briss. Bulleng. & aliis apud Me *d. cap.* 31. *ex n.* 28. *ad* 34.

(m) Majol. *tom.* 1. *colloq.* 23. *de memor. pag.* 721.

(n) Surius, *ann.* 1556.

(o) Matienz. *ubi sup.* 1. *part. cap.* 10. Acosta *dict. cap.* 17. *pag.* 346. & 348.

(p) Otalor. *de Nobil.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 23.

(q) Herrer. *histor. Ind. decad.* 4. *lib.* 5. *cap.* 9.

(r) *L.* 8. *tit.* 8. *part.* 5. *gloss.* 1. ibi: *Ut faciunt nostri Indi.*

(s) *L. semper*, § *negotiatores*, 1. *de juris*, *imm.* Casiod. *lib.* 2. *epist* 26. vide verb. apud Me *dict. c.* 11. *n.* 39. & 40.

(t) *Tom.* 4. *pag.* 304. & *seqq.*

Digitized by Google

cargar, castigando muy gravemente al que lo contrario hiciere; y en esto no ha de haver remision por respecto de persona alguna.

* *Ram. Val.* Esta cédula se recopiló, y se impuso pena al Juez que lo permitiere de suspension de oficio por quatro años, y mil pesos de multa al que los cargáre, aplicados á la Cámara, Juez, y denunciador: Y si fuere plebeyo, le condena en vergüenza pública, y destierro de las Indias: Y se encarga á los Prelados Eclesiásticos que cuiden que sus subditos no contravengan. *L. 6. tit.* 12. *lib. 6.* *

16 La qual ley se trató de explicar por una cédula del año de 1549. renovada por otra del de 1560. (u) Y aunque al principio prohiben estrechamente estas cargas en mercaderías, y vituallas; despues en el articulo *Otrosi* las permiten en la forma siguiente: *Otrosi, porque por la dicha ley, suso incorporada, se dá licencia, y facultad que los dichos Españoles puedan cargar Indios en las partes donde no se puedan escusar, por donde parece que requiere conocimiento de causa, el qual, segun derecho, compete á las nuestras Justicias, é no á otra persona alguna. Porende, declarando la dicha ley, mandamos que en las partes de esas dichas Indias, donde no se pueda escusar cargar Indios, por no haver caminos abiertos, ó bestias de carga, los nuestros Presidente, y Oidores, y los Governadores, y otras Justicias, cada uno en el lugar do estuviere, vista la necesidad que huviere, y que de otra manera no se pueda suplir, y quántos Indios ha menester, y el pèso de las cargas que han de llevar, y el camino que han de andar, y la paga que les ha de dár, les dén licencia, y no de otra manera alguna: Y ninguna persona sea osada de tomarlos de su propria autoridad, só las penas de suso en esta cédula contenidas.* Y luego manda, que aún en estos casos, y forma no se pueda dár Indios para cargar á los Mestizos, ni Negros; pues es mas justo que ellos por sí se acomoden á estos trabajos.

* Esta cédula está recopilada en la *ley* 10. *tit.* 12. *lib. 6. de la Recopil.*

* Estos Mestizos se debe entender de los ilegítimos; porque los legítimos son tratados como Españoles en este caso, y en los demás en que se trata de Mestizos. *L.* 13. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recop.* *

17 Otra cédula, dada en Valladolid á 26. de Febrero del año de 1538. (x) prohibe dár para cargas los Indios que aún no huviesen cumplido catorce años; por donde insinúa, que justamente podrán ser compelidos á llevarlas los que pasáren de ellos donde lo pidiere la necesidad.

* Esta cédula está recopilada en la *ley* 14. *tit.* 12. *lib.* 6. y la edad que señala, son 18. años, que es la edad señalada para tributar. *

18 Y por una provision general del Señor Emperador Carlos V., dada en Monzón á 13. de Septiembre de 1533. (y), expresamente se permite, *que queriendose cargar los Indios Tamemes de la Nueva España de su voluntad lo puedan hacer; con tanto que lo que llevaren no exceda de dos arrobas de peso, y entre ellas su comida.* Y lo mismo se dispone por otra cédula de Toledo, de 14. de Junio de 1579., dirigida á la Real Audiencia de México (z); pero con condicion, y declaracion, *que sea donde no se pudiere escusar el cargarse, y que se provea se carguen de su voluntad, y no de otra manera, y con carga moderada, pagandoles su justo salario.*

* Esta cédula está recopilada en la *ley* 15. *tit.* 12. *lib. 6.* *

19 Lo dicho hasta aquí es quanto parece se puede traer, y considerar en razon de dár Indios para estos servicios; pero atendiendo á los agravios, y vejaciones que con ocasion de ellos se les hacian, y que llevandolos por caminos largos, remotos, y desiertos, ni podia ponerse modo á las cargas, ni hallarse justicias que estorvasen, y castigasen los excesos, y agravios que recibiesen; y que por traerles en estos tragines, y continuas peregrinaciones, ni podian ser bien instruídos en la Fé, ni aún les dexaban hacer vida con sus mugeres, con que faltaban á la procreacion, y crianza de sus hijos, é iban en gran menoscabo, y diminucion, se comenzó á prohibir, y mandar mucho tiempo há, que muy raras veces se diesen Indios, ni carneros, ó bestias de cargas suyas á los caminantes, y que ellos por sus personas, nunca por ningun modo, color, ó pretexto, pudiesen ser compelidos á llevar en sus ombros las cargas de los Españoles, de qualquier estado, y condicion que fuesen; y lo que mas es, que aunque de su voluntad se alquilasen para llevarlas, y se les diesen por ello crecidos jornales, no se les permitiese.

20 Pareciendo que no era justo, que hombres que son libres, y mandados tratar como tales, hiciesen oficio de bestias; pues aun en los esclavos reprehende S. Agustin, y Clemente Alexandrino (a) que nos sirvamos como de jumentos los que somos Christianos. Especialmente considerando que no hay cosa que asi enerve el cuerpo, y debilite sus fuerzas como el oprimirle de ordinario con tales cargas, como refiriendo al Abulense (b) lo nota Agia en nuestro proposito.

21 Asi hallamos haver sido este uno de los primeros preceptos de aquella antigua provision del Señor Emperador Carlos V. que sobre el buen tratamiento de los Indios se despachó en Toledo á 4. de Diciembre de 1528. años, cuyas palabras son las siguientes: *Primeramente, porque somos informados que muchos de los Españoles, diciendo que faltan bestias, para llevar sus mantenimientos, y provisiones, y otras cosas para el servicio de las personas, casas, y tratos, y de otra manera, de unos lugares á otros, toman de los Indios que hallan (y las mas veces por fuerza, y contra su voluntad, sin se lo pagar), y los cargan, y hacen que lleven acuestas todo lo que dichos Españoles quieren. Y asimismo los Españoles que tienen Indios encomendados, les hacen llevar cargas, para mantenimiento de los esclavos que andan en las minas, largas jornadas; de cuya causa, y por el mucho trabajo que de ello reciben los dichos Indios, se mueren,*

(u) Schedula, *dict.* 4. *tom. pag.* 305.
(x) *Dict.* 4. *tom. pag.* 323.
(y) *Dict.* 4. *tom. pag.* 309.
(z) *Dict.* 4. *tom. pag.* 308.
(a) D. August. *lib.* 1. *de serm. Domin. in monte, cap.* 19. Clement. Alex. *lib.* 3. *Pædag. cap.* 11. *tetigi, sup. cap.* 5.
(b) Abulens. *suprà Exod. cap.* 1. Agia *dict. respons. pag.* 51.
(c) *Tom.* 4. *impress. pag.* 259. & *inter ordin. Mexican.* Lic. de Puga, *fol.* 34.

Digitized by Google

y otros huyen, y se ván, y ausentan, y dexan sus asientos, y lugares. Porende mandamos, y defendemos firmemente, que ahora, y de aqui adelante ningun Español, de ninguna calidad, y condicion que sea, no sea osado de cargar, ni cargue Indio alguno, para que lleve cosa acuestas de ningun pueblo á otro, por ningun camino, ni en otra manera, pública, ni secretamente contra la voluntad de los tales Indios, ni de su agrado, con paga, ni sin ella; sino que lo lleven en bestias, ó como quisieren.

* Esta cédula tiene las limitaciones que ván notadas arriba en los *num.* 16. 17. *y* 18. *

22 Y porque por una de las nuevas leyes del año de 1543. que yá déxo citada, parece se abria puerta á estas cargas en caso de urgente necesidad, se despachó en el de 1549. una cédula, dada en Valladolid á primero de Junio, y renovada, y mandada guardar por otra del Escorial en 4. de Julio del de 1570.(d), en que se cierra del todo la puerta á este genero de servicio, y se declara, que nunca fue de la Real voluntad permitirle, ni tolerarle por estas notables, y apretadas palabras: „ Y asi, declarando la dicha ley, por la presente „ prohibimos, é inviolablemente defendemos, „ que agora, ni de aqui adelante, só color de la „ dicha ley, ni en otra manera alguna, directé, „ ni indirecté, ningunos Españoles, mercader, ni „ factor, ni otra persona alguna que sea, que „ tenga origen de estos Reynos, ni fuera de „ ellos, de esas partes vecinos, y moradores, ó „ estantes en las dichas Indias, de qualquier es- „ tado, y condicion que sean, puedan cargar, „ ni carguen, ni hagan cargar Indio, ni Indios al- „ gunos con mercaderia, é otras qualesquier co- „ sas, llevandolas de unas partes á otras para ven- „ der, y contratar con ellas, porque nuestra in- „ tencion, y voluntad, al tiempo que manda- „ mos hacer la dicha ley, y al presente, es, que „ por ninguna via, ni color que sea, ninguna „ persona pueda cargar, ni cargue, ni hacer car- „ gar Indios, aunque sea en parte de esas dichas „ Indias, donde no haya caminos abiertos, y bes- „ tias de cargar, porque no tuvimos, ni tenemos „ esto por necesidad bastante. Y nuestra volun- „ tad ha sido, y es, que por ninguna via, ni ma- „ nera, ni necesidad que sea pueda cargar, ni „ cargue, ni haga cargar Indios algunos en poca, „ ni en mucha cantidad, ni para mucho camino, „ ni para poco, ni con mucha, ni poca carga, ni „ con paga, ni sin ella; porque en este caso nues- „ tra determinada voluntad es de quitar, y pro- „ hibir de todo en todo que ninguna persona car- „ gue Indios en esas dichas Indias, conforme á la „ dicha ley.“ * Vease lo anotado al fin del *num.* 21. *

23 Y mirando á esto mismo un capitulo de instruccion que se dió al Virrey de México el año de 1550. (e) le encarga tenga mucha cuenta de abrir, y reparar los caminos, y hacer puentes donde huviere necesidad de ellas, para que se escuse el achaque que se tomaba para cargar los Indios.

* Estas puentes se han de hacer á costa de los que en ellas recibieren beneficio. *Ley* 1. *tit.* 16. *lib.* 4. *

24 En otra cédula del año de 1563. dirigida al Presidente, y Audiencia de Quito (f), despues de haver mandado que los Indios sean puestos en entera libertad, y que por ningun caso se consienta que lleven cargas, ordena, que para que esto se pueda executar mejor, se abran, y hagan los dichos caminos, y puentes. Y añade: *Porque nuestra determinada voluntad es, que dando orden en lo susodicho, por niguna via se carguen los dichos Indios: porque cesen tantas muertes, y daños, como por esta causa se les puede recrecer.*

25 Lo mismo hallo dado por particular capitulo de Instruccion al Virrey del Perú D. Luis de Velasco, el año de 1595. (g) y haviendo él, segun parece, escrito, como se havia en su execucion, se le respondió por carta, fecha en Valladolid á 10. de Febrero de 1601. en la forma siguiente: *Tambien se ha entendido, lo que decis de los Indios que andan ocupados en los tragines: y como quiera que haveis de procurar, como os mando, lo hagais, que en estos tragines que se hicieren con bestias, y otros animales, se ocupen los menos Indios que fuere posible, y no se pudieren escusar, no permitireis que se carguen los dichos Indios en ninguna manera, y si se hiciere, lo castigareis, y hareis castigar, &c.*

26 Y en el mismo año á 24. de Noviembre se despachó tambien en Valladolid la cédula, tantas veces referida, que llaman *del servicio personal*, la qual en este de que tratamos, muestra sentimiento, de que no se haya cumplido, y executado como debiera, la qual tantas veces, y con tanto aprieto se havia mandado. Y deseando que del todo se librasen los ombros de los Indios del peso de estas cargas, y que se acabase de desarraygar tan mala, y envejecida costumbre; pues yá estarian abiertos caminos, hechas puentes, y proveído el Reyno de bestias, y requas bastantes, segun estaba ordenado, dice en el capitulo 5. lo que se sigue: „Ordeno, y mando „ que en ningunas de las Provincias, ni parte de „ todas las Indias, no se puedan cargar, ni car- „ guen los Indios con ningun genero de carga, ni „ por ninguna persona, de ningun estado, ca- „ lidad, y condicion que sea, Secular, ni Ecle- „ siástica, ni en ningun caso, parte, ni lugar con „ voluntad de los Indios, y de sus Caciques, ni „ sin ella, ni con licencia vuestra, ni de las Au- „ diencias, ni Governadores, á los quales prohi- „ bo, y mando, que no dén, ni déis las dichas „ licencias, ni permitan, ni disimulen las dichas „ cargas de los dichos Indios, só pena que el „ que lo contrario hiciere, sea suspendido del „ oficio que tuviere por quatro años precisos, y „ de mil pesos á la persona que cargare los dichos „ Indios con licencia, ó sin ella, aplicados por „ tercias partes á mi Camara, Juez, y Denun- „ ciador; y los que no tuvieren con que pagar „ la dicha condenacion, siendo de calidad, y es- „ tado humilde, de vergüenza pública, y destier- „ ro de las Indias: lo qual es mi voluntad, y os „ mando que asi lo hagais executar, y cumplir „ en todo el distrito de vuestro Govierno, sin „ embargo de qualquier cosa que en contrario „ de ello esté proveido, ó costumbre que se „ pue-

(d) *Dict.* 4. *tom. pag.* 305.
(e) *Tom.* 1. *impress. pag.* 73.
(f) *Tom.* 4. *impress. pag.* 308.
(g) *Tom.* 1. *esched. impress. pag.* 220. *cap.* 48.

Digitized by Google

,, pueda alegar. Y encargo á los Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares que en lo que ,, les tocáre tengan particular cuidado de cumplir lo susodicho, y de vér, y entender como ,, lo cumplen los demás, y se executan las penas ,, con los transgresores, y de avisarme de ello ,, en mi Consejo de las Indias.

* Vease lo notado arriba en el *num.*15. y la *ley* 1.2. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.**

27 No se debe estrañar que en tántas cédulas se ponga tanto aprieto, y cuidado sobre escusar de esta carga á los Indios; pues una ley de Partida (h) le puso en prevenir, y proveer que no se cargasen mucho las bestias, porque no se cansen, y mueran, donde su insigne glosador, como era del Consejo de las Indias, y en él debio de oír tratar tantas veces este punto, la aplica á él, infiriendo, y diciendo quánto mas se debe cuidar de aliviar de este trabajo á los Indios, á los quales suelen cargar como á asnos, y que sean dél relevados, porque no mueran.

28 Pero porque, ó yá por las graves dificultades, y demás razones que se ofrecian, y arriba quedan consideradas, para que estas ordenes no se pudiesen executar tan puntualmente como se mandaba, ó porque la costumbre, aunque mala, convertida en naturaleza, no pudo extirparse del todo, sin causar alguna novedad, y turbacion en las Indias, los Virreyes, y Governadores lo representaron asi al Rey nuestro Señor en su Real Consejo de ellas; y en vista de sus cartas, y de los inconvenientes que propusieron, vuelta á conferir la materia, finalmente se despachó la otra cédula del año de 1609. que en temperamento, y declaracion de los pasados, asi en los Indios de carga, como en los de guia, tambos, ó mesones, mandó por ultima jusion lo siguiente en el capitulo 31. ,, Principalmente ,, prohibo, que en ninguna manera, ni ocasion, ,, por mucho que inste la necesidad, consintais ,, que los Indios se carguen, aunque la carga sea ,, ligera, y voluntaria; porque si se diese lugar á ,, que fuesen trabajados por esta via, seria muy ,, grande su opresion: Y solo dispenso en que ,, puedan llevar la cama del Doctrinero, ó del ,, Corregidor, quando se mudaren de un lugar ,, á otro; pero esto con tres limitaciones. La ,, primera, que la carga se divida entre diferentes Indios, mas ó menos, segun el peso, ó ,, calidad que fuere, y la jornada sea corta, y ,, proporcionada con el aliento, y fuerzas de los ,, Indios. La segunda, que se les pague el jornal ,, que vos señaláredes, tasandole en justo valor. ,, La tercera, que en la Provincia que esto se tolerare no haya bestias, carneros de carga, ni ,, otros bagages, porque haviendolos, no han ,, de servir los Indios en este ministerio. Y porque es mi voluntad que esto no se haga, pudiendose escusar, os encargo, que en las partes donde huviere falta de bestias, y carneros, procureis introducirlos, para que de esta ,, suerte cese el trabajo de los Indios. Y porque ,, me han informado que suelen encargarse de ,, guardar los bagages, y haciendas de los Españoles: y en caso que sin culpa, ó por descuido suyo se vayan, ó los hurten, son convenidos ante mis Justicias, y condenados á pagar el valor de los bagages, y haciendas susodichas, quiero, y es mi voluntad que de oy ,, en adelante no puedan ponerse contra ellos ,, demandas semejantes, ni incurrir en pena alguna civil, ni criminal en ningun caso de este ,, genero; pero os doy arbitrio, y facultad para ,, que, no pudiendose escusar sin grave vejacion ,, de esas Provincias, conserveis los repartimientos de los tambos, requas, y carretería, con ,, condicion que no vayan Indias á los dichos ,, tambos, de que resultan grandes ofensas á ,, nuestro Señor, si no fueren acompañadas con ,, sus maridos, padres, ó hermanos, y que á los ,, Indios que se ocuparen en sus ministerios se ,, les dé cumplida satisfaccion de su servicio, ,, para lo qual haréis la tasa que os pareciere, y ,, regulandola con el derecho, y las circunstancias de cada Provincia. Y ordenaréis que el ,, peso, y viage de las requas, y carreterías se ,, reparta en tres, ó quatro caminos, mas, ó menos, conforme mejor os pareciere, porque ,, los Indios no anden tanto tiempo fuera de su ,, casa, y puedan atender mejor á la conservacion de sus vidas, y haciendas. Y como quiera que sea ajustaréis el alquiler que huvieren ,, de ganar; de manera que queden enteramente pagados de su trabajo, y del servicio de sus ,, requas, y carretas.

* Está Recopilada en la *ley* 9. *tit.* 12. *lib.* 6. *

29 Todo lo qual dice esta misma cédula en el cap. 5. que se ha de entender, ocupandose en estos servicios solos los Indios que cupieren en la septima parte, y no llevandolos muy lejos de sus Provincias; porque, como he dicho, no falten mucho tiempo á sus casas, y mugeres, de donde procede el faltar la procreacion de los hijos. Y siempre he oído decir á Varones cuerdos, que la gran diminucion en que han venido no procede tanto de las pestes, y enfermedades, ni de la dureza de los servicios en que los ocupan, como de que por causa de ellos, y especialmente de estos tragines, y viages, es poco el tiempo que les dexan hacer vida con sus mugeres.

* *Ram. Val.* Tambien está prohibido que los Indios sean obligados á traer á los Pueblos acuestas bastimentos, maíz, leña, gallinas, &c. *L.* 17. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recop.*

* Y lo mismo se prohibe, aunque se diga que estos bastimentos son para el alivio de las minas. *L.* 8. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recop.*

* En los Puertos se permite que los Indios voluntariamente se alquilen para descargar las naves, y llevar la carga á media legua de distancia, guardando en esto las demás prevenciones, que arriba ván referidas, de justa paga, poco peso, &c. *L.* 11. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.*

* En los casos permitidos dár Indios de carga se introduxo, que el Juez que lo mandaba, y el Cacique que lo executaba tomaban parte de lo

(h) *L.*17.*tit.*23. *part.*2. ubi Greg.Lop.ver. *Con las cargas*, sic notabilitèr inquiens. *Si ista lex ita diligentèr providet, ne bestiæ, seu jumenta moriantur, quanto magis debet esse curæ in partibus Indiarum Maris Occeani, ne ipsi homines Indi illarum partium Incolæ, & naturales, qui ut asini onerantur, ita serventur, ne moriantur.*

Digitized by Google

lo concertado, y esto se prohibió, y se mandó que restituyesen á los Indios lo que por esta razon havian llevado, y los castiguen; y tambien se mandó, que ningun Indio pudiese ser obligado á hacer dentro de un año mas de un viage de estos de repartimiento. *L.* 18. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recopilacion.*

* Para la boga del rio de la Magdalena se permiten Indios, entre tanto que los dueños de canóas se proveen de esclavos. *L.* 26. *tit.* 13. *lib.* 7. *de la Recopil.* *

30 Y en quanto al de los tambos tambien le juzgan por inescusable, así Matienzo, como Acosta (i), con las condiciones, y advertencias que se han referido, y otras que puso el Virrey D. Francisco de Toledo en las particulares ordenanzas que hizo para esto, y llaman *de tambos*, á las quales hay poco que poder añadir.

31 Solo hállo una cédula de Aranjuéz de 2. de Marzo del año de 1596., dirigida á la Audiencia de los Charcas, en la qual, á pedimento de la Provincia de Chicuito, se le manda: *Que ordéne, y provéa que los dichos Indios no sean compelidos á servir por sus personas en los dichos tambos á los pasageros, ni á dár carneros de carga, sino que cumplan con proveer los tambos de pan, vino, y carne para los pasageros, y de maiz para las cavalgaduras, y tener persona en ellos para este efecto.*

* Está recopilada en la *ley* 4. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recopil.*

* Y tambien se manda que los Indios no dén cosa alguna á los pasageros, si no fuere pagandoles su justo precio. *Ley* 5. en el mismo *tit. y lib.* *

32 Y lo mismo se dispuso en general para todos los Indios del *Callao*, y Provincia de *Urcosuyo* por otra cédula de Aranjuéz á 2. de Marzo del año de 1598.

33 Por otras muchas, que están en el primer tomo de las impresas (k), hállo dispuesto con gran cuidado: *Que para el buen avío, y pasage de los caminantes, y alivio de los Indios, y que no los carguen, se abran caminos, y se hagan puentes donde no las huviere, y el gasto necesario se reparta entre los Lugares, y personas que recibieren de ello beneficio. Y que los Corregidores visiten las ventas, mesones, ó tambos, y casas de acogimiento para los caminantes que huviere en su gobernacion, y dén orden que las haya en los Lugares que les pareciere ser necesarias, aunque sean de Indios, y entre ellos, de manera que los caminantes hallen de comer por sus dineros en los Pueblos, y partes por donde pasáren, y á los Indios sea pagado el acogimiento, y hospedage, y cosas de comer, yerba que dieren para los Españoles, y sus criados, y cavalgaduras.*

* En quanto á bagages que se pierden, y hacienda que en tragines se hurta, ó pierde, está mandado que á los Indios no se les haga cargo. *L.* 16. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recopil.*

* Se permite el repartimiento de tambos, tequas, y carreterías, donde no se puede escusar, y se prohibe que las Indias vayan á tambos, si no fueren con sus maridos. *L.* 3. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.*

* A los Governadores, y demás Jueces se manda que tengan en los parages, donde la necesidad lo pidiere, tambos, y mientras no los hay, que provean que los caminantes tengan casa donde recogerse, pagando el hospedage, y gasto que hicieren. *L.* 18. *tit.* 2. *lib.* 5. *y l.* 1. *tit.* 17. *lib.* 4. *y l.* 26. *tit.* 3. *lib.* 6. *de la Recopilacion.*

* Pero que donde huviere meson, ó venta no se permita que el caminante se hospede en casa de Indio. *L.* 25. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.*

* Que los Alcaldes Ordinarios puedan visitar ventas, y mesones, y poner aranceles lo manda la *ley* 17. *tit.* 3. *lib.* 3. *de la Recop.*

(i) Matienz. *de Mod. Reg. Perú*, 1. *part. cap.* 10. Acosta *lib.* 3. *de Procur. Ind. Sal. cap.* 17. (k) *Tom.* 1. *pag.* 97. *& seqq.*

CAPITULO XIV.

DEL SERVICIO DE LOS CORREOS, QUE EN EL PERU llaman Chasquis, *y llevan, y traen las cartas del Reyno: y si para él se pueden repartir Indios. Y de la libertad que se ha mandado haya en las Indias en escribirlas, y penas de los que las abren, ó cogen.*

* De estos *Chasquis* trata el *tit.* 16. *lib.* 3. *de la Recop.* *

SUMARIO.

1 *Si se pueden repartir Indios para Chasquis.*
2 *Opinion afirmativa.*
3 *Utilidad de los Correos.*
4 *Etimologia de epistola.*
5 *Si es de Rey tiene otro nombre.*
6 *Tabellarios son correos.*
7 *Estafeta, su origen.*
8 *Chasquis se llaman en el Perú.*
9 *Usaban de ellos en la Gentilidad, y num.* 10.
11 *Ligereza de los Indios.*
12 *Autores de la opinion afirmativa.*
13 *Los Persas usan de correos.*
14 *Los Romanos, quándo comenzaron.*
15 *Principio de las postas.*
16 *Nombres de correos, y postas, y num.* 17. 18. *y* 21.

Digitized by Google

19 *Humos y fuegos para avisar.*
20 *Uso de los Turcos para corréos.*
22 *Cuidado de los Reyes con los Chasquis, y n. 24.*
23 *Los Indios son mas aproposito que los demás.*
25 *Corréo mayor del Perú enagenado.*
* *El Corréo mayor del Perú y Nueva-España dán residencia, y quien nombra el Juez, y que se dé cuenta al Consejo, adonde no han venido en muchos años, Ibidem.*
26 *Cartas, la prohibicion de abrirlas, y hurtarlas, y num. 27. y 28.*
29 *Penas del derecho canónico y civil.*
* *La justificacion de este delito es privilegiada, Ibidem.*
* *Modo de llevar las cartas á Guatemala, Ibid.*
* *Modo de abrir pliegos de Oficiales Reales, y Governador, Ibidem.*
* *Para que se despachen á costa del Rey, qué ha de concurrir? Ibidem.*
* *Cómo se abren las cartas que ván á la Real Audiencia, Ibidem.*
30 *Querella de Cicerón contra Marco Antonio.*
31 *Autores que de esto tratan.*
32 *El tardar en su entrego es delito.*
33 *Los Indios creyeron, que las cartas eran racionales.*
* *El que quisiere escribir al Rey, ó al Consejo, cómo lo ha de hacer? Allí mismo.*

1 LA razon misma de la utilidad pública, y trato comun de los hombres, que llevámos ponderada en los capitulos antecedentes, abre puerta á la question que se ha de tratar en este: conviene á saber, si se puede, y debe tener por justo el repartimiento de Indios forzados, que se usa en el Perú, obligandoles, que por veces ó *mitas* asistan en los lugares que les están señalados, y de unos á otros corran con los pliegos y despachos públicos y cartas de los particulares, hasta pasarlas de mano en mano á las villas, ó ciudades adonde ván dirigidas. Y dixe en el Perú, porque en la Nueva-España, y sus Provincias adjacentes, no se usan tan de ordinario estos repartimientos, por haverse introducido en las mas de ellas que lleven estos pliegos *correos* de á cavallo, que por la mayor parte son Españoles.

2 Y parece verdaderamente que si la utilidad y necesidad pública justifica estos servicios, no se pueden escusar los Indios del que tratamos, como no los fatiguen mucho, y les paguen bien su trabajo: pues no se pueden pasar los hombres sin esta recíproca correspondiencia de avisos y cartas, que es sola la que ellos han hallado, y las leyes señalado para comunicarse los ausentes (a).

3 Y asi Turpilio, referido por S. Geronymo, (b) dixo, que esta invencion les hace á todos presentes; y Ciceron, Seneca, y S. Ambrosio (c), que fue venida del Cielo, para que pudiesen estár unidos con estos reciprocos avisos de lo que les conviene saber, y sus efectos y afectos, aunque se hallasen apartados con gran intervalo. Y que si consuelan en ausencia los retratos de los amigos, con ser mudos, y que no nos dicen un dia mas que otro: quánto mayor consuelo darán las cartas, que hablan y menudean las nuevas de su salud, y otras que de ellos deseamos y estimamos?

4 Lo mismo aún nos dá á entender el nombre Griego *epistola*, que tambien los Latinos dieron despues á la carta, que quieren decir, segun la etimología de de S. Isidoro, y otros (d), *cosa embiada, ó que se embia.* Y la difinicion que á la carta dá Justo-Lipsio (e), diciendo, que es *un mensagero escrito de nuestro ánimo, á los que tenemos ausentes, ó como ausentes.*

5 Aunque quando la carta es de Rey, ó Príncipe concerniente á cosas de Justicia ó Govierno, otra diferente difinicion la dá Teofilo (f), y los Autores que le declaran.

6 De aqui es, que es forzoso que haya quien las lleve, y á estos llaman los Romanos *Tabelarios*, porque entonces se solian escribir en unas tablas acepilladas, no conocido aún el uso del papel, como tambien lo dice S. Isidoro y otros Autores (g).

7 Nosotros los llamamos *Corréos* por la celeridad con que se requiere que vayan, ó corran, y tambien *estafetas*, del vocablo Italiano *Estafa*, que significa el estrivo, para diferenciar asi los que son de á cavallo de los de á pié, como lo advierte bien D. Sebastian de Covarrubias (h), nombre que no le pudieron poner los Antiguos, porque segun la mas recibida opinion (i) no conocieron el uso de los estrivos: cosa bien digna de notar, pues es tan facil, y era siempre tan necesaria.

8 Y en el Perú (llegandonos yá mas á nuestro intento) los llaman *chasquis*, ahora corran á pie, ó á cavallo, vocablo proprio de su lengua materna, que quiere decir *toma*: porque el que llegaba corriendo á la parada ó puesto donde le esperaba el otro, al entregarle los pliegos le decia sola esta palabra: y dicha, el que le recibia partia volando, y decia lo mismo al siguiente, y asi de uno en otro hasta llegar á la parte adonde iban encaminados.

9 Servicio que aun en tiempo de sus Reyes Incas, y Motezumas le acostumbraban entre otros mas duros á que les compelian, y le usaban con increíble facilidad y celeridad; de suerte, que por esta via en muy breve tiempo tenian noticia de quanto en su Reyno, con ser tan dilatado, se ofrecia, que pudiese ser digno de ella, como testificando del uso de la Nueva-España lo dicen los Padres Acosta y Torquemada (k), y del Perú el mis-

(a) *L. 2. ff. de pact. leg. 1. §. ult. ff. de contrah. empt. leg. 2. §. 2. ff. de oblig. & act.* latè Mart. Mager. *de advocat. arm. cap. 9. n. 29. & seqq.*
(b) D. Hieronym. *epist.* 42.
(c) Cicer. *lib. 2. fam. epist. ad Curion.* Senec. *lib. 2. epist.* 40. S. Ambros. *ad Sabin.*
(d) Isidor. 6. *etim. cap.* 8. Funger. & alii lexici, *eodem verbo.*
(e) Lyps. *lib. 2. epist. in* 8. *cap. 2.*
(f) Theophil. *per text. ibi in §. sed quòd Principi, inst. de jur. natur.* ubi DD. & Præt. Briss. Hotom. Kalvin. & alii *d. verb. Epistola.*
(g) Isid. *ubi supr.* Festus Pomp. verb. *Tabellio.* D. Hier. *d. epist.* 42. & latè Buleng. *de Imp. Rom. lib. 4. cap. 7.*
(h) Covarrub. *in Thesaur. Ling. Castel.* verb. *Corréo,* & verb. *Estafeta.*
(i) Lyps. *de Militia Romana, lib. 3. dial. 7.* Rhodig. *lib.* 22. *cap. 3. ad fin.* Bulleng. *ubi sup. lib. 3. cap. 21.*
(k) Acosta *in hist. Ind. lib. 6. cap. 10.* Torquem. *in Monarch. Ind. lib. 14. ex cap. 1.*

Digitized by Google

mismo Acosta (l) escribiendolo tambien, que con referir sus palabras, juzgo daré mucha luz al intento de este capitulo. „De *corréos* (*dice*) y *pos-* „*tas* tenia gran servicio el Inga en todos sus Rey- „nos: llamabanlos *chasquis*, que eran los que „llevaban sus mandatos á los Governadores, y „traían avisos de ellos á la Corte. Estaban estos „*chasquis* puestos en cada topo, que es legua y „media, en dos casillas donde estaban quatro „Indios. Estos se proveían, y mudaban por me- „ses de cada comarca, y corrian con el recado „que se les daba á toda furia hasta darlo á otro „*chasqui*: que siempre estaban apercibidos, y „en vela los que havian de correr: corrian entre „dia, y noche cinquenta leguas, con ser tierra „la mas de ella asperisima: servian tambien de „traer cosas, que el Inga queria con gran breve- „dad; y asi tenia en el Cuzco pescado fresco del „mar (con haver cien leguas) en dos dias, ó po- „co mas. Despues de entrados los Españoles, se „han usado estos *chasquis* en tiempo de altera- „ciones, y con gran necesidad: El Virrey Don „Martin Enriquez los puso *ordinarios* á quatro le- „guas, para llevar y traer despachos, que es cosa „de grandisima importancia en aquel Reyno, „aunque no corren con la velocidad que los an- „tiguos, ni son tantos, y son bien pagados, y sir- „ven como los *ordinarios* de España, dando los „pliegos que llevan á cada quatro ó cinco leguas.

10 Estas son las palabras de Acosta, de quien las trasladó, estendiendolo á los *chasquis* ó *corréos* de la Nueva-España, Simón Mayolo (m), diciendo, que corren tanto estos Indios de á pie, como suelen las *postas*; y que mudandose de quatro en quatro leguas, ha succedido que en un dia han llegado cartas despachadas de partes que distaban mas de setenta; y mas á la larga lo refiere Garcilaso Inga en sus comentarios Reales (n).

11 Entre las relaciones del Nuevo Orbe hallo una de Americo Vespucio (o), en que cuenta ser algunas Naciones de Indios tan veloces en el correr, que aun las mugeres, sin tomar en ello mucho trabajo, suelen hacer carreras de dos leguas sin parar en ellas aun casi á tomar aliento, y que en esto nos llevan grande ventaja.

12 Pero viniendo á nuestro intento, que es la calificacion de la Justicia de este servicio, Matienzo y Acosta (p) le ponen entre los permitidos, por la razon de su precisa y pública necesidad, que llevo apuntada, y de que tratando, y pagando bien á los Indios, que se repartieren para él; no parece muy grave, pues estaban yá hechos á él desde el tiempo de su Infidelidad, ó Gentilidad, cuyo uso y exemplo es el que conservamos, y aun mas moderado, como se ha dicho.

13 Y puedese considerar el mismo que formalmente usaban los Persas, teniendo dispuestos semejantes corréos de á pie y á cavallo, para que de todas partes pudiesen venir á sus Reyes breves avisos de lo que conviniese, como despues de Erodoto y Xenofonte lo refiere Alexandro, y allí latamente su Adicionador Tiraquelo (q).

14 Aún mas en terminos el de los Romanos, que desde el tiempo de Augusto Cesar (como en su vida lo dice Suetonio Tranquilo y Plutarco en la de Galva) (r), comenzaron á poner mozos fuertes y bien alentados en las vias militares, divididos por intervalos, para que de unos en otros corriesen con brevedad los avisos que se tuviesen por importantes.

15 Y despues, mejorando esto, pusieron tambien cavallos y carros en las partes que lo sufrian, con todo lo necesario para el sustento, remuda, y servicio de ellos, con que en un dia se hacian grandes jornadas. Y obligaban á los naturales de cada comarca, que asi con personas, como con mulas, cavallos, bueyes, y haciendas, asistiesen á estos servicios, forrages, y gastos de ellos, por la misma razon que decimos de ser pública utilidad, la qual ocasionó que aun estas mismas postas les llamasen *cursos y cavallos públicos*, y tambien las llaman *evectores, verederos, y paraverederos*, y nadie podia usar de ellas sin particular licencia del Principe; de que hay tantos títulos, y tan repetida mencion en el derecho de los Romanos (s), que me contento con apuntarla.

16 Añadiendo que á los hombres, que por fuerza diputaban para estos servicios los llamaban tambien *mancipios*, para que no se estrañe mucho el forzar á lo mismo á los Indios.

17 Y aunque esta ocupacion era distinta de la de llevar cargas, de que traté en el capitulo pasado, y dixe la llaman *angaria* y *angarios* á los hombres diputados, y como obligados para llevarlas, todavía por ser tan parecidos los ministerios, y que igualmente estaban repartidos en los lugares fixos y señalados para exercerlos, se suelen confundir muchas veces estos oficios ó sus nombres en muchos Autores (t). Y tambien llaman *angaros* á los corréos de á pie ú de á cavallo, y *angaria* á la obligacion de tenerlos en los puestos ordinarios, y *parangaria* á los que se daban para veredas extraordinarias.

18 Suidas, referido por el P. Radero (u), dá á entender, que estos nombres son *Persicos*, y que tambien á los que llevaban y pasaban las cartas de mano, no solo los llaman *angaros*, sino *astandas*.

19 Y por la misma semejanza, dice el Barclayo en su Argenis (x), que se llaman *angaros* los fuegos, ó humos, que en muchas partes se acostum-

(l) Acosta *ead. lib.6. cap.17.*
(m) Mayol. *tom.1. colloq.4. de contingentibus, pag.* 127.
(n) Garcilas. *de Incar, hist. lib.6. cap.7. fol.*136.
(o) Relat. novi Orb. *pag.*138.
(p) Matienz. *de mod. Reg. Perú, 2. part. cap. ult.* Acosta, *de proc. Ind. sal. lib.3. cap. 17. pag.* 340. ibi: *Sive litteras cursor deferat, &c.*
(q) Herod. & Xenoph. *lib.*8. Alex. *genial. cap.27.*
(r) Sueton. *in August. c.*49. Plutarch. *in Galba cap.*8.
(s) *Toto tit. C. de cursu publ. vered. & paravered. L.1. de in jus vocan. L. continuus, §. cum ita, ff. de verb. oblig. L.2. C. de curiosis, & station.* cum aliis apud scribentes *in his juribus, & de verb. juris.* Pancirolo Budeo Lyps & innumeros alios apud Ramirez *de leg. Regia*, §.26. *n.*28. *& seqq.* & apud Me *d. tit.2. lib.1. cap.12. ex n.17. ad* 31.
(t) Budeus *in notis ad l. eos, ff. de falsis*, Anton. Aug. *in l.6. §. Philosophus, de excusat. tut.* Rhoding. *lib.*18. *c.* 8. Otom. verb. *Angarus*, & alii apud Me *d. c.12. ex n.23.*
(u) Suidas apud Raderium *in Quint. Curt. pag.* 30. *Astandæ sunt tabellarii, sive jure succedentes, qui & Angari dicuntur: sunt autem nomina Persica.*
(x) Barclayus *in argeni* 1. *p. lib.*1. quem refert alia etiam adducens, eruditissimus D. Joseph. Pellicer, *in notis ad Gongoram, pag.*283.

Digitized by Google

tumbraban hacer de unas torres ó atalayas á otras para avisar que hay enemigos en la tierra, y que se pongan en arma.

20 Con mayor graveza usan los Turcos de este modo de acelerar ó apresurar sus cartas y avisos; porque aunque no tienen cavallos dispuestos de público para ello, tienen *corréos* para el efecto, y estos licencia de quitar los cavallos á quantos encontraren en el camino, y correr con ellos quanto pudieren, hasta que se los vuelven cansados; y en topando otros hacen lo mismo, y con esto hacen grandes jornadas, como despues de Laonico Calchocondillas lo escriben otros Autores (y).

21 Todo lo qual puede servir para los oficios de *corréos* mayores y menores, y *postas* de á cavallo, que hoy se usan en España, y en otras partes, de cuyos primeros Inventores, y de su uso, derechos y privilegios, y por qué se llamaron *postas*, y que antiguamente se llamaban tambien, fuera de los nombres que he referido, *mansaticos* ó *mansores*, por estár como de prevencion, y repuesto en los lugares que se les señalaban, se hallarán muchas cosas juntas en Casanéo, Chopino, Borrelo y Bulengero(z). y en las doctas alegaciones que estos años se han escrito en el grave pleyto sobre las *estafetas*, en que yo tambien intervine como Fiscal.

22 Y porque no piense alguno que ha faltado el deseo y cuidado de nuestros piisimos Reyes, en quitar aun este trabajo de los ombros de los Indios, advierto que muchas veces se ha tratado de hacerlo, y que corran estos *Chasquis* Españoles, Mestizos, Mulatos, ó Negros libres; y asi en el tomo quarto de las cedulas impresas (a), hallo una de San Lorenzo 23. de Septiembre del año de 1593. que trata de esto, dirigida al Virrey del Perú, Marqués de Cañete. Y el año de 1602. se escribió una carta á su succesor en el cargo D. Luis de Velasco, que dice en dos capitulos de las dichas cartas: *Me avisais lo que haveis hecho, y orden que haveis dado en que se pagase á los Indios lo que se les debia de jornales atrasados de los que han servido de* chasquis *ó* corréos, *y que dabades orden que se ocupasen en esto Españoles, por alibiar de este trabajo á los Indios: Todo lo qual, y lo que mirais por el bien de los Indios, os agradezco mucho, y os encargo lo continueis de manera, que esos naturales (como lo tengo encargado) sean aliviados, y pagados de su trabajo.*

✱ Está recopilada en la *ley* 21. *tit.* 16. *lib.* 3. *de la Recop.* ✱

23 Pero aunque este Virrey propuso lo referido, en queriendo llegar á ponerlo en execucion, halló que ninguna gente podia mejor, ni con menores inconvenientes, acudir á este ministerio, que los Indios, y asi lo avisó luego al Consejo, y se le respondió en Valladolid en 3. de Febrero de 1603. por un capitulo de carta, que dá mucha luz á esta materia, y es del tenor siguiente: „Asimismo decís, como se iba pagando á los *chasquis*, ó *corréos* Indios, lo que se les debia de „ los jornales atrasados; y que haviendo querido „ relevar de este trabajo á los Indios, y reducir „ este ministerio á que le hiciesen *corréos* Españoles, haviades hallado en ello algunos impedimentos por los malos caminos, y aspereza de la „ tierra, que no bastan cavallos, ni mulas, y „ tarda mucho mas un *corréo* Español en pasar „ qualquiera sierra, y hace mayor costa que un „ Indio suelto, y que al cabo carga todo sobre los „ mismos Indios; porque asi como asi son ellos „ los que corren y pasan el trabajo sin llevar el „ provecho que tenian, y que están descontentos „ de esto: en lo qual haréis lo que mas os pareciere que conviene para todo, mirando por el „ bien de los Indios, y guardandose lo que está „ proveído en lo de los servicios personales.

24 Esta misma remision hallo haverse hecho al Virrey D. Martin Enriquez, por cedula de Badajóz 30. de Septiembre de 1580. (b) quando trató de poner Indios *chasquis* en la costa del Mar del Sur por las nuevas de los Pyratas, en que sin embargo que huvo por parte de ellos algunas quexas, se le remitió lo que á esto tocaba: *Para que provéa lo que mas convenga sobre el poner Indios* chasquis *á manera de postas, á que estaban acostumbrados en tiempo de sus Ingas, y pagarles su trabajo, y jornal.*

✱ A los Fiscales de las Reales Audiencias se encarga, que cuiden de que por tercios del año se les pague, procediendo *sine strepitu, neque figura judicii*, y sin la fianza de la ley de Toledo. *Leg.* 22. *tit.* 16. *lib.* 3. *Recop.* ✱

25 En efecto hasta hoy se ha guardado, y guarda en el Perú este modo de *chasquis* ó *corréos*, y el oficio de *mayor* de ellos se concedió por el señor Emperador Carlos V. á su noble y docto Consejero Doctor Galindez de Carvajál (c) el año de 1525. de la qual merced trata una provision suya, que se podrá vér en el segundo tomo de las impresas. Aunque por otra del de 1564. dirigida al Licenciado Lope Garcia de Castro (d) con olvido por ventura de lo que en esto havia pasado, se le manda no consienta que haya, ni se exerza semejante oficio en las Indias, y de ella han ido gozando sus succesores; y por haverse tenido noticia en el Consejo que uno de ellos debía á los Indios *chasquis* muchas pagas de sus jornales, se despachó cedula en Madrid á 2. de Julio de 1618. para que de plano, y sin admitirle sobre ello juicio contencioso, fuese compelido á satisfacer lo que pareciere deberles. Y hoy, quando esto se escribe, queda pendiente pleyto en el Consejo sobre haver intentado el Virrey Marqués de Mancera, que estos *chasquis* se corran por Españoles, y con cavallos: por decir, que demás del alivio de los Indios, ha descubierto en ello conocidas utilidades; y sin embargo se le ha ordenado, que no haga novedad por ahora sobre lo acostumbrado.

✱ *Ram. Val.* Al Corréo mayor del Perú, y al

(y) Calchocondil. *de gest. Turc. lib.* 9. Romanus *in Reb. pub. Turc. cap.* 20. & Buleng. *de Imp. Rom. lib.* 6. *c.* 39. *pag.* 586.

(z) Cassan. *in Cathal.* 6. *p. consid.* 7. Chopin. *de Dom. Fran. lib.* 3. *tit.* 9. *n.* 31. Buleng. *sup. cap.* 33. *ad fin.* & Borrel. *de praestant. Reg. Cathol. cap.* 19. *n.* 8. & *de Magist. lib.* 4. *cap.* 9. *n.* 39. & *seqq.* Martha *cons.* 1. *per tot.* & D. Ludov. Gudiel. *Reg. consil. in Erud. alleg. de las estafetas.*

(a) *Tom.* 4. *pag.* 324.

(b) *Tom.* 4. *impress. pag.* 320.

(c) *Tom.* 2. *impress. pag.* 301.

(d) *Eod. tom. pag.* 305.

Digitized by Google

al de Nueva-España se les toma residencia; pero en 25. años hasta el de 1734. en que esto se escribe, no he visto alguna de estas residencias, aunque está mandado, que el Virrey nombre un Ministro de la Audiencia que la tome, y se remita al Consejo. *Leg.* 10. *tit* 15. *lib.* 3. *Recop.*✻

26 Pero porque haviendo tratado del modo que en las Indias se tiene en llevar las cartas, no será impropio tocar algo de lo que está mandado cerca de que nadie las hurte, ni abra, ni impida la libertad de que qualquiera las pueda escribir, y embiar al Rey nuestro Señor y su Real Consejo, quando y como le pareciere; digo, que sobre ello se han despachado infinitas cedulas, que se hallan en el segundo tomo de las impresas, y entre las ordenanzas de México que imprimió el Licenciado Puga (e).

27 Una dada en Toledo á 31. de Julio de 1529. reprehende gravemente á los Oídores de México porque hacian lo contrario, y les apercibe la enmienda con pena de destierro perpetuo de los Reynos de las Indias, y de los de España. Y lo mismo se dispuso generalmente por otra del Pardo 17. de Febrero de 1575.

28 Pero la mas notable, y que con razones mas vivas pondera la importancia de esta libertad y seguridad en el escribir, y la gravedad del delito y exceso que cometen los que lo estorvan y abren ó descaminan cartas agenas, es la que se despachó al Marqués de Cañete siendo Virrey del Perú (f), á la qual se han ido remitiendo otras que despues se han despachado, y asi me ha parecido conveniente sentarla á la letra, que es del tenor siguiente: „EL REY. Marqués de Cañete, Pariente, mi Virrey, Governador, y Capitan General „de las Provincias del Perú, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere el govierno de ellas: „Yo he sido informado, que algunas veces ha „acaecido, que las cartas ó pliegos y despachos „que algunas personas de esas Provincias me escriben y embian, y las que de ellas ván de „unas partes á otras, las han tomado y abierto y „detenido algunos de los que han governado: „mediante lo qual, he dexado de ser informado de cosas tocantes al servicio de Dios, al „buen govierno, y administracion de Justicia de „esas partes; y los mismos que se escribian unos „á otros han recibido mucho daño, manifestandose sus secretos, lo qual ha sido causa de que „atemorizados no osan, ni se atreven á escribir, „rezelando que se les puedan seguir de ello algunos inconvenientes. Y porque este es el instrumento con que las gentes se comunican, y demás de ser ofensa de nuestro Señor abrir las „cartas, estas han sido y deben ser inviolables á todas las gentes: pues no puede haver comercio, ni comunicacion entre ellos por otro „camino, ni le hay para que Yo sea informado del „estado de las cosas de esas partes, ni para que „los agraviados que no pueden venir con sus quexas, me dén cuenta de ellas, y de necesidad „necesaria, ó se impediría notablemente el trato, „y comunicacion, si las dichas cartas y pliegos „no anduviesen, y se pudiesen embiar libremente y sin impedimento: y conviene lo mucho „que se dexa entender no dár lugar, ni permitir „cosa semejante; pues demás de lo sobredicho, „es opresion y violencia, é inurbanidad que „no se permite entre gentes, que viven en christiana policía. Os mando, que hagais pregonar „en todas las Ciudades y Pueblos de Españoles „de ese distrito, que ninguna Justicia, ni persona privada, Eclesiástica, ni Seglar se atreva á „abrir, ni detener las dichas cartas, ni á impedir, „que ninguno escriba, só pena á los Prelados y „Eclesiasticos de las temporalidades, y de ser habidos por estraños de mis Reynos; y los Religiosos de ser luego embiados á España; y á los „Jueces y Justicias, qualesquier que sean, de privacion perpetua irremediable de sus oficios; y á „estos, y á las demás personas seglares de destierro perpetuo de las Indias, de azotes y galeras á „las personas en quien se pudiere executar esta „pena para egemplo. Y vos, y los que os succedieren en el encargo, terneis particular cuydado „de egecutarlo en los arriba contenidos. Y por „ningun caso que no sea de manifiesta sospecha „de ofensa de Dios nuestro Señor, ó peligro de „la tierra, no abriréis, ni detendréis vos, ni ellos „las dichas cartas, ni despachos: porque demás de „que de lo contrario me terné por deservido, mandaré proveer del remedio que convenga. Fecha „en Burgos á catorce de Septiembre de 1592. YO „EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, „Juan de Ibarra.

✻ De esta cedula se recopiló la *lei* 7. *tit.* 16. *lib.* 3. *Recop.* ✻

29 Hasta aqui las palabras de esta cedula, que muestran bien la gravedad de este delito de abrir ó descaminar cartas agenas, y los daños é inconvenientes que dél resultan, que en todo es conforme á lo que en el mismo caso tiene dispuesto el derecho civil y canonico (g), castigandole con pena de falsedad, hurto, y otras aun mas severas; cerca de las quales mueven varias questiones muchos Autores que de ellas tratan (h). Entre ellos Juan de Hevia Volaños, que trata en particular de nuestras Indias, y hace mencion de la cedula referida.

30 De aqui procedió la grave y elegante querella que Ciceron en su segunda filipica dió contra Marco Antonio por haverle abierto sus cartas, y leídolas en público delante de muchas personas; por lo qual le llama ageno de toda humanidad, ignorante de lo que en tales casos pide la vida comun; y que los que tal hacen destierran de ella toda su compañía y armonía, que no consiste mas que en estos coloquios de los ausentes.

31 Seneca tambien y otros escriben largo de este argumento (i), y traen los egemplos de Julio Cesar, Macrino, Atenienses, y otros Empera-

(e) *Tom.* 2. *pag.* 313. *Ord. Mexic.* Vasci de Puga, *fol.* 21.

(f) *Habetur* 21. *pag.* 313.

(g) *L.* 2. *ff. ad leg. Corn. de falsis, leg.* 14. §. *Si epist.* 17. *ff. de furt. cap. cum olim,* 33. *de offic. delegat, cap. ad audientiam,* 3. *de crim. falsi, cum aliis,* ubi DD.

(h) Navarr. *in man, latin. cap.* 18. *n.* 53. Menoch. *de arbitr. casu* 531. *n.* 34. & *casu* 538. *per tot.* Bobad. *in Politica, lib.* 2. *c.* 5. *n.* 29. & 30. Nicol. Genua *de script. privata, lib.* 3. *q.* 12. Hevia *in lab. com.* 2. *p. c.* 11. *á* 38. & innumeri apud Me *d. cap.* 12. *n.* 38.

(i) Senec. *lib.* 2. *de ira, cap.* 23. Herodian. *lib.* 4. Apullejus *Apolog.* 2. latè Decian. Alexander ab Alexandro, & alii apud Mornacium *in notis, ad leg. si quis,* §. 1. *ff. ad legem Aquiliam,* & Me videndum, *d. c.* 12. *ex n.* 39.

Digitized by Google

radores que no quisieron abrirlas, aunque les pudo ir en ello él salvar las vidas.

* *Ram. Val.* El abrir, detener, ó esconder cartas se reputa por delito de dificil probanza: y por esto, y por su gravedad se manda que se proceda al castigo con probanzas privilegiadas, y en forma de visita, sin dár los nombres de los testigos. *Leg.* 8. *tit.* 16. *lib.* 3.

* Mucho cuydado se ha tenido en que los pliegos de importancia lleguen con brevedad, y asi á los avisos de Nueva-España se les previene y avisa, que toquen en el rio de Lagartos, ó en el Puerto Cizal, para que se lleven por Yucatán, *leg.* 13. *tit.* 16. *lib.* 3.

* Y para la Real Audiencia de Guadalaxara se encarga á Oficiales Reales de Vera-Cruz, que los remitan con toda diligencia, *leg.* 12. *tit.* 13. *lib.* 3.

* Y á todas las Justicias se encarga este cuydado, *leg.* 14. alli mismo.

* Que los pliegos dirigidos á Governador, y Oficiales Reales se abran, estando todos presentes, *leg.* 15. alli mismo.

* En Mexico, y Lima los correos mayores no pueden despachar *Chasquis*, sin dár cuenta á los Virreyes por medio de sus Secretarios, *leg.* 17. alli mismo.

* Para despachar correos á costa de la Real Hacienda, ha de ser por el Virrey, Presidente, ó Governador, ó Real Audiencia, y no ha de ir criado de ninguno de estos, *leg.* 18. alli mismo.

* Los pliegos que ván á las Reales Audiencias, se abren en el Acuerdo: y si hay algunos despachos para Oficiales Reales, se les remiten, *leg.* 28. *y* 29. *tit.* 15. *lib.* 2. *

32 A los quales añado, que aun solo la negligencia, y tardanza en dár las cartas, que á uno se le encomiendan, es muy culpable, y castigada en derecho, particularmente quando en ellas iban avisos al Principe, ó á otras personas que recibieron daño por este descuido, como por argumento de un texto célebre del Volumen lo advierte Juan de Platéa, y otros que le siguen (k).

33 Y por remate de este capitulo digo, que los Indios quando vieron que los Españoles se entendian distantes, y ausentes por lo que iba escrito en las cartas, juzgaron que era alguna cosa viva, como tomandolo de nuestro Diego Fernandez de Oviedo, lo refiere Simón Mayolo (l).

* *Ram. Val.* El que quisiere escribir á su Magestad por la via reservada, ó al Consejo, dando cuenta de alguna cosa que sea conveniente, y de importancia, debe primero dár cuenta al Virrey, ó Presidente para que lo remedie: y si esto no bastare, dará cuenta, advirtiendo lo que ha egecutado, y que no ha bastado: asi se manda en la *ley* 3. *y* 4. *tit.* 16. *lib.* 3. *Recopil.*

* Pero si conviniere que el Virrey, ó Presidente no lo sepa, se omitirá el darle cuenta.

* Ningun Regidor en particular puede escribir al Consejo, si no es de Acuerdo de la Ciudad, porque de otra forma no se les dá credito. *

(k) *L. fin. Cod. de Fabricens. lib.* 11. ubi Platéa, & Penna, latius Toming. *cons.*34. *part.*2. & Decian. *lib.*7. *crimin. c.* 15. *num. fin.*

(l) Ovied. *lib.* 2. *c.* 6. Mayolus *colloq.* 23. *de mirab. pag. mihi*, 766.

CAPITULO XV.

DEL SERVICIO DE LAS MINAS, Y BENEFICIO DE SUS metales. Y si es licito repartir para ellas Indios involuntarios: Traense las razones, y fundamentos que se suelen, y pueden considerar en favor de la afirmativa.

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 15. *lib.* 6. *de la Recop.* y Escalona Gazoph. *part.* 1. *c.* 16. *

SUMARIO.

1 *INtroduccion. Es licito el repartimiento para*
2 *minas, y Autores de esta opinion.*
3 *Comparase con la agricultura.*
4 *Se encargan las minas á los Virreyes, y Autores, que de esto tratan, y num.* 5.
6 *Exortacion de Casiodoro, seguido de Agricola, y num.* 7.
8 *Los hombres se alientan á los trabajos por estos metales, y num.* 9.
10 *Y por ellos han logrado su conversion los Indios.*
11 *Por ser causa comun se permite el repartimiento, y num. siguientes.*
14 *Los Principes pueden cargar nuevos tributos, y quando, num.* 15. *y por qué, num.* 16.
17 *El medio de aumentar con las minas el Real Patrimonio es bueno, y num. siguientes.*
21 *Egemplos de otros Reynos.*
22 *Mina rica junto á Cartago.*
23 *A Pluton se tenia por Presidente de las minas.*
24 *Minas de España, y num.* 26.
25 *Cuidado de los Romanos en labrar minas.*
27 *Privilegios, que concedian.*
28 *Los Motezumas, é Incas ocupaban muchos Indios en esto.*
29 *Autores de esta sentencia, y num.* 31. *y* 32.
30 *Potestad compulsiva de los Reyes.*
31 *El Cura, el Medico, y el Magistrado en tiempo de peste son obligados á asistir.*
34 *Resolucion del Virrey del Perú, y del Consejo, por la costumbre, y n.* 35.
36 *Cédulas sobre su permision, y num.* 27. *y sig.*
49 *Condiciones con que se permite este repartimiento.*
50 *No se dén á quien no tiene minas suyas, ó arrendadas corrientes, y ricas.*
51 *Que no suplan por muertos, ni huidos, ni ausentes.*
52 *Que se les pague con puntualidad los Sabados, ó cada dia en mano propria.*
53 *Que se les ponga doctrina, y se funden Pueblos cerca.*
54 *Que no se les permita desaguarlas, ni trabajar en peligrosas.*
55 *En el Perú es la septima parte, y en Nueva-Es-*

Digitized by Google

España la quarta.
56 *Obrages junto á minas no se permiten.*
Indios, que se ajustan con el Minero, no se les defalque nada, del salario.
Horas que han de trabajar cada dia.
Metales que los lleven al molino, se probibe.
Indios encomendados, depositados, y sequestrados, no se pueden echar á minas, alli.

1 LA materia que pretendo tratar en este capitulo, no es menos profunda que las mismas minas á que se endereza, ni menos trabajosa, y obscura por las opiniones, y Cédulas Reales tan encontradas, que en ella hallo, y las graves razones, y fundamentos con que suele, y puede apoyarse qualquiera de ellas: y así, procuraré poner particular cuydado en examinarlas, siguiendo el consejo de S. Pedro Chrisologo (a), que hablando en los mismos terminos de las minas, dice, que los que sienten sus venas ricas, allí emplean, y ocupan luego todo lo que alcanza su saber, y trabajo.

2 Y en favor de la afirmativa, conviene á saber qué sea justo, y licito dár Indios de *mita* para labrarlas, y beneficiar los *metales* que de ellas se sacan, y obligarles aunque ellos no quieran á este servicio, como se remuden en él, y que solo den la septima parte, y sean bien tratados, y y pagados; y con las demás condiciones, y requisitos que dexo apuntados en el *cap.*7. tenemos el parecer de Matienzo, Acosta, y Agia (b), que son solos, ó casi solos los que han escrito de este argumento. Y yo he visto otros manuscritos de D. Fr. Geronymo de Loaysa, Arzobispo que fue de la Santa Iglesia de Lima en el Perú, y del Doctor D. Pedro Muñiz, insigne Teologo, Dean de ella, y de otros doctos, y graves Varones que para esto juntó, y consultó el Virrey D. Francisco de Toledo, en que en substancia concluyen, y resuelven lo mismo.

3 En cuyo apoyo con ellos, y demás de lo que en ellos dicen, considero en primer lugar, que si á la agricultura, porque necesita del trabajo, é industria de los hombres, y es tan precisa, util, y necesaria para que las tierras les dé frutos, con que se sustenten, está permitido, y se tiene por licito que se den Indios de repartimiento, como largamente lo traté en el *cap.* 9. no parece se deben negar á la saca, y beneficio de los *metales* que tomaron el nombre del cuidado mismo, que se ha de poner en buscarlos, y no los dá la madre naturaleza, si la industria, y codicia de los hombres no los partéa: como gravemente dixo Plinio, y otros que refiere el Padre Juan de Pineda (c). Y parteados ó producidos que son, rinden tanta utilidad, y se juzgan por tan necesarios, como la agricultura, y sus frutos para el sustento, y conservacion de estos, y aquellos Reynos, y de las dos Repúblicas, que mezcladas yá, constituyen Españoles, é Indios: las quales, ó perecerian, ó por lo menos padecerian gran menoscabo, y los mismos Indios mucha quiebra en su doctrina espiritual, govierno, y amparo temporal, si en esta parte nos faltasen con su trabajo.

4 La qual razon pondera eficáz, y elegantemente el P. Josef de Acosta (*d*), y la hallo bastantemente expresada en el *cap.* 67. de la Instruccion que se dió al Virrey del Perú el año de 1595. y se repite en las demás que llevan los Successores en aquel cargo, el qual dice: *Tambien os encargo que tengais mucha cuenta con la labor, y beneficio de las minas descubiertas, y en procurar, que se busquen, y labren otras de nuevo: pues la riqueza de la tierra es el nervio principal para su conservacion, y de su misma prosperidad resulta la de estos Reynos, que es en ellos tan importante, y necesaria, quanto lo teneis entendido.*

5 Palabras que tienen en confirmacion suya lo infinito que en tantos Autores está escrito (e), del poder, y efectos de las riquezas, y de lo que por conseguirlas anhelan, trabajan, caminan, y navegan los hombres por Mar, y Tierra, desmayando todos en todo, y aun desamparando sus proprios lares, y naturales, si por suerte no las consiguen.

6 Pero contentareme con citar al gran Casiodoro (f), que en dos elegantes epistolas, alentando á los hombres á que busquen, y labren las *minas*, hace demostraciones de que no hay mas honesto, y provechoso trabajo, y que en ellas hallarán el trigo, y el vino, y los demás frutos que nos dá la naturaleza para nuestro uso, y sustento, si con industria los cultivamos: pues hallarán el Oro, y la Plata, cuyo precio, y estimacion atrae, y llama á sí todo lo referido, y lo demás que puede apetecer, y desear el genero humano.

7 Con el qual contesta, aunque no lo refiere Gregorio Agricola (g), probando, que en los metales está el comer, y el vestir: y respondiendo á los argumentos de los que desprecian, ó contradicen el buscarlos, cavarlos, y beneficiarlos.

8 No dixe en vano que la falta de estos tesoros, aun la vendremos á sentir en la de la Religion, y enseñanza espiritual de los Indios: Porque aunque el ardiente zelo, y cuydado que en lo tocante á esto han puesto, y siempre ponen nuestros Católicos Reyes, no pende de su codicia, como yá en otras partes lo dexo referido (h).

9 No se puede dudar que las gentes que han pasado, y pasan á las Indias, y las pueblan, habitan, y cultivan, se alientan mucho por ellos, y con ellos: y que si faltasen, ó se menoscabasen considerablemente, vendrian en igual quiebra los Tributos, y Rentas Reales con que se sustentan, de-

(a) Chrysol. *serm.* 91. *aurum de terra legere, qui noverunt, ubi divitem censerint venam, ibi, quidquid est artis, quidquid laboris, impendunt.*

(b) Matienz. *de moder. Reg. Perú, part.* 1. *cap.* 40. *cum trib. seqq.* Acosta *de proc. Ind. salut. lib.* 3. *cap.* 18. *per tot.* Agia *in resp. de serv. person. pag.* 60. *& seqq.*

(c) Plin. *lib.* 33. *cap.* 4. Pined. *de reb. Salom. lib.* 4. *cap.* 16. §. 1. *& seqq.*

(d) *Dict. cap.* 18. ✠. *At si metalla*, vide omninò ejus verba apud Me *d.* 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 13. *n.* 6.

(e) Cicer. 3. *offic.* Lucret. *lib.* 5. *de natur. rerum*, Mart. *lib.* 1. *epigram.* 123. Horat. *lib.* 1. *epist.* 1. Tibull. *lib.* 1. *eleg.* 1. & plures alii in Polyanth. verbo *Divitiæ*, & apud Me, *dict. cap.* 13. *ex num.* 7. *ad* 10.

(f) Casiod. *lib.* 9. *epist.* 3. *& lib.* 4. *epist.* 34. vide verb. ejus elegantissima apud Me *d. cap.* 13. *n.* 10. *& seqq.*

(g) Georg. Agricol. *de re metallica, lib.* 1. *pag.* 8. *& sequent.*

(h) Ego *supr. lib.* 1. *cap. ult.* & latè *tom.* 2. *lib.* 1. *cap. ult. ex n.* 99. *& lib.* 3. *cap.* 5. *ex n.* 6.

Digitized by Google

defienden, y conservan las mismas Provincias, y las de los Arzobispos, Obispos, Doctrineros, Religiosos, Misioneros, y otros Ministros que se ocupan en la conversion, y enseñanza de los Indios con que iría cesando, ó afloxando todo lo que con tanto desvelo, y cuydado se ha dispuesto, y entablado para el bien, y salud de sus almas, y cuerpos, y ellos volverian al vomito de su Idolatría, y bestiales costumbres de que Dios por su infinita misericordia les iba apartando.

10 Sin ser en nosotros culpable, ni vituperable el alentarnos con el cebo de sus *minas*: pues el mismo Señor con su alta, é inescrutable Sabiduría quiso que su Oro, y Plata que suele ser el daño de otros mortales, ayudase á ocasionar el remedio, y conversion de estos: como gravemente en nuestros mismos terminos, y para defensa de este servicio lo considera el P. Acosta (i): y trayendo algunos lugares de Escritura para probarlo el Padre Maestro Fray Basilio Ponce de Leon (k), y otros que con no menor atencion han tratado de este argumento.

11 El segundo, que en favor de esta parte se puede considerar, es que si las utilidades, y necesidades públidas, y el bien universal de todo el Reyno hace justos, y licitos los servicios personales de estos Indios de que tratamos, y son la regla por donde se han de medir, como en los *capitulos antecedentes* queda probado: este de que nos sirvan, y ayuden en la labor de las *minas*, abraza, y encierra en sí todo quanto en qualquier cosa se puede requerir para que se juzgue por util, y necesaria, segun la doctrina de los Autores que de ello tratan (l). Pues dél pende, como se ha dicho la saca del Oro, y la Plata, en que consiste la union, y conservacion de España, y de las Indias, y por mejor decir, de toda su dilatada Monarquía: y la defensa, y exaltacion de la Santa Fé Católica, en que siempre han puesto, y ponen su principal cuidado nuestros Católicos Reyes: como lo reconoce Redin, Camilo Borrelo, y otros Autores (m).

12 Por lo que no deben, ni pueden negarse á él los Indios, que yá mezclados con nosotros, hacen un cuerpo, y han de ayudar á sustentarle, conservarle, y defenderle en quanto pudieren, como yà queda probado en el *cap.* 5.

13 En ninguna cosa pueden mas, ni mejor, que en este ministerio, para el qual se han tenido siempre por los mas aptos, y necesarios: enseñandonos la experiencia, que ni Españoles, ni Negros no lo son para él, y que aun quando pudieran durar en este trabajo, fuera mas su costa que su provecho: como lo advierte el Padre Agia (n), y en el *cap.* 7. de este libro queda yá apuntado.

14 Ni parece que podrá estrañarse por nadie, que les obliguemos á él, siendo tan notorias, comunes, precisas, y urgentes sus necesidades, y utilidades: pues siempre que estas militan, pueden los Principes cargar nuevos tributos, servicios, é imposiciones á sus Vasallos; y ellos aun sin mas prueba que su buena opinion, están obligados á consentirlas, segun lo enseñan los muchos textos, y Autores que de esto tratan (o). Y otros que largamente juntaron muchas cosas de la necesidad, y de los efectos que suele, y puede obrar, aunque sea en contravencion de todo derecho; porque no hay mas ley, ni derecho que ella donde interviene (p).

15 El tercero sea, que aunque siempre es, y debe ser reprehensible, y execrable la codicía, ó tiranía de algunos Principes que con pretexto, y color de utilidades, ó necesidades públicas cargan á sus Vasallos nuevos, y graves tributos: como latamente lo prueba Pedro Gregorio (q), y lo dirémos mas despacio en este libro en el *cap.* 19. nunca se les ha notado, ni puede notar, ni prohibir, que usando de justos medios, y permitidos arbitrios, aumenten sus rentas, y patrimonios: antes pecan mortalmente en opinion de muchos Autores (r), si por tales vias no procuran en quanto buenamente pudieren juntar, y adquirir tesoros para las guerras, y otras cosas, que les pueden ofrecer en bien de sus Reynos, y tener con eso á sus subditos menos gravados, y molestados.

16 Porque es doctrina legal, y aforismo politico (s), que en estos consisten los nervios de ellos, y que las armas no se pueden manejar bien si ellos faltan.

17 Y entre los dichos medios, ó arbitrios, siempre se ha tenido por el mas honesto, y justificado este de buscar, y labrar *minas*, y beneficiar sus *metales*: pues por esta via se juntan, y gozan riquezas sin quitarlas á nadie, sino á la tierra que en sí inutilmente las escondia: como lo dá á entender el capitulo de Instruccion que dexo citado, y con elegantes palabras lo dice Casiodoro (t).

18 Y no menos bien Latino Pacato reprehendiendo á Maximo Tyrano; porque sin usar de este medio, que es el que en primer lugar deben seguir todos los buenos Principes, ponia su estudio, y felicidad en gravar, y desollar á sus Vasallos.

Lo

(i) Acosta *omninò videndus*, *dict. cap.* 18.

(k) Pontius *p.* 1. *disp. exposit. q.* 8. *c.* 4. *pag.* 473. latissimè Ego *dict.* 1. *tom. lib.* 1. *cap.* 15. *num.* 40. *y* 41. & *n.* 56. & *seqq.* & *lib.* 2. *c.* 18. *n.* 36. & *seqq.*

(l) Tusch. *post alios*, verb. *Necessitas*, *concl.* 18. 19. & 20. Benson. *de Jubilæo*, *lib.* 1. *c.* 10. *pag.* 62. & 67.

(m) Redin, verb. *Imperatoriam*, *n.* 3. Borrell. *de præst. Reg. Cathol. c.* 45. *ex n.* 34. plures apud Valenz. *cons.* 99. *n.* 27.

(n) Agia *de servit. person. pag.* 25.

(o) *Cap. super quibusdam*, 26. §. *præterea*, ubi DD. *de verb. signif. leg.* 1. *y* 3. *C. vestig. nov.* cum aliis apud Bobad. *in Politic. lib.* 5. *c.* 5. *n.* 11. Cevallos *pract. q.* 578. *n.* 8. 11. & *seqq.* Valenz. *cons.* 99. *per tot.* & Ego *d. c.* 13. *ex n.* 23. *ad* 28.

p) *Cap. quod non est licitum*, 4. *de reg. jur.* latissim. Roman. *in leg. si verò*, §. *de viro*, *fallent.* 5. *sol. mat.* Dueñas *reg.* 102. & plures alii apud Me *d. cap.* 13. *n.* 27. Cevallos *dict. quæst.* 578. *à num.* 1.

(q) Petr. Greg. *lib.* 3. *de Rep. cap.* 4. *y* 5. & *lib.* 6. *c.* 13. *n.* 8. Cuiacius *lib.* 10. *observ. cap.* 7. Cromer. *de reb. Polon. lib.* 23. Cevall. *dict. q.* 578. *n.* 20.

(r) *Cap. Principes*, *cap. administratores*, 23. *quæst.* 5. *cap. alius item* 15. *q.* 6. D. Thom. *de regimin. Princip.* Pineda. Petrus Gregor. Bobadilla, Marquez, & plures alii apud Me *dict. cap.* 13. *num.* 29.

(s) *L.* 1. §. 20. *in causa*, *ff. de q. Novell. Leon*, 32. ubi Got. Cicer. *pro leg Manil.* Tacitus optimè *lib.* 20. *Annal.* vide verba ap. Me *d. c.* 13. *n.* 31. & Valenz. *d. cons.* 99. *n.* 3. & *seqq.*

(t) Casiod. *lib.* 9. *epist.* 3. & *lib.* 4. *epist.* 34. Pacatus *in Panegyric. ad Thedos.* ibi: *Non enim, qui Regibus mos est, exercendis in vigilabat metalis*, &c. vide verba apud Me *d. cap.* 13. *n.* 34. & Contzen. *lib.* 8. *Polit. cap.* 5. & 12. & Zipæum *de Magist. lib.* 3. *cap.* 20.

Digitized by Google

19 Lo mismo apuntan Lucano, y Sambuco (u), quando nos amonestan la misma diligencia en la busca de estos *met.les* que no sirven de nada, ni á nadie, mientras no se descubren, y benefician.

20 Y la Sagrada Escritura en muchos lugares, donde muestra los daños de tener, ó dexar escondidos, ó perdidos estos, ú otros semejantes tesoros (x): de cuya busca, y coacervacion leemos el gran cuidado que tuvo el Rey Salomón; y todos resuelven que lo hizo, y pudo hacer sin pecado (y).

21 En quarto lugar considero en favor de la misma opinion, que si lo que se hace siguiendo egemplos antiguos, y las pisadas de Varones prudentes, suele justificar las acciones humanas, como lo enseña el derecho, Cicerón, y otras muchos Autores (z): no parece culpable, ni horrible la aplicacion, y compulsion de los Indios á este servicio de las *minas*, y sus *metales*: pues en todos siglos hallaremos Reyes, y Repúblicas que se tuvieron por bien governadas, y se valieron para el mismo ministerio de sus Vasallos: como lo leemos de Creso Rey de Lydia, cuyas riquezas juntadas por esta via, quedaron en probervio (a) entre las de mayor crecimiento: y de Semiramis, y los Atenienses que ocuparon en él muchos millares de esclavos encadenados (b). Y de los Macedonios, que primero á Alexandro Magno, y despues á los Romanos pagaron grandes tributos del copioso metal que les rendia sola una *mina* (c).

22 Refiriendo á Estrabon, dicen Mayolo, y Pancirolo (d) que junto á Cartago se labró otra de Plata, en que trabajaban 40ꝟ. hombres.

23 Y fuera de infinito trabajo querer especificar las demás que asi se han labrado, y lo que de sus prodigiosas riquezas, y del Dios Pluton á quien tenian por Presidente de ellas, y por eso le llamaron *Dite*, escriben á cada paso tantos Autores (e).

24 No olvidando las muchas de nuestra España, en que Plinio, y otros dicen, que trabajaban inumerables hombres, y que rendian tan grandes tesoros que se decia por eso que Pluton habitaba sus soterraños: (como notando al Padre Serario, que inadvertidamente dixo, que España nunca tuvo *minas* ricas, ó que si algunas tuvo, se le han pasado á las Indias) lo refiere el docto Padre Juan de Pineda (f).

25 Ni tampoco el cuidado que en él mismo pusieron los Romanos, cuyo govierno fue siempre reputado por el mas justo, y sabio de quantos en tiempos antiguos entre Gentiles se conocieron, como lo dice San Agustin (g). Y de ellos se sabe, que adonde quiera que estendieron su Imperio, y hallaron *minas* que pudiesen ser de provecho, no perdonaron trabajo, ni diligencia en labrarlas, y cultivarlas, barrenando, y penetrando los montes, y volviendolos, como Plinio (h) dice de arriba abaxo, y á veces con estrago de infinitos mortales.

26 En el libro de los Macabéos (i) se refiere en particular lo que en esta parte obraron en nuestra España, y lo que es mas, se les cuenta por alabanza.

27 Y asi, entre las leyes de su govierno que han pasado por comunes á casi todas Naciones, hallamos tantas que tratan de metales, y metalarios, y otros hombres que eran como de condicion servir, y mancipados, y aplicados perpetuamente ellos, y sus descendientes á estos ministerios de las *minas* (k); pero honrados, y favorecidos juntamente con muchas franquezas, y privilegios, como la utilidad de ellos, y los grandes trabajos, y afanes que por esta causa pasaban, lo merecian: confesandolo asi una ley que de esto trata (l), y otros muchos Autores que refieren los dichos privilegios, y la justificacion de ellos, y pueden avergonzar á Forcatulo (m), que embidiosa, y maliciosamente nota de codiciosos, y demasiadamente ávaros á los Españoles, porque se ocupan en labrar *minas*.

28 En lo qual el Emperador Frederico III. gastó, como dice Munstero (n), lo mejor de su vida, y hacienda, y valiendonos de egemplos mas cercanos á nuestro intento, los mismos Incas, y Motezumas, que antes de nosotros señorearon, ó tiranizaron estas Provincias del Perú, y las de la Nueva-España, tenian por costumbre ocupar en la labor de los minerales que conocieron de Oro, y Plata, y aun en los de azogue, solo para pintarse ó embixarse con su vermellón, infinitos millares de Indios, usando de ellos en estos, y otros trabajos como de esclavos, y con voluntad, y potestad absoluta, como lo dicen Acosta, Garcilaso, y otros AA. (o) y lo apunta un capitulo de carta, escrita al Virrey de Mexico el año de

(u) Lucan. *in carmina ad Pisson.* ibi: *Abdita quid prodest, &c.* Sambuc. *emblem.* 206. ibi: *Aurum dum latitat, &c.* vide verba apud Me *dict. c.* 13. *n.* 35.

(x) Ecclesiastès 2. ℣. 7. Ptolom. *in init. epist.* 2. *ad Judæos.* Delrius *in adag. Sacris, tit.* 1. *adag.* 409. *pag.* 533. & Pineda *de reb. Salom. lib.* 7. *cap.* 13. *pag.* 520.

(y) Pineda *ubi suprà*, latè Acuña *in notis ad Decretum sup. c. his igitur, dist.* 22. *pag.* 159.

(z) *L. exemplo, Cod. de probat.* Ciceron *lib.* 3. *de Oratore,* Gloss. *notab. in cap. ult. dist.* 21. & alii apud Me *in tract. de Parricid. lib.* 1. *cap.* 2.

(a) Herod. *lib.* 1. Plutarch. *in Salom.* & alii apud. Erasm. *in adag. Cræso ditior.*

(b) Diodor. Suid. Rhoding. & alii apud Pined. *de reb. Salom. pag.* 186. & 197. Athen. *lib.* 6. *cap* 7. *ad finem*, Bobad. *in Polit. lib.* 1. *cap.* 9. *n.* 20.

(c) Alex & Tiraq. 4. *gen. cap.*.... Livius *lib.* 45. Petrus Greg. *lib.* 3. *de rep. cap.* 4. *n.* 17.

(d) Estrabon. 3. *Geog.* Mayol. *tom.* 1. *colloq.* 19. *pag.* 426. Poncirol. *lib.* 3. *variar. Antiq. pag.* 372.

(e) Pineda, Mayolo, Pancirolo alii *suprà relati*, Maluenda *de Anti-Christ. lib.* 6. *c.* 17. Theatr. vitæ humanæ, Bullenger. Forcatull. Borrell & alii ap. Me *d. c.* 13. *n.* 43.

(f) Pineda *ubi suprà*, Plin. *lib.* 33. *cap.* 4. Rhoding. *lib.* 18. *cap.* 22. Puente *in convent. Monarc. lib.* 1. *cap.* 26. & *lib.* 3. *cap.* 7. & 16. & videndus Aldrete *de origin. ling. Hispan. lib.* 1. *c.* 21. *pag.* 133. & Ego *dict. cap.* 13. *ex n.* 47.

(g) D. Aug. *de Civit. Dei, lib.* 5. *cap.* 12. & latè Ego 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 7. *n.* 72. & *seqq.*

(h) Plinio *d. c.* 4. omninò videndus, & alii *supr. relati.*

(i) Machab. 8. ibi: *Et quanta fecerunt in regione Hispaniæ, & quod in potestatem redegerunt metalla argenti, & auri, &c.*

(k) *Toto tit. Cod. de metallariis, lib.* 11. ubi latè scribentes Calbinus *in Lexicon*, verbo *Metallarii*, & verbo *Minere*, Sixtin. Bulleng. Pancir. & plurimi apud Me *d. cap.* 13. *ex n.* 52. *ad* 56.

(l) *Leg.* 1. *Cod. de metallar.* Bald. Cassan. Joan. Guidus, & alii apud Me *d. cap.* 13. *n.* 57. & 58.

(m) Forcatul. *lib.* 1. *de Gallor. Imp. pag.* 44.

(n) Munster *in Chronol.* apud Thesaur. vitæ humanæ, *vol.* 5. *lib.* 2. *pag.* 229.

(o) Acosta *in histor. Ind. lib* 6. *cap.* 14. & 15. Garcilas. *in hist. Incar. lib.* 5. *cap.* 7. *lib.* 6. *cap.* 2. *lib.* 8. *cap.* 24. & *lib.* 9. *cap.* 13. Fr. Greg. Boter. Garcia, Mayol. & alii apud Me *d. c.* 13. *n.* 49. & *in* 1. *tom. lib.* 2. *c.* 12. *n.* 7. & 8.

Digitized by Google

1574. (p) diciendole que haga que trabajen para labores, y obras públicas, y otras á que ellos desde su infidelidad estaban obligados.

29 Lo quinto, por la misma parte, y para escusar la dureza, y horror que algunos encarecen en este genero de servicio, se puede considerar, que supuesto lo que se ha dicho, y fundado de su utilidad, y precisa necesidad para la union, y conservacion de los Reynos de España, y de las Indias, y de los mismos Indios, tiene bastante justificacion, segun las doctrinas, y resoluciones comunes de Teologos, Juristas, y Políticos (q), que dicen no se han de desamparar semejantes ministerios, si los riesgos, y peligros de ellos no son sumamente evidentes, é inevitables, aunque suceda que algunos enfermen, ó mueran por causa de ellos.

30 Y que tienen los Reyes, y Principes potestad coercitiva sobre sus vasallos para obligarlos á que sirvan en ellos, siempre que entendieren que asi conviene al bien público; porque de otra suerte, ni tuvieran mano, y autoridad suficiente para procurarle, ni en los casos de guerra licita defensiva, ú ofensiva les pudieran compeler á tomar las armas: cosa que repugna á buena razon, y á la comun práctica que está recibida, y se funda en tantos derechos, lugares, y egemplos de la Sagrada Escritura (r).

31 Y hablando en terminos de servicios de rústicos, en fuerza de sola esta razon, resuelve lo mismo Heringio (s), trayendo otras muchas cosas para su apoyo, y comprobacion.

32 Y en el individuo de nuestros Indios, y *minas*, trayendo el egemplo de los que se quintan, y llevan forzados para la guerra, Matienzo, Acosta, y el Padre Agia (t), y añadiendo tambien el de los Genoveses, y Venecianos, que en tiempo de aprieto, no solo fuerzan á sus gentes para la guerra, sino tambien para que sirvan al remo en galeras, con ser este trabajo tan grande, y soéz, que Tomás Gramatico, y otros (u) le equiparan á la muerte, ó condenacion á metales, y disputan si fue, ó no fue conocido este castigo en tiempo de los Romanos.

33 Puedese asimismo traer simil del medico corporal, ó espiritual, y del Magistrado civil, que puedan ser forzados en tiempo de peste á asistir en el lugar donde la hay, y exercer sus oficios, y ministerios, aunque probable, ó verisimilmente se expongan al peligro de su contagio, como mas largamente lo trata, y resuelve Ripa, y despues dél otros muchos Autores (x): y lo mucho que yá dexamos advertido en el cap. 5. de este libro, de la obligacion que tienen los miembros de la República de ayudarse unos á otros, á imitacion de los del cuerpo humano, en el qual todos se deben exponer á qualquiera peligro, por salvar, y defender el de la cabeza, y porque la salud pública es la suprema ley de las leyes, de que dice mucho Pedro Andrés Canonerio (y); y trayendo entre otras cosas un célebre epygrama de un Poeta moderno, que lo remata, diciendo: *Que pues mientras vive la cabeza, viven los demás miembros, es justo que miren, y vuelvan por ella, pues en eso miran juntamente por su salud.*

34 Lo sexto, y ultimo, y que aún mas eficazmente hace por esta parte, es la antigua costumbre que hallamos introducida, y continuada en las Indias, desde sus primeros descubrimientos, de repartir Indios para las *minas*, la qual en el Perú puso en qüestion el Virrey D. Francisco de Toledo; y mirado, y tanteado todo, y consultado con personas de ciencia, conciencia, y experiencia, halló, que no se podia inovar en ella, y dió cuenta al supremo Consejo de las Indias, (donde tambien este punto se ha ventilado muchas veces con sumo estudio, y cuydado) y se le ordenó que lo continuase.

35 De que se infiere no ser justo, ni conveniente poner mas en duda, ó disputa lo tantas veces tratado, y deliberado, como en casos semejantes lo dicen, y aconsejan muchos textos, y graves Autores (z), y en el nuestro con palabras gravisimas el Padre Josef de Acosta (a), ni alterar la costumbre, que segun la doctrina de Casiodoro (b), siempre se ha de tener, y juzgar por mas justificada, y segura, quanto mas antigua, y practicada se considera.

36 Y comenzando á referir lo que por cédulas, y provisiones Reales está resuelto sobre este punto, de mirar mucho por la labor de las *minas*, bastantemente queda probado, y encarecido por el capitulo de Instruccion del Virrey del Perú, cuyas palabras déxo yá referidas en el principio de éste.

37 En quanto á dár Indios para la labor de ellas, en el 4. tomo de las cédulas impresas (c) se hallan algunas de los años de 1551. y 1573. y 1575. en que á los Virreyes D. Antonio de Mendoza, y D. Francisco de Toledo se les pidió parecer sobre esto, y que entre tanto las proveyesen de

(p) *Tom. 4. impress. pag.* 315.

(q) Sot. Victor. Molin. & alii, quos retuli *suprà cap.* 5. Vazquez *omninò videndus in lib. 2. tom. 1. disp.* 135. *n.* 11. Lorca, Bañez, Aragon, Læss. Valenz. & innumeri alii apud Amescuam, *de potestate in se ipsum, lib. 1. c. 2. n. 14. & seqq. & lib. 2. cap. 2. per tot.* Ramirez *de lege Regia*, §. 32. *n.* 13. Borrell. *de Magistr. lib. 4. cap. 9. & 14.*

(r) *L. nullus, Cod. de cursu pub. lib. 12. leg.* 3. 4. & 5. *tit.* 19. *part.* 2. Genes. 14. Reg. 23. & alibi passim ut per Me *d. c.* 13. *n.* 63.

(s) Hering. *de molendinis, q.* 10. *num.* 24. *& seqq. & quæst.* 43. *ex num.* 49.

(t) Matienz. *de mod. Reg. Perù*, 1. *p. cap.* 40. Agia *de serv. person. resp.* 3. *pag.* 56. & 68. Acost. *d. lib.* 3. *cap.* 18. *pag.* 350. *in princip.*

(u) Gram. *decis.* 32. *n.* 4. Franchis *decis.* 140. *n.* 8. Petrus Faber. 2. *semest. cap.* 5. *pag.* 31. Brodeus 2. *miscell. c.* 30. Lamglæus *lib.* 10. *semest. cap.* 5. *per tot.* & plures apud Farinac. *quæst.* 19. *n.* 14. & alii apud Me *d. cap.* 13. *n.* 69. *& de duritia hujus pœnæ triremium*, vide Casiod. *lib.* 4. *epist.* 25.

(x) Ripa *de peste, cap.* 7. *n.* 88. *& seqq.* Bañez, Navarr. Emmanuel, & alii apud Bobadill. *in polit. lib.* 4. *cap.* 5. *n.* 26. Benzon. *de fuga temp. pest. lib.* 1. *disp.* 1. *q.* 1. *conclus.* 1. Amescuam *de potest. in se ipsum, lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 5. *& seqq.*

(y) Canonh. *in Aphorism. politicis Hypocrates, pag.* 213. ibi: *Quam benè, dum caput est salvum, salva omnia membra. Ergò, ut vivatis, membra, fovete caput.*

(z) *L. Sancimus, Cod. de fidejus. leg. minimè, ff. de legib. cap. si Dominus,* 13. *quæst.* 3. cum latissimè tradditis à Navarr. Sarmiento, Æннæ, Roberto, & alii apud Remirez *de leg. Reg.* §. 20. *n.* 93. & Ego *dict. c.* 13. *n.* 73. *& seqq. & tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 2. *per tot.*

(a) Acosta *d. cap.* 18. *ad finem*, cujus verba vide omninò apud Me *d. cap.* 13. *n.* 74.

(b) Casiod. *lib.* 10. *epist.* 2.

(c) *Tom.* 4. *pag.* 313. *& seqq.*

Digitized by Google

de Indios volutanrios, tasandoles competente salario, y las horas en que havian de trabajar.

38 Esto mismo parece haverse escrito por el mismo tiempo al Virrey, y Audiencia de México; y porque respondieron, que se hallarian pocos, ó ningunos Indios que voluntariamente se quisiesen conducir para este trabajo, se les rescribió el año de 1574. y el de 1575. (d) que forzasen, y repartiesen los que juzgasen ser necesarios con los recatos que ván advertidos, dando entre otras razones la que llevamos yá ponderada: *Que los Indios naturalmente son inclinados á vicios, ociosidad, y borracheras, cuyo remedio consiste en ocuparlos, y que sin ser compelidos á ningun trabajo se aplican; y que presupuesto que los Españoles les son á ellos útiles para el sustento de la doctrina, y que la una República no se puede sustentar sin la otra, es justo se les repartan Indios para las* minas, *como se reparten para labores, y obras de Monasterios, y públicas, y otras, á que ellos desde su infidelidad estaban obligados, y acudian siempre por sus llamamientos.*

39 La propria orden parece haverse embiado al Perú al Virrey Don Francisco de Toledo que, como tan advertido, y entendido en estas materias, hizo luego las ordenanzas, y repartimientos que le parecieron convenir, asi para las *minas* de Plata de Potosí, y otras de aquel Reyno, como para las de azogue de Guancavelica.

40 Y haviendo dado cuenta de todo lo proveído, no solo se le aprobó, pero aún hállo que se mandó ampliar, y estender á las demás que de nuevo se fuesen descubriendo por un capitulo de carta de 20. de Enero del año de 1589. (e) escrita al Conde del Villar, que le succedió en aquel cargo, cuyas palabras, por parecerme notables, quiero aqui insertar á la letra: „ En muchas de las „ cartas que me haveis escrito, y particularmen- „ te en la de ocho de Mayo de este año referís las „ muchas *minas* que cada dia se ván descubrien- „ do en esas Provincias, y la gran suma de Plata „ que de ellas se sacára, si se pudieran dár In- „ dios para su labor; y que por ser naturalmen- „ te inclinados á vicios, ociosidad, y borracheras, „ cuyo remedio consiste en ocuparlos, fuera bien „ repartirlos para las *minas*: E porque haviendo- „ se platicado sobre esto, ha parecido, que sin „ embargo de lo proveído por cédulas antiguas, „ cerca de que no fuesen compelidos á este traba- „ jo contra su voluntad, se les podria mandar que „ vayan á ellas, lo haréis de aqui adelante, no „ mudando temple, de que se les siga daño en su „ salud, é teniendo doctrina, y justicia que les „ ampare, é comida con que se sustenten, é buena „ paga de sus jornales, y Hospital donde se cu- „ ren, y sean bien tratados, y regalados los que „ enfermaren. Y en quanto á los salarios de doctri- „ na, y justicia, porque ha parecido justo que „ sea á costa de los mineros, pues resulta en su be- „ neficio el repartirse los dichos Indios, é que „ tambien paguen lo que pareciere ser necesario „ para la cura de los enfermos, verlo héis, y en „ conformidad de lo que para esto dexó ordenado „ para Potosí, y Guancavelica el Virrey D. Fran- „ cisco de Toledo, lo proveeréis como mejor os „ pareciere, tomando sobre todo el parecer de esa „ mi Real Audiencia, y de personas prácticas, é „ inteligentes; y de lo que se determinare, é hi- „ ciere me avisaréis.

* Está recopilada en la *ley* 1. *tit.* 15. *lib.* 6. *

41 Despues de estas cédulas se han despachado, y despachan cada dia otras muchas, que enunciativa, y dispositivamente aprueban este servicio, y repartimiento (f), y entre ellas las que dexé apuntadas en el *cap.* 7. que mandan sean bien tratados los Indios que se ocuparen en él, y se les pague el jornal de ida, y vuelta.

* Está recopilada en la *ley* 3. *tit.* 15. *lib.* 6. *

42 En el año de 1601., en Valladolid á 10. de Febrero, se escribió una carta á Don Luis de Velasco, Virréy del Perú, en que se le ordena, que procure no falten Indios para este servicio, pues en él consiste la conservacion de la República, y beneficio de los mismos Indios.

43 Y aunque por la otra de 24. de Noviembre del mismo año, que llaman del *Servicio personal, cap.* 13. y *cap.* 15. se quiso alterar esta forma, y se mandó señalar termino de dos años á los mineros, para que dentro dél se proveyesen de esclavos, y de gente de servicio para el beneficio de las *minas*, viendo que esto, aunque era facil de decir, havia de ser dificil de executar, y practicar, se le embió orden secreta para que la suspendiese: *Si hallase que de ello podian resultar inconvenientes, ó que las* minas *no se podrian labrar suficientemente con esclavos, ó Indios voluntarios, porque la Real voluntad no era que esta labor cesase, pues no se juzgaba por menos necesaria á la República, que la de la labranza, ó crianza.*

44 Y haviendo escrito cómo la suspendió, y las causas, y razones que á ello le obligaron, se le aprobó por cédula de Valladolid de 3. de Febrero de 1603. permitiendole continuase el repartimiento forzado, procurando escusar, y relevar los Indios de otros servicios personales, que no se tuviesen por tan importantes.

45 Como tambien se le permitió al Virrey Marqués de Montes-claros por la del año de 1609. que es la reformatoria de la del año de 1601. y trata de estos servicios personales, diciendole, que esto se havia de entender mientras el tiempo, y la disposicion de las cosas de las Indias no descubriesen otra mejor forma, y traza de labrar las *minas*, y con las demás condiciones, y advertencias que dixe en el *cap.* 7. donde puse á la letra las palabras de esta cédula, que es muy notable.

46 Pudiera juntar otras muchas para el mismo intento, á no le juzgar bastante, y aún sobradamente probado con las que se han referido.

47 A las quales ultimamente añado otra, dada en Madrid á 3. de Diciembre de 1620. en que se encarga al Virrey del Perú procure engrosar los embíos de Plata de aquellos Reynos á estos, pues vé lo que se necesita en ellos de semejantes socorros. Y entre otros medios que para esto se le proponen, uno es el cuidado de la conservacion, y aumento de las *minas*, y que se dén, y repartan todos los Indios que fueren menester para ellas, en el entretanto que se mira, y resuelve, si se podrán labrar con Negros esclavos todas, ó algunas de ellas.

(d) *Dict.* 4. *tom. pag. & sequent.*
(e) *Dict.* 4. *tom. pag.* 315. *& seq.*
(f) *Dict.* 4. *tom. impress. pag.* 308.

Digitized by Google

48 Punto, que tambien se dexa pendiente en otra cédula del año de 1633. que despues de muchas Juntas, y consultas se despachó sobre lo tocante á las *minas de azogue* de Guancavelica, de que volveré á hacer mencion en el fin del capitulo que se sigue.

49 * *Ram. Val.* Las condiciones con que se permite este servicio están prevenidas en la *ley* 1. *tit.* 15. *lib.* 6. y son en sustancia las referidas arriba en el *n.* 40.

50 * Estos Indios no se pueden dár sino es á quien tuviere *minas* suyas, ó arrendadas, y que sean ricas de metales, y estén corrientes; porque si son pobres, no dan para los costos, y á los que tienen ingenios de moler metales, *l.* 4. 5. 8. *y* 18. *t.* 15. *lib.* 6. *Rec.*

51 * Y porque durante la *mita*, unos mueren, otros enferman, otros se huyen, no se les puede obligar á que suplan las faltas de estos, sino que luego que acaben, se retiren á sus pueblos. *Ley* 6. alli mismo.

52 * La paga á lo menos ha de ser en mano propria los Sabados en la tarde, ó cada dia, si lo quisiere el Indio, ó trabajador. *Ley* 9. alli mismo.

53 * Y para que no les falte el pasto espiritual, y estén mas bien asistidos, se ha mandado, que cerca de las *minas* se funden Pueblos de Indios, y se provéan de Doctrineros, para que tengan doctrina, y Misas los Indios, y esclavos, *ley* 10. *y* 17. *d. tit.* 15. *y ley* 10. *tit.* 3. *lib.* 6.

54 * Y atendiendo á la conservacion de los Indios, se manda que no permitan que trabajen en *minas* peligrosas, ni en desaguarlas, porque enferman. *ley* 11. 12. *y* 19. *tit.* 15. *lib.* 6.

55 * Como queda dicho, en el Perú se reparte la setima parte de los Indios, y en la Nueva-España la quarta. *Ley* 21. *y* 22. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recop.*

56 * Tambien dexamos dicho en el fin del cap. 12. de los obrages que no se permite que los haya junto á las *minas*, porque los Indios se retiran á ellos, faltando á la labor de éstas.

* Algunos mineros por escusar á los Indios del trabajo, se ajustan en que les den dinero, lo que se prohibe, y encarga á los Corregidores, y Real Audiencia, no lo permitan, y sea cargo de residencia. *Ley* 7. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop.*

* Al Indio no se le puede defalcar nada de su salario con pretexto alguno; y al que le defalcare, se le condena á la restitucion con las setenas. *ley* 14. *d. tit.* 15. *lib.* 6.

* En las *minas* de Zaruma está prevenido que los Indios de *mita* solo trabajen desde las seis hasta poco mas de las diez de la mañana, y desde las dos hasta las cinco de la tarde. *ley* 19. *d. tit.* 15. *lib.* 6.

* Tambien está prohibido que los Indios lleven los metales á los molinos, aunque estén cerca de la *mina*, *d. ley* 19.

* Indios encomendados, depositados, ni sequestrados no se pueden echar á la labor de *minas*, *ley* 22. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recop.*

CAPITULO XVI.

DEL MISMO SERVICIO DE LAS MINAS, *EN EL QUAL SE traen los fundamentos de la negativa.*

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop.* y Escalona Gazoph. *par.* 1. *cap.* 16. *

SUMARIO.

1 *Introduccion á la opinion negativa, y n.* 2.
3 *Es un trabajo gravisimo, y la pena á metales.*
4 *Fue especie de martirio.*
5 *En el derecho canónico no se practíca.*
6 *Se equipára al de galeras.*
7 *A trabajos tan graves no se puede obligar.*
8 *Ni á exponer la vida, y n.* 9.
10 *Ni á lo imposible.*
11 *Lo mismo es matar, que poner en el riesgo de muerte, y n.* 12.
13 *Autores que ponderan este trabajo, y n.* 14.
15 *Ypérbole de la Sagrada Escritura.*
16 *Edad del yerro, edad de* minas.
17 *Dicho de Tomás Moro.*
18 *Emblema de Sambuco.*
19 *Muertes en los minerales.*
20 *Exageraciones del Padre Acosta.*
21 *Males que producen las de azogue.*
22 *Dicese tirano de la vida el azogue.*
23 *Todo es trabajo en las* minas, *obscuridad, y mal olor.*
24 *Se hallan en ellas fantasmas.*
25 *Diferencia de los condenados al metal, y los Indios, y n.* 26. *y sig.*
30 *Los condenados sin limitacion de tiempo cumplen á los diez años.*
31 *Comparanse con los Dediticios los Indios.*
32 *El Indio no ha delinquido para imponerle esta pena.*
33 *Respuesta á esta quexa.*
34 *En el crimen* lesæ Majestatis *pasa la pena á los hijos.*
35 *Autores que lo contradicen.*
36 *Comparacion del servicio á los Encomenderos con el de* minas, *y n.* 37.
38 *Trabajos que en las* minas *de los Pirinéos huvo.*
39 *Las cédulas no alcanzan á moderar los excesos de la codicia, y n.* 40.
41 *Los entregados á* minas *lo son á Verdugos.*
42 *El Encomendero los trata mejor, y por qué? y num.* 43.
44 *Compara la carga con la* mina, *y n. sig.*
48 *Comparalas con la pesqueria de perlas, y numeros sig.*
* *Los Indios pueden tener grangeria en pescar perlas, alli.*
51 *Para detener el aliento, comen poco, y se abstienen de mugeres, y n.* 52.
53 *Se compara con la carcel perpetua la* mina.
54 *La carcel no se dá por pena, sino es rara vez.*
55 *Diminucion de los Indios se origina de las* minas, *y numeros sig.*
58 *La diminucion de vasallos no es aumento dél Reyno.*

Ley

Digitized by Google

59 *Ley de Partida que los vasallos son el tesoro mejor, y n.* 60.
61 *Sentencia de San Ambrosio sobre conservar los vasallos.*
62 *Respuesta de Trajano, sentencia de Innocencio VIII. y opinion del Padre Velazquez sobre lo mismo, y num. sig.*
65 *Sentencia de Casiodoro, y leyes que lo apoyan.*
66 *Respuesta á que no se conservará la Religion.*
67 *Doctrina de Christo, y de David, que su yugo es suave, y n.* 68.
69 *Los Españoles deben ayudar á los Indios.*
70 *Dureza de las usuras en qué consiste.*
71 *Cédulas que prohiben el repartimiento para* minas, *y num. sig.*
81 *La costumbre no prevalece contra la razon.*
82 *Loaysa Arzobispo de Lima se retrató de su díctamen.*
83 *El Padre Agia se retrató en lo de azogues.*
84 *Sentencia de Tertuliano.*
Contra la verdad nada prevalece.

1 NO parece queda mal apoyada la costumbre de repartir Indios para el servicio de las *minas* con las razones, y fundamentos que se han traído en el capitulo pasado; pero porque hay muchos hombres doctos, y píos, que viendo lo que los Indios trabajan, y padecen en él, son de parecer que se debe escusar; y entre ellos fue uno el grave, y religioso Padre Francisco Coello, de la Compañia de Jesus, que entró en ella despues de haver sido Colegial del mayor de Cuenca en la Universidad de Salamanca, y Alcalde de la Real Audiencia de Lima, y escribió una como apología contra el Padre Fr. Miguél de Agia.

2 En efecto, porque en este punto aún no se ha acabado de tomar ultima resolucion, como consta de las cédulas que déxo citadas, y conviene para quando se vuelva á tratar dél, tener bien entendido, y comprehendido todo lo que por una, y otra parte se puede decir, pondré aora aqui con la brevedad, y claridad posible lo que se ofrece en favor de la negativa.

3 Lo primero es considerar, que no se compadece la fuerza, y apremio para un servicio tan trabajoso, y peligroso con la entera libertad, y buen tratamiento, en que se han mandado poner, y tener estos Indios por tantas, y tan apretadas cédulas como se han referido en los capitulos antecedentes; pues la labor de las *minas*, y beneficio de sus metales siempre se juzgó, y tuvo por carga servil, y aún mas que servil (a); y asi los Romanos no echaban á ella sino hombres delinqüentes, facinerosos, y de humilde, y baxa condicion, y fortuna, y tenian esta pena por tan grave, ó mas que la de la muerte, pues la padecian dilatada en ministerio tan lleno de afanes, riesgos, y desventuras, como consta de infinitos textos, y Autores (b), que tratan de esta materia, y de la diferencia que havia de condenar al metal, ó á la obra del metal, y de como los marcaban, ó señalaban en la frente con letras de fuego, y desde luego eran tenidos para todos los efectos del derecho, no solo por esclavos, sino por muertos, en tanto, que si alguno se libraba de este castigo por perdon, ó indulgencia del Principe, le llamaban resucitado.

4 De aqui es, que en las rigurosas persecuciones de los Christianos á los que querian martirizar con pena mas recia que de muerte, les daban ésta, porque la tuviesen mas dilatada, como lo pondera bien S. Ambrosio; y trayendo otras muchas cosas para el intento el Gran Cardenal Baronio (c).

5 Y que en el fuero eclesiástico, por ser como de muerte, y por su gran crueldad, nunca se haya admitido, ni practicado por ser la Iglesia madre de piedad, y equidad, como lo observa Gerónimo Zannetino (d).

6 Y aún en el fuero secular se practíca tambien raras veces entre Christianos: y parece haverse conmutado en la de galeras, cuyo trabajo pinta asimismo bien Casiodoro, y el de ambas, en los terminos de este servicio de nuestros Indios, el P. Josef de Acosta (e), haciendo este mismo argumento, ó consideracion que yo hago por esta parte.

7 El segundo se saca, de que aunque concedamos que los Indios, por ser vasallos, y como pies de la República, tengan obligacion de servir en los ministerios en comun utiles para ella, que es lo que llevamos notado, y probado en los capitulos antes de éste, eso no se ha de entender quando los servicios son desacostumbrados, é intolerables, y mas considerada la fragil, y floxa complexion de los Indios, porque á esos ningun vasallo puede ser compelido, como lo resuelve Menoquio, y otros Autores (f).

8 Ni á exponer su vida en grave peligro por ocurrir á los daños que pueden padecer otros, y mucho menos por aumentar sus ganancias, segun la doctrina de un célebre texto del Jurisconsultó Calistrato (g), y otras que en terminos de libertos, y vasallos feudales ponderan Rosentál, Amescua, Soto, y otros muchos Autores (h).

9 Porque el mirar, y procurar cada uno la seguridad, y conservacion de su vida, es obligacion en que nos pone nuestra misma humana naturaleza, segun lo enseña el Jurisconsulto Ulpiano (i).

10 Las cosas arduas, ó sumamente peligrosas, y dificultosas no caen debaxo de precepto de ley po-

(a) *L. in metallum*, 12. *ff. de jure fisci, leg. aut damnum*, 8. §. *est pœna*, 4. *cum aliis*, *ff. de pœn.* §. *maxima inst. de cap. min. leg. servitutem*, 209. *ff. de reg. jur.* quam Rævard, & alii ibid. rectè exponunt de damnatis in metallum. * Cujac. *lib.* 8. *obs. cap.* 13. *

(b) *Dict. leg. in metallum, cum aliis sup. citat. & latissim. adductis à Briss. & Calvino*, verb. *Metallum*, Roland. *cons.* 2. *n.* 54. *vol.* 1. Alciat. 1. *parerg. cap.* 39. Pancir. *in Thesaur. var. lect. lib.* 3. *cap.* 241. & Ego omninò videndus *dict.* 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 14. *ex n.* 5. *ad* 20.

(c) D. Ambros. *epist.* 29. *ad Theod. Imp. in fin.* ibi: *Ne pœna citò transeat*, Baron. *in Martyrol. die* 16. *Febr. pag. mihi*, 8. Puente *in Monarc. lib.* 3. *c.* 16. *pag.* 107. Ego *sup. ex n.* 16. *ad* 20.

(d) Zannet. *de different. jur. civil. & canon. differ.* 176. *num.* 233.

(e) Acosta *lib.* 3. *de proc. Ind. sal. cap.* 18. *in princip.* vide ejus verba apud Me *d. cap.* 14. *num.* 9. *in fin.*

(f) Menoch. *consil.* 671. *num.* 9. & 10. *lib.* 7. latè Ego 2. *tom. lib.* 1. *c.* 5. *ex num.* 14.

(g) *L. Hæ demum*, 38. *ff. de oper. liber.* ibi: *Quia istæ sine periculo vitæ præstari non possunt.*

(h) Rosent. *de feud.* 2. *tom. c.* 8. *concl.* 28. *n.* 5. Amescua *d. potest. in se ips. lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 9. *& seqq.* Soto *de Just. & Jur. lib.* 4. *q.* 2. *art.* 3. & plures alii apud Me *de cap.* 14. *n.* 216.

(i) *L. ut vim*, 3. *ff. de just. & jur.* Amesc. *ubi supr.*

Digitized by Google

positiva, que nunca obliga á lo imposible, ni á ponerse uno á peligro de muerte, sino es que accidentalmente concurra con este precepto alguna obligacion natural ó Divina que mande lo mismo: como siguiendo á Santo Tomás (k) lo resuelve la escuela comun de Teologos y Canonistas.

11 Y pues no se halla tal precepto, que mande ó persuada esta compulsion de los Indios á las *minas* y á sus peligros, parece que ningun interés se debe admitir, ni permitir, como no se permitiera, el mandarlos matar: pues parifica el derecho el matar á uno, ó llevarle y ponerle en parte y lugar donde muera ó le maten (l).

12 En tercero lugar se puede ponderar en favor de esta parte; que aunque sea verdad que es muy antiguo esto de labrar *minas* en el Mundo, y que pues Dios las crió para el uso y servicio de los hombres, hombres han trabajado y han de trabajar en ellas, como se dice por la contraria.

13 Todavia Plinio, Diodoro Siculo, Seneca, Casiodoro y otros, que tratan de ello (m), no acaban de encarecer los trabajos y peligros que se pasan, y ofrecen en sus labores, y quan de ordinario en las mismas cavas que los metalarios hacen en los montes, donde entran y viven como conejos ó topos, los mismos montes se les caen encima, y son no solo sepulcro, sino castigo bien merecido de su grande codicia.

14 Plauto aun encareciendolo mas, dice (n), que las penas y tormentos en que se ponen exceden las del infierno.

15 La Sagrada Escritura quando quiere, como en hyperbole, exagerar los mayores trabajos, los compara á los que se pasan en buscar y sacar los metales (o).

16 Y aludiendo á esto los Poetas, atribuyeron á la edad del yerro la invencion y principio de labrar *minas*: como significando que eran de corazon tan duro como el hierro los que tuvieron osadía de empreender esto, y atreverse á desentrañar á su madre la tierra por sacarla los metales, que en lo mas duro y profundo de ella tenia Dios escondidos; por ventura porque sabia que de su depravado uso havian de resultar tantos males y daños á los mortales, como grave y elegantemente lo dexaron dicho y advertido Ovidio, Seneca el Tragico, y el Filosofo, Hóracio, y otros Autores (p) á cada paso, que no acaban de hacer exclamaciones, y echar maldiciones á tan mala invencion, y culpar la avaricia de los hombres en esta parte.

17 Entre los quales Tomás Moro (q) dice, que de sola ella pende el aprecio y estimacion que hacemos del Oro y la Plata; porque para los demás usos de la vida humana de mucho mas provecho nos es el hierro.

18 Juan Sambuco en un elegante emblema (r) nota y reprehende la misma codicia, y que por su causa no solo penetremos hasta el infierno ó campos, como dice de Flegetonte, sino aun valiendonos de las artes que dél parece haver salido, andemos con las varillas, que unos llaman de *virtudes*, otros *divinas*, y Yo *endemoniadas*, cateando los cerros para vér adonde se inclinan, y juzgando que allí se han de hallar vetas de metal rico; de la qual vanidad, ó supersticion, y de otras semejantes escriben y abominan mucho Martin del Rio, Don Francisco de Torre-Blanca y otros Autores (s).

19 Otras muchas exageraciones verá quien quisiere para el mismo intento en Petrarca, Mayolo, Pineda, y Bernardo de Aldrete (t), que tratan en particular de los minerales de nuestra España, é infinidad de hombres, que murieron en ellos en tiempo de los Romanos; y luego ponen el egemplo de los que por la misma causa han perecido en las Indias.

20 De las quales y sus *minas* habla tambien individualmente el Padre Josef Acosta (u), y refiere ó pinta con tan graves y elegantes palabras los trabajos y peligros que en ella se pasan, que dice causa horror solo el querer contarlos; y todavia se aventaja en hacerlo á Plinio, Seneca y Casiodoro, y los demás que llevo citados.

21 En especial dice de los daños y enfermedades que se contrahen en las de azogue, como Yo lo experimenté en las de Guancavelica, donde estuve por Visitador y Governador desde el año de *1616.* hasta el de *1619.* cuyo solo polvillo hace grande estrago á los que las cavan, que alli llaman *el mal de la mina*; y el baho del mismo azogue á los que le cuecen y benefician les penetra en breve tiempo hasta las medulas, y debilitando todos los miembros, causa perpetuo temblor en ellos: de suerte que aunque sean de robusto temperamento, pocos dexan de morir dentro de quatro años, segun dicen Matiolo y Bisciola (x), y antes de ellos Plinio, S. Isidoro, Dioscorides, y otros (y).

22 Que dán por razon, que este metal por lo que tiene de venenoso, y por ser tan penetrante, que no hay vasija que no traspase, excepto las vidriadas, ó las pieles de valdreses, en que le atan y guardan por algun tiempo, es como tirano de la vida de los hombres, y de los demás metales; y asi le llama Cardano (z), censurado sin causa por Escaligero. En

(k) D. Thom. 1. 2. *q.95. art.3.* Tabien. Cajetan. Medin. Valencia, Navarr. & plurimi alii apud Me *d.c.* 14. *ex n.* 28. *ad* 34.

(l) *L. si boves, 53. ff. ad leg. Aquil.* §. *fin. inst. eod. cap.4. de sentent. excom. cap. non in inferenda,* 23. *q.* 3.

(m) Plin. *lib.33. in proœm. & in cap.4.* Diodor. Sicul. *lib.6. cap.9.* Seneca *lib.5. natural, q. cap.* 5. Casiodor. *lib.9. var. epist.* 3. quorum verba lectu dignissima vide omninò apud Me *d. cap.14. ex n.36. ad* 417. & Aldrete *de orig. ling. Hisp. cap.21. pag.* 133.

(n) Plautus *in captivis ad finem*, ibi: *Vidi Ego multa, &c.* vide verba apud Me *d. c.* 14. *n.* 39.

(o) Prov. 2. ibi: *Quærere sicut pecuniam, & effodere sicut thesauros*, Delrius *in adagiis Sacris, tom.2. adag.* 165.

(p) Ovid. 1. *metamor.* Seneca *in Octavia. & lib.1. de benefic. cap.9.* Horat. *lib.3. carm. odæ.3.* Jacob. Philomus, & alii apud Me *d. cap.14. num.41. & cap.15. num.10.*

(q) Morus *in Utopia*, *pag.* 37.

(r) Sam. *emblem.* 283.

(s) Delrius *de Magia, lib.4. cap.11. q. 7. sect.* 3. Torrebl. *de jure spirit. lib.8. cap.9.* Erasmus *in adag. virga divina*, Cigona, Agricola, Roding. Petr. Gregor. & plures apud Me *d. cap. 15. num.* 15.

(t) Petrarch. *de Rem. fort. lib.1. dial.* 54. Mayol. 1. *tom. colloq.19. pag.426. & seqq.* Pined. *de reb. Salom. lib.4. c.15.* Aldrete *de origin. Hispan. lib.1. cap.21. pag.133.*

(u) Acosta *de proc. Ind. sal. lib.3. c.18.* ✠. *Deindè compertum est*, cujus elegant. verb. vide omninò ap. Me *d.c.14. n.42.*

(x) Mathiol. ap. Bisciol. *lib.16. horar. succes. cap.4. & 7.*

(y) Plin. *lib.33. cap.6.* Isidor. *lib.16. etim. cap.* 18. Dioscor. *lib.5. c.6.* Mayol. 1. *tom. canicu. colloq.10. pag.610.*

(z) Cardan. *de subtil*, quem male irridet Scalig. *exercit.88.*

Digitized by Google

23 En efecto casi en todas las *minas*, sean de los que fueren, lo enseña Plinio (a) y otros Autores que de esto escriben: los temples y sitios son desabridos y estériles, los olores y exhalaciones intolerables, el ayre pestilente y escaso, la luz ninguna, pues las ocupa siempre una noche perpetua; y las velas, que sirven de desterrarla, ocasionan con su humo grandes trabajos.

24 Y lo que peor es, en muchas se vén fantasmas, y estantiguas muy espantosas de los demonios mismos, llamados subterraneos, que parece fueron puestos en guarda de sus tesoros; y que llevando mal que se los descubran ó saquen, hacen todo el que pueden á los mismos Mineros, de que refieren casos notables Gregorio Agricola Delrio, Mayolo, y otros Autores (b), ordenando Dios que cuesten tan caros, ó yá porque nos desaficionemos de ellos, viendo que esta guerra se hace á costa de tanta sangre, ó yá porque con su inmensa sabiduría alcanzando que los haviamos de apetecer y estimar tanto, quiso que nos costasen mucho trabajo, como suele acontecer en las demás cosas raras, ó de precio, hermosura, ó bondad, en las quales quiso que las consiguiesemos, ó comprasemos á peso de sudor y dificultades, como el adagio (c) que nació de esto lo significa: *Raro y dificil es todo lo hermoso*, y nos lo dexaron advertido Plinio, Oracio, y otros infinitos Autores (d).

25 La quarta razon y consideracion es, decir que no enerva la fuerza de las pasadas, lo que algunos quieren responder ó ponderar en contrario, diciendo ser diverso el modo del servicio que hoy hacen los Indios en las *minas*, del que hacian los condenados al metal en tiempo de los Romanos, porque estos servian como esclavos, y sin poder adquirir cosa alguna, ni salir de su desventura, y asi eran tenidos por muertos; pero nuestros Indios siempre son libres, y ganan para si su jornal y salario, y se mudan por sus mitas ó tandas con que les es mas tolerable el trabajo.

26 Porque á esto se puede replicar y replíca, que esta libertad les queda mas en el nombre que en el efecto; pues no se puede tener verdaderamente por tal la que se halla forzada, como lo dice Quintiliano, referido por Damouderio (e), ni hacen de sí lo que quieren los que yá se vén compelidos á servir para ganancias y comodidades agenas (f): ni el salario que se les paga es tal, que con él aumenten las proprias, ni aun se les compensen los trabajos y peligros en que se ponen, sin que los mineros á quien se reparten cuiden, como fuera justo, de su buen tratamiento y regalo: pues antes es peor que el que hacen los Esclavos, porque en efecto por estos miran por no perder su dinero; y por los Indios no, que los llevan de valde, y saben que aunque se les mueran por apurados, les han de repartir otros en lugar de ellos.

27 Sin que á esto se satisfaga con decir, que se mudan, ó truecan por mitas ó veces: porque aunque es verdad que estas se han mandado sacar de la setima parte, como yá han venido en tanta diminucion, casi nunca les dexan gozar de descanso; y pueden decir con Salviano (g) en caso semejante, que aunque siempre les mandan ser libres, y tratar como tales, siempre se vén tratados y atareados como si fueran esclavos.

28 Y con Jeremías y Mardoqueo (h), que no se dá descanso á su afán, que los entregan á quien procura acabarlos, que aun los esclavos se sirven de ellos, y que tuvieran por dichosa su suerte si la trocáran con ellos.

29 Con lo qual viene yá á ser, no solo de por vida, sino perpetua y hereditaria su servidumbre, pues vá pasando de padres en hijos: cosa que no sucedia en los condenados al metal, pues la muerte, y aun la quiebra de su salud daba fin á su pena; como lo dice una ley, y Plinio Junior escribiendo á Trajano (i).

30 Y lo que mas es, aun quando eran condenados á este trabajo, sin señalar el tiempo que havia de durar, en pasando diez años jubilaban en él, como para impetracion y conciliacion de unas leyes, que parece que en esto están encontradas, lo anotan Baldo, Duareno, Cujacio, y otros Autores (k).

31 Tambien vienen á ser de peor condicion que aquellos esclavos, que los mismos Romanos llamaban *dediticiòs*; porque estos, en fin, aunque lo fueran en vida, al tiempo de la muerte conseguian plena libertad, y dexaban en ella á sus hijos, y en la libre posesion de sus bienes y haciendas, segun la constitucion del Emperador Justiniano, y lo que en explicacion de ella notan varios Autores (l).

32 Lo quinto se considera, que estando en los terminos de la misma comparacion de los condenados al metal, ó galeras, de que se valen los de la parte contraria, aun parece se agrava mas el dolor de los Indios, quando se vén llevados, y forzados al proprio trabajo; porque en fin aquellos, si sufren penas, padecenlas por sus culpas, y la conciencia de haverlas cometido les modera en parte su sentimiento: como en sí lo mostró el Buen Ladron, de quien habla San Lucas (m), y en general lo dixeron Ovidio y Claudiano (n); pero en los Indios no se halla delito ó pecado

por

(a) Plin. *lib.*33. *c.*4. & 6. Mayol. *colloq.*15. *de antris.pag.* 501. Theat. vitæ humanæ, *pag.*4002. & 4083. Strab. *lib.*3. & *ex eo*, Puente *in Monarch. lib.*3. *c.*28. *pag.*174.

(b) Agricol. *de anima subterr. lib.*10. & *de re metall. lib.*10. Delrius *disq. magi*, 1. *p. lib.*2. *q.*12. & *q.*27. *sect.*2. Mayol. *colloq.*19. *de metall.* & *colloq. de vatic.* & plurimi alii apud Me *d. c.*14. *n.*55. & *c.*17. *n.*49.

(c) *Adag. difficilia, quæ pulchra*, ubi Erasmus.

(d) Plin. *lib.*25. *c.*9. & *lib.*8. *cap.*43. Horat. *serm.*1. *satyr.*9. latè Tiraq. *de Nobil. c.*37. *n.*22. & plur. ap. Me *d. c.*14. *n.*47.

(e) Quint. apud Damhoud *in praxi*, verb. *Libertas*.

(f) §. *libertas, inst. de jur. person. cum similib.*

(g) Salviano *de provid. Dei, lib.*6. vide verba apud Me *d.* 1. *tom.* cap. 4. n. 43.

(h) Jerem. *cap.*5. Estér 7. vide verba apud Me *d. c.* 14. *num.* 62.

(i) *L. in metallum, ff. de pœn.* Plin. *ad Trajan. lib.*1. *epist.* 40. & 41. Jacob. de Belvisu *in prax. crim. lib.*2. *c.*11. *n.*19.

(k) *L. in metallum*, 22. *l. sine præfinito*, 23. *l. capitalium*, 28. §. *Divus, ff. de pœn.* Bald. *cons.*34. *lib.*1. Duaren 1. *disp. n.*14. Cujac. 6. *observ. cap.* 25. & 26. & alii apud Me *dict. cap.*14. *num.*60.

(l) *Leg.*66. *Cod. de decur. lib.* 10. §. *libertinorum, inst. de libert.* cum latè tradditis à Tiraq. Turne. Connano, & aliis plurimis apud Me *d. c.*14. *n.*63. & 64.

(m) Lucæ 23. v. 41. ibi: *Et nos quidem juste, &c.*

(n) Ovid. *epist.*5. Claudian. *in consul. Manlii*, vide verba apud Me *d. c.*14. *n.*65.

Digitized by Google

por el qual, mas que en otros, hayan de ser diputados y repartidos á este servicio: antes por su mansedumbre y humildad, y por los demás servicios que nos hacen tienen merecida qualquiera gracia, y asi es forzoso que sientan verse castigar y hostigar sin haver delinquido contra lo que dispone el derecho (o).

33 Sin que baste, para escusar esta quexa, decir, que á veces se dá pena sin culpa, por intervenir alguna justa causa que lo requiera (p), como lo es en el caso presente la del bien público que se ha ponderado, porque esta doctrina no es muy constante en derecho, especialmente quando se procede á penas corporales, que nunca quiere que las paguen ó lasten unos por otros, ni que exceda el suplicio los limites del delito (q).

34 Y si en el crimen *lesæ Majestatis* pasan de padres á hijos, es en quanto á las civiles, como privacion de bienes y honores, y eso por las graves razones que consideran los textos y Autores que de ellas tratan (r).

35 Hay uno que dice, que de misericordia les dexa las vidas, en las quales palabras supone, que de rigor pudiera tambien quitarselas con justicia; demás de que hay quien diga, que está corregido, y tiene otros varios sentidos, y exposiciones que le dán diversos Autores (s). Fray Alonso de Castro dice, se maravilla que los Emperadores dixesen lo que en ella dixeron (t). Y el Padre Gabriél Vazquez, aun mas libremente se atreve á decir, que hablaron necia y arrojadamente: lo qual (aunque no carece de atrevimiento) todavia descubre quan por cierto se tiene por todos, que no puede haver pena donde no hay culpa.

36 Lo sexto se dice y hace por esta parte, que si el servicio que los Indios pagaban á sus Encomenderos en vez de tributo, se mandó quitar, no tanto por su gravedad y dureza, como por los excesos y agravios que les hacian con esta ocasion, como lo dexamos dicho en el capitulo 2. de este libro, y lo prueba y aprueba con encarecidas palabras el Padre Fray Miguél de Agia (u): no parece hay razon que bastante, ó quadrante sea, para que se permita este de las *minas*, que de suyo es tan trabajoso y peligroso, como se ha dicho y diputado solo para esclavos, ó condenados; y es llano que abre puerta para mucho peor tratamiento de los Indios, que el que les podian hacer sus Encomenderos: pues la experiencia muestra quanto los oprimen y castigan los mineros, y sus mayordomos y la labor en que se ocupan lo requiere; pues siendo de tanto trabajo no dexáran de aflojar en ellas, si no temieran y experimentáran amenaza y execuciones de otros mayores.

37 Ponderacion, que hablando de los que reman en las galeras, hizo con elegancia Casiodoro (x), llamando por esta causa operoso y desesperado aquel ministerio.

38 En los esclavos que en nuestra España se echaron á sacar y labrar las riquezas de los montes Pirinéos, el Obispo de Girona (y) diciendo los muchos que en esto morían, y que los que por ser algo mas robustos vivian algo mas, embidiaban á los muertos; porque no se les daba un punto de descanso, y con crueles azotes eran compelidos á que sin intermision trabajasen.

39 A que se llega, que por mas que las cedulas prohiban y manden castigar semejantes excesos, como en tantas se ha hecho con tanto cuidado, es imposible que llegue á noticia de las Justicias la menor parte de ellos, por cometerse por la mayor en los campos, montes y lugares solitarios y subterraneos, donde ni pueden ser oídos, ni remediados los gemidos de los pacientes, ni la ley, ni el Magistrado, aunque mas armado se halle del zelo de hacerlo, pueda obrar nada en excesos, ni sabidos, ni probados, y que podemos decir que por la mayor parte se los traga la tierra.

40 Con que les es mas facil á los mineros el cometerlos, como de otros tales lo dicen bien Juvenal y Prudencio (z): fuera de ser su natural tan propenso á esto, que como otro Poeta dixo, piensan que para ellos no hay leyes, ni Reyes, ni respetan Cielo, ni temen Infierno, efectos proprios de la codicia y de gente, que solo pone la mira en enriquecerse, como con graves palabras y muy en nuestro proposito lo dixo San Leon Papa, referido por Graciano en un capitulo del Decreto (a).

41 Y no menos bien Salustio trasladado, y alabado en esta parte por Aulo Gelio (b) y San Crysostomo, que hablando en los proprios terminos de mina y mineros dice (c), que los pobres que trabajan en ellas son entregados á crueles y despiadados Verdugos, y no tienen amigo, ni familiar á quien volver los ojos para quexarse, sino solo á aquellos mismos de quien se quexan.

42 Todo lo qual no corre, ni limita con tanto aprieto en el servicio de los Encomenderos, que ni alexan los Indios de sus casas, tierras, y temples, que es uno de los mayores trabajos, é inconvenientes del de las minas, como queda apuntado en el capitulo 7.

(o) *L. capitalium, 28. ff. de pæn. leg. aliud est fraus, 31. de verb. signif.*

(p) *Cap. sine culpa, de reg. jur. in 6. gloss. celebris in cap. agnoscente, de constitut. lib. 6.* latè Ego *tom. 1. lib. 2. c. 11. n. 32.*

(q) *Leg. crimen 26. ff. de pæn. l. sancimus, 22. Cod. eodem glos. celebr. in sum. 1. q. 4.* cum aliis apud Me *d. c. 14. n. 69. & 70.*

(r) *Cap. cum secundum, 19. de hæret. lib. 6. leg. quisquis, 1. §. filii verò, C. ad leg. Jul. Majestat.* cum latè tradditis à Tiraq. Covarr. Petr. Gregor. & alii apud Me, *d. cap. 14. n. 71. & in tract. de Parricid. lib. 2. cap. 10.*

(s) *Dict. leg. quisquis, §. filii, circa quam vide supr. relatos,* & Igneum, Bud. Mercerum, & alios ap. Me *d. c. 14. n. 72.*

(t) Alphons. à Castro, *de justa hæret. punit, lib. 2. c. 2. 3. in fin.* Vazquez *in 1. 2. q. 83. cap. 3. in fine.*

(u) Agia *in resp. de servit. person. pag. 8. & 24.*

(x) Casiodor. *lib. 4. epist. 25.* cujus verba vide apud Me *d. cap. 14. n. 20.*

(y) Gerundeus, *lib. 1. Paralyp. rer. Hisp.* vide verba apud Me *d. cap. 14. num. 79.*

(z) Juvenal *satyr. 13. vers. 75.* ibi: *Tam facilè, & pronum est superos contemnere testes, si mortalis nemo sciat, &c.* Prudent. *lib. 2.* ibi: *Lex armata sedet, sed nescit crimen opertum.*

(a) *Cap. verum, 25. distinctio,* ibi: *Mens pecuniæ arida, nec abstinere novit à vetito, nec gaudere concessis, nec pietati adhibere consensum.*

(b) Salust. *in Catil.* Gellius *Noct. attic. lib. 3. cap. 1.* Mayol. *colloq. 19. pag. mihi 430.*

(c) D. Chrys. *hom. 44.* in Matth. quem refert, Mornatius *in l. 1. §. cum patronus, ff. de offic. præf. urb.* & Ego *d. c. 14. n. 85.*

Digitized by Google

43 Ni es verosimil que los traten con tanta crueldad y dureza como los mineros, siquiera porque los tienen por caudal y hacienda propria, en quanto gozan mientras viven de sus tributos; y asi se puede creer, que desearán mas su conservacion, como con el egemplo de un Padre lo dice un texto y su glosa (d), y constituyendo la diferiencia que hay entre el Pastor, que es dueño proprio de las ovejas, y el mercenario alquilado para guardarlas el glorioso San Juan Crysostomo (e).

44 Lo setimo (insistiendo tambien en otra comparacion) se pondera, que si como Agia, y otros lo dicen, y tantas cédulas lo mandan, y tienen por justo, los Indios no se permiten cargar en manera alguna, de que tenemos yá hecho particular capitulo en este Libro, con ser esto cosa que ni á ellos les era muy grave, ni desacostumbrada, pues siempre lo usan y lo usaron en el tiempo del Inca, como lo advierte el Padre Josef de Acosta (f). Parece que en fuerza de igual ó mayor razon no se debe escusar el obligarlos á labrar minas; pues este servicio es tanto mas grave que aquel segun lo yá ponderado, y virtualmente contiene y encierra en sí el de las cargas, pues las llevan de ida y vuelta de todo aquello de que necesitan, y muchas veces sus proprios carneros, mugeres, é hijos; y al entrar en las *minas*, es forzoso vayan cargados de las herramientas, comida y bebida, y otras cosas, que para su labor y sustento les son necesarias, y al salir aun son mucho mas graves las cargas, pues traen sobre sus ómbros los metales que han cavado, y embueltos muchas veces en las mantas de su proprio vestir, porque aun no les dán talegas ó costales para ello.

45 Y esto no por caminos abiertos, seguidos, y de ayre puro, y adonde pueden parar, quando se sintieren cansados, como sucede en las cargas de los tragines, sino por vueltas y revueltas obscuras, lóbregas, y de corta ó mal sana respiracion, quales de ordinario al modo del Laberinto de Dedalo suelen ser las de las *minas*, y trepando por escalas dificultosas y mal seguras, en que aun viniendo descansados y descargados, tienen mucha necesidad de ayudarse y valerse de toda su fuerza de pies y manos; y si discrepan, les lleva mas apriesa al profundo y á la muerte con la suya la misma carga.

46 Aun puesta yá fuera de la boca de la *mina*, donde por ordenanzas está mandado, la reciban los mineros, y de alli la lleven en sus bestias ó carneros de la tierra á sus casas ó canchas, esto nunca se cumple, y apremian que se la lleven los mismos Indios.

47 Trabajos, y riesgos todos, que son forzosos é inescusables en este genero de servicio una vez permitido, como consta de los lugares de Plinio, Seneca, Acosta y otros, que quedan citados en este capitulo, y de lo que muy al vivo, refiriendo lo que pasa en las *minas* de las Regiones Septentrionales, y como retratando las de las Australes, y Occidentales de nuestras Indias, refiere despues de Olao Magno, Simón Mayolo (g) donde en particular apunta tambien lo que se ha dicho de las cargas, escalas, y sus caidas.

48 Lo octavo, se pondera asimismo el simil de la pesquería de las perlas, cuyo precio y estimacion en nuestro tiempo y en el antiguo es y fue grande y mayor que el de qualquier metal, aunque fuese de Oro; como por expresas palabras lo testifica Plinio, y otros que le refieren y siguen (h). Sin embargo está prohibido por muchas cédulas antiguas, que no se dén, ni repartan Indios para estas pesquerias, las quales se podrán vér en el tercer tomo de las impresas (i), y se hallan repetidas y renovadas por las dos ultimas, que tratan del servicio personal del año de 1601. *cap.* 11. *y del de* 1609. *cap.* 25. donde se añade, que esta grangería se haga con esclavos negros, que sirvan de buzos, y que no se permita que en ella entiendan Indios, aunque se conduzcan ó alquilen por su voluntad, dando por razon que el trabajo que en esto pasan es excesivo y muy contrario á su salud.

* *Ram. Val.* Todo el *tit.* 25. *lib.* 4. *de la Recop.* trata de la pesqueria de perlas, y las mas leyes se sacaron de las ordenanzas que havia sobre esto. En la *ley* 31. se prohibe, que la pesqueria se haga con Indios só pena de muerte: y ni voluntarios se permite, que trabajen en Rancherias de perlas. *L.* 11. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.*

* Pero si los Indios quisieren tener esta grangeria por sí, y para sí, se les permite como á vasallos iguales en esto á los Españoles. *L.* 30. *dicho tit.* 25. *lib.* 4.

49 Lo qual aun mas prevenidamente estaba dicho, dispuesto y estendido á los Negros, si pareciese que peligraban en esto, por una ordenanza del año de 1542. (k) del tenor siguiente: *Item, porque se nos ha hecho relacion, que de la pesqueria de las perlas por haverse hecho sin la buena orden que convenia, se han seguido muertes de muchos Indios y Negros; mandamos, que ningun Indio libre sea llevado á la dicha pesqueria contra su voluntad só pena de muerte. Y que el Obispo y el Juez que fuere á Venezuela, ordenen lo que les pareciere, para que los esclavos que andan en la dicha pesqueria, asi Indios, como Negros, se conserven y cesen las muertes. Y si les pareciere que no se les puede escusar á los dichos Indios y Negros el peligro de muerte, cese la pesqueria, porque estimamos en mucho mas, como es razon, la conservacion de sus vidas, que el interese que nos pueda venir de las perlas, &c.*

50 Lo aprueban, alaban, y encarecen grandemente los Padres Acosta, y Agia (l), dando la misma razon que estas cédulas apuntan, y que como para bucear en la busca, y saca de las perlas, es forzoso detener mucho el aliento, y

(d) *L. milites agrum,* 13. §. *ult. in fin. ff. de re milit.* ubi addit. glos. *Non est verosimile patrem velle mori filium, facit. l. cum de indebiti* 25. *ff. de probat.*

(e) D. Chrysost. *homil.* 56. *in Joann.* vide verba apud Me *d. c.* 14. *n.* 67.

(f) Acosta *de proc. Ind. salut. lib.* 3. *cap.* 17.

(g) Olaus *lib.* 6. *cap.* 5. Mayol. *colloq.* 19. *pag. mihi* 596. cujus verba vide omninò apud Me *d. c.* 14. *n.* 94.

(h) Plin. *lib.* 9. *c.* 33. Macrob. 3. *sat. c.* 17. Solin. *cap.* 54. Majol. 2. *tom. colloq.* 18. *de lapidibus,* Acosta *in hist. Ind. lib.* 4. *cap.* 15. & Garcil. *in hist. Incar.* 1. *part. lib.* 8. *c.* 23.

(i) Tom. 3. *sched. Imp. pag.* 362. *cum seq.*

(k) *Dict.* 3. *tom. pag.* 362.

(l) Acost. *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *c.* 18. *pag.* 35. Agia *d. resp. p.* 51.

Digitized by Google

respiracion, esto es muy dañoso á la complexion de los Indios, y aun á la de todos los hombres en comun, segun doctrina de Galeno (m).

51 Testifica el P. Acosta (n), que vió muchos en el rio de la Acha que se detenian debaxo del agua casi media hora sin respirar con inmenso trabajo, y sumo peligro: y que para esto era necesario que comiesen poco, y se guardasen del acceso de las mugeres, y aún de todo comercio, y les ponian guardas de noche, y pasaban la vida con tantas molestias, que era del todo indigna de hombres que están mandados ser libres, y tratados como tales.

52 Razones todas, y daños que igual, ó superiormente se hallan y militan en la labor de las *minas*, como el mismo Acosta lo reconoce, y pondera, y antes dél Plinio (o), que parece que miraba este punto de que tratamos: pues confesando por temerario el atrevimiento de los hombres que en lo profundo del Mar buscan las margaritas, dice, que ya nuestra codicia nos ha hecho peor y mas dañosa la tierra, con ser el elemento que se nos dió para nuestra vivienda por los peligros que en ella nos ocasionamos con la labor de las *minas*.

53 A las quales, y á sus trabajos, y desventuras podemos tambien comparar los que se padecen en las carceles, y mazmorras que con tan vivas como elegantes palabras, pinta y encarece una ley del Codigo, y una varia de Casiodoro (p); como en efecto lo hacen Inocencio, y otros graves Autores (q), diciendo que se equipáran en derecho la pena de carcel perpetua, y la del metal, y la de la muerte, y que todas contienen especie de servidumbre ó esclavitud.

54 Y si por esto el derecho civil no permitió, ni practicó que la carcel se diese en pena, y el canónico no la usa sino en raros, y graves casos (r); bien se vé lo que podremos decir, y sentir de la de las *minas*.

55 Lo nono, es digno de ponderar que permitiendo y continuando este servicio de las *minas*, no parece que se consigue el fin, é intento, con que los asertores de la parte contraria le quieren defender, y defienden: conviene á saber, que se conserven estos, y aquellos Reynos, y las dos Repúblicas que hoy se hallan unidas, y mezcladas de Españoles, é Indios, y deben mutuamente ayudarse en lo que pudieren.

56 Porque si la experiencia ha mostrado, y muestra el gran menoscabo en que han venido los Indios por este trabajo de que pudiera decir mucho, á no haver dicho tanto el Padre Acosta, Pineda (s), y otros Autores, mejor se conservarán librandoles del, que teniendolos en estado en que se acaben del todo, y cayga de golpe, ó mas en breve este cuerpo mystico que sobre tales pies fundamos, y cimentamos.

57 Que aunque los tengamos (como los tenemos) por tales, y los juzguemos de barro, esos dice Daniél (t), que sustentaban la estatua de Oro, Plata, y Bronce que vió Nabucodonosor, y quebrados que fueron, toda vino abaxo, y se convirtió en polvo, como el mismo Daniél lo dice, y en nuestros terminos lo pondera el P. Fray Juan de Silva, Franciscano en un memorial que imprimió, y dedicó al Rey nuestro Señor el año de 1621. persuadiendo se quitase este genero de servicio.

58 Y á la verdad no hay Politico que dé por regla de la conservacion de los Reynos el acabamiento de los vasallos; antes por el contrario nuestras leyes (u), y quantos bien sienten, y escriben de estas materias en conservarlos, y aumentarlos ponen su consistencia, y tienen por poco estimables en comparacion de esto los mayores tesoros.

59 De que tenemos bastante, y casera enseñanza sin mendigar las agenas en una ley de Partida que dice (x): *El mejor tesoro que el Rey ha, é el que mas tarde se pierde, es el pueblo quando bien es guardado: Y entonces son el Reyno, y la Cámara del Emperador, ó del Rey, ricos, y abundados, quando sus Vasallos son ricos, y su tierra abondada.*

60 Y aun mas en nuestros terminos en el *cap.* 40. de las que llamaron nuevas leyes del año de 1542. que hablando de los Indios de la Isla Española, y otras adjacentes que se decia se iban yermando de los Indios por estos trabajos, manda expresa, y apretadamente, *que los degen holgar, y no se sirvan de ellos, ni paguen tributo para que multipliquen.*

* Todo el *tit.* 19. *lib.* 6. es de esta materia del buen tratamiento. *

61 Palabras que parece se pudieron tomar de las de San Ambrosio, referido por Graciano en un capitulo del Decreto (y), donde dice: *Es mejor conservar las vidas de los mortales que las de los metales.*

62 Con quien contesta lo que el Emperador Trajano respondió á Plinio en una de sus epistolas (z): *Que no debe el Principe querer, ni procurar menos el bien de los hombres de qualquier lugar de su Imperio, que el aumento del dinero, de que para lo publico necesita.*

63 Inocencio Papa VIII. en una de sus célebres decretales (uu), dice: *Que en esto consiste el ofi-*

(m) Galeno *lib.* 6. *de usu, par. cap.* 8. & *lib.* 6. *de morb. vulg. cap.* 2.

(n) Acost *ubi supr.* verba apud Me *d. c.* 14. *n.* 98.

(o) Plin. *lib.* 33. *cap.* 4. vide verba apud Me *dict. cap.* 14. *num.* 36. & 99.

(p) *Leg. omnes*, 23. *cod. de pœn.* Casiod. *lib.* 11. *epist.* 40. *inform. indulgentiæ*. vide omninò verba apud Me *d. c.* 14. *n.* 100. & 101.

(q) Innoc. *in cap. qualitèr, el* 2. *de accusat.* Roland. Simanc. & alii apud D. Valenz. *in monit. cont. venet.* 3. *part. n.* 214. & *seqq.* & Ego *d. cap.* 14. *n.* 102.

(r) *L.* 1. *Cod. de cust. reor, leg. aut damnum*, 8. §. *solent*, 9. *leg. mandati*, 55. *ff. de pœn.* cum tradditis à Petro Gregor. *lib.* 31. *syntagmat. cap.* 33. *n.* 24. Menoch. *de arbitr. q.* 89. *n.* 10. & D. Valenz. *ubi supr. n.* 219. & *seqq.* Cujac. *lib.* 14. *observ. c.* 34.

(s) Acosta *d. c.* 18. Pined. *de reb. Salomon. lib.* 4. *c.* 16. *n.* 4. cujus verba apud Me *d.* 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 15. *n.* 39. & alios quos citat. *cap.* 16. *n.* 79. & 80. Joann. Metell. *in epist. ad opera Ossorii.* Just. Lyps. *de constan. lib.* 2. *c.* 22. Barclay. *in satyr.* 2. *p. pag. mihi* 322.

(t) Daniel *cap.* 2.

(u) *L.* 1. *ff. solut. matr. l.* 2. *C. de indict. viduit. l. unica, C. ut Judices sine quoq. suffr.* latè Amiratus *ad tacitum, pag.* 264. Marquez. *in Gubernat. Christian. lib.* 1. *cap.* 16. *pag.* 94. Bobad. *in Polit. lib.* 5. *cap.* 5. *n.* 9. & 10. & plures alii ap. Me *d. c.* 14. *n.* 104. & *c.* 35. *ex n.* 40. & *c.* 16. *ex n.* 78.

(x) *L.* 14. *tit.* 5. *part.* 2. * Lagunez *de fruct. part.* 1. *c.* 28. *n.* 174. *y num.* 217. Escob. *de puritat. sang. part.* 2. *glos.* 2. Antunez. *de donat. Reg. part.* 3. *cap.* 21. *à n.* 26. *

(y) D. Ambr. 2. *offic. c.* 28. quam refert Gratianus *in c. Aurum*, 12. *q.* 2 Annæ Robert. *lib.* 2. *rer. jud. c.* 11. *fol.* 168.

(z) Trajan. *ad Plin. Jun. lib.* 10. *epist.* 116.

(uu) Innoc. *in cap.* 81. *de offic. de legat. lib.* 6.

Digitized by Google

oficio, y obligacion principal de los que goviernan, y que mientras aligeran, ó desvian las cargas graves de los ombros de sus vasallos, y les quitan las ocasiones que les pueden ser de daño, escandalo, ó desconsuelo, entonces ellos descansan seguros, y se conservan en paz, y quietud.

64 Para lo qual se pueden asimismo alegar otros muchos textos, y Autores (xx); pero baste por todos en ésta parte el religiosisimo, y doctisimo Padre Juan Antonio Velazquez, digno hijo de la Compañia de Jesus, y Provincial en ella en el libro que con tanta erudicion, como prudencia ha escrito, *del mejor Principe* (yy), donde prueba, que el que desea conseguir renombre de tal, ha de poner su estudio en la utilidad, y conservacion de sus subditos, y pensar que entonces hace su negocio quando hace el que á todos en comun puede ser conveniente: y esto es imposible que lo consiga, quien atento solo al provecho, ó ganancia presente que de ellos saca, no mira que la puede perder del todo para lo de adelante, si los apura.

65 Consejo que en persona del Rey Teodorico se le dió á los demás Casiodoro (zz), y que tiene apoyo en las doctrinas de los Jurisconsultos (a) que nos enseñan, que si se dexa perder, ó consumir el capital, es forzoso que tambien falten las ganancias, y perezca la compañia.

66 Y el decir que mediante la labor de las *minas*, saca y beneficio de los metales con el trabajo de los Indios se conserva tambien entre ellos la Fé, y Religion Christiana que han recibido; tiene la misma respuesta, pues tambien faltará si ellos faltan, ó podrán medrar poco en ella, si se continúa la dureza de este servicio.

67 Pues el mismo Christo Redentor, y Señor nuestro, y verdadero Autor del Evangelio que les predicamos á los que llama, y combida á él, les promete por San Mtéo (b), que si están trabajados, y cargados los aliviará, y descansará, y que lleven su Yugo, porque es tan blando, y suave como el que se le manda llevar, para que asi tengan quietud, y reposo en sus animás.

68 En otra parte por David (c) les dice, que gusten, y vean quanta es su suavidad, y quan bienaventurados los que en él esperan, y creen Todo lo qual será dificil de persuadir á los Indios si se vén en esta opresion. Y no podrán vacar á la meditacion, y contemplacion de la Fé, dado caso que la reciban, la qual, para que eche hondas, y firmes raices, requiere esto precisamente, como en otro Psalmo lo dice el mismo David (d): *Vacad, y ved, que yo soy Dios.* En cuya exposicion dice San Agustin (e), y otros Santos muchas cosas á este proposito: Y no conduce poco un capitulo del Decreto, y otro de Quintiliano (f), que nos enseña que de la continuacion del demasiado trabajo nace entorpecerse el entendimiento, y que el trabajo, y cansancio debilitan la naturaleza.

69 Especialmente, viendo los Indios que se pone en sus ombros todo este peso en que decimos consiste el sustento del Reyno, sin querer los demás ayudar con un dedo, siquiera á la carga, siendo los que se llevan la utilidad. Pecado de que Christo increpa á los Fariseos (g), y de que San Pablo quiere estén lexos los Christianos, trabajando cada qual por sus manos, y ayudandose unos á otros quanto pudieren (h).

70 Y que es el que por todo derecho hace prohibidas, como duras, injustas, é ilicitas las usuras, porque el que dá su dinero á ellas ocioso, y descansado, queda codiciosamente esperando ganancia con daño del proximo, que ha de trabajar, y perecer para poder juntar dinero con que pagarlas. Como lo dicen, juntando otras muchas cosas en detestacion de ellas, Aristoles, Ciceron, y otros graves Autores (i).

71 Lo decimo, y ultimo, considero por esta parte, que aunque en favor de la contraria hay muchas cédulas que, ó mandan, ó toleran este servicio de las *minas* con Indios forzados de que ya hice plena relacion en el capitulo antecedente; No faltan otras que absoluta, y estrechamente le han prohibido, fuera de las generales que tanto encargan se mire por su buen tratamiento.

72 Y asi hallo en Antonio de Herrera (k), noble memoria de una Provision del Señor Emperador Carlos V. del año de 1529. en que mandó que só pena de confiscacion de bienes, y perdimiento de los Indios encomendados que ningun Encomendero, ú otro que por qualquier camino los poseyese, los pudiese echar á labrar *minas*, ni pescar perlas: y que si se huviesen de servir de ellos, fuese en cosas faciles, y de poco trabajo. * *L. 22. tit. 9. lib. 6. Recop.* *

73 En el quarto tomo de las cédulas impresas (l) hay otra provision del mismo Señor Emperador del año 1526. en que puso esto por ordenanza general para todas las Provincias de Indios, descubiertas, y que se descubriesen. Y aunque permite debaxo de muchas condiciones que puedan servir en las *minas*, los que se quisieren conducir de su voluntad; pero por ningun modo consiente que los puedan forzar para ello.

74 En el año de 1528, se despachó otra provi-

(xx) *Cap. frequentèr, de restit. spol. l. 2. tit.* 10. *p.* 2. cum latè adductis à Feder. de Senis, Riminald. Mario Muta, & alii apud Me *d. c.* 15. *n.* 41. *& cap.* 16. *num.* * Escob. *de purit. sang. p.* 2. *q.* 1. *glos.* 3. *n.* 12. *L.* 13. *tit.* 13. *p.* 2. *glos.* 3. *y* 4. Frass. *de Reg. patron. Indiar. cap.* 38. *num.* 17. Zevallos *de cognit. per viam violent. in proœm. cap.* 9. *n.* 60. *& in prolog. n.* 41. *y* 106. Bayo *praxis, part.* 3. *lib.* 2. *q.* 110. *num.* 15. Alfaro *de offic. Fisc. glos.* 2. *c.* 14. *

(yy) P. Velazquez *de optimo Principe, lib.* 5. *annot.* 12. *&* 13. *p.* 365. *& seqq.*

(zz) Casiod. *lib.* 4. *epist.* 36. ibi: *Melius est enim, præsentia damna contemnere, quam exiguo quæstu perpetua commoda non habere.*

(a) *L. verum*, 60. §. *societas*, 10. *leg. si id quod*, 58. *ff. pro socio, cum aliis.*

(b) Matth. 11. *in fine.*

(c) David *Psalm.* 33. ꝟ. 9. *&* 1. Petri 2. *in princip.* Jerem. 6. 4. 26. Joann. 5. *d* 3.

(d) *Psalm.* 45. ꝟ. 11.

(e) D. August. *Psalm.* 70. & plures alii apud Me *d. cap.* 14. *n.* 108. *&* 1. *tom. lib.* 3. *cap. ult. n.* 5. *cum. seqq.*

(f) *C. nihil contra*, 7. *q.* 1. Quintil. *declam.* 13.

(g) Matth. *cap.* 23. ibi: *Alligant autem onera gravia, & incomportabilia, & imponunt in humeros hominum; digito autem suo nollunt ea movere.*

(h) D. Paul. 1. *ad Corinth.* 4. ꝟ. 12. *& ad Thesalonis.* 2. ꝟ. 9. *&* 4. ꝟ. 11. vide verba apud Me *d. c.* 14. *n.* 111.

(i) Aristot. 4. *ethic. cap.* 1. *ad finem, &* 1. *politic. cap.* 6. *&* 7. DD. omnes *in rubric. de ussur.* Cicer. 2. *de offic.* D. Chrisost. *hom.* 38. *supr. Matth. c.* 21. & plurimi alii apud Me omninò legendum, *d. cap.* 14. *ex n.* 112. *ad* 118.

(k) Herrer. *in hist. gen. Ind. lib.* 10. *decad.* 3. *cap.* 10, *pag.* 373.

(l) *Tom.* 4. *impres. pag.* 225.

Digitized by Google

vision (m), en que no solo prohibe que les compelan para labrarlas; pero ni aun para llevar vituallas, ni otras cosas á los Reales, ó asientos de ellas. Aunque esto como les paguen bien, está moderado por cédula de Madrid, 5. de Marzo de 1571. (n)

75 Por otra del año de 1580. dirigida á la Real Audiencia de Mexico (o), se le reprehende, no haver mirado mucho como debia, por el buen tratamiento de los Indios, y especialmente por haver consentido los echasen á las *minas*.

76 En otra Provision del año de 1549. renovada por otra del de 1568. (p) se estatuye que los que tuvieren Indios encomendados, no los puedan ocupar en manera alguna en minas de Oro, ni Plata.

77 Y en el Archivo de la Real Audiencia de Lima hallé una carta que se le escribió en Madrid á 19. de Noviembre del año de 1551. de la qual se colige que aquel insigne Varon Licenciado de la Gasca que fue embiado á governar el Perú, y componer las alteraciones que en él se sentian, lo qual hizo con tanta prudencia, fue de parecer que no se debia consentir que los Indios labrasen *minas*, aunque voluntariamente se quisiesen alquilar, ó como en el Perú dicen *mingar* para ello, y dando (segun parece) la dicha Audiencia cuenta de esto, y de lo que ella havia proveído en la misma conformidad, se le respondió: *La provision que decís, que hizo el Obispo de Palencia en el tiempo que en esa tierra estuvo, para que se sacasen de las minas los Indios, que contra su voluntad, ó con ella estuviesen en ellas, é lo que despues vosotros proveistis, me ha parecido bien, para remediar parte del daño que esos naturales reciben. Y para que del todo cese, está por su Magestad acordada provision, para que no se echen en ninguna manera Indios á minas, la qual con esta os mando embiar duplicada. Tendreis cuidado de que se guarde, y cumpla en todo, y por todo, como en ella se contiene.*

78 El mismo Señor Emperador (aun antes de esto) en las ordenanzas que para el buen govierno de las Indias, y de los Indios hizo en Toledo el año de 1528. haviendo referido las muchas vexaciones que recibian aquellos pobres, que eran llevados á las *minas*, y los que de este servicio se les recrecian, le mandó quitar dando las razones que á ello le movian por estas formales, y notables palabras que en suma abrazan quanto dexamos dicho en este capitulo: *Porque demás de ser esto en tanto de servicio de Dios nuestro Señor, y tan cargoso á nuestra Real conveniencia, y contra la Religion Christiana, porque todo es estorvo para la conversion de los Indios á nuestra Santa Fé Católica, que es nuestro principal deseo, é intencion, y lo que todos somos obligados á procurar, viene tambien de esto mucho inconveniente para la poblacion, y perpetuidad de la tierra, porque á causa de los excesivos trabajos que se les han hecho, y hacen, han muerto, y mueren muchos.*

79 En otra cédula dada en Valladolid el año de 1549. que se despachó particularmente, para que se acabase de quitar este servicio, despues de haverlo encargado, y mandado con mucho aprieto de palabras, remata con las siguientes: *Porque no solo es en diminucion de sus vidas, sino tambien grande estorvo á su conversion á la Santa Fé Católica.*

80 De suerte, que si hay cédulas por la otra parte, tambien las hay por esta, como se ha visto.

81 Si decimos que está la costumbre en contrario, esa no puede prevalecer contra la razon que se funda en la de mayor seguridad de conciencia: antes mientras mas antigua, es mas dolorosa, y pecaminosa, como nos lo enseña el derecho (q).

82 En lo de que hay, y huvo pareceres de personas graves, y doctas que tienen por licito este servicio, tampoco se puede estrivar con firmeza, pues no faltan otras de igual autoridad que lo contradigan. Y se sabe, y es notorio que el Arzobispo de Lima Don Fray Geronymo de Loaysa formó escrupulo del que havia dado en favor de las *minas*, mejor enterado de los trabajos del servicio de ellas, y del daño que por su causa recibian los Indios, y le retractó grave, y seriamente cercano á su muerte (r), que es el tiempo en que se presume se tratan verdades segun reglas del derecho (s).

83 Y otra tal retractacion hizo el Padre Fray Miguél de Agia, por lo tocante á las *minas* de azogue de Guancavelica, la qual puso al fin de los pareceres que havia dado sobre estos servicios personales de los Indios.

84 De qualquier manera que quisieremos considerar lo pasado, es muy cierta, y digna de ser remate, y corona de este capitulo la sentencia de Tertuliano (t), que en llegandose en qualquier cosa á tener entera noticia de la verdad, nada vale, ni puede prescribir contra ella, ni el transcurso del tiempo, ni los favores, ni pareceres de personas algunas, ni los privilegios de las Regiones.

(m) *D. 4. tom. pag.* 259. * *L.* 8. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *
(n) *D.* 4. *tom. pag.* 312.
(o) *Eod. tom. pag.* 265.
(p) *Eod. tom. pag.* 312.
(q) *L.* 2. *C. quæ sit longa cons.* * Pichard. *in* §. *& non scripto, inst. de jur. nat. gent. & civili. L.* 32. *ff. de legib. leg.* 13. *ff. comm. præd.* * *C. ult. de consuet. cap. non satis, de symonia*, cum aliis apud Me *d. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 32. *& seqq. & cap.* 15. *num.* 81.
(r) Vide verba formalia hujus retractationis apud Me *d. cap.* 15. *n.* 89.
(s) *L. fin. C. ad leg. Jul. repet. c. litteras, de præsump.* cum latè adductis à Menoch. *lib.* 5. *præs.* 5. & Ego *d. c.* 15. *n.* 88.
(t) Tertulian. *lib. de veland. virgin.* ibi: *Veritate comperta nemo præscribere potest, non spatium temporum, non patrocinia personarum, non privilegia regionum.*

CA-

Digitized by Google

CAPITULO XVII.

DE LO QUE CONVIENE PENSAR BIEN LA RESOLUCION de la question referida, y esperar en Dios que aumentará por otras vias los tesoros que se minoraren por aliviar á los Indios. Y de qué medios humanos nos podremos valer licita, y seguramente para adquirirlos?

SUMARIO.

1 *QUE por aora se continue el repartir.*
2 *Sobre las minas de Guancavelica.*
3 *Aunque se quite no cesará el comercio, ni la Fé.*
4 *Otros frutos tiene la India.*
5 *Aunque las minas rindan menos, aprovecharán mas.*
6 *Las riquezas adquiridas con codicia duran poco.*
7 *La piedad del Principe es arma fuerte.*
8 *Lugar de los Proverbios.*
9 *Consejo al Rey de Portugal sobre el trato de Negros.*
10 *Los Indios descubrirán otras minas, si los tratan bien.*
11 *Otras Naciones las ocultaron.*
12 *Creen que ha de resucitar el Inca, para quien las guardan.*
13 *Tesoros se guerdan para el Ante-Christo.*
14 *No se han de anteponer los intereses humanos á los Divinos.*
15 *Las minas se acaban por los pecados de los mineros.*
16 *Historia de Cerbo Milio, Rey de Boemia.*
17 *Otra de Creso.*
18 *Minerales que por delitos se acabaron, y por tributos.*
19 *Mina de Vilcabamba se obscureció.*
20 *Otra en Nueva-España.*
21 *Debense labrar por medios licitos.*
22 *Con esclavos como se ha egecutado, y n. 24.*
23 *Derecho que sobre ellos tiene el amo.*
25 *Con Indios voluntarios.*
26 *Numero de Indios en el cerro del Potosí.*
27 *En los voluntarios no hay reparo.*
28 *Se les deben conceder Privilegios.*
29 *En las minas se formen pueblos.*
30 *A los reos se deben echar á minas, y n. 31. y 32.*
33 *Pena perpetua quando se puede poner, y á las mugeres.*
34 *Naciones que ponen pena de muerte, y num. 35.*
36 *Reparo contra esto.*
37 *Egemplo de los Esclavos, y minas del Almadén.*
38 *Muchas cosas se reputan dificultosas, porque no se practican.*
39 *Reparo para no condenar á minas, y num. 40. Para Guancavelica se condenan Negros, Mestizos, y Mulatos, Ibidem.*
41 *Menores intereses de las minas aprovecharán mas.*
42 *Egemplos de varias Naciones.*
43 *Con el tiempo se pueden acabar los Indios.*
44 *Convendria que los Españoles se aplicasen.*
45 *Las Indias han acarreado gastos superfluos.*
46 *El gastar prodigamente es pecado.*
37 *Sin minas hay paises ricos.*
48 *En España las hay, y no se cultivan.*
49 *Sentencia de Marco Craso.*

1 EStas son las razones, y fundamentos mas substanciales que á mi corto entender se ofrecen, y pueden considerar por una, y otra parte en la question de que vamos tratando del servicio personal forzado de los Indios para las minas: (contentome solo con haverlas propuesto, su ultima, y afinada resolucion pende, y procederá de juicio superior, y mas acertado) supuesto que aunque algunas cédulas Reales han mandado, ó permitido que por aora se continúe, y eso es lo que se vá practicando, ellas mismas confiesan la duda del caso, y muestran desear el alivio de los Indios, siempre que las urgentes, y presentes necesidades en que hoy se halla la Monarquía de España, dieren lugar para ello, como consta de las mas que dexo citadas en el fin del capitulo catorce.

2 Y de la ultima que se despachó el año de 1634. (a) despues de varias juntas, y consultas que se hicieron por varios Consejos, sobre si se sacarian Indios de nuevas Provincias, para labrar las minas de azogue de Guancabelica.

3 Podemos esperar de la bondad, y misericordia Divina, que aunque este deseo se ponga en egecucion, no por eso cesarán los comercios con España, ni la propagacion de la Fé, y socorros para las guerras, como lo advierte el Padre Josef de Acosta, y otros Autores (b).

4 Porque ni todo consiste en el Oro, y la Plata, que otras muchas cosas tienen las Indias que las hacen provechosas, y apetecibles, como reprobando á Julio Escaligero, lo dexó dicho en otro capitulo (c).

5 Y quando aún las minas por esta causa rindiesen menos, permitirá Dios que eso libre de escrupulos, obre en todo mayores, y mejores efectos que los que se han experimentado por lo pasado, como tambien se lo promete el mismo Acosta (d), trayendo para esto lo que en un caso semejante, tratando de que se reformasen tributos crecidos, y lastimosos, escribió S. Gregorio (e) á la

(a) Vide, *quæ de ea refero*, Ego *d.* 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 15. *num. fin.*
(b) Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *cap.* 9. & plures apud Me *d. cap.* 15. *per totum quem omninò vide.*
(c) *Supr. lib.* 1. *cap. ultim.* Pined. *de reb. Salom. lib.* 4. *cap.* 16. §. 5. *n.* 3.
(d) Acosta *d. cap.* 9. Proverb. 15. 10. ibi: *Melius est parum cum timore Domini, quam thesauri magni, & insatiabiles*, vide Me ipsum *d. cap.* 15. *n.* 51. & *seqq.*
(e) D. Gregor. *in Regis, lib.* 4. *epist.* 3. cujus verba vide apud Me *d. lib.* 1. *cap.* 16. *n.* 62.

Digitized by Google

la Emperatriz Constancia, del qual lugar hace mencion para el mismo intento nuestro politico Bobadilla (f).

6 Y refiriendo otros, y muchos, y graves egemplos, para persuadirlo, Simón Mayolo, y Adám Contzén (g), muy en nuestro proposito el Padre Martin del Rio (h), declarando aquel adagio de los Proverbios que nos enseña que siempre las riquezas que ansiosa, escrupulosa, y apresuradamente se procuran adquirir, obran, ó duran poco.

7 Para lo qual es tambien elegante y digno de no pasarse en silencio el lugar de Niceforo Calisto (i), que aun mas en nuestros terminos dice que la verdadera piedad sola, les basta á los Principes para poner en salvo todas sus cosas: como por el contrario sin ella, ni les aprovecharán los egercitos, cavallos, alabarderos, copia de armas, y espadas, egercitos de soldados, aunque sean inumerables, ni el Oro tampoco, ni la Plata, ni tener muchas yugadas de tierra, ni qualquier otro aparato, sea el que fuere de que se valgan.

8 Palabras que parece haverlas tomado de las de los Proverbios (k), en que se promete á los que justamente adquieren riquezas, esta misma seguridad.

9 De otras semejantes hallo que usaron los Padres Molina, y Rebelo (l), para persuadir á los Señores Reyes de Portugal que roformasen los pecados, agravios, y excesos que se hacian en los rescates de los Negros por sus vasallos; porque aunque por esa via perdiesen los crecidos derechos que les rendia esta contratacion, Dios se los compensaria colmadamente por otras vias.

10 Como aqui succederá, dando mas metales, y demás ley en las minas yá descubiertas, y ocasionando este alivio de los Indios, que ellos mismos nos descubran otras; pues sabemos con evidencia (y lo dice una Cédula Real de 21. de Septiembre de 1603. dirigida al Virrey del Perú Conde de Monte Rey, y algunos Autores estraños (m) que tienen noticia de muchas, muy ricas, y caudalosas, que por huir de los trabajos que en ellas padecen dexan de manifestarnoslas.

11 Como tambien lo haciamos en tiempos antiguos los Españoles, y lo hicieron los Beleares, los Indios Orientales, y otras Naciones por el mismo respecto, segun lo refieren Aristoteles, Diodoro Siculo, Estrabón, y otros Autores (n). Y de los Cirenenses, Balitaces, y otras gentes cuenta Simón Mayolo (o), que por la misma causa aborrecian el Oro mas que la peste.

12 A los quales añado que en el Perú hay Indios que supersticiosamente creen que ha de resucitar su Inca, y para él guardan todas las minas ricas de que tienen noticia, sin que por ruegos, amenazas, ni castigos haya alguno que quiera manifestarlas á los Españoles.

13 Imitando en esta parte á los malos genios, que se dice (p) guardan muy avarientos semejantes tesoros, no tanto para valerse de ellos, como para reservarlos para el Ante-Christo, hijo de perdicion del qual refieren muchos (q), que con ellos ha de hacer mucha guerra en el tiempo de su venida.

14 De qualquier manera que sea, la verdadera y prudente razon de estado es mirar, y aspirar á solo aquello que es licito, y ninguna ha salido jamás provechosa que pospone los preceptos, y respectos Divinos á los intereses humanos: como lo dice San Ambrosio, ó otros muchos AA. (r), y mas apretadamente San Agustin (s), diciendo que no debe tenerse por Christiano quien govierna sus Reynos sin dár todo el resguardo posible á la Religion, y piedad.

15 Y por no traer egemplos que salgan fuera de la materia de minas, en ellas suele succeder, que siendo muy ricas se acaben, ó desvanezcan por los pecados de los que las labran, como succedió á los Bitonienses en Polonia, segun refiere Cromero (t), porque mataron, conspirados para ello, dos Sacerdotes.

16 Dubravio cuenta (u), que por haver compelido Cerbo Milio, Rey de Bohemia, á los rusticos de su Estado, á que cavasen unas minas, le castigó Dios con gravisima hambre que en él sobrevino.

17 Aristoteles (x) dice, que sobre unas minas de Lydia ácia Pergamo que Creso comenzó á poner en labor, se travó batalla, y algunos para guarecerse, se entraron en ellas, y se cerró su entrada, con que se ahogaron, y despues los hallaron convertidos en piedra con todos los metales, que havian cavado, y los instrumentos con que los cavaban.

18 Otros casos semejantes de salinas, y lagos, que por haver puesto sobre ellos mucha carga de tributos se cegaron, y no volvieron á dár sal hasta que se quitaron, cuentan Ateneo, y Simón Mayolo, y otros. Y en España hay tradicion, que pasó esto mismo en las de Fuente la piedra.

19 En el Perú succedió que haviendose descubierto la rica mina de Plata de Vilcabamba, y moviendose pleyto entre los descubridores, se le mandaron poner puertas, y candados por la Justicia, mientras se determinaba, y quando despues las

(f) Bobad. *in Polit. lib. 5. cap. 5. n. 21. ad fin.*

(g) Mayol. *colloq. 19. pag.* 430. Contzen. *lib.* 8. *Polit. c.* 6. & alii apud Me *d. cap.17. ex n.* 50. *& cap. 16. ex n.6.*

(h) Delrius *in adag. sac. 2. tom. pag.* 190. *adag.* 187. *substantia festinata minuetur.*

(i) Nicephor. *lib.* 14. *c.* 2. vide verba apud Me *c.16. n.7.*

(k) Proverb. 10. ℣. 2. ibi: *Melius est parum cum timore Domini, quam thesauri magni, & insatiabiles*, cum aliis apud Me *d. tom. 2. cap. 15. n. 51. & cap. 16. n. 2. & 90.*

(l) Molin. *de Just. & jur. tract. 2. disp.34. & 35.* Rebel. *de oblig. just. lib. 1. q. 10. sect. 1. & 2.*

(m) Joann. Metell. *in epist. ad opera Ossorii Theatr. vita hum. volum. 1. lib. 1. pag. 106. & vol. 10. lib.1. pag.1390.* y hay cedula expresa del año de 1603. dirigida al Conde de Monterrey, Virrey del Perú..

(n) Aristot. *de mirabil. auscul.* Diod. Strab. &alii apud Theat. vit. hum. *pag.* 3632. Pined. *d. lib.* 4. *c.4.* §. 7. *pag.201. & c.22. pag.234.* Puente *de Monarch. lib.3. pag.105. &* 140.

(o) Mayol. *colloq. pag.315. & seqq.*

(p) Laurent. Annan. *lib. 1. de scriptura dæmonum*, Cigogna *de Magia lib. 3. cap. ult.* Delri. *lib.2. quæst.11. n.10.*

(q) Pined. *d. cap.* 22. & plures alii apud Maluend. *de Anti-Christo, lib. 6. cap. 11.*

(r) D. Ambros. *lib. 1. offic. cap.* 27. Fraqueta, Copin. Lypsius, & innumeri alii apud D. Valenz. *in monit. contra Venetos, 5. part. ex n.177. ad* 198. & Ego *d. cap.15. ex n.47. & cap. 16. num. 5.*

(s) D. August. *lib. 19. de Civit. Dei, cap. 14. & 17.*

(t) Cromerus *de reb. Polon. lib.* 12.

(u) Dubrau *lib. 2. histor. Boem.*

(x) Arist. *de admirand. cap.* 50.

(y) Athæn. *lib. 3. cap. 1.* Mayol. *colloq. 12. & 15.* Cuja. 3. *obs. cap.* 31. & Pancirol. *in thesaur. var. lect. lib. 3. cap. 31. pag.* 371.

Digitized by Google

las fueron á abrir, no se halló muestra, ni rastro de metal alguno.

20 De la Nueva-España me contaron personas fidedignas, que caminando un hombre en su mula por un cerro abaxo, resvaló la mula, y con la fuerza que hizo, descubrió una casi pura y limpia plancha de Plata; y apeandose de ella el pasagero, vió que todo el cerro la llevaba en aquella forma, y cogiendo y arrancando lo mas que pudo se fue luego á Mexico para registrar esta mina, haviendo primero demarcado muy bien su sitio, y dexado señales bastantes para quando volviese. Y como en Mexico le embidiasen muchos tan buena suerte, le armasen pleytos injustos para fraudarle de ella, quando volvieron á reconocer la mina, hallaron que el cerro donde estaba se havia juntado con otro que le hacia frente, cerrando el camino antiguo por donde entre los dos se pasaba; de forma que fue necesario abrir otro de nuevo, y pareció que la tierra con este repentino milagro volvió á esconder en sí el tesoro que havia comenzado á manifestar.

21 Pero no por esto es mi intento decir, què dexen de buscarse, y labrase las minas y sus metales que bien se (y yá lo dexo apuntado en otro capitulo) (z) que los crió Dios, para que de ellos se valiesen, y ayudasen los hombres, y mas en tiempo de tan urgentes necesidades. Solo quiero decir, y digo, que se labren por medios, y modos tan licitos, y suaves, que en ellos mismos podamos fundar, y asegurar la abundancia que se procura, y la que á los que son tales, tiene prometida el Espiritu Santo en los Proverbios (a).

22 Como será, labrandolas con esclavos comprados, y diputados para este servicio, lo qual debaxo de ciertas condiciones tienen por licito, y honesto los doctos, y religiosos Padres Francisco Suarez, y Fernando Rebelo (b), y no solo lo encargan, y mandan, sino muestran desearlo sumamente las muchas Cédulas Reales que dexo citadas en los capitulos precedentes, y en especial las que llaman del servicio personal del año de 1601. y 1609.

23 Porque, aunque tambien los Esclavos conforme á reglas de derecho, y buena Teologia (c) deben ser bien tratados, sin castigarlos asperamente, ni exponerlos á riesgos y peligros notorios de vida, como en los proprios terminos de este servicio de minas lo aconsejan Soto, y Rebelo (d), considerando, quan de otra forma tratan, y ocupan los Turcos, y Moros á los Renegados. Todavía es mucho mas lleno el derecho que tenemos en los esclavos que el que podemos pretender en los Indios: y segun las disposiciones legales (e) se juzgan por hacienda propria nuestra, y son comparados á los muertos, ó á los animales, y con menor injuria podemos servirnos de ellos para nuestros aprovechamientos, y comodidades, aunque se expongan á algun peligro; pues aún hay quien diga (f), que podemos matarlos, y que de tal suerte están necesitados á obedecer que deben posponer su salud y vida á la de sus amos.

24 Asi vemos que Semiramis, y otros Principes que pusieron su estudio en labrar minas, y metales, se valieron de esclavos para este ministerio: como lo refiere Simón Mayolo, el Gerundense, Agricola, y otros, cuyos lugares quedan citados (g).

25 Tambien será algo mas licito, y tolerable, si se egercitare por Indios que voluntariamente quieran conducirse para él, ó por Españoles, ó por Negros libres, Mestizos, ó Mulatos, de que hay tanta muchedumbre en las Indias, y pagandolos bien, no dexáran algunos de aplicarse á este trabajo, como lo hacen en Alemania, y en otras Provincias, y se experimenta en los Indios que de su voluntad se alquilan *ó mingan* en Potosí, en Guancavelica, y en las minas de San Luis, Zacatecas, y Pachuca de la Nueva-España.

26 El qual servicio tiene por mas juitificado el P. Agia (h), y dice que en su tiempo los que se repartian de *mita* para el cerro de Potosí, eran 13340. y que otros tantos, y aún mas se exponian para mingarse. Lo mismo sienten las Cédulas Reales que se han referido: pues con tantas veras encargan que esto se encamine, y procure poner en egecucion.

27 Porque aunque el trabajo sea grave, y al parecer no compensable con jornal alguno por crecido que sea, todavia el ser voluntario, quita la nota de opresion, y de injuria, segun lo enseña el derecho (i).

28 Y aun se haria mas facil y tolerable, si á los que se aplicasen á él, se les diese exencion de tributos, y otros privilegios, como los Romanos lo hacian con los Metalarios, y Colonos Tracenses (k).

29 O si, como lo dice la dicha cédula del año de 1609. en el *cap.* 4. se hiciese reducciones, ó poblaciones de Indios en los mismos asientos, ó Reales de minas en el numero que pareciese bastante, para que solos estos, y los que de ellos se fuesen procreando, se ocupasen en su labor, y beneficio, haciendoles buenas pagas, y otras franquezas que les tuviesen gustosos en este servicio con que se escusaria lo que en él sienten por mas penoso, que es, sacarlos de sus casas, y

Tem-

(z) *Supr. cap.* 14. latè Ego *d.* 2. *tom. lib.* 10. *cap.* 13. *ex n.* 14. & *cap.* 16. *ex num.* 4. Suarez, & Rebel. statim citandi.

(a) Proverb. 12. ✝. 1. & 18. ibi: *In omni opere bono erit abundantia*, vide alia apud Me *d. c.* 15. *n.* 9. & *dict. cap.* 16. *ex num.* 4. *ad* 9.

(b) Suarez quem refert, & sequitur Rebel. *de oblig. just. lib.* 1. *quæst.* 10. *n.* 12.

(c) §. *sed, & major, inst. de his, qui sunt sui*, latè Petr. Faber. Michael de Luna, & alii apud Me *d. lib.* 1. *c.* 5. *n.* 13. & *dict. cap.* 16. *n.* 17.

(d) Sotus *de just. & jur. lib.* 4. *q.* 2. *art.* 3. Rebel. *sup. n.* 20. *pag.* 72.

(e) *L.* 2. *ad leg. Aquil. l. quod attinet, de regul. jur. leg.* 3. *de cap. minut.* §. *servus, inst. de injuriis*, latè Bonacosa *in tract. de servis, quæst.* 55. Magerus *de advocatia armata, cap.* 11. *num.* 574.

(f) Magerus *quem omninò* vide *ubi supr. cap.* 13. *n.* 69. & 423. & Me *d. c.* 16. *ex n.* 17. *ad* 21.

(g) Majolus, ex Diodor. Sicul. & Strabone *colloq.* 19. *de metal.* Gerundens. *lib.* 1. *Paralyp. Hispan.* Agricol. *de re metalica, lib.* 1. & alii apud Me *d. lib.* 1. *cap.* 13. *n.* 38. & *seqq.* & *cap.* 14. *n.* 74.

(h) Agia *in respons. de servit. person. pag.* 134.

(i) *L. In diem de aqua pluvia, l.* 1. §. *usque adeo de injuriis, l. nemo videtur, l. quod quis, de regul. jur.* cum latè tradditis à Petr. Fab. & alii ibid. Amescua *de potest. in se ipsum, lib.* 1. *cap.* 7. & *lib.* 2. *cap.* 19. & Ego *d. c.* 16. *num.* 28.

(k) *Tot. tit. Cod. de metallar. leg. unica, Cod. de Colon. Thracens.* cum notatis per DD. ibidem, Petr. Greg. Amescuam, Mastrill. & alios apud Me *lib.* 3. *c.* 4. *n.* 427.

Digitized by Google

temples, y el tiempo que gastan en ir y volver, lo qual tambien se ha mandado por otras muchas, y no se ha puesto en execucion, por ofrecerse algunas dificultades, como si en estas materias pudiese haver algo que careciese de ellas en sus principios.

30 Y no seria menos conveniente condenar á este trabajo hombres facinerosos, y delinqüentes, yá sean Españoles, yá Indios, yá Negros libres, ó esclavos, Mestizos, ó Mulatos, mandando á los Jueces, que en lugar de otras penas impongan esta, quando la gravedad de sus delitos lo mereciere: como tambien lo tienen yá dispuesto las cédulas que se han referido, y diximos ser cosa tan usada entre los Romanos y otras Naciones bien governadas; y vemos, que en la pena de galeras, que es equiparada à la del metal (l), lo mandan las leyes recopiladas de nuestro Reyno (m); y que Tomás Moro (n) en su Utopia lo aprueba mucho, diciendo es el mejor y mas util modo que puede hallarse para castigar delitos.

31 Diodoro Siculo dice (o), que los que governaban las Provincias de Egypto, que caen ázia Etyopia, y Arabia, donde havia minas de mucho Oro, ocupaban en sacarle mucha cantidad de delinqüentes; y que tal vez por el delito de uno condenaban á este trabajo á todos los de su parentela: y asi condenados, los hacian trabajar noches, y dias con grillos, y arropéas, y guardas bastantes, para que no se pudiesen huir, ni huyesen.

32 Lo qual, si se introduxese en las Indias, serviria de freno, para que en ellas no se cometiesen tantos delitos, con reformacion general de costumbres, y los que los cometiesen pagarian allí su pecado, teniendo por clemente esta pena, si la merecieron de muerte, y quedando esclavos de ella (que asi los llama el derecho) (p); y quando pereciesen lastandola, habrian purgado su culpa con utilidad pública, y dexáran limpia la tierra de tan mala semilla, y descansar, y aumentar los Indios, para que ayuden en otros servicios que no sean tan laboriosos.

33 No es nuevo poner por pena servidumbre perpetua, que muchos casos, en que se suele, y pueda imponer, refiere el Padre Luis de Molina (q). Y textos hay que aún á las mugeres permitian condenar por sus delitos á las salinas, caleras, y minas de azufre (r).

34 Y en varias Naciones se ha practicado proceder raras veces á penas de muerte por los delitos, por juzgar por mejor el conmutarla en servicios que pudiesen ser de provecho comun, como lo refiere Balduino (s), y con elegancia Tomás Moro en su Utopia (t), añadiendo, que al vér durar á los delinqüentes en tales, y tan dilatados trabajos, era aún para otros de mayor escarmiento, que si de una vez los vieran morir á cuchillo; y que solo los mataban, en caso que como bestias indomitas no se dexaban domar, ni castigar con el ministerio que se les daba en pena de sus delitos.

35 Lo mismo cuenta de los Chinos el Padre Trigaulcio (u), diciendo, que los condenan á la fábrica, y reparos de los muros de Tartaria. Y de Sabaco, Rey de Etyopia, Diodoro Siculo (x), refiriendo las utilidades que conseguia, y obras grandes que dexó hechas, por este modo de castigar, y aplicar á ellas los facinerosos.

36 No es reparo de mucha substancia el que se suele hacer contra esto; conviene á saber, que no havrá minero que quiera recibir, para servirse en su ministerio, hombres de tan mala calidad, ni encargarse de guardarlos, ni sustentarlos, pues les ha de ser de tanta costa, y dificultad, como en caso semejante lo dixo Terencio (y), de cuya autoridad se vale en él nuestro Federico Husano (z).

37 Porque si oy reciben los que son inocentes, y compran, y sustentan esclavos, en los quales hay las mismas dificultades; ¿por qué no han de recibir á estos delinqüentes forzados, pues se reciben en las galeras, y en las minas del Almadén? Siendo asi, que la misma ley, y Magistrado que se los reparte, y aplica, les dá toda la licencia que el caso pide, para aherrojarlos, y castigarlos, y hacerlos servir en su ministerio, como lo dice Acursio, y los que le siguen (a), y con elegantes palabras Tomás Moro, refiriendo la forma que en esta parte observan los Utopienses.

38 La verdad es, que, como dixo Seneca (b), muchas cosas dexamos de hacer por tenerlas por dificultosas, que lo son, porque no acabamos de atrevernos, y determinarnos á ponerlas en execucion, que si se pusiesen, el mismo tiempo las iría ajustando, y facilitando, como gravemente lo dicen Plinio Junior, y Polibio.

39 Y como los mineros están acostumbrados á los repartimientos de Indios, cuya condicion es tan mansa, y rendida, y cuyo sustento les sale tan barato, hecha yá costumbre lo que fue vicio, haceseles de mal el dexarla, como sucede de ordinario, segun sentencia de Tacito, y de Plutarco (d).

40 Tambien alegan para sustentarse en ella, que por muchos que sean los condenados, no podrán llegar á ser tantos, como los que se requieren para labrar tantas minas como hay descubiertas, y sacar lo que piden las presentes necesidades. Razon que no puede certificarse, hasta haver hecho experiencia de lo que obra, y puede este medio, jun-

(l) *Supr. hoc lib. c.* 14. & vide Me *d. cap.*16. *n.* 40.

(m) *L.* 18. *tit.*11. *lib.*6. *l.*10. *tit.*28. *lib.*8. *Rec.Cast. L.*6. 7. y 8. *tit.*10. *lib.*1. *l.*5. *tit.*12. *lib.*6. *l.*4. *tit.*5. *lib.*7. *Recop.*

(n) Morus *in Utopia, lib.*1. *pag.*25. vide verba apud Me *d. cap.* 16. *n.* 36.

(o) Diod. Sicul. *lib.*3. *c.*2. vide verba apud Me *d. cap.*16. *num.* 37.

(p) §. *pœnæ servus, inst. quib. mod. jus patron. potest. solv.* cum aliis apud Balduin. & alios ibidem.

(q) Molin. *de just. & jur. tract.* 2. *disp.* 33.

(r) *L. aut damnum,* §. *in ministerium, ff. de pœnis, l. mulier,* 6. *de capt. ead. l. aut damnum,* §. *in calcariam,* Pancirolo *in Thesaur. var. lib.* 2. *c.* 138. *pag.* 234.

(s) Balduin. *in* §. *servi autem, instit. de jur. pers.*

(t) Morus *in Utopia, d. lib.*1. *pag.*25. & *lib.* 2. *pag.* 115.

(u) Nicol. Trigault. *in hist. Sinarum, lib.* 3. & Pinto *in suis peregrin. fol.* 129.

(x) Diod. Sicul. *lib.* 1. *cap.* 15. vide verba apud Me *d. cap.* 16. *num.* 46.

(y) Terent. *in Phorm.* vide verba apud Me *d. c.*16. *n.*47.

(z) Husano *de hominis prop. quæst.*6. *princ. num.*20.

(a) Acursio, *dict.* §. *in metallum,* & *d.* §. *pœnæ servus.* Aldrobandin. *ibid. n.* 69. Husan. *sup. c.* 7. Farinat. *in prax. tom.* 1. *lib.* 3. *q.* 19. Morus *ubi sup. pag.* 26. & 115. cujus verba vide omninò apud Me *d. cap.* 16. *n.* 48.

(b) Seneca, *epist.* 104.

(c) Plin. Junior, *in panegyr.* Polibio *lib.* 10. vide verba apud Me *d. c.* 16. *n.* 55.

(d) Tacit. *lib. Annal.* ibi: *Quæ fuerant vitia, mores sunt,* Plut. *in moralib.* cujus elegantia verba vide ap. Me *d. c.* 16.

Digitized by Google

juntamente con los demás que quedan tocados en este capitulo, que en substancia son todos los que apuntan, quantos ajustadamente tratan de esta materia, como demás de los referidos, lo dice novisimamente Francisco Cipeo (e).

* En la *ley* 20. *tit.* 25. *lib.* 6. *Recop.* se ordena que á Negros, Mestizos, y Mulatos se les condene á la mina de Guancavelica. *

41 Y dado caso, que aún se sintiesen menores intereses que los que oy se consiguen con el servicio involuntario de los Indios, con esos nos debiamos contentar, y esperar que nos rendirian mas provechosos efectos, como está referido. Sin querer que los Indios lleven todo el trabajo de la saca del Oro, y Plata, de que ellos menos necesitan, y participan, estandose los Españoles, y demás Naciones ociosos, y gastando por la mayor parte viciosa, y prodigamente lo que se saca con tanto dolor, y trabajo.

42 Cosa que á muchos Reynos, y Repúblicas ha hecho mas daño, que el que pudieron recibir de sus mayores contrarios; como lo enseñan Aristoteles, Ciceron, y Seneca (f); y trayendo egemplos de la Romana, Espartana, y Asiaticia, y otras de las que mas se celebraron en tiempos antiguos, Tito-Libio, Lucano, Juvenal, y otros muchos Autores (g).

43 Y en efecto, si continuando el apretar, y apurar los Indios en este servicio, se puede temer, y recelar que se acaben, y falten del todo, y con ellos las mismas riquezas que vamos buscando, cordura será abrazar, y practicar qualquier medio, que nos diere algun resguardo en este peligro, siquiera porque no se diga de nosotros con Tito-Libio (h), que ni pudimos sufrir nuestros males, ni sus remedios, pudiendo á buen tiempo mejorar aquellos con éstos.

44 El principal consiste, en que todos los que pueblan, y habitan las Provincias de las Indias, aunque sean los Españoles mas estirados, se apliquen á trabajar en ellas, y á poner como dicen, el ombro á la carga, y la mano al arado, sin esperarlo todo del trabajo, y sudor de los Indios. Que como yo oí decir al Marqués de Montes-claros, que fue prudente, y excelente Governador, y Virrey en la Nueva-España, y en el Perú, y muy entendido en estas materias, en solo determinarse, y aplicarse los Españoles á esto consistia toda la felicidad, y grosedad de las Indias, y el tiempo, y la costumbre los iría habilitando, y agilitando para los trabajos, y ocupaciones que aora floxos, y holgazanes tanto temen, rehusan, ó desprecian, como con graves, y elegantes palabras lo dexaron advertido Plutarco, y Ovidio (i).

* Está mandado que Españoles, Mestizos, Mulatos, y Negros se apliquen á las minas. *L.* 13. *tit.* 19. *lib.* 4. *Recop.* *

45 Y sobre todo, no hay documento igual para Señores, y para vasallos, que, ó yá en la España, ó yá en las Indias, desearen tener, y juntar riquezas, como el de la *parsimonia*, tan aconsejado, y repetido por Seneca (k), y otros infinitos Autores, que es vivir á lo antiguo, y procurar escusar los gastos superfluos que en todas partes han introducido los vicios del tiempo presente, y la relaxacion de costumbres que en esto, y en otras cosas se ha ido entablando, y experimentando despues que se descubrieron las Indias, como lo apuntan algunos advertidos modernos, y lo persuaden los egemplos que de su siglo refieren Juvenal, Lucano, y otros á cada paso (l).

46 Porque aunque no sea pecado en los Principes, ni en otros el juntar, y guardar riquezas, lo es el gastarlas prodiga, y descompasadamente; en especial quando las juntaron con afanes de sus vasallos, ó por la falta que estos gastos les hacen, los han de volver á poner en otros iguales, ó mayores trabajos, segun la doctrina de Santo Tomás, con quien contestan quantos escriben de esta materia (m).

47 Demás de que muchos Reynos, y Provincias se hallan, que, ó no tienen minas de Oro, ni de Plata, ó si las tienen no las labran por estimar en mas la salud, y conservacion de los vasallos, que es el mas precioso tesoro de quantos pueden tener los Principes, como yá se ha dicho (n). Y no por eso dexan de estar muy pobladas, pujantes, y abundantes de lo necesario para la vida humana, y aún para la defensa, y ofensa de sus contrarios, como se puede vér en las de Alemania, Italia, Francia, y Estados rebelados de Flandes, y en otras muchas.

48 Y en las de nuestra España, que con ser la mas rica, y fertil de minas de quantas se conocen, no se labran por la razon referida, como lo apuntan muchos AA. (o) Y unas, y otras se valen de diversos modos, y medios que hay para juntar, y adquirir dinero, de los quales trata largamente Adán Contzen, y otros que él mismo refiere (p).

49 Porque si bien no niego, que solia decir Marco Craso (q): *No hay fuerza, ó copia de Oro que pueda parecer bastante al Principe, que ha de sustentar un Exercito.* Tambien leo en Seneca, Ovi-

(e) Cipæus *de Magistr. lib.*3. *c.* 20. *n.*13. ibi: *Igitur, qui metalla in terræ visceribus latentia scrutantur, operis conductitiis, damnatis reis, hostibus captis naturæ divitias eruunt, &c.* vide etiam Casiod. *lib.*9. *epist.*3. Bullenger *de Roman. Imp. lib.* 9. *cap.* 22.

(f) Aristor. 5. *polit. c.*4. *&* 8. *in fin.* Cicer. *lib.*2. *offic.* Seneca *epist.* 71. vide verba apud Me *d. c.* 16. *n.* 68.

(g) Livius, & alii apud Borrel. *de præst. Reg. Cathol. c.*51. *n.* 28. Luca 1. Juven. *satyr.*6. latè Petr. Fab. Pined. Franciscanus, Simon Mayol. & alii apud Me *d. cap.* 16. *n.* 67.

(h) Livius *lib.*1. *in princip. Nec vitia nostra, nec remedia pati possumus, melius erit remedia ferre, quam morbo perire.*

(i) Plutarc. *de lib. educand.* ibi: *Socordia naturæ vires perimit: doctrina, & exercitatio tollit ignaviam,* Ovid. *lib.*2. *de arte amand. &* 3. *trist. Quod malè fers, assuesce, feres benè, &c.* apud Me *d. c.* 16. *ex n.* 73.

(k) Seneca, *quem omninò vide de tranq. vitæ, c.* 9. & ad Holviam, Dion. Casius *lib.*52. Cicer. *lib.* 4. *de nat.* & innumeri alii apud Bobad. *lib.* 5. *polit. c.* 9. *&* 13. Navarrete *discur.* 31. *& seqq.* & Me *d. c.* 15. *n.* 56. *& d. c.*16. *ex n.*74. & Cipæum *de Magistr. lib.* 4. *cap.* 28. *ex n.* 6.

(l) Juven. *satyr.* 6. *Prima Peregrinos obscena pecunia mores intulit, &c.* Lucan. *lib.*1. *Namque ut opes nimia mundo fortuna subacto Intulit, & rebus mores cessere secundi, &c.* Ovid. 1. *Fastor.* Petr. Arb. & plures alii quos omninò, vide apud Me *d. cap.* 16. *ex n.* 74.

(d) D. Thom. 1. 2. *q.*105. *art.*1. *ad* 2. *& de Regi Princip. lib.* 1. *c.*7. plurimi apud Bobad. *ubi sup.* & Ego omninò videndus *d. cap.* 16. *n.* 52.

(n) *Sup. cap. præced. ex tex in leg.* 14. *tit.* 5. *p.* 2. cum aliis apud Me *d. c.* 16. *n.* 78. *& d. c.* 15. *num.*

(o) Machab. 1. *cap.*8. Latin. Pacatus, Claud. Chopin. & alii apud Did. Valdés *de dignit. Hispan. cap.*4. *in fin.* Mader. *de excellen. Hispan. cap.*10. Pined. *de reb. Salom. lib.*4. *cap.*15. Carranza *de Monet.* 1. *part. c.*3. *& part.*3. *cap.*1.

(p) Contzen. *dict. lib.* 8. *politic. cap.* 14.

(q) M. Cras. *Nullam auri vim satis esse Principi, à quo alendus exercitus.*

Digitized by Google

Ovidio, S. Ambrosio, y otros Santos, y Profanos Autores (r), que si no procuran medir, y acomodar sus cosas, y quieren librarlo todo en el dinero, mientras mas tuvieren, necesitarán de mas, sin que todos los rios que llevan Oro puedan bastar á apagar la sed de su insaciable codicia.

(r) Senec. *in Herc. Oeteo.* Ovid. 1. *Fastorum.* D. Ambros. *serm.* 81. relatus à Gratiano *in cap. sicut*, 47. *dist.* & alii quorum verb. vide apud Me *dict. cap.* 16. *num.* 86 & *seqq.*

CAPITULO XVIII.

DE ALGUNAS IMPORTANTES ADVERTENCIAS, Y QUESTIONES frequentes en práctica cerca de estos repartimientos de Indios forzados para las minas.

SUMARIO.

1 *Introduccion.*
2 *Si es lícito repartir Indios á quien no tiene minas, y num 3. y 4.*
5 *Se dán para catear, y buscar, y n. 7. y 8.*
6 *Permitida la cosa, se permite el preparativo para ella, y n. 7. y 8.*
9 *Pecan los que los aplican á otras cosas, ó toman el dinero, que llaman Indios de faldriquera.*
10 *Cédula, y leyes sobre esto, y n. 11.*
12 *En los Quintos se debe poner cuidado.*
13 *Objeccion á esto, y su respuesta, y n. 14.*
15 *No hay traspaso en el derecho de uso.*
16 *El que excede del uso limitado peca contra restitucion, y n. 17. y 18.*
19 *Si es pecado en los Indios redimirse con dinero.*
20 *Quando se traspasa la hacienda que tiene Indios, no entran dichos Indios.*
21 *Remedio que le queda al Cesionario, y n. 22.*
23 *Exemplar de los colonos adscripticios, y la razon, y n. 24.*
25 *Tiene mas precio la hacienda que tiene repartimiento.*
26 *Hay cosas, que expresadas dañan, y omitidas aprovechan.*
27 *Otras cosas se enagenan juntas.*
28 *Lo accesorio es apreciable.*
29 *Al comprador de la cosa con Indios no se le dá eviccion contra el vendedor, ni otro recurso, si se le niegan, ó minoran.*
30 *Por casos fortuitos no se concede restitucion.*
31 *Estos repartimientos se deben comparar con la necesidad, y n. 32. y sig.*
35 *Los Indios de cateos se deben conceder cerca de minas, y n. 36.*
37 *No se reparten Indios á minas pobres, y numer. 38. 39.*
40 *Si no hay minas de Indios, no hay Indios para todas las minas.*
41 *Si se les puede obligar á llevar bastimentos á la mina, y siguientes.*
47 *Si es lícito habitar lugares enfermos por las minas, y siguientes.*
50 *Si tienen vapores pestilentes, ó arañas venenosas, y n. 51.*
52 *Si hay Duendes en ellas.*
53 *Clerigos ni Frayles no beneficien minas, y num. 54. Y quándo.*
55 *El Papa no puede dár licencia á los Clerigos para derramar sangre.*
56 *No se les permite ir á guerras de Indios.*
57 *La labor de minas es questuosa, y prohibida á Clerigos.*
58 *Sino es que las hereda, y mientras busca su enagenacion.*
59 *Prosigue la materia de* mitas.
60 *Descubrimiento del cerro de Potosí.*
61 *Don Francisco de Toledo puso en perfeccion la* mita.
62 *Sus ordenanzas, y n. 63.*
64 *Lo que le toca de* mita *al Indio toda su vida.*
65 *Descaece la* mita.
66 *Lo que hizo el Duque de la Palata, y n. 67.*
68 *Modera el Conde de la Moncloa.*
69 *Novedades que introduxo Palata, y n. 70. 71.*
72 *Transaccion de Indios, y mineros.*
73 *Lo que ha producido Potosí desde su descubrimiento, y hasta 77.*
78 *Lo que produce un quintal de piedra.*
79 *Lagunez, y Moncloa dán cuenta al Consejo.*
80 *Puntos que propuso Lagunez, 1. Que se guarde el turno de los siete años.*
81 *2. Que se les paguen las dietas ó leguage.*
82 *Médio para este punto.*
83 *3. Que se quite la* mita *de las Provincias distantes, y n. 84.*
85 *4. Que se vaya estrechando, y quitando la* mita, *y 86. 87.*
88 *Pretension del gremio de azogueros.*
89 *La de los Caciques mitayos.*
90 *Lo que pidió el Fisco.*
91 *Aprueba el Consejo lo resuelto por Moncloa. Y dá otras providencias, ibidem.*
92 *En Lima se halló reparo en executarlas.*
93 *Pide informes el Virrey sobre nueve puntos contenidos en la Real Cédula, y hasta 102.*
103 *Dase vista al Fiscal, y Protector, y sus dictámenes.*
104 *No se toma resolucion, y hasta 108.*
109 *El tiempo resolverá las dudas.*
110 *Informe del Virrey al Consejo, y hasta 116.*
117 *Lo que el Fisco pidió.*
118 *Gremio de Mineros deducen sus pretensiones, y hasta 125.*
126 *No se tomó última resolucion. En el año de 1735. se reduxo el quinto al diezmo.*
127 *Pretension de los mineros de Caylloma.*
128 *Lo que se resolvió, y hasta 132.*
133 *Tratase de la mina de Guancavelica.*
134 *Su descubrimiento. Indios que se le asignaron.*

Nue-

135 *Nueva planta que puso su Magestad.*
136 *Forma de beneficiar los azogues, y hasta.* 140.
141 *Lo que deben los mineros á su Magestad.*
142 *Su Magestad les dá á los mineros el azogue por coste, y costas.*
143 *Lo que produce cada año.*
144 *En el año de 1735. se embió un Superintendente con mineros del Almadén.*

1 DE lo dicho, y resuelto en los capitulos pasados se puede tomar resolucion de algunas qüestiones que he visto tratar en las Indias á hombres doctos, y graves.

2 De las quales sea la primera, si con sana conciencia se pueden repartir Indios de los diputados para la labor de las minas, ó beneficio de sus metales, á los que no tienen haciendas de este genero en que ocuparlos? Y lo mismo se puede dudar en los señalados para la labranza, crianza, ú otros ministerios, de los que déxo referidos, que admiten estos repartimientos de Indios, quando los que los reciben se sabe que no los han de ocupar en ellos.

3 Digo con brevedad, que si la razon de admitirlos se funda en la necesidad, y utilidad pública que de estas cosas resulta, sin que se pueda hallar otra causa que los justifique, como tan larga, y repetidamente queda dicho, y probado, llano parece es, que pecará quien los diere, ó recibiere fraudulentamente debaxo de estos pretextos; pero para ocuparlos en servicios, y grangerias particulares, como se prueba por todo el tratado de *cessante causa de Tiraquelo* (a), y expresamente está declarado por muchas Cédulas Reales, y en especial por las que llaman del servicio personal del año de 1601. en el cap. 19. y del año de 1609. en el cap. 21. cuyas palabras son: *Que en ningun caso se haga el repartimiento en las personas que quisieren los Indios, para venderlos á los dueños de minas, y de Ingenios, ni tampoco se dén los Indios de repartimiento, sino es á aquellos que actualmente, y por su cuenta beneficiaren los Ingenios, y minas que tuvieren proprias, ó arrendadas, y lo mismo se entienda respecto de las demás haciendas.* * *L. 4. 5. 8. y 18. tit. 15. lib. 6. Recop.* *

4 Con esta doctrina contesta la de los Teologos (b), que afirman se peca en tales casos contra la Justicia conmutativa, y que hay obligacion de restituir lo que se defrauda por este trabajo, no solo á aquellos á quienes obligan á trabajar, sino á la República que en esto queda perjudicada.

5 Lo qual podrá recibir limitacion en los que se diesen á Soldados (que asi los llaman en el Perú) que verdaderamente no tuviesen minas, ni Ingenios para moler, y beneficiar metales, pero con condicion de que los ocupen en buscar, y catear nuevas minas, ó vetas de ellas cerca de las yá descubiertas, y pobladas, como se suele hacer en el cerro de Potosí, donde de ordinario se reservan por los Virreyes algunos Indios para repartirlos para este efecto.

6 El qual no se puede decir se desvia del intento de su permision por las reglas vulgares del derecho que nos enseñan, que permitida una cosa, es visto serlo la que se prepara, y destina para ella (c).

7 Y supuesto que lo que se pretende es la riqueza que se saca de las minas, y ésta no puede tener la consistencia, y duracion pretendida, si en lugar de las que se ván cavando, y acabando no se subrogan otras de nuevo, como en casos semejantes á esto lo dicen algunos textos (d). En minas es visto trabajar, y ocupar los Indios, quien los ocupa en buscarlas, y catearlas.

8 Y asi hallo, que en un capitulo de carta, escrita al Principe de Esquilache en 18. de Marzo de 1620. años, siendo Virrey del Perú, se le aprueba el repartimiento de Indios, que dixo haver hecho para este efecto en las minas de Potosí.

9 La segunda ilacion es, que en el mismo pecado, y cargo de restitucion por igual, ó mayor razon incurrirán los que, aún que tengan las minas, y haciendas dichas, no ocupan en ellas los Indios que por este titulo, y causa se les reparten, sino en otros servicios que solo miran sus aprovechamientos particulares, y mucho mas si los venden * *L. 2. tit. 2. lib. 6.* y vease arriba *cap. 7. n. 63.* * ó alquilan á otros, haciendo grangeria del sudor, y trabajo de los miserables, ó si de los mismos, ó de sus Caciques, y Capitanes reciben dinero para dexarlos ir por aquella *mita*, sin que trabajen, ó por darse por entregados de los que verdaderamente no les han entregado, que es lo que vulgarmente llaman *Indios de Faldriquera*; porque todo esto bien se vé quanto se opone al bien de la causa pública, y al fin, é intencion que se lleva en estos repartimientos.

10 Por lo mismo son muchas las cédulas que con graves palabras, y penas lo tienen prohibido, y en especial, las que déxo citadas de los años de 1601. cap. 2. 1603. 1609. cap. 23. que aún solo el mudar ministerio castigan con privacion perpetua de Indios, y otras pecuniarias. * *L. 30. tit. 12. l. 18. tit. 13. l. 5. tit. 15. lib. 6.* *

11 Y creciendo despues la malicia de estos Indios de *Faldriquera*, y viendo el gran daño que de ello resultaba, se despacharon otras los años de 1608. 1616. 1620. dirigidas á las Reales Audiencias de Lima, y de los Charcas, las quales llaman á esta grangeria perniciosa, y la detestan, y califican por peor que hurto, y mandan, que sean castigados severamente los que la continuaren, y que los Fiscales velen en inquerirlo, y solicitarlo; y que á los Corregidores de Potosí, ú otros, que pareciere haver andado con omision, ó remision en castigar tan atróz delito, se les haga grave cargo de ello en la residencia.

12 Entre otras razones que dán, consideran la que dexamos dicha del fraude, y daño de la causa pública, y la gran qüiebra, y diminuicion que por esta tan depravada han recibido los Reales Quintos, y otros derechos, lo qual solo aún bastára para que se debiera mirar mucho, por

(a) Tiraquel. *cessant. causa, per tót. præcipuè num.* 91. 130. 220. 243. *& seqq.*

(b) Sotus *de Just. & Jur. lib. 4. q. 6. art. 1. & seqq.* Cayetan. *in 2. 2. q. 62. art. 1. ad 3.* & Ledesm. *q. 8. art. 1. dub.* 15. Ego *dict. 1. tom. cap. 17. ex n. 1*

(c) *L. oratio, 16. ff. de sponsal.* cum latè adductis à Bennon. à sole *in locis com.* verb. *Destinatis.* & Velasc. *in axiom. jur. litt. C. n. 99. & litt. N. n. 14.* & Me *d. cap. 17. ex n. 6.*

(d) *L. eum debere, 33.* ubi DD. *de servit. urban.* §. *sed si gregis, 38. instit. de rer. divis.*

Digitized by Google

por evitar tal exceso; porque siempre las leyes (e) quieren, y mandan que en las utilidades, y vectigales del Principe se ponga toda atencion, y cuidado.

13 Sin que á esto obste, si de contrario se replicare, que el derecho permite que los esclavos paguen en dinero las obras en que pudieran servir á sus amos (f), y que qualquiera pueda traspasar en otro lo que á él dieron arrendado, ó alquilado (g). Porque eso se limita quando no hay convencion, ó prohibicion en contrario, ó de tales mudanzas no se pueden temer, y recrecer algunos daños, é inconvenientes (h).

14 Excepciones que se hallan en nuestro caso, pues de la prohibicion consta por lo yá dicho, y del daño mas por el que se recibe en el comun, y el que se recela en el particular de los Indios, á quienes es forzoso que opriman mas los que los recibieren de otros, por desquitar diez doblado lo que costaron.

15 Fuera de que no se reparten por esclavos, ni para que en ellos se adquiera dominio, sino solo para usar de su servicio, y en lo permitido á aquel á quien se conceden, y en tal caso como este, nunca el derecho permite traspasos, como lo dice expresamente Ulpiano Jurisconsulto (i).

16 En otros semejantes, todo el derecho concluye (k) que peca, y comete hurto el que excede en el uso de la cosa que se les prestó limitada para algun ministerio.

17 En virtud de las quales reglas, saca una mas general, y ajustada á nuestro intento Molina el Teologo (l); conviene á saber, que todo aquello que en contravencion de semejantes leyes se hace, ó recibe es licito, é induce necesidad de restitucion en el que lo recibe.

18 Y no estoy lejos de pensar lo mismo, en el que lo dá por estos truecos, ó ventas de Indios, quando es Español, pues coopera contra las leyes que debe saber, que prohibiendo el dár en tales formas los Indios, prohiben el recibirlos (m).

19 En los Indios que dán dinero porque les escusen de su trabajo corre diferente razon; porque aunque hagan mal en no obedecer las leyes, y mandatos del Superior que les encarga semejantes funciones, como esas en sí son trabajosas, y no siempre se hallarán aptos para cumplirlas, venial es eximirse de ellas por su dinero, como en otro proposito, no muy distante de este, lo enseña Oldrado (n) en uno de sus consejos.

20 En tercero lugar infiero ser tan cierto el darse estos Indios, havida consideracion de la utilidad pública, que consiste en la labor de las minas, ó de las heredades, y estancias del campo, que ningun particular, aunque por muchos años se le hayan dado, y repartido para estos ministerios, pueda expresa, ni tacitamente por su autoridad traspasarlos en otro, aunque diga que lo hace vendiendo, ó arrendando juntamente las minas, ó tierras á que se suelen dár, y repartir. * *L. 11. tit. 2. lib. 6. Recop.* * Porque esto fuera mostrar que tenian adquirido algun dominio, y propriedad en ellos, segun lo dice una ley del derecho comun (o), lo qual estrechamente está prohibido por todas las cédulas referidas, y por una del año de 1592. se ponen gravisimas penas á los Escrivanos que en los contratos, ó escrituras de ventas, ó arrendamientos que se celebrare de tales haciendas, hacen mencion de los Indios.

21 De suerte que solo se ha de tratar de ellas, y luego el que las comprare, ó arrendare parecer ante la Justicia, mostrando sus titulos, y pidiendo los Indios que les competen, que se le darán, si parecieren legitimos, no por el derecho adquirido por el traspaso, si no por continuarse la causa de la necesidad, y utilidad pública.

22 Se tendrá por injusto el denegarselos, no haviendo razon especial que á ello mueva, y no es por gracia, ó beneficio el concederselos, pues eso está yá entablado por ley, y costumbre, segun la célebre doctrina del Jurisconsulto Ulpiano (p), en cuya ilustracion juntan otros muchos Autores.

23 Y no hará obstancia á esta resolucion el egemplo que se puede traer en contrario de los Colonos Adscripticios, los quales sabemos que se pueden deducir en contrato, y que pasan forzosamente con la heredad á que están señalados; de suerte, que aún no valdria el pacto de que el vendedor se quedase con ellos aparte (q).

24 Porque esto procede de que los Adscripticios eran como esclavos, ó tenian de tal suerte limitada, y condicionada la libertad, que no podian desamparar las tierras á que estaban vinculados, y eran como parte de ellas, como lo dexé dicho en otro lugar, y consta de varios Autores (r), lo qual es muy de otra suerte en los Indios que están mandados conservar, y mantener en su entera libertad, como tantas veces se ha referido.

25 Aunque es de advertir en ellos que sin embargo de que esté prohibido el venderlos, ó arren-

(e) *L. jubemus, l. 10. C. de Sacros. Eccles.* cum latè adductis à Marsil. *in sig.* 331. & Menoch. *omninò videndo, cons.* 798. *num.* 16.

(f) *L. sed ipsi, 13. ff. de usu, & habitat.*

(g) *L. nemo, 6. C. de locato*, cum aliis apud Carroc. *eod. tract. tit. de sublocat. fol.* 93. Greg. Lop. *in leg. 5. tit. 8. part. 5. gloss. 5.* * Ant. Gom. *var. tom. 2. c. 3. à n.* 11. ubi Ayll. cum aliis. Paz *in praxi, tom. 3. c. 2. §. 4. n. 17. & c. 6. §. 3. n. 2.* *

(h) *Dict. l. nemo, ubi DD.* latè Carroc. *sup. n.* 4. & alii apud Me *dict. c. 17. n.* 14.

(i) *L. plenum, 12. §. si usus ministerii, ff. de usu, & habit.*

(k) *§. item is, inst. de usu, & habit. §. furtum de oblig. quæ ex delict. l. 21. tit. 31. p. 3.* cum aliis apud Me *d. cap. 16. n. 15. & 16.* * Castill. *de usufr. lib. 1. cap. 28. à n. 8.* *

(l) Molin. *de Just. & Jur. tract. 2. disp. 524. num. 1.*

(m) *L. si quis, 1. Cod. de cupressis, lib. 11.* cum latè traditis à Me *dict. cap.* 16.

(n) Oldrad. *cons. 280. per totum.*

(o) *L. cum manu sata, 80. ff. de contrah. empt.*

(p) Ulpian. *in leg. 1. §. permittitur, 41. ff. de aqua quotid. C. bonæ de pot. prælat. l. proximè, 50. de ritu nupt.* cum aliis apud Alfan. *in collect.* & Ego *d. cap. 17. n.* 20.

(q) *L. quoties, 6. Cod. de agricol. & mancip. L. si quis præditi, 2. Cod. de agricol. & censit. lib. 11. confert. L. si quis inquilinos, 112. in principio, ff. de legat. 1. l. 1. Cod. de præd. Curial.* & ibi Cujac. *l. fin. Cod. de præd. rei privat. l. penult. C. de resc. vend. leg. 2. C. de omni agro desert.* & ibi Cujac. *l. 89. tit. 18. p. 3. glos.* 4. Covarrub. *C. quamvis pactum, p. 2. §. 1. n. 2.* Anton. Gom. *t. 2. var. cap. 14. n. 24. v. item infertur, el 2.*

(r) *Supr. lib. 2. cap. 2. à n.* 17. latissimè Ego *2. tom. lib. 1. c. 3. n. 64. & seqq.* & ultrà, ibi relatos. Navarr. *lib. 1. cons. 1. quæst. 44. de constit.* & novissimè Merlinus *controv. forens. cap.* 83. & D. Ferdin. de Castro, *exercit. Salmanticens. in leg. unica, C. de capit. Civium censib. exim ex n. 29. ad* 48.

Digitized by Google

arrendados especificamente, no será injusto, ni reprobado que el que vende, ó arrienda las minas, ó tierras á que se suelen repartir, lleve algun mas precio por ellas en consideracion de este repartimiento; porque ese, siendo tan ordinario, y seguro de conseguirse, como se ha dicho, por lo menos ocasiona esperanza de su continuacion, la qual es precio estimable en muchos casos, que larga, y copiosamente refieren Tiraquelo, y otros (s).

26 Y en derecho es cosa freqüente que hay muchas, que expresadas dañan, y omitidas, ó dexadas tacitamente en la disposicion del mismo derecho obran, y surten todos los efectos que por él se conceden (t).

27 Y mas en terminos, en él se dispone, que muchas no puedan enagenarse, ó traspasarse solas, y de por sí, las quales pasan juntas, ó mezcladas, y como en accesion de otras que se venden, ó traspasan en general, como sucede en el fundo dotal, y en el derecho de patronazgo, y otros, que son ordinarios en práctica, de que tratan muchos textos, y los que los glosan (u).

28 No es nuevo que nos animemos á comprar algunas cosas, y á subir de precio en ellas, no tanto por lo que en sí son, como por lo que accesoriamente les puede tocar, ó pertenecer, segun lo enseñan algunos textos (x), y en terminos de los fundos que tenian colonos adscripticios, y por eso se reputaban por de mayor valor, Alvaro Valasco, y otros Autores (y).

29 Pero no por eso tendrá en nuestro caso el comprador derecho alguno, á titulo de eviccion, ó saneamiento, ó de enorme, y enormisima lesion, si acaso el Corregidor, ó Governador, á quien compete hacer esta reparticion de los Indios por sus particulares respetos, ó por otras razones que á ello le movieren, se los dexáre de conceder del todo, ó se los reduxere á menor numero, como cada dia acontece; porque el vendedor ni se obligó, ni pudo obligar á estos casos, que desde el principio del contrato ván embebidos en él, y al mismo le pudiera suceder lo mismo, aunque no huviera hecho la venta, ó traspaso; y todo esto pudo, y debió tener previsto, y entendido el que hizo la compra, como se dispone por muchas leyes (z).

30 A las quales ayudan otras, que dicen que nunca se concede restitucion por los accidentes, ó casos fortuitos que sobrevienen despues de hechos los contratos; ni tenerse por engañado el que contrata, siguiendo el derecho público, y fee de los Magistrados que le administran, reparten, y distribuyen (a).

31 La quarta ilacion sea ser tan cierto, que las cédulas referidas siempre quisieron compasar estos servicios con solo aquello que pidiesen las necesidades, y utilidades públicas; y no mas; y que se debe leer, y practicar con recato la opinion del Padre Agia (b), en quanto resuelve ser lícito dar repartimientos de Indios, en moderada cantidad, á las minas que se fueren descubriendo de nuevo, ó las tierras que de nuevo se rompieren, y barvecharen.

32 Porque aunque esto lo permitan algunas cédulas antiguas, y oy lo practican algunos Virreyes, y Governadores, es necesario proceder en ello con atencion, respecto que en las que he citado del servicio personal del año de 1601. y de 1609. está esto prohibido seria, y apretadamente.

33 Lo mismo hallo dispuesto por otra cédula de Madrid 10. de Noviembre de 1607. que dice *Que de tal manera se acuda á las minas de Oruro, y á las de los otros nuevos descubrimientos, que no se haga por ninguna via repartimiento de Indios para ellas, ni para las de azogue que se descubrieren de nuevo; y que los que de su voluntad fueren á trabajar á ellas, no sean, ni se tomen de los que trabajan en las de Potosí, &c.*

34 La qual cédula se manda guardar á la letra por otra de Madrid 3. de Junio de 1611.

35 Y esto miraron las que en este capitulo dexo citadas, de que se dén algunos Indios á Soldados para catear minas, y vetas nuevas, que siempre se restringen á que estas catas se hagan cerca de las yá entabladas, y pobladas, de manera que no ocasionen nuevos repartimientos.

36 Y su razon es, tener por bastantes los yá hechos para las necesidades que se desean prevenir, ó socorrer, que son las que los ocasionan, y justifican, y no abrir puerta para otros que puedan parecer escusados en perjuicio de los Indios, cuyo aumento, y conservacion es la que se vá procurando, conformandose en esto con las reglas del derecho, que dicen (c), que lo que por causa de necesidad se introduce, excediendo de ellas, no ha de exceder los compases, y terminos de la misma necesidad.

37 De esta propria razon resulta el haverse mandado por otras cédulas que no se repartan Indios á minas pobres, por no tenerse por justo ocuparlos donde el provecho no compense, ó disculpe su mucho trabajo. * *L. 8. tit. 15. lib. 6. Recop.* *

Y

(s) Tiraquel. *ad leges.Connub. gloss.2.n.26.&* 38.*& seqq.* Matienz. & alii apud Me *d. cap.* 17. *n.* 24.

(t) *L. nonnumquam*, 52. *ff. de condit. & demonstr.leg. actus, leg. expressa, ff. de reg. jur.* ubi latè Doctor. & plurimi apud Me *d. cap.* 17. *n.* 25.

(u) *L. quædam*, 62. *de acq. rer. dom. l. in modicis, de contr. empt. c. ex litteris, de jur. patron.* ubi DD. & plurimi alii apud Alfanum, *collectan.* 558. & Ego *dict. c.* 17. *n.* 26. *&* 27. * *L.* 3. *tit.* 13. *p.*6. ubi Greg. Lop. *glos.* 2. *q.* 30. *leg.*8. *tit.* 15. *part.*1. ubi *glos.* 8. *in princip. & glos.* 4. *q.* 28. *ante medium.* Menoch. *de arbitrar. lib.* 1. *q.* 54. *n.* 10. Molin. *de primog. lib.*1. *c.* 24. *à n.* 19.*

(x) *L. si in emptione*, 34. *de contrah. empt.* §. *si quis in aliena*, 34. *instit. de rer. divis. cum simil.*

(y) Valasco *de jure emphit.*1. *part. q.*32. *n.*6. Felician. *de censib. in proem. n.*4. Amesc. *de potest. in seipsum, lib.*2. *c.*17.

(z) *L. Lucius*, 11. *leg. si per imprudentiam*, 51. *ff. de eviction. leg. si quis domum*, 9. §. 1. *vers. idem autem, ff. locati*, cum tradditis à Bartul. Jasson, Tiraq. & aliis apud Me *dict. cap.* 17. *num.* 30. *&* 31. * Mendoza *de pact. lib.*1. *c.* 5. *n.* 23. Amaya *in l.* 1. *C. de fundis limitrosis, à n.* 14. *& in l.* 16. *C. de annon. & trib. lib.* 10. Covarrub. *var. lib.* 3. *c.* 17. *n.* 10. *lege planè*, 33. *ff. de pet. hæred.* Barbosa *in l. fructum*, 7. *ff. sol. matrimon. n.* 10.*

(a) *L. nihil*, 116. *vers. non capitur, ff. de div. reg. jur. l. verum*, 12. §. *sciendum, de munerib.* latè Bart. Marant. Sforcia, & alii apud Me *dict. c.* 17. *n.* 32. *& seqq.*

(b) Agia *de servit. pers. resp.* 2. *concl.* 9. *pag.* 69.

(c) *L. unica in princ. C. de caduc. tollend. c. quod pro necessitate*, 1. *q.* 1. *cap. quod pro remedio*, 1. *q.* 7. latissimè Tiraquel. *de cess. caus.* verb. *Bello*, *n.* 44. & verb. *Necessitatis*, *n.* 184. & alii apud Me *d. c.*17. *n.*37. *& seqq.*

Digitized by Google

38 En una de Lerma 10. de Noviembre, y otra de Madrid 22. de Diciembre del año de 1612. hállo alabado al Virrey del Perú, Marqués de Montes-claros, por haver quitado los repartimientos, (aunque antiguos) que estaban hechos á algunas minas, que despues vinieron á ser pobres, y de flacos metales, y entre otras, á las que llaman *de Oruro*, *Berenguela*, *y Garcimendoza*, reduciendo los Indios que trabajaban en ellas á las de Potosí.

39 Y por haver inovado en esto su succesor en el Vireynado, es notado por otra de Madrid 16. de Abril del año de 1618.

40 Y siendo tantas, como son, las minas que hay descubiertas; y que cada dia se descubren, si á todas se huviesen de dár Indios que las labrasen, seria menester que de ellos nos diese Dios nuevas minas, segun lo respondió el Virrey Don Luis de Velasco á unos mineros que le instaban por ellos, desengañandolos, que mientras esto no sucediese, no havia de conceder lo otro, cuyo apotegma es en aquellas Provincias tan vulgar, como celebrado.

41 Lo quinto, de los mismos principios se infiere, lo que debemos sentir, y decir en otro genero de servicio que se suele imponer á los Indios, obligandolos á que lleven gallinas, huevos, pescados, maiz, y otras comidas á las mismas minas, y á otras Ciudades, y poblaciones de Españoles, y leña, y carbon, y otras cosas semejantes, necesarias para sus casas; y que asi llevadas se las hayan de dár, y vender, aunque no quieran, en los precios en que se las moderan, y tasan, cosa, en que los que mas suelen exceder, son los Corregidores que los goviernan, Doctrineros que los doctrinan, y otros Ministros que están diputados para su amparo.

42 Porque supuesto que este gravamen, y servicio no mira principalmente á la necesidad, y utilidad pública, y viola, y altera las leyes del derecho, que dicen que nadie puede ser compelido regularmente á socorrer á otros con pérdida suya, ni á venderles su hacienda contra su voluntad (d), bien se dexa entender la injusticia de esta compulsion, y servicio; y que corren, y militan en él, aún con mayor aprieto, todas las razones que en el cap. 3. de este libro dexamos dichas, contra el que se havia introducido de hacerlos servir en casas, y cosas particulares.

43 Y asi en los terminos de la qüestion propuesta lo hállo decidido, y prohibido por cédulas de los años de 1552. 1567. 1573. y otras, que se podrán vér en el quarto tomo de las impresas (e), en las quales se manda que no los apremien, sino es por suaves medios, y buenas pagas les atraygan á hacer estas provisiones, con que las Provincias abundarán de lo necesario, y que los Jueces, y Doctrineros no les pidan nada de otra manera, y compren lo que necesitaren en el mercado por el precio que los demás.

44 Palabras, que parece se tomaron de Casiodoro (f), que dice es gran linage de injusticia querer para sí los que la administran diferentes precios, ó privilegios en esta parte, de los que en comun se conceden á todo el Pueblo.

45 Lo mismo hállo dispuesto por otra cédula de Madrid 17. de Abril del año de 1553. (g), donde tambien se prohibe que no sean compelidos los Indios á cazas, pescas, y busca de frutas, ú otros regalos que los Españoles les pidan, y se enderecen mas á gula, y deleyte, que á la provision forzosa, y necesaria de la República.

46 Todo lo qual conforma con lo dispuesto por derecho comun (h), que no permite que los rusticos, y tributarios paguen mas de sus tasas, ni sean apremiados á otros obsequios, ni á dár casas de aposentos, carnes saladas, bestias de carga, ni leña para los baños de los Presidentes de las Provincias.

47 Lo sexto, de los mismos principios podemos tambien tomar luz, para resolver juridicamente una qüestion que á lo Teólogo mueve el Licenciado Fernando Zurita (i); conviene á saber, si por causa, é interés de sacar metales de Oro, ó de Plata será lícito en las Indias habitar algunos lugares de temples conocidamente enfermos, ó peligrosos? Porque si llevamos dicho que lo es, compeler á los Indios á que las labren, aunque corran este, y otros peligros; con mayor razon debemos decir que es permitido á los Españoles, y asi lo resuelve el mismo Zurita, con condicion que esta codicia de sacar los dichos metales se endereze á algun fin honesto, y loable; porque de otra suerte, dice, ni fuera licito navegar, ni entrar en batallas, por justas que fuesen, alegando para ello á Santo Tomás (k), infiriendo de aqui, que no están obligados los que habitan tales lugares de estár siempre contritos, y confesados, por solo el miedo de este peligro, pues no hay elemento donde los hombres no le padezcan.

48 En cuya comprobacion se puede añadir lo que en este caso nos dice un célebre texto (l), y hablando en terminos de minas Gregorio Agricola (m), y Plinio, que afirma, que hay muchos que duran con buena salud en lugares pestiferos, como se acostumbren á ellos.

49 Pero si diesemos caso que este peligro no solo fuese probable, sino evidente, entonces havriamos de decir lo contrario; porque por ningun tesoro es lícito perder la vida, como lo dicen unos capitulos del Decreto (n), y pecan, y son vistos tentar á Dios los que se exponen á perderla, viviendo, y perseverando en lugares de conoci-

(d) *L. Præses*, 6. *C. de servit. & aqua*, *l. intuitum*, *C. de contrah. empt. l.*13. *in fine. L.*24. *ff. eodem*, cum vulgat.

(e) *Tom.*4. *pag.* 296. & 310. & *seqq.* * *L.*10. *y* 11. *tit.*10. *lib.* 6. vide *l.* 8. *tit.* 19. *lib.* 4. *

(f) Casiod. *lib.* 12. *epist.* 5. *in fin. Magnæ injustitiæ genus est, aliud sibi judicem velle, quàm potest generalitas sustinere.*

(g) *Inter ord. Mexic. Licenc.* de Puga.

(h) *Rub. & nig. C. ne rustic. ad ullum obseq. &c. ne operæ à collat. exig. lib.*10. *l.*1. *Cod. de metall. lib.*11. *l.*2. *C. de salgamo, hosp. non præstan.* ubi DD. & latiùs Bart. Gregor. Lop. & alii apud Me *d. c.*7. *n.*46.

(i) Zurit. *in Quæstionar. Ind.* 1. *quæst.* 21.

(k) D. Thom. 1. *p. q.* 2. *art.* 5. & *in* 1. 2. *q.* 124. *art.* 10. & 2. 2. *q.* 26. *art.* 4. & 5.

(l) *L. Senatus*, 35. §. *mortis causa*, *de donat. caus. mort.* ibi: *Quia in omnibus partibus mortis periculum metus potest.*

(m) Agricol. *de re metall. lib.*2. *pag.*13. Plin. *lib:*18. *c.*15.

(n) *Text. & glos. in sum. dist.* 83. & *in c.* 13. *non satis, dist.* 86. *sancimus*, 22. *C. de Sacros. Eccles.*

Digitized by Google

cido contagio, segun las doctrinas que despues de Ripa, y otros que él latamente refiere, junta para esto Gomez de Amescua. (o).

50 Y en nuestros terminos de minas, Georgio Agricola (p), aconsejando á los que las labran, que por ricas que sean, en conociendo en ellas vapor pestilente, las desamparen, porque si porfiaren á sufrirle una hora, en la siguiente entrarán en la sepultura.

51 Lo mismo dice (q), si sintieren que crian *Salpugas*, ó *Solifugas*, que en Griego se llaman *Phalangios*, y son á manera de Arañas, y de tan dañoso veneno, que en picando, dán muerte, sin que tengan reparo.

52 Y no son solos estos peligros los que suelen hallarse en las minas, que de muchas se lee que las habitan demonios, que llamamos *Duendes*, en diferentes, y estrañas figuras espantosas, que muchas veces hacen grandes daños á los que las labran: otros se contentan con hacerles burlas, y traerles inquietos, y alborotados. De lo qual, y de raros egemplos que de ello se han visto, y de minas que por esta causa se han despoblado, trata difusamente el mismo Agricola, Martin Delrio, y otros Autores (r), que podrá leer quien gustáre de entretenerse.

53 Lo septimo, y ultimo, de estas mismas doctrinas, y resoluciones venimos á sacar la razon de algunas cédulas antiguas, renovadas, y mandadas guardar por otra, dada en Madrid á 21. de Marzo de 1621. que estrechamente prohiben, que los Clerigos (especialmente si tuvieren doctrinas de Indios á su cargo) no se puedan ocupar, ni los ocupen en labrar minas. * *L.4.tit.12.lib.1.de la Recop.* *

54 Lo qual tambien hállo dispuesto, aún con mas generalidad, por otra, dada en Viana de Navarra á 15. de Diciembre de 1592., que encarga á los Prelados de las Indias: *Que no consientan que Clerigos, ni Frayles beneficien minas, por ser cosa indecente, de que resulta escandalo, y mal egemplo.* Conviene á saber, por la dureza de este trabajo: la codicia que en él se descubre: los peligros de alma, y vida que se incurren: las crueldades, muertes, y vejaciones que se ocasionan; cosas todas, de que deben abstenerse los Clerigos, por ser tan contrarias á su profesion, y ministerio. * *L. 4. tit. 12. lib. 1. Recop.* *

55 En tanto grado, que Baldo, referido por el Cardenal Tusco (s), se atrevió á decir que el Papa no puede dár licencia á los Clerigos para derramar sangre humana.

56 Y el Concilio Limense (t) no les permite ir á las guerras, y entradas de Indios Infieles, dando por razon, que alli se trata de la hacienda, salud, libertad, y vida de muchos; y que por mas que los Clerigos que acompañan lo quieran remediar, la temeridad con que éstos proceden ocasiona daños irreparables.

57 A las quales razones se puede añadir otra, que es ser la labor de las minas negociacion questuosa, y por la mayor parte mecanica; cosa asimismo defendida á los Clerigos por Derecho Canónico (u), la qual razon dá tambien el Concilio de Lima (x), prohibiendoles todas las artes questuarias, só pena de excomunion.

58 Y siempre tendria por justo que esto se executase con todo rigor, excepto quando algun Clerigo heredase minas, ó ingenios, que fueron de sus padres, ó le vinieron á pertenecer por herencia, ú otros legitimos titulos, que entonces bien se le podria permitir que continuase su labor, y beneficio hasta hallar acomodada venta, traspaso, ó arrendamiento de ellas; y asi lo aconsejé, siendo consultado sobre este caso.

59 Antes de salir de la materia de *mitas*, ha parecido conveniente decir, aunque con brevedad, lo que ha pasado despues que el Autor escribió.

60 Es constante que el principal asunto de las *mitas* se originó del descubrimiento del cerro del Potosí, que fue el año de 1545., donde al principio se comenzó á descubrir tanta riqueza, que fue preciso señalarle Indios Mitayos, por ser aquellas cercanías estériles, y de pocas poblaciones de Indios.

61 Y quien puso en perfeccion esta *mita* fue Don Francisco de Toledo, Virrey del Perú, por los años de 1575. quien le asignó 95U. Indios en diez y siete Provincias, formando bien acordadas ordenanzas, que la principal de ellas fue, que de estos 95U. Indios saliese para el Potosí para principios del año la septima parte; y haviendo asistido á las minas un año, se volviesen á sus Países libres de *mita* por seis años, y saliese al trabajo otra septima parte.

63 Que el Indio Mitayo trabajase una semana, menos el Lunes, que se consume en el repartimiento, de Sol á Sol, y acabada su semana, descansase dos semanas; y de esta forma trabajaban todos los dias 4500. Indios, y 900. descansaban, ó se alquilaban voluntariamente.

63 Los Sabados se les pagaba á razon de 20. reales cada semana, en presencia de personas diputadas para esto, por evitar los fraudes que podia haver.

64 Y siendo constante que el Indio solo entra en estos repartimientos desde 18. hasta 50. años, solo le tocaban quatro años y medio de *mita*, y de estos solo trabajaba año y medio.

65 Fue descaeciendo el numero de Indios Mitayos, y el año de 1633. solo havia 25U. Indios, el de 1678. no havia mas que 1674. y en el año de 1685. se aumentaron hasta 2829. Indios Mitayos.

66 Siendo Virrey del Perú el Duque de la Palata el año de 1688. haviendo hecho una numeracion general en las Provincias asignadas, y en otras, que de nuevo asignó, aumentó la *mita* á 33U423. Indios, y estimó por utiles 57. cabezas de minas, y á cada una destinó 50. Indios.

No

(o) Amesc. *de potest. in seips. lib. 1. c. 16. ex n. 7. & lib. 2. c. 5. ex num. 1.*

(p) Agricol. *dict. lib. 2. pag. 25.*

(q) Idem Agricol. *lib. 3. pag. 172. & seqq. & de soliphugis.* latè Salmasius *in exercit. Plinian. pag.* 100. *& seqq.*

(r) Agricol. *in lib. de anim. subterr.* Delrius *lib. 2. de Magia, q. 27. sect. 2.* Torreblan. Vierus, & alii apud Me *dict. c. 17. n. 54. & cap. 14. n. 55.*

(s) Bald. *cons.* 432. *in princ. lib.* 1. apud Tuschum *conclus.* 382. *litt. C.*

(t) Concil. Limens. III. *act. 2. c. 7. pag.* 118.

(u) *Rub. & nigro, ne Clerici,* vel *Monac. secul. neg. se immis. C. quamquam, de censib. lib. 6.* cum aliis apud Me omninò videndum *dict. c. 17. n. 60. & seqq.*

(x) Concil. Limens. *supr.* vide verba apud Me *d. cap. 17. num. 61.*

Digitized by Google

67 No solo hizo la novedad de aumentar otras Provincias á la *mita*, sino que incluyó á los Indios forasteros, y Anaconas que halló en dichas Provincias, y mandó que el Indio que salia de la *mita* no pagase tributo el año siguiente, y acordó otras cosas. * Vease la *l.* 14. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.**

68 Despues por el año de 1692. siendo Virrey el Conde de la Moncloa, reduxo las cabezas de minas corrientes á 34. y á cada una repartió 40. Indios, porque no alcanzaban á mas, y dexó seis minas con opcion á entrar en repartimiento de Indios luego que los huviese, y dexó excluidas las demás, ó por desamparadas, ó por pobres de metales, y dió otras providencias contrarias á las dadas por el Duque de la Palata.

69 Y fueron, que al Indio mitayo se le pagasen cada dia cinco reales, incluyendo el Lunes.

70 Que el Indio que no fuese á la *mita* pagase cada semana tres pesos, los quales se entregasen al Capitan Entregador, para que buscase otro alquilado.

71 Que se pagasen á los Indios los dias de camino, ida, y vuelta, al tiempo de la muestra de la *mita* en Potosí en el Oficio de Cabildo, con asistencia del Corregidor.

72 Esta resolucion no fue admitida por algunos de los mineros: otros se sujetaron á ella involuntariamente, y antes de ponerse en execucion, llegó el tiempo en que venia la nueva *mita* para el año siguiente de 1693. y los Capitanes entregadores, y los mineros se convinieron en que se pagase al Indio 24. reales por la semana, incluso el Lunes, y asi quedaron gustosos Indios, y mineros, y debaxo de este ajuste se comenzó á trabajar el año de 1693.

73 Yá por este tiempo las minas de Potosí no estaban tan ricas, como se verá por una demonstracion de lo que ha producido de Quintos, desde su descubrimiento: desde el año de 1545. en que se descubrió hasta el de 1564. se pagaron de Quintos 76. millones de pesos ensayados de á 13. reales y quartillo de plata, y siendo 19. años, toca á cada año quatro millones.

74 Desde el año de 1564. hasta el de 1624. en que pasaron 60. años, se pagaron 35. millones, y sale cada año á poco mas de medio millon.

75 Desde el año de 1624. hasta el de 1633. que son 9. años, se pagaron seis millones, que sale con poca diferencia como los años antecedentes.

76 Desde el año de 1633. hasta el de 1704. en que pasaron 71. años, se pagaron 21. millones, y sale cada año á 265U774. pesos ensayados.

77 Que todos juntos suman 190. millones de pesos ensayados, y reducidos á pesos corrientes, hacen 314. millones, que corresponde de principal á un quento quinientos y setenta millones.

78 Y esto procede de que en el estado presente un caxon de metal, que tiene 50. quintales de piedra, produce desde 100. hasta 150. pesos corrientes, y tiene de costa de sacarlo, molerlo, azogarlo, y fundirlo los 100. pesos, y por lo antiguo daba cada caxon de 200. á 400. pesos, con que tenian grande ganancias.

79 Los mineros han ido corriendo desde el año de 1693. como queda dicho. El Virrey Conde de Moncloa, y Don Matias Lagunez, que á la sazon era Fiscal de aquella Real Audiencia, dieron cuenta al Consejo, Lagunez pidió que en él se determinasen algunos puntos, en que no se havia tomado perfecta deliberacion.

80 El primero, que no se guardaba el turno de los siete años conforme á las ordenanzas, y leyes 23.25.27.31. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* y que esto se remediaría haciendo Padroncillos de *mitas*, y entregandolos á los Corregidores, y que las listas de los nombrados para la *mita* las revéa el Párroco.

81 El segundo, que no se pagan á los Indios, ni los dias de camino de ida, ni los de la vuelta, porque los primeros se compensan con la falta de Indios de *mita*, y los de la vuelta se compensan con los empeños contraídos por los Indios en el discurso del año, y asi no vuelven á sus pueblos, y que se remediará anticipando los mineros dinero para el viage.

82 (*Es médio impracticable, y solo podrá el Capitan valerse de los reales que se pagan por los Indios que se escusan de ir, y pagan tres pesos cada semana, y en esto no tiene riesgo el Capitan, pues se cobrará de las dietas, ó leguage.*)

83 El tercero, que se quite la *mita* de los Indios de la Provincia de la Laguna de Chucuyto, y Cuzco por la gran distancia, conforme á *ley* 27. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.*

84 *Parece que es conveniente que se quite, porque hay desde* 100. *hasta* 200. *leguas de distancia.*

85 El quarto, que se vaya estrechando, y quitando la *mita*, porque hay Indios voluntarios.

86 *Todo el fundamento de Lagunez estriva, en que son pobres las minas, y á fuerza de estorsiones que hacen á los Indios, se pueden mantener, y que los Indios voluntarios que los hay, suplirán para el trabajo.*

87 *Y parece que la razon en que se funda, destruye su proposicion; pues si con Indios de* mita *no se pueden costear, con voluntarios será imposible, y si oy hay tantos Indios en Potosí, y su comarca, es por los que se ván quedando de las* mitas, *y quitadas éstas, serán menos, y se alquilarán á mas precio, y si se quitaren las* mitas *del cerro, las mas de las cabezas de las minas se perderán, y los mineros que las labraren; porque al Indio voluntario se pagan siete pesos cada semana, y al mitayo tres.*

88 Al tiempo que se vieron en el Consejo de Indias las cartas de Moncloa, y de Lagunez, se propuso en él por el gremio de azogueros, que se mantuviese lo resuelto por el Duque de la Palata, y respondieron á los fundamentos de Lagunez.

89 Los Caciques de las Provincias de *mita* pidieron que se executase lo resuelto por el Conde de Moncloa, y en esto se fue pasando hasta el año de 1696.

90 En este año por parte del Fisco, se pidió, que se confirmase todo lo executado por el Conde de la Moncloa: que los tributos de los Indios mitayos se minorasen, y que los jornales se les aumente, esto en caso de no quitarse la *mita*: que se remidan las tierras donadas, y vendidas, y lo que se hallare de demasías, se dé á los Indios: que todos exhiban en el Consejo las mercedes originales de las tierras, y las que no tuvieren merced se entreguen á los Indios: que los mineros exhiban los titulos de sus minas, y que en ellas haya Ministro que cuide de los Indios, para que no se les moleste.

En

Digitized by Google

91 En 18. de Febrero de 1697. se expidió cédula, aprobando lo executado por Moncloa, previniendo, que si por algun accidente cesaba alguna de las treinta y quatro minas, los quarenta Indios de ella se aplicasen á las seis minas que quedaban con esta opcion: en quanto á las revisitas se remitió su determinacion al Virrey: que el Indio mitayo cobrase el mismo salario que el voluntario: que no huviese Indios de Plata ni faldriquera, sino que el mitayo pusiese otro en su lugar, á quien se le pagase lo mismo: que en los viages se reputase á quatro leguas cada dia, y se les pagase en él la mitad del jornal, y se les anticipase la mitad por los Capitanes entregadores, á quienes los mineros anticipasen este caudal: que la paga á los Indios se hiciese en presencia de el Corregidor, Escrivano de Cabildo y Oficiales Reales: que al Indio mitayo no se le impusiesen mas horas de trabajo que al voluntario: que no se permitiese que el Indio, acabada su *mita*, se quedase en aquel País, sino que se volviese á su pueblo: que estas prevenciones se añadiesen á las Instrucciones de Moncloa: que se guardasen en lo que no se oponian á esta cédula; y que si en su execucion se hallase inconveniente, se reparase.

92 El año de 1698. llegaron á Lima estos despachos: Moncloa los comunicó al Acuerdo, y se halló inconveniente en su execucion por la diversidad de pareceres.

93 El Virrey pidió informe al Obispo, Corregidor, Real Audiencia y Oficiales Reales de Potosí sobre nueve puntos contenidos en dicha cédula.

94 El primero, sobre que se paguen á los mitayos lo mismo que á los voluntarios; y fueron de sentir que era impracticable, porque el Indio voluntario se ajusta y gana conforme trabaja, y se le descuenta lo que dexa de trabajar.

95 El segundo, sobre que no huviese Indios de Plata: y todos convinieron en que era conveniente.

96 El tercero, sobre que al substituto se pague lo mismo que al mitayo: y en esto variaron, por decir que el substituto sería Indio de menos utilidad, y que no era justo pagarle lo mismo.

97 El quarto punto, sobre que las dietas fuesen á quatro leguas, y se pagase cada dia á dos reales: no se conformaron por la dificultad en los mineros de anticipar este caudal.

98 El quinto, que se les anticipe la mitad del leguage: no convinieron por ser impracticable.

99 El sexto, que se haga la paga en mano propria, y con asistencia, &c.: convinieron.

100 El septimo, sobre que se haga lista con reseñas de los Indios al tiempo de la paga: convinieron.

101 Punto octavo, que por el aumento de jornal no se le aumente el trabajo al Indio: queda excluído en el punto primero.

102 Punto nueve, que al Indio mitayo no se le detenga por deudas que deba al minero: convinieron, y asi se practicaba.

103 El Virrey mandó llevar los papeles á el Acuerdo, donde se mandó dár vista al Fiscal y al Protector de Indios: estos insistieron en las ordenes de la Real Cédula, ó que se quitase la *mita*.

104 El Virrey lo mandó llevar á el Acuerdo, donde huvo variedad de opiniones, y se resolvió suspender la Real Cédula hasta dár cuenta á su Magestad.

105 Tambien el Virrey, en otro Acuerdo, y con Ministros de su satisfaccion, les propuso si se consultaría á su Magestad le mandase executar la Real Cédula, aunque se aventurase quitar la *mita* en el todo.

106 Aunque todos se conformaron en que cesaría en la mayor parte el beneficio de las minas, y que en justicia se debia mirar por la manutencion de los Indios, no se atrevieron á deliberar, por no hallarse instruídos del perjuicio que la Corona, y comun sentiría del abandono de estas minas, por ser materia grave, y que no se pueden preveer los inconvenientes.

107 *Parece que los Oídores conocieron la dificultad, pues de una parte pesa la conservacion de los Indios por sus tributos, y utilidad que dán al comun: por otra parte la pérdida de tanto mineral y tanto molino, y tanto caudal gastado.*

108 *Tantas familias de Españoles que viven de las entrañas de este cerro: tantas cargas como sobre sí tienen estas Cajas: unas que tocan á lo Politico: otras á lo Eclesiastico, hará temblar al Ingenio mas perspicáz para dár una última resolucion.*

109 *Y se puede creer que el mismo tiempo tomará esta resolucion, pues no siendo estables las cosas, si las minas se ván empobreciendo, se irán abandonando y cerrando, y la* mita *de suyo volverá á descrecer: si las minas se enriquecen, darán para Indios voluntarios, y el minero trabaja mas gustoso con gente voluntaria, y si busca la* mita, *es por la pobreza de la mina.*

110 *Este Virrey, con gran juicio, en Mayo de 1700. informó, que el poner en execucion la Real Cédula, era aventurar en el todo ó en parte las minas de Potosí.*

111 Que es impracticable que el mitayo gane lo mismo que el voluntario.

112 Que el quitar los Indios de Plata con substitutos es en perjuicio del minero y del Indio.

113 Que la anticipacion al Indio para el viage era buena si se puediese practicar; pero impracticable, asi de parte del minero, como de parte del Indio á quien nunca llegaría esta paga.

114 Que si el Consejo resolvia se executase la Real Cédula, se pusiese la clausula clara, aunque se aventuren las minas en el todo ó en parte, pues por clausulas indirectas no se puede executar resolucion de este tamaño.

115 Que su dictamen es, que se quite la *mita* aunque se pierdan las minas.

116 Que en el caso que no se mande quitar, se conserve en las diez Provincias, Pacage, Omazugo, Curiaca, Paría, Chocubamba, Porlo, Chayante, Tarifa, y Carangas; y que se quite de las Provincias, Chucuyto, Paucarcolas, Laempa, Asangaro, Canas, Changras, y Quispichanche.

117 El año de 1701. se vieron en el Consejo estos papeles, y se dió por el Fisco un pedimento, insistiendo en que se quitase la *mita* con muchas razones y fundamentos, y no se tomó resolucion.

118 En el año de 1710. el gremio de mineros de Potosí acudió al Consejo, pidiendo se minorasen los Quintos, y deduciendo otras preten-

Digitized by Google

siones, que no se acaloraron, se pasó hasta el año de 1714.

119 En que intentaron, que los Quintos se reduxesen á un Quinzavo, y aunque se alegaron muchas razones, solo diré lo que conduce al concepto general destas minas: Refieren, que un cajon de metal de negrillos, que se compone de cinquenta quintales, tiene de costa 100. pesos, y salen catorce marcos, que valen noventa y uno.

120 Que se extinguiese el uno por ciento de derechos de cobos.

121 Que se quiten los Indios de plata, que Moncloa los reduxo á tres pesos, y que sean Indios efectivos.

122 Que se quite el segundo descanso, y que los 4ʉ. Indios que Moncloa asignó cada año, los 1333. trabajan, y los 2666. descansan, y que fuese de modo que trabajasen los 2ʉ. Indios, y descansasen los otros 2ʉ. con que sobraban 666. Indios, que se podian aplicar á las minas, que no los tienen.

123 Que no se concedan revisitas, sino es en notorio descaecimiento de Indios, porque las revisitas solo sirven de atrasar la *mita*.

124 Que aunque Moncloa asignó 1460. Indios para cada año, no estarán todos efectivos.

125 Que los veinte y tres ingenios y minas, que no tuvieron consignacion de Indios de *mita*, están desamparados en la mayor parte, y daban de Quintos cada año 70ʉ. pesos.

En el año de 1735. está tomada resolucion, que el Quinto de la Plata del Perú sea el diezmo como en Nueva-España.

126 La parte del Fisco insistió en que se quitase totalmente la *mita*; y aunque en esto se pasó hasta el año de 1716. y se consultó á su Magestad, no se tomó mas resolucion que se formase una Junta en el Perú, de que no se sabe lo que ha resultado.

127 Entretanto que iban pasando las cosas queván referidas, intentaron los Mineros de la mina de Caylloma, que está en las Provincias de arriba del Perú, que en atencion á la opulencia de aquella mina se le aumentase el numero de mil Indios de *mita* que tenia, y se tomó resolucion el año de 1710.; y porque toca en lo general de *mita* se referirá brevemente.

128 Se mandó que el Virrey agregase á esta mina los Indios que pudiese, sin perjuicio de las otras minas y sus asignaciones.

129 Que se demoliesen todos los batanes, obrages, trapiches y chorrillos que se huviesen fabricado sin licencia del Consejo.

130 Que se prohibiese que los Indios trabajasen en dichas oficinas, ni en estancias, ni en chacaras, aunque quisiesen voluntariamente.

131 Que no se repartiesen Indios á los que no tuvieren minas en actual beneficio, ni á las que fuesen pobres de metales.

132 Que á los Capitanes Entregadores de *mitas* no se les pidiese mas Indios que los que constase haverles entregado por listas, firmadas de los Corregidores.

133 Y antes de dexar el tratar de minas, ha parecido conveniente decir, á lo menos, el ultimo estado de la mina de azogue de Guancavelica.

134 Su descubrimiento fue el año de 1557. y despues que se puso corriente, se le asignaron 620. Indios de *mita* en nueve Provincias de las mas cercanas.

135 Los Virreyes embiaban un Superintendente, como lo fue en su tiempo nuestro Autor, hasta que en el año de 1719. nombró su Magestad por Superintendente al Marqués de Casaconcha, Oídor de Lima, para que lo fuese por tres años, y despues fuesen entrando los Oídores de aquella Real Audiencia por su antiguedad, sin que el Virrey tuviese intervencion en esta nominacion, y se comenzó á practicar el año de 1723.

136 La forma de govierno que hay en aquella mina es, que hay varios sugetos que se llaman mineros, y estos corren con el beneficio de la mina, y su Magestad les vá supliendo hasta 20. pesos por cada quintal de azogue, y tambien la Real Hacienda gasta varias cantidades en el reparo y manutencion de lo material de la mina.

137 Tambien hay otros sugetos que llaman Aviadores de mineros, á quienes suplen en reales, ropas, y generos entre año.

138 En llegando el tiempo de las cochuras y saca de azogue, cada Minero entra en las Caxas Reales lo que ha producido su fundicion, y baxado el derecho de seguro, buscón y quinto, venden á su Magestad cada quintal de azogue á 58. pesos.

139 En el producto de este azogue cobra su Magestad lo que ha suplido el minero, y lo toma á 58. pesos.

140 El Aviador tambien cobra su deuda en azogue á razon de 45. pesos, quedandole de ganancia 13. pesos en cada quintal, y lo vende á su Magestad.

141 Tambien estos mineros, y su gremio están debiendo á su Magestad 150ʉ. pesos, y en cada fundicion dexan algo por quenta de este debito.

142 Su Magestad entrega estos azogues á los mismos 58. pesos, con mas la conduccion hasta la mina.

143 En quanto á su riqueza por los años de 1720. en 39. semanas se havian fundido 5ʉ648. quintales y 56. libras, y se supone que se sacarán 5ʉ500. quintales al año.

144 Para su avío necesita el Superintendente cada año de 240ʉ. pesos, que los consume en suplimientos á los mineros y otros gastos, y los dán las Caxas de Potosí, Chucuyto, Oruro y otras cercanas.

145 Se ha intentado por su Magestad que se pague el azogue al minero á 40. pesos, como algunas veces lo han dado á sus Aviadores; pero esto es duro en la práctica, aunque Casaconcha lo comenzó á practicar el año de 1723.

146 En el año de 1735. está nombrado un Superintendente de esta mina, y lleva sugetos prácticos de la mina del Almadén para que adelanten, si pudieren, el beneficio del azogue de aquella mina.

CA-

CAPITULO XIX.

DE LOS TRIBUTOS DE LOS INDIOS, SU JUSTIFICACION y tasacion. Y si se han de tener y juzgar por reales ó personales.

* De la materia de este capitulo, vease el *tit. 5. lib. 6. de la Recop.*

SUMARIO.

1 *INtroduccion.*
2 *Justificacion del tributo, y num. 3.*
4 *Sentencia de Casiodoro.*
5 *Otra de San Juan Crysostomo.*
6 *Ley de Partida.*
7 *Peca mortalmente quien los defrauda.*
8 *Autores de la opinion afirmativa sobre paga de tributos, y num. 9.*
10 *Junta que refiere Herrera.*
11 *Cédulas de la materia, y num. 12. y 13.*
14 *Tributo en piojos.*
15 *Tributos de los Indios Orientales.*
16 *Los Gentiles lo deben pagar.*
17 *Los Judios pagaban á los Romanos.*
18 *El tributo no es por la Predicacion.*
19 *De los tributos se paga á los Parrocos.*
20 *Si resultare escandalo, se deben omitir.*
21 *A las Provincias conquistadas se imponen tributos.*
22 *Pero no á las que se entregan, y num. 23. y 24.*
25 *Pruebalo el Padre Acosta, y num. 25.*
26 *Primeros tributos que se les impusieron, y n. 27.*
28 *Se cargan en sus frutos, ó trabajos, y num. sig.*
31 *Penas en que incurren los que imponen tributos injustos.*
32 *Mas seguro es un tributo moderado.*
33 *Razones para aliviar los tributos á los Indios.*
34 *Regla para imponerlos.*
35 *Exceso de tributos en México.*
26 *Es tributo personal, y num. 37.*
38 *Moneda forera de España, y Martiniega, y num. 39. y siguientes.*
42 *Si se pueden llamar mixtos, y sus efectos, y numero 43. y sig.*
45 *Si el Indio enagena alguna hacienda vá libre de tributos.*
46 *Los vivos no deben pagar por muertos, ó ausentes, y n. 47. y sig.*
48 *Modo de hacer las tasas, y n. 49. y 50.*
51 *Efectos de la costumbre inmemorial.*
52 *No deben pagar unos por otros, y num. 53. y siguientes.*

1 A la misma materia del servicio personal de los Indios de que havemos tratado, parece pertenecer la de los tributos que se les cargan y deben pagar al Rey nuestro Señor en reconocimiento de vasallage, ó á las personas á quienes ha hecho merced de ellos por sus servicios, que llamamos Encomenderos ó Feudatarios.

2 Y no hay que poner en duda la justificacion de esta carga, porque ó yá juzguémos á nuestros Reyes por verdaderos, absolutos dueños, y Señores de estas Provincias de las Indias, como lo son, ó yá por solo Protectores, y Administradores de los Indios que las habitan, para la propagacion, y conservacion de la Fé, é instruirlos en la Religion, y buenas costumbres, segun la opinion de los que mas estrechan este dominio (la qual traté, y refuté en el libro primero); es forzoso afirmar, que fue y es justo y necesario que les contribuyesen algo los mismos Indios, como reconociendolos por tales, y para ayudar los gastos que en su Christiana enseñanza y govierno en defenderlos y ampararlos en paz y guerra se huviesen de hacer.

3 Pues nadie hay que ignore, que estas son las causas comunes y generales de la introduccion y justificacion de los tributos que se han pagado y pagan en todas Naciones. De que pudiera decir mucho, si yá no lo huvieran tratado tantos (a).

4 Pero contentaréme por ahora con citar solo el lugar insigne de Casiodoro (b), que dice, que estos tributos se deben pagar con gusto de todos, pues redundan en utilidad comun, y aseguran la estabilidad y firmeza de la República.

5 Con quien contesta otro de San Juan Crysostomo (c) donde justificandolos mas, refiere quan antigua es su costumbre en el Mundo, y los buenos efectos que de ellos resultan; y que si San Pablo aconseja, que se paguen á los Principes aun quando eran Gentiles, quanto mas se deben pagar á los que son Christianos y Fieles?

6 Y no lo dicen menos algunas leyes de nuestras Partidas (d), concluyendo, *que pechos ó tributos son los que se pagan al Rey en señal del reconocimiento del Señorio, y que es cosa guisa que se le paguen, porque les fueron otorgadas estas cosas, porque oviesen con que se mantuviesen honradamente en sus despensas, é con que pudiesen amparar sus tierras, y Reynados, y guerrear contra los Enemigos de la Fé, y porque pudiesen escusar sus pueblos de echarles muchos pechos, y gravamentos.*

7 De aqui es, que siendo justos y justamente impuestos los tributos obliga á todos su paga en el fuero de la conciencia debaxo de pecado mortal, y con obligacion de restituir lo que de ellos se defraudáre, segun doctrina de San Pablo (e) recibida comunmente por Téologos y Juristas (f)

8 Mas dexando lo comun de ellos en terminos de estos de los Indios, y que se les hayan podido y puedan imponer y pedir justamente, lo dicen

(a) Text. & Doctor. *in leg. ager*, vers. *stipendium, de verb. signif. l. 7. §. in causa, ff. de quæst.* cum latissimè adductis à D. Thom. Archidiac. Greg. Lop. & aliis, apud D. Valenz. *cons. 99. per tot.* & Me *d. tom. c. 18. ex n. 3. ad 13*, quæ omninò vid.

(b) Casiod. *lib. 12. epist. 16*, vide verba ap. Me *d. c. 18. n. 6.*

(c) D. Chrysost. *hom. 23.* vide verba ap. Me *d. c. 18. n. 8.*

(d) *L. 53. tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 24. l. 6. & 18. tit. 28. p. 3. l. 5. tit. 7. p. 5.*

(e) D. Paul. *ad Roman. 3.*

(f) Panorm. & alii *in c. innovamus, de cens.* Sylv. *verb. Gabella*, & plures alii ap. Marq. *in Gubern. Christ. lib. 1. c. 26. §. 3. pag. 95.* Bobad. *in Polit. lib. 5. c. 5. num. 4.* & Me *d. cap. 18. num. 12.*

Digitized by Google

por expresas palabras, y valiendose de las mismas causas, y razones que dexó apuntadas Matienzo, y Acosta (g): y este ultimo añade, que aun los que mas favorecen á los Indios, no lo han negado, y que hará mal quien quisiere dudar, ó poner en disputa cosa tan llana.

9 Lo mismo siente Fr. Juan Zapata (h), que fue Obispo de Guatemala (aunque sin referir los dichos Autores) afirmando ser cosa sin duda, y que no solo se les pudieron poner licitamente los que al principio se les cargaron, sino tambien los que despues por justas causas se han aumentado, en que parece pudiera haver alguna mas dificultad.

10 Antonio de Herrera (i) en su historia principal de las Indias es de la misma opinion, y cuenta, que en una Junta que en Barcelona se hizo el año de 1529. por mandado del Señor Emperador Carlos V. en la qual entraron Doctos, y Religiosos Varones, se ventiló mucho, qué cosas se les podrian cargar á los Indios; y se resolvió, que solas aquellas que en España pagaban los demás Vasallos: conviene á saber, diezmos á Dios, y tributos al Rey, tasados y moderados segun su posibilidad, y lo que cada Provincia pudiese comodamente llevar y sufrir.

11 Esto proprio hallo dispuesto y decidido por muchas Cedulas Reales, que en varios tiempos se han despachado, y se podrán vér en el segundo tomo de las impresas (k), en las quales se asienta por llana la justificacion de cargarles estos tributos, y se dá la forma como se les han de cargar, tasar y cobrar.

12 En una dada en Valladolid á 29. de Septiembre del año de 1555. se dice con particular expresion, que los deben pagar en reconocimiento del Señorío de nuestros Reyes.

13 Lo qual tambien se expresa en aquella noble provision del Señor Emperador Carlos V. fecha en Madrid á 26. de Mayo de 1536. * *L. 1. tit. 5. lib. 6. Recop.* * en que se dispuso la forma de la succesion en las Encomiendas; donde se añade, que esto no se les puede hacer nuevo ni grave á los mismos Indios, pues succedieron nuestros Reyes en lugar de los que ellos antes tenian, debajo de cuya cruel y tirana dominacion apenas se puede creer quan grave peso de tributos, y de otros servicios se les cargaba: como lo refieren Acosta, Herrera, el Garcilaso Inca y otros Autores (l).

14 En tanto grado, que en la Provincia de México, quando los Indios eran tan pobres que no tenian de qué tributar á su Motezuma, les obligaba á que si quiera le pagasen cierta pension de piojos, los quales le ofrecian cosidos en unas talegas, como lo dice Antonio de Herrera (m). Y añade, que quando los Españoles entraron en su Palacio, hallaron muchas de estas talegas en una sala que tenia diputada para guardarlas.

15 Con que no dexará de causar maravilla lo que, tratando de los Indios Orientales, refiere Alexandro ab Alexandro (n), diciendo, que todos por igual tributaban cada año á sus Reyes la quarta parte de sus cosechas. Y Juan Metelo (o) añade, que los que no las tenian, havian de pagar rosas, ú otras cosas y yervas odorificas para sembrar y adornar con ellas las Cámaras Reales; y que el Rey de Biznaga solia sacar de ellas todos los años casi 5U. escudos de Oro.

16 Esto de ser justo que nuestros Indios tributen algo, es tan cierto, que aun en los Infieles, que vivieren entre los yá convertidos y reducidos, lo califica con sólidas razones el P. Acosta (p), trayendo para ello, entre otras, el egemplo de los Paganos, que vivian entre Christianos en Roma, y otras partes antiguamente; y un lugar expreso de S. Gregorio, que refiere Graciano en su Decreto (q).

17 Y pudo alegar otro, aún mas en terminos del Tostado (r), que explicando las palabras de San Matéo, en que Christo Sr. Nuestro mandó que se diese á Cesar lo que era de Cesar, las quales exponen todos (y aun una ley de nuestras Partidas) (s) de la paga de los tributos, deduce en question, si los Judíos que estaban sujetos á los Romanos (aunque en Religion diferentes) les debian pagar tributos? Y resuelve que sí con palabras muy ajustadas á nuestro caso.

18 Pero en primer lugar es necesario que en lo referido vamos con advertencia de no pensar, ni decir que estos tributos se les piden, ni llevan á los Indios como en premio y compensacion del Evangelio y Bautismo que se les comunica, porque esto no fuera licito, ni careciera de especie de simonía, como lo advierte bien el P. Acosta (t): pues la gracia que nosotros en esta parte recibimos de Dios, y (mediante su Divina Bondad) les comunicamos, de gracia se les debe dár segun S. Matéo (u).

19 Y aunque no se podrá tener por injusto, si de los mismos tributos impuestos y cobrados por las demás causas y titulos que se han dicho, se apartáre algo para aplicarlo á los salarios de los que se ocupan en sus doctrinas, como en muchas partes se hace: porque como el mismo Acosta (x) añade, y se aprueba en muchos lugares de Escritura, digno es el Ministro del Evangelio de lo necesario para su sustento, y nadie ató la boca al buey que trilla; de donde nació el adagio, *que quien sirve al Altar, del Altar debe vivir y sustentarse* (y).

20 Pero yendo todovia aun en esto con atencion, de que tambien se ha de dexar de pedir, y lle-

(g) Matienz. *de moder. Reg. Perú, 1. pat. cap.* 12. *& seqq.* Acosta *de procur. Ind. salut. lib. 3. cap.* 6. vide ejus verb. apud Me *d. cap.* 18. *num.* 3.

(h) Zapata *de just. distrib.* 2. *p. cap.* 21. vide verba apud Me *d. cap.* 18. *num.* 13. *in fin.*

(i) Herrer. *decad.* 4. *lib.* 6. *cap.* 11.

(k) *Tom.* 2. *pag.* 153. *& seqq.* * *l.* 1, 21. *y* 25. *tit.* 5. *lib.* 6. *de la Recop.* *

(l) Acosta *in hist. Ind. lib.* 6. *cap.* 15. *& de procur. Ind. salut. lib.* 3. *cap.* 9. *pag.* 309. Herrer. *decad.* 2. *lib.* 7. *cap.* 12. *& decad.* 3. *lib.* 4. *c.* 17. Inca *lib.* 5. *cap.* 5. 15. *&* 16. Romanus, Torquem. & alii apud Me *d. c.* 18. *n.* 16. *&* 1. *tom. lib.* 2. *capit.* 12. *n.* 5. *& sequent.*

(m) Herrer. *decad.* 2. *lib.* 8. *cap.* 5. *pag.* 264.

(n) Alex. 4. *genial. cap.* 10.

(o) Metell. *ap. Theat. vitæ hum. pag.* 813.

(p) *Acosta d. lib.* 3. *de procur. Ind. salut. cap.* 13.

(q) D. Greg. *lib.* 3. *epist.* 26. *ad Januar, quæ habetur in cap. Jam verò,* 23. *q.* 6. & vide alios ap. Me 1. *tom. lib.* 2. *c.* 18. *num.* 38. *& soqq.*

(r) Abulens. *supr. Matth. cap.* 22. *q.* 103. vide verva apud Me *d. cap.* 18. *n.* 23.

(s) *Leg.* 56. *tit.* 6. *part.* 1.

(t) Acosta *d. lib.* 3. *de procur. Ind. salut. cap.* 7.

(u) Matth. 10. *Quæ gratis accepistis gratis date, &c.*

(x) Acosta *d. lib.* 3. *cap.* 10. *pag.* 113. Div. Paul. 1. *Corinth.* 9. Lucæ, & Matth. 10. *cap. Ecclesiast.* 3. *q.* 1. *cap. Episcopus de offic. ord. in* 6. cum aliis apud Me *d. cap.* 18. *n.* 27. *& seq. & cap.* 5. *n.* 82.

(y) De quo latè Roman. & alii ap. Tusch. *litt. A. conclus.* 12. Velasc. *in axiomat. jur. ead. litt. n.* 231.

Digitized by Google

llevar, si de ello pudiere resultar algun escandalo, ó impedimento al Evangelio que se pretende introducir y persuadir, como el glorioso S. Pablo nos lo enseña con sus palabras y egemplo (z), sustentandose de lo que trabajaba con sus manos por este respecto. Con que se confirma lo que dice Santo Tomás (a), quando enseña que muchas veces se han de dexar ó menospreciar las cosas temporales por el escandalo de los pequeños.

21 Lo segundo, en razon de estos mismos tributos de los Indios se ha de considerar, que aunque á las Provincias que se conquistan y sujetan con guerras, que ellas ocasionaron por sus malos procedimientos, sea licito imponerles tributos graves á arbitrio del vencedor, yá para castigar con ellos su culpa, y tenerlas mas enfrenadas, ó yá para desquitar los gastos y expensas que hicieron en conquistarlas, como con varios egemplos de la Escritura y del Pueblo Romano lo prueban varios Autores (b).

22 Esto se ha practicado y debe practicar muy de otra suerte, con las que se dán y rinden de su voluntad, ó no nos dieron bastante ocasion para que las pudiesemos conquistar, porque á esas los Romanos, y quantos han procedido en estas materias atentamente, siempre las pusieron tributos muy moderados, como parece por el egemplo de los impuestos á los de Bretaña, que no pasaban de lo muy forzoso para sustentar su presidio, y de los semejantes que refieren Pancirolo, Pedro Gregorio y otros, que tratan de esta materia (c).

23 De donde es, que pues los Indios y sus Provincias entran en esta segunda especie, respecto de que por la mayor parte se han entregado las mas voluntariamente, y en ningunas ó muy pocas han permitido nuestros Reyes se les hiciese guerra sangrienta, sino solo reducirlos á su dominio, para que entrasen en el Gremio de la Iglesia, y en orden á su mayor bien temporal, y principalmente espiritual, como en otra parte de este libro lo dexo dicho (d).

24 Es consiguiente, que los tributos que se les han impuesto, y los que en adelante se le huviere n de imponer sean muy moderados, y se cobren de ellos con toda suavidad y templanza, principalmente considerada su tenuidad y pobreza, y que no se les quitaron las tierras y posesiones que tenian en tiempo de su infidelidad, y asi no se les puede gravar con tributos, como en otras naciones conquistadas acontecía (e). Antes se les mandaron dexar en posesion y propriedad por muchas cédulas, que se citarán luego, confirmadas por el Breve de Paulo III. que yá en este libro llevo citado (f), y parece que fueron sacadas de una célebre Decretal de San Gregorio, que hablando de los Judíos que se convierten, dispone lo mismo (g).

* *Ram. Val.* Los Indios que voluntariamente se reducen á nuestra Fé son libres de tributos por 10. años. *L.3. tit.5. lib.6. Recop.* *

25 Las quales razones para nuestro intento pondera y refiere con igual prudencia que elegancia el Padre Josef de Acosta (h).

26 Y parece que siempre las tuvieron bien entendidas nuestros Reyes; pues los Católicos en el primer descubrimiento de la Isla Española mandaron, que á cada Indio de ellas no se le cargase de tributo mas que medio Castellano, como lo refiere Antonio de Herrera (i).

27 El mismo dice, que despues, haviendose conquistado México y otras Provincias de Nueva-España, se mandó por el año de 1531. que los Encomenderos no pudiesen llevar, ni llevasen á los Indios á titulo de tributo, sinó una muy moderada cantidad, y que para esto se hiciesen tasas y libros de ellas.

28 Cosa que en otros varios tiempos y Provincias se ha ido mandando, y aprovechadamente encargando, y repitiendo por infinitas cédulas, que se hallan juntas en el segundo tomo de las impresas (k), en las quales aun se añade, sea mucho menor la carga que la que pagaban en su infidelidad, y que vaya con letura ó advertencia de que queden antes ricos que pobres, con lo necesario, y aun sobrado para su sustento, y el de sus familias, y otras necesidades de la vida humana, y para curarse en sus enfermedades.

29 En una cédula de Valladolid de 2. de Febrero del año de 1549. y otras de los años de 1551. 1552. 1576. que están en el dicho segundo tomo, y se han renovado por la del servicio personal del año de 1601. cap. 3. mandan, que para que se execute mejor lo referido, y en mayor alivio de los Indios, los tributos se les carguen y tasen en lo que mas acomodadamente pudieren pagar, habida consideracion á sus frutos y cosas que lleva cada Provincia, ó á lo que ellos saben obrar por sus manos, porque no pudiesen ser molestados, pidiendoles lo que no pudiesen haber y pagar facilmente. * Ramir. Valenz. *L.* 22. 29. y 35. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* *

30 Esta moderacion y tasa se encargó ultimamente en las Provincias del Perú al Virrey Don Francisco de Toledo, que las anduvo y visitó todas personalmente para el efecto, y las dexó hechas con gran suavidad, equidad, y destreza, como lo refieren Acosta, Agia (l) y el Licenciado Matienzo, que le acompañó, y ayudó en lo mas de ellas. Y en la Nueva-España á la Audien-

(z) D. Paul. 1. *Corinth.* 8. & 9. & 1. *Thesal.* 2. & 4. & *Act. Apostol.* Ego *d. cap.* 16. *n.* 31. & 32. & *cap.* 14. *n.* 111.

(a) D. Thom. 2. *quæst.* 53. *art.* 8.

(b) Acosta *in nostris terminis, d. lib.* 3. *c.* 7. latè Contzen. *lib.* 8. *polit. c.* 7. *n.* 15. & alii ap. Me *d. c.* 18. *ex n.* 34. *ad* 38.

(c) Pancirol. *in thesaur. var. lib.* 3. *cap.* 3. *pag.* 368. Petr. Greg. *lib.* 11. *de Rep. c.* 11. *n.* 5. Contzen. *ubi sup. n.* 18. & *seqq.* Marq. *in Gubern. Christ. lib.* 1. *c.* 16. §. 3. *pag.* 89. Acost. *d. c.* 7.

(d) *Supr. lib.* 1. *c. ult.* vide Me ipsum, 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 9. *n.* 21. & 22. & *lib.* 3. *c.* 7. *n.* 34. & 35.

(e) *L. si ager*, §. *stipendium. de verb. sign. c. si tributum*, 11. *q.* 1. Tertul. *in apolog. c.* 13. cum multis aliis, quæ de agris tributariis, & vectigalibus trado Ego *d. c.* 18. *n.* 35. 36. & 43.

(f) *Sup. lib.* 1. *cap. ult.* Ego *tom.* 1. *lib.* 2. *c.* 8. *n.* 77. & 78. & *cap.* 10. *n.* 47.

(g) *Cap. Judæi*, 5. vers. *si quis præterea, de Judæis.*

(h) Acosta *d. cap.* 7. cujus verba vide omninò apud Me *d. c.* 16. *n.* 42.

(i) Herrer. *decad.* 1. *lib.* 7. *cap.* 8. *pag.* 237. *ann.* 1509. & *decad.* 4. *lib.* 9. c. 14.

(k) *Tom.* 2. *pag.* 136. *cum multis seqq.* & apud Matienz. *de moder. Reg. Perú, lib.* 1. *c.* 13. & *seqq.*

(l) Acosta *dict. lib.* 13. *cap.* 8. Agia *de servit. person. pag.* 45. Matienz. *ubi supr.*

Digitized by Google

diencia de Mexico y al Virrey Don Antonio de Mendoza, que tambien lo ajustaron, y suavizaron quanto pudieron, como lo testifica Fr. Juan de Torquemada (n). * Veanse las leyes 12. *y* 13. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* *

31 De manera que siempre han ido nuestros Católicos y piadosos Reyes en esta parte con la atencion que piden sus obligaciones sin peligro de caer en los pecados, excomuniones y cargos de restitucion, que la comun escuela de Teólogos y Juristas dice que incurren los que cargan á sus vasallos tributos injustos ó demasiados (o).

32 Y asimismo, siguiendo el egemplo de todos los Príncipes bien advertidos y doctrinas de los politicos acertados que á cada paso están enseñando quanto yerran los que ván por ese camino, y que por donde piensan ganar se destruyen; pues no hay tal riqueza como traer á los subditos contentos, aliviados y sobrados, comprobandolo con varios egemplos de la prosperidad que han conseguido los que se governaron en esta forma, como al contrario, las desdichas y desventuras de los que han echado por la contraria (p).

33 Lo qual aun corre con mas precisa obligacion en los Indios, así por su pobreza, condicion y natural rendimiento, como por ser los que menos participan de las guerras, y otros respectos á que se suelen encaminar los tributos, y principalmente por lo que los obligamos á trabajar en las minas y demás servicios personales que se han referido, y pudiera bastar á que se les recibiera en vez de tributo conforme la doctrina de algunos textos (q), y graves Autores que de esto tratan. * Veasе la *ley* 12. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* *

34 Y estando en la misma consideracion de estos puntos el Padre Acosta (r) nota y reprehende el deslumbramiento de algunos que dán en decir que por ser floxos los Indios de su natural, y muy dados á la ociosidad, se les podian y debian cargar mucho mayores tributos; porque quando aun eso fuera cierto, y los dexáramos (que no hacemos) estár ociosos: la regla de imponer tributos, aprobada por todos los Teólogos (s); es, no excedan de los fines, y necesidades para que se cargan; y para la defensa, enseñanza y conservacion de los Indios bien bastan los tributos que se les han impuesto, si se guarda la proporcion debida en distribuirlos, como se requiere y se puede tener por robo lo que de esto excediere.

35 De la misma opinion es Fray Juan Zapata (t) añadiendo y refiriendo como testigo de vista, y de 40. años de experiencia que en la Nueva-España estaba tasado y solía pagar cada Indio á titulo de tributo ocho tostones que hacen 32. reales de Plata, y esto parecia bastante considerada su tenuidad y pobreza, y que despues que por sugestion, y porfia de algunos mal intencionados, ó peor entendidos se les añadió otro toston mas, los tres reales para el Rey, una gallina para que abunden, y medio para los Jueces, no han podido los Indios llevar estas cargas, porque son menos en numero, y mas pobres que nunca, y les pagan mal y cortamente sus jornales, y no tienen otras haciedas de que valerse ni socorrerse. * Esta gallina se quitó por la *ley* 42. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* *

36 Lo tercero que tengo que advertir en esta materia, y se saca de lo yá dicho es, que este genero de tributo que se cobra de los Indios, se debe tener, y juzgar mas por personal que por real. Y parece semejante al que los Romanos llamaban *capitacion* (u), y los Griegos *achephalia*, que quiere decir tributo en que no se tiene consideracion á las haciendas, ni carga en ellas, sino igualmente se reparte por cabezas. Pues vemos que segun las tasas de las Provincias cada Indio de ellas por su persona ha de pagar una misma cantidad de dinero, trigo, gallinas, mantas, ó maíz ó otras especies en que están tasados.

37 Al qual modo de tributo llamaban tambien los Romanos *canon anniversario*, y á los que le cobraban *canonicarios*, que era como decir tributo fijo regular, é invariable, como consta de algunos textos, y de lo que en razon de ellos, y de la *capitacion* escriben muchos Autores (x).

38 Y de este mismo genero es el tributo que en España llamamos la *moneda forera*; porque cada siete años paga cada vasallo por cabezas ó casas, no teniendo respecto á su hacienda, medio real al Rey en reconocimiento de su Dignidad, como lo dice Otalora (y).

39 Y tambien la *martiniega*, que son doce mrs. que se reparten por cabezas á cada vecino, y se pagan el dia de San Martin, como el mismo Autor lo refiere (z).

40 Hace en favor de esta opinion que siendo como son tantas las Cédulas Reales que tratan de los tributos de los Indios, y no se hallando alguna que diga, que son reales, se ha de entender que son personales, como lo enseña el derecho (a). especialmente habiendo otras que les han mandado dexar libres totalmente sus haciendas y posesiones, como yá queda dicho, y lo trae consigo la presuncion de derecho (b).

41 Y esto procede, aunque el tributo consista

(n) Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 5. *c.* 10. *& seqq.*

(o) Doctor. *per text. in cap. super quibusdam*, §. *penult. de verb. sign.* Innoc. & alii, *in cap. innovamus, de cens.* cum aliis latè apud Bobadill. *lib.* 5. *c.* 5. *n.* 8. & Me omninò videndum, *d. cap.* 16. *n.* 48. *&* 49.

(p) Casiod. 4. *variar. epist.* 36. *& lib.* 11. *epist.* 7. Petr. Greg. *de Rep. lib.* 3. *cap.* 6. Ammirat. Velazquez, Contzen. & innumeri, alii apud Me omninò legendum, *d. cap.* 16. *ex num.* 57. *ad* 77. *& c.* 15. *ex n.* 44.

(q) *Rub. & nig.* C. *ne operæ à collatorib. exig. l. privatæ, & l. evidenter*, C. *de excus. mun. lib.* 10. latè Contzen. *d. lib.* 8. *c.* 8. *pag.* 637. Rosenth. *de feud.* 1. *p. c.* 5. & plures alii apud Me *d. c.* 18. *ex n.* 50. *ad* 53.

(r) Acosta *d. lib.* 3. *c.* 9. 10. *&* 15. cujus elegantia verba vide apud Me *d. cap.* 16. *n.* 54.

(s) Arist. 5. *polit. c.* 8. Theologi omnes post D. Thom. 2. 2. *q.* 96. *art.* 4. Sylvester, Sotus, & alii apud Me *d. cap.* 16. *num.* 54.

(t) Zapat. *de Just. distrib.* 2. *p. c.* 21. *n.* 8. *& seqq.* cujus notanda verba vide apud Me *dict. c.* 16. *n.* 55. *&* 56.

(u) *Rub. & nigro, de capitatione.* Cicer. *lib.* 5. *ad Attic. epist.* 36.

(x) *L.* 3. *de censib.*, *l. unic. C. de Annonis.* Marq. *in Guber. Christ. lib.* 1. *c.* 16. & innumeri alii apud Me *d. c.* 16. *ex n.* 78.

(y) Otalora *de nobilit.* 1. *part. cap.* 2. *n.* 8.

(z) Otalora *eodem cap. num.* 11.

(a) Text. & Doctor. *in cap. veniens, de transact.*

(b) *L. altius, Cod. de servit. & aqua*, cum latè adductis à Menoch. *de præsumpt. lib.* 3. *præs.* 89. *ex n.* 1. *& præs.* 11. *n.* 3.

Digitized by Google

ta en haver de dár alguna cosa que no por eso se tiene por real, si la obligacion cae, y carga sobre la cabeza ó persona que le ha de pagar, y aunque se diga que se pague por casas ó fuegos, ó por el numero de ganados, ó cantidad de yugadas de tierra que cada uno tuviere, como lo enseñan Bartolo, y otros Doctores (c).

42 Sin que sea de estorvo el decir que en algunas de las cédulas referidas se manda que estos se tasen y paguen de las cosas que los Indios siembran, cogen, crian, obran, ó labran en sus Provincias, ó con mas facilidad se hallaren en ellas, por donde parece que por lo menos se pueden y deben llamar tributos mixtos: conviene á saber, reales, y personales, pues se imponen y cargan á las personas de los Indios, pero respecto de estas cosechas, segun otra doctrina del mismo Bartolo, y los que le siguen (d).

43 Porque supuesto que como he dicho la persona es la principalmente cargada, y obligada, y esa entre todas las cosas siempre se reputa por la mas digna, la mencion de otras se tiene como por accesoria, ó demonstrativa de quales se ha de pagar, y no muda el nombre y substancia de estos tributos, como en efecto lo viene á reconocer el mismo Bartolo, y otros muchos (e).

44 Esto se echa mejor de vér, y se hace mas cierto, pues las dichas cédulas nunca han obligado á esta paga las haciendas y posesiones de los Indios, sino solo dado á entender que labrandolas ó cultivandolas, ó haciendo otras obras de sus manos tendran como hacerla facil y comodamente, y el Reyno estará mas abundante de las dichas cosas, consideracion que tiene por sí muchos textos, y Autores (f), y que en nuestros terminos la dexó apuntada Matienzo.

45 Y de ella se saca ultimamente para la practica, que pues las tierras, posesiones ó haciendas de los Indios no son las que deben estos tributos, pueden pasar, y pasarán á qualesquier otros poseedores, en quien las enagenaren en vida, ó muerte sin la carga de ellos: lo qual corriera al contrario, si fueran tributos reales, y estuvieran obligados á pagar no solo los por venir, sino los pasados, segun las reglas de esta materia (g).

46 Asimismo se saca, quan dura é injusta es la costumbre que en algunas partes de las Indias se ha querido introducir de ir cobrando por entero todo lo que despues de hecha la tasa, parece que monta el repartimiento de algun pueblo ó Encomienda, sin hacer rebaja y desquento por muertos, y huidos, y obligando á los vivos y presentes que suplan por ellos. * *Ram. Val.* Por la *ley* 15. *tit.* 5. *lib.* 6. *de la Recop.* se manda que no obliguen á los Indios á que paguen por ausentes, ó muertos.*

47 Porque supuesto que estos tributos son personales, y por cabezas, debe cesar la paga, y exaccion de las que legitimamente constare que faltan, pues no pasa la obligacion de unos en otros, ni el derecho jamás tal cosa ha permitido en este caso, y sus semejantes (h).

48 Y en otros terminos lo advierte Juan Matienzo (i), y añade, que para quitar dudas, y esta mala introduccion, convendria que de aqui adelante las tasas no se hiciesen por mayor, y en comun á todo el pueblo, y reparrimento de Indios, sino contadas las cabezas de ellos, y diciendo expecificadamente los que son, y lo que cada uno debe pagar, asi en dinero, como en especies, que es lo que expresamente tienen ordenado las dichas cédulas que están en el segundo tomo de las impresas (k) Y en especial una fecha en Valladolid á 29. de Septiembre de 1555.

49 Porque por ventura, los que ván practicando esta corruptela, se fundan en la doctrina de Bartolo y otros muchos Autores (l) que dicen, que quando la tasa ó estimo de tributos, y colectas se halla hecha á todo el pueblo, ó comunidad, siempre puede cobrar dél por entero, aunque hayan muerto algunos, ó muchos, mientras no se hiciere nueva retasa.

50 Aunque esta doctrina es muy mal aplicada, y aun en el caso de ello varió el mismo Bartolo, y no la tienen por segura otros que le refutan, y refiere, y sigue nuestro politico Bobadilla (m).

51 Porque lo cierto es, que no deben unos pagar los tributos por otros, y que no vale ninguna costumbre que se pretenda y alegue en contrario, segun lo resuelven los que bien sienten: notando que tambien Bartolo anduvo vario en este punto (n). El qual prosiguen lata, y doctamente Jason, y Peralta (o), y vienen á resolver que no puede valer el estatuto que tal mandare, sino fuere confirmado con autotidad del Principe, y entero conocimiento de causa, ni la costumbre, sino fuere inmemorial, y legitimamente prescripta, que es quando tiene fuerza de concesion, y de privilegio, y suple otros defectos y requisitos (p).

52 Pero nada de esto se podrá decir con verdad que ha intervenido, ni interviene en esta question que tratamos; pues antes nuestros gloriosos, y piadosos Reyes siempre que han llegado á enten-

(c) Bart. *in l. placet*, *n.*18. *C. de Sacros. Eccles. per text. in l. fin. & in l. ætatem, de cens.* & alii apud Me *d. c.*18.*n.*82.

(d) Bart. *d. l. placet*, *n.* 29. *& in l. unic. n.*23. *C. d. mul. & in quo loco*, *lib.* 10. latè Gail, Bertaz. & alii apud Me *dict. c.* 18. *num.* 83.

(e) Bart. *in d. l. placet*, *num.* 27. *&* 29. Calder. Peralta, Gomez & alii apud Me *d. c.* 18. *n.* 84.

(f) *L. Domini*, 3. *C. de agric. & cens. lib.* 11. *l.* 1. *Cod. de pascuis*, *eod. lib.* Boer. Pinèl, & alii apud Me *d. c.* 18. *n.* 85. *&* 86. & Matienz. *ubi sup.* 1. *part. c.* 13.

(g) *L. Imperatores*, *ff. de public. & de vestig. l. neque tempore*, C. *de muner. patrim. lib.* 10. ubi laté DD. *& in l.* 1. *&* 2. *C. de. capien. & distr. pign. trib. causa*, cum latè adductis ab Afflict. Capic. Pinèl, Amatis, Pereg. & aliis Apud Me *d. c.* 18. *ex n.* 89. *ad* 90.

(h) *L. in omnibus*, 68. *de reb. jur. l. unica*, *C. ut nullus ex vicaneis*, *lib.*11. *Auth. ut non fiant pign. pro aliis personis*, §.1. *l.* 3. *tit.* 17. *lib.* 5. Recop. cum latè adductis à Soto, Bobad. Gamma, & aliis apud Me *dict. c.* 18. *ex n.* 16.

(i) Matienzo *supr.* 1. *part. cap.* 16.

(K) *Tom.* 2. *ex pag.* 154. Ram. Val. en la ley 21. *tit.* 5. *lib.*6. *Rec.* se dá la forma de hacer estas tasas con equidad.*

(l) Bartol. *in l.* 1. *n.* 3. *C. de apoch. pub. lib.* 10. *& in l.*4. §. *actor. de re jud.* ubi Jass. & plures alii apud Dueñas, *reg.* 178. & Ego *d. c.* 18. *n.* 49.

(m) Bart. *sibi contrarius*, *in l. ab omnibus*, *de legat.* 1. ubi Imola, & alii ap. Bobad. *d. lib.* 5. *c.* 5. *n.* 34. & Me *d. c.*18. *n.*95.

(n) Bart. *in l. legatorum*, *in princip. d. leg.* 2. *idem in l. fin.* §. *ult. de mun. & hon.* Bald. Aretin. Alex. Jass. & alii apud Me *d. c.* 18. *num.* 96.

(o) Jass. *in l. de quibus*, *n.* 47. *de legibus.* Peralta *in dict. l. legatorum*, *n.* 3.

(p) *L. hoc jure*, §. *ductus aquæ de aqua quot*, *cap. super quibusdam*, §. *præterea*, *de verb. signif. cum vulgat.*

Digitized by Google

tender la dicha mala introduccion, ó corruptela, la han reprehendido por muchas cédulas asperamente. Y en particular por una de Lisboa 27. de Mayo de 1582. cuyas palabras son: *Somos informados, que entre los demás agravios que los Indios reciben, es muy grande el rigor que se usa con ellos, en que si en qualquier repartimiento ó tasa faltan* 100. *ó* 50. *Indios que se han muerto, ó ausentado, hacen pagar por ellos á los que quedan, sin que les aprovecbe quexarse, ni pedir justicia. Y porque como veis, es contra ella permitir que se les baga esta vejacion, y nuestra voluntad es, que se remedie: os mandamos, que si hallaredes que en esto hay algun agravio ó exceso contra los dichos, proveais que se remedie con toda diligencia para que no sean molestados, &c.*

53 La qual cédula es, y se debe tener por expresa, y decisiva de este punto, pues dice que esta exaccion es injusta, y que se remedie en lo de adelante. Porque siempre que una ley hace mencion del remedio, es visto querer y mandar que el tal remedio se interponga, y execute con efecto, como se colige de algunos textos de ambos derechos, y de lo que los Doctores escriben en sus comentos (q).

54 Lo mismo hallo dispuesto por otra cédula de Valladolid de 3. de Mayo 1603. y de los años siguientes de 1607. 1609. 1610. dirigidas á los Virreyes del Perú, que juntamente notan, convencen, y prohiben otro agravio y dureza que en esta parte se suele tambien usar con los Indios, contra toda razon, y derecho: conviene á saber, haciendo que paguen las mugeres por los maridos muertos ó ausentes, los padres por los hijos, y los hijos por los padres, no solo los tributos que quedaron debiendo, sino aun los que corren, y se vân causando hasta que se hace nuevo padron y retasa. * *Ram. Val.* queda prevenido en la *ley* 15. *tit.* 5. *y L.* 15. *tit.* 10. *lib.6. de la Recop.* lo que se debe executar. *

55 De la qual se duele y quexa con razon el Padre Fray Juan de Silva Franciscano en los memoriales que presentó en el Real Consejo en favor de los Indios, fol. 87. y 89.

56 Y es contra lo que los Emperadores Romanos, y nuestras leyes Reales tienen establecido (r), y lo detesta y declama con graves, y elegantes palabras, llamandolo exceso acerbo, y error de persuasion detestable é iniqua, el gran Casiodoro. (s).

57 Pues, aun quando concedieramos que estos tributos eran mixtos, en siendo impuestos principalmente en consideracion, y contemplacion de las personas, siempre que ellas faltan, ó interviene otra justa causa, por donde se eximan del tributo, no solo sus conmunicipes, mugeres, hijos, padres, ó parientes quedan libres de pagarle, sino aun los bienes, y haciendas que dexaren, por quantiosas que sean, como por doctrinas expresas de Bartolo, seguidas conmunmente por otros Autores lo resuelve Francisco Bursato (t).

(q) Text. & ibi glos. & DD. *in c. quia de Judiciis, & in c. ex multa de voto, l. fin. c. de don. inter*, cum aliis apud Me *d. c.* 18. *num.* 98.

(r) *Rub. & nig. cap. ne uxor. pro marit. & c. ne filius pro patre, leg.* 9. *tit.* 31. *p.* 7. *leg.* 25. *in fine, tit.* 13. *p.* 5. cum aliis apud Me *d. cap.* 18. *num.* 101.

(s) Casiod. *lib.* 4. *var. epist.* 10. cujus aurea verba vide apud Me *d. c.* 18. *n.* 102.

(t) Bursat. *cons.* 13. *lib.* 1. *n.* 31. post Bart. *in l. libertis. §. sola, ff. ad municip.* & in aliis locis ap. *Me d. c.* 12. *n.* 103.

CAPITULO XX.

DE LOS MISMOS TRIBUTOS, Y DE LOS QUE SE PUEDEN tener por exentos de ellos; y quando escusa su paga la esterilidad, y pobreza.

* De la materia de este capitulo es el *tit.* 5. *lib.6. Recop.* *

SUMARIO.

1 *La costumbre se atiende en la paga de tributos.*
2 *Ninguno se escusa de pagarlos.*
3 *Si las mugeres los deben pagar, y num.* 4. *y sig. y si fueren Negras, ó Mulatas.*
7 *Donde hay costumbre se debe moderar.*
8 *La casada si el marido está ausente, ó es inutil, no paga.*
Pleyto pendiente sobre tributos de Indias. Edad de tributar, num. 10. *y siguientes.*
9 *La Iglesia se reputa por viuda, si el Prelado es inutil, ó ausente.*
19 *Y por enfermedad se escusan.*
10 *Los hijos de familias tributan desde* 18. *años.*
21 *Modo de quintar para la guerra.*
22 *El muy pobre es libre de tributos, y n.* 23. 24.
25 *Sino es, que pueda trabajar, y num.* 26.
27 *En epidemias se libran de tributos.*
28 *En la esterilidad á los arrendadores.*
29 *El deudor especie se libra pereciendo la especie, y num.* 30. *y sig.*
36 *Y aunque vengan á mejor fortuna, no deben pagar lo perdonado, y num.* 38.
37 *Textos en contra, y sus respuestas.*
39 *Si el Tributo es en dinero, qué se ha de hacer?*
40 *Los Caciques y sus hijos son libres de tributos.*
41 *Por ser nobles.*
42 *Y sus Viudas, y num.* 43.
44. *Los Principales no gozan.*
45 *Ni los que tienen doce hijos.*
46 *La materia de tributos, y su exencion es estrecha.*
47 *Si gozan los descendientes de los Incas, y los Tlaxcaltecas?*
48 *Y á los Indios fronterizos, si se debe conceder?*
49 *Si estos privilegios pasan á los hijos, é hijas, y sus descendientes, y num.* 50.
51 *A los recien convertidos se les liberta, y numer.* 52.
53 *En quanto á Yanaconas, y Mitimaes.*
54 *Para tributos, cargas, y provechos se atiende el domicilio.*

El

Digitized by Google

55 *El Indio que se casa en otro pueblo allí paga.*
56 *La India casada vá al pueblo de su marido; y si enviuda, qué ha de hacer con los hijos?*
57 *El Español que casó con India, puede venirse á España, y cómo.*
58 *Los Indios solteros deben vivir con sus Padres.*
59 *No se admite probanza de que los hijos de Indios casados son de Españoles.*
60 *Los hijos de Indias solteras, siguen el pueblo de la Madre.*

1 En esta materia de tributos de que parece se ha dicho algo en el capitulo pasado, se ofrece añadir en este que una de sus mas comunes reglas es, que en la exaccion y cobranza de ellos, se atienda mucho la costumbre de la Provincia (a). Y asi conviene vér y saber la que se practica en estas de las Indias, y que es lo que sus leyes municipales, y Cédulas Reales han añadido sobre lo dispuesto por derecho comun.

2 Y para hacerlo con mejor orden, entro suponiendo, que pues estos tributos son generalmente impuestos á los Indios, y como diximos canonicos, ordinarios y regulares, ninguno se puede excusar de ellos, sino mostrare el privilegio ó justificare la causa de su exencion (b): porque el Principe en su cobranza entra siempre fundando su intencion, y este es uno de sus principales derechos, y que se cuenta entre los que llaman *regalías*, como lo enseñan los Doctores (c).

3 Pero sin embargo he visto poner en question, si los deben pagar las Indias; y parece que sí, pues son personales y repartidos por cabezas, ó como diximos de *capitacion*, en los quales el derecho comun igualmente solía gravar á las hembras que á los varones (d).

4 Y asi casi en todas las Provincias de Nueva-España está asentado y aprobado por Cédulas Reales, que las mugeres los paguen, salvo que en algunas pagan solo la mitad de lo que está tasado y mandado que paguen los hombres; costumbre que se pudo ocasionar de un texto célebre del Volumen (e).

* En la *L. 19. tit. 5. lib. 6. Recop.* se manda que las mugeres de qualquier edad que sean no paguen tasa, pero yo entiendo que esta ley habla solo de las Indias, porque no contradiga á la *L. 1. tit. 5. lib. 7.* donde se manda que las Negras y Mulatas paguen, sino es que sean pobres, niñas ó viejas. * Vease el cap. 30. en este libro *n.* 41. *

5 Pero en las del Perú nunca ví, ni entendí que á las mugeres se les cargase tributo alguno, teniendolas por libres y exentas dél, como lo son de los demás cargos, oficios y servicios personales, y corporales por razon de la flaqueza de su sexo, segun la doctrina del Jurisconsulto Ulpiano (f).

6 Lo qual parece que es mas seguro y justificado, especialmente considerando la pobreza de estos desventurados, y que aún toda la familia junta no suele bastar para pagar lo que á titulo de tributo está impuesto al padre de ella; como lo dice Fray Juan Zapata (g).

7 Y asi aún donde la costumbre tiene recibido lo contrario, aconsejaría Yo que se fuese con mucha moderacion y templanza en tasar y cobrar estos tributos de las mugeres, á las quales (como dice Festasio, y otros, (h), y lo prueban nuestras leyes recopiladas) nunca ha permitido el derecho prender y encarcelar por semejantes deudas, y mas quando las tales mugeres fuesen viudas, y conocidamente pobres, á quienes dice Plutarco referido por Pedro Gregorio (i), que Valerio Publicola remitió con gran voluntad los tributos, y tambien á los huerfanos. Y lo mismo refieren los Padres Acosta y Agia (k) que hicieron los Incas en el Perú.

8 Que es muy conforme á derecho lo afirman Baldo y otros Autores que refiere Palacios Rubios (l), ampliandolo aún á las casadas, cuyos maridos están ausentes, y no las sustentan, ó son viejos ó enfermos é inutiles para trabajar; porque estas, dice, que tambien se pueden, y deben tener por viudas, pues es lo mismo, ó se juzga por igual no tener marido, ó tenerle inhabil ó inutil, como lo dice una glosa singular, que comunmente es seguida por todos (m).

* *Ram. Valenz.* Sobre tributos de mugeres está pendiente en Govierno en el Consejo año de 1728. una pretension de las Indias doncellas de Nueva-España, en que intentan la total liberacion de tributos, y no se ha determinado en el Consejo, esperando que la Real Audiencia reviste este pleyto; y es constante que en algunas partes de Nueva-España pagan las mugeres, y aun las doncellas, y sobre averiguar si lo son, se experimentan algunas indecencias, y las viudas pagan medio tributo del que pagaban ella, y su marido, y los pueblos que han reclamado esta paga son Tefcuco, Teschimulco y Tultitlan. *

La soltera, y la viuda pagan un peso que es la mitad del tributo: Y por Real Cédula de 21. de Noviembre de 1719. se mandó guardar la *ley 19. tit. 5. lib. 6.* y no obstante la Real Audiencia mandó guardar la costumbre, pero que no las prendiesen para cobrar.

Los Indios pagan desde 18. hasta 60 años, y las Indias desde 18. hasta 50. pero si están casados aun-

(a) *L. 7. nisi opinatores, C. de exact. trib. lib.* 10. ubi latè DD. præcipuè Valenzula, Piscator, & noster Amaya, & plures alii apud Me *dict. 2. tom. lib. 1. c. 19. num.* 1. * *L. 5. in fine, tit. 5. lib. 6. Recop.* *

(b) *L. 1. ubi glossa, C. de apochis public. l. 1. l. omnes, C. de annon. & tribut.* ubi DD. *l.6. tit.28. par.3. cum aliis.*

(c) DD. *per text. in c. 1. quæ sint Regalia, l. 8. tit. 1. lib. 2. Recop.* cum aliis apud Bobad. *in polit. lib. 5. c. 5. n.* 31. & Me *d. c. 19. n. 3. & 4.*

(d) *L. unica, C. de mulier. & in quo loco, lib.* 10. ubi DD. præcipuè novissim. N. Amaya, *l. ætatem, ff. de censib.* Flores de Mena 2. *var. q. 21. n.* 151. & alii apud Me *d. c. 19. n. 5. & 6.*

(e) *L. cum antea, 10. C. de agric. & censit. lib.* 11. quam explicant plures apud Me *d. c. 19. n.* 7.

(f) Ulpian. *in l. 3. §. corporalia, ff. de munerib.* Ego *dict. lib. 1. c. 5. n. 53. & seqq. & supr. hoc l. c.*

(g) Zapata *de Just. distrib. 1. par. c. 21. n.* 8.

(h) Festas. *de æstimo, & collect. 3. p. c.* 1. Aceved. *per text.* ibi *in l.10. tit.3. lib.5. Rec.* & alii ap. Me *d. c. 19. n.* 11.

(i) Plutarch. *in Public.* Petr Greg. *de Republ. lib. 3. c. 5. num.* 8.

(k) Acosta *in hist. Ind. lib. 6. c.* 15. Agia *d. servit. person. pag.* 45.

(l) Palacios Rub. *in repet. cap. per vestras, notab. 2. num. 8. &* 12.

(m) Gloss. *verb. orbitatem, in l. fin. C. de plagiar.* Everard. & alii apud Me *d. c. 19. n.* 13.

Digitized by Google

aunque no tengan los 18. años pagan tributo. * En la *ley 7. tit. 5. lib. 6. Recop.* que trata de los Indios solteros, les obliga á pagar desde 18. hasta 50. años.

9 Y estendiendolo á la Iglesia, cuyo Prelado se halla inutil ó impedido, y que tambien se pueda tener por viuda ó vacante una célebre decretal (n), sobre cuya ilustracion junta mucho Don Feliciano de Vega (o), de cuyas letras, puestos, y dignidades dexo yá hecha memoria en otro lugar. A los quales añado un texto no menos singular de los feudos (p), donde se dice que el que por algun impedimento ó defecto se halla impedido para el servicio que se requiere en ellos, se excluye de la misma suerte, que si nunca al feudo fuera llamado.

10 Esta exencion que havemos dado al sexo, se suele dár tambien á la edad, y en terminos de derecho comun está dispuesto (q), que los censos personales, ó tributos de capitacion no se cobren de los varones menores de 14. años, ni de las mugeres menores de 12. ni de los viejos que pasaren de 65. años.

11 Sin que á esto obste un responso del Jurisconsulto Ulpiano (r), en que parece que tambien los menores debian pagar estos censos ó capitaciones, si no tuviesen particular privilegio, ó costumbre de lo contrario. Porque aunque esto lo insinúa tambien la glosa en el mismo lugar, y Bartolo en otro (ſ); lo cierto es, que la exencion dicha corre generalmente.

12 Y el egemplo especial que Ulpiano puso de Siria, no la restringe, porque gustó de hacer mencion dél por ser aquella su patria (t), ó para dár á entender que allí estaba yá declarada la edad que eximía de estas pagas, aunque suele ser varia en otras Provincias, ó remitirse al arbitrio del Juez, como lo dice una glosa que sigue, y exorna Marsilio (u).

13 Sea como fuere, en las de las Indias no recibe esto duda, porque siempre la edad que he referido, se halla privilegiada, aunque en otras hallo alguna variedad segun la de los tiempos y la de las tierras: porque en una provision del Señor Emperador Carlos V. despachada en Zaragoza á 9. de Diciembre de 1518. (x) se mandan pagar tres pesos de Oro por cada Indio mayor de 20. años, y un solo peso por los mayores de 15. hasta que lleguen á los 20.

14 Y en un capitulo de carta que se escribió á Don Martin Enriquez, siendo Virrey de la Nueva-España en 5. de Julio del año de 1578. (y) se manda que los Indios mayores de 25. años, aunque esten debaxo de la patria potestad paguen estos tributos, pero no antes.

15 En otro capitulo de otra carta escrita á la Audiencia de Guatemala en Madrid á 26. de Mayo de 1573. se declara, que los varones mayores de 55. años, y las mugeres mayores de 50. dexen de tributar.

16 Pero finalmente está asentado é introducido en la Nueva-España, que los hombres y mugeres tributen desde la edad referida, y no se que despues se haya mandado ó inovado cosa alguna en contrario. Y en el Perú por las tasas, y ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo, en las quales asimismo no hallo que hasta aora se haya hecho mudanza, se dispone que los Indios comiencen á tributar en cumpliendo 18. años, que es quando entran en la que el derecho llama *plena pubertad* (z), y se eximan en cumpliendo 50.

17 Lo qual se funda en las mismas razones que se apuntaron en el cap. 7. de este libro para escusarlos de los servicios personales, y en otras que de los privilegios y prerogativas de la vejez, y de la puerilidad juntan Farinacio, y el moderno Don Diego de Narbona, refiriendo otros muchos (a), y Pedro Gregorio (b) notando justamente la crueldad del Emperador de Constantinopla Leon Isaur (por otro nombre Iconomaco, porque dió en perseguir las Imagenes) el qual, aun á los niños infantes luego en naciendo los hacia tributar, y para este efecto mandaba que fuesen empadronados.

18 Y es digno de leerse lo que junta Pedro Bellino (c), tratando de que por las mismas causas los niños y viejos se tienen por excusados de ir á la guerra.

19 La misma excusa ó exencion havremos de conceder á los Indios que se hallaren con enfermedad tal, que los impida el poder trabajar. Porque estando con este legitimo impedimento, no solo se equiparan á los viejos, sino á los muertos, y asi cada dia en las tasas y padrones que se hacen, los tildan, y deben tildar de ellas; porque lo mismo es no hallarse una persona, ó parecer tal que sea inutil para lo que se pretende, como yá queda dicho, y muy en nuestros terminos lo resuelven Ipolito de Marsilis (d), y Tomás Actio en el particular tratado que escribió de los privilegios de la enfermedad.

20 Los hijos de familias no suelen ser compelidos á pagar en otros tributos é imposiciones, por estár debaxo de la patria potestad, y obligados á servir, ayudar, y socorrer á sus padres, y mas si son pobres, para lo qual aun se pueden salir de la Religion, como lo dicen algunos textos (e). Pero en estos de que tratamos, lo contrario está dispuesto por las cédulas de los años de 1518. y de 1578. que dexo citadas, como yá hayan entrado en edad que deban tributar.

* Vease la *ley 7. tit. 5. lib. 6.* R*ecop.* *

Y

(n) *Cap. 2. de translat. Episcop.*
(o) D. Felix à Vega *in c. ex tenore, de foro compet. n.20.*
(p) *Cap. unico, an mutus, vel surd. circa quem vide plur.* quos refero Ego *d. c. 19. n. 14.*
(q) *L. ætatem, ff. de censib. l. cum antèa, C. de agricol. & censit.*
(r) Ulpian. *in d. l. ætatem, ubi gloss.*
(s) Bartol. *in l. unica, C. de mulier. & in quo loco, n. 23.*
(t) *L. 1. eod. tit. de censib.*
(u) Gloss. *in c. sedes, de rescript.* Marsil. *in l. quæstionis modum, n. 5. ff. de quæstion.*
(x) *Tom. 2. impress. pag. 158.** Vease la *l. 7. tit. 5. lib. 6. Rec.**
(y) *Tom. 4. impress. pag. 322.*
(z) *L. Mela, ff. de alim. & cibar. leg.* cum aliis apud Cujac. *in l. 1. & in l. minor, ff. de minorib.* Farinac. *in prax. q. 92. n. 20.* Ego *2. tom. lib. 1. c. 5. n. 48.* & novissimè Narbon. *de ætate hom. ann. 55. & seqq.*
(a) Farinac. *d. q. 92. n. 22. & seqq.* Narbon. *supr.*
(b) Petr. Greg. *de Repub. lib. 3. c. 5. num. 13.*
(c) Bellin. *de re milit. 1. part. tit. 7.*
(d) Marsili. *in l. unica, C. de rap. vig. n. 212. cum seqq.* Thom. Actius *in tract. privil. infirm.*
(e) *L. 2. & 4. tit. 19. par. 4.* ubi Greg. alia jura adducit, latius Alvarez de Velasco *de privileg. paup. 1. q. 11.*

Digitized by Google

21 Y esto será mucho mas cierto en los casados, ó emancipados, aunque vivan juntamente con sus padres, y constituyan una casa ó familia; porque todos deben tributar de por sí, como lo resuelven Platea y Bobadilla y otros que ellos refieren (f), aunque quando se sacan quintados para la guerra, suele hacerse otra cuenta, porque cada casa, hogar ó familia no dá mas de un soldado, como por autoridad de Bartolo, Baldo, Maynerio, y otros lo dice el mismo Bobadilla (g).

22 La notoria pobreza tambien podrá escusar á los Indios de la paga de estos tributos de que tratamos, como en los semejantes lo disponen algunos textos del derecho comun, y lo resuelven sus glosadores (h).

23 Entre los quales dice notablemente Bartolo (y) referido por nuestro Redin que en San Pedro de Bolonia hay una campana que dice: *Maldachinonba*: que es lo mismo que nuestro adagio, *á quien no tiene el Rey le hace franco* que habla en terminos de tributos, y se puede comprobar con él elegante responso del Jurisconsulto Cayo (k), que dice, *ser vana ó inutil qualquiera accion que la excluye ó frustra la pobreza del obligado.*

24 Y aun mejor con otro insigne lugar de Casiodoro (l), que hablando tambien en tributos, dice que no hay carta de pago tan firme, ni excepcion tan perentoria, como la que nace de la pobreza y que á quien su calamidad le ha quitado los bienes, tambien le dexó libre de tributarlos.

25 Del mismo parecer es Otalora (m), pero añadiendo con Baldo y otros, que es necesario que la pobreza sea intolerable, y que la persona que la padece no pueda con su trabajo, y jornales (que mediante el ha de procurar adquirir) ganar lo necesario para sustentarse, y pagar los tributos. Porque si puede, ha de trabajar para todo, y de otra suerte no debe ser tildado de los padrones, como primero lo dixo una glosa (n), que se trasladó en una ley de Partida (o) que dice: *Otrosí, el que fuese tan pobre que no tuviese otro al porque guarecer, si non por labor de sus manos, &c.*

26 Todo lo qual es digno de notar para nuestros Indios; porque como los tributos que se les cargan, miran mas á lo que por sus personas pueden obrar trabajar y ganar que á sus haciendas y se les han moderado tanto, que los pueden pagar con facilidad, si no quieren ser holgazanes, y estár ociosos, y aun quedarles lo que les baste para su sustento, no deben ser oidos facil ni ordinariamente si alegaren para esqusarse de esto pretexto ó excepcion de pobreza; cuya estimacion siempre la reserva el derecho al arbitrio de los Jueces cuerdos y prudentes, segun la doctrina de Acursio (p), que despues de otros siguen y exornan latamente Menoquio y Alvarez de Velasco.

27 Pero si esta pobreza les sobreviniese á los Indios por alguna grande esterilidad que aconteciese en los frutos y especies en que, ó en todo, ó en parte estuviesen tasados y señalados los tributos que han de pagar, mas propensos deberiamos estár á hacerles suelta ó quiebra de ellos, como nos lo aconseja en una ley el Jurisconsulto Ulpiano (q), y en otra los Emperadores Arcadio y Onorio, concluyendo ambas, que esto lo pide la equidad y es justo lo concedan los Principes y Magistrados; pues no es razon que quien vé y llora perdido miserablemente su patrimonio, haya de tributar para engrosar el ageno.

✻ *Ram. Valenz.* En la *ley. 22. tit. 5. lib. 6. de la Recop.* se ordena que por esterilidad sean libertados los Indios del tributo; y en la 45. de dicho titulo se previene que si padecieren epidemia de que resultare mortandad, se les moderen los tributos segun la calidad de la epidemia, y dá la razon porque conozcan los Indios que en tan precisa y comun necesidad son favorecidos y aliviados. ✻

28 Lo qual se apoya con lo que en terminos generales de la suelta y remision que por causa de la esterilidad se suele y debe hacer á los que tienen arrendadas heredades agenas ó cosas semejantes, dicen las leyes y Doctores que de esto tratan (r).

29 Y no obstará si se dixere, que las leyes citadas hablan en tributos reales y algunas de ellas requieren tales casos que la pérdida haya asolado aun las mismas tierras, de cuyos frutos se debieran pagar. Porque los de los Indios, aunque sean personales, como se ha dicho, todavia si las tasas se hallan hechas en especie de trigo, maiz y otras semillas, legumbres ó gallinas, como es ordinario, y esto se les perdiese con daño tal ó muy considerable, podrian oponer justificadamente la dicha excepcion; pues aunque la obligacion está en su cabeza, la paga se ha de hacer de estos frutos y especies de sus posesiones; y el que es deudor de genero, respecto de alguna cierta especie ó parte de que se ha de sacar, tambien se libra quando esta perece sin culpa suya, como lo dicen muchas leyes y Autores (s) que de esto tratan.

(f) Platéa *in l. si hi qui, C. de filiis fam. lib.* 10. Bobad. *in polit. lib. 5. c. 5. n.* 28.

(g) Bobad. ubi proximè, & apud Me *d. 2. tom. lib. 2. c. 19. num.* 27.

(h) *L. formam, §. illam æquitatem, ff. de censib. l. fin. C. de his, qui n. lib. vel paup. se excusant*, cum aliis multis apud DD. ibid. & Velasc. *de privil. paup.* 1. *p. q.* 37. *á n.* 11. & Me *d. cap.* 19. *á n.* 28.

(i) Bartol. *in l. si universi, C. de legat.* Redin. *de Majestat. Princip.* verb. *Sed etiam.*

(k) Cajus *in l. nam. is, ff. de dolo.*

(l) Casiod. *lib.* 12. *var. epist.* 7. vide verba apud Me *d. c.* 19. *n.* 30. & Marcial. *lib.* 2. *epig.* 3.

(m) Otalor. *de Nobilit.* 2. *p. c.* 1. *n.* 2. & 4. Avendañ. *in cap.* 14. *prætor. num.* 33. & alii apud Me *d. c.* 19. *num.* 31. & 32.

(n) Gloss. *in l. paupertas, de excus. tut.*

(o) *L.* 2. *tit.* 17. *p.* 6.

(p) Accurs. & alii *in Authent. præterea, C. unde vir. & uxor.* Menoch. *de arbitr. cass.* 65. Velasc. *de privil. paup.* 1. *p. q.* 4. *in princip. n.* 75. & *seqq.* & alii apud Me *d. c.* 19. *num.* 34.

(q) Ulpian. *in l. forma, §. illam æquitatem, ff. de censibus Imp. in l. 2. C. de alluvion*, vide verba apud Me *d. cap.* 19. *num.* 36.

(r) *L. licet, C. de locato, c. propter sterilitatem, eod. tit. l.* 22. & 23. *tit.* 8. *par.* 5. cum latè adductis à Cenedo *in collect.* 116. *ad Decretal.* Carroc. *in tract. de locato, tit. de remis. pension.* Amaya, Oterus, & alii apud Me *d. c.* 19. *num.* 37.

(s) *L. Titiæ textores*, 36. §. *fin. de legat.* 1. *leg. fin. C. de jur. emph. l.* 22. *tit.* 8. *p.* 5. Jass. Decius, Oterus, & alii apud Me omninò videndum *d. c.* 19. *ex n.* 40.

Digitized by Google

30 Con los quales convienen las formulas, que de este modo de remisiones por la esterilidad pone Casiodoro (t), que son dignas de leerse, y no menos las palabras de Salviano (v), donde parece que llora estos trabajos de los Indios; y hablando en la misma materia de tributos, dice que es dura cosa é indigna, no solo de executarse, pero aún de oírse, que á quien ha perdido su hacienda se le pida lo que havia de pagar de la propria hacienda, y que de quien yá no goza la posesion se pretenda cobrar la capitacion.

31 Y tenemos Cédulas Reales, en que esto se halla tambien declarado y mandado. Porque en una de Valladolid de 7. de Agosto del año de 1549. y otra de Monzon de 18. de Diciembre de 1552. (u) expresamente se dice, *se les hagan descuentos á los Indios por causa de la esterilidad.*

32 En otra de Madrid 10. de Abril de 1546. (x) se dispone, que sean relevados los Indios de los tributos, respecto de una grave peste que havian padecido.

33 Y en otra del año de 1556. (y) se ordena, se hagan nuevas tasas y rebajas de los Indios tributarios, respecto de algunas pestes y esterilidades que les sobrevinieron, yendo con tal atencion y moderacion, que puedan pagar suave y facilmente lo que se les cargáre.

34 Asi lo ví practicar muchas veces, y darse provisiones para ello por los Virreyes, alegada, y probada por los Indios la esterilidad ó caso fortuito, para que por su respecto se les hiciese suelta de los tributos en todo ó en parte.

35 Y aun lo que es mas, disponen las cédulas referidas que no cese esta remision, aunque se pruebe que en los años antecedentes tuvieron cosechas muy abundantes. Porque aunque esta compensacion la suele hacer el derecho en los que tienen arrendadas heredades y tierras agenas (z): no asi en los que pagan ó tributan de las suyas proprias, en cuya utilidad es justo que ceda todo lo que de pingue huvieren tenido y tuvieren los años antecedentes, ó subsiguientes (a).

36 Lo qual se ayuda con la comun doctrina de los que escribiendo en esta materia nos enseñan (b), que aquellos á quien una vez se huviere hecho remision de los tributos por esta causa de esterilidad, ó de suma pobreza, no pueden ser molestados por su paga, aunque despues vengan á mejor fortuna, y se hallen con prosperidad y riqueza, porque basta que esta calidad de la pobreza intervenga al tiempo que se hace la baxa (c).

37 Y á algunos textos que parece se pueden ponderar en contrario de esto, responde con la distincion de algunos casos, que convendrá tener advertidos, para quando se ofrezca este, un Autor grave (d).

38 Pero regularmente lo que se ha dicho es lo que se debe seguir y practicar, como en proprios terminos lo resuelve el P. Josf de Acosta, que es de los que mejor entendieron las materias de los Indios é Indias, diciendo (e), que la remision, una vez hecha por los accidentes que ván tocados, no se puede, ni debe cobrar de ellos en los años siguientes.

39 De lo que es librarles de las pagas que deben hacer en dinero de contado por causa de la esterilidad, tendrá el negocio mas dificultad, por ser de genero que no se puede decir, que perece con los casos fortuitos, como lo enseña el derecho (f), y que se les cargó y puso advertidamente en obligacion, porque se aplicasen á trabajar, buscarle y juntarle con su trabajo é industria; si yá no es que los Indios alegasen y probasen suficientemente, que mediante la dicha esterilidad vinieron en tal desventura y pobreza, que no tuvieron como, ni en qué trabajar, ni de donde juntar el dinero, que en tal caso serian oidos, pues se valen de ambos derechos, ó privilegios, los quales se pueden comular quando se enderezan á un mismo fin (g). Pero, como dixe, es necesario que lo prueben bastantemente, porque segun la disposicion del derecho (h), quando á alguno le resulta beneficio de la alegacion de las riquezas ó de la pobreza, le incumbe el probarlo para obtener en lo que pretende.

40 En quanto á si hay algunos Indios, que puedan por sus personas tener exencion de estos tributos de que tratamos, lo que se ofrece que decir es, que en las tasas del Perú (y entiendo que lo mismo es en otras Provincias) están reservados de ellos los que alli llaman Caciques, ó Curacas, sus hijos, y sus segundas personas, que son los que se les siguen en autoridad y dignidad de aquel cargo, y tienen al suyo el del Govierno de los demás Indios inferiores en la forma que dirémos en otro capitulo que de ellos trata.

* *Ram. Val.* En la *ley* 18. *tit.* 5. *lib.* 6. *de la Recop.* se manda, que el Cacique y su hijo el mayor no pague tributo, ni esté sujeto á *mita*, y no exceptúa á los demás hijos, ni al principal, que asi llaman á los Indios de distincion, y esto mismo se mandó para Chile en la *ley.* 4. *tit.* 16. del mismo libro. *

La-

(t) Casiodor. *lib.* 3. *epist.* 32. & *lib.* 4. *epist.* 38. & 50. vide verba apud Me *d. cap.* 19. *n.* 44.

(v) Salvian. *lib.* 4. *de Gubern. Dei*, vide verba apud Me *d. cap.* 9. *n.* 44. *in fine.*

(u) *Tom.* 2. *impress. pagin.* 160. Vide notata *sup. n.* 26.

(x) *Inter ordin. Mexic. Lic. de Puga, fol.* 102.

(y) *Dict. tom.* 2. *pag.* 162. * Vease la *ley* 45. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* que está citada arriba en el *num.* 27. *

(z) *D. l. licet, C. de locat. cum simil. supr. citat.*

(a) *L.* 3. §. *ne tamen, ff. de usufruct. l. solum.* 51. §. *meum, ff. de usufruct.* Ego *d. cap.* 19. *num.* 47.

(b) Platea *in l. omnes, C. de annon. & trib.* & plurimi alii apud Me *d. cap.* 19. *n.* 48. & 49.

(c) Arg. *l. si quis hæredem. C. de inst. & aliorum jurium*, apud Denium, & DD. *in Auth. prætered, C. unde vir.* Tiraq. *de cessante causa*, verb. *Paupertatis*, Velasc. *ubi supr.* & Me *d. c.* 19. *n.* 49.

(d) Valenz. Piscator *in d. l. omnes, n.* 11. & 13. ubi benè explicat. *l. cura de muner. & honor*, & *l. his oneribus, ff. de vacat. muner.*

(e) Acosta *de procur. Ind. salut. lib.* 3. *cap.* 16. *pag.* 336. & *seqq.* vide ejus verba apud Me *d. c.* 19. *n.* 51.

(f) *L. incendium, Cod. si cert. petat. l. inter, §. sacram, de verb. l. in ratione, §. diligentem, ff. ad leg. falcid. cum aliis.*

(g) *L. his qui, l. nemo, ff. de excep. cap. nullus pluribus, de reg. jur. in* 6. ubi latè Pet. Pech. & alii.

(h) *L. ult. Cod. de iis, qui num. lib.* 10. ubi Luc. de Pena, *l. si creditores, in fin. de privil. cred.* ubi Angel. cum multis aliis apud Mascard. Pacian. Velasc. & Me *dict. cap.* 19. *n.* 55. & 56.

Digitized by Google

41 La qual exencion no se les concede tanto á titulo de este govierno ó jurisdiccion (porque eso, ni el ser uno Señor de Vasallos, no basta regularmente para eximir de pechos y tributos, segun lo resuelven muchos Autores) (i) como á titulo de ser nobles, y por tales tenidos, reputados entre los suyos ellos y sus ascendientes desde el tiempo de su infidelidad. Porque á los Nobles en todas partes y Naciones se ha acostumbrado y acostumbra guardarles esta franqueza en tributos reales y personales, excepto en las colectas, servicios é imposiciones extraordinarias, que se cargan en casos de urgente necesidad, y comun utilidad de todo el Reyno, como lo resuelven los que tratan de esta materia (k).

42 Y en los terminos de la nuestra lo declaró asi expresamente el Virrey Don Francisco de Toledo en sus ordenanzas, y está aprobado por muchas Cédulas y Provisiones Reales.

43 Del mismo privilegio vendrán á gozar las mugeres de los mismos Caciques, aunque sean viudas (donde hay costumbre de que las mugeres tributen), por ser llano que le gozan y conservan mientras no pasan á segundas bodas, por las personas y dignidades de sus maridos (l).

44 Pero no se puede, ni debe estender á otros que entre los Indios del Perú se llaman *Principales*, ni á los Alguaciles de ellos, que llaman *Illacatas*, y unos y otros sirven de ayudar á los Caciques, y á los Corregidores en las cobranzas de los tributos, y otras cosas concernientes á sus oficios. Porque no hallo que estos estén reservados, como ni en derecho comun, y del Reyno (m), otros semejantes Oficiales y Notarios, ni los Jurados, excepto los de Sevilla.

45 Ni tampoco hallo que se pueda estender á los que probaren que tienen doce hijos; porque aunque á estos se les suelen conceder otros privilegios é inmunidades en derecho (n), no se escusan de los tributos personales y patrimoniales, ni de otras funciones y cargos de la República, como lo prueban algunas leyes; y respondiendo á otras, que parece que quieren disponer lo contrario, lo resuelven Gregorio Lopez, Covarrubias, Avendaño y otros Autores (o).

46 Advirtiendo notablemente, que todos los derechos y privilegios, que hablaren en materia de inmunidad y exencion de tributos, se han de entender estrechamente, y solo en el caso de que trataren, como tambien citando para ello algunas leyes lo advirtió Tiraquelo (p) y Avendaño, que hablando en nuestros terminos de este privilegio de los doce hijos para exencion de tributos, dice se espanta de vér que se suelen dár provisiones en el Supremo Consejo, para que aquellos que los tienen se escusen de cargas reales, como de las personales; las quales provisiones y escusas no me acuerdo que jamás se despachasen, ni admitiesen en la Audiencia de Lima por este titulo.

47 Otro ví allí que solía ser admitido, y es de cierto privilegio, que alegaban y decian tener y tenian unos Indios de la Provincia del Cuzco, para eximirse de la paga de estos tributos, probando ser descendientes de la sangre de sus Reyes Incas por legitimo matrimonio, como tambien le tienen en la Nueva-España los Tlaxcaltecas, por haver ayudado bien y fielmente á los nuestros en las primeras conquistas contra los Mexicanos, como demás de otros lo refiere Fray Juan Zapata (q), el qual privilegio parece ser muy semejante á otro, digno de leerse, que por igual causa concedió Teodorico Rey de los Godos á los Arelatenses, y le refiere Casiodoro su Secretario (r).

* *Ram. Val.* Está mandado, que estos Indios de Tlaxcala sean amparados y favorecidos, y que se les guarden sus ordenanzas, y no sean apremiados á salir á servir fuera de sus casas, y que puedan escribir al Rey lo que por bien tuvieren. *L.39.* 40. 44. *y* 45. y en la 41. 42. *y* 43. *tit.* 1. *lib. 6. Recop.* se les conceden otros privilegios, por la razon que apunta nuestro Autor.

Tambien al Pueblo de Guazalco se le mandan guardar sus privilegios por la *ley* 46. del mismo titulo y libro. *

48 El mismo se suele conceder á los Indios, que son fronterizos de otros Infieles, barbaros ó rebelados, y que con sus armas y cuidado nos defienden de sus entradas é invasiones en tierras pacíficas, que tambien tiene su fundamento en derecho: pues ocupando en eso sus vidas y haciendas, y perdiendolas de ordinario por estas hostilidades, y aun por otras deudas civiles, no pueden ser convenidos insolidum, ni presos y encarcelados, segun una doctrina notable de Juan Fabro, que siguen y alaban otros Doctores (s).

49 Pero en estos y otros tales privilegios, que se alegaren y presentaren de semejantes inmunidades de tributos, convendrá siempre ir con advertencia y lectura, de que aunque se diga en ellos que pasen á descendientes, no se pueden estender á los que lo son de hijas, si expresamente en ellos no se declara; porque asi lo dispone el

(i) Tiraquel. *de nobilit. cap.*8. *n.*14. qui plures refert, alii plurimi apud Bobad. *in Polit. lib.*2.*c.*16.*n.*173.*in fin.* & *lib.*5. *c.*5. *n.*3. & Me *d. cap.* 19. *n.* 58.

(k) Thomat. *de collect.* §. *exactio*, *ex n.*1. *ad* 17. Tiraq. supr. Avend. & plures alii apud Bobad. *d. cap.*5.*n.*31. & Me *d. cap.*19. *n.*60.

(l) *L. fœminæ, ff. de senat. l. edicimus, l. mulieres*, C. *de murileg.* cum aliis apud Pichardum *in repet. ad eamd. legem*, & Me *d. cap.* 19. *n.*8.

(m) *L. actores*, 4.*C. de exact. tribut. lib.* 10. ubi Gloss. & DD. Avend. *c.*14. *præt. n.* 17. Did. Perez, & Aceved. *per tex. ibi in lib.*11. *tit.* 25. *lib* 4. *Recop.* & alii apud Me *dict. cap.* 19. *n.*63. & 65.

(n) *L.*1. & *per tot. C. qui num. l.*.. §. *si quis decurio, C. de decur.* ubi latè DD. præcipuè doctissim. & novis. nost. Amaya, & plures alii apud Me *d. c.*19. *n.*64.

(o) *L.* 2. & *l. sunt munera, ff. de vocat. muner. l.*5. *de muner. patrim.* cum latè adductis à Greg. Lop. Covarr. Avendañ. & aliis apud Me *dict. c.* 19.

(p) Tiraq. *de retract. linag.* §. 1. *gloss.*9. *n.* 233. Avend. *de exeq. mandat.* 1. *p. cap.*19. *ex n.*26.

(q) Zapata *de Just. distr.* 2. *p. c.*20. *n.*8.

(r) Casiod. *lib.*3. *epist.*32. vide verba apud Me *d. cap.*19. *num.*70.

(s) Joann. Fab. *in* §. *cum ex quoque, n.*10. *inst. de action.* ubi. Platea, Jass. & alii, & Marsil. *singul.*241. *incip.* non debet addi Afflictio, Casiod. *ubi supr.* ibi: *Sint læti, qui tristitiam pertulerunt.*

Digitized by Google

el derecho (t) y la naturaleza de esta exencion, que se debe estrechar siempre, como yá queda apuntado.

50 Y asi es tambien de advertir en ella, que las generales concesiones y confirmaciones de tales privilegios se han de mirar y reparar mucho, porque de otra suerte obran poco en derecho, por lo que tienen de contrarias á él, y á los demás Vasallos y Provinciales, como lo dicen algunos textos, y estendiendolo aun á las confirmaciones especiales otros, y asimismo diferentes AA (u).

51 Tambien á los Indios,que de nuevo se convierten á nuestra Santa Fé por medio de la Predicacion Evangelica, manda que se les remitan los tributos por tiempo de diez años una muy justificada y bien razonada cédula, su fecha 30. de Enero del año de 1607. la qual se repite, y manda publicar y guardar en todas las Indias por un capitulo de carta, que se escrivió al Marqués de Montes-claros siendo Virrey del Perú, en Madrid à 5. de Diciembre de 1608. años, cuyas palabras, por ser dignas de la piedad de nuestros Reyes, me ha parecido insertar aqui, y son como se siguen: *Tambien decis haver recibido la Cedula Mia de 30. de Enero del año pasado, en que se ordena, que los Indios que se redugeren de nuevo á nuestra Santa Fé y obediencia mia,por solo el medio de la predicacion del Evangelio, no paguen tributo por diez años, ni sean encomendados á ninguna persona. Y que no la publicasteis por el riesgo que corria, si los que tratan de nuevos descubrimientos y poblaciones desconfiasen de que por bien de paz, y manos de Ministros de doctrina han de conseguir el intento de su pretension, pues vendrian á reducirla toda á violencia y conquista de sangre, dandoles voz de rebeldes, de que resultaria mayor daño. Y sin embargo de lo que decis, ha parecido ordenaros, como lo hago, que publiquéis, y cumpláis la dicha cédula, que estos descubrimientos solo es mi intencion, que se hagan por medio de los Religiosos y predicacion del Evangelio, que es el verdadero intento, y zelo de la conversion de las Almas.*

* *Ram.Val.* Está recopilada en la *ley* 3. *tit.* 5. *lib.6. de la Recopil.* Y en la *ley* 2.antecedente se ordena, que los Indios pacificados y congregados á pueblos paguen por dos años la mitad del tributo; esto parece se debe entender de los que se pacifican por otros medios, que no sean el de la predicacion.*

52 La qual remision de tributos es muy justificada, porque siempre el derecho dispone, que estos recien convertidos sean aliviados y bien tratados, porque se nos inclinen y vayan perdiendo su voracidad y fiereza, como lo dixe en otro lugar, y en caso semejante lo reconoció Quinto Curcio (x).

53 En quanto á los Indios Yanaconas del Perú, y donde, y á quien han de pagar sus tributos, yá lo dexo dicho en el cap.III. de este libro. Otros hay en aquella Provincia, que en su lengua llaman *Mitimaes*, que quiere decir llevados ó transportados de unas tierras á otras, y en estos hay cédula expresa dada en Madrid á 18. de Octubre del año de 1539. por la qual se manda, que asimismo paguen tributo en las que se hallaren de asiento; lo qual se conforma con la disposicion del derecho comun (y), que ordena se mire en esto el lugar del domicilio, y alli pechen y sirvan como los otros los que en él se huvieren avecindado, * Está recopilada en la *L.4.tit.5. lib.6.de la Recop.**

54 Sin que á esto se pueda oponer lo que se dice de los *Forenses*, y que no pueden ser obligados á los tributos, especialmente á los personales, como despues de Bartolo, lo asientan por llano muchos Autores (z). Porque eso se entiende en los Forenses, Vasallos de otro Rey, y que en algun Reyno estraño se hallan de paso, y se funda en el defecto de la jurisdiccion; pero estos *Mitimaes* reconocen el mismo Dueño y Señor, donde quiera que se hallan poblados y transferidos, y asi deben tributar en donde residen; pues como dice Flores de Mena (a), yá hoy por general costumbre de España, ni para cargos, oficios y honores, ni para otros cómodos ó incómodos de la vecindad, no se atiende el origen, sino solo el domicilio y habitacion, y de alli se reputa uno por vecino, asi para lo provechoso, como para lo gravoso, donde tiene de asiento su casa y familia; y el que en esta forma dexa y desampara su origen, pierde por el consiguiente todos los derechos y privilegios que allí pudiera pretender por vecino y originario, como, refiriendo otros muchos,lo resuelve Burgos de Paz (b).

55 Ultimamente se me ofrece notar por remate de este capitulo, que en el Perú por las ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo, y en casi las demás Provincias de las Indias por costumbre que en ellas se ha introducido, el Indio, que se casa con India de otro pueblo, repartimiento ó encomienda, sigue el municipio y encomienda de la muger. Y en apoyo de esta ordenanza y costumbre se puede ponderar una ley nuestra recopilada (c), con lo que cerca de ella apunta su glosador Acevedo, que dispone, que el Vasallo Solariego por casamiento sale con sus bienes de aquel derecho, y se puede mudar á la tierra donde se casa: si bien regularmente tiene dispuesto lo contrario el derecho (d), y las mugeres siguen de ordinario el fuero y domicilio de sus maridos.

56 * *Ram.Val.* En las *leyes* 7. *y* 10. *tit.* 1. *lib.6. Recop.* se ordena, que la India casada vaya al pueblo

(t) *L.1. ff. de jure immunit. l. vocatio, ff. de muner. & honor. communia*, apud Covarr. *in cap. Rainald. in princip. n.* 13. Pinél, Valenz. & alios apud Me *d. c.* 19. *n.* 73.

(u) *Cap. cum dilecti, de confirm. c. quia innovat. de privil. l. vacuator, C. de decurion. lib.* 10. latè Rosental. *de feud. c.*5. *concl.*86. Gail, Cacheranus, & alii apud Me *d.c.*19.*n.*74.

(x) *Supr. lib.*1.*cap.* Ego 1.*tom.lib.*3.*c.ult.n.*7.*& seqq.* Mastril. *de Magistrat. lib.*3.*c.*4.*n.*427. aptissimè Q.Curt.*lib.*4. cujus verba apud Me *d. cap.*19. *n.*76.

(y) *L. cives, C. de incolis, lib.*10.*l.*1. *in princip. ff. ad Municip.* Glos. *in l. unic. C. de muller. & in quo loco, lib.*10.

(z) Bart. & alii *in l. rescripto*, §. *fin. ff. de muner. & honor.* Gail, Mising. Anton. Gabr. Rosental, & alii apud Me *dict. c.* 19. *n.* 78.

(a) Mena *lib.*2. *var. quæst. q.*21. *n.*84.

(b) Burg. de Paz *in l.*3. *Tauri, part.* 1. *conclus.*3. *n.* 367. *cum seqq.*

(c) *L.*3. *tit.*3. *lib.*6. *Recop. Castellæ.** Vease la *ley* 6. *tit.* 1. *lib.*6. *de la Recop. de Indias.**

(d) *L. cum quædam, de juris. omn. Judic. l. exigere dotem*, ubi latè Petr. Barbos. & alii apud Me *dict. c.*16. *num. fin.*

Digitized by Google

blo de su marido, y resida en él, aunque el Indio esté ausente, y si enviudáre se pueda volver á su Pueblo, con que dexe alli sus hijos á lo menos de edad de tres años, y esto sea aunque diga que se casó inducida. En los Guaranes del Paraguay se dá otra forma en dicha ley.

57 * El Español, que casó con India, puede venir á España con su muger é hijos, si la India quisiere, para lo qual el Governador de la Provincia le explorará la voluntad, y si quisieren mudarse á otra Provincia de Indias, no se les puede poner embarazo, *L.8. tit.1. lib.6. Recop.*

58 * Los Indios solteros deben vivir con sus padres. *L.9. tit.1. lib.6. Recop.*

59 * No se admite probanza, de que los hijos de Indios casados son de Españól. *L. 10. tit. 1. lib. 6.*

60 * Los hijos de Indias solteras siguen el Pueblo de la madre. *Dict. leg. 10. tit. 1. lib. 6. Recop.* *

CAPITULO XXI.

DE LOS MISMOS TRIBUTOS, Y FORMA QUE SE HA de tener en sus tasas y cobranzas y dudas, que se suelen ofrecer cerca de esto.

* De la materia de este capitulo vease el *tit. 5. lib. 6.* y el *tit. 9. lib. 8. Recop.* *

SUMARIO.

1 *Modo de empadronar.*
2 *Autores que de esto tratan.*
3 *Se han de citar los interesados para hacer los padrones.*
4 *Se puede pedir contra la tasa.*
5 *De tres en tres años se hace.*
6 *Convenio se puede hacer entre los Interesados, y num. 7. 11. 12. y 13.*
8 *Pero no entre Indios, y su Encomendero, y numer. 9.*
10 *Tributos no pueden imponer las Ciudades, y numeros siguient.*
14 *Delito que cometen los que tasan mas ó menos, y n. 15.*
16 *Molestias de los Cobradores, y sus penas, y numer. 17. y 19.*
18 *Respuesta de los Andronicos.*
20 *Cuidado de los Reyes en evitar estas molestias.*
21 *A los Corregidores se ha encargado la cobranza, y n. 22. 23.*
24 *Si la cobranza la han de hacer los interesados.*
25 *Los de la Corona los cobran Oficiales Reales.*
26 *Crueldades de los Cobradores.*
27 *Si los Indios pueden hacer cesion de bienes.*
28 *En tributos no se admite compensacion, pero se admite entre Indios, y su Encomendero.*
29 *No deben ser presos en las Iglesias, ni cerca de ellas, y num. 30.*
31 *No se les llevan derechos por las tasas.*
32 *No se les puede obligar á que los lleven á partes distantes., y num. siguientes.*
35 *Si es en moneda, basta que sea usual.*
36 *Si el Indio puede pagar en moneda la tasa que fue en maiz, &c.*
37 *Y quando parte en moneda, y parte en genero y num. siguientes.*
39 *Si el Señor de Vasallos debe cobrar en dinero ó en servicio, y num. sig.*
40 *Qué se debe hacer en casos de esterilidad de especies.*
43 *Conciertos sobre pagar en dinero, ó generos entre Encomenderos é Indios es dañoso.*

1 EN conformidad del deseo que siempre se ha tenido, de que en los tributos de los Indios haya toda moderacion, y no sean molestados unos por otros injustamente, se han despachado asimismo muchas cédulas antiguas y modernas, que las mas se juntaron en el segundo tomo de las impresas (a), por las quales se dá la forma de cómo se han de contar, y empadronar las cabezas de estos tributarios, e ir subrogando los que nacen en lugar de los que mueren, y los que adolecen y comienzan á tributar en el de los que por viejos se eximen de esta carga, como se ha dicho. Y quándo se harán nuevas cuentas, tasas ó padrones, o se reformarán las antiguas, por parecer que lo pide alguna gran mortandad ú otra causa, por donde se pueda entender, que los Indios han venido en considerable quiebra y diminucion. Y se manda á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que cada uno en su Provincia cuide de esto con atencion, y embien Visitadores de entera satisfaccion y confianza á hacer estas quentas, tasas, ó retasas, y empadronar los Indios que pareciere que hay efectivos, señalando lo que cada uno debe pagar por cabeza, y luego, lo que asi tasado, viene á montar junto el repartimiento.

2 De esto mismo hacen parriculares y dilatados capitulos Acosta y Matienzo (b), y todo se conforma con lo que en semejantes casos se dispuso por el derecho de los Emperadores Romanos para la razon y cobranza de sus censos y tributos Fiscales; y se nombraban y embiaban por las Provincias otros tales ministros para los dichos efectos, que segun las diligencias que en particular se les encargaban, los llamaban *discusores, censitores, peraequatores, ó inspectores.* De que hay muchos titulos en el Volumen (c), y hace notable mencion Casiodoro en sus varias, diciendo (d), que quanto mas ajustada y templadamente se huvieren los Reyes en estas exacciones, tanto mas les añadirán de seguridad y firmeza, y que aquellos tributos solos son estables y provechosos, que pueden pagar y pagan alegres los tributarios. Y

(a) *Tom.2. ex pag.135. ad 234.* *Ram. Vald. en la *ley 21. tit.5. lib.6.* se dá esta forma.*

(b) Acosta *de proc. Ind. sal. lib.3. cap. 15. & 16.* Matienz. *de moder. Perú, 1. p. c. 16. & seqq.*

(c) *Tit. C. de discurs. de censitorib. de terrae aequatoribus, & inspectorib.* cum aliis ap. scrib. ibid. & *de verbis juris,* Festasius, Petr. Greg. Acev. Mena, & alii apud Me *dict. 2. tom. lib. 11. cap. 20. n. 3.*

(d) Casiod. *lib. 4. epist. 38. & lib. 9. epist. 10.* vide verva apud Me *d. cap. 2. n. 4.*

Digitized by Google

3 Y de aqui nace ser necesaria citacion de todos los interesados para hacer estas tasas, poderse apelar de ellas, ó mandarse reveer antes de executarse y admitirse las quexas de los que las hicieron, implorando el oficio del superior, y alegando sus fraudes, que suelen ser tantos, que los han hecho mal opinados y aborrecidos en derecho; de suerte que se les pone obligacion de que abonen y prueben lo que han actuado, solo con que por parte de los matriculados se alegue algo contra el padron, antes de estár aprobado, segun que todo lo referido consta de muchos textos y Autores que tratan de esta materia. (e).

* La *ley* 36. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* ordena esta citacion. Al tiempo de tasar Indios incorporados á la Corona debe asistir el Fiscal de la Real Audiencia y los Oficiales Reales del distrito para que atiendan al interés Fiscal, y podrán embiar persona con sus poderes. *L.* 29. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.*

Por los padrones modernos se debe hacer la cobranza, no por las tasas antiguas. *L.* 43. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.**

4 Y aún despues de estár aprobado, dice Angelo (f) que pueden y deben ser oídos, y se les ha de dár credito, si alegaren diminucion. Lo qual reprueba justamente Valenzuela Pescador, porque eso fuera nunca acabar, y en grave daño de los tributos Reales; pero sintiendose gravados, tendrán derecho para alegarlo y probarlo, pidiendo nueva cuenta y retasa. Aunque esta, una vez hecha y aprobada, no se suele conceder facilmente, sino es alegando gran mortandad ó pobreza de los tributarios, ú otra nueva causa que la justifique y requiera, segun la doctrina de Bartolo, que comunmente es recibida (g), y en nuestros terminos veo que la siguen algunas de las cédulas referidas.

5 Entre las quales hay una, dada en Madrid á primero de Junio de 1562. años (h), que regularmente requiere tres años entre una cuenta y otra de los Indios; si bien lo limita luego, si se alegare, y probare lo que se ha dicho.

6 En efecto, mientras no se hiciere la nueva, se ha de estár y pasar por la antigua, sin poderse pedir aumento en ella, por decir que le hay en los tributarios, como ni diminucion porque falten algunos, pues se supone que havrán nacido, y entrado otros en su lugar, como se dice expresamente en las mismas cédulas, que tambien en quanto á esto contestan con las leyes del derecho comun (i).

* *Ram. Val.* Retasa, ni cuenta no se hace sino á pedimento Fiscal, Encomendero, ó de los Indios; pero si el Oídor Visitador de la tierra halláre que están gravados los Indios, puede de oficio moderar la tasa. *L.* 54. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.*

Quando la piden los Indios se debe cometer á los Corregidores, quienes las harán sin llevar costas. *L.* 56. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.*

7 Y lo mismo se debe decir y practicar, si sucediere, que sin llegar á hacerse tasa ó retasa en la forma acostumbrada, la parte de los Indios y la del Fisco ó Encomendero se conformaren en que quede tasado en tanto numero de Indios todo el repartimiento, y este concierto se aprobare y confirmáre por el superior que tiene las veces del Rey, como lo aprueba un elegante texto del Volumen (k), por el qual juntamente notan bien los Doctores (l), que es menester licencia y facultad Real, con conocimiento de causa, para que estas pacciones, y convenciones en materia de cobrar tributos valgan y se executen.

8 Lo qual me aprovechó muchas veces en Lima para dár, y declarar por nulas algunas composiciones semejantes, que sin guardar esta forma, se havian hecho por algunos Encomenderos con sus Indios, en que estos se hallaban de ordinario gravemente perjudicados, cuyo amparo y desagravio está particularmente cometido á las Reales Audiencias, como lo dirémos en otra parte; y hablando en esta de los tributos lo encarga Ulpiano Jurisconsulto (m).

9 Especialmente teniendo, como tenemos, cédula expresa de 26. de Octubre del año de 1541. y una declaracion de las leyes, que llamaron nuevas, del año de 1542. (n), que prohiben con palabras expresas qualesquier conciertos que los Encomenderos hicieren con sus Indios, y qualquier demasía que les pidieren ó recibieren fuera de sus tasas; conformandose asimismo en esto con la disposicion del derecho comun, que dá por nulos los que los Señores hicieren con sus vasallos (o), y no quiere que valgan los pactos ni allanamientos, en que alguno se haga ó reconozca vasallo de otro de quien no lo es, en qualquier forma que los hicieren, como magistralmente lo enseña Baldo y los que le siguen (p).

10 Lo qual en materia de tributos y colectas es verdad de tal suerte, que ni las Ciudades, Comunidades, ni Señores de vasallos, aunque tengan jurisdicion, los pueden imponer sin licencia Real; y si lo intentaren incurren en crimen de lesa Magestad, como lo dicen y prueban muchos Doctores que refiere Flores de Mena (q).

Y

(e) Festasius *de æstimo. & collect. c.* 1. *p.* 1. Rebuff. Platea, Peña, Piscator, Amaya, & alii *in l.* 1. *C. de discursor. lib.* 10. Flor. de Mena, *lib.* 2. *var. quæst. q.* 1. §. 3. *n.* 138. & alii apud Me *dict. c.* 20. *n.* 6. & 7.

(f) Angel. in addit. ad Bartol. *num.* 1. *in l.* 1. *C. de annon. & trib. lib.* 10. quem tamen benè notat. Piscator, *ibid. n.* 6.

(g) Bart. *in l. placet, C. de Sacros. Eccl. ubi omnes.*

* *Ram. Val.* Quando huviere mortandad por viruelas ó por otros contagios se mandan retasar y moderar los tributos. *L.* 45. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.**.

(h) *Tom.* 2. *impres. pag.* 164. * Está recopilada en la *ley* 59. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* donde limita à Indios de la Corona; y tambien si no se alegare mortandad, &c. Escalon. Gazophil. *part.* 1. *cap.* 27.*

(i) *L. omnes, & l. fin. C. de annon. & trib. l. placet, C. de exc. mun. lib.* 10. cum aliis apud Flor. de Mena *d. c.* 20. *n.* 13. & 14.

(k) *L. fin. C. de annon. & trib. lib.* 10.

(l) Bald. *in l. cum multa, C. de bon. qualib.* Platea *in d. l. fin.* & plures alii apud Menam *d. c.* 1. §. 2. *n.* 87. & Ego *d. cap.* 20. *n.* 16.

(m) *L.* 3. §. *præses, ff. de muner. & bonor.*

(n) *Dict. tom.* 2. *pag.* 234.

(o) Platea, & alii *in d. l. fin.* Did. Perez *in l.* 7. *tit.* 11. *lib.* 2. *ord. col.* 512.

(p) Bald. *in l. transact.* ubi latè Padill. *n.* 4. Jass. Neviz. Bertrand. & alii apud Me *d. c.* 20. *num.* 21.

(q) Mena, *d. q.* 1. §. 1. *n.* 11. & alii apud Me *d. c.* 20. *n.* 25. & *seqq.*

Digitized by Google

11 Y lo que más es, aunque el embiado por Visitador ó Tasador de los Indios apruebe estas convenciones hechas entre los Indios y sus Encomenderos, y làs mande tener y guardar por tasa para lo de adelante, como muchas veces lo suelen hacer, no por eso tendrán fuerza y valor para excluír á los Indios de reclamar contra ella, si se sintieren perjudicados; porque semejantes Ministros no se embian á ser amigables componedores ó repartidores de los Indios y sus haciendas (r), sino á mirar y volver por ellos, y averiguar lo que de verdad pasa, y dexar hechos en esta conformidad sus padrones, y no contentarse con esotros que son fingidos y simulados (s), y si los admitiesemos, se abriría puerta para que los Indios fuesen siempre engañados, y que los Encomenderos consiguiesen por esta via lo que por la de los conciertos les está prohibido, contra lo que nos enseñan las reglas del derecho (t) y un texto elegante, que muy en terminos dice, que las transacciones y conciertos que se deben aprobar en tales materias, son las que hacen mejor la condicion del menor, ó del que goza sus privilegios, no las que se la empeoran (u), como siempre podemos presumir serán todas las que intervinieren entre los Encomenderos con sus Indios, y sospechosas de colusion, como se presume en las que hacen los Señores con sus vasallos, y los Magistrados con sus subditos è inferiores, segun lo dicen algunos textos, y latamente lo enseñan, y prueban Menoquio y otros Autores (x).

12 Por lo qual, siendo reputados los Indios por menores é ignorantes, como en otra parte dirémos, nada de esto les perjudica, y todos los defectos y nulidades que se pudieran alegar contra los conciertos, se pueden tambien alegar contra tales sentencias, tasas ó aprobaciones, como en terminos de tributos lo dice el Jurisconsulto Ulpiano (y), y de qualquier sentencia que contenga tales errores ó torpezas otros muchos textos y Doctores á cada paso (z).

13 En conseqüencia de lo qual, siempre ví que estos conciertos y aprobaciones, como hechas de hecho, se han revocado ó anulado, reformando los injustos excesos, y poniendo las cosas en el estado que tenian, ó debian tener antes que se hiciesen, y condenando á los Encomenderos en la restitucion de todo lo que constaba haver llevado con demasia; sin embargo del titulo y buena fee que fundaban en estos despachos, los quales no se la pudieron causar, siendo tales como se ha dicho, y en contravencion de las leyes, como por otras muchas se nos enseña. (a).

14 Tambien suelen exceder de ordinario los que ván á hacer estas cuentas y tasas, en poner mas Indios en el padron de los que verdaderamente hallan, por favorecer en esto á los Encomenderos, y otras veces menos, disimulando su ocultacion por favorecer á los Caciques ó Curaças: lo uno y otro por los cohechos que suelen darles, sin reparar que en esto cometen pecado mortal muy grave, y con obligacion de restitucion; y pena de falsarios, y aún de fuego, segun lo dicen los textos y Doctores que de ello tratan (b), aunque Menoquio la hace arbitraria; y otros no la estienden á mas que á la ordinaria del crimen de falso (c).

15 En el mismo pecado, cargo de restitucion y otras penas incurren los que al tiempo de hacer estas cuentas y tasas escondieren, ó transportaren algunos Indios, que debieran empadronarse por tributarios, como lo dicen otras leyes del Volumen (d), las quales pondera Lucas de Pena contra los Varones, que por su tiranía ó malicia obligan á los vasallos que se huyan de sus lugares, diciendo estarán obligados á pagar por ellos los tributos y funciones que por esta causa pierde la Real Hacienda. Y yo los solia ponderar contra los Caciques que tienen esta costumbre de ocultarlos para la tasa; pero no de olvidarlos en la cobranza, tomando para sí estos tributos, en que es llano que cometen hurto y otros muchos delitos, como consta de lo que se ha referido.

16 Esto es lo que se debe atender, y observar en quanto á las tasas; pero si mucho se ha de cuidar de ellas, y de las personas á quien se cometen, como lo encargan las cédulas que déxo citadas, no menos conviene mirar por las de los Exactores ó Cobradores de ellas, pues cada dia se experimentan sus muchos fraudes, y que suelen ser mas molestos y graves de sufrir á los Indios que los mismos tributos; cosa, que aún la descubre el nombre que les daba la antigüedad, llamandolos *Excusores á Compulsores* por lo mucho que en esto apretaban y apuraban, como lo notaron muchos AA. (e), y lo dán á entender muchos lugares de la Sagrada Escritura (f), que los llaman crueles y acerbos; y aún quando quieren encarecer algo de esta calidad, no hallan otra cosa á que compararlo, como lo advierten Pedro Gregorio y otros (g), que dicen mu-

(r) *L. cum hi, §. si prætor, ff. de transact.* cum latè traditis à Corseto, in singul. verb. *Industria personæ.*

(s) *L. quod si fortè, de castr. pecul. l. assumptio, ff. ad municip. l. fin. cum vulgat. C. de his, qui veniam,*

(t) *L. quod una via, cum simil. de reg. jur. in 6.*

(u) *D. l. cum hi, §. eam transactionem, ff. de transactionib.*

(x) *L. 1. §. 1. ubi gloss. ver. compellendus, ff. si quis omissa causa test. l. si per impressionem. C. quod met. caus.* cum multis aliis apud Menoch. *lib. 5. præs. 26.* Marantam, *disp. 6. n. 15. & seqq.* & Me *d. c. 20. ex n. 30.*

(y) *In l. cura, in princ. ✠. nec si per vim, ff. de mun.* Ego *d. c. 20. n. 32. & 33.*

(z) *L. si expressim. ff. de appell.* gloss. *communiter recepta, in l. cum prolatis, in fin. ff. de re judic.* Innoc. Bart. Angel. Immol. Decius, & plures alii ap. Me *d. c. 20. n. 35. & 36.*

(a) *L. census, de usucap. l. 7. de agricol. & cens.* latè Covarrub. *in reg. posses. 2. p. §. 6. ex n. 1.* & Vantius, Gilchen. & alii apud Me *d. c. 20. ex n. 38.*

(b) *L. 1. C. de immun. nem. conced. lib. 10. l. 4. tit. 14. lib. 6. Recop. Castellæ,* Roman. *sing. 385.* Piscator, *in d. l. omnes,* & alii apud Me *d. c. 20. n. 41. & seqq.*

(c) Menoch. *de arbitr. cas. 306. & seqq. & cas. 397. n. 6.* Clarus, §. *falsum, ✠. Fabricens.* & Decian. *7. crim. c. 23.*

(d) *L. quisquis, l. si per æquatores, C. de censib. & censitis, lib. 11.* ubi Lucas de Penna, & alii ap. Me *d. c. 20. n. 43. & 44.*

(e) DD. *per text. in l. ult. C. de apparitorib. l. 3. C. de Sacris advoc. l. 2. C. de excussor. & exact.* Pancir. *lib. 1. var. c. 77.* Uvarem, *cap. 6. verosim.*

(f) Exod. 22. Job. 3. & 39. Zachar. 3. Lucæ 12.

(g) Petr. Greg. *lib. 3. de Recop. c. 9. n. 19.* Flores de Mena *dict. lib. 1. §. 3.* Bravo *de Rege, & regendi ratione, lib. 3. p. 35.* D. Episc. Villarroél *in lib. Jud. pag. 39. 96. & 62.*

Digitized by Google

mucho de sus vejaciones, y de lo que conviene que se repriman.

17 Por lo qual en todos tiempos, y en todos Reynos se hallarán leyes y egemplos de graves penas impuestas y executadas en este genero de hombres, y en sus excesos (h), y estos se deben siempre reputar por mas execrables, quanto se cometen contra personas mas pobres y miserables.

18 Los quales podrian bien responderles lo que refiere Plutarco y Erodoto (i), que respondieron los Andronicos á Temistocles, pidiendoles gran cantidad de Oro, y diciendo que para sacarla traía dos deydades muy poderosas, la suasion y la violencia. A que satisfacieron con decir, que ellos tenian otras dos que les defendiesen, conviene á saber, la suma pobreza, y suma imposibilidad que por ella tenian en cumplir lo que les mandaba.

19 Las quales escusas, quan propriamente quadren algunas veces á nuestros Indios, lo dice con notables y piadosas palabras el Padre Acosta (k), y qué efectos suelen causar los exactores por no admitirlas elegantisimamente, y muy en terminos Salviano (l) diciendo: *Qué otra cosa pueden hacer ni querer los desventurados, que cada dia vén sobre sí los daños mortales de tantas públicas exacciones: desamparan sus casas por no ser atormentados en ellas: buscan los destierros por no sufrir los castigos: pasanse á los enemigos por librarse de la mayor guerra y fuerza que padecen en la extorsion de tales cobranzas.*

20 Y asi ha sido mucho el cuidado que los Reyes nuestros Señores han puesto en suavizarlas y reprimir las vejaciones que los Indios recibian por su respecto, mandando que se use con ellos de toda benignidad y blandura en esta parte, como lo refieren Matienzo, Agia y Acosta (m): el qual añade, que si en esto, como en otras cosas se excede por los nuestros, mas se ha de atribuir al vicio de los hombres que á la administracion.

* Porque estos cobradores hacian varias molestias á los Indios, se mandó que los Corregidores hicieran estas cobranzas, y lo cobrado lo entrasen en las Caxas Reales de su partido. *L. 16. y 17. tit. 9. lib.* 8. *

21 Y asi haviendose introducido luego que se descubrieron las Indias, que los Encomenderos hiciesen estas cobranzas por su autoridad, conocido lo mucho que en esto excedian, se las cometieron á los Caciques y segundas personas, que con ser naturales suyos no procedian mas ajustados, sin que los Indios por lo que los respetan ó temen, se atreviesen á hablar contra ellos, como lo dicen los Padres Acosta y Agia (n). Por lo qual se encargó lo principal de este cuidado á los Corregidores y Alcaldes Mayores Españoles, que se fueron nombrando en los partidos principales de los mismos Indios, casi solo para este efecto y con el titulo de Cobradores de tasas, y que para hacerlo con mas comodidad se valiesen de los Caciques.

22 Pero aún en estos Corregidores por la mayor parte se han reconocido tales fraudes y excesos por las malas pagas que hacen de lo que cobran, qué se ha tratado de que se les quite ésta ocupacion, como consta de una cédula del año de 1550. y de otras que cada dia se despachan, poniendoles penas, y gravandoles con nuevas fianzas por esta causa.

* Vease la *ley 64. tit. 15. lib. 6. l. 13. tit. 9. lib.* 8. *Recop.* *

23 Muchas veces los Encomenderos, á quienes han de pagar los tributos que asi cobraren, suelen pedir y ganar provisiones para que por sí, ó sus procuradores puedan cobrar lo que les pertenece, sin que entre en mano del Corregidor, sí bien él ha de asistir á vér y entender como se procede en esto, y dár fuerza y autoridad á las pagas, porque á nadie permite el derecho que sea juez en su causa (o).

24 Aún en los exactores y discusores dispone él mismo (p), que los Rectores y Presidentes de las Provincias tengan esta intervencion, de que dicen mucho los que la glosan, y una decision de Boerio (q) que trata particularmente de quando, y como se podrá permitir esta exaccion á los proprios interesados.

25 Y por derecho de nuestro Reyno está yá dada forma al modo que se ha de tener en estas cobranzas de los tributos (r), sí bien no se observa en las Indias, especialmente en los que tocan á la Corona Real, los que se cobran por los Oficiales Reales de cada partido, y embian por su cuenta y riesgo los exactores á las Provincias distantes.

26 Los quales, y los demás que entienden en esto, suelen proceder con gran aspereza y crueldad contra los tributarios, y sus Caciques, azotandolos y poniendolos en prisiones hasta que paguen, aún antes de haver hecho excusion de sus bienes, ó probado otros medios suaves que por ventura les fueran mas provechosos: todo contra textos y doctrinas de esta materia (s).

27 En la qual se puede y suele dudar, si á estos Indios, asi presos y oprimidos se les admitirá en tales causas de tributos cesion de bienes: y aunque hay muchos que lo niegan, ó ponen en duda por una ley recopilada (t) que la niega á los

(h) *L. omnes, C. de annon. & trib. l.* 1. *& seqq. C. de exact. l. fin. ff. concus.* Livius *lib.* 2. *de bell. punic.* Tacit. *lib.* 16. *&* 20. *annal.* & Petr. Greg. *supr.*

(i) Plutarch. *in Themist. Herod. lib.* 8.

(k) Acosta *lib.* 3. *de proc. Ind. sal. c.* 16. *pag.* 337.

(l) Salvian. *lib.* 5. *de gubern. Dei*, vide verba Latina, apud Me *d. c.* 20. *n.* 54.

(m) Matienz. *de mod. Reg. Perú*, 1. *p. c.* 13. *&* 16. Agia *de servit. pers. pag.* 47. Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *cap.* 15. *pag.* 312.

(n) Acosta *d. lib.* 3. *c.* 16. *pag.* 33. Agia *ubi supr.*

(o) *L.* 1. *&* 2. *C. ne quis in sua causa, l. nullus,* 24. *Cod. de Judæis.*

(p) *L.* 1. *C. de canon. larg. l. missi opinatores, C. de annon. & trib.* cum aliis, ubi Platea, & alii apud Me *d. c.* 20 *n.* 60. *&* 61.

(q) Boer. *decis.* 55. *num.* 4.

(r) *L.* 6. *&* 13. *tit.* 14. *lib.* 6. *& l.* 13. *tit.* 8. *lib.* 9. *Recop. de Castilla.* * Veanse las *leyes* 7. 8. 9. 14. *tit.* 9. *lib.* 8. *de la Recop. de Indias.* *

(s) *L. nemo, C. de exact. tribut.* ubi Bart. Platea, Amay, & alii, Palac. Rub. Covarr. Menchaca, & alii apud Me *dict. c.* 20. *n.* 64. *&* 65.

(t) *L.* 5. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recop. Castellæ.* Bald. Castrens. Guido, Pap. & alii apud Piscatorem, *in d. l. nemo, n.* 5. & Ego *d. c.* 20. *n.* 66.

Digitized by Google

los deudores y arrendadores de las alcavalas: la contraria opinion es mas cierta y recibida, porque no se halla que en este caso se deniegue tal beneficio, como refiriendo muchos textos y Autores, y respondiendo á los que se traen de contrario lo disputa, singularmente Valenzuela Pescador, y el docto moderno D. Francisco de Amaya, y otros que ellos refieren (u).

28 En lo que es compensacion, todos convienen que no se admite, aunque sea de deuda liquida, como refiriendo muchos, lo resuelve Egidio Tomató (x). Pero yo, asi en este caso, como en el de la cesion (si fuese verdadera la opinion de los que no la conceden en materia de tributos), lo limitára en los que se pagan al Rey, cuyos particulares privilegios, y las necesidades públicas que con ellos remedia, introduxeron estas especialidades: mas en los que se pagan á Encomenderos particulares, y para sus particulares aprovechamientos no hallo razon qué convenza para admitirlas. Pues aunque se diga que los tienen por concesion del Rey, con la mudanza de persona, mudaron naturaleza, y en cesando la causa del privilegio, cesa él tambien, como latamente lo prueban algunos textos, Andrés Tiraquelo y otros infinitos Doctores (uu). Y será bien afirmar este punto quando se ofreciere este caso.

29 Otros pudiera traer concernientes á esta materia de tributos, pero conténtome con los dichos, y con remitirme á los muchos Autores que han escrito sobre ella tratados particulares. Y con añadir en terminos de los Indios, que no deben ser presos ni molestados por los que ván á cobrar sus tributos en dias de Fiesta en las Iglesias ó cerca de ellas, donde se juntan para oír Misa, porque asi lo dispone expresa y religiosamente una Real Cédula, dada en San Lorenzo á 5. de Septiembre del año de 1520. cuya razon es, porque por este temor no dexen de acudir á ellas, y de cumplir con tan santa obligacion. * *L. 16, tit. 1. lib. 1. Recop.* *

30 Lo mismo parece que quiso sentir el Concilio Limense (xx), que generalmente prohibe todas las citaciones y negociaciones de Indios en las Iglesias, siguiendo lo que en esto tenia yá ordenado el derecho comun (y).

31 Tambien es digno de añadir y advertir, que á los Indios no se les pueden pedir, ni llevar por Jueces ni Escrivanos derechos algunos á titulo de las cartas de pago y otras diligencias que se hicieren en las cobranzas de estos tributos, como lo declara y manda una cédula de Valladolid á 28. de Febrero de 1551. (z); que se conforma con lo que en la misma materia está ordenado para todos los tributarios por una ley de la Nueva Recopilacion (a).

32 Como ni tampoco pueden ser compelidos á llevar los tributos á partes remotas, y cumplen con ponerlos en los lugares donde residen, ó en los que para esto estuvieren señalados en cada partido, como se ordena por las leyes del derecho comun y del Reyno, donde los Doctores (b) dicen ser esto verdad en tanto grado, que aún por costumbre inmemorial no se puede introducir que uno haya de llevar los tributos fuera del lugar donde reside, ó tiene los bienes de que debe pagarlos (c).

33 Para lo qual está asimismo despachada otra cédula de 9. de Octubre del año de 1563. (d) que asi lo dispone.

34 La práctica que en ello se guarda en las Provincias del Perú, es, que los Indios lleven sus tasas al lugar que es cabeza de su partido ó repartimiento, y caja de comunidad que en él hay diputada para este efecto, entregandoles en ella á su Corregidor, de quien reciben sus cartas de pago y el salario de la traída (e). Y el Corregidor está obligado á embiar luego lo que de ellas toca á su Magestad, á los Oficiales Reales de su distrito, y pagar á los demás Encomenderos lo que pareciere pertenecerles.

35 Estas pagas, segun lo dispuesto por derecho comun y del Reyno, por la parte de ellas, que está cargada en dinero á los Indios, cumplen en hacerla en moneda corriente y usual, de qualquier genero que sea (f); pero como en las Indias no se usa otra que la de Oro y Plata, en esta es en la que la deben hacer, y hacen los Indios en reales ó en pasta, y asi lo declara una cédula de Madrid 13. de Julio de 1578. (g), y un capitulo de carta, escrita á Don Francisco de Toledo, Virrey del Perú, en primero de Diciembre del año de 1578 (h).

36 Cerca de lo qual se ofrece dudar muchas veces, si se les permitirá á los Indios que contra la voluntad de sus Encomenderos les puedan pagar tambien, reducido á esta moneda, lo que en las tasas les está cargado en trigo, maiz, mantas, gallinas ú otras especies, estimandolas y apreciandolas, no por el precio que entonces se podria hallar por ellas, sino por el que en las mismas tasas se hallan apreciadas y estimadas.

37 Y resolviendo brevemente este punto, lo que cerca dél se me ofrece que decir, es, que donde las tasas se hallaren hechas y estimadas todas en dinero, pero concediendo á los Indios que por su mayor comodidad cumplan en pagar en las dichas especies lo que les faltare en dinero, será suya sin duda la eleccion de la paga; pero quando, aunque toda la tasa se estimó en dinero, para poner punto fixo en la cantidad de ella y su mejor computo, esta tasa se dividió, y man-

(u) Piscator, *in d. l. nemo*, ubi etiam Amaya, Menchaca, & plures alii apud Me *d. c.* 20. *ex n.* 67.

(x) Thomat. *de collect.* §. *expossuimus*, *n.* 19. & alii apud Me *d. c.* 20. *n.* 70.

(uu) *L.* 1. §. 1. *si is, & ibi gloss. ff. de collat. l. Paulus*, & ibi Bart. *ff. de acquir. hæred.* latè Tiraq. *in tract. de cess. caus.* 1. *p. n.* 210. 217. & 242. & alii apud Me *dict. c.* 20. *num.* 71. & Velascum *in axiom. juris, litt. M, n.* 117. & *litt. Q. num.* 8.

(xx) Concil. Limens. III. *pag.* 176.

(y) *L. nemo Martyres, C. de Sacros. Eccles.* ubi DD.

(z) *Tom.* 2. *pag.* 162. * *L.* 58. *tit.* 5. *lib.* 6. *y l.* 10. *tit.* 9. *lib.* 8. *Recop.* *

(a) *L.* 6. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recop. de Castilla.*

(b) *L. forma, ff de censib. l. rescripto*, §. *si quis, ff. de muner. & honor. l.* 5. *tit.* 9. *lib.* 7. *Recopil. de Castilla*, ubi DD. & plures alii apud Me *d. c.* 20. *n.* 74.

(c) Valenzuel. Piscator, *qui plures refert*, *in l.* 2. *n.* 6. *C. de annon. & tribut. lib.* 10.

(d) *Tom.* 2. *pag.* 253. * *L.* 44. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* *

(e) *Juxta l. opere*, 21. *ff. de oper. libert.*

(f) *L. un. in fin. C. de collat. æris*, ubi latè Piscator, *lib.* 6. *tit.* 21. *lib.* 5. *l.* 6. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recopil.* ubi Aceved. Covarr. Tiraq. Parlad. Cevall. & plurimi alii apud Me *d. c.* 20. *n.* 75.

(g) *Tom.* 3. *impres. pag.* 363.

(h) *Tom.* 2. *pag.* 236. * *L.* 22. 25. 39. 40. *y* 47. *tit.* 5. *lib.* 6. *Rec.* *

Digitized by Google

mandando que pagasen tanto en dinero y tanto en las dichas especies que entonces para la cuenta se apreciarán poco mas ó menos, á como corrian, que es lo que verdaderamente pasó en las que hizo el Virrey Don Francisco de Toledo, y corren hasta hoy en el Perú, y á su imitacion en otras Provincias: en tal caso tengo por llano, que asi la parte del dinero, como la de las especies, quedó puesta y señalada cada cosa en su genero, no solo para la paga y solucion, sino tambien para la obligacion.

38 Especialmente, que como llevo dicho, se fue con la lectura ó advertencia de que haviendo de pagar los Indios estas especies, les obligamos juntamente á que trabajasen y cultivasen la tierra. Y así, no podrá ser compelidos los Encomenderos á recibirlas en dinero, segun lo que en casos semejantes, y haciendo la distincion referida, nos enseñan muchos textos y Autores (i).

39 Y muy en nuestros terminos Frederico Husano (k), tratando en general la question, si el Señor de Vasallos que le deben servicios ó tributos, podrá á su voluntad pedir que se les paguen, reducidos á dinero, ó por el contrario, como él quisiere?

40 En esta conformidad, voté y determiné algunos pleitos en Lima, aunque no faltaron votos contrarios, por decir, era cosa dura obligar á los Indios que pagasen oy estas especies por solo el precio en que las dexó estimadas en su tiempo el Virrey Don Francisco de Toledo, haviendose despues acá aumentado tanto su valor.

41 Pero esta consideracion será buena para que piden en comun se reforme esto y manda hacer nueva tasa, ó que cumplan con pagar la antigua toda en dinero, como estoy informado, que lo pidieron y obtuvieron los Indios de Caquingora y Calacoto en la Provincia de los Pacages; pero mientras esto no se hacé, el Derecho enseña (l) quo lo que no se muda, se ha de estár y juzgar como estaba.

42 Asi lo vemos practicar en los vasallos de España, que pagan hoy á sus Señores en especie las mismas fanegas de trigo ó cebada en que fueron encabezados de tiempo antiguo, con ser cierto lo mucho que se ha subido y vale en el presente el precio de estas y otras semillas.

43 Pero segun mi entender, solo podrian pedir esta moderacion los Indios, quando por esterilidad se les hiciese gracia, de que no pagasen estas especies en especie, sino reduciendolas á dinero, que entonces la misma causa que obliga á hacerles este bien, podrá mover á mandar que los Encomenderos se contenten con el dinero que corresponde al valor en que se hallan apreciadas en las tasas y no pidan el que pudieran tener de presente. Asi lo suelen mandar muchas veces los Virreyes, y aun sin que ellos lo mandáran, dice el Padre Josef de Acosta (m) que tienen obligacion en conciencia de hacerlo.

44 Añadiendo quán dañoso es, y quán prohibido está, que se hagan y consientan permutas en orden á cobrar estos tributos entre Indios y Encomenderos; porque siempre son en perjuicio de estos miserables, y que deben estár muy atentos en su defensa los que goviernan, porque no se le hagan estos y otros agravios. Con cuyo parecer yo me conformé mucho, porque en esta materia de tributos, qualquiera que reciben los pobres, basta para aniquilarlos y destruirlos, como elegantemente lo dice el gran Casiodoro (n) por estas palabras: *Los ricos y hacendados apenas sienten los daños, pero á los pobres qualquier pérdida les lastima por leve que sea, y un pequeño agravio que se les haga ocasion que perezcan que pierdan todo lo que tienen los que se conoce que es poco lo que poseen.*

(i) *L. si quis stipulatus*, 57. *ff. de solut. matr.* ubi gloss. & Bart. *n.* 3. *lib.* 1. §. *an potest. ff. de constit. pecun. l.* 2. §. *mutui datio*, *ff. si cert. pet. cum simil.* latè Lassart. *c.* 7. *n.* 6. & 7. Brison. Pancorvin. & alii apud Me *d. c.* 20. *n.* 77. & *seqq.*

(k) Hussan. *de homin. prop. q.* 4. *princip. memb.* 1. *n.* 76. *pag. mihi* 172. & *seqq.*

(l) *L. per hanc in fine*, *C. de appell. l. sancimus*, *C. de testament.* cum latè tradditis à Claud. Prato *Gnose congen. jur. lib.* 6. *tit.* 5. *c.* 4. & Gail, *lib.* 2. *observ.* 138. *n.* 7.

(m) Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *c.* 16. *pag.* 336. & *seqq.*

(n) Casiod. *lib.* 7. *epist.* 14. *in fin. Idonei damna vix sentiunt, tenues autem levi dispendio vulnerantur, quanto vel mediocri injuria totum videtur amittere, qui exiguum cognoscitur possidere.*

CAPITULO XXII.

DE LOS DIEZMOS DE LOS INDIOS: SI LOS DEBEN PAGAR, de qué frutos y cosas?

* De la materia de este capitulo es todo el *tit.* 16. *lib.* 1. *de la Recop.* y nuestro Autor vuelve á tratar de diezmos en el *lib.* 4. *c.* 1. *á n.* 7. *y c.* 21. y en el *lib.* 6. *c.* 7. *á n.* 6. *

SUMARIO.

1 *INtroduccion de tributos á diezmos vale el argumento.*
2 *Lo paga de los diezmos tiene antelacion á toda paga.*
3 *Debense por todos derechos.*
4 *Ley de Partida sobre diezmos.*
5 *Infieles, y Judios sujetos á Principes Christianos los pagan.*
6 *Por diezmos y sus costas pueden ser apremiados los Indios.*
7 *Sentencia de San Juan Crysostomo.*
8 *Fiera que paga diezmo.*
9 *Pobres y ricos pagan.*
10 *El que no los paga tiene trabajos.*
11 *Sentencia de Symaco y de San Agustin.*
12 *La Iglesia funda contra todos.*
13 *Sino es que muestre privilegio.*
14 *En las erecciones de las Iglesias se hace mencion de los diezmos.*

15 *Las*

15 *Las cédulas están varias.*
16 *Junta que se celebró en Barcelona.*
17 *Carta se Cortes sobre diezmos.*
18 *Cédulas de diezmos y carta al Virrey y num.* 19. *y su respuesta y num.* 20.
21 *Providencias que dió.*
22 *Las que continuó Villar.*
23 *Prescripcion, como debe ser contra los diezmos.*
24 *La quadragenaria y sus requisitos.*
25 *Provision del Emperador Carlos V. sobre diezmos.*
26 *Opinion de que no paguen diezmos los Indios.*
27 *Como á los Neofitos se les moderan los tributos, asi los Diezmos.*
28 *Quienes se llaman Neofitos?*
29 *Se debe omitir la cobranza por el escandalo ó por que se conviertan.*
30 *La paga es de Derecho Divino, la quota de positivo.*
31 *Por costumbre se introduce que de unas cosas paguen, de otras no, de unas mas, de otras menos.*
32 *Costumbre de los Teutonicos.*
33 *Otro egemplar.*
34 *Los Indios no los pagan.*
35 *En las tasas están embebidos.*
36 *Aunque vengan á mejor fortuna no deben restituir.*
37 *Cédulas de esta opinion y num. siguientes.*
42 *Autores de esta opinion y num*, 43. 44.
45 *La aprueba el Autor.*
46 *Leyes y titulos de la Recopilacion sobre los diezmos.*
Que en las tasas y retasas, quede separado lo que toca á la doctrina, Ibidem.
47 *En los Indios de la Corona se separe en las Arcas Reales lo que toca á la Iglesia.*
48 *Quiénes han de intervenir para su gasto?*
49 *Y que esto se haga en Indios de la Corona y de Señorio.*
50 *Que haya libro particular.*
51 *Que los Encomenderos paguen diezmos de los tributos.*
52 *Que en diezmos de Indios se guarde la costumbre; y cómo se puede alterar? Ibidem.*
53 *Los Indios pueden hacer conciertos sobre Diezmos.*
54 *En qué se ha de gastar lo que toca á las Iglesias?*
55 *Los Encomenderos provean de doctrina á costa de los tributos.*
56 *Los Beneficiados y Curas cobren en los pueblos, y quando no alcanza á los 50ȷ. mrs. se cobra de la Real Caxa, y á cada 400. tributos se señalan 50ȷ. mrs.*

1 Dicho lo que se ha visto de los tributos de los Indios, parece conveniente tratar ahora de sus diezmos, por tener en sí tal hermandad estas cosas que regularmente vale el argumento de unas á otras, como lo dice un texto célebre del Decreto y latamente Everardo y otros Autores (a).

2 Y en fuerza dél parece debemos resolver, que pues pagan tributos al Rey ó á los Encomenderos en su nombre en reconocimiento de su dominio, como se ha visto, no hay razon por donde los podamos escusar de pagar diezmos á Dios, que es el Rey de los Reyes, y á quien estos se deben en reconocimiento del mismo dominio, como se colige de muchos textos (b), y especialmente un Canon del Concilio Lateranense (c), donde decide que por esta mayor prerrogativa debe preceder y preceda á la paga de los tributos, y á otros qualesquier derechos y censos reales la paga de los diezmos.

3 La qual por la misma causa se tiene por debida é introducida, no solo por derecho Pontificio positivo, sino por el natural y divino, segun la mas comun opinion, que demás de otros, refutando los errores contrarios de los Hereges, defienden Suarez y Belarmino (d).

4 En segundo en apoyo de esta misma obligacion considero que por fundarse, como se funda en razon tan superior y general como la que se ha dicho, está declarado y mandado en derecho que comprehenda con la misma generalidad á todos los hombres del mundo, y en particular á los Christianos, como lo dicen muchos textos (e), y entre ellos una ley de nuestras Partidas por estas palabras: *Tenudos son todos los homes del mundo de dár diezmo á Dios, é mayormente los Christianos, porque ellos tienen la luz verdadera, y son mas allegados á Dios que todas las otras gentes.*

5 Supuesto lo qual, no parece se podrá hallar causa alguna para escusar á los Indios ya convertidos y bautizados, de que los paguen, pues son Christianos y del gremio de la Iglesia, y estár resuelto por muchos textos y Autores (f) que aún los Judíos y otros qualesquier Infieles sugetos á Principes Christianos, tengan obligacion de diezmar, especialmente si labran tierra que son ó fueron de Christianos.

6 Sin que de esta les releve á los Indios su rusticidad, pues tambien los rusticos pagan diezmos, y esta debe ser en ellos su primer ley Agraria, como lo dice bien (despues de otros) Renato Copino (g), añadiendo que no solo por los diezmos, sino tambien por las costas que en sus pleytos se causan pueden ser convenidos y encarcelados, refiriendo para ello un arresto dél Senado Parisiense.

Y

(a) *Cap. decimæ*, 16. *q.* 1. Everard. *loco* 72. & plures alii apud Velascum *in axiom. jur. litt. A. num.* 547. & Me *d.* 2. *tom. lib.* 1. *c.* 21. *n.* 1.

(b) *Cap. Parrochianus*, *c. tua nobis*, *de decimis*, Trident. *sess.* 25. *c.* 12. *de reform.* cum aliis ap. Me *d. c.* 21. *n.* 4. * Concil. Vien. *cujus meminit*, Canisius, *t.* 1. *Antiq. Eccles. pag.* 617. D. Juan de Palofox *en una carta Pastoral.* *

(c) Concil. Later, sub Innoc. III. *c.* 25. *&* *ex eo text. in c. cum non sit in homine* 33. *de decimis.*

(d) Suarez *de Relig. lib.* 1. *c.* 9. 10. Bellarm. *lib.* 1. *controv. c.* 25. innumeri apud Cened. *in collect.* 56. *ad decret.* Cevallos, *q.* 437. & Me *d. c.* 21. *n.* 6. * D. Abreu *de vacantes*, *qui plurimos congesit*, *p.* 5. *n.* 145. D. Thom. 2. 2. *q.* 67. *art.* 1. PP. Salman. *in curs. moral. t.* 4. *tract.* 18. *c.* 3. *punct.* 2. *n.* 53. Vazquez *de benef. c.* 1. *dub.* 1. *&* 2. Soto *de jur. lib.* 9. *quæst.* 3. *art.* 1. Covarr. *cap.* 17. *num.* 2. Fontanel. *de pact. p.* 1. *claus.* 4. *glos.* 19. *n.* 8. Leon *dec.* 3. *n.* 8. Castill. *de tertiis*, *c.* 10. *n.* 10. Castro *de hæresi lib.* 1. ℣. *Decima*, *l.* 1. *y* 2. *tit.* 20. *part.* 1. *l.* 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recopil. Castellæ.* Moneta *de decim. c.* 1. *n.* 27. *y c.* 5. *n.* 90. Valenz. *cons.* 116. *á n.* 1. Villalob. *p.* 2. *tract.* 33. P. Abreu *inst. Parroch. lib.* 8. *sect.* 6. *n.* 634. *

(e) *Cap.* 1. 16. *q.* 7. *c. tua nos*, *c. in aliquibus*, *&* *per totum*, *de decimis*, *l.* 2. *tit.* 20. *p.* 1.

(f) *Cap. fin. de Judæis*, *c. de terris*, *de decimis*, ubi DD. cum multis aliis ap. Ricciulum, *de jur. person. lib.* 2. *c.* 1. *per tot.* & Me *d. c.* 21. *n.* 8.

(g) Copinus *de privil. rustic. p.* 1. *c.* 7. *n.* 3.

Digitized by Google

7 Y pudo alegar á San Juan Crysostomo (h), que dice: que en esto consiste la paz y hartura de los mismos rusticos, y que asi su provecho encaminan quando los pagan.

8 Simón Mayolo (i), citando á Eliano, refiere que en Libia hay un animal que se sustenta de lo que caza, y todas las presas hace once partes, tomando para sí las diez, y dexando la otra sin llegar á ella, como reservada para Dios, dandonos egemplo con esto de que son peores y mas barbaros que las fieras de Libia, los que de sus campos y cosechas defraudan los diezmos que Dios les manda que paguen para el servicio de su Iglesia y sustento de sus Ministros.

9 Ni tampoco parece que les pueda servir de escusa á los Indios su mucha pobreza, pues esta obligacion de pagar los diezmos corre por igual en pobres y ricos, segun doctrina de Santo Tomás, comunmente recibida por Teologos y Juristas (k).

10 Porque nunca se ha hallado nadie que por pagar diezmos se haya empobrecido: antes siempre (como grave y repetidamente lo enseñan San Agustin y San Geronymo (l), eso les hace mas ricos, y les llena de abundancia de bienes espirituales y temporales, en tanto grado, que es comun opinion, que si el que tiene en arrendamiento alguna heredad dexó de pagar los diezmos del fruto de ella, y despues le sobreviene alguna esterilidad, no podrá pedir remision por respecto de ella; porque se tiene por cierto, que este trabajo se le embió Dios en pena y castigo de aquel delito (m).

11 A lo qual se ajusta mucho lo que dice Symaco (n) con ser Gentil, que la Religion menospreciada ocasiona la esterilidad, y mas en nuestros terminos Rebufo (o) diciendo, que vemos muchas veces que los Soldados despojan á los rusticos ó labradores, lo qual no les sucediera, si huvieran pagado á Dios los diezmos enteramente. Porque quien no dá á Dios lo que se debe, dará al Soldado impío y cruel lo que no le debe, como se lo amenaza San Agustin (p), y lo prueba refiriendo otras cosas un Autor moderno (q).

12 Lo tercero funda esta obligacion de los Indios en pagar diezmos, en que como el Rey tiene fundada su intencion en cobrar de ellos los tributos generalmente, como lo dixe en el cap. 19. tambien las Iglesias y los Eclesiasticos fundan la suya en cobrar los diezmos de todo genero de personas, como lo dice la ley de Partida y textos que se han referido, y otros muchos á cada paso (r).

13 De donde se sigue, que no parece se podrán escusar los Indios de esta regla y obligacion tan comun y general, sino mostraren algun privilegio particular que les exima de ella, segun en terminos semejantes lo dice una glosa segunda por Ostiense, Juan Andrés y otros graves Autores (s).

14 El qual privilegio no sabemos que hasta ahora se haya concedido á los Indios: antes se halla que en todas las erecciones de las Iglesias Catedrales de las Indias que están confirmadas por la Sede Apostólica, se hace expresa mencion de los diezmos que han de pagar los Indios y los otros Fieles, y como se han de dividir. Y lo mismo se dice en los Concilios Mexicano y Limense (t). De manera que aun quando las Iglesias no tuvieran en esta parte la asistencia del derecho comun, esta concesion Pontificia bastára por titulo; por la qual sin necesidad de entrega, ni otro acto alguno se transfiere á los donatarios ó concesionarios pleno dominio conforme á derecho (u).

15 Lo quarto en favor del mismo intento hace que aun si para él nos queremos valer de las Cédulas Reales, (las quales, qué fuerza tengan en estas materias Eclesiasticas, lo tratarémos en otro lugar) hallaremos, que las que hablan de estos diezmos de los Indios, están tan confusas, varias y encontradas, que no parece se puede sacar de ellas cosa fixa y segura.

16 Porque quanto á lo primero Antonio de Herrera refiere (x), que en una Junta que se hizo en Barcelona año de 1529. se declaró, que los Indios havian de ser juzgados y tratados como los demás vasallos de España, sin gravarles en mas que en los tributos que buenamente pudiesen pagar al Rey, los diezmos á Dios y á su Iglesia, si por algun tiempo no se les hiciere suelta de ellos.

17 Fray Juan de Torquemada (y) trae una carta que Fernando Cortés, despues de allanadas y convertidas las Provincias de Nueva-España, escribió al Señor Emperador Carlos V. en la qual entre otras cosas pide y aconseja que se embien Religiosos que se ocupen en doctrinar y sacramentar á los Indios, y se les apliquen los diezmos que bastaren para que se puedan sustentar y edificar Iglesias, y lo demás se reserve para el Rey, sacando para ello Bulas del Papa.

18 Despues de esto hállo, que en la Nueva-España se mandó que los Indios diezmasen, por lo menos del ganado, trigo, cebada y seda por cédula del año de 1536. dirigida al Virrey Don Antonio de Mendoza, y por la que el año de 1546. se despachó en confirmacion del Concilio Mexicano; y estas se mandaron guardar en la Pro-

(h) Chrysost. *hom.* 18. *in Act. Apost. cap.* 8.

(i) Mayol. *dier. canicul. colloq.* 7. *de quadrup. in fin.* ex Ælian. *lib.* 4. *de histor. animal. c.* 52.

(k) D. Thom. 2. 2. *q.* 87. *art.* 4. ubi Sotus, & alii. Mart. *de jurisd.* 2. *p. cap.* 47. *ex n.* 25. & alii ap. Me *d. cap.* 21. *num.* 15.

(l) D. Aug. apud Host. *in sum. de decim. n.* 16. & apud Gratian. *in c. decimæ*, 66. 16. *q.* 1. & D. Hieroym ap. eund. *in c. revertimini*, *ead. caus. & q.*

(m) Joann. And. Host. Dom. & alii ap. Greg. Lop. *in l.* 22. verbo: *por su culpa*, *tit.* 8. *p.* 5. & plures alii ap. Cened. *collect.* 116. *ad decretal. n.* 3. Caballin. *milleloq.* 594. & Me *d. c.* 21. *n.* 18. & 19.

(n) Symach. *lib.* 10. *epist.* 54.

(o) Rebuff. *de decim. q. fin. n.* 12.

(p) D. August. *in c. decimæ*, 16. *q.* 1.

(q) D. Carras. *ad novam Recop. c.* 6. §. 1. *n.* 7. *& seqq.*

(r) *Dict. l.* 2. *tit.* 19. *p.* 1. *l.* 2. 7. *&* 13. *tit.* 20. *ead part. l.* 1. *&* 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop. Castellæ. cap. decimas*, *& per totam*, 16. *q.* 1. cum multis aliis ap. Rebuff. *ubi supr. q.* 7. *n.* 5. & Me *d. c.* 21. *n.* 21.

(s) Gloss. *in c. á nobis*, *de decim.* ubi Host. Joann. And. Panorm. & alii Rota divers. *lib.* 3. *decis.* 1592. plures apud Me *d. c.* 21. *n.* 22. 23. *&* 24.

(t) Conc. Mexican. *ann.* 1546. *Lim. ann.* 1567. *p.* 2. *can.* 82. *& ann.* 1583. *act.* 3. *c.* 13. *& act.* 4. *cap.* 12. vide verba apud Me *dict. c.* 21. *n.* 26.

(u) *Cap. si tibi absente*, *de præben. lib.* 6. *c. dilecti*, *de donat.* ubi DD. cum multis aliis ap. Me *d. c.* 21. *n.* 27.

(x) Herrer. *in histor. gener. Ind. decad.* 4. *lib.* 6. *cap.* 11. *ann.* 1529.

(y) Torquemad. *in hist. Ind.* 3. *tom. lib.* 15. *c.* 1.

Digitized by Google

Provincia de Quito por cédula del año de 1554. y y en la de Lima por otra de 1557.

19 Pero despues, hablando con mas expresion y estension, se escribió una carta al Virrey del Perú Don Francisco de Toledo en 28. de Diciembre de 1568. años en que se le ordena y manda que luego, y sin admitir disputas, ni encuentros de pareceres, haga que en aquellas Provincias indistintamente, asi Indios como Españoles, paguen diezmos de todas las cosas y frutos de que se suelen y deben pagar, y aun tambien los personales tasados con debida moderacion. Y que hecho esto rebaxase de los tributos de los Indios, lo que en las tasas de ellos les havia cargado para el preciso gasto de doctrinas y doctrineros. * *L. 20. titulo 16. libro 1. Recopilacion.* *

20 Y como Don Francisco respondiese que esto con la generalidad que se le ordenaba, era duro y lleno de dificultades, se le volvió á escribir que havia parecido bien lo que decia, y que en el Real Consejo de las Indias se quedaba deliberando sobre el punto, como tan grave, y que él en el entretanto lo mediase y acomodase allá con su prudencia y destreza, como mejor pudiese y le pareciese.

21 Lo qual puso luego en egecucion, y mandó que de los tributos de los Indios se sacase el salario de los Doctrineros, que en el Perú llaman *Synodo*, y otra quarta parte aplicada para las Iglesias de los pueblos de ellos y de los hospitales donde los curan, y que durase mientras no se acababa de asentar, que pagasen los diezmos, como los demás Fieles.

22 Y haviendose despues de proveído esto, introducido y asentado en el distrito del Arzobispado de Lima, que los Indios diezmasen siquiera de los frutos que cogen, y de las aves, semillas y otras frutas y legumbres que no se havian conocido en aquellas Provincias, hasta que los Españoles las llevaron á ellas; el Virrey Conde del Villar hizo consulta al Consejo, diciendo le parecia justo que lo que esto montase se rebaxase de las tasas y tributos, como lo havia dexado advertido y reservado Don Francisco de Toledo; y se le respondió en carta de 12. de Febrero de 1589. que siguiese los pasos de Don Francisco, y como mejor pudiese, executase lo que él havia dexado ordenado en las dichas tasas.

23 Las quales cédulas y otras que á esto conciernen, se hallan juntas en el primer tomo de las impresas (z), y por todas consta la gran variacion que ha havido en esta materia, de que resulta que aun no puedan alegar los Indios en su favor que están en costumbre y posesion de no pagar diezmos. Porque aunque esta suele valer y obrar mucho en quanto á ellos (a), como nos lo enseña una Decretal, Santo Tomás y muchos Autores, requierese que sea uniforme, inmemorial y legitimamente prescripta, como despues de otros lo resuelve Rebufo (b).

24 Lo qual no se halla en nuestro caso, segun parece por lo que se ha dicho. Y porque en estas Provincias de las Indias por ser tan reciente su conversion y poblacion, y mucho mas recientes las tasas que hizo en el Perú el Virrey Don Francisco de Toledo hasta las quales no havia nada fixo, ni establecido en esta materia, no se puede dár ni alegar prescripcion inmemorial ni aun tampoco quadragenaria, porque esa requiere expresa ó por lo menos tacita aprobacion del Romano Pontifice, segun una glosa que todos siguen (c), la qual aqui no ha intervenido.

25 Antes hállo una expresa provision del Señor Emperador Carlos V. dada en Toledo á 27. de Febrero del año de 1534. (d) en que se manda á la Audiencia de Mexico, que mire que forma se podrá tener para que los Indios no puedan adquirir posesion ni prescripcion de no diezmar en aquellas Provincias; y que vea, si será mas conveniente que en lugar de los diezmos se reserven todas las tierras y heredades que en su Gentilidad diputaban y cultivaban para sus Idolos, y que esas queden y sean compelidos á cultivarlas ahora para la fabrica de las Iglesias, sustentacion y ornato de ellas, y sus Ministros.

26 Esto es quanto parece se puede considerar en orden á que deben diezmar y diezmen los Indios. Pero sin embargo, la contraria opinion es mas cierta, y está por ahora recibida en práctica en casi todas las Provincias de Indias, teniendo por mas acertado govierno relevarles del todo de esta carga, ó por lo menos que se haya de cobrar y cobre de ellos con mucha moderacion y templanza: lo qual no dexa de tener por si fundamentos que basten para contraponerse á los ponderados.

27 Sea el primero, que si como entré suponiendo en el principio de este capitulo, vale el argumento de tributos á diezmos: en los tributos hallamos que están mandados remitir por algun tiempo á los Indios Neofitos, ó recien convertidos, como lo dexé dicho en el cap. XIX. Y asi no es mucho ni justo que se les remitan los diezmos.

28 Y aunque yá en muchas Provincias no pueden en rigor llamarse Neofitos los Indios, pues ellos y sus padres fueron y son bautizados, segun la doctrina de Covarrubias y otros Autores (e); todavia, porque faltan muchos que convertir, y porque los yá convertidos se confirmen mas en nuestra Religion, es conveniente disimularles ó templarles mucho la obligacion de los diezmos, sin tratar de que por ahora los paguen con todo rigor: como en semejante caso dice de sí haverlo hecho el glorioso Apostol San Pablo (f), no pidiendo aun el preciso sustento de que necesitaban los Ministros del Evangelio, porque esto no fuese de algun estorvo á la propagacion del que se pretendia.

En-

(z) *Tom.* 1. *sch. impres. pag.* 139. *& seqq.*

(a) *Cap. in aliquibus, de decimis*, D. Thom. 2. 2. *q.* 87. *art.* 1. Covarr. 3. *var. c.* 17. *n.* 8. plures alii apud Me *d. c.* 21. *n.* 33.

(b) Rebuff. *de decimis, q.* 13. *n.* 53.

(c) Gloss. *in c. cum. in tua, de decimis, & in c. cum in aliquibus*, ubi DD. Rebuff. Mascard. Pater Suarez, & alii apud Me *d. c.* 21. *n.* 35.

(d) *Dict.* 1. *tom. sched. pag.* 199.

(e) Covarr. *in clem. si furiosus*, 2. *p.* §. 2. *n.* 8. Zapata *de justit. distrib.* & Ricciul. *in tract. de neophitis.*

(f) D. Paul. 1. *ad Chorinth.* 9.

Digitized by Google

29 En fuerza del qual lugar Santo Tomás, el Cardenal Cayetano, muchos Teologos y Juristas (g), que comunmente los siguen, dicen en nuestros mismos terminos de los diezmos, que puede la Iglesia por evitar escandalo y por otras justas causas, dexar de cobrarlos, y que aún se podria conceder esto como por pacto, ó por via de privilegio á los pueblos infieles que admitiesen su conversion, como se les quitase esta carga.

30 El segundo fundamento se puede tomar de que, aunque muchos afirman que la obligacion de pagar diezmos es de Derecho Divino, como queda apuntado: y asi parecerá indispensable en qualquier Christiano; otros AA. no menos graves de ambas escuelas llevan la contraria opinion, y otros toman algunas concordias: y finalmente segun lo resuelve el doctisimo Presidente Covarrubias y los que le siguen (h), lo mas cierto es, que aunque el dar diezmos para el sustento de los Ministros de la Iglesia, dimana del Derecho Divino, el prefinir y determinar qué cantidad sea la que se debe dár y pagar á este titulo, ó para este efecto, que llaman, *la quota*, es de derecho humano positivo, y la potestad de esta determinacion ó asignacion reside en el Sumo Pontifice. * Salmanticens. & alii relati *supr. n.* 3. Gonet. Teol. *t.* 3. *disp.* 11. *art.* 4. *n.* 49. *y* 50. D. Abreú *de Vacantes, ibidem.* Alapide *in c.* 18. *de los Numer. vers.* 12. *y* 13. Mostaz. *de caus. pijs, tom.* 2. *lib.* 8. *c.* 3. *n.* 8. Pat. Abreú. *ubi sup.* Torrecill. *en la sum. tract.* 1. *disp.* 5. *c.* 1. *n.* 3. *

31 De donde es, que no solo por privilegio suyo, sino por costumbre legitimamente introducida que obra lo mismo (i), se puede hacer ó introducir que algunas Provincias, ó personas sean del todo exentas de pagar diezmos, ó los paguen en muy moderada cantidad, ó de solos estos y aquellos frutos y cosas, y no de los demás. Principalmente quando de otras rentas, obvenciones, limosnas ó bienes Eclesiasticos tiene el Clero lo que pueda bastarle para su decente sustento, como expresamente lo dice una célebre decretal, Santo Tomas y otros muchos Doctores (k).

32 De esta misma opinion fué el Cardenal Parisio (l), trayendo el egemplo de los Teutónicos, que están en costumbre de pagar á la Iglesia ciertas medidas en vez de diezmos, y con eso cumplen, quier cojan frutos, quier no los cojan.

33 Yo añado otro, sacado del Concilio Lateranense (m), donde se supone que en ciertas Provincias vivian algunas gentes mezcladas con los naturales de ellas, y todos Christianos, pero estos segun sus ritos, estaban en privilegio ó costumbre de no dár diezmos, y manda que se les guarde; pero con advertencia que si arrendaren á otros sus posesiones, se cobren de ellos por entero, para que cesen fraudes. Y dá por razon una que arma mucho para nuestro intento, conviene á saber: *que solo se han de pagar de necesidad los diezmos que se deben por Ley Divina, ó por costumbre del lugar aprobada.*

34 En tercero lugar se puede considerar por esta parte, que aunque concedamos por llana y verdadera la obligacion general que todos los Fieles tienen de pagar diezmos, como se dixo en los fundamentos de la contraria: esa no excluye á los que por particular razon, privilegio y costumbre se hallan exentos de ella, como pretenden estarlo estos Indios, lo qual (demás de los referidos) se colige y prueba bastantemente de las doctrinas que para ello hay de Acursio, Baldo y otros innumerables (n).

35 Especialmente, si advertimos como se debe, que los Indios no están totalmente exentos de la dicha obligacion: pues en sus tasas y tributos, copiosas limosnas, oblaciones y otras cosas en que los hacen servir y trabajar para los ministerios, y Ministros Eclesiasticos, que todas se subrogan en vez y lugar de los diezmos, pagan suficientemente lo que basta para sustentarlos: y asi conforme á derecho no pueden, ni deben ser gravados con dos prestaciones (o). Y puede la costumbre, si yá no eximirles en todo de pagar diezmos, porque eso lo dificultan algunos DD. (p), moderar la quota, como se ha dicho, ó mudar el modo y forma de la paga, que eso no está prohibido.

36 Mayormente concurriendo en los Indios, demás de las razones que se han apuntado, la de su natural desventura y pobreza, la qual aunque confesemos que no quita del todo la obligacion de diezmar, como arriba se dixo, no se puede dudar que escusa de pagarlas en sumo rigor, y que si los pobres tienen necesidad de todo lo que cogen para su preciso sustento, pueden reservarlo en sí con buena conciencia, sin pagar de ello diezmo, y aún sin obligacion de restituirlo aunque vengan á mejor fortuna, como lo enseña Abad, á quien intrépidamente siguen Antonio de Butrio y otros AA. (q), y ayuda lo que diximos de la paga de los tributos (que tambien se remiten por esta causa) en el cap. XIX.

37 Lo quarto, si nos queremos guiar por cédulas y provisiones Reales, se hace tambien esta opinion mas probable: porque aunque entre las

(g) D. Thom. 2. 2. *q.* 87. *ad fin.* Cayetan. ibid. Florentin. & Silvestr. apud Joan. Gutierr. *lib.* 2. *canon. cap.* 21. *n.* 51. Rafael de la Torre, *in* 2. 2. *tom.* 1. *pag.* 459. & alii apud Me *d. c.* 21. *n.* 41. * Valenz. *cons.* 114. *à numer.* 27. Salgad. *de ret. part.* 1. *c.* 8. *num.* 13. D. Abreú *de vacantes, n.* 177. *

(h) Covarr. 1. *var. c.* 17. *ex n.* 2. Rebuff. *de decimis, q.* 1. Bellarmin, Suarez, Vazquez, Barbos. & plures alii apud Cened. *Collect.* 56. *ad decret.* Cevall. *q.* 437. & Me omninò videndum, *d. c.* 21. *n.* 45. & 46.

(i) *Cap. super quibusdam, de verb. signif.*

(k) *Cap. in aliquibus, de decim.* D. Thom. ubi sup. Covarrub. *d. c.* 17. *n.* 8. & 9. Did. Perez, Less. Sarmiento, & alii apud Me *d. c.* 21. *n.* 47.

(l) Paris. *consi.* 25. *lib.* 4. *ex n.* 21. * Vazquez *de benef. c.* 1. §. *unic. dub.* 4. Mattheu *de Regim. c.* 2. §. 5. *n.* 34. Leon *decis.* 3. *n.* 17. Card. de Luca *de decim. disc.* 9. *n.* 9. Leurent. *for. benef. tom.* 1. *sect.* 3. *c.* 2. §. 3. *q.* 463. Fras. *de Reg. Patr. c.* 86. *n.* 50. *y* 51. D. Abreú, *ibid. n.* 152. *

(m) Concil. Later. sub Innoc. III. *ann.* 1215. *c.* 53.

(n) Gloss. Bald. & Angel. *in l. fin. C. sine censu vel reliquis.* Castrens. Suarez, Lucanus, Redoan, & plures alii apud Me *d. c.* 21. *n.* 50.

(o) *L. unic. C. ne operæ à collator.* cum aliis apud Me *d.* 2. *tom. lib.* 1. *c.* 1. *n.* 25.

(p) Ancharr. *consil.* 196. *q.* 1. & plures alii ap. Gutierr. & Covarr. ubi sup. Carrasc. *d. c.* 6. *n.* 1. Marescot. 1. *var. c.* 95. *n.* 28. & 30. * D. Abreú, & Mostaz. *ubi supr.* *

(q) Abbas, & Butrius *in cap. cum hominis, de decimis,* Valenz. Piscator, *in l. omnes pensitare, n.* 7. *ff. de annon. & trib. lib.* 10. Cevall. *q.* 229. *n.* 22. & 23. Alvar. de Velasc. *de privil. paupert.* 1. *p. c.* 37. *per tot.* & *c.* 27. *n.* 13.

Digitized by Google

las que dexamos ponderadas por la contraria, hay algunas que mandan que diezmen los Indios, nunca se pusieron en execucion: antes considerada su condicion y naturaleza, y que en otras cosas, y en los mismos tributos pagaban lo necesario para la fábrica de las Iglesias, y bastante sustento de los què los doctrinan: se mandó últimamente por una cédula de Valladolid 14. de Septiembre de 1555. (r) que no se hiciese novedad, y que aún en la Nueva-España cesase el diezmo, que de ellos, como diximos, se comenzó á cobrar del trigo, cebada y seda por virtud de lo dispuesto en el Concilio Méxicano, y que se guardase y volviese á poner en práctica otra cédula de Monzon de 2. de Agosto del año de 1533. (s) que ordenó, que los diezmos se incluyesen en los tributos, y de ellos se sacasen, porque lo sintiesen menos los Indios.

38 Y porque todavia iban contra esta cédula el Arzobispo de México D. Fray Alonso de Montufar y otros Prelados de la Nueva-España, insistiendo en lo dispuesto por el Concilio de México y clementinas, que de esto tratan (t), y descomulgando en virtud de ellas generalmente Indios y Españoles, que no diezmaban enteramente, se despachó otra cédula en Valladolid á 10. de Abril de 1557. años, que mandó guardar con mayor aprieto la que se ha dicho del de 1555. y en el mismo dia otra, para que cuidasen de su cumplimiento el Virrey y Audiencia de México (u).

39 En la misma conformidad se despacharon otras para el Obispo de Quito y Audiencia de Lima, encargandoles que viesen é informasen, si en aquellas tierras se podria introducir lo que se havia intentado en Nueva-España: pero que en el entretanto que con su informe se tomaba resolucion, no hiciesen novedad alguna, ni consintiesen cobrar de los Indios á titulo de diezmos mas de lo que les estaba cargado en sus tasas.

40 Esto mismo se ha ido mandando repetidamente por otras cédulas mas nuevas de los años de 1603. y 1605. que se hallan en el sumario de las que se tratan de recopilar (x), donde tambien está otra apuntada por ley 38. cuya suma es: *Que los Indios solo paguen los diezmos que se huvieren acostumbrado, y sin exceder en el modo de sus pagas: y que si voluntariamente quisieren pagar mas, los Prelados procedan atentamente, y las Reales Audiencias cuiden que á titulo de esto no reciban daños, agravios, ni vexaciones.*

* Este orden que llevó el sumario, no se guardó al tiempo de formar la Recopilacion, y asi se ve que este titulo solo tiene 31. leyes, de que se convence, que no se deben atender estos sumarios. *

41 Todo lo qual supuesto, yo en esta diferencia, y encuentro de opiniones y cédulas, siempre he sido y soy de parecer, que en dando lugar el estado de las Indias y de los Indios, será bien alentarles y persuadirles que paguen diezmos enteramente, como los demas Christianos: porque eso es lo mas seguro, y lo dexó aconsejado, y pedido aquel Santo Arzobispo de Lima D. Toribio Alfonso de Mogrovejo en un memorial, que sobre este punto embió al Real Consejo de Indias.

42 Lo mismo viene á sentir Juan Matienzo (y), aunque solo concede que diezmen por aora de los frutos que los Españoles les llevaron de España, y no de los que ellos conocian, cultivaban y cogian antes de su venida.

43 El P. Josef de Acosta (z) tambien reconoce que deben pagar diezmo, y que eso es Derecho Divino indispensable, por lo menos en lo forzoso para el sustento de los Ministros del Santo Evangelio, trayendo para su apoyo muchos lugares.

44 El Doctor Francisco Carrasco del Saz (a), que despues de haver abogado muchos años en Lima con buen credito de Letrado, murió Oídor de la Real Audiencia de Panamá, disputó esta qüestion mas largo que todos: y asimismo se inclina á que es justo y conveniente, que los Indios se enseñen á pagar diezmos, insertando una alegacion en derecho, que escribió contra ellos sobre este punto en favor del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia del Cuzco.

45 Pero mientras en él no se toma por el Consejo la ultima resolucion, que será la mas acertada, no hallo que en estrecha disputa haya cosa que desdiga de las reglas del Derecho Divino, ni humano, en la forma que oy se observa, de que los diezmos de los Indios anden inclusos, mezclados y tasados con sus tributos, aunque lo que asi pagasen, sea menos de lo que realmente pudieran montar los dichos diezmos si se cobraran con todo rigor. Porque esto bien se les pudo y puede conceder por privilegio ó costumbre, como queda probado. Y no es visto huir ó fraudar la paga de los diezmos, quien por qualquier otra via dá aquello que puede bastar para el sustento de los Ministros Eclesiasticos, como tambien queda dicho, y muy en nuestros terminos lo resuelven despues de Covarrubias, y otros que se han citado, los Padres Leonardo Lesio, Gabriél Vazquez y Josef de Acosta (b). El qual aconseja, que en tasar á los Indios los diezmos y tributos, se vaya con toda templanza y moderacion, porque en excediendo de lo preciso, podrá tener nombre de robo lo demasiado.

* 46 En la *ley 30. tit. 5. lib. 6.* se manda, que quando se hiciesen tasas ó retasas, sea con separacion de lo que han de haber los Caciques, Principales, Comunidades, Doctrina y cosas necesarias para su administracion, y que lo que tocare á doctrina no entre en Caxas Reales.

* 47 La ley 31. es del tenor siguiente: *De los pueblos que estuvieren en la Corona, cuyos tributos, ó su valor vinieren á poder de Oficiales Reales, sean obligados á separar la cantidad que estuviere señalada para la fabrica, ornamentos y ministerios de las Iglesias de cada uno, y ponerla en diferente arca, sin juntarla con las otras partes que á Nos pertenecen en los tributos.*

(r) *Tom.* 1. *impres. pag.* 186.
(s) *Extat. d.* 1. *tom. pag.* 133.
(t) Clement. *cupientes*, & Clem. *Religiosi*, *de decimis.*
(u) *Dict.* 1. *tom. pag.* 186. & 191.
(x) Summar. *Recop. leg. Ind. libro* 1. *titulo de los diezmos.*
(y) Matienz. *de moder. Reg. Perú*, 1. *p. c.* 38.
(z) Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *c.* 10. *pag.* 310.
(a) Carrasc. *ad leg. Recop. c.* 6.
(b) Covarr. & alii *ubi sup.* Less. *lib.* 2. *c.* 39. *dubit.* 5. *n.* 25. Vazquez *in opusc. de benè*, *c.* 1. §. 1. *dubit.* 4. & in terminis Acosta *d. lib.* 3. *c.* 9. *pag.* 309.

Digitized by Google

* 48 La ley 32. *Ordenamos, que de esta arca tengan llaves diferentes nuestros Oficiales Reales, y no puedan gastar, ni distribuir ninguna cantidad de la porcion de tributos que en ella pusieren, si no fuere por mandamiento del Virrey ó Presidente, Governador y parecer del Prelado, en cuya Diocesi estuvieren los pueblos de que se pagáre.*

* 49 La 33. *Ordena, que se ajuste la parte de tributos que se debe emplear en las Iglesias y ornamentos, asi en Indios de la Corona, como de Señorio.*

* 50 Y la 34. *Que haya libros en las Caxas Reales, en que se asiente la parte de tributos que pertenece á la Iglesia.*

* 51 En el titulo 16. de los diezmos, libro primero, en la ley 12. se ordena, que los Encomenderos paguen diezmo de lo que les tributaren los Indios, y dá la forma.

* 52 La 13. dice asi: *Mandamos que en quanto á los diezmos que deben pagar los Indios, de quales cosas, en qué cantidad, sobre que hay variedad en algunas Provincias, se observe lo que estuviere en costumbre en cada Provincia: y si se huviere de hacer novedad, la Audiencia y el Prelado informen al Consejo lo que se observa, y lo que se debe observar.*

* 53 En la ley 16. tit. 1. lib. 1. se ordena, que los Indios puedan hacer conciertos sobre diezmos en presencia de los Doctrineros y Caciques.

* 54 En la ley 11. tit. 2. lib. 1. se ordena, en qué cosas se ha de gastar la parte que toca á las Iglesias y su fabrica.

* 55 Y en la ley 5. tit. 3. lib. 6. se ordena, que los Encomenderos provean de Doctrineros los pueblos de sus Encomiendas á costa de los tributos, y lo mismo se observe en los que están incorporados en la Corona.

* 56 Tambien está ordenado que los Beneficiados y Curas cobren en los mismos pueblos, sin necesitar venir á la Caxa Real, y que si no alcanzan los tributos á 50ɋ. mrs. para los Curas, y 25ɋ. al Sacristan se cobre de la Caxa Real. *L.* 19. 20. 21. *tit.* 13. *lib.* 1. y para cada 400. tributarios se señalan 50ɋ. mrs. *L.* 26. ibid.

* 57 El Señor Abreú en el num. 157. concluye en la qüestion, si los diezmos son, ó no de Derecho Divino: Que en el Viejo Testamento fueron de Derecho Divino, no en el Nuevo; egemplar, pero no formalmente: en la substancia, pero no en el modo: en quanto al origen, pero no en quanto al exercicio y continuacion quotativa: en lo radical y potestativo, pero no en lo formal: en la parte, pero no en el todo: y asi dice que se han de entender los textos y Autores que van citados: cita á Carleval *de Judiciis, tit.* 1. *disp.* 2. *quæst.* 2. *sect.* 1. *n.* 401. Bobad. *lib.* 2. *c.* 18. *n.* 31. Belarmin. *de exempt. Cleric. c.* 1. *prop.* 6. Molin. *de Iust. p.* 1. *tract.* 2. *quæst.* 31. *n.* 6. Enriq. *lib.* 1. *c.* 15. *n.* 4. Arauj. *disc. mor. tit.* 2. *disp.* 4. *dif.* 2. *y* 3. *n.* 29. Salmer. *in Evang. t.* 6. *tract.* 37. *n.* 12. Salced. *de leg. polit. lib.* 2. *cap.* 17. *num.* 2. Juan Bell. *de fig. iust.*

* 58 En el *n.* 160. trae con el P. Suarez la razon de ser sujetos á prescripcion los diezmos.

CAPITULO XXIII.

DE LOS MISMOS DIEZMOS DE LOS INDIOS, Y VARIAS questiones practicables, que cerca de ellos se suelen ofrecer.

* De la materia de este capitulo es todo el *tit.* 16. *lib.* 1. *de la Recop.* de Indias, y vuelve á tratar de diezmos el Señor Solorzano, *lib.* 4. *c.* 1. *y* 21. y en otras partes, como se nota en el cap. XXII.

SUMARIO.

1 *Que los Indios sean manutenidos en el modo de diezmar.*
2 *Las novedades son prohibidas en diezmos.*
3 *El Juez puede proceder de oficio en novedad de diezmos, y basta para probarla un testigo, ibid.*
4 *El acto de cobrar alguna vez, ni el intento no los despoja.*
5 *El que lo intentare ha de mostrar titulo y costumbre contraria.*
6 *En dos posesiones la antigua prevalece.*
7 *Refierese un caso de los Indios del Cuzco.*
8 *Cédula sobre él.*
9 *Pleyto en Lima con Indios sobre diezmo de frutos de Castilla.*
10 *Cédula sobre él.*
11 *Al Indio se le ha de bajar de la tasa lo que paga de diezmo.*
12 *La costumbre no se estiende de un lugar á otro, y num.* 13.
14 *Prescripcion y costumbre se equipáran.*
15 *Los diezmos mas se juzgan por la costumbre que por la prescripcion.*
16 *Diferentes efectos de la prescripcion y costumbre.*
17 *Si el Obispado se divide, lo diviso lleva su costumbre.*
18 *Lo mismo sucede en las Provincias y Parroquias.*
19 *Primero se sacan los diezmos de las tasas, que los tributos.*
20 *De las Haciendas del Rey se paga diezmo.*
21 *Rediezmos no se pagan, y n.* 23.
22 *Canon del Concilio Lateranense.*
24 *No pagan los Indios diezmos personales, y n.* 25.
26 *Ley de Partida sobre diezmos personales.*
27 *Los diezmos personales se quitan por ley, costumbre ó prescripcion.*
28 *No se cobran en todo el Orbe Christiano.*
29 *En los Indios hay mas justificacion para no pagarlos.*
30 *Y aún los Synodos no deben pagar, y por qué?*
31 *Si los exentos de tributos deben pagar diezmo.*
32 *Por la afirmativa está Matienzo, y num.* 33.
34 *Opinion negativa del Autor.*
35 *Pues no se les piden, parece haverlos remitido.*

Si

Digitized by Google

36 *Si de esto se sigue perjuicio á la Iglesia, se debe anular, num.* 38.
37 *El Papa puede imponer la obligacion de diezmar.*
39 *Vejaciones que hacen los cogedores de diezmos.*
40 *Rediezmos no se deben cobrar.*
41 *Primicias cómo se cobran.*
42 *Quando los diezmos no bastan á la congrua.*
43 *Los ajustamientos de diezmos se pueden hacer en las puertas de las Iglesias, pero no en otros debitos.*

1 DE lo dicho en el capitulo pasado podemos ir en este deduciendo la resolucion de algunos puntos, no solo útiles, sino precisos y necesarios para la práctica de los diezmos de los Indios. Y el primero sea, que pues los hallamos por la mayor parte en posesion y costumbre de no pagarlos, ó de que lo que pagan, salga de las tasas de sus tributos, en ella deben ser amparados y manutenidos, sin permitir que los Eclesiasticos la inoven, ni alteren en cosa alguna.

2 Porque en esta materia de diezmos, qualquier novedad está prohibida, como en casos muy parecidos al nuestro, lo dispone una ley recopilada, y los Autores que tratan de su comento (a). Con los quales convienen otros casi inumerables, que en la misma materia conceden el interdicto, que llaman *retinendæ*, y otros remedios posesorios (b).

3 Lo qual es verdad en tanto grado, que aún sin pedirlos la parte, que es agraviada con la novedad, los puede proveer el Juez de oficio, si del proceso le consta de ella, y que esta novedad para este efecto se tiene por probada con sólo un testigo, sin que se le pueda oponer al que usa este remedio de interin ó manutencion, el notorio defecto de titulo: porque qualquier poseedor aunque injusto debe ser amparado y manutenido, como lo prueban los mismos y otros muchos AA. á cada paso (c).

4 Y no se dirá que han caído los Indios de esta posesion, ó que están privados de gozar del dicho amparo ó manutencion, si acaso por violencia, ó por su floxedad y natural rendimiento los Eclesiasticos (como muchas veces acontece) huvieren cobrado de ellos por entero ó algo mas de lo que por las tasas, ó la costumbre en que se hallan, solian y debian pagar: porque semejantes actos ni dán, ni quitan derecho, antes por solo intentarlos, se induce turbacion de la dicha costumbre, segun la comun resolucion y doctrina de muchos textos y Doctores (d).

5 Y supuesto que los Indios por virtud de ellas, y de las Reales Cédulas en que se halla aprobada, están en tan larga posesion, vel quasi, en intentando el remedio que se ha dicho para ser amparados en ella, se tienen por reos, y quien se la pretendiere quitar, hora sea por via de accion ó de excepcion, ha de mostrar titulo, privilegio ó costumbre contraria mas clara que la luz del medio dia, como tambien lo dispone el derecho, y lo resuelven sus glosadores (e).

6 Esto es lo que sé suele decir comunmente, que la posesion antigua ha de vencer, prevalecer y ser amparada, porque la nueva ó posterior se presume violenta y clandestina, y se tiene mas por invasion que por posesion (f).

7 En fuerza de las quales razones se determinó en la Real Audiencia de Lima, siendo yo Juez en ella, que los Indios del Cuzco debian ser amparados en la posesion que alegaban de no pagar mas diezmos que los de sus tasas, no obstante la pretension del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de la misma Ciudad, que alegaba muchos actos antiguos y modernos, en que los havian pagado por entero y en la forma ordinaria, y que así tenia ya costumbre en contrario: del qual pleyto hace mencion, y fue Abogado el Doctor Francisco Carrasco del Saz, como ya lo apunté en el fin del capitulo pasado, é imprimió su alegacion entre otras que intituló sobre la nueva Recopilacion (g).

8 Hay cédula particular, dada en Valladolid á 30. de Septiembre del año de 1603. dirigida al Conde de Monte-Rey, Virrey del Perú, en que se le manda que procure que á estos Indios del Cuzco no se les lleven diezmos, y se les guarde la antigua costumbre, por donde se verá que no consintieron la nueva, si es que la huvo, y que clandestina ó violentamente la procuró introducir el Cabildo. * *L.* 13. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.* *

9 A este pleyto se pareció algo otro, que la Santa Iglesia Metropolitana de Lima movió tambien contra los Indios de su Arzobispado, excepto que hizo mejor probanza, de que en el havia muy antigua costumbre de cobrar de los Indios de mas de la tasa diezmo entero del trigo, cebada, ovejas y demás frutos que allí llaman *de Castilla*: y medio diezmo, conviene á saber, uno de veinte, del maiz, chuño, papas y otros frutos que dicen *de la tierra*, de que tambien hizo mencion el Doctor Carrasco (h).

10 Y una Cédula Real, dada en Ventosilla á 7. de Febrero del año de 1602. por la qual parece, que haviendose quexado la Iglesia, de que se les quitaba su antigua costumbre de percibir los diezmos (en la forma referida) de los Indios, que de muchos años á aquella parte se los havian pagado asi voluntariamente: se mandó á la Audiencia de Lima, que mirase la Justicia de las partes, y por el consuelo y comodidad de aquella Iglesia como tan principal y Metropolitana.

(a) *L.* 6. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.* ubi Aceved. Gutierrez *lib.* 2. *canon. c.* 21. *n.* 39. *in fin.* & plures alii apud novissim. Valenz. *cons.* 146. *n.* 52. & Me *d.* 2. *tom. lib.* 1. *c.* 22. *n.* 2. * *L.* 13. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.* *

(b) *Cap. dudum*, ubi DD. *de decimis*, & plurimi alii ap. Menoch. *de retinend. remed.* 3. *q.* 18. *n.* 134. Posthium. *de manutent. lib.* 1. & Me *d. c.* 22. *n.* 4.

(c) DD. supr. relati, præcipuè Posthius, Panorm. & reliqui *in c, cum venissent, de instit.* Menoch. *d. rem.* 3. *q.* 79. *numer*, 634, *&* 675. Covarrub. *in Pract. cap.* 17. *numer.* 6. Thusc. *litt, P, conclus.* 441. & plures alii ap. Me *dict. cap.* 22. *ex numer.* 5.

(d) *L. illicitas. in princip. & in* §. *ne potentiores, ff. de offic. procons.* latè Menoch. *d. rem.* 3. *n.* 297. *&* 468. *&* plures alii ap. Me *d. c.* 22. *n.* 10. *&* 11.

(e) *Cap. cum personæ*, §. *nos volentes, de privileg.* & ibi DD. latè Tiraq. Mieres, & alii ap. Me *d. c.* 22. *n.* 12.

(f) *Cap. licet causam, de probat. l. quamvis*, §. *conductor, de acq. posses.* ubi DD, & plures alii ap. Menoch. & Thuscum, *ubi supr.* & Me *d. c.* 22. *n.* 13.

(g) Carrasc. *ad leg. Recop. c.* 6. *n.* 12.

(h) Carrasc. *ubi supr. n.* 11.

Digitized by Google

11 Ygnoro si aun está acabado de determinar del todo este pleyto á lo menos en propriedad. Pero lo que sé y tengo por muy digno de advertencia, es que todo aquello que en esta Iglesia y en otras (si es que hay algunas que tengan semejante derecho ó costumbre) se cobrare de los Indios por via de diezmo, se les ha de rebajar de lo que para el mismo efecto se les cargó en las tasas, aunque á titulo de tributo, como ya repetidamente lo dexo dicho (i), y está declarado en las mismas tasas que hizo en el Perú el Virrey Don Francisco de Toledo, y en la consulta que executó el Conde del Villar, á que dió ocasion esta misma exaccion de diezmos que se comenzó á introducir en el Arzobispado de Lima.

12 Lo segundo de lo asentado en el capitulo antecedente, y en este deduzco, que caso que en alguna Provincia ó Diocesi se halla legitimamente introducida y aprobada esta costumbre ó prescripcion que se pretendió en la de Lima, no por eso se podrán valer de ella en otros Obispados donde no se huviere igualmente introducido y obtenido, aunque se alegue que milita en ellos la misma razon, como magistralmente lo enseña Baldo seguido por Avendaño (k), y en terminos de diezmos, y que la costumbre en ellos especialmente, quando es contra derecho ó leyes que la prohiben, no se estiende de unos lugares á otros ni de unas cosas á otras Abad, Ostiense, Castrense, Rebufo y otros muchos Autores (l).

13 Cuya razon es, porque tales costumbres ó prescripciones, siempre se estrechan ó circunscriben al lugar donde se adquieren, y como lo dicen algunos textos (m), tanto tienen de potencia como de acto.

14 Uso aqui promiscuamente de estos terminos *prescripcion y costumbre*, porque para el caso que se trata, importan lo mismo; como en otro semejante lo dixo Gironda (n); aunque bien sé que para otros tienen entre sí muchas diferiencias, de las quales tambien tratan muchos Doctores (o).

15 Enseñandonos juntamente que esta materia de exaccion de diezmos que no se pretende contra algun particular, sino contra comunidad entera ó cierto genero de hombres, mas se ha de juzgar por la naturaleza y reglas de la costumbre que por las de la prescripcion, en lo qual asimismo convienen Francisco Baldo y el Adicionador de Alexandro (p).

16 Es muy digno de notar para lo que tratamos, porque la prescripcion para no pagar diezmos requiere titulo ó posesion, de cuyo principio no haya memoria (q). Pero en la costumbre de no diezmar ó diezmar en cierta manera ó de ciertas, cosas, no es neceseria inmemorial, y basta que hayan pasado 40. años, aunque sea sin titulo y buena fee, y se vaya contra la presuncion del derecho, como en él mismo lo hallamos dispuesto, y lo enseñan muchos Autores (r). Aunque Acevedo parece haverse alucinado en esta parte, y requiere que para probar costumbre de no diezmar, se artícule la inmemorial (s).

17 Mas volviendo ahora á nuestro proposito, si se diese caso (como se puede dár porque se trata de ello) que el Arzobispado de Lima por la distancia de los lugares ó por otra justa causa se dividiese en otros Obispados, entonces la costumbre introducida y obtenida por el de Lima, aprovecharia á los Obispados que dél se desmembrasen. Como por el contrario vimos, y practicamos en el Obispado del Cuzco que la sentencia que contra él obtuvieron los Indios en el pleyto que se ha referido, perjudicó despues igualmente á los nuevos Obispados de Guamanga y Arequipa en la parte que dél se les aplicó, como lo nota bien el Doctor Carrasco (t).

18 Y se puede probar por muchos textos y doctrinas que nos enseñan (u), que si una Provincia se divide en dos, esta nueva, asi separada y sus Magistrados y vecinos han de ser juzgados por el mismo derecho que antes tenian y conservan sus mismas leyes, acciones y privilegios; como tambien en terminos de Obispados, y Parroquias que se dividen ó desmembran, los dicen otros textos (x), y de los que accesoriamente se unen, lo dexé dicho en otro lugar (y).

19 Lo tercero y que tambien se infiere de lo que se ha dicho, es que la parte que á titulo de diezmos está incorporada en la tasa y gruesa de los tributos de los Indios para fabrica de Iglesias, hospitales y paga de Doctrineros, se ha de pagar primero que se paguen los mismos tributos á sus Encomenderos, como expresamente lo declara y dispone el Concilio Limense II. (a), lo qual parece se dispuso á fin de que despues los Encomenderos y el Rey en los repartimientos que tiene incorporados en su Real Corona paguen otro diezmo por lo que reciben de los Indios en especies, y no se halla haverse ya diezmado otra vez, y esto conforme á la costumbre que cerca de ello huviere en cada Provincia, como está ordenado por una cédula del Sr. Emperador Carlos V. dada en Valladolid á 3. de Septiembre de 1536. años, y por otras de los succesivos de 1549. y 1556. (b).

20 Y aun se halla otra anterior, * *L.* 16. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.* * dada en Valladolid á 4. de Junio de 1523. (c) en que el mismo Sr. Emperador de-

(i) *Supr. cap. præced. relatis his schedulis, quas reperies*, 1. *tom. ex pag.* 186.

(k) Bald. *in l. non dubium*, *C. de legibus*, Avendañ. *de exequend. mandat.* 1. *p. c.* 4. *n.* 46.

(l) Abbas *in c. olim*, *de consuet.* & *in c. dudum*, *de decimis*, Castr. *cons.* 310. *lib.* 1. Host. *in c. cum contingat*, *de decim.* Rebuff. *eod. tract. q.* 5. *n. fin.* & plures alii apud Me *d. c.* 22. *n.* 20. & 21.

(m) *L.* 1. §. *Julian. ff. de itinere*, ubi Bart. & alii, *c. auditis*, *de præscr.* & plures alii apud Me *d. c.* 22. *n.* 21.

(n) Gironda *de privileg. n.* 1041.

(o) DD. *in c. fin. de consuetud.* Craveta *de antiq. tempor.* 4. *p. princ.* & alii ap. Parlador. *differ.* 39. *ex n.* 1. & Me *d. c.* 22. *num.* 23.

(p) Balb. *de præscript.* 4. *p. q.* 12. *n.* 5. Alex. & ejus Addit *cons.* 69. *volum.* 2.

(q) *Cap.* 1. *de præscript. in* 6. Ant. Gabr. & Molin. Theol. apud Me *d. c.* 22. *n.* 25.

(r) *Cap.* 2. *de consuet.* ubi DD. Covarr. *c.* 17. *n.* 8. *v.* 10. Parlad. *ubi supr.* & alii apud Me *d. c.* 22. *n.* 26.

(s) Aceved. *in l.* 6. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop. n.* 4.

(t) Carras. *d. c.* 6. §. 3. *n.* 14.

(u) *L.* 1. *C. de Metrop.* Beryto *lib.* 11. *l. si eadem*, ubi glos. & DD. *de offic. ass.* & alii ap. Me *d. c.* 22. *n.* 29.

(x) *Cap. præcipimus*, 16. *q.* 1. *c. ad audientiam*, *de Eccles. ædific. c. vacante*, *de præben.*

(y) *Tom.* 1. *lib.* 3. *c.* 1. *ex n.* 46. & *d. c.* 22. *n.* 31.

(a) Concil. Limens. II. *anni* 1567. *p.* 2. *c.* 1. §. 6. *pag.* 37. * *L.* 30. *y sig. tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* *

(b) *Extant. d. tom.* 1. *impres. pag.* 181. ex quibus de signatur, *l.* 27. *tit. de los diezmos*, *in summar. Rec. legum Indicar.*

(c) Dict. summ. *tit. de los diezmos*, *l.* 26.

Digitized by Google

declaró y mandó que se pague diezmo de todas las haciendas del Rey. Y en esta conformidad se han despachado muchas executorias por el Real Consejo de las Indias y Audiencia de Lima.

21 Con esta práctica se justifica aun mucho mas el privilegio que havemos dicho estár concedido á los Indios de que no paguen por entero los diezmos, pues lo que por esta parte se hace de gracia ó suelta á estos pobres, se cobra despues colmadamente de sus Encomenderos; y asi los Eclesiasticos no vienen á perder nada, ni tienen de que quexarse; pues si antes huvieran cobrado por entero todo el diezmo de los Indios, y despues le quisieran cobrar segunda vez de los Encomenderos de las mismas cosas y especies, yá diezmadas por los Indios, fuera pedir que se diezmáran dos veces, y asi *rediezmo*, el qual está prohibido por todo derecho(d), y en su detestacion escriben muy dilatado muchos Doctores.

22 Yo hallo un canon del Concilio Lateranense (e), que parece vió el mismo caso de que vamos tratando y dice estas palabras: *Estatuimos, que por la prerrogativa del dominio general que deben á Dios sus criaturas sobre el de todos los hombres en la exaccion de los tributos y censos, prefiera la paga de los diezmos, ó por lo menos aquellos á quienes se pagaren dichos censos ó tributos sin haverse primero diezmado, sean compelidos á hacerlo por Censuras Eclesiasticas, pues pasan á ellos con esta carga, satisfaciendo enteramente á las Iglesias á quienes por derecho se debieren los tales diezmos.*

23 Y en terminos del derecho particular ó municipal de las Indias tambien se hallan prohibidos rediezmos por executoria litigada en el Real Consejo de las Indias y confirmada por el dicho Señor Emperador Carlos V. la qual lo declara y manda asi en el capitulo 5. (f) y lo toca el Doctor Carrasco del Saz (g), y lo volveré á tratar en el libro IV. de esta politica, quando hable de los diezmos que pagan los Españoles.

24 En quarto lugar infiero, que pues los Indios, aún en los diezmos reales ó prediales, no han de pagar mas de lo que vá dicho: con mucha mayor razon serán y deben ser tenidos por totalmente libres y exentos de los personales, * *L. 20. tit. 16. lib. 1. Recop.* * los quales algunos Prelados y otros Ministros Eclesiasticos, les han pretendido cargar en algunas partes con suma codicia.

25 Porque aunque se halla una cédula de 28. de Diciembre de 1568, dirigida á Don Francisco de Toledo, Virrey del Perú, de que yá hice mencion en el capitulo antecedente en que se le manda que estos diezmos personales se cobren de los Indios con mucha moderacion; esto (segun parece) se dixo enunciativamente y presuponiendo que estaba asentado que se pagasen, lo qual nunca lo fue ni se ha puesto en execucion, antes por otras muchas cédulas y provisiones Reales (h) está mandado generalmente que tales diezmos como estos no se pidan, cobren ni paguen, no solo por los Indios, pero ni por los Españoles ni otras qualesquier personas de qualquier nacion, estado ó condicion que sean que habitaren en las Indias.

26 Esta costumbre y cédulas, en cuya virtud se ha entablado, son válidas y justificadas; porque aunque algunos han tenido lo contrario, movidos por algunos textos del derecho canonico (i), que dán á entender que asi en estos diezmos como en los otros tienen las Iglesias fundada su intencion, de donde parece haverse tomado una ley de Partida (k), que dice: *Que no se pueda ninguno escusar, que no dé ninguna cosa por diezmo de aquello que gana, maguer que diga que no es costumbre de lo dár.*

27 Lo mas verdadero y recibido es, que estos diezmos personales se pueden quitár ó prescribir en todo por ley ó costumbre, quando en los prediales queda congrua bastante para el sustento de los Eclesiasticos ó por otro modo les está proveido lo necesario: como expresamente lo enseñan Enrico de Boic, Ostiense y otros muchos AA. que refieren y siguen Covarrubias y Menchaca (l).

28 Y que en los Reynos de nuestra España corra generalmente esta costumbre que no se pague diezmo de jornales ni soldadas de oficiales y otros mozos de servicio ni de las ganancias de los mercaderes, lo asienta por cosa llana Fray Domingo de Soto (m). Y Navarro dice lo mismo (n) añadiendo que no solo en España, sino en todo el Orbe Christiano está recibida y legitimamente prescripta la misma costumbre; lo qual siguen tambien Gregorio Lopez, Acevedo, Gutierrez, Paz, Molina el Teólogo y otros muchos (o); dando por razon que los diezmos personales no son de Derecho Divino, haviendo en lo demás lo bastante para el sustento del Clero. Y alli responden á la ley de Partida; y hacen mencion de los pleytos que sobre esto huvo en los Obispados de Cuenca y de Plasencia. * En algunos pueblos de la Mancha de las Ordenes Militares se pagan diezmos porsonales. *

29 En los Indios es mucho mas justificada esta costumbre por ser tan pobres, y que de mas de los tributos que pagan por sus tandas, acuden á los muchos servicios y ministerios de la República que se han referido, y en particular á los edificios, reparos y ornamentos de las Iglesias, y á tantas cosas en que los mandan y ocupan sus Doctrineros,

A

(d) *Cap. cum non sit*, ubi DD. *d. decimis, l. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. Castellæ*, ubi Aceved. Covarr. *var. c. 17. n.* 8. Greg. Lop. Soto, Gutierr. & alii ap. Me *d. c. 22. n. 36.*

(e) Conc. Lateran. *sub Innoc. III. c. 54.* vide verba ejus apud Me *d. c. 22. n. 36.* * *L. 19. tit. 16. lib. 1. Recop.* *

(f) Refertur in summar. Recop. * *L. 30. tit. 16. lib. 1. Recop.* *

(g) Carrasc. *ad leg. Recop. c. 6. §. 2. n. 25.*

(h) Cedula 12. *Jul.* 1530. *Jun.* 12. 1541. Sentencia del Consejo sobre diezmos, ex quibus parata est. *L. 24. tit. de los diezmos, in d. summ.* * *L. 20. tit. 16. lib. 1. Recop.* *

(i) C. *decimæ*, 16. *q.* 1. C. *Apostolicæ*, C. *nostræ*, *cap. pastoralis, de decimis.*

(k) *L. 7. tit. 20. p. 1.*

(l) Henric. *in c. pervenit, de decim.* Host. *in c. aliquibus, eodem.* Covarr. *d. c. 17. n.* 8. Menchac. illustr. *c.* 89. *num.* 8. & Me *d. c. 22. n. 39.*

(m) Soto *de just. & jur. lib. 9. q. 4. art. 2. col. 3.*

(n) Navarr. *in manual. c. 21. n. 31.*

(o) Greg. Lop. *in l. 1.* verb. *Personal, tit. 20. p. 6.* Paz *in praxi, 1. p. 2. tom. cap. 5. n. 34.* Gutierr. *2. canon. 23.* Aceved. *in l. 2. tit. 5. lib. 1. Recop.* D. Molin. *tract. 2. disp. 71.* Balb. Azor, Cevall, Flores de Mena, & alii ap. Me *d. c. 22. d n. 41.*

Digitized by Google

30 A los quales asimismo dán continuas y copiosas limosnas y oblaciones, que hay quien diga y apriete con grande instancia, en que estas les basta por premio de lo que sirven, y que se les podrian quitar los synodos ó estipendios que se les pagan, ó aplicarlos á su Magestad para las guerras en que se halla.

31 Lo quinto y ultimo en consecuencia de lo que se ha dicho, se debe tambien inferir y notar, que supuesto que libramos á los Indios de la paga ordinaria de los diezmos, por la que hacen en las tasas de sus tributos, parece forzoso que resolvamos, que los Caciques ó Curacas segundas personas, y otros que en el cap. XIX. diximos que eran exentos de tributar, hayan de pagar diezmos enteramente, pues cesa en ellos esotra paga. Y de otra suerte vendrian del todo á quedar libres de diezmar, lo qual como queda dicho, por ninguna costumbre se puede introducir aunque se haya continuado y guardado mil años, como lo añade y prueba Marescoto (p).

32 Punto en que aun antes que Yo hizo reparo Juan de Matienzo (q), y fue de parecer que no debian estos tales Indios gozar del dicho privilegio, así por la razon referida, como porque por la mayor parte estos Caciques y segundas personas son ricos, mas entendidos y ladinos que los otros Indios: y era justo y conveniente que del todo los fuesemos ajustando y amoldando á las buenas y loables costumbres de Christianos.

33 A esto se puede añadir, que aunque las cédulas que eximen de diezmo á los Indios, sean tan generales é indefinitas: todavia segun las reglas de derecho (r) se deben restringir á la materia de que se trata, y á los casos y personas en que milita el intento que llevan y la razon en que se fundan; especialmente quando estamos en materia odiosa, y que se aparta de los preceptos comunes, qual dexamos dicho ser esta de no pagar diezmos; y que por consiguiente reciben estrecha interpretacion (s).

34 Pero sin embargo tengo por mas acertado, que por ahora no se inove nada en esta materia; porque aunque los Caciques no paguen tributo, goviernan, animan y ayudan á los que los pagan y cuidan de cobrarlos, y de que se labren y cultiven las chacaras de comunidad, de que suele salir lo mas de ellos, y las pagas de los Sacerdotes, fabricas de Iglesias, y sus ornamentos, y en efecto todo lo necesario al culto Divino. Con que virtualmente son visto pagar tributos y diezmos; pues estas obras, y su industria vale por el dinero que pagan los otros, y aun mas: como se dice y computa entre los que arman compañia, y en otros casos semejantes de que tratan algunos. AA. (t).

35 Demás de que de parte de los Caciques, segundas personas, y otros reservados se podrá alegar, que pues en tanto tiempo los Eclesiasticos no les han pedido, ni llevado diezmos de por sí, son vistos haverselos remitido. Argumento, de que en esta misma materia usa una decision de la Rota Romana, y otros muchos Doctores que refiere y sigue el Cardenal Pedro Paulo Parisio (u).

36 Esto es lo que por ahora me parece que basta en quanto al diezmar de los Indios; otras questiones que pueden ser comunes á ellos, y á los de los Españoles se dirán en otros capitulos (x). Y asi cerraré este con advertir, que donde quiera y quando quiera que costare, que de este privilegio ó costumbre de no diezmar en la forma ordinaria, en que decimos que están los Indios por la mayor parte, se comenzare à sentir que se les sigue á las Iglesias, y sus Ministros algun daño y perjuicio notable, se havrá de revocar y mandar que cese y se dé otra forma en que bastantemente se satisfagan; como lo dice una célebre decretal que trata de esta misma materia (y). En cuya fuerza dice Felino (z), que cada dia se casan y anulan muchos privilegios.

37 Y mejor el Padre Leonardo Lesio (a), concluyendo que no puede haver pueblo, que de tal suerte esté libre de diezmo, que no pueda el Sumo Pontifice quando le pareciere conveniente volversele á poner; porque esta potestad le compete por ser como és Pastor universal de la Iglesia, lo qual le está concedido por derecho Divino; y contra este ninguna prescripcion, ni ley humana puede darse, que valida sea.

38 Lo mismo succede y está dispuesto en qualesquier otros privilegios y costumbres en sí válidas y justas, si se probare que por su ocasion las Iglesias han venido á caer en considerable pobreza, como lo dicen otros textos y AA. Canonicos (b), y hablando generalmente de qualquier privilegio que comienza á ser nocivo á los pueblos, ó que del todo absorve y quita el derecho de otros, muchas leyes civiles, y los que las glosan (c).

39 Y por lo tocante al Arzobispado de Lima y otros adonde huviere costumbre de llevar á los Indios algunos diezmos fuera de los de sus tasas, será conveniente que tengan mucho cuidado los Prelados y Eclesiasticos por cuya mano corren estas cobranzas, que los cogedores y arrendadores á quien las encargan ó ceden, se hayan bien con los miserables por ser notorio, que cerca de ello les hacen mil fraudes y vexaciones: y de uno supe, que quando el trigo, gallinas ú otros frutos de cada uno de ellos no llegaba á numero de que se debiese diezmar, juntaba las especies de todos, y de

(p) Marescot. 2. *var. c.* 95. *d n.* 28.

(q) Matienz. *de moderam. Reg. Perú*, *p.* 1. *c.* 38.

(r) *L. si de certa*, *C. de transact. l. legatorum*, §. 1. *de legat.* 1, ubi Bart. Jason, & alii, & in terminis decimar. *c. dilecti*, *c. licet*, *o, ad audientiam*, *de decim*, Rota divers, *lib.* 3. *dec.* 950.

(s) *Cap. odia*, *de reg. jur. in* 6. & in terminis privilegil de non decimando Bald. *in l.* 1. *C. de legib*, Oldrad. *cons.* 268. & plures alii ap. Me *d. c.* 22. *n.* 47.

(t) *L. societas*, *l. si non fuerint*, *ff. pro socio*, ubi Bald. & DD, latè Decian. Covarr. Menoch. & alii apud, Me *d. c.* 22. *n.* 49.

(u) Rota in antiq. *dec.* 1. *decim.* Felin. Archid. & alii apud Paris. *cons.* 15. *volum.* 1. & *cons.* 6. *n.* 1. *vol.* 4, & Me *d. c.* 22. *n.* 50.

(x) *Infrà lib.* 4. *c.* 21.

(y) *C. suggestam*, *de decim.* ubi DD.

(z) Felin. *in c. causam quæ*, & *c, non nulli eodem tit.*

(a) Lessius *de Just. & Jur. lib.* 2. *c.* 39. *dub.* 5. *n.* 25. *pag.* 158.

(b) *C. ad hæc*, *c. prohibemus*, *de decimis*, *cum Apostolica*, *de his, quæ fiunt*, Cardin. Abbas, & alii ap. Me *d. c.* 22. *n.* 54.

(c) *Lex facto . de vulgar.* ubi Paul. de Castro, *n.* 5. *l. vacuatis*, *C. de Decurion. lib.* 10, *l.* 43. *tit.* 18. *par.* 3. ubi Greg. Lop. & plures alii ap, Tiraq. *de pœnis temper. caus.* 133. & Me *d. c.* 22. *n.* 55.

Digitized by Google

de este horréo ú troge sacaba los diezmos tomando á titulo de ellos lo mejor parado, que venia á lastar solo el pobre Indio, cuyo era y á quien tocaba la suerte. Y otros (aunque con mayor malicia) hacian las medidas para el trigo y otras semillas de pajas ó mimbres, de suerte, que cargadas y levantadas en alto, siempre demandaban mas grano y no bastaba toda la cosecha del pobre Indio para llenarlas.

* 40. Rediezmos no se deben cobrar. *L. 19. tit. 16. lib. 1. Recop.*

* 41 Las primicias se cobran como en el Arzobispado de Sevilla. *L. 21. tit. 16. lib. 1. Recop.*

* 42 Los dos novenos como se sacan. *L. 24. tit. 16. lib. 1. Recop.*

* 43 Si los diezmos nó bastan á la congrua, se suple de las Caxas Reales, y administran los Oficiales Reales; pero si bastan, se entregan á la Iglesia, y los Oficiales Reales solo administran los novenos. *L. 29. tit. 16. lib. 1. Recop.*

* 44 Los ajustamientos de los diezmos de Indios se pueden hacer á la puerta de la Iglesia con asistencia del Párroco: en otros debitos no se permite. *L. 16. tit. 1. lib. 1. Recop.* *

CAPITULO XXIV.

DE LAS REDUCCIONES Y AGREGACIONES DE LOS INDIOS á pueblos y municipios, donde para siempre hayan de quedar diputados: Y si fueron y serán convenientes.

* De la materia de este capitulo trata el *tit. 3. lib. 6. Recop.* *

SUMARIO.

1 *El hombre es la criatura mas digna.*
2 *Llamase animal racional, sociable, politico.*
3 *Es falso decir que los hombres al principio vivieron solos.*
4 *Refierese, qué genero de vida tendrian, y n. 5.*
6 *Las poblaciones comenzaron en tiempo de Cain.*
7 *Y los demás le siguieron.*
8 *Son agradables á Dios, y viven con Leyes.*
9 *Difinicion de la Ciudad.*
10 *Los Reyes pueden mandar, que sus Vasallos vivan en poblaciones.*
11 *Los Reyes han mandado que los Indios se poblasen, y n. 12. 13. 25.*
15 *El Concilio Limense lo mandó tambien.*
17 *Trabajo que ha costado reducirlos, y n. 16.*
18 *Su utilidad, y n. 19. 22. y sig.*
20 *Y San Pio V. lo mandó.*
23 *Los Romanos usaron de esta politica, y n. 24.*
28 *Los Emperadores Indios los mudaban á su voluntad.*
29 *Municipios y Meteocomias qué sean?*
30 *Como se llaman en Indias.*
31 *No pueden los Indios mudarse, y n. 60.*
32 *Lo que se permite á otros vasallos.*
33 *Los Reyes pueden obligar á sus vasallos, que no salgan de sus Reynos.*
34 *Esto se practica en los Indios.*
35 *Pecan los que recogen Indios fugitivos, y n. 36.*
37 *Y si fue por vexaciones, y n. 38.*
39 *Si los Indios se despoblaren pierden las tierras.*
40 *Si las puede pretender el Encomendero.*
42 *Se vuelven á incorporar en la Corona.*
43 *Pero si vuelven, conservan su derecho.*
45 *Y retienen el dominio de sus tierras, que antes tenian.*
46 *A los Prelados Ecclesiasticos se encarga la reducion.*
47 *Por reducirse se libran de parte de los tributos.*
48 *Se nombran Ministros de satisfaccion para ellas.*
49 *Que en cada reduccion haya Iglesia, doctrina, &c.*
50 *Las fundaciones donde se han de hacer.*
51 *De qué caudal se han de hacer?*
52 *Se quitan las tierras á Españoles pasa reducciones.*
53 *Que tengan Alcaldes y Regidores.*
54 *Jurisdiccion que tienen.*
55 *No se permita que vagueen.*
56 *Estancias no se pueden fundar cerca.*
57 *Aunque sean de sus Encomenderos, ni obrages.*
58 *Que no vivan en ellas Españoles, Negros, Mestizos, Mulatos, y á qué Mestizos se permite?*
59 *Al Encomendero, y á sus Criados, y Negros se les prohibe.*
60 *Que no se puedan mudar á otra parte.*

1 SAbida cosa es, que el hombre es la criatura mas digna de quantas Dios ha formado, como aun lo conocieron y confesaron nuestros Jurisconsultos y otros Gentiles (a).

2 No solo se define *animal racional*, aunque en esto es en lo que mas se diferencia de las bestias, como elegantemente lo dixo Salustio (b): si no tambien *sociable, politico ó civil*, segun las doctrinas de Aristoteles, Cicerón y otros muchos que les siguen en esta parte (c).

3 Entre los quales Pedro Gregorio tiene esto por tan cierto y forzoso, que dice ser fabulosa y ridicula la opinion de los que han querido decir que los hombres al principio vivieron como fieras en vida solitaria en los campos, montes y selvas; porque esto repugnaria á su difinicion, que siempre declara en todo rigor y propriedad la naturaleza y substancia de lo definido (d): y como no se puede hallar tiempo en que los hombres hayan carecido totalmente de razon y dispo-

(a) *L. justissimè, de ædilitio edict.* §. *in pecudum inst. de rerum division.* ubi Acurs. Ovid. Virg. ad idem adducit.

(b) Salut. *in princip. conjur. Catilinæ.*

(c) Arist. 1. *polit. lib. 1. c. 2.* Cicer. *de amicit.* & 4. *de finib.* Didac. & plures alii apud Bobad. *in polit. lib. 1. c. 1.* & Me *d. 2. tom. lib. 1. cap. 23. n. 2.*

(d) *L. 1. ff. de dolo, cum vulgatis* apud Velac. *in axiom. juris litt. D. n. 40.*

Digitized by Google

curso de tales, ni tampoco de esta vida sociable que les es natural (e).

4 Pero Yo aunque no niego que en aquel modo de vida tendrian algun genero de compañia, y comunicacion tal qual, por lo menos con los de su familia, porque de otra suerte no pudieran haverse procreado y multiplicado tanto como sabemos; tampoco quiero, ni puedo negar que estas comunicaciones y compañias serían y fueron de pocos, y en los campos, y sin leyes, ni Reyes, ni forma de vivir, que se diferenciase mucho de la de los brutos, ni mereciese nombre de sociable y política, como en tantas partes lo han escrito tantos Autores (f).

5 Hasta que mejor enseñados y advertidos por hombres prudentes y sabios, vinieron en conocimiento de lo que importaría juntarse y unirse dexando los montes, chozas y cuebas, reduciendose á pueblos y lugares en que se comunicasen y ayudasen unos á otros, y se pudiesen mejor defender de sus enemigos y de las fieras, que en aquellos primeros tiempos gravemente les infestaban: como demás de los AA. referidos lo dicen con elegancia Lactancio Firminiano y otros muchos, que juntan los mas modernos (g).

6 Atribuyendo estas advertencias y persuasiones en diversas partes del Orbe los Historiadores y Poetas Gentiles antiguos, unos á Saturno, otros á Mercurio, otros á Orféo, otros á Anfion, y á otros semejantes, mezclando con varias fabulas los sucesos: siendo lo cierto, que como nos lo enseña la Sagrada Escritura (h), estas poblaciones tuvieron principio en tiempo de Caín, hijo de Adán, y de allí se fueron despues continuando y propagando en sus succesores, de que hacen particular mencion, distinta en Provincias, naciones, y edades el mismo Lactancio Firminiano, Josef Judío y otros (i), que podrá vér el que gustáre de saberlas cumplidamente.

7 Y conformando todos en que este tal modo de vida política, y de juntarse los hombres en ciudades y pueblos, y edificarlos para este efecto, les fue tan util y necesaria, que comenzada por algunos, la abrazaron todos, y asi se pudo atribuir y atribuye á derecho comun de todas las gentes, como nos lo dexó enseñado el Jurisconsulto Ermogeniano, Juvenal, Galeno, Quintiliano y otros Autores (k).

8 Que haya sido y sea igualmente acepta y agradable á Dios, lo reconocen Aristoteles, Cicerón, Santo Tomás, S. Crysostomo y otros muchos, asi Gentiles como Christianos (l), porque mediante ella de este Mundo, que es una como gran Ciudad donde habitan todos los hombres, se dividen en otras menores los que son de naciones distintas: allí viven á su modo, guardan y establecen las costumbres y leyes particulares que juzgan por convenientes, sin las quales, como dice S. Agustin, referido por nuestro político Bobadilla (m), no puede estár comunidad, ni compañía alguna, aunque sea de ladrones y salteadores.

9 Asi los mismos Aristoteles y Cicerón difinen la *Ciudad*, diciendo, *ser una perfecta congregacion de hombres, que esparcidos antes por chozas en selvas ó bosques, se juntaron en uno*, mediante lo qual vienen á conseguir los muchos y loables efectos, que en esta vida sociable y política se consiguen, que es sin duda mucho mejor que la solitaria, como lo enseña Santo Tomás (n), que el solitario, ó ha de ser Dios, ó bestia (o); y se ayudan y defienden unos á otros, de donde aun estas mismas congregaciones tomaron en latin el nombre de *oppida ab ope mutua*, como lo advierten graves AA. (p) juntando todos tantas cosas á este proposito que me escusan de repetirlos.

10 Y acercandonos mas al nuestro, de este desciende, que no puede haver gente por barbara que sea, que se conserve sin policía, y sin este modo de poblaciones y compañías, segun lo resuelve Navarro (q), y que por consiguiente los Reyes y Príncipes que tienen el govierno de ella á su cargo, puedan mandar, obligar y forzar qualesquiera Vasallos suyos que viven esparcidos, y sin forma política en los montes y campos, que se reduzcan á poblaciones, usando y exerciendo en esta parte uno de los principales fines para que fueron constituídos; y como buenos Tutores y Curadores, dirigiendo y persuadiendo á los que por su barbarismo ó rusticidad no alcanzan lo mucho que les importan estas agregaciones, y dexarse guiar y governar en la forma que les grangéa tantos provechos, y es mas ajustada á la razon natural, como docta y advertidamente lo dexaron escrito Romano, Menchaca, Pedro Petra, Magero y otros graves Autores (r).

11 Supuesto lo qual, yá venimos en conocimiento de la justificacion con que nuestros gloriosos Reyes de España han mandado y procurado que los Indios, que han ido y ván entrando en su dominio, y debaxo de su Real amparo y proteccion, y en muchas partes vivian como bestias en los campos, sin rastro ni conocimiento bas-

(e) *L. ut vim, ff. de just. & jur.* ibi: *Et cum inter nos cognationem natura constituerit, l. ex hoc jure, ff. eod. cum aliis.*

(f) Lucretius *lib.5. de natura rerum*, Ovid. *l.1. met.* Virg. *1. georg.* & plures alii apud Bobad. *d.c.1. n.3.* Marquez *in gubern. Christ. pag.*150. Me *d. cap.* 23. *n.*5.

(g) Lactant. *divin. inst. pag.*48. Tapia *de hom. nob. f.* 86. Simancas *de Rep. lib.* 1. *c.* 8. & innumeri apud Mager. *de advocat. armat. pag.*183. Calixt. Ramirez *de leg. Reg. in initio, ex n.*26. & Me *d. cap.*23. *n.*6.

(h) Genesis 4.

(i) Lactant. *lib.6. cap.*10. Joseph. 1. *antiq. Judai. c.*4. Belarm. Arias Mont. Gorop. Becan. & plures alii apud Me *d. cap.* 23. *n.*6. Bobad. *in d.c.1. num.*4. & Petr. Mexia *in sil. var. lect.* 1. *p. c.*18.

(k) Hermog. *in d. l. ex hoc jure*, Juvenal. *satyr.*5. Quintil. Galen. & plurimi, quorum verba, vide ap. Me *cap.*23. *n.*8.

(l) Arist. 3. *polit. c.*1. *lib.*7. *c.*7. & 1. *l. lib. æconn.*1. Cic. *in somn. Scip.*1. *hom.*1. *polit.*1. D. Chrysost. quorum verba, vide apud Me *d. cap.*23. *n.* 9. & 10.

(m) D. August. apud Bobad. *d. c.*1. *in* 5. *in fin.* & *lib.* 2. *c.* 2. *n.* 8.

(n) D. Thom. 2. 2. *q.* 168. *art.*1.

(o) Arist. 1. *polit.*

(p) Pompon. I. C. *in l. pupillum, ff. de verbor. sign.* ubi Alciat. & alii. Chrysost. *in* 1. *Corinth. cap.*13. *hom.*14. Funger. *in etymol.* verb. *Oppidum.* Delrius 2. *tom. adag.*298. & *seqq.* Mornacius *in l.*5. *pro socio.* Mager *de advoc. arm. c.*1. *n.*296. & alii apud Me *d. c.*23. *ex n.*12. *ad* 15.

(q) Navarr. *in cap. novit. de Judiciis, n.*86. *col.*104.

(r) Rom. *consil.*39. *n.*1. Menchac. *in præfat. cont. illust. n.*119. & *seqq.* Petra *de potest. Princ. c.*15. *n.*45. Mager *ubi supr. c.*3. *n.*92. & 214. & *c.*6. *n.* 356. & 569. & alii apud Me *d. c.*23. *ex n.*15. *ad* 18. & *cap.* 4. *n.*79. & *seqq.*

Digitized by Google

bastante de vida sociable y política, como en otras partes lo dexo dicho (s), se persuadiesen y enseñasen á reducirse á ella; y aunque no quisiesen, se les señalasen puestos y sitios acomodados donde labrasen pueblos y casas á sus modos, y comenzasen á vivir como hombres, deponiendo sus antiguas y fieras costumbres, y haciendose con esto mas habiles para recibir nuestra Santa Fé y Religion Christiana, que es lo que sobre todo se ha procurado, y en la qual en otra suerte jamás se pudieran hacer progresos considerables.

12 De este cuidado nos dán bastante testimonio las muchas Juntas, provisiones y ordenanzas, que refiere Antonio de Herrera (t) haverse hecho y despachado desde que se comenzaron á descubrir las Indias sobre la política, enseñanza y forma que se podria y debia tener en sus reducciones ó agregaciones; aunque confiesa que fueron varias por las dificultades que se ofrecian, y daños que recibian algunos Indios en mudar de costumbre y temple.

13 Lo mismo se colige y manifiesta de inumerables cédulas antiguas y modernas, que á esto miran, que las mas de ellas hallará quien gustáre ó necesitáre de leerlas en el 4. tomo de las impresas (u); pero las mas substanciales me parecen la provision del Señor Emperador Carlos V. de 9. de Octubre de 1549. dirigida á la Audiencia de Lima, y otras cédulas, que por los años de 1566. y en adelante se fueron embiando á la misma Audiencia, y á su Virrey Don Francisco de Toledo, á quien se le encomendaron particular y apretadamente estas reducciones: porque hasta su tiempo no se havian hecho como convenia, y él lo executó con gran trabajo y cuidado en todas las Provincias del Perú. * *L.1. tit. 3. lib. 6. Recopil.* y todo el *tit. 3. y la l. 2. tit. 9. lib. 6. Recopil.* *

14 Y por haverse entendido, que con el transcurso del tiempo algunas se havian despoblado del todo, y de otras se havian huido muchos Indios que andaban escondidos, viviendo idolatrando como antes en las quebradas, que llaman *Guaycos*, y en haciendas de Españoles, que los recibian y amparaban por servirse de ellos en otras partes, se despacharon nuevas cédulas y ordenes á los Virreyes D. Luis de Velasco, Marqués de Montes-claros, y Príncipe de Esquilache (x) para que los volviesen á reparar é instaurar, velando quanto en esto se pudiese, y nombrando personas de mucha satisfaccion y constancia, que lo executasen y sacasen los Indios de donde quiera que se hallasen escondidos ó detenidos.

15 Cuya conveniencia y utilidad se conoció tambien por el Concilio Limense II. (y) Y asi, en una de sus constituciones se dice: *Que la muchedumbre de Indios que está esparcida por diversos ranchos, se reduzcan á pueblos copiosos y concertados, como lo tiene mandado su Magestad Católica.*

16 Lo mismo, y con el mismo y mayor cuidado fue encargado á otros Governadores de otras Provincias de las dilatadas de Nueva-España, donde llaman á estas reducciones ó poblaciones, *agregaciones*, y antes que se les mandase nada cerca de ellas, conoció su gran importancia Don Fernando Cortés, y las puso lo mejor que pudo en execucion luego que las acabó de pacificar y convertir; pero por haverse mucha parte de ellas arruinado ó desamparado por las injurias del tiempo, y las que los Indios recibian de los Españoles, con que muchos se havian vuelto á vivir á los campos: el Virrey, Conde de Monte-Rey, tuvo ordenes apretadas para repararlas ó hacerlas de nuevo en los puestos que mas comodos pareciesen, y asi lo procuró executar con mucho cuidado, sin embargo que se ofrecieron en ella grandes contradicciones, y dificultades, y que se experimentó que á los Indios se les hacia tan duro dexar los ranchos, donde yá se havian aquerenciado, que algunos de ellos se dexaban morir antes que reducirse, como lo refieren los Padres Fray Juan de Torquemada, y Fray Juan Zapata (z), doliendose mucho este ultimo de las penalidades, que por esta causa padecieron los Indios, siendo asi, que de ellas fue la causa su culpa.

17 Porque como llevo dicho, no puede recibir duda que sean justas y necesarias estas reducciones ó agregaciones; asi lo confiesa Juan de Matienzo (a), que ayudó al Virrey Don Francisco de Toledo en las que hizo en el Perú, y añade algunas ordenanzas, que le parece se podrian hacer para su mejor govierno y conservacion.

18 Aunque las que Don Francisco dexó hechas son tan buenas, que quantos hombres prudentes las han visto las alaban mucho, excepto si por la variedad del tiempo pareciere, se varíen algo, como lo dice Josef Acosta (b), siguiendo lo que decimos en quanto á la precisa necesidad de estas reducciones, y encareciendolo sumamente por estas palabras: *El primer cuidado del Governador debe ser reducir estos fieros y silvestres hombres á conocimiento de que lo son, y enseñarlos vida sociable y politica: porque en otra suerte en vano les enseñaremos las cosas Divinas, y Celestiales á los que vieremos, que aun no son capaces de entender, ni procurar las humanas.*

19 Cuya opinion y advertencia siguen sin discrepancia todos quantos AA. nuestros y extraños han tratado de esta materia (c).

20 Lo mismo encargó apretadamente el Sumo Pontífice San Pio V. de felice recordacion en una Bula particular, que expidió solo para este efec-

(s) *Sup. lib.* 1. latè Ego *tom.* 1. *lib.* 2. *capit.* 7. *ferè per tot.*

(t) Herrer. *in hist. gen. Ind. decad.* 2. *pag.* 277. *n.* 181. & 228. 236. 274. 224. 369. *decad.* 2. *pag.* 23. 36. 56. 89. 104. 319. & *decad.* 3. *pag.* 189. *n.* 722. 371. & *seqq.*

(u) *Tom.* 1. *ex pag.* 328. *ad* 335. & *tom.* 4. *ex pag.* 269.

(x) Cédulas y cartas para estos Virreyes, año 1601. y 1628. y otras muchas casi todos los años.

(y) Concil. Lim. II. *part.* 2. *cap.* 80. *pag.* 57.

(z) Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 5. *pag.* 753. Zapata *de just. distrib.* 2. *p. c.* 21. *n.* 24.

(a) Matienz. *de mod. Reg. Perú*, 1. *p. c.* 14. & *seqq.*

(b) Acosta *de proc. Ind. salut. lib.* 3. *c.* 19. vide verba Latina apud Me *d. cap.* 23. *n.* 23.

(c) Fr. August. de Avila *in hist. Mexic. lib.* 1. *c.* 33. *pag.* 124. Fr. Alfonsus Fernandez *in histor. nostri temp. lib.* 1. *c.* 51. & 52. Boter. *in relat. universi, lib.* 3. *pag.* 77. & *seqq.* Possev. *in Bibliot. pag.* 167. Thom. à Jesu *de proc. omn. gent. sal. lib.* 6. *c.* 4.

Digitized by Google

efecto, de que hace mencion Fr. Alonso Fernandez, y asi es de notar la contraria de Fray Juan Zapata (d), que dice mucho mal de estas agregaciones: refiere y llora los graves daños y perdidas de hacienda, que por causa de ellas han causado á los Indios (e). Si yá no le entendemos, respecto de lo mal que se han executado, y agravios, estafas y vejaciones, que en aquella Provincia hicieron á los Indios las personas á quien se encargaron, ó porque los poblaron en tierras contrarias á su temperamento.

21 Todo lo qual es y fue en contravencion de las cédulas que de esto tratan y quedan citadas en este capitulo y en el VII.

22 Pero cesando esto, nadie podrá poner duda que sean muy convenientes é inescusables. Y que los mismos Indios, aunque al principio pueda ser que disgusten de ellas por estár hechos á sus antiguas é incultas costumbres, despues con el tiempo ellos y mucho mas los que de ellos nacieren, se hallarán muy contentos conociendo los provechos, que de este modo de vida y govierno se les recrecen: como lo considera prudentemente en nuestros proprios terminos el Padre Acosta (f). Y en los tiempos antiguos del siglo de Saturno, que hizo otras tales reducciones como estas, dicen haver acontecido Ovidio, Virgilio, y otros Autores (g).

23 A cuyo egemplo ó imitacion los Romanos á todas las Naciones fieras y barbaras que rendian con el valor de sus armas, procuraban ajustarlas á costumbres igualmente políticas y sociables, como grave y elegantemente despues de Estrabon lo dicen San Agustin y otros Escritores (h), alabandolos mucho por esta causa.

24 Y en un libro, que se ha impreso estos dias, intitulado: *Itinerario de Alexandro Gerardino* (i) se refieren unas notables inscripciones (no sé si muy verdaderas) que dice haberse hallado en algunas partes de Mauritania y Etiopia, en las quales los Emperadores Neron y Adriano mandan por edicto público á aquellas gentes, que escusen de andar vagando como lo tenian, y aun hoy lo tienen de costumbre, y junten y pueblen Ciudades, y Lugares á que se reduzcan en vida política, y no lo haciendo, el uno los dá por esclavos de quien quisiere y pudiere prenderlos con sus hijos, familia, y hacienda, y el otro permite que los puedan matar: motivando ambos estos edictos en las conveniencias de estas poblaciones, y que de ninguna cosa debe cuidar tanto el Imperio Romano.

25 En cuyas leyes hallamos asímismo muchas (k), que ttatan de reducciones muy parecidas á las que decimos de nuestros Indios, y ellos llaman *metæcia*, y las mandaban hacer quando conquistadas algunas partes, ó por otras causas les parecia convenir mudarlas de unas partes á otras, dandoles tierras acomodadas que poblasen y cultivasen sin poderlas desamparar ellos ni sus descendientes, á cuyo título les solian cargar cierto tributo, que Suydas dice era de doce dracmas cada año por cabeza, al que tambien llamaban *metæcium*.

26 Segun lo qual con mayor razon y justificacion podrémos compeler á los Indios, que dexen los campos, las idolatrías y otros vicios que en ellos exercen, y se reduzcan á los pueblos de que se trata, sin atender si gustan ó no gustan de reducirse: pues las razones de utilidad y conveniencia pública se executan siempre sin atendencias particulares (l).

27 Y quando se conoce que algunos hombres por falta de entera capacidad no saben estimar, ni abrazar lo que se les propone para bien suyo, licito es á los que los tienen á cargo, y mas siendo Príncipe, dirigirlos y hacer que obedezcan y entren por buen camino, aunque lo reúsen, como fuera de muchos textos, y Autores juridicos elegantemente lo dice Seneca en diversos lugares (m).

28 Especialmente, que esto no parece se les puede, ni debe hacer grave, ni nuevo á los Indios, y en particular á los Peruanos; pues sabemos que sus antiguos Incas lo hacian muy de ordinario, mudando no solo familias y pueblos, sino naciones enteras de sus naturales Provincias á otras muy remotas, con causa ó sin ella, como les parecia. Y estos asi trasladados se llamaban *mitmas* ó *mitimaes* en su lengua, y de ellos hablan largamente Acosta y otros Autores (n).

29 De lo qual desciende, que podiamos no sin causa equiparar estas reducciones ó agregaciones de los Indios á los *metæcios* de los Romanos, y llamarlas con este nombre; pero todavia entiendo, que les quadra mejor y mas en comun el de los pueblos, que los mismos Romanos llamaban *municipios*, ó *metrocomias*. *Municipios* eran unos lugares pequeños á donde por razon de la labranza, ó por otras conveniencias hacian agregar algunas gentes, y que alli sentasen sus casas y domicilios, y repartiesen entre sí los cargos de ellos, por lo qual se llamaron *municipes*, como lo dicen los textos y AA. que de ellos tratan (o). Las *metrocomias* eran como villas ó pueblos mayores, que tomaron este nombre, como que fuesen madres ó cabezas de las menores

(*d*) Fernandez *ubi proxim.*

(e) Zapata *de just. distr. 2.p. c.21.n.24.* cujus verba vide apud Me *d. c. 23. n. 24.*

(f) Acosta *d. c. 19. pag.* 357.

(g) Ovid. 1 *metam.* ibi: *Tam primum subiere domos*, & Virg. 8. *Æneid*, & alii sup. relati, & per Bobad. *d. c.* 1. *n.* 3. & 4.

(h) Estrab. *lib.* 1. cujus verba vide omninò apud Me *d. c.23. n.29.* D. August. *de Civit. Dei, lib.5. cap.*12.15. & 17. *relatis in cap. omnes, §. ecce* 28. *q.*1. Ovid. Just. Lips. Thom. Bocius, & alii apud Me *tom.*1. *lib.2. c.7. n.72.* & *seqq.*

(i) Gerard. *in Itinerar. lib.2, pag.*21. & 28.

(k) *L. pupillus*, 33. *ff. de verb. sign. l. certa forma*, 4. *C, Jure Fisci, lib.*10. ubi DD. & *omnes scribentes, de verb. juris*, verb. *Metæcia*, & plurimi alii apud Ramirez *de leg. Reg.* §.32. *ex n.23.* D. Laurent. Ramirez de Prado *in tessera leg. c.3. per tot.* & apud Me *d. cap.23. ex n.30. ad* 35.

(l) Authent. *res quæ, c. commun. de legatis, cum aliis.*

(m) *L. si pater, C. de spons. l. cum ratio, §. penult. de bon. dam. l.5.* & 6. *de tutelis*, Decius Cagnol. & alii *in l. invito, ff. de reg. jur.* Text. & glos. *in c. ipsa pietas*, 23. *q.*8. Senec. *de benef. lib.6. c.*12. 23. 24. & alii apud Me *d. c. 23. n.*36. & 1. *tom. lib.2. c. 13. n.*99.

(n) Acosta *in hist. Ind. lib.6. c.*12. Matienz. *de moder. Perú*, 1. *p. c.* 25. Garcilas. *in suis comment. lib. 7. c.*1.

(o) *L. municipes, de verb. signif.* ubi Alciat. & alii. Crinit. *de honest. disciplin. lib.7. c.6.* Cona, Corras, & alii apud Me *d. c. 23. n.*39.

Digitized by Google

res, como en España lo son las Villas de las Aldeas; y lo que es Metropoli entre las Ciudades, era *metrocomia* entre los lugares ó municipios, como se colige de otros textos del Volumen y sus comentadores (p).

30 Uno y otro corresponde al modo y forma de los nuestros Indios, que se ponen los mayores en cabecera de cada Provincia, y á su abrigo los que no son tan grandes, para que todos se ayuden, y asi comunmente decimos, *los pueblos, y repartimientos de Indios y sus cabezeras*.

31 Tambien se parecen en que como los de estas *metrocomias*, ó *municipios* por sí, ni por sus descendientes no los podian desamparar, ni irse á vivir á otras partes sin licencia del Principe, como lo dicen los textos, y AA. citados, y otros (q): asi tampoco nuestros Indios pueden dexar sus pueblos ó reducciones y repartimientos donde están tasados y empadronados, y si los dexan y se huyen pueden ser y son castigados y vueltos á ellos, aunque no quieran, por las Justicias, y por sus mismos Encomenderos, y Doctrineros: porque de otra suerte ni conocieran Cura proprio, ni pudieran ser instruidos en la Fé y Religion Christiana, que es lo que mas se pretende, ni los halláramos para la paga de los tributos y otros servicios reales y personales en que nos ayudan, como lo advierte bien Matienzo y otros (r): Y estuviera en su mano mudar Encomenderos, Justicias y Parrocos, y defraudarles á todos de los derechos y jurisdiccion que sobre ellos se les señalaron, contra lo que en semejantes casos está dispuesto, y resuelve Gigante y los que le siguen (s).

32 Y aunque es verdad que en otros generos de gentes y Vasallos hay esta libertad de mudar suelo, y pasarse con sus personas y casas á donde quisiesen, y se tiene por grande penalidad lo contrario (t); y que en los mismos terminos de nuestros Indios, por cédulas antiguas de los años de 1536. y de 1566. y otras, que se hallan entre las impresas, parece que eso se les permitia, dandoles libertad á su arbitrio, para que se fuesen, mudasen y viviesen donde quisiesen, como lo suelen, y lo pueden hacer los demás Vasallos de España (u): esto siempre se ha limitado en todos aquellos que tienen condicionada la libertad, y están obligados á hacer algunos servicios, ó pagar algunos tributos en ciertos lugares, y á ciertas personas, porque á estos nunca se les ha permitido tal libertad; antes si se huyen pueden ser buscados y revocados á sus heredades, ó municipios, como largamente en los adscripticios y colonarios queda dicho en el cap. III. de este libro. Y en los de los *municipios* ó *metrocomias* Vasallos feudales ó solariegos, hombres proprios y otros de semejantes calidades, lo prueban los textos y DD. que se han referido, y otros inumerables (x).

33 Aun sin estos titulos y requisitos tiene autoridad y potestad el Principe ó República, para compelerlos á sus Vasallos por libres que sean, siempre que entendieren que esto puede convenir á la pública utilidad, mejor govierno y conservacion de su estado, á que no salgan de sus Reynos y Señoríos, y ponerles penas para que si huvieren salido, vuelvan á ellos dentro de un breve termino, como larga y doctamente lo funda Ludovico Romano, á quien siguen otros muchos AA. (y), y sin referirlos Camilo Borello (z), el qual pone la formula de la ley ó edicto, que se suele hacer y promulgar para ello, y trae el egemplo de lo que con tan gran cuidado y observancia usan cerca de ello los Chinos, no permitiendo que ningun vasallo suyo salga de los terminos de su Reyno, lo qual tambien refieren Maseo y otros (a), añadiendo, que por esta causa lo tienen tan poblado de casi infinitos habitadores, que es la mayor defensa y riqueza que pueden tener los Reyes y Reynos, como lo dice un Jurisconsulto (b).

34 Esto es lo que se ha mandado guardar y practicar, y se guarda y practíca en los Indios en conformidad de tantas cédulas y provisiones como se han visto ultimamente citadas, sin embargo de la libertad que parece les dán, las quales nunca se pusieron en execucion, á lo menos, despues que reconociendo la forma que se requeria en su govierno y enseñanza christiana y politica, se mandaron hacer y conservar con tanta advertencia y cuidado las tasas ó repartimientos, reducciones ó agregaciones de que havemos tratado.

35 De esto inferiré ahora dos cosas, que las tengo por substanciales, aunque se repara poco en ellas: La primera, que asi los Indios que se huyesen de sus reducciones y repartimientos, como los Españoles que los recogen y ocultan, pecan y están obligados en ambos fueros á restituir los tributos, que al Rey ó á los Encomenderos se les pierden y defraudan por esta causa, y lo mismo á los Doctrineros en sus derechos, y lo que es mas en todos los daños que se huviesen recrecido al Reyno y Particulares dél, por la falta que los Indios fugitivos huvieren hecho en los servicios y ministerios públicos, á que de otra suerte pudieron haver acudido.

(p) *L. unic. C. non licere habit. metroc. lib* 11. *l.* 8. *C. de exact. trib.* ubi Alciat. & alii scribentes *de verb. jur.* in his verbis, & alii apud Me *d. c.* 23. *n.* 39.

(q) *D. l. unica, l. certa forma*, ubi DD. sup. citati, & Wolfangus omninó videndus *lib.* 12. *de rep. rom. cap.* 1. * *L.* 12. *tit.* 1. *l.* 18. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.* *

(r) Matienz. *d.* 1. *part. c.* 25. Herrer. *decad.* 2. *pag.* 104. Avil. *in hist. Mexic. lib.* 1. *c.*23. *pag.* 124.

(s) Gig. *de læss. Majest. tit. de rebell, q.* 11. *n.* 4. & alii apud Me *d.c.*23. *n.*42.

(t) *L. placet, cum multis aliis, ff. ad municip. l.*7. *tit.*25. *p.* 4. *l.* 12. *tit.*10. *lib.*5. *Recop.* Castr. cum aliis tradd. *sup. hoc lib. c.* 4. Casiod. *lib.* 7. *form.*36. Amian. *lib.* 10. *servit, cap.*6. *per tot.*

(u) *Tom.*4. *sched. impres. pag.*214. *& seqq.* * *L.* 1. 18. *y* 19. *tit.*3. *lib.*6. *Recop. L.*89. *tit.*18. *p.*3. Pedro Greg. *de rescript. lib.*1. *c.*31. Vela *dissert.*35. *á n.* 74. *

(x) *D. l. certa forma, C. de Jur. Fisci, d. l. unic. C. non licere, hab. metrocom. l. incola, & l. de jure, ff. ad municip. l.* 1. *C. de colonis illiric. & C. de colonis, Palestinis*, ubi DD. & innumeri apud Afflict. *decis.*265. *n.*75. Ramir. *de leg. reg. c.*32. Husan. Menoch. Merl. & alios apud Me *c.*23. *ex n.*47.

(y) Rom. *cons.* 59. *n.*1. *& seqq.* Bart. Alex. Millis Mandos Antibol. & alii apud Me *c.*23. *n.*50. *&* 51.

(z) Borrell. *de Mag. edict. lib.*4. *cap.*9.

(a) Masseus *lib.*6. *hist. Ind. Orient.* Mendoz. *in hist. Sinar. lib.*2. *&* 3. & alii apud Me 1. *tom. lib.*2. *c.* 20. *n.* 46. *&* 50.

(b) *L. cum ratio, §. si plures, de bon. dam. cum aliis.*

Digitized by Google

36 Para lo qual tenemos un texto que asi lo declara expresamente en los adscripticios (c), y una decision de Aflictis (d) en los vasallos feudales, donde se arroja á decir que unos y otros tienen obligacion de volver todo lo que esos vasallos ganaren; lo qual Yo no me atreveré á practicar en los Indios, por estár como están reputados por hombres libres, y que adquieren para sí lo que ganan.

37 Y aun de la restitucion de lo demás les escusaría si tuvieron justa causa de ausentarse por los malos tratamientos de los Encomenderos ú otras vexaciones injustas que se les suelen hacer por sus Corregidores, Doctrineros y otras personas; porque donde se dá justa causa de obrar contra el precepto, no se puede decir que se menosprecia ni se incurren las dichas penas, como en los mismos terminos de vasallos feudales, adscripticios, y en otros lo resuelven graves Autores (e).

38 No es mucho de culpar en un Indio, si por tales malos tratamientos se huye de la reduccion, adonde le llevaron y detienen contra su voluntad; pues los mismos suelen obligar á que hombres de mas capacidad dexen las proprias tierras en que nacieron, y en que de otra suerte habitáran gustosos y consolados, como lo advierte y prueba con egemplo del elefante y del castor el Padre Fray Juan de la Puente (f).

39 La segunda cosa que infiero es, que si estos pueblos de Indios, asi formados y entablados se despoblaren del todo, ó por huirse sus habitadores, ó por morirse por pestes que sobrevienen, como en muchos han sucedido, sin que se tenga esperanza de que puedan volver á habitarse y poblarse, en tal caso las tierras, aguas y pastos que para estos pueblos en comun se les concedieron, las pierden y no tienen derecho de poderlas pedir ni disponer de ellas en particular, como en semejantes casos lo tiene declarado y dispuesto el derecho comun en los *Metoecios*, de que arriba tratamos, y en las tierras que se daban á los Veteranos, y en los vasallos feudales, y el de Castilla en los solariegos (g).

40 Pero suele dudarse, si sucediendo esto podrán pretender las dichas tierras los Encomenderos, como en recompensa de los que han perdido con la fuga ó mortandad de sus tributarios. Y estando Yo en Lima lo pretendió el Marqués de Oropesa, y demás de ser Encomendero, alegaba ser Señor de Titulo, y el egemplo de los feudatarios y Señores solariegos que se quedan con las tierras de estos, si se les huyen, segun los AA. citados.

41 Pero sin embargo no salió con lo que pretendia, porque el tributar los Indios á sus Encomenderos no les dá dominio alguno sobre sus personas y haciendas, como yá se ha tocado, y se dirá mas latamente quando tratemos de las Encomiendas; y asi no se puede valer del egemplo de esotros vasallos, y el Rey por el suyo universal tiene fundada su intencion en todas las tierras vacantes de sus Reynos, como despues de otros lo dice y prueba Bobadilla (h), y tambien lo dirémos quando se trate de las regalías de estos de las Indias, citando las muchas cédulas y provisiones que en ellas le declaran por unico y absoluto dueño de tierras, montes y pastos.

42 De suerte, que estas que por su benignidad se concedieron á los Indios para las dichas poblaciones y reducciones, faltando ellos, es visto haverlas reservado en sí, y se vuelven á incorporar en su Real Corona por el derecho que llaman de ***reversion***, de que tratan muchos textos y AA. (i).

43 Cerca de lo qual se deben notar, que no se ha de proceder facilmente á usar de este derecho, ni quitar estas tierras á las comunidades y poblaciones de los Indios por qualquier fuga ó ausencia suya; porque asi como los pupilos no pierden la posesion de ellas con solo el ánimo (k), asi tampoco los Indios, especialmente quando se ausentaron por agravios, hambres ó pestilencias, y se puede tener esperanza que volverán; porque en tal caso conservan su derecho, y no vale prescripcion contra ellos, como lo dice una elegante ley de nuestras Partidas (kk).

44 Y generalmente tiene dispuesto el derecho, que en los predios ó heredades de los menores y de los que gozan privilegios de tales, no se admitan estas prescripciones, sino en raros casos (l).

45 Demás de que en favor tambien de los Indios se debe considerar, que quando los reducen ó pasan de unos pueblos á otros, uniendolos ó incorporandolos por haver venido en diminucion, ó porque sean mejor doctrinados y governados como de ordinario se suele hacer, retienen todos los derechos, tierras y privilegios que se les havian concedido para el primer municipio, si es que necesitan de ellas, por la regla que llaman de subrogacion, de que muy en nuestros terminos tratan, refiriendo muchos textos y Doctores, Alberico, Curcio Senior, y otros (m), que son dignos de verse para este punto. * *L. 9. tit. 3. lib. 6. Recop.* *

46 Pruebase el deseo de los Reyes de España de que vivan en pueblos, pues en la ley *2. tit. 3. lib. 6. Recop.* se encarga á los Prelados Eclesiasticos que ayuden y faciliten estas reducciones, allanando las dificultades que se ofrecieren valiendose de los Doctrineros.

* 47 Y solo por el hecho de reducirse á pueblos los Indios despoblados, pero yá Christianos, se

(c) *L. omnes profugi, C. de agricol. & cens. lib.* 11. vide ejus verba apud Me *d. c.* 23. *n.* 54.

(d) Afflictis *ad Const. Nap. lib.* 3. *rub.* 3. *de transeuntib. ad alien. habit. n.* 8. & 9.

(e) *Cap. brevi, de jur. jur. c. Metropol.* ubi DD. 2. *q.* 7. *l.* 1. *si quis jus dicenti.* Lucas de Penna *in l. si coloni, C. de agricol.* Capitius, Petr. Greg. Camil. Borrel. & alii apud Me *d. c.* 23. *n.* 57. & 59.

(f) Puente *in conv. utriusq. Monar.* 2. *p. lib.* 3. *c.* 3. *pag.* 19.

(g) *Dict. l. certa forma, C. de Jure Fisci, l. pen. C. de veteranis*, cum aliis apud Bald. *in præl. feud. n.* 38. & 39. Ramirez *de leg. Reg.* §. 32. *n.* 38. & 34. & Ego *d. c.* 23. *n.* 60.

(h) Bobad. *in polit. lib.* 2. *c.* 15. *n.* 52. * *L.* 30. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* *

(i) *L. si unus*, §. *pactum, ff. de pact. l. filio, quem Pater, de lib. & post. l. voluntate*, §. *fin. quib. mod. pign. c.* 1. *de eo, qui finem fecit agnationi in feudis* cum latè adductis à Tiraq. *in l. si unquam, verb. libertis, n.* 35. Cassan. Menoch. Monter. & alii apud Me *d. c.* 23. *n.* 63.

(k) *L. pupillum*, 19. *de adq. poss. l. si is qui*, 27. *in fine, eod. tit.*

(kk) *L. fin.* ℣. *Otrosi decimos, tit.* 28. *part.* 3.

(l) *L. fin. C. in quibus causis in integrum restit.* ubi DD. *l.* 8. *tit.* 29. *p.* 3. cum aliis apud Sforciam. *in tract. de in integrum rest. p.* 2. *q.* 88. *art.* 5. *n.* 53. & Me *d. c.* 23. *n.* 64.

(m) Alber, *in l. si usufructus, ff. quib. mod. usufr. amittatur.* Curt. Senior. *cons.* 28. *n.* 8. Gail *lib.* 2. *observ.* 61. *n.* 8. & 10. Bellon. *cons.* 1. *n.* 8.

Digitized by Google

se les perdona la mitad del tributo que pagaban por tiempo de dos años; y si se mantuvieren en su infidelidad, yá poblados, se manda que la parte que se havia de aplicar á los Doctrineros se aplique á hospitales, y para embiar Sacerdotes que los instruyan en los Mysterios de nuestra Santa Fé. *L. 2. tit. 5. lib. 6. Recop.*

* 48 Que para estas reducciones se nombren Ministros de toda satisfaccion, y se castiguen á los que las impidieren. *L. 3. tit. 3. lib. 6. Recop.*

* 49 Que en cada reduccion haya Iglesia, Doctrina, y dos ó tres Cantores, un Sacristan, y un Fiscal que los llame á la doctrina. *L. 4. 5. 6.* y 7. ibidem.

* 50 Que los pueblos se funden donde haya aguas, tierras, montes, buenas entradas y salidas, y se les dexe un exido de una legua de largo para sus ganados. *L.* 8. ibidem.

* 51 Y como á unos Indios se les liberta por diez años de tributo, y á otros por dos años en la mitad, se mandó que las reducciones se hiciesen de estos tributos de que eran libres. *L. 9.* ibidem.

* 52 Se atendió tanto á estas reducciones, que si el sitio que fuere aproposito para pueblo, porque hay cerca minas, ó por no apartar á los Indios de sus tierras y temple, ó por otro justo motivo, y lo impidieren tierras de Españoles; se manda que se las quiten, dandoles equivalente, y se asignen á los Indios. *L.* 14. ibidem.

* 53 Y para introducirles á la vida sociable se mandó, que si el pueblo tuviere menos de 40. casas, tengan un Alcalde Pedaneo anual Indio; y si llegare á 40. tenga un Alcalde, y un Regidor; y si pasare de 80. haya dos Alcaldes y dos Regidores; y aunque sea muy grande no tenga mas de dos Alcaldes y quatro Regidores, eligiendose como se estila en pueblos de Españoles, y en presencia de los Curas. *L.*15. ibidem.

* 54 Como á Pedaneos se les permite prender Indios, Negros y Mestizos en los delitos graves, y en los ligeros algunos azotes. *L. 16.* y 17.

* 55 Y porque los Indios son aficionados á vaguear, se manda que en la reduccion no se permita Indio que sea de otra, y que no se les dé licencia á los Indios, para que se muden. *L.* 18. y 19. ibidem.

* 56 Para que sus ganados pudiesen pastar con libertad, se ha mandado que no se puedan fundar estancias cerca de sus pueblos, señalandoles límites donde podrán fundarlas, asi para ganado mayor como menor, en reducciones nuevas y antiguas; y se ordena que los Indios puedan matar el ganado que se entrare en sus tierras, sin pena alguna. *L.* 20. ibid. y *l.* 12. *tit.* 12. *lib.* 4. *Recop.*

* 57 A sus Encomenderos se les ha prohibido tener estancias de ganado en los terminos de sus Encomiendas, ni obrages en ellas, ni junto á ellas, ni que crien ganado de cerda en sus pueblos. *L.* 17. 18. y 19. *tit. 9. lib. 6. Recop.*

* 58 Y porque viviesen con mas libertad y quietud, se mandó que en sus pueblos no vivan Españoles, Negros, Mestizos, ni Mulatos, sino es que sean Mestizos nacidos de Indias del mismo pueblo: que el Español caminante solo estuviese dos dias: el Mercader tres; y que haviendo meson, no se ospeden en casas de Indios. *L.* 10. *tit.* 1. y *l.* 21. 22. 23. y 25. *tit.* 3. *lib. 6. Recop.*

* 59 Aun al mismo Encomendero se le prohibe que tenga casa en su Encomienda, ni que esté en ella mas de una noche, ni sus criados, ni esclavos. *L.* 11. 13. y 14. *tit. 9. lib. 6. Recop.*

* 60 Y por ultimo se manda que no se puedan mudar sin orden del Consejo ó del Virrey ó Real Audiencia, aunque se ofrezca informacion de utilidad; porque esto suelen solicitar los Curas por sus intereses. *L.* 13. *tit.* 3. *lib. 6. Recop.*

CAPITULO XXV.

DE COMO NOS HAVEMOS DE HAVER EN LA ENSEÑANZA Christiana y politica de los Indios, asi reducidos y poblados; en quitar sus idolatrías, borracheras, ociosidad, desnudéz y otros vicios que que casi en todos son generales.

SUMARIO.

1 *INtroduccion.*
2 *Por qué se llaman bestias los hombres.*
3 *El Concilio Limense encarga la policia, y n. 4.*
5 *Cédulas de la materia.*
7 *Autores que la tratan, y el motu proprio de San Pio V.*
7 *Y pues las fieras se amansan, los Indios se harán politicos.*
8 *Esto se ha de executar poco á poco, y n. 9.*
10 *Unas leyes no se adaptan á todos.*
11 *Sentencia de San Gregorio para recien convertidos.*
12 *A los Indios se les permiten sus costumbres.*
13 *Ceremonias gentiles tolera la Iglesia con mejor nombre.*
14 *Palabras del Breviario antiguo.*
15 *Estilo de los Carniceros de Burdéos en Carnestolendas.*
16 *A los Indios no se les corta el cavello quando se bautizan.*
17 *Naciones que usan de cavellos.*
18 *Sentencia de San Pablo, y su inteligencia.*
19 *Modo de remediarlo.*
20 *Actas de San Sebastian.*
21 *Quando se deben quitar los cavellos y otros vestigios de infidelidad ó Judaismo.*
22 *Se deben probibir los incestos, y n. 23.*
24 *Que no coman carne humana.*
25 *Que no idolatren.*
26 *Que se apliquen al trabajo.*
27 *Que no anden desnudos.*
28 *San Francisco anduvo desnudo, y por qué.*
29 *A lo menos se deben cubrir las partes vergonzosas.*
30 *Se les debe estorvar la embriaguez.*

Co-

Digitized by Google

31 *Como madre de la idolatria y otros vicios, y numer.* 32.
33 *Cédulas sobre la materia.*
34 *Autores de la materia.*
35 *Se debe tolerar, quando es sin escandalo, y n.*36.
37 *Canon del Concilio Limense.*
38 *Españoles que les venden vino.*
39 *Cédulas que lo prohiben.*
40 *Que no se permita que con los Caciques se entierren sus criados.*

1 NO bastára haver tenido cuidado de reducir y poblar los Indios en la forma que se ha visto en el capitulo pasado, si igual y juntamente no se pusiera él mismo en su Christiana y politica governacion y enseñanza, enderezada al fin é intento que llevamos de mejorarlos; porque para esto principalmente se hacen las poblaciones, y ninguna hay que pueda durar sin justicia, leyes, costumbres y policía: como despues de San Agustin nos lo enseña Bartolo y otros Autores (a), diciendo, que solo los hombres silvestres carecen de esto, porque tambien carecen de pueblos y que deben ser contados entre las bestias; como de los Hunos lo dixo Amiano Marcelino (b), y generalmente de quantos los imitan, el gran Casiodoro.

2 Con los quales convienen los modernos Cesar, Barcio y Lelio Risciola (c), que advertidamente dicen de aqui ha dimanado la costumbre que tenemos de llamar *bestias* á todos los hombres rudos, incultos y barbaros, y tratan quales antiguamente y quales hoy se comprehendan debaxo de este nombre de *barbarismo.*

3 En terminos de nuestros Indios, requiere y encarga mucho este cuidado que debemos tener de su enseñanza politica el Concilio Limense (d) por estas palabras: *Que se enseñe á los Indios á vivir con orden y policia, tener limpieza y honestidad y buena crianza, y que como acostumbran los Christianos, digan la bendicion á la mesa, y dén gracias despues de comer, y quando ván á dormir se encomienden á Dios: á menudo se persignen, santiguen y digan el* Credo, *el* Pater Noster, *y el* Ave Maria, *en lo qual todos sean instruidos, principalmente los Caciques y Mayorales, para que los demás tomen egemplo.*

4 Esto mismo aun con mas distincion y mejores palabras latinas se encargó tambien en el III. Concilio Limense (e), diciendo: *Que mal pueden ser enseñados á ser Christianos, si primero no les enseñamos á que sepan ser hombres y vivir como tales, segun el Apostol* (f). *Y que asi cuiden mucho los Doctrineros, y demás personas á quien están encargados, que dexadas sus fieras y agrestes costumbres antiguas, se hagan á las de hombres politicos, como son entrar aseados y limpios en las Iglesias, las mugeres cubiertas las cabezas con algun velo segun la institucion del Apostol* (g), *tener mesas para comer, y lechos para dormir en alto, y no en el suelo, como lo hacian, y las casas con tanta limpieza y aliño, que parezcan habitacion de hombres, y no chozas ó pocilgas de animales inmundos, y otras cosas en esta conformidad, que se les irán persuadiendo, no tanto con imperio violento y severo, como con amor, cuidado y gravedad paternal.*

5 Lo proprio se hallará ordenado estrecha y repetidamente por varias cédulas é instrucciones de nuestros vigilantes y Católicos Reyes, que por la mayor parte andan en el primero y quarto tomo de las impresas (h), donde entre otras se pone un sumario elegante y bien prevenido de muchas que se deben advertir, y persuadir á los Indios para su estado y govierno politico.

6 Antonio de Herrera (i) pondera tambien este cuidado, y las muchas juntas que para ello precedieron; y no lo olvidaron Matienzo, Acosta y otros (k), que despues de haver encarecido lo que esto importa, refieren el motu proprio de San Pio V. en que lo encomienda infinito, y que precisamente les hagamos guardar los preceptos de la ley natural, cuyos transgresores pueden por sola esta causa ser develados y castigados por qualquier otra Nacion mejor enseñada, segun opinion de inumerables Autores, de que hice mencion en otro lugar (l), á los quales añado ahora á Escacia y Magero (m).

7 Y no hay porque entrar con desconfianza de que se conseguirá mal ó tarde esto entre los Indios, atenta su rudeza y natural propension á los vicios de que pretendemos desviarlos; porque como dice bien Quintiliano y Plinio Iunior (n), mas fieros son los Leones y otros animales, y vemos que el arte y uso los suele amansar y aun enseñar cosas que exceden su esfera. Y de creer es, que la naturaleza ó el Autor de ella que los formó y crió para racionales y politicos, gustará de darles su ayuda mediante la nuestra.

8 El Padre Josef de Acosta y otros (o) dicen tambien esto con elegancia, y lo prueban con muchos egemplos; y será mas facil de conseguir, sino intentamos pasarlos luego de un extremo á otro, ni ajustarlos del todo á lo riguroso de nuestras leyes, como el mismo Acosta lo dice refirien-

(a) Div. August. *de Civit. Dei, lib.* 2. *cap.* 21. Bart. *per text. in l. omnes populi ante n.* 1. *ff. de just. & jur.* Navarr. *in c. novit, num.*26. *de Judic.* Petr. Fabr. *lib.* 2. *semest. cap.* 2. *pag.* 20.

(b) Amian. Marc. *lib.* 31. & Casiod. *lib.* 5. *epist.* 39. cujus elegantia verba vide ap. Me *d. tom. lib.* 1. *c.* 24. *n.* 5.

(c) Barc. *lib.* 3. *advers. cap.* 5. *fol.* 116. Visciol. *lib.* 1. *hor. subc. cap.* 21.

(d) Concil. Lim. II. *canon* 113. *pag.* 69.

(e) Concil. Lim. III. *art.* 5. *c.* 4. *pag.* 204. cujus verba vide apud Me *d. c.* 24. *n.* 7.

(f) Div. Paul. 1. *ad Corinth.* 3. ibi: *Prius animal sit, deinde quid spirituale.*

(g) Div. Paul. 1. *ad Corinth.* 11.

(h) *Tom.* 1. *ex pag.* 328. *tom.* 4. *ex pag.* 269. * Veanse las leyes 18. hasta 21. y la 28. *y* 33. *tit.* 1. *lib.* 6. *l.* 14. *y* 16. *tit.* 17. *l.* 21. *tit.* 18. *lib.* 4. *l.* 19. 22. 23. *y* 25. *tit.* 2. *lib.* 5. *Recop.* *

(i) Herrera *dec.* 3. *pag.* 289. & 337. & alibi passim.

(k) Matienz. *de mod. Reg. Perú*, 1. *p. cap.* 24. & *seqq.* Acost. *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *per tot* Boter. Torquem. Fr. Alons. Fernandez, & alii ap. Me *d. c.* 24. *n.* 8.

(l) Sup. hac politic. *lib.* 1. *c.* 9. & 1. *tom. lib.* 2. *c.* 12. *ex num.* 1.

(m) Scacia *de sentent. & re jud. glos.* 1. *q.* 1. *n.* 169. & 225. Mager. *de advoc. arm. c.* 9. *n.* 430. *cum seqq. pag.* 377. Diana *lib.* 6. *resol. mor.*

(n) Quintil. *lib.* 5. *c.* 4. & *lib.* 12. *c.* 11. Plin. Jun. *in suis epigr.* vide verba ap. Me *d. c.* 24. *n.* 11. & 12.

(o) Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 1. *c.* 8. & 17. & alii ap. Me 1. *tom. lib.* 2. *c.* 8. *n.* 88. 90. & 92.

(p) Plutarc. *in polit. ad Trajan.* Acost. *lib.* 3. *c. ulti pag.* 380.

Digitized by Google

riendo un insigne lugar de Plutarco (p); porque siempre el buen Legislador á quien con razon dán los politicos nombre de *Artifice del vivir*, segun Adán Contzen (q), ha de acomodar sus preceptos segun las regiones y gentes á quienes los endereza, y su disposicion y capacidad, como lo enseña San Isidoro y otros Autores (r), y con su industria y humanidad mirar y disponer lo que les pueda convenir como mas les convenga: asi lo aconsejó gravemente Ciceron (s) á su hermano quando estaba en el Virreynado del Asia, nombrando alli entre otras Naciones barbaras y crueles la de nuestra España; lo qual en qué sentido se haya de entender, lo disputa bien Fray Juan de la Puente (t).

9 Hablando en nuestros Indios lo aconseja tambien otro Autor que anduvo mucho entre ellos (r), diciendo, será error querer guardar con todos una forma de instruccion; pues aun en el tiempo de su infidelidad se la variaban los Reyezuelos ó Caciques que los governaban, segun eran varios sus temples y naturales que en efecto, como dixo bien un Politico, no menos diferentes suelen ser las costumbres de cada Region, que los ayres que las bañan y los terminos que las dividen.

10 Y asi es imposible que las leyes se adapten á todas en general; como despues de otros Doctores lo nota y exorna con la abundancia que suele Andrés Tiraquelo (x), y el Padre Acosta (y); y añade con igual advertencia en orden á esto, que aunque nuestro principal deseo ha de ser procurar traerles poco á poco á vida de verdaderos y perfectos Chrirtianos, todavía no les debemos querer quitar de una vez todas las costumbres que tenian y usaban en su infidelidad, aunque tengan algo de barbarismo, como no repugnen del todo á la ley natural y doctrina del Evangelio.

11 Para prueba de esto trae un insigne lugar de San Gregorio (z), que asi lo ordena hablando con los Ingleses recien convertidos, y pudiera alegar muchas otras de Santo Tomás, que hablando tambien de los Indios, junta Fernando Zurita (a), y otras, que generalmente hablando de qualesquier Naciones que de nuevo huvieren entrado en la Iglesia, y de las cosas que se les podrá tolerar, se hallan en algunos textos del derecho civil y canónico, y en varios Autores que escriben doctamente sobre este punto (b).

12 Con los quales conforman algunas Cédulas Reales que para lo mismo se han despachado, y en particular una de Valladolid de 6. de Agosto de 1555. por la qual parece que en tiempo de la Magestad de Felipe II. siendo aun Principe, unos Indios de la Vera-Paz, y de otras Provincias le pidieron por merced, se les permitiese usar de sus costumbres, y ordenanzas que á sus modos tenian y havian hecho despues de ser reducidos, y se les concedió por estas palabras (c): *Por ende aprobamos y tenemos por buenas vuestras buenas leyes y buenas costumbres que antiguamente entre vosotros haveis tenido y teneis para vuestro buen regimiento y policia; y las que haveis hecho y ordenado de nuevo todos vosotros juntos: con tanto que Nos podamos añadir lo que fueremos servidos, y nos pareciere que conviene á el servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, á vuestra conservacion y policia Christiana, no perjudicando á lo que vosotros teneis hecho, ni á las buenas costumbres y estatutos vuestros que fueren justos y buenos.*

13 Hay para esto egemplares de muchas festividades y ceremonias que tolera la Iglesia, de las que se usaban por los Romanos Gentiles; pero mudandolas á mejor nombre ó mas loables intentos, como de la fiesta de los Cirios ó Candelas en dos de Febrero, y las de los Tornéos Equestres en el dia de San Pedro Advincula, y otras que observan Baronio y otros muchos Autores (d).

14 Para lo qual son muy dignas de notar las palabras del antiguo Breviario que refiere Fray Juan de la Puente (e), en que á la letra dicen: *Que viendo la Iglesia que no sería facil quitar de una vez á los Gentiles sus antiguas costumbres, dió trazas despues de haverlo mirado bien, de dexarselas; pero que se hiciesen á mejor nombre.*

15 Y un arresto del Senado de París que refiere Antonio Mornacio (f), por el qual se permitió á los Carniceros de Burdéos que continuasen una fiesta que usaban en los Bacanales, que decimos Carnestolendas, de traer por la Ciudad un buey muy gordo, adornado de muchas flores y guirnaldas, y despues repartir sus carnes entre los que acuden á comprarlas, que son muchos, y dán por ellas á porfia gran precio, y despues las comen y comienzan grandes bayles, danzas y regocijos.

16 De las quales doctrinas podemos sacar la razon de decidir de otra Cédula Real fecha en Portalegre á 5. de Marzo de 1581. (g) dirigida al Arzobispo del nuevo Reyno de Granada, en la qual se refiere que en aquella tierra tenian costumbre los Indios Infieles de dexar crecer el cavello hasta las espaldas, y que entre ellos no havia mayor castigo, ni afrenta que cortarselo, y que quando se baptizaban se havia introducido para mayor decencia de este Santo Sacramento cortarle, con lo qual se hallaban como afrentados, corridos y perseguidos de los demás; y por esta cau-

(q) Contzen. *lib.* 15. *polit. cap.* 6. §. 2.
(r) Isidor. *c. erit autem*, 4. *dist.* cum aliis ap. Me *tom.* 2. *lib.* 1. *c.* 4. *n.* 92. & *seqq.*
(s) Cicer. *in epist. ad Quint. fratrem*, vide ap. Me *d. cap.* 24. *n.* 26.
(t) Puente *in Monarch. lib.* 3. *c.* 21. §. 1.
(u) Michael. Balb. Cabell. *in misc. aust.*
(x) Tiraq. *in l.*7.*Connub.*19.post DD. *in c.*2.*de const.lib.*6.
(y) Acosta *d. lib.*3. *c. ult.* & *in hist. mor. lib.*6.*c.*2. *in fin.*
(z) Div. Greg. Magn. *lib.* 10. *epistol. epist.* 72. vide verba ap Me *d. c.* 24. *n.* 22.
(a) Zurita *in lib. de quæst, concern. mater. ind. q.*25.
(b) *L. fin. C. de paganis, cap. infideles*, 24. *q.*4 *c. ad mensam.* 2. *q.* 3. *c. ult. de divortiis*, Theologi omnes post D. Thom. *in* 2. 2. *q.* 10. *art.*11. Thomas à Jesu, *de proc. omn. gent. salut. pag.* 172. & 504. Riciul. *de jur. person. lib.* 2. *c.* 18. & alii ap. Me *d. c.* 24. *n.* 24. & 25. & 1. *tom, lib.* 2. *c.* 14. *n.* 29. & 30.
(c) *Tom.* 4. *impres. pag.* 355.
(d) Baron. *in Martyr.* 2. *Feb.* & 1. *August.* Durand. *in ration. lib.* 7. Benzonius *de jubilæo*, *lib* 3. *c.* 5. *in fin.* & *lib.* 4. *c.* 12. DD. Laur. Ram. de Prado, *in Pentec. c.* 49. *pag.* 347. & *seqq.*
(e) Puente *in Monarch. lib.* 3. *c.* 13. *pag.* 29.
(f) Morn. *in l. fin. C. de Paganis.*
(g) *Dom. t.*4. *pag.*360. & *seqq.* * *L.* 18, *tit.* 1. *lib.* 1. *

Digitized by Google

causa dexaban algunos de baptizarse; y se manda que, *ó se dé traza para que á un mismo tiempo todos los Indios Christianos, y que no lo son, se cortasen los cavellos generalmente, ó se les dexase de cortar á los que tratasen de baptizarse, de manera, que por tan liviana causa no dexen de venir al verdadero conocimiento, y recibir el agua del Bautismo los Indios dichos.* Lo qual tambien se ha dispuesto para los Sangleyes, y otros Indios de la China y Japon, que trataban de bautizarse en Manila, y lo recusaban por este mismo respecto.

17 Está muy puesto en razon, porque pues el tener crecido el cavello no es cosa que estorva el Bautismo, y si estorvára, tambien se les debiera cortar á las mugeres, y no era justo causarles tal desconsuelo, ni quitarles semejante costumbre de traerlos largos: pues no repugnan á la Religion, ni á la ley natural. Y antes sabemos, y vemos que muchas Naciones que se tienen y precian de muy politicas, los han usado y usan oy dia de esta manera, de que juntan mucho Alexandro ab Alexandro, Celio Rodigino y otros infinitos AA. que refiere un moderno (h).

18 Aunque no ignoro que S. Pablo lo reprueba (i) mucho, y dice que es ignominioso el que los hombres los crien, y que aún la naturaleza se lo enseña, en el qual lugar se debian de fundar los que trataban de quitarselos á los Indios para bautizarlos: pero puedese entender que solo repreende esto el Apostol en las Provincias, en las quales estaba como connaturalizada la costumbre de diferenciarse en esto los hombres de las mugeres, ó como S. Crysostomo añade comentando el mismo lugar, quando los hombres eran tan afeminados que ponian mas cuidado que ellas, en peynarlos, rizarlos y untarlos con aguas ó unguentos olorosos: porque esto siempre aún entre los mismos Gentiles fue repreensible, como Ovidio y otros lo dán á entender en muchos lugares (k), que juntan copiosamente algunos modernos que han escrito particulares inventivas, y tratados (l) contra la costumbre, que de algunos años á esta parte se ha introducido en España de criarlos, y cuidarlos en la forma que se ha referido, estando como estaba observada la contraria por mas de un siglo, caso que en los pasados tambien los usasemos largos, como Alexandro, Rodigino y otros nos lo prohijan.

19 Cosa que será facil de remediar con que las cabezas de las Républicas, y los que las asisten de cerca, comenzasen á dár egemplo en la reformacion de las suyas, que es el mejor modo de mandar, como lo dice Claudiano (m): pues aún segun refiere Surio y otros (n), solo porque San Gotofrido Obispo Ambianensé en una festividad pública no quiso recibir las limosnas, ú oblaciones que le daban los que llevaban guedejas ni echarles su bendicion, bastó para que de alli adelante se las quitasen todos los de su Obispado.

20 No parece que entre Christianos dexase esto de tener ya de antiguo alguna prohibicion, ó nota de indecencia: pues en las Actas de S. Sebastian (o) se lee de S. Tiburcio, que dixo al Presidente Fabiano: *Que no creyese que eran Christianos de veras los que viese andar cuidadosos de la blandura, y blancura de su cuerpo, del aseo, y ornato de sus guedejas, amasen los Barberos, ó pisasen menudo como mugeres: porque nunca Christo se havia dignado de tener tales pestes por siervos suyos.*

21 Verdaderamente, si esta costumbre de traer largo el cavello los Indios ya convertidos, y preciarse de ella, ú otras semejantes les pudiese avivar la memoria y deseo de su infidelidad, ó dár indicio de que no estaban bien apartados de ella: entonces se havria de proceder con mas severidad á quitarsela: como hablando de los Judios que se convierten, queriendo retener los nombres del Judaismo, ó con otras muestras de que todavia no son Christianos de corazon, lo dice Menoquio (p), y en terminos de los mismos Indios el Concilio Limense (q), que tambien les manda dexar los nombres que tenian quando infieles, y que á todos se les impongan en el Bautismo los de Santos, que usamos los Christianos, y por renombres, para que se distingan, permite y manda, que los hombres tomen los de sus padres, y las mugeres de sus madres.

22 Pero aunque se les puedan tolerar, como dicho es, las costumbres que no sean torpes, sino buenas, ó indiferentes, en las que consta conocidamente que lo son, se ha de tener gran cuidado en desarraygarlas, como tambien queda dicho, y refiriendo muchas de ellas, se manda en el sumario que se ordenó para el efecto, y anda entre las cédulas impresas (r), y en el Concilio Limense (s).

23 Las mas sustanciales se reducen á que no se mezclen incestuosamente con sus madres, hijas ó hermanas, vicio tan detestable, que aún hay texto que dice, que aún lo reusan los animales (t).

24 Que no coman carne humana, ni usen del nefando pecado de la sodomía, en que podian exceder muchos mucho, siendo delitos tan bestiales y prohibidos, que los Doctores dicen, que por solo quitarselos, se les puede hacer guerra á fuego y sangre, como ya lo dexé apuntado en otro lugar (u), trayendo muchos de todas letras que gravemente lo abominan. * *L. 7. tit. 1. lib. 1. Recop.* *

25 Que se les estorve y quite sobre todo la ido-

(h) Alexand. 5. *genial. c.* 14. Rodig. *lib.* 8. *c.* 21. Textor. *in officina*, 1. *tom. pag.* 360. & plurimi ap. Anton. Cabreros *in tract. de metu, lib.* 1. *c.* 48. *per tot.* & Ego omninò videndus, *d. c.* 24. *n.* 32. & 33.

(i) D. Paul. 1. *Corinth.* 11. *Hoc ipsa natura docet vos, quod vir, si comam nutriat ignominia, & ille, &* gloss. *in c. prohibere, dist.* 23. notantur Ambros. *qui eundem morem Barbarismum, & contra naturam appellat, in c.* 22. *Deuter.* vide verba apud Me *d. c.* 24. *n.* 42.

(k) Ovid. *epist.* 4. & 1. *de art. amand.* Mart. Horat. Senec. Tertul. & plures alii ap. Me *d. c.* 24. *ex n.* 38. *ad* 45.

(l) Navarret. *disc.* 14. Acuña, *in notis, ad d. c. prohibere, n.* 4. & 5. Alphons. Carranz. & D. Gutierr. Marq. de Cariag. *in libris contra las guedejas, y malos trages.* Villarroel 3. *p. serm. quadrag. pag.* 150. & *superius, pag.* 393.

(m) Claud. 4. *cons. honoris. dixi supr. hoc lib. c.* 2.

(n) Surius, & Moyan. 8. *Novemb.* Lambmeter. *de vetere Cleric. lib.* 6. *p.* 1. *c.* 6.

(o) Lambmeter *supr.* vide verba ap. Me *d. c.* 24. *n.* 45.

(p) Menoch. *de arbitrar. cas.* 547. *n.* 5.

(q) Concil. Limens. III. *act.* 2. *c.* 11. *pag.* 121. vide verba apud Me *d. c.* 24. *n.* 35.

(r) *Tom.* 4. *pag.* 259. * *L.* 2. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

(s) Conc. Lim. II. *part.* 2. *ex pag.* 63.

(t) Authent. *de incest. nupt.* §. *collat.* 2. latè Tiraquel. *ad l.* 7. *connub. glos.* 1. *p.* 7. *n.* 47. & *seqq.*

(u) *Sup. lib.* 1. *c. fin. n.* 33. vide Meipsum, 1. *tom. l.* 2. *c.* 18. & novissim. Ritershusium, Filesacum, Belarm. & Torrebl. quos addo, *d. c.* 24. *n.* 47. & 48. * *L.* 2. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

Digitized by Google

Idolatría, y quantos generos de abusos y supersticiones, huacas, adoratorios, sacrificios de hombres, niños, animales, ó qualesquier otros que en montes y lugares escondidos, ó en otras formas pretendieren hacer á sus Idolos: lo qual bien se vé quan digno es de reparo y castigo, pues no hay pecado de que mas se ofenda nuestro Dios y Señor Verdadero: y asi la Sagrada Escritura le llama (x), y califica por el mayor de los mayores á cada paso, y Tertuliano por el principal que puede cometer el genero humano, la suma culpa del siglo, y toda la causa del juicio, y es tanto lo que está escrito en su detestacion, que debemos contentarnos con apuntarlo. Añadiendo en nuestro proposito de los Indios, que las piadosas quexas y sentimientos, que escriben el Padre Acosta y otros AA. (y) de que en esto no haya cuidado, ni se cuide tanto como se debe por los Ministros que lo han tenido á su cargo; y los medios que se podrian poner para que se mejore, y quitarles los Idolos en los montes, y los malos Viejos Dogmatistas que les persuaden y fomentan por su interés, ó sujestiones del Diablo un pecado tan execrable: siendo asi que no se hallará cosa que mas apretada, y repetidamente se haya mandado por nuestros Reyes y Señores, y por su Real y Supremo Consejo de las Indias, parece que teniendo delante de los ojos las graves y santas palabras, con que el Concilio Africano(z)pidió remedio de semejantes Idolatrías que duraban en los lugares maritimos, y otros escondidos de Africa á los Emperadores, lo qual ellos pusieron luego en execucion, como consta de muchas leyes del Codigo (a).

26 Tambien se manda en las dichas cédulas y sumarios tener cuidado, en hacer que trabajen los Indios, porque siempre han sido notados de floxos, y lo reconoce el P. Acosta (b), con ser en lo demás su gran defensor, para que se destierren los daños y vicios que en todo genero de gentes causa la floxedad y ociosidad, y ganen lo necesario para su sustento, y ayuden á lo que pide en comun la República, cerca de lo qual no se ofrece aqui que añadir sobre lo que ya déxo dicho en otros lugares (c).

27 Asimismo se manda que se les persuada no anden desnudos, sino que los Caciques y Principales anden todos vestidos, y sus mugeres: los demás hombres y mugeres siquiera de la cintura abaxo, y cubiertas sus verguenzas: precepto que fue muy conveniente, porque en muchas partes usaban andar los mas desnudos del todo, y aunque segun la doctrina de Santo Tomas (d), la desnudéz en los hombres no sea intrinsecamente mala, no se puede negar que repugna en gran manera á la verguenza natural, y á la honestidad, que tanto conviene, que se introduzca y guarde en qualquier República bien governada, y que por el consiguiente es viciosa, y debe ser prohibida, como lo prueban algunos textos (e), y lo resuelven quantos advertidamente han escrito de esta materia, reprobando, y aún teniendo por heretica ó erronea, la opinion de algunos que quisieron persuadir y alabar lo contrario.

28 Lo qual es verdad en tanto grado, que S. Buenaventura (f), tratando de la accion del Glorioso S. Francisco, quando por humillarse y envilecerse mas, anduvo desnudo del todo por la Ciudad, tuvo necesidad de disculparla, diciendo que lo hizo por conmocion ó inspiracion divina.

29 A lo qual no obsta lo que dice Americo Vespucio (g), que entre los Indios no les causa daño, ni provoca á luxuria, asi en hombres como en mugeres, esta desnudéz, como ni en nosotros el traer descubierto el rostro y las manos, porque esto es imposible de probar que á él le pudiese constar, ni que sea verdadero, y quando aún lo fuera, el natural recato de que nos dieron documentos nuestros primeros Padres, pide que siquiera se cubran las partes, que por esto se han alzado con el nombre de *vergonzosas*: como despues de S. Pablo, lo prueba gravemente S. Agustin y Clemente Alexandrino (h), que alaba mucho la advertencia de Poligena, que aún quando la mataban, tuvo cuidado de que no le pudiesen ser descubiertas, reparo que tambien le dexó hecho Ovidio en sus Metamorfoseos llamando *tegendas* las mismas partes (i).

30 La borrachera y embriaguéz es asimismo otro vicio que se manda quitar, y castigar en los Indios por el sumario y Concilios que se han referido, por serles muy comun y dañoso á todos ellos en tanto grado, que dicen muchos, que son mas los que han muerto por el vino, chicha y pulque, y otras bebidas que componen de varias raíces con las quales tienen por deleyte el emborracharse, que con quantas pestes, calamidades y trabajos les han sucedido. Y de esto escribe tanto y tan bien el P. Acosta (k) en tres capitulos enteros, que parece superfluo querer añadir mas.

31 Especialmente siendo cosa notoria, que la em-

(x) Latè Uvalterr. *in onomat.* verb. *Idolum.* Tertul. *in lib. de Idolatria*, novissimè Laur. Ruben. *eod. tract.* & alii ap. Me *d. c.* 24. *ex n.* 49. *ad* 58. * *L.* 7. *tit.* 1. *lib.* 1. *l.* 8. *ibid. l.* 35. *tit.* 1. *lib.* 6. *l.* 17. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.* *

(y) Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 1. *c.* 14. & *seqq.* Thomás à Jesu, *de proc. omn. gent. sal.* 2. *p. lib.* 11. *pag.* 821. Concil. Limens. II. *act.* 2. *c.* 97. Concil. Limens. III. *act.* 2. *c.* 42. Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 15. *c.* 21. Joseph Arriaga *in lib. peculiari*, *de Idolatria Indior.* & Fr. Fernand. de Cardenas, nunc Episcopus de Paraguay *in suo memoriali.*

(z) Conc. Afric. *sub Bonif. I. can.* 25. vide verba ap. Me *d. c.* 24. *n.* 37. * *L.* 7. 8. *y* 35. *tit.* 1. *l.* 17. *tit.* 19. *lib.* 1. *l.* 15. *tit.* 4. *lib.* 6. *Recop.* *

(a) *L.* 15. & *tribus seqq. C. de paganis*, *in Cod. Theodos. l.* 4. 3. & *aliis in C. Justin. eod. tit.*

(b) Acosta *d. lib.* 3. *de proc. Ind. sal. c.* 9. *in princip.* & *c.* 19. *in fin.* * *L.* 20. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* *

(c) *Sup. hoc lib. & cap.* & latè, & omninò videndus Ego 1. *tom. lib.* 2. *c.* 7. *n.* 27. & *seqq.* & *c.* 12. *ex n.* 23. & 2. *tom. lib.* 3. *c.* 4. *ex n.* 102.

(d) D. Thom. 2. 2. *q.* 33. *art.* 3. & *q.* 71. *art.* 2. & 3. *part. q.* 88. *art.* 20. * *L.* 2. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* *

(e) *L.* 1. *C. de majuma*, ubi latè noster Amaya, & *lib.* 3. *observ. c.* 5. Castro *adver. hæreses*, verb. *Nuditas.* Tiraquel. omninò vidend. *in l.* 4. *Con. n.* 12. & *seqq.* Bobad. *in politic. lib.* 4. *c.* 10. Zurita *in qq. Indiar. q.* 16. & plures ap. Me *d. c.* 24. *n.* 60. & *seqq.*

(f) D. Bonaven. *in vita S. Franc. c.* 2.

(g) Vespuc. *in prima. suar. navig. in relat. novi Orbis.*

(h) Div. Paul. 1. *ad Corinth.* 12. August. ap. Mayol. 2. *tom. colloq.* 1. Clem. Alex. 2. *stromat. c.* 12.

(i) Ovid. 3. *metam. Tunc quoque cura fuit partes vellare tegendas.*

Cum caderet, castique decus servarè pudoris.

(k) Acosta *lib.* 3. *de proc. Ind. salut. c.* 20. 21. & 22. * *L.* 36. 37. *y* 38. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* *

Digitized by Google

embriaguéz segun S. Basilio y S. Ambrosio (l), es un demonio voluntario, madre de toda malicia, enemiga de toda virtud, y el principal incentivo ó fomento para la idolatría, como se colige del lugar del Exodo (m), donde de haverse sentado el pueblo á comer y beber tan desenfrenadamente, se dice, que se levantaron luego á idolatrar.

32 Y hablando expresamente de los Indios, lo advirtió el Concilio Limense II, (n) pidiendo á los que los tienen á cargo, asi Ministros Espirituales como temporales, que procuren quitarles las borracheras, protestandoles: *Que no havrá firmeza en la Fé de Jesu-Christo en esta tierra, entretanto que los Indios no fueren refrenados de este vicio de borracheras.*

33 Lo qual tambien se manda con igual, ó mayor aprieto por muchas Cédulas Reales, que se hallan juntas en el quarto tomo de las impresas, y refieren algunas de las bebidas de que usan, de las quales, y de quan dados son á estos vicios, y de sus bayles y otras fiestas en que le exercen, tratan asimismo el P. Acosta, Herrera, Garcilaso y otros AA. (p) y en particular refiriendo todas sus bebidas una por una, y las cosas de que las hacen, ó confeccionan con suma curiosidad, é inteligencia el Licenciado Antonio de Leon (q), meritisimo Relator del Real Consejo de las Indias, y digno de mayores ocupaciones, y el Reverendisimo Obispo de Chile D. Fray Gaspar de Villarroél en los doctos comentarios, que escribió sobre el libro de los Jueces (r), donde prueba quan facilmente caen en la idolatria los que se enagenan por este mal vicio, trayendo un egemplo notable de Venoquio Brito Presbytero, que refiere S. Gregorio Turonense (s), y pudo alegar otro aún mas notable de Pristino, que haviendose convertido á la Fé de Christo, no dexó este vicio: y luego que los Gentiles perseguidores de ella le amagaron con los primeros tormentos del martyrio la renegó, como lo cuenta Tertuliano suponiendo, que no podia obrar menos su intemperancia.

34 De cuyos graves é inumerables daños juntan mucho muchos AA. que refieren Tiraquelo, Bobadilla, Pedro Megia y otros á cada paso (t), y hablando en terminos de nuestros Indios (demás de los ya citados) Matienzo (u) que pone en qüestion si valdrá el matrimonio que contraxeren estando borrachos, y el Doctor Carrasco (x), que trata de las borracheras de los del Perú con la chicha fuerte, que hacen del maíz en los dias de fiesta y en otros, y que con esto vuelven á la idolatria.

35 Pero todavia se ha de entender lo que de ellas decimos, en las que son públicas, y sacrílegas, y hechas como para disponerse á otros vicios: como lo advierte con prudencia el P. Josef de Acosta (y), y no para escandecernos, ni estrañar, ni culpar mucho, si tal qual Indio en sus casas ó tabernas se viere borracho. Pues el derecho nos enseña (z), que se han de perdonar semejantes vicios, quando están como conaturalizados en algunos hombres y Naciones.

86 No será mucho que tal vez disimulemos esto en los Indios, que aún están semibarbaros, y mal desterados de sus costumbres y supersticiones antiguas, quando vemos que en muchas gentes, y Provincias de las que oy reputamos por mas politicas y entendidas se freqüenta, y tolera lo mismo, y aún se hace gala de ello, como lo dicen los AA. que quedan citados, y particularmente S. Agustin (a), que confiesa de sí, que lo perdonaba aún en Christianos que estaban mas robustos, y confirmados en nuestra Santa Fé. Y Andrés Canhongerio (b), que despues de haver traido muchas cosas á este proposito, aconseja á los Magistrados que toleren los pecados ligeros, que sin daños ó escandalos considerables cometieren los pueblos que tienen debaxo de su cuidado y govierno.

37 Esto parece que quiso decir el Concilio Limense (c), quando en terminos de nuestros Indios, y de estas sus borracheras encarga: *Que los combites y borracheras que suelen hacer los Curacas en las plazas los dias de fiesta, tengan la moderacion que conviene: pero no se les quiten, ni el recrearse con algunos juegos honestos despues de medio dia.*

38 Harto mas dignos son, y serán de repreension y castigo los Españoles, y especialmente los Corregidores y Doctrineros de los mismos Indios, que por su interés y execrable codicia, no solo les permiten beber vino, aún en mosto, y ardiente, y pestilente, y la chicha fuerte, que llaman *Sora* en el Perú, y les está prohibida; pero aún de uno y otro hacen estanco, y se lo venden en subidos precios, obligandoles á que por fuerza lo compren, beban y gasten, ocasionandoles con esto, que exerciten el pecado de la embriaguéz, que debieran prohibir y castigar, y poniendo en manos de estos desventurados el cuchillo que los deguella y acaba.

39 Lo qual, aunque está prohibido por muchas Cédulas Reales con graves penas, todas son en vano, como dixo el Comico (d), quando las atropellan las malas costumbres. Y como concluye el Padre Acosta (e), qué esperanza podre-

(l) Div. Basil. *homil. inebriet.* Ambr. *de Ælia, & Jejun.*

(m) Exod. 31. *Sedit. populus manducare, & bibere, & surrexerunt ludere*, id est, *idolatrare, ut omnes exponunt cum Div. Paul. 1. ad Cor.* 10.

(n) Concil. Limens. II. *canon* 109. *pag.* 67.

(o) *Tom.* 4. *pag.* 348. & *seqq.*

(p) Acosta, *d. c.* 20. & 21. Herrer. *decad.* 1. *lib.* 5. *c.* 12. *decad.* 3. *lib.* 3. *c.* 10. & *lib.* 4. *c.* 11. & *decad.* 4. *lib.* 6. *c.* 4. Benzon. Gail, Torq. Carrasc. & alii ap. Me *d. c.* 24. *n.* 75. & 762.

(q) Leon *in tract. de chocolate, p.* 2. *fol.* 56. & *seqq.*

(r) Villarroél *in lib. Ind. c.* 13. *pag.* 469. & *seqq.* & *c.* 3. *pag.* 53.

(s) Neron. *lib.* 8. *histor. Francor.*

(t) Tiraquel. *de pœn. temp. caus.* 6. *per tot.* Bobad. *in polit. lib.* 1. *c.* 3. Pedro Mexia *in Sylv. var. lib.* 1. 3. *part. c.* 16. Mendoz. omninò vidend. *in lib.* 1. *Reg. c.* 1. *n.* 15. & *annot.* 11. *pag.* 132. *cum seqq.* & *c.* 2. *n.* 17. *pag.* 756. & alii ap. Me *d. cap.* 24. *n.* 77.

(u) Matienz. *in rub. tit.* 1. *lib.* 5. *Recop. n.* 16. *pag.* 18.

(x) Doct. Carrasc. *ad nov. Recop. c.* 2. *n.* 16. *pag.* 18.

(y) Acosta *lib.* 3. *c.* 22. *pag.* 371. & *seqq.*

(z) *L. fluminum*, §. *ult. ff. de damn. infec.* & ibi Bart. cum aliis apud Velascum *de privil. paup.* 1. *p. q.* 17. *n.* 29. & 4. & Me *d. c.* 24. *n.* 80.

(a) D. August. *epist.* 63. *ad Aurelium.*

(b) Andés Canhonger. *in aphoris. polit. tom.* 2. *p.* 116. & vide eum *de ebrietatis damnis*, plura tradentem, *tom.* 1. *pag.* 187. & 785. & *in tract. de vino, ferè per tot.* * Tambiem está prevenido, que no se consientan bayles públicos sin licencia del Gobernador. *L.* 38. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* *

(c) Concil. Lim. II. *can.* 110. *pag.* 63.

(d) Plaut. *quid leges sine moribus vanæ proficiunt.*

(e) Acosta *ubi supr.* * *L.* 15. *tit.* 7. *lib.* 6. *Recop.* *

Digitized by Google

dremos tener de la salud de estos infelices, si les dán el veneno los mismos de quien debieron esperar, y recibir la triaca? exceso de que tambien se lamenta con graves palabras D. Fray Bernardino de Cardenas, oy Reverendisimo y meritisimo Obispo del Paraguay (f), y de que volveremos á decir mas, quando se trate de estos Corregidores.

40 Añadiendo ahora (dexadas otras cosas) una, que es muy de notar, y que tambien se manda prohibir á los Indios, y es que no se les consienta continuar la costumbre que en muchas partes solian tener en tiempo de su infidelidad, enterrando, ó quemando con los Caciques, y nobles de ellos que morian, á sus mugeres, y criados vivos, como para que los fuesen á acompañar, y servir á la otra vida, de lo qual habla una Cédula Real de 18. de Junio de 1552. (g) condenandola como iniqua y cruel, y novisimamente Julio Laborio, Juan Botero, y otros AA. (h)

(f) P. Bernardo de Cardenas *in suo libell.* §. 15.
(g) *Tom.4. impres. pag.* 351. * *L.15. tit.7. lib.6. Recop.* *
(h) Labor. *variæ lucub. tit.* 22. *c.* 4. *n.* 25. & *seqq.* Boter. *in sua primavera, cant.* 2. *estan.* 91. & plures alii ap. Me *c.* 24. *n.* 84. & 1. *tom. lib.* 2. *c.* 12. *n.* 60. & 62. *d. l.* 15. *tit.* 7. *lib.* 6. *Recop.* *

CAPITULO XXVI.

SI SERA, Y HUVIERA SIDO CONVENIENTE OBLIGAR A LOS Indios, á que dexadas y olvidadas tan varias lenguas, como usan, habláran solo la nuestra Castellana, y se acomodáran en todo á nuestros vestidos, costumbres y matrimonios.

SUMARIO.

1 *Lenguas en la torre de Babél, y en Colcos.*
2 *Diferencia de lenguas en las Indias.*
3 *Lenguas que se hallaron en el Perú.*
4 *El que no entiende, es sordo.*
5 *No se debe esperar el Don de lenguas.*
6 *Si es conveniente que hablen Español.*
7 *Concilio Limense, que en su lengua aprendan las oraciones.*
8 *Cédulas de la materia.*
9 *Las Naciones son balbucientes en lenguas agenas.*
10 *Es dificil que los Indios dexen sus lenguas.*
11 *En los viejos es mas dificil.*
12 *Conviene que los Indios aprendan la lengua Española, y n.* 13.
14 *Los Españoles perdieron su lengua antigua.*
15 *Y aprendieron la Arabiga.*
16 *Los Hebreos aprendieron la lengua Caldea en Egypto.*
17 *El Patriarca Josef olvidó su lengua.*
18 *Y los Hebreos que vivian esparcidos.*
19 *Aprendiendo los Caciques, aprenderán todos.*
20 *Cédulas de la materia, y n.* 21.
22 *Los Indios la aprenden, y la latina.*
23 *En la lengua de los Indios no se explican bien los mysterios de Fé.*
24 *Y si para esto es obligado el Indio á aprenderla.*
El Predicador ha de ser docto en la lengua que predica, Ibid.
27 *Jeremias se escusaba por ser torpe de lengua.*
28 *Es castigo embiar gentes de otra lengua.*
29 *Los daños que origina hablar por Interpretes.*
30 *La unidad de lenguage concilia benevolencia, y n.* 31.
32 *Mejor se hallan los hombres con sus perros que con lenguage diverso.*
33 *Los Conquistadores siempre han establecido sus lenguas.*
34 *Asi lo hicieron los Romanos.*
35 *De aqui vino la costumbre de otorgar en latin los Instrumentos.*
Y quando se derogó esta costumbre, Ibid.
36 *A los Moros conquistados en España se les prohibió su lengua.*
37 *En la Gentilidad habia dos lenguas en los Indios.*
38 *Será facil de introducir la lengua Española.*
39 *El Obispo del Cuzco pidió esto mismo en el Consejo.*
40 *Lengua, y trage introducen los Conquistadores, y num.* 41.
42 *A los Indios no se les permiten armas, ni cavallo.*
43 *Entre Indios no se permite vivir Negros, Mulatos, &c.*
44 *Si se permite casar Indias con Españoles?*

1 EN setenta y dos, ó setenta y cinco lenguas, ó modos diferentes de hablar nos dá á entender la Sagrada Escritura, y otros graves AA. (a) que se dividieron los descendientes de Noé en pena del atrevimiento que tuvieron, en querer edificar la torre de Babilonia, conque cesaron en proseguirla, porque no se entendian unos á otros: pero esto dice Origines (b), que aún se ha de entender de las que Dios les repartió entonces, y los Angeles sus executores: porque despues, yendose propagando mas, y mas el linage humano, y estendiendose poco á poco á mas remotas, y dilatadas Provincias, no solo se conservaron aquellas diferencias de lenguas ó hablas, sino se fueron introduciendo otras inumerables en tanto grado, que refiriendo á Timostenes dice Plinio (c), que en una Ciudad de Colcos se juntaron trescientas Naciones, las quales hablaban todas diferentes lenguas.

2 Y esto (aunque siempre fué cierto) lo ex-

(a) Genes. 11. *ubi omnes Expositores*, D. Epiph. *in Panario* Div. August. *de Civ. Dei, lib.* 16. *c.* 3. & 11. & alii ap. Me *d.* 2. *tom. lib.* 1. *c.* 25. *n.* 1. & Per. de Lara *in comp. vitæ hom. cap.* 15. *ex n.* 18.
(b) Orig. *hom.* 11. *in Numeros.*
(c) Plin. *lib.* 6. *c.* 5.

Digitized by Google

perimentamos mas despues que se descubrieron las Indias Orientales y Occidentales; pues segun dice Genebrardo (d) por relacion de Americo Vespucio en cada cien leguas hay diferentes lenguas, y aun dentro de ellas á poca distancia el lenguage que pudo parecer uno mismo, con alguna mudanza de letras ó diferencia en el pronunciarle, acentuarle ó accionarle, se hace tan otro que aun entre sí no se entienden los vecinos.

3 Lo qual reconoce tambien el Padre Acosta y otros (e), que hablando de solo el Reyno que llaman del Perú, dicen que hay en él mas de setecientas lenguas diferentes, y que apenas se habita valle ó collado algo ancho que no haya introducido la suya. Y de aqui se ocasionaron en los primeros descubrimientos de estas dilatadas Provincias, y aun se ocasionan hoy muchas dificultades, quasi insuperables en penetrarlas, y en convertir y atraer á nuestra Fé, amistad y comunicacion sus habitadores, como el mismo Acosta y otros lo advierten (f).

4 Porque todos somos sordos en las lenguas que no entendemos segun sentencia de Ciceron (g). Y lo mismo es no hablar, que hablar de suerte que no nos entendamos, como latamente lo dicen, y prosiguen Lapo, y el Cardenal Tusco (h).

5 Y no siempre havemos de esperar el dón de lenguas, que antiguamente Dios concedió á sus Apostoles, aunque no por esto debemos tampoco desconfiar de la conversion de los Infieles, la qual Dios obra por varios caminos; y quando es necesario, la ayuda con milagros, como lo dicen Tomás Bozio y otros muchos (i).

6 Por lo qual en el Real y Supremo Consejo de las Indias, y en otras varias juntas de Varones Doctos se ha puesto en question: si huviera sido conveniente, ó lo será hoy, que pues yá estos Indios están debaxo del dominio y govierno de España, les obliguemos á que forzosamente aprendan y hablen nuestra lengua, de tal suerte que olviden y dexen del todo las suyas: ó por el contrario nos acomodemos nosotros á aprender esas para poderles predicar el Evangelio, y catequizarlos, comerciar y negociar con ellos en lo demás que se ofrezca.

7 Hallo que el Concilio Limense III. (k) manda que les enseñemos las oraciones, y les catequizemos en su lengua, sin obligarles á que aprendan la nuestra, á no ser que algunos lo quieran hacer de su voluntad, como yá lo han hecho muchos.

8 Lo mismo dicen, y disponen algunas cédulas, é instrucciones antiguas recopiladas en el quarto tomo de las impresas (l), y lo sienten Acosta y Garcilaso (m), juzgando que no se les puede quitar su lengua á los Indios, y que es mejor y mas conforme á razon que nosotros aprendamos las suyas, pues somos de mayor capacidad, y entramos con esta obligacion y carga de predicarles, la qual no es justo que reusemos, segun añade el mismo Acosta (n), pues esta y otras mayores dificultades vencemos ó toleramos quando entramos á buscar los mas barbaros y remotos, por la codicia del Oro ó la Plata, acomodandonos como podemos á su lenguage, aunque no sepamos dél mas que los rudimentos.

9 En favor de la qual opinion y consideracion hace lo que Anacarsis (o) dixo á los Atenienses, dandoles á entender ser general en todas las Naciones del mundo, que unas sean balbucientes en las lenguas de las otras, y que por eso merecen mejor el perdon las mas basbaras: y que pues no despreciamos los texidos, y otras cosas preciosas que de ellos nos vienen, por qué no sufriremos sus voces basbaras?

10 Asimismo, que si las leyes, como ellas nos lo enseñan (p), se han de ajustar no á lo que es facil de decir, sino á lo que en acto práctico se puede facilmente obrar y executar: no parece que esto se podrá conseguir, pretendiendo que tanto numero de Indios, y en su propria tierra dexen las lenguas pátrias, en que se criaron, y se apliquen con gusto á hablar la estraña; pues aun solo el oirla les suele ser muy odioso, sin que para obligarles á lo contrario baste el imperio del que los pudo vencer, como por palabras expresas en caso muy semejante al nuestro lo dixo Lucrecio. (q).

11 Esto parece que aun correría con mas dificultad en los viejos, que en ninguna cosa la sienten mayor que en mudar lengua, tanto, que aun yá ha pasado en adagio (r); y Josef Judio confiesa de sí, que aunque alcanzó á entender bien la Griega, nunca la supo hablar, ni pronunciar con perfeccion por estár habituado á la suya (s).

12 Pero sin embargo de lo referido, Yo siempre me he inclinado mas á la opinion contraria, y tengo para mí, que en los principios de las poblaciones de estas Provincias de Indias huviera sido facil y conveniente haver obligado á todos los Indios que iban entrando en la Corona de España á que aprendieran la lengua de ella, y que hoy aun será esto mucho mas facil y conveniente; porque quando en los viejos se diera alguna dificultad, no dexáran de aprender lo que bastára para entendernos; y en los muchachos, y

(d) Genebr. *in Chron. lib.* 1. *pag.* 24.

(e) Acosta *de proc. Ind. salut. lib.* 1. *c.* 2. *pag.* 134. *& in hist. Ind. lib.*6. *c.*11. Cabell. *in sua Miscell. Austral. M. S. fol. mihi*, 61. Garcilas. *in suis comment. lib.* 7. *p.* 1. *c.* 1. *& seqq.*

(f) Acosta *d. lib.* 1. *de proc. Ind. sal. cap.*2. *&* 9. *& lib.*4. *c.*6. *& seqq. & lib.* 6. *c.* 13. Thom. à Jesu *de proc. omn. gent. sal.* 2. *p. lib.* 4. *pag.* 198. Torquem. *in Monarch. Ind. lib.*25. *c.* 14.

(g) Cicer. *lib.* 5. Thusc. quem ex nostris refert Hering. *de fidejuss. c.* 11. *n.* 152.

(h) Lapo *alleg.* 57. *n.* 15. Thusc. *litt. P. concl.* 85.

(i) Bozius *de sign. Eccles. lib.* 7. *c.* 5. & alii ap. Me *tom.* 1. *lib.* 2. *c.* 5. *n.* 7. *& seqq. & c.* 19. *ex n.* 23.

(k) Concil, Limen. III. *act.* 2. *c.* 6.

(l) *Tom.* 4. *ex pag.* 222. * *L.* 30. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* *

(m) Acosta *sup. præcipuè*, *lib.* 4. *c.* 8. *pag.* 413. & Garcilaso *d. lib.* 7. *c.* 3.

(n) Acosta *d. lib.* 1. *c.* 9. *pag.* 171.

(o) Anach. *epist.* 1. *ad Athenienses.*

(p) *L.* 2. *C. com. de legat. C. erit autem*, 4. *dist.* Cicer. *epist.* 1. *ad Attic. lib.* 2.

(q) Lucret. *lib. de natur. rerum*, cujus verba vide omninò ap. Me *d. cap.* 25. *n.* 14.

(r) Erasm. *in adag. senis mutare linguam.* Cicer. 1. *offic.* ibi: *Sermone eo uti debemus, qui notus est nobis.*

(s) Josephus *lib.* 20. *antiq. Jud. c. ult. in fin.*

Digitized by Google

y en los que despues fuesen naciendo no podia haver alguna, pues toman y aprenden con tanta facilidad quantas les quisieren enseñar, como lo dice Erasmo (t).

13 Y asi en breve tiempo estuviera corriente y entablado nuestro Idioma ó lenguage, y se olvidára de suerte el suyo, que yá no supieramos qual havia sido: como lo experimentamos hoy en los Indios que han quedado en la Isla Española, y sus adjacentes, aun sin haverse puesto cuidado en ello por nuestra parte, como lo advierte Bernardo de Aldrete (u).

14 Añadiendo luego el egemplo de nosotros los Españoles, que en siendo juzgados y governados por los Romanos, comenzamos, yá voluntaria, yá forzosamente á hablar su lengua, de suerte que dexamos y olvidamos la propria y antigua nuestra, en tanto grado, que no ha havido quien con certeza pueda averiguar, ni decir qual era la que teniamos, aunque han trabajado mucho en inquirirlo doctos Varones (x).

15 Y aun esta Romana se olvidó despues casi del todo en España, luego que la ocupáron Moros, de los quales aprendimos la Arabiga, segun lo refiere el mismo Aldrete, trayendo en prueba de ello un testimonio de Alvaro, grave Autor de aquel triste tiempo.

16 Si queremos valernos de los mas seguros de la Sagrada Escritura, en ella leemos que el pueblo Hebréo, en solos setenta años que estuvo cautivo en Babilonia, perdió su lengua antigua, y aprendió la Caldéa, que era la de los Egypcios; y aun vuelto á su propria tierra la conservó, como lo notan Sixto Senense, y otros muchos AA. (y).

17 Al Patriarca Josef le sucedió lo mismo en el tiempo que estuvo en Egypto, enseñandose á la lengua de esta Nacion, y olvidando la suya; de suerte que quando despues le hablaban en ella sus hermanos, huvo necesidad de interprete (z).

18 El Abulense (a) dice, que generalmente sucedia lo mismo á todos los Hebreos que vivian esparcidos por tierras estrañas, y naciones, dando la misma razon que dexamos tocada, de que como no hablaban su lengua la olvidaban, y los que nacian de ellos aprendian la de las gentes donde habitaban.

19 Y volviendo á la de los Indios, del mismo parecer que sigo fue Juan de Matienzo (b), añadiendo, que aun se facilitaria mas que todos ellos aprendiesen y hablasen la nuestra, solo con que fuesen compelidos á esto sus Caciques ó Curacas; porque de ellos penden los demás, segun lo que los respetan, veneran y adulan, como se dirá en el capitulo que se sigue.

20 En esta conformidad se hallarán tambien despachadas muchas Cédulas Reales antiguas y modernas (c), que suponen ser esta enseñanza sumamente necesaria, para que los nuestros se estrechen mas con los Indios, y ellos con nosotros, y puedan ser mejor instruidos en nuestra Santa Fe Católica, y mandar que desde niños sean aplicados á ella, y tengan escuelas para este efecto en los Conventos Dominicanos, Agustinianos, y otros.

21 En las Instrucciones que de ordinario se dán á los Virreyes que ván al Perú y á la Nueva-España, se les encarga por capitulos particulares este cuidado (d).

22 Mediante el qual se ha conseguido y consigue muy de ordinario, que los Indios por rudos que les hacemos, no solo han llegado á aprender y hablar nuestra lengua con toda perfeccion y propriedad, sino aun la latina, como se lo escribió al Papa Paulo III. el Obispo de Tlaxcala Don Fray Juan Garús (e); y refiriendo otros egemplos de su habilidad en esto y otras cosas Fray Juan de Torquemada (f).

23 En otra cédula dada en Toledo á 3. de Julio de 1596. que se manda cumplir por otra de Ventosilla de 25. de Julio de 1605. dirigida á Don Luis de Velasco, Virrey del Perú, se encarga el mismo cuidado, añadiendo otra razon que es digna de ponderar, conviene á saber, la dificultad que tiene, el declarar á los Indios en su lengua los Mysterios de nuestra Fé, por estas palabras: *Porque se ha entendido que en la mayor y mas perfecta lengua de los Indios no se pueden explicar bien, ni con propriedad los Mysterios de la Fé, sino con grandes absurdos ó imperfecciones, y que aunque están fundadas Cátedras, donde sean enseñados los Sacerdotes que huvieren de doctrinar á los Indios, no es remedio bastante, por ser grande la variedad de las lenguas, y que lo seria introducir la Castellana, como mas comun y capaz, os mando, que con la mejor orden que se pueda ó pudiere, y que á los Indios sea de menos molestia, y sin costa suya, hagan poner Maestros para los que voluntariamente quisieren aprender la lengua Castellana, que esto parece podrian hacer los Sacristanes, asi como en nuestros Reynos en las Aldeas enseñan á leer y escribir la Doctrina, &c.* * *L. 18. titulo 1. libro 6. Recopilacion.* *

24 Esta dificultad del no poderse explicar bien los dichos Mysterios en la lengua de los Indios, tambien la reconoció Acosta (g), y la prosigue el Licenciado Zurita en su Questionario (h); poniendo en duda, si el que no sabe bien la lengua de los Indios, podrá con segura conciencia ser Cura de ellos, y predicarles, pues se pone en evidente peligro de decir algunos errores, y lo falso por lo verdadero, por faltarle vocablos para explicarlo.

Y

(t) Erasm. *ubi suprà.*
(u) Aldret. *de orig. ling. Hisp. lib.* 1. *c.* 22.
(x) Idem Aldret. *d. lib. per tot.* Poza *in alio simili argum.* Gregor. Lop. Madera, *in lib. de Monte Santo Granat. c.*18. Covarr. *in Thesaur. Ling. Hispan.* verb. *Latin.*
(y) Sixt. Sen. *lib.*4. *exposit. verb. Targum*, Perer. Possev. Jansen. &alii ap. Aldrete, *sup. d. c.* 22. & *lib*, 3. *c.* 7. & *antiq. Hisp.* & *c.* 19. Ego *d. c.* 25, *lib*, 1. *n.*23.
(z) Genes. 24. & *seqq.* Psalm. 80.
(a) Abul. *cap.* 13. *in Genes. q.* 374.
(b) Matienz. *de moder. Reg. Perú*, 1. *p. c.* 6.
(c) *Tom.* 4. *impres. pag.* 339. & *seqq.* * *L.* 18. *tit.* 1. *lib*.6. *Recop.* *
(d) *Idem impres. tom.*4. *pag.*322. & *idem jungitur Parrochis, ut has scholas puerorum Indicorum valdè commendatas habeant*, Concil. Lim. III. *act.* 2. *c.* 43.
(e) Garus. *in epist. quæ extat.* ap. Me 1. *tom. lib.* 2. *c.* 43. Avila *in hist. Mexican.*
(f) Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 17. *per tot.*
(g) Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 4. *c.* 9.
(h) Zurita *in quæst. Ind. q.* 36.

Digitized by Google

25 Y en otra parte (i) trata, si el Indio que llega á tener deseos vivos de su salvacion, y reconoce que sus Doctrineros, por no saber bien su lengua, no le pueden enseñar, ni advertir bien, todo lo que para eso le importa, estará obligado á aprender la Española (k).

26 Porque en efecto no se puede negar lo que dice el Apostol, que quien no alcanza la fuerza, y propriedad del Idioma de aquel con quien pretende hablar, será barbaro para este, y el otro para él reciprocamente. Y el ministerio de la predicacion requiere hombres, no solo doctos en Letras Divinas, y acompañados de las humanas, sino tambien entendidos mas que medianamente en la lengua de aquellos á quien han de evangelizar, y mejorar con su predicacion, como lo añade la cédula que se ha referido, diciendo asi: *Y asimismo tendreis particular cuidado, se guarde lo que está mandado cerca de que no se provéan los Curatos, sino en personas, que sepan muy bien la lengua de los Indios que huvieren de enseñar; que esto, como cosa de tanta obligacion, y escrupulo, es lo que principalmente os encargo, por lo que toca á la buena instruccion, y Christiandad de los Indios, &c.* * *L.* 29. *tit.* 6. *l.* 4. *tit.* 13. *l.* 5. 6. 8. y 9. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop.* *

27 Y nos lo muestra el egemplo de Jeremías, que aun mandandole Dios, se encargase de este ministerio, se escusaba, por decir era torpe de lengua, como se dice en la Sagrada Escritura, y en un capitulo del derecho (l).

28 Y por el mismo Profeta se nos advierte (m), que Dios para castigo de su pueblo le dixo, que embiaría sobre él gente, cuya lengua ignorase, y no entendiese lo que le hablaba, que es tambien lo que en uno de sus Psalmos le pide en orden al mismo castigo el Real Profeta David (n), diciendo, que se apresure, y divida sus lenguas, porque vió las maldades, y contradicciones en la Ciudad.

29 A lo qual podremos añadir lo que refiere Filostrato en nombre de Apolonio Tianeo de los daños, y dificultades que resultan de ignorar las lenguas, y tener necesidad de hablar por Interpretes ó Farautes (nn).

30 Hacese mas segura la opinion que voy fundando, si consideramos que no solo para dilatar la Fé de Christo, conviene, que los Españoles, y los Indios usemos un mismo lenguaje, como en semejante caso hablando de los Agarenos, ó Moros, lo advierte Luis Vives (o), sino tambien para que nos cobren mas amor y voluntad, se estrechen mas con nosotros: cosa, que en sumo grado se consigue con la inteligencia, y conformidad del Idioma, como hablando en general, y ponderando el gran castigo que en la division de lenguas embió Dios á los hombres, lo dicen con palabras graves, y dignas de leerse, Filon y Josefo Judíos y Genebrardo (p).

31 Y en el particular de nuestros Indios el Padre Blas de Valera, cuyas palabras refiere el Inca Garcilaso (q) en el tenor, que si sigue: *De donde ha nacido, que la concordia de los animos, que los Incas pretendian, que huviera en aquellos Gentiles por la conformidad de un lenguage, ahora en estos tiempos casi no la hay, con no ser yá Infieles; porque la semejanza, y conformidad de las palabras, quasi siempre suelen reconciliar, y traer á verdadera union, y amistad á los hombres.*

32 Lo qual es verdad en tanto grado, que dice Plinio (r), que esta variedad de lenguas ocasiona, que casi no surtan entre sí veces, y oficios de hombres, los que las tienen distintas. Y San Agustin (s), que hace que se aborrezcan, ó parten de suerte, que de mejor gana se halle, y conserve un hombre con sus perros, que con el que tiene diferente lenguage.

33 No hallo causa para que nadie se le pudiese, ni pueda hoy hacer duro, ó nuevo este precepto, de que los Indios fuesen obligados á aprender, y hablar nuestra lengua; pues no ha havido cosa mas antigua, y frequente en el Mundo, que mandar los que vencen, ó señorean nuevas Provincias, que luego en ellas se reciba su Idioma, y costumbres; asi para mostrar en esto el derecho de su dominio, y superioridad, como para tenerlos mas conformes, y unidos en sus goviernos, como por expresas, y elegantes palabras lo dicen Guydo, Fabricio, y los Eminentisimos y Doctisimos Cardenales, Paconio, y Belarmino, y otros graves Autores (t).

34 Y quando faltáran otros egemplos, nos lo pudo enseñar bastantemente el de los Romanos, grandes, y aventajados Maestros de estas materias politicas, sobre quantos se han conocido en el Mundo: de los quales escriben Valerio Maximo, Cornelio Tacito, San Agustin, y otros infinitos (u), que donde quiera que estendieron su Imperio, introdugeron luego su lengua para hacerla juntamente con esto mas venerable, y que daban capa, ó nombre de humildad á este favor, que mirado á otra luz, era parte, ó especie de servidumbre, como se echa de vér; pues ellos, jamás se dignaron de admitir, ni hablar las de otras Naciones, y aunque estimaron tanto la Griega, prohibieron, que aun en las Provincias no usasen de ellas los Jueces en sus decretos, sino de sola la Latina, hasta que transferido el Imperio á Constantinopla, los Emperadores Arcadio y Onorio dieron para ello alguna licencia por la utilidad pública, y mayor facilidad de los comercios, como se colige claramente de muchos textos, y Autores, que de ello tratan (x).

De

(i) Idem Zurita, *quæst.* 22.
(k) Div. Paul. 1. *ad Corinth.* 14.
(l) Jerem. 1. *c. in scripturis* §. *qui est itaque*, 8. *q.* 1.
(m) Jerem. 36.
(n) Psalm. 54.
(nn) Philostrat. *lib.* 5. *c.* 3. *& de difficultate loquendi per interpretationem.* Acosta *de proc. Ind. Sal. lib.* 4. *c.* 7.
(o) Luis Vives *de traddit. discip. lib.* 3.
(p) Philon. *lib.* 1. *de conf. Ling.* Joseph *lib.* 20. *antiq. cap. ult. ad fin.* Geneb. *in Chron. p.* 34. vide verba ap. Me *d. c.* 25. *n.* 38. *& seqq.*
(q) Garcil. *d. lib.* 7. *c.* 3.
(r) Plin. *lib.* 3. *c.* 1. ibi: *Ut externus aliena pene non sit hominis vice.*
(s) Div. August. *lib.* 19. *de Civit. Dei*, *cap.* 7.
(t) Guid. Fab. *in præf. dicti. Siro. Cald.* Baro. *tom.* 4. *ann.* 379. *n.* 72. Bellarm. *tom.* 1. *controv. lib.* 1. *de verb. Dei*, *c.* 15. Aldret. *d. l.* 1. *de antiq. Hisp. c.* 15. Montan. Marq. & alii apud Me *d. c.* 25. *n.* 43.
(u) Valer. Max. *lib.* 2. *c.* 2. §. 2. *Tacito in agric.* D. August. *d. lib.* 19. *c.* 7. Livius, Plin. Plutarc. Lipsius, Sabinus, Admiratus, & alii apud Me *d. c.* 25. *n.* 46. *& seqq.*

Digitized by Google

35 De donde vino, que aun muchos siglos despues de la declinacion del Imperio Romano se continuase el estilo de escribir en latin los testamentos, contratos, procesos, sentencias, y otros Autos públicos en las Provincias, que les fueron sujetas, hasta que en Alemania le quitó el Emperador Rodulfo año de 1273. en Francia Ludovico XII. año de 1498. y en España el Señor Rey Don Alonso, llamado el Sabio año de 1279. mandando se hiciesen en sus Idiomas, como lo advierten graves Historiadores (y): aunque es verdad, que en lo tocante á España se puede decir, huvo poca mudanza, pues la lengua que usamos, es tan parecida á la Latina, ó Romana, y por eso la llamamos *Romance*, *y Ladino*, al que la habla, y pronuncia bien, que es lo mismo, que Latino, como despues de Laurencio Vala, lo notaron otros Autores (z), y novisimamente Cesar Bartio, que aunque de Nacion Flamenco, dice, haverse aficionado mucho á ella por esta razon, y que la aprendió en breve tiempo, y cada dia halló en ella mas primores, y que ninguna de las que hoy usan, la iguala, ni es tan parecida á la Latina, ni conserva tan enteros los mas de sus vocablos (a).

36 Tambien se puede ponderar en confirmacion de lo que vamos diciendo, una de nuestras leyes recopiladas (b), que prohibió en España á los Moros que recien convertidos gustaron de quedarse en ella, que por ningun caso en público, ni en secreto hablasen, ni leyesen libros en lengua Arabiga, sino en la nuestra, ni hiciesen escrituras en esta forma pena de nulidad: de la qual ley, y de su justificacion, necesidad, y utilidad, fuera de Acevedo, que la comenta, dice mucho Fray Jayme de Bleda (c).

37 Pero porque en materias de Indios, parece que se estimarán, y apretarán mas sus egemplos, quiero rematar este dircurso con uno que lo tengo por ajustado, y le pondera doctamente Aldrete en semejante proposito, y es, que en estas dilatadas Provincias de las Indias Occidentales, no se han descubierto hasta hoy mas de dos Monarquias, que tuvieron alguna forma, ó especie de razon, y policía; la una de los Reyes Incas del Perú, que la señorearon muchos años; y la otra no tan antigua, de Motezumas de Mexico, como (dexados otros) lo refiere el Padre Josef de Acosta (d), y estos Reyes en sus principios tuvieron cortos y limitados imperios; pero despues, que con guerras, y por otras vias los dilataron por mas de mil leguas, en que se sujetaron casi inumerables Provincias, y Naciones de diferentes lenguajes, en muy breve tiempo introdugeron en todas ellas el patrio suyo que le juzgaron por mas suave, y urbano, de suerte que, ó fueron perdiendo el que antes tenían, ó aprendian todos aquel como general, sin que huviese alguno que no le supiese, y hablase despiertamente: el qual entre los Peruanos se llama la lengua *Quichua*, y entre los de la Nueva-España la *Mexicana*, como lo dicen el mismo Acosta, y Garcilaso Inca (e): concluyendo, que convendria mucho, que esta costumbre se mandase llevar adelante por nuestros Reyes, pues aun la supieron introducir, y hacer guardar unos barbaros, y refiriendo los daños que han resultado por el descuido que se ha tenido en que no se continúen, y frequenten, como antes estas dos lenguas.

38 A los quales pregunto Yo, si es que yá estas se han de volver á aprender por los Indios, por qué no se les mandará, que aprendan, y hablen la nuestra, ó en qué fundarán, que aquellas sean mejores, que esta. La qual, Juan Matienzo (f), movido con este egemplo, se persuade, sería muy facil de introducir.

39 Lo mismo escribió, y suplicó á su Magestad en años pasados en su Real Consejo de Indias el Reverendisimo Obispo del Cuzco Don Fray Fernando de Vera, y Zuñiga, Varon de gran juicio, y no menos ilustre en sangre, que en letras, y Religion; y se le respondió, que yá estaba asi proveido, y que por falta de los Ministros Espirituales, y seglares de aquellas partes quedaba la execucion, y que él por la suya procurase poner las escuelas, y seminarios, que ordenan las referidas cédulas. * *L.* 18. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* *

40 Esto que se ha dicho de obligar á los Indios á nuestro lenguage, me persuade igualmente á juzgar, que no tendria menor conveniencia, que tambien los obligasemos á que en el trage, y modo de vestir, y en las demás costumbres loables, que no repugnasen mucho al estado, ó condicion, se ajustasen á las de los Españoles, y á su trato, comercio, y comunicacion; porque siempre asimismo, juntamente con el Idioma, dieron sus trages, y costumbres los vencedores á los vencidos, como por palabras expresas lo dicen Cornelio Tacito, y Aurelio Prudencio (g), hablando de los Romanos. Estrabon dice (h): que nuestros antiguos Españoles fueron llamados, *Estolatos*, *y Togatos*; porque juntamente con el lenguage recibieron de ellos este modo de vestiduras, hasta los Celtiveros, que eran entonces tenidos por los mas fieros, barbaros, é inhumanos.

41 Y asi se mandó esto proprio en España á los Moros, que se convirtieron, y quedaron á vivir en ella, como lo dice una ley de la Recopilacion, y Juan Matienzo siente, que es justo que se mande á los Indios, porque asi serán mas amigos

(x) *L. decreta*, 48. *ff. de reg. jur. l. Judices C. de sententiis*, ubi DD. Cujacius 14. *observ. c. ult.* Petr. Faber. 1. *semest. c.* 23. Conan. Alciatus, Ubalt. Pichard. Gentil. & plurimi alii apud Me *d. c.* 25. *n.* 49. *& seqq.*

(y) Heigius de Germanis, *q.* 7. *ex n.* 63. Heringius *de fidejussor. c.* 11. *n.* 134. Lavayer *de legato*, *c.* 10. *pag.* 96. Marian. & alii de Hispan. in vita Alphonsi X. & Pet. Damaziz, *dialog.* 3. *fol.* 85.

(z) Vala apud Parlador. 1. *quotid. c.* 3. *n.* 11. *&* 23. Aldret. *in libris sup. citat.* Covarr. *in Theseaur. Ling. Hisp.* verb. *Romance*, *Latin*, *y Ladino.*

(a) Bartius *in advers. colum.* 8. 329. 492. 1847. *&* 1213.

(b) *L.* 15. *tit.* 2. *lib.* 8. *Recop. Castellæ.*

(c) Aceved. *in eadem*, *l.* Bleda, *in hist. Maur. Hispaniæ*, *pag.* 656.

(d) Acosta *in histor. Ind. lib.* 6. *c.* 11.

(e) Acost. supr. Garcil. *d. lib.* 7. *c.* 1. *& seqq.* Idem Acosta *de proc. Ind. salut. lib.* 1. *c.* 9. *circ. fin.* vide Me *d. cap.* 25. *num.* 63.

(f) Matienz. *de moder. Reg. Perú*, 1. *p. c.* 6.

(g) Tacit. *in agricol.* Ibi: *Unde etiam habitus nostri, honor, & frequens Toga.* Prudent. *in hymn.* D. Laur. vide apud Me *d. c.* 25. *num.* 65.

(h) Strab. *ejus verba*, vide ap. Me *d. c.* 25. *n.* 65.

Digitized by Google

gos nuestros, y mas politicos, y les sacarémos mayor cantidad de Oro y Plata, en la que nos han de dár necesariamente, comprando y usando este genero de vestidos; aunque despues añade, que esto solamente se havia de practicar con los Caciques y sus hijos, otros Indios ricos y principales.

42 Sí bien reconozco, que por las ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo, y por muchas cédulas que de esto tratan(l), y se podrán vér en el tomo quarto de las impresas, les está prohibido vestirse como nosotros, y tener armas y cavallos, eso fue mientras de ellos se pudo temer algun rebelion; pero despues que cesó este recelo, otras muchas cédulas (m) nos encargan, que procurémos atraerlos y enseñarlos á nuestras costumbres, con tal que en sus pueblos y reducciones no se consientan vivir de asiento Españoles que no sean de aprobada vida y costumbres, y de quien se tenga satisfaccion de que no les harán molestias y vejaciones.

43 Para lo qual son notábles y dignas de leerse dos cédulas, una del año de 1581. (n) y otra dada en Tordesillas á 21. de Julio de 1600. en las quales y en las que quedan citadas se manda con mayor aprieto, que por ningun caso se consientan vivir entre los Indios hombres vagabundos, Mestizos, ni Negros, por los daños é injurias, que estos siempre les hacen, y lo que muchos AA. (o) y la experiencia ha enseñado, de quan nociva y peligrosa les ha sido, y será siempre su compañia.

44 En quanto á que los Españoles se puedan casar con Indias, ó Indios con Españolas, antiguamente parece haver estado prohibido, pero despues lo permitieron algunas Cédulas Reales de los años de 1514. y 1515. (p) revocando las contrarias; y á estos asi casados se les dá licencia para vivir entre Indios, porque pareció y se tuvo y tiene por conveniente para la entera libertad, que el derecho requiere en los matrimonios, y para la poblacion de estas Provincias, su aumento, conservacion y buena correspondencia que se desea entre Indios y Españoles, el darles esta en el contraerlos, como tambien parece haverse dado en las conquistas de las Indias Orientales que hicieron los Portugueses, como lo cuentan sus Historiadores, y en particular Alfonso de Alburquerque en sus comentarios (q), donde refiere un caso de harto donayre en este proposito.

(l) *Tom.* 4. *impres. pag.* 344. * *L.* 31. *y* 33. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* *

(m) *Eodem tom. pag.* 356.

(n) *D. tom.* 4. *pag.* 340. * *L.* 21. 23. 24. 25. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.* *

(o) Vide plures de hoc agentes apud Me *tom.* 1. *lib.* 3. *c. ult.* & *tom.* 2. *lib.* 1. *c.* 4. 101.

(p) *Dict.* 4. *tom. pag.* 271. * *L.* 8. *tit.* 1. *lib.* 6. *l.* 21. 23. 24. *y* 25. *tit.* 3. *lib. Recop.* *

(q) Alburquerq. 3. *p. c.* 9.

CAPITULO XXVII.

DE LOS CACIQUES O CURACAS DE LOS INDIOS, SU JURISDICCION Y SUCCESION, Y DEL CUIDADO QUE SE DEBE PONER EN LA BUENA EDUCACION Y ENSEÑANZA DE SUS HIJOS.

✱ De la materia de este capitulo trata el *tit.* 7. *lib.*6. *Recop.* ✱

SUMARIO.

1 *A los Caciques se les dexó la jurisdiccion.*
2 *Nombres, que tienen en otras Provincias y su govierno.*
3 *Los Chinos, su numeroso vasallage, y el de los Incas.*
4 *Jurisdiccion de los Caciques y sus preeminencias.*
5 *Los Caciques están sujetos á los Corregidores, y á ellos les quedan otros ministerios menores, Ibidem.*
6 *Sumision, que los Indios les tienen.*
7 *Y tirania de que ellos usan.*
8 *El que nació para obedecer no es para mandar.*
9 *Cédulas sobre la materia, y num.*10. *y* 11.
12 *Que se elijan Alcaldes y Regidores de Indios.*
13 *Y la conveniencia que de esto se origina.*
14 *Del modo de succeder en los Cacicazgos, y n.*16. *y* 17.
15 *En la Nueva-España fueron electivos, y se corrigió.*
18 *Lo mismo sucede en Ducados, que se heredan.*
19 *Se regulan por las reglas de los Mayorazgos de agnacion, y n.*20. *y* 21.
22 *Y algunas veces succeden las hembras casadas, y por qué?*
23 *Dudas, que se ofrecen para las sentencias por las probanzas.*
24 *Los Corregidores hacen probanzas de oficio para las sentencias.*
25 *A los instrumentos se debe atender, y num.* 26. *y* 27.
Si el Cacique dixere, que sus Indios son Solariegos ó vasallos se les oyga, Ibidem.
28 *En la conversion á la Fé se debe comenzar por los Caciques.*
29 *El egemplo de las cabezas vale mucho.*
30 *Adagio, cuya es la Jurisdiccion, es la Religion.*
31 *Egemplo del Rey de Lituania.*
32 *Modo de bautizar quando hay muchos, y num.*33.
34 *Motivo de comenzar por los Caciques.*
35 *Ley de Partida al asunto.*
36 *Concilio Limense.*
37 *Opinion del Padre Acosta.*
38 *Si en las borracheras los Indios hacen daño, lo debe pagar el Cacique.*
39 *Colegios y Escuela para los hijos de los Indios.*
40 *Cédulas de la materia.*
41 *Egemplo en los Romanos.*
42 *Y en los Profetas.*
43 *Autores de la materia, y que los Padres de la Compañia eran lo bastante para la enseñanza de la juventud, y num.*44.
45 *La educacion excede á la naturaleza.*
46 *Si los Caciques y Principales pueden venir á España.*
47 *Si los Jueces Ordinarios conocen de sus causas.*

Aun-

Digitized by Google

1 AUnque el dominio, govierno y proteccion general de todas las estendidas Provincias del Nuevo Orbe pertenece á nuestros Católicos Reyes de España por los justos titulos y razones, que dexé dichas en el libro primero de esta política, todavia siempre fue de su Real voluntad, que en los pueblos de Indios, que en ellas se hallaron con alguna forma de política, ó que despues por los nuestros se les erigieron y edificaron para reducirlos á ellas en la forma que se ha dicho en los capitulos pasados, se conservasen para regirlos y governarlos, en particular aquellos mismos Reyezuelos, ó Capitanejos, que lo hacian en tiempo de su infidelidad, ó los que se probase ser descendientes de ellos.

2 A los quales en la Isla Española, que fue la primera que se descubrió y pobló por Don Christoval Colón, llamaban en su lengua *Caciques*, y de aí los nuestros á los demás, que en otras Regiones hallaron en el mismo cargo, les fueron dando comunmente este proprio nombre, aunque (como se dexa entender) cada una en su lengua los tendria diferentes; y en las del Perú sabemos, que les llamaban *Curacas*, y en las de México *Tecles*, como lo advierten Acosta, Matienzo, Cieza y otros AA. (a) que dicen los podemos comparar á los Duques, Condes y Marqueses, y otros Señores de Vasallos de nuestra España, y refieren qué oficio, dignidad y potestad tenian y exercian quando Infieles, especialmente en el Perú, donde se sabe que los Incas, como dilataron su Imperio por mas de mil leguas, dividieron las Provincias en pueblos, y los pueblos en ciertas clases ó parcialidades de Indios, y de estas las unas llamaban *anansaia*, que quiere decir la de arriba ó la superior, y la otra *urinsaia*, que quiere decir de abaxo ó la inferior, y á cada uno daban distinto Curaca, y á cada diez Indios un Decurion, y á cada ciento otro, y otro á cada mil, y otro á diez mil, cuyo cargo era el mas principal, y se llamaba *Huno*; y sobre todos estos en cada Provincia presidia otro á quien los demás respetaban y obedecian, y este havia de ser de la Sangre Real de los mismos Incas, y les daba cuenta particular cada año de lo que en su propria Provincia pasaba: Esto fuera de otros Questores ó Veedores, que por ellas traían secretamente repartidos, á los quales llamaban *Tucuiricos*, que es lo mismo que si dixesemos, los que todo lo vén. Y se pueden asimilar á los curiosos y Estacionarios, que los Romanos para el mismo efecto tenian repartidos en las Provincias, de que hay textos y titulos en el derecho (b), y los *Caciques Curacas* ó Prefectos mayores ó menores á los *Irenarcas* de los mismos Romanos, que eran como Adelantados ó Mariscales, que se ponian en cada Provincia para guardarla y mantenerla en buenas costumbres, y principalmente tener en paz y entera seguridad los caminos y caminantes, de los quales tambien se halla frequente mencion en el derecho (c).

3 De lo qual podemos colegir quan grande sería en solo el Imperio del Inca el numero de estos *Satrapas*, ó *Curacas*, al qual poco mas ó menos se igualaba, y en el modo de govierno se parecia el de los Motezumas de México. Y en la China dice Mayolo (d), refiriendo á Estrabon y otros, que pasan de cinco mil estos Magistrados ó Mandarines; y que no es de maravillar, porque solo en la carcel de la Ciudad de Pequin suele haver ocho mil y mas presos, y tiene aquel Rey 36. millones de tributarios, y cinco millones de Soldados de Infantería, y un millon y ochocientos mil de á cavallo.

4 Pero yá en nuestros tiempos está dada otra forma en los oficios de estos Caciques, y muy limitada su potestad; porque por una cédula de Valladolid á 26. de Febrero del año de 1538. dirigida á la Audiencia de México (e) se dispuso, que no se llamen Señores de los pueblos ó Municipios en que presiden, sino solo Governadores ó Principales.

5 Y como despues en los principales pueblos y repartimientos de los Indios, ó en sus cabeceras, se pusieron Corregidores Españoles para que los governasen, amparasen y recogiesen sus tributos, estos conocen de todas sus causas civiles y criminales, que pueden ser de alguna consideracion, y á los Caciques solo les toca cobrar las tasas de sus sujetos, y llevarlas al Corregidor, buscarlos y juntarlos, para que vayan á las mitas, y á otros servicios personales á que deben acudir y entender en otras ocupaciones menores; y en recompensa de este trabajo, les pagan los demás Indios cierto salario, que está cargado en sus mismas tasas, y estaban obligados á servirles en algunos ministerios domesticos, y traerles yerba para sus bestias, leña, y agua para sus casas. * *L.8. tit.7. lib.6. Recop.*

6 Pero todavia, como lo dice el P. Acosta (f) es tanto y tan grande el Imperio, que ellos se han tomado con los Indios asi sujetos, ó el respeto y miedo que estos les tienen, que no se atreven á replicar, ni aun abrir la boca á quanto les mandan por duro y trabajoso que sea, y quieren mas morir y perecer que desagradarles: de donde ha nacido, que usando mal de esta sumision y rendimiento natural que conocen en ellos, no hay cosa grave que no les manden, ni de precio que no se la quiten, haciendoles en las cobranzas de los tributos, y en los repartimientos de las mitas, y en todo lo demás que pueden, infinitas estafas, extorsiones y violencias.

7 De las quales, demás de Acosta, testifica Matienzo (g) afirmando, que su crueldad y fiereza sobrepuja á la de los mayores tyranos que se han conocido, y que ni les dexan hijas, mugeres, haciendas, ni personas libres, y de que no se aprovechen y sirvan á su alvedrio.

8 Lo mismo repite y exagera novisimamente el

(a) Acosta *histor. Ind. lib.6. c.11. & seqq.* Matienz. *de moder. Perú, 1.p. c.6. & 7.* Ciez. Valera, Garcilas. & alii apud Me *d. tom. 2. lib. 2. c.26. n. 2. & seqq.*

(b) *L.1. §.cura carnis*, vers. *qui est*, ubi glos. *ff. de officio praef. urb. l. neque supina, ff. de jure, & facti, ign. toto titulo, C. de curiosis, & station. lib.12.* ubi DD. Simanc. Petr. Greg. Lipsius, Guther. & alii apud Me *d. c. 26. n. 6.*

(c) *L. Divus in fin. ff. de cust. reor. tot. tit. C. de Irenarc. lib. 10.* ubi DD. & praecipuè, Amaya, & alii apud Me *d. cap. 26. n. 7.*

(d) Mayol. *dier. canic. 1. tom. colloq. 23. de mirab. pagin. mihi 714.*

(e) *Tom. 4. impres. pag. 291.* * *L. 5. y 14. tit. 7. lib. 6. Recop.*

(f) Acosta *de proc. Ind. sal. lib.3. c. 18.*

(g) Matienz. *d. 1. p. c. 7.*

Digitized by Google

el Obispo del Paraguay en su memorial (h) concluyendo, que seria muy importante al alivio y buen govierno de los Indios librarles totalmente de esta opresion, y que los salarios que llevan estos *Curacas* se convirtiesen en reparar Iglesias, y otras obras pias, especialmente haviendose reconocido que ya no hay para qué puedan ser de provecho: porque su natural y capacidad, fuera de lo que es exercitar sus tiranías, no se diferencia de los demás tributarios y venimos con estas continuas experiencias, á conocer quan cierto es el Aforismo Politico (i) que nos enseña, *que ningunos son peores para mandar que aquellos á quien la naturaleza crió para obedecer y servir.*

9 La qual opinion no está falta, ni destituída de Cédulas Reales que se hallan en el quarto tomo de las impresas (k), donde se refieren los muchos y graves excesos de estos Caciques, de que en el Real Consejo de las Indias se havia tenido noticia, y se mandaban reprimir y castigar, y que paguen á sus Indios todos los daños, robos, estafas y vejaciones, que les huvieren hecho, sin consentirles, que en lo de adelante les pidan, ni lleven injusta é indebidamente cosa alguna á titulo de tributos, servicios, ó vituallas.

10 Y por otra cédula de Madrid de 6. de Julio de 1594. dirigida al Virrey del Perú (l) se le manda que se informe, é informe: *Supuesta la relacion que se tenia de los agravios, molestias y vejaciones, que los Indios reciben de sus Caciques, y Governadores, y que como poderosos cometen muchas maldades y pecados, incestos y otros; si para remediar esto convenia guardar en aquellas Provincias el titulo y orden que se guarda en la Nueva España, cerca de que dén residencia, y cuenta de sus oficios, cargas, y comunidades, como lo dán los Ministros Reales, y que el govierno y administracion de Justicia se dé á Indios benemeritos, y que no ande entre ellos, pues lo uno es de herencia, y lo otro toca al Derecho Real su provision.*

11 Pero en esto nunca se ha acabado de tomar resolucion, antes hallo otras muchas cédulas, y el testimonio de Antonio de Herrera (m), en que sin embargo de las citadas, y deseando continuar el intento, que (como dixe) se ha llevado de conservarles á estos Indios sus costumbres y goviernos antiguos, y que se vayan haciendo politicos en quanto lo permitiere su capacidad, no solo se mandan continuar estos oficios, y ministerios de los Caciques, sino que en ellos se succeda por derecho de sangre á imitacion de los mayorazgos, y se ordena con penas y apercibimientos á los Virreyes, Audiencias y Jueces, que no los priven en esta parte de su derecho, ni muden el modo y curso de la succesion; y que si á algunos huviesen despojado, conozcan breve y sumariamente de este despojo, y lo restituyan.

12 Y lo que mas es, por una cédula de 9. de Octubre de 1549. y otras que se podrán ver en el 4. tomo (n) se manda, que de los mismos Indios se escojan unos como Jueces Pedaneos y Regidores, Alguaciles y Escribanos, y otros Ministros de Justicia, que á su modo, y segun sus costumbres la administren entre ellos, determinen y compongan las causas de menor quantía que se ofrecieren, y tengan á su cargo los demás ministerios de sus pueblos, y repartimientos: lo qual dice el Licenciado Polo de Ondegardo (o) (que fue uno de los Asesores del Virrey Don Francisco de Toledo, y de los que mejor entendieron las cosas de las Indias) que lo deseó mucho, y lo puso á donde pudo en execucion, y experimentó maravillosos efectos, porque en muy breve tiempo se compusieron por esta via mas de dos mil pleytos entre los Indios sin procesos ni alegatos, ni juramentos, ó perjuros de testigos, y otros embarazos que suelen tener y traer consigo.

13 El Padre Josef de Acosta (p) siguiendo á Polo, juzga tambien este modo de govierno entre Indios por conveniente, y dando algunas advertencias, para que mejor se consiga, el Licenciado Matienzo. (q)

14 Volviendo ahora á lo que toca á que se conserven los oficios de los Caciques, y se entre en ellos por succesion derivada de padres en hijos, no solo lo mandan las cédulas antiguas que he referido, sino otra mas nueva, dada en Buytrago á 29. de Mayo de 1603. que despues se mandó cumplir por otra de San Lorenzo de 19. de Julio de 1619. prohibiendo y mandando apretadamente á los Virreyes del Perú, que no muden ó elijan Caciques á su voluntad, sino guardandoles la forma y costumbre que he dicho de succesion de padres á hijos.

15 El qual aprieto por ventura se originó de haver sabido, que en la Nueva-España los Virreyes, teniendo estos Cacicazgos por oficios de administracion de Justicia y Govierno, juzgaron ser mejor que se diesen y proveyesen por eleccion, que por succesion, y así lo iban practicando y executando de hecho, y por sola su voluntad. Y como quisiesen introducir lo mismo en el Perú los que pasaban á governarle desde la Nueva-España, en contravencion de las dichas cédulas y de las ordenanzas del Virrey D. Francisco de Toledo que de esto tratan, fue necesario irles á la mano porque no inovasen.

16 Esto se hace mas cierto, porque hallo que haviendo escrito el Virrey Don Luis de Velasco, recien venido al Perú, en carta del año de 1601. los excesos, floxedad, y otros vicios de algunos Caciques, y que juzgaba por conveniente mudar forma en el proveerlos, se le respondió el año siguiente de 1602. en 22. de Febrero, que á los que hallasen tan malos y tyranos como decia, los castigase severamente, y los quitase los oficios si conviniese; pero no tratase de alterar la

(b) Fr. Bernardo de Cardenas *in memor.* §. 16.
(i) Ego 1. *tom. lib.* 2. *c.* 7. *ex n.* 52.
(k) *Tom.*4. *ex pag.* 289.* *L.* 3. *t.*2. *l.*10. *t.*7. *lib.*6. *Recop.**
(l) *D.* 4. *tom. pag.* 360. * *L.* 8. *tit.* 7. *lib.* 6. *Recop.**
(m) *Schedula*, 4. *tom. pag.* 287. & *seqq.* & apud Herrer. *decad.* 3. *pag.* 178. * *L.* 1. *y sig. tit.*7. *lib.* 6. *Recop.**
(n) *Tom.* 4. *pag.* 872. 274. *y* 855. & *seqq.* * *L.* 15. *y* 16 *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.* *
(o) Polus *in lib. M. S. de reb. Ind. Peruan.*
(p) Acosta *in hist. Ind. lib.*6. *c.* 11 & *de proc. Ind. salut. lib.* 3. *c.* 21.
(q) Matienz. *de moder. Perú, p.* 1. *c.* 24.

Digitized by Google

la forma de succeder en ellos, ni las ordenanzas de Don Francisco.

17 En las quales se hallan cosas bien notables cerca de estas succesiones, que convendrá verlas quando se trate de pleytos de ellas, y las mas parecen ser tomadas del modo en que los Incas las practicaban, de quienes entre otras cosas dicen Cieza y Garcilaso (r), que nunca quitaban estos Cacicazgos á los que por sangre les pertenecian, aunque hiciesen graves delitos; pero si estos eran tales que mereciesen ser removidos, les substituyan en el cargo alguno de sus hijos ó hermanos ó cercanos parientes, el que mas digno pareciese, de manera que se pudiese entender que se continuaba en la sangre la succesion, y que no se procedia por via de eleccion libre.

18 No hallo causa justa para estrañar, que en estos cortos oficios, aunque tengan eso poco que havemos dicho de administracion de Justicia ó Govierno, se entre por succesion; pues vemos que la misma se admite en los Reynos, Ducados, Marquesados, feudos, y otras gravisimas dignidades, que tienen tanta mayor mano, autoridad y Jurisdiccion; y segun la mas comun opinion de Teólogos, Juristas, y Politicos (s), se tiene por mucho mejor y mas conveniente que la eleccion.

19 Y mientras esto de los Cacicazgos no mudáre forma, havemos de regular la succesion de ellos por la de los mayorazgos de España, en quanto no lo contradixeren sus ordenanzas.

20 Y asi ví algunas veces poner en duda, si las hembras de mejor grado y linea excluirán á los varones que son mas remotos; y mirado lo regular de los mayorazgos, llano es que los excluyen, segun la resolucion de Molina, y de otros infinitos que tratan de esta materia; pero en las ordenanzas de Don Francisco, veo, que siempre llama Varones, y que parece los quiere preferir y prefiere, por no tener por aptas á las mugeres para estos cargos, de que por razon del sexo, y de otros respetos de honestidad y conveniencia las suele excluir el derecho (u).

21 Por lo mismo en las mas Provincias del Perú las excluyen los Varones mas remotos; y solo por esta causa, y en esta conformidad lo ví juzgar muchas veces en la Real Audiencia de Lima; pero en otras, especialmente en las que llaman de los Llanos, se suelen admitir hembras, y mas quando se hallan casadas con varones, por quien se puedan congruamente exercer tales cargos.

22 La qual costumbre se debe observar donde se probáre y estuviere acompañada de actos que basten á introducirla, porque no la hallamos falta de egemplares de cargos, oficios y dignidades de mucho mayor porte en que succeden hembras aunque tengan admixta jurisdiccion: pues vemos, que son capaces de heredar Reynos, Estados y Señorios, feudos y mayorazgos, donde no huviere ley ó clausula particular que disponga otro cosa, como despues de nuestra célebre ley de Partida lo resuelve en ella su Glosador, y latamente los dos Molinas y otros AA. (x)

23 En lo que de ordinario se ofrecen mayores dificultades, es en probar las descendencias y parentescos para estos Cacicazgos: porque como los testigos por la mayor parte han de ser de los mismos Indios, cuyo natural es tan facil, cada pretensor prueba siempre lo que articúla, y vienen los Jueces á hallarse confusos en esta igualdad de probanzas, que de ordinario son de fama y de oidas, y suelen bastar para la computacion y comprobacion de los grados y parentescos, especialmente quando se trata de tiempos antiguos, como lo dispone el derecho (y).

24 En este supuesto el Virrey D. Francisco de Toledo, considerando esto, proveyó que demás de las informaciones de las partes litigantes, el Corregidor del Partido haga otra de oficio, y con su parecer la embie al Virrey ó Audiencia donde pendiere el pleyto; y de estas ordinariamente se hace mayor estimacion y concepto: aunque tambien á las veces estos Corregidores, por diversos respetos y afectos, se dexan inclinar mas á unas partes que á otras.

25 Por lo qual Yo en los muchos pleytos que juzgué de esta calidad, siempre defería mas á las probanzas, que fuera de los testigos estrivaban en instrumentos de listas y padrones antiguos de los pueblos y repartimientos, que antiguamente se hicieron de los mismos Indios, y á los testimonios que se sacaban de los libros de Bautismos y casamientos de los Caciques antecedentes, que se hallan en los de las Secretarías de Governacion, y en otros Archivos públicos; y considerandolo todo, arbitraba lo que me parecia llevar y tener en sí mas luz y color de verdad.

26 No obstante que el derecho dice (z), que para la determinacion de los pleytos tienen igual fuerza los testigos, y los instrumentos: porque quando nos hallamos en probanzas de cosas antiguas, debemos deferir mas á los instrumentos, como el mismo derecho nos lo dexa advertido (a).

27 Lo qual es verdad en tanto grado, que ha lugar, y procede, aun quando los tales instrumentos ó monumentos antiguos enunciativamente, y para otros diversos fines refieren, las paren-

(r) Cieza *in hist. Perú, 3. p. c. 21.* Garcil. *in suis comment. lib. c. 1.*

(s) Lecerier *de primog. lib. 2. q. 14.* laté Covarr. *pract. c. 1. n. 4.* Lipsius *in monitis politicis, lib. 2. c. 3. & 4.* Contcen. *lib. 1. politic. c. 25.* Marquez *in gubern. Christ. lib. 2. 3.* & alii apud Me *d. c. 26. n. 27.*

(u) *L. fœmine, ff. de reg. jur. l. cum prætor, §. moribus, ff. de Judiciis l. 1. de postuland.* cum latè traditis à Tiraquel. *in l. 1. connub. n. 9. & seqq. & l. 10. n. 12. & 31.* Petr. Faber. *lib. 3. semest. c. 26.* & alii apud Me *d. c. 26. n. 27.*

(x) *L. 2. tit. 15. p. 2.* upi Greg. Lop. Molin, *de primog. lib. 3. c. 4. per tot.* alter Molin. *de just. & jur. 3. tom. disp. 625.* Petr. Faber. *ubi sup.* Marquez *in gubern. Christ. lib. 1. c. 31. &* alii apud Me *dict. cap. 26. num. 29. & 30.*

(y) *Cap. licet ex quadam, de testib.* cum latè traditis à Mascard. *de probat. concl. 797. n. 19.* Farin. *de testib. q. 69. c. 2. n. 63. & 65. & n. 103. cum multis seqq.* Castil. *lib. 5. controv. c. 93. n. 54. & lib. 6. c. 122. & seqq.* Carlev. *de Judit. tit. 2. disp. 2. à n. 8.* Parej. *de instr. edit. tit. 7. resol. 9. n. 61.* Ricio *parte 4. collect. 1260.* Ciriac. *contr. 281.* Maresc. *lib. 1. var. c. 70.* Surd. *decis. 144. & seqq.* Escob. *de purit. p. 1. q. 9. §. 4. à n. 6. & quæst. 15. §. 2. & seqq.* Giurb. *de feud. §. 2. glos. 9. à n. 95.*

(z) *L. in exercendis, C. de fide instrum.*

(a) *L. Census, ff. de censib.* ibi: *Census, & instrumenta publica potiora testibus esse Senatus censuit. Cap. series, de test.* cum aliis ap. Valenz. *cons. 90. n. 136. & seqq.* & Ego *d. c. 26. 35.*

Digitized by Google

telas, ó los nombres de los descendientes que se articulan, y pretenden probar, segun lo enseña Baldo, cuya doctrina es recibida comunmente por infinitos, que refiere Don Juan del Castillo (b), y se tiene por mucho mas cierta y segura quando se hallan, y concurren dos, ó mas instrumentos antiguos, que prueban ó ayudan la misma intencion, como lo advierte, y prueba bien Marescoto, y otros Autores que refiere Nicolao Garcia (c).

* Si los Caciques intentaren que sus Indios son Solariegos, ó tienen en ellos vasallage, se manda que se les oyga en justicia. *L. 9. tit. 7. lib. 6. Recopil.* *

28 Pero contentandonos por ahora con lo que se ha dicho de estos oficios de los *Caciques* ó *Curacas*, y de su succesion: lo que se me ofrece que añadir es, que de la mucha mano, autoridad, y superioridad que tienen para con los Indios, que les están sujetos, como yá se ha advertido y probado en este capitulo, se puede sacar la verdadera, y sustancial razon de decidir de muchas cédulas, que se hallan en el quarto tomo de las impresas (d), las quales advierten, y disponen que para que con mayor facilidad se introduzca entre los dichos Indios la Fé, y Religion Christiana, es muy conveniente que los prudentes Ministros Evangelicos, y los demás que huvieren de entender en esto, procuren ante todas cosas ganar las voluntades de estos Caciques, y que ellos sean los primeros que las reciban, por estarles los demás Indios tan sujetos, y ser tan amigos de seguirles en todo, como por expresas palabras lo dicen las mismas cédulas.

29 Y ser tan cierto, que asi para esto como para quanto se deseare persuadir, introducir, y entablar en los subditos, no hay cosa que obre, y valga mas que el egemplo de sus Cabezas, como en estas Provincias de las Indias lo havemos experimentado, y de todas las del Mundo lo dice Claudiano, y otros infinitos Autores á cada paso (e).

30 Y hablando en lo particular de la Religion, Martin Magero (f), que refiere otros muchos, y prueba largamente que es sequela de la jurisdiccion, en tal forma que pasa yá, como por adagio, *que cuya es la Jurisdiccion, es la Religion.*

31 En comprobacion de, esto dexados otros muchos egemplos que pudiera traer, tengo por notable el que refiere Cromero (g) de Gavelon, Rey de Lituania, que siendo Gentil trató de casarse con Heduvige, Reyna de Polonia, que era Christiana, y prometió que él lo sería, sus hermanos, y todos sus vasallos, y apenas se huvo bautizado, tomando el nombre de *Uladislao*, quando todos sus subditos á porfia pedian que luego los bautizasen á ellos; y como esto por entonces fuese imposible en cada uno de por sí, se tomó por expediente que por entonces se hiciese este honor á los Nobles, y á los demás repartidos en tropas los rociaban con hysopo, y agua bendita los Sacerdotes, poniendo un mismo nombre Christiano á los hombres, y otro á las mugeres.

32 La qual historia trae tambien otro Autor que no es muy Católico (h), y nota en su margen, que los Españoles seguimos en la América esta costumbre de bautizar con hysopo á los Indios, levantandonos este testimonio por desacreditar nuestras conversiones, como lo pretenden siempre los *Novatores*: siendo lo mas cierto que nunca han usado de semejante modo de bautizar, sino solo escusado en los primeros tiempos algunas veces la solemnidad, y ceremonias que la Iglesia tiene ordenadas, por ser tanta la multitud de gente que venia al bautismo, y tan pocos los Ministros que bautizaban; pero no el echar agua de por sí á cada uno de los bautizados, y decir sobre él las palabras Sacramentales.

33 Y aunque huvo algunos que quisieron calumniar esto, se dió parte de ello al Sumo Pontifice, que entonces era Paulo III. de felíz recordacion, y lo aprobó, como cosa en que no intervenia pecado, ni abuso alguno digno de reprehender, mientras durase la dicha necesidad, expidiendo para ello una Bula en que así se declara, su data en Roma á primero de Junio de 1537. la qual con todo lo que pasó, y se controvirtió en este caso, refiere á la letra Fr. Juan de Torquemada (i), contando los muchos millares de Indios que bautizaron algunos Religiosos de su Orden de San Francisco, de que tambien hacen memoria otros graves Autores (k), y entre ellos Juan Botero, aunque éste mal informado dice, que los solian bautizar de ciento en ciento, y de mil en mil, de suerte, que de muchos que concurrian en este modo al Bautismo, se solia dudar si eran, ó no bautizados.

34 Pero volviendo al proposito de lo que importa el egemplo de los Caciques para la conversion de los Indios, es conveniente advertir, que no es mi intento, ni el de las cédulas referidas aprobar lo que se hace por los vasallos solo con ánimo, y contemplacion de agradar, ó adular á sus Principes: porque bien alcanzo que los que tal hacen, son impíos, é irreligiosos, pues la Fé, y Religion Christiana no se ha de recibir, y abrazar por tales respetos, sino por sola la verdad de su doctrina, utilidad, y salvacion de las almas, como lo enseñan todos los Teólogos despues de Santo Tomás (l): sino lo que quiere decir, y persuadir es, que este egemplo se procure para tener mejor dispuestos los ánimos de los subditos de estos Caciques, que de suyo suelen ser mas bárbaros, y rebeldes, para que con mas gusto, y habili-

(b) Bald. *in c. series*, *n.* 4. & alii apud Masc. *de probat. concl.* 411. Castill. *lib.* 3. *controv. c.* 123. *ex n.* 7. & Me *d. c.* 26. *num.* 36.

(c) Marescot. 1. *var. c.* 70. *n.* 6. Nicol. Garc. *de benef.* 7. *p. c.* 15. *n.* 31. *& seqq.* Ego *ubi sup. n.* 37.

(d) *Tom.* 4. *ex pag.* 221. *&* 228.

(e) Claud. *scilicet in vulgus manant exempla regentum.* Casiod. *lib.* 10. *epist.* 13. Plin. Junior. *in Panegyr. ad Trajan. c.* 46. ibi: *Nam vita Principis censura est, eaque perpetua*, & alii ap. Calix. Ramirez *de leg. Reg.* §. 7. *n.* 41. & Ego *d. c.* 26. *n.* 33. *& seqq.*

(f) Mager *de advoc. arm. c.* 10. *n.* 433. *&* 474.

(g) Cromer. *histor. polit. lib.* 15. *pag.* 355. *an* 1382.

(h) Ant. Mellifici *histor. p.* 3. *pag.* 208.

(i) Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 16. *c.* 7. 8. *&* 9.

(k) Thomás Bozius, & alii apud Me omninò videndum. 1. *tom. lib.* 2. *c.* 4. *n.* 20. *& seqq.* Boter. *in relat. univers,* 4. *part. lib.* 3. *pag.* 94. *&* 95.

(l) D. Thom. 1. 2. *q.* 109. *art.* 2. Marq. *in Guber. Christ. lib.* 2. *cap.* 34. *pag.* 173. Zurita in terminis nostris, *q.* 40. & alii apud Me *d. c.* 26. *n.* 47. *& d. tom.* 1. *lib.* 2. *c.* 14. *n.* 60. *& seqq.*

Digitized by Google

lidad nos admitan, y oygan quando les tratáremos de que se conviertan, estimen, y abracen la Fé, y Religion que les predicamos, por lo que en sí es, y por sí sola tiene de aprecio, y estimacion: lo qual el mismo Angelico Doctor (m) concluye, que no se puede negar que es muy licito, y conveniente.

35 Yo en prueba de lo mismo añado una célebre ley de nuestras Partidas (n), que dice, que la mayor parte de la predicacion se ha de emplear en convertir, ó persuadir á los mayores, y mas entendidos, y dá por razon la misma que vamos fundando por estas palabras: *Cá despues que ellos fueren enmendados, mas de ligero pueden á los otros traer á enmienda, é tolerlos de aquel mal que facen.*

36 Y en terminos de nuestros Indios, y sus Caciques aun con mayor aprieto, y ponderacion que las cédulas que déxo citadas, encarga esta previa disposicion el Concilio Limense II. (o) diciendo: *Que se procuren ganar los Curacas, de cuya voluntad, y gusto penden los demás sin resistencia ninguna, siendo cosa cierta del todo, que la Fé, y salvacion de los Indios pende de la voluntad, y autoridad de sus Caciques.*

37 El Padre Josef de Acosta (p) en dos lugares de sus doctos, y elegantes escritos dexó advertido este proprio punto con palabras aun mas encarecidas de quantas he referido, diciendo, *que estos Caciques para lo bueno, y para lo malo tienen absolutamente en su mano la voluntad de los Indios comunes, y que ganados aquellos, lo estarán estos*: porque siempre hacen de ellos lo que quieren, y les persuaden lo que sienten; y que en tiempo de su infidelidad era tanto lo que veneraban á sus Reyes Incas, que solo tenian por Dioses (sin discurrir mas) los que él les señalaba; y que si los nuestros no huvieran errado en la muerte de Atahualpa, solo con reducir á este á la Fé, en muy breve tiempo la huvieran estendido, y entablado en todo su Imperio; porque estos barbaros son en gran manera obedientes, y aun rendidos á sus Reyes, y Capitanes.

38 De lo qual (pasando á otro punto) infiere tambien el Licenciado Zurita (q), que si los Indios en sus bayles y borracheras que les están prohibidas, hiciesen algunos daños, se podia pedir justificadamente la paga, y satisfaccion de ellos á estos *Caciques, ó Curacas* suyos, pues por la autoridad, y mano que en ellos tienen, estuvo en ellos el poderlo estorvar, y por el consiguiente se pueden tener por causadores de los tales daños, y ser castigados, como si ellos mismos lo cometieran, segun la doctrina que para esto pondera Santo Tomás (r), que es conforme á otras de Salviano, y nuestro derecho (s).

39 Yo insistiendo tambien en el mismo supuesto, infiero igualmente, que por lo que importa tener ganados para con Dios, y para nuestros Reyes estos Caciques, se ha mandado por muchas Cédulas Reales que se funden, y doten Colegios donde sus hijos desde sus tiernos años sean instruidos con mucha enseñanza, y fundamento en nuestra Santa Fé Católica, y en costumbres politicas, y en la lengua Española, y comunicacion de los Españoles, para que asi salgan, y sean quando grandes, mejores Christianos, mas entendidos, y nos cobren mas aficion, y voluntad, y puedan enseñar, persuadir, y ordenar despues á sus sujetos todo esto con mejor disposion, y mayor suficiencia. * *L.* 11. *tit.* 23. *lib.* 1. *l.* 18. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* *

40 Las quales cédulas son muy dignas de verse, y se hallarán en el primero, y quarto tomo de las impresas (t). Lo mismo encargan con mucho aprieto otras mas nuevas de San Lorenzo de 22. de Julio de 1595. y de Madrid 17. de Marzo de 1919. y de 28. de Marzo de 1620. con las quales concuerda el advertido Padre Josef de Acosta (u), diciendo, que los buenos cimientos en esta juventud aseguran el edificio, y buenos efectos de lo restante de su vida, y Juan Matienzo, y otros, que han mirado con atencion estas materias de las Indias (x).

41 Si buscamos egemplos, los hallaremos en los Colegios de los *Augures*, que tenian los Romanos, al qual desde niños llevan á criar sus hijos, para que alli fuesen bien instruidos en las cosas divinas, como lo refiere Rosino, y otros Autores (y).

42 Del Colegio de los Profetas, que fundaron los Hebréos, y otros que tenemos los Christianos para el mismo fin, los doctos Padres Mendoza, y Martin del Rio (z).

43 Dexando por ahora otras muchas cosas que en comun pudiera traer de lo mucho que conviene cuidar de la educacion, y buena enseñanza de los niños desde sus tiernos años, en que no me detengo por ser punto en que tantos graves AA. han dicho tanto (a), y ahora nuevamente un moderno, llamado Francisco Cipeo (b), que añade, deberse encargar este cuidado á los Padres de la Compañia de Jesus, por ser su Instituto acomodado para executarle segun se requiere, y en todas partes nos lo ha mostrado la experiencia.

44 Por lo qual Yo quando estuve en Lima, haviendose erigido allí un Colegio para estos hijos de Caciques, y otros en la Ciudad de *Cuzco*, fui de parecer que se les encargase: asi se hizo, y se vá continuando, segun entiendo, con buenos efectos.

45 Haciendo verdadero el apotegma de Licurgo.

(m) D. Thom. 2. 2. *q.* 10. *art.* 3. & alii ap. Me *d. c.* 14. *num.* 61.

(n) *L.* 51. *in fine tit.* 5. *p.* 2.

(o) Concil. Lim. II. *canon.* 3. *pag.* 68.

(p) Acosta *de proc. Ind. salut. lib.* 2. *c.* 18. *pag.* 273. & *iterum lib.* 5. *c.* 10. *pag.* 521. vide verba ap. Me *d. c.* 26. *n.* 52. & 53.

(q) Zurita *in quæst. Ind. q.* 11.

(r) D. Thom. 1. 2. *q.* 71. *art.* 5. & *in* 2. 2. *q.* 64. *art.*

(s) Salvian. *lib.* 7. *de Gubern. Dei, C. qui causam, de reg. jur. in* 6. cum aliis ap. Velascum *in axiom. juris, litt. D. num.* 1. & Me *c.* 26. *n.* 58. & 59. & 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 13. *ex n.* 6. & *lib.* 3. *cap.* 6. *ex n.* 77.

(t) *Tom.* 1. *pag.* 32. & *seqq.* & *tom.* 4. *pag.* 291.

(u) Acosta *ubi supr. lib.* 3. *c.* 39. *in fine.*

(x) Matienzo *de moder. Reg. Perú*, 1. *p. c.* 7. Possevin. *in Bibliot. pag.* 267. Thom. à Jesu *de proc. omn. gent. salut. lib.* 6. *c.* 4. *pag.* 293. Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 15. *c.* 11. 13. 15. & 42.

(y) Rosin. & Denster. *lib.* 3. *antiq. Rom. c.* 8. & *seqq.* Rafael de Torre. *in* 2. 2. *tom.* 2. *pag.* 312.

(z) Mendoza *Regum, cap.* 1. *ex pag.* 500. Delrius *adag. Sacr. á pag.* 227.

(a) Mendoza *ubi sup.* Tiraquel. *in l. connub.* & alii apud Bobad. *lib.* 2. *polit. c.* 13. *ex n.* 2, Contcen. *lib.* 4. *c.* 1. & *seqq.* & Ego *c.* 26. *á n.* 63. *ad* 67.

(b) Cipeus *de Magistr. lib.* 3. *c.* 3. *per tot.*

Digitized by Google

go (c) que decia, ser la buena educacion, é institucion de los niños mas poderosa, que la misma naturaleza, pues corrige la mala, y la convierte en buena; y lo mostró con el egemplo de los dos galgos, que con ser de un parto, el uno salió grande cazador de liebres, porque de pequeño le impusieron en esto, y el otro solo era bueno para llevar linternas, por la misma razon.

✱ 46 No pueden venir á estos Reynos de España los Caciques, ni Principales sin licencia del Rey. *L.*17. *tit.* 7. *lib.* 6. *Recop.*

✱ 47 El Juez Ordinario no puede prender á los Caciques, sino es en graves delitos cometidos en su tiempo. *Leg.* 12. *ibidem.*

✱ 48 En las Reales Audiencias se conoce de los Cacicazgos, y se manda guardar la costumbre, que huviere sobre la succesion; y tambien el Oidor Visitador, estando en la Visita, puede conocer de la succesion del Cacicazgo. *L.* 1. 2. 3. *y* 4. *tit.*7. *ib.* 6. *Recop.*

✱ 49 El Mestizo, que es nacido de Español, é India, ó al contrario, no puede ser Cacique, aunque sea de legitimo matrimonio. *L.* 6. *ibid.* pero esto se debe entender de los Mestizos que no fueren descendientes de Caciques, porque si el Mestizo lo fuere no debe perder por serlo el Cacicazgo, que le viene por derecho de sangre, y ésta ley dispone generalmente en Mestizos.

✱ 50 Suelen los Caciques obligar á sus Indios, que trabajen en sus estancias, y les pagan mal, y se encarga á las Reales Audiencias, y demás Ministros de Justicia, que lo estorven; y tambien suelen tomar las hijas de sus Indios para servirse de ellas, lo que se castiga quitandole el Cacicazgo, y desterrandolo perpetuamente, y aun algunas veces los han hecho esclavos. *L.* 10 *y* 13. *tit.*7. *y l.* 3. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.*

✱ 51 En las causas criminales, en que se huviere de imponer pena de muerte, mutilacion de miembro, ú otra pena grave no pueden conocer los Caciques, y si conocieren, no por esto dexará la jurisdiccion ordinaria de proceder, y castigar al Indio; pero bien podrán prender, y dár cuenta, como lo hacen los Alcaldes Pedaneos; y tambien infraganti pueden prender á qualesquiera reos, y dár cuenta. *L.* 13. Ibidem. ✱

(c) Licurg. apud Erasm. *Apopht.* 3. Rodig. *lib.* 20. *c.* 28. Alex. 2. *gen. c.* 25.

CAPITULO XXVIII.

QUE LOS INDIOS SON, Y DEBEN SER CONTADOS ENTRE las personas, que el derecho llama miserables: *Y de qué privilegios temporales gocen por esta causa, y de sus Protectores.*

SUMARIO.

1 *Quienes sean personas miserables.*
2 *Que los Indios lo son mas que otros, y numer.* 3. *y* 4.
5 *Sentencia del V. Gregorio Lopez.*
6 *Cédulas de la materia, y num.* 7. *y sig. y num.*12. 13. *y* 14.
10 *Concilio Limense.*
11 *Psalmo de David.*
15 *Bofetada á un Cacique, y su castigo.*
16 *Castigar á los rusticos, vicio antiguo.*
17 *Alguna vez lo merecen.*
18 *Si todos los Españoles son nobles.*
19 *Lo que los Godos hicieron en España, hacen los Españoles en Indias.*
20 *Los Indios son los pies de esta República, y n.* 21.
22 *A los esclavos se dá accion de injuria.*
23 *Los Moros son castigados, si maltratan á los esclavos.*
24 *Los Indios gozan de privilegio de menores, y rusticos.*
25 *Y el beneficio de la restitucion, y otros.*
26 *De la brevedad en sus pleytos.*
27 *Y el Conlio Limense encarga esta brevedad. Que los Curacas, ni otros los castiguen, ni trasquilen, Ibidem.*
28 *Que no procedan con censuras contra ellos.*
29 *En las causas criminales merecen venia, y. n.* 30.
31 *Si no fuere el delito atróz, ó se agravie á otro.*
32 *Quedase al arbitrio del Juez, qual sea rustico.*
33 *Que se escuse tomarles juramento.*
34 *No se cree al testigo no jurado.*
35 *A seis Indios se les dá la fé que á un testigo idóneo.*
36 *Quando se examinan juntos los testigos, y n.* 37.
38 *Son restituidos contra el lapso del termino de la residencia para querellarse.*
39 *No afianzan de calumnia para capitular á los Jueces.*
40 *Estilo de la Real Audiencia de Lima en esto.*
41 *Que no se valgan los Españoles de Indios para vengar sus pasiones.*
42 *Solemnidades, que en la venta de sus bienes muebles, y raíces se guardan, y n.* 43.
44 *Razones, que hay para esto.*
45 *El Principe puede limitar á sus vasallos el modo de contratar.*
46 *Protectores, y sus privilegios, y numeros sig.*
50 *Autores, que de ellos tratan.*
51 *Se compáran á los Tutores.*
52 *Al Fiscal del Consejo se le encarga esta proteccion.*
53 *Los Fiscales de las Audiencias son Protectores.*
54 *Molestia, que los Indios padecen por la detencion.*
55 *Testamento de Indios, y su solemnidad.*
56 *Que los Doctrineros no los obliguen á testar á su dictamen.*

1 Miserables personas se reputan, y llaman todas aquellas de quien naturalmente nos compadecemos por su estado, calidad, y trabajos, segun que despues de otros lo re-

Digitized by Google

resuelve Menoquio (a), concluyendo, que el censurar esto, queda en arbitrio del Juez, como son tantas, y tan varias sus circunstancias. Pero qualesquiera, que se atiendan, y requieran, hallamos, que concurren en nuestros Indios por su humilde, servil, y rendida condicion, de la qual dexo ya dicho tanto en los capitulos pasados, y añaden mas á cada paso infinitos Autores (b).

2 Entre los quales Fr. Gregorio Garcia Dominicano (c) dice, que son de mas miserable, y baxa, ó despreciada condicion, que los Negros, y todas las demás Naciones del Mundo. Fray Juan Zapata (d), que en ellos se verifican, y cumplen á la letra todos aquellos epitetos de miserias, y desventuras, que el Evangelico Profeta Isaías dá á aquella gente que dice, habita mas allá de los rios de Etyopia, de que ya hice mencion en otro lugar (e). Y Job, y Amós (f) de los pobres, y hollados, á quien los mas poderosos despojan, y desnudan aún de lo poco, que por su miseria tienen para cubrir su desnudèz, y sustentarse.

3 Y aun quando no concurrieran en los Indios estas causas, para deber ser contados entre las personas miserables, les bastára ser recien convertidos á la Fé, á los quales se concede este titulo, y todos los privilegios, y favores, que andan con él, como en general de los Indios, y demas Infieles que se convierten, lo enseña Inocencio (g) comunmente recibido, y en especial hablando de los Indios nuestro Gregorio Lopez, Matienzo, Alfaro, y el Arzobispo de Mexico Don Feliciano de Vega (h), que expresamente lo afirman, asi por esta razon, como por las demás que déxo apuntadas, de su imbecilidad, rusticidad, pobreza, y pusilanimidad, continuos trabajos, y servicios.

4 Lo mismo siente Don Fray Agustin de Avila Padilla, que murió Arzobispo de Santo Domingo (i), exagerando mucho sus miserias, y contando por una, y la mas considerable, y lastimosa de ellas, que quanto se provee, y ordena para su favor, y provecho, parece que se trueca, y convierte en su mayor daño, y perjuicio, y que asi lo dexó como profetizado el Religioso Padre Fray Domingo de Betanzos.

5 Lo mismo he oído decir que tenia por apotegma el Venerable Varon Gregorio Lopez, de cuya Beatificacion se está tratando, y que quando le preguntaban, qué se podria ordenar que á los Indios les fuese mas conmodo? Solia responder, *dexallos*, aunque no lo he hallado entre los que recopiló el Autor de su vida, ni su pío, y devoto Adicionador (k).

6 Y conociendo esta miseria de los Indios, y lo que por razon de ella necesitan de ser amparados, no se hallará cosa que mas repitan, y encarguen infinitas Cédulas, Ordenanzas, y Provisiones Reales, que en todos tiempos para ello se han despachado (l), dandoles todos los nombres, ó epitétos de desventura que he referido, y ordenando, y mandando apretadamente, que se desvelen los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Prelados en su defensa, y que este sea siempre su principal estudio, y cuidado.

7 Déxolas de insertar aqui por ser tantas; pero valga por todas la del Rey nuestro Señor Don Felipe IV. que Dios guarde, con los renglones, que añadió en ella de su letra, y por su poderosa, y piadosa mano, que déxo citada, é inserta en el capitulo XII. del libro primero, y en el fin del quinto de este segundo, y las ordenanzas antiguas, y modernas, dadas para el Supremo Consejo de las Indias, de las quales la nona, entre las que hoy corren, dice estas palabras: *Por lo que querriamos favorecer, y hacer bien á los Indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho qualquier daño, ó mal que se les haga, y de ello nos deservimos. Por lo qual encargamos, y mandamos á los del nuestro Consejo de las Indias, que con particular aficion, y cuidado procuren siempre, y provean lo que convenga para la conversion, y buen tratamiento de los Indios, de manera que en sus personas, y haciendas no se les haga mal tratamiento, ni daño alguno, antes en todo sean tratados, mirados, y favorecidos como vasallos nuestros, castigando con rigor á los que lo contrario hicieren, para que con esto los dichos Indios entiendan la merced que les deseamos hacer, y conozcan, que haverlos puesto Nos debaxo de nuestra proteccion, y amparo, ha sido por bien suyo, y para sacarlos de la tyranía, y servidumbre, en que antiguamente vivian.* ✻ *L.* 23. *titulo* 6. *libro* 6. *Recopilacion.* ✻

8 En un capitulo de carta escrita al Principe de Esquilache, Virrey del Perú, en San Lorenzo á 24. de Abril de 1628. despues de referir los daños que se havía entendido, que padecian los Indios de aquellas Provincias, y las muchas leyes divinas, y humanas que en esto se quebrantaban, se le dice formalmente lo que se sigue: *Me ha parecido necesario advertiros de esto, para que lo esteis del miserable estado que esto tiene, y que pues es la primera cosa, como queda referido, en que se debe emplear vuestro govierno, y que mas precisa, é inmediatamente corre por vuestra cuenta, enmendeis la parte que se ha dexado de remediar en el tiempo dél, ó lo que en los demás se huviere cau-*

sa-

(a) Menoch, *de arbitrar. cas.* 66. & plures apud Velasc. *de privil. mis. pers. in præm. n.* 4. & Me *d.* 2. *tom. lib. c.* 27. *num.* 1.

(b) Legion *sup. Abdiam, c. ult. pag.* 608. Acosta *de proc. Ind. sal. in præm. lib.* 1. *c.* 2. Matienz. *de moder. Reg. Perú,* 1. *p. cap.* 4.

(c) Fr. Greg. Garc. *de Ind. orig. lib.* 34.

(d) Zapata *de Justit. distrib.* 2. *p. c.* 21. *n.* 15. & *seqq.*

(e) Isaias *c.* 18. *de cujus expositione, sup. lib.* 1. *c.* 7. & Ego 1. *tom. lib.* 1. *c.* 15. *ex n.* 10. & *c.* 7. *ex n.* 27.

(f) Job 24. Amós 2. vide verba apud Me *d. c.* 27. *n.* 6. & 7.

(g) Innoc. *c. judæi, de Judæis*, & alii ap. Velasc. *suprá in præm. n.* 4. & *q.* 9. *n.* 38. Riciul. *de Neoph. c.* 9. *n.* 2.

(h) Greg. Lop. *in l.* 48. *tit.* 6. *p.* 2. *glos. fin. circa finem* Matienz. *in rubr. tit.* 1. *l.* 5. *Recop.* Felician. *in c. ex parte, n.* 29. *de foro competent.* vide Me *d. cap.* 27. *n.* 8. Alfar. *de offic. Fisc. glos.* 34. *n.* 18.

(i) Padilla *in hist. Mexic. lib.* 1. *c.* 33. & 39. Idem *de miseria Ind. in hac parte.* Alfar. *ubi sup. glos.* 19. *n.* 3. ibi: *Quod quidquid pro eis ordinatur, ex adverso cedit.*

(k) Lic. Losa *in vita hujus Ven. viri.* adicionado por el Lic. Luis Muñoz, Relator del Consejo de Hacienda.

(l) *Tom.* 1. *impres. pag.* 316. & *seqq. tom.* 4. *ex pag.* 22. & 266. & *alibi passim.* ✻ *L.* 21. & *seqq. lib.* 6. *tit.* 1. *l.* 34. *y sig. tit.* 18. *lib.* 2. *l.* 63. *y sig. tit.* 3. *lib.* 3. *l.* 21. *tit.* 16. *lib.* 4. *l.* 14. *y sig. tit.* 19. *l.* 30. *y* 31. *tit.* 25. *lib.* 4. *l.* 21. *y sig. tit.* 1. *lib.* 6. *l.* 14. *tit.* 12. *lib.* 8. *Recop.* ✻

Digitized by Google

tado, de manera que estos vasallos, que como queda dicho, son personas tan miserables, y necesitadas de auxilio, y favor de la Justicia, y caridad conveniente con que deben ser amparados, y tan sujetos á vejaciones, y en su estado los mas utiles á mi Corona, sean restituidos á la libertad, buen tratamiento, y govierno que tengo mandado, y deseo: que esta es mi Real voluntad, y la causa á que en primer lugar, y ante todas cosas, deseo que se acuda, y que con esto descargo mi Real conciencia, poniendo á cargo de la vuestra la execucion de todo, &c.

9 Tambien son notables, y dignas de tenerse en memoria para este intento otras palabras que se hallan en la cédula, que se llama *del servicio personal* del año de 1601. las quales la rematan diciendo: *Que, pues los Indios son utiles á todos y para todos, todos deben mirar por ellos, y por su conservacion, pues todo cesaria si ellos faltasen.*

10 Y las del Concilio Limense III. (m) que por esta causa, y la mansedumbre de los Indios, su natural obediencia, sujecion, y perpetuo trabajo, en acudir á tantos servicios como acuden, los llama *pobres, flacos, y miserables: y encarga sobre todas cosas tierna, y exageradamente á los Ministros Espirituales, y Seculares que miren mucho por su proteccion, y defensa, y escusen los fraudes, violencias, injurias, é insolencias que de ordinario reciben, haciendo oficio de Pastores, y no de lobos, ó carniceros á estas mansas y rendidas obejas, abrigandolas en su seno, llevandolas en sus ombros, y que todos conozcan que les están encomendados por la Magestad Católica, y que son vasallos libres, y no esclavos en ningun modo.*

11 Lo qual parece haverse tomado de un Psalmo de David (n) en que dice, que Dios tiene á su cargo los pobres, y miserables, y los ensalza: á cuyo egemplo é imitacion deben hacer lo mismo todos los Reyes, y Magistrados como sus leyes se lo aconsejan (o): cuyos Comentadores prometen á los Principes que asi lo hiciesen, y tomasen baxo de su amparo semejantes personas, ricos, y floridos Reynos, y Estados (p). Y otros tienen por tan grave exceso despojarlas, oprimirlas, y fatigarlas, que enseñan, que el castigo del se puede hacer por Jueces Seculares, ó Eclesiasticos: porque es de los que se llaman, y tienen por *mixti fori* (q).

12 De los quales principios asi supuestos, y comprobados infiero, y saco en primer lugar la interpretacion, y razon de decidir de una Cédula Real dada en Madrid á 29. de Diciembre de 1593. que se halla recopilada en el quarto tomo de las impresas (r), y manda á la Audiencia de Lima, *que de alli adelante castigue con mayor rigor á los Españoles que injuriaren, ofendieren, ó maltrataren á los Indios, que si los mismos delitos se cometiesen contra los Españoles, y que esto mismo ordene á todas las Justicias de su distrito.* Porque se debe tener por justa, respecto del favor, y amparo que se pretende hacer, y dar á estos desventurados: Y quanto mas se freqüenta el injuriarlos, y maltratarlos, tanta mayor necesidad huvo de que la ley se pusiese de su parte, y mandase castigar con mayor rigor á los que en esto excediesen (s): como en semejante caso hablando de los que injurian, y maltratan á los Judios aún sin estár convertidos en las partes donde se permite que vivan entre Christianos, lo dice una muy notable decision Avinioniense (t).

13 En el de nuestros Indios Fr. Antonio Remesal (u), refiriendo otras cédulas, que disponen lo mismo que la citada, las quales se ayudan con las inumerables, que las mandan tener, tratar, y juzgar como á los vasallos de España, de que ya déxo hecha mencion en otros lugares (x).

14 Serán aún mas justificadas, si las dichas injurias se hicieren á los Indios Caciques, ó Principales á quien tambien los Españoles, y aún los Negros se suelen atrever facilmente, porque la calidad de la persona aumenta el delito: como lo enseña el derecho (y), y por lo mucho que las Cédulas Reales, que referí en el capitulo pasado, pretenden que ganemos la voluntad de estos Caciques, á que asiste el Concilio II. Limense (z), disponiendo en el proprio caso, de que tratamos: *Que los Curacas, de cuya voluntad penden los demás Indios, sean tratados con amor, y honrosamente, enfrenando, y castigando, como es razon, la demasia, y desorden de los Españoles, que los maltratan de palabras, ó de mano: porque el nombre de Christo no sea blasfemado entre los Indios.*

15 En cuya conformidad, y execucion aquel muy noble Cavallero del Orden de Calatrava D. Gabriél Paniagua de Loaysa, suegro, y señor mio, y de la Villa de Santa Cruz de Estremadura, siendo Governador de la Gran Ciudad del Cuzco en el Perú, mandó cortar la mano á un Español que en su presencia, y sin causa bastante dió una gran bofetada á un Cacique, sin dexarse torcer por ruegos que huvo, á sobreseer en la execucion: con cuyo hecho, si le siguieran otros Governadores, ó Corregidores, por ventura se huviera puesto freno á estas injurias, é insolencias, que por conocer que no le hay, las disimulan de ordinario los pobres, ó por no sufrirlas mayores de los mismos á quien se van á quexar.

16 Cosa antigua, y usada en ellos, como ya nos lo advierte Juvenal (a), cuyos versos, y otros en que trata los agravios que reciben, y toleran de

(m) Concil. Lim. III. *act.* 3. *c.* 3. *pag.* 148. vide omninò gravissima verba Latina ap. Me *d. c.* 27. *n.* 16.

(n) Psalm. 113. ℣. 1.

(o) *L.* 2. *C. quando, imp. inter pup. & vid. c. gloria Episcopi*, 71. *q.* 2. cum aliis apud Menoch. *caso* 66.

(p) Mager. *de advocat. arm. c.* 3. *num.* 98. & *seqq.* Escamborn. *lib.* 6. *polit. c.* 10.

(q) Petr. Greg. *laté in C. conquerente, de offic. ordinarii*, §. 6. *n.* 6. & 9. Bobadill. videndus *in polit. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 106. *cum seqq.* D. Josef Vela *in c.* 1. *de offic. ordin.* 1. *p. n.* 99. *fol.* 46.

(r) *Tom.* 4. *pag.* 269. * *L.* 21. *tit.* 10. *lib.* 6. *Recop.* *

(s) *L.* 1. §. *sed si quis, ff. de carbon. edict. C. ubi periculum, de elect. lib.* 6. cum aliis ap. Velascum *in axiom. jur. litt. P. n.* 59.

(t) Decis. Avin. 111. *num.* 5.

(u) Remesal *in hist. Gautemal. l.* 4. *c.* 11.

(x) *Supr. hoc lib. c.* 1. & *seqq.* & vide ap. Me 1. *tom. lib.* 3. *c.* 7. *n.* 54. & *seqq.*

(y) *L. aut facta*, §. *sed & hæ, de pœnis*, §. *atrox, instit. de injuris*, cum aliis ap. Me *d. c.* 27. *n.* 31. & 32.

(z) Concil. Lim. II. *part.* 2. *c.* 112.

(a) Juven. *sat.* 3. & 19. cujus carmina vide omnino ap. Me *d. c.* 27. *n.* 27. & 28. Ysern. ap. Maran. *de ordin. Jud.* 6. *pract.* 3. *n.* 27. *pag. mihi*, 656. Petr. Greg. *lib.* 19. *syntag. cap.* 16. *n.* 2.

Digitized by Google

de los Soldados, aplican á este linage de gentes rusticos, humildes, y rendidas varios AA. diciendo, y lamentando quan expuestos están á recibirlas, y sufrirlas.

17 Aunque no ignóro, ni niego que tal vez es necesario el castigo en ellos, porque no salgan de su esfera, y se ensobervezcan, como trayendo otros versos, no sé de qué Autor, lo apunta bien Juan Heringio (b).

18 A lo que decimos en orden á la cédula referida (aunque no hace mencion de ella, ni parece tener noticia de que la huviese) mira una qüestion, que mueve el Licenciado Fernando Zurita, conviene á saber, si los Españoles generalmente han de ser tenidos, y reputados por nobles en comparacion de los Indios, quando se trata de como entre unos, y otros se ha de repartir, estár, estimar, ó compensar el honor? Y resuelve, que por bárbaros que sean, é inutiles que hayan sido, pudieron, y pueden tener á su modo verdadera nobleza, y verdadero, y proprio derecho de su fama, y hacienda, como lo enseña Santo Tomás (c), y por el consiguiente no pueden recibir injuria, ni afrenta de los Españoles, sin que por ella merezcan pena, y están obligados á satisfacerla, si bien no con tanto rigor como se practíca entre los Españoles, por ser los Indios de mas baxa, y humilde condicion, y que se embriagan facilmente, y no se curan mucho de estas injurias, ni se alteran, ni enojan gravemente si las reciben. Para lo qual alega á Santo Tomás (d), que dice (como nuestros Jurisconsultos) que la calidad de las personas las hace mas, ó menos graves, como se ha dicho.

19 Se puede tambien alegar lo que muy á este proposito advierte Gomez de Amescua (e): conviene á saber, que como antiguamente quando los Godos ganaron á España, aún los plebeyos de ellos eran estimados, y tenidos en precio por nuestros Españoles: asi ahora entre los Indios los mas viles Españoles se tienen, y reputan por mas dignos de honra y estimacion, que los mas nobles Indios.

20 Y esto por ventura ha sido causa de que se cumpla tan mal, y se practíque tan poco la cédula referida, que con el zelo, y ardor del amparo de los Indios mandó lo contrario tan expresamente como se ha visto, y tiene en su favor las razones dichas; y que, aunque hagamos, y comparémos estos cuitados á los pies del cuerpo de la República, como lo diximos en el capitulo V. de este libro, y sean tan humildes, y rendidos como los queremos hacer, eso mismo les pone en las manos de Dios, y de los que en la tierra le representan, como lo dice David (f), para que los amparen, y defiendan con su autoridad, y cuidado.

21 Y si estos pies sustentan, y llevan el peso de todo el cuerpo, al proprio cuerpo le importa mirar por ellos, y traerlos bien calzados, y guardados, y quitar quantos tropiezos pudiere haver que les ocasionen caída: pues en ella peligran los demás miembros, y aún la cabeza.

22 Palabras que toman, y refieren por de Plutarco Lucas de Pena, y Guillermo Benedicto (g), y se pueden ilustrar con la ley de los Atenienses, que aún á los esclavos daba accion de injuria, si alguno injustamente los maltratase, y mandaba fuesen admitidas sus querellas, y acusaciones como las de los hombres libres, segun lo refiere Ateneo (h).

23 Y otra muy notable de los Sarracenos, referida por Marquardo, y Magero (i), que manda sea castigado mas severamente el Moro, ó Turco, que ofendiere ó injuriare al Christiano, que entre ellos reside, que si ofendiere ó injuriare á otro de su Nacion.

24 En segundo lugar, de los mismos principios se saca, y colige que supuesto que no se puede poner en duda, que los Indios por las razones referidas son miserables personas: tampoco la tiene que hayan de gozar, y gocen de todos los favores, y privilegios, que á los menores, pobres, rusticos, y otros tales se conceden, asi en lo judicial, como en lo extrajudicial, segun en semejantes casos lo dixeron Baldo, y otros Autores (k).

25 Por el consiguiente les compete este beneficio de la restitucion in integrum: no se presume en ellos dolo, ni engaño: están libres de tutelas, y otras cargas de este genero: sus pleytos se han de determinar breve, y sumariamente, y sin atender las escrupulosas formulas del derecho. * *L.83. tit. 15. lib. 2. l. 10. 12. 13. tit. 10. lib. 5. Recop.* * Pueden venir, decir, y alegar contra los instrumentos que huvieren presentado, y contra las confesiones, que sus Abogados huvieren hecho en los libelos ó peticiones, y revocarlas, no solo in continenti, sino cada y quando que les convenga, y pedir nueva prueba, y presentar nuevos testigos despues de hecha publicacion, y en segunda instancia, aunque sea sobre los mismos articulos, ó derechamente contrarios: no se practíca en ellos la contumacia Judicial: tienen caso de Corte como las viudas, y pupilos, y están libres de las penas que incurren otros, quando no hacen Inventario.

26 De los quales privilegios, y otros tratan los Doctores en varios lugares (l): y asi no insis-

(b) Hering. *de fidejuss. q. 2. n. 50.*
Rustica gens est optima flens, & pessima gaudens:
Ungentem pungit, pungentem rusticus ungit.

(c) D. Thom. 1. 2. *q.* 11. *art.* 2. & 2. 2. *q.* 10. *art.* 2.

(d) D. Thom. 1. 2. *q.* 64. *art.* 2. & 22. *q.* 161. *art.* 1. & *q.* 58. *art.* 10. & *q.* 62. *art.* 1.

(e) Amesc. *de potest. in seipsum, lib. 2. c. 23. n. 24.* ℣. *Nihilominus.*

(f) Psalm. 10. ℣. 14. *Tibi derelictus est pauper, & Orphano tu eris adjutor.*

(g) Plutarc. *in polit. ad Trajan.* quem refert Lucas de Penna *in l. 1. in fin. C. de agricol. & cens.* Benedict. *in C. Raynutius verb. & uxorem, n. 542.* vide verba ap. Me *d. c. 27. n. 37.*

(h) Athen. *lib. 6. Dymnosop. cap. 7.*

(i) Marq. *de Judæis, & Sarrac. c. 2. num. 4.* Mager. *de advoc. arm. c. 8. n. 286.*

(k) Bald. *cons. 465. n. 2. lib. 1.* Franquis *decis. 6. c. 8. n. 7.* & alii apud Velasc. *de privil. paup. p. 1. q. 25. n. 29.* & Me *dict. c. 27. n. 40.*

(l) Rebuff. Platea, Lucas de Penna, omninò videndus *in l. 1. C. de agricol. & cens.* innumeri ap. Tiraquel. *de pœna temp. caus. 21.* Menoch. *de arbitr. c. 194.* Copin. *de privil. rust.* Accacius *juris civil.* & Navar. & Velasc. *de privileg. paup. & miser. pers.* & Me *d. c. 27. n. 41.*

Digitized by Google

sisto en ellos mas en particular, excepto en el que toca á la brevedad en sus pleytos, y que en ellos se proceda simple y sumariamente, el qual, si en todas las personas miserables, y en los rusticos, es justo y conveniente, como despues de otros lo prueba tambien Parladorio (m), en los Indios es sumamente necesario. Y asi, aún quando tratan causas de divorcios, no hay necesidad entre ellos de que se hagan, y formen procesos, y escritos, y basta que se proceda sumariamente, y de plano, como lo dicen Veracruz, y Tomás Sanchez (n). * *L. 10. y 12. tit. 10. lib. 5. Recop.* *

27 El Concilio Limense II. (o) ordena, y amonesta en general, *que las causas, y pleytos de Indios, especialmente pobres, se concluyan sumariamente, y con amor paternal, y no se admita contestacion de pleytos contra Indios en forma, si no fuere en casos graves, &c.* Luego añade: *Que esto mismo se guarde, y practique en las causas criminales, y que se proceda en ellas, y contra ellos con amor paternal.* Y lo repite otra vez, tratando de los Ministros Eclesiasticos por estas palabras: *Que ningun Cura, ni Vicario, ni Visitador castigue, hiera ó azote por su mano á Indio alguno, por culpado que sea, y mucho menos le trasquilen ó hagan trasquilar, &c.* * *L. 18. tit. 1. lib. 1. Recop.* *

28 Precepto que tambien se les pone, y aún con mas aprieto en el Concilio III. (p) prohibiendoles no procedan contra ellos con censuras, y penas Eclesiasticas, y que en las corporales usen mas de oficio de Padres, que de Jueces severos; hasta que se hallen mas capaces de razon, y mas arraygada en la Fé esta pobre gente.

29 Lo mismo, asi en el proceder breve, y sumariamente entre los Indios, como en moderarles las penas, dicen los Padres Josef de Acosta, y Fr. Juan de Torquemada (q).

30 Y se puede confirmar con lo mucho que en semejante proposito, hablando de los rusticos y menores, y que se han de templar sus castigos: porque respecto de su corta capacidad son mas dignos de vénia, dicen Alberico, y otros Autores (r).

31 Pero esto se ha de entender, si la malicia, atrocidad, y gravedad de delito no fuere tal que los haga indignos de esta templanza, y benignidad; porque en tales casos tampoco quiere el derecho favorecer á rusticos, ni á menores, segun la doctrina de una célebre glosa (s), y de lo que en terminos de los mismos Indios añade el mismo Concilio III. Limense: como ni tampoco permite que debaxo de la piedad, y pretexto de favorecerlos, hagamos agravios conocidos á otras personas; porque este es el recato que nos enseña, y manda tener en tales negocios (t).

32 Y asi dice bien Camilo Gallinio (u), que al arbitrio del Juez se suele, y debe remitir quales sean aquellos, en que los rusticos pueden ser escusados, ó perdonados.

33 En tercero lugar infiero, que esta misma incapacidad obra, que asi como en los rusticos se escuse en los Indios quanto fuere posible, que no se les pida, ni tome juramento en sus causas, ó pleytos por el peligro ó riesgo en que los ponemos de que se perjuren con facilidad, como personas que no hacen bastante concepto de la fuerza del juramento, ni de la obligacion de decir verdad, y deponen de ordinario en la forma que los instruyen ó persuaden, ó en la que entienden será mas del gusto del Juez que los examina, como prudente, y experto en estas materias lo advierte, y aconseja el Padre Acosta (x) diciendo, convendria mucho mandarlo asi en algun Concilio Provincial, como se mandó en semejante ocasion en el Turonense (y), y nuestros derechos, y sus AA. lo mandan, y resuelven en todas aquellas en que se pueden recelar los perjuros (z), favoreciendo, y privilegiando en muchos casos á los rusticos, y á sus deposiciones, solo por librarles de ellos, los quales son dignos de advertirse para quando se ofreciere tratar de las de nuestros Indios, y se hallarán juntos en un Moderno de nuestro Reyno (a).

34 Y aunque es cierta, y ordinaria la resolucion del mismo derecho, que no se dé credito al testigo que depone sin juramento, en tanto grado, que muchos tienen que aún el Sumo Pontifice no puede mandar, ó dispensar en contrario; todavia les estará mejor á los Indios que no se les crea; que ponerles en ocasion de que se perjuren, por la poca firmeza, y estabilidad de su juicio, y deposiciones, y por las sospechas que siempre tendrémos en ellas de falsedad, como en caso semejante lo hallamos dispuesto en el canon XXII. del Concilio Matiçonense, y en terminos de nuestros Indios lo aconseja á todos los Jueces el Limense III. (c) encargandoles, que no los compelan á que juren, sino en causas muy graves, y que no se puedan difinir de otra suerte; y que aún entonces les amonesten primero, que digan verdad, y el sacrilegio que cometen en per-

(m) Parlad. *differ.* 137. *n.* 28. *& seqq.* Calder. *in man. judic. c.* 3. *ex n.* 30.

(n) Veracruz *in specul. conjug.* 3. *p. art.* 10. *per tot.* Sanch. *de matrim. lib.* 10. *disp.* 19. *n.* 5.

(o) Concil. Lim. II. *p.* 1. *canon.* 120. *pag.* 32. * *L.* 18. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

(p) Concil. Lim. II. *act.* 4. *c.* 7. & 8.

(q) Acosta *lib.* 3. *de proc. Ind. sal. c.* 13. vide verba ap. Me *d. c.* 27. *n.* 46. Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 5. *pag.* 686. & 734.

(r) Alber. *per text. in l. utili ratione, C. de defens. civit.* Lucas de Penna *in l. Principes, C. de Princip. agent. in reb. lib.* 7. Tiraquel. *d. caus.* 11. Copinus *d. tract. lib.* 2. *c.* 1. Theologi omnes *in* 2. *sentent. distin.* 12.

(s) Glos. *per text. in l.* 1. *de legib. & in cap. qui secundum carnem,* 23. *q.* 4. *& in c. si quis dederit,* 23. *q.* 1. Tiraquel *ubi sup.*

(t) *Cap. ex tenore, de foro competent. C. nuper, de donat. inter,* cum aliis ap. Velasc. *de privil. paup.* 1. *p. c. ult. & de privilegiis miser. pers. q.* 3. *n.* 8.

(u) Gallin. *de verb. sign. lib.* 5. *c.* 20. *n.* 344.

(x) Acosta *ubi sup. pag.* 378.

(y) Concil. Turon. *can.* 34.

(z) *C. ille,* 22. *q.* 5. *C. si quis cum seqq.* 26. *q.* 6. Authent. *scenicas, collat.* 5. & alii ap. Serafin. *de privil. juram. privil.* 1. *n.* 24. *& seqq.* & Me *d. c.* 27. *n.* 51.

(a) Alvar. de Velasc. *plurimos referens, d. tract. de privil. mis. pers. q.* 13. *n.* 73. Farin. & alii apud Me *d. c.* 27. *n.* 53.

(b) Marsil. *sing.* 214. *in fine* Mayol. *sons,* 90. *n.* 12. Menoch. *de arbitrar. lib.* 1. *q.* 16. Farin. *de test. q.* 74. & alii apud Me *d. c.* 27. *n.* 54.

(c) Concil. Lim. III. *act.* 4. *c.* 5. *pag.* 286. vide ejus verba apud Me *d. c.* 27. *n.* 56.

Digitized by Google

perjurarse. Y que para atemorizar á los otros, castiguen públicamente á los que constare se han perjurado, azotandolos, ó trasquilandolos, que es el castigo que entre ellos se tiene por mas infame. Y aún todavia, asi amonestados, y jurados no les dén entero credito, pues consta la facilidad con que suelen ser inducidos á perjurarse.

35 Lo qual nos dá luz para entender la razon, y justificacion de una ordenanza del Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, que tambien se guarda en otras Provincias, en quanto dispone, y manda, que en las causas graves donde fuere forzoso examinar testigos, no se reciban menos de seis, y esos juntos, ó de por sí depongan, y declaren lo que supieren; pero aunque contesten, no se les dé mas fé, y credito, que si solo uno idoneo se huviere examinado.

36 Porque, aunque la práctica sigue la comun opinion, de que los testigos no pueden examinarse juntos, sino cada uno de por si, y sin que se oygan unos á otros, como lo dice un texto, y su glosa (d); pero quando militan las razones que en los Indios consideramos, ú otras semejantes, y urgentes que puedan mover al Juez, bien puede examinar juntos á los que le pareciere, como despues del Especulador lo resuelve Mateo de Afflictis (e).

37 Y en terminos de nuestros Indios, Fernando Zurita (f), aunque solo dá por razon, que toda esta materia de testigos pende del árbitro del Juez, y para esto alega algunas doctrinas de Santo Tomás (g).

38 Lo quarto infiero, que tambien por las razones dichas tienen otro privilegio los Indios, como los rusticos, que es, poderse restituir contra el termino que se pretendiere estár ya pasado, de las residencias de los Jueces que les agraviaron, si constare que no les fueron bastantemente intimados los edictos, ó pregones de ellas, de suerte, que se pudiesen hacer capaces de ir á pedir en ellas lo que les convenia, como despues de otros lo dicen Avilés, y Bobadilla (h), trayendo egemplos de casos semejantes, en que se requieren intimaciones particulares, y personales contra los rusticos por su incapacidad, y que aún no parece que se cuentan con los del pueblo.

39 En la misma materia les añado Yo otro privilegio, que no le juzgo por digno de menor consideracion, y es, que aunque regularmente los que en el tiempo de las residencias, ó antes de ellas presentan capitulos contra los Corregidores, se han de afianzar primero que se les admitan, ó despache Juez que de ellos conozca, asi por las costas, y salarios como por la calumnia, sin que en esto se haga diferencia en ricos, y pobres, como lo enseñan muchos textos, y AA. que de ello tratan (i), particularmente Bobadilla, que dice que, en quanto á esta obligacion se igualan, *el Cavallero, el Azacán, el Rico, y el Pobre.* Todavia quando los Indios (aunque sean Caciques ó Principales) prosiguiendo sus injurias, ó las de los suyos, presentan los dichos capitulos, ó el Fiscal Real en su nombre, se suelen mandar admitir, y que se les dé Juez para su averiguacion, y castigo, aunque no dén fianza alguna, precediendo sumaria informacion por donde se pueda entender que son graves, y llevan color de verdad.

40 Para lo qual me hallo con un capitulo de carta dada en Lisboa á 20. de Julio del año de 1619. en que respondiendo á otra que en mi tiempo, y por mi mano escribió la Real Audiencia de Lima, consultando este caso, se dice lo siguiente: *Asimismo decis en la dicha carta, se os havia ofrecido duda, en si quando los Indios ó sus Caciques, ó el Fiscal de esa Audiencia en su nombre ponen capitulos á algunos de sus Corregidores de agravios que les hacen, podrá esa Audiencia embiar Jueces á la averiguacion, y castigo de ellos, sin que aseguren, ni afiancen la paga de los salarios de tal Juez, y la pena de la calumnia conforme á derecho. Porque como de ordinario son gente pobre, y miserable los Indios, no tienen quien los fie. Y asi se havia tenido por costumbre en semejantes casos, mandarles dar informacion sumaria en esa Ciudad de la quexa que traen, y si por ella consta ser cierta su relacion, no obstante que no dén fianzas, se han embiado los dichos Jueces. Y que como quiera que juzgabades por conveniente se continuase siempre este estilo: todavia por salir de duda, y para que en todo se acierte mejor á proceder como mas convenga á mi servicio, y á la administracion de mi justicia, convenia asimismo que Yo declarase la orden que en ello se ha de tener. Y porque la costumbre que decis, haveis tenido en ello por lo pasado, me ha parecido buena, y es de suyo legal, la guardareis, sin embargo de otras qualesquier leyes que haya en contrario. Pues no es justo que en causas de Indios, y personas miserables, que prosiguen el castigo, y justicia de sus injurias, ó de los suyos, sean necesarias fianzas, y la calumnia de si es cierta, ó incierta la delacion, se asegura con la sumaria, y probanza patente de que se funda en causa, y no en pasion. Y siempre acudireis al castigo de semejantes cosas con todo cuidado, mostrandoos faciles en el despacho, y deseosos de dar satisfacion á las partes ofendidas por todas las vias que sean posibles. Y para que en caso semejante no se venga á dudar en lo venidero, hareis que se advierta, y note en los libros del Acuerdo de esa Audiencia: Y en la ordenanza de fianzas, y obligaciones del delator que se pone por excepcion, y limitacion, como Yo tengo ordenado, y mandado, que en las causas de los Indios, ó personas miserables, se ha de guardar la costumbre referida.*

41 Pero es conveniente en este punto ir con mucha advertencia, de que con capa y pretexto de Indios, algunos Españoles (como muchas veces

(d) *Cap.* 2. ubi gloss. verb. *Sigillatim*, cum aliis ap. Menoch. *de arbitr. lib.* 1. *q.* 29. & Me *d. c.* 27. *n.* 58.
(e) Specul. *tit. de instit. edict.* §. *ostenso*, quem sequitur Afflictis *in C.* 1. *n.* 21. *quibus caus. feud. amittatur.*
(f) Zurita *in quæst. Ind. q.* 20.
(g) D. Thom. 1. 2. *q.* 91. 95. 96. & 105. & 2. 2. *q.* 70. *art.* 2. & *q.* 69. *art.* 1.
(h) Avilés *de sindicat. c.* 3. *n.* 3. Bobadill. *in polit. lib.* 3. *c.* 5. *n.* 258. *per text. in l. provincialium, C. de erogat. milit. ann.* ubi vide omninò Lucas de Pena.
(i) *L. qui crimen*, ubi gloss. & Baldus, *C. de accusat.* & plurimi ap. Bobadill. *d. lib.* 5. *c.* 2. *n.* 28.

Digitized by Google

ces lo hacen por estár mal con los Corregidores) no quieran vengar sus pasiones, é injurias particulares, y evadirse por esta via de dár fianzas, que es el reparo que hacia en Lima el Virrey Marqués de Montes-claros, como tan entendido en estas materias, quando la Audiencia mandaba despachar Jueces en la forma que he referido.

42 Otro Privilegio tienen asimismo los Indios, que no se puede pasar en silencio, y usan, y gozan dél en los contratos, especialmente quando disponen de bienes raíces, ó de otras cosas de precio, y estimacion. Y es, que aunque sean mayores de edad se pueden restituir, y aun decir de nulidad contra los tales contratos, si no se hallaren hechos con autoridad de Justicia, especial intervencion, y consentimiento de su Protector General, ó del Particular, que se les suele señalar en semejantes casos; y que demás de esto hayan precedido treinta pregones en treinta dias para las ventas de los raíces, y de nueve para la de los muebles, ó semovientes: como está dispuesto por cédulas expresas de los años de 1540. 1571. 1572. y otras muchas, que se podrán vér en el quarto tomo de las impresas (k).

43 Y aun la primera de ellas requiere intervencion de uno de los de la Audiencia donde la huviere, lo qual, y la solemnidad, ó necesidad de los pregones en las cosas que no excedieren del valor de treinta pesos de Oro comun, está quitada por la postrera.

44 Fundanse estas cédulas, en que aunque los Indios son libres, como tantas veces lo havemos dicho, y parece quitar á los tales la libre administracion, y disposicion de sus bienes, aun quando abusen de ellos, como lo enseña el derecho (l), todavía la condicion, y sumision tan notable, y tan rendida de estos miserables obligó á que se procediese en sus contratos con este recato; porque no parece que tienen voluntad libre, y estár como están expuestos á tantas asechanzas, y engaños; y porque su fragilidad, facilidad, y poca instancia no se convierta, y redunde en daño, y acabamiento de sus haciendas: como hablando de los menores, y mugeres, á quienes los Indios se comparan, lo dicen algunos textos (m), y una celebre glosa, que pone unos versos de todas las personas que están prohibidas de enagenar sus haciendas.

45 Y aunque el Principe no pueda quitar del todo á sus subditos, ó vasallos la facultad de contraer, puede por causas justas ó públicas restringirsela á que contraten de esta, ó de otra forma. Este mandato obra, que si no la observaren no queden obligados civil, ni criminalmente por virtud de los contratos que en contravencion suya se celebraren, segun la célebre, y comunmente recibida doctrina de Bartolo (n); y lo que en los terminos terminantes de nuestros Indios resuelve el Arzobispo de México D. Feliciano de Vega (o), estendiendo esta necesidad de la intervencion de sus Protectores á todos los actos que hicieren judiciales, ó extrajudiciales.

46 Lo qual solo aun pudiera bastar para prueba de que deben ser contados entre las personas miserables; porque por tales se tienen todas aquellas que no se pueden governar por sí, y necesitan de que otros los dirijan, goviernen, y asistan, como en casos semejantes lo notan, y advierten Navarro, y otros AA. (p)

47 Y tengo una notable cédula, dada en Valladolid á 20. de Agosto de 1620. dirigida al Principe de Esquilache, Virrey del Perú, en que se le manda, que informe si convendrá que los Protectores Generales que residen en las Ciudades donde hay Audiencias, sean Letrados, y se les dé Garnacha, y asiento en los Estrados, como á los Oidores, para que así con mayor mano, y autoridad puedan asistir, y asistan á su amparo y defensa, y que en el entretanto ponga todo cuidado en nombrar para estos cargos personas de entera satisfaccion, y que cumplan con las obligaciones de ellos como conviene, lo qual aun antes de esto se le havia encargado por otra cédula de Ventosilla de 17. de Octubre de 1614. del tenor siguiente.

48 EL REY. *Ilustre Principe de Esquilache, Primo, mi Virrey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú: He sido informado que los Protectores de Indios de esas Provincias no acuden á las obligaciones de sus oficios como deben, ni sirven mas que de cobrar sus salarios, y recibir quanto les dan los Indios, y quando se ofrece hacer alguna peticion, ó solicitar algun negocio del mas pobre Indio, no lo hacen sin que les dén algo: y que si juntamente con ser Protectores tubiesen la cobranza de los censos, y rentas de las Comunidades, como se les encarga algunas veces, seria mayor el daño: porque por hacer retencion en sí del dinero que cobran para sus grangerias, quando los Indios han menester algun socorro para cumplir sus tasas, y lo piden en la Audiencia, los Protectores que lo havian de solicitar de parte de los Indios, lo contradicen: de lo qual me ha parecido advertiros, ordenaros, y mandaros, como lo hago, procureis que las personas que pusieredes en esos oficios de Protectores de los Indios, sean quales convengan, y que hagan sus oficios con la christiandad, limpieza, y puntualidad que son obligados, pues son los que han de favorecer, y amparar á los Indios. Fecha. &c.*

59 En efecto yá hoy quando esto se escribe se han puesto Protectores Letrados, y con Garnacha, titulos de Fiscales, y otros honores, y privilegios en todas las Audiencias del Perú: quiera Dios cumplan bien su oficio. De lo qual, y sus particulares obligaciones pudiera hacer capitulo entero; pero remitome al que está hecho en la Nueva Recopilacion de las Leyes de los In-

(k) *Tom. 4. pag. 354. & seqq.* * *L. 17. tit. 1. lib. 6. Recopil.**

(l) *L. in re mandata, C. mandat. l. sed si lege, §. consuluit, ff. de petit. hæred. l. 2. ff. si aparente quis fuer. manc.* cum aliis apud Me *d. c. 27. n. 66.*

(m) *L. 1. ff. de minor. l. 1. §. hæc verba, ff. ad Valeian. princip. instit. quib. alienare licet*, ubi gloss.

(n) Bartol. *in l. cum lex, ff. de fidejuss.* receptus per plures, quos refert Petra *de potest. Princip. c. 24. n. 132. & c. 31. q. 2. n. 22. & c. 34. q. 3.* & Ego *d. c. 27. n. 69.*

(o) D. Felic. á Vega *in c. ex parte, n. 9. de foro competenti.*

(p) Navarr. *cons. 1. ne Clerici*, vel *Monachi* Novarius *in praxi elect. sect. 1. q. 6. in fine.* Velasc. *d. tract. de privil. miser. pers. q. 3. n. 5. & q. 19. n. citat.*

Indios (q), que se trata de dár á la estampa, y á las cédulas que dél tratan, y se hallarán en el quarto tomo de las impresas (r).

50 Novisimamente (aunque para otro intento) dicen mucho dél, y de las varias especies que en el Derecho Romano, y de otras Naciones se han usado, y usan de Protectores Martin Magero (s), y otros que él refiere, y todos los Escribientes en un titulo del Volumen (t).

51 Pero los nuestros mas propriamente se pueden comparar á los tutores, y asi usa de estos vocablos promiscuamente Leandro Galganeto (u).

52 Y por una ordenanza del Consejo de las Indias, que es la primera en el titulo del Fiscal de las del año de 1557. á él se le encarga en España esta Proteccion por las palabras siguientes: *De cuya proteccion, y amparo, como de personas pobres, y miserables, se tenga por muy encargado, y con grande vigilancia, y cuidado, pida, y solicite siempre lo que para bien de ellos convenga.* ✱ *L.* 1. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* ✱

53 En las Audiencias de las Indias por cédulas, y ordenanzas (x) se puso la misma obligacion á los Fiscales de ellas, de cuya práctica testifica Don Francisco de Alfaro (y), que exerció en ellas muchos años loable, y zelosamente este oficio. Pero por sus muchas ocupaciones se comenzaron á introducir otros Protectores particulares, como lo dicen las cédulas de 1614. y de 1615. que se han referido, y hoy se han nombrado los que diximos. ✱ En algunas Audiencias Reales hay estilo de que los expedientes de Indios se lleven al Fiscal, y al Protector, y ambos alegan separadamente. ✱

54 Cuyo particular estudio queria Yo fuese escusar que los Indios no viniesen facilmente de sus tierras, y temples á los de las Audiencias, ó que yá que esto no se pudiese escusar, procurasen despacharlos con brevedad, porque vi morir muchos en Lima por la detencion, cuyos pleytos importaban muy poco, y recrecerse de ella otros daños, è inconvenientes, que parece haverlos dexado previstos, ó retratados el Emperador Justiniano en una de sus Novelas (z), cuyas palabras son dignas de leerse y atenderse por los que exercitáren tal ministerio.

55 El qual aunque en los pleytos, y contratos de los Indios tiene la mano, é intervencion que se ha dicho, en los testamentos de los mismos no debe embarazarse, sino es que se entienda que intervino en ellos alguna falsedad: porque en esta materia de testar tienen los Indios plena libertad, y facultad, y aun mayores privilegios que los rusticos; pues si en los testamentos de estos se requieren á lo menos cinco testigos, y hay quien diga que deben ser rogados y vecinos (a), en los de los Indios está recibido que no necesitan hacerse ante Escribano, ni testigos vecinos, y rogados, sino que baste que los escriba uno de sus Governadores, y que intervengan dos, ó tres testigos varones ó hembras de los que alli conmodamente se hallaren. Y comprobado esto despues ante Juez competente, el qual se persuáda que lleva color de verdad, vale, y pasa por testamento solemne, y se lleva á debida execucion. Porque todo esto obra en los Indios su mucha simplicidad y llaneza, y hallarse muchas veces en partes donde no hay Escribanos, ni testigos, como en semejante caso, hablando del testamento del rustico hecho en el campo, lo dixo, y dispuso el Emperador Justiniano (b).

56 Pero es digna de notar en este proposito una Cédula Real, dada en el Pardo á 6. de Abril de 1588. (c) que dispone, que procuren los Vireyes con mucha solicitud, y cuidado, que los Doctrineros de los Indios no les hagan engaños ó violencias, para que les dexen por herederos á ellos, ó á sus Iglesias: de lo qual tambien será justo que cuiden sus Protectores, y pidan lo que convenga siempre que entendieren que puede haver en ello alguna sospecha.

(q) *Recop. l. Ind. l.* 5. *tit.* 12.
(r) *Tom.* 4. *ex pag.* 331.
(s) Mager *de advoc. arm.*
(t) *C. de domesticis, & protector. lib.* 12. ubi scribentes, & *de verb. jur.* verb. *Protectores.*
(u) Galganet. *de tutor. & curator. lib.* 1. *tit.* 1. *n.* 2. & 3. Calepin. verb. *Tutela.*
(x) Ordenanzas del año de 1563. *la* 1. *del tit. de los Fiscales.* Cedula de dicho año, *tom.* 2. *impres. pag.* 268. ✱ *L.* 6. *y* 34. *tit* 18. *lib.* 2. *Recop.* ✱
(y) Alfar *de offic. Fiscal. glos.* 38. *in fine.*
(z) Justin. *in* Authent. ut omnes obed. Judici provinc. c. 1. *in fine, collat.* 5. ibi: *Quid enim erit durius, quam læsum pro re exigua cogi, non in qua offertur provincia, litigare, sed alibi currere, & ibi probationes horum, quæ pertulit, exigi, &c.*
(a) *L. fin C. de testam. l.* 6. *tit.* 1. *part.* 6. latè Menchac. *de succes. creat. lib.* 3. §. 22. *n.* 29. Gomez *in l.* 3. *Taur. ex n.* 47. Tell. *ibid. p.* 1. *ex n.* 5. & alii apud Me *d. c.* 27. *n.* 74 ✱ *L.* 9. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.* ✱
(b) Justin. *d. l. fin. C. de testam.*
(c) *Tom.* 4. *pag.* 352. ✱ *L.* 9. *tit.* 13. *lib.* 2. *l.* 32. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* ✱

CAPTULO XXIX.

DE LOS PRIVILEGIOS, Y GRACIAS QUE A LOS INDIOS, por miserables, y recien convertidos, les están concedidas en las causas, y materias espirituales.

SUMARIO.

1 *SON favorecidos los Indios en las causas espirituales.*
2 *Autor que las trata, y quáles son.*
3 *Si el bautizado casado ha de continuar con su consorte infiel.*
4 *Quando tiene muchas mugeres, qué se debe hacer.*
5 *Y quando estaba casado incestuosamente.*
6 *Con la Confesion ganan los Jubiléos.*
7 *Se les manda dár la Eucharistia en vida, y en muerte, y n.* 8.
9 *Concilio Limense sobre esto, y n.* 10.
11 *Fiestas que guardan, y n.* 12.
13 *Si podrán ser apremiados á trabajar los dias que no guardan, y num.* 14. 17. 18.
15 *Que oygan Misa en dias de fiesta.*
16 *Cómo se han de portar los Curas en este pri-*

Digitized by Google

20 *Los Gentiles hacian que los animales guardasen sus fiestas.*
21 *Si hay necesidad, se debe trabajar en las minas.*
22 *En los casos no privilegiados ván con el Derecho comun.*
Si tienen obligacion á ayunar, Ibidem.
23 *Pueden ser Sacerdotes, y n. 24.*
25 *Y Beneficiados, Canonigos, &c. y n. 26 27.*
28 *Opinion contraria de Lara.*
30 *La de Escobar.*
31 *Christiano Viejo, quál sea.*
32 *En los estatutos de Nobleza, quiénes entran.*
33 *Y cómo se quilatan Gentiles, y Estrangeros.*
34 *Conversos de Moros, Judios, Hereges, si se admiten.*
Si tienen obligacion á ayunar los Indios.
37 *En las causas de Fé de Indios conocen los Ordinarios Eclesiasticos.*
38 *Y en las de hechicerias las Justicias Ordinarias Seculares.*
39 *Los Indios infieles, que voluntariamente se reducen á la Fé, son libres de tributos por diez años.*
40 *Se cuida de su libertad en los casamientos.*
41 *En nuevos descubrimientos lo que se hace, y n. 42.*
43 *Que tengan doctrina, y n. 44.*
45 *Que á las puertas de las Iglesias no se hagan averiguaciones.*
46 *Lo que dá el Rey á cada Iglesia nueva de Indios.*
47 *No se admite por Doctrinero al que no sabe la lengua de Indios, y el que la sabe es preferido.*

1 LAS mismas causas que mueven y obligan á favorecer á los Indios en lo temporal, piden que igual ó aventajadamente sean ayudados, y favorecidos en lo espiritual; y asi les están concedidas en quanto á esto por la Sede Apostólica varias gracias, y privilegios: porque ha deseado siempre como Madre piadosa, que estos nuevos sarmientos, que en su viña se iban plantando, creciesen, y echasen hondas, y seguras raíces con el riego suave de su favor y benignidad: como con graves palabras lo dice, despues de otros Romanos Pontifices, Clemente VIII. de felice recordacion en un Breve, que para esto mandó despachar (a).

2 Y refiriendo muchos de estos privilegios Fr. Juan Bautista el Franciscano, en las advertencias que imprimió para Curas, y Confesores de Indios (b), entre otros pone el que tiene para ser relevados de algunos ayunos: quién puede dispensar entre ellos en los grados de afinidad, y en las amonestaciones para casarse? Y que no necesitan de dispensacion quando están yá en tercero ó quarto grado de consanguinidad, ó afinidad. Qué Misas les podrá decir un Clerigo cada dia? Y que pueden oir Misas, ganar Jubiléos en tiempo de entredicho. Y cómo nos hemos de haber en conservar, ó anular los matrimonios, que á su modo havian contraído quando eran infieles, despues que ambos casados, ó alguno de ellos se convirtió y bautizó?

3 Punto que tambien se hallará tocado, y doctamente resuelto por el P. Josef de Acosta, y otros AA. (c) cuyas veces puede suplir el Concilio Limense III. (d) que en conformidad de lo dispuesto por los sagrados cánones lo resolvió con gran magisterio con palabras latinas, remitiendose al Concilio II. (e) antecedente, donde en romance se dexó ordenado lo siguiente: *Que en los infieles casados, en bautizandose juntos, ratifiquen luego el matrimonio en haz de la Iglesia; y si el uno de ellos no quisiere convertirse, sea amonestado con Notario, y testigos, que dentro de seis meses se haga Christiano. Y la misma amonestacion se le torne á hacer muchas veces, por lo menos siete en el dicho espacio de tiempo; y si todavia no quisiese convertirse, el Cura consulte á su Obispo, si el otro compañero que está bautizado, debe apartarse dél.*

4 *Que quando algun infiel tiene muchas mugeres, reciba aquella por muger bautizandose, con la qual contraxo primero matrimonio, segun su costumbre, y ritos. Y si no supiere qual sea la primera, escoja una de ellas, la que quisiere, conforme á la Bula de Paulo III. dexando todas las demás: mas si no estaba casado conforme á su legitima costumbre con ninguna de ellas, podrá libremente casarse con qualquiera que le pareciere.*

* No se permite que se casen hasta tener edad competente. *L. 3. tit. 1. lib. 6. Recop.* y el Indio que se casáre con dos mugeres, ó la India, son castigados, siendo bautizados. *L. 4. y 5. tit. 1. lib. 6. Recop.**

5 *Que el que siendo infiel estaba casado con su madrastra, ó con hermana, ó con alguna en linea recta de parentesco, primero sea apartado que reciba el Bautismo, pues por ley natural están reprobados tales casamientos. Mas si estuviere casado en grado, solamente por la Iglesia prohibidos, recibido el Bautismo, se ratifiquen tales matrimonios.*

6 Y remitiendome cerca de este, y otros puntos á los AA. referidos, añado el Breve de Paulo V. despachado á instancia del Rey Felipe Tercero nuestro Señor, en que se permite, que los Indios puedan ganar, y ganen todas qualesquier Gracias, Indulgencias, y Jubiléos solo con el Sacramento de la Confesion, y Penitencia. Del qual Breve se hace mencion en una Cédula Real, y por Fr. Antonio Remesal (f); y antes tenia advertido lo mismo el dicho Concilio Limense II. (g), refiriendo haverlo tambien concedido Pio IV. perpetuamente por estas palabras: *Que por concesion del mismo Pontifice Pio IV. perpetuamente se les otorga á los Indios, que puedan ganar qualquier Jubiléos, y otras qualquier Indulgencias que requieren Confesion, Comunion, y ayuno: con que guarden el ayuno, y tengan contricion, y proposito de confesarse dentro de un mes, ó quando tuviere copia de Confesor.* Y

(a) Clem. 8. *in brevi, cujus, & aliorum verba*, vide apud Me 1. *tom. lib. 3. c. ult.* ubi: *Ac Christi fideles illarum partium tamquam teneros novæ plantationis palmites suavi mansuetudinis imbre corrigare volentes, &c.*

(b) Fr. Juan Bautist. 1. & 2. *p.* Lic. Anton. de Leon *en el tratado del chocolate, fol. 35.*

(c) Acosta *de proc. Ind. sal. lib. 6. c. 21.* latè Riciul. *de jur. pers. extrà Eccles. lib. 1. c. 15. n. 6.* Basil. Pont. *de matrim. lib. 7. c. 48. p. 6. lib. 9. c. 4. p. 782.* vide Greg. Lop. *in l. 2. t. 1. p. 1. gl. 2.*

(d) Concil. Lim. III. *act. 2. c. 30. & seqq.*

(e) Concil. Lim. II. *p. 2. c. 36. & seqq.*

(f) Sched. *Matrit. 22. de Febrer. ann.* 1613. Remesal *in hist. Gauten. lib. 9. c. 18.*

(g) Concil. Lim. II. *p. 2. c. 95.* **L. 23. tit. 1. lib. 1. Recop.**

Digitized by Google

7 Y el pedir estos Breves por ventura, se ocasionó de que en las mas Provincias de las Indias no se solia dár, ni administrar el Santisimo Sacramento de la Eucharistía á los Indios, porque su Prelado, y Cura no los tenian por capaces dél: contra los quales declaman, y disputan bien el P. Acosta, y otros (h), y asi fue necesario que se despachase cédula, que ordenó que se les administrase á todos los que estuviesen capaces (i).

8 Y por otra de 16. de Abril del año de 1604. se manda generalmente, que se les dé á todos por Viatico quando estuvieren en peligro de muerte, y que para esto se tenga, y guarde este Santísimo Sacramento en sus Iglesias con la decencia, y veneracion que fuere posible.

9 Las quales cédulas parece haverse tomado del dicho Concilio Limense III. (k) donde se dispuso esto en latin con graves palabras. Y antes lo tuvo tambien ordenado el Concilio II. (l) diciendo en las Castellanas: *Que los Curas no dexen de dár el Santísimo Sacramento en los tiempos determinados por la Iglesia á los Indios, que haviendolos bien examinado, hallaren tener noticia, y deseo de la Comunion.*

10 *Que no se niegue el Viatico á los Indios que están para morirse, teniendo la disposicion que se requiere. Y para recibir el Sacramento podránlos llevar á la Iglesia; ó si esto no pudiere ser sin mucho detrimento, adereceseles su posada, y lleveseles el Sacramento con la decencia que ser pueda. Pero ninguno dará la Comunion á Indio sino su Cura, y esto teniendo licencia de su Obispo.*

11 De este punto volverémos á tratar mas de espacio en otro lugar (m). Y pasando ahora á el de la observancia de las fiestas, en él tambien hallo privilegiados los Indios por otra Bula, ó Breve de Paulo IV. que dispone guarden solamente los Domingos, dia de Navidad, Resurreccion, y Pentecostés, Circuncision, Epifanía, Ascension, Corpus-Christi, Encarnacion, Purificacion, Asumpcion de nuestra Señora, y de los Apostoles S. Pedro, y S. Pablo.

12 El qual Kalendario está asimismo inserto en los Concilios Limenses, y Mexicanos, y en las obras de algunos Autores (n), y en particular de Fr. Juan Fochér, que hizo particular comento á la dicha Bula; y concluye, que en las Pascuas referidas solo son de guarda para los Indios los dias primeros de ellas.

13 De donde muchas veces ví poner en question, y disputa, si supuesto que este privilegio se concedió en favor de los Indios, podrán los Españoles obligarles, y compelerles á que contra su voluntad trabajen en los ministerios para que se les suele repartir en las demás fiestas del año, si ellos tambien dixesen que tambien las quieren guardar.

14 Hallo, que Fr. Juan Fochér en el lugar citado resuelve, que si los Indios quisieren entonces trabajar voluntariamente, conduciendo sus obras á quien mejor se las pagáre, lo podrán hacer, como sea en partes donde no resulte escandalo de vér que trabajan en dias que se guardan, y celebran por festivos; pero no podrán ser apremiados á ello por Españoles, aunque la fiesta sea solo de guardar para ellos, y no para los Indios, ora sean, ó no de los que para semejantes trabajos se les reparten. * *L. 14. tit. 1. lib. 1. Recop.* *

15 Esto mismo sigue, y resuelve Fray Juan Bautista, trayendo en su comprobacion unas expresas palabras del Concilio Mexicano del año de 1585. con el qual se conforma el Limeno III. del de 1583. en el capitulo IX. y hay muchas cédulas que asi lo declaran, mandando juntamente á los Governadores Eclesiásticos, y Seculares, que por ningun modo consientan que los Indios dexen de oír Misa en las fiestas de su observancia.

16 Atendiendo á lo referido, dice el Licenciado Fernando Zurita (o), que estarán obligados los Curas á hacerles sabidores de este privilegio si le ignoraren, sino es que sepan que cerciorados dél no le han querido usar, ni gozar en muchos años antecedentes, allanandose á guardar las mismas fiestas que los Españoles, siendo castigados por quebrantarlas: porque en tal caso, antes haria mal el Cura que les diese noticia de ese privilegio, de que yá ellos se havian desistido, segun doctrina del glorioso Santo Tomás (p).

17 Despues añade este mismo Autor, que no será muy culpable en el Cura dexar de manifestarles el privilegio, aunque no le conste de cierto que le han renunciado, si vá con animo de ir poco á poco encaminando, y reduciendo á los Indios á que se conformen con la observancia del derecho comun. Porque esto no puede ser reprobado, ni tenido á mal; pues se ajusta á lo que podemos verosimilmente entender, que quisiera, y dispusiera el que se le concedió, como en caso semejante lo enseña tambien el mismo Santo Tomás (q).

18 Todo lo qual he querido notar tan especialmente, por ser ordinario desear saber los Virreyes, y Governadores, si les será licito hacer trabajar á los Indios en las dichas fiestas, para que sea mayor la saca de metales de las minas, ó la cosecha de los sembrados, que uno, y otro mira á la mayor grosedad, y abundancia del Reyno, cuyo favor, y conservacion suele obrar que se pueda trabajar en dias feriados, segun doctrina de Lucas de Peña, y Renato Copino (r).

Pero

(h) Acosta *ubi sup. lib. 4. c. 7. cum tribus sequent.* Fr. Juan Bautist. 1. *p. fol.* 56. & *seqq.* Fr. Bernard. de Carden. *in suo memorali*, §. 7.

(i) Sched. 25. *Novemb. ann.* 1578. * *L. 19. y 20. tit. 1. lib. 1. Recop.* *

(k) Concil. Lim. III. *act. 2. c.* 19. & 20.

(l) Concil. Lim. II. *part. 2. c.* 18. & 19. *pag.* 52.

(m) *Infrá lib. 4. c. 25. in fine.* * *L. 17. tit. 1. lib. 1. l. 21. tit. 13. l. 22. y 60. tit. 16. lib. 6. Recop.*

(n) Concil Lim. I. *act.* 4. *cap.* 9. & 2. *sess.* 3. *cap* 91. & 3. *act.* 4. *cap.* 9. Mexic. I. *cap.* 18. Bautist. *d. advertentiis*, 1. *p.* verbo *Fiestas in tab.* 8. D. Carrasc. *ad leg. Regia, cap. 2. n.* 35.

(o) Zurita *in quæst. Ind. c.* 10.

(p) D. Thom. 2. 2. *q. 79. art. 2.* & 3. & *q. 90. art.* 4.

(q) D. Thom. *ubi supr. q. 96. art. 2.* & *q. 79. art.* 1. & 4.

(r) Penna *in l. unica, C. ne operæ à collat. lib.* 10. Chopin, *de privil. rust. lib. 1. p. 2. c.* 78.

Digitized by Google

19 Pero siempre fui de parecer, que por necesarios que parezcan, y favorables que sean estos intentos, es mucho mas precisa, y digna de ser reputada, y observada la guarda de las fiestas, cuya violacion, aun en cosas de ligero trabajo han sido gravemente punidas con castigos Divinos, de que trae muchos egemplos el mismo Lucas de Peña, y otros Autores (s).

20 Y la Gentilidad en las suyas las escusaba tanto, que aun quería gozasen del descanso en tales dias los animales, y sentia que á esto debian acudir, no solo persuadidos sino obligados, y forzados los hombres, como refiriendo á Ovidio, Tibulo, y Séneca, lo advierte doctamente D. Francisco de Amaya (t), y no lo olvidó una elegante ley de nuestras Partidas, y otra recopilada (u).

21 Y hablando en terminos de la saca, y beneficio de metales, y que su mayor aumento no debe preponderar á la observacion de las fiestas, lo dexó advertido piadosamente Georgio Agricola (x) limitandolo en caso que la ruina de las minas, ó el valerse de las aguas, ú otra causa repentina, y precisa no dispensase esta ley, por acudir á gozar de la ocasion, ó reparar graves daños que resultarian de la tardanza; porque esto no se tiene entonces por contrario á la Religion; como tambien lo declara el derecho canonico. Lo mismo se dice, y debe practicar en la labor de los campos, como lo advierte Copino y otros (z). Y es buen egemplo el que pone el Pontifice Alexandro III. (a) de aquella pesqueria que llaman *Alecia*, ó *Abalecia* que la podemos comparar á la de los Atunes; y porque estos pescados no parecian en la Costa, sino raras veces, permite á los habitadores de ella que se sustentaban de esta grangería, que aunque sea en dia de fiesta puedan gozar de la ocasion que el tiempo les ofreciere, como de lo que se pescare se dé alguna parte á pobres, é Iglesias. Pero llano es, que á ninguna cosa inclinarémos mas facilmente á los Indios, que á la observancia de las fiestas, asi por su natural inclinacion al descanso, como porque eran observantísimos de las que á su modo tenian, y observaban en su infidelidad, como largamente lo refiere Fray Juan de Torquemada (h).

22 En lo que todos convienen es, que en lo que no se hallaren privilegiados, hora sean en causas temporales, hora espirituales, se ha de estár, y pasar por las reglas del derecho comun que se guarda entre los demás Christianos, como en semejantes casos lo notaron bien Menoquio, y otros Autores (c), que juntamente nos enseñan, como se ha de proceder en los Infieles que vivieren mezclados entre los convertidos, de que tambien dixo algo Parladorio (d).

✻ Si los Indios tengan obligacion de ayunar los dias que la Iglesia lo manda: Vease á Antonio de Leon en el tratado del chocolate, *fol.* 35. ✻

23 Y si á estos los hallára Yo idoneos, de entera capacidad, y decencia, no dudára de admitirlos al Sacerdocio; porque, aunque hay muchas cédulas que prohiben el ordenarlos, y no solo á ellos, sino á los Mestizos, de que despues haré capitulo á parte (e): eso se pudo, y debió practicar, recien descubiertos, y convertidos, quando el ser Barbaros, y Neofitos les pudo ser para esto de algun embarazo, por lo que en sus semejantes aconseja San Pablo (f).

✻ *En la L.*4. *tit.*7. *lib.* 1. *Recop.* se supone, que los Indios pueden ser admitidos al Sacerdocio: pues se encarga á los Obispos que no ordenen á Mestizos, y defectuosos, lo qual se entiende de Mestizos ilegitimos; porque en la *ley* 7. del mismo titulo se manda, que ordenen á los Mestizos de legitimo matrimonio, y estos Mestizos son de padre Español, é India, ó al contrario. ✻

24 Pero hoy, aunque para lo que les es favorable, se juzgan tambien por Neofitos, y gozan como tales los privilegios, y gracias que he referido, verdaderamente no lo son los mas de ellos, y mucho menos sus descendientes; pues segun la comun, y verdadera opinion basta que hayan pasado 10. años despues del Bautismo, para que no sean tenidos por Neofitos, como lo dice Covarrubias, Torquemada, Navarro, Toledo, y otros que refieren, y siguen Antonio Riciulo, y Fray Juan Zapata (g).

25 El qual saca de aqui, como por conclusion infalible, que los Indios yá de antiguo convertidos, aunque desciendan de padres, y abuelos que fueron Infieles, deben ser admitidos al Sacerdocio, y á todos los Beneficios, y Dignidades Eclesiasticas, cargos, y oficios públicos, en que no quiere Dios, ni el derecho regularmente, que haya excepcion, ó acepcion de personas (h), y que no halla ley que los excluya, y mucho menos que los comprehenda en los estatutos de las Iglesias, Ordenes, ó Colegios, que excluyen de su ingreso Judios, y Moros, y los que de ellos descendieren por qualesquier via.

26 La qual doctrina tengo Yo por certisima, porque estos estatutos se deben interpretar, y practicar estrechamente, y solo en los casos, y personas de que hablan, y con particular atencion á las causas, en que se fundan, que son el alma, y razon que los vivifica, y sustenta, y si falta, ó cesa, cesa tambien su disposicion segun las reglas del derecho (i).

27 En el qual, ni en otros libros, ó historias, jamás hallamos que la descendencia de Gentiles, ó In-

(s) Penna *ubi sup.* Covarr. 4. *var. c.* 19. Rob. *lib.* 4. *rer. jud.c.*15. in nostris terminis Carrasc. *d. c.*1. Thesaur. Mayol. Petr. Greg. Delrius, & alii ap. Me 2. *tom. lib.*1. *c.*27. *n.*996.

(t) Amaya 3. *observ. c.* 5. *n.* 65. *& seqq.*

(u) *L.* 2. *tit.* 23. *p.* 1. *l.* 4. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop. Castellæ.*

(x) Agricol. *de re metall. lib.* 3. *in fin. & lib.* 6. *pag.* 150. cujus verba vide apud Me *d. c.* 27. *n.* 102.

(y) *Cap. quod non est licitum, de reg. jur. c. fin.* ubi gloss. verbo *Necessitas*, *de feriis.*

(z) Copin. *sup. lib.* 2. *p.* 2. *c.* 7. Velasc. *de privil. mis. pers. q.* 13. *n.* 57.

(a) *Cap. licet*, §. *indulgemus de feriis*; & quid sit *Alecia*, vide melius quam alibi ap. Vincent. Rellovacensem *in speculo histor. mund. lib.* 17. *c.* 30. *columna mihi*, 1269.

(b) Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 1. *c.* 10. *& seqq.*

(c) Menoch. *de recup. rem.* 9. *n.*289. *&* 335. Surd. *decis.* 133. Mantic. *de ambig. convent. tit. n.* 13.

(d) Parlad. *differ.* 137. *á n.* 28.

(e) *Infrà lib.* 4. *cap.* 20.

(f) D. Paul. 1. *ad Thimot.* 3.

(g) Riciul. *in tract. de Neoph. c.*1. Zapata *de just. distr. p.* 2. *c.* 11. *n.*6. Escob. *de purit. sang. p.*1. *q.*3. §.3. *ex n.*85.

(h) *Cap. eam te*, *de rescriptis*, ubi DD.

(i) *L. semper*, *ff. de jure immun. l.* 1. §. *quod autem*, ubi Bartol. *ff. nequid in loco pub.* latè Alexander, Mantica, & alii ap. Me *d. c.* 27. *n.*79.

Digitized by Google

Infieles, que no hayan sido Judios, ó Moros, y que voluntariamente recibieron la Fé de Christo, haya sido notada, ni tenida por manchada, y excepcionada. Pues antes los que hoy blasonan mas del explendor, y gloria de sus nacimientos, traen su origen de ellos, y se precian de esto, como en terminos de tales estatutos lo advierten Juan de Arce, y Otalora (k), y en el individuo de los Neofitos Antonio Riciulo (l).

28 Notando con razon la opinion contraria, que parece que lleva en quanto á esto Perez de Lara (m), (Varon digno en lo demás de ser alabado, y seguido) pues despues de haverlo disputado por una, y otra parte, concluye, que en nuestra España tiene recibido la práctica, que ni Indios, ni Negros, ni los que de ellos descienden, se admitan donde hay tales estatutos, pues no se puede verificar que sean Christianos viejos.

29 Pero Yo no alcanzo, en qué derecho se puede haver fundado esta práctica, ni he sabido de casos algunos particulares, que en contradictorio juicio se hayan ofrecido, y litigado, que son los que pudieran introducirla (n); y si ni Indios, ni Negros han sido admitidos, será como dice Riciulo, porque nunca lo han intentado, ó donde huviere estatutos, que generalmente excluyan todos los Infieles, y sus descendientes.

30 En la qual opinion veo, que tambien convienen conmigo el docto, y grave Varon Don Juan de Escobar del Corro, que hoy es meritisimo Consegero de la Suprema, y General Inquisicion, en el erudito, y copioso tratado que escribió de la pureza de sangre, que piden estos estatutos (o), donde vá ponderando, y satisfaciendo una por una todas las razones de Perez de Lara, y concluye la equidad grande que hay para que los descendientes de Indios, y Etiopes sean favorecidos.

31 Con que juntamente saldrémos de la question que el mismo Perez de Lara (p) promete tratar en otro lugar: conviene á saber, que debemos sentir, y decir de los hijos de los Españoles antiguos, y nobles que casaron con mugeres Indias, Mestizas, ó Mulatas en aquellas Provincias. Porque si como vá dicho, aún á los mismos Indios yá convertidos no les comprehenden en rigor estos estatutos, menos comprehenderán á sus descendientes. Ni aqui podemos, ni debemos practicar, ni aplicar la doctrina de Simancas, y Calderón (q), que requiere, á lo menos docientos años de conversion en los ascendientes de aquel, que quiere probar, que es Christiano viejo, y ser tenido, y admitido por tal; porque hablan de los que descienden de Judios, ó Moros, que corren por otras reglas, y razones particulares, como se ha dicho.

32 En lo que se podria poner dificultad con mayor justificacion es, si estuviesemos en caso de estatutos, que no solo requirieren pureza, ó limpieza de sangre, sino tambien nobleza, como los de Ordenes Militares, y entonces Yo no admitiria Indios, ni Negros plebeyos, y tributarios, y mas si huviesen sido esclavos, ni los descendientes de ellos; porque no se puede decir, que en estos se halla la nobleza que piden, y requieren tan ilustres insignias; pero si probasen tenerla, ó haverla tenido en sí, ó en sus antepasados, por ser de los Reyes, ó Caciques antiguos de aquellas tierras, como si dixesemos, de Incas, ó Motezumas, ó de otros que en ellas, á su modo fueron tenidos, y reputados por nobles, y como Reyezuelos, y Mandones entre los otros, no dudára de admitirlos y tenerlos por capaces de ellas, como yá lo há practicado el Consejo de Ordenes en algunos casos.

33 Porque, aunque en aquellas Provincias, y gentes, no se pueden hallar, ni probar actos positivos de nobleza, que sean como los de Castilla: cada uno á su modo tiene sus reglas, y costumbres, con que la suele medir, y diferenciar, como lo prueba, y exorna con su acostumbrada erudicion Tyraquelo, y otros Autores (r), y de esas debemos valernos, y contentarnos, quando los de otros Reynos desean ser admitidos á las insignes Cavallerias, y Comunidades del nuestro, como el mismo Consejo de Ordenes lo practica, y observa, en el quilatar, y pesar la nobleza de los Franceses, Italianos, Alemanes, Venecianos, Genoveses, y otros Estrangeros.

34 Solo he visto poner reparo en descendientes de Ingleses Hereges, aunque por sí sean Católicos, y prueben ser nobles. Pero de rigor, Yo no hallo, que aun á estos excluyan los estatutos de las Ordenes Militares: sí bien hay Autor grave (s) que parece quiere tenerlos por comprehendidos en él, que excluye los descendientes de los *Conversos*, con quien no me conformo; porque segun la sujeta materia, se ha de entender de conversos de Judios, y Moros, que en España se han entendido siempre por este nombre (t); pero no de *Conversos* de Hereges, que no han sido penitenciados por el Santo Oficio, y mas en tierras donde no exerce el Santo Tribunal, ni pierde reputacion, ni se menoscaba la nobleza por la heregía.

* 35 Y porque el Autor omite algunas cosas concernientes á lo espiritual de los Indios, y parece justo que se hallen juntas las que se recopilaron en las leyes, se continúa este capitulo.

* 36 En las causas de Fé no conocen los Inquisidores Apostólicos, sino los Ordinarios Eclesiasticos. *L.* 35. *tit.* 1. *lib.* 6. *y l.* 17. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.*

* 37 En las causas de hechicería las Justicias Ordinarias Seculares. *L.* 35. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.*

* 38 Los Indios Infieles que voluntariamente vinieren á recibir el Bautismo, son libres de tasas, y tributos por diez años, y solo se encarga que se apliquen al trabajo por sus jornales, y lo mismo se manda con los Sangleyes de Filipinas. *L.* 20.

(k) Otalor. *de nobilitat.* 2. *p.* 3. *princip. c.* 7. *n.* 5.
(l) Riciul. *de tract. de Neoph. c.* 7. *n.* 30.
(m) Perez de Lara *de Anniversar. lib.* 2. *c.* 4. *n.* 140.
(n) *L. cum de consuetud. ff. de legibus.*
(o) Escob. *de purit. sang.* 1. *p. q.* 3. §. 3. *ex n.* 48. *ad* 80.
(p) Lara *d. c.* 4. *n.* 120. *in fine.*
(q) Simancas *in Cath. inst. c.* 46. *n. fin.* Calder. *in man. Jud. cap.* 12. *n.* 78.
(r) Tiraquel. *de nobil. c.* 10. Turturet. *eod. tract. lib.* 3. *cap.* 5.
(s) Juan de Escobar *d. tract. de purit. sang.* 1. *p. q.* 3. §. 3. *n.* 15. & *seqq. pag.* 36.
(t) Celsus *in repert.* verbo *Convertidos*, Montalbo, verb. *Judæi.* Roxas *singul.* 104. Villar. *in silva*, *resp.* 12. *ex n.* 38. *lib.* 1. & Aceved. *per text. in l.* 2. *tit.* 10. *lib.* 8. *Recop. n.* 254. & 255.

Digitized by Google

titulo 1. l. 3. titulo 5. y l. 7. titulo 18. lib. 6. Recopilacion.

* 39 Los Encomenderos suelen por su interés prohibir los casamientos de las Indias de sus Encomiendas, y otras veces quieren obligar á las Indias á que se casen á su gusto, y para evitar esto, se impusieron varias penas, ademas de estár prevenido generalmente, que se les dexe libertad en sus casamientos. *L. 2. tit. 1. y l. 21. tit. 9. libro 6. Recopilacion.*

* 40 Y siempre que se vá á nuevos descubrimientos se encarga, que lo primero se les explique, que el fin de su Magestad es apartarlos de los vicios, é instruirlos en la Santa Fé para la salvacion de sus almas. *L. 2. tit. 1. lib. 1. Recop.*

* 41 Despues de convertidos el primer cuidado es, que sepan los Articulos de la Fé; asi se les encarga á los Prelados Eclesiasticos. *L. 3. y sig. tit. 1. lib. 1. Recop.*

* 42 Y que tengan Doctrineros, y acudan á la doctrina todos, aunque estén en el campo. *L. 10. y sig. tit. 1. lib. 1. Recop.*

* 43 Y porque tengan mas libertad en las Iglesias, se prohibe, que vayan los Alcaldes á las puertas á averiguaciones de debitos. *L. 16.* Ibidem.

* 44 Y porque algunos Indios sienten mucho, que se les corte el cabello se prohibe, que se les corte, porque no tengan sentimiento, ni rehusen el Bautismo. *L. 18.* ibidem.

* 45 Y haviendose mandado, que en cada pueblo de Indios haya Iglesia, se manda que se dé á cada una un vestuario, ornamentos, un caliz con patena, y una campana, y asi se practica. *L. 7. tit. 2. lib. 1. y l. 4. tit. 3. lib. 6. Recop.*

* 46 Tanto se cuida de la enseñanza de los Indios, que no se admite por Doctrinero á ninguno, que no sepa la lengua de los Indios, y para ello se han fundado Cátedras de las lenguas generales; y tambien se ordena, que á los Indios se les enseñe la lengua Española, para que mejor entiendan los Mysterios de la Fé. *L. 30. tit. 6. y l. 4. tit. 13. lib. 1. Recop.* Fraso *de Reg. Patron. c. 33. num.* 30. y el que sabe la lengua debe ser preferido. *L. 24. tit. 6. lib. 1. Recop.* *

CAPITULO XXX.

DE LOS CRIOLLOS, MESTIZOS, Y MULATOS DE LAS INDIAS, sus calidades, condiciones: y si deben ser tenidos por Españoles.

* De la materia de este capitulo vease el *tit. 5. lib. 7. Recop.* *

SUMARIO.

1 Quiénes son Criollos, Mestizos, y Mulatos?
2 Los Criollos son Españoles.
3 El agregante sigue al agregado.
4 Declaracion de Rota sobre Criollos.
Se mandan ordenar de Sacerdotes, y n. 20.
8 En las Indias degeneran los Españoles, y numer. 9.
10 Contraria opinion del Autor.
11 Algunas Provincias son templadas.
12 No hay Region, que no produzca hombres ilustres.
13 Y mas si se trasplantan Naciones morigeradas.
14 Opinion del Autor á favor de los Criollos.
15 Alabanzas de Fr. Francisco Naranjo, Criollo.
16 Los Criollos deben ser preferidos á Españoles.
17 No hay Nacion, que no tenga algun vicio.
18 Mestizo, su etymología. La del Mulato, y numer. 19.
20 Mestizos pueden ser ordenados, y las Mestizas Monjas, si son legitimas, y num. sig.
23 Los Mestizos son aproposito para la conversion.
24 Son Neofitos en lo favorable, no en lo odioso.
25 Estos privilegios son de estrecha naturaleza.
26 Mestizos son viciosos, y se debe temer su abundancia, y num. 27.
Mestiza casada con Español, si es adúltera, es juzgada por leyes de Españoles, Ibidem.
A los Mestizos no se les permite vivir con Indios, Ibidem.
27 Zambahigos, quiénes sean?
28 Pagan tributo, y deben ser compelidos al servicio personal.
29 Los legitimos son mas privilegiados que los bastardos, y num. 30.
31 Las Indias aborrecen á sus hijos de Indios, y aman á los Mestizos por la libertad que gozan.
32 Los Mestizos es la mejor mezcla.
33 Los que son de legitimo matrimonio, son atendidos.
34 Pueden traer armas.
35 Si se les permite sentar plaza de Soldados?
36 Morenos, ó Pardos quiénes sean?
Hay Compañias de estos, Ibidem.
37 No se les debe molestar.
38 Si se les permite sentar plaza de Soldados?
39 Mulatos, y Mulatas deben pagar tributos.
40 Se prohibe, que sienten plaza de Soldados.
41 Los Negros, y Negras libres deben pagar tributo.
42 Que los Negros casen con Negras.
43 El hijo de Español, y esclava le puede comprar el padre.
44 No se pueden servir de Indios.
45 Oygaseles en quanto á su libertad en las Reales Audiencias.
46 No pueden traer armas, y la pena si las sacan contra Españoles.
47 No vivan entre Indios.
48 Zambahigos no pueden tener armas.
49 Negros esclavos no pueden traer armas, ni echar mano á ellas.
50 Las Negras esclavas no pueden traer Oro, perlas, ni manto.
51 Cimarrones quiénes sean? que se cojan, castiguen, y num. 52.

Sin

Digitized by Google

53 *Sin guardar orden judicial.*
54 *Berberiscos quiénes son? Que no vayán á Indias, y se echen de ellas.*
55 *Si el Mestizo puede ser Escribano.*
56 *No puede ser Protector, y no necesita de licencia para volver á las Indias.*
57 *El esclavo no se liberta por casarse.*
58 *Gitanos, si pasaren á las Indias.*

1 Declarado yá lo perteneciente al estado, y condicion de los Indios, quiero rematar este libro, diciendo algo de los que nacen en las Indias de Padres Españoles, que allí vulgarmente los llaman *Criollos*, y de los que proceden de Españoles, é Indias, que se llaman *Mestizos*, ó de Españoles, y Negras, que se dicen *Mulatos*.

2 En quanto á los primeros, no se puede dudar, que sean verdaderos Españoles, y como tales hayan de gozar sus derechos, honras, y privilegios, y ser juzgados por ellos, supuesto, que las Provincias de las Indias son como auctuario de las de España, y acesoriamente unidas, é incorporadas en ellas, como expresamente lo tienen declarado muchas Cédulas Reales, que de esto tratan (a), y en terminos de derecho comun lo enseñan con el exemplo de las Colonias de los Romanos varios textos, y Autores á cada paso (b).

3 A que se añade, que la cosa, que se agrega á otra, toma, y sigue siempre sus calidades, como lo prueba muy á la larga Tyberio Deciano (c), y que estos hijos de Españoles vienen á ser, y son oriundos de España, aunque los haya en partes tan remotas de ella; y por el consiguiente conforme otras reglas del mismo derecho, no siguen el domicilio, sino el origen natural de sus Padres (d), al qual todas las cosas se suelen reducir, y referir de ordinario, reteniendo, y conservando la calidad que dél en ellas se deriva segun la doctrina de otras leyes, y unas elegantes palabras de Casiodoro (e).

4 Por estas doctrinas, y siguiendo las demás, que Yo pongo en mis libros latinos, se sentenció estos dias por la Rota Romana un pleyto del Reverendo Padre Fray Alonso de Aguero, Criollo de Lima, á quien en Napoles havian hecho Prior del Colegio, que alli hay del Orden de San Agustin, cuya fundacion pide, que sea Español el Prior, y le querian quitar el Priorato, diciendo, que no lo era.

5 Conviene notarlas, para convencer la ignorancia, ó mala intencion de los que no quieren, que lós Criollos participen del derecho, y estimacion de Españoles, tomando por achaque, que degeneran tanto con el Cielo, y temperamento de aquellas Provincias que pierden, quanto bueno les pudo influir la sangre de España, y apenas los quieren juzgar dignos del nombre de racionales, como lo solian hacer los Judios de Jerusalén, y Palestina, teniendo, y menospreciando por Barbaros á los que nacian, ó habitaban entre Gentiles, como despues de otros, lo refiere Bernardo Aldrete (f).

6 Los que mas se estreman en decir, y publicar esto, son algunos Religiosos, que pasan de España, pretendiendo excluirles por ello del todo de las Prelacías, y cargos honrosos de sus Ordenes, ó que se han de proveer por alternativa en virtud de ciertos Breves, que han impetrado, de que dirémos algo en otro lugar.

7 Llegó esto á tanto, que un Obispo de Mexico puso en duda, si los Criollos podrian ser ordenados de Sacerdotes, y parece haver perseverado en ella, hasta que por el Consejo de las Indias se le respondió, y encargó, que los ordenase, si por lo demás los hallase idóneos, y suficientes, como consta de un capitulo de carta, que se halla en el primer tomo de las impresas (g). * *L. 7. titulo 7. libro 1. Recopilacion.* *

8 Y no parece, que estuvo lejos de este sentir el Padre Fray Juan de la Puente (h), segun los males, que de ellos dice, atribuyendolo á la constelacion de la tierra, la qual juzga ser mejor para criar yervas, y metales, que hombres de provecho pues aun degeneran luego los que proceden de los de España.

9 Algo de esto les imputa tambien el Padre Josef Acosta (i), diciendo, que maman en la leche los vicios, ó lascivia de los Indios, y de las Indias, y que de otra suerte fueran muy á proposito para encargarles la conversion de ellos.

10 Pero Yo no quisiera, que Varones tan doctos, y prudentes habláran facilmente con tanta generalidad. Porque aunque no ignóro, que las costumbres de los hombres suelen, como las plantas, responder al habito, y temperamento de las Regiones, en que se crian, y que hay vicios, que parece están partitularmente repartidos en las mas de ellas, como de las mentiras en los Cretenses, lo dixo San Pablo, y de otros Tyraquelo, Casaneo, y otros infinitos Autores (k), bien se puede negar, que las Americanas tengan tan comun, y absolutamente los muchos, que las imputan, pues abranzando en sí tanto, ó mas, que lo restante del Orbe, como en otra parte lo tengo probado (l), no pueden tener todas iguales constelaciones, ni deben ser medidos por un rasero, ó pesados con una misma balanza, todos los Criollos, que en ellas nacen.

(a) *Tomo impres. pag. 58. & seqq.* * *L. 2. tit. 1. lib. 2. Recop.* *

(b) *L. in orbe, ff. de stat. hom. l. si convenerit, la 2. §. si nuda, ff. de pignor. act.* ubi Bart. & DD. & alii ap Me 1. *tom. lib. 2. c. 21. n. 23.* & *seqq. lib. 3. c. 1. n. 47. & tom. 2. lib. 1. c. fin. num. 2.*

(c)

(d) *L. assumptio, §. filius ad municip. l. 1. C. de Incolis, lib.* 10. ubi DD. alii ap. Osasc. *cons. 9. n. 3.* & Me *d. c. fin. num.* 4.

(e) *L. nam origó, ff. quod vi, aut clam* Casiod. 3. *epist.* 12. & alii ap. Me *d. c. fin. n. 5. & 6.*

(f) Aldrete *de antiq. Hisp. lib. 2. c. 8. pag.* 168.

(g) Capitulo de carta año 1561. *Item impres. pag.* 171.

(h) Puente *in conven. utriusq. Monarch. lib. 3. c. 3. §. 4. pag.* 21.

(i) Acosta *de proc. Ind. sal. lib. 4. c. 8. in fin.* vide verba ap. Me *d. tom. 2. lib. 1. c. ult. n.* 14.

(k) D. Paul. *ad Timoth.* 1. D. Hieronym. *in c. 3. ad Galatas.* Tiraquel. *in l. 7. conn. n.* 10. Cassaneus *in catal. p. 12. consid.* 24. & plurimi alii ap. Me *d. c. ult. n. 17. &* 18.

(l) *Sup. lib. 1. c. 3.* & fatetur id. Puente *lib. 2. c. 35. pag.* 362.

11 Y siendo algunas tan amenas, y templadas, como sabemos, y demás de lo que Yo he dicho, lo reconoce Eduardo Vestono (m), alabando mucho la Peruana: forzoso parece, que por lo menos en estas nazcan bien templados, y morigerados los naturales.

12 Fuera de que, asi como entre cardos, y espinas se dán rosas, y de las bestias fieras muchas se amansan (n): asi tambien no hay tierra, por destemplada que sea, y de malos clymas, que no haya dado, y dé muchas veces insignes, y claros Varones en virtudes, armas, ó letras, y que pueden ser, y hayan sido egemplo de las mas estimadas, como por palabras expresas lo enseñó Juvenal (o), y ahora nueva, y mas dilatadamente un Moderno, que escribió un libro de las costumbres, ó retratos de todas las Naciones del Mundo (p), donde concluye diciendo: *No hay Region ilustrada de tan prosperas, ó malignas estrellas, en cuyos naturales no se hayan hallado á veces, asi vicios, como virtudes en abundancia. Porque á cada uno de los mortales les concede algo proprio, ó particular el Autor de la naturaleza, sobre lo que influye la de su patria.*

13 Y esto es aun mas cierto, quando á la Region destemplada, ó viciosa se transplanta el origen de otra de mejores costumbres: porque entonces con esta mezcla se mejora mucho lo que se vá propagando, y como el agua templa la fuerza del vino, asi la sangre buena, que se vá derivando, hace que pierda en todo, ó en parte la suya lo nocivo del Cielo, y suelo, adonde se pasa, como lo dexó en nuestros mismos terminos advertido elegantemente Eduardo Vestono (q).

14 Si vale algo mi afirmacion, puedo testificar de vista, y de ciertas oídas de nuestros Criollos, que en mi tiempo, y en el pasado han sido insignes en armas, y letras, y lo que mas importa en lo sólido de virtudes heroycas, egemplares, y prudenciales, de que me fuera facil hacer un copioso catalogo, si yá otros no lo huvieran tomado á su cargo (r), ó no temiera agraviar á los que era forzoso pasar en silencio, por no alargar este libro, ó no ser posible tener noticia de todos.

15 Pero en el Consejo de las Indias la huvo por testimonios autenticos estos dias de un Religioso Dominicano de la Provincia de Mexico, llamado Fr. Francisco Naranjo, que sobre otras virtudes, letras, y buenas partes, que en él concurrian, sabia de memoria las de Santo Tomás, y de ello se hizo experiencia en el Teatro público de la Universidad, abriendoselas de repente por varias partes, y oyendole continuar á la letra las que le comenzaban, ó preguntaban.

16 Mediante lo qual, no tengo por justo, ni conveniente, que se dé credito en general á esta mala opinion de Criollos, contra la qual dá graves, y bien fundadas quexas Fr. Juan Zapata, que murió Obispo de Guatemala (s), diciendo, la siniestra intencion, que han tenido, y tienen los que la esparcen, y que no solo no deben ser excluídos de las Prelacías Regulares, y Seculares, Oficios, y Dignidades, como algunos pretenden, sino en igualdad de meritos han de ser preferidos á los de España, de que Yo tambien trato en otro lugar. * Fraso *de Reg. Patron. Ind. cap.* 10. *numer.* 48. *

17 Al qual añado, que supuesto, que como queda dicho, hacen con estos un cuerpo, y un Reyno, y son vasallos de un mismo Rey, no se les puede hacer mayor agravio, que intentar excluirles de estos honores segun la doctrina del Filosofo (t), con quien contexta Pedro Gregorio (u), advirtiendo muy en nuestros terminos, que suele ser ordinario, imputar temerariamente vicios á algunas Naciones por odio, ó embidia de los que escriben, y siembran, ó por otros respetos: y que asi no se les debe dár credito; ni por uno, que prueben haver sido malo, condenarlos á todos: pues como latamente prueban Casanéo, y Textor (x), no hay Nacion alguna, á quien se haya dexado de imputar, y oponer algunos vicios, y defectos.

18 Pero dexando yá los Criollos, y viniendo á tratar de los que llaman *Mestizos*, y *Mulatos*, de que hay gran copia en las Provincias de estas Indias; lo que se me ofrece que decir es, que tomaron el nombre de *Mestizos*, por la mixtura de sangre, y Naciones que se juntó á engendrarlos, por donde los Latinos los llamaron *Varios*, é *Hibridas*, segun Paleoto, y otros Autores (y).

19 Y los Mulatos, aunque tambien por la misma razon se comprehenden en el nombre general de Mestizos, tomaron éste en particular, quando son hijos de negra, y hombre blanco, ó al rebés, por tenerse esta mezcla por mas fea, y extraordinaria, y dár á entender con tal nombre, que le compáran la á naturaleza del mulo: como lo notó bien D. Sebastian de Covarrubias (z), de cuya generacion, de sus mezclas, y diferencias es digno de leerse lo que trae Plinio (a).

20 Y si estos hombres huviesen nacido de legitimo matrimonio, y no se hallase en ellos otro vi-

(m) Ego *sup. lib.* 1. *cap.* 4. Veston. *in theatr. vit. civ. c.* 7. *per tot.* cujus verba vide ap. Me *d. c. ult. n.* 18.

(n) Amian. Marcel. *cujus hæc sunt verba, lib.* 16.

(o) Juven. *sat.* 10. vide verba apud Me *d. c. ult. n.* 20.

(p) Emphorm. sive Barclayus *de Iconib. nationum, c.* 1. *in princip.*

(q) Vestonus *d. c.* 10. *n.* 9. cujus verba vide apud Me *d. c. ult. n.* 21.

(r) Fr. Greg. Garc. *de Ind. orig. pag.* 441. Garcilas. Inca, *in p.* 1. *histor. Peruanæ in epist. ad Criollos, & Mestizos Peruanos*, M. Calancha *in hist. Perú Ord. D. August.* & D. Bernadinus de Prado *novi Regni Senat. meritissim. in erudito libello de benemeritis Peruanis*, ubi plures recenset. * Carrasc. *ad leg. Recop. fol.* 66. D. D. Anton Alvarez de Abreu *meritissim. Consilii Regii Indiarum Consiliarius. in tract. de vacantes, part.* 1. *n.* 34. *cum aliis.* *

(s) Zapata *de just. distrib.* 2. *p. c.* 11. *n.* 20. & iterum *c.* 15. *n.* 11. *& seqq.* cujus verba vide ap. Me *d. c. ult. n.* 24. *&* 25.

(t) Arist. 3. *polit. c.* 2. *&* 3. cujus gravissimè verba vide apud Me *d. c. ult. n.* 26.

(u) Petr. Greg. *lib.* 4. *de rescript. c.* 4. *n.* 12.

(x) Cassaneo *de catal. p.* 11. *consid.* 24. Textor *in officin. ex pag.* 331. *ad* 387.

(y) Paleot. *de notis, & spur. c.* 16. *n.* 8. *& c.* 17. *n.* 6. Lupus *de illegitimis in præfatione, n.* 7. Calvinus, verbo *Hibridas*, & alii apud Me *d. c. ult. n.* 29. *& seqq.* Covarr. *in thesaur. Ling. Castell.* verbo *Mestizo.*

(z) Covarr. *d. thesaur.* verbo *Mulatos.*

(a) Plin. *de natur. hist. lib.* 8. *c.* 44.

Digitized by Google

vicio, ó defecto que lo impidiese, tenerse, y contarse podrán, y debrian por Ciudadanos de dichas Provincias, y ser admitidos á las honras, y oficios de ellas, como lo resuelven Victoria, y Zapata (b): y á eso puedo creer, que miraron algunas Cédulas Reales (c), que permiten ser ordenados los Mestizos, y las Mestizas recibidas por Monjas, y admitidos á Escribanías, y Regimientos. * *L. 7. tit. 7. lib. 1. Recop.* *

21 Pero porque lo mas ordinario es, que nacen de adulterio, ó de otros ilicitos, y punibles ayuntamientos: porque pocos Españoles de honra hay, que casen con Indias, ó Negras, el qual defecto de los natales les hace infames, por lo menos *infamia facti*, segun la mas grave, y comun opinion de graves Autores (d), sobre él cae la mancha del color vario, y otros vicios, que suelen ser como naturales, y mamados en la leche: en estos hombres hállo, que por otras muchas cédulas (e) no se les permite entrada para oficios algunos autorizados, y de República, aunque sean Protectorías, Regimientos, ó Escribanías, sin que hayan expresado este defecto, quando los impetraron, y estén particularmente dispensados en ellos, y que se les quiten los titulos á los que de otra suerte los huvieren ganado. * *L. 40. tit. 8. lib. 5. Recop.* *

22 Tambien hay otras, que prohiben se les dén Ordenes Sacros, hasta que otra cosa se mande, de cuya práctica, siendo Dios servido, diremos en otro lugar (f).

23 Contentandome ahora con advertir, que si en estos Mestizos (especialmente habidos en Indias) concurriese virtud conocida, y segura, y suficiente habilidad, y doctrina, pudieran ser sumamente provechosos, para ocuparse en la de los Indios, por ser como sus naturales, y saber tan perfectamente su lengua, y costumbres, como lo dicen los Padres Acosta, y Fray Gregorio Garcia (g), y mejor que todos el Docto, y Noble Varon Don Manuel Sarmiento de Mendoza, meritisimo, y antiquisimo Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de Sevilla en el libro de corto volumen, y grande erudicion, que escribió de *Milicia Evangelica* (h), donde prueba, que aun no solo á Mestizos, sino á los mismos Indios, despues de bien convertidos, y doctrinados se les havia de fiar este cargo, y aun el Episcopal, para la mayor persuasion, y mas facil conversion de sus compañeros: trayendo para esto el egemplo de Tito, y Timotéo, y otros lugares de la Sagrada Escritura, y uno muy elegante de San Ambrosio (i).

24 Esto es en sí tan cierto, que se pudiera practicar, aun quando dieramos, que estos tales Mestizos fueran Neofitos, quanto y mas, que yá no lo son, ni aun los Indios por la mayor parte, como se dixo en el capitulo antecedente si bien en un Breve de Gregorio XIII. del año. de 1591. que refiere Fray Juan Bautista (k), quiere, que los Mestizos sean tenidos por tales, y gocen del privilegio concedido á los Indios, para que los Religiosos de la Compañia de Jesus, y otros puedan dispensar con ellos en el tercero, y quarto grado de consanguinidad. * Don. Domingo Abreu *in d. tract. de Vacantes, num. 599.* *

25 Aunque esto, como nota bien èl mismo Fray Juan Bautista, no se debe estender á la participacion de otros privilegios dados á los Indios, en que no se hallare expresado, como lo está en el que se ha dicho: porque la naturaleza de ellos es estrecha, que no se estienden, ni pasan á mas casos, y personas que las que en ellos vinieren especificadas, segun lo dispone el derecho (l).

26 Pero volviendo á lo de las doctrinas, aunque por la razon referida, fuera conveniente fiarlas de los Mestizos, es necesario ir en ello con mucho tiento: porque vemos, que los mas salen de viciosas, y depravadas costumbres, y son los que mas daños, y vejaciones suelen hacer á los mismos Indios, como lo anota el mismo P. Fr. Josef Acosta (m), y lo dán á entender muchas cédulas (n), que por esta razon ordenan, que no les dexen andar, ni habitar en sus pueblos, sino que se reduzcan á los de los Españoles, ó á otros que se procuren formar, y poblar de los mismos Mestizos, y Mulatos, y que las Mestizas casadas con Españoles, si cometieren adulterio, sean juzgadas, y castigadas, como las Españolas.

27 Otras cédulas hay mas modernas, de los años de mil y seiscientos, y de mil seiscientos y ocho, dirigidas á los Virreyes del Perú Don Luis de Velasco, y Marqués de Montes claros, en que se les dice haverse entendido, que crece mucho el numero de los Mestizos, Mulatos, y Zambahigos, (que son hijos de Negros, é Indias, ó al contrario), y mandan que estén con el cuidado conveniente, para que hombres de tales mezclas, y viciosos por la mayor parte no ocasionen daños, y alteraciones en el Reyno, cosa que siempre se puede recelar de los semejantes, como con Ateneo, y otros lo dexamos advertido en otro lugar (o), y mas si se consienten vivir ociosos, y sobre los pecados á que les llama su mal nacimiento, añadir otros que provienen de la ociosidad, mala enseñanza, y educacion.

28 Por lo qual, aunque en las ordenanzas del Virrey del Perú Don Francisco de Toledo no se les cargó á estos tributo alguno, despues por cédulas de los años de 1600. 1612. 1619. y por aquellas tan celebradas del servicio personal

(b) Victor, *in relect. de Ind. insul. 2. p. n. 5.* Zapata *ubi sup. 2. p. c. 11. n. 4.*

(c) *Matriti 28. Septemb. ann. 1588. sched.*

(d) Latè Tiraq. *plurimos citans, de nobilit. c. 15. n. 10. & seqq. & n. 30.* Covarr. *in pract. c. 10. n. 6.* & alii ap. Me *d. cap. ult. n. 35.* * *L. 12. tit. 10. lib. 1. Recop.* *

(e) Sched. plures *in 4. tom. impres. pag. 343. & seqq.* & aliæ año 1600 1602. 1621. apud Me *d. cap. ult. num. 36. & 37.*

(f) Sched. plures *1. tom. impres. pag. 172. & seqq. & 4. tom. pag. 344.* Dicam infrà *lib. 4. c. 20.*

(g) Acosta *ubi sup. pag. 415.* Garcia *de Ind. orig. pag. 441.*

(h) Sarmient. *in Milit. Evang. c. 13. & seqq.*

(i) Isaiæ 56. *Psalm. 86.* D. Ambros. *lib. 3. exam. c. 13.* vide verba ap. Me *d. c. ult. n. 44. & seqq.*

(k) Baptist. *in advert. conf. Ind. 1. p. in tab.* verbo *Mestizos.*

(l) *Cap. porrò, de privilegiis, c. privilegia, dist. 3.* Navarr. Veracruz, Ledesma, & alii ap. Me *d. c. ult. n. 52.*

(m) Acosta *ubi suprà.*

(n) Sched. plures *4. tom. impres. pag. 342. & seqq.* * *L. 2. y 22. tit. 3. lib. 6. y l. 2. y 4. tit. 4. lib. 7. Recop.* *

(o) Athen. *lib. 6.* Dym. *cap. 7. in fin.* dixi *sup. lib. 2. c. 17.* & latè *in tom. 2. lib. 2. c. 4. ex n. 103.*

Digitized by Google

nal de los años de 1601. y 1609. §. 2. y otras muchas, que succesivamente se han proveído, se manda, que paguen tributo, y que los Virreyes procuren, que ayuden, como los Indios á la labor de las minas, y de los campos; lo qual, en quanto á que tributen, yá se ha puesto en execucion en algunas Provincias, aunque con pequeño interés; en quanto á echarlos á las minas, y otros servicios, no lo he visto practicar en ninguna, dexando todo este peso á los pobres Indios, de que yá traté en el capitulo VI. y XVII. de este libro, y se lamenta con razon el Religioso Padre Fray Bernardino de Cardenas, hoy yá Obispo de Paraguay, y electo del de Popayan en el memorial, que imprimió de los agravios de los Indios. * *L.* 8. *tit.* 5. *lib.*4. *l.* 2. *tit.* 5. *libro* 7. *Recopilacion.* Vease *infrá num.* 39. *

29 Pues no parece justo, que requiriendo este trabajo ombros tan recios, y fuertes, como los que requiere, y advierte Georgio Agricola (p), se dexe todo á esos miserables, quedando en descanso, y placeres los Mestizos, y Mulatos, que son de tan malas castas, razas, y condiciones contra la regla, que nos enseña, que no debe ser mas privilegiada la luxuria, que la castidad (q), sino antes por el contrario mas favorecidos, y privilegiados los que nacen de legitimo matrimonio, que los ilegitimos, y bastardos, como lo enseñan Santo Tomás, y otros graves Autores (r).

30 A los quales añade Fortunio Garcia (s), que se debe tener por injusta, y pecaminosa la ley, que no solo aventajase los ilegitimos á los legitimos, pero que trate de querer, que fuesen iguales.

31 De este abuso resulta, que muchas Indias dexan á sus maridos Indios, ó aborrecen, y desamparan los hijos, que de ellos paren, viendolos sujetos á tributos, y servicios personales, y desean, aman, y regalan mas los que fuera de matrimonio tienen de Españoles, y aun de Negros, porque los vén del todo libres, y exentos, lo qual es llano, que no se debe permitir en ninguna República bien governada, ni ellas lo pueden hacer con segura conciencia: como en proprios terminos, y con sólidas doctrinas del Doctor Angelico lo toca el Licenciado Fernando Zurita (t).

* Pues hay muchas providencias dadas para este genero de sugetos, se referirán con separacion.

* 32 Los Mestizos es la mejor mezcla, que hay en Indias, y son los hijos de Españoles, é Indias; y tambien lo serán si un Indio se casase con una Española, aunque esto sucede rara vez, Vease el lib. 4. cap. 20. de esta Politica.

* 33 Los que son de legitimo matrimonio son muy atendidos por las leyes, y si quedan huerfanos, se manda, que los Encomenderos los cuiden, y eduquen, ó se pongan en recogimiento, donde se mantengan de su hacienda; y si se quieren venir á España, en donde pueden tener parientes, se les permite. * *l.* 4, *tit.* 4. *lib.* 7. *Recop.* *

* 34 Los que vivieren en lugares de Españoles, y tuvieren casa poblada, y labranza, pueden traer las armas permitidas á los Españoles. *L.* 14. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.* *

* 35 No se les permite sentar plaza de Soldados; aunque esto es duro, é inconsequente de la ley antecedente, sino es, que se entienda con Mestizos ilegitimos. *L.* 12. *titulo* 10. *libro* 3. *Recopilacion*, y en Portovelo hay muchos Soldados Mestizos.

Si pueden tener Encomiendas vease en el *lib.* 3. *cap.* 6. *num.* 15.

* 36 Los hijos de Negros, y Negras libres se llaman *morenos*, ó *pardos*, y estos suelen vivir arregladamente, y en algunas partes hay Compañias milicianas de estos, que sirven muy bien en las Costas, y deben ser atendidos. *l.* 10. *y* 11. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.*

* 37 Y quando los Españoles ván á buscar Cimarrrones, les hacen agravio á estos, que están pacificos en sus labranzas, lo que está prohibido. *l.* 19. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.*

* 38 Pero no se permite, que sienten plaza de Soldados, aunque en algunas partes se tolera, y han procedido bien, y como cada dia se ván mejorando en policía, llegará el tiempo, que sean admitidos sin reparo, y mas haviendo pocos Españoles. *l.* 12. *tit.* 10. *lib.* 3. *Recop.*

* 39 Mulatos, y Mulatas libres deben pagar tributo conforme á su caudal, y respecto á la riqueza del País, y que vivan con amos conocidos para ello. *l.* 13. *y* 15. *titulo* 5. *lib.* 7. *Recop.*

* 40 Se prohibe, que sienten plaza de Soldados, ni que vayan de socorro á Manila. *l.* 12. *tit.* 1. *y l.* 15. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.*

* 41 Los Negros, y Negras libres deben pagar tributo segun su hacienda, y atendiendo á la Region, en que viven, y tambien sus hijos, habidos en matrimonio con Indios, ó Indias, y si son pobres, que sirvan con amos, para que tributen. *l.* 1. 2. 3. *y* 25. *titulo* 5. *libro* 7. *Recopilacion*, *y capitulo* 20. *numer.* 24. *y numer.* 3. *de esta Politica.*

* 42 Tambien se ordena, que se solicite, que los Negros casen con Negras, porque de las dos mezclas suelen salir peores. *l.* 5. *titulo* 5. *libro* 7. *Recop.*

* 43 Vendiendose hijos de Español, y Negra esclava, son preferidos los padres á favor de la libertad. *l.* 6. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.*

* 44 No se pueden servir de Indios, aunque sean ricos. *l.* 16. *titul.* 12. *libro* 6. *l.* 7. *titulo* 5. *libro* 7.

* 45 Si los quieren sujetar á servidumbre, las Reales Audiencias les hagan justicia. *l.* 8. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.*

* 46 No pueden traer armas, y si las trageren, y echaren mano á ellas contra Español, son condenados á que les dén cien azotes, y se les clave la mano; y si reiteran este delito se les corta. *l.* 15. *y* 18. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.*

* 47 No se les permite vivir entre Indios, aunque tengan tierras en sus pueblos. *L.* 21. 22. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.*

* 48 A las Negras no se les permite traer Oro, perlas, ni manto. *L.* 28. *titulo* 5. *libro* 7. *Recop.*

No

(p) Agricol. *lib.* 1. *de re metal.* cujus verba vide ap. Me *d. c. ult. n.* 62.

(q) Gloss. celeb. verbo *Castitate*, *in auth. de restit.* & *ea, quæ parit in und. mense.*

(r) D. Thom. 1. 2. *q.* 95. *art.* 4. Cassan. *d. catal. p.* 11. *c.* 15. *per tot* Greg. Lop. *in l.* 2. *tit.* 15. *pag.* 2. glos. magna, *quæst.* 8.

(s) Fortun. *de ultim. fin. ex n.* 89. *ad* 96.

(t) Zurita *in quæst. Ind. quæst.* 28. ex D. Thom. *ubi sup.* & iterum 2. 2. *q.* 44. *art.* 8. & *q.* 79. *art.* 2.

Digitized by Google

* 49 No pueden los Zambahigos traer armas permitidas á los Mestizos, y Españoles, ni vivir sin amo, á quien sirvan, y todo lo que está prohibido á Negros libres, y Mulatos, lo está tambien á ellos. *L.* 4. y 25. *titulo* 5. *libro* 7. *Recopilacion.*

* 50 No pueden los Negros esclavos traer armas; y si echaren mano á ellas contra Español, por la primera se les condena á cien azotes, y que se les clave la mano, y por la segunda se les corta, aunque sean esclavos de Virreyes; solo se permiten á los esclavos de Alguaciles Mayores, ú otros de este genero, para que sus ámos administren mejor sus oficios. *L.* 15. 16. *y* 17. *titulo* 5. *libro* 7. *Recop.*

* 51 Cimarrones son los esclavos, ó libres, que se retiran á los montes, y desde alli salen á hacer insultos, y está prevenido, que se salga á cogerlos: la Real Hacienda contribuye para esto con la quinta parte de los gastos, y lo demás lo pagan los interesados; y los Esclavos que prenden los vuelven á sus dueños, y los mostrencos se aplican á la Real Hacienda. *L.* 20. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.*

* 52 Y porque estos Cimarrones han hecho muchos daños, se mandó castigarlos con pena de muerte, y se dieron otras providencias para evitar las fugas de los esclavos, y para reducirlos; y á los que se vienen voluntariamente, y se trageren otros, y los que casualmente, ó de proposito cogieren algunos, se les dé el todo, ó parte, segun las circunstancias. *L.* 21. y 22. Ibidem.

* 53 En sus causas no se guarda orden judicial, sino luego se matan á las Cabezas, y los demás se hacen esclavos. *Leg.* 26. Ibid. Se permite, que una vez sean perdonados. *L.* 24. ibid.

* 54 A los Berberiscos no se permite que pasen á las Indias, y si pasaren, se manda, que los echen de ellas, por ser muy perniciosos; y asi regularmente se llaman los esclavos Moros yá Christianos, que consiguieron libertad en España.

* 55 En la *ley* 40. *tit.* 8. *lib.* 5. *de la Recop.* se previene, que á ningun Mestizo, ni Mulato se le permita ser Escribano, y esta ley contradice á lo que queda sentado en el *num.* 4. *y* 20. con las leyes, que alli se citan; y para concordarlas se ha de entender, que aqui habla de Mestizos ilegitimos, ó que esta palabra *Mestizo* se estiende á los *Zambos*, ó *Zambahigos*, que son hijos de Negro, é India, ó al contrario, y cada dia se dán estas Notarías á Mestizos legitimos en la Camara de Indias.

* 56 Tambien está prohibido, que los Mestizos sean Protectores de Indios, aun en aquellas partes donde no hay Real Audiencia. *L.* 7. *tit.* 6. *lib.* 6. *Recopilacion.* A estos Mestizos suelen sus Padres embiar á España á estudiar, y á reconocer sus parientes; y siempre, que quieren volverse á las Indias, no necesitan de acudir al Consejo á pedir licencia, y les basta que la pidan en la Real Audiencia de la Casa, donde constando ser Mestizos, los despachan; y parece, que esto se debe entender con legitimos, y con ilegitimos. *L.* 23. *tit.* 23. *lib.* 9. *Recop.*

* 57 No queda libre el esclavo, ni la esclava por casarse, aunque es razon se les tolere algo, si vivieren con distintos amos. *L.* 5. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recopilacion.*

* 58 Tambien está prohibido, que los Gitanos, y sus hijos pasen á las Indias; y si pasan son echados de ellas con sus hijos, mugeres, y criados. *L.* 20. *tit.* 26. *lib.* 9. *y l.* 5. *tit.* 4. *lib.* 7. *Recop.*

Digitized by Google

LIBRO TERCERO DE LA POLITICA INDIANA,

EN QUE SE TRATA DE LAS ENCOMIENDAS de los Indios.

CAPITULO I.

DEL NOMBRE, Y ORIGEN DE LAS ENCOMIENDAS de los Indios, y de la justificacion de ellas en la forma que hoy se practican.

* De la materia de las Encomiendas trata el *tit.* 8 *y* 9. *lib.* 6. *de la Recop.* *

SUMARIO.

1 *ENlace con lo antecedente.*
2 *Para cosas nuevas, nuevos vocablos, y se ha de estár á la costumbre.*
3 *Motivo de haverse encomendado á los Indios.*
4 *Por eso se llamaron Encomiendas, y n.* 5.
6 *Nombres que tienen en otras partes.*
7 *Los Reyes se llaman Encomenderos.*
8 *Mal trato que les dieron los Encomenderos á los Indios.*
9 *Por eso se quitaron.*
10 *Representaciones que se hicieron.*
11 *Un mal principio acarrea muchos males.*
12 *Temperamento que se tomó.*
13 *Autores que de esto tratan.*
14 *El Obispo de Chiapa escribió contra las Encomiendas.*
15 *El Rey puede conceder á otro sus tributos, y n.* 18.
16 *Autores que aprueban las Encomiendas.*
17 *Sentencia de San Gregorio en semejantes terminos.*
19 *Dictamen del P. Castro.*
20 *Se debe tolerar algun daño por no caer en otro mayor.*
21 *Ley de Castilla contra las Encomiendas, y su declaracion.*
22 *Otras de Indias sobre lo mismo.*
23 *Nueva forma de Encomiendas.*
24 *Indios en vasallage no se dan, aunque con algunos se ha dispensado.*
25 *Los Indios son vasallos del Rey.*
26 *Se conceden Encomiendas por descubrir, y pacificar los Indios.*
27 *No se conceden nuevos descubrimientos hasta estár poblado todo lo pacificado y descubierto.*
28 *Quitáse la palabra Conquista de estas pacificaciones.*
29 *Que los Pacificadores formen un diario de todo lo que fuesen executando, y que pongan nombres á toda la tierra en comun, y á lo que en ella fueren encontrando, y num.* 30.
31 *Guardenseles las capitulaciones que hacen á el entrar en sus descubrimientos, y num.* 35.
32 *A el principio se hicieron estos por mar.*
33 *Si hay cercana Real Audiencia, debe salir de alli la pacificacion.*
34 *Adelantado es el titulo mayor que se dá al Pacificador, y qué debe preceder para ello.*
36 *Reparte el Pacificador la tierra pacificada por Encomiendas entre los mas benemeritos.*
37 *Concluido el tiempo de dos vidas, por el que se conceden las Encomiendas, nombran los Vireyes, ó Governadores quien deba poseerlas, y de este nombramiento se admite apelacion para ante el Supremo Consejo.*
38 *No interviniendo apelacion, el nombrado debe presentar la confirmacion dentro de cinco años.*
39 *A quienes les está prohibido poder tener Encomiendas, y n.* 40.
41 *Incorporanse á la Corona el año de* 1718.
42 *Representacion de la Provincia de Yucatán.*

1 HAviendose dicho en el libro pasado lo que ha parecido conveniente cerca del servicio personal de los Indios, se sigue que tratemos en este de sus Encomiendas, por ser materia concerniente á los mismos, propria, y municipal de las Indias, sobre que hay tantas Cédulas Reales, y se ofrecen cada dia tantas dificultades.

2 Comenzando, pues, por el nombre de ellas, no quiero detenerme en inquirir si se les pudiera haver dado otro que fuera mas ajustado al intento, supuesto que yá usamos este, y nos entendemos con él, que es lo que se ha de mirar en los vocablos, como lo enseñan Quintiliano, y otros (a), y prevalece á la propriedad de ellos; de-

(a) Quintil. *lib.* 1. *inst. orat.* Covar. 1. 3. *var. c.* 5. *n.* 1. & plures alii ap. Me, 1. *tom. lib.* 1. *c.* 4. *in fin.* & 2. *tom. lib.* 2. *c.* 1. *n.* 1

Digitized by Google

demás de que como Ciceron dice (b), siempre fue licito inventar para cosas nuevas, nuevos vocablos.

3 Y éste (segun parece) no es ageno del intento, y se ocasionó del origen que tuvieron estas Encomiendas: porque es de saber, que luego que por Don Christoval Colón se comenzaron á poblar las primeras Islas, que en estas Indias se descubrieron, como estuviesen entonces tan llenas de Indios, y los Españoles, que las descubrieron, y poblaron, necesitasen de su servicio, y trabajo asi para sus casas, como para la busca, y saca del Oro, y Plata, labor de los campos, guarda de los ganados, y otros ministerios, pidieron á Don Christoval les repartiese algunos para que acudiesen á ellos, y él lo hizo: porque le pareció por entonces conveniente, é inescusable: y lo mismo continuó despues Nicolás de Obando, y otros Governadores en las mismas Islas, y á su imitacion Don Fernando Cortés, conquistada la Nueva-España: el Adelantado Francisco Montejo en la Provincia de Yucatán, y asi otros en otras que tuvieron á cargo, dando á su modo varias salidas á las provisiones, y mandatos Reales, que se lo prohibian, y siempre desearon el alivio, y total libertad de los Indios, y tomando pretextos de que ni ellos, ni aquellas tierras se podian poblar, ni conservar de otra suerte.

4 Y porque respecto de lo referido, les daban los Indios por tiempo limitado, y mientras otra cosa no dispusiese el Rey, y les encargaban su instruccion, y enseñanza en la Religion, y buenas costumbres, encomendandoles mucho sus personas, y buen tratamiento, comenzaron estas reparticiones á llamarse Encomiendas, y los que recibian los Indios en esta forma *Encomenderos*, ó *Comendatarios*, del verbo latino *Commendo*, que unas veces significa recibir alguna cosa en guarda, y deposito, otras recibirla en amparo, y proteccion, y como debajo de su fé, y clientela, segun parece por muchos textos, y Autores que de esto tratan (c).

5 Esta ultima significacion juzga el P. Josef de Acosta (d), que es la que mas cuadra al nombre é intento de nuestras Encomiendas, y que de ella pende su etimología, ó derivacion, diciendo, que asi los llamaron Encomenderos, *por el cuidado, y providencia que debian tener de los Indios, que se pusieron debajo de su fé, y amparo.*

6 En la misma significacion son llamados en el Reyno de Napoles, en Alemania, y otras partes, *Commendati*, *Recommendati*, ó *Affidati*, un genero de hombres que no llegan á ser vasallos, pero se han puesto debajo de la proteccion, y defensa de algun Poderoso como lo observan varios AA (e).

7 De ella usa en caso semejante una ley de la Recopilacion (f) que dice, que en España el Rey solo es Comendero de su Abadengo, y de sus Ciudades, Villas, y Lugares, &c.

8 Pero estos repartimientos de Indios, que por esta causa, y forma se introduxeron, comenzaron luego á descubrir muchos daños, é inconvenientes, y á quitar casi del todo la libertad de los Indios encomendados que tanto se deseaba, y procuraba: porque los Encomenderos, atendiendo mas á su provecho, y ganancia, que á la salud espiritual, y temporal de ellos, no havia trabajo en que no los pusiesen, y los fatigaban mas que á las bestias, lo qual les fue menoscabando mucho, como lo refiere, y encarece en un particular tratado que de esto hizo el Obispo de Chiapa.

9 Por lo qual se fue tratando, y ordenando que se quitase, despachandose varias provisiones para ello á Diego Velazquez el año de 1518. y á Fernando Cortés el año de 1523. que se hallan entre las impresas (g), en que despues de referir los dichos daños, y vejaciones, se dice: *Que haviendose mandado platicar sobre ello á los del Consejo, y á Teologos Religiosos, y personas de muchas letras, y de buena, y santa vida pareció, que Nos con buenas conciencias (pues Dios nuestro Señor crió á los Indios libres, y no sujetos) no podiamos mandarlos encomendar, ni hacer repartimiento de ellos á los Christianos, y asi mandamos no se hagan, y se quiten los hechos.*

10 Mas como yá la mala costumbre havia echado raíces, no fue facil de arrancar, antes los Governadores, y Pobladores representaron tantas quexas, é inconvenientes de la execucion de estas nuevas provisiones, por decir que no se podian conservar las Indias, ni aún los mismos Indios sin estos repartimientos, y que les sería forzoso desampararlas, que se despacharon otras mandandolas sobreseer.

11 Egemplo que basta solo para darnos á entender quan verdadera es la sentencia del Emperador Justiniano (h), que dice, que dandose un principio ilicito, ó errado se recrecen dél muchos daños, y que fluctúan en mar tormentoso de inconvenientes los que comienzan á apartarse del camino derecho de la razon, segun otro de Veleyo Paterculo (i).

12 Pero continuando nuestros piadosos Reyes la solicitud, y deseos, que siempre han tenido de la libertad, y bien de los Indios, finalmente se halló forma de conseguirlo, y oídas, y consideradas las razones, y dificultades, que en este negocio se proponian por ambas partes, tomaron resolucion de que ni en las Islas, y Provincias hasta entonces descubiertas, ni en las del Perú que á la sazon iba descubriendo Don Francisco Pizarro, ni en qualesquier otras que adelante se descubriesen, y poblasen, por ningun modo se diesen los Indios por esclavos de los Españoles, ni se les pudiesen entregar, ni encomendar á titulo de servicio personal, sino que se señalase alguna cierta, y moderada cantidad, que cada uno de los Indios pudiese, y de-

(b) Cicer. *lib.* 2. *Acad. quæst.*

(c) *L. commendare*, 186. *de verb. sign.* ubi DD. *l. Titius*, 41. §. *hærede*, *de fideicom. lib.* cum multis alijs ap. Cujac. Rebardum, & alios quos refero. Ego *d. lib.* 2. *c.* 1. *n.* 5.

(d) Acosta *de procur. Ind. sal. lib.* 3. *c.* 10. *ad med.*

(e) Pratelus, & Calvin. verbo *Commendati*, latè post alios Magerus, *de advoc. armar. c.* 9. *n.* 692.

(f) *Rub. & l.* 8. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop. Castellæ.*

(g) *Tom.* 4. *impres. pag.* 248. refert has, & alios Remes. *in hist. Guatemal. lib.* 7. *c.* 11. * Vide *l.* 4. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* *

(h) Justinian. *in auth. ut Iud. sine quoque suffrag.* ubi gloss. *verb. Illicito.*

(i) Patercul. *lib.* 2. *canon. in aph. pol. pag.* 701. Vide verba apud Me *d. c.* 1. *n.* 12.

Digitized by Google

biese pagar al Rey por via de tributo, y que de lo que estos tributos asi tasados montasen, con licencia del Rey, los Governadores de cada Provincia que tuviesen poder especial para ello, fuesen repartiendo entre los Conquistadores, y Pobladores de ellas, y otros benemeritos lo que les pareciese, y de eso gozasen por su vida, y la de un heredero conforme á la Ley que, llamaron de la succesion, de la que tratarémos despues, y con cargo, que tuviesen cuenta de que los Indios, cuyos tributos se les señalasen, fuesen bien tratados, y doctrinados, y de acudir por esta merced, que se les hacia, no solo como vasallos ordinarios, sino como feudatarios al servicio del Rey, y defensa del Reyno, siempre que la ocasion lo pidiese, y de cumplirlo asi, hiciesen juramento especial de fidelidad, segun que todo lo referido consta mas largamente por las inumerables cédulas, instruciones, y provisiones, que para ello en diferentes tiempos y á diferentes Provincias se han despachado, que las mas se hallan juntas en el segundo tomo de las impresas (k), que todas son dignas de leerse para saber lo mucho que se varió, y trabajó en esta materia hasta entablar esta resolucion. * *l.* 44. *tit.* 8. *y l.* 4. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recop.* *

13 Cuya historia refieren tambien largamente Acosta, Herrera, y otros AA., (l) y con mayor distincion, y diligencia que todos el Licenciado Antonio de Leon á quien yá otras veces he citado, y alabado en estos escritos en el docto, y terso tratado, que escribió *de las Enformaciones Reales* por todo el capitulo primero de la primera parte.

14 Supuesto por notorio, y verdadero lo que se ha dicho, de ello podemos inferir en primer lugar, que las objeciones, y declamaciones que el Obispo de Chiapa escribió contra estas Encomiendas, y daños de ellas, con que tanto nos dan en rostro los emulos de las glorias, y aumentos de nuestra Nacion, pudieron proceder, quando se usó la forma de las primeras que se introduxeron sin saberlo, ni quererlo nuestros Reyes, y luego que tuvieron noticia de ellas, las repugnaron, y en efecto las mandaron quitar, y quitaron como se ha visto; pero en las segundas, como hoy se practícan, cesa todo lo que él lamenta, y opone: pues los Indios no quedan por esclavos, ni aun por vasallos de los Encomenderos, y solo reconocen al Rey por Señor, como los demás Españoles, y de los tributos, que á él como á tal le deben pagar por su voluntad, y mandado, y una como subrogacion ó delegacion, se dan aquellas partes de renta á los Encomenderos, sin que tengan que entrar, ni salir con los Indios, ni les puedan pedir otra cosa, y antes con cargo de que procuren su amparo, y defensa, y paguen á los Curas que les doctrinan, y administran en lo Espiritual, y á las Justicias, que los goviernan en lo temporal.

15 Lo qual juran cumplir puntualmente, y haciendolo asi como están oblígados, yá se vé que no se puede hallar, ni halla dureza, ni injusticia alguna en estas Encomiendas: pues es llano, que puede el Principe, como otro qualquier Privado, mandar que se dén á otros (y mas siendo tan benemeritos) en todo, ó en parte los tributos de que él era dueño, y le pertenecian conforme á derecho (m).

16 Y asi hablando en los proprios terminos de estas Encomiendas como hoy se usan, lo reconoce por opinion segura, y corriente de Teologos, y Juristas el P. Josef de Acosta, Antonio de Herrera, Juan Matienzo, y otros AA (n), y en particular el Licenciado Antonio de Leon en el tratado que dexo citado (o), donde refiere una por una todas las objeciones del Obispo de Chiapa, y les dá evidente satisfaccion, como tambien lo hizo muchos años antes el Licenciado Bartolomé de Albornoz, en el que con mucha distincion, y claridad escribió del arte de los contratos (p), donde con la misma por quatro ojas enteras escribe la forma antigua, y nueva de estas Encomiendas, que en substancia es la que dexo referida, y en particular trata de las de la Nueva-España, como quien estuvo muchos años en ella: y despues de asentado el hecho, vá fundando el derecho de mercedes Reales, y satisfaciendo á las objeciones del Obispo de Chiapa; y de camino dice quien fue este Obispo, y su modo de proceder, y con quán poca razon, y fundamento llenó el Mundo de quexas de los agravios, y vejaciones, que en todas partes se hacian á los Indios, no haviendo él estado sino en las menos importantes de las Indias, y refiere los graves Varones que en aquel tiempo escribieron contra él, y si la guerra, y conquista de los Indios, y estas Encomiendas se pudieron hacer con Justicia.

17 Y si lo que se hace siguiendo egemplares, y mas quando son abonados, parece que tiene por sí la presumpcion del derecho (q): muy en nuestros terminos es el de San Gregorio (r), pues permite á unos Nobles de Cerdeña, que cobren moderados tributos de unos Infieles, cuya conversion se les havia encomendado, pues esta enseñanza Espiritual requiere alguna correspondencia.

18 Tambien conduce lo que despues de Innocencio, y otros resuelve Camilo Borrelo (s), conviene á saber que pueden los Principes ceder, y pasar á sus Varones, y Feudatarios el derecho, que á ellos les compete, de cobrar tributos, penas, y multas de sus vasallos, y que hecha esta cesion, y traspaso, son vistos subrogarse en lugar del Principe, que les concedió el privilegio.

19 Yo tengo un consejo manuscrito del docto, y venerable Varon Fr. Alonso de Castro, que estando (segun parece) en Londres el año de 1558. adonde havia pasado en servicio, y seguimiento del Señor Felipe II. fue consultado sobre este mismo punto de las Encomiendas de que tratamos, y

si

(k) Sched. 2. *tom. ex pag.* 183.

(l) Acosta *lib.* 3. *de procur. Ind. sal.* Herrera *in hist. gen. Indiar. passim.* Gomara *ead. hist. C. de los Conquist.* Matienz: & alij apud Me *d. c.* 1. *n.* 19.

(m) *L. delegare* 13. *D. de novat.* §. *planè Inst. de inutil. stip.* Conan. Medices, & alij apud Me *d. c.* 1. *n.* 19.

(n) Acosta *d. lib.* 3. Matienz. *in l.* 12. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.* Herrer. *decad.* 1. *p.* 323. & alij apud Me *dict. cap.* 1. *num.* 29.

(o) Ant. de Leon, *de Conf. Regijs*, 1. *p. c.* 18. & *seqq.*

(p) Albornoz *de art. contr. lib.* 2. *tit.* 3. *de las mercedes del Rey*, *ex fol.* 45. *ad* 48. *per tot.*

(q) *L. exemplo, C. de probat.* Cic. 3. *de orat.* cum alijs apud Felin. *in c.* 2. *de præsumpt.*

(r) D. Gregor. *lib.* 3. *de Regis*, *epist.* 23. vide verba ap. Me *d. c.* 1. *n.* 20.

(s) Borrel. cum Innoc. & alijs, *de præstan. Reg. Cathol. c.* 13. *n.* 23. & *cons.* 1. *cent.* 1.

Digitized by Google

si se quitarian del todo por las razones, y daños que ponderaba, y exageraba Chiapa, y finalmente resuelve, que por el gran desconsuelo que se causaria á los antiguos Conquistadores, y Pobladores de las Indias, si se les quitasen, y las sediciones, y alborotos que esto podria ocasionar en Regiones tan apartadas, y donde estaba ya esotro recibido en costumbre, se podian, y debian tolerar, y continuar, y aún venderse por el Rey, ó perpetuarse, quando le pareciese ser conveniente.

20 Trae en comprobacion de esto el egemplo de la ley Agraria Romana, de que habla San Agustin (t), y otros que prueban, que quando yá algun vicio se ha hecho costumbre en alguna República, y no se puede quitar del todo sin peligro, porque si se quitase, se podria recelar que los subditos prorrumpiesen á cosas de mayor daño, es sano y prudente consejo, el tolerar y disimular, mejorando las cosas en lo que el estado de ellas buenamente lo permitiere (u).

21 En segundo lugar, y de los mismos principios que llevo asentados, podemos inferir la explicacion y práctica de una ley de las recopiladas entre las de Castilla (x), que de otra suerte fuera dificultosa, y al parecer muy contraria á lo que vamos diciendo en favor de estas Encomiendas, por quanto dispone, *que de allí adelante ninguna merced se haga á persona alguna de Indios.* Porque se ha de entender, mirado el tiempo en que se promulgó, que fue quando andaban tan vivas las contradicciones del Obispo de Chiapa, y las muchas juntas, conferencias y disputas que se hacian para calificarlas, lo qual ocasionó, que en las Cortes de Madrid del año de 1523. se pidiese lo que por esta ley se concede.

22 Pero esto no se guardó, y despues se promulgaron otras, que se llaman las de 1542. en que se mandaron quitar del todo las Encomiendas, y que los Indios concedidos á titulo de ellas, ó sus tributos se volviesen á incorporar en la Corona Real, como parece por relacion, ó decision de algunas cédulas, que de esto tratan (y).

23 Pero estas nuevas leyes por las grandes contradicciones, y reclamaciones que á ellas se hicieron, se revocaron por otras del año de 1547. (z) y finalmente, se asentó, permitió y continuó la nueva forma de encomendar, de que vamos tratando, con que en esta parte quedó, y se puede tener tambien por revocada la dicha ley de la Recopilacion, como en la glosa de ella lo advierte bien Juan Matienzo y Albornoz en el lugar que he referido, dice se pudiera escusar el haverla recopilado, porque la ley original de donde se sacó, es no solamente impertinente, mas revocada en su primera parte que trata de las Encomiendas de los Indios.

24 Y caso que aún eso no fuera en sí tan cierto como lo es, la debemos entender, y practicar restringiendola á solo el caso, que denota el tenor de su letra, conviene á saber, que no se puedan conceder Indios en propriedad, y vasallage á ningun particular: porque esto está prohibido asimismo por otras muchas (a), juradas por nuestros Reyes, que han prometido de no abdicar de sí lo dominial de las Indias en todo, ni en parte, aunque esto se haya dispensado por justas causas con los Duques de Veraguas, Marqueses del Valle, Oropesa y otros, dandoles pueblos de Indias, é Indios en vasallage.

25 Pero quando solo se conceden los tributos de ellos, como sucede en las Encomiendas yá reformadas, bien podemos decir que no se contraviene á la dicha ley: pues como tambien sobre ella lo notan Matienzo y Acevedo, la propriedad de los Indios, y aún de los mismos tributos, y todo su universal dominio, jurisdiccion, y vasallage, y el congregarles en pueblos, y reducciones, y hacer leyes, ordenanzas, y tasas para ellos, todo ha quedado, y queda incorporado en la Persona, y Corona Real.

* 26 *Ram. Val.* Y porque el principal titulo para conceder las Encomiendas fue el de descubrir, y pacificar los Indios, y reducirlos á policía, dirémos lo que está mandado en razon de Descubrimientos, y despues en razon de Encomiendas.

* 27 No se conceden Descubrimientos nuevos hasta estár poblado lo pacificado, y descubiertos y estas pacificaciones solo se deben conceder á personas zelosas de la honra de Dios, de buena conciencia, é inclinados á los Indios, y asi se prohibe encargarlas á Estrangeros: ni por su autoridad nadie las pueda hacer, y es preciso que haya para ello licencia del Rey, y por la distancia se ha concedido esta facultad al Governador de Filipinas con ciertas condiciones, y en el interin que S. M. lo aprueba, *l.* 1. 2. 3. 4. *y* 5. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopilacion.*

* 28 La palabra *Conquista* ha parecido odiosa, y se ha quitado de estas pacificaciones, porque no se han de hacer con ruido de armas, si no con caridad, y buen modo, *l.* 6. *ibidem.*

* 29 Y porque se sepa el trabajo que costó la pacificacion, y el modo, y tiempo, en que se hizo; se ordena, que los Pacificadores hagan diario de todo lo que fuesen executando, firmado de su mano, y de la de alguna persona de las principales, *l.* 7. *ibid.*

* 30 Que pongan nombres á toda la tierra en comun, á los montes, y rios principales, y se informen de todo lo que huviere, asi en quanto á las costumbres de las gentes, como á los frutos, metales, y otras cosas, *l.* 8. y 9. *ibid.*

* 31 Hacen sus capitulaciones para entrar en sus Descubrimientos, y se les guardan (si no contradicen á las leyes) si ellos por su parte cumplen lo que capitularon, *l.* 1. 13. *y* 18. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.*

* 32 Al principio se hicieron Descubrimientos por Mar, sobre que están dadas varias pro- vi-

(s) D. Augustin. *de Civit. Dei, lib.* 2. *c.* 24.

(u) *Cap. denique*, ibi: *Relinquendi sunt*, 4. *dist. cap. comessationes*, 44. *dist. c. non potest*, 23. *q.* 4. Latè Ravenas, Crassis, Acuña, & alii ap. Me *d. c.* 1. *n.* 24. & 25.

(x) *L.* 12. *tit.* 10. *de las donaciones*, *lib.* 5. *Rec. Castellæ.*

(y) Sched Reg. *quæ extant*, 2. *tom. impres. pag.* 151. & *seqq.* * *Vide l.* 4. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* *

(z) *Extant d.* 2. *tom. pag.* 197. * *Vease todo el tit.* 8. *lib.* 6. *de la Recop.* *

(a) *Extat in* 1. *tom. impres. pag.* 58. & *seqq.* vide Me ipsum, *tract. de præced. n.* 62. * *Vease l.* 23. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.* *

videncias, que oy ocurren raras veces, *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.*

* 33 Si la tierra, que se ha de descubrir, está cercana á la Real Audiencia, de allí debe salir la pacificacion.

* 34 El mayor titulo, que se le dá á el Pacificador, es el de Adelantado, quien se ha de obligar á fundar, por lo menos, tres Ciudades, y se le dá la Tenencia de la Fortaleza, que construyere, y la jurisdiccion civil, y criminal en grado de apelacion de las Ciudades, que huviere fundado, y de este se apela á el Consejo, *l.* 8. 14. *y* 15. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.*

* 35 Si cumple lo capitulado se le concede Vasallage, y Titulo de Castilla, conforme lo capitulado, *l.* 23. *ibid.*

* 36 Pacificada la tierra, el Pacificador reparte los Indios por Encomiendas entre aquellos sugetos benemeritos, que le ayudaron á pacificarlas, y si sobre esto capituló alguna cosa, se debe arreglar á ella, *l.* 1. *y* 2. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.*

* 37 Pero como estas Encomiendas solo duran por dos vidas, acabadas estas, toca la nominacion á los Virreyes, ó Governadores del distrito, quien las dá á los hijos, y descendientes de estos Pacificadores, Pobladores, ó en otra forma benemeritos, llamando los Pretendientes por edictos, dandoles tiempo para que justifiquen sus meritos: y dada la sentencia, si alguno apelase le dá compulsa de los autos, y se vé en el Consejo, donde se confirma, ó revoca su sentencia, *l.* 3. 4. *y* 5. *ibid.*

* 38 Si ninguno apela, se le ordena que dentro de cinco años lleve confirmacion: y si no la lleva se declara por vacante, y se vuelve á proveer.

* 39 No pueden tener Encomiendas de Indios los Virreyes, Governadores, Ministros, casas de Moneda, ni los Prelados, Monasterios, Hospitales, ni otros semejantes, ni los hijos, ni hijas de los referidos, si no es que sea hijo varon casado, y con casa aparte, *l.* 12. *y* 13. *ibid.*

* 40 Ni los pueden tener los Estrangeros, *ley* 14. *ibid.*

* 41 Pero haviendose reconocido que los moradores de las Indias no se aplicaban á pacificar los muchos Indios, que se mantienen en la infidelidad, aunque disfrutaban las Encomiendas, S. M. determinó incorporarlas en la Corona por decreto de 23. de Noviembre de 1718. anulando las segundas vidas concedidas, reservando las que eran perpetuas, y mandando, que si alguna huviere sido dada en recompensa de credito, ó por algunos motivos muy especiales, se consulte, reservando tambien algunas muy cortas, que hay en el Perú. Pero esto ha producido poco, porque vienen alegando meritos, y llorando miserias, y se han confirmado algunas.

* 42 La Provincia de Yucatan representó lo mucho que aquellos vasallos padecen en la defensa de la tierra por las invasiones de enemigos, y se les ha concedido que el Governador nombre en la forma ordinaria, y dé cuenta, y los tributos se depositen á satisfaccion de Oficiales Reales, sobre que se despachó Real Cédula en 19. de Septiembre de 1721. *

CAPITULO II.

DE LAS COSAS QUE HUVO, Y HAY PARA INTRODUCIR, y continuar las Encomiendas, que oy se usan, con que se persuade mas su justificacion.

* De la materia de este capitulo Vease el *tit.* 8. *y* 9. *lib.* 6. *Recop.* *

SUMARIO.

1 *LA forma presente de Encomiendas es justa.*
2 *A los Encomenderos se les encarga la Doctrina Espiritual.*
Pena en que incurren sino cumplen, Ibid.
3 *El sabio es superior al ignorante.*
4 *El rico es amparo del pobre.*
5 *Esto es conveniente, y usado.*
6 *De qué dimanaron los Patronos, y Clientes.*
7 *Pudieranse llamar los Encomenderos, Patronos.*
8 *Etimologia del Patron, y n. 9.*
10 *El señor directo se llama Patrono.*
11 *Fuera imposible mantener las Indias, si los Pacificadores las huvieran abandonado.*
12 *Y lo fuera detenerlos alli sin Encomiendas.*
13 *Esta costumbre tuvieron los Romanos.*
14 *Las Encomiendas fueron en premio, y n. 15.*
16 *La virtud sin premio está agraviada.*
17 *Los trabajos militares merecen premio, y n. 18.*
19 *De esto se deben preciar los Reyes.*
20 *Ley de Partida sobre esto.*
21 *Todas las Repúblicas usan esto.*
22 *Y en la tierra de Promision se executó esto.*
El Rey de justicia debe premiar á los Conquistadores, Ibid.
23 *Los feudos tuvieron este origen.*
24 *Y los Titulos de España.*
25 *De feudos, y mayorazgos á Encomiendas vale el argumento, y sig.*
28 *Ley de Partida, y vaticinio de Isaías.*
29 *Oracion de Carlo Magno á los Heroes, y n. 29.*
30 *Coloquio entre Augusto Constantino, y sus Veteranos.*

1 ESta forma, que asi oy se usa de encomendar, demás de estár libre de dureza en agravios de Indios, y de otros inconvenientes, como queda probado, tiene en sí, y por sí las otras causas, y razones que dexamos apuntadas, y ayudaron, y aún obligaron á introducirla, y que cumpliendose con ellas, como se debe, la hacen del todo mas útil, y justificada, y muy parecida á semejantes costumbres, de que usan otras Naciones.

Por-

Digitized by Google

2 Porque, comenzando por la que huvo de obligar por este medio á los Encomenderos, á cuidar quanto puedan de la Doctrina Espiritual, y defensa temporal de los Indios, cuyos tributos se les reparten, ya se vé quan santa es, y quan necesaria, pues como lo dice el Padre Acosta (a), ninguna cosa pudo hallarse mas saludable, que encargar estos nuevos, y rendidos Christianos á la diligencia, y defensa de los viejos, y poderosos, como se hacia en la primitiva Iglesia, segun lo refiere San Antonio Areopagita (b), dando á los recien bautizados para el mismo efecto, los que entonces llamaban *Susceptores*, y oy continuando este uso, aunque no tambien practicado, los llamamos *Padrinos*. * *Ram. Val.* En quanto á la defensa natural deben tener armas, y cavallo para librarlos de las invasiones de enemigos, ó bien sean Europeos, ó Americanos Indios Infieles, y el Padre Avendaño en su Tesoro Indico, *tom.* 1. *tit.* 2. *cap.* 1. *num.* 2. dice, que no pecarán mortalmente sino le tienen, como en la ocasion estén seguros de tenerlos; pero en el fuero exterior los Jueces pueden proceder á castigarlos, hasta privarlos de la Encomienda, si faltan á su defensa. *l.* 1. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recop.* *

3 Porque la razon natural pide, y obra, que los mas prudentes, y entendidos sean como ley, luz, y guia á los que no alcanzan tanto (c), y asi los Griegos aún por sola la presumpcion que en sí tenian, de que eran mas sabios que las otras Naciones, á las quales juzgaban, y llamaban incapaces, y barbaras, dice Euripides (d), que pretendian arrogarse, ó atribuirse el imperio de todas ellas.

4 Lo mismo enseña Sofocles, y Halicarnaseo (e), que milita, y procede en valerse los pobres, flacos, y humildes del favor, amparo, y defensa de ricos, y poderosos, teniendo este modo de compañia por muy importante, y por ley sempiterna, y la mas recibida del Mundo.

5 Y aún mas en nuestros terminos Ateneo, y otros muchos AA. (f) ser esto, no solo usado, sino muy conveniente, y provechoso á los que no pudiendo ser casi dueños de si mismos por su flaqueza, se rinden voluntariamente á otros que lo sean, y los defiendan, dandose reciprocamente unos á otros la debida recompensa, y satisfaccion en lo necesario: como los Mariandinos se sujetaron á los Heracleotas: los Penestas, ó Menestas á los de Tesalia: y asi otros muchos entre los Griegos, y otras Naciones, y oy en Aragon los vasallos, que llaman de servidumbre, y otros, de quien trata largamente Calisto Remirez, y Camilo Borrelo (g).

6 En esta conformidad havia costumbre antigua entre los Atenienses, que despues se entabló tambien en Roma por ley de Romulo su primer fundador, que los hombres forasteros plebeyos, ó desvalidos, se encomendasen en la fé, amparo, y clientela de los Patricios, y poderosos, y estos se llamasen *Patronos*, y los otros *Clientes*, y se guardasen entre sí debidas correspondencias, ayudas, regalos, y galardones conforme la calidad de sus personas, y estado, de que escribió largamente Plutarco, y otros infinitos (h), y asi no necesito de copiarlos: especialmente haviendo salido el tratado de Martin Magero, Coquier, y otros Alemanes (i) que con ocasion de las protecciones, que en aquella tierra se usan, han juntado quanto parece se puede decir en esta materia.

7 Pero ajustandome mas á la de nuestras Encomiendas, y en terminos de ellas, hace asimismo memoria de estos Patronatos, y Clientelas de Griegos, y Romanos el Padre Josef de Acosta (k), y dice, que aunque se pueda sustentar el nombre de que usamos de *Encomenderos*; él tuviera por mejor que los llamáramos *Patronos*, ó *Susceptores*, como tambien en los Varones de Aragon, lo juzga Calisto Remirez (l).

8 La qual palabra *Patron*, dice Plutarco (m), que se tomó de uno de los que siguieron á Evandro en Italia, que se llamaba asi, y tuvo á su cargo el amparo de los pobres, y desvalidos, y por esto en buen aguero continuaron su nombre en todos los que le imitaban en su semejante virtud, y en los Manumisores de sus esclavos, Abogados, y bienhechores, y en los que cuidaban en Roma de volver por las causas de las Provincias sujetas, ó confederadas.

9 Si bien San Isidoro, y Festo Pompeyo (n), derivan la etimologia de ella á *Patre*; porque como tal ha de cuidar el Patron de los Clientes que tiene á su cargo, dandoles sér, y ayuda en quanto pudiere.

10 De aqui vino, que en los feudos, que son muy parecidos á nuestras Encomiendas, como luego dirémos, los señores directos de ellos se llamasen tambien *Patronos*, como lo advierten, y prueban Rosental, y Magero (o), refiriendo otras muchas acepciones de esta palabra.

11 La segunda causa, y razon, que asimismo dió principio, como diximos, á introducir estas Encomiendas, y continuarlas, que fue el entretener con ellas á los primeros Conquistadores

(a) Acosta *de procur. Ind. sal. lib.* 2. *c.* 11. *pag.* 321. Vide verba apud Me 2. *tom. lib.* 2. *c.* 1. *n.* 23. * *L.* 1. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* *
(b) Dionis. *Eccles. Hier. c.* 9.
(c) Garcia *de nobil. in inscript. n.* 1. & 2. latè Ego 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 7. *n.* 56. & *seqq.*
(d) Eurip *in Iphigenia* vide apud Me *ejus carmina d.* 2. *tom. lib.* 2. *cap.* 1. *n.* 35.
(e) Sophocl. *in Aiace*, Halicarn. *lib.* 1. ibi: *Sempiterna lege receptum est.* Vide verba apud Me *dict. cap.* 1. *num.* 35.
(f) Athen. *lib.* 6. *c.* 7. Turneb. 12. *advers.* 10. Uvesemb. & plures alii apud Me *d.* 1. *n.* 36. & 37. & *lib.* 1. 2. *tom. c.* 4. *ex n.* 95.
(g) Remirez *de Lege Regia.* §. 32. & 33. Borrel. *de præst. Reg. Cathol. c.* 18. *n.* 45.
(h) Plutarch. *in Romulo.* Halicarn. & innumeri alii ap. Me *d. c.* 1. *n.* 39. & 40.
(i) Magerus, Cochier, & alii, *de advocatia armata, sivè de jure protectionis.*
(k) Acosta *d. lib.* 3. *c.* 10.
(l) Remirez *lib.* 3. *c.* 10.
(m) Plutarch. *Sup.* Horat. Terent. & plures alii apud Me *d. c.* 1. *n.* 41. 42. & 43. Remirez *supr.* §. 32. *n.* 27. *pag.* 537. *in fine.*
(n) D. Isid. *lib.* 10. *etym.* Fest. Pomp. *de ver. sign.*
(o) Rosenth. *de feudis, cap.* 10. *concl.* 7. *n.* 6. & 15. Mager *ubi sup. c.* 2. *n.* 156. & *seqq.*

Digitized by Google

res, y Pobladores, y otros hombres nobles, y de valer en aquellas Provincias para que las poblasen, ennobleciesen, y defendiesen, no es de menor peso, y justificacion á mi vér, ni al del prudente, y entendido Padre Josef de Acosta (p), el qual reconoce, que fuera imposible conservarlas, siendo tan remotas, y dilatadas, si los mismos que las descubrieron, ganaron, y poblaron, no las guardáran, y defendieran, refrenando las licencias, é insolencias de los Indios ya reducidos, y de otros sus comarcanos, y haciendolos que se acabasen de allanar, y acostumbrar á nuestras leyes, y á nuestros Reyes.

12 Y que tambien fuera igualmente imposible, que los referidos paráran, ni se avecindáran en ellas, y dexando sus tierras, patrias, y casas donde nacieron, y se criaron, y de que naturalmente todos somos amantes, entabláran fixa habitacion en las peregrinas, sino los alentáramos, ó por mejor decir atáramos, ó detuvieramos con los grillos del provecho, y comodidad de estas Encomiendas, las quales por esta razon se les dán con este pacto, y gravamen, como lo dirémos mas de espacio en otro capitulo (q), y poniendo la mira, en que no se tiene por menor, sino por mayor virtud, valor, y prudencia el saber conservar, y amplificar lo ganado, que el adquirirlo, como despues de Ovidio, lo dixo bien el Nacianceno, y el Casiodoro, y otros mil AA. á cada paso (r).

23 Puede confirmarse tambien esta causa con el egemplo de los Romanos, cuyo govierno fue tenido por tan prudente, y de ellos leemos, que adonde quiera que estendian, y poblaban Colonias suyas en las Provincias, que havian rendido por fuerza de armas, para tenerlas mas seguras, hacian quedar por moradores, y domiciliarios de ellas á los Soldados viejos, y jubilados, que ayudaron á conquistarlas, dandoles por esto, y en premio de su valor, y trabajo las mejores tierras de aquel contorno, ó rentas quantiosas, de las que quedaban señaladas por tributarias, ó estipendiarias, que en Griego las decian *limitrophas*, como diputadas para el sustento de los guardadores de sus Fronteras, de las quales tierras hay frequente mencion en el derecho, y varios AA. (s)

14 La tercera y ultima causa, que ocasionó estas Encomiendas, y las justifica, no fue, ni es menos considerable, conviene á saber el deseo, y obligacion en que nuestros gloriosos Reyes de España se hallaron de premiar tantos Capitanes, Soldados, y hombres benemeritos, y de valor, que en aquellas conquistas, pacificaciones, y poblaciones les havian servido, gastando en ellas vidas, y haciendas sin paga alguna: y á imitacion de los antiguos Romanos, que en esta forma militaron mucho tiempo por su República, hasta el Rey Tullo, ó como otros (t) quieren hasta la guerra de Masinisa, ó batalla de Terracina, en que comenzaron á recibir ciertos sueldos en paga, de donde procedió el llamar oy Soldados á todos los que militan, aunque no la lleven, como despues de otros lo observan D. Sebastian de Covarrubias (u).

15 En esta razon, y su justificacion conviene tambien conmigo Josef de Acosta (x), añadiendo que ni se pudo dexar de hacer esta remuneracion á los referidos, ni hallarse medio mas á proposito para hacerla, pues la recibian de lo mismo que havian ganado, y donde lo ganaron: y que si asi no se hiciera, quedáran muy descontentos, y en ellos, y en otros resfriado el deseo de intentar, ó proseguir semejantes empresas.

16 Pues como dice bien Casiodoro (y), parece que no se estima, ó que es denostada, y dá en rostro la virtud, y el valor, si se mira sin premio, y aún en los animales lo conocemos: pues los cavallos le esperan del aliento ventajoso de sus carreras, aunque no tienen discurso para sentir, que se le defrauden.

17 Esto es mas cierto, en el que se debe á trabajos militares: porque estiman siempre mucho los hombres, lo que por esta via, su sudor, y sangre les ha grangeado, como con varios lugares de Escritura, y buenas letras lo prueban, y exornan los doctos Padres Martin Delrio, y Adán Contzén (z) diciendo mucho, de quan útil, y necesaria es semejante remuneracion de los benemeritos, aunque ello es en sí tan llano, que no necesita de prueba, pues el derecho, y la razon, y aún el mismo instinto natural nos lo está persuadiendo (a).

18 Y Séneca, y Cicerón nos enseñan, que todas las gentes del mundo, por barbaras, y fieras que sean, lo reconocen: y que siendo tan diversas en costumbres, y leyes, solo en esta convienen, de que deben darse premios, y galardones correspondientes á los meritos, y servicios (b).

19 La qual obligacion, si en todos corre segun la posibilidad de sus fuerzas, y estado, en el de los Reyes, y Principes sube mas de punto quanto el suyo es mas ventajoso: y asi dicen todos,

(p) Acost. *d. lib.* 3. *c.* 11. *pag.* 317. cujus verba vide ap. Me *d. c.* 1. *n.* 45.

(q) Infrà *hoc lib. c.* 27.

(r) Ovid. ap. Acostam ubi sup. Nacianc. *Invent.* 1. *contra Julian.* Casiodor. 1. *var. epist.* 25. & plures alii ap. Me *d.* 2. *tom. lib.* 2. *c.* 30. *n.* 78. *& seqq.*

(s) *L. in agris. D. de adquir. rer. domin. L. Item,* 15. *Item si forte de rei vind. L. Lutius de evict. l.* 2. *& per tot. C. de feud. limitroph. ubi Doctor,* & alii apud Ayalam. *de Jure belli, lib.* 3. *c. fin. num.* 8. Amayan *lib.* 1. *obs. cap.* 1. & Me *d. cap.* 1. *n.* 49.

(t) Halicarn. *lib.* 4. Livius *lib.* 4. *decad.* Sabell. *lib.* 4. *Aenead.* 5. & alii apud Me *d. c.* 5. *n.* 52. *&* 53.

(u) Covarr. *in thesauro*, verbo, *Soldado*, Marin Frecc. Petr. Gregor. & alii apud Me *d. c.* 1. *n.* 53.

(x) Acost. *dict. lib.* 3. *c.* 11. *pag.* 317. *& seqq.*

(y) Casiod. *lib.* 1. *epist.* 3. *& lib.* 2. *ep.* 28. vide verba ap. Me *d. cap.* 1. *n.* 55.

(z) Delrius *in adag. sac. tom.* 1. *adag.* 85. *pag.* 80. Contcen. 3. *polit. c.* 9.

(a) *L.* 1. *de Just. & Jur. L. & virtutum, C. de stat. & Imag. l. sed si lege* §. *consulit, de petit. hæred.* cum innumeris apud D. Valenzuel. *cons.* 42. *n.* 34. & Me *d. c.* 1. *ex n.* 57. *ad* 61. *l.* 3. *tit.* 1. *part.* 4.

(b) Seneca *epist.* 28. *ad Lucil.* Cicer. *pro Rabir.* vide eorum, & aliorum verba apud. Alexand. 5. *gen. capit.* 1. Simancas *de Republ. lib.* 1. *cap.* 20. & Me *dict. cap.* 1. *numer.* 60.

Digitized by Google

dos (c), que deben esmerarse en esta virtud con exceso, y nuestras leyes de Partida son las que con mas cuidado, y particularidad les han querido animar á esta virtud, y enseñar esta obligacion, pues hicieron titulo especial de los galardones, el qual no se halla en ninguna coleccion de leyes de otros Monarcas.

20 Y no se contentando con esto tenemos una (d) que les hace recuerdo de esta obligacion en primer lugar, diciendo: *Primeramente faciendo bien á cada uno segun lo mereciese: cá esto es asi como el agua que face crecer todas las cosas.* Y otra que dice (e), que ninguna virtud puede resplandecer en ellos con mas hermosura: *Fermosa gracia es la que el Rey face por merecimiento de servicio, que haya alguno fecho, ó por bondad que haya en si.* En donde su célebre glosador Gregorio Lopez añade (f), que es tan hermosa esta ley como la misma gracia de que procura enamorar á los Reyes, y que deben saber que aunque excedan en ella, no ván contra la disposicion del derecho, antes la guardan exerciendo su oficio, que consiste en hacer mercedes y beneficios, y que estos se han de interpretar latisimamente, y en duda tenerse por reales, y no personales.

21 De aqui resulta, que jamas se haya hallado República en que á su modo no se hayan señalado premios, y galardones crecidos, y permanentes á los Capitanes y Soldados que por su esfuerzo y valor, ó las defendieron, ó las ampliaron, ú obraron otras hazañas dignas de loa, y en comun provechosas, como lo fueron estas de los Conquistadores de que tratamos.

22 Para cuya comprobacion pudiera traer muchos textos, egemplos y autoridades, si ya otros no lo huvieran hecho bastantemente (g), y no lo mostraran Alexandro Magno, y Pyrro Rey de los Epírotas, que con solo cuidar de esta virtud señorearon el Mundo, como lo testifican Rodigino, y Plutarco (h). Pero por ser tan grave, y tan en nuestros terminos no puede omitirse el de la Sagrada Escritura (i), en la qual vemos el cuidado que Dios puso en practicar, y executar lo que vamos diciendo, mandando á Josué que distribuyese entre todos los Tribus de Israél las tierras de Promision que ellos havian develado, y adquirido, con cuyo egemplo nos trae muchos otros para el mismo intento el eloquente P. Fr. Juan Marquez (k).

* Ram. Val. El P. Avendaño en su tesoro Indico, *tom.* 1. *tit.* 1. *cap.* 4. *y* 5. toca la question de la obligacion de los Reyes en remunerar á los Conquistadores, y dice que es obligacion de justicia conmutativa, porque los Conquistadores pusieron de su parte su trabajo, y su caudal, y los Reyes son obligados á remunerarlos. *

23 No es menos á proposito el de los feudos que en Alemania, Lombardía, Napoles y otras Provincias se introduxeron, y practican tanto, que sabemos haver tenido la misma causa, y origen que las Encomiendas de que tratamos, repartiendo los Emperadores, Reyes y otros Señores Soberanos entre sus vasallos las mismas tierras, y lugares, que ellos con su valor militar les ganaron: especialmente las Limitaneas, para que las guardasen, y sacasen de ellas honesto sustento para sí, y sus descendientes, manteniendo los vasallos que se les repartian en paz, y justicia, pues los constituian por sus Patronos, y defensores, y quedando juntamente obligados á reconocer el directo dominio de los Señores de quien recibian estas tierras, y de acudir á su servicio, y defensa siempre que para elle fuesen llamados, y haciendo en orden á todo lo referido especial juramento, que llamaban de fidelidad y homenaje, como mas largamente podrá constar por lo mucho que han escrito muchos (l) de esta materia de feudos, y de sus nombres, y diferencias, que juntamente tratan, en que en otras Naciones se hayan usado, ó usen hoy las mismas, ó semejantes costumbres.

24 Pero poco necesitamos de valernos de las estrañas, pues tenemos en nuestra España el egemplo de tantas, y tan Ilustres Casas de grandes Señores, y Titulados, y de otros antiquisimos, y nobilisimos Caballeros, y Mayorazgos, á cuyos Progenitores se les dieron meritisimamente las villas, lugares, bienes, y rentas de que oy gozan, solo por haberlas ayudado á ganar en las guerras contra los Moros, como aún lo testifican algunas leyes de Partida (m), y muchos AA. que de esto tratan (n), diciendo lo bien que en estas Ilustres Casas, y Familias se sustenta el honor, y explendor de estos Reynos, y que importa mucho que se conserven, porque son como los huesos, y nervios de la República, y peligrará si le faltan.

25 En particular dicen lo mismo, aplicandolo á nuestras Encomiendas, y Encomenderos, Josef de Acosta, y Antonio de Leon (o) ponderando, quan util, necesaria, y aun forzosa fue su introduccion en las Indias, y que en ellos como en sombra se representan en ellas los grandes Señores, y Titulados de España, comparacion de que nos valdrémos en otras ocasiones, porque asi de ordinario corre, y vale el argumento de los feudos, y mayorazgos á estas Encomiendas, y por el contrario, segun Matienzo, y otros que de ellas tratan (p).

26 Con

(c) *Cap.* 1. *de donation.* Jas. & alij, *in l.* 1. *D. de constit. Princip.* latissim. Tiraq. *in l. si unquam verb. Donatione, ex n.* 12. Casiodor. 1. *var. epist.* 42. *& lib.* 3. *epist.* 11. & innumer. alij ap. Me *d. c.* 1. *n.* 64. *& seqq. & c.* 2. *ex n.* 47.

(d) *L.* 1. *&* 23. *tit.* 10. *p.* 2.

(e) *L.* 57. *tit.* 18. *p.* 3.

(f) Greg. Lop. *in ead. l. gloss.* 1. vide verba apud Me *d. c.* 1. *n.* 63.

(g) *Tot. titul. C. de veter. & privil. veteranor.* §. *filijs inst. de excusac. tut.* ubi vide omninò Balduin. Cotereum, Acacium, Ayalam, & plures alios ap. Me *d. c.* 1. *n.* 73. *&* 74.

(h) Rhodig. 7. *antiq. lect. c.* 28. Plutach. *in vita Pyrrhij.*

(i) Josuè. 3. *& seqq.*

(k) Marquez *in gubern. Christian. lib.* 2. *c.* 31.

(l) Latis. Freccia *de feud. lib.* 1. *c.* 1. Rosental *cap.* 1. *conclus.* 8. & innumeri alij ad Magerum *de advoc. armat. c.* 15. *ex n.* 65. Me *d. c.* 1. *n.* 78. & novis. Bessoldus, & Speidelium *in thesaur. practico. ver. feudum pag.* & Dadinum. de Altaserra *post tract. de comi. prov. Gall.*

(m) *L.* 51. *tit.* 18. *p.* 3.

(n) Bobad. *post alios, quos refert in politica, lib.* 2. *c.* 16. *n.* 81. Calist. Remir. *de Lege Regia*, §. 32. Salazár de Mendoza *de orig. Dig. Hisp. per tot.*

(o) Acost. *d. lib.* 3. *c.* 11. Leon. *dict. trat. de Conf. Reales*, 1. *p. c.* 18. *n.* 23.

(p) Matienz. *in l.* 5. *gloss.* 1. *ad fin. tit.* 6. *& in l.* 9. *gloss.* 2. *n.* 25. *tit.* 2. *lib.* 5. *Recop.* & plures alij ap. Me *d. c.* 1. *n.* 80. *& vide infrà cap. seqq.*

Digitized by Google

26 Con lo qual, sino me engaño, dexo hecha demonstracion de la justificacion de ellas, y de las causas que huvo para introducir las razones, y exemplos, que obligaron, y obligan á continuarlas, y defenderlas: de que tambien dixo algo Antonio de Herrera (q), y algunas Cédulas Reales que de ellas tratan, que se podrán vér en el segundo tomo de las impresas (r), y muy en particular Fr. Juan Zapata diciendo quan justo fue, y es, remunerar á los Conquistadores de las Indias, y sus descendientes, y preferirlos en estos, y otros premios de aquella tierra, pues la ganaron, y la defienden, y han comunicado á España tan dilatado Imperio, y tantas riquezas, y la justa quexa que pueden tener de verse olvidados.

27 Punto en que tambien, aun antes de este Autor, se dilató mucho Juan Matienzo en el tratado manuscrito que compuso del govierno del Perú (s).

28 Y Gregorio Lopez (t) con ocasion de comentar, ó glosar una ley de Partida, que alaba, y encarece la gran fidelidad que los Españoles han tenido siempre en servir á sus Reyes sobre todas las Naciones del Mundo, pone el egemplo en estos, que descubrieron, y conquistaron el que llamamos Nuevo, y dice quan dignos son de remuneracion, y alabanza, pues ganaron á España Reynos tan remotos, ocultos, y dilatados, y á Dios tantas almas, que no le conocian, verificandose por ellos lo que dexó vaticinado Isaías: *Vés aí, que llamarás la gente que no sabias, y que corren á tí las Naciones que no te conocieron, por merced, y gracia de tu Señor Santo Dios de Isrraél, que en esto quiso glorificarte.*

29 Atendido lo qual, me parece que quadra mucho á estos antiguos Conquistadores, Pacificadores, y Pobladores de las Indias la oracion, que se dice haver hecho el Emperador Carlo Magno á los Nobles de Francia, y Alemania, que le ayudaron á sujetar los Sajones, en que (como lo refiere Eguinarto en su vida (u) los llama los Heroes, y fieles Amigos, y Consejeros suyos, y que quiere que de alli adelante vivan honrados, y descansados, y que sus hazañas les sirvan de executorias para pedir quanto huvieren menester para su honesto pasar á él, y á sus succesores, y que se tenga por infame, y sin honra el que se lo negare, y solo él, y ellos puedan conocer de sus causas criminales.

30 Palabras, que en se mejante caso parece las imitó una célebre ley del Volumen (x), en el coloquio, que propone haver pasado entre el Emperador Constantino Augusto, y sus Veteranos, y otras no menos célebres, y dignas de leerse en nuestras Partidas, en que dice: (y) *Que los Nobles Capitanes, y Soldados, que fueron puestos para defender las tierras, los Reyes los deben honrar, como á aquellos con quien han de facer su obra, guardando, é honrando á si mismo con ellos, é acrecentando su poder, é su honra: é todos los otros comunalmente los deben honrar, porque le son como escudo, y defendimiento.*

(q) Herrera *decad. 4. lib. 2. c. 5. & 12. & alibi passim.*
(r) Sched. 2. *tomo ex pagin.* 183. * *l. 4. y 5. tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* *
(s) Matienz. *de mod. Reg. Perú. 1. p. c.* 14. & 24.
(t) Greg. Lop. *in l. 2. gloss. 1. tit. 16. p. 2.*
(u) Eguinat. *in vita Caroli Magni.* Mayol. *in colloq. de bellor. event. in fine.* Vide verba apud Me *d. cap.* 1. *num.* 83.
(x) *L. 1. C. de veteran. lib.* 12. ibi: *Quos nos veteranos factos, si nullam indulgentiam habemus. Magis, magisque conveteranis meis beatitudinem augere debeo, quam minuere.*
(y) *L. 1. & 23. tit. 21. p. 2.*

CAPITULO III.

DE LA DIFINICION DE LAS ENCOMIENDAS, sus propriedades, y en qué se parezcan, ó diferencien de los Feudos, Usufructo, Enfiteusis, Mayorazgos, ó Donaciones.

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 8. *y* 9. *lib.* 6. *Recop.*

SUMARIO.

1 *Difinicion de la Encomienda.*
2 *Su genero, y diferencia.*
3 *Encomendero no tiene propriedad en el Indio, ni en su tributo, y num.* 8. 9. 10.
4 *La Encomienda se equipára á la Enfiteusi.*
5 *Y al usufructo.*
6 *Cédulas sobre esto, y num.* 7.
11 *Encomiendas de España, y num.* 13.
12 *En los Reyes la proteccion incluye jurisdiccion.*
14 *Explicanse las cédulas, que se oponen.*
15 *La palabra dominio, quando mira solo al util, y num.* 16.
17 *Modo de tomar posesion, y motivo para tomarla, y num.* 18.
19 *En los actos se mira lo que principalmente se trata.*
20 *No pagan el tributo en servicio personal, y n.* 21. *Los Encomenderos les obligan á pagar una especie por otra, Ibidem.*
22 *No se ha de mirar lo que se hace, sino lo que se debe hacer.*
23 *Las Encomiendas se equipáran á los mayorazgos.*
24 *Si el mayorazgo se posee en propriedad, ó en usufructo.*
25 *El Rey tiene declarado que es suyo el dominio directo.*
26 *La Encomienda se parece al feudo.*
27 *Los Encomenderos se llaman feudatarios.*
28 *En qué se diferencian de los feudos, y n.* 29.
30 *Son parecidas á las donaciones modales.*
31 *Ley de Partida que lo prueba.*
32 *Quando pasa el dominio con la donacion.*
33 *Las Encomiendas no son depositos.*
34 *Por qué adquieren util dominio.*
35 *La gracia á la voluntad del concedente es perpetua.*
36 *A los Encomenderos se les despacha titulo.*

37 Pa-

Digitized by Google

37 *Para las arras se computa la Encomienda.*
38 *Se han de atender los meritos en la concesion.*
39 *Autores que de esto tratan, y num.* 40.
41 *Abuso de darlas á los que viven en España, n.*42.
43 *Los Reynos se conservan por los medios que se adquirieron.*
44 *Lagrimas de Melibeo, y opinion del P. Zapata, y num.* 45.
46 *El Rey debe ser liberal con los que le ayudaron á conquistar, y num.* 47.
48 *Y para mantener lo conquistado, es máxima el dár parte á los Conquistadores, y num.* 49.

1 DE lo que dexo dicho cerca del origen, y nueva formacion de las Encomiendas, y de sus causas se puede ahora deducir facilmente su difinicion, aunque nadie la haya tocado; conviene á saber, *que sean un derecho concedido por merced Real á los benemeritos de las Indias para percibir, y cobrar para si los tributos de los Indios, que se les encomendaren por su vida, y la de un heredero, conforme á la ley de la succesion, con cargo de cuidar del bien de los Indios en lo espiritual, y temporal, y de habitar, y defender las Provincias donde fueren encomendados, y hacer de cumplir todo esto, omenage, ó juramento particular.*

2 En esta difinicion, las palabras *un derecho concedido por merced Real*, sirven de lo que llaman *genero*: Las demás declaran de tal suerte la propriedad, y existencia especial de estas Encomiendas, que las diferencian de qualquier otra merced, ó derecho, que pueda imitarlas en algo, y asi totalmente se ciñen á solo lo difinido, con que se cumple con el rigor de las reglas, que Artistas, y Juristas (a) requieren en qualquier buena difinicion.

3 De las leyes, cargas, y particulares requisitos que se hallan en estas Encomiendas, se tratará despues en distintos capitulos: en este solo quiero apuntar que se dixo con misterio, que son *un derecho de percibir los tributos de los Indios por merced Real*, para dár á entender, que ni en los tributos, ni en los Indios no tienen los Encomenderos derecho alguno en propriedad, ni por vasallage, porque esto plena, original, y directamente es de la Corona Real, como yá queda dicho(b), y lo que se les concede es que participen del goce de los tributos, que al Rey como á tal se le deben, y pertenecen: al modo que á los legatarios se les reparte algo por voluntad del testador de aquel todo universal de la herencia, que era del heredero, como lo dixo bien él I. C. Florentino (c). * Ram. Val. El P. Avend. en su tesoro Indico, *tom.* 1. *tit.* 7. *c.* 1. *n.* 17. dice, que el Indio es semejante al que paga un censo, que en pagando sus reditos no debe mas. *

4 O trayendo otros similes mas adequados al modo del feudo, ó derecho, que llaman de enfiteusis, ó de superficie, en los quales vemos que el dominio directo queda en el que le concede, y el que los Autores comunmente, y para mejor darse á entender llaman *util*, ó por otro nombre *quasi dominium*; ó *jus dominio proximum*, es solo el que pasa en el Feudatario, Enfiteota, ó Superficiario, como lo enseñan muchas leyes que de esto tratan, y los que las han comentado (d).

5 Lo mismo hallamos en el usufructo, en que como es notorio, el proprietario retiene en sí el dominio de la cosa en que está concedido, y el usufructuario solo tiene derecho de gozar por su vida los frutos de ella, teniendola siempre salva, y bien reparada, para que quando se acabe su goce, vuelva tal á la propriedad, y se consolide con ella, porque se tuviera por vana, é inutil, si esto no se observára, como lo dice el Emperador Justiniano (e) despues de muchos Jurisconsultos, y notablemente Paulo de Castro, seguido por Bartolomé Cepola, y otros AA. (f), sacando de aqui que el estatuto que habla en el usufructuario, se puede, y debe estender á qualesquier otro que tenga, y goce semejantes derechos, que llaman utiles, poniendo el egemplo de Feudatarios, Enfiteotas, y Fideicomisarios, á que podemos añadir el de las Encomiendas.

6 En cuyos terminos hallo todo esto con gran cuidado, y atencion declarado, y especificado en una célebre Cédula Real, dada en Madrid á 5. de Abril del año de 1532. y en la provision general del año de 1536. y en otras muchas, que tratan de las Encomiendas, y están recopiladas en el segundo tomo de las impresas (g): donde tambien se dice en qué casos vacan, y cómo han de volver á la Corona Real, y consolidarse con ella, de que luego dirémos (h); y se repite mucho esto de que los Encomenderos no tienen dominio directo en ellas, ni en los Indios, ni en sus tributos, ibi: *Las personas que gozan, y han de gozar del provecho de los dichos Indios*: Y luego: *Han de gozar de los tributos, que ellos tuvieren en su vida*: Y despues: *Pierda la Encomienda, y otro qualquier derecho que tenga á los dichos tributos.*

7 Y en un capitulo de carta escrita al Virrey de la Nueva-España en 11. de Agosto de 1552. se dice: *Los Encomenderos pueden servir para esto, porque, como teneis entendido, las Encomiendas, que son renta de su Magestad, las dá á los tales Encomenderos porque defiendan la tierra, &c.*

8 Palabras, que solo importan conforme á derecho un goce, ó aprovechamiento temporal, sin que por ellas se pueda inducir derecho alguno, que implique, ni adquiera propriedad, ó

Tom. I. Gg

(a) Bart. & Doctor. *per text. in l.* 1. §. *dolum*, *D. de dolo.* Latè Everar. *loco* 44. Medi. *de diffin. lib.* 1. *q.* 4. & alii apud Me *d.* 2. *tom. lib.* 2. *c.* 2. *n.* 2.

(b) Sup. *in c.* 1. & 2. *hujus libri*, & latè Ego, 1. *tomo, lib.* 2. *c.* 6. *n.* 29. & 2. *tom. lib.* 1. *c.* 1.

(c) Flor. *in l. legatum* 116. *D. de legat.* 1. ibi: *Quia testator ex eo, quod universum hæredis foret, alicui quid collatum velit.*

(d) *Cap.* 1. §. *rei autem de Inves. de re alie. facta, lib.* 2. *tit.* 8. *feud. l.* 1. §. *qui in perpetuum, D. si ager vectigal, lib.* 1. *C. de jur. emph.* ubi DD. & plurimi alii ap. Me *d. c.* 2. *n.* 6. & 7.

(e) Iustin. *in* §. *finitur, inst. de usufr.* & plures alii textus, & DD. ap. Me *d. c.* 2. *n.* 8.

(f) Paul. Castr. *in l.* 1. *in princip. D. ad Trebel.* Cepol. *de servit. urb. c.* 4. *n.* 3. *cum tradditis* ab Escobar *de ratiociniis, c.* 20. *n.* 17. & á Me *d. c.* 2. *n.* 9. & 10.

(g) Sched. plures *tom.* 2. *impress. pag.* 218. & *seqq.*
* *Vease el tit.* 11. *lib.* 6. *y la ley* 16. 21. 22. 26. 29. 33. 36. *y* 50. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* *

(h) Infrà *hoc lib. c.* 28.

Digitized by Google

ó dominio directo, si ya no es que junto con ellas se hallen mezcladas otras: de donde se pueda inferir, ó presumir voluntad contraria del concedente, como se colige de muchos textos, y AA. que de ello tratan (i); pero estas nunca se hallarán en las Encomiendas, sino antes las totalmente exclusivas de semejante pretension, y derecho, como se ha dicho, y reconoce el P. Josef de Acosta (k) diciendo, que este derecho de los tributos era todo del Rey, y en él queda, y ha de estár radicado, y le quiso franquear á los Encomenderos en la forma, y con las condiciones que se han referido.

9 Lo mismo aun con mas expresion dice Matienzo (l), asentando por infalible, que los Encomenderos no tienen dominio, ni jurisdiccion alguna en los Indios, mas de gozar de la parte de sus tributos, que les fuere consignada; porque aun en lo que en los mismos tributos se reserva para doctrina, y justicias de los Indios, aunque se saca de la renta de la Encomienda, no lo administra, ni paga el Encomendero. * *L. 30. y. 31. tit. 5. lib. 6. Recop.* *

10 Sin que á esto repugne, ni pueda dar á los Encomenderos algun derecho, ó vasallage en los Indios, el decir que se los encomiendan, por ser como es comun opinion de los Doctores (m), que aun aquellos hombres, que voluntariamente se ponen debaxo del patrocinio, amparo, y clientela de algun Poderoso, ó se le encomiendan, no por eso quedan subditos, ni vasallos suyos, sino libres como antes, y teniendo su mismo estado. * Vease el num. 12. del capitulo 1. de este libro. *

11 Para lo qual pondero tambien una de nuestras leyes recopilada (n), que prohibe á los Grandes, y Prelados, y á otros Señores de España que no puedan tomar servicios, ni derechos, ni yantares de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de que pretendieren ser Comenderos, ni usar de jurisdiccion en ellos, porque solo al Rey pertenecen tales Encomiendas.

12 Y solo en los Reyes la proteccion suele obrar, y traer, ó incluir en sí el nombre, y uso de jurisdiccion conforme á un texto del derecho canónico (o), por cuyo argumento lo enseñan algunos AA.

13 Esto mismo en terminos de las dichas Clientelas, ó Encomiendas de Señores lo dispone otra ley de la Recopilacion (p), y en la de las de nuestros Indios un capitulo de las ordenanzas del Consejo de ellas del año de 1541. que dice asi: *Por manera que los Españoles no tengan mano, ni entrada en los Indios, ni poder, ni mando alguno, ni se sirvan de ellos por via de naboria, ni en otra manera alguna, en poca, ni en mucha cantidad, ni hayan mas que el gozar de sus tributos.*

14 Conforme á estas doctrinas, debemos entender una Cédula Real dada en Alcalá á ultimos de Mayo de 1562. y la de Malinas, y otras que llaman sus declaratorias (q), que hablando de estas Encomiendas de Indios parece, que conceden no solo el goce de los tributos de ellos, sino en sus personas verdadera posesion, dominio, y propriedad á sus Encomenderos, usando, como usan, de estas palabras: *En la posesion, y señorío de los dichos Indios en todos los pleytos, que se ofrecieren sobre Indios, así en propriedad, como en posesion, &c.* porque se han de entender, y explicar estas palabras de aquella posesion, y dominio, que en estos Indios cabe, y por otras leyes, y cédulas les está dada á sus Encomenderos, que es el que havemos dicho, de gozar sus tributos, y esos aun no por dominio directo, sino util, y como cesonarios, y subrogados en quanto á esto de la Magestad Real.

15 Y no es nuevo tomar en esta forma, y significacion absolutamente la palabra *dominio*, aplicandola á aquellos á quienes solamente compete el que llaman util, como en terminos del Usufructuario lo vemos en un texto (r), que de otra suerte fuera repugnante á los demás que tratan de su materia; y alegando otros, y trayendo muchos mas egemplos, lo resuelven copiosamente Don Juan del Castillo, y otros Auctores (s).

16 A los quales añado Yo para mayor explicacion de las dichas cédulas, que quando en alguna ley, ú otra disposicion se hace mencion del dominio, basta que se verifique en el util; y lo mismo es, aun quando se usa de la palabra propriedad, sin embargo que entre estas dos quieran constituir algunas diferencias muchos Autores, como despues de otros antiguos, y larga disputa, siguiendo la opinion de los que bien sienten, y llamandola comun, lo resuelven Pinelo, Duareno, y otros doctos modernos (t).

17 Esta misma salida podemos dar á la práctica, que está introducida, quando se trata de que alguno de estos Encomenderos tome la posesion de la Encomienda, de que de nuevo se le hace merced, diciendo que se la dán de los Indios de tal, ó tal repartimiento, y entregandole en nombre de los demás la persona de su Cacique, ó de otros, que alli se hallan, porque esto no muda la naturaleza, y substancia de la Encomienda, ni el intento, que en ellas se-

(i) *Dict. §. qui in perpetuum, in d. l. 1. D. Si ager vectigal. l. 1. de superfic. l. cum hæres, §. Stichus, D. de statu. lib.* cum aliis ap. Menoch. *lib. 4. præsump.* 134. Castill. *de usufruct. c. 31. ex n. 51.* & Me *d. c. 2. n. 14. & 15.*

(k) Acosta *de proc. Ind. salut. lib. 3. c. 10. pag. 355. & c. 11. p.* 318. vide ejus verba apud Me *d. c. 2. n. 16.*

(l) Matienz. *in l. 12. tit. 10 lib. 5. Recop.* vide verba ap. Me *d. c. 2. n. 16.*

(m) Bart. & Doctor. *in l. 7. §. liber autem, D. de captiv.* Petra *de potest. Princip. c. 22. n. 9.* Natt. & alii ap. Me *d. c. 2. n. 18.*

(n) *L. 8. tit. 6. lib. 1. Recop.*

(o) *Cap. ad audientiam de apellat.* ubi DD. communiter Guid. Papa *decis. 151. n. 9.* Beroi, Did, Perez, & alii ap. Me *in l. 3. tit. 3. lib. ord.*

(p) *L. 10. tit. 3. lib. 6. Recop. Castellæ.*

(q) Sched. *quæ stant. 2. tom. impress. pag.* 220. & *seqq.*

(r) L. 4. *D. de usufruct. quam ita componunt cum. l. rectè dicimus, D. de verb. signific.* & alii Doctor. ibidem Bald. *in l. precibus, C. de Imp. column.* 14.

(s) Castillo *de usufruct. lib. 1. c. 32.* Caballin. Cavalcan. Menoch. Hunnius. & plures alii ap. Me *d. c. 2. n. 21.*

(t) Pinel. *in l. 1. C. de bon. matern. 2. p. ex n. 6.* Duaren. *1. disput. c. 17.* Corras. Gallinius, Parladorius, Hunnius, & plures alii ap. Me *d. c. 1. ex n. 23.*

Digitized by Google

se lleva, y el dár la posesion en el Indio es como darla del tributo que por él, y sus compañeros se ha de pagar, tomando la causa por el efécto, ó el sugeto por el adjunto, por la figura que llaman *metonimia*.

18 Tambien se puede decir, que aquella entrega se hace para que sepan los Indios que se les dá aquel Encomendero para que los defienda, y él los conozca, y reciba para el mismo fin por encomendados.

19 Y si todavia replicáre alguno, que no se puede negar que los Indios corporalmente entren en Encomienda, pues en algunas partes el tributo está señalado, y como dicen *demorado* en el servicio personal, que se manda, que ellos hagan á sus Encomenderos: A eso respondo, que entonces el servicio suple en lugar de tributo, y este es el que se atiende, y no la persona, porque en todos los actos enseña el derecho, que mirémos aquello de que principalmente se trata (u).

20 Pero dexa esta respuesta, la cierta es que aunque no fuera nuevo, ni muy injusto este modo de tasar el tributo de los Indios en obras, y tareas ciertas, y señaladas, que buenamente pudiesen cumplir á sus Encomenderos, como lo reconoce el Padre Josef de Acosta, y otros que dexo citados en otro lugar (x), todavia, como allí digo, siempre se ha mandado quitar, porque con color, y pretexto dél eran, y son sumamente vejados, y trabajados los Indios, y tratados peor que si fueran esclavos. ✱ *En la ley 1. tit. 12. lib. 6. de la Recop.* se dá la nueva forma de este servicio personal, y en otra cédula de 27. de Septiembre de 1721. se declara, que el Indio cumple con pagar á su Encomendero la tasa en frutos, ó en dinero á eleccion del Indio; pero que si voluntariamente quisiesen servir al Encomendero los dias del año que bastasen para pagar el tributo, se ajustase; y aunque esta cédula no lo previene, convendrá que el ajuste se haga con intervencion del Cura, del Protector, ó Cacique, como pareciere mas conveniente: de este dictamen es el P. Avendaño *in thes. Indic. tom. 1. tit. 11. cap. 1. n. 4.* ✱

21 Y asi renovando otras muchas cédulas, que lo tienen dispuesto, se despachó una apretadisima el año de 1633. para que se acabase de extirpar tan mala costumbre en algunas Provincias, donde se supuso que todavia duraba, y que sin réplica alguna se tasasen los Indios en dinero, ó en especies, como lo están en el Perú, y otras partes, y solo esto pudiesen cobrar de ellos los Encomenderos. ✱ *L. 27. tit. 8. lib. 6. Recop.* ✱

✱ *Ram. Val.* El P. Avendaño en su tesoro Indico, *tom. 1. tit. 7. c. 6. n. 23.* refiere otro agravio, que los Encomenderos hacen á los Indios, obligandoles á pagar el tributo en especie mejor de la que suelen pagar; y dice, que si esto se hace con frecuencia, pecan con obligacion de restitucion. ✱

22 De manera, que de lo que injusta, y tiranicamente se ha hecho, ó hace contra la voluntad Real, y las formas que sobre esto ha dado tan repetidas, no se puede sacar argumento: pues no se ha de mirar lo que se ha hecho, sino lo que segun leyes, razon, y justicia se ha debido hacer, y observar (y); y los tiranos abusos de alguna Provincia no mudan el derecho que con prudencia, y vigilancia para ella, y para todas se ha establecido (z).

23 Mas dificultad parece que hace el ser parecidas estas Encomiendas mucho á los mayorazgos, tanto, que de ellos á ellas regularmente se puede tomar argumento, como yá lo apuntamos en el capitulo pasado, y largamente lo dice Matienzo (a). Y siendo esto asi, parece que podemos tener por dueños verdaderos de los Indios, y de sus tributos á los Encomenderos, mientras los gozan, como lo son por los dias de su vida los poseedores de los mayorazgos segun la mas comun opinion, que citando otros resuelve Molina, y su copioso Adicionador (b).

24 Pero puedese responder brevemente, que ni lo que se dice del mayorazgo corre seguro: pues hay muchos que defienden con mucha razon lo contrario (c), teniendo á los poseedores solo por Usufructuarios, ó Fideicomisarios, de util, y no directo dominio; y que, quando aun fuera verdad, no nos obsta: porque si el poseedor adquiere verdadero dominio, es, porque no se halla que este se le deniegue el que fundó el mayorazgo antes, pues manda, que vayan los bienes de unos succesores en otros: en todos parece que quiere se continúe igualmente el dominio que él mismo tenia, y que nunca puede estár *in pendenti*, ni faltar quien represente su misma persona y derecho (a).

25 Y esto no pasa de esta forma en las Encomiendas: pues como queda dicho, el Rey que las concede tiene declarado, que reserva en sí el directo dominio en los Indios, y que no las quiere dár por mas de dos vidas, reservando en sí, y en su Real Corona el derecho de la reversion para quando se acaben; con que se vé, que yá por lo menos en estos puntos se diferencian, y en otros tambien, que se dirán en el capitulo XVI. de este libro. ✱ Vease el *tit. 11. lib. 6. Recop.* ✱

26 Mas se pueden asimilar á los feudos, y por consiguiente al usufructo, y enfiteusi, entre los quales tambien se suele tomar argumento, segun Everardo, y los que le siguen (e), y por la misma razon á las Encomiendas, como en terminos de ellas lo advierte Matienzo (f), mientras en-

(u) *Leg. 1. D. de auctor. tutor. c. ad audientiam,* ubi gloss. *de præscrip.* latè Tyraq. & alii ap. Alvar. de Velasc. *in axiom. jur. lit. P. num. 157.*
(x) *Supr. lib. 1. c. 1. ad fin. & lib. 2. c. 19.* Acosta *lib. 3. c. 17. pag. 342.*
(y) *Leg. Jus. 11. §. Prætor. D. de Just. & Jur.*
(z) *L. nemo. 113. §. temporaria. de reg. Jur.*
(a) Matienz. *in l. 5. gloss. 1. ad fin. tit. 6. & in l. 9. gloss. 3. n. 25. tit. 2. lib. 5. Rec.* Vide ejus verba ap. Me *d. c. 2. n. 31.*
(b) Molin. *de primog. lib. 1. c. 19. n. 4. & 16.*
(c) Idem Molin. *sup. n. 1. & 16. & lib. 4. c. 6. num. 17.* & Covarr. *3. var. c. 6. num. 10.*
(d) *L. denique, l. neque utilem, ff. ex quib. caus. major. l. fin. D. comm. præd.* latè idem Molin. *d. c. 19. n. 9. & 10.*
(e) Everard. *loco 29. & 30.* plurimi apud. Castill. *d. tract. de usufr. c. 4. ex n. 13.* & alii ap. Me *d. c. 2. n. 37.*
(f) Matienz. *ubi sup.* & plurimi *in. l. 6. gloss. 2. n. 5. tit. 10. lib. 5. Recop.*

Digitized by Google

entre estas cosas no se hallare razon especial que las diferencie, porque en efecto se parecen en el origen de su introduccion, en el modo, y derecho de gozar, en la prohibicion de no enagenar, en la necesidad de restituir, y de acudir al servicio militar del señor del directo dominio.

27 Por esto, como lo advierten bien el mismo Matienzo, el Padre Acosta, y Antonio de Leon (g), en muchas Cédulas Reales, y en el comun lenguage de las Indias, especialmente en el Perú, suelen llamar *Feudatarios* á estos Encomenderos, y no hallarémos en España otro genero de feudos, sino este, y el que se le parece de los que, por merced Real gozan de algunas villas, lugares, y fortalezas, y quedan hechos Señores de ellas, y sus vasallos, que tambien los comparan á dichos Feudatarios algunas leyes de Partida, en cuya explicacion dicen algo Molina, y Azevedo (h).

28 Pero lo uno, y lo otro tiene sin embargo muchas cosas en que se diferencian del feudo, y especialmente las Encomiendas, por los pactos, y gravamenes que en ellas se ponen, como consta de su difinicion, que son en muchas cosas contrarias á los feudos: y asi dice bien Matienzo (i), que no se pueden tener por feudos rectos, sino por los que llaman improprios, é irregulares, ó degenerantes, como tambien sucede en el usufructo, y enfiteusi, segun la doctrina que despues de otros sigue y prueba Martin Magero (k).

29 Lo qual es digno de notar, para que no nos embaracémos facilmente con aplicar las decisiones de los feudos á las Encomiendas, porque siempre se ha de ir en esto con mucho recato, sin sacarlas de su materia, como magistralmente lo enseñó Bartolo, á quien siguen comunmente los que de ella escriben (l).

30 Por estas razones tengo para mí, que el simil mas adequado que se puede dár á las Encomiendas, es de las donaciones que el derecho llama *modales*, de que hay muchos textos, y un titulo entero en el Código (m): porque aunque se dán en remuneracion de servicios, tienen mucho de gracia, y liberalidad que es proprio de las donaciones (n), como expresamente lo dice un capitulo de carta, dada en Madrid á 17. de Marzo del año de 1619. escrita al Virrey del Perú, Principe de Esquilache, por estas palabras: *Y haviendose discurrido, y mirado sobre la materia con mucha atencion, ha parecido, que supuesto que esta es donacion gratuita, aunque remuneratoria, no se hace agravio á nadie, dandole la Encomienda con esta carga.*

31 Y luego hallamos, que esto que parece gracia, y donacion, se grava, y modifica con limitarlo á dos vidas, y los demás pactos, y gravamenes que están referidos, y pena de revocacion, y pérdida de la Encomienda, sino se cumpliere con ellos. Lo qual es lo mismo que sucede, y pasa en las donaciones modales, y por eso tomaron este nombre, como demás de los textos citados lo dice muy en nuestros terminos una ley de Partida (o) en esta forma: *Porque esté el otro todavia guisado de cavallo, y armas, para facerle servicio, é si no lo cumple, ó non lo fase, bien puede apremiarle á que cumpla lo que prometió de facer, ó que desampáre la donacion, que le fizo, é qualquier donacion de las que son dichas en esta ley, se dicen en latin* sub modo.

32 Sin que á esto obste, que en la donacion se suele traspasar en el donatario el verdadero, y proprio dominio de la cosa donada, como lo enseñan muchas leyes que de esto tratan (p), y en las Encomiendas, ni en el usufructo no se pasa sino el util, como se ha dicho: porque el directo dominio se gana por la donacion, quando de él se hace, ó no se dice cosa en contrario; pero si la donacion se hiciese de cosa en que esté declarado, que solo se pase, y adquiera el util, llano es que ese solo se adquirirá, y por eso no dexará de ser donacion: porque si eso la fuera de estorvo, dieramos que no se pudieran hacer donaciones de usufructos, feudos, y enfiteusis contra tantos titulos, y leyes que enseñan lo contrario (q).

33 De todo esto que se ha dicho, se puede inferir, é infiero, que yá hoy ni las Encomiendas se pueden llamar *depositos*, ni los Encomenderos *Depositarios*, ni tienen que vér con ellos, como tambien lo observa y advierte Juan Matienzo (r): porque antiguamente solo se les daban en deposito, y nuda administracion los Indios encomendados, segun consta de algunas cédulas, y formas de encomendar antiguas, que refieren Albornoz, y Antonio de Leon (s), y arriba dexamos apuntadas de donde tomaron el nombre *Encomiendas*, y por eso eran revocables *ad nutum* del concedente, y no se les daba, ó no les valia en contrario de esto el titulo de ellas: como en semejante caso, hablando de los beneficios Eclesiásticos, que llaman *Commendas*, y se daban en la misma forma, y de otros Comendatarios Seculares, lo resuelven Angelo, y Ludovico Gomecio (t).

34 Pero despues que no se encomiendan los Indios sino sus tributos, y en ellos se dá goce por dos vidas, y ese no revocable, cumpliendo,

(g) Matienz. *d. gloss.2. n.26.* vers. *Resolvo igitur.* Acosta *d. lib.3. c.11. pag.*120. Leon *Confirm. Reales, p.1. c.5. n.*14. vide verba apud Me *d. c.2. n.*38.

(h) *L.14. tit.13. p.2. l.1. tit.25. l.2. tit.26. part.*4. Molin. *de primog. lib.1. c.13. n.* 47. & 48. & Aceved. *in Rub. ad tit. 4. lib.6. Recop. num.2.*

(i) Matienz. *ubi sup.*

(k) Mager. *de advoc. armat. c.6. n.232. pag.*216.

(l) Bart. *in l. de quibus, col.2. D. de legibus,* Bald. Curtius, Gallinius, & plures alii apud Jul. Clarum. §. *feudum, q.*4. & Me *d. cap.2. num.*41.

(m) *L.1. & per tot. C. de donat. quæ sub modo. l. legem, C. de donat. l. si quis donationis, C. de contrah. empt. cum sim.*

(n) *L.1. l. donari, 29. de don. l. donari,* 82. D. *de regul. Jur.*

(o) *L.6. tit. 4. p.5.*

(p) *L.1. l. Illam, C. de donat. l. 7. tit. 4. p.5.* ubi Greg. verb. *El Señorío* & alii apud Me *d. c.2. n.47.*

(q) *Toto tit. D. de usufruct. l. si usumfructum, 66. de jur. dotium, l.1. & 2. de jur. emph. c.1. cum aliis de iis qui feud. dare poss.*

(r) Matienz. *in d. l. 6. gloss.2. tit. 10. lib.5. Recop. n.29.*

(s) Albornoz *de art. contr. fol.* 45. Leon *de Confirm. Reales 1. p. c. 5. n.246. & seqq.*

(t) Angel. *per text. in l. hæreditas, 2. de hæred. inst.* Bald. & alii apud Gomez *de trien. poss. q.5. pag. 5.*

Digitized by Google

do los que reciben esta gracia del Principe con lo que son obligados, yá no se pueden tener por depositarios, pues adquieren posesion, y dominio por lo menos util en los tributos asi concedidos, lo qual no se puede dár en la cosa depositada conforme á derecho (u).

35 Lo mismo fuera aunque estos tributos no se dieran por mas de una vida, ó se añadieran en su concesion, é investidura que se daban mientras durase la voluntad del que los concedia: porque en ambos casos se juzgan por perpetuas tales mercedes, segun doctrina de Acursio, seguida por otros infinitos AA. (x)

36 De aqui es, que hoy necesitan de titulo, y se les despacha en toda forma á estos Encomenderos, y mediante él entran á gozar los tributos, como sucede en qualesquier otros titularios perpetuos (y): y asi lo declaran, y disponen muchas Cédulas Reales, que se podrán vér en el segundo tomo de las impresas, y en particular una de 9. de Febrero de 1556. dirigida al Virrey de México Don Luis de Velasco, ibi: *Y tienen titulos de Encomienda.*

37 Y asi en caso que alguno de estos Encomenderos huviese prometido arras, y se dudase si cabian en la decima parte de sus bienes, de la qual no pueden exceder segun las leyes del Reyno (z), se havrá de hacer en el valor de la Encomienda (porque se reputa por bienes suyos en la forma que queda dicha) la misma cuenta, ó computo, que se hace en los que poseen bienes de mayorazgo: conviene á saber á razon de uno por ocho por una vida, segun lo que resuelve Molina, y otros que mas largo han escrito de esta materia (a).

38 Resta ahora que digamos algo de las palabras de nuestra difinicion *á los benemeritos de las Indias*, las quales se pusieron con atencion de que asi como el remunerarlos fue una de las principales causas de introducir estas Encomiendas, como se dixo en el capitulo antecedente: asi tambien los que las conceden la han de tener siempre delante de los ojos si desean cumplir con su obligacion, y no gravar la conciencia, como se lo encargan casi infinitas cédulas que de esto tratan (b), y valga por todas la ordenanza 48. de las del Consejo de Indias del año de 1571. que dice asi: *Y porque los que bien nos sirven en las Indias, sean honrados, y gratificados de sus trabajos, y los demás se animen á servirnos, se prefieran siempre las personas benemeritas, y suficientes que huviere en aquellas partes, y que en ellas nos huvieren servido, y sirvieren asi en pacificar la tierra, y poblarla, y ennoblecerla, como en convertir, y doctrinar los naturales, &c.*

39 Lo mismo reconoce Matienzo, y Antonio de Leon (c), y mejor que todos el Padre Josef de Acosta (d); añadiendo, que esta fue como ley que quisieron poner nuestros Reyes en el repartimiento de las Encomiendas, y que fue como el jornal, estipendio, paga, ó galardon con que asalariaron, y alentaron á los que les huviesen servido, y sirviesen en aquellas partes, y que asi se les debe guardar, y cumplir mientras no huviere otra causa grave que lo embarace. * Veasé la *ley.* 4. *y* 5. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* *

40 Fr. Juan Zapata (e) es tambien del proprio sentir, probando, que no solo en fuerza de justicia distributiva se deben dár las Encomiendas á los benemeritos del Nuevo Orbe, sino aun por lo que se debe á la conmutativa, dando por razon, que no solo son premio, sino estipendio, y satisfaccion de sus grandes trabajos, y sangre derramada en aquellas Provincias.

* *Ram. Val.* Este mismo dictamen sigue el P. Avendaño en su tesoro Indico, *tom.* 1. *tit.* 7. *c.* 2. *n.* 5. y adelanta, que los Encomenderos deben estár atentos al proceder de los Curas, y Corregidores, y tomar medios para defenderlos; y porque algunas veces en el Consejo de Indias por la suma distancia se mandan algunas cosas contrarias á los Indios, debe buscar el remedio, representando al Virrey, Governador, Audiencia, ó Protector, y que en el descuido de esto puede haver pecado mortal si se sigue grave daño, con obligacion de restitucion, y aun antes que se declare por sentencia: aunque atendidas las palabras de la *ley* 1. *tit.* 9. *lib.* 6. *de la Recop.* se requiere sentencia, ibi: *Mandamos á los Virreyes, &c. que con mucho cuidado y diligencia inquieran, y sepan por todos los medios posibles, si los Encomenderos cumplen con esta obligacion; y si hallaren que faltan á ella, procedan por todo rigor de derecho á privarlos de todas las Encomiendas, y hacerles restituir las rentas y demoras, que huvieren llevado, y llevaren sin atender á lo que son obligados, los quales proveerán se gasten en la conversion de los Indios.* *

41 Lo qual es muy digno de advertir en el tiempo presente para tener la mano, y cerrar la puerta, que tan francamente se vá abriendo en hacer merced de ellas á Señores, y Señoras de España, y otras personas, que aunque sean de gran calidad, y servicios, no los han hecho en aquellas partes, ni tratan de ir á vivir en ellas, cumpliendo con el requisito de la vecindad de que luego dirémos: siendo asi que esto lo sienten, y lamentan grandemente los que nacieron, y sirvieron en ellas (f), y que es en conocido daño aun en las mismas Provincias, pues pierden quien las pueble, y ennoblezca por esta via, y vén sacar para gastar en España las rentas que allá se

(u) *L.* 1. *& l. licet, D. de poss. l.* 2. *tit* 3. *p.* 5. Matienz. *ubi sub.*

(x) Acurs. *in l.* 1. *pro socio, & in l. juris peritos in princip. de excus. tutor. & in l. servus*, verb. *Sufficit, C. de pœnis*, & plures aliis ap. Barbos. *in l. qui à tale, ex n.* 19. *D. solut. matr.* & Me *d. c.* 2. *num.* 52. *&* 53.

(y) Abb. & DD. *in c. edoceri de præscript.* Gom. *ubi sup.* Alciat. Navarr. & alii ap. Me *d. c.* 2. *num.* 54.

(z) *L.* 1. *tit. de las arras, lib.* 3. *Fori, l.* 50. *Tauri quæ est l.* 2. *tit.* 2. *lib.* 5. *Recop. Castellæ.*

(a) Molin. *de primog. lib.* 1. *cap.* 39. *num.* 42. Tom. Sanchez, Ayora, Matienz. & alii apud Me *dict. c.* 2. *n.* 56.

(b) *Dict.* 2. *tom. impress. pag.* * *L.* 4. 5. *y* 6. *tit* 8. *lib.* 6 *Recop.* *

(c) Matienz. *d. l.* 6. *gloss.* 2. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. & de moder. Perú*, 1. *part. c.* 14. *&* 24. Leon. *d.* 1. *p. c.* 9. *& c.* 15. *per tot.*

(d) Acosta *d. lib.* 3. *c.* 11. *pag.* 318. vide verba ap. Me *d. c.* 2. *n.* 59.

(e) Zapata *de Just. distrib.* 1. *p. c.* 4. *n.* 18. *&* 3. *p. c. ult. n.* 1. *& seqq.* Vide verba ap. Me *d. c.* 2. *num.* 60.

(f) *L.* 3. *§. Præses. D. de muner. & honor.* ibi: *Ne viris, & viribus Respublica destituatur.*

Digitized by Google

se producen; y eran tan necesarias para el sustento, y aumento de aquella tierra.

42 La qual, y sus naturales conforme á derecho, y caridad bien ordenada, tienen prelacion en todos los frutos, rentas, y comodidades que de ella proceden, como en otra parte lo dirémos mas latamente (g), y con elegantes palabras nos lo dice una ley del Código, y una varia de Casiodoro (h).

43 Quando aun estas razones faltáran, se debia atender, que segun las doctrinas, y experiencias de los politicos, los Reynos, y Estados se conservan, regularmente por los modos, y medios que se adquirieron (i): por el consiguiente, pues el Nuevo Orbe se ganó, y pobló repartiendo estos premios, en los que en esto se ocuparon, y trabajaron, temer se puede su menoscabo si se dexa correr la costumbre que se vá introduciendo, de no hacer caso de ellos dandolos á personas estrañas.

44 Y como Melibeo llora en Virgilio (k) ver sus sembrados en poder de Soldados Barbaros, y crueles, llano es que tambien sentirán, y lamentarán los antiguos benemeritos de las Indias, y sus descendientes, ver que les lleven otros lo grueso, y provechoso de las Provincias que ellos ganaron, poblaron, ilustraron, ó defendieron con su sangre, y sudor.

45 Estos lamentos, y quexas dá, y propone en su nombre Fr. Juan Zapata (l), con muy encarecidas, y lastimosas palabras; y primero las havia ponderado bastantemente Josef de Acosta (m), diciendo, que no son vanas, ni dignas de despreciar, y que sienten este disfavor, y le abrigan en sus pechos por grave afrenta, é injuria. * *Ram. Val.* Esta qüestion toca el P. Avendaño en su tesoro Indico, *tom.* 1. *tit.* 1. *c.* 5. y dice, que no pecarán los Reyes, dando estas Encomiendas á los que están en España con obligacion de poner substitutos, y se funda en que son donaciones; pero que si el Rey necesita de caudales, mejor será que se valga de estos para sus urgencias. *

46 Y asi no solo tengo por justo, sino por util, y conveniente traerlos honrados, premiados, y consolados: porque no hay cosa que asi ensalce los Reyes, y defienda los Reynos, y Estados como la benignidad, y liberalidad con sus subditos, y especialmente con aquellos que se los ayudaron á conquistar, como yá lo apuntamos en el capitulo pasado, y lo dexaron advertido con elegantes palabras Isocrates, Seneca, Claudiano, y otros graves, y prudentes AA. (n)

47 Entre los quales el Doctisimo, y Religiosisimo P. Juan Antonio Velazquez (o) dice, que la beneficencia es el proprio, y principal caracter de los Reyes, y que siempre piensen que aun deben las mercedes que hacen de pura gracia.

48 Mas en nuestros terminos el Padre Adam Contzen (p), despues de haver probado, é ilustrado en general el mismo argumento, añade, que si siempre ha de ser este uno de los mayores desvelos del Principe, entonces debe ser mas grande quando trata de poblar, y conservar Provincias de nuevo adquiridas, porque no podrá hallar mejor traza para asegurarlas que el repartir algunos pedazos de las mismas como en feudo, y con titulo de nuevos honores, y recompensas á los benemeritos: porque por esta via los tendrá perpetuamente á su devocion, y servicio, y le guardarán, y defenderán cuidadosos, y valerosos lo que le toca, porque juntamente guardan, y defienden lo que se les ha repartido.

(g) Infrà *lib.* 4. *cap.* 19.
(h) *L. Præss. C. de servitut.* Casiodor. 1. *var. epist.* 34. ibi: *Copia frumentorum Provinciæ debet primum prodesse, cui nascitur.* Vide verba, & alios Auctores ap. Me *d. c.* 2. *n.* 63. & Erasm. *in adagiis.*
(i) Salust. Polib. & alii ap. Lips. 2. *polit. c.* 5. Valenz. *in discurs. stat. & belli*, 2. *p. consid.* 20. *num.* 48. & Me *dict. cap.* 2. *num.* 64.
(k) Virgil. *Eclog.* 1. vide verba, & exactam expositionem hujus loci apud Me *dict. c.* 2. *n.* 67. & 68.
(l) Zapata *de Justit. distrib. dict. c.* 4. & *d. c. ult.*
(m) Acosta *ubi sup.* vide verba apud Me *d. c. n.* 66.
(n) Isocrat. *ad Nicocl.* Senec. *epist. ad Opium*, vide verba apud Me *d. c.* 2. *n.* 69. & ibidem plures AA.
(o) Velazquez *de optim. Princ. lib.* 3. *annot.* 14. & *seqq.*
(p) Contzen. 3. *polit. c.* 9. *n.* 2. vide omninò ejus verba, apud Me *d. c.* 2. *n.* 70.

CAPITULO IV.

DE LAS PENSIONES QUE SE SUELEN, Y PUEDEN CARGAR sobre las Encomiendas de Indios, y varias questiones que se ofrecen sobre su materia.

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* desde la *ley* 26. en adelante. *

SUMARIO.

1 *Motivo de haverse introducido las pensiones.*
2 *Division de Encomiendas, é inconvenientes que resultaron.*
3 *Repartimientos se mandan unir.*
4 *Dos mil pesos es lo mas que se puede dár.*
5 *Cédulas sobre esto, y num.* 6. 7.
8 *El Pensionista es usufructuario.*
9 *Objecion á lo dicho, y su respuesta, y n.* 10.
11 *Lo mismo se hace en los Beneficios que se pensionan.*
12 *En los feudos se conceden subfeudos.*
13 *En los enfiteusis se concede libelo.*
14 *Si el Pensionario se puede llamar Beneficiado, y gozar del fuero.*
15 *El Pensionario es Encomendero. Para las obligaciones hacen el juramento de fidelidad.*
16 *Son obligados á residir en la Ciudad cabecera, y llevar confirmacion.*
17 *El Pensionario Eclesiastico si debe vivir en la Ciudad donde está el beneficio.*
18 *El que no puede recibir Encomienda, no puede recibir pension.*

Digitized by Google

19 *El que no puede dár Encomiendas, no puede dár pensiones.*
20 *Si las dá son nulas.*
21 *Si se pueden revocar facilmente como las mercedes, ó feudos de Cámara.*
22 *Es el Autor de opinion negativa.*
23 *En qué se distinguen las pensiones de las Encomiendas? y n. 24.*
25 *La pension no se paga en quota, sino en dinero, asi en Encomiendas, como en beneficios.*
26 *Libre de contribuciones, y si son muchas las pensiones, qué recurso le queda al Encomendero?*
27 *El Encomendero no pide descuento, el Beneficiado si, y n. 30.*
28 *Asi está en costumbre, y en los feudos.*
29 *Y en los alimentos de feudatarios, y en la Adoba, y Relevio, que se dá al señor directo.*
30 *El Pensionista no está expuesto á los lances de fortuna.*
31 *Se limita quando no le queda nada al Encomendero, que puede cederla á los Pensionistas, y num. 33.*
32 *De la hypoteca, y prelacion, y si se puede cobrar del Encomendero succesor.*
33 *Los Pensionistas no tienen aumento.*
34 *Muerto el Pensionista, se reune la pension á la Encomienda, y n. 35. y 39.*
36 *Si no se especifica lo contrario en la concesion.*
37 *O se le dá al Encomendero determinada cantidad de tributos, y n. 38.*
40 *Si se declara por nula la concesion de pensiones, no se consolidan.*
41 *Al que tuviere pension, no se le dé Encomienda, ni al contrario.*

1 LA intencion, y razon que obligó á introducir estas Encomiendas, que fue como havemos dicho, la remuneracion de los benemeritos, obligó tambien á sacar de ellas un genero de pensiones ó erogaciones particulares, de que pienso tratar en este capitulo: y ocasionaronse de que como eran muchos los benemeritos, y las Encomiendas cada dia iban á menos como los Indios, pareció conveniente que se proveyesen de suerte que el aprovechamiento de ellas alcanzase á los mas que pudiese.

2 Y asi en el capitulo XXVIII. de las leyes que llamaron nuevas del año de 1542. (a) se mandó, que se reformase la distribucion de las Encomiendas, y que en algunos pedazos de sus tributos se acomodasen, y premiasen los que pareciesen ser dignos de remuneracion, y hasta entonces no huviesen tenido suerte de conseguirla. Esto se fue executando, pero con poca advertencia, porque dividian entre muchos una Encomienda, haciendolos á todos iguales en la propriedad de ella, y de los Caciques, é Indios, cuyos tributos les eran encomendados, ó dividiendoseles por su rata, de que resultaban los graves daños, é inconvenientes que de ordinario trae consigo la discordia en lo que se posee por muchos en comunidad (b); y especialmente se impedia lo que mas se deseaba, que era el buen tratamiento, y conversion de los Indios.

3 Por cuya causa se despacharon otras cédulas, que refiriendo estos daños, mandaron, que por ningun caso se dividiesen de allí adelante los pueblos, y repartimientos de Indios, cuyos tributos se encomendaban, sino que siempre quedasen unidos, y juntos, y debaxo de un Cacique, como antes lo estaban. Lo qual se renovó por otra moderna, dada en Madrid á 19. de Junio de 1620. * *L. 21. y siguientes, tit. 8. lib. 6. Recop.* *

4 Y para continuar, y acomodar el intento que se llevaba de premiar muchos benemeritos, y no caer en los dichos inconvenientes, se tomó por medio el mandar, que á ninguno se le pudiese dár Encomienda en repartimiento que pasase de dos mil pesos, y que en el residuo de las que excediesen en esta cantidad, acomodasen por via, y titulo de pension á otros, que en proporcion pudiesen tenerse por remunerados con estas sobras, para que asi entrasen mas á la parte de estas vacantes. * *Ram. Val.* En la *ley* 30. *y* 31. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* se manda, que ni Encomienda, ni pension pase de dos mil pesos. *

5 Esto se ordenó en primer lugar á D. Francisco de Toledo, Virrey del Perú, el año de 1566. y luego al Conde del Villar el de 1584. como parece en el segundo tomo de las cédulas impresas (c). Despues lo halló repetido, y puesto ya como capitulo general de instruccion para todos los Virreyes en la que se dió á D. Luis de Velasco, yendo á serlo al Perú, el año de 1595. (d), aunque en él parece que aquella cantidad de los dos mil pesos no se prefinió, ó restringió en las personas de los Encomenderos, sino en las de los Pensionarios, porque dice: *Con que en ninguna pension pasase de dos mil pesos.* * Vease la *L.* 30. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop. l.* 31. Ibidem.*

6 Lo mismo se volvió á repetir en el capitulo LIII. de la dicha Instruccion (e): donde mas esprofeso trata del origen, y causas de estas pensiones; y porque nos ha de servir de vasa, y fundamento de lo que se digere en este capitulo, le quiero insertar en él á la letra: *He sido informado, que del dominio de casi todos los Caciques se han desmembrado muchos Indios, en que se ha hecho agravio á los Señores naturales. Y porque es justo, que sean restituidos en sus señorios, estareis advertido, que quando algun repartimiento de mucho aprovechamiento vacare, no se divida como se ha hecho en lo pasado en agravio de los dichos Caciques, y Señores, sino que se dé la propriedad á uno, y en él se carguen pensiones á otros: y que la cobranza la hagan los Corregidores, y la paga los Caciques, debaxo de cuyo señorio estuvieren los repartimientos, que es la orden que me escribió el Conde del Villar, que estaba dada en esto, y lo que parece conviene guardar, y haciendose asi no se desmembrará el señorio de dichos Caciques.*

7 A esto se viene á reducir todo lo que hablando de estas pensiones escribe el Licenciado Antonio de Leon (f), y con ello queda satisfe-

(a) *Extat.* 1. *tom. Sched. impr. pag.* 191.
(b) *L. cum pater,* §. *dulcissimis, ff. d. leg.* 2. *l.* 2. *C. quando, & quibus, lib.* 10. *cum aliis.*
(c) *Dict.* 2. *tom. pag.* 239. * Vease *L.* 28. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* *
(d) Instruct. pro Reg. Perù, *c.* 23. *d.* 2. *tom. pag.* 314.
(e) *D.* 2. *tom. pag.* 321.* Vease *l.* 7. *tit.* 7. *y l.* 12. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* *
(f) Leon *de Confirm. Reales,* 1. *p. c.* 1. *n.* 31. *&* 32. *& c.* 19. *n.* 39. *&* 40.

Digitized by Google

fecha una de las principales objecciones, que el Obispo de Chiapa oponía á las Encomiendas, diciendo, que con ocasion de ellas se dividián los Indios, y se apartan de sus Caciques; porque, como parece, los tributos solamente son los que se dividen, y encomiendan, y los repartimientos, pueblos, ó agregaciones de los Indios, ó el govierno, mando, ó señorío que en ellos se ha permitido á sus Caciques, entero, y en su sér se queda como solía, y aun en el mismo Cacique, como yá está apuntado (g), se suele tomar la posesion de todo el repartimiento en nombre de los demás Indios por el Encomendero, que tambien es, y ha de ser solo uno, al modo que dice el derecho, (h), que para tomarla de una heredad, ó fundo basta tomarla de una parte, ó terron dél.

8 De suerte que en conformidad de lo estatuído, y referido cerca de estas pensiones, el Encomendero queda como por proprietario de los Indios, ó sus tributos, y los que las reciben dél se podrán comparar á dichos usufructarios, ó á otros que llevan, y cobran frutos, pagas, pensiones, ú otros aprovechamientos redituales de los beneficios, ó haciendas agenas; porque todos estos nombres son synónomos, y muy parecidos entre sí para los mas efectos del derecho, como lo enseña bien un Jurisconsulto, y otros Autores (i).

9 Sin que á esto repugne el que si á los Encomenderos les havemos hecho como usufructuarios en los capitulos pasados, respecto de que no tienen sino el util dominio en estas Encomiendas, porque en el Rey queda, y reside el directo: parece, que vendrá á darse usufructo de usufructo, y servidumbre de servidumbre, lo qual no se admite en buena Jurisprudencia (k).

10 Porque estas pensiones no constituyen nuevo usufructo de los dichos tributos, y Encomiendas, sino solo un derecho para que aquel á quien se hace merced de ellas pueda pedir, y cobrar del Encomendero, ó de la persona, por cuya mano corre la cobranza, y paga de ellos, la cantidad que allí se le ha situado para su sustento, y comodidad; y ésta comodidad permitida, y practicada se halla aun en los usufructos, y se puede ceder, donar, y vender por el tiempo que durare la vida del usufructuario, aunque el mismo usufructo no reciba absolutamente tal cesion, ó traspaso en otro que el señor de la propriedad, pena de perderse, como nos lo enseña el derecho, y muchos DD. (l), que conceden, y reconocen la disposicion, o traspaso de esta misma comodidad á los poseedores de los Mayorazgos, aunque tampoco son dueños absolutos de sus bienes, y rentas.

11 Pero mejor simil es el de los beneficios Eclesiásticos, que por disposicion del Concilio Turonense está prohibido que no se dividan (m), y sin embargo se pueden, y suelen gravar con pensiones, como cada dia lo practicamos, y lo dicen los que hicieron de ellas tratados particulares (n).

12 Aún mas en terminos lo mismo se fue introduciendo en los feudos, de los quales, ó yá por los Señores directos, ó yá por los mismos feudatarios se comenzaron á conceder, y constituír á otros algunas partes, yá en las rentas, y yá (lo que es mas) en los lugares de ellos, poniendolos por nombre *subfeudos*, de que hizo Marino Frecia tratado particular, y todos los que escriben de feudos (o) lo tienen por tan llano, que á una voz afirman, que regularmente todo lo que se huviere dado en feudo se puede *subinfeudar*.

13 Y asi tambien de la enfiteusis se puede dár parte á otros en enfiteusis, y este contrato se llama *Libelo*, ó *Libelario*, y aun constituír sobre ella, ó sobre el usufructo otra servidumbre, que dure, y valga por el tiempo que viviere el Enfiteuta, ó Usufructuario: Y lo que es mas toda la enfiteusis, y el derecho de usufructo, ó de superficie, ó de servidumbre, ó qualquier otro que uno tenga en bienes agenos inmuebles, ó adherentes á ellos, se pueden dár en feudo á quien quisiere el que los goza, y mientras durare en él su derecho, como se hallará advertido, probado, y resuelto por muchos, y graves Autores (p).

14 De todo lo qual, reduciendolo á puntos, que en la práctica puedan ser de provecho, se infiere en primer lugar, que aunque en las pensiones, y pensionarios Eclesiasticos suele ponerse en duda, si se deben tener por beneficios, y beneficiados, y asi gozar del privilegio del fuero, y de otros derechos, segun lo que despues de Bursato, Flaminio Parisio, Acevedo, Salcedo, y otros muchos disputan Cerola, y Nicolás Garcia (q), no la recibe, que los pensionarios de Encomiendas de Indios sean, y deban ser extensivamente tenidos como por Encomenderos, ó Subcomendatarios, especialmente no recibiendo como no reciben la gracia, y merced de estas pensiones de mano de los Encomenderos, sino de la del Rey, en el qual caso convienen casi todos (r), que aun en lo Eclesiastico, se deben tener las pensiones por beneficios.

15 Y asi en nuestros terminos dice bien Matienzo (s), que por esta causa los pensionarios de Indios tienen obligacion á hacer el mismo jura-

(g) *Sup. hoc lib. cap. proximo.*

(b) *L. 3. ff. de acquir. possess.* dicam latius *infrá hoc lib. cap.*

(i) *L. fundi, de usufruct. leg. l. 3. & 5. de usufruct.* ubi Bart. & latè Castill. *de usufruct. c. 36. n. 69.* & Ego, *d. 2. tom. lib. 2. c. 3. n. 10.*

(k) *L. cum esset, 33. ff. de servit. rust. l. 1. ff. de usufruct. leg. cum aliis,* apud Castill. *sup.* & Me *d. c. 3. n. 12.*

(l) *L. si ususfructus, 67. ff. de jure dotium, §. finitur, cum similib. instit. de usufruct.* latissimè Castill. *sup. c. 69. ex n. 6.* & plures alii ap. Me *d. c. 3. n. 14. 15. & 16.*

(m) *Cap. majores, c. vacante, c. cum causam, de præbend.*

(n) Gigas *de pension.* Flamin. & alii plures apud Nicol. Garc. *de benefic. 1. p. c. 5. per tot.* & Me *d. c. 3. n. 7.*

(o) Rossental. *latiss. de feudis c. 9. concl. 45.* Clarus, *§. feudum, q. 32.* & innumeri alii apud Magerum *de advoc. arm. c. 9. n. 796.* & Me *d. c. 3. n. 18.*

(p) Clarus *§. emphiteusis, q. 1.* Parlad. *diff. 71.* & plurimi alii apud Castill. *d. tract de usufr. c. 35. n. 17.* Rossental. *c. 4. concl. 1. & 2. & concl. 10. litt. D. in fin.* & Me *d. c. 3. ex n. 19. ad 22.*

(q) Cerol. *in praxi, 1. p.* verbo *Clericus, §. ad secundum.* Garc. *de benef. 1. p. c. 5. per tot.*

(r) Nicol. Garc. *ubi sup. num. 5.* P. Avendañ. *thes. Ind. in d. tom. 1. tit. 7. c. 6. in fin.*

(s) Matienzo *in l. 5. tit. 6. lib. 5. Recop.*

Digitized by Google

ramento de fidelidad, que los principales Encomenderos, como tambien en los Subfeudatarios lo dexó resuelto Marino Frecia (t).

16 Yo añado, que por la misma estarán obligados á residir, ó hacer (como dicen) vecindad en la Ciudad cabecera de la Provincia, adonde tienen situada la Encomienda, de que se les paga la pension; aunque en los pensionarios Eclesiasticos, segun la comun opinion de los Doctores, no se dé semejante obligacion de residencia en los lugares, ó Iglesias del beneficio. * *L. 30. tit. 9. lib. 6. Recop.* donde se previene, que tengan la misma obligacion que el Encomendero, y de sacar confirmacion. Y el P. Avendaño *in thes. Ind. tom.1. lib.7. cap.1. n.23.* como se ha dicho en este capitulo antecedente al numero 40. *

17 Esta obligacion insinúan muchas Cédulas Reales, y la dispone expresamente una ultimamente despachada en Lisboa á 10 de Agosto de *1619.* la qual refiere las causas que huvo para introducir estas pensiones, que son las que quedan dichas: y aun añade, que este gravamen de residir, y el de venir á pedir confirmacion al Consejo se inserte en los titulos de los pensionarios, como se hace en los de los Encomenderos, porque no puedan pretender ignorancia. Pero de esto, y de si estas pensiones tienen incompatibilidad con otras, ó con las Encomiendas, aunque en las Eclesiasticas no la induzcan, (segun lo resuelto despues de otros por Flaminio Parisio) tratarémos adelante mas latamente (u).

18 En segundo lugar deduzco, é infiero de los principios que llevo asentados, que todos los que estuvieren inhibidos de poder dár, ó recibir Encomiendas, segun lo que tambien se dirá despues mas despacio (x), lo estarán asimismo de dár, ó recibir estas pensiones, por tenerse, como se ha dicho, por partes de las Encomiendas, y haverse subrogado en su lugar (y); y asi lo resuelve Marino Frecia (z) en los subfeudos por las mismas razones.

19 Yo le añado otra, y es, que quando dos extremos se han de tal suerte, que del uno se pasa al otro, ó se enderezan á un mismo fin, suelen recibir extension entre sí, aun en las materias penales, y restringibles, de tal suerte, que lo dispuesto en el uno se entiende estarlo en el otro: como lo dice una célebre glosa recibida comunmente por muchos DD. (a) los quales dán por razon, que de otra suerte quedára frustrada la ley, y la defraudáran facilmente haciendo por una via lo prohibido por otra, contra lo que ellas nos están enseñando (b); y lo que en terminos terminantes de nuestras Encomiendas resuelve el insigne Obispo de Salamanca Don Juan Bautista Valenzuela Velazquez (c).

20 En estos terminos lo juzgó el Supremo Consejo de las Indias, quitando muchas pensiones que havia dado el Virrey del Perú, Don Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete á los de aquella tierra, estandole prohibido el encomendar Indios mientras se acababa de tomar resolucion en aquel punto, que fue entonces tan ventilado, sobre si se perpetuarian las Encomiendas.

21 Ayuda á lo que voy diciendo, la doctrina de Nicolás Garcia (d), donde hablando de pensiones de beneficios resuelve, que todas las impuestas sobre ellos con defecto de potestad, ó de jurisdiccion serán totalmente nulas, y de ningun valor por qualquier exceso que en ellas huviere havido, dando para ello muchas, y concluyentes razones.

22 En tercero lugar infiero asimismo de lo que vá referido, que no tengo por segura, ni conforme á buenas reglas de derecho la opinion de Matienzo, que dice, que estas pensiones, y otras semejantes mercedes que el Rey suele hacer á los benemeritos de las Indias en falta, ó por suplemento de Encomiendas, que en la Nueva-España llaman *entretenimientos*, ó *ayudas de costa*, se pueden quitar, y revocar facil, y libremente con causa, y sin ella, siempre que gustare de ello la Magestad Real, ó el que en su nombre las concedió: moviendose para ser de esta opinion, en tener las dichas pensiones, y mercedes por feudos que llaman de *Camara*, de los quales dicen los textos, y DD. (e) que de ellas tratan, que porque se constituyen de reditos pecuniarios que se han de pagar de la bolsa, ó Camara Real, están sujetos mas facil, y justificadamente á esta revocacion.

23 Porque no hallo, que esta razon quadre á las pensiones de que tratamos, las quales, como se ha visto, no se sacan, ni pagan de la Hacienda Real, sino de los tributos de los Indios; y aun en esotros entretenimientos, caso que concedamos que se paguen de Hacienda Real, dixera Yo lo mismo, y que dados una vez en remuneracion de servicios, no se debian revocar mientras durase el merito, y razon de ellos, por las reglas que enseñan, que deben permanecer, y durar estables las mercedes de los Principes (f), y otras de que tratarémos en capitulo aparte cerca de la revocacion de las Encomiendas (g).

24 Quien quisiere saber mas en particular el origen, naturaleza, y práctica de los dichos entretenimientos en la Nueva-España, y en que se diferencian de las Encomiendas, y pensiones, y si en ellos es necesario pedir confirmacion conforme á las nuevas cédulas que de ella tratan, de que tambien dirémos en otro lugar (h), podrá vér al Licenciado Antonio de Leon (i), que lo escribe bastantemente.

25 Lo quarto, que tambien se puede inferir de lo que llevo resuelto, es que estas pensiones,

(t) Frecia *d. tract. de subfeud. lib.3. c.3. pag.17. & seqq.*
(u) *Infrà hoc lib. c.26.* * Vease *l. 30. tit. 9. lib. 6. Rec.* *
(x) *Infrà hoc lib. cap. 6.*
(y) *L. quæ de tota, ff. de rei vind.* cum aliis ap. Me *d. c. 3. n. 31.* & Velasc. *in axiom. jur. litt. S. n. 56. & seqq.*
(z) Frecia *de subfeud. ubi supr. pag. 20. n. 31.*
(a) Gloss. *in c. 1. de potest. Prælat.* Abb. & alii ap. Villagut. *de extens. leg. prælud. 17. n. 23.*
(b) *Cap. 1. cum quid una via, de reg. jur. in 6.* cum aliis ap. Velasc. *ubi sup. litt. P. n. 212. & 213.* & Me *d. c. 3. n. 35. & 36.*
(c) D. Valenz. *cons. 83. n. 153.*
(d) Nicol. Garcia *d. tract. de benef. cap. 5. num.* 450. *& sequent.*
(e) *Cap.1. §. Sciendum., de feud. cogn. l.1. tit.26. part.* 4. ubi Greg. Jason, Zapata, & plur. alii apud Rossent. *de feudis, c. 2. concl. 75. per tot.* & Me *d. c. 3. n. 40. & 41.*
(f) *Cap. decet. de reg. jur. in 6. cum similib.*
(g) *Infrà hoc lib. cap. 29.*
(h) *Infrà hoc lib. cap. 28.*
(i) Anton. de Leon *de Confirm. Reales, 1. p. c. 16. ex n. 12. & fol. 85. n. 41.*

Digitized by Google

si en su concesion, ó investidura no se dice cosa en contrario, no se deben pagar, ni pagan en cota parte de la Encomienda, quiero decir de los frutos, y especies en que de ordinario están tasados los tributos de ella, sino en cantidad señalada de dinero, la qual satisfecha, queda lo demás á disposicion del proprietario, como en terminos de pensiones de Beneficios Eclesiasticos lo dice Nicolás Garcia (k), dando por razon, que si se hiciera lo contrario se havia de dividir, ó partir el beneficio, contra lo dispuesto en derecho canonico (l).

26 Pero es de advertir, que esta cantidad de dinero, que asi se ha de pagar al pensionario por el Encomendero, ó por el Corregidor del partido en su nombre, ha de ser libre, y quita de las contribuciones que los Encomenderos suelen, y deben pagar por doctrina, administracion de Justicia, y Caciques de los Indios, reparos de Iglesias, y otras cosas semejantes que se suelen cargar á las Encomiendas, aun quando se diese caso, que pagadas todas, y la pension le quedase poco, ó nada de renta, y aprovechamiento al Encomendero, como muchas veces suele acontecer por el menoscabo, á que vienen las Encomiendas por muertes de los Indios tributarios, y por otros acontecimientos, ó por ser tan grande la carga de las pensiones que se puso al tiempo de concederlas, que igualan la cantidad de la renta, quedandole (como algunas veces sucede) al Encomendero solo el nombre de tal, y el derecho de la propriedad, y lo que llaman beneficio de especies, que es el aumento que de ellas se puede sacar vendidas por su mano sobre el precio en que de antiguo se estimaron, y moderaron en las tasas que se hicieron para este efecto: este punto en terminos de derecho comun tiene tambien por si muchos textos, y fundamentos que se podrán vér en varios Autores que le tratan, y disputan muy latamente (m): y aunque algunos quieren dár recurso al proprietario contra el pensionario quando son muy grandes las quiebras, ó las colectas: todos convienen, que si la pension se concedió libre, y reservada de ellas, toda la carga pertenece al proprietario (n).

27 Y tales son siempre estas, que se imponen sobre las Encomiendas de Indios, de suerte que raras veces, ó ninguna se havrá visto, que algun Encomendero, á quien se le haya dado la propriedad en la forma ordinaria, haya pedido á los pensionarios descuento alguno por las dichas causas, ni que se le reserve congrua sustentacion; aunque esto lo suelen pedir, y conseguir de ordinario los proprietarios de los referidos beneficios (o). *Ram. Valen.* En la *ley 29. tit. 8. lib. 6. Recop.* se previene á los Virreyes, y Governadores que no consuman en pensiones toda la Encomienda, porque el Encomendero no saque de los Indios mas utilidad que la permitida. *

28 Esta costumbre, aun quando no se hallára con tanto apoyo del derecho comun, ni prescripta por el transcurso de tan largo tiempo, se debiera observar, y continuar; porque obra mucho, y es sumamente poderosa en las materias de cargas, y tributos, segun nos lo enseñan algunos célebres textos de ambos derechos, y sus Glosadores (p): especialmente teniendo como tiene tambien por sí el egemplo de los feudos, en los quales sabemos, que jamás se ha oído, que el feudatario por ser como es señor del dominio util, dexe de pagar semejantes cargas, y pensiones á él anexas sin deduccion, ni rebaxa alguna, como lo prueban, y resuelven Velasco, y Festacio (q).

29 Lo mismo se practica en los alimentos, que los mismos feudatarios suelen dár á sus hermanos segundos, que llaman *vida*, y *milicia*, que no se disminuyen por las quiebras del feudo, ni tampoco la paga de ellos hace que se menoscabe el derecho de lo que dicen *Adoba*, y *Relevio*, que se debe pagar al señor del directo dominio, segun expresas, y bien fundadas doctrinas de Aflictis, Ursilis, y otros Autores (r). Las quales se pueden aplicar á los poseedores de los mayorazgos de nuestra España que dán semejantes alimentos á sus hermanos, de suerte, que no se les descuente nada de la cantidad señalada, por los respectos referidos: punto que no le hallo tocado por Molina, aunque hizo capitulo particular de las obligaciones de alimentar (s).

30 A esta extension, ó inmunidad que los pensionarios tienen de los tributos, quiebras, ó mermas del Beneficio, ó Encomiendas, como se ha dicho, atendieron Gigante, y otros (t), sacando por maxima general en esta materia, *que las pensiones no están sujetas á lances de fortuna, ó casos fortuitos.*

31 Lo qual, Yo juzgo, que se debe limitar, mediante razon, y justicia, quando fuese tal el caso, que se llevase todos los frutos de que se havia de hacer la paga de la pension: porque entonces sería iniquidad querer obligar á ella á el Encomendero, y cumpliria con ceder lo que tiene en ella, y poner en su lugar á los pensionarios, supuesto que la obligacion de esta paga no se hace respecto de su persona, sino de la Encomienda que recibió con las cargas de ella, y en consideracion de lo que havia de valer, y rentar; y asi podemos tenerle, no tanto por deudor de quantidad, como de especie, ó valernos de

(k) Garcia *d. c. 5. n. 362. & seqq.*

(l) *Cap. majoribus, de præbend. cum similib.* apud Garc. *suprà.*

(m) *L. 1. C. de annon. & trib. lib.* 10. cum aliis latè adduct. à D. Valenz. *cons.* 137. & 115. & 186. & à Me *d. c. 3. ex n. 46. ad* 52.

(n) Nicol. Garc. *d. o. 5. n.* 171. & *seqq.* Joann. Garc. *c. 11. ex n.* 45. & Flores de Mena *var. quæst. lib. 2. q.* 21. *ex n.* 132. * Vease *l. 29. tit. 8. lib. 6. Recop.* *

(o) Nicol. Garc. *d. c. 5. n.* 367. & 399. & *seqq.* D. Valenz. *d. cons.* 115. *n.* 47. & *cons.* 137. *n.* 7. & *cons.* 186. *ex n.* 28. *vol.* 2.

(p) Text. & DD. *in l. si sine*, §. *Lucius, de admin. tut. c. super eo*, ubi Abb. *de censib.* & plures alii ap. Vincen. de Franchis *decis. 56. n. 6. & seqq.* & Me *d. c. 3. n.* 53.

(q) Velasc. *de jure emphit. q. 17. n.* 3. Festas. *de collect. c. 4. n.* 29. Ego *d. c. 3. n.* 54.

(r) Afflictis, & Ursil. *decis. 252. n. 2.* & 5. Ayell. Boer. & alii apud Baez. *de decim. tut. cap.* 20. *num.* 13. & Me *d. c. 3. n.* 55.

(s) Molin. *de primog. lib. 2. c. 15. n.* 16.

(t) Gigas *de pension. q. 62. num.* 19. Alex. de Nevo *consil.* 63. *num.* 9. Costa *de rata, quæst.* 10. *à num.* 6. Ego *d. c. n. 3. à n.* 57.

Digitized by Google

de la regla del derecho, que enseña (u), que el deudor de quantidad, respecto de cierta especie, en que la cantidad está radicada, ó consignada, queda libre si acaso esta pereciere sin culpa suya.

32 Todo lo qual es muy digno de observarse para entender el modo, que se ha de tener en contar, y partir los frutos entre proprietarios, y pensionarios, y quándo, y cómo se dá, y considera el derecho de hypoteca, y prelacion, por lo que se debe de las pensiones, y si las caídas, ó decursos se pueden pedir, y cobrar, no solo de aquel, en cuyo tiempo corrieron, sino de sus successores en el beneficio, y Encomienda: puntos todos muy dignos de saberse, y contingentes en práctica, en cuya particular disputa no me detengo por estár bastantemente tratados por los Autores, que ván apuntados, y otros inumerables (x).

33 En quinto, y último lugar, consiguientemente á lo referido, infiero, que estos pensionarios, asi como no llevan parte de las cargas, y quiebras como se ha dicho, tampoco podrán pretender aumento alguno en la cantidad señalada de su pension, aunque suceda tenerle la Encomienda muy grande, ni participar del beneficio, que llaman *de las especies*, si eso particularmente no se le concedió al tiempo que se le hizo la merced, lo qual se suele hacer raras veces; porque todo esto cede en aprovechamiento del Encomendero proprietario, para que como gravado en lo uno, sea relevado en lo otro; y el daño, y el provecho tengan igual valanza: segun el axioma vulgar del derecho (y), el qual entiendo se deberia limitar, si diesemos caso, en que la renta de la Encomienda, segun su tasa, aun no llegase á poder pagar enteramente la que se señaló de pension, y ser oído entonces el pensionario, que pidiese, que del beneficio de especies se le supliese lo que no le alcanzase á su paga: pues no se puede negar, que esta prefiere á la del Encomendero, y que si éste goza del dicho beneficio, es por ser dueño de la Encomienda, en que llevó embebida la paga de la pension, para lo qual es insigne simil, el que proponen Ulpiano, y Papiniano en dos célebres textos (z), donde le ilustran sus Comentadores.

34 Al mismo aprovechamiento del proprietario cede otro, que aun es mucho mas considerable, conviene á saber, que en muriendo el pensionario cesa la obligacion de pagarle, y toda aquella cantidad queda por suya, y se junta, y reune regularmente con la propriedad de la Encomienda, como tambien sucede en las pensiones de los Beneficios Eclesiásticos, y en los feudos, en faltando los llamados á ellos en su investidura; y en el usufructo, en muriendo el usufructuario, segun disposiciones llanas del derecho (a); sobre que hay tanto escrito, que basta apuntarlo.

35 Este derecho se llama *consolidacion*, que significa volverse á juntar, y agregar en un cuerpo solo, ó sólido, lo que antes andaba dividido, y separado dél; como lo dán á entender los textos, y Autores que de esto tratan (b); y de esta misma palabra usamos de ordinario, quando queremos significar la reversion, ó reunion de las pensiones á la propriedad de las Encomiendas, sobre que estuvieron cargadas, y de esta usa en estos mismos terminos Juan Matienzo, y algunas Cédulas Reales (c).

36 Pero Yo añadí aquella *regularmente*, para dar á entender, que en nuestras Encomiendas algunas veces no se hace esta consolidacion; porque se suele especificar, y declarar así en la merced de ellas, y esta ley, que es la particular del caso excluye las generales (d).

37 Tampoco se admite, quando al proprietario se trata de darle alguna fixa, y determinada cantidad de tributos en renta de Indios, por haver ganado Cédula Real, en que asi lo manda; porque entonces, aunque aquella cantidad se le haya situado en alguna Encomienda, y con la propriedad, y beneficio de especies de ella, las pensiones, que en la misma se situasen, aunque despues vayan vacando, no pertenezcan al tal Encomendero, pues se halla enterado de la renta, que tasada, y señaladamente se le mandó dár; porque la causa limitada produce limitado efecto (e): de cantidad á cantidad no se dá derecho de acrecer, quando se halla dada, ó legada separadamente; porque se juzgan por cosas diversas, entre las quales no se puede considerar conjuncion alguna real, ni verbal, como magistralmente lo dixo Baldo, seguido por otros muchos Autores (f).

38 De donde es, que en tal caso como el propuesto aquella pension volverá á vacar, y quedará á proveer por el Rey, ó por quien en su nombre tuviere derecho de encomendar, como lo ví practicar muchas veces, y en particular en la Encomienda de *Lambayeque*, que se havia encomendado á Don Juan Barberán, para que en ella fuese enterado de dos mil pesos, que se le mandaron dár por Cédula Real en remuneracion de sus meritos, y servicios.

39 Pero donde no se huviere mandado dár, ni dado cantidad señalada, sino Encomienda universal, y colectivamente, correrá llana la consolidacion, aunque el que concediere, no exprese, que la dá con este derecho; porque no expresando lo contrario, es visto, quererse conformar con las reglas, y disposiciones del, co-

(u) Text. & DD, *in l. Titiæ textores*, 34. §. *fin. de leg.* 2. latè Covarr. 1. *var. c.* 4. Çosta *ubi sup. q.* 129. *n.* 9. & Ego *dict. c.* 3. *n.* 58. *&* 59. & latius *lib.* 1. 2. *tom. c.* 19. *n.* 40.

(x) Cagnol. Tiraq. apud Covarr. 1. *var. c.* 15. *n.* 10. *& seqq. & lib.* 3. *c.* 13. *n.* 8. Garcia *d. c.* 5. *ex n.* 191. *ad* 203. *& ex n.* 227. Felician. *de censib. in addit. ad lib.* 1. *c. n.* 6. & plurimi alii ap. Me *d. c.* 3. *ex n.* 61. *ad* 68. quem omninò vide.

(y) *L. eum, qui* 30. *de jur. jurand. l. secundùm naturam, ff. de reg. jur.* cum latè adductis à Velasc. *axiom. Jur. litt.* G. *axiom.* 38. *& litt. L. axiom.* 84. & in terminis Garc. *d. c.* 5. *n.* 62. *& seqq.* & alii plur. ap. Me *d. c.* 3. *n.* 68. *& seqq.*

(z) *L. generaliter*, 24. §. *planè, de fideic. lib. l. Papin* 8. §. *si conditioni, de inoffic. testam.* vide verba apud Me *d. c.* 3. *num.* 70.

(a) Gigas *de pension. q.* 1. Nicol. Garç. *d. c.* 5. *ex n.* 239. *c.* 1. *de eo, qui fin. fecit agnat.* Frecia *de feudis, lib.* 2. *p.* 279. Valenz. *cons.* 83. *ex n.* 149. §. *finitur inst. de usufr.* cum similib. ap. Castill. *c.* 61. & Me omninò videndum *d. c.* 3. *ex n.* 71.

(b) *Dict.* §. *finitur*; *l.* 3. *&* 6. *de usufru. accres.* cum aliis ap. scrib. d. verbo *Consolidatio*, & Me *d. c.* 3. *n.* 74. *&* 75.

(c) Matienz. *in l.* 6. *gloss.* 2. *n.* 30. *&* 31. *tit.* 10. *lib.* 5. *Rec.*

(d) *L.* 1. §. *si convenerit, ff. de poss.* cum aliis ap. Velasc. *litt.* C. *n.* 181. *& litt.* P. verbo *Provissio hominis, numer.* 234. & Me *d. c.* 3. *n.* 76. *&* 77.

(e) *L. in agris, de acquir. rer. dom.* cum vulg.

(f) Bald. *cons.* 192. *n.* 2. *& cons.* 113. *in princ. lib.* 1. & alii ap. Tusch. *litt.* I. *concl.* 566. *n.* 24. *& seqq.* & Me *d. c.* 3. *num.* 79.

Digitized by Google

como ellas mismas lo están enseñando (g).

40 Lo que ví una vez poner en duda en cierta causa del Nuevo Reyno de Granada, fue, si el Governador cargó pensiones á una Encomienda, y ellas despues se dieron por mal dadas, por no haverse guardado la forma, ó justificacion debida en su concesion, si se consolidarán con la propriedad, ó se tendrán por vacantes, para volverse á proveer de nuevo? Yo fuí de este ultimo parecer; porque mediante la sentencia, *lo mal dado se puso en el estado que tenia antes que se diese*, para que se pueda volver á dár, y proveer legitimamente; y asi no puede aprovechar, para que se consolide en favor del Encomendero, como se prueba por muchos textos (h); y esto basta por ahora en razon de pensiones, que en otra question, de si se pueden cargar despues de proveída yá la Encomienda, ó prorrogar por otra vida mas las impuestas, la tratarémos en otro lugar.

* *Ram. Val.* Al que tuviere pension, no se le dá Encomienda, ni al que tiene Encomienda se le dá pension. *L. 26. tit. 8. lib. 6. Recop.* Vease arriba n. 18.*

(g) *L. conficiuntur, C. de jur. domicil. l. commodissime, de lib. & posthu.* cum multis aliis ap. Menoch. *præsum.* 21. & 202. *lib.* 4. Castill. 3. *contr. c.* 17. *num.* 157. & Me *d. c.* 3. *n.* 81. & *seqq.*

(h) *L.* 4. §. *condemnatur*, ubi Jasson. *de re jud. l.* 1. §. *versum, de in rem verso, l. voluntate*, §. *fin. ff. quib. mod. pign.* cum multis aliis ap. Cottam, & Tusch. verbo *Actus nullus*, & Me *d. c.* 3. *n.* 84.

CAPITULO V.

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN PROVEER ENCOMIENDAS, y pensiones de Indios, y si en los Virreyes se quiere especial poder para ello.

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* *

SUMARIO.

1 *Personas, que pueden dár Encomiendas, y n.* 2.
3 *Los Pacificadores que asi lo contratan, y n.* 2.
4 *Antiguamente los Religiosos, que iban con los Pacificadores, las daban.*
5 *Y las Audiencias, lo que hoy se limita á el caso de muerte, ó enfermedad de Virreyes, y n.* 6.
7 *El señor directo en los feudos, el Papa en las pensiones, los dán, ó las personas á quienes lo cometen. Qué puede dár el poseedor del mayorazgo, Ibid.*
8 *Si los Virreyes necesitan de poder especial para darlas. Como los Legados á latere beneficios, y pensiones, Ibidem.*
9 *Y las razones que hay.*
10 *No entra en las facultades generales, y n.* 11. *y* 12.
13 *Es facultad delegada en los Virreyes, y en los Governadores, y n.* 14.
15 *Pueden subdelegar. Lo contrario es mas cierto, y num.* 16. *y* 17.
18 *Y como podrán subdelegar.*
19 *Los Governadores interinos proveidos por los Virreyes tienen esta facultad.*
20 *Los Alcaldes Ordinarios que entran en el govierno por muerte de los Governadores, no tienen esta facultad.*
21 *Ni los Lugartenientes de los Governadores.*
22 *Los Virreyes en encomendar hacen actos firmes.*
23 *Si las despachan por titulos hablando el Rey.*
24 *Si los dichos exceden de sus facultades es nulo, con restitucion de frutos, y num.* 32.
25 *El que tiene facultad para arrendar por tiempo limitado, si excede es nulo.*
26 *Ni por remuneracion, ni por gratificacion se puede exceder del mandato.*
27 *Lo mismo es no tener facultad, que tenerla revocada, suspensa, ó modificada, y num.* 28.
29 *Y que será, si no tiene noticia de la revocacion el concedente, y num.* 30.
31 *Los Subditos no están obligados á inquirir las ordenes, que tienen los Virreyes.*
32 *Y si no las guardan, se mantiene lo hecho, y son reprehendidos.*
33 *Cédula sobre esto recopilada, y sobre traspasos, y vexaciones paliadas.*
34 *Clausulas* serán en sí ningunas, *est malignantis naturæ.*
35 *Si el encomendar es de jurisdiccion contenciosa, ó voluntaria.*
36 *In articulo mortis pueden darse las Encomiendas, y los feudos.*
37 *Hecha la gracia, el succesor debe despachar el titulo. Lo mismo sucede en los beneficios, y feudos, Ibid. Pero si fuere la merced anticipada, é intempestiva, no está obligado ó pasar por ella, Ibid.*
38 *Los Governadores de Filipinas deben dentro de sesenta dias proveer las Encomiendas.*

1 LO dicho en los capitulos pasados, nos abre camino para la resolucion, de lo que se ha de tratar en este; porque supuesto que los tributos de los Indios, de que se componen estas Encomiendas, y pensiones son del Rey, á él, como es llano, le tocará su repartimiento, ó á aquellos, á quienes se sirviere de cometer sus veces en esta parte, quales son hoy los Virreyes del Perú, y de la Nueva-España, Presidente, y Governador del Nuevo Reyno de Granada, de la Española, de Guatemala, de Panamá, de las Filipinas, y de Chile, y los Governadores, y Capitanes Generales, del Tucumán, del Paraguay, de Santa Cruz de la Sierra, de los Quixos, de Antioquia, de Santa Marta, de la Grita, de Cartagena, de los Muzos, de Veraguas, de Caracas, ó Venezuela, de la Trinidad, de la Florida, y de Yucatán, cuya nomenclatura

Digitized by Google

ra debemos al cuidado, y diligencia del Lic. Antonio de Leon (a).

2 Con el qual me conformo en todo lo que cerca de esto dice, excepto en que no pone al Virrey de México, entre los que pueden encomendar (b): siendo mas cierto, que se le daba especial poder para ello, como al del Perú, segun parece por el tenor del que se halla entre las cédulas impresas (c): aunque despues se dexó de dar, porque estos últimos años por algunas de ellas, y especialmente por una de Madrid de 4. de Marzo de 1607. se mandó que las Encomiendas de los Indios, que en adelante vacasen en aquellas Provincias, se aplicasen á la Corona Real por las razones que despues dirémos: pero esto no le impide ir nombrando, y proveyendo en ellas, á los que tenian cédulas para ser encomendados, anteriores á este orden, y tambien á otros que las impetran de nuevo, para ser proveídos en las que primero vacasen, con derogacion de las contrarias.

3 Tambien se suele conceder de ordinario esta facultad, y licencia de encomendar á los Capitanes que se encargan de pacificar, convertir, y reducir alguna nueva Provincia de Indios, para que con esto entren en esto mas honrados, y adelantados, y tengan con que poder remunerar á los compañeros, y soldados que los ayudaren, de que se hallan muchas cédulas, y egemplares en el quarto tomo de las Impresas (d), y entre ellas es la mas notable la que llaman *del Bosque de Segovia*, dada en 13. de Julio del año de 1533. que tambien la refiere Antonio de Leon (e), y pone todas las condiciones, y capitulaciones de estos nuevos descubrimientos, y entre las demás, la que voy refiriendo.

4 Y aún hállo otra cédula (f) del año de 1527. que dá á entender, que antiguamente, aún á los Religiosos que los Capitanes Conquistadores llevaban consigo á estas entradas, se les dá licencia de encomendar, ó que por lo menos se pidiese su consejo, y parecer para darlas.

5 Asimismo las Reales Audiencias, y Chancillerías de las Indias, y en particular las que llaman *Pretoriales*, de que hablarémos en el libro quinto, parece que tuvieron en tiempos pasados este poder de encomendar, como lo insinúa una cédula de Madrid (g) dirigida á la Audiencia de México: pero esto se quitó por otra de Badajóz (h), reservandolo privativamente á los Virreyes, y Presidentes mientras viven, ó están presentes en la Provincia: porque en muerte, ó ausencia las Audiencias resumen en sí este derecho, como las demás cosas que á ellas les están cometidas, de que tratarémos despues (i), *Ram. Val.* Se estiende esta facultad á la Real Audiencia de Filipinas. Si el Virrey, Presidente, ó Governador enfermáre de suerte, que no pueda asistir al despacho, declarada la incapacidad, entran las Audiencias, ó Alcaldes Mayores, como se executó en Caracas, siendo Governador Don Eugenio de Aponte, que padeció demencia, sobre que huvo varias controversias que llegaron al Consejo; porque los Alcaldes de las Villas querian ser Governadores, y para evitar esto, la Real Audiencia de Santo Domingo despachó un Governador interino. *

6 Así lo advierte en nuestros terminos Antonio de Leon (k); y Yo lo hállo expresado en algunas cédulas de los años de 1550. y de 1568. (l) Aunque esta última, por especiales razones que refiere, ordena á la Audiencia de Lima, que no encomiende en la vacante del Licenciado Lope Garcia de Castro, que havia sido su Presidente, y Governador con poder de encomendar: pero esta excepcion antes firma la regla en contrario (m), la qual se ha practicado en las demás vacantes, excepto en la de los Virreyes Conde de Monte-Rey, y Principe de Esquilache, en que la dicha Audiencia de Lima tuvo por acertado no mezclarse en proveer Encomiendas, para que cayesen mas tributos vacos para el desempeño de la Caxa Real, y tambien por escusar las quexas, y calumnias, á que se venia á exponer, siendo casi inumerables los pretendientes, y poco lo que havia que repartir, de que dió aviso á su Magestad en su Real Consejo de las Indias, y se le respondió en carta de Madrid de 4. de Febrero de 1618. y en otra del de 1622. aprobando, y alabando su accion con palabras muy honradas, y favorables, las quales se guardan en el Archivo de aquella Audiencia.

7 Y lo que havemos dicho, de que las Encomiendas solo se pueden proveer por el Rey, ó por quien tuviere sus veces, se puede confirmar con el simil de los feudos que se les parecen tanto, como yá se ha dicho, y solo puede asimismo darlos el señor del directo dominio, ó la persona, á quien él lo cometiere (n), como tambien sucede en los beneficios, y pensiones que sobre ellos se cargan, cuya provision, y disposicion reside en el Romano Pontifice, ó en los que por concesion, y delegacion suya la participan (o). Y en el proprietario, cuyo es solo el poder imponer usufructo, ú otra qualquier servidumbre en su hacienda: pero permitido le es dár á otros facultad para que en su nombre la impongan, como largamente se podrá vér en Don Juan del Castillo, y antes del en Molina (p), donde con esta ocasion disputa, si el posee- dor

(a) Anton. de Leon *de Confirm. Reales.*, 1. *part. cap.* 7. *per tot.*

(b) Leon *d. cap. n.* 30. *&. cap.* 6. *n.* 8.

(c) *Sched. tom.* 2. *impr. pag.* 298. * *L.* 7. *y* 8. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* Vease lo notado al fin del dicho *tit.* 8. *

(d) *Tom.* 4. *ex pag.* 1. * *L.* 1. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* *

(e) Leon *supr. dict. cap.* 6.

(f) *Sched.* 2. *tom. impres. pag.* 187. * No la hállo recopilada. *

(g) *Sched. data Matrit.* 5. *April. ann.* 1528. *d.* 2. *tom. pag.* 195. *& seqq.* * *L.* 56. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop.* *

(h) *Sched. pacis Jul.* 23. *Jul. ann.* 1580. *In.* 1. *tom. pagina* 248.

(i) *Infrà lib.* 5. *cap.* 4.

(k) Leon *sup. c.* 8. *n.* 3. *fol.* 46.

(l) *Sched.* 1. *tom. pag.* 252. *&* 253.

(m) *L. nam quod liquide. de pœn. leg. cum vulgat.*

(n) *Cap.* 1. *de his quis feud. dare poss.* cum latè congestis à Rossent. *in tract. de feud. c.* 8. *per tot.*

(o) *Cap. cuncta per mundum*, 9. *q.* 3. *c.* 2. *de præben. in* 6. Oldrad, & plur. alii ap. Garc. *de benef.* 5. *c.* 5. *n.* 274. *&* *seqq.* & Me *d.* 2. *tom. lib.* 2. *c.* 4. *n.* 9.

(p) Castill. *de usufruct. lib.* 1. *c.* 5. Molin. *de primog. lib.* 1. *cap.* 20.

Digitized by Google

dor del mayorazgo podrá constituir usufructo sobre los bienes del, y resuelve que no, excepto si le constituyese de sola la comodidad de la renta, de que el podia gozar, y no mas que por los dias de su vida.

8 En lo que se puede poner alguna dificultad es, en si los Virreyes necesitan de poder especial para encomendar, porque la grande autoridad, y representacion de su cargo, de que hacemos capitulo aparte (q), y junta mucho el Regente Juan Francisco de Aponte (r), parece que no le pide ni requiere, como vemos sucede en los Legados de latere Apostolicos, que por la misma razon pueden, y suelen sin mandato particular dár, y conferir beneficios, y pensiones, y exercer todo lo que podria qualquier Obispo en su propria Diocesis segun doctrina de Especulador, seguida comunmente por otros muchos Autores (s).

9 A que se llega el servir en partes tan remotas de la Persona Real, y haverse de dár estas rentas á personas benemeritas, y para el consuelo, quietud, y defensa de aquellas Provincias, y estár yá los Virreyes en tan antigua costumbre de darlas: razones todas que suelen franquearles la facultad, de poder hacer todo lo que pudiera su dueño, aunque no se les haya concedido especificamente, como consta de lo que en semejantes terminos resuelven Isernia, Jason, Julio Claro, Tiraquelo, Ponte, y otros que se podrán vér para nuestro caso, quando convenga (t).

10 Las quales, Yo juzgo que bastarian para tolerar las Encomiendas, que diesen sin tener poder particular, quando constase, que este se les perdió, ó que por descuido se dexó de traer con los demás despachos: pero no haviendo algo de esto, lo mas cierto, y seguro es, que no pueden proveerlas sin él: porque por las nuevas leyes del año de 1542. se les prohibió general, y apretadamente el encomendar, mandando que las que vacasen, se fuesen incorporando en la Corona Real: y aunque esto, por las alteraciones que ocasionó en el Perú, y por otras justas causas, se templó despues por la ley de Malinas, y otras cédulas, que de esto tratan (u): todavia nunca se concedió absolutamente á los Virreyes, que las repartiesen, ni esto se incluía, ó compreendia en lo general de sus titulos, y despachos, sino que quando se juzgaba por conveniente el que pudiesen encomendar, se les despachaba cédula aparte de poder, y facultad para ello.

11 Asi parece se comenzó á hacer con el Conde de Nieva, quando fue nombrado por Virrey del Perú, por cédula dada en Bruselas año de 1558. (x) y consta aún mas claramente por otra declaratoria de la de Malinas (y), que dice, *que nadie se abrogue estas Encomiendas, si no fuere por mandamiento de los nuestros Viso-Reyes, ó Governadores, ú otras personas que tengan especial poder nuestro para encomendar Indios, &c.*

12 Y asi vemos que á los demás Virreyes se les ván dando estos poderes especiales fuera de sus titulos, que es bastante argumento para probar, que esta licencia no se tiene por concedida en lo general de ellos, como tambien lo enseñan las reglas del derecho comun, que dicen (z), que nunca en los mandatos generales entra aquello, para que el señor los suele dár especiales, ó que no es verisimil, que dexára de expresarlo, si lo quisiera conceder. De donde es, que no se compreende facultad de donar sin especial expresion (a). Y lo que aún es mas de nuestro caso, tampoco la de enfeudar, segun las resoluciones latamente ilustradas por Afflictis, y Tiraquelo (b).

13 De todo lo qual podemos para la práctica de estos puntos inferir, lo primero, que los Virreyes, y Governadores, á quienes se da este poder especial para encomendar, aunque en lo demás tengan, y sean vistos exercer jurisdiccion ordinaria en las Provincias que se les han encargado, como lo resuelve Alexandro (c): en lo que es dár las Encomiendas, no la tienen, ni exercen, sino delegada, y deben ser tenidos, y juzgados por Delegados especiales del Principe, como hablando en casos semejantes de los Obispos, y Corregidores, y de los Legados Apostolicos, á quienes se dá licencia, para proveer beneficios reservados; lo enseñan muchos textos, y Autores (d), y en el particular de que vamos tratando, Juan Matienzo, y Antonio de Leon (e).

14 Y esto procederá, aún en los Governadores, á quienes oy de estilo no se dan estos poderes de por sí, sino por clausula inserta en lo general de sus titulos: porque pues esta lo especifica, y se refiere á que hagan lo que sus antecesores, es visto compreender las mismas condiciones, y calidades: si bien es verdad, que aunque á esta comision la llamemos particular, y delegada, supuesto que es comun para todas las causas, ó Encomiendas, y pensiones de las dichas Provincias, se puede tener, y reputar por ordina-

(q) *Infra lib. 5. cap. 12. & seqq.*

(r) Ponte *de offic. & potest. pro Reg. tit. 1. n. 1. & per tot.*

(s) Specul. *tit. de legat. §. nunc ostendendum, n. 54.* & plures alii apud Nicol. Garc. *d. c. 5. n. 281. & seqq.* & Me *d. c. 4. n. 14.*

(t) Isernia *in l. Imperialem, n. 17.* & Afflictis ibid. Jass. *in l. in Provincia, §. si ego, n. 6. de novi op. nunt.* Clarus §. *feudus, q. 3.* Tiraq. *in l. si unquam*, verbo *Donatione, ex n. 27.* Ponte *d. tit. 1. n. 3. & seqq.* & latè Ego omninò videndus *d. c. 4. ex n. 15. ad 23.*

(u) *Extant. 2. tom. impres. pag. 197. & seqq.* * *L. 4. tit. 8. lib. 6. Recop.* *

(x) *Sched. quæ extat. d. 2. tom. pag. 298.*

(y) *Sched. dat. Matrit. 30. Decembr. 1560. extat. dict. 2. tom. pag. 172.*

(z) *L. 1. ff. de offic. ejus, l. fin. tit. 1. p. 1.* ubi Gregor. Lop. verbo *En sus Lugares*, cum aliis apud Tusch. *litt. M. concl. 50.* & Me *d. c. 4. n. 26.*

(a) *L. contra juris, ff. de pactis*, cum aliis apud Afflictis, & Me *d. c. 4. n. 27.*

(b) Afflictis *ad constit. Sicil. si quando forte, col. 2. not. 2.* Tiraq. *in tract. de morte, 4. p. declar. 5. n. 17.*

(c) Alexand. & alii, *in rubric. ff. de offic. ejus, n. 17.*

(d) *L. 1. & l. si prætor, ff. de offic. ejus, c. licet in corrigendis, de offic. ordin.* cum aliis apud Remirez, *§. 11. num. 8.* Mastrill. *de Magistr. lib. 5. cap. num. 76.* Nicol. Garc. *d. cap. 5. num. 289. & seqq.* & Me *d. c. 4. n. 30. & seqq. quem vide.*

(e) Matienz. *in l. 6. glos. 2. n. 12. tit. 10. lib. 5. Recop.* Leon *d. tract. 1. p. c. 6. n. 7.*

Digitized by Google

naria, segun la mas comum resolucion, de los que escriben de estas materias (f).

15 Lo segundo infiero, que de los mismos supuestos parece que podriamos decir, que pues los Virreyes, y Governadores son Delegados del Principe en lo tocante á esta facultad de encomendar, la pueden, y deben tener para subdelegarla en otros en los casos que les pareciere, como en otros semejantes está declarado en derecho (g).

16 Pero sin embargo se ha de tener, y resolver lo contrario: porque aunque la regla comun de estas subdelegaciones es, la que se ha referido, siempre se limita en los casos, y cosas en que por su importancia, y gravedad se puede entender, que se miró, y buscó la autoridad, é industria de la persona, como lo enseña el mismo derecho, y los que le glosan (h).

17 Y asi lo hállo particularmente advertido, y dispuesto por las Reales Cédulas que van referidas (i): pues no se contentando con decir, que los dichos Virreyes, y Governadores usen de esta facultad de encomendar, sin cometerla á otras personas en todo, ni en parte: luego añaden, que si sucediere morir, enfermar, ó ausentarse, las Reales Audiencias entren en su lugar, y suplan sus veces, lo qual muestra, que no dexan en su arbitrio substituirlo en otras personas.

18 Pero segun Yo entiendo, bien podrian encargar á las que quisiesen, que la Encomienda que primero sucediere vacar, en donde residen, la den, y confieran en su nombre á Pedro, ó á Juan, metiendole luego en posesion de ella: porque esto no es subdelegarle absolutamente la jurisdicion, sino solo la investidura, y lo permite un célebre texto del derecho canonico (k), donde su glosa junta otras cosas bien notables en materia de la subdelegacion para proveer beneficios, que se pueden aplicar á las Encomiendas.

19 Y lo que mas es, tambien tendrán facultad de proveerlas los Governadores Interinarios, que se nombran por los Virreyes de México, y del Perú, quando suceden morir los proprietarios de Chile, Filipinas, Yucatán, y otras partes donde governaban, y encomendaban, puestos por su Magestad: porque en tal caso no deben ser tenidos por Subdelegados del Virrey, sino por Delegados del Rey, por cuya particular concesion, y comision el Virrey los provee en interin, y los pone en todo, y por todo en el lugar que el difunto tenia, y ocupaba, y asi por el consiguiente en el derecho de encomendar, como se puede probar por la vulgar regla del derecho, que dice, que aquello es visto hacemos, que obramos por otros, á quienes damos nuestro poder para ello (l).

Ram. Val. Todo lo referido cesa, haviendo ley expresa, que concede esta facultad á los Virreyes, y Governadores Presidentes, que nombran interinos, y estos tienen facultad de encomendar. *L. 7. tit. 8. lib. 6. Recop.* *

20 Y nos lo enseña lo que siempre havemos visto observar, y practicar en tales vacantes, de que tambien testifica el Licenciado Antonio de Leon (m), concediendo aún esta misma facultad á los Alcaldes Ordinarios, que quedan en las Provincias pequeñas con la jurisdicion de los Governadores de ellas, y su derecho de encomendar: si bien me acuerdo, que el Consejo en cierta ocasion no quiso pasar por las Encomiendas, que proveyó Don Fernando Centeno Governador asi Interinario de Yucatán, en que se debió de mover por otras razones, que no bastarán para derogar absolutamente la costumbre contraria: * Ya está prevenido, que estos Alcaldes Ordinarios no puedan encomendar, aunque succedan en el govierno. *L. 9. tit. 8. lib. 6. Recop.* *

21 Como ni la que suele haver, de que no solo los Governadores, sino sus Lugar-Tenientes puedan proveer, y provean Encomiendas, quando en sus titulos hay clausulas que asi lo declaren, como las solia haver antiguamente, en especial en los de aquellos, que se embiaban á nuevas conquistas, segun lo refiere, y prueba Antonio de Leon (n): porque entonces los tales Lugares-Tenientes, no son Subdelegados, sino Condelegados con igual, ó alternada facultad, y jurisdiccion por el mismo Principe que se la concedió, y asi cada uno puede usar, y usa de ella legitimamente, quando llega su caso, conforme á lo que en otros tales está dispuesto en ambos derechos (o).

22 Lo tercero, se infiere tambien de lo referido, que supuesto, que se procede en esto del encomendar por los Virreyes, y otros Governadores en virtud de comision, ó permiso especial, todo lo que asi hicieren, conteniendose en los limites de ella, será bueno, firme, y estable, como si lo huviera hecho el mismo Rey, cuya persona representan, y en cuyo nombre obran conforme la doctrina de una célebre glosa comunmente aprobada en esta materia (p), y de otros muchos textos que dicen, que semejantes acciones no se atribuyen al que las executa, sino al que las manda, y ordena (q).

23 De aqui es, que por la mayor parte los titulos de estas Encomiendas se solian despachar, y despachan por Provision Real, y como dicen, por *D. Felipe*, y con su sello, aunque oy no se frequenta tanto esta práctica por las razones que refiere el Lic. Antonio de Leon (r).

Pe-

(f) DD. *in d. l. 1. ff. de offic. ejus*, & alii passim.

(g) *L. à Judice*, 5. *C. de Judiciis*, cum aliis apud Menoch. *lib. 1. de arbitr. q.* 54. & Me *d. c.* 4. *n.* 36.

(h) *D. l. 1. de offic. ejus, l. inter artifices, de solution. c. si pro debilitate, & c. fin. §. fin. de offic. delegati*, cum aliis ap. Fachin. 9. *contr. c.* 98. *& seqq.* & Me *d. c.* 4. *n.* 37. & 38. *quem vide.*

(i) *Sup. hoc cap. in principio, & extant. 1. tom. pag.* 252. *& seqq.*

(k) *Cap. constitutus*, 11. *de concess. prabend.* ubi gloss. verbo *Contra formam.*

(l) *Cap. qui facit*, 72. *de reg. jur. in 6. l. qui mandat. ff. de solut. d. l. & si, ff. de offic. ejus, cum vulgari.*

(m) Leon *dict. 1. part. cap. 8. num. 5. & 6.* * *L. 9. tit. 8. lib. 6. Recop.* *

(n) Leon *sup. cap. 3. num. 14. & 15.* * *L. 1. tit. 8. lib. 6. Recop.* *

(o) *Cap. cum plures, de offic. deleg. lib. 6. c. venerabili, de offic. deleg. l. si defensor.* §. 1. *de interrogat.* cum aliis ap. Me quem vide *d. c.* 4. *n.* 45. & 46.

(p) Gloss. *in clement. Religiosus de procur.*

(q) *L. pater, ff. de man. vind. l. item eorum, §. Decuriones, ff. quod cujusque univers.* cum aliis apud Velascum *in axiom. jur. litt. A. n.* 136. & Me *d. c.* 4. *n.* 48.

(r) Leon *d. 1. p. c. 17. n. 1. & seqq.*

Digitized by Google

24 Pero si algo hicieren, ó proveyeren contra, ó fuera de sus poderes, ó excediendo los fines, y terminos de ellos, será en sí nulo, de ningun valor, y efecto, y por tal se podrá juzgar, y declarar, no solo en lo excedido, sino aún en lo demás que de otra suerte pudiera ser válido, segun reglas comunes de derecho (s), y otras doctrinas particulares muy parecidas á nuestro caso, de provisiones de beneficios, y pensiones Eclesiasticas, que traen Gigante, Gambara, Nicolás Garcia, y otros Autores (t).

25 A los quales añado la doctrina de Bartolo, y otros que comunmente enseñan, que si á uno se le dió poder especial para que pudiese arrendar una casa por cierto tiempo, y el, excediendo de eso, la arrendase por mas, se viciaría en todo el arrendamiento: porque no fue visto usar de su poder, ni guardarle, sino antes ir contra él, y menospreciarle, pues excedió de sus limites (u).

26 De esta inobservancia se originó aquel pleyto que duró tantos años en la Audiencia de Lima, y en el Real Consejo de las Indias entre Don Antonio Vaca de Castro, y los Gentiles-Hombres, Lanzas, y Alcabuzes del Perú, á los quales el Virrey Marqués de Cañete, que llaman el Viejo, estando inhibido de encomendar, dió una gruesa Encomienda de Indios á titulo de sueldos de sus plazas, los quales se le havia permitido, que pudiese señalarles, y como despues el Conde de Nieva diese la misma Encomienda al Don Antonio, los Lanzas se defendian, alegando, la tenian como en prenda de sus sueldos, y que no era visto exceder el mandato, quien executaba lo equipolente, ó le mejoraba (x), y Don Antonio replicaba, que el Marqués no se los pudo situar en la dicha Encomienda; porque no tenia facultad para darlas, aunque la tuviese para proveer de sueldos á aquellos Soldados en otra forma, porque aún por titulo de remuneracion, y gratificacion no se puede exceder del mandato (z), ni aquella consignacion tenerse por equivalente, pues no solo excedia, sino contravenia el orden, y voluntad del mandante: y aunque salió sentencia en favor de los Lanzas, dificultaron mucho este pleyto las razones que contra ellos van apuntadas, y conducen tanto á la materia de que vamos tratando.

27 En la qual, ultimamente infiero, y añado, que asi como se pueden, y deben dár por nulas todas las Encomiendas proveídas por quien desde el principio no tuvo, ni llevó especial poder para proveerlas, y le presentáre, y usáre del en la forma que debe (a), asi tambien lo serán las que proveyeren los Virreyes, ó Governadores que, aunque al principio llevasen poderes para poderlas dar, despues por algunas causas se les hayan revocado, suspendido, ó modificado: porque el derecho parifica estos casos, aún quando el mandato se concede para hacer donaciones, y mercedes por causa remuneratoria (b).

28 En esta conformidad se dieron por nulas todas las Encomiendas que proveyó el referido Marqués de Cañete el Viejo, despues que se le revocó el poder que tenia para darlas, por tratarse entonces de su perpetuacion, á que fueron embiados el Conde de Nieva, y Comisarios. Y segunda vez, las proveídas por el Virrey Marqués de Montes-claros, sin querer cumplir la modificacion que en ello se le havia puesto por cedulas repetidas, de que quitase de ellas la tercia parte para desempeñar la Caxa Real, y obligase á ir á pedir confirmacion á los proveídos; como mas largamente parece por la cédula, que sobre esto se despachó dada en Madrid el año de 1615. de que volverémos á hacer mencion en otro lugar (c).

29 Pero en estas, por no lastimar tanto á los vasallos, que en sí eran benemeritos, y con buena fé las havian recibido, y poseído, se tomó temperamento de dexarselas, descontada la tercia parte. En las del de Cañete se deduxo en question, si bastaba, que se le huviesen revocado los poderes para que fuesen nulas las Encomiendas, aunque no constase judicialmente, que tuviese noticia de esta revocacion, ni le fuese intimada, y mucho menos, los que por su mano las recibieron: Punto, que es muy sutíl, y controvertido en ambos derechos, como consta de los muchos textos, y Autores, que le han tratado (d).

30 Y en consideracion del, y asimismo de la buena fé de los Encomenderos se tuvo por mas sano consejo disimular, y pasar con lo hecho por el Virrey, que era tenido, y reputado por todos por capáz, y hábil para hacerles estas mercedes (e).

31 Porque como dicen Carolo Pascalio, y Calixto Remirez (f), los Subditos no están obligados á inquirir, ni saber las ordenes, é Instruccio-

(s) *L. diligenter*, *ff. de mandati*, *c. cum dilecta*, *de rescrip.* ubi DD. cum vulgat.

(t) Gigas *de pension. q. 9. n. 3. & q. 351. n. 2.* Gambara *de legat. lib. 6. à n. 712.* Garc. *d. c. 5. n. 430.* & alii ap. Me *d. c. 4. n. 51. & seqq.*

(u) Bart. *in authent. qui rem. cap. 6. de Sacros. Eccles.* & plures alii apud Covarrub. 2. *var. cap. 76.* & Me *dict. c. 4. n. 53. & 54.*

(x) *L. si hominem*, 30. *l. fin. §. fin. ff. mandat.* cum aliis ap. Tiraquel. *in l. si unquam*, verbo *Libertis*, *n. 48.* Tusch. *litt. M. concl. 39. & seqq.* Me *d. c. 4. n. 59. & 60.*

(z) *L. jubemus*, *C. de Sacros. Eccles. l. immunitatis*, *C. de Agric.* ubi DD. & alii apud Me *dict. cap. 4. num. 56. & 57.*

(a) *L. 1.* ubi DD. *C. de mandat. Princip. l. prohibitum, &* ibi Bart. *C. de Jure Fisci, lib. 10.* cum aliis apud Bobad. *in polit. lib. 2. c. 20. n. 20. & seqq.* & Me *d. c. 4. n. 61.*

(b) §. *rectè inst. mandat. l. & quia de jurisdict.* cum aliis ap. Tiraq. *de cess. causa, n. 180.* Socin. *regul. 311.* Salic. *in l. ejus, qui in Provincia, §. placebat, ff. si cert. petat.* Tusch. *litt. N. concl. 95. n. 7.* & alii ap. Me *d. c. n. 62. & 63.*

(c) *Infrà hoc lib. c. 26. ex n. 4.*

(d) *Cap. ex parte Decani*, *de rescript.* ubi DD. *cap. quodam*, 11. *de præbend. lib. 6. l. sed, & si, ff. de instit. l. si fortè, de offic. præsid.* cum aliis ap. Signorol. *cons. 59.* Sanchez *de matr. lib. 3. disput. 30. per tot.* Nicol. Garc. *de benef. 5. p. c. 8. n. 174. & seqq.* Tusch. *litt. R. concl. 324. n. 7.* Mager. *de advoc. arm. c. 16. n. 181.* & Me omninò vidend. *d. c. 4. ex n. 66. ad 73.*

(e) *L. barbarius de offic. præs. cum simil.* apud Thom. Sanchez *d. lib. 3. disput. 22.* Garciam *d. c. 8. n. 179.* & Me *d. c. 4. n. 73. & seqq.*

(f) Carol. Paschal. *de legat. cap. 58. & 59.* Remirez *de leg. Reg. §. 11. n. 7.* Ego *d. c. 4. n. 76. & seqq.*

Digitized by Google

ciones secretas que se dan á los Virreyes, en que se les modera su potestad; y si ellos no las guardaren serán dignos de repreension, ó castigo; mas se havrá de sustentar lo que hicieren, por ser unos como Factores, ó Institores Reales, por cuyas acciones queda obligado el que le nombró, y puso en el cargo, como se dispone en derecho (g).

32 Pero de rigor, cesando estas epiqueyas, todo se pudiera dár por nulo por los dichos excesos ó contravenciones; y porque si el que concede no tiene autoridad para dár, tampoco el concesionario tendrá titulo que le pueda ser bastante, y legitimo para asegurarse en lo que recibe (h); y como poseedor sin titulo, y de mala fé, podria ser condenado á la restitucion de los frutos (i).

33 Asi hallo que los dispone una nueva, y expresa cédula dada en Madrid á 2. de Marzo de 1618. años, dirigida al Principe de Esquilache, Virrey del Perú, la qual renovando otras antiguas que mandan no se provean las Encomiendas que no estuvieren vacantes legitimamente, y no por traspasos, ó dexaciones paliadas, y fraudulentas, añade: *Y las Encomiendas que hicieredes de esta calidad serán en sí ningunas, de ningun valor, y efecto; y todos, y qualesquier frutos naturales, industriales, ó civiles que llevaren de las dichas Encomiendas los tales Encomenderos en virtud de sus titulos, queden obligados á los restituir, pagar, y volver á mi Caxa Real como poseedores de mala fé, sin atender á la contestacion del pleyto, y demanda que se pusiere, si no al tiempo desde quando se perciben los dichos frutos,* &c. * *Ley 16. tit. 8. lib. 6. Recop.* *

34 Y aquella clausula, *serán en sí ningunas,* tiene tanta fuerza, que destruye, y anula todo lo que se atentare en contrario, y es de las que llaman *malignantis natura,* y que como rayo abrasan lo que se opone, como lo notan los Autores que de ellas tratan (k).

35 A las qûestiones que en este capitulo ván tocadas, se podrá añadir otra, de si el Virrey, ó Governador podrá proveer las Encomiendas de su Provincia estando ausente en otra que no sea de su jurisdiccion, cuya resolucion pende de si este acto de encomendar es de contenciosa, ó voluntaria jurisdiccion (l): pero no me detengo en disputarla, y resolverla, porque yá está dicho lo que se debe hacer en casos de muerte, y ausencia.

36 Como ni tampoco en tratar, si puede encomendar el que está *in articulo mortis*: porque todos convienen en que lo puede hacer, como esté en sano juicio, y entendimiento; y asi lo hizo aquel santo, y excelente Virrey del Perú, Conde de Monte-Rey, y pasa por asentado en la concesion de los feudos entre quantos escriben de su materia (m).

37 En este caso, y en los demás en que se hallare, que el antecesor dexó hecha legitimamente, y en tiempo hábil alguna Encomienda, sin haver dado, y librado titulos de ella, estará obligado el que succediere en el cargo á darlos, y despacharlos en la forma ordinaria, como en terminos de los Beneficios Eclesiásticos lo dexó resuelto despues de otros muchos, Flaminio Parisio (n), y en el de los feudos Rosental (o): con cuya remision, por ser muy copiosa, me puedo desembarazar de este punto, y capitulo: advirtiendo empero, que si el antecesor se adelantó en proveer las Encomiendas que no le tocaban, ni de verdad havian vacado en su tiempo, aunque haya buscado para ello algunos pretextos, en tal caso su provision será inutil, y por el consiguiente el succesor no estará obligado á pasar por ella, á cuyo oficio, y derecho no pudo perjudicar esta intempestiva merced, como lo nota, y prueba con su acostumbrada erudicion el docto Obispo de Salamanca (p), y lo volverémos á tocar en otro capitulo.

38 *Ram. Val.* Los Governadores de Filipinas deben proveer las Encomiendas dentro de 60. dias, contados desde el dia que tuvieren noticia de la vacante, y pasados se devuelve la provision á la Real Audiencia. *L. 11. tit. 8. lib. 6. Recopil.* *

(g) *L. 3. ff. de publican. §. fin. inst. de oblig. quæ ex quasi delic.* Cabedus, & alii apud Me *d. c. 4. n.* 78.

(h) *L. 1. C. de cupres. ex luco daph.* ubi DD. cum aliis ap. Me *d. c. 4. n.* 79.

(i) *L. 7. C. de agric. lib.* 11. cum aliis ap. Me *d. cap. 4. n.* 80. & 81.

(k) *Cap. ad petitionem, de accus.* Celsus *de clausul. n.* 127. Gonzal. Cochier, Valenz. & alii ap. Me *d. c. 4. n.* 83.

(l) *L. fin. de jurisd. omn. jud. & l. 2. ff. de offic. Procons.* ubi DD. cum aliis ap. Sanchez *de matrim. l. 5. disput.* 34. & 19. Bobadill. *lib. 2. c. 16. n.* 187. Garc. *d. c. 8. á n.* 116. & Me *d. c. 4. n.* 84.

(m) Lastissimè Rossent. *de feud. c. 3. concl.* 3. & plures alii ap. Me *d. c. 4. n.* 90. & 91.

(n) Flam. Paris. *de resign. benef. lib. 10. q. 1. ex n.* 1. & plures alii ap. Me *d. c. 4. n.* 92.

(o) Rossent. *de feud. c. 6. concl.* 15. & *seqq.*

(p) D. Valenz. *cons.* 187. *volum.* 2. Nos *infrà hoc lib. c.* 7.

CAPITULO VI.

DE LAS PERSONAS A QUIENES PUEDEN DARSE estas Encomiendas.

* De la materia de este capitulo trata el *tit. 8. lib. 6. Recop.* *

SUMARIO.

1 *Introducion.*
2 *Tienese por permitido lo que no está prohibido.*
3 *A Iglesias, Monasterios, Hospitales, Colegios, y á otras Comunidades no se dan Encomiendas, y por qué, y num. 4.*
5 *El usufructo concedido á una Comunidad dura cien años.*
6 *A Monjas, y Hospitales se suelen dár, y feudos degenerantes.*

Digitized by Google

7 *Pero el conocimiento de las causas queda en la Justicia Ordinaria.*
Lo mismo en los feudos, ibidem.
8 *No se dan á Clerigos, Frayles, ni Monjas, ni los feudos.*
9 *Los Cavalleros de las Ordenes Militares son capaces de feudos, y Encomiendas, y n. 10. y 11.*
12 *Los Tonsurados que no gozan de fuero pueden tenerlas.*
13 *Si despues de Pensionistas de Encomiendas se hiciesen Frayles, ó Monjas se les continúa por su vida.*
14 *El Autor es de contraria opinion, aunque en algunos feudos se permite.*
15 *Mestizos, y Mulatos si pueden tener Encomiendas, y n. 16.*
Mestizos legitimos pueden ser Sacerdotes.
Hay en Mexico Colegio de Niños Mestizos, ibid.
Pueden vivir en pueblos de Indios.
No pueden ser Escribanos.
Ni Protectores de Indios.
17 *Opinion del Autor á favor de los Mestizos, y las razones.*
Satisfaccion á las leyes contrarias, ibidem.
18 *Mestizo ilegitimo, si tuviere meritos exuberantes merece Encomienda.*
No necesitan de dispensa, ibidem.
19 *Ilegitimos no pueden tener Beneficios, ni Prebendas, ni Dignidades Seculares, y son infames, ibidem.*
20 *En contrario está la costumbre de darles Dignidades Seculares.*
21 *No es todo uno succeder al Padre, ó adquirirla por meritos proprios.*
Lo mismo sucede en los feudos, ibid.
23 *Si los pupilos, infantes, y menores pueden tener Encomiendas?*
24 *A mugeres no se dán Encomiendas, y por qué? y num. 28.*
25 *El que casare con muger que tenga Encomienda, qué ha de hacer?*
29 *La costumbre está en contrario, y se dán á mugeres.*
32 *Las Encomiendas son feudos improprios.*
33 *Los Estrangeros no pueden tener Encomiendas, y num. 37.*
34 *Los vasallos defienden la tierra.*
35 *Los premios se deben dár á los vasallos.*
El Estrangero que muere en Francia, pierde sus bienes, ibidem.
36 *Esto convendria en las Indias.*
38 *A los Estrangeros que se les dá naturaleza, no por eso pueden tener Encomiendas, oficios, ni beneficios.*
39 *No se dán á Españoles, que no residen en Indias, y n. 40.*
41 *Los que movieron las inquietudes del Perú están probibidos, aunque se ha disimulado, ibid.*
43 *Otras personas probibidas, y los motivos para ello, y n. 44. y 45.*
47 *Lugar-Tenientes, y Alcaldes Ordinarios no están probibidos.*
48 *Ni los Alguaciles Mayores de las Audiencias, y Ciudades.*
49 *Los Escribanos del Govierno, y los demás están probibidos.*
51 *En los Ministerios, y Virreyes dispensa su Magestad.*
52 *Parece impracticable, que se nieguen á los parientes, y allegados benemeritos.*
54 *Los que no atienden á sus familiares, y parientes, son culpados.*
55 *Sobre la Encomienda de Doña Francisca Pizarro, hija de D. Francisco.*
57 *Al que tiene Encomienda no se le dá otra.*
58 *Y si se le diere se le manda elegir una.*
59 *A esto se le obliga al que casa con muger Encomendera.*
60 *Y al hijo Encomendero, que hereda al Padre Encomendero.*
61 *En los mayorazgos se probibe la acumulacion.*
63 *Asi se practica, y la razon, y n. 62.*
64 *Al que ganare segunda, no se le dá la investidura.*
Como se hace en los beneficios, si no se expresa en la gracia.
65 *Sino es que sean cortas, y no basten para satisfacer los meritos.*
66 *Si al que tiene Encomienda se le puede dár pension?*
67 *En Provincias tan distantes conviene disimular.*
68 *La union de dos Encomiendas está probibida, y num. 70.*
69 *Y de los beneficios.*
71 *Fenecidas las dos vidas, no se puede dár la Encomienda al hijo, ni muger del ultimo poseedor.*
73 *Porque no parezcan hereditarias.*
Ni el hijo puede entrar en el beneficio del Padre.
74 *Asi se determinó en el Consejo en Encomiendas.*
75 *Dexa en duda la question el Autor.*

1 SAbido, pues, qué personas pueden encomendar, conviene que sepamos ahora, quales sean capaces de recibir, y tener estas Encomiendas, siguiendo el consejo del Jurisconsulto Scevola (a).

2 Y asentando por llano el principio de derecho que nos enseña, que todo aquello se tiene por permitido que especialmente no se halla prohibido (b): en viendo qué personas están prohibidas, sabrémos que las demás son habiles, y capaces para recibir esta gracia (c).

3 Y discurriendo por el egemplar de los feudos, que como se ha dicho, son tan parecidos á las Encomiendas, digo en primer lugar, que asi como estos no se pueden dár regularmente á Iglesias, Monasterios, Hospitales, Colegios, ú otras Comunidades, porque requieren servicio personal, como lo deciden algunos textos, y muchos Autores (d), y entre ellos Molina (e), que trata, si podrán succeder en los mayorazgos: asi

(a) Scœvol. *in l. quidam referunt. ff. de jur. codicil.*
(b) *L. nec non, ff. ex quibus caus. major.* cum aliis apud Menoch. *præsumpt.* 16. *lib.* 6. & Me *d.* 2. *tom. lib.* 2. *c.* 5. *n.* 2.
(c) *Princ. instit. de his, qui sunt sui, l. cum prætor, ff. de Judiciis.* Cicer. *in orat. pro Bald.* & alii ap. Me *d. c.* 5. *n.* 3.
(d) *Cap. recolentes, de Stat. Monach. Clem.* 1. *de verb. signif.* cum multis aliis ap. Jul. Clar. Navarr. Lessium, Rossental, & Me *d. c.* 5. *n.* 5.
(e) Molin. *de primog. lib.* 1. *c.* 13. *n.* 95. Decius, Mieres, & alii ap. Me *d. c.* 5. *n.* 6.

Digitized by Google

así tampoco se les podrán repartir Encomiendas por el mismo respecto, y porque expresamente lo prohibieron las leyes que llamaron nuevas del año de 1542. como lo advierte Antonio de Leon (f), dexando otras cédulas de los años de 1552. y 1582. que no solo prohiben darselas á los Monasterios en primera investidura, sino tambien la succesion por la persona de algun Encomendero que haya entrado, y profesado en ellos, aunque sea por sola su vida, fundandose, segun parece, en la razon que vá apuntada para los feudos, de que estas Encomiendas requieren servicio militar, y personal, con obligacion de residir, y otras cargas que están apuntadas, las quales no convienen á Monasterios, Iglesias, y semejantes Comunidades, pues no pueden cumplirlas por sí, ni aún su instituto permite se ocupen en ellas conforme à derecho (g).

4 A la qual razon añado Yo otra, y es, que estas Encomiendas (como tambien los feudos, y mayorazgos) contienen un derecho de por vida, que con ella, y por otros varios accidentes se pierde ó acaba, y esto no se pudiera practicar bien, si se dieran, y radicaran en Iglesias, y Monasterios que no están sujetos á ellos, ni aun el derecho permite que se espere su acabamiento (h).

5 De donde resultó dudarse conforme á sus reglas, si á tales Comunidades se les podria dár, ó dexar el usufructo de alguna cosa, por ser este tal, que se acaba tambien con la vida? Y se vino á tomar por expediente, que caso que se les dexase, no durase en ellas mas de cien años, que se tuvo por fin, y remate de la mas larga (i).

6 Pero aunque esto es verdad, y procede regularmente como diximos, muchas veces sucede, que muchos piadosos Reyes, usando de su largueza, dispensan en que puedan tener Encomiendas, ó pensiones de Indios perpetuamente algunos Monasterios, especialmente de Monjas, y Hospitales de pobres, para que mejor se puedan sustentar, y conservar, como tambien dicen Rosental, y otros Autores feudistas (k), que se suele dispensar en que tengan feudos, pero que serán de los que llaman *degenerantes*.

7 Y por el mismo caso que el Principe se los conceda, á cuya voluntad están sujetas todas sus leyes, es visto permitir que puedan servir, y sirvan por substituto, y que reserva en sí, y en sus Tribunales Seculares el conocimiento de todas las causas que sobre semejantes feudos, Encomiendas, ó pensiones dadas á Comunidades, ó personas Eclesiásticas se ofrecieren, porque en quanto á esto no gozan del privilegio del fuero, é indistintamente conoce de ellas el señor del directo dominio, como aun lo enseñan las decisiones decretales del derecho canónico, y quantos Autores tratan de esta materia (l).

8 En segundo lugar, por otro capitulo de las dichas nuevas leyes del año de 1542. hallo prohibicion de dár, y poner estas Encomiendas en cabeza de Clerigos, Frayles, y Monjas, y otras personas Eclesiásticas, y se les manda quitar las que se les huvieren dado, lo qual asimismo se advirtió, y mandó despues á la Audiencia de Mexico por un capitulo de carta de 20. de Marzo del año de 1532. (m) donde añade, que esto se tuvo siempre por muy dañoso, y lleno de inconvenientes, y que lo egecuten, aunque se diga que se las dieron con color, ó por remuneracion de la doctrina, y conversion de los Indios: y lo mismo ordenan otras cédulas de los años de 1566. y 1572. (n) de las quales hace mencion Antonio de Leon, asentando por llana esta prohibicion (o).

9 La qual parece, que tambien se originó de la semejanza que hay en los feudos, que por la razon dicha de lo que tienen de Milicia no admiten regularmente Clerigos, ni Frayles, que no pueden militar, ni aun entrometerse en negocios seculares conforme sus institutos (p).

10 De lo qual resulta, que como los Cavalleros del Orden Gerosolimitano del Señor San Juan se tienen por verdaderos Religiosos, como despues de otros lo resuelven Bobadilla, y Mastrillo (q), se hallan muchos Autores, que siguiendo á Baldo, no los tienen por capaces de los feudos, ni de su succesion; pero esta opinion está yá comunmente reprobada por todos los que mejor sienten, y por la práctica general que siempre los admite á ellos, por ser como es militar su instituto; y lo mismo resuelven en los Cavalleros de las demás Ordenes Militares de nuestra España, Santiago, Calatrava, y Alcantara, como latamente se podrá vér en Juan Nevisano, Carolo Tapia, Menoquio, Magero, y otros muchos Autores (r).

11 Cuyas razones igualmente convencen, que tampoco puedan ser excluídos de nuestras Encomiendas de Indios, como vemos que no se excluyen: pues tienen tantas los de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y en la Orden de San Juan la tuvo Don Rafaél Ortíz de Sotomayor, que despues murió Bailío, y Recibidor General de ella, como tambien se admiten á oficios

(f) Leon *de Confirm. Reales*, 1. *p. c.* 10. *n.* 22. *fol.* 57.

(g) *Cap.* 1. & *per tot. ne Cleric. vel Monach. c. Clerici, de vita*, & *honest. l. repetita*, C. *de episc.* & *Cleric.* cum aliis ap. Petr. Greg. Lassart. & Me *d. c.* 5. *n.* 9.

(h) *L. proponebatur, de Judiciis, l. inter*, §. *sacrum, de verb.* cum aliis ap. Menoch. *præsumpt.* 41. *lib.* 4. & Me *d. c.* 5. *n.* 9.

(i) *L. an ususfruct.* 63. *ff. de usufr. l. si ususfruct.* 21. *ff. quib. mod. ususfruct. amittat.* cum aliis ap. Me *d. c.* 5. *n.* 10.

(k) Rossent. *de feud. cap.* 3. *concl.* 4. 5. & *c.* 2. *concl.* 52. & *c.* 8. *concl.* 4. *n.* 18. & plures alii ap. Me *d. c.* 5. *n.* 11. & 12. * *L.* 12. *tit.* 8. *l.* 19. *tit.* 11. *y l.* 45. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *

(l) *Cap. verum, C. ex transmissa, de foro compet. C. novit. de Judic. C. Imperialem*, §. *penult. de prohib. feud. c.* 12. *concl.* 1. *n.* 10. D. Valenz. *cons.* 32. *n.* 24. & plures alii ap. Me *d. c.* 5. *n.* 13.

(m) *Extat.* 2. *tom. impres. pag.* 226.

(n) *Extant, d. tom.* 2. *pag.* 219. * *L.* 12. *tit.* 8. *y l.* 19. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *

(o) Leon *ubi sup. n.* 23. & 24.

(p) *Toto tit. de Vasall. qui Cleric. effec. est*, ubi DD. *c.* 1. & *per tot. ne Cleric. vel Monach. c.* 1. & *seqq.* 23. *q.* 7. & 8. cum multis aliis ap. Greg. de Valenz. *tom* 3. *disp* 3. *q.* 16. *de bello, punct.* 4. *per tot.* Rossent. *d. c.* 3. *concl.* 4. & *c.* 7. *concl.* 29. Cotta, Menoch. Tapia, & alii ap. Bobad. *in polit. lib.* 2. *c.* 18. *n.* 156. & Me *d. c.* 5. *n.* 15. & 16.

(q) Bobad. *d. lib.* 2. *c.* 19. *n.* 11. Mastrill. *de Magist. lib.* 2. *c.* 2. *n.* 35. & 36. & alii ap. Me *d. c.* 5. *n.* 17.

(r) Nevisan. *consil.* 30. *ex n.* 7. Tapia *in aut. ingressi*, verb. *Sua. c.* 14. *ex n.* 19. Menoch. *cons.* 54. *ex n.* 1. Mager. *de advoc. arm. c.* 8. *ex. n.* 4. & alii plures ap. Me *d. c.* 5. *n.* 17.

Digitized by Google

cios seculares cada dia, aunque parece que una ley recopilada (s) les excluye de ellos, y asi lo testifica Mastrillo (t), refiriendo otros.

12 Pero volviendo á nuestro punto, lo que diximos de la exclusion de los Clerigos, se ha de entender de los de Ordenes Sacros, no de las menores, porque asi lo dexó advertido el dicho capitulo de carta del año de 1532. donde los llama *Coronados legos*: palabras en que dá á entender que si juntamente con la Tonsura, ó menores Ordenes, se hallasen con Habito Clerical, y Beneficios, ó rentas Eclesiásticas, ó en servicio de alguna Iglesia, no podrían tener Encomiendas, porque el concurso de estas cosas conforme al Santo Concilio de Trento, y leyes Reales sus declaratorias (u) los hace del todo Eclesiásticos, y que gozen del fuero de tales en lo civil, y en lo criminal, segun la comun de todos los que tratan de esta materia (x).

13 Mas es de advertir, que suelen los Virreyes, y otros Governadores dár algunas pensiones, ayudas de costa, ú otros entretenimientos á estos Clerigos, Frayles, ó Monjas, á quien no pueden dár Encomiendas, para que gozen de ellos por los dias de su vida, ó disimular en que por el tiempo de ella continúen el goze de los que tenian antes del Clericato, ó Monacato, en que no parece se halla inconveniente, ni cosa que mereciese reparo; pero todavia le pusieron unos Oficiales Reales de la Ciudad de Mexico, y se les respondió en carta de 24. de Noviembre de 1568. (y) lo que se sigue: *Acá ha parecido, que aunque sean Clerigos, y Monjas, por sus dias se les deben pagar los tales salarios, tributos, ó entretenimientos y asi lo hareis, sin que en ello pongais impedimento alguno.* * *L.* 19. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recopil.* *

14 La qual respuesta se pudo motivar de la comun doctrina de todos los Feudistas, que enseñan (z), que asi Iglesias, como Eclesiásticos pueden ser admitidos á los feudos que no requieren servicio alguno, ó tal, que igualmente le puedan cumplir por un substituto. Pero Yo no me atrevería á estenderla á pensiones cargadas en Encomiendas de Indios, porque estas siguen en todo, y por todo sus reglas, y obligaciones, como se dixo en el cap. IV. de este libro.

15 En tercero lugar hállo prohibidos de poder recibir, y tener Encomiendas de Indios á los que en ellas llaman *Mestizos*, y *Mulatos*, (de cuyas castas, y costumbres dixe yá algo) (a) por otro capitulo de las dichas nuevas leyes, las quales renovó, y mandó llevar á egecucion apretadamente una cédula, dirigida á la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, fecha en Valladolid á 27. de Febrero de 1549. años (b), de que tambien se acordó Antonio de Leon (c).

16 Pero Yo entiendo, que esta prohibicion solo se debe practicar quando estos tales Mestizos, ó Mulatos sobre esta mezcla tienen, y padecen el defecto que en ellos es ordinario de ser ilegitimos, espurios, ó adulterinos, porque así me lo dán á entender las palabras de la cédula referida: *Que ningun Mulato, ni Mestizo, ni hombre que no fuese legitimo, pudiese tener Indios.*

* Vide *supr. lib.* 2. *c.* 30. á favor de esta opinion hace, que á los Mestizos legitimos se les concede el Sacerdocio. *L.* 7. *tit.* 7. *lib.* 6. *Recop.* *

Tambien hace, que en Mexico se ha fundado un Colegio de Niños Mestizos, de que tiene mucho cuidado su Mag. *L.* 14. *tit.* 23. *lib.* 1. *Recop.*

Se les permite tambien vivir en sus pueblos con sus madres. *L.* 21. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop. ibidem*, porque han de heredar sus casas, y haciendas.

En contra hace, que les está prohibido ser Escribanos, y tambien vivir entre Indios, aunque tengan allí tierras, y el ser Protectores de Indios. *L.* 40. *tit.* 7. *lib.* 5. *l.* 21. *y* 22. *tit.* 3. *lib.* 6. *l.* 7. *tit.* 6. *lib.* 6. *Recop.*

No obstante seguimos la opinion de nuestro Autor por las mismas razones: y añadimos, que será mas cierta esta opinion, si el Mestizo huviere tenido buena educacion, fuere de buenas costumbres, y se portare como buen Español, como lo previene dicha *ley* 7. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.*

Y se responde á dicha *ley* 40. que habla de ilegitimos, y las *leyes* 21. *y* 22. no les obstan, ó que entienden por Mestizos á los Mulatos, ó Pardos, ó Zambos. Vease lo añadido al cap. XXX. libr. II. de esta Politica. *

17 Y porque verdaderamente fuera cosa dura, é inhumana excluirlos solo por la sangre mezclada, si se hallase que nacieron de legitimo matrimonio, y que ó por sus partes, meritos, y servicios, ó por los heredados, y hazañosos de sus pasados, son de los muy antiguos, y benemeritos de aquellas tierras, como suele haverlos. Asi parece que lo han entendido los Virreyes del Perú, y otros Governadores que pueden encomendar: pues á los que han hallado con las calidades que digo, los han honrado con Encomiendas muy pingues, y considerables, y nunca ví que fuesen inquietados en ellas.

18 Y aún tambien he visto, que aunque á qualquier genero de hombres ilegitimos, ó bastardos está prohibido de succeder en las Encomiendas por las leyes que se dieron para la succesion de ellas, de que luego dirémos (d): todavia si no las pide por succesion, sino por nueva merced, y fundandola en servicios, que haya hecho dignos de merecerla, se le hace, y puede hacer aunque sea ilegitimo, y sin que necesite de dispensacion particular por este defecto, ni en el titulo se haga mencion dél: lo qual testifica tambien Antonio de Leon, añadiendo, que para conseguir estas Encomiendas, pueden los tales ilegitimos ayudarse de los meritos, y servicios de sus padres, y antepasados, no porque lo-

(s) *L.* 10. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recop. Castellæ.*

(t) Mastrill. *ubi sup. lib.* 2. *c.* 6. *n.* 35. & 36.

(u) Trid. *sess.* 23. *de reform. c.* 6. *l.* 2. *t.* 4. *lib.* 1. *Recop. Cast.*

(x) Bobad. *latissimè d. lib.* 2. *c.* 18. *n.* 110 *seqq.* Farin. *tit. de Inquisit. q.* 8. *ex n.* 7. Valenz. *cons.* 5. *ex n.* 66 & plures alii apud Me *d. c.* 5. *n.* 20.

(y) *Extant.* 2. *tom. impres. pag.* 227. * Vease la *ley* 12. *tit.* 8. *y l.* 19. *tit* 11. *lib.* 6. *de la Recop.* *

(z) Bobad. & Nevisan. *ubi. sup.* Scapus *de jure non script. lib.* 2 *c.* 11. Menoch. Clarus, Bursat. & alii ap. Me *d. c.* 5. *n.* 22. * Vease la *ley* 12. *tit.* 8. *y l.* 19. *tit.* 11. *y l.* 45. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recopil.* *

(a) *Sup. lib.* 2. *cap.* 29.

(b) *Extat. d.* 2. *tom. pag.* 226.

(c) Leon *supr. d. cap.* 19. *n.* 25.

(d) *Infrà hoc lib. cap.*

Digitized by Google

los proprios no basten para habilitarlos, sino por facilitar, y mover mas el animo del que las reparte.

19 No obsta el decir, que para recibir Ordenes, y conseguir Beneficios, y Prebendas Eclesiásticas necesitan los espurios, é ilegitimos de dispensacion, por la infamia del hecho que contrahen por esta mancha (e), la qual suele tambien cerrarles la puerta para Dignidades, Magistrados, y oficios seculares, como consta de muchos textos, y Autores que de esto tratan (f).

20 Porque lo Eclesiástico tiene otras contemplaciones, que sus cánones consideran, y en lo de negarse los oficios seculares por esta causa, está en contrario la costumbre de todo el mundo, en el qual vemos, que se dán cada dia á ilegitimos, y bastardos, y que muchos de ellos se han hallado, y de ordinario se hallan muy aventajados en armas, y letras, y en el cumplimiento de los puestos que les encargan, como trayendo muchos egemplos lo advierten Alciato, Tiraquelo, y otros Autores (g), y entre ellos el Cardenal Paleoto (h), que aunque se arroja á decir, que no hay ley que los note de infamia, ni los excluya de Dignidades, y Magistrados, sino solo que en igualdad de meritos deben ser pospuestos á los legitimos, explicando en este sentido un responso del Jurisconsulto Ulpiano, y un célebre lugar de Catulo (i), de que se quiere inferir lo contrario.

21 No debe tampoco estrañar nadie la distincion que hacemos entre el succeder en Encomiendas de sus padres, ó en adquirirlas de nuevo, permitiendoles esto, y no aquello, porque lo mismo corre en los feudos, así en los ilegitimos, como en los mudos, sordos, ciegos, mancos, perpetuo furiosos, ó por otra manera imperfectos, y en otros semejantes, que están prohibidos de succeder en ellos, y sin embargo los pueden conseguir de nuevo, como el que se los concede sepa el defecto al tiempo que les hace la investidura; y en tal caso cumplen con jurar por sus curadores, ó procuradores, y servir por sus substitutos, segun la comun, y corriente doctrina de todos los Feudistas, y otros graves Doctores (k).

22 En quarto lugar, por la misma razon del servicio personal, y egemplar de los feudos, parece, que en rigor tambien estarán prohibidos de recibir, y adquirir nuevas Encomiendas de Indios los infantes, pupilos, y menores de edad: y tambien, porque no pueden por sí cumplir con la forma del juramento de fidelidad que en ella se requiere. Y asi lo resuelven Angelo, Decio, y muchos Feudistas (l), hablando de los feudos; pero añaden, que por causas de equidad, y utilidad está yá recibido en todas partes, que tales personas los puedan adquirir, jurar, y servir por sus curadores, y procuradores, y substitutos hasta tener edad legitima, y que algunas veces se gana licencia de suspender hasta llegar á ella la solemnidad del homagio, ó juramento: Y que hay quien diga (m), que en pasando catorce años le podrán hacer por sí solos, y sin necesitar para ello de curador.

23 Todo lo qual podemos, y debemos practicar igualmente en nuestras Encomiendas, y así se estila; porque de otra suerte se dirá que se hallarán frustrados los hijos que quedasen de tierna edad del premio de los meritos; y servicios de sus padres, los quales para solo el remedio suyo, parece que los procuran, y adquieren como fuera de nuestros Jurisconsultos lo dixeron bien Seneca, y Casiodoro (n), y mas quando los dexan tan niños, que es quando mas se debe atender á su amparo, y comodidad, y mayores favores, y privilegios les quiere conceder el derecho (o).

* *Ram. Val.* Yá está mandado, que el tutor, ó Curador de Encomendero, pupilo, ó menor, mientras duráre la tutela, ó curaduría, nombre Escudero, y que los Governadores no los remuevan, siendo suficientes para cumplir la vecindad, y demás obligaciones. *L. 7. tit. 9. lib. 6. Recop.* *

24 En quinto lugar digo, que tambien en punto de todo rigor de derecho, no se pueden dar nuevas encomiendas de Indios á mugeres: si bien por la ley de la succesion, y liberalidad, que con ellas se quiso usar en esta parte, pueden heredarlas de sus padres, ó maridos, como abaxo dirémos. Lo qual hallo estár expresamente dispuesto por una provision del Señor Emperador Carlos Quinto, su fecha en Guadalaxara á 3. de Agosto del año de 1546. (p) donde mandó revocar algunas Encomiendas, que se havian hecho contra las nuevas leyes del año de 1542. y contando sus defectos, y contravenciones, entre otras refiere el haverse dado á mugeres, diciendo: *Porque como vereis las tales Encomiendas no se pudieron hacer (aunque cesára la disposicion de dicha ley) en mugeres, porque no son habiles, ni capaces de tener Indios encomendados, y faltan las razones, porque se permitieron las tales Encomiendas.*

Lo

(e) *Cap. 1. de filiis presbyt. c. cum in cunctis, de elect.* cum aliis apud Me *d. 2. tom. lib. 3. c. 10. n. 7. & 8.*

(f) *L. 2. Cod. de dignit. lib.* 12. cum aliis ap. Tiraquel. *de nobilit. c. 15.* Bobad. *in polit. lib. 1. c. 4. & c. 12. num. 16.* Mastrill. *de Magistr. lib. 2. c. 12. n. 37. & seqq.* & Ego *d. c. 5. num. 25.*

(g) Alciat. 4. *parrerg. c. 3. & 5. & emblem.* 138. Tiraq. *d. c.* 13. Bernard. Diaz, Borrell. Gratian. Gutierr. & alii apud Me *d. c. 5. n. 26.*

(h) Paleot. *de notis, & spuriis, c. 55. & 56.*

(i) Ulpian. *in l. generaliter, §. spurios, de decur.* Catul. *in hymen.* vide ejus verba, & veram explicationem ap. Me *d. c. 5. num. 19.*

(k) Schrader latissimè *de feud. 4. p. c. 3. n. 6. & 7.* Rosental. *cap. 7. concl. 27.* Greg. Lopez *per tex. in l. 6. tit. 26. p. 4.* Petr. Fab. Campanil. Gover. Corsan. & alii ap. Me *d. c. 5. num. 30. 31. & 32.*

(l) Angel. *per tex. in §. pupillas, inst. de inutil.* Decius, & alii, *in l. in negotiis, de reg. jur.* Schrader, Vulter, Mosius, Hottom. & alii ap. Me *d. c. 5. n. 33.*

(m) Sonsbech, & plures alii apud Rossental *c. 3. concl.* 8. & Me *d. c. 5. n. 34.*

(n) *L. Julianus, ff. si quis omis. caus. testam. l. cum ratio, de bon. dam.* Senec. 2. *contr.* 1. Casiod. 2. *variar. epist.* 14. & alii ap. Me *d. c. 5. n. 35.*

(o) *L. 1. fi. de minor.* cum multis aliis apud Velasc. *de privil. miser. pers. cap. 32. per tot. 1. part.* & Me *dict. c. 5. num. 36.*

(p) *Extat. 2. tom. pag.* 230. * *L. 2. 3. 4. y 5. tit.* 11. *lib. 6. Recop.* *

Digitized by Google

25 Lo mismo se colige no menos expresamente de otras dos cédulas de los años de 1536. y 1564. (q) que disponen, que si alguno se casáre con muger, que por succesion de sus padres, ó primer marido esté gozando de alguna Encomienda, se le provea de nuevo, y se ponga el titulo en la cabeza, ó persona del marido; pero con declaracion, que no ha de durar mas de quanto duráre la vida de la muger.

26 Cuya razon es el que la muger por sí no puede exercer la proteccion de los Indios, defensa de la tierra, y las demás cargas anejas á sus Encomiendas, y que asi se tuvo por conveniente, que el titulo hablase con el marido, y por él se exerciesen las dichas cargas, y el juramento de fidelidad, y de cumplirlas.

27 Pudose tambien motivar esto, de que en los feudos se hace lo mismo, segun Fulgosio, Socino Junior, y otros muchos (r), que juntamente enseñan, que en todos los feudos que se permitieren á mugeres, están obligados á servir por substitutos en las cosas que ellas no fueren habiles para hacerlo personalmente.

28 Y esta prohibicion, y disposicion, de que no se diesen á mugeres Encomiendas de nuevo, nació sin duda del intento que se llevó en ellas en sus principios, de asimilarlas á los feudos militares, cuya regla es, que no pertenezca su beneficio á aquellos que no pueden exercer su oficio (s). Y por el consiguiente ni á las mugeres en quienes algunos añaden otra razon de ser inconstantes, y poco calladas.

29 Pero sin embargo de esto, como despues se admitieron por la ley de la succesion, se comenzó á aflojar este rigor de no poderlas encomendar de nuevo, y se introdujo por comun practica, asi en el Supremo Consejo de las Indias, como entre los Virreyes, y Governadores, que tienen poder para repartir Encomiendas, de dár algunas á mugeres en primera vida, haciendo en sus cabezas la investidura, y el titulo de ellas, aunque yá estuviesen casadas, ó se casasen despues; pero con gravamen de que sirviesen por substituto, porque no se hallando razon congrua de diferencia entre el un caso, y el otro, tuvieron por justo, y conveniente parificarlos, y que corriesen con igualdad, como lo dispone el derecho (t).

30 De esta práctica, y comun observancia testifica tambien en nuestros terminos Antonio de Leon (u) refiriendo muchos casos, en que vió, y supo haverse dado Encomiendas á mugeres en primera vida, y poniendose el titulo de ellas en su cabeza.

31 Y Yo tengo copia de una muy grave, y elegante carta, que el Marqués de Montes-claros, siendo Virrey del Perú escrivió á su Magestad en su Real Consejo de las Indias, donde, entre otros puntos substanciales, dá cuenta de este; y que pues yá la piedad, y la conveniencia tenian introducido que se pudiesen dar Encomiendas á mugeres, él no reparaba en despachar tambien en su nombre el titulo de ellas, ni en mudarle en el del marido, si eran casadas, ó se casaban, por tenerlo por cosa de poca substancia: pues aunque hablase con la muger, siempre recargaban en el marido todas las cargas, y obligaciones de las Encomiendas, y él las cumplia, y executaba, como sucede tambien en los mayorazgos de España, que tienen anexa jurisdiccion, segun lo resuelve el insigne Molina (x).

32 Y supuesto que estas Encomiendas no son, ni se pueden tener por feudos proprios, sino improprios, é irregulares; en estos llano es, que pueden ser investidas las mugeres, y dicen algunos que no necesitan de hacer juramento de omenage, ó fidelidad. *Vease abajo, *num.76.*

33 En sexto lugar hallo prohibidos de ser encomendados en estas Encomiendas de las Indias, sin dispensacion particular á todos los Estrangeros de ellas, y de los Reynos de Castilla, y Leon, como expresamente lo advierte, y dispone una Cédula Real, dada en Valladolid á 22. de Febrero de 1549. (z) y tocó tambien el Licenciado Antonio de Leon (a); lo qual parece haverse fundado, en que como estos Estrangeros están prohibidos de pasar á estas Indias por tantas cédulas, y tan particulares razones como en ellas se expresan (b); á que añade Baldo en casos semejantes otra de que se teme, y procura evitar, que no escudriñen, y sepan los secretos, y fuerzas del Reyno (c), mucho mas debieron ser excluídos de estos feudos, ó Encomiendas de que tratamos, que como queda dicho, son premios proprios de los vasallos de nuestra Corona, que las ayudaron á descubrir, conquistar, y poblar.

34 Especialmente, que si tambien se ordenan á la defensa de aquellas Provincias, mucho mejor, y mas seguramente se consigue esto, confiandola á vasallos proprios, que á estraños; pues segun doctrina de Ciceron (d), no hay peligro, á que un varon sabio, y constante no se exponga por el amor de la patria; y como despues de otros textos del derecho comun lo dice una ley de nuestras Partidas (e): *Es tenudo el pueblo á semejante de esto, de obrar por amor en la tierra, donde*

(q) *Extant. d. 2. tom. pag.* 202. & 205. * *L.* 2. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *

(r) Fulgos. *consil.* 4. Soccin. Junior. *cons.* 76. *n.* 137. *vol.* 1. Natta, Specul. Capitius. & alii apud Me *dict. cap.* 5. *n.* 38. & 39.

(s) *Cap.* 1 *de vassall. milit. c.* 1. §. *hoc autem, de iis, qui feud. dar. poss.* cum aliis latissimè adductis á Tiraq. *de primog. q.* 10. & *in l.* 1. *connuv. n.* 71. & 78. *l.* 7. *d. n.* 19. *l.* 12. *d. n.* 23. Rossent. *de feud. c.* 7. *concl.* 3. *n.* 94. Borrel. *de Magistr. lib.* 1. *c.* 2. *ex n.* 63. & à Me *d. c.* 5. *ex n.* 40.

(t) *Æquiparatorum idem est Judicium, l. Gallus,* §. & *quid si tantum, de lib. & post.* latè Everard. *loco ab æquiparatis, & loco á simil.* Valenz. *cons.* 83. *n.* 139. & Ego *d. c.* 5. *n.* 44.

(u) Leon *ubi sup.* 1. *p. c.* 10. *n.* 38. & *seqq.*

(x) Molin. *de primog. lib.* 1. *c.* 13. *n.* 14.

(y) Latè Peregrin. *cons.* 22. *lib.* 1. & *cons.* 24. *lib.* 5. Mager *de advoc. arm. c.* 7. *n.* 257. ubi testatur de praxi admittendarum fœminarum indistinctè in Sicilia, & Gallia, &c.

(z) *Extant.* 2. *tom. impres. pag.* 226. * *L.* 14. *y* 15. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* *

(a) Leon *ubi sup. n.* 25.

(b) Sched. plurimæ, & AA. de hoc. Agentes apud Me latissimè 1. *tom. lib.* 2. *c.* 25. *n.* 69. & *seqq.* * *L.* 1. 7. *y* 9. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recop.* *

(c) Bald. *per tex. in l. Mercatores, C. de comertiis.*

(d) Cicer. 1. *offic. c.* 4. vide verba ap. Me *d. c.* 5. *n.* 51.

(e) *L. qui habebat, ff. de legat.* 3. *l. veluti, de Just. & Jure præm. tit.* 20. *p.* 2.

Digitized by Google

de son naturales, ennobreciendola, é acrecentandola faciendo linage en ella que la pueble.

35 A que se añade, que por todo Derecho Divino, Natural, y Positivo siempre se ha juzgado por justo, y conveniente, que los premios de cada Provincia se repartan entre sus naturales, de que yá dixe algo, y diré mas en otro capitulo (f); y nos dán buena eleccion de ello en Francia, y en otras partes, donde no solo excluyen de sus oficios, y beneficios á los estraños; pero ni aun de los bienes, que en ellas adquieren, por muchos años que las hayan habitado, les dexan libre disposicion en su muerte, tomandolos para el Fisco, como vacantes, sino es que hayan ganado cartas, que llaman *de naturaleza*, como lo testifican infinitos Autores (g).

36 Al qual derecho llaman *Albinage*, y no sé si huviera sido, o será conveniente que se introduxera en las Indias, las quales por nuestro gran descuido pueblan, y disfrutan por la mayor parte gentes estrañas de todas Naciones, y entre ellas (lo que es de mayor sentimiento) de las rebeldes á Dios, y á su Rey, de suerte que podemos llorar con Jeremías (h), que su herencia, grosedad, y riqueza se ha pasado á los Estrangeros.

37 Pero yá que tarde este remedio, conveniente es llevar adelante, y avivar con nuevas jusiones que no se les den Encomiendas: porque es grande la relaxacion, y disolucion que en esto ha dado, y hay, dandoles las mejores con varios titulos, y pretextos, y queriendolos yá hacer, y llamar naturales por estar casados, y domiciliados en aquella tierra, ó compuestos por la Estrangería, ó por las cartas que pretenden haver sacado de naturaleza, de cuyos requisitos, y efectos tratan muchos AA. (i)

38 Pero aun quando fueran ciertas, y legitimas, nunca, ó raras veces se havrán dado con dispensacion de tener oficios, y beneficios, y mucho menos estas Encomiendas, que tan debidas son á los naturales. Y en esta conformidad he hallado una notable cédula (k), en que fue reprehendido el Virrey del Perú Marqués de Cañete, porque havia dado una buena Encomienda en aquel Reyno al General Miguél Angel Filipon, aunque havia hecho en él considerables servicios, dando por razon que huviera sido mejor, y mas justo que un premio como este se diera á los naturales dél, que le havian conquistado, ó poblado, ó á sus hijos, ó descendientes de estos los mas benemeritos.

39 En setimo lugar es de advertir, que no solo no se pueden dár Encomiendas á Estrangeros, como se ha dicho, pero ni aun á Españoles naturales de estos, ó aquellos Reynos que no estuvieren presentes, y residentes en la misma Provincia, donde se ha de proveer la Encomienda al tiempo de su vacante. Lo qual, aunque ahora está relaxado por las muchas que, como he dicho, se dán á personas de España, todavía los Virreyes, y Governadores, que no tienen la mano que el Rey para dispensar en sus prohibiciones, y provisiones, deben cumplirlo con observancia. Pues vemos, que aun á la succesion de las Encomiendas yá concedidas, no se admiten ausentes, y les ganan la vez los que se hallan en la Provincia, quando la succesion se difiere, aunque sean de edad, grado, ó sexo inferior, como expresamente se dispone por cédulas de los años de 1536. y 1552. y otras de que harémos mencion en otro lugar (l).

40 Y Yo tengo otras de 22. de Diciembre de 1612. y de 28. de Marzo de 1620. dirigidas á los Virreyes del Perú Marqués de Montes-claros, y Principe de Esquilache, por las quales parece que haviendo los mismos consultado á su Magestad los daños que se recrecian, y experimentaban, de ir dando tantas, y tan pingues Encomiendas á personas de España, y que ni residian, ni havian de ir á residir á aquellas Provincias, se les respondió, que por su Magestad, y su Real Consejo de Indias se reconocia lo mismo, y se tendria particular cuidado de no exceder en esto en lo de adelante, aunque todo lo vencen las ocasiones que se ván ofreciendo, las apretadas instancias, y diligencias de los que piden, y pretenden á que muchas veces no pueden negarse los Principes por mas que lo deseen, y procuren, como en sus leyes lo están claramente confesando (m).

41 En octavo lugar hallo tambien prohibidos de este honor, y aprovechamiento de las Encomiendas por algunas cédulas antiguas, á los que en las alteraciones del Perú se mostraron conocidamente sequaces de los que los ocasionaron, y á los que descendiesen de ellos; pero esto lo templó luego la Real benignidad, y clemencia del Señor Emperador Carlos Quinto, de gloriosa memoria, por provision del año de 1546. (n) juzgando sería de mayor servicio suyo, y mas conveniente para la quietud de aquellas Provincias que se disimulase en esto, y se admitiesen aun á los culpados qualesquier escusas; y esperando que con esto los tendria, y hallaría en lo adelante muy fieles, y obligados, libres de la nota de semejante exclusion, como ha sucedido.

42 Pero estando en rigor de derecho, bien se vé la justificacion de ella: pues siendo estas Encomiendas premio de benemeritos, y en defensa del Reyno, no se debian, ni podian dár á los que huviesen excedido en su daño, como ni se pueden dár feudos nuevos á los vandidos, y delinqüentes, y aun los antiguos se pierden, y quitan por tales causas á los que yá están poseyen-

(f) *Sup. hoc. lib. c. 2. infrà lib. 4. c. 19.*

(g) Boer. *decis.* 13. *ex n.* 17. *ad* 22. Bened. *verb. & uxorem n.* 1042. Claperiis, *caus. Fiscal. decis.* 1. *per tot.* & Plures alii ap. Mager. *ubi sup. c.* 15. *ex n.* 135. & Me *d. c.* 5. *ex n.* 53.

(h) Hier *Thræn.* 5. 2.

(i) Rebuff. *integro, tract. de litt. naturalit.* Claperiis *ubi sup. n.* 11. Boer. *decis.* 13. & plures alii apud Me *dict. c.* 5. *num.* 55.

(k) *Extat. tom.* 2. *impr. pag.* 226. * Vide *l.* 3. *y* 5. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* *

(l) Sched. *quæ extant.* 2. *tom. pag.* 201. & 202. dicam *infrà hoc lib. c.* 18. * Vide *lib.* 3. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop. y l.* 34. *ibid. y Auto* 25. *referido al fin de este titulo.* *

(m) *L.* 1. *C. de petition. bon. subl. lib.* 10. dicam Latius *infrà hoc lib. c.* 9.

(n) *Extat. d.* 2. *tom. pag:* 227.

Digitized by Google

yendo: de què se hallarà tanto escrito en Gail, Rosental, y otros AA. Feudales (o), que basta apuntarlo, demás de que havemos de volver sobre ellos en otro capitulo (p).

43 En otro lugar, aunque por respeto, y consideracion muy diversa, hallo prohibidos de recibir, y gozar Encomiendas á los señores Consejeros del Supremo Consejo de las Indias, como parece por una de sus ordenanzas (q), y á los Virreyes, Presidentes, Oídores, Alcaldes, y Fiscales de las Audiencias de ellas, y á los Escribanos de Cámara, Contadores de los Tribunales de las Contadurías Mayores de Cuentas, Oficiales Reales, Governadores, y otros Ministros de Justicia, de quienes se pueda temer que con la mano del oficio la tendrán para negociarlas.

44 De la qual prohibicion huvo especial capitulo, que fue el XXVI. entre las dichas nuevas leyes del año de 1542. renovado, y aun estendido á los hijos de los referidos por cédulas posteriores de los años de 1544. y 1546. y otras que se hallarán en el segundo tomo de las impresas (r). Y ultimamente se despachó una muy notable en San Lorenzo á 12. de Diciembre del año de 1619. que volviendo á avivar las antiguas, que estaban, ó muertas, ó relajadas, las apretó con mayores penas, y las estendió á todos los parientes de los referidos dentro del quarto grado de consanguinidad, ó afinidad, y aun á sus criados familiares, y paniaguados. De las quales cédulas hace tambien memoria Antonio de Leon (s) discurriendo sobre las razones que pudieron tener para tan estrecha prohibicion.

45 Pero ningunas pueden considerarse mejores que las que ellas mismas expecifican: conviene á saber, la mucha mano que tales Ministros podrian tener en pedir, y adquirir para sí, y los suyos las Encomiendas, defraudando con esto del premio de ellas á los mas benemeritos, para quienes se instituyeron, ó introduxeron. Y obrando ese mismo favor en que no fuesen castigados como convenia los excesos que cometiesen contra los Indios encomendados.

46 Las quales razones teme, y procura siempre evitar en semejantes casos el derecho comun (t), y en el de nuestras Encomiendas, dice el Lic. D. Bartolomé de Albornóz (u) que se comenzaron á experimentar desde sus principios: porque algunos de los que las proveían en las Indias para mejor hacer su hecho, señalaban repartimientos, y quadrillas de Indios á los privados de los Reyes, Secretarios, y á los del Consejo que estaban á su lado, para tener en ellos favor, y que estos como no residian en las Indias, ponian Mayordomos en ellas, que como eran mercenarios alquilados, y no Pastores, no curaban de las ovejas mas de para el fruto, &c.

47 Y con ocasion de lo referido, se ha puesto algunas veces en duda, si esta prohibicion se debe estender á los Lugar-Tenientes de los Governadores, y Alcaldes Ordinarios de algunos lugares. Y respondiendo á ella una Cédula Real de 29. de Agosto del año de 1544. (x) declaró no ser comprehendidos.

48 Con cuyo egemplo Yo respondí, y practiqué lo mismo en los Alguaciles Mayores de las Audiencias, ó Ciudades de las Indias por no los hallar comprehendidos en las dichas cédulas, ni con tanta mano, y autoridad en su ministerio, que lo puedan tampoco estár en la razon de ellas; y asi he visto, y oído, que muchas veces se les han pasado, y confirmado las Encomiendas en el Consejo.

49 Como tambien á los Escrivanos que llaman de Governacion, aunque se dificultó en D. Josef de Cáceres y Ulloa de la del Virreynado del Perú, por parecer que tienen mucha mano en estas provisiones semejantes Ministros.

50 Y aun á qualesquier otros Escrivanos tiene por prohibidos Antonio de Leon (y), citando para ello una cédula dada en el Pardo á 14. de Noviembre de 1590. que manda que escojan, ó el Tabelionato, ó la Encomienda que se les diere, como suponiendo que estas dos cosas son incompatibles, ó que no parece bien que se junten en una persona.

51 Pero sin embargo de lo que dexo advertido cerca de estas prohibiciones de Ministros, y Consejeros, vemos muchas veces que la Magestad Real, que es el Dueño absoluto de estas Encomiendas, y de sus leyes, como lo advierte bien hablando de ellas un Autor grave (z), las suele dár á sus Consejeros, Virreyes, y otros de los asi prohibidos, quando sus meritos, y servicios mueven su pecho, y clemencia á gratificarselos con semejante remuneracion; y parece que no se excede mucho en esto, pues son los que administran con inteligencia, fidelidad, y cuidado las cosas de las Indias; y de la distribucion de los premios de ellas, dignos pueden, y deben ser tal vez de alcanzar de ellas algun bocado, como del buey que trilla lo dixo el Deuteronomio (a).

52 Y la cédula del año de 1619. que dexo citada, que aun á los parientes, y familiares, ó allegados de los dichos Ministros priva de las mercedes, luego que se despachó pareció sumamente rigurosa, é impracticable: pues si ellos por sí tuvieron meritos bastantes para pretenderlas, y recibirlas, no era justo les hiciese daño el acertar á tener un pariente, ó amigo por Virrey, Consejero, ú Oídor, ni que fuese gravado por odio ageno, contra lo que el derecho dispone. (b) Asi se declaró, y moderó luego en esta forma por otra dada en Madrid á 19. de Marzo de

(o) Gail *de pace publ. lib.2. c.22.* Rossent. *c.3. concl.19.* & *c.10.* Schrad. & alii ap. Me *d.c. 5. n. 62.* & *63.*

(p) *Infrà hoc lib. c. 28.*

(q) *Ord. del Consejo del año de* 1571. *c.37.* * *L.12. y 13. tit. 8. lib. 6. y l.5. tit. 3. lib. 2. Recop.* *

(r) Sched. plures 2. *tom. pag.* 128. & *seqq.*

(s) Leon *sup. 1. p. c. 10. n. 1. cum seqq.*

(t) *L. illicitas, 5. ne potentiores, ff. de offic. Præsid. l.1. C. si Rector provin.* cum aliis ap. Me *d. c.5. n. 67.*

(u) Albornòz *de arte contractuum, fol.* 46.

(x) *Extat. d. 2. tom. pag.* 218.

(y) Leon *d. tract. c. 10. n. 21.* * *L. 34. tit. 9. lib. 6. Recop.* *

(z) D. Valenz. *cons.* 83. *n.* 144.

(a) Deuter. 25. 1. Corinth. 9. *c. cum secundum, de præb.* cum aliis ap. Tusch. *lit. A. concl.* 312. & Me *d. c. 5. n. 70.*

(b) *L. non debet, 74. de reg. jur. c. non debet,* 22. ubi latè Pech. & alii *eod. tit. lib.* 6.

Digitized by Google

de 1623. permitiendo fuesen tenidos por capaces de ellas los que probasen tener meritos, y servicios proprios, y que no negociaban solo á titulo de la familiaridad, ó del parentesco.

53 Lo qual tengo por justificado, como el peso de ellos no cargue mucho por esta parte; pues no es del todo culpable, ni reprehensible, que en igualdad de valanzas, nos dexemos inclinar á la sangre, ó alianza: antes dice con elegantes, y poderosas palabras el Gran Casiodoro (c), que seguimos en hacer esto la ley de naturaleza, y que aun se tiene por recto el juicio, que se aparta en algo por respectos tales de la igualda.

54 Con cuya sentencia concuerda un texto, y su glosa (d), que culpan á los que por mostrarse sumamente justos, y recatados, dexan, quando pueden, de juzgar por los suyos, ó de hacerles bien, y hay muchos Autores (e) que hablando en materias de provisiones, y presentaciones para beneficios, y erogaciones, no solo no tienen por culpable, que cada uno prefiera á los suyos, sino antes por loable, y muy meritorio.

55 En terminos de nuestras Encomiendas, y antes que saliesen las prohibiciones, de que tratamos, se ventiló este caso sobre una muy pingue, que aquel gran Conquistador, y primer Virrey del Perú Don Francisco Pizarro dió á una hija natural suya llamada Doña Francisca, quando la casó con su hermano Hernando Pizarro, y aunque se le movió pleyto, que duró mucho tiempo, al fin se vino á declarar por bien proveída.

56 Pero si en todas cosas, en esta en particular, deben ir con gran tiento los que la tuvieren á su cargo, sin exceder los debidos compases de la razon, y justicia, cuya atencion, y consideracion ha de vencer, y preponderar siempre á la sangre, amistad, y á otros qualesquier humanos respectos (f).

57 En decimo lugar, hállo prohibidos en recibir nuevas Encomiendas, los que yá tuvieren otras en su cabeza, como parece se dispone por una cédula antigua, dada en Madrid á 5. de Febrero de 1528. años (g), donde haviendose permitido á la Audiencia de Mexico, que las pudiese repartir, en las últimas palabras añade, que esto se ha de entender, *con que de los Indios, que asi vacaren durante el dicho tiempo, no haveis de encomendar ninguno à persona, que tenga otros en aquel tiempo.*

58 Lo mismo con mas precision, y expresion, se mandó, y caucionó despues en las nuevas leyes, que he dicho del año de 1542. y en otras muchas, y repetidas cédulas, instrucciones, y ordenanzas despachadas para el buen govierno de las Indias, que se refieren en una dada en Madrid á 26. de Febrero de 1563. (h) en la qual fue reprehendido el Virrey del Perú, por haver dado á Don Gerónimo de Silva una Encomienda, teniendo yá otra, y estando muy rico, y se le manda, que le ordene, que escoja la que mas quisiere, y dexe la otra, y esa se provea en algun benemerito.

59 A esto mismo mira la ley que llaman de la succesion de estas Encomiendas, en quanto dispone, y manda, que si alguna muger que se halla con ella se casare con marido que tambien la tenga, ó algun hijo Encomendero quisiere succeder en otra Encomienda que haya vacado por muerte de su padre, hayan de hacer la misma eleccion, de que tratarémos en el capitulo de estas succesiones (i).

60 Y por otra cédula muy nueva dada en Madrid á 19. de Junio de 1627. años, hállo, que aun se estiende esta prohibicion, para que no se pueda dár Encomienda nueva, que dure por dos vidas, conforme á la ley de la succesion, al que se hallare, que tiene otra, aunque diga, que yá esa está en la ultima vida, de la qual cédula hace mencion Antonio de Leon (k), y de algunas de las referidas, y tratando copiosamente de esta prohibicion, y de cómo se ha de hacer la opcion, ó eleccion, que diximos, el señor Don Juan Baptista Valenzuela en uno de sus consejos (l).

61 Asi lo ví practicar muchas veces, y la una de ellas en un Cavallero ilustre de Arequipa, llamado Don Juan Cegarra de Casaos, que haviendo casado con una sobrina mia, hija de Don Francisco Balverde de Mercado, mi cuñado, que fue Presidente de Panamá, y dandole como en dote por esta causa el Marqués de Montes-claros, siendo Virrey del Perú, dos Encomiendas juntas, por no haver vacante de una, que por sí sola rentase cantidad competente, quando se vino á pedir la confirmacion al Consejo, le mandaron quitar la una de ellas, que se llama de los *Collapas*.

62 La razon de prohibir la cumulacion de estas Encomiendas, pudo ser se tomase de la semejanza, que en la residencia, y cuidado de la enseñanza, y defensa de los Indios tienen con los Beneficios Eclesiásticos, donde por estas causas hallamos la misma prohibicion, y tambien por otra, que igualmente concurre en las Encomiendas: conviene á saber, que uno no lleve los premios, y rentas, que pueden bastar para remunerar, y sustentar á muchos, como lo dispone el derecho canonico, y lo aconsejan graves Autores (m).

63 No vá lexos el simil, que tambien hallamos en los mayorazgos de España, donde por ley recopilada (n) está prohibida su cumulacion, en pasando alguno de ellos de dos cuentos de maravedis de renta, cerca de lo qual, y si se ha de entender solo en caso, que esta junta se hace por matrimonio, ó tambien quando acontece hacerse por succesion, escriben largo los que tratan de comentarla (o).

64 Lo dicho cerca de la incompatibilidad en nues-

(c) Casiod. *d. lib.* 12. *var. epist.* 5. vide verba apud Me *d. c.* 3. *num.* 74.

(d) *Cap.* 1. *de cons. præb.* & ibi gloss. verbo *Novimus*, quam vide apud Me *d. c.* 5. *n.* 75.

(e) *Cap. ex litteris*, & ibi gloss. & DD. *de jur. patron.* latè Lamb. Peralta, Molina, Valenz. Lara, & plures alii apud Me *d. c.* 5. *n.* 77.

(f) *L. post liminium*, §. *filius*, *de captivis*, *l.* 4. *C. de his, qui ad Eccles.* cum aliis ap. Mager. *sup. c.* 13. *n.* 37. & Me *d. c.* 5. *n.* 78.

(g) *Extat. d.* 2. *tom. impres. pag.* 196. * *L.* 26. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* *

(h) *Extat. d.* 2. *tom. pag.* 242. & iterum *pag.* 255.

(i) *Infrà hoc lib. c.* 20. * Vide *l.* 17. 18. 20. 26. *l.* 1. 7. *tit.* 11. *lib.* 6. *Rec.* Veanse las leyes citadas en el *n.* 68. abaxo. *

(k) Leon *d. tract.* 1. *p. c.* 4. *n.* 34.

(t) D. Valenz. *cons.* 83. *ex n.* 50. & 85.

(m) *Cap. de multa, de præbendis*, *C. quia in tantum*, *de conces. præb. C. quia non nulli*, *de Cleric. non residen. hac parte*, *cap. de proxi de Sacros. Script.* cum aliis ap. Navarret. *disc. polit.* 24. & 25. & Me *d. c.* 5. *n.* 83. & 84.

(n) *L.* 7. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop. Castellæ*

(o) Matienzo, & Acevedo, ibid. Mieres, Parlad. Lara, Valenz. & alii ap. Castill. 3. *controv. cap.* 28. *à n.* 19. & Me *d. c.* 5. *n.* 89. & novissim. Joann. de Larrea *disp. Grana* 2. *tom. cap.*

Digitized by Google

nuestras Encomiendas, es verdad en tanto grado; que aunque alguno impetre, y presente Cédula Real para ser proveido en ellas, podrá el Virrey, ó Governador, á quien se encarga su cumplimiento, suspenderle, si supiere, que este tal impetrante tenia ya otra Encomienda, y en la cédula no viniere hecha especial mencion de ella, y será nula, de ningun valor, y efecto la colacion, ó investidura, que de otra suerte le hiciere de la nueva Encomienda, como en semejante caso de Letras Apostolicas para provisiones de beneficios, lo dicen unos célebres textos, y los que los glosan (p).

65 Pero aunque todo lo referido es en si tan cierto, y verdadero, como parece: todavia por haverse yá extenuado mucho la renta de las Encomiendas, de suerte, que muchas veces no basta una sola, para renumerar los meritos, y servicios del que pretende, ni poderse sustentar congruamente, ó para cumplir, y llevar toda la cantidad, que el Rey por sus cédulas manda se le sitúen, suelen muchas veces los Virreyes, ó Governadores darles dos, ó mas Encomiendas, y escribir al Consejo las justas causas, y consideraciones, que tuvieron para hacer esta agregacion, y en él se pasa de ordinario por ellas.

66 Otras veces suelen dár Encomienda, y lo que falta suplirlo de pensiones, que cargan en otras, y esto es mas facil de admitir, y confirmar; porque aunque, como yá he dicho (q), las pensiones están mandadas tener, y reputar en vez de Encomiendas, y son casi de su misma naturaleza; todavia se diferencian en muchas cosas, y en particular en esto, de que su cumulacion no cause incompatibilidad con otros beneficios, aunque sean curados, y requieran residencia personal (r), sin embargo, que en las de Encomiendas de Indios no podrá correr aun esto sin alguna dificultad, porque ellas tambien la requieren segun las cédulas nuevas, que déxo apuntadas en el capitulo, que de esto trata (s).

67 Pero en tales materias, y en Provincias tan remotas, y donde tan facilmente se truecan las cosas, muchas dispensaciones, y disimulaciones pide la ocurrencia, y congruencia de los negocios, y la diferencia de los tiempos, y las personas (t), y la prudencia consiste en la connivencia, que es, no lo querer apurar todo, ni llevarlo por el sumo rigor del derecho, haciendonos desentendidos de sus puntos, y tolerando semejantes transgresiones algunas veces (u).

68 Lo que no se ha tolerado, ni debe tolerar es, lo que hacen algunos Virreyes, y Governadores para evitar la prohibicion de esta pluralidad, que es juntar dos repartimientos, ó Encomiendas, que antes eran distintas, y suprimiendo el nombre de la una de ellas, darla, y agregarla á la otra, con el de pension, especialmente quando desean paliar, ó evitar el concurso de dos Encomiendas, que se juntan por via de matrimonio. * Vease la *l.* 18. 20. 23. *26. tit.* 3. *l.* 24. *tit. 9. lib. 6. Recop.* *

69 Pero estas trazas son fraudulentas, y en las Encomiendas, y Beneficios Eclesiásticos tales uniones, y supresiones son siempre prohibidas, y solo puede regularmente hacerlas el Papa, á quien están reservadas (x).

70 Y aunque en otros casos le suele ser licito á qualquiera, el mudarse la causa de la posesion, de lo que yá se halla dueño (y) eso siempre se ha limitado, y limita, quando se hace en fraude de tercero, ó en contravencion de las leyes, ó del dominio directo, como hablando en nuestros mismos terminos feudales, lo resuelve Rosental, citando otros muchos Autores (z).

71 En onceno, y ultimo lugar, hállo otra prohibicion, que no es digna de menor advertencia que las pasadas; conviene á saber, que en la misma Encomienda que vaca por muerte del padre, ó del marido, en cuyas personas fenecieron las dos vidas, por las quales se les havia concedido, no puedan volver á ser encomendados por nuevo titulo sus hijos, ó su muger.

72 Asi lo dispone expresamente una cédula dada en Madrid á 5. de Abril del año de 1552. (a) en estas palabras: *E despues de acabada la succesion, han de tornar los dichos Indios á la Corona Real luego, y no se han de tornar á encomendar á otro hijo, ni hija del dicho primer tenedor de los dichos Indios, ni á su muger.* * *L. 2. tit.* 10. *lib. 6. Recop.* *

73 Y parece, que la razon en que pudo fundarse es, que no pareciese, que se perpetuaban en una casa, y familia estas Encomiendas, sino pasando á otras, alcanzasen todos los benemeritos á gozar de estos premios; pues para este efecto se introduxeron. En la qual razon conviene tambien conmigo Antonio de Leon (b), y se puede aprobar con el egemplo de los beneficios Eclesiásticos, en los quales los hijos no pueden entrar por vacante de sus padres, porque no parezcan hereditarios (c).

74 Y pocos dias ha que ví, que en el Consejo se denegaron por esta causa las confirmaciones de ciertas Encomiendas, que el Presidente del Nuevo Reyno de Granada havia hecho de nuevo en hijos de sus ultimos poseedores, aunque sus meritos, y servicios pedian ser remunerados, y asi se le ordenó, que lo hiciese en otras vacantes.

Pe-

(p) *Cap. cum teneamur, & cap. cum jam dudum, de præb.* ubi Augustin Barbos. *in remis. plures adducit.*

(q) *Supr. hoc lib. cap.* 4.

(r) Imola *in Clem. gratiæ, num.* 16. *de rescript.* Gigas *de pension. q.* 42. Dueñas *reg.* 7. *limit.* 5. Paris. Capra, Nicol. Garcia, & alii ap. Me *d. c.* 5. *n.* 88.

(s) *Sup. hoc lib. d. c.* 4. * *L.* 26. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* *

(t) *Arg. text. in l. si quis*, §. *si impubes*, ibi: *Propter utilitatem promiscui usus, &c.*

(u) *L.* 4. ubi Gloss. verbo *Conniventibus, ff. de manumis. l. quisquis, C. de postuland.* cum traditis ab Alciat. *lib.* 4. *de verb. sig.* & Erasm. *in adag. connivete.*

(x) *C. sicut unire, de exces. præl.* Trident. *sess.* 7. *cap.* 6. *& sess.* 24. *c.* 13. cum aliis apud Oldrad. Rebuff. Paris. Gutierr. & alios, quos refero Ego *d. c.* 5. *n.* 90.

(y) *L. non solum*, §. *quod vulgo, ff. de usucap. l. cum nemo, de acquir. poss.*

(z) Rossenthal. *de feud. c.* 6. *concl.* 10. *n.* 2. *sub tit.* 6. & in aliis locis relatis à Me *d. c.* 5. *n.* 91. *in fine.*

(a) *Extat.* 2. *tom. pag.* 203.

(b) Leon *d. tract. de Confirm. Real* 1. *part. cap.* 9. *n.* 16. *fol.* 52.

(c) *Cap.* 1. *de præb. c.* 3. *& ferè per tot. de filiis Presb.* cum aliis ap. Me *d. c. n.* 93.

Digitized by Google

75 Pero mucho hay que decir, y discurrir cerca de la justificacion, y conveniencia de este punto, y volveremos sobre él en otro lugar (d); pues parece que en buena razon si los meritos duran, debiera tambien durar, y continuarse el premio que se dió por ellos, y que segun las disposiciones del derecho natural, comun, y del Reyno (e), á ningunos bienes tienen mayor inclinacion los hijos que á los que fueron de sus padres: tanto, que en una ley recopilada (f) se dice, que las donaciones, y mercedes que el Rey hiciere las debe hacer con acuerdo de los de su Consejo; pero que esto no ha lugar en los oficios, y mercedes que allí expresa, y vacaren de padre á hijo legitimo, porque estas cosas puede dár el Rey á su voluntad sin algun consejo, como dando á entender, que vá seguro de no poder errar si se las continúa, por ser esto en sí tan corriente, y obligatorio.

76 * *Ram. Val.* Estas Encomiendas tienen similitud á las Advocacías Feudales, de que hizo tratado Erasmo Cokier, y en la *quæst.* 13. es de opinion, que las Advocacías Feudales competen á las mugeres, y en la *quæst.* 12. que son *Juris odiosæ, & restringendæ.* *

(d) *Infrà hoc lib. c.* 31.
(e) *L.* 2. *& per tot. C. de filiis offic.* ubi benè Fulvius Constantius, noster Amaya, cum aliis ap. D. Didac. Villavet. *qui de hoc argumento peculiarem, tract. scripsit, &* Me *d. c.* 5. *n.* 95.
* No he visto este tratado de Villaveta; pero Altamirano escribió un libro de este argumento. *
(f) *L.* 5. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. Castellæ.*

CAPITULO VII.

QUANDO SE DIRAN VACANTES LAS ENCOMIENDAS para poderse proveer legitimamente: de expectativas, y renunciaciones, y de las que vacan en Corte.

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 8. *y sig. lib.* 6. *Recop.* *

SUMARIO.

1 *PRimero deben vacar las Encomiendas que se dén, y n.* 2.
3 *Lo mismo sucede en los feudos.*
4 *Quando se dirán vacantes.*
5 *En la gracia se debe hacer mencion de la vacante.*
6 *Si la causa de la vacante es falsa, no vale la gracia.*
7 *La vacante ha de ser de hecho, y de derecho.*
8 *El privilegio del Principe no se estiende á lo que otro posee, aunque su titulo sea colorado.*
9 *El Encomendero, y Feudatario, que incontinenti no muestra titulo, queda privado.*
10 *Beneficios, y feudos se conceden, aunque solo hayan vacado de derecho.*
11 *Los Virreyes no pueden dár futuras de Encomiendas.*
12 *Expectativas son odiosas.*
13 *Mucho mas en beneficios.*
14 *En los feudos, y en los pactos de futuras succesiones se conceden.*
15 *No se puede aplicar esta doctrina á los Virreyes.*
16 *No se puede dár futura, ni al tiempo de la concesion.*
17 *La oferta en comun de la primer vacante es permitida, y n.* 18.
19 *Los Reyes pueden dár futuras, y la razon, y n.*20.
21 *Y asi se practica.*
22 *Imitando á la Curia Romana, y á las Encomiendas Militares.*
23 *Consejo del Autor por la parte negativa.*
24 *El Padre Delrio las desaprueba.*
25 *Y Julio Claro en los feudos.*
26 *Y yá los Pontifices no las usan.*
27 *El Succesor en el Reyno no es obligado á pasar por estas futuras.*
28 *La renuncia se equipara á la muerte, y num.* 29.
30 *En vacante por renuncia no pueden encomendar Virreyes, ni Governadores, y n.* 31.
32 *La renuncia simple produce vacante, y no puede volver el renunciante.*
33 *Si no hay fraude se confirman.*
34 *Respondese á la contraria opinion.*
35 *Las renuncias condicionadas, ó respectivas son las prohibidas, y n.* 36. *y* 37.
38 *El feudo no se puede renunciar á favor de otro.*
39 *Ni el beneficio.*
40 *Al que se le concede lo mas, no se le niega lo menos. Se limita en feudos, y n.* 43.
41 *El feudo Eclesiástico se puede conceder á las hembras.*
42 *En las facultades jurisdiccionales no se dá estension.*
43 *Ni en lo voluntario.*
44 *Si la renuncia es en el hijo, ó hija que havia de succeder, es válida, y n.* 45. *y* 47.
46 *Lo mismo se permite en los feudos.*
48 *Y se tiene por segunda vida, y n.* 49.
50 *Objeccion, y su respuesta, y n.* 51.
52 *En la disposicion clara no se admite cavilacion.*
53 *Los beneficios que vacan en la Corte Romana, tocan al Papa.*
54 *Esto no sucede en las Encomiendas, porque como odioso se restringe.*

1 HAviendo yá visto, qué personas pueden dár, y recibir Encomiendas, conviene que vamos tratando, qué se requiere para que las puedan proveer legitimamente; y en primer lugar deben mirar los que tienen esto á su cargo, de no tratar de proveerlas, sin que primero les conste, que verdadera, y llanamente están vacantes; porque asi se lo dán á entender los poderes que para este

Digitized by Google

este efecto se les despachan, pues entran diciendo, que puedan proveer, y provean las que estuvieren vacas, ó vacaren en su tiempo.

2 Y aun quando faltára esto, lo mismo les ordena el derecho comun, enseñando generalmente, que no se puede conferir lo que no hay, ó no ha llegado á vacar (a). Y en el particular de los beneficios, que no se proceda por ningun caso á su colacion sin informacion previa, de que están vacos. (b) * *Ley* 12. *titulo* 2. *libro* 3. *Recopilacion.* *

3 A cuya imitacion está asimismo dispuesto en los feudos, que por ningun caso se pueda hacer nueva investidura de los que no estuvieren abiertos, que es como si dixesen, cuya vacante esté dudosa, ó litigiosa, ó en cuya posesion se halle otro tercero en tanto grado, que tienen por nula la investidura, que de otra suerte se hiciere, aunque suceda morir despues este tal poseedor, y es necesario que se haga, ó revalide de nuevo (c).

4 Entonces, pues, se dirán estár vacantes las Encomiendas legitimamente, quando se supiere, que sus poseedores han muerto natural, ó civilmente, ó han hecho libre, total, y absoluta dejacion, y renunciacion de ellas, ó dexado, y desamparado sus residencias, y vecindades, ó las demás cargas, y condiciones que se les dieron, ó cometido delitos tales, que merezcan ser privados de ellas, y que se dén por vacantes, que estos en substancia vienen á ser, y son los modos, y formas á que los Autores (d) las reducen en feudos, beneficios, y otros derechos semejantes, todas quantas especies se hallan de vacaciones, que Rebufo las llega á treinta y una, diciendo, que es forzoso se verifiquen al tiempo de la data, y que no se presumen, sino se prueban, ni se inducen por fama, y vanas creencias, ni en duda se puede pasar á hacer colacion.

5 Todo lo qual lo tienen otros por tan cierto, que dicen, que aun no bastará que el beneficio, ó la Encomienda vaquen de verdad, sino que tambien será necesario, que en la nueva gracia, para que valga, se exprese la misma vacacion, y la causa, y modo de ella, ó se pongan otras palabras tan absolutas, y generales, que comprehendan todos, los que de qualquier suerte la inducen (e).

6 Y el Regente Ponte, Marescoto, Valenzuela, y otros añaden (f) que si la causa de vacacion especificada no fue verdadera, no se suplirá este defecto, aunque conste de ella por otra diferente, ó se haya puesto alguna clausula general; porque en expresandose un modo, no se estiende la gracia á otros, sino es que conste de la voluntad del que la hace.

7 Esto mismo parece que debemos resolver, aunque la Encomienda verdaderamente se halle estár vaca por derecho, por haverse acabado, ó perdido el que podia tener á ella, el que la poseía, si todavía no estaba vaca de hecho, porque este tal, ú otro la poseen, ó detengan, é insisten en ella con algun titulo colorado, ó discolorado, del qual en la concesion de la nueva gracia no parezca haverse hecho memoria, porque esta palabra *vacacion* se entiende siempre por aquello que vaca de hecho, y de derecho, como lo notan Inocencio, y otros por una célebre decretal (g), y alegando muchos, lo prueba, y resuelve Geronimo Gonzalez, comentando una regla de Cancelaria (h).

8 En cuya confirmacion se puede añadir, que tambien el privilegio del Principe no se estiende á las cosas poseídas por otros, aunque su posesion no sea justa, sino colorada; como lo dice otro texto, y los que le glosan (i), si yá no constare de sus palabras, que tuvo sabiduría de la injusta detentacion del tercero, y que todavía hizo la nueva gracia; porque entonces le valdrá por lo menos para litigar con el intruso, y vencerle, y echarle de lo que injustamente posee (k).

9 Pues, al que puede proveer un beneficio de pacifica, y segura vacante, no hay razon por donde se le pueda, ni deba negar, que pueda tambien proveer el litigioso, siquiera para efecto de que el Impetrante siga este litigio judicialmente (l), con especialidad siendo, como es cierto, que en feudos, y Encomiendas semejantes detentadores, ó poseedores de hecho pueden tener poco derecho, pues segun su naturaleza han de mostrar luego el titulo, ó investidura que de ellas se les hizo, y de todo lo que no constare por su tenor, quedan privados, y despojados incontinenti: como en terminos de los feudos lo dixeron con magisterio Matheo de Afflictis, y Socino Junior (m), y en los de nuestras Encomiendas la *ley* 27. de las que llamaron nuevas del año 1542. que manda, que de plano, y sin consentir pleytos, ni forma de juicio, se les quiten luego á todos aquellos que no las tuvieren con legitimos titulos, ó por su autoridad, ó por otra vía las ocuparen, y se huvieren entrado en ellas injustamente.

10 Asi vemos en práctica, que se piden, y conceden cada dia beneficios, y feudos que vacan de derecho, aunque no vaquen de hecho, por lo menos para el efecto referido, de que testifican muchos Autores, y en particular Roberto Lanceloto, poniendo en disputa, si por tales impe-

(a) *L. ex facto*, 19. *de hæred. instit.* ibi: *Quia huic pars esset data, quæ nulla esset.*

(b) *C.* 2. *c. ex tenore*, ubi Abb. & DD. *de conces. præb.* & latissimè Bursatus *cons.* 394. *ex n.* 6. Rebuff. & alii ap. Me *d.* 2. *tom. lib.* 2. *c.* 6. *n.* 2.

(c) *L. qui succedat feud. ten. c. moribus, si de feud. fuer. contr.* cum aliis ap. Rosenth. *c.* 6. *q.* 9. & 16. Clarum, §. *Feudum*, *q.* 14. Menoch. & alios quos refero Ego *d. cap.* 6. *num.* 3.

(d) Felin. *c.* 1. *de rescrip.* Rebuff. *in prax. tit. de collat. benef.* & latius *de Regia nominat.* verb. *Vacantibus*, & plurimi alii apud Nicol. Garc. *de benef.* 5. *p. c.* 1. *ex n.* 75. & Me *d. c.* 6. *n.* 4. & 5.

(e) *Cap. susceptum*, *de rescrip. lib.* 6. *l. Titia, de auro, & argent.* Isern. Marescot. & plures alii apud Me *dict. cap.* 6. & 7.

(f) Ponte *de potest. Proreg. pag.* 144. *n.* 34. Marescot. *lib.* 8. *var. cap.* 29. *num.* 25. & *seqq.* Valenz. *cons.* 80. *numer.* 147. Menoch. Gutierrez, & alii apud Me *dict. cap.* 6. *n.* 7. & *seqq.*

(g) Innoc. Abb. & Butrius *per text. in c. cum nostris*, *de cons. præb.* & plures alii apud Me *d. c.* 6. *n.* 10.

(h) Gonzal. *in reg.* 8. *Cancell. gloss.* 15. §. 9. & *seqq.*

(i) *Cap. dudum, de decim.* ubi DD. Oldrad. *cons.* 288. Rip. *resp.* 2. *n.* 24. latè Ricinus *cons.* 155. & 88. *vol.* 4.

(k) *Cap. licet Episcopus de præb. in* 6.

(l) *Arg. text. in c. cui quod plus*, *de reg. jur. in* 6. *cum similib.*

(m) Afflictis *in c.* 1. *not.* 6. *n.* 2. *si de feudo fuer. contr.* Socin. Junior. *cons.* 102. *n.* 26. *vol.* 2.

Digitized by Google

petraciones se causa atentado (n).

11 De lo qual se infiere, que si las Encomiendas que los Virreyes, ó Governadores pueden proveer, han de estár vacantes en la forma referida, no tendrán facultad por ningun modo para concederlas en futura succesion, antes de vacar, ni dár de ellas expectativas para quando vacaren, aunque añadan clausulas de que sean sin perjuicio de los poseedores, ó intervenga para ello su voluntad, y consentimiento; porque nada de esto puede suplir el defecto juridico en la forma de vacacion, y mucho menos el de sus poderes, y comisiones que no se estienden á dár futuras, é inducen precisa nulidad en todo aquello en que de su tenor excedieren, como nos lo enseñan las vulgares reglas del derecho comun (o); y hablando en los proprios terminos de poderes de Virreyes, y que están obligados á guardar precisa, y puntualmente sus ordenes, é instrucciones, Cerdán Tallada, y Calixto Remirez (p).

12 Allegase á esto el ver quan odiosas, y detestables se han juzgado siempre tales expectativas en las materias beneficiales, por el deseo que con ellas se ocasiona á los que los impetran, de desear, y aun maquinar contra la vida de los que poseen, y por otras razones que expresan los muchos textos, y Doctores que de ellas tratan (q).

13 Las quales se han juzgado por tan poderosas, que los mismos Romanos Pontifices á quienes todo es licito en materias beneficiales, y esto lo fuera tambien si quisieran (r), se han querido atar las manos para no hacerlo, renovando apretadamente esta prohibicion en el Concilio Tridentino (s), y poniendola por regla de Cancelaria; en cuya declaracion añade Sixto V. de felice recordacion, que no valgan aunque se concedan por motu proprio, y con especial mencion, y derogacion de ella, como lo testifica Flaminio Parisio (t). * *Ram. Val.* Fras. *de Reg. Patron. Ind. c.* 31. *n.* 55. El Emperador tiene Bula para dár expectativas de Beneficios, Canonicatos, y otras Prebendas, y Dignidades, Juan Cokier *in primarias preces*, donde trae la Bula de Paulo V. que comienza: *Cum post.* año de 1620. *

14 No obstará á lo dicho si se dixere, que en los feudos se dán estas futuras, ó expectativas, para quando suceda vacar, como sea sin perjuicio de los que lo están poseyendo, ó ellos vengan, ó consientan en ello expresa, ó tacitamente, segun doctrina de Alvaro, Isernia, y otros feudistas (u), y que lo mismo vemos que pasa, y se admite en los pactos de futuras succesiones, consintiendo aquellos de cuyas herencias se trata (x).

15 Porque quando concedamos que sean verdaderas estas doctrinas, hablan en los que son verdaderos, y directos señores de los feudos, ó herencias, de cuyas futuras se trata, y asi no se podrán aplicar á los Virreyes, ó Governadores, que no lo son, sino delegados, ó mandatarios para solo aquello que se les ha cometido, y asi no pueden exceder su tenor, y se juzga por no dado, ni concedido lo que contra él dieren, ó concedieren, segun lo enseña el derecho (y), y en terminos de expectativas de beneficios, concedidas por otro que el Romano Pontifice, aunque consientan en ello las partes, una célebre decretal, y en los Virreyes, y otros Oficiales temporales en estas mismas expectativas Mastrillo, y Vincencio de Franquis (a).

16 Lo qual tengo por tan cierto, que pienso que procederá, y se havrá de practicar igualmente, aunque el Virrey, ó Governador en el mismo tiempo, auto, ó decreto en que concede á uno la Encomienda, le ponga por condicion, que despues de su vida le haya de succeder otro tercero en ella, que entonces se nombrare; y asi lo respondí, y aconsejé siendo preguntado en Lima por el Virrey, Principe de Esquilache sobre este caso: porque á mi ver militan en él las razones del defecto de poder, y del deseo de captar muerte agena, y las demás que se han considerado, ó pueden considerar en los yá referidos, y no hallo diferiencia en dár futuras en las Encomiendas yá proveídas por sus antecesores, ó en las que ellos mismos están concediendo, aunque se diga, que por eso desde el principio las conceden, y los otros las aceptan con esta carga; porque en acabando de hacer la gracia al primero, les hallo yá atadas las manos, y que ván excediendo de su poder en añadir la expectativa del segundo, como se prueba en caso semejante por una ley muy notable, en cuya exposicion traen otros buenos egemplos sus Glosadores (b).

17 Pero lo que hasta aqui se ha dicho, no impide que pueda el Virrey, ó Governador prometer á algun benemerito en comun que le premiará, y acomodará en las ocasiones que se fueren ofreciendo en alguna Encomienda: porque esto no tiene fuerza de expectativa, sino de una simple palabra, ó promesa de usar de su oficio, la qual estará obligado á cumplirlo mas presto que pueda sin

(n) Abb. *per text. in d. c. cum nostris.* Rochus de Curt. *de jur. patron.* verbo *Honorificum*, *n.* 86. latè Sanchez *de matrim. lib.* 7. *disp.* 42. *n.* 11. Rosenthal. *c.* 10. *concl.* 42. Lancel. *de attentat.* 2. *p. c.* 4. *limit.* 12. *n.* 10. & alii ap. Me *d. c.* 6. *n.* 14. & 15.

(o) *L. diligenter*, *ff. mandati*, *c. cum dilecta de rescript.* ubi latè DD. *l.* 19. *tit.* 5. *par.* 5. cum innumeris ap. Velasc. *in axiom. jur. litt. M. n.* 35. & Me *d. c.* 6. *n.* 18.

(p) Tallada *in veriloquio*, *c.* 10. *pag.* 123. & Ramirez *de leg. Reg.* §. 11. *n.* 6.

(q) *Cap. detestandas*, *c. ne captandæ*, *de conces. præb. lib.* 6. *c.* 2. & 3. *eod. tit. in antiquit.* latè Flamin. Paris. *lib.* 8. *q.* 6. *n.* 2. & 14. Gonzalez *ad reg.* 8. *Cancell.* §. 1. *præm. ex n.* 57. & plures alii apud Me *d. c.* 6. *n.* 21.

(r) Gonzalez *supr. n.* 60. & 61. latè Mastrill. *de Magist. lib.* 1. *c.* 25. *per tot.*

(s) Trident. *sess.* 24. *de Reform. c.* 19.

(t) Flamin. Paris. *ubi sup. n.* 14. & *est reg. Cancell. Sixti V. num.* 21.

(u) Alvaro *per text. in c. moribus*, *n.* 3. *si de feud. fuer. contr.* Isernia *in c.* 1. *n.* 6. & 7. *an agnat. vel fil.* Afflict. & multi alii ap. Rosenthal *cap.* 6. *concl.* 16. & *c.* 4. *concl.* 9. *per totam*, & Me *d. c.* 6. *n.* 12.

(x) *L. fin. C. de pact.* ubi DD. Ossascus *decis.* 100. & alii apud Me *d. c.* 16. *n.* 23.

(y) *Cap. quod autem*, *de jure patron. in fin.* ubi gloss. *alia jura allegat*, vide verba apud Me *d. c.* 6. *n.* 25.

(z) *D. cap.* 2. & 3. *de conces. præb.*

(a) Mastrill. *d. c.* 25. *n.* 12. Franchis *decis.* 393. *n.* 5.

(b) *L.* 1. *fin.* & *l. seq. ff. de reb. eorum*, ubi Doct. & latè Alciat. Tiraq. Menoch. & plures alii apud Me *d. cap.* 6. *num.* 28.

Digitized by Google

sin daño de otros, y así aun en los beneficios se permite, como expresamente se halla decidido por el Concilio Lateranense, y alli lo notan bien los Doctores (c).

18 Lo mismo será si ellos por sí, ó cometiendolo á otros, dieren orden en general que alguno sea Encomendado en la primera Encomienda, que en esta, ó aquella Provincia vacare; porque tampoco tiene esto la fuerza, ni los inconvenientes de las expectativas, como la tuviera, si la dicha generalidad se restringiera á alguna Encomienda particular, segun se dispone por otras decretales (d). Y con distincion de estos casos lo resuelven citando á otros, Rebufo, y Mastrillo, dando la razon de su diferencia.

19 Tambien es conveniente advertir, que como lo entré diciendo, esto de no poder dár estas expectativas particulares, se entiende con los Virreyes, y Governadores: porque si la question se pusiera en los Reyes que son Señores absolutos de las Encomiendas, fuera forzoso afirmar lo contrario, por ser comun opinion de quantos tratan de esta materia (e), que las pueden, y suelen conceder de ordinario en feudos, y en oficios, aunque sean de jurisdiccion, y administracion de justicia, ó de los vendibles, y renunciables, para quando sucediere que vaquen, y en qualesquier otros bienes, y rentas que otros posean por merced temporal suya, aunque los tales poseedores no consientan, ni vengan en ello. * Vease el Auto 49. que trata de expectativas de Corregimientos, en que ofrece S. M. no darlos antes de vacar, y Auto 57. * Vease tambien el Auto 154. referido al fin del titulo 11. lib. 6. Recopilacion.

20 Dando por razon de esta de especialidad, que en los Reyes no cae, ni cabe, ni se puede temer el voto, ó deseo de captar muerte agena, que es el principal inconveniente que suele embarazar tales expectativas, sino el de remunerar sus vasallos, y alentarlos en su servicio, y que sería como sacrilegio recelar cosa tan indigna de su grandeza.

21 Y en terminos de nuestras Encomiendas de Indias, y que tambien en ellas las puedan dár, no tengo mejor Auto que alegar, que la frecuente costumbre que tienen en concederlas, expresando los nombres de las mismas Encomiendas, y de los que las están poseyendo, y sin hacer caso para eso de su consentimiento, la qual práctica, y observancia, continuada por tanto tiempo, y en tantos actos, pasada, y aprobada por Consejeros tan doctos, y graves, como de ordinario tienen los Reyes, pone el punto fuera de toda duda, y escrupulo, como latamente en sus semejantes lo notan Everardo, y otros Autores (f)

22 Y no se debe estrañar, ó tener por muy dura esta práctica, si miramos los accesos, regresos, y coadjutorías con futura succesion que en lo mas Eclesiástico se dán en la Curia Romana (g); y mas á nuestro proposito las mismas expectativas que se frequentan en las Encomiendas de Ordenes Militares, de que tratan Cavedo, y Reynoso (h), con ser así, que hay muchos que las tienen por bienes Eclesiásticos, aunque no ignoro que otros son de contrario sentir (i).

23 Pero aunque esto sea en sí tan cierto como parece, Yo si tuviera mano, y autoridad para ello siempre aconsejára á nuestros Pios, y Católicos Reyes que detuvieran la suya en conceder estas futuras, y expectativas, no solo en las cosas que pueden tener color, ó sabor de Eclesiásticas, sino aun en estas Encomiendas de Indios, y otros bienes, oficios, y mercedes, por seculares, ó temporales que sean; porque aunque no dudo que en sus Reales pechos no cabe deseo, ni sospecha de que por esto quieran la muerte de nadie, eso no quita que la dexen de desear, y aun procurar los que las impetran; pues aun en los hijos proprios que deben tanto á sus padres, y son como una misma carne, y sangre con ellos (k), vemos, y sabemos por mil egemplos, y autoridades de Letras Divinas, y Humanas (l), que se les hace larga su vida, y suelen maquinar contra ella por varios modos; por el ansia que tienen de verse yá mas absolutos dueños de sus haciendas.

24 A esto dice el docto, y religioso Padre Martin Delrio (m), que mira aquel lugar del Eclesiastico en el *cap.* 20. que dice, que la herencia por cuya consecucion nos ansiamos, y apresuramos mucho, al fin carece de bendicion; y añade muy en nuestros terminos, que por esto le desagradaron siempre los pactos de ellas, y las impetraciones de los beneficios que han de vacar, que llamamos expectativas.

25 Del mismo parecer fue Julio Claro (n), hablando de las de los feudos, amonestando á los Emperadores, y Principes que los suelen conceder, que se abstengan de ellas quanto pudieren, por las razones que llevo dichas, las quales obligaron tambien á los Doctores Placentinos á no quererlas admitir en los mismos feudos sin consentimiento expreso del poseedor, apartandose en esto de los Mediolanenses, y Cremonenses, que sentian, y practicaban lo contrario: como se podrá

(c) *C. accedens*, 24. *de conces. præb.* ubi DD.

(d) *C.* 2. *&* *c. constitutus*, 11. *de conces. præb.* ubi DD. Rebuff. *ad leg. Gallic.* 2. *tom. tit. de benef. ante vacat. gloss.* 2. Mastrill. *d. c.* 25. *n.* 23. *&* 24.

(e) Alvaro, Baldus, & alii apud Brunum, *consil.* 135. *vol.* 1. Guido Papæ *cons.* 31. Benedict. verbo *Duas*, *n.* 194. *& seqq.* Tusch. *litt. E. concl.* 190. Afflict. *decis.* 292. Phebus *decis.* 2. *n.* 11. *p.* 1. Caved. *decis.* 24. *&* 30. *p.* 1. *& in tract. de patron. Reg. c.* 14. *n.* 3. latè Bologn. *in l. fin. C. de pact. n.* 42. *&* 82. Anton. Gomez *in l.* 22. *Tauri*, *n.* 31. Anton. Faber. *in consil. pro Ducat. Montis Ferrati*, 1. *p. pag.* 140. & alii plures ap. Me *d. c.* 6. *n.* 30. *&* 31. *quem vide.*

(f) Everard. *in loco à solitis*, Velasc. *consult.* 51. *n.* 6. *p.* 1. D. Valenz. *cons.* 79. *n.* 88. & alii ap. Me *d. c. n.* 33. *&* 34.

(g) *De quibus in c. petisti*, 7. *q.* 1. *c.* 1. *de offic. deleg.* Stafil. *de litt. gratiæ*, *tit. de form. mand. de provid. à n.* 1. & alii apud D. Valenz. *cons.* 83.

(h) Caved. *d. tract. de patron. Reg. c.* 15. *n.* 15. Reynos. *observ.* 1. *n.* 17.

(i) Navar. & plur. alii ap. Nicol. Garc. *de benef.* 1. *part. c.* 2. & Me *d. c.* 6. *num.* 17. Caved. & Reynos. supr. Pereyr. *decis.* 58. *à n.* 1.

(k) §. *Ei verò*, 4. *inst. de inut. stip. l. cum scimus*, *C. de agric. & censit.*

(l) 2. Reg. 15. & 18. *& lib.* 3. *c.* 1. *&* 2. Ovid. 1. *Metam.* ibi: *Filius ante diem patrios inquirit in annos.* Quint. *lib.* 9. *cap.* 3.

(m) Delrius *in adagiis Sacris*, 2. *tom. adag.* 216. *pag.* 221. vide ejus verba ap. Me *d. c.* 5. *n.* 42.

(n) Jul. Clar. *in* §. *Feudum*, *q.* 45. *in fin.*

(o) Scurf. Pistor, Gail, & plur. alii ap. Rosenth. *de feudis*, *c.* 6. *concl.* 9. *n.* 3. *litt. B. & C.* & Me *d. c.* 5. *n.* 42.

Digitized by Google

drá vér en lo mucho, que de este punto juntan Rosental, y otros á quien él se refiere (o).

26 Y debe movernos mucho el egemplo de los Romanos Pontifices, que aunque pueden concederlas, y en tiempos antiguos las concedieron en lo Eclesiástico, como yá se ha visto, despues los daños, y graves inconvenientes que se experimentaron en ellas, les hicieron tenerlas por detestables, y prohibidas, como demás de los referidos, lo dicen bien Estafileo, y los que le siguen (p).

27 Y hablando con mas claridad, quando demos, que puedan tomarse los Principes toda la mano que quisieren, en hacer mercedes de estas futuras, no hay duda que no quedan obligados á estár, y pasar por ellas sus succesores, en cuyo tiempo vinieren á acontecer las vacantes, como nos lo dexaron advertido, é ilustrado con varios exemplos muchos textos, y Autores que escriben sobre este punto (q); y en particular Martin Magegero, que le prosigue eruditamente, y lo limita, quando tales futuras se hicieron con acuerdo, y consejo del Supremo Senado, ó por causa de tan pública, y urgente necesidad del Reyno, que se pueda tener por interesado, y obligado en ella el Succesor del que las concede.

28 Pero dexando yá esto, será conveniente que tratemos otra question, que no es menos digna de saberse en esta materia de nuestras Encomiendas; conviene á saber, quando los poseedores de ellas espontaneamente las renunciaren, se dirán vacantes, de suerte, que puedan conferirlas á otros los que tienen á cargo su provision? Y mirando el derecho comun, no parece que pudiera tener esto mucha dificultad, por ser cierto, segun sus reglas (r), que la renunciacion induce tan proprio, y efectivo modo de vacante, como la muerte; y asi de ordinario, ó se nombran juntas, ó se equiparan, no solo en los beneficios, sino aun en el Sumo Pontificado (s), y en los feudos, mayorazgos, y en qualesquier oficios públicos, ú otros derechos dados, ó vendidos por el Rey, ó que de otra manera nos pertenezcan, de que hacen mencion infinitos textos, y Doctores á cada paso (ss), añadiendo, que la del feudo aun se puede hacer libremente, y sin consentimiento del señor del directo dominio, quando se concedió simplemente, y la tal renunciacion se hace en ocasion, que no hay guerra, ni sospecha de ella, que se intente mover contra él.

29 Y lo que mas es, en terminos de nuestras Encomiendas parece se dispone lo mismo en una cédula dada en Madrid á 5. de Abril de 1552. que junta el modo de vacacion por renunciacion, con el que viene por muerte, y los parifica por estas palabras: *Si aquel, ó aquella muriere, ó los dexáre, ó por algun caso los perdiere, han de tornar los dichos Indios luego á nuestra Corona Real*: con que descubre, que es uno el juicio, y efecto de ambos (t).

30 Pero á todo esto repugna gravemente el capitulo XXX. de las nuevas leyes del año de 1542. (u) en el qual se halla expresamente quitada á los Virreyes, y Governadores de las Indias esta facultad de proveer Encomiendas, que vacaren por renunciacion, diciendo: *Otrosi, ordenamos, que de aqui adelante ningun Virrey, Governador, Audiencia, Descubridor, ni otra persona alguna pueda encomendar Indios por nueva provision, ni por renunciacion, venta, ni otra qualquiera forma, ó modo, ni por vacacion, ni herencia, sino que muriendo la persona que tenia los dichos Indios, sean puestos en nuestra Corona Real.*

31 Esto de las dexaciones, y renunciaciones lo repiten, y ordenan de nuevo muchas cédulas que se hallan en el segundo tomo de las impresas (x), y novisimamente se despachó otra, que las refiere, y revalida con mayores penas, y aprietos en 2. de Julio del año de 1618. dirigida al Principe de Esquilache, Virrey del Perú; y despues de haver reprehendido la contravencion de ellas, los fraudes, y daños que de esto han resultado: ordena, y manda, que se guarde lo proveido precisa, é inviolablemente, y ningunas Encomiendas se provean por los Virreyes, y otros Governadores de las Indias por dexacion, ó renunciacion, por amplios que sean sus poderes para encomendar, con apercibimiento, que de lo contrario se tendrá su Magestad por deservido, y se les pondrá por capitulo de residencia; y las Encomiendas que hicieren de esta calidad, serán en sí ningunas, de ningun valor, y efecto; y los que las recibieren condenados á restituir sus frutos á la Caxa Real, como poseedores de mala fé, no solo desde el dia de la contestacion del pleyto, y demanda que se les pusiere, sino desde el tiempo, y quando los percibieren; y quedando reservada la provision de las tales Encomiendas al Consejo de las Indias, en conformidad de lo dispuesto por las cédulas anteriores; la qual prohibicion puede haverse fundado en algunas diferencias que algunos Doctores (y) consideran, y ponen entre la vacacion por muerte, y por renunciacion, resolviendo, que sola aquella es verdadera.

32 Pero Yo todavía sin embargo de cédulas, y de otras cosas, que nota, y adicciona Antonio de Leon (z), siempre he sido, y soy de parecer, que si la renunciacion, ó dexacion de la Encomien-

(p) Esaphileus, & Gomecius *in tract. de litt. grat. & expect.* Radian *de simonia, 2. p. c.* 18. & alii ap. Me *d. c. 6. numer.* 44.

(q) Text. & DD. *in d. c. 2. & 5. de conces. præbend.* cum aliis ap. Gonzal. *ad reg.* 8. *Cancell. glos.* 12. *n.* 42. Rosent. *sup. c. 6. concl.* 16. *& seqq.* Valenz. *cons.* 187. *n.* 147. plenius cæteris Magerus *de advoc. arm. c.* 16. *n.* 835. *& seqq.* & alii apud Me *d. c. 6. n.* 45.

(r) *Cap. ex parte, el* 1. *de offic. deleg.* Text. & Gloss. *in c. susceptum, de rescriptis, lib.* 6. ubi latè DD. Selva, Panuin. Gomecius, & plures alii apud Me *d. c. 6. n.* 48.

(s) *Cap.* 1. ubi DD. *de renuntiat.*

(ss) *L.* 22. *tit.* 2. *lib.* 7. *ordin.* latè Tiraq. *de primog. q.* 24. *&* 25. Greg. Lopez *per text. ibid. tit.* 25. *part.* 4. Aceved. *in l.* 11. *tit.* 4. *lib.* 6. *Recop.* Rosenth. *c. 2. concl.* 20. D. Valenz. *cons.* 19. *n.* 4. & innumeri alii ap. Me *d. c. 6. ex n.* 18. *ad* 51.

(t) *L. sed si plures,* 10. *§. filio impuberi, ff. de vulgar.* ubi Imola *n.* 4. & plurimi ap. Velasc. *litt. C. n.* 124. *& litt. V. n.* 156. & Me *d. c. 6. n.* 52.

(u) *Extat.* 2. *tom. impres. pag.* 213. * De esta ley, y derogando la hace relacion la *ley* 4. *tit.* 8. *lib.* 2. *Recop.* *

(x) *Dict.* 2. *tom. pag.* 213. *&* 214. * *L.* 16. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* *

(y) Flam. Paris. *de resign. benef. lib.* 1. *q.* 6. *n.* 85. *& q.* 7. *n.* 5. Paz *de tenut.* 1. *p. c.* 34. *ex num.* 1. & Cokier *de primariis precibus, pag.* 35.

(z) Leon *de Confirm. Real.* 1. *p. c.* 11. *ex n.* 1.

Digitized by Google

mienda es simple, pura, ó absoluta, no se puede dudar, que obre, é induzca proprio, y verdadero modo de vacacion, como queda probado, y por el consiguiente, que los Virreyes, ó Governadores en virtud de sus poderes, é Instrucciones las pueden proveer, pues se les dice en ellos generalmente, *que puedan proveer, y provean las que estuvieren vacas, ó vacaren en su tiempo*: palabras distintas, y universales, y que con igual razon, y disposicion, comprehenden toda manera de vacante legitima (a), especialmente la que se hace por renunciacion, que es una de las mas dignas, y verdaderas que pueden darse, como refiriendo á otros lo concluye Flaminio Parisio (b), y se funda en la razon natural, de que cada uno regularmente puede dexar, y abdicar de sí, lo que tiene quando le pareciere; y una vez renunciado, no se dá recurso para volver á ello (c).

* *Ram. Val.* Vease la *ley 66. tit.* 3. *lib.* 3. *Recop.* donde están copiadas las palabras que refiere nuestro Autor. *

33 En esta conformidad he visto, que el Real, y Supremo Consejo de las Indias ha pasado, y confirmado siempre las Encomiendas que han embiado proveídas los dichos Virreyes, ó Governadores en esta forma, no constando, que las renunciaciones se hayan hecho con fraudes, ó paliaciones, ú otros indebidos titulos, y pretextos.

34 Y yendo con esta opinion, y lectura que la tengo por infalible; no hace fuerza en contrario el capitulo XXX. de las nuevas leyes que está referido. Porque, si se mira con atencion, no solo habla de las Encomiendas que vacan por renunciacion, sino de todas generalmente, y quita la facultad de volverlas á proveer, mandando se pongan en la Corona Real; porque entonces se iba con ese ánimo por las razones, que en el capitulo X. de este libro, y otros déxo apuntadas; pero como por esta ocasion se comenzasen á sentir graves desconsuelos en los de las Indias, y se volviese á mirar, y reconocer mejor la materia, puesto todo en balanza, se tuvo al fin por mas conveniente revocar esta ley, y dexar que las Encomiendas reformadas, como se ha dicho, corriesen, y se proveyesen como antes entre los benemeritos, y asi se declaró, y revocó por otras que déxo apuntadas, y especialmente por la cédula, que llaman de Malinas, dada allí en dos de Octubre de 1545. donde se inserta á la letra el dicho capitulo para efecto de revocarle; y asi dél no se puede tomar, ni sacar argumento que perjudique á lo que voy diciendo, segun las doctrinas de los que tratan, quando, y como sea licito, sacarle de la ley antiquada, ó derogada (cc); y debemos afirmar, que si de aquel capitulo se hace caso, ó ningunas Encomiendas se pueden proveer estante su decision, y prohibicion general, o todas despues de su revocacion; pues en todas con la misma generalidad se halla yá revocada, en tal forma, que no dexó reservado el caso de la renunciacion, ni otra especie alguna de las expresadas, y comprehendidas en la dicha generalidad, como hablando en terminos semejantes, lo enseñó tambien Bartolo, y otros Autores (d).

35 Tampoco pueden, ni deben hacernos dificultad las demás cédulas, que se ponderaron, en que parece se continuó esta prohibicion, de que no puedan proveerse Encomiendas por dexacion, ó renunciacion; porque miradas bien, antes apoyan la doctrina que voy entablando; pues consta del tenor de ellas, que su intento solo se enderezó á prohibir, no las libres, y absolutas dexaciones, sino las que se hacian, ó hiciesen respectiva, causativa, ó condicionalmente; conviene á saber, con pactos, ó pretextos tacitos, ó expresos, de que las Encomiendas asi, renunciadas se diesen á hijos, hermanos, ó amigos de los que las renunciaban, ó á personas estrañas que se lo pagaban, ó á los mismos renunciantes por via, y titulo de nueva Encomienda, quando yá se hallaban cerca de espirar, y acabarse en ellos la ultima vida.

26 Y porque eran muchos, y muy frecuentes los fraudes, paliaciones, y otras torpes, y reprobadas negociaciones que en esto intervenian, asi de parte de los interesados en hacer, y recibir estas renunciaciones, como de los Governadores que se las admitian, disimulando con ellos, y aunque se les havia notado, y reprehendido este exceso por muchas cédulas, no se enmendaban, y dexaban de continuarle, fue conveniente despachar las que he dicho, dexando por nulas todas las Encomiendas que se hiciesen en esta forma, y resevando la provision de ellas al Consejo Real de las Indias, como se verá por las palabras de la narrativa, de la mas apretada de ellas, y que refiere las otras, que es la del año de 1618. que son las siguientes: EL REY: *Ilustre Principe de Esquilache, Primo, mi Virrey, y Capitan General de las Provincias del Perú: Por diversas, cédulas, y ordenes del Rey mi Señor, y Padre (que está en Gloria) y mias, está ordenado, y mandado, que los repartimientos de Indios que en mi nombre se dieren, y encomendaren en esas Provincias, y en las demás de mis Indias Occidentales, no se dén á ninguna persona por via de donacion, venta, renunciacion, dexacion, traspaso, ni por otro titulo, ni causa, debaxo de qualquier color que sea, y que lo que en contrario de esto se hiciere, sea en si ninguno, de ningun valor, ni efecto, quedando vacas las tales Encomiendas, sin que por ninguna causa las puedan proveer los Virreyes, Presidentes, ni Covernadores, que tienen facultad mia para ello, sino remitirlas á mi Consejo de las Indias, para que Yo las provea, y encomiende en las personas que fuere mi voluntad, lo qual no se ha guardado, ni cumplido; antes bien por la residencia que tomasteis al Marqués de Montes-claros, vuestro an-*

(a) *Arg. l.* 4. §. *toties, de damno infect.* cum aliis ap. Me *d. c.* 6. *n.* 56. *& seqq.*

(b) Flamin. *ubi sup. lib.* 1. *q.* 4. *n.* 2. *&* 11. *& lib.* 9. *q.* 21. *num.* 1.

(c) §. *per traditionem instit. de rer. divis. l.* 2. *qua in fraud. cred. l. quæritur*, §. *si venditor, de ædil. edicto*, cum aliis apud Velasc. *in axiom. jur. litt. A. n.* 78.

(cc) Latè Tobias Noni. *in princip. inst. de testam.* Gutierr. *de juram. confirm. c.* 17. *n.* 61. & DD. *in c. novit, de Judiciis.*

(d) Bart. & DD. *in l. dolo causa, ff. de verb. oblig.* Corneus *consil.* 67. *n.* 10. *vol.* 4. Felin. Decius, Afflictis, & alii ap. Me *d. c.* 6. *n.* 63. *& seqq.*

Digitized by Google

antecesor, y por otros papeles que se han presentado en el dicho mi Consejo sobre las confirmaciones de las tales Encomiendas, se ha visto, que algunos vecinos de esas Provincias, que tienen repartimientos, hacen renunciacion, donacion, dexacion, venta, y traspaso de ellos en las personas que les parece, movidos algunas veces de quererse ausentar de sus vecindades, ó por venir á estos Reynos, ó entrarse en Religion, de que siendo ventas con color paliado, y encubierto, usan los Encomenderos, y teniendo apercibido al comprador, y concertada la venta, acuden al Govierno, ó Persona que ha de hacer la Encomienda, la qual, teniendole grangeado, hace dexacion de los repartimientos, y él se la admite, y vuelve á encomendar en las personas, con quien se ha hecho el concierto: y algunas veces los Encomenderos hacen dexaciones, y renunciaciones de Encomiendas, que tienen en ultima vida en manos de mis Virreyes, y Governadores, solo para que los encomienden á quien quisieren, ó se las vuelvan de nuevo á encomendar al que las dexó, ó á un hijo, ó á otra persona, con que se acrecientan mas vidas, de que se siguen muchos daños, é inconvenientes, asi por no darse los dichos repartimientos á gente benemerita, como porque, á fuerza de malos tratamientos sacan de los Indios el precio, en que compran los repartimientos, haciendolos trabajar de ordinario en sus haciendas, y grangerias, y otras muchas vejaciones, á que no es justo dár lugar. Y haviendose visto, &c.

37 Y luego pone la decision, que ya queda referida, de suerte, que junto todo, muestra con evidencia, que lo que se ha querido prevenir, y previene es, lo de estas renunciaciones paliadas, y fraudulentas: siguiendo las reglas del derecho (e), que disponen, que asi se haga, y se atajen todas las acciones maliciosas, y depravadas, de que hablando en nuestros mismos terminos de Encomiendas de Indios, junta mucho el señor Valenzuela (f).

38 Entendidas en esta forma las dichas cédulas, tienen su apoyo, y confirmacion, en lo que en semejante caso se dispone en los feudos (g): conviene á saber, que ningun poseedor de ellos los puede renunciar á favor de otro sin consentimiento del señor del directo dominio, ó alterarle en algun perjuicio suyo, ni hacerle nuevo de antiguo, ó mudar en cosa alguna su primera investidura, y naturaleza.

39 Lo mismo sucede en los beneficios, y oficios que se dán, y poseen de por vida: porque los que tienen facultad, y poder para proveerlos, como son los Obispos, ó Legados *á latere*, no lo pueden hacer en virtud de resignacion, ó renunciacion hecha en favor de ningun tercero: porque esto es de lo muy reservado á solo el Pontifice, como lo dicen, y disponen muchos textos, y Autores que de ello tratan (h).

40 No obsta si se replicáre, que pues á los Virreyes, ó Governadores se les da plena facultad, para conceder de nuevo estas Encomiendas, no parece, se les debia de negar, para poderlas prorogar por el medio, y pretexto de las dichas renunciaciones en conformidad de la regla del derecho que enseña, que á quien compete lo que es mas, le es licito lo que es menos (i).

41 Especialmente si estas prorogaciones de vida se hiciesen en personas de tales meritos, y servicios, que ellos de justicia pidiesen semejante, ó mayor premio, y remuneracion, como vemos, que segun doctrina de Jacobo de Velviso, y otros muchos que le siguen (k), succede en los feudos, permitiendose que el feudo de la Iglesia, que solo solia concederse *ad tempus*, ó para varones, pueda el Prelado de ella por causa de remuneracion de servicios, prorogarle á mas largo tiempo, ó conceder que su succesion pasase tambien á las hembras.

42 Porque á esto se responde, que este Prelado era alli señor directo, y no mandatario como nuestros Virreyes, ó Governadores, y que demás de esto la regla referida, de que á quien le es permitido lo mas, le es licito lo que es menos, entre muchas limitaciones que tiene, una de ellas es, en los feudos, de que dan varias razones Rosental, y el Regente Ponte, tratando de los poderes de los Virreyes (l), y otra en todas las cosas jurisdiccionales de mero imperio: y en las dispensaciones, y otras, en que uno exerce las veces de otro, y usa del poder, y facultad que le fue concedido, porque á solas aquellas podrá estenderse, que especialmente se hallaren en él concedidas, como lo advierte bien Cujacio, y otros Autores (m).

43 Asi pues el Rey quiso reservar en sí la admision, y concesion de tales renunciaciones, y prorogaciones, denegandosela á los Virreyes, y Governadores, no hay que pedir, y buscar mas razon, como en nuestros proprios terminos de Encomiendas lo dixo un grave Autor (n): añadiendo que en lo voluntario no se da extension de unos casos á otros: fuera de que, aqui yá hay la razon, que se ha dicho de obviar los fraudes, y malicias que en esto se cometian.

44 De lo qual se sigue, que donde no se hallare malicia, ni paliacion alguna, podrá bien el Virrey admitir las dichas dexaciones, ó renunciaciones en favor de tercero, como si diesemos caso, que un padre poseyese una Encomienda en primera vida, y se quisiese desistir de ella, para que desde luego pasase al hijo, que despues de su muerte le havia de succeder, por tratar de casarle, ó por otra justa razon, del qual caso tenemos de-

(e) *L. cum ii*, 8. §. *cum iis*, *ff. de transact. l. conveniri*, *ff. de pact. dotal. l. in fundo*, 36. *ff. de rei vind.* cum aliis latè adductis à Velasc. *in axiom jur. litt. F. n.* 165. *& litt. M. n.* 18. *&* 19. & alii apud Me *d. c.* 6. *n.* 67.

(f) Valenz. *cons.* 83. *n.* 108. *& seqq.*

(g) *Cap.* 1. *de proh. feud. alie, per Frid. cap.* 1. §. 1. *de his qui feud. dar. poss. cap.* 1. *de vassall. decrep. ætat. capitulo* 1. *an agna, vel filii*, ubi latè Alvarotus, & cæteri scriben. & innumeri alii apud Gail *libro* 2. *observ.* 49. Ambrosin. *decis. Perus.* 19. *part.* 1. & Me *dict. c.* 6. *numero* 68. *&* 69.

(h) *Cap. ex parte el* 1. ubi gloss. verb. *Demittere*, Abb. & alii, *de offi. deleg. c.* 1. *& per tot. de renunt. in antiquis, & in* 6. *Clem. unic. eod.* cum aliis apud Tiraq. *de primog. q.* 24. *&* 25. Flamin. *de resign. l.* 1. *q.* 3. Valenz. *cons.* 32. *n.* 48. & Me *d. c.* 6. *n.* 70. *&* 71.

(i) *Cap. cui quod plus, de reg. jur. in* 6. *cum simil.*

(k) Velvis. *in c.* 1. *in princ. de his, qui feud. dar. poss.* & plur. alii apud Tiraq. *in l. si unquam*, verbo *Donatione. n.* 28. *& seqq.* Petra *de potest. Princip. c.* 31. *q.* 5. *n.* 55. & Me *d. c.* 6. *num.* 73.

(l) Rosenth. *de feud. c.* 1. *q.* 16. *litt. B. & c.* 9. *q.* 34. Pont. *de potest. Prorreg. pag.* 278. *n.* 5.

(m) Cujac. *in l. si quis*, §. *ejus, qui deportatur*, *ff. de injust. rup. irrit. fac. l. non debet, de reg. jur.* Sanch. *de matrim. lib.* 8. *disp.* 1. *n.* 32. & plures alii apud Me *d. c.* 6. *n.* 74. *& seqq.*

(n) D. Valenz. *cons.* 83. *n.* 141. *&* 142.

Digitized by Google

decision expresa en un capitulo de carta del año de 1537. que se halla inserto en cédula de 1540. (o) * Haviendo consultado la Camara, que un Entretenimiento que tenia un padre en México de 150 ducados pasase á su hijo, vino en ello S. M. y previno, que sin grande causa no se consulte esto. *Auto acordado* 35, referido á el fin del *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* * y del hizo tambien mencion, estendiendole á la hija el Lic. Antonio de Leon (p).

45 Porque esto solo contiene una dispensacion, ó resolucion de la duda, que se podia ofrecer, en si el padre podia hacer este traspaso antes de su muerte, de que en otros casos semejantes tratan algunos textos, y AA. (q) pero en lo demás la Encomienda se quedaba en el mismo estado, sin hacer en ella nueva investidura, ni prorogacion de vidas, mas de quedar desde luego succesor el hijo en el derecho, lugar, y tiempo que huviera de tener, si el padre por muerte se huviera quitado de enmedio, y el titulo de éste informa el de aquel: como hablando en el comprador de la herencia, y en otros casos semejantes, lo dicen algunos textos, y Autores (r).

46 En el de los feudos, que es tan parecido al nuestro, Zasio, Juan Francisco de Ponte, y otros que resuelven (s), que en los traspasos, ó refutaciones de ellos que se hacen de padres á hijos, ó á otros agnatos inmediatos succesores, no se contraviene á la prohibicion de la enagenacion, porque la unidad, y conexidad de las personas obra, que no se pueda tener por tal, ni considerarse interés en perjuicio del señor del directo dominio, y que el feudo adquirido por el padre, y refutado en el hijo, no se dice nuevo en la persona de este, sino antiguo, y el mismo que se consideraba en la de su padre.

47 Y asi en el caso de que tratamos sucederá lo mismo, y no se debe expedir titulo de nueva Encomienda en la persona del hijo, ni en él podrá pretender, que el tiempo de las dos vidas corra de nuevo desde la suya, como algunos en vano lo han intentado: porque, aunque esto no se declaró bastantemente en el dicho capitulo de carta del año de 1537, despues sobrevino una cédula del de 1574. (t) que lo dexó fuera de toda duda por estas palabras: *En lo que toca, á que los padres huelgan, que en su vida comience la permision en los hijos, por lo que toca á casamiento, ó por otros fines, pues no parece que tiene inconveniente, lo podreis hacer, y permitir, haciendolo por la misma via de permision, sin dár titulo.* La qual cédula, siendo declaratoria de la otra, compreende tambien las permisiones semejantes hechas antes de ella, y puede traerse, y alegarse para determinacion de sus pleytos conforme á derecho (u).

48 Y esto lo insinúan mas aquellas palabras: *Pues nos parece que tiene inconveniente*; porque si se huviera de dár nuevo titulo, y comenzar á correr en el hijo las dos vidas de la Encomienda, que le cedia su padre, yá se vé que resultára inconveniente, de prorogarse, ó perpetuarse por esta via el goce de ella, y de caer en los fraudes que pretendieron obviar las cédulas referidas, que con tanto aprieto prohibieron estas renunciaciones en favor de terceros.

49 Lo mismo quieren dár á entender las palabras, que dicen, *que esto se haga por via de permision*, que es como decir, que no se mude, ni altere cosa alguna de la forma, y estado de la Encomienda antigua: porque la nueva forma de la investidura muda la naturaleza del feudo, y esto no sucede segun doctrina de Baldo, y otros (x), quando se queda la antigua como se estaba.

50 Pero podráse oponer á esto, que parecen de poco provecho, y de menor dudar (y) las cédulas referidas, si no se mejora en algo la condicion de la Encomienda, en el hijo por el regreso de su padre, pues lo que toca, á que este pudiese renunciar su derecho, yá se lo tenia concedido el comun, como arriba diximos.

51 A lo qual se responde, con advertir, que en las Encomiendas tenian todas las renunciaciones mucho de duda, por lo que vá referido, y porque en esta de que se trata, yá por lo menos desamparaba el padre el servicio, y ministerio de Encomendero, á que se hallaba obligado, y le queria poner en ombros agenos, y asi no se pudo tener por superflua la merced que en esta parte se le hizo, pues yá se hallan cosas, en que pudo caer, ni tampoco por careciente de razon de dudar, pues vino á vencer, y declarar las dudas que ván apuntadas, y esto basta para que se diga que obran algo las leyes, como ellas mismas lo enseñan (z).

52 Fuera de que, quando en sí son claras, no debemos cavilar su disposicion, ni apartarnos de lo que estatuyen, y mandan, y tenerlas por inutiles, por decir son supefluas, ó si deben obrar algo, como lo advierten bien Alexandro, y Simon de Pretis (a).

53 Resta ahora por remate de este capitulo, que digamos algo de las Encomiendas que vacan en la Corte de su Magestad, y si hay algo en ellas, que diferencie su provision: Brevemente respondo, que aunque en los Beneficios Eclesiasticos es regla constante (b), que quando vacan en la Curia Romana, queda afecta, y reservada su provision al Sumo Pontifice, con derogacion del derecho que de otra suerte pudieran tener los Ordinarios, cuyas manos, se dice por esto, que quedan ligadas; no

(o) *Extat. 2. tom. impres. pag.* 197.
(p) Leon *d. tract.* 1. *p. c.* 9. *n.* 12.
(q) *L. post mortem, C. de fideicom. l. cum pater,* §, *á filia, de legat.* 2. cum latè traditis à Molin. *de prim. lib.* 2. *c.* 4. *n.* 22. Padill. Mieres, Prætis, & alii apud Me *d. c.* 26. *n.* 80. quem vide.
(r) *L. emptore, C. de hæred. vel act. vend.* ubi Bald. *notab.* 1. *l. si donatæ*, §. 1. *de donat. inter.* latè Tiraq. & alii apud Valenz. *cons.* 69. & Me *d. c.* 6. *n.* 81. quem omninò vide.
(s) Zasius *de feud.* 4. *p. pag.* 13. post Isern. & scriben. *in cap.* 1. §. *& si libellum, de alien. feud.* Ponte *de potest. Prorregis, pag.* 142. *n.* 20. *&* 250. *n.* 11.
(t) *Extat. d.* 2. *tom. pag.* 213.
(u) *Auth. de filiis ante dot. instrum. nat.* Bald. *per text. in l. non dubium, C. de legib.* & alii ap. Menoch. *de arbitr. casu* 185. *n.* 26. & Me *d. c.* 6. *n.* 83.
(x) Bald. *in cap.* 1. §. *insuper, col.* 4. *de prob. feud. alien.* Alex. Jason, Afflict. & alii ap. Me *d. c.* 6. *n.* 84.
(y) Contra *l. quod Labeo, de carb. edict. ubi quod omnis lex debet servire in dubio.*
(z) *L. quæ dubitationis, ff. de reg. jur.* & ibi Decius, *n.* 1. & alii ap. Surd. *cons.* 123. *n.* 71. & Me *d. c.* 6. *n.* 86.
(a) Alex. *cons.* 81. *n.* 16. *vol.* 6. Prætis *de conject. lib.* 1. *p.* 262. *n.* 51. Ego *d. c.* 6. *n.* 87.
(b) *Cap. præsenti, de præbend. in* 6. *Clem.* 1. *ut lite pend.* latè Palac. Rub. *in tract. de hoc articulo,* Flamin. & alii ap. Garciam *de benef.* 5. *p. c.* 1. §. 1. Valenz. *cons.* 128. *n.* 77. *&* 106. & alii ap. Me *d. c.* 6. *n.* 89.

Digitized by Google

no hállo, que en nuestras Encomiendas se hálle hecha semejante reserva, y así podrán proveerlas los Virreyes, y Governadores en sus distritos, luego que tengan noticias de estas vacantes, si juntamente con ella no la tuvieren, de que yá la Persona Real ha ocupado su provision: porque, lo que no les está especialmente denegado, siempre queda en su fuerza, y vigor con lo concedido (c).

54 Y asi he visto, que muchas veces el Supremo Consejo de las Indias les remite las provisiones de estas vacantes, sin que obste el egemplar de los beneficios, en que intervino regla particular de Cancelaria, y siendo extraordinario, y odioso, por lo que tiene de apartarse del derecho comun, no se puede traer en consequencia (d): demás de que en terminos de las mismas reglas de Cancelaria está mandado, y recibido, que no hagan, ni induzcan constitucion general, ni liguen á los que están fuera de la Curia Romana, como despues de otros lo advierte Rebufo en la prefaccion que hizo á una de dichas reglas (e).

(c) *L. præcipimus cum vulg. C. de appell.*
(d) *L. jus singulare, ff. de legib.* ubi DD. *c. quæ exorbitant.* ubi latè Pech. *de reg. jur. in 6.* cum aliis ap. Me *d. c. 6. n. 91.*
(e) Rebuff. *in præfat. ad reg. Cancell.* verbo *Cancellaria.*

CAPITULO VIII.

COMO SE DEBEN HAVER LOS VIRREYES, Y GOVERNADORES en la provision de las Encomiendas, y si pecarán con cargo de restitucion, si las dan á indignos, ó á dignos, haviendo otros que lo sean mas.

* De la materia de este capitulo trata el *tit. 8. lib. 6. Recop.* *

SUMARIO.

1 *LAS Encomiendas se deben proveer en benemeritos.*
2 *Asi se manda á los Virreyes, y en conciencia son obligados, y n. 4.*
3 *Y al Consejo en todas las provisiones.*
5 *El Deudor dada sentencia es obligado á pagar conforme á ella, si el caudal no basta para todos.*
6 *Escandalos, que de lo contrario se han seguido, y n. 7.*
8 *Si se ha de elegir al mas digno remisive.*
9 *Se les encarga la conciencia á los Virreyes.*
10 *Que se figen edictos para proveerlas.*
11 *Que los agraviados apelen, y que se pida confirmacion.*
12 *La repeticion de mandatos acredita el animo vehemente.*
13 *Lo que en contrario se hiciere es nulo.*
14 *No se atiende á lo que se hace, sino á lo que se debe hacer.*
15 *La repeticion de ordenes acredita, que no se disimula.*
16 *La presumpcion de que obran bien, está á favor de los Jueces.*
17 *Aunque es dificultosa esta averiguacion de benemeritos basta obrar prudentemente, y n.* 18.
19 *Deben tener libros de repartimientos, y de benemeritos, y n.* 20.
21 *Los Reyes de Persia le tenian.*
22 *El Rey Don Fernando tenia un libro, en que sentaba los vasallos, que eran á proposito para varios empleos.*
23 *Nada se esconde al Principe solicito.*
24 *La Ley* Neque supina, ff. de jur. & fact. ignor. *se trae.*
25 *Deben tomar consejo de personas antiguas, y num.* 26. 27. 28.
29 *Como se deben preferir los pretendientes.*
30 *Dos Encomiendas no deben concurrir en uno.*
31 *Los Pobladores deben ser atendidos.*
32 *Los nuevos servicios son como los reparos de la casa.*
33 *Los que han venido á pobreza deben ser preferidos.*
34 *Los Nobles á los plebeyos.*
35 *Los Viejos á los mozos.*
36 *Deben atender á las viudas, y doncellas pobres, y huerfanas.*
37 *Epiqueya debese admitir.*
38 *La prudencia govierna estas acciones.*
39 Cap. 1. de offic. custodis *se trae.*
40 *Los Virreyes no son dueños, sino dispensadores.*
41 *Quexosos tienen los que goviernan.*
42 *Dicho de Augusto Cesar.*
43 *Los meritos pasados se han de premiar, no los futuros.*
44 *Las calidades para obtener deben preceder.*
54 *Lo que se permite hacer por meritos, se entiende de los pasados, no de los futuros.*
46 *La cosa que se requiere por forma de un acto, debe ser* in tempore actus.
47 *El que sin meritos recibió Encomienda, si despues, los adquiere, la conserva.*
48 *Los meritos futuros pactados habilitan.*
50 *Si lo pactado fue dinero para el Rey.*
51 *Y se debió aplicar al Fisco, como gasto torpe?*
52 *No incurre en culpa, el que sigue con buena fe dictamen de Superior, y n.* 53.

1 EStando, pues, vacantes legitimamente las Encomiendas de los Indios, no las pueden, ni deben proveer los Virreyes, y Governadores, á quien esto está cometido, á su libre alvedrio, sino guardando, y cumpliendo exactamente con el tenor de sus instrucciones, y

Digitized by Google

y comisiones entre los mas dignos, y benemeritos de ellas, que hallaren en sus Provincias, pues este (como ya lo dexamos dicho) fue el principal intento, que se tuvo en instituirlas: y asi se le encarga mucho, muy apretada, y repetidamente en casi infinitas cédulas, ordenanzas, é instrucciones, que de ello tratan, y se podrán ver en el segundo tomo de las impresas, de que hacen mencion Antonio de Herrera, y otros AA. (a)

2 Pero baste por todas el cap. XVII. de la Instruccion que se dá á los Virreyes, dice asi: *Os mando, y afectuosamente encargo, que procedais con toda justificacion en la provision de las dichas Encomiendas, teniendo especial cuidado de preferir á los que huviere de mayores meritos, y servicios, y de estos á los descendientes de los primeros Descubridores, y vecinos mas antiguos, que mejor, y con mas fidelidad hayan servido en las ocasiones pasadas.*

3 Esto mismo con no menor aprieto se encarga, y manda aún á los del Real, y Supremo Consejo de las Indias para las Encomiendas que por este se huvieren de consultar, y proveer, y otros qualesquier oficios, y beneficios en una de sus ordenanzas, que oy es 32. entre las nuevas por estas palabras: *Mandamos, que los del nuestro Consejo de las Indias, y personas á cuyo cargo es, y fuere la provision, y nombramiento de personas para los oficios, cargos, dignidades, y beneficios, que para las Indias, y en ellas se huvieren de proveer, prefieran siempre los benemeritos, y suficientes, que en aquellas partes huviere, ó que en ellas Nos huvieren servido, y sirvieren, asi en pacificar la tierra, poblarla, y ennoblecerla, como en convertir, y doctrinar los naturales de ella.*

4 De lo qual se infiere, que quando queramos conceder, que en la Persona del Rey nuestro Señor no sea precisa, y forzosa esta obligacion de repartir siempre estas Encomiendas entre benemeritos por las razones, que considera Antonio de Leon (b), y ponderarémos en otro capitulo, en sus Virreyes, Governadores, y demás Ministros lo es tanto, que deben en conciencia cumplir con ella, executando lo que asi les está mandado por el dueño de ellas, como se puede probar por el simil del testador, que manda á sus herederos, ó albaceas, que hagan ciertas limosnas entre pobres, ú obras pias, que él especialmente dexa señaladas, en que concluyen todos los textos, y Doctores, que del tratan (c), que deben elegir precisamente los nombrados, y que podrán ser recusados, ó removidos del oficio, sino lo hicieren.

* *Ram. Val.* El Padre Avendaño en su tesoro Indico, *tomo* 1. *titulo* 3. *capitulo* 9. *num.* 68. dice, que el Virrey, y los demás que dán Encomiendas, deben en conciencia exercer esta justicia distributiva. Y que sea pecado mortal, no elegir al mas digno, *num.* 73. Y que se reputan por mas dignos los descendientes de Conquistadores, *num.* 75. *

5 Lo mismo pasa en el deudor de muchos acreedores, para cuya paga no tiene hacienda bastante, que en estando dada sentencia de graduacion entre ellos, debe regirse por ella, pagando á cada uno en el lugar, y cantidad, que está señalado, y si de otra suerte pagare, será condenado á satisfacer á los anteriores, y en conciencia tendrá cargo, y obligacion de restitucion, como lo dice un texto, y su glosa, y lo prosiguen latamente varios AA. (d)

6 En terminos individuales de nuestras Encomiendas, atendiendo á lo referido, dice Juan Matienzo (e), que se maravilla, y duele mucho, de que estando tan encargada la justa distribucion de ellas á los Virreyes, y Governadores, procedan de ordinario tan de otra suerte, y las dén por solo su antojo, y otros respetos á sus allegados, y que esto suele ocasionar los escandalos, y movimientos, que en las Indias se han reconocido por lo pasado.

7 Lo mismo, sin haver visto á Matienzo, dice Fr. Juan Zapata (f), haciendo un libro entero para probar, y persuadir esta obligacion, y que aún se puede fundar, que no solo es de justicia distributiva, sino tambien de la conmutativa: y concluyendo con Soto, Navarro Ledesma, Azor, Rebelo, y otros, que no solo el Governador que dá estos premios á indignos, dexando los dignos, sino aún los que por qualquier causa intervienen en esto, ó se lo aconsejan, ó piden con favores, ó ruegos pecan mortalmente, y están obligados á restitucion.

8 Y luego pone en question, si será lo mismo quando, aunque se elige el digno, se dexan sin suerte otros que eran mas dignos, ó solo se incurrirá el pecado mortal? Puntos, que tambien en esta misma materia de las Encomiendas, los trata Antonio de Leon (g), disputando si estas se pueden, y deben tener por bienes de la República. Y en las de los Obispados, Oficios, y Beneficios infinitos Doctores, que copiosamente refieren Bobadilla, y Nicolao Garcia, y apuntarémos en otro lugar (h).

9 Allegase á esto la decision de otras cédulas del año de 1588. y de 12. de Diciembre de 1619. de que yá hice mencion en el cap. VI. de este libro, las quales no contentas de haver encargado á los Virreyes, y Governadores la justificacion de estos premios con tanto aprieto, y declarado, que se deben de justicia á los mas benemeritos, añaden: *Que en lo que en contrario hicieren, se les cargan sus conciencias*, la qual clausula

(a) *Sched.* 2. *tom. ex pag.* 183. Herrer. *passim in sua gener. Ind. histor.* Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *cap.* 11. Zapata *de justit. distrib.* 1. *p. c.* 4. *num.* 11. Ant. de Leon *de Confirm. Reales*, 1. *p. fol.* 4. *n.* 51. 62. 74. 94. & *per tot.* * *L.* 14. *tit.* 2. *l.* 66. *tit.* 3. *lib.* 3. *l.* 5. *tit.* 6. *lib.* 4. *l.* 4. *y* 5. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* *

(b) Ant. de Leon *sup.* 1. *p. c.* 15. *num.* 24. & 28. *nos infrà lib.* 5. *c.* 13. & 14.

(c) *Cap. tua nos, de testam. Clem.* 1. *eod.* ubi DD. & plures alii apud Crasum, §. *executores*, *q.* 10. & Me 2. *tom. lib.* 2. *c.* 7. *n.* 3.

(d) *L. fin.* §. *etsi præfatam*, & ibi glos. verbo *Satisfaciam*, *Cod. de jur. delib. l.* 7. ubi Gregor. *titulo* 15. *parte* 5. latè Turret. *cons.* 47. *libro* 1. Flores de Mena *libro* 1. *folio* 6. §. 2. *á numero* 1. & alii apud Me *dict. c.* 7. *numero* 4.

(e) Matienz. *in l.* 5. *gloss.* 2. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop.*

(f) Zapata *de just. distrib.* 1. *p. c.* 4. *n.* 18. & 2. *p. c.* 5. *n.* 13. & 25. & 3. *p. c. ult. ex n.* 3.

(g) Leon *sup. cap.* 11. *cum seqq.*

(h) Bobadill. *in polit. lib.* 1. *c.* 3. *n.* 76. Garc. *de benef.* 7. *p. c.* 16. *ex n.* 5. & 26. *infrà lib.* 4. *c.* 15.

Digitized by Google

la muestra (i) que se hizo confianza de ellos para esta distribucion, como de Varones aventajados, y temerosos de Dios, y de ellas, y sirve de excitarles, y amonestarles, que asi lo cumplan, y pospuestos otros qualesquier respectos, executen con atencion lo que se les ha encargado, y mandado.

* El Acuerdo 127. de los del Consejo de las Indias dice asi: *Su Magestad por decreto señalado de su Real mano en Madrid á 2. de Marzo de 1643. dice: Que aunque de las personas de las obligaciones á su servicio de los del Consejo de Indias, y Junta de Guerra del debe fiar la atencion, con que se ajustarán á proponerle para todo genero de oficios, y dignidades los mas benemeritos, ha querido encargarlo solo con decir, que no les dexa arbitrio en la materia: porque su animo es, que los mas virtuosos, los mejores, los mas útiles, y convenientes para los ministerios públicos se le propongan, en que les corre á los del dicho Consejo, y Junta precisa obligacion de conciencia.* *

10 Otras cédulas hay (k) que mandan poner edictos con termino competente, para que los que pretendieren ser benemeritos, vengan á oponerse á las Encomiendas que vacaren, las quales se conforman con los que manda poner el Concilio Tridentino para los beneficios, y las han ya obedecido todos los Governadores de las Indias (l), excepto los Virreyes del Perú, que dieron varias razones para escusarlo, y entre ellas, que desdecia de la confianza, y representacion de su dignidad.

11 Otras, que permiten á los benemeritos, que se sintieren agraviados de la injusta distribucion, apelar de ella para las Audiencias, ó Consejo de las Indias: otras (m), que mandan embiar todos los años relacion de los benemeritos, y gratificaciones, que se les huvieren hecho: otras, que para afinar aún mas la justificacion de ellas, han mandado se venga á pedir su confirmacion al Consejo (n).

12 De todas trataré mas despacio en otros lugares: en este solo he querido apuntarlas, para que conste aún mas del gran deseo, y cuidado, que siempre nuestros Reyes han tenido de esta justa distribucion, pues la hallamos tan geminada, y prevenida con tantos, y tales recatos: del qual argumento es mucho lo que está escrito por los DD. (o) y para que del todo acaben de saber, y entender las personas, á quien está cometida, que la deben executar puntualmente, pues es tan substancial, y tan encargada en sus poderes, é instrucciones pena de ser reos de su traspaso, y de que se podrá dár, y dará por nulo lo que hicieren de otra manera, como en semejantes casos lo dispone el derecho (p).

13 Y en el nuestro se lo intiman muchas cédulas (q), que desde luego lo dan, y declaran por tal, como yá ha sucedido practicarse en varias ocasiones. Lo qual descubre, que quisieron tener, y tuvieron por substancial, y precisa esta forma de distribucion, segun lo que todos los DD. escriben del efecto de estas clausulas irritantes (r), y que por ningun modo dexaron en su libre alvedrio, lo que tantas veces determinaron, y declararon, como tambien se lo puede enseñar otra regla del derecho, que asi lo decide (s).

14 Y no obstará, si á esto se replicare, que pocos, ó ningunos Virreyes, ó Governadores han hecho tan exacto escrutinio para la provision de las Encomiendas, como el que les vamos pidiendo, y por las dichas cédulas se requiere, y que asi por no usarse, se pueden tener yá por relaxadas, ó derogadas (t): porque no havemos de atender lo que han hecho, sino lo que han debido hacer (u).

15 Y para poder inducir derogacion del orden, y forma pedida, y repetida en ellas se requiere ciencia, y tolerancia del Principe que las despachó, y mandó executar, y que se diesen casos de muchas transgresiones disimuladas, pudiendose refrenar, y castigar, los quales no se darán, sino los contrarios: pues se renuevan cada dia las dichas cédulas, y se despachan otras de repreension contra los que exceden del tenor de ellas, y se les sacan cargos, y penas en las residencias, con que no puede admitirse, ni alegarse derogacion: como lo resuelve bien el Padre Salas (x) despues de otros muchos DD. y Cerdan Tallada en su Veriloquio, hablando de los excesos de los Virreyes (y).

16 Aunque no quiero, ni puedo negar, que lo regular es, pasar, y confirmar las mas provisiones que hacen, en que no consta, que se obró por respetos torcidos, ó indebidos, ni con injusticia conocida, y notable, por estár siempre la presumpcion, de que proceden bien, é informaron legitimamente su arbitrio, y cumplen en todo con sus obligaciones, por los que ocupan ta-

(i) Alex. *cons.* 118. *n.* 2. *vol.* 5. Socin. *reg.* 33. Anan. *cons.* 34. *n.* 16. & plurimi alii apud Garcia *sup.* 6. *p. c.* 2. *n.* 6. Sanch. *de matrim. lib.* 8. *disp.* 27. *n.* 43. Acuña *in notis ad cap. habuisse, disp.* 33. *pag.* 258. & plures alii ap. Me *d. c.* 7. *n.* 11.

(k) *Extant.* 2. *tom. impres. pag.* 236. *& seqq.* apud Anton. de Leon *d. c.* 11. *n.* 15. 16. *& seqq.* * *L.* 47. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* *

(l) Trident. *sess.* 24. *c.* 18. ubi latè Barbos. *in collect. & remis. pag.* 477. *& seqq.* & Garc. *supr.* 9. *part. c.* 2. *ex n.* 30. *fol.* 64.

(m) *Extant. d.* 2. *tom. pag.* 176. *& seqq. &* 1. *tom. pag.* 223. *& seqq. & alia novis. ann.* 1624. apud Leonem *sup. n.* 36. *fol.* 64.

(n) *Sched. ann.* 1608. & alii ap. Leonem *sup. c.* 17. *n.* 5. *& seqq.* * *L.* 62. *tit.* 3. *lib.* 3. *y l.* 1. *tit.* 19. *lib.* 6. *Recop.* *

(o) *L. Ballista ad Trebel. l. cum pater, §. filiis, de legat.* 2. cum innumeris ap. Pichas. *de mora, á n.* 81. Castill. 1. *controv. c.* 47. *n.* 21. Velasc. *axiom. jur. litt.* G. *n.* 1. & Me *d. c.* 7. *n.* 18. * *L.* 66. *tit.* 3. *lib.* 3. *Recop.* *

(p) *L. diligenter, ff. mand. l. si quis pro eo, ff. eod. l. cum ij, §. si prætor, de transact.* cum multis apud Me *d. c.* 7 *n.* 19. *& seqq.*

(q) *Sched. ann.* 1563. *&* 1592. 2. *tom. pag.* 237. *&* 242. & alia anni 1593. 1. *tom. pag.* 226.

(r) Marta *post alios, de claus.* 1. *p. claus.* 19. novis. Merlin. *contr. forens. c.* 21. & alii apud Me *d. c. n.* 23.

(s) *L. omnium, ff. de procur.* ubi DD. latè Menoch. 1. *de arbitr. q.* 14. *per tot.* & alii plures apud Me *dict. c.* 7. *n.* 31.

(t) *L. de quibus, ff. de leg.* cum aliis apud Me *d. c.* 7. *n.* 15. & apud Menoch. *sup. q.* 71.

(u) *L. Jus pluribus,* 11. *ff. de legibus, l. sed licet,* 12. *ff. de offic. præsid.*

(x) Salas *de legib. lib.* 7. *c.* 18. *n.* 16.

(y) Cerdan *in Viril. c.* 10. *pag.* 123.

Digitized by Google

tales lugares, como lo dice el derecho (z), y convenir á la autoridad de los mismos, y de quien los nombra, y á la utilidad pública, que asi se presuma, y á veces disimular algo, por no lo turbar, y embarazar todo, segun la doctrina del Jurisconsulto Metiano ilustrada, y alabada por varios AA. (a)

17 Ni tampoco obstará, si achacaren que es imposible; ó por lo menos muy dificultoso (lo qual se equipára en derecho) (b) andar haciendo en qualquier provision de Encomienda, por pequeña que sea, este tan ajustado valance de opositores, de sus meritos, y servicios, especialmente en el Perú, México, y otras Provincias grandes, donde son muchos los que por sí, ó por sus pasados, que fueron Conquistadores, Pacificadores, ó Pobladores se tienen, y estiman por benemeritos, y están divididos en diferentes, y distantes lugares.

18 La qual dificultad, y otras reconoce en nuestros terminos Antonio de Leon (c), y en los semejantes Soto, y Molina (d) diciendo, que Dios no nos obliga á tan ansiosas, y escrupulosas trutinaciones, ó averiguaciones, y que basta proceder con la prudencia, y justificacion, que buenamente cupiere en la calidad, y condicion de los negocios, y personas, que se ofrecieren.

19 Pero todavia se les puede responder, que como ellos quieran, esta dificultad se podrá vencer del todo, ó en mucha parte, haciendo libros, ó matriculas de los lugares de las Provincias de su cargo, y benemeritos de ellas, como se lo mandan algunas de las cédulas referidas, y en particular la dada en el Pardo á 26. de Septiembre de 1575. dirigida al Virrey del Perú, D. Francisco de Toledo (e), y como lo solian hacer los Romanos, cuyo Imperio era tan dilatado (f), y á su imitacion teniendo personas de su confianza en cada Ciudad, que con verdad, y secreto les informen de los procedimientos de los vecinos, y de los meritos proprios, y heredados, que tienen, y qué premios han recibido? á los quales llamaban *Curiosos*, y *Estacionarios*, de que hay titulo en el Volumen, y frequente mencion en varios AA. (g)

20 Entre ellos Pedro Rebufo (h) dice, que él deseára mucho, que en Francia se renovára la costumbre de semejantes libros, y noticias de fieles servicios, y Secretario particular, que los tuviera bien vistos, y de pronta memoria, para hacersela al Principe en las ocasiones que conviniesen: pues por no tenerla premian, y ensalzan muchas veces á los indignos, y dexan olvidados, y despreciados á los benemeritos.

21 Bien sabemos, que los Reyes de Persia los tenian, y repasaban de quando en quando, por lo que le pasó á Asuero, Señor de 127. Provincias, que como se cuenta en la Sagrada Escritura (i), leyendo en ellos, hizo memoria de el gran servicio que le havia hecho Mardoqueo, quando le libró de la traicion de Bagathan, y Thares, y trató luego de honrar, y remunerarle, sintiendo mucho no lo haver hecho antes.

22 Mateo de Afflictis, y con él Visconte, y Castillo (k) refieren, que el Rey Don Fernando, el Primero de Napoles, tenia en otro tal libro los nombres de todos los vasallos, que podian ser aproposito para diferentes oficios, puestos por sus clases, y de ellos precediendo otra informacion secreta, escogia, llegado el caso, los mas convenientes.

23 De manera, que como no falte cuidado, ni voluntad, superable es la dificultad referida, y nada, como Casiodoro dice (l), se le puede esconder á un Principe solícito: y aún dado, que esto no bastára para que el Virrey, ó Governador pudiesen conseguir toda la luz, y conocimiento, que el caso requiere, no por eso han de dexar de procurar por lo menos, la mas que pudieren, siguiendo el egemplo, y consejo de Horacio (m), que lo demás se podrá calificar por escusa afectada, crasa, ó supina ignorancia, la qual el derecho tiene, y castiga por culpa, y por lo mismo, saber una cosa, ó tener obligacion de saberla (n).

24 Y es célebre en el proposito un texto de el Jurisconsulto Ulpiano (o), donde tratando de un Legatario que estaba gravado de dár libertad á muchos esclavos agenos, para cuyo precio no bastaba lo que se le havia dexado, dice las diligencias que ha de hacer, para ver quales segun el orden de la escritura, ú otras conjeturas de la voluntad del testador deben ser preferidos: y que si aún de eso no constare, entren en suertes, ó alegando cada uno sus meritos, se tome arbitrio de libertad á aquellos, que los tuvieren mayores.

25 Fuera de que si tienen deseo de acertar, y cumplir con sus obligaciones, quando, ó por ser nuevos en la tierra, ó por otras causas no se halláren capaces, de poder hacer por sí mismos tan exacto escrutinio, deberian por lo menos tomar parecer, y consejo de personas antiguas en ella, y de entera satisfaccion, y encaminar por aí sus acier-

(z) *L. 1. ff. de offic. Præfec. præt. l. 2. C. de offic. civil. Jud.* cum latè adductis á Menoch. *præs.* 67. & 85. *lib.* 2. & à Me *d. c.* 7. *n.* 10.

(a) *L. Servo invito, 65. §. cum prætor, ff. ad Trebel. c. si soli de conces. præb. lib. 6. l. nemo*, 13. *C. de sum. Trin.* Cephal. *consil.* 241. *n.* 23. *vol.* 4. & Valenz. *cons.* 95. *n.* 3. vide verba apud Me *d. c.* 7. *n.* 31.

(b) *L.* 4. §. *non est statu liber. ff. de stat. lib.* ubi DD.

(c) Leon *sup.* 1. *p. cap.* 13. & *seqq.*

(d) Sotus *de Just. & Jur. lib.* 3. *q.* 6. *art.* 2. *col.* 12. *ad fin.* Molin. *de primog. lib.* 2. *c.* 5. *n.* 74.

(e) *Extat.* 2. *tom. impres. pag.* 236. * *L.* 62. *tit.* 3. *lib.* 3. *Recop.* *

(f) Pancirol. *in notitia utriusque Imperii.*

(g) *Tit. de curios. & stantion. lib.* 12. ubi DD. & Scriben. *de verb. Jur.* verbo *Curiosi*, Turneb. 2. *advers. cap.* 15. Revard. Pameli, Cerdan, & alii apud Me *d. c.* 7. *n.* 36.

(h) Rebuff. *ad l. Gall. tit. de Mercator. glos.* 14. *pag. mihi*, 450. vide verba ejus apud Me *d. c.* 7. *n.* 37.

(i) Esther *cap.* 6.

(k) Afflictis *ad cons. Neap. lib.* 2. *rubr.* 5. *fol.* 17. *n.* 3. Viscontus *in conclus.* verbo *Rex.* Castill. *tom.* 7. *contr. c.* 41. *de regal. n.* 19.

(l) Casiod. *l.* 5. *var. epist.* 2.

(m) Horat. *lib.* 1. *epist.* 1. ibi: *Est aliquid, prodire tenus, si non datur ultrà.*

(n) *L. neque supina, ff. de juris, & fact. ign.* latè Tiraquel. *de retract. linag.* §. 35. & §. 12. *glos.* 1. *num.* 9. Costa *de facti scientia, & ignor. inspect.* 81. *per tot.* & alii apud Me *d. c.* 7. *n.* 43.

(o) Ulpian. *in l. generaliter*, §. *quid ergo, de fideicom. libert.*

Digitized by Google

aciertos, que á esto en casos tales les obliga el derecho, y aún se lo admite en disculpa, y descargo, dado que yerren (p).

26 Y aún quando se aconsejasen con una persona sola, si esa fuese digna de entero crédito, bastaria su asercion para cumplir con lo que deben en esta parte, y dexarles libres de todo escrupulo: porque tambien se dice, que sabemos aquello de que somos informados, y certificados por varones notables, y fidedignos, como ampliandolo latamente, y aplicandolo á puntos muy practicables lo resuelven muchos Autores (q).

27 Es verdad en tanto grado esto, que decimos, de que los Virreyes para el acierto, de que tratamos, deben pedir, y seguir el consejo de varones mas noticiosos, y expertos, que dice Matienzo (r), que asi se les encarga en sus comisiones, y que de otra suerte no se aconsejando, y siendo de por sí nuevos ignorantes, ó voluntariosos, ván á riesgo de errarlo, y perderlo todo, y que ojalá llegáran estas palabras suyas á oídos del Principe.

28 Sin duda debieron llegar, porque asi se les ha encargado en muchas cédulas antiguas, y modernas, y se les pone por especial capitulo en su Instruccion (s) por estas palabras: *Y porque los Oidores tienen conocimiento de las personas de la tierra, y de lo qué cada uno ha servido, y merece, será bien que lo comuniqueis con ellos, y oidos, hareis lo que á vos mejor os pareciere.*

29 Pero porque las cédulas, de que hice mencion en el principio de este capitulo, especialmente la provision del año de 1528. y el capitulo de carta del de 1552. y otras, que se hallan en el segundo tomo de las impresas (t), constituyen ciertos grados, ó clases de los benemeritos, entre quien se han de repartir estas Encomiendas, y en primer lugar llaman á los que se dicen Conquistadores, á sus hijos, y descendientes, y en segundo á los Pobladores, y en tercero á los pacificadores, que son los que en algunas sediciones, y disturbios que ha havido siguieron el Pendon Real, y á los que despues, y hoy en dia hicieron, ó hacen servicios dignos de tales premios contra enemigos internos, ó externos por mar, y tierra, ó en otra forma, ó á los que han ganado Cédulas Reales, para ser acomodados en las Encomiendas vacas, ó que vacaren. Convendrá mucho, que los que las pueden proveer vayan por estos pasos, mas con advertencia de considerar entre los mismos opositores, yá la antiguedad, yá la calidad de las personas, de sus meritos, y servicios, y qué otras gratificaciones se les han hecho por esta causa, ó á ellos, ó á sus pasados, y de no dár á una persona, ó á una familia tantas rentas, que otras se queden sin nada, porque esto tendrá en sí mucha desigualdad, y obligará á los que se vieren pobres, y sin suerte á gemir al compas de su desventura, como Casiodoro lo dexó dicho en otra ocasion semejante (u).

30 Que es lo que tambien dió causa de prohibir en una persona la pluralidad de Encomiendas, como queda dicho en el capitulo VI. y lo insinuó Tacito (x), quando dixo, *que lo que se amontona en uno, se quita á muchos*, y San Ambrosio (y), dandole nombre *de gran maldad*, y que es como quitar el agua á la tierra que se halla seca, y regar los rios que no necesitan de ella.

Ram. Val. De la incompatibilidad de Dignidades Fras. *de Reg. Patron. cap. 27. n.* 30. Juan Cokier *in prim. prec. sect.* 3. *

31 Y asi las cédulas referidas mandan de tal suerte acudir á los Conquistadores, que no se olviden los Pobladores, que siempre se han estimado mucho, por ser los que llenan la tierra, y la conservan, defienden, y ennoblecen, como lo dicen algunas leyes (z).

32 Y tambien en tal forma quieren que se remuneren servicios antiguos, que no se menosprecien los que se hicieren de nuevo, por ser tan util su accion, y remuneracion para conservar lo ganado, que podemos decir de ellos lo que de la prelacion que se dá al que presta su dinero para el reparo, y aderezo de algun navio (a).

33 Asimismo no se han de remunerar igualmente los plebeyos, y los nobles: pues la calidad, y dignidad de sus personas los diferencia, caso que en lo demás se halláran iguales, como lo enseñan los Teólogos (b), aconsejando, que aún en las limosnas voluntarias debemos socorrer con mayor largueza á los nobles, que á los que no lo son.

34 Podrán tambien los que reparten las Encomiendas salir algo de la rigurosa atencion, y ponderacion de los meritos de los opositores, ó de la antelacion de sus cédulas, quando el aprieto, y urgente necesidad de alguno de ellos, que por sí los tenga, aunque no sean tantos, no sufriere dilacion, como si conviniese remediar algunos hijos, ó hijas doncellas de nobles Conquistadores, que muertos sus padres, y acabadas en ellos las Encomiendas de que gozaban, suelen quedar pereciendo, y obligados á pedir limosna, como lo dice Fr. Juan Zapata (c), porque siempre se tuvo por loable, y agradable la liberalidad de los Principes con las personas, y fa-

(p) *L. regula*, §. *sed facti*, *ff. de jur. & fact. ignor. l. si aviam*, 3. *C. de jug. manum*, cum aliis ap. Bobad. *in polit. lib.* 2. *c.* 6. *n.* 7. Paz ab Scal. *in tract. de cens.* Lap. & Me *d. c.* 7. *n.* 46. & 47. & 1. *tom. lib.* 3. *cap.*

(q) Domin. per text. *in cap. de capitulis. dist.* 10. latis. Tiraquel. *de pœn. temp. caus.* 51. & plur. alii ap. Farinac. *de test. q.* 72. *n.* 47. & Me *d. c.* 7. *n.* 48. & 49.

(r) Matienz. *in l.* 5. *glos.* 1. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.* vide verba ejus apud Me *d. c.* 7. *n.* 50.

(s) *Instruc. Proreg. ann.* 1595. *cap.* 35. *habetur* 1. *tom. pag.* 316. & *seqq.* * *L.* 24. *tit.* 3. *lib.* 3. *Recop.* *

(t) *Sched.* 2. *tom. pag.* 187. & 214.* *L.* 3. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* *

(u) Casiod. 1. *var. epist.* 7. vide verba apud Me *d. c.* 7. *n.* 53.

(x) Tacit. apud Navarrete, qui alia congerit, *disc. politic.* 24. *per totum.*

(y) D. Ambros. *lib.* 3. *de sum. bon. c.* 14.

(z) *L. fin. C. de bon. dam. l.* 1. *tit.* 14. *p.* 2. cum aliis ap. Casan. Aceved. Laram, Carranza, & alios, quos refero Ego *d. c.* 7. *n.* 51.

(a) *L.* 2. *juncta*, *l. hujus*, *ff. qui potiores*, vide omninò Decianum *respon.* 108. *à n.* 26. & Casiod. *lib.* 2. *epist.* 16.

(b) D. Thom. & *alii in* 2. 2. *q.* 32. *art.* 9. & plures alii apud Tiraq. *de nobil. c.* 20. *n.* 154.

(c) Zapata *de tract. de just. distrib.* 3. *p. cap. fin.*

Digitized by Google

familias nobles que han venido en pobreza, como lo advierte Contzén, y lo repetirémos en otro lugar (d).

35 Lo mismo será, si algun pretendiente se hallase tan viejo, que le vendria á ser inutil la remuneracion, si se le retardase, y como si se la hicieran para quando muriese, al modo de la libertad que se solia dár en Roma á los Dediticios, y por esto se prohibió por el Emperador Justiniano (e).

36 En igual grado se apiadarán de viudas honestas, que por muerte de sus maridos perdieron el amparo, y haciendas que gozaban, y de las doncellas huerfanas benemeritas, cuya remuneracion en tales mercedes hecha en tiempo oportuno, las puede servir de dote, y escape de los peligros, á que de otra suerte por el sexo, edad, y necesidad se hallaban expuestas. Doctrinas todas, que se hallan apoyadas en las de San Ambrosio (f), quando nos dió reglas de la prudente, y perfecta liberalidad, de quien las copió Graciano en un capitulo del decreto (g).

37 En fin nunca en ordenes semejantes, por apretados que sean, dexan de ofrecerse epiqueyas, que templan su rigor con la equidad, y piedad que resulta de las circunstancias, y consideraciones referidas, y de otras tales, como con buenos egemplos, y graves palabras nos lo dexaron enseñado Aristoteles, y algunos Jurisconsultos (h) declarando, que aunque el derecho sea fixo, y estable, la equidad, que es hija de la razon natural, le templa, modera, y altera á las veces, segun lo piden los casos, que se suelen ofrecer, que por el tiempo, lugar, personas, y otros varios accidentes piden se ajuste, y acomode á las ocasiones.

38 Pero para nivelar estas circunstancias, es menester sumo desinterés, y prudencia, en el que govierna, porque esta virtud segun la difinicion de Macrobio (i), y otros, dirige todo lo que piensa á la norma, ó regla de la razon, y con eso no obra nada que no salga derecho, y loable: pero si falta, ó no la goviernan los respectos, y fines debidos, todo vá perdido, y aunque sea con pretextos de piedad, equidad, y conmiseracion, nos vendrémos á engañar muchas veces, y erraremos perniciosamente, y sin justa causa contra los Preceptos Reales, ó legales, en cuya observancia pudieramos asegurar el acierto, como singularmente nos lo dexó advertido Paulo Jurisconsulto, Seneca, Oracio, y otros Autores (k), que por esto nos aconsejan, que procedamos con mucho tiento, y que hay equidades caprichosas, y mal formadas, que se suelen llamar *Cerebrinas*, de que no debemos usar, quando se trata de quitar el derecho de otros.

Ram. Val. *De æquitate Cerebrina* Escalon. Gazophilac. *part.* 2. *cap.* 11. §. 2. *num.* 3. Garcia *de expensis*, *cap.* 1. *n.* 28. Escobar *de puritate sang. part.* 2. *quæst.* 4. *art.* 4. *á n.* 40. Gotofred. *in l.* 5. *de serv. export.* *

39 Con los quales conviene un célebre texto del canonico (l), digno de tenerse siempre en memoria, que advierte al Sacristan, ó Guardian de la Iglesia, que aún en el cebar, ó extinguir las lamparas de ella vaya con atencion, no echando tanto aceyte en unas, que falte para otras, ó que se pierda por mucho, el que se echare, ó falte la luz por ser poco, procediendo en todo con discrecion, y prudencia, que es la madre de todas las virtudes, en el qual texto añade no menos á nuestro intento la glosa, que asi se puede, y suele exceder en lo mucho, como en lo poco, para lo qual alega otros textos. Yo alego el de Joviano Pontano (m), que dice, que para que un Ministro execute bien las ordenes de su dueño, no le basta ser fiel, si tambien no fuere prudente, y que aún será dificultoso que se halle fidelidad, donde faltare prudencia, é industria.

40 Finalmente por desembarazarme de este articulo, digo, que los Virreyes, y Governadores para proceder como deben, en la reparticion de estos premios, no se han de tener por dueños de ellos, sino por dispenseros, imitando á lo que dice Christo por San Lucas (n), *ser fieles, y prudentes, y dár en tiempo á los benemeritos la medida de trigo*: ó segun San Mateo (o) *la comida*, que es como si dixera, que moderen el premio con el servicio, y que le repartan en tiempo. Porque hay mercedes, que dexan de serlo por dilatadas, como lo dixo bien Seneca (p): y en terminos de nuestras Encomiendas Antonio de Leon (q), y hablando de los que dilatan maliciosamente la paga de lo que deben, Soto, y otros Autores (r), y del Juez, que por negligencia, ú otra causa culpable dilata la determinacion de los pleytos, un buen texto de los Autenticos (s); como por el contrario, la destreza en el dár, y hacer beneficios, los acrecienta, y hace mas agradables, y aún lo que se paga debiendose, por esta via, pasa plaza de dado, como con elegancia lo dixeron Seneca, y Casiodoro (t).

41 Y procediendo de esta suerte los que goviernan, demás del descargo de sus conciencias,

(d) Contzén 3. *polit. c.* 9. *n.* 11. Nos *infrà hoc lib. c.* 10.

(e) Justin. *in l.* 1. *C. de edict.* §. *libertinorum. inst. de libertin.* cum aliis ap. Cujac. 3. *obs. c.* 34. Costam 2. *select. c.* 5. & Me *d. c.* 7. *n.* 63.

(f) D. Ambros. 1. *offic.*

(g) *Cap. pasce*, 86. *dist.* vide omninò verba ap. Me *d. c.* 7. *n.* 63.

(h) Arist. *magn. mor. c.* 1. *l. in omnibus*. 90. *de reg. jur.* ubi vide omninò Petr. Fab. & tradita à Me *dict. cap.* 7. *num.* 67.

(i) Macrob. Juven. *satyr.* 10. *in fin.* Lesius *de just. & jur. lib.* 1. *c.* 1. & 2. Chavas. *d. perf. prud. lib.* 1. *c.* Matienz. Parlad. Segur. & alii ap. Me *d. c.* 7. *n.* 68. & 69.

(k) Paul. *in l. si servum*, 91. §. *sequitur, de verb. obligat.* Horat. *in arte Poet.* Senec. *epist.* 120. & plures alii ap. Me *d. c.* 7. *n.* 71. & *seqq.* quem vide.

(l) *Cap.* 1. *de offic. custodis.*

(m) pontan. *de obed. cap.* 6.

(n) Lucæ 10.

(o) Matthæi 24.

(p) Seneca *lib.* 6. *de benef. c.* 46. & *ult.* vide verba apud Me *d. c.* 7. *n.* 78.

(q) Leon *d. tract. c.* 4. *n.* 40. *fol.* 28. *p.* 1.

(r) Soto *de just. lib.* 4. *q.* 7. *art.* 4. Cayet. Navarr. & Covarrub. apud Me *ubi supr.*

(s) *Auth. ut Judices*, §. *volumus*, Bart. Puteus, Avilés, & alii apud Me *d. c.* 7. *n.* 79.

(t) Seneca *de benef. lib.* 1. *c.* 1. Casiod. *lib.* 12. *epist.* 16. & plures alii apud Me *d. c.* 7. *ex n.* 81. *ad* 85. ubi adduco eorum verba.

Digitized by Google

cias, no tendrán que tener las quexas de los que quedaren sin suerte, que esas nunca les pueden faltar á los doloridos, y antes parece se sustentan, ó descansan con ellas; segun los mismos Autores (u), y otras graves sentencias que para esto mismo juntó un entendido Politico (x), porque como Antisténes dixo (y), siempre ha sido anexo á los Reyes, y á los que los representan oír males aun quando hacen bienes.

42 Es bonisimo egemplo el que de Augusto Cesar refiere Suetonio Tranquilo en su vida, á quien daba quexas un Romano, porque nunca le dió un oficio que él havia pretendido, y pedido muchas veces, y se le vino á dár despues á otro (sin pedirle) que ni le estimaba, ni se mostraba agradecido de tal merced, al qual respondió el Cesar sin enojarse: *Tu eras digno de pedirle, y el otro de recibirle.*

43 Pero supuesto que en la distribucion de que hablamos se ha de hacer ponderacion de los meritos, es de saber que estos han de preceder á la merced que se hiciere, y no pagar con premios adelantados servicios por hacer, ó en espera, y en perjuicio de otros que yá los han hecho. Lo qual he querido advertir, porque he visto muchos Governadores que ó por malicia, ó por ignorancia han cometido este yerro, pareciendoles que satisfacen con lo que en esta parte se halla ordenado, si al tiempo de proveer la Encomienda, y en el titulo de ella les ponen alguna condicion, ó gravamen, de que hayan de hacer tal, ó tal cosa en servicio de su Magestad, ó bien de la tierra: cuyos autos por esta causa se suelen irritar de ordinario en el Consejo de las Indias, y asi sucedió particularmente en el pleyto que se siguió contra Don Bernardino de Meneses, á quien siendo muy niño, el Virrey del Perú havia dado una gruesa Encomienda en la dicha forma.

44 Porque en bien fundada Jurisprudencia, y conforme á sus reglas (z), las obligaciones, ó concesiones que requieren alguna condicion ó calidad, no se pueden pedir, ó dár sin que se pruebe antecedentemente que está cumplida: y esto es lo que vulgarmente decimos, que á quien no convienen las palabras de la ley, tampoco le podrá convenir, ni competer su disposicion ó distribucion (a); y que la habilidad ó capacidad de uno, requerida en el tiempo que se le ha de conferir el beneficio, ó herencia, entonces es necesario que intervenga, y se pruebe, porque no bastará ni le aprovechará si interviene despues, como nos lo enseñan muchos textos, y Autores (b), y hablando en los terminos individuales de Encomiendas el Señor Valenzuela (c).

45 A los quales añado en los de meritos, y servicios un célebre texto, por cuyo argumento nota allí Bartolo, seguido comunmente por otros muchos (d), que todas las veces que á los que les está prohibido hacer gracias, y donaciones de sus haciendas, se les permite que las puedan hacer por meritos, y servicios, se entiende de los pasados, y no de los por venir, ó por hacer, &c.

46 En fuerza de cuya doctrina, y de otro texto muy singular, sacó otra en general Alexandro, que tambien es yá recibida (e): conviene á saber, que qualquier cosa que se requiere por forma de otra, ha de ser contemporanea del acto en que se requiere, y no puede estár en suspenso.

47 Sí bien se podrá decir en el caso propuesto, que si este inmerito antes de quitarle la Encomienda por esta causa hiciese algunos notables servicios, se podria sustentar la colacion, y titulo de Encomienda que se le dió sin tenerlos, inutilmente: como en caso semejante lo dice una ley recopilada en estas palabras (f): *Salvo si los que las recibieron, sirvieron á Nos despues de manera que en todo, ó en parte las mereciesen.*

48 El qual texto dice Juan Matienzo (g), que se puede aplicar á las Encomiendas que se confieren por servicios futuros. Lo qual es contra lo que acabamos de resolver, si no lo entendemos, templamos, ó practicamos de suerte, que el servicio que se ha de hacer sea cierto, y señalado, y se deduzca en convencion, y obligacion al tiempo de dár la Encomienda, y venga á ser equivalente á la renta de ella. Porque en esta conformidad hallamos tambien doctrinas de muchos AA. que dicen (h), que la donacion que se hace por servicios futuros se puede tener por remuneratoria.

49 Y de verdad, aun quitado el concierto, si el servicio hecho despues es tal que parezca digno de la Encomienda antes dél conferida, no será injusto tolerarla, y conservarla: pues de razon se le pudiera, y debiera dár de nuevo, si yá no se hallára dada, como para muchos casos prácticos, y especialmente para sustentar algunas nulidades de los procesos egecutivos quando consta de Justicia notoria en la via ordinaria, lo dicen infinitos DD. tomando ocasion de un texto del Jurisconsulto Ulpiano, en que asi lo aconseja (i).

50 E insistiendo en estos principios de que no se puedan dár Encomiendas sin servicios preambulos, siendo Fiscal en el Supremo Consejo de las Indias, contradixe la confirmacion de una que el Governador del Tucumán havia dado á un hombre de pocos meritos, gravandole como por suplemen-

(u) Sénec. 2. *de benef. c.* 27. Casiod. *lib.* 2. *epist.* 27. vide verba ap. Me *d. c.* 7. *n.* 87.

(x) Admiratus *in discurs. politic. pag.* 181.

(y) Laertius *in ejus vita*, Foscat. & alii ap. Valez. *cons.* 164. *num.* 3.

(z) *L. hoc jure*, 10. *de verb. oblig. l. si verò*, §. *qui pro rei qualitate*, *ff. qui satisd. cogant.* melior text. *in l. continuus*, 136. §. *cum quis in fine*, *ff. de verb. oblig.* cujus verba vide ap. Me *d. c.* 7. *á n.* 91.

(a) *L.* 4. §. *toties*, *ff. de damn. infect. l. quod, constitutum, de milit. testam. cum vulgat.*

(b) *L. in delictis*, §. *si extraneus, de noxal. action. l. Titius, ff. de testam. milit.* cum aliis ap. Me *d. c.* 7. *n.* 92. & Castill. qui plures citat. *lib.* 3. *contr. c.* 15. *ex n.* 3. & *lib.* 5. *c.* 90. & *seqq.*

(c) D. Valenz. *cons.* 83. *n.* 3. & 4.

(d) *L. rescripta in fine, de muner. & honor.* ubi Bartol. & *in l.* 1. *C. de verb. signif.* Imol. Roman, Jass. Castrens. & alii ap. Me *d. c.* 7. *n.* 94.

(e) Alex. *per text. in. l.* 1. §. 13. *fuit quæsitum*, *ff. ad Trebell. l. si quis mihi bona*, §. *jussum*, *ff. de acquir. hæred.* latè Valen. *cons.* 103. *ex n.* 3. & alii ap. Me *d. c.* 7. *n.* 95.

(f) *L.* 16. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. Castellæ.*

(g) Matienz. *d. l.* 16. *glos.* 2. *n.* 3.

(h) Bart. & Cuman *in l. Attilius, de donation.* Jas. Aretin. & alii ap. Tiraq. *in l. si unquam*, verbo *Donatione*, *n.* 93. *C. de revocand. donat.*

(i) *L. fin. in fin. ff. quod met. caus.* latè Jason *in l. á Divo Pio*, §. *in venditione ff. de re jud.* Covarr. 2. *var. c.* 11. Perez de Lara *de annivers. lib.* 1. *c.* 10. & plures alii ap. Me *d. c.* 7. *n.* 101. & *seqq.* * Hontalva novissimè, *qui Scriptoris celebris signa dedit in suo tract. de Jur. Superven. in add. ad n.* 31. *q.* 15. cum aliis quos refert. *

Digitized by Google

mento de este defecto, que metiese dos mil pesos de Plata en Caxas Reales para cosas del bien público en servicio de su Magestad, y alegué, y obtuve, que esto era contra el tenor de sus comisiones, y contra la intencion Real, y fuera de ello de mal egemplo, y en grave fraude de las cédulas que de esto tratan, y de los benemeritos tan repetidamente llamados, y preferidos por ellos, pues se abria puerta á reducir á mercadería, y negociacion lo que se destinó para premio, y aliento de virtud, y servicios contra el Aforismo de Cicerón, y otros graves AA. (k)

51 Y añadí, que aquel dinero, como dado por torpe causa, se havia de aplicar al Fisco, y quedarse en las mismas Caxas Reales, en conformidad de lo que hablamos de estas dadivas, ó promesas hechas por torpes causas, dicen algunos textos (l).

52 Pero en esto último no pude obtener, porque el Consejo mandó volver su dinero á la parte, juzgando por ventura que en ello no se podia considerar exceso, ni torpeza digna de ese castigo, pues siguió el dictámen del Governador, y con buena, y pública fé ofreció, y pagó aquel dinero, no para sobornarle, sino para el bien comun, y servicio Real. Caso en que no han lugar los textos referidos, sino otros que dicen, que no está en culpa el que sigue lo que le ordena su Superior, ni puede ser notado ni punido, si por su mandado hizo pacciones dando dinero (m).

53 Y asi no parece se ha de regular por los titulos de la condicion, ó repeticion que llaman *de torpe causa*, sino por las otras que concede el derecho, quando alguna cosa se dió sin causa, ó dada con ella, sucedió no tener efecto: de cuya materia, y práctica tratan Bartolo, y otros Autores (n).

(k) Cicer. 2. *offic.* 2. Sallust. *in princip. Malè se res habet, ubi quod virtute fieri debet, pecunia tentatur.* Val. Max. *lib.* 4.

(l) *L.* 2. *&* 3. *& l. si ob turpem, ff. de condit. ob turp. caus. l.* 49. *tit.* 14. *p.* 5. ubi Greg. Lopez, *& in l.* 38. *tit.* 11. *p.* 5. & alii ap. Me *d. c.* 7. *n.* 104.

(m) *L.* 1. §. *idem Pomp. ff. quod falso tut. l. non videtur,* §. *qui jussu, de reg. jur. l. furti,* §. *qui jussu, de his, qui not. infam.* vide verba, & plures AA. ap. Valenz. *cons.* 39. *n.* 7. *&* 28. & Me *d. c.* 7. *n.* 105.

(n) Bart. & DD. *in rubr. de condict. sine causa, vel causa data, causa non secuta.* Wesemb. Schendavin. Petr. Gregor. & alii ap Me *d. c.* 7. *n.* 106.

CAPITULO IX.

DEL CONCURSO, Y GRADUACION DE LOS QUE CONCURREN con Cédulas Reales á pedir Encomiendas, y si se ha de hacer por la data de ellas? Y estár por la relacion de los servicios y meritos que contienen?

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.*

SUMARIO.

1 *Cédulas de recomendacion se dán.*
2 *Con servicios, ó sin ellos, y si se deben egecutar? y n.* 3.
4 *El que la impetró para Encomienda vaca, ó para quando vacare, es preferido.*
5 *El de la Hypoteca especial es preferido en ella al de la general.*
6 *La voluntad especial del Principe se antepone á la general.*
7 *Y mas si las palabras son con irritacion, ó enixas.*
8 *No si fueren generales, que solo causan derecho* ad rem.
9 *Y qué será, si al impetrante se le dá facultad de señalar?*
10 *En estos rescriptos generales se atiende á la fecha.*
11 *Como se egecuta en las libranzas.*
12 *El llamado por el Testador con prelacion en orden, debe ser preferido.*
13 *De la mayor cantidad se argumenta prelacion.*
14 *Mucho queda al arbitrio de los Virreyes, &c. y numero* 41.
15 *Sin embargo deben ser atendidos los Conquistadores, y benemeritos.*
16 *Estas cédulas son excitativas, y sin perjuicio de tercero, y num.* 17. 18.
19 *De las cédulas alcanzadas por ruegos importunos, y num.* 20.
21 *Se debe atender el fin de conceder estas Encomiendas.*
22 *Pero si estos recomendados fueren benemeritos, deben ser preferidos.*
23 *Porque tienen dos razones para conseguir.*
24 *Y aun deben ser preferidos en las vacantes anteriores del rescripto.*
25 *No se debe dár credito á los meritos que relacionan, y num.* 27.
26 *La distancia presume ignorancia, y la vecindad ciencia.*
28 *Si el Principe se refiere á autos, se le debe creer.*
29 *Si solo relaciona los servicios, se debe inquirir.*
30 *Las enunciativas en rescriptos de Virreyes, &c. no prueban.*
31 *Se limita en rescriptos antiguos de Principe.*
32 *Si tienen vicios de obrepcion, y subrepcion en lo de* gracia *se anulan, y en lo de justicia lo son* ipso jure.
33 *La verdad siempre queda indemne.*
34 *Debe ser castigado el que engaña al Principe.*
35 *El que representa merece alabanza, y quántas veces se ha de representar?*
36 *Lo mismo sucede en los feudos.*
37 *Puede el Virrey representar los meritos de otros terceros.*

38 *La*

Digitized by Google

La verdad se debe tener delante.

39 *El Virrey no ha de ser escrupuloso en examinar estos relatos.*

41 *Basta probar algo de lo relato, y queda al arbitrio del Juez.*

42 *Qué cosas hacen subrepticio ú obrepticio el rescripto.*

Lo superabundante sea cierto, ó incierto no vicia, ibid.

43 *Refierese un caso de Encomienda dada en dote.*

1 PORque muchos de los que se tienen por benemeritos en las Provincias de las Indias, no contentos con las cédulas, y mandatos generales que tienen en su favor, de que yá se ha dicho en el capitulo antes de este, suelen impetrar otras particulares de la Real Persona, para que los Virreyes, y Governadores les acomoden en las Encomiendas que estuvieren vacas, ó que vacaren, unas veces señalando la cantidad de renta en que han de ser encomendados, y otras sin señalarla, sino en la que pareciere competente á sus personas, meritos, y servicios.

2 Las quales cédulas tambien piden, y obtienen muchas veces otros á titulo de servicios hechos en Flandes, ó en otras partes, y no pocas algunos que en ningunas los tienen, y las ganan por mera gracia Real, ó por favores, é intercesiones de que se valen.

3 Conviene ahora que veamos, qué fuerza tengan estas cédulas, y lo qué se debe hacer en su cumplimiento, egecucion, y examinacion? lo qual servirá para entender infinitas que tratan de esta materia, y se hallan en el segundo tomo de las impresas, y entre las ordenanzas de Mexico, que recogió el Lic. Puga, y en el tratado de Confirmaciones Reales que imprimió el Lic. Antonio de Leon (a).

4 Y comenzando el mio, que espero ha de ser provechoso, y gustoso á quien le leyeré, asiento en primer lugar, que si las dichas expectativas señalan expresa, y especificadamente alguna Encomienda yá entonces vacante, ó para quando vacare, no tendrá duda que el que la impetró se ha de preferir en ella á los demás benemeritos, aunque se hallen con otras cédulas generales, por la regla del derecho, que dice (b), que lo especial prefiere, y deroga lo general, de que hablando en terminos de estas expectativas, usó una célebre decretal (c), donde el Sumo Pontifice la amplia, diciendo, que procede, y ha lugar, aunque en la concesion especial no se halle hecha derogacion de la general.

5 Es buen simil el de las hypotecas en que vemos, que el de la especial se prefiere en quanto ella á los demás acreedores aunque sean anteriores, que solo la tienen general: cuya razon es, que á ellos les quedan otros bienes, de los quales podrán cobrar lo que se les debe, como lo enseña una ley del Código que la celebran por singular Baldo, y otros DD. (d)

6 Y esto es lo que comunmente solemos decir (e), que las provisiones, ó disposiciones especiales de los hombres, y mas siendo Principes, hacen cesar las generales de sus ordenes, ó leyes antecedentes: Brocardico de que en esta misma materia de Encomiendas se valió un grave Autor (f) diciendo, que como el Rey es su verdadero, y universal Señor, como yá otras veces lo hemos dicho, en haviendo declarado bastantemente que tiene voluntad de que alguna se dé á alguno, no les queda á sus Ministros autoridad de obrar en contrario, ó de consultarle sino necesidad precisa de obedecerle, como en semejantes casos lo dicen algunos textos (g).

7 Quedando como revocadas ó suspendidas en quanto á la Encomienda especificada las comisiones generales que tienen para proveerlas, y ligadas sus manos para no poder conferirla á otro que al que alcanzó esta gracia, porque se irritará, ó dará por nula la colacion: como en estas expectativas para beneficios lo enseña el derecho canónico (h), especialmente si en ellas se pone clausula de decreto irritante, ú otras palabras por donde conste, que la voluntad del Principe fue tan enixa de que la Encomienda señalada se diese al impetrante, que por el mismo caso parezca quiso inducir prohibicion de que no se pudiese dár á otro (i).

8 Porque si no tuviese el dicho decreto, ó no constase de esta enixa voluntad en forma bastante, y solo viniese la cédula despachada en forma comun, valdrá la colacion que se hiciere á otro, aunque el que la hace, podrá ser castigado por su inobediencia, como se dispone en el mismo derecho (k): cuyos textos, y los Autores que los comentan, dán por razon de esto, que en tal caso el Papa ó el Principe no es visto advocar en sí aquella provision, ni revocar el poder del Ordinario, ni dár desde luego al impetrante el derecho que llaman *in re*, sino el que llaman *ad rem*: que es como si dixesemos, de acudir á pedir cumplimiento de su gracia, y merced, y poderse quexar al que se la hizo, sino se la cumple; pero no despojar, ni privar á la persona, á quien éste, aunque excediendo, quiso hacer, é hizo la investidura.

9 Pero si diesemos caso que estas cédulas es-

(a) *Sched. 2. tom. impres. pag.* 240. *Ord. Mexic.* apud Pugam, *fol.* 109. Leon, *d. tract. 1. p. c. 9. in fin. & in seqq. fol.* 70. 80. 84. 87. & 88.

(b) *L. in toto, de reg. jur. c. generi*, 34. *eodem in 6. c.* 1. *in fin. de rescript. cum vulgat.* ap. Me *d. 2. tom. lib. 2. c. 8. n.* 4.

(c) *Cap. dudum*, 14. ℣. *Præsertim. de præbend. in 6.*

(d) *L. quamvis*, 2. *C. de pignor.* Bald. *in c. 2. de offic. legat.* Cremens. *singul.* 53. & Plures alii ap. Alphan. *collect.* 767. Franchis *decis.* 5. *pag.* 2. & Me *d. c.* 8. *n.* 5.

(e) *L. fin. C. de pact. conv. l. & habet. §. cum quis*, ubi gloss. *de precario*, cum aliis ap. Tusch. *lit. F. concl.* 951. Velasc. *decad. litt. n.* 234. & *seqq.*

(f) D. Valenz. *cons.* 83. *n.* 140.

(g) *Cap. Ecclesiæ, de constit. c. cum olim, de reb. Eccl. c. benè quidem*, 96. *distin.* cum aliis ap. Me *d. c.* 8. *n.* 7.

(h) *Cap. quia cunctis*, 1. *de conces. præb. in 6. c. proposuit*, 4. *eod. in antiq. gloss.* & *ejus additio*, ℣. *Duxerit, in c. dilectus*, 27. *de præben.*

(i) *Cap. inter cætera, cap. dilecto, de præb. c. si soli, de concession. præbend. in 6. l. cum ita, de condit. & demonst.* cum aliis ap. Me *d. c.* 8. *n.* 9. & 10.

(k) *Dict. c. dilectus, & c. si capitulo, & d. c. si soli, de conces. præb. l.* 6. ubi gloss. & DD. *c. cum aliquibus, de rescript. in 6.* latè D. Ludov. Gomez *de mand. de provid. n.* 4. & plur. alii ap. M quem omninò vide *d. c.* 8. *n.* 11. *ad* 15. & *l.* 17. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recop. Castellæ.*

Digitized by Google

especiales se diesen (como algunas veces suelen) para la Encomienda vacante, ó vacatura, que el impetrante señaláre, y aceptáre, y tuviesen los demás requisitos referidos, aunque es verdad que antes de señalarla se podria encomendar en otro, porque es una merced vaga, incierta, ó condicional, como lo advierte bien Casadoro en sus decisiones (l): en llegando á señalarla, aceptarla, y optarla, se havrá de decir lo contrario: porque con esto adquirió luego derecho en ella, y quedó inhibido el Ordinario de darla á otro, como lo dice un texto notable, y los que le glosan (m). Si bien en esto se debe advertir que por tales cédulas, y mercedes no se puede causar perjuicio á otros que huviesen primero ganado otras con especial designacion de la que este escogió, como tambien se nos enseña por otros textos dignos de verse del mismo derecho canónico (n), y lo volverémos á tocar en otro capitulo (o).

10 En segundo lugar asimismo asiento, que si las cédulas de que tratamos no especifican Encomienda alguna en particular, sino (como es lo mas ordinario) solo ordenan, y mandan que los impetrantes sean remunerados, ó acomodados en las que estuvieren vacas, ó fueren vacando, ahora expresen la cantidad á que se podrá estender esta remuneracion, ahora no la expresen, dexandolo en arbitrio del que las ha de repartir, y reparte; en tal caso mirado el derecho comun, supuesto que el genero no deroga al genero, quiero decir las mercedes hechas asi en general, á otras que se hallan tales, deberá el Virrey, ó Governador en su execucion, y cumplimiento mirar las datas de ellas, y seguirlas de forma que el que fuere primero en tiempo, sea tambien mejor en derecho, segun lo que en él se dispone en letras semejantes para prebendas, y beneficios (p): lo qual amplía Estafileo (q) diciendo, que procede, y se debe observar aun quando el rescripto primero en data fue posterior en la presentacion, como yá el otro no esté puesto en egecucion. * *L. 21. tit. 1. lib. 2. Recop.* *

11 Puede corroborarse con el egemplo de lo que dispone una ley de nuestra Recopilacion de Castilla (r), mandando á los Recetores de penas de Cámara que paguen las libranzas, que sobre ellos se dieren en ellas, segun la antiguedad de sus fechas, y no en otra forma. * *L. 23. tit. 28. lib. 8. l. 17. tit. 25. lib. 2. Recop.* *

12 Y otra del derecho comun (s) que dice, que el primer llamado debe ser preferido, porque se presume fue mas amado del Testador. Que es lo que tambien por otros (t) está mandado observar regularmente en materia de precedencias de oficios, y dignidades, por tenerse por cierto que la prioridad en la data, ó nominacion arguye mayor dignidad, y mas propension en el concedente, conforme lo referido, y lo mucho que junta Andrés Tiraquelo (u).

13 Al qual añado aun mas en terminos de estas mercedes de que tratamos, que tambien para graduarlas, y regularlas convendrá considerar la cantidad que en ellas se manda dár á los impetrantes, porque de la mayor se suele colegir asimismo mayor voluntad, y afecto del concedente segun otros textos (x).

14 Pero aunque esto (como dixe) procede mirado el derecho comun, y convendrá que no lo dexen de ponderar los Virreyes, y Governadores de las Indias: sin embargo atendido el municipal de ellas, todo, ó casi todo se dexa en su arbitrio, y prudencia, que en conflicto, ó concurso de tales cédulas, y mandatos *de providendo* no han de atender tanto á las datas, y ordenes de ellas, como á lo que les pareciere que conviene egecutar, y piden, y requieren los meritos, y servicios de los que se las han presentado, y el estado de las cosas de los Reynos, ó Provincias, cuyo govierno les está cometido. Porque asi se lo encargan expresamente las Cédulas Reales que apunté en el principio de este capitulo, y otras de los años de 1567. 1605. 1610. dirigidas á los Virreyes, que por tiempo fueron del Perú, Don Francisco de Toledo, Conde de Monte-Rey, y Marqués de Montes-claros.

15 Lo mismo se les advierte por uno de los capitulos de las Instrucciones secretas que se les dán quando son embiados á estos cargos, en que se dá por razon que no es de la intencion, ni voluntad Real que semejantes cédulas deroguen, ó perjudiquen las antiguas, en que con tanto aprieto están mandados premiar, y preferir en estas Encomiendas los Conquistadores, y benemeritos de las Indias, sus hijos, y descendientes, segun la forma, y graduacion que yá dexo dicha en el capitulo antecedente.

16 De donde se saca que estas tales cédulas son como unas cartas excitativas, ó de recomendacion, por las quales no se precisa su cumplimiento al que govierna, ni se quita el derecho á quien mejor le tuviere, y queda en su entera fuerza, y vigor la obligacion primitiva de guardarsele á todas, y remunerar estos Schedularios segun sus meritos, en haviendo oportunidad para ello (y): porque como dicen las cédulas referidas, y en particular la dada en Madrid á 27. de Octubre de 1535. años, dirigida á Don Antonio de Mendoza, Virrey del Perú (z), no

(l) Casad. *decis. 3. tit. de præb. n. 7. per l. hoc jure, & l. decem, ff. de verb. cum sim.* ap. Me *d. c.* 8. *n.* 15.

(m) *Cap. 1. de conces. præb. lib. 6.* ubi DD.

(n) *Cap. tibi.* qui junct. gloss. verbo *Proximè, de rescript. in 6. c. fin. de consuet. eod. lib.* cum aliis ap. Me *d. c.* 8. *n.* 16.

(o) *Infrà hoc lib. c. 9. n. 38. & seqq.*

(p) *Cap. si pro te. c. tibi, qui, de rescript. in 6. c. qui prior. de reg. jur. eod. l. 27. & 29. tit. 13. p. 5.* cum aliis multis ap. Dueñas *regul.* 198. Velasc. *in axiom. jur. litt. P. n.* 163.

(q) Staphil. *de litt. gratiæ, tit. de mandat. de provid.* §. *Idem dico.*

(r) *L. 12. tit. 14. lib. 2. Recop.* ubi vide Aceved. & Heviam de Bolaños *in Curia Filip. 2. p. l. 2. c. 12. n. 2.*

(s) *L. publicus*, 36. §. 1. *de condit. & demonst.* cum aliis apud Menoch. *lib. 4. præsumpt.* 16. Mascard. *concl.* 67. & Me *d. c.* 8. *n.* 19.

(t) *L. 1. C. de Consul. lib. 12. l. 1. de albo scrib. l. 2. ff. Decur.* cum aliis ap. Me *d. c.* 8. *n.* 20.

(u) Tiraq. *de primog. q. 19. n. 2.*

(x) *L. si ita, ff. de hæred. inst.* Auth. *hoc amplius, C. de fideicom.* Mascard. & Menoch. *supr.* & alii ap. Me *d. c.* 8. *n.* 21.

(y) *L. fin. C. si contra jus. l. neque. damnosa, C. de divers. rescript. l. rescripta, C. de precib. Imper. offerend.*

(z) *Extat. inter Ordin. Mexic.* Lic. Puga, *fol.* 109.

Digitized by Google

no fuera puesto en razon que el que se hallase con menores meritos, y servicios se prefiriese á otros que los tuviesen mayores, y fuesen de los antiguos Conquistadores, ó Pobladores, solo por haverse adelantado en pedir, y negociar estas cédulas comendaticias, las quales el mismo Rey que las concede confiesa en la referida, que muchas veces las dá: *Por respeto de criados, y servidores nuestros que nos suplican, é porque las personas á quien se dán, parecen calificadas, y con no mucha informacion de las calidades de las personas en cuyo favor se dán.*

17 Decision, y confesion bien ingenua, y christiana, y que parece haverse tomado, ó imitado de otras, que en diferentes textos de ambos derechos (a) hacen los Emperadores, y Romanos Pontifices Autores de ellos, afirmando, que las importunas peticiones, é intercesiones de algunos les hacen conceder muchas cosas injustas, é indignas de concederse, y que asi ordenan, no obren, ni valgan contra las leyes, ó decretos contrarios en bien comun proveídos.

18 Y en terminos de las expectativas mismas de que vamos hablando, hay un célebre texto, que confiesa lo mismo en el sexto de las Decretales (b), y no lo olvidó el Concilio Tridentino (c), añadiendo muy á nuestro proposito, que sobre los engaños que suelen padecer los Principes con estas maliciosas peticiones, y sugestiones, se los ocasionan tambien las distancias de las Provincias, que no permiten se tenga tan entera noticia como conviene de las personas que las habitan.

19 Por esta causa llamó Seneca (d) *extorsiones* semejantes impetras, y algunos textos *inhiaciones* (e), al modo que se suele tener en pedirlas, y conseguirlas: palabra que no solo significa demasiada importunidad, como alli lo exponen sus glosas, sino una ardiente, y desenfrenada codicia de los pretendientes, que ansiosos, y hambrientos tienen, como los lobos, abierta la boca hasta coger las presas, porque están inhiando, ó anhelando, que esta es su propria, y verdadera significacion, y de ella, y de este genero de rescriptos alcanzados por ruegos dicen mucho muchos Autores (f).

20 Entre ellos nuestro Politico Navarrete, y el Docto Arzobispo de México Don Feliciano de Vega (g), que añaden, que no solo Pontifices, y Reyes se dexan vencer por ruegos, é importunaciones, sino aun Dios tambien á nuestro modo de hablar, y entender, pues dél dice San Lucas (h): *Quedará por la improbidád*, que quiere decir, por la importunidad, ó instancia en las oraciones. Y San Geronymo (i) hablando de la Cananéa, escribe, que lo que no pudó alcanzar de Christo nuestro Señor con los ruegos, lo alcanzó con el tedio, enfado, ó cansancio de sus importunidades.

21 De manera que por esto, como decimos, no se debe hacer mucho caso de la prioridad en las datas de las dichas cédulas, ni tampoco en si mandan dar mayor, ó menor cantidad de renta: pues la importunacion, ó falsa sugestion, que pudo ocasionar la merced en lo uno, la ocasionaría tambien en lo otro, como hablando de los engaños que suelen recibir los menores, lo dice un texto elegante, y Esforcia Odo, que junta otros muchos (k), y siempre queda en pie, y se ha de mirar el fin, é intencion que se llevó en fundar estas Encomiendas, fue premiar, y remunerar los mas benemeritos: porque asi lo dispone el derecho, queriendo que todas las cosas se dirijan á su fin, y por él se regúlen (l).

22 Aunque no se puede, ni debe negar, que si en estos que tienen semejantes cédulas, para que sean encomendados en las primeras vacantes, concurrieren tambien suficientes meritos, y servicios, será justo que los Governadóres tengan tambien mayor cuidado en remunerarlos, y preferirlos, pues tienen esta recomendacion Real en su favor fuera de la de las cédulas generales, como por palabras expresas lo hallo advertido en la yá citada del año de 1535. que dice: *Teniendo siempre intento; que en igualdad de calidad han de ser preferidas las personas que tienen cédulas nuestras.*

23 Lo qual asi mismo se prueba por la doctrina legal, que nos dice, que quando en alguna disposicion sobre el llamamiento general de los comprehendidos en ella, se halla, que despues se hizo memoria particular de algunos de ellos: se presume mayor aficion, y voluntad cerca de estos (m), y que de ordinario dos razones, ó vinculos, que alguna persona tiene para afijar, y apretar mas su pretension, y derecho, son de mas fuerza que uno (n).

24 En este mismo punto de tales cédulas debemos tambien advertir, que aunque en ellas por ventura se haga solamente mencion de las Encomiendas que vacaren, todavia el que tiene á su cargo el proveerlas, si las halla justificadas, las podrá cumplir, en las que ya estaban vacas al tiempo de la concesion, ó antes de ella, es-

(a) *L.1. C. de petit. bon. sub lib.10, l.3, C. de Pagan. l. unic. C. de Senat. Consult. c. si quando, de rescript.* ubi Gloss. *alia jura adducit*, & Ego *d. c.8. n.25.*

(b) *Cap.2. de conces. præb. lib.6.* cujus, & aliorum similium verba vide omninò apud Me *d. c.8. n.26.*

(c) Trid. *sess.25. c. 10.* vide verba ap. Me *d. c.8. n.28.*

(d) Senec. *lib. 4. controv. 3.* ibi: *Multa nobis extorquentur, quæ nolumus concedere.*

(e) *D. l. 1. c. de petit. bon. l. per diversas, C. mandat. l. 1. C. public. lætit. lib.12. c.1. de relig. domib. lib.6.*

(f) DD. *in d. juribus.* Joann. Bellon. *in etymol.* Calepín. verbo *Inbiare*, latè Bobad. *in polit. lib.3. c. 10.* Ænnæ Rober. *lib.2. rer. jud. c.11.* & plurimi alii apud Me, omninò vidend. *d. c.8.* ex *n.28. ad* 33.

(g) Navarrete *discurs. politic. 24. pag.162. & seq.* D. Felician. *in c. proposuisti, n. 18. de foró comp.*

(h) Lucæ 11. 8.

(i) D. Hieron. *quod precibus non potuit, tædio impetravit.*

(k) *L. doli, 19. §. idemque est, ff. de novat.* Odd. *de restit. 2. p. q.6. art.1, & seq.*

(l) *L.4. ff. si cert. pet.* latè Everard. *loco* 100. & plures alii ap. Velasc. *in axiom. jur. litt. P. n.157. & litt. F. num. 144. & seqq.* & Me *d. c. 8. n.34.*

(m) *L. cum ita, §. in fideicommisso, ff. de legat.2.* cum latè adductis à Mascard. *concl. 67. n. 7.*

(n) *L. fin. C. de edict. D. Adriani, §. sed hodiè, de adopt.* cum Brocardicis ap. D. Valenz. *cons. 17. n.7.* Velasc. *supr. litt. d. n. 138.* & Me *d. c.8. n.37.*

Digitized by Google

especialmente quando el Concedente ignoraba estas vacaciones, como lo notó doctamente Hypolito de Marsilis, y otros Autores (o).

25 Pero porque, como dice la cédula referida del año de 1535. y nos lo muestra la ordinaria experiencia, muchos de los que impetran estas de expectativas, y otras semejantes, suelen exceder en las relaciones, y exageraciones que hacen á todos, y por memoriales de sus meritos, y servicios ante su Magestad, su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y pueden engañar en ellas por la gran distancia de los lugares, ordena con razon la misma cédula, que los Virreyes, y Governadores no dén credito á estas relaciones, sino que se informen de la verdad de ellas, y de la calidad de los que las hacen, como quienes están en parte donde todo lo tienen mas cerca, y despues de bien informados provean lo que convenga: sus palabras son estas: „E porque las „personas á quien se dán parecen calificadas, é „con no mucha informacion de las calidades de „las personas en cuyo favor se dán, estaréis ad„vertido, que quando asi os mostraren las di„chas cédulas, os informeis bien de la calidad „de sus personas, é como persona que tiene la „cosa presente, proveereis siempre lo que mas „viéredes que conviene sin embargo de ellas, &c.

* *Ram. Val. L. 16. tit. 1. lib. 2. Recop.* ibi: „Si la relacion no fuere cierta, los Ministros á „quien toca dexen las cosas en el estado que esta„ban, y Nos informen de lo que conviene.

En la *ley* 17. siguiente: „Quando Nos fue„remos servidos de mandar, que se despachen „cédulas de recomendacion en favor de los que „pasaren á poblar nuestras Indias, y en virtud „de ellas pretendieren ser proveídos á Corregi„mientos, y otros cargos, los Virreyes, Audien„cias, y Governadores, á quienes fuesen come„tidas, hagan lo que vieren que conviene, se„gun la calidad de sus personas, meritos, y ser„vicios.

„Y en la *ley* 19. porque nuestra voluntad, é „intencion no es perjudicar por ninguna cédu„la, que diéremos en favor de algunas personas, „para que se les haga merced de los primeros in„dios que vacaren, al derecho de los que son „mas antiguos en las Indias, y Nos han servido „mas en ellas, y no han sido gratificados, estarán „advertidos de ello los Virreyes, &c. para que „sepan nuestra intencion, y voluntad: lo qual „no se ha de entender quando mandáremos dár „algunas cédulas con prelacion, y antelacion „á todos los demás que tuvieren, que se ha„rá raras veces, y con la advertencia, y justifi„cacion conveniente, que en este caso se han de „cumplir las cédulas anteponiendose los que „las tuvieron no solo á los demás que tengan „cédulas, sino á los que no las tuvieren, aunque „parezca á los Virreyes que son mas antiguos, „ó mas beneméritos. *

26 En las quales palabras imitó esta cédula, lo que los Sumos Pontifices (p) suelen escribir á los Obispos de partes remotas, dexandoles el examen de lo que pasa en ellas: porque por mas vecinos está por ellos la presumpcion de que lo tendrán mejor conocido. Y segun reglas de derecho (q), este es uno de los efectos que causa la vecindad, ó cercanía, como por el contrario se presume ignorancia por la distancia de las Provincias, de que dice mucho Tomás Gramatico despues de otros en un consejo (r), y lo reconoce el Concilio Tridentino (s), y con elegancia San Bernardo (t), diciendo, que donde se alcanza mas cierta, y facilmente el conocimiento de alguna cosa, alli se puede ir con mas seguridad de su buen acierto, y expedicion.

27 Y con lo que añade la misma cédula, de que no se ha de estár por la relacion de los servicios, que suele venir inserta en esta de que tratamos, cesa la duda, que en terminos de derecho comun se pudiera mover en el caso, en el qual todavia porque es utilisimo, y freqüentisimo quiero decir algo, aunque ya despues de nuestros escritos, y alegandolos honorificamente ha juntado mucho un insigne Jurisconsulto de esta edad (t) en un particular tratado que ha impreso, poniendole por titulo *Statera meritorum*, y me parece, que se pueden, y deben hacer las distinciones siguientes.

28 La primera, si el Principe afirma que precedieron los tales meritos, y servicios, y luego pasa á expecificarlos, y se remite á autos, é instrumentos, que parezca que en su Real Consejo se vieron para probarlos, y verificarlos: porque entonces, segun doctrinas expresas de Baldo, Jason, y otros muchos (u), se ha de estar, y pasar por su dicho, y relacion, sin inquirir mas, ni hacerla dudosa: como tambien hablando en los terminos de nuestras Encomiendas lo reconoce el Licenciado Antonio de Leon (x); pero si no se halla hecha la expecificacion referida, sino que solo en general, y por mayor dice el Principe, que tiene servicios el suplicante, no bastara esto para que se tengan por probados, y averiguados, y el que quisiere obtener por ellos tendrá necesidad de ayudarlos con otra probanza, segun la opinion comun que refieren, y resuelven Gail, y Misingerio, y otros que tratan de esta mtaeria (y).

29 La segunda distincion, ó conclusion puede ser, que si en las tales cédulas, rescriptos, ó privilegios el Principe no afirma nada por sí cer-

(o) Marsil. *in rubr. de fidejuss. n.* 84. Cinus; Imola, Castrens. Socin. & alii ap. Galganetum *in tract. de cond. & dem. 2. p. c. 1. q. 37. n. 7.*

(p) *C. quosdam, & c. quanto, de præsumptionib.* vide verba ap. Me *d. c.* 8. *n.* 41.

(q) *L. si vicinus, C. de nuptiis, l. filium, de iis, qui sunt sui,* cum aliis ap. Menoch. *lib.* 6. *præsumpt.* 24. *per totam.* Mascard. *concl.* 1046. Tusch. & Costanc. Farin. & alios, quos refero Ego *d. c.* 8. *n.* 41.

(r) Gram. *cons.* 112. *n.* 5.

(s) Triden. *d. sess.* 23. *c.* 10.

(t) Bernard. *lib.* 3. *de consid. ad Eugenium.*

(t) D. Michàel de Salinas Viñuela Regius Auditor, *in copioso tract. de statera meritorum.*

(u) Bald. Jass. & alii ap. Mascard. *conclus.* 184. *& seqq.* gloss. verbo *Noscatur, in c. 1. de const. in 6. l. 32. tit.* 16. *p.* 3. cum innum. aliis ap. Me *d. c.* 8. *n.* 44.

(x) Leon *dict. tract. de Confirm. Real* 1. *p. c.* 9. *in fin. ex n.* 24.

(y) Gail 2. *observ. c.* 38. Mising. *cent.* 4. *obs.* 75. Matienz. *in l. 6. tit. 10. glos. 1. n.* 19. *lib.* 5. *Recop.* latè Farin. *decis.* 41. 2. *p.* novis. & alii plur. ap. Me *d. c.* 8. *n.* 44. *in fin.*

Digitized by Google

cerca de los servicios, sino solo dice que el impetrante le hizo relacion de ellos, y esta se inserta como en su memorial se contiene, que suele ser el estilo mas ordinario, no será bastante semejante relacion para que se puedan tener por probados, antes se puede, y debe proceder á inquirir, y averiguar si son ciertos, hasta que se prueben, y verifiquen con suficiente probanza, como lo dicen, y resuelven tambien los Autores citados, y latamente Don Juan del Castillo (z), dando por razon, que las palabras narrativas de las partes no prueban, aunque sea en rescriptos de Principes, especialmente quando estas se ponen como de estilo, y sin reparar mucho en que se acorten, ó alarguen por los Oficiales de las Secretarías, en el qual caso sabemos (a), que aun las clausulas muy graves puestas en los instrumentos de los contratos suelen atenderse poco.

30 Lo mismo sería si las dichas narraciones no pareciese haverse hecho, y puesto por memorial presentado por las partes sino en otra forma, pero sin afirmarlas el Principe, y solo referirlas enunciativamente: si bien siente lo contrario Antonio de Leon (b), porque aunque se dén casos en que prueben sus palabras enunciativas, quando se funda en ellas su decision, y disposicion, como lo dice una clementina (c), eso tiene falencia segun Baldo, y otros (d), si las tales palabras contienen hecho ageno; y añaden, que en rescriptos de Virreyes, Legados, y Vicarios de Principes tampoco prueban, ni obran cosa alguna, lo qual es digno de notarse por los de las Indias.

31 Pero Yo limitaría esto quando estamos en caso de cédulas, rescriptos, ó privilegios muy antiguos, donde los dichos meritos, y servicios se refieren enunciativamente, y de *motu proprio* del Principe: porque entonces fuera duro, é injusto obligar á las partes á nuevas probanzas, y verificaciones, teniendo por sí, y en su favor sobre la enunciacion del Principe el transcurso del tiempo largo, que induce, y trae consigo presumpcion, que todo se hizo, y probó como convenia, segun lo enseñan muchos textos, y Autores, (e), y en terminos de palabras enunciativas uno del Codigo, que es muy notable, y por cuyo argumento se suele decir, que aun puestas en instrumentos antiguos bastan para probar el dominio (f).

32 La tercera conclusion sea, que en qualquier forma que se hallen referidos, y expresados los dichos meritos, y servicios, todavia podrá el Virrey, ó Governador, á quien fueren dirigidas las cédulas en que ván insertos, y cometido su cumplimiento, y execucion sobreseer esto, si hallare que fue falsa la narrativa, y contiene los vicios que el derecho llama de subrepcion, ú obrepcion, y estará obligado á dár luego cuenta á su Magestad de las razones que le movieron, como lo enseña un texto célebre, aunque vulgar, y sus concordantes (g): porque siempre estos rescriptos llevan en sí virtualmente la condion de que haya de ser, y sea cierta lo narrativa, y causa que movió á concederlos, y que de otra suerte los de justicia se irriten, y anulen, y los de gracia sean nulos *ipso jure*, y el mentiroso impetrante se quede sin lo impetrado, como á cada paso lo dicen infinitos textos, y Autores que de ellos tratan (h). * *Leg.* 22. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recop.*

33 Dando por razon, que en todo ha de quedar reservado su lugar debido á la verdad, pues es la que todo lo vence, y no se muda por el error, ó falsa aseveracion de los que piden, ó de los que conceden (i). Y que si esta falta, es visto que tambien falta, y cesa la voluntad del Principe que despacha tales rescriptos, en los quales siempre se presume haverse movido por justa causa, y esta llega á no serlo luego que se verifica que fue engañado.

34 Para lo qual hay tambien otros tantos textos, y Autores, y Casiodoro nos lo dexó enseñado con elegancia, que los Principes deben ser rogados, pero no engañados; y que serán notados por negligentes, si descuidáren estos atrevimientos, que los derechos tanto mandan ser atajados (l).

45 De aqui es, que nunca han de temer sus Ministros caer en su indignacion, si constandoles de ellos replicáren sus mandatos, y con el debido respeto les representaren, y consultaren las justas causas que han tenido para obedecerlos, y no cumplirlos; porque antes pueden, y deben esperar que esto les será grato, pues es lo mismo que ellos les tienen encargado en los textos yá referidos (m), los quales ilustran en esta parte varios Autores (n) disputando, cómo, y quántas veces se podrán hacer estas réplicas, y con-

(z) Castill. 7. *tom. controv. c.6. ubi ad hoc expendit, l.*13, *tit.*16. *l.*29. 30. *&* 34. *tit.*18. *p.* 3. & plurimi alii apud Me *d. c.*8. *n.*45. *& seqq.*

(a) *L. quod si nolit*, §. *quia assidua, ff. de ædil. edict. l.fin. C. de fidejuss.* Covarr. *in* 2.*p. rubr. de testam. n.*14. & alii apud Me *d. cap.* 8. *num.*46.

(b) Leon. *ubi sup. n. fin.*

(c) *Clement.* 1. *de probat.*

(d) Bald. *in l. ex bis, C. de testam, ad fin.* plures ap. Tusc. *litt.V. conc.*81. & Genuam. de verb. enunt. *lib.*1. *q.* 4. *per totam*, latè Ruin. *cons.*608. *n.*3. *vol.*1.

(e) *L. si filius fam. C. de petit. hæredit. l. qui in aliena*, §. *sed si non adierit, ff. de acquir. hæred. l. sciendum, ff. de verb.* cum aliis, & apud Menoch. *lib.*3. *præsump.*132. Genua *ubi sup.* & alii apud Me *d. c.*8. *n.*49.

(f) *L. optimam, C. de cont. stip.* text. & DD. *in l. indicia de rei vindic.* latis. Valenz. *cons.* 10. *n.*44. & alii apud Me *d. cap.*2. *num.*50.

(g) *Cap. si quando, de rescript. cap. cum teneamur*, 6. *de præbendis*, Authent. *de mandat. Princip.* §. *denique*, vers. *nuntiandum*, ubi gl. optima, *coll.*3. vide verb. ap. Me *d. c.*8. *n.*51.

(h) *L. & si non cognitio, l. & si legib. c. si contra jus. c.*2. *&* 20. *de rescript. l.*48. *tit.*18. *l.*6. *tit.*19. *p.*3. *cap. grave de offic. ordin.* cum multis aliis apud Valenz. *cons.*11. *ex n.*49. *cons.*25. *ex n.*90. & Me *d. cap.*8. *ex n.*51. *ad* 62.

(i) *L. fin. in fin. de præb. l. illicitas*, §. *veritas, ff. de offic. præsid.* cum multis aliis apud Valenz. sup. & Me *n.*53.

(k) *C. constitutus, & fere per tot. tit. de rescript. Clem.* 1. *de præb. l.*1. *de appell. l.*36. *tit.*18. *p.*3. cum aliis apud Me *dict. c.*8. *ex n.*51.

(l) Casiod. 5. *var. epist.*24. vide verba apud Me *sup. c.*8. *num.*57.

(m) *Dict. cap. si quando, & similib.*

(n) Cened. *qui innumeros refert in collect.*3. *ad decret.* Menoch. *de arbitr. cas.*334. *n.*6. Marquez omninò videndus *in Gubern. Christ. lib.*5. *c.*10. *p.* 53. *& seqq.* & Ego *d. c.*8. *n.*51.

Digitized by Google

consultas, y en particular Cepola, y Zabarela (o), que notan de tristes, cobardes, y miserables á los Prelados que no se atrevan á replicar, ni abrir la boca contra los mandatos Apostólicos, aunque sientan que pueden ser dañosos, ó injustos, con que dán ocasion á que se hable mal de ellos, y se diga: *Dónde está el Dios de los Clerigos?*

36 Y apretando lo que se ha dicho, en terminos mas cercanos á las Encomiendas de que tratamos, quales son los feudos (como tantas veces lo llevo dicho); en sus investiduras hallamos asimismo, que si se verifica que fueron falsas las causas porque se hicieron, tambien se dán por invalidas, nulas, é inutiles las mismas investiduras, y no se pueden valer, ni aprovechar de ellas los impetrantes, como despues de otros muchos que refieren, lo enseñaron bien Socino, y Aflictis (p), dando por razon, que los feudos miran la verdad, y no la ficcion, que es lo que vamos diciendo de requerirse, que estén libres de subrepcion, y obrepcion, y se verifiquen sus narrativas, y las causas que movieron á concederlos.

37 De todo lo qual podemos inferir notable, y practicamente, que aunque de ordinario no se permite á nadie que alegue derecho de otro tercero (q), todavia en este caso no solo el Virrey, ó Governador con quienes hablaren las dichas cédulas, podrán (como he dicho) reparar en la falsedad de los servicios, y meritos que vinieren expresados en ellas, sino tambien podrá, y deberá ser oído qualquiera del pueblo, si se quisiere oponer al impetrante que hizo relacion falsa, ó que no es heredero *in solidum* de los que alegó, por haver otros que le precedan, y tengan mas derecho, y razon para ser remunerados por causa de ellos.

38 Porque todos son, y se pueden tener por parte legitima para pedir que se manifieste, y aclare la verdad, y se cumpla, y execute mas justificadamente la voluntad Real, como en casos semejantes lo dicen algunos textos, y Doctores (r), y en el de los feudos uno muy singular, que enseña, que en ellos siempre se ha de tener la verdad delante de los ojos. Y de este modo se havrá de entender, ó restringir lo que muy absolutamente, tocando este punto, parece que quiso decir, y resolver en contrario el señor Valenzuela en uno de sus consejos (s).

39 La quarta, y ultima conclusion que pongo en esta materia, y con que la cierro, es, que en los casos que al Virrey, ó Governador le tocáre la obligacion de examinar, y verificar los dichos meritos, y servicios, no se debe mostrar muy severo, y escrupuloso; porque bastan en ellos menores probanzas, especialmente quando lo que se prueba concurre, y conviene con lo que el Principe afirma, ó refiere en las cédulas, ó se esfuerza con razones, ó congeturas que lleven color de verdad, como notablemente lo dicen Decio, y otros Autores (t).

40 A los quales asiste una célebre glosa del derecho canonico (u), que dice, como se prueba, que uno es benemerito, la qual notan por singular Misingero, Mascardo, Menoquio, y Juan Bologneto (x), que son dignos de verse en esta materia de benemeritos.

41 Y añaden entre otras cosas, que basta se verifiquen algunos servicios de los referidos en los rescriptos, si esos solos son tales que nos parezca pudieron bastar á mover el animo del Principe para hacer la gracia que hizo, aunque en los demás, ó falte probanza, ó se pueda tener sospecha de si son ciertos. Doctrina que tambien fue de Palacios Rubios (y), que siente, que aquel puede, y debe ser juzgado por benemerito, que hizo aquel servicio insigne á su Rey, ó á otro, y que en la probanza de esto se ha de deferir mucho á la asercion del Principe que le refiere.

* *Ram. Val.* El juzgar qual sea benemerito lo dexa Menoquio en los lugares citados al arbitrio del Juez. *

42 Porque es de saber, que solo aquellas cosas hacen obrepticio, ó subrepticio un rescripto, que expresadas pudieran retardar al Principe para no conceder, ó conceder con mas dificultad (z). Y basta que sea verdadera la causa final, y principal del conceder, aunque en las otras se halle defecto, y aquella se tiene por final que mas se pondera, y en que precipuamente estriva la disposicion, ó que se pone como proemial en el principio de ella, ó como otros dicen, influye mas en el efecto, ó en lo causado. De que hay tanto escrito por Tiraquelo, y otros infinitos Autores (a), que me contento con apuntarlo, y añadir otra regla de derecho, que enseña (b), que en lo que en sí es, y se ha como superabundante, ora sea verdadero, ó falso, ó cese, ó no cese, no quita, muda, ni altera la sustancia de las cosas.

43 Todo lo qual fue util en práctica en un negocio, que se vió, y determinó en el Real Consejo de las Indias, de un Cavallero del Perú, á quien el Virrey Marqués de Montes-claros havia dado una Encomienda en remuneracion de sus

(o) Cœpola *cautela* 2. *n.*6. Zabarela *consil.* 143. *n.*4. *in fin.* vide verba apud Me *d. c.*8. *n.*52.

(p) Socin. Jun. *cons.* 1110. *n.*22. *vol.* 3. Afflict. *in cap. mulier si de feud. fuer. cont. n.* 1. & *in cap. adoptivus*, *n.* 5. *eod. titulo.*

(q) *L. loci corpus*, §. *competit in fin. ff. si servit. vind. l.*1. & 2. *ff. si ager. vectig.* cum aliis ap. D. Valenz. *cons.* 83. *n.*15.

(r) *L. Quintus Mutius de aur. & arg. leg. l.*7. *tit.*16. *p.*3. Roman. *sing.*1. & *cons.*69. Covarr. *in cap. si hæredes*, & *cap. cum Joannes*, *num.*1. *de testam.* Caldas, Constan, & alii apud Me *d. cap.*8. *n.* 69.

(s) D. Valenz. *d. cons.* 83. *n.*23, quem vide.

(t) Decius *in l. si donatione*, *col.*6. *C. de collat*, pulchrè Angel. *consil.* 34. Marsil. *singul.* 10. & alii apud Me *d. c.* 8. *num.* 66.

(v) Glos. *in cap. penul. de except.*

(x) Mising. *centur.* 4. *observ.*15. *in fin.* Mascard. *conc.* 184. & 187. & 560. Menoc. *de arbitr. cas.* 132. & 134. & Bolognet. *vid. consil.* 3. *ex n.*71. *pag.*15.

(y) Palac. Rub. *in rep. Rub.* §.50. *n.*25.

(z) *Cap. si quando*, *de rescrip. cum aliis.*

(a) Tiraq. *cessante causa*, 1. *limit. n.*64. & *limit.*10. *n.* 3. 6. & 11. DD. *per text. in l. fin. de hæred. inst.* & *in l. Titia*, *de verb.* Aceved. *in l.*3. & 4. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop. n.* 9. latè Valenz. *cons.*116. *n.*5. & *cons.* 154. *n.* 19. & *cons.* 128. *numer.*118. & plures alii apud Me *d. c.*8. *ex* 11. *ad* 18.

(b) *L. quamvis*, *ff. mand.* cum aliis apud Farinac. 3. *tom. crimin. quæst.* 89. *num.* 323. & Tusch. *litt. A. concl.* 67.

Digitized by Google

sus meritos, y servicios, y de los de sus antepasados, y porque se havia de casar, y casaba con una doncella, que por esta via se trataba de remediar, cuyo nombre se expresó en la misma merced; y como despues sucediese no haver tenido efecto este casamiento, se puso en pleyto que se le debía quitar la Encomienda, por no se haver cumplido el gravamen, ó causa de ella, y aun la doncella pretendía ser de su dote, y que se havia de mudar el titulo, y despacharsele en su cabeza. Pero al fin, despues de varias sentencias, pareció no quitarla á quien la tenia, considerando los Jueces, que la primera, principal, ó final causa de concedersela havia sido la de sus meritos, y servicios, y que la del casamiento fue solo accesoria, ó quando mucho se puede llamar impulsiva, cuyo defecto no quebranta, ni irrita la disposicion, segun la prueban, y resuelven el mismo Tiraquelo, y otros que copiosamente alegan, y siguen algunos Modernos (c), los quales se podrán vér para lo que se me huviese olvidado en esta materia, y tambien á Acevedo que toca algunas questiones cerca de estas cédulas, y de su concurso, y graduacion. Y la del que teniendo yá una Encomienda impetró cédula para otra, y sin hacer mencion de la primera, queda yá dicho algo en el capitulo VI. y actualmente está escribiendo un especial tratado de la distribucion, y pretension de los premios Don Juan Matienzo, Deza, Autor yá conocido por otros doctos escritos, y que si acaba este como ha comenzado, no havrá mas que desear en esta materia.

(c) Tiraq. *ubi supr. limit.* 1. *n.* 1. Everard. *loco* 85. & innumeri ap. Castill. 5. *controv. c.* 172. *ex n.* 26. & Ego *d. c.* 8. *n.* 79.

CAPITULO X.

QUIEN SE DEBA PREFERIR ENTRE DOS QUE HAYAN impetrado cédulas para una misma Encomienda? O quando concurre uno en quien el Rey la ha proveído en España con otro, á quién sin saber esto, la tenia yá dada el Virrey, ó Governador en las Indias?

* De la materia de Encomiendas trata el *tit.* 8. *y sig. del lib.* 6. *de la Recop.* *

SUMARIO.

1 *Proponese la question.*
2 *La disposicion posterior deroga á la anterior.*
3 *Porque dos no pueden tener una cosa* insolidum.
4 *Lo que sucede en las prebendas Eclesiásticas.*
5 *El que acude primero es privilegiado.*
6 *En los feudos la primera investidura se atiende.*
7 *La contraria sigue el Autor, y si una tiene hora.*
8 *La data del rescripto causa antelacion.*
9 *El que conduce sus obras á dos debe satisfacer al primero.*
10 *El ausente á quien se coló beneficio, lo adquiere.*
11 *Las letras dadas para un Arcedianato derogan las posteriores.*
12 *Si el segundo impetrante adquirió la posesion, no le aprovecha.*
Lo que se hará si las datas son de un dia, ibid.
13 *La regla del num. 2. no corre en Encomiendas.*
14 *Porque son remuneratorias de servicios, y ser quasi contrata, ibid.*
La Magestad no debe faltar á sus promesas, ibid. y con ella se adquirió derecho.
En la cosa vendida á dos es amparado el poseedor, ibid.
16 *En la segunda gracia se presume engañado el Principe, sino es que la deroga.*
17 *En los feudos ha lugar la ley* quoties.
18 *Se limita á los feudos de señores particulares.*
19 *Las clausulas* señalamos, motu proprio, cierta ciencia, *qué inducen?*
20 *Si el uno dió dinero por la investidura debe ser preferido.*
No se admite beneficio en Encomienda, ibid.
21 *Si la gracia del primero fue condicional, y la segunda pura.*
22 *Si uno fue negligente, y quándo se considera la negligencia.*
23 *En los feudos, y beneficios quándo se dá negligencia.*
24 *El que de los dos queda sin Encomienda debe ser atendido para otra.*
25 *Si uno es provisto por el Rey, y el otro por el Governador.*
26 *Resuelve la question á favor del poseedor.*
27 *Por qué el Principe, ni el Papa no quieren perjudicar á tercero?*
28 *Se limita si la gracia del Principe fue anterior á la del Virrey.*
29 *El electo por el Obispo, y por el Rey se prefiere al electo por su Vicario, ó Virrey, y n.* 30.
31 *El cap.* Dudum, 14. de præbend. in 6. *se trae.*
32 *La jurisdiccion ordinaria delegada es mayor en el delegante.*
33 *La provision del Papa liga las manos al inferior, y num.* 34.
35 *Si el Papa, y el Legado en un mismo dia proveen un beneficio.*
36 *El Papa, y los Reyes se equipáran en las provisiones.*
37 *No tiene el Virrey facultad para ir contra el hecho del Rey.*
38 *La concesion del Papa, ó del Rey dá* jus in re.
39 *Se amplia, aunque el encomendado tenga cédula general de recomendacion.*
40 *Porque el recomendado generalmente puede ser nombrado en otra.*
41 *Refiere un caso de Encomienda dada por el Rey, y por el Virrey.*

1 PORque puede suceder algunas veces, que el Rey, ó por sus muchas ocupaciones, ó por los ruegos, é importunaciones de que hablé en el cap. pasado, dé, ó mande dár á alguna persona una Encomienda que yá tenia dada, ó mandada dár á otra, como vemos que lo suelen hacer en

Digitized by Google

en beneficios, y prebendas los Romanos Pontifices, y estos mismos lo confiesan en algunos textos (a); parece conveniente, que tratemos en este, qué se ha de hacer, y quién de los dos, asi proveídos se debe preferir en semejante concurso?

2 Por el segundo se puede ponderar la vulgar regla del derecho que enseña (b), que lo que se hace posteriormente, deroga lo antecedente, quando en sí es incompatible, como sucede en contratos, leyes, y testamentos.

3 Y tambien que supuesto, que dos no pueden tener, y poseer una misma cosa *insolidum* (c), parece necesario que digamos, que el segundo rescripto, ó mandato del Principe ha de quedar del todo ilusorio, ó revocado por el mismo caso el primero, como por la propria razon vemos en las mandas, ó legados que se hacen á dos de una misma cosa en los testamentos, que el postrero contiene en sí tacita adencion, ó revocacion del primero, segun lo que despues de otros muchos resuelven Covarrubias, y Antonio Gomez (d).

4 Mas en terminos en las Prebendas Eclesiásticas, que porque no se pueden dividir, como ni tampoco las Encomiendas, segun lo que dexo dicho en el cap. IV. de este libro, si una se dá á dos, es forzoso que de rigor de derecho se case, y anule la eleccion de ambos, ó que uno solo quede con ella, como lo dicen algunos textos (e).

5 A esto se llega, que aunque se debe, y suele atender mucho la prioridad de las datas, como queda dicho en el capitulo antecedente, hay muchos textos, y AA. (f) que parece dán mejor lugar al que previno en la presentacion de sus letras, y cédulas; porque les dán fuerza de ocupacion, y los mas convienen, que en la adquisicion del dominio de alguna cosa, y en oficios, y beneficios, entre los que se hallan, y concurren con igual derecho, aquel se debe preferir que tomó primero la posesion (g).

6 Finalmente se puede considerar, y hace por el segundo, que en los feudos á que comparamos las Encomiendas, no se mira tanto la prioridad de la data, como la investidura, y posesion, y aprehension de ellos, como se dice en algunos capitulos feudales, y lo afirman algunos AA. teniendo esta por comun opinion, ampliandola aun quando se halle confirmada con juramento la primera investidura (h).

7 Pero sin embargo de estas razones, Yo siempre he seguido la contraria opinion: conviene á saber, que aun quando ambas cédulas se hallen iguales en la merced, la primera se debe cumplir, y preferir, aunque en virtud de la segunda se haya adelantado en hacer el segundo su presentacion, ó en tomar posesion.

* *Ram. Val.* Sigue esta opinion Juan Cokier *in prim. prec. Imp. sect.* 2. vers. *Tertio quæritur*, *fol. mihi* 22. y aun adelanta, que aunque el primero no haya sacado las letras, y el segundo sí; pero si una tiene hora esta será preferida. Cokier ibidem, vease abaxo, *num.* 35. *

8 En confirmacion de lo qual, y satisfaccion de los argumentos contrarios, considero en primer lugar, lo mucho que conforme á derecho (i) obra, y se debe atender á la prioridad de la data en la execucion, y prelacion de semejantes rescriptos, sin que á esto haga estorvo el haverse presentado primero otro que sea posterior en ella, como alegando muchos textos, y satisfaciendo uno por uno á los que se pueden, ó suelen oponer á esta doctrina, lo disputan, y resuelven despues de otros muchos (k) Navarro, Valenzuela, Estafileo, y Mesa, Consejero de Napoles en una de sus varias resoluciones. (l).

9 A los quales añado una ley que dice, que si uno conduce á dos igualmente sus obras, estará obligado á satisfacer primero al primero (m).

10 Y una célebre decretal, que aun mas en nuestros terminos prueba, que por sola la colacion de un beneficio, hecha al que está ausente por su proprio Obispo, si el ausente la ratifica, adquiere desde luego derecho al tal beneficio, y aun antes de la ratificacion le tiene, para que el Obispo, ni otro alguno no pueda en perjuicio suyo disponer dél en otra persona.

11 Lo segundo pondero otro texto, que dice (o), se deben guardar, y cumplir precisamente las primeras letras despachadas, para que á uno se le diese el Arcedianato, que vacase en cierta Iglesia, no obstante otras posteriores que pareció, que se havian dado á otro para lo mismo; las quales confiesa el Pontifice las havria dado mas por descuido, y olvido de las primeras, que porque tuviese voluntad que se prefiriesen.

12 Lo qual obra, segun notan allí los Escribientes, que aunque el segundo impetrante haya prevenido la presentacion, y posesion por las suyas, no le aproveche; porque lo que en sí es nulo, ningun efecto puede producir, ni produce en derecho (p); y esta tal posesion en casos como este, solo suele aprovechar, quando no consta de la prioridad de las datas, como lo dice otro texto canónico (q), asentando por llano, que si la Sede Apostólica, ó sus Legados huvieren dado á uno un beneficio, y el ordinario á otro en un mismo dia, y no pareciere, quien fue pri-

(a) *Cap. ex parte*, 12. *de offic. deleg. c. tuæ fraternitatis*, 20. *de præb.* vide verba ap. Me 2. *tom. lib.* 2. *c.* 9. *n.* 1.

(b) *L. pacta novissima*, *C. de pact. l. de quibus*, *ff. de legib.* §. *posteriore*, *inst. quib. mod. test. infirm.* cum aliis ap. Velasc. *in axiom. jur. litt. P. n.* 116.

(c) *L. si, ut certó*, 5. §. *si duobus*, 15. *ff. commod. cum similib.*

(d) Covarr. *in rubr. de testam.* 2. *p. n.* 21. Gomez 2. *var. cap.* 10. *num.* 24. Mantic. Menoch. & alii ap. Me *d. cap.* 9. *num.* 5.

(e) *C. fraternitatis.* 20. *de præb. c. dilectus*, 25. *eod. tit.* vide verba, & AA. de hoc agentes ap. Me *d. c.* 9. *n.* 9.

(f) *C. capitulum Sanctæ Crucis. cum aliis*, *de rescript. c. penul. eod. in* 6. cum aliis ap. Valenz. *c.* 128. *n.* 151. Me *d. c.* 9. *n.* 7. & novis. Arias de Mesa, *var. resol. lib.* 2. *c.* 1.

(g) *L. quoties*, *C. de rei vind. l.* 50. *tit.* 5. *p.* 5. *c.* 1. ubi DD. *de majorit.* & *obed.* cum multis aliis juribus, & DD. ap. Me *d. c.* 9. *n.* 8. & Valenz. *cons.* 34. *n.* 36.

(h) *C. si facta*, *si in vestit. fuer. controv.* ubi Bald. Jas. *in l.* 4. *C. de pact. n.* 4. Mising. Rosenth. & plurimi alii apud Me *d. cap.* 9. *n.* 10.

(i) Ut patet ex latè adductis *in c. præced.*

(k) Navarr. *cons.* 10. *de major.* & *obed.* Valenz. *consil.* 34. *n.* 40. & *seqq.* Staphil. *de lit. Gratiæ*, *tit. de mand. de provid.* §. *idem dico*, & aliis apud Me *d. c.* 9. *n.* 12.

(l) Arias *ubi supr.*

(m) *L. in operis*, 26. *ff. locati.*

(n) *C. si tibi absenti*, 17. *de præb. lib.* 6.

(o) *C.* 1. *ex parte*, 12. *de offic. deleg.*

(p) *L.* 4. §. *condemnatus*, *de re jud. l. non putavit*, §. *non quæ jus*, *ff. de contra tab. cum vulg.*

(q) *Cap. si à sede*, *de præb. lib.* 6.

Digitized by Google

primero en recibir su colacion, y canonica institucion, se quedará en él quien estuviere yá poseyendo actualmente; pero si constare de la prioridad de la data, su prerrogativa dará prelacion, y mejor derecho al que en ella pareciere ser mas antiguo; el qual texto trae, y aplica á la materia de los feudos, que es la de nuestras Encomiendas, Rosental (r), exornandole latamente; y en la de los beneficios Eclesiásticos hace lo mismo Juan Cokier (s), que se podrán vér quando el caso lo pida.

13 Lo tercero advierto, que la regla ponderada en contrario, de que lo postrero deroga á lo primero, aunque puede correr, y ser verdadera en otras materias, no se puede aplicar á la nuestra; porque como las Encomiendas de que tratamos, y cédulas expectativas para ellas, por la mayor parte se dén, y justicia mediante se deban dár siempre en remuneracion de meritos, y servicios, no puede ni debe el Principe facilmente revocar las yá dadas, ni pasar las gracias, y mercedes que de ellas tuviere hechas, de unos á otros; porque luego pasaron en fuerza, y vez de contrato, como lo notan muchos textos, y AA. (t) y mas despacio lo tratarémos en otro lugar. Y en el Individuo de las Encomiendas lo dexa asentado por llano Matienzo en una de sus glosas á la nueva Recopilacion (u).

14 Lo quarto añado consiguientemente á lo referido, que ahora digamos, que estas Encomiendas, y cédulas que se dán para ellas, tienen fuerza de contrato, *ultro, citroque obligatorio*, ora que participan mas de la naturaleza de mercedes graciosas, y donaciones, de que tambien escribiré mas largo en otro capitulo (x); todavia supuesto que proceden, y dimanan del Principe, se fijan, y fundan sobre los firmes cimientos de su Magestad, y grandeza, y de las obligaciones que tiene en guardar lo prometido, para no faltar á ello, es comun opinion de casi quantos escriben, que en ellas no ha lugar, ni práctica aquella tan vulgar como célebre ley del Emperador Diocleciano, que dexamos apuntada en contrario (y), en que dispone, que en la cosa que se halla vendida á dos *in solidum*, ó igualmente, aquel debe ser amparado en su retencion, y dominio, á quien se entregó primero su posesion: porque antes el primero donatario, ó concesonario debe ser preferido, en razon de que por sola la promesa, ó concesion Real sin tradicion, ni aprehension alguna, pasa luego en él la posesion, y dominio de lo que se le ha concedido, ó donado. En comprobacion de lo qual escuso estender la pluma, por estár yá dicho tanto por tantos (z) que parece superfluo querer repetirlo.

15 Y aunque algunos de ellos dicen ser esto mas cierto, quando en la primera promesa, ó concesion del Principe se halla alguna conjetura, de que quiso, que por sola ella se pasase el dominio; todos conforman, en que en punto de derecho se ha de decir, y practicar lo mismo, aunque no intervenga tal conjetura, sino solo su simple promesa como vá dicho; porque por el mismo caso que contrahe, ó dona, se transfiere el dominio enteramente en el donatario, y asi no queda cosa en que pueda yá subsistir la merced hecha despues al segundo, ni peligro de que el dominio de una misma esté en dos personas, ni prebenda, ni Encomienda que se pueda tener por vacante, como por elegantes palabras lo dixo el Pontifice en una decretal del libro VI. (a).

16 Asi es forzoso, que la segunda no pueda obrar cosa alguna en perjuicio de la primera, como lo advierten los mismos Doctores: si yá no es que en la segunda se ponga expresa clausula de revocacion de la primera donacion, ó concesion. Porque no la poniendo, se entiende, y presume que el Principe fue engañado, que se impetró obrepticia, ó subrepticiamente, como lo advirtió Bartolo magistralmente, ponderando para ello elegantes textos, al qual siguen comunmente otros muchos Doctores (b).

17 Lo quinto, para que esta opinion quede fuera de duda, pondero, y añado, que aunque es verdad, que como se dixo entre los argumentos de la contraria, hay muchos Autores, que dicen que en los feudos tiene lugar la ley *Quoties*, y se le dá el primero, al que primero se halla haver tomado la investidura. Pero todavia son muchos mas los que dicen, y defienden lo contrario, teniendo por su Antesignano á Juan Fabro (c).

18 Y quando aun quisieramos tener en algo por verdadera esotra opinion, la debiamos limitar, y restringir á los feudos que se conceden por personas particulares, ó señores de los que se llaman inferiores; pero no en los que proceden, ó se conceden por los Reyes, ó Emperadores, ú otros Principes superiores; porque entonces lo mismo deben decir, y practicar de sus mercedes, y concesiones feudales que de sus contratos, demás gracias, y donaciones, en que es cierto que no entra, ni se practica la dicha ley; sino que sin aprehension alguna el derecho pasa luego la posesion, y por ella el dominio en los Donatarios, Concesionarios, y Feudatarios segun los Doctores, y razones que están referidas.

19 Y asi debaxo de esta distincion, y en terminos de los feudos, siguen la opinion de Juan Fa-

(r) Rosenth. *de feud. c. 6. concl.* 12. *n.* 1. *& lit. A.*

(s) Joan Cokier *de primariis precib. pag.* 23. *&* 24.

(t) *L. pen.* §. 1. *de donat. c.* 1. *de nova form. fidel*, *l. donationes quas*, *C. de donat.inter*, *l.* 6. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.* cum aliis apud Me *d. c.* 9. *n.* 26. & Nos *infrà c.*28.

(u) Matienz. *d.l.* 6. *glos.* 2. *n.* 29. *& seqq.*

(x) *Infrà hoc libro*, *c.* 25.

(y) *D. l. quoties*, *C. de rei vindic. & l.* 50. *tit.* 5. *p.* 5.

(z) *C. proposuit, de conces. præben. l.*12. *tit.*2. *p.*2. ubi latè DD. *& in d. l. quoties*, latissim. Covarr. *lib.* 2. *variar. c.*19. *n.*3. Greg. Lopez *in l.*6. *tit.*26. *p.*4. Cabed. *decis.* 39. *n.* 7. *p.* 2. Tusch. verbo *Donatio*, *concl.* 699. & plurimi alii ap. Valenz. *consil.* 68. *n.* 66. *& seqq. & cons.*151. *n.*37. *volum.* 2. & Me *d. c.* 9. *num.* 21. *&* 22.

(a) *Cap. si postquam*, 13. *de conces. præb. lib.* 6. vide verba ap. Me *d. c.* 9. *num.* 24.

(b) Bart. *in l. prædia*, *C. de locat. præd. civil. lib.* 11. *per text.* ibi DD. *per text. in cap. ex parte*, 12. *de offic. deleg.* innumeri apud Gail, *observ.* 51. *&* 55. *lib.* 2. Clar. §. *feudum*, *quæst.* 26. *num.* 2. *&* 20. Seraphin, *decis.* 1171. *numer.* 1. *alias* 1271. Matienz. *dict. glos.* 2. *ex num.* 5. & Me *d. c.* 9. *n.* 15.

(c) Faber. *in d. l. quoties.* Roman. *cons.* 10. *n.* 3. quos, & alios citat Anton. Gabr. *lib.* 1. *com. tit. de non tol. jur. quæsit concl.* 2. *n.* 13. *&* 46. Marsil. *sing.* 83. & plur. alii ap. Me *d. c.* 9. *n.* 26.

Digitized by Google

Fabro, los que mejor han escrito de su materia. (d) En particular Rosental (e), que despues de haverlo dicho asi por expresas palabras, vuelve á recoger las opiniones de unos, y de otros, y afirmar ser esto mas cierto, quando la concesion del feudo no se hizo por contrato, sino por mera gracia del Principe, ó quando como digimos, insinuó que queria pasase luego la posesion, y dominio en el primero, ó se hizo la investidura usando de la palabra *señalamos*, ó de las clausulas *motu proprio*, ó *de cierta ciencia*, ú otras tales que muestren que tuvo animo de pasar el dominio sin tradicion.

20 Y en la conclusion doce añade, que tambien procederá sin dificultad alguna, si entre los dos que concurren investidos de un mismo feudo, se halle que el uno dió su dinero por la concesion, y al otro se le hizo de gracia: porque entonces debe ser preferido el primero, cuyo titulo fue oneroso, aunque el postrero haya tomado primero la posesion; lo qual es digno de notar en el tiempo que corre en que vemos que se dán ó componen yá algunas Encomiendas por precio por las urgentes necesidades del Fisco.

* *Ram. Val.* No se permite beneficiar en prorogacion de vida de Encomienda, Auto 150. referido al fin del *tit. 6. y 11. lib. 2. Recop.* *

21 Lo mismo se havrá de observar, si la gracia del primero fue condicional, y la del postrero pura, y á este se le huviere dado la posesion antes que en el otro se haya cumplido la condicion; como lo enseña un buen texto del derecho canónico, y lo volverémos á tocar en otro capitulo (f).

22 Pero todo lo que asi vá resuelto, se ha de practicar con advertencia, y temperamento, de que el primero en la gracia no sea negligente en presentar sus cédulas de ella, y pedir que se lleven á egecucion. Porque si lo fuere, y despues hallare que la Encomienda que le estuvo concedida se ha dado yá á el segundo que tambien ganó, y presentó cédula para ella, y que en virtud de esto la está poseyendo, y gozando, á sí, y no á otros ha de echar la culpa, como lo dice un texto tan notable como vulgar (g), en cuyo comento la glosa, y Abad mueven la question, de como se conocerá esta negligencia, y dentro de qué tiempo se podrá juzgar, y condenar por culpable? refiriendo sobre ello diversas opiniones que se podrán vér juntas, y doctamente examinadas por Jacob Menoquio (h), que finalmente resuelve, que por no estár este punto determinado en derecho, y pender lo mas del de la distancia de los lugares, y diferencia de las personas, se ha de remitir, y dexar al arbitrio, y prudencia del que le huviere de juzgar, y luego pone las atenciones con que se debe formar, y regular este arbitrio.

23 Y en terminos de los feudos trata el mismo punto de como se debe escusar esta negligencia Rosental (i), y refiere muchos que dicen ser culpable, si se dexa pasar un año por el primer impetrante despues de el estár segundo investido en la posesion, sabiendolo él, y callando. Y Juan Cokier, hablando (k) de beneficios, solo dá un mes para pedir, y aceptar, y resuelve que se tendrá por notable la negligencia del primero, si viere, y permitiere que se hace colacion al segundo, ó que se procede á execucion de ella, y no lo contradigere, salvo si no alegare ausencia, ú otra razon que pueda prestarle justa causa de ignorancia, ó impedimento, en lo qual tambien convienen Mascardo, Menoquio, y Alexandro Moneta (l).

24 Demás de lo referido se debe tambien advertir, que el uno de estos dos impetrantes que quedare sin suerte por haver el otro prevenido, ú ocupado la misma Encomienda de que á él se le havia hecho merced, tendrá accion, y derecho para pedir al Rey que se la hizo, ó á los que tienen sus veces, que le acomoden en otra tal, y tan buena, porque no quede fraudado, y frustrado el premio que por sus servicios havia obtenido: como en caso de un beneficio lo dice bien una decretal (m), y allí sus Comentadores. Y en otros semejantes Bartolo, Baldo, y Jasón. (n) Y mejor, y mas latamente que todos en materia de feudos, y alegando infinitos, Enrico Rosentál (o), donde tambien mueve la question, de qué pena tendrá el señor inferior, que por dineros vende un mismo feudo á dos personas? de que tocarémos algo en el capitulo que se sigue, con ocasion de si se dá eviccion en las Encomiendas.

25 La question referida, y resuelta nos llama á otra no menos frecuente, y dificil, en la qual he visto remitidos algunos pleytos en discordia de votos: conviene á saber, quien se ha de preferir entre dos, de los quales el uno impetró una especial Encomienda en la Corte por gracia, y merced que de ella le hizo su Magestad, y otro la misma en las Indias por la de los Virreyes, ó Governadores que allí tienen poder para proveerlas, sin haver tenido noticia de esotra provision de su Magestad.

26 Juzgo que podrémos entrar, y salir bien de ella en lo tocante al derecho, solo con inquirir, y mirar diligentemente en el hecho, qual precedió de estas dos mercedes de la misma Encomienda. Porque si suponemos que haviendo vacado en las Indias el Virrey, ó Governador que allí tiene en esta parte las veces del Rey, y la proveyó luego legitimamente, y usando de su poder, y facultad dió titulo, y posesion de ella á algun benemerito, havrémos de resolver que será en sí ninguna, de ningun valor, y efecto la merced de esta misma Encomienda que despues se hallare hecha por el Rey en su Corte, por no haver en que sub-

(d) Jason. *de feud. 5. p. n.17.* Sousbek, Uvesembek, & alii ap. Anton. Gabr. & Jul. Clar. *supr.*

(e) Rosenth. *de feud. c. 6. concl. 10. n. 3. & litt.* C. & E. vide verba ap. Me *d. c. 9. n. 26.*

(f) *Cap. si pro te, de rescript. in* 6. cum aliis apud Nos *infr. hoc lib. c. 12.*

(g) *Cap. capitulum Sanctæ Crucis, de rescript.*

(h) Menoch. *de arbitr. cas. 572. per totum.*

(i) Rosenth. *ubi sup. c. 6. concl. 12. n. 1. per text. in c. totius, si de feudo def.* & alii apud Me *d. c. 9. n. 30.*

(k) Joann. Cokier *de primar. precib. pag. 66. & 61. per text. in c. tibi, qui de rescript. in 6. & c. si Clericus, de præb. eod.*

(l) Mascard. *concl.* 1100. Menoch. *lib. 6. præf. 23.* Moneta *de opt. cano. c. 6. concl. 2. per tot.*

(m) C. *inter cætera, 17. de præben.* ubi Glos. & DD. vide verba apud Me *d. c. 9. n. 32.*

(n) Bart. Bald. & Jass. *in d. l. quoties.*

(o) Rosenth. *sup. c. 4. concl. 8. & c. 6. con l. 8. litt.* C. *& d. concl. 22. n. 11.*

Digitized by Google

subsistir no estando vacante, segun lo que diximos en el capitulo V. supuesto que se hallaba yá ocupada, y proveída en tiempo habil, y que su concesion hecha en nombre Real, en virtud de bastantes poderes, y comisiones suyas, ha de ser, y quedar siempre firme, y válida como si él mismo la huviera hecho. De que tenemos un texto expreso, que habla en lo que hacen los Procuradores del Cesar (p): y otros aun mas individual que dispone lo que vamos diciendo en materia de beneficios (q).

* *Ram. Val.* Juan Cokier en el tratado *de prim. prec.* dice, que debe preferir el nominado por el Rey, *sect.* 2. vers. *Quartó quæro.* *

27 Pero todos sobran, porque si aun hay muchos que quieren preferir al postrero en la gracia si fue primero en la posesion, como queda dicho (r): llano es que se havrá de admitir, y practicar esto con mas razon, quando al que es primero en la data le hallamos tambien primero en la colacion, posesion, ó investidura. Cuya fuerza es tanta, que el proveído por el Ordinario vence al proveído por el Papa, ó por su Legado, si se halla yá puesto en ella, como nos lo enseña un expreso, y célebre texto, y los que le glosan (s), y todos quantos dicen que al derecho del un particular, plena, y legitimamente adquirido, nunca se cree, ni presume que los Papas, ni los Reyes quieran perjudicar en semejantes concesiones, aunque pongan la vulgar clausula, de que no obste la colacion que á otro se hallare hecha: porque eso se ha de entender en la inválida, ó atentada, como latisimamente refiriendo para ello muchos textos, y Autores lo resuelven Marescoto, Farinacio, y el señor Valenzuela (t).

28 Pero si por el contrario diesemos caso que, ó por haver vacado la Encomienda en la Curia, ó por otro accidente, la merced que el Rey hizo de ella á algun suplicante, precedió en tiempo á la que despues pareciere haverse hecho en las Indias (sin saber esto) por el Virrey, ó Governador con entrega de titulo, y posesion, podrá tener mas dificultad el negocio; pero á mi vér no tanta, que no podamos salir bien de ella, llevando en la mano el hilo de las resoluciones pasadas. Porque si en dos, proveídos por el mismo Rey de una misma Encomienda, dexamos dicho, y probado, que el primero en la gracia se ha de preferir al segundo, aunque este le haya prevenido en tomar la actual posesion de ella, porque en el primero se entiende, que esta se transfirió, y radicó luego que tuvo la merced Real, y en virtud de ella: no hay razon para que dudemos de admitir, y practicar lo mismo, quando el segundo solo se halla elegido, é investido por el Virrey, ó Governador: pues es cierto que no puede ser de mas autoridad, ni mejor condicion el Vicario que su señor, como lo dice una regla de derecho (u).

29 Y en terminos mas individuales hay infinitos Auctores (x), que enseñan, y prueban, que la colacion del Obispo se prefiere á la del Vicario, quando ambas son de una data: y que el elegido por el Rey siempre, en derechos, dignidad, y precedencia debe preferir á los elegidos por otros Magistrados inferiores, por grande, ó grandisima autoridad que en ellos se considere (y).

30 Lo mismo dice aun mas en terminos Cabedo (z), asentando por llano, que el Rey siempre debe ser preferido quando concurre con otro en la eleccion de los oficios.

31 Esta nuestra opinion se halla expresamente aprobada, y con fuertes razones corroborada por una decretal del Papa Bonifacio VIII. (a) donde manda, sea preferido el que tuvo la primera gracia de la Sede Apostólica para la prebenda vacante, ó que primero vacase en alguna Iglesia, á aquel á quien el Legado de aquella Provincia, en virtud del poder general que tenia por la propria Sede para proveer las que vacasen en ella, havia dado despues la misma prebenda, aunque ignorase la provision Apostólica, y en esta no se huviese hecho mencion, ó revocacion alguna de la potestad del Legado. Y dá el Pontifice la razon, que esa misma potestad, y mayor es la que en él quedó reservada, y que haviendola preocupado, por solo este derecho debia ser de mejor condicion su Concesonario.

32 En el qual texto la glosa, y su adiccion de Juan Monaco, Arcediano, y Juan Andrés añaden, que siempre la jurisdiccion ordinaria, que se delega, queda mayor en el delegante, y menor en el delegado, asi como es mayor la fuente manantial, y perenne, que el arroyuelo que de ella procede.

33 Y que por semejantes provisiones del Papa quedan ligadas las manos del inferior, y como revocado el poder, ó mandato general que le fue concedido para en quanto al particular de aquella prebenda, como tambien se dispone en otras decretales del mismo Pontifice (b), en cuya virtud lo determinó asi *in facti contingentia* la Rota referida por Quintiliano Mandosio (c), asentando, por cierto, que donde se halla provision del Papa no hay que hacer caso de otra: porque aquella las vence á todas, aun quando se huviese hecho en un mismo tiempo (d).

34 La qual doctrina es tambien de Inocencio, seguida por Rebufo, y otros muchos Autores (e), que añaden, que aun solo el proveer el Papa alguna pension sobre algun Beneficio, ó Encomienda, obra, é induce inhibicion del Ordinario, para que no pueda proceder á proveerle, por haver puesto yá en él la mano el Pontifice.

Quien

(p) *L.* 1. *de offic. proc. Cæsar.* quam vide.

(q) *C. si is qui*, 12. *de præb. lib.* 6. vide verba apud Me *d. c.* 9. *num.* 35.

(r) *Dict. l. quoties*, *d. c. capitulum Sanctæ Crucis*, *cum supr. relatis*.

(s) *Cap. si à sede*, 31. *de præbend.* ubi DD.

(t) Maresc. 1. *var. c.* 50. *n.* 30. Farinac. *q.* 6. *n.* 31. Valenz. *cons.* 69. *num.* 102. & 127. &. alii apud Me quèm vide *d. c.* 9. *n.* 38. & *seqq.*

(u) *L. non possum*, *ff. de reg. jur. cum vulg.*

(x) Joann. Cokier *alios adducens de prim. prec. pag.* 24.

(y) Cokier *sup. pag.* 24. *in princ.* Mastrill. *de Magist. lib.* 4. *c.* 14. *n.* 51. & *seqq.* Gironda, Hermosilla, & alii apud Me *d. c.* 9. *n.* 43.

(z) Cabedo *decis.* 13. *n.* 2. *p.* 2.

(a) Bonif. Pap. *in c. dudum*, 14. *de præb. lib.* 6.

(b) *C. si postquam*, 13. *c. si à sede*, 31. *de præb. in* 6.

(c) Rota *decis.* 25. *sub tit. de conces. præb.* Mandos. *de signat. grat. fol.* 72. *de mand. de provid.*

(d) *Dict. c. si à sede*, *§. si verò neuter.*

(e) Innoc. *in c. inter dilectos*, *de except.* Rebuff. *in prax tit. de reserv.* & alii ap. Nicol. Garc. *de benef.* 5. *p. c.* 1. *S.* 1.

Digitized by Google

35 Quien quisiere mas doctrinas en este proposito, podrá vér las que copiosamente junta Brunelo (f), disputando esta question, de quien ha de ser preferido, si el Papa, y el Legado confieren á dos en un mismo dia una misma prebenda. * Vease arriba en este capitulo, *num.* 7. *

36 De la qual trata tambien Juan Cokier (g), añadiendo aun mas en nuestros terminos, que asi como el Papa con solo conferir el beneficio, es visto tacitamente quitar á otro la facultad que le havia dado de conferirle (h): Asi tambien los Reyes, y Emperadores obran lo mismo quando proveen, porque fraternizan con los Papas en quanto á esto (i).

37 Y Yo tambien, y á mi parecer no menos en el proposito añado, que aunque sea muy amplio, y general el poder que los Virreyes, y Governadores tengan para la provision de las Encomiendas, no por eso podrán pretender que le tienen para ir contra el hecho del mismo Principe que se le dió: porque eso no lo admiten las leyes (k), y mucho menos para obrar nada, por lo qual el Rey pueda ser notado por haver quebrantado su fé, y palabra, como lo nota bien Ancharrano, y otros que le refieren, y siguen (l).

38 Hacese esto aun mas evidente, si advertimos que como arriba se ha dicho, la gracia, y concesion del Papa, ó del Rey da luego derecho en lo que se concede, y pasa la posesion en el que la recibe, y asi no quedará despues de su concesion Encomienda que se pueda tener por vacante, ni en que cayga la provision del Virrey, ó Governador.

39 Todo lo dicho procederá igualmente, aunque demos que el encomendado *in partibus* por el Virrey, ó Governador tuviese alguna cédula general para ser remunerado en lo que fuese vacando: porque todavia la merced especial del Rey vence, y quebranta la fuerza de esotra, como se ha dicho en el capitulo antecedente, y lo enseña por palabras expresas otro del derecho canonico (m) que se puede apoyar con una eficáz, y viva razon.

40 Y es, que si excluyesemos al que lleva la Encomienda especial concedida por el Principe, quedaría del todo destituído, y frustrado de su merced: lo qual no corre asi en el que la tiene en general; pues quando se le quite aquella, quedarán otras, ó irán vacando cada dia en que pueda surtir efecto su concesion, pues para sola aquella especie, ó especial Encomienda se induce la revocacion del poder, como yá se ha tocado, y lo que dice expresamente la decretal de Bonifacio VIII. que queda citada (n).

41 De que me valí mucho en un pleyto, que sobre esta misma question se movió en Lima entre una señora llamada Doña Lorenza de Silva, y sus hermanas, á las quales la Persona Real havia hecho merced de una Encomienda de Xauja que vacó en su Corte, y Don Rafael Ximenez Ortiz Cavallero, y despues Bailío del Orden del Señor San Juan, á quien el Virrey del Perú sin saber esto, dió algunos meses despues la misma Encomienda en aquellas partes, que en efecto se le vino á quitar, y quitó por lo que se ha dicho, aunque abogó, y escribió en su favor el Doctor Francisco Carrasco del Saz (o), que hace memoria de este pleyto, y de mi en lo que imprimió sobre la nueva Recopilacion.

(f) Brunel. *in tract. de legat. conc.* 22.
(g) Cokier *de primar. precib. pag.* 24.
(h) *C. ut nostrum, ut Eccles. benef. sine diminut.*
(i) Erasm. Cokier, *in tract. de jurisd. ordin. in exemptos, p.* 4. *q.* 13.
(k) *L. si hominem, ff. mand.* Bart. & alii, *in l. ambitiosam, 11. ff. decret. ab ord. fore.*
(l) Ancharran. *cons.* 366. Jass. *in l. si procurator, n.* 15. *de procur.* & Cravet. *cons.* 54. *n.* 6. *lib.* 1.
(m) *C. dudum de præb. lib.* 6. *v. Præsertim*, vide verba apud Me *d. c.* 9. *n.* 53. & Rebuff. *ad l. Gall.* 2. *tom. tit. de rescript. in præf. ex n.* 1.
(n) *Dict. c. dudum*, ibi: *Et potestatem prædictam quantum ad præsentem speciem revocasse.*
(o) Doct. Carrasc. *ad leg. recop. c.* 6. §. 4. *num.* 8. *fol.* 70. quem vide.

CAPITULO XI.

COMO SE HAN DE ENTENDER, Y PRACTICAR LAS CEDULAS, que mandan se dé renta señalada sobre Encomiendas; y si ha de ser libre de costas, y se puede pedir eviccion, ó refeccion por las quiebras en que por algun caso vinieren.

* De la materia de las Encomiendas trata el *tit.* 8. *y sig. del lib.* 6. *de la Recop.* *

SUMARIO.

1 *Proponese la question, y num.* 2.
3 *Si la cédula lleva por fin el que se le dé Encomienda, y la cantidad es para expresar el tamaño, se entiende inclusas costas, &c.*
4 *Los frutos se entienden sacadas las costas.*
5 *La decima Papal excluye las deudas.*
6 *Lo mismo sucede en el subsidio que pagan los Eclesiásticos.*
7 *La decima Papal es semejante á la predial, é incluye los gastos precisos.*
8 *Lo mismo sucede en la decima del Tutor, y en los tributos, ó gabelas, y num.* 9.
10 *Quando se declara que los frutos son de alguno, no se deducen expensas.*

En

11 *En los arrendamientos rusticos, el que ofrece pagar tercera parte de frutos, no deduce los gastos.*
12 *Si la cédula miró á la cantidad, y no á la Encomienda, no se deducen gastos.*
13 *Al Legatario de cantidad cierta de trigo, no se deducen costas.*
14 *Siempre se ha de atender al intento principal.*
15 *El que impetró un beneficio de cien ducados, se le dá uno de docientos, que tiene los ciento de carga.*
16 *Aun en caso de duda se debe dár la renta sin gastos.*
17 *En las donaciones de mas de 500. sueldos, se deben rebaxar los gastos, num. 18.*
19 *Ofende al Principe quien mengua sus beneficios.*
20 *Se limita en las Encomiendas que tienen beneficio de especies, y numeros siguientes.*
23 *El Principe puede ser convenido por la eviccion de la Encomienda que dió.*
24 *Si no es que sean donaciones gratuitas.*
26 *No se dá eviccion en las Encomiendas, y n. 27.*
28 *La contraria sigue el Autor, y num. 29.*
30 *La donacion remuneratoria se parece á la dacion* in solutum, *y num.* 34.
31 *Respondese á Pinelo, y num.* 33.
32 *La remuneracion es impulso natural en todos.*
35 *Y los Fiscales deben salir á la voz, y defensa.*
36 *La eviccion se dará, si por el hecho del Principe falta.*
Porque el vasallo no debe ser engañado, Ibid.
37 *Y se le debe dár equivalente remuneracion.*
38 *Pero no será condenado en los daños, lucro cesante.*
39 *Si la Encomienda por accidente vino en diminucion, ó aniquilacion, no se dá eviccion.*
40 *Lo mismo sucede en los Beneficios Eclesiásticos.*
42 *Asi se practica.*
43 *Pero se les debe atender.*
44 *Sentencia de Casiodoro.*

1 ANtes de salir de la materia de estas Cédulas Reales que se dán para Encomiendas de Indios, me parece conveniente dexar tocadas, y resueltas algunas dudas que se suelen ofrecer en las que traen en sí señalada, y limitada la cantidad de renta, dentro la qual, y no en mas el suplicante haya de ser, y sea remunerado, sobre si se han de cumplir libres, y horras de las costas, y contribuciones ordinarias de las mismas Encomiendas: como son doctrina, y salarios de Justicia, Caciques, cobranzas, y otras semejantes? * Vide *l.*47. *tit.*5. *y l.*33. *y* 42. *y* 50. *tit.*8. *lib.*6. *Recop.**

2 Y si hecha una vez la situacion, y consignacion de la Encomienda, ó renta en ella, conforme á sus tasas, y aceptado por la parte, succediere tener despues alguna quiebra, ó diminucion de tributos (como de ordinario acontece) se podrá pedir eviccion, refeccion, ó suplemento por esta causa, de manera, que en otra se entere, y quede segura, y corriente la cantidad, que asi faltare, para la que se mandó señalar?

3 En quanto al primer artículo digo, que si la cédula, como suele hacerse mas comunmente, llevo por principal mira, ó intencion, el que al impetrante se le diese Encomienda, y el haver despues señalado la cantidad, solo se hizo, para que el Virrey, ó Governador que las ha de proveer, supiese, y entendiese el tamaño, y proporcion de ella, y hasta qué cantidad de renta se estendia la voluntad Real en orden á que fuese gratificado, y remunerado, como quando se dice: *Le dareis, y señalareis una Encomienda que le rente tanto, ó tantos ducados de renta en una Encomienda*: no dudo que se cumple bastantemente con el tenor de ellas, si se le diere, y situare Encomienda, que conforme á su tasa, y valor ordinario llene aquella cantidad, aunque pagadas las costas, y contribuciones acostumbradas, se merme algo de ella; porque conforme á derecho, y doctrinas de graves Autores (a), este es el modo, y medio mas frecuente, ó recibido que se tiene, guarda, y practíca en el cómputo, y avaluacion que se hace de qualquiera renta, yá de mayorazgos, yá de feudos, ó beneficios, ú otras tales, sin que dél nos podamos apartar, ni añadir, ni quitar algo por razon de las costas, y expensas, quando el nombre de ella se pone, ó toma en general, yá sea en ley, yá en contrato, ó en testamentos.

4 Limitando asi las reglas vulgares, que dicen, que los bienes, y frutos se entienden, y atienden sacadas deudas, y costas (b), que proceden solo en las avaluaciones, ó consideraciones particulares de ellos, no quando se trata de tasar, y estimar el cuerpo del patrimonio, ó reditos en universal: donde las tales costas, y expensas quedan por cargo, y cuenta del poseedor de ellos, como lo resuelven los Autores referidos, y otros muchos (c), alegando para ello textos expresos, que asi lo deciden, hablando de este nombre universal *herencia*, y otros tales, á quienes imita el de Encomienda; y dando las razones de diferencia que hay, y se consideran en estos casos.

5 En esta conformidad vemos, y savemos, que la decima Papal que se manda pagar por los beneficiados, havida consideracion á la tasa, gruesa, ó cuerpo universal de sus beneficios, no les admite descuento alguno por razon de deudas que tengan, pensiones que paguen, ni por otras costas, y contribuciones anexas á ellos, excepto las que son precisamente necesarias á ellos para coleccion de sus frutos, como expresamente lo declaró, y decidió una extravagante que de esto trata latamente ilustrada por varios Doctores. (d)

6 Lo mismo sucede en el caritativo subsidio, y otra decima Papal, de que escriben largo Beloúncino, y Remigio (e); y hoy en nuestra España lo ve-

(a) Jacob. Aren. *in l. fructus, solut. matrim.* Bald. *in l.* 1. *C. de fruct. & lit. expens. & in l. si à domino, de petit. hæred.* Salic. Abb. Afflict. & innumeri alii apud Tiraq. *de retract. lign.* §. 15. *glos.* 1. *num.* 21. Joann. Garc. *de expens. c.* 1. *ex n.* 12. & Me 2. *tom. lib.* 2. *c.* 10. *n.* 4. & 5.

(b) *Dict. l. fructus*, 7. *solut. matrin.* ubi DD. latè Barb. *ex n.* 7. cum aliis ap. Tiraq. & Garc. sup. Velasc. *in axiom. jur. litt. B. n.* 23. & Me *d. c.* 10. *ex n.* 6. *ad* 11.

(c) DD. omnes *per text. in l. certo*, 13. §. *si totus, ff. de servit. rust. & in l. si quis servum*, §. *si cui certam, cum l. seq. ff. de legat.* 2. ubi latè Peralta, Jason, Crotus, Gomez, Covarr. Faber. Menchaca, Cabalcan. & alii apud Me *d. c.* 10. *n.* 10.

(d) Extrav. unic. §. & *quæ, cum seqq. de decimis*, DD. *in Clement.* 2. *eodem*, Gigas *de pens. q.* 38. Tiraq. *de primog. q.* 14. & *de glos.* 1. *n.* 15. Uvames, Moneta, & alii apud Me *d. c.* 10. *n.* 11.

(e) Beloucin, *de carit. subs. q.* 37. Remig. ibid. *q.* 44.

Digitized by Google

vemos observar, y practicar en el subsidio que sus Eclesiásticos pagan al Rey por concesion Pontifical para ayuda de sus muchos, y urgentes gastos, aprietos, y necesidades de todos sus bienes, rentas, y haciendas, en que no se les ha admitido baxa, ni descuento alguno á titulo de deudas, censos, ni cargas que han alegado tener sobre ellas, aunque lo pretendieron, y pleytearon porfiadamente los Padres de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Palencia, contra los quales escribió una docta, y copiosa alegacion un hermano mio, y Yo ayudé algo en ella, y allí se hallarán muchos mas fundamentos, y muy sólidos por esta opinion.

7 Y que aunque la deduccion, que la dicha Extravagante permite hacer por las costas, en sembrar, y coger los frutos de los beneficios, fue particular favor que quiso hacerles. Porque quitada aquella constitucion, y terminos de derecho comun, ni aun este descuento se debia hacer, por ser la decima Papal semejante á la predial, en la qual no se deducen expensas algunas, como es notorio (f).

8 Como ni se sacan para los tributos, gabelas, y servicios ordinarios, y extraordinarios que se pagan á los Reyes, segun la doctrina mas comunmente recibida de Hostiense, Baldo, y quantos escriben de esta materia (g), que juntamente dán las razones que hay para justificar este punto.

9 Y hablando del de la decima del tutor, despues de larga disputa, concluye lo mismo Gaspar Baeza (h).

10 Y para el caso de nuestras Encomiendas, y que en ellas haviendose dado debaxo de nombre colectivo, y universal de Encomienda, no se deba refeccion alguna por dichas expensas, y contribuciones que tienen anexas, es muy simil el de otra doctrina que nos enseña (i), que quando no se mandan restituir á otro los frutos universalmente, sino dexandolos por suyos, solo se dice, que pague de ellos tanto por libra (que es lo que en efecto se manda en las dichas contribuciones) entonces no se sacan, ni descuentan expensas algunas.

11 A la qual Yo añado otra muy notable de Alberico (k), que los rusticos que prometen pagar á sus amos la mitad, ó tercera parte de los frutos de las tierras que labran, no pueden descontar de ellos gastos algunos; porque estos son vistos quedar á su cargo por el concierto, y que asi se guarda por costumbre en todo lugar.

12 Esto, como lo déxo dicho, procede, y se ha de entender, quando la merced del Rey se endereza, á que la renta señalada se sitúe en Encomienda, y al cuerpo universal de ella; pero si de sus palabras, ó de su voluntad se pudiese colegir que tiró, y miró mas el efecto, y entero cumplimiento de la renta en la cantidad, por su Real Cédula señalada, que no al nombre, y tasa de la Encomienda; como si dixese, segun suele decir muchas veces: *Que le dén á uno Indios que le renten, y valgan tantos mil pesos, ó para que goce de tantos mil pesos entera, y cumplidamente: ó que sobre la renta que goza, se le añada tanta cantidad, y esa se le entere, ó señale en uno, ó mas repartimientos*, entonces havremos de entender, que quiso que se situase, y gozase por entero toda la cantidad señalada, y por el consiguiente se le ha de hacer bueno lo que importaren dichos gastos, y contribuciones, dandoselo de mas á mas en la Encomienda, que para este efecto se le señalare, ó en pensiones sobre otras, ó en otra forma, al modo que lo dixo una ley tratando del suplemento de las legitimas de los hijos (l); porque asi en este caso, como en otros se han de mirar siempre, y cumplir á la letra las palabras de las Cédulas, y Privilegios Reales (m), y quedarian ociosas, y superfluas las referidas, si no se les diese esta interpretacion del *suplemento*, lo qual no lo permite el derecho, pues antes ordena, que se pueden impropriar, y y estender por evitar su superfluidad, y para que obren algo (n).

* Cantidad señalada en Encomienda no es útil, sino con sus cargas, Auto 103. al fin *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *

13 En confirmacion de lo qual tenemos un buen egemplo, y doctrina, que enseña, que si Yo hago un legado, ó donacion, en que digo, que mando, ó doy á otro diez cargas de trigo de tal heredad, ó en otra forma semejante, expresando la cantidad, ó medida cierta de ellas, no se ha de rebaxar, ni mermar cosa alguna á esta manda, ó donacion á titulo de gastos, é impensas: como se colige de un célebre texto del Jurisconsulto Juliano, en el qual, y en otros lo exornan muchos Doctores (o), y latamente Andrés Tiraquelo (p), dando por razon de esto, que los gastos, expensas, y contribuciones no pueden, ni deben conforme á derecho disminuir, ó menguar lo que en sí es cierto, fixo, y determinado (q).

14 Yo añado, que supuesto que siempre se ha de atender al intento principal, que se lleva en lo que se obra (r), el señalar en nuestro caso Encomienda, en que se sitúe, y cobre la renta quantitativa, que vino expresada en la cédu-

(f) Text. & DD. *in c. tua nobis, de decim.* Barb. *post alios, in d. l. fructus*, innumeri ap. Tiraq. *d. glos.* 1. *n.* 10. *& seq.* Joan. Garc. *d. c.* 1. *n.* 17. & Me *d. c.* 10. *n.* 16.

(g) Hostiens. *d. c. tua*, & Bald. & alii *d. l. fructus*, præcipuè Castrens. *n.* 7. quorum verba vide ap. Me *d. cap.* 10. *n.* 17. Tiraq. *sup. n.* 11. *& seqq.* Avend. 2. *p. c.* 14. *n.* 23. Lassar. *c.* 16. *n.* 1.

(h) Baez. *de decim. tut. c.* 29. *n.* 11.

(i) Salicet. *in l.* 1. *col.* 1. *C. de fruct. & lit. expens.* Tiraq. *d. glos.* 1. *n.* 23. optimè Barbos. post Angel. *in d. l. fructus*, & alii apud Me *d. c.* 10. *n.* 21.

(k) Alberic. *in l. si ad omninò, §. fructus, ff. de petit. hæred.*

(l) *L. sancimus, §. repletionem, C. de inoffic. testament.*

(m) *Cap. porrò, & c. recipimus, de privil.* cum aliis ap. Valenz. *cons.* 74. *n.* 7.

(n) *L. tunc cogendum, §. Sabinus, ff. de procur.* text. & DD. *in l. si tam angusti, ff. de servit.* latè Tusch. *lit. S. concl.* 894. *&* 895. Valenz. *cons.* 23. *num.* 10. *& cons.* 71. *n.* 121. & Ego *d. c.* 10. *n.* 25. *&* 26.

(o) *L. si debitor, §. verosilimi, cum ibi notatis, de contr. emp.* Bart. & alii, *in l. inter, §. sacram. de verbor.* plur. ap. Bertachin. *de gabel.* 2. *p.* 8. *p. princ. p.* 5. & Me *d. c.* 10. *n.* 28.

(p) Tiraquel. *d. gloss.* 5. *n.* 17.

(q) *L. merito, §. à me, de legat.* 2. *l. quod dicitur, de imp. in reb. dotal.*

(r) *L. rogasti, & l. si quis, si cert. pet. cum vulg.* apud. Velasc. *lit. P. n.* 157.

Digitized by Google

dula, que es la que principalmente se pretende dár, y asegurar, no se ha de traer, ni torcer para que obre y cause diminucion de ella, sino solo ha de servir y sirve de declarar y situar el lugar ó repartimiento de donde se ha de hacer su cobranza, como en casos muy parecidos á este de que tratamos, lo dicen algunos textos (s) maravillosos, y dignos de verse á la letra, Bartolo y muchos AA. (t) que dán por razon de ellos que la demonstracion del fundo ó estimacion del testador, aunque salga falsa, ó incierta en quanto á la cantidad que supuso que allí podría caber, no quita, ni disminuye la que verdaderamente se quiso mandar y mandó.

15 No tengo por mal simil el que muy en nuestros terminos podemos sacar de otra doctrina de Baldo (u), el qual dice, que si uno huviere impetrado del Papa un beneficio que le valga cumplidamente cien ducados, y sucediere vacar otro que tiene de tasa doscientos, pero quitadas las costas y cargas queda su renta solo en los ciento, se le debe dár este beneficio, porque solo se entiende, que le vale lo que le queda líquido, ó libre, y que lo demás se le dá como para paga, y satisfaccion de las dichas cargas; y aunque Paulo de Castro (x) duda, si la Curia Romana pasará por esto donde se suelen restringir tales gracias, Felino, Rebufo, y Tiraquelo y otros (y) que supieron bien el estilo de ella, lo tienen por cosa corriente, y se hallan decisiones de Rota que los ayudan (z).

16 Y Yo en el caso de que voy tratando, juzgo se debe admitir, y practicar este suplemento por las costas, y contribuciones de las Encomiendas, no solo quando las palabras de la cédula y merced de ellas lo huvieren expresado; pero aún quando lo dexen dudoso; porque es verdad que en las computaciones de haciendas y cuerpos universales que comunmente, y groso modo se hacen para varios efectos del derecho, no se sacan las costas, como queda dicho, y probado: todavia no se puede negar que qualquier hombre cuerdo, y prudente las pondéra, y mete en cuenta, quando trata de ajustar las de su hacienda, como magistralmente dixo una glosa, que despues de Saliceto, Baldo y otros, refiere y alaba mucho Tiraquelo (a); probando latamente qué bienes, y ganancias son; y se dicen las que quedan libres de gastos y expensas.

17 Y muy en nuestros terminos, que aun en el cómputo que se hace de las cosas dadas gratuitamente para saber si la donacion pasa de los 500. sueldos, se han de sacar y rebaxar las impensas que en sí tuvieren, y de que necesitaren las mismas cosas.

18 Lo qual siguen otros AA. (b) aun sobre los muchos que para qualquier punto junta Tiraquelo. Y Yo tratando como voy de donaciones, y mercedes Reales, puedo ir aun mas animoso en hacer en duda cerca de ellas la computacion referida: porque siempre sus palabras se han de interpretar mas graciosa y liberalmente que las de los contratos, ó concesiones de hombres particulares, y como lo dicen bien, y gravemente algunos célebres textos, Casiodoro y otros infinitos AA. (c) á los mismos Principes agravia y ofende quien estrecha, ó mengua sus beneficios, ó les busca astutas y cavilosas exposiciones para enfrenarlos; y aun hay una célebre, y notable glosa del derecho canónico que dice, es infame quien esto hace, especialmente quando se hacen en remuneracion de meritos, y servicios, donde no hay extension que no quepa, ó que pueda parecer larga, segun lo mucho que escriben muchos (d).

19 En los proprios terminos de cédulas, ó rescriptos que hacen mencion de frutos, ó rentas, Jason, Barbosa, Covarrubias y otros (e) diciendo, que pronunciada esa palabra por la ley viva, qual lo es el Principe, se ha de entender en tales casos, de lo que queda sacadas las costas.

20 Pero todo esto en la qüestion, y terminos de nuestras Encomiendas siento que tal vez se podria templar ó limitar, si la que se dió, y señaló por el Virrey, ó Governador en cumplimiento del rescripto del Rey fuese tal que tuviese lo que llaman *beneficio de especies* sobre su tasa, y ese fuese considerable para igualar, y compensar las cargas, y contribuciones de ella á cuyo titulo se pide la refeccion: porque supuesto que el Encomendero se lleva este aumento, como lo dixe en el capit. IV. no debe ser oído facilmente si se sintiere, y quexare de lo que te le quita ó descuenta por las dichas expensas y contribuciones, conforme á la vulgar regla del derecho que nos enseña (f), que quien siente el provecho de una cosa, debe tolerar el daño que en ella le resultare, la qual como lo dicen los DD. sobre la misma, y en otras partes (g) procede con mayor fuerza, quando la ga-

(s) *L. quidam testamento*, 96. *de legat.* 2. *l. liberto*, 21. §. *à liberto*, *ff. de ann. legat.*

(t) Bart. per text. *in l. si fundum*, §. *si libertus*, *ff.* de *legat.* 1. Jason *ibidem n.* 6. Socin. Sen. *cons.* 93. *n.* 1. *vol.* 1. Surd. *de alim. tit.* 7. *q.* 33. *n.* 24.

(u) Bald. *in l.* 1. *col.* 2. *C. de fruct.* & *in l. sed si hoc*, §. *cuidam*, *de cond.* & *demons.* quem sequuntur Cuman, Alex. Jason, Aretin. & alii ap. Me *d. c.* 10. *n.* 33.

(x) Castrens. *in l. non amplius*, *de legat.* 1.

(y) Felin. *in c. ad aures*, *de rescript.* Rebuff. & plures alii ap. Tiraq. *d. glos.* 2. *n.* 6. & Me *d. c.* 10. *n.* 33.

(z) Rota *decis.* 702. *in antiq.* & *decis.* 182. ap. Peregr. *lib.* 2. Sarnen. *de exp. verò. val. q.* 3. Murum, *alleg.* 3. *n.* 9. Maresc. *lib.* 1. *variar. c.* 60.

(a) Gloss. *per text. in c. quoniam*, *de vita*, & *honest. Cleric.* Tiraq. qui alios refert. *d. glos.* 1. *n.* 3. & Ego *d. c.* 10. *n.* 37.

(b) Franchis Crenetus, *sing.* 171. verbo *Donatio*, Cotell. Cota *in mem.* verbo *Statuto Mediolan.*

(c) *L. fin. circa med. C. de præpos. agent. in rebus*, *l.* 12. *l. cum multa*, *in fin. C. de bonor. quæ lib.* Authent. *de non alienand.* §. *si minus*, Casiod. *lib.* 1. *epist.* 10. vide verba ap. Me *d. c.* 10. *n.* 41. & *seqq.* ubi refert Tiraq. Tomingium, Valenz. & plures alios latè de hoc agentes, & vide gloss. *in c. olim.* 16. *de verb. signif.*

(d) Decius, *cons.* 499. *n.* 25. *vol.* 2. Burgos de Paz, *cons.* 25. *n.* 46. Sarm. 2. *select. c.* 12. Cokier, *cons.* 19. *n.* 10. & Ioan. Garc. *de nobil. glos.* 6. *n.* 38. *v. Decimo.*

(e) Jason, *n.* 16. Barbosa, *in d. l. fructus*, Covarr. 3. *var. c.* 13. *n.* 1.

(f) *L. secundum naturam*, *ff. de reg. jur. c. qui sentit eod. in* 6. *l. unica*, §. *pro secundò*, *C. de caduc. tollend. cum aliis.*

(g) DD. *in d. jur.* Surd. *cons.* 150. 1185. Gracian. *tom.* 5. *discept. forens. c.* 919. *n.* 35. & 36.

Digitized by Google

nancia, y la pérdida dimanan de unas mismas causas y no de diversas.

21 En conformidad de estas consideraciones y distinciones algunas veces ví en el Supremo Consejo de las Indias negarse las cédulas que algunos pedian para estos suplementos de las cantidades que expresa; y precisamente alegaban haverseles mandado situar, y otras concedérseles, si las palabras de la merced, ó los grandes meritos del Suplicante, ó grave carga de las impensas abrian puerta para ello, especialmente despues que se introduxo que lo que se quita en el Perú por razon de la tercia parte que de cada Encomienda que se provee de nuevo, se manda poner en la Corona, y Caxa Real, se sitúe en pensiones ó en otras Encomiendas de que en otro capitulo tratarémos mas en particular (h).

22 Con esto me hallo desembarazado del primer articulo que prometí tratar en este: y viniendo ahora al segundo que concierne la materia de las evicciones de estas Encomiendas, pudiera dilatarme mucho en ella por haverla leído con algun cuidado, y lucido auditorio el año de 1605. en la Universidad de Salamanca, y estár con deseo de imprimirla, aunque yá otros lo han hecho, insertandola entre sus obras.

23 Pero ciñendome á lo que solo puede tocar á las Encomiendas, digo brevemente que si del todo las queremos asimilar á los feudos, no tendrá duda que regularmente el Principe que las concede, podrá ser convenido por su eviccion, segun los muchos textos, casos y Autores Feudales que refieren, y juntan Zasio, Rosental y el novisimo Gazmán (i).

24 Pero si las medimos por las reglas y naturaleza de puras, simples y gratuitas donaciones, tampoco la tendrá que en ningun caso se podrá dár contra el Principe accion semejante, asimismo en conformidad de otros textos, y AA. (k) que absolutamente la niegan en las cosas donadas, hablando en terminos de las donaciones que hacen Reyes y Principes, y que por causas lucrativas no se les puede poner eviccion, lo dixo Jorge Cabedo en una de sus decisiones de Portugal (l).

25 Pero porque como he dicho en el capitulo III. de este libro estas Encomiendas, ni bien son proprios y verdaderos feudos, ni tampoco se pueden llamar del todo meras y gratuitas donaciones por lo mucho que tienen de remuneratorias, y por las cargas, y obligaciones que por ocasion de ellas se ponen á los Encomenderos, parece que irémos mas cerca de dár en el punto, si las regularemos en quanto á esto de la eviccion por el nivél de las donaciones remuneratorias.

26 En las quales, y aun en los feudos que se conceden á algun vasallo en premio de sus servicios, hay muchos que tienen la parte negativa (m): conviene á saber, que no se dá lugar á tratar de eviccion, porque no porque sean remuneratorías, dexan de tener mucho, ó lo mas de gratuitas, supuesto que el vasallo que las recibe, solo por esto estaba obligado á hacer los dichos servicios.

27 El docto Arias Pinelo, parece es del mismo sentir, pues resuelve que para que la donacion remuneratoria no sea propria donacion, ni en ella haya lugar á eviccion, se requiere que se haga por servicios y meritos, en cuya virtud pudiera uno parecer en juicio á pedir juridicamente que se le satisfacieran y remuneráran.

28 Pero sin embargo de esto tenemos en contrario no solo la comun, sino la mas comun Escuela de los DD. (n) que constantemente sienten, y defienden que en las donaciones remuneratorias, y casuales, aunque se comience por la entrega de las cosas donadas, se dá lugar y accion de eviccion, de suerte que si por parte se evincen ó quitan, se dará por parte, y si del todo, por el todo.

29 Los quales se fundan en que el Principe de justicia está obligado á tales remuneraciones, como hablando en las de las Encomiendas lo dexo dicho en el cap. II. de este libro, y lo repetiré en el XXVIII. y que asi le vá su interés, en que salgan ciertas, seguras, y de paz para quedár libre de la obligacion *antidoral*, como lo dice un texto (o).

30 Y tambien, porque la donacion remuneratoria se parece mas á la que llamamos *donacion insolutum*, que no á las donaciones simplemente gratuitas: y asi no es mucho que por ella competa eviccion, segun otros textos (p), y lo que novisimamente juntan y consideran en fuerza de ellos, y de estas remuneratorias Guzmán, y Calisto Remirez (q).

31 No obsta la doctrina de Pinelo, y de los demás que han querido decir, que de los servicios que los vasallos hacen á sus Reyes, no se les adquiere obligacion ó derecho tal que por él puedan pedirles en juicio que se los gratifiquen: porque los Principes, dignos de serlo, no han de esperar á eso, sino antes desde la cumbre de su Grandeza atalayar los que bien le sirven, y prevenir los premios que por ellos merecen (r), y temer, y respetar mas la ley, y razon

(h) *Infrà hoc libro, cap.* 28.

(i) Zassio *de feud.* 4. *part. fol.* 20. *&* 6. *part. fol.* 52. & 56. Rossent. *eod. tract. c.* 4. *concl.* 8. & *c.* 6. *concl.* 8. 9. *&* 12. & melius *c.* 8. *concl.* 9. *cum seqq.* Guzman, *de evictionib. q.* 32.

(k) *L. Aristo ait,* 18. *ff. de donat. l. si quis argumentum,* 35. *C. eodem*, cum aliis ap. Caballin. *de evict.* §. 4. Guzman, *q.* 25. Valenz. *consil.* 27. *n.* 7. & Me *d. c.* 10. *n.* 33.

(l) Cabed. *decis. Lusit.* 36. *n.* 1. *p.* 2.

(m) Ursil. ad Afflict. *decis.* 307. *ante n.* 9. Gamma, *decis.* 29. Craveta, *cons.* 93. *n.* 11. Viscontius, *in conclus. jur.* verbo *Rex donans, pag.* 252. Aponte, *cons.* 59. & alii ap. Guzman *d. q.* 25. *n.* 42. & Me *d. c.* 10. *n.* 56.

(n) Caballin. plurimos referens, *d.* §. 4. *n.* 4. Boer. *decis.* 67. *n.* 1. Vivius, *in commun. opin.* verbo *Donatio*, Rosental, *d. concl.* 29. *n.* 5. & 6. D. Alfarus, *de offic. Fisc. glos.* 34. *n.* 108. & 109. Guzman *de evict. q.* 25. *n.* 37. & innumeri alii ap. Me *d. c.* 10. *n.* 58.

(o) *L. idemque,* 70. §. *fin. ff. mandati.*

(p) *L. eleganter*, ubi DD. *de pign. act. l. libera, C. de sent. & interloc.*

(q) Guzman, *supr. q.* 25. *n.* 41. & *q.* 28. *per tot.* Remirez. *de leg. Regia*, §. 30. *n.* 26. & 27.

(r) *Dict. l. cum multa,* ibi: *Oportet imperialem liberalitatem culmen habere præcipuum.*

Digitized by Google

zon natural, que es la que induce, y requiere estas remuneraciones (s) mas que ningun precepto, ó sentencia de Juez.

32 Porque como lo dice bien Alexandro ab Alexandro (t), no hay modo mas eficaz á enseñar á servir, y merecer, que saber premiar, y remunerar, y no solo en los animos de los Principes, sino en los de todos los hombres, por barbaros, y humildes que sean, puso la naturaleza este impulso de recompensar las buenas obras que reciben con otras iguales.

33 Y asi en una célebre, y concorde decision de la Rota Romana, dice Cesar de Grasis (u), que se condenó, y aun abominó la opinion de Pinelo, declarando por mas segura, y honesta la comun contraria que lleva, que los meritos, y servicios para obligar á remuneracion, no necesitan de ser tales que produzcan accion judicial.

34 Lo mismo sienten el Cardenal Francisco de Mantica, y otros muchos AA. (x) añadiendo, que aunque en otras donaciones el Rey suele voluntariamente tomar en sí la defensa, en las que hace por remuneracion de meritos, y servicios, está obligado á salir á ella precisamente; porque no son simples donaciones, sino como un genero de permutacion, ó dacion *in solutum*, ora comiencen de la promesa, ora de la entrega.

35 Rebufo, Copino, y otros (y) refieren haverse juzgado asi varias veces en el Senado Parisiense, y en otras partes, y que las interesadas en esto pueden obligar á los Oficiales, Fiscales, ó Procuradores Reales que tomen la voz, y salgan á la defensa.

36 Pero cerca de lo dicho, y ajustandolo mas á la materia de nuestras Encomiendas, se debe advertir, que caso que en ellas queramos conceder que ha lugar la eviccion por las razones, que se han referido, no será conveniente que á esto se dé lugar facilmente, ni de ordinario, sino solo en caso que por hecho del mismo Principe sucediese el de la eviccion, como si me diese una Encomienda, que otro por justos, y anteriores titulos poseía, ó que estaba ya acabada, y disipada; ó mandada poner, é incorporar á la Corona Real, ó en otros semejantes, que muy á nuestro proposito junta Aflictis, y Rosental (z), y los apuntamos en el capitulo antecedente, citando una decretal, y su glosa (a), que dá por razon de esto la de los textos, que nos enseñan, que con los beneficios, y mercedes que se nos hacen, y mas por los Principes, es justo seamos aprovechados, y no engañados (b).

37 Y en tal caso como el que he dicho, la obligacion del Fisco será salir á defender por sí, y su Procurador Fiscal la Encomienda que dió, ó mandó dár; y si no se pudiere salir con eso, dár otra equivalente lo mas presto que ser pudiere, al que siendo benemerito se quedó frustrado en la dada, que es el remedio de que en semejantes casos, en materias beneficiales usa el derecho canónico (c), y en las feudales muchos textos, y AA. que de ellas tratan (d).

38 Pero no por esto podrá ser condenado el Fisco en el duplo, que algunas veces por derecho comun se paga en las evicciones, ni á otros daños, ó intereses que llaman *de lucro cessante*, *& damno emergente*; porque aunque en los feudos que salen inciertos, tal vez se haga refaccion de ellos, y de las mejoras (e): en las Encomiendas no hallo tan precisa obligacion de asegurarlas, y hacerlas buenas como en los feudos. Y demás de eso ya está recibido en práctica en todo el Mundo, que aun en las causas de saneamiento por contratos onerosos, y *ultrò, citroque obligatorios*, que se siguen contra el Fisco, cumpla con pagar solo el precio de la cosa evicta sin otra alguna, como lo enseñan varios Autores (f).

39 Mas si diesemos caso que el pleyto que se quiere mover á titulo de eviccion de las Encomiendas no se origina de alguna de las causas que quedan dichas, sino que haviendoscle señalado á algunos la que se le mandó dár, ó la renta determinada en que vino remunerado, y estando por algun tiempo en quieta, y pacifica posesion, y goce de ella sin pleyto alguno, sucediese por accidentes, que suelen sobrevenir sin culpa del Rey que la Encomienda, ó renta asi ya aceptada, y poseída viniese en diminucion, ó se acabase, y disipase del todo: tengo para mí, que entonces el poseedor de ella tendria no recurso contra el Fisco; pues siendo como era yá dueño quieto, y pacifico suyo, son, y corren por su riesgo estos daños, y quiebras, segun lo dispuesto en derecho (g), que igualmente se practica, y debe practicar en las pérdidas de los feudos, como lo advierte Sebastian de Medicis (h).

40 Y en las de los Beneficios Eclesiásticos donde muy en nuestros terminos hallamos dispuesto (i), que el que por virtud de sus letras expectativas impetró alguno, y le aceptó, y comenzó á gozar dél, no puede variar despues, ni pedir cosa alguna por casos, quiebras, ó pérdidas que sobrevengan: porque como se suele decir, en acep-

(s) *L. sed, & si lege*, 25. §. 11. *consuluit, de petit. hæredit.* ibi: *Quamvis ad remunerandum sibi aliquem naturaliter obligáverint.*

(t) Alex. 5. *genial. c.* 1. vide verba ap. Me *d. c.* 10. *n.* 62.

(u) Grasis, *decis.* 2. *de donat. n.* 16. *fol.* 226. vidé verba ap. Me *d. c.* 10. *n.* 63.

(x) Mantica *de ambig. convent. lib.* 13. *tit.* 15. *n.* 16. *& lib.* 21. *tit.* 4. *n.* 7. Gratian. *discept.* 366. *n.* 13. *& c.* 657. *n.* 6. Guzman, *d. c.* 25. Cabedus omninò videndus, *d. decis.* 36. *n.* 6. *& seqq.* ubi benè distinguit, qualiter opinio Pineli recipienda sit.

(y) Rebuff. *ad leg. Gallic.* 2. *tom. art.* 2. *glos. ult. tit. ut benefic. ante vacat*, Bursat. Decian. Roland. Mieres, Gramat. Femeninus, & alii ap. Me *d. c.* 10. *num.* 69. Copin. *de dom. Franc. tit.* 14. *n.* 6. Cabed. *decis.* 80. *n.* 7. *& seqq.*

(z) Aflictis *in c.* 1. *de invest. de re alien. fal.* Wesemb. *cons.* 64. *n.* 10. *p.* 2. Rosenth. *c.* 8. *concl.* 29. *& c.* 4. *concl.* 10. *& c.* 6. *q.* 8. *&* 18.

(a) *C. inter cætera*, 17. *de præb.* ubi gloss. verb. *Assignavit.*

(b) *L. in commodato*, §. *sicut*, *ff. commod. cap. unico, eod. tit. in Decret.*

(c) *Dict. cap. inter cætera*, ubi glos. refert alia jura similia, *cap. præsentium*, 7. *q.* 1. *c. veniens, de filiis Presbit.*

(d) *Cap.* 2. ubi glossa, & DD. *si Vassall. de feud. interpr.* latè Rosenth. *d. concl.* 29. *litt. K.*

(e) Rosenth. *d. concl.* 29. *n.* 11. *& in notis, litt. L.*

(f) DD. per textum *in l. procurator, ff. de jur. Fisci*, Peregrin. *eodem tract. lib.* 6. *tit.* 4. *n.* 36. *&* 37. Cabed. *d. decis.* 36. *n.* 1. *p.* 2. Caballin. *de evict.* §. 5. *n.* 88. & Guzman *d. c.* 21. *n.* 32. *&* 33.

(g) *L. quæ fortuitis, l. pignus, C. de pignor. act.* latè Decius *in l. contractus, de reg. jur.* Medicis, *ubi infrà.*

(h) Medicis *de fortu. casibus*, 1. *p. q.* 10. *n.* 143.

(i) Latè Gonzalez *ad reg. Canceil. glos.* 34. *n.* 89. Cokier *de primar. precib. pag.* 11. *& seqq.* D. Valenz. *cons.* 83. *n.* 78. *& seqq.*

Digitized by Google

tando (aun quando aceptára mal) consumió su gracia; y no tiene derecho de pedir otra.

41 Si admitieramos lo contrario en las Encomiendas, nunca el Fisco se viera libre de semejantes pleytos, y demandas, ni tuviera caudal para satisfacerlas: razon que aun por sí sola pudiera bastar para no admitirla, como en otros tales casos lo advierten con prudencia Covarruvias, y otros Autores (k).

42 Y en el mismo de que tratamos lo practíca el Real, y Supremo Consejo de Indias, y las Audiencias, y Chancillerías de ellas, donde nunca ví que se diese entrada á demandas, y pleytos de esta calidad, la qual observancia, aun quando faltáran las razones dichas, pudiera, y debiera bastar para no admitirlos: pues se puede tener, y alegár por ley, asi para lo ordinativo de los pleytos, como para lo decisivo, segun lo enseñan muchos textos, y Autores (l), y latisimamente hablando en terminos de nuestras Encomiendas el Señor Obispo de Salamanca Don Juan Bautista Valenzuela Velazquez (m).

43 Pero no por lo que se ha dicho cerca de que en rigor de derecho no se deben admitir estos pleytos, dexo de conocer, que sucediendo tales casos, será de la equidad, y benignidad Real usar de su acostumbrada liberalidad, y clemencia, y mandar que á los benemeritos, que por ocasion de ellos se hallasen destituídos de los premios, y remuneraciones, que por sus servicios havian merecido, y conseguido, y se vén pereciendo en desventura, y pobreza, se les hagan otras nuevas mercedes en oficios, pensiones, ó Encomiendas, como mas conveniente le pareciere: porque como dicen Seneca, y todos los que escriben de beneficios (n), los antiguos se han de procurar conservar, y aun acrecentar con otros nuevos, y el haverlo ya hecho parece que añade mayor obligacion de hacerlos de nuevo, aun quando en los primeros no huvo mas razon que la voluntad, y esta ley dice el Papa Gregorio que es propria de la nobleza (o).

44 Y Casiodoro con palabras elegantisimas (p) la hace tan propria de los Reyes, que dice, que siempre han de estár deseando exercitarla, duplicando las honras, aumentando mercedes, reparando los dones, y no teniendo por enfado el multiplicarlos, sino antes probocandose gustosamente á frecuentarlos, por haverlos ya comenzado á hacer: porque si en los nuevos se ocupó el juicio, á los siguientes nos lleva el favor que se debe, á lo que ya una vez mereció nuestro agrado.

(k) Covarr. *in c. cum in officiis*, *n.* 9. *de testam.* DD. *in L. properandum. C. de judiciis*, *& in c. finem litibus*, *de dolo*, *& contum.* Surd. *cons.* 11. *n.* 15. Gratian. *discept.* 762. *n.* 12.

(l) *L. minimè*, *ff. de leg. c. dilectus*, *de consuet. L. si quando*, *C. de injuriis.* Thesaur. *decis.* 6. *n.* 9. Afflictis, Ossascus, & alii ap. Me *d. cap.* 10. *n.* 76. *&* 77.

(m) Valenzuela *consil.* 83. *num.* 115. *& seqq.* Velasc. *in axiomat. jur. litt. T. num.* 127.

(n) Seneca *de benef. lib.* 2. *c.* 11. *& lib.* 4. Marcial, lib. 6. *epigram.* 71. Plin. Jun. *lib.* 1. *epist.* 4. latè Pineda *de rebus Salomon. pag.* 362. vide verba apud Me *d. c.* 10. *n.* 76.

(o) *C.* 1. *de donat.* ibi: *Hanc sibi nobilitas legem imponit*, *&c.*

(p) Casiod. 1. *var. epist.* 22. *& lib.* 2. *epist.* 2. vide verba ap. Me *d. c.* 10. *n.* 73.

CAPITULO XII.

SI LOS QUE TIENEN PODER PARA ENCOMENDAR PUEDEN poner algunas nuevas condiciones, ó gravamenes en las Encomiendas al tiempo de proveerlas; y de otras questiones de esta materia.

* De la materia de las Encomiendas trata el *tit.* 8. *y sig. del lib.* 6. *de la Recop.* *

SUMARIO.

1 *INtroduccion.*
2 *Dada la Encomienda se entiende dada segun las leyes.*
3 *Puedese dar por sola una vida.*
4 *El tenor de la investidura es la ley á que se ha de atender.*
5 *Si la pueden conceder por mas vidas, ó perpetuas, y n.* 6.
7 *Si los meritos son muy grandes tambien lo deben ser las remuneraciones.*
8 *El Virrey que excede con justa causa obra bien, y n.* 9.
10 *Si puede poner mayores cargas á las Encomiendas, y n.* 11.
12 *En los Beneficios se pueden poner cargas.*
Si las puede poner el Obispo con causa, ó sin ella, Ibidem.
13 *En las Encomiendas se halla mucho de gracia, y num.* 14.
15 *El que tiene facultad para elegir para alguna limosna, le puede poner gravamen.*
16 *Refierense las cargas, y son justas, y n.* 17.
18 *Otras condiciones que se pueden poner.*
19 *Muerto el que tuvo la gracia condicionada antes de entrar en la Encomienda, pasa al hijo á que cumpla la condicion si es potestativa, y num.* 20.
21 *Para la alcavala se atiende al tiempo del contrato, no al de la condicion.*
22 *Y en quanto al lugar, se atiende al del contrato condicional, no al en que se purifica.*
23 *Al que se le concedió Encomienda debaxo de condicion, no le obliga á sacar la confirmacion, mientras dura la condicion.*
24 *Si no es que sea condicion potestativa, y numero* 25.
26 *Estas condiciones se pueden poner al tiempo de dár la Encomienda, pero no despues.*
27 *El que tiene facultad de elegir, en eligiendo no puede variar.*
28 *Refierese un caso de una carga puesta despues.*
29 *Sino es que el Virrey expresamente dexó reservado el cargar cierta pension.*
30 *Si la Encomienda se refiere ser de* 200. *tributos, y se hallase ser de* 300. *no por eso se ha de restringuir, y numeros sigientes.*

Digitized by Google

1 DEspues de miradas, y escogidas bien las personas á quien se han de dár las Encomiendas, pasan los Virreyes, ó Governadores, á cuyo cargo está su provision, á despachar los titulos de ellas: cuyo ordinario estilo es decir, que se les dán conforme á la ley de la succesion, y con las cargas á ellas anexas, y eso basta, y es lo mejor para ceñir mucho en pocas palabras, y escusar dudas, y pleytos que suelen resultar de multiplicarlas, y de añadir clausulas extraordinarias, como en las instituciones de los herederos lo aconseja un Jurisconsulto (a): en los mayorazgos de nuestra España Don Luis de Molina, y Don Diego de Simancas (b).

2 Porque la ley de la succesion expresa las cargas, y en qué personas, y herederos ha de estár, y pasar la Encomienda por las dos vidas, porque se suele conceder de ordinario, como lo dirémos despues, y lo dexó advertido bien Juan Matienzo, y por el mismo caso que no se añade cosa en contrario, solo con dár la Encomienda quedan virtualmente insertas en la concesion de ella todas las leyes, y clausulas acostumbradas (d), y el goce de dos vidas, y en la Nueva-España demás por via de disimulacion, conforme á la costumbre de cada Provincia, como lo dispone, y enseña en derecho (e), especialmente haviendo ley particular, y municipal que trate de estas cargas, y succesiones, con la qual aun en casos dudosos son vistos quererse conformar los Governadores, y no pervertir, ni alterar lo bien ordenado (f).

3 Pero esto no estorva que el Rey, ó los que tienen sus veces en esta parte, puedan si quisieren restringir el goce de las dos vidas á sola una al tiempo de dár la Encomienda, como algunas veces lo suelen hacer, y si lo hacen se ha de guardar: porque como es suyo el medir, ó pesar los meritos, y servicios de los que pretenden estas mercedes, y la calidad, y estado de sus personas, para que la remuneracion se ajuste con ellos, y ellas, pueden, quando la hacen, poner estas limitaciones, y modificaciones, y quedan como afixadas, y pactadas en la fuerza de la entrega, como en otras tales lo dicen muchos textos, y Doctores (g), ampliandolo aun á lo que se dispone, y capitúla fuera de la ordinaria naturaleza del acto, ó contrato que se celebra, y enseñando que estas especiales cautelas, ó provisiones hacen cesar las comunes, y generales, por donde de otra suerte huviera de caminar el negocio (h).

4 Esto es lo que en terminos de los feudos (i), tan parecidos á nuestras Encomiendas, se suele decir vulgarmente, que toda la propriedad de sus palabras, lo riguroso, y natural de sus observancias, y condiciones lo vence lo especial, que de voluntad, y conformidad de partes, al tiempo de su entrega, se capitúla; y que su primera, y principal ley, y la que sobre todas se ha de seguir, es el tenor de su investidura, de que tenemos tantos textos, y AA. (i) que sería cansancio referirlos, y mas haviendolo hecho copiosa, y laboriosamente Tiraquelo, y Rosental, y antes de ellos Martin Laudense, el qual dice que esta es la máxima de los feudos (k).

5 Mayor dificultad tiene el averiguar, si podrán los Virreyes, ó Governadores prorrogar las dos vidas, ó mas, que por ley, ó costumbre se suelen dár en estas Encomiendas, á otras vidas mas, ó concederlas por via, y titulo de mayorazgo perpetuamente, como sabemos lo hizo el insigne Capitan, y Governador de la Nueva-España Don Fernando Cortés, en las que alli dió á una señora llamada Doña Isabél Motezuma, que se decia ser hija del Emperador Motezuma, cuya fue aquella tierra en tiempo de su infidelidad, y el Virrey Don Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, que llaman el Viejo, en otras que dió en el Perú en el Valle de Yucay, juntamente con otras haciendas, á Don Diego de Sayre Topa, que tambien se decia haver quedado de los Reyes Incas de aquellas Provincias, de quien hoy por linea materna traen su origen, y conservan este derecho los Marqueses de Oropesa.

6 Y la razon de dudar es, que como el poder que los Virreyes tienen para encomendar, es limitado á la forma que en esto tiene dada la ley, y están obligados á guardar diligente, y estrechamente sus terminos, como tantas veces havemos dicho (l), no parece que se pueden alargar á conceder estas prorrogaciones, ni perpetuidades, aun quando en el dicho poder se halle puesta la clausula *cum libera*, la qual conforme reglas de derecho, y doctrinas ciertas de sus AA. (m) solo puede obrar en lo permitido, ó en lo que no vá lexos de ello.

7 Y á la verdad en rigor dél asi debiera declararse; pero en los casos referidos se toleró la perpetuidad de aquellas mercedes por la gravedad, y exuberancia de los meritos, y causas que obligaron á hacerlas, pues siempre pide la ley, y buena razon (n), que los premios correspondan á los servicios, como en los mismos terminos de nuestra question lo dexó advertido Gregorio Lopez, glo-

(a) *L. 1. §. qui neque, de hæred. inst.*

(b) Molin. *de majorat. lib. 2. c. 17. in princip.* Simanc. *eod. tract. lib. 1. c. 26.*

(c) Matienz. *in l. 6. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 22.*

(d) *L. asse toto, de acq. hæred. cum vulg.*

(e) *L. si servus, 33. §. fin. de legat. 1. l. 4. tit. 33. p. 3.* cum aliis ap. Menoch. *lib. 1. præs.* 28. & Me *d. 2. tom. lib. 2. c. 11. num. 5.*

(f) *L. hæredes mei, §. cum ita*, ubi Bartol. & DD. *ad Trebel. l. conficiuntur, ff. de jur. codicil. l. ex facto quæritur, 43. ff. de vulgar. & pupil.* cum latè adductis à Menoc. *lib. 4. præs. 22. 63. & 202.* Farinac. *decis. 508.* Fusar. *de substit. q. 311. ex n. 42.* & Me *d. c. 11. n. 6.*

(g) *L. in traditionibus, 49. & l. si inter, 42. ff. de pactis, l. lege, C. eod. cum vulg.* & in terminis ferè ap. Pereyr. *de renovat. emphit. q. 11. n. 19.* & Me *d. cap. 11. n. 8.*

(h) *L. fin. C. de pact. convent.* cum aliis apud Velascum, *in axiom. jur. litt. P. n.*

(i) *C. si cui, de extrord. c. contr. c. 1. de duobus fratrib.* latissimè Tiraq. *in l. si unquam*, verbo *Libertis, n. 8. & 9. c. de revoc. donat.* Rosenth. *de feud. c. 1. concl. 12. lit. A. & seqq.*

(k) Laudens. *in c. 1. col. 1. qui feud. dar. poss.* Erasmo Cokier *de advoc. feudalib.*

(l) *L. diligenter, ff. mandati*, cum latè adductis à Me *d. 2. tom. lib. 2. c. 6. n. 18. & seqq.*

(m) *L. quam Tuberonis*, juncta glossa, verbo *Aliæ, ff. de peeul. l. si hominem, ff. mandat.* latè post antiq. Jas. *qui dicit communem in l. 1. de offic. proc. Cæs. n. 12.* Covarr. *1. var. c. 6. n. 2.* Schrad. & alii apud Me *d. c. 11. n. 16.*

(n) Text. & Glos. *in c. dicat. aliquis, 23. q. 5.* ubi Turrecrem. *& in c. jus. militare, dist. 1.* & Joann. Andr. *in rubr. de reb. Eccles.*

Digitized by Google

glosando unas leyes de Partida, que asi lo enseñan (o), y quando el servicio es perpetuo (quiero decir, tal que haya producido perpetuos, y durables efectos) tambien debe ser perpetuo el beneficio, ó remuneracion con que se compensa, como singularmente lo dicen algunos textos, y muchos de los Doctores que lo comentan (p).

8 Demás de que no es nuevo sustentarse lo que los Virreyes, ú otras personas hacen excediendo en algo de sus poderes, quando no contravienen mucho á la voluntad, é intencion del que se las dió, sino antes lo ordenan á la mejor consecucion de lo que se les manda; y verosimilmente se puede creer que ellos hicieran lo mismo si estuvieran presentes, segun que por palabras formales nos lo dexaron dicho algunos Jurisconsultos, y lo notan á cada paso graves Autores (q).

9 Ni dexarse anular los actos, que en sí tuvieron, y tienen utilidad, y justificacion por solo el efecto de solemnidad, quando el mismo que los ha de revocar halla, que debe, y está obligado á proveer lo proprio que asi revoca, como para un caso semejante lo dexé yá notado en el cap. VIII. de este libro, y para otros muy utiles en derecho lo ponderan, y fundan en él los Doctores (r).

10 Consiguientemente á lo referido se puede, y suele dudar, si podrán los Virreyes, y Governadores en las Encomiendas, que dán, y reparten en nombre de su Magestad, y titulos de ellas, poner algunas nuevas condiciones, y cargas sobre las yá impuestas, y expresadas en sus Reales Cédulas, y ocasiona la duda, parecer, que supuesto que no son dueños, sino dispensadores de estas Encomiendas, y que conforme á las mismas cédulas están forzosamente obligados á distribuirlas entre los benemeritos, como tambien lo tengo advertido, y probado en el dicho capitulo VIII. no se les debe permitir que puedan gravar á los que no honran, sino solo nombran como meros Executores contra lo que las reglas vulgares del derecho ordenan en tales casos (s).

11 Pero todavia se puede seguramente defender lo contrario, y asi lo he visto practicar muchas veces por la razon arriba apuntada, de que se les remite el pesar, y premiar los meritos, y servicios de los pretendientes: y asi no es mucho que tambien se les permita poner las condiciones, ó gravamenes que los proporcionen, como lo dá á entender una ley de Partida (t): *Debe entonces el Gabdillo haver Consejo, y alvedriar sobre aquello, catando qual es aquel home que le demanda el galardon, y el hecho que hizo, y el logar, y el tiempo en que lo huvo de hacer, y segun aquello le debe galardonar.*

12 Especialmente, que pues por razon de este arbitrio tienen facultad de escoger unos benemeritos, y dexar á otros á quienes por ventura con igual justificacion pudieran dár la Encomienda, ya son vistos que tienen algo en que les hacer gracia, y usar con ellos de liberalidad; y por el consiguiente no estamos en terminos de la regla de derecho que se ha referido, sino en el simil de los Beneficios Eclesiásticos, que por esta causa se llaman, y tienen por concesiones graciosas (u), y por el consiguiente los Obispos, y otros á cuyo cargo está la provision de ellos, les pueden cargar algunas pensiones, no obstante la prohibicion del Concilio Lateranense, que mandó se confiriesen sin diminucion (x).

* *Ram. Val.* Esta facultad concedida á los Obispos, se entiende *justa interveniente causa*, porque es contra el derecho regular, *c. extirpandæ, de præb. c. unico, ut Eccles. Benef. sine diminut. conf.* Garc. *de Benef. part. 1. cap. 1. numero 296.*

El P. Avendaño en su *Tes. Ind. tom. 2. tit. 13. núm.* 88. estiende esta facultad de los Obispos á que puedan dár Notarías, y oficios semejantes, con carga de alguna pension.

Y debe constar de la causa, porque si no consta es nula la pension. Garcia *ibidem numero 324.*

Ni basta que el Obispo diga que tuvo causa. Garc. *ibidem num.* 325. *

13 Y que en las Encomiendas, y su reparticion se halle, y pueda considerar mucho de gracia, aunque en su titulo se diga, que se dán por remuneracion de servicios, lo dixo bien Don Francisco de Alfaro (y), al qual Yo añado de derecho comun un texto maravilloso, que á semejantes concesiones, aunque del todo no parezcan gratuitas, las llama beneficios (z).

14 Y del municipal de nuestras Indias la cédula, ó capitulo de carta del año de 1619. que dexé apuntada en el cap. III. de este libro, que llama á las mercedes de estas Encomiendas *gratuitas*, *aunque remuneratorias*: y de aí saca *no se hace agravio á nadie, dandole la Encomienda con esta carga*, que es lo que en los feudos pondera tambien Rosental (a), despues de otros, diciendo,

(o) Greg. Lop. *per text. in l. 4. tit. 2. p. 2. & in l. fin. eod. tit.*

(p) *L. si verò, §. inde Pap. in fin. ff. mand.* ubi Bart. Bald. & Salicet. *l. 6. tit. 17. p. 2.* ubi Greg. Lopez, pulchrè Alex. *in l. 3. ff. quod quisque juris.* Decius *concl.* 498. Valenz. *consil.* 82. *per tot.* Ego *d. c. 11. n. 18. & c. 31.*

(q) *L. jam tamen, §. in hoc, ff. rem. rat. hab. l. si hominem, & l. fin. ff. mand. l. si quis mihi, §. sed, & mandavit, ff. de acquir. hæred.* ubi DD. & innumeri alii ap. Tiraq. *d. l. si unquam* verbo *Libertis, n.* 48. & Me *d. c. 11. n. 22.*

(r) Tex. celeb. & ibi DD. *in l. fin. §. fin. ff. quod met. caus.* latè Jas. *in l. nec quidquam, 8. de offic. Proc.* Marsil. Gutierr. Gamma. & plur. alii apud Me *d. c. 11. n. 22. & c. 7. num.* 80.

(s) *L. ab eo, C. de fideicom. l. si adrogator in fin. ff. de adopt.* melior text. *in l. unum ex fam. §. sed si fundum, ff. de legat. 2.* cum latè adductis á Tiraq. *de priv. piæ. caus. privil.* 37. & Velasc. *in axiom. jur. lit. G. n. 33.*

(t) *L. fin. tit. 2. part. 2.*

(u) *C. relatum, de præbendis, & c. quamvis, el 2. eod. tit. in 6. c. consultationibus,* ubi DD. *de donat.* Gutierr. Molin. & alii ap. Me *d. c. 11. n. 27.*

(x) *C. si quis, 1. q. 3. c. §. fin. ut Eccles. Benef. c. majorib. de præbend. l. 5. tit. 6. p. 1.* ubi Greg. & plures alii ap. Nicol. Garc. *de benef. p. 1. c. 5. ex n. 295.*

(y) Alfar. *de offic. Fisc. gloss. 6. & 7.*

(z) *L. Titius puerum, ff. de obseq. à liber. pat. præst.* ibi: *Et enim ille, licet non gratuitum, beneficium tamen prestitit.*

(a) Rosenth. *de feudis, c. 6. q. 14. n. 48.* * Vide. *l. 1. 4. 5. 6. tit. 8. lib. 6. y l. 1. y. todo el tit. 9. dicho lib. 6. Recop.* *

Digitized by Google

do, que aunque en ellos se halla lo que los Griegos llaman *Synallagma*, que es obligacion correspectiva entre los que los dán, y los que los reciben, todavia prepondera mas en ellos la gracia y el beneficio; de que hablarémos mas de espacio quando tratemos de las cargas de las Encomiendas.

15 Y volviendo al intento de que se les puedan poner las nuevas de que tratamos, aun es simil mas ajustado el de aquel á quien un Testador ú otro permite elegir uno de muchos para alguna limosna ó distribucion, al qual le es concedido poner en la que asi hiciere algunos gravamenes á el electo, yá que no en favor de otros estraños, por lo menos en el de aquellos entre quienes tuvo facultad de escoger y elegir: como latamente lo disputan y resuelven Berengario Fernandez, los dos Molinas y otros muchos AA. (b)

16 El qual caso parece el mas ajustado al nuestro: porque siempre estas condiciones y gravamenes que se ponen en las Encomiendas de que tratamos, son y deben ser en gracia de otros benemeritos que pudieran ser proveídos á ellas, como quando se cargan pensiones en favor de ellos, segun lo yá resuelto en el capitulo IV, ó se le pone por condicion que se haya de casar con alguna doncella honesta, pobre y huerfana descendiente de benemeritos, para que asi queden ambos remediados y acomodados, ó que pague alguna cantidad por una vez, ó un tanto cada año para edificar ó reparar algunas Iglesias, puentes ó caminos, sustento de Hospitales, defensa comun de la Provincia, ú otras obras y cosas semejantes.

17 Todas las quales cargas, y condiciones son justas y dignas de admitirse, y asi puestas y aceptadas al tiempo de dár y recibir la Encomienda, quedan como por parte de ella, y firmadas con su coherencia, é informan (como se dice en derecho) (d) su colacion é investidura, de suerte que en virtud de ellas se adquiere accion util á aquellos en cuyo favor se pusieron, aunque estén ignorantes ó ausentes para pedir lo que les tocare, segun lo dispuesto en una célebre ley del Código, y la doctrina comun de infinitos AA. (d)

18 Lo mismo se ha de decir en otras condiciones que se pusieren en orden á justificar mas la concesion ó colacion de la misma Encomienda, *como de que el proveído alcance legitimacion ó alguna confirmacion ó dispensacion del Principe, ó si otro tercero dexare la Encomienda que á este se le dá, aceptando lo que en su lugar se le ofrece, ó viniere dentro de cierto termino alguna orden de España, ó allí ó en otra parte se probare que ha acontecido, ó no ha acontecido tal ó tal cosa*: porque estas y otras semejantes condiciones valen y son licitas, ahora las llamemos potestativas, ahora casuales ó mixtas: y antes de su cumplimiento, no parece se le adquiere al Encomendero derecho alguno, sino solamente una esperanza de adquirirle despues de cumplida y purificada la condicion, como es vulgar en derecho comun (e), y muy en terminos hablando de beneficios lo prueba un buen texto del canónico (f): donde por esta razon se manda sea preferido el que tiene expectativa pura, y absolutamente concedida para alguna prebenda, aunque sea posterior en la data al que impetró primero otra, pero condicional, si aquel fuere proveído pendiente la condicion, y no se revoca la provision asi hecha, aunque la condicion se cumpla despues.

19 Pero aqui entra ahora una qüestion elegante que algunas veces he visto en práctica, conviene á saber, si muriendo aquel á quien se hizo la Encomienda debaxo de las dichas condiciones ú otras antes de su cumplimiento, pasará al hijo ó heredero que le debe succeder conforme á la ley de la succesion, el derecho de pedirla si está presto de cumplir la condicion, siendo potestativa, ó sucedió cumplirse de hecho entonces por ser de las casuales? Y digo brevemente, que si era potestativa, y el encomendado pudo y no quiso cumplirla en su vida, por el mismo caso se privó de ella, y asi no tendrá ni dexará derecho alguno que pueda pasar á tal heredero segun las doctrinas Juridicas de esta materia (g); pero si no era potestativa, sino casual, y sucedió cumplirse muerto yá aquel á quien se la puso, entonces no tendrá duda que podrá pedir la Encomienda, y que en su cabeza se le despache titulo de ella al dicho heredero segun otros textos, y Autores que de esto tratan (h), que dán por razon, que en los contratos, y gracias suspensas con tales condiciones, por lo menos pasamos á los herederos la esperanza de conseguirlas y gozarlas quando se cumplan, y somos vistos negociar, y estipular para ellos, aún quando expresamente no los nombramos, como no se especifique que los excluímos (i).

20 Purificada la condicion como queda dicho, ó yá en vida del primer encomendado, ó yá en la del heredero, tampoco tendrá duda que se les debe dár precisamente el titulo de la Encomien-

(b) Bereng. *in tit. de filiis natis ad Morganat*, *c.* 9. *n.* 4. Molina *de primog. lib.* 2. *c.* 4. & 10. alter Molin. *disp.* 592. *cum seqq.* plures ap. Castill. 5. *controv. c.* 161. *ex n.* 6. Fusar *de substit. q.* 521. Robles de Salced. *de repres. lib.* 3. *c.* 59. & *n.* 63. & Me *d. c.* 11. *n.* 31.

(c) *L. juris gentium*, §. *quinimò*, *ff. de pact. l. pacta*, 72. & *l. fundi partem*, 79. *de contrab. empt. cum aliis.*

(d) *L. quoties*, 3. *C. de donat. quæ sub modo*, ubi DD. cum aliis ap. Jul. Clar. §. *donatio*, *ex n.* 1. Covarr. 1. *var. c.* 14. *n.* 2. Molina *lib.* 4. *c.* 2. *à n.* 58. Cevallos *practic. commun. quæst.* 249. & Me *d. c.* 11. *n.* 33.

(e) *L. cedere diem*, *ff. de verb. signif.* §. *ex conditionali*, *inst. de verbor.* cum multis ap. Castill. 5. *controv. c.* 119. *n.* 6. & *seqq.* Velasc. *axiom. jur. litt. D. n.* 16. & *lit. C. n.* 119. & *seqq.*

(f) *C. si pro te*, *de rescrip. in* 6. ubi DD. & latè Gabriél, 3. *com. lib.* 6. *tit. de claus. concl.* 2. Paris & Rota, Gironda, & alii ap. Me *d. c.* 11. *n.* 37.

(g) Text. & DD. *in l. qui Romæ*, §. *Augerius*, *de verbor.* Bart. & alii, *in l. si decem cum petiero*, *ff. eodem.* Misinger. & alii, *in d.* §. *ex conditionali*, & innumeri ap. Tiraq. *de retract. conv.* §. 1. *glos.* 6. *ex n.* 15. Galganet. *de condit.* 2. *p. c.* 1. *q.* 10. *ex n.* 5. & Me *d. c.* 11. *n.* 39.

(h) *Dict.* §. *ex conditionali*, & AA. *supr. relat.* Galganet, *d. q.* 10. *n.* 3. & 39.

(i) *L. veteris*, 13. *C. de cont. stipul. Viam*, *C. de locat. l. si pactum*, 9. *ff. de probat. l.* 11. *tit.* 14. *p.* 3. cum aliis ap. Tiraq. *d. glos.* 6. *in princ.* Dueñas, *reg.* 178. Peregr. *de fidei com. art.* 16. *n.* 125. & Me *d. c.* 11. *n.* 42.

Digitized by Google

mienda asi concedida no solo por el Virrey ó Governador que la concedió, sino por qualquier otro que huviese succedido en su cargo en cuyo tiempo aconteciere cumplirse: porque aunque solemos decir que los actos suspensos con condiciones, por entonces no suponen ni propriamente pueden tenerse por tales (k), pero en llegando á purificarse con el cumplimiento de ellas, son, se juzgan y reputan por puros y existentes desde la hora en que se celebraron y á ella se retrotraen, y por eso se dice que es lo mismo lo puro que lo purificado (l).

21 De esto muy á nuestro proposito infiere Baldo (m), que si por algun estatuto se mandase que de los contratos hechos en las ferias no se pagase alcavala, y en ellas se huviese celebrado alguno debaxo de condicion, la qual se vino á cumplir despues que pasaron, todavia no se deberá alcavala, porque se ha de mirar el tiempo del contrato, y no el en que se cumple la condicion.

22 Lo mismo que dice Baldo en quanto al tiempo, enseña en quanto al lugar una célebre glosa, diciendo, que se ha de atender el en que se hace el contrato condicional, y no el en que se purifica (n), fundada en las leyes y razones que se han referido.

23 De lo qual consiguientemente se puede inferir, que aunque en la Encomienda se ponga termino, dentro del qual se haya de pedir su investidura, como se suele poner en los feudos segun Zasio y Rosental (o), y traer confirmacion Real de ella conforme las nuevas cédulas de que luego dirémos (p), no dañará el lapso, ó transcurso de este termino á aquel á quien se le huviere dado suspendida con alguna condicion casual ó mixta, ni tampoco á su heredero, si sucediere que él muera pendiente la condicion, aunque por muchos años estén sin sacar los despachos: porque el impedimento de esta dependencia los libra de caer en mora ó tardanza, y de las penas de ella hasta que llegue el caso de estár cumplida la condicion, como lo enseñan muchos textos y AA. (q) y la regla vulgar de que al impedido para hacer ó pedir alguna cosa, no le corre el termino señalado para ella, hora el impedimento sea de hecho, hora de derecho (r).

24 Lo qual no fuera tan llano si la condicion fuese de las que llaman *potestativas*, porque como esta pende de la voluntad de aquel á quien se puso, dañale su negligencia, y tendráse por pasado el plazo desde el dia que pareciere que comodamente la pudo cumplir, como tambien lo enseña el derecho (s).

25 Aunque en este caso, y en el apuntado arriba del que no cumplió la condicion potestativa en su vida, debemos ir con tiento, de que su descuido perjudique lo menos que ser pudiese á los llamados despues dél por la ley á la succesion de estas Encomiendas, porque parece que pues no se la dá él sino ella, no les ha de perjudicar su descuido (t); si yá no es que digamos que en las asi concedidas no se adquiere pleno derecho, y que en lo que es no adquirir pueden los padres perjudicar á sus hijos, como lo dicen algunas leyes (u).

26 Pero todo lo que hasta aqui se ha dicho de cómo y quándo pueden los Virreyes y Governadores poner condiciones y cargas nuevas en las Encomiendas que distribuyen, se ha de entender quando las ponen, expresan y capitulan al tiempo de concederlas, porque si yá una vez las huviesen dado libres, y absolutamente en la forma ordinaria, no podrán despues con color ni pretexto alguno ponerles nuevas cargas, condiciones, ni modificaciones, como hablando de las donaciones, y de los feudos nos lo enseñan muchos textos, y AA. (x) ampliandolo aun á las mercedes y concesiones hechas por los Reyes, que regularmente despues de estár perfectas tampoco las pueden alterar, ni modificar en perjuicio del que yá una vez en virtud de ellas tuvo adquirido pleno derecho (y).

27 Lo mismo sucede en qualquiera que tiene facultad de elegir entre muchos, (aunque es simil mas ajustado á nuestro intento) porque este tal en haviendo hecho una vez la eleccion no puede variar, como lo resuelven Berengario, Fernandez, y otros, juntando algunas cosas notables cerca de la prohibicion de la variacion, y que nunca se permite en daño de otro, y que en nadie es mas reprehensible que en los Reyes y Principes superiores.

28 Por esta razon en el Supremo Consejo de las Indias en un pleyto de D. Manuel Geronymo de Cabrera, vecino Encomendero de la Ciudad del Cuzco, se dió por nula la prorrogacion de una vida mas en cierta pension que el Virrey del Perú, concedió á Don Pedro Portocarrero, mucho despues de dada la Encomienda al D. Geronymo, en que se declaró que la pension se daba por sola una vida, por ser esto contra lo que vamos diciendo, y en grave perjuicio del Encomendero, pues mediante esta prorrogacion se le dilataba la esperanza de la consolidacion de la pension con la propriedad de que hablamos en el cap. IV.

29 Pero si diesemos caso que el Virrey ó Governador al tiempo de conferir la Encomienda, y en el auto de ella digese que reservaba en

(k) *L. si quis sub condit. ff. si quis omis. causa*, cum vulgat. ap. Velasc. *in axiom. jur. lit. O. n.* 103.

(l) *L. ultim. §. 1. ff. de vulg.* ubi DD. *l. si pupillus*, 16. *ff. d. con. inst. l. si filius fam. ff. de verb. oblig.* cum alis ap. Galganet. *sup. 1. p. c. 63. n. 2. & 2. p. c. 1. q. 106. pag.* 161. & Me *d. c. 11. n. 44. & seqq.*

(m) Bald. *in l. 1. ad fin. C. de nundin. sequuntur, & extollunt*, plures apud Tiraq. *de retract. linag. §. 5. glos. 4. n.* 77. Lassarte, Gironda, Gutierrez, & alii apud Me *d. c. 11. n.* 47.

(n) Gloss. *in l. si uxor.* 42. *ff. de Judiciis.*

(o) Zasio, *in tract. de feud. tit. ad quid. Vassall. domin. ten. pag.* 34. Rossent. *c. 6. concl.* 41.

(p) *Infrà hoc. libr. cap.* 28.

(q) *L. 3. §. si quis, de stat. lib. l. si rem. §. fin. de pignor. l. si mandavero Titio, ff. mand.* cum notatis à Bart. & DD. *in l. si cui legetur, de legat.* 1. Socin. Sen. *cons. 76. vol.* 1. & Me *d. c. 11. n.* 51.

(r) *L. 1. §. fin. C. de an. except.* cum aliis ap. Rodrig. Suarez, *alleg.* 3. Velasc. *in axiom. jur. lit. L. n. 22. &* 23.

(s) *L. 1. §. qui sub condit. ff. si quis omis. caus.* ubi Baldo, Cuman, & alii latè Balb. *de præscript. 4. p. in princ. q. 3. v. Secundi pecca*, & Ego *d. c. 11. n.* 53.

(t) *L. non debet quis, ff. de reg. jur.*

(u) *L. 4. ff. de jur. dot. l. qui autem, ff. quæ in fraud. cred.* cum latè congestis à Tiraq. *in l. si unquam*, verbo *Donatione*, Boer. Tello, Gutierrez, Baeza, & Parlador. & alii ap. M *d. c. 11. n.* 55.

(x) *L. perfecta donatio, C. de donat. quæ sub modò, l. cum dos, ff. de pact. dotal.* latè Borrel. *de feud. loquens, cons. 1. n.* 107. Menoch. *lib. 2. præs. 9. n. 10. &* 11. Burgos de Paz, *cons. 25. ex n.* 4. Valenz. *cons. 93. n.* 60. & Ego *d. c. 11. n.* 56.

(y) *L. venditor, §. si constat. ff. com. præd. l. quæcumque, C. de fundis patrim.* ubi Bart. & DD.

Digitized by Google

en sí cierta cantidad, para irla despues repartiendo entre benemeritos á su voluntad, como muchas veces lo suelen hacer, y reservar: entonces estariamos fuera de las reglas, y doctrinas que se han referido, y podria, no solo el que hizo la gracia, sino aun su succesor en el cargo hacer la dicha reparticion quando le pareciese, sin que en ella pueda formar justa quexa el encomendado, pues se le dió la Encomienda con este gravamen, y su execucion, aunque sea posterior á la concesion de ella, es visto haverse hecho en un mismo tiempo, y no ser carga nueva, sino declaracion de la reservada, como en semejantes casos lo dicen algunos textos (z), y en terminos de reservaciones en materias beneficiales Simoneta, y Garcia (a).

30 Otro caso se suele tambien ofrecer en la nuestra, que no es menos dificultoso, y digno de notarse que los pasados, conviene á saber, qué sería, si el Virrey diese á uno una Encomienda con relacion, ó asercion de que era de 200. ó 300. tributarios, expresandolo asi en la gracia, y merced de ella, y despues se hallasen muchos mas quando se fuese á hacer su tasa, y numeracion?

31 Porque se suele poner en duda si se ha de restringir la merced á solos los expresados, quedando facultad al que gobierna, para dár los demás á otro; ó si el aumento que despues se halla en el repartimiento cede en provecho del encomendado.

32 En la qual question me parece se debe seguir lo que en otra muy semejante resolvió Oldrado (b), diciendo, que si se concede una Insula, que está cerca de los lugares de la Obispalia, y tendrá 50. brazas, ó yugadas en largo, esta concesion, por haver tomado su principio de aquel cuerpo, ó nombre universal de la Insula, siempre quedará tambien universal en toda ella sin restringirse, por haverse despues añadido el numero de las brazas, aunque hecha la medida se halle que tiene mas de las expresadas.

33 En cuya comprobacion alega Oldrado un buen texto (c), y otros añaden otros AA. que le siguen (d), especialmente Burgos de Paz (e) hablando de una donacion Real de ciertos lugares, en que se refirió que havria 4U. Vasallos, y despues se hallaron mas, que es nuestro caso en terminos, y resuelve, que por haverse hecho esta donacion en remuneracion de servicios, y comenzado el donador en su concesion, no por el numero de los Vasallos, sino por el cuerpo de los lugares, es visto haver querido conceder, y concedido todos los que se hallaren en ellos.

34 Con cuyas doctrinas concuerdan las de otros muchos, que generalmente enseñan (f), que todo lo que se dá, ó vende con nombre de cuerpo universal, como de este conste por demonstraciones, ó probanzas bastantes, no se muda, ni altera, aunque otras circunstancias, ó adherencias se hallen ser falsas, ó diferentes de lo expresado.

35 Pero si en la concesion de la Encomienda se dixere: *Que se le dán á uno los repartimientos, ó los Indios, que vacaron por muerte de* N. *ultimo poseedor*, es cierto que será válida; asi se suele hacer de ordinario. Mas vendrá á no serlo si despues no parecieren, y no se certificaren los tales pueblos, ó Indios de que se dixo tener titulo, y posesion el antiguo Encomendero, y el nuevo tendrá obligacion de cuidar de la probanza, liquidacion, é individuacion de todo esto: como en terminos de los feudos lo dixeron siguiendo á Baldo (g) infinitos AA. y en otros casos semejantes Menoquio, y Marescotó (h), en los quales se podrá vér la verdad, y práctica de la alegacion 39. de Lapo, que trata de la avaluacion de los beneficios, y si el succesor está obligado, y cómo á probar, y justificar el titulo de su antecesor; y de qué manera se ha de mirar, y atender el ultimo estado de los beneficios, y otros derechos parecidos á ellos, como lo son nuestras Encomiendas?

(z) *L. hæredes palam*, 12. §. *si quid post. ff. de testam. l. Judæo*, 7. §. *cum quis, de adquir. rer. dom. l. sicut*, 8. §. *& quidem, ff. si servit. vind.* vide verba ap. Me *d. c.* 11. *n.* 62.

(a) Simoneta, *in tract. de reserv. per tot.* Garcia *de benefic.* 1. *p. c.* 5. *n.* 268. *& seqq. & c.* 2. *& seqq. part.* 4.

(b) Oldrad. *cons.* 297. *incipit in concessione, & ibi Additionator.*

(c) *L. cum his verbis*, §. *pater famil. ff. de legat.* 3.

(d) Jason, qui alios refert, *cons.* 73. *per tot. lib.* 10.

(e) Burg. de Paz, *cons.* 25. *n.* 22. *& seqq.* omninò videndus.

(f) Parisius plura jura adducens, *cons.* 64. *lib.* 2. Gom. 2. *var. tit. de empt. & vend. n.* 16. Covarr. 5. *pract. ex n.* 1. Mascard. *concl.* 504. *n.* 12. *& seqq.* Gutierrez 2. *canon. c.* 15. *à n.* 74. Marescot. 2. *var. c.* 55. & alii ap. Me *d. c.* 11. *n.* 66. *& seqq.*

(g) Bald. *in c.* 1. *de feud. Guard. n.* 5. & ibi omnes feudistæ, Zasio, Aretin. Nata, Signorol. Roland. Cacheran, & plurimi alii ap. Me *d. c.* 11. *n.* 68.

(h) Menoch. *de arbitrar. casu* 221. *n.* 22. Marescot. 1. *var. c.* 45. *&* 55. *per. tot* quem videas.

CAPITULO XIII.

COMO SE HA DE DIVIDIR LA ENCOMIENDA QUE SE halláre concedida á dos, ó mas, con partes señaladas en ella, ó por señalar? Y si se dará entre estos derecho de acrescer?

* De la materia de Encomiendas trata el *tit.* 8. *y sig. lib.* 6. *de la Recop.* *

SUMARIO.

1 *NO se deben dividir las Encomiendas,*
2 *Porque son perjudiciales á la enseñanza, y tratamiento de los Indios.*
3 *Aunque se egecuta lo contrario, y n.* 4.
5 *Y lo mismo sucede en los feudos, y usufructos.*
6 *El Principe que lo prohibe, lo dispensa.*
7 *La division se ha de hacer con citacion de las partes.*

8 *Quando es la merced* pro diviso *es mas facil la division.*
9 *Esta division no perjudica al Principe.*
10 *Si huvo fraude en la primera division, se debe hacer otra.*
11 *Si no es que sea hecha con autoridad Judicial.*
12 *Si á uno se le dá la Encomienda, y á otro cierto numero de tributarios en ella, la diminucion ó aumento es prorrata.*
14 *Quándo se entiende division, ó pension, y num.* 15. *y* 16.
17 *El Autor propone su opinion, y num. siguientes.*
22 *Los prestimonios quándo son beneficios.*
24 *Quándo se entienda ser gracia de la propriedad.*
25 *Si la Encomienda se dió por partes separadas, no ha lugar el derecho de acrescer, y n.* 26.
27 *Pero si se dió* pro indiviso, *y mancomunados, havrá lugar.*
28 *Cómo sucede en el usufructo, y qué será si es causal.*
29 *Y en las donaciones, y n.* 30.
31 *Y en los feudos.*
32 *Quando hay meritos para la merced no se presume hecha* proprio motu.
33 *Los feudos, y las Encomiendas se deben dár por servicios.*
34 *Si el Vasallo delinque, se acresce el feudo al consorte.*
35 *Si se movió pleyto, y á cada uno se le señaló su parte, no por eso se pierde el derecho de acrescer, y n.* 36.
37 *Aunque se ponga la clasula* que se dán para alimentos.
38 *Quándo en los alimentos se dá derecho de acrescer, y n.* 39.
40 *Traese un caso en que huvo derecho de acrescer.*

1 Cierto es, y conveniente lo que dexé resuelto en el cap. IV. de este libro, de que las Encomiendas de los Indios, ni los repartimientos, ó pueblos de ellos, en los quales se fijan, y sitúan, no se pueden, ni deben dividir regularmente, así por las cédulas, y razones que alli se apuntaron, como por los daños que en los vasallos, y especialmente Indios, se temen, y experimentan quando tienen muchos Señores, de que está escrito mucho por graves AA. de nuestro derecho (a), y entre ellos notablemente por Baldo (b), que refiriendo á Ostiense, resuelve, que pueden los vasallos hacer contradiccion al Señor, que del todo los quiere enagenar en otro, y mucho mas si quieren tener parte, y enagenar otra parte: porque entonces se les siguen mayores daños, y siempre es menos amado, y estimado, y peor governado, lo que tienen, y poseen muchos individuos, ó en comunidad; como tambien nos lo advierte, y enseña el mismo derecho (c).

2 Y si el intento que se llevó en introducir estas Encomiendas, miró en primer lugar á la defensa, enseñanza, y buen tratamiento de los Indios, como se ha dicho (d), y todas las cosas se han de procurar siempre dirigir á sus principios, ó primeras intenciones (e), ninguna podrá admitirse mas lexos de ella, y mas perniciosa que la de estas divisiones que digo.

3 Pero porque sin embargo sucede muchas veces que nuestros Reyes, ó los que las tienen suyas, menosprecian estos inconvenientes, y acomodandose con el tiempo, ó con las necesidades que tratan de remediar, las quales piden que muchos sean remunerados en una Encomienda, se la suelen dár *pro indiviso, é insolidum*, como quando dicen: *Que á los hijos de* N. *se les hace merced de tal Encomienda.* Y otras veces señalando á cada uno la parte que ha de haber en ella, como quando dicen: *A* N. *se le hace merced de la mitad de tal encomienda, ó repartimiento; y de la otra mitad á* N. *ó que esta mitad se reserve para irla distribuyendo entre benemeritos, ó se ponga en la Caxa, ó Corona Real.*

4 En tales casos no hay duda que la Encomienda se puede dividir, si hay potestad, y voluntad de hacerlo asi en el que la concede, pues esto no repugna á su naturaleza, respecto de que es dividua, ó divisible, ora la constituyamos en los tributos, ó rentas de ellos, de que se compone (f), ora en el numero de los cuerpos de los mismos tributarios, ó de las obras, y servicios que han de hacer; pues tambien estos reciben division, como lo prueban muchos textos.

5 Y en terminos de los feudos Rosental (g), diciendo, que el servicio de ellos, que parece individuo de su naturaleza, se suele dividir en numero, yá que no en partes, como tambien es dividuo el derecho de los vasallos en la forma que el mismo Autor refiere, despues de otros que cita copiosamente (h), y el del usufructo, que se puede dár, ó mandar á dos, ó mas, dividiendo el goce de sus comodidades en tiempos, ó en partes, ó disponiendo que unas se queden juntas con la propriedad, otras lleve el usufructuario (i).

6 Demás de que si el ser las Encomiendas indivisibles nace de la prohibicion, que en quanto á esto puso el Principe que las formó, y crió, en dando él mismo alguna, ó algunas dividuas, ó para que se dividan, es visto dispensar con esa prohibicion: como lo dixo un Jurisconsulto, hablando del menor de edad, á quien el Principe nom-

(a) *L.* 2. §. *his legibus*, & §. *novissime, de origin. jur. l. si plures*, §. *fin. de admin. tut. c. dilecti, de major. & obedient.* Curt. Zasio. & Boer. ap. Me *d.* 2. *tom. lib.* 2. *c.* 12. *n.* 3.

(b) Bald. post Hostiens. *in c. si quis, num.* 5. *qui temp. miles.*

(c) *L.* 1. *C. quando, & quibus. lib.* 10. *l. cum pater*, 79. §. *dulcis. de legat.* 2. *d. l. si plures*, §. *fin.* latè Tiraq. *de primog. q.* 4. Bobad. *lib.* 1. *polit. c.* 3. *n.* 19. & alii ap. Me *d. c.* 12. *n.* 5. & 6.

(d) *Supr. hoc. lib. c.* 1. & 2.

(e) *L. in venditionibus*, 9. & ibi glos. verbo *Initio, de contrah. empt. l. filius familias*, vers. *Origo, C. ad Macedon.* cum latè adductis à Castillo, 5. *controv. c.* 155. *per tot.*

(f) *L.* 2. *l. in executione, l. stipulationis non dividuntur, ff. de verb.* cum aliis apud Valenciam, *tom.* 2. *tract. illustr. tract.* 4. *de individ. c.* 3. *per tot.*

(g) Rosenth. *de feud. cap.* 8. *q.* 6.

(h) Rosenth. *ubi supr. c.* 6. *q.* 53. *per tot.* & plures alii ap. Me *dict. c.* 12. *n.* 12. *lib.* 5.

(i) *L. quoties duobus, & l. etiam, ff. de usufr.* cum latè tradit. à Castill. *de usuf. c.* 32. *n.* 26. & *seqq.* & Me *d. cap.* 12. *num.* 14.

nombra por Juez, teniendo noticia de este defecto (k), y asi hechas una vez divisibles, ó dividuas, lo quedarán siempre para lo de adelante, si las queremos aplicar lo que en esta parte, asi en los feudos, como en las cosas prohibidas de enagenar, y en otras semejantes resuelven muchos AA. (l)

7 Esto pues asentado, si la Encomienda se diere *pro indiviso* á dos personas ó mas, será forzoso que se divida entre ellas, y que como se dice en derecho (m), hagan partes por su concurso iguales, asi en cantidad, como en calidad, y para hacerlas han de ser citadas, y estár presentes si fuere posible, todos los interesados: porque de otra suerte, ó no valdrá la division, ó no parará perjuicio á los no llamados, segun doctrina de Bartolo comunmente recibida por otros AA. que en terminos de la division de los feudos, junta Rosentál copiosamente (n).

8 Pero si no se dió, y concedió la Encomienda *pro indiviso*, si no *pro diviso*, que es lo mas ordinario, declarando en la merced, y provision de ella lo que ha de haver, y gozar cada uno, será mas facil la cuenta, pues entrarán á gozar las partes en que se hallaren remunerados: aunque todavia convendrá que se llamen, y junten para tratar de la numeracion de los Indios tributarios, y dividirlos lo mas acomodadamente que sea posible, por familias, ó por *Ayllos*, como dicen en el Perú, de suerte, que no se embaracen unos á otros en la cobranza, ni á los Indios se les haga molestia, ni vexacion alguna por sus encuentros, y particiones, ni en los servicios que les suelen pedir, y llevar: de todo esto tenemos textos, y doctrinas expresas en la materia de los feudos (o), por donde se podrá governar la de nuestras Encomiendas, en lo que no discreparen.

9 Mas en ambos casos siempre se ha de ir con supuesto, que estas divisiones, ó particiones que asi hicieren los interesados, no pueden ni deben causar perjuicio alguno al Rey, que es el Señor directo de estos feudos, ó Encomiendas, ni á las Ordenanzas, y Cédulas Reales, que para ellas tiene despachadas, como tambien lo advierten, y concluyen en terminos de los feudos quantos escriben de ellos (p), añadiendo, que ni aún la sentencia dada en contradictorio juicio entre los feudatarios que entre sí litigan, perjudica al Señor, y que qualquiera de ellos, que por sus divisiones, ó pretensiones hiciere algo contra lo pactado, ó estatuído en los mismos feudos, es visto mudar su forma, y deteriorarlos: y asi por la inobediencia, y transgresion de lo prometido, podrá ser privado de ellos.

10 Tambien es de advertir, que hecha una vez la division, se podrá volver á hacer de nuevo, si constare de fraude, error, ó engaño de alguno de los parciarios, como en semejantes casos está dispuesto en derecho (q).

11 Cuya razon es, que la division no es otra cosa que una cuenta armada, y ajustada entre los dividentes; y asi como la cuenta errada se vuelve á dár, y tomar de nuevo, se debe hacer, y practicar lo mismo en la division segun doctrina de Bartolo, fundada en textos expresos, que de esto tratan (r), salvo, si no se huviere hecho judicialmente, y por Juez competente con citacion, é intervencion de las partes, y estuviere yá pasada en autoridad de cosa juzgada: que entonces no se suele retractar, como lo dice un buen texto, y latamente Socino en uno de sus consejos (s).

12 Pero ofrecese ahora dudar, qué dirémos, quando á uno se le dá universalmente el cuerpo de la Encomienda, pero con declaracion, que de ella se saque cierto numero de tributarios para el Rey, ó para algun particular? Cómo se ha de hacer esta saca, y cuenta de ellos, y á quien pertenezca el aumento, ó diminucion que huviere en la dicha Encomienda?

13 Y hállo que esta question la toca, y resuelve en un caso semejante al nuestro Gregorio Lopez (t) diciendo: que si el Rey me hizo merced de una Villa, ó Lugar, reservando en sí algunos vasallos se ha de hacer ante todas cosas la cuenta, y designacion de ellos con distincion de familias, de suerte, que si despues se aumentaren, ó diminuyeren cada uno respectivamente á las que se le adjudicaron, goce, ó sienta el aumento, ó diminucion, y los hijos entren en lugar de los padres, segun lo dispone el derecho (u), y la regla que del se suele sacar en comun, de que lo dispuesto en una cosa se estiende igualmente con todas sus calidades, y circunstancias al aumento que en ella sobreviniere (x): de la qual hablando en terminos de los feudos, juntó Rosentál (y) muchas cosas que pueden escusarnos de no dilatar mas este punto.

14 Y asi pasando á otro digo, que he visto tambien poner en question, si se dirá que se dá, y señala pension, ó parte quotativa de la Encomienda quando á uno se le concede el titu-

(k) *L. quidam consulebant, de re judic.* letè Menoch. *lib. 2. præsumpt. 12. n. 7. & cons. 102. n. 9. vol. 2.*

(l) Socin. *cons. 67. n. 32. vol. 2.* latè Tiraq. *de retract. in* §. 32. Molina *de primog. lib. 4. c. 1. n. 31. & seqq.* & plures alii apud Me *d. c. 12. n. 18.*

(m) §. *si eadem res instit. de leg. l. si major, C. comm. divid.* ubi DD. & alii passim, & latè Rosenth. *supr. d. quæst. 53. n. 11. & 14.*

(n) Rosenth. *sup. dict. cap. 9. q. 56. num. 7.* post Bart. *in l. 1. C. quando, & quibus, & in l. bis, qui fundum, 31. de usufr. legat.*

(o) C. 4. §. *omnes filii*, ubi DD. *si de feud. defuncti, tit. 26. lib. 2. c. Imperialem, §. prætered*, ubi etiam DD. *de prohib. feud. alien. lib. 2. tit. 25.* & innumeri apud Rosenth. *d. c. 9. concl. 53. litt. A.*

(p) Text. & DD. *in c. unico, de controv. inter domin. & vassall.* Bart. Bald. Afflictis, Peregrin. Ladench. Costa, & alii plures apud Rosenth. *d. c. 9. q. 54. n. 8.* & Me *d. c. 12. n. 22. & seqq.*

(q) *L. post divisionem, C. de jur. & facti ign.* ubi Baldo, & DD. & alii apud Afflictis, *decis. 58. n. 17.* & Ego *d. c. 12. n. 23.*

(r) Bart. *cons. 204. & in l. error, per text. ibid. C. de jur. & fact. ign. l. unica, C. de errore calcul. l. si soror. C. de collat.* cum aliis ap. Me *d. c. 12. n. 26. & seqq.*

(s) *L. cum putarem, ff. famil. erciscund.* Socin. *concl. 25. n. 11. & concl. 33. n. 5. vol. 1.*

(t) Greg. Lopez *in l. 9. tit. 4. p. 5. glos. 3.*

(u) *L. cum scimus, C. de agric. & cens. lib. 11.* Bald. Afflict. & alii *in c. 1. de contrat. invest.* Rosenth. *ubi supr. c. 10. concl. 44. in fine*, Ego *d. c. 12. n. 32.*

(x) *L. etiam, C. de jur. dot.* cum multis aliis apud Tiraq. *de retract. linag. §. 1. glos. 18. n. 51. & seqq.* Dueñas *regul. 73.* Tusch. *cons. 555. lit. A.* & Me *d. c. 12. n. 33.*

Digitized by Google

tulo de ella, pero con gravamen, y condicion que haya de dár, y dé, ó dexe la tercera, ó quarta parte á su madre, ó hermanos, ó hermanas, ó algun estraño para ayuda á su congrua sustentacion? La qual importa tener entendida, porque si es pension, acabadas las vidas de estos, se consolidará con la propriedad, conforme á lo resuelto en el cap. IV. y si es Encomienda, podrán pretender los herederos de ellos, que se les pase su derecho en segunda vida.

15 Y para que se entienda haverse dado en este caso parte de la Encomienda, hace mucha fuerza la doctrina de Ananias (z) en otro semejante, en que dice, que quando á uno se le señala cierta pension sobre algun beneficio en la quota dél, y no en la cantidad, como si se dice que se le dé la tercia, ó quarta parte, no se constituye pension, sino antes se induce particion, y division del mismo beneficio: la qual doctrina siguen, y esfuerzan con textos, y varias ponderaciones otros Autores (a), y entre ellos Gigante, que añade, que la quota del beneficio se llama beneficio; como tambien la quota que se señala de la tercia, ó quarta parte de los frutos de una heredad que se dá á labrar á otro, no se tiene por arrendamiento, sino por compañía (b).

16 A que se puede añadir, que si esta parte se manda separar, y separa de la dicha Encomienda sin hacer otra distincion, ni declaracion alguna, es forzoso que digamos, que retiene la naturaleza del todo, y para todos sus efectos, y circunstancias segun otra regla vulgar en derecho (c), y asi aún havrémos de dár á este parciario el beneficio que llaman de las especies, en que suelen estár tasados los tributos que se pagan á los Encomenderos, lo qual manifiesta que es proprietario, y no pensionario en aquella parte; pues la causa se conoce por sus efectos (d).

17 Pero todavia en la question propuesta, y atentas sus circunstancias, no sé si podriamos inclinarnos á sentir, y practicar lo contrario, teniendo la consignacion referida por especie de pension, ó por un derecho tan parecido á ella, que ni pueda, ni deba estenderse á mas vidas, que la del mismo, á quien señaladamente se concedió.

18 Lo primero, porque si el concedente quisiera lo contrario, le fuera facil decirlo, ó siquiera poner la clausula tan frecuente, de que daba aquella parte conforme á la ley de la succesion, como es verosimil se puso en las que se le dieron al gravado; porque siempre se pone de estilo en la concesion de las Encomiendas.

19 Lo segundo, porque, pues dixo, que aquella parte daba, y separaba para ayuda de la congrua sustentacion del parciario: yá parece que descubrió que su intencion era darsela por sola su vida, pues con ella cesa, y se acaban todas las obligaciones de los alimentos, y alimentarios, como alegando para ello varios textos, lo resuelven los que escriben de su materia (e), ampliandolo con Baldo (f) aún á los alimentos que se deben, y pagan por ley, ó por estatuto.

20 A lo qual se llega, que pues el que hizo la merced, quiso que el parciario no cobrase la parte que se le asignó, y reservó por su mano, sino por la del Encomendero; ya mostró que no le tenia por tal, sino por pensionario, cuyo derecho tambien se percibe de cosa agena, y es vitalicio, como es notorio (g).

21 Sin que á esto repugne el decir, que concedió quota parte de la Encomienda, y asi parece que sintió de ella segun la doctrina de Ananias, y otras que llevo citadas: porque esas proceden, y han lugar, quando la quota se dá en titulo, y tiene anexo algun ministerio; pero quando se dá, y señala como estipendio, y solo para congrua sustentacion, como en el caso propuesto, mas se entiende que se dió por pension, y á titulo de ella, y para sus derechos, y efectos, que no por beneficio, ni para los suyos, como lo viene á reconocer citando á Abad, Felino, y otros el mismo Gigante, y latamente Ludovico Gomecio, glosando una regla de Cancelaria (h).

22 Yo les añado el simil de los que llaman *prestimonios*, que aunque entran debaxo del nombre de beneficios, tomandole en larga significacion (i), es necesario para que se puedan tener, y juzgar por tales, que se dén en titulo, y que tengan anexo algun ministerio espiritual; porque no concurriendo estas cosas, no se podrán llamar beneficios segun la doctrina de Dominico, y de otros muchos que refiere, y sigue Nicolas Garcia (k).

23 De donde es que justamente podamos decir lo mismo en el caso propuesto, pues á este parciario no se le mandó despachar titulo de Encomienda, ni se le puso obligacion alguna de regirla, y administrarla, sino solo que llevase la tercera, ó quarta parte que havemos dicho, de mano del Encomendero.

24 Pero si en el tenor, y forma de esta merced, y su titulo, é investidura, se hallasen palabras mas amplias que estas, ó por otras conjeturas pudiese constar que el que la hizo, tuvo voluntad de darle parte, no solo en la renta, sino en la propriedad de la misma Encomienda, havriamos de sentir, y resolver lo contrario aunque se hallase añadida aquella clausula, *para ayuda á su congrua sustentacion*: porque como lo dice un cé-

(y) Rosenth. *d. c.* 10. *concl.* 43. & 44. *per totam.*
(z) Ananias, *in c. audivimus*, *n.* 3. *de collus. detegenda.*
(a) Felin. *in c. ad audientiam*, *el* 2. *de præscript.* Cacia Lupus, *de pension*, *q.* 6. Gigas, *eodem tract. q.* 8. *n.* 2. & *in princip. tract. n.* 6. Ego *d. c.* 12. *n.* 35. & 36.
(b) Bart. *per text. in l. si merces*, §. *vis major. n.* 3. *ff. locat.* & *in l. si apes*, *ff. de furtis.*
(c) *L. quæ de tota*, *ff. de rei vind.* cum aliis ap. Everard. *in loco de toto ad partem.*
(d) *L. debitor*, ubi Castr. & alii DD. *ad Trebel. l. rem non novam*, *C. de Judiciis*, *cum vulg.*
(e) Surd. *de aliment. q.* 3. Castill. *de usufr. c.* 61. *l. cum ii*, §. *modus*, *de transact. l. dominus*, 64. §. *per fideicom. ff. de usufruct.* cum aliis ap. Me *d. c.* 12. *n.* 40.
(f) Bald. *in l.* 1. §. *jus naturale*, *ff. de just.* & *jure.*
(g) Text. & glos. *in l. Cajus*, 12. *ff. de ann. leg.* latè DD. supr. relati, & plures alii ap. Garc. *de benef.* 1. *p. c.* 5. *n.* 239. & Me *d. c.* 12. *n.* 41.
(h) Gigas, *d. quæst.* 8. & 9. Gomez *in reg. de an. poss. q.* 21. *ad medium.*
(i) *L. fin. de conces. præb. lib.* 6.
(k) Garcia, *d. tract. de benef.* 1. *p. c.* 2. *n.* 61. & *seqq.*

Digitized by Google

célebre texto, y los que le glosan (l), tales palabras como estas, mas se pueden entender que se ponen para significar la causa que movió á dár aquella parte, que para restringirla á solo usufructo, y excluir de ella los derechos, y efectos de propriedad.

25 Resta ahora, que pasando al segundo punto prometido en este capitulo, veamos si en estas Encomiendas asi concedidas á dos, ó mas, tendrá lugar el derecho que llaman de *acrescer*? Y hasta ahora no he hallado ley, ni Cédula Real que de esto trate: pero nivelandolo por los del derecho comun, y feudal, me parece se podria distinguir en la forma siguiente: * *De Jure accrescendi*, vide Castejon Alfabet. verbo *Accrescendi jus.* *

26 Que si hallamos que la Encomienda se dió por partes señaladas, y separadas que llaman *discretas*, y mas si estas se asignaron desde el principio en la cantidad de la renta de ella; asentemos por cierto que no se admite semejante derecho, sino que cada uno ha de estar contento con la parte que le cupo, y la que vacase vuelve á la Corona Real, para que de alli, ó por el mismo Rey, ó por los que tienen sus veces, se vuelva á proveer en la forma que las demás Encomiendas vacantes: porque esto es lo que á cada paso nos enseña el derecho, que no se dá el de acrescer entre los que tienen mandas, y legados concedidos por palabras, ó clausulas disyuntivas, y separadas, y mucho menos quando se halla que tambien lo están en las mismas cosas que se les han mandado, ó porciones de ellas: la qual doctrina es tan corriente en buena Jurisprudencia, que me contento con apuntarla (m).

27 Pero si se dió *pro indiviso* la Encomienda, é *insolidum*, mancomunando (digamoslo asi) á todos los remunerados en ella, en las palabras de la merced, y en el goce de sus frutos, y rentas, en tal caso, aunque es forzoso que se haya de dividir despues entre ellos en partes iguales por el concurso, como ya queda dicho; todavia desde el principio, y en fuerza de la naturaleza de semejante concesion, y de la voluntad del que la hizo, parece les queda adquirido derecho para ir adquiriendo la parte, ó partes que vacaren legitimamente de qualquiera de los dos compañeros, que no dexare heredero que le pueda succeder en ella, conforme á la ley de la succesion.

28 Esto se funda, en que si comparamos las Encomiendas al usufructo (como ya muchas veces lo havemos hecho) en él concedido por contrato, ó por ultima voluntad á dos, ó mas *insolidum*, tiene lugar el derecho de acrescer conforme á unas leyes que de esto tratan, y las doctrinas de varios AA. que las explican (n).

* *Ram. Val.* En materia de acrescer el usufructuario es regla general, que el usufructo causal no se acresce al formal, y que se deben atender las palabras del que lo concede. Urceolo *consult. for. c.* 71. *n.* 30. *y* 31.

Y que ha de ser *insolidum.* Urceol. *dec. Flor.* 27. *n.* 2. cum Peregrin. Belon. Rot. Coram Roxas.

Si la division ha de ser *ad oculum, vel per intellectum.* Urceol. *ibid. n.* 4. *

29 Y si las medimos por las reglas de las donaciones, en ellas tambien tenemos un texto expreso (o), que hablando en terminos de las que hacen los Principes, que es caso mas ajustado al nuestro, dispone, que si faltare alguno de aquellos á quienes en comun el Principe havia hecho alguna donacion, no dexando heredero, se acresca al consorte, y no á otro, la parte que por él vacare.

30 El qual texto es muy digno de notar, porque en otros contratos no suele tener lugar el derecho de acrescer (p), y le exornan, amplían, y limitan varia, y latamente Menoquio, y otros AA. estendiendole al Enfiteuta Imperial, y á otros casos semejantes (q).

31 Y finalmente, si querémos llamarlas feudales, que es lo que tanto imitan, como se ha dicho, aunque parece que en ellos hay regla de que no admiten derecho de acrescer (r): esta regla la limitan todos comunmente en los feudos concedidos por personas particulares, ó por Señores que reconocen superior; pero quando los conceden Reyes, Emperadores, ú otros Principes absolutos, la mas cierta, y comun opinion es, que tambien en ellos ha lugar el dicho derecho, y se debe guardar, y practicar el texto citado que le concede en las mercedes, y donaciones Reales: como despues de Baldo, Isernia, y otros antiguos que latamente refieren, lo resuelven Gail, Julio Claro, y Rosentál (s), hablando de feudos antiguos, y nuevos, y respondiendo á los argumentos contrarios.

32 Y aunque hay algunos (t) que quieren restringir esto á solos los feudos, que conceden los Principes *proprio motu*, y sin pedimento de parte; Yo no me conformo con ellos, porque el dicho texto de ninguna manera hace tal distincion, antes dá á entender, que en su caso huvo pedimento de parte (u), y quando aún concedieramos que esto podia ser verdadero, ó probable, no hiciera repugnancia á lo que vamos diciendo en nues-

(l) *L. cum alimenta*, 22. §. *qui frater*, *ff. de supel. legat.* cujus verba vide ap. Me *d. cap.* 12. *n.* 44. & Menoch. *lib.* 4. *præsumpt.* 133. *n.* 11. Molina *de primog. lib.* 1. *c.* 19. Surd. *de aliment. tit.* 2. *q.* 1. *in princ.* & Castill. *de usufruct. c.* 30. *n.* 4. cum Mantica *de conject. lib.* 9. *tit.* 2. *n.* 29.

(m) *L. re conjuncti*, *de legat.* 3. §. *si eadem res*, *inst. de legat.* cum simil. ubi DD. & Ego *d. c.* 12. *n.* 46.

(n) *L.* 1. *&* 4. *per tot. ff. de usufruct. acresc.* cum aliis ap. Castill. *de usufr. c.* 48. & Me *d. c.* 12. *n.* 48.

(o) *L. unica*, *C. si Imper. libera*, §. *socius*, *lib.* 10.

(p) *L. si Me & Titium*, *ff. de verb.* cum aliis ap. Tusch. *litt. I. concl.* 467. Maresc. 1. *var. c.* 75. Mantica *de conject. lib.* 1. *tit.* 14.

(q) Menoch. *cons.* 464. *lib.* 5. *&* *cons.* 797. *lib.* 8. Peregr. *de jure fisci*, *lib.* 1. *tit.* 2. *n.* 103. & alii ap. Rosenth. *de feud. c.* 6. *q.* 74. *per tot.* & Me *d. c.* 12. *n.* 49.

(r) Text. & DD. *in c.* 1. §. *& quia*, *qui feud. dar. poss.* cum multis ap. Rosenth. *ubi sup. q.* 73. Tusch. *d. litt. I. concl.* 565. & Me *d. c.* 12. *n.* 51.

(s) Gail, *de pace publ. c.* 14. *n.* 15. *lib.* 2. Clar. & Bayard. §. *feud. q.* 77. *n.* 5. Rosenth. *d. c.* 6. *concl.* 73. *&* 74. *cum seqq.* *&* plurimi alii ap. Me *d. c.* 12. *n.* 51.

(t) Menoch. *qui alios refert*, *d. cons.* 400. *n.* 71. *lib.* 4. & Rosenth. *sup.*

(u) Ego qui refero, & pondero ejus verba, *d. c.* 12. *numero* 52.

Digitized by Google

nuestras Encomiendas: porque se ha de advertir, que aunque regularmente se presume que la concesion se hace á pedimento de parte, y no *proprio motu*, como lo enseñan algunos textos, y sus DD. (x) esto se suele, y debe limitar, quando precedieron meritos, y servicios en aquel, á quien se le hizo la merced: porque entonces se presume, que estos movieron mas al Principe á hacerla, que no la peticion de la parte: doctrina que enseñan, y dicen ser digna de tener en memoria, Guillermo de Cunéo, Baldo, Alexandro, y otros graves Autores (y).

33 De donde es, que pues nuestras Encomiendas siempre se dán, ó por lo menos segun el intento de su fundacion se deben dár en remuneracion de servicios, se havian de exceptuar de la opinion referida, é interpretarse latisimamente, como aún en los feudos lo siente Rosentál (z): porque tambien se encaminan por la mayor parte al proprio intento de premiar servicios; y aunque tienen mucho de contrato reciproco, prepondera en ellos la gracia, y el beneficio.

34 Es en tanto grado verdad, que admiten derecho de acrescer, que este aún vence el que suelen tener los Señores directos, para que se les devuelvan por el delito del vasallo; y asi haviendose concedido un feudo á muchos *insolidum*, si alguno de ellos cometiere crimen digno de privacion, pertenecerá, y acrescerá á los compañeros, y no al Señor la parte de aquel, como notablemente lo dixo Baldo, á quien siguen Albaroto, Decio, y Geronimo Grato (a).

35 Tambien tendrá lugar el mismo derecho, aunque demos caso que entre muchos Encomenderos, ó Feudatarios, á quienes se havia dado *insolidum* la Encomienda, ó feudo, se movió pleyto sobre su division, y á cada uno se le asignaron judicialmente *pro indiviso* las partes de que havia de gozar. Porque esto no impide, que despues puedan pedir los Compañeros la porcion que vacare de alguno de ellos, supuesto que no la piden como dada de nuevo, sino como concedida desde que se les hizo la gracia, y que les pertenecia por lo menos en esperanza.

36 Y esto es lo que decimos, que el aumento se debe regular segun la primitiva naturaleza de la cosa á que se llega, y acresce, como yá lo déxo tocado, y trayendo muchos egemplos muy en terminos de nuestra question, lo dicen Bartolo, Jason, y Alberto Bruno, en el tratado particular, que hizo del aumento, y diminucion; y copiosamente otros AA. modernos (b).

37 Pero para rematar este punto, y capitulo convendrá averiguar, si este derecho de acrescer que damos, y consideramos en las Encomiendas provéidas en la forma dicha, tendrá lugar si sobre haverse dado una á dos, ó mas *insolidum*, y *pro indiviso* añadiese el Virrey, ó Governador, como por razon, y causa de esta merced que se la hace, para que de sus frutos, y reditos se puedan sustentar? Y á primera vista dirá qualquiera que no ha lugar, porque las reglas del derecho no lo permiten en aquellas cosas que se dexan para alimentos (c): pero mirandolo con mas atencion, Yo pienso que aunque se añadan estas palabras, no se debe diferenciar esta Encomienda de las demás: porque pocas se dán, en que *directè*, ó *indirectè*, no se diga, que se conceden para el mismo efecto, y no por eso mudan naturaleza.

38 Fuera de que, lo que se dice, que en los alimentos no se dá lugar al derecho de acrescer, procede quando se dexan por ultima voluntad, y taxativamente: como lo notaron bien la glosa, y Fulgosio (d); pero si se diesen en otra forma estos alimentos á dos, ó mas *insolidum*, y *pro indiviso* situados en los frutos, ó rentas de alguna casa, ó heredad: no pongo duda, que la parte que vacase de uno, se acrescerá al otro, ó á los otros, aunque se quisiese decir que mediante este aumento tenia mas de lo necesario, para su congrua sustentacion: como ponderando para ello un buen texto, lo advierte bien Hypolito Riminaldo (e).

39 Esto aún será mas cierto, quando no solo parece que se conceden, ó dexan alimentos, sino tambien la misma propiedad de la cosa de que se han de sacar, como en nuestro caso sucede: porque entonces las partes de los que faltan se acrescerán sin duda á los otros, respecto de que debemos atender mas la cosa que se concede, ó manda, como elegantisimamente nos lo dexó dicho Modestino, Jurisconsulto (f): cuyo responso entendido de esta manera, y debaxo de estas distinciones, y diferencias, le reduce á concordia con el que se ponderó de contrario, como en ambos lugares lo dexó advertido la glosa seguida comunmente por muchos Ordinarios, y Consulentes, que latamente refieren Pedro Surdo, Salazar, y Martin Colero (g).

40 Y en esta conformidad *infactì contingentia* se sentenció en la Real Audiencia de Lima, en un pleyto de Elvira Garcia, muger de Garci-Gonzalez, vecino de la Ciudad de Guamanga, á la qual, y á su hermano Pedro Garcia, y á otra hermana, havia dado el Rey una Enconmienda *pro*

(x) *Cap. si motu proprio, de præb. in 6.* Bart. *in l. 1. C. de petit. bon. sup. lib.* 10. latissimè Menoch. *lib. 2. præs.* 13.

(y) Cuneus, *in l. 3. §. 1. quod quisq. jur.* Bald. *in l. quod favore, n. 4. C. de leg.* & Alexan. *d. l. 3. n. 4.* Ruinus, *cons.* 126. *n. 3. vol.* 5. & Ego *d. c.* 12. *n.* 54.

(z) Rosenth. *d. q. 74. n. 3. & 4. & c. 3. q. 2. n. 7. & c. 8. q. 50. n.* 12.

(a) Bald. & Isern. *in c. 1. si Vassall. feud. priv.* Alvar. *in c. 1. quæ fuit. priv. caus.* Decius *cons.* 544. *col. fin.* Gratus *cons. 2. n. 61. vol.* 1.

(b) Bart, *in tract. Tiberia, d. verbo adquiritur*, Jason, *in l. 3. de acquir. poss. n. 3.* Brunus, *concl. 5. princ. per tot. & concl. 17. n. 2.* Mager, *de advoc. arm. c. 11. n. 176. & seqq.* Rosenth. *d. c. 10. concl. 44. ex n. 33.* Greg. Lopez. *in l. 33. tit. 9. p. 6. glos. 6. col. 2. ad fin.* & Joan. Garcia *de conjug. acquæst. n. 93. &* 98. & alii apud Me *d. c. 12. ex n. 58. ad* 65.

(c) *L. Dominus, §. fin. ff. de usufr.* Bald. *cons.* 174. *lib.* 1. & alii plures ap. Tusch. *litt. L. concl.* 566. *n.* 2. Surd. *de alimen. tit. 9. q.* 5. & Me *d. c. 12. n.* 66.

(d) Glossa, verbo *Recurrit, in d. l. Dominus, §. fin.* & Fulgos. *ibidem, qui legit illam legem, sub. l. sub conditione ejusd. tit.*

(e) Riminald. *cons. 255. n. 18. vol. 2. per text. in l. 1. in fin. ff. de usufr. accresc.* cujus verba vide ap. Me *d. c. 12. n.* 68.

(f) *L. 4. ff. de alim. & cibar. legatis*, vide verba apud Me *d. c. 12. n.* 69.

(g) Surd. *de alim. tit. 9. q. 5. n. 7. &* 24. Colerus. *eod. tract. lib. 1. c. 15. ex n. 64. & lib. 2. c. 12. ex n. 65.* & Ego *d. c. 12. n.* 69

Digitized by Google

pro indiviso en remuneracion de los servicios de su padre, á quien mataron los Rebeldes del Perú, y para que en ella pudiesen pasar, y sustentarse todos los dichos sus hijos; y muerto el dicho Pedro Garcia, pretendió el Fiscal que havia vacado su parte, y que en estas Encomiendas no se daba derecho de acrescer, y sin embargo obtuvieron las dos hermanas.

CAPITULO XIV.

DEL TITULO, INVESTIDURA, O POSESION DE LAS Encomiendas, y dentro de qué tiempo se ha de pedir, y tomar; y si es natural, ó civil.

SUMARIO.

1 *HAy investidura alusiva, y propria; y quál es alusiva?*
2 *La natural, y propria quándo se exerce?*
3 *La alusiva en las Encomiendas es el titulo.*
4 *Tambien le hay en los beneficios.*
5 *En los feudos la aprension sin titulo no vale.*
6 *El titulo original se ha de presentar.*
7 *Y quándo basta el traslado?*
8 *La posesion es la investidura de la Encomienda.*
9 *No se constituye feudo sin investidura, y n. 10.*
11 *Lo mismo sucede en los beneficios.*
12 *El beneficiado no adquiere los frutos antes de la posesion.*
13 *El que dentro de tres años no toma posesion del beneficio lo pierde, y n. 14.*
15 *En los feudos hay año, y dia para la renovacion.*
16 *En el feudo nuevo ha de haver tres interpelaciones para perderlo.*
17 *Aconseja el Autor, que en la gracia se señale tiempo.*
18 *Se puede tomar posesion por Procurador, y ha de ser especial, y n. 19.*
20 *Cómo se ha de tomar la posesion por autoridad Judicial?*
21 *Lo mismo sucede en los feudos.*
22 *Se suele tomar en el Cacique, n. 23.*
24 *Aprendida la posesion en una cosa de las feudales, basta.*
25 *Y en las herencias, y beneficios, n. 26.*
27 *La costumbre introducida dá forma al acto.*
28 *El Encomendero, y el Feudista tienen la posesion natural, y n. 29.*
30 *Tienen tambien la civil, y n. 31.*
32 *El Enfiteuta es Procurador en causa propria del directo.*

1 EN los feudos consideran los DD. (a) que de ellos escriben dos investiduras, la una llaman *alusiva*, y la otra *propria*: la *alusiva* sirve como de titulo, y se dice hacerse quando el Señor hace merced del feudo al vassallo, y le enviste, ó entrega dél, poniendole en la mano una espada, vandera, lanza, anillo, ú otra cosa semejante delante de los Pares de su Corte, ú otros testigos, cediendole con esto la infeudada, y declarandole por su feudatario, ó beneficiario; y llamase *investidura*, tomada la metafora del hombre, que se viste sus vestiduras.

2 La *propria* es, quando despues de esta titular, ó ceremonial investidura, y queriendola llevar á debido efecto, pone, y mete corporalmente al Feudatario, asi criado, y elegido en la posesion vacua, y actual de la cosa que se le prometió, y concedió en feudo. De que tenemos un buen texto entre los de nuestras Partidas (b), donde despues de referida la forma del juramento, que hace el vasallo al Señor por razon del feudo que dél recibe, se ponen estas palabras: *E despues que el vasallo oviere jurado, é prometido todas estas cosas, debe el Señor envestirle con una sortija, ó con lua, ó con vara, ó con otra cosa de aquello que le dá en feudo, ó meterle en posesion de ello por sí, ó por otro home cierto, á quien lo mande facer.* Y alli Greg. Lopez (c) junta otras cosas acerca de esto.

3 En cuya imitacion en nuestras Encomiendas, en lugar de la investidura *alusiva* sucedió el pedimento, y despacho del titulo, el qual ha de procurar sacar el Encomendado despues que se le haya hecho la gracia: porque aunque es cierto que esta se hace solo con la palabra del Principe, que llaman *fiat*, como refiriendo otros muchos lo resuelve en los beneficios Flaminio Parisio (d), todavia parece que antes de despacharse el titulo, está informe, é imperfecta, y como en embrion, y que trae embebida en sí la condicion *si ese se despachare*; y asi en los beneficios antes de la expedicion de sus letras, no se dá titulo Canónico, ni se suelen adjudicar á ninguno, como lo notan los Escribientes en el proemio de las Clementinas, y en otros lugares (e). Y lo mismo sucede tambien en otras materias fuera de las beneficiales, de que se hallarán muchos egemplos en los dos Molinas, y en otros Autores, que piadosamente junta el Señor Valenzuela (f).

4 Lo qual es en sí tan cierto, y verdadero, que aunque antiguamente por solo el decreto de la súplica señalado, se podia, y solia tomar la posesion de los Beneficios, y Obispados, hoy por las nuevas constituciones de los Pontifices se man-

(a) *C. 1. quid sit invest. ubi omnes feudistæ, c. ex litteris, de consuet.* cum innum. aliis ap. Hottom. *de verb. feud.* verbo *Investitura.* Pancirol. *var. lect. lib. 1. c. 99.* latissimè Rosenth. *de feud. c. 6. concl. 2. &* 3. & plures alii ap. Me *d. 2. tom. lib. 2. c. 13. n. 1.*

(b) *L. 4. tit. 26. de los feud. p. 4.*

(c) Greg. Lopez *d. l. 4.* verb. *Investidura.*

(d) Flamin. *de resig. benef. lib. 10. c. 1. & c. 5. ex n. 2.*

(e) Scribent. in proœm. Clement. §. *nunc igitur*, & *supr. reg. Cancell. de non judic. juxta form. supp.* & plurimi alii ap. Nicol. Garc. *de benef. 4. p. c. 2. n. 3. & seqq.* & Me *d. c. 13. num.* 4.

(f) Molina *de primog. lib. 2. c. 7. ex n. 52.* alter Molin. *disp. 599.* Valenz. *cons. 104. ex n. 11.* Ego *d. c. 13. n. 4.*

Digitized by Google

manda, y práctica lo contrario, y se llama, y tiene por intruso, el que la toma por sola la súplica, y aun se hace inhabil para gozar de ella, como o testifican Gigante, Bursato, y Flaminio (g).

5 En los feudos hay textos, y DD. que enseñan la misma práctica, y que la nuda investidura, ó aprehension de la posesion no vale sin titulo (h).

6 Y hablando en los terminos individuales de nuestras Encomiendas, dice el Licenciado Antonio de Leon (i), que lo proprio se observa en ellas, y trata de las formas en que se suelen despachar sus titulos. Yo le añado, que despachados que sean se deben presentar originales, para que se pueda en virtud de ellos tomar la posesion de ellas, á egemplo de lo que para el edicto del Divo Adriano, y de las tenutas de los mayorazgos enseña, y requiere el derecho comun, y del Reyno (k).

7 Aunque no niegó, que interviniendo causa que obligue á ello se podrian admitir sus traslados, como fuesen tales que hiciesen fé, y tuviesen las calidades, y requisitos que piden Craveta, y otros AA. (l); y hablando de las materias beneficiales Flaminio Parisio (m), dice notablemente, que aunque el traslado sacado del registro de las suplicaciones signadas no hace fé en juicio, el que se saca del de las Bulladas la hace muy entera.

8 Y esta actual aprehension de posesion asi hecha en virtud del titulo referido, se podrá tener por la investidura propria de la Encomienda, á imitacion de la de los feudos; porque aunque para la succesion de ellas, y de ellos no sea necesario este requisito, porque se transfiere por el ministerio de la ley, como en los mayorazgos, segun que lo notan Matienzo, y Valenzuela, y lo dirémos despues mas despacio (n): en las nuevas Encomiendas, y en los nuevos feudos, todos los que mejor sienten, tienen por cierto que el titulo solo, ó ceremonial, y *alusiva* investidura, no escusa de que despues se haya de tomar, y tome la posesion actual; porque la primera, hablando con propriedad, no es posesion, sino un contrato, concierto, ó titulo, en cuya virtud se deba pedir, y hacer la translacion, y aprehension de la posesion: como testificando de la mas comun opinion en quanto á esto lo resuelven muchos AA. Feudistas, que juntan, y siguen Julio Claro, y Rosental (o).

9 El qual alega para esto un capitulo feudal, que llama *rotundo* (p), y dice, que por él concluyen todos que no se constituye feudo sin investidura, y que esta es el solo, y único modo de constituirlos, y adquirirlos. Y pudo alegar una célebre glosa del derecho canónico, de que hacen memoria Schrader, y otros (q), la qual dixo magistralmente, que el titulo, ó investidura *alusiva* es en cierta manera como la *bonorum possessio*, decretada, y mandada dár por el Juez, la qual no dá, ni transfiere la corporal, sino solo abre camino para poderla pedir, y aprender (r), de que tambien trata doctamente nuestro Gregorio Lopez (s).

10 Yo les añado una buena ley de Partida por ninguno alegada, que tratando de esto, concluye (t): *Pero aquellos que tienen á feudo algun heredamiento, ó han ende el usufructo de ello, ó lo tienen á censo, dando cosa cierta por ello cada año, si fueren apoderados de aquellos heredamientos, ganan la posesion de ellos, &c.* Y lo que latisima, y novisimamente junta Martin Magero, concluyendo asimismo, que esta actual, y corporal investidura es el único modo de adquirir los feudos, y la señal necesaria de ellos.

11 La qual práctica se observa tambien en los Beneficios Eclesiásticos, donde aún por sola la Canónica Institucion hecha por el Papa, ó por el Ordinario, que es á manera del titulo de que tratamos, se adquiere derecho al proveído en el beneficio, aun antes de aprehender la actual posesion, segun los textos, y AA. que de esto tratan (u); pero ese no se tiene por firme, y eficaz antes de la aprehension de la actual posesion, como singularmente lo prueba una decretal en el libro sexto, y lo prosigue Rebufo en uno de sus consejos (x).

12 Y como esta consiste en hecho, y se requiere aprehenderse corporalmente (y), á nadie pasa, si asi no la huviere aprehendido, y por eso no se transfiere por solo el titulo, y colacion, como los mismos Autores lo enseñan (z): infiriendo bien de aqui, que el proveído no puede administrar en el beneficio que se le ha conferido, ni percibir los frutos antes de haver aprehendido esta corporal posesion, porque ella es la que causa la adquisicion de ellos (a).

13 Siguese ahora el averiguar dentro de qué tiempo se ha de despachar el titulo, y tomar la po-

(g) Gigas *in epitom. de Intrus. n.*38. Bursat *cons.*393. *numer.*21. Flamin. *supr. n.*20. & 21. * Urrutigoyti *de intrusion. quæst.* 4. *per tot.* *

(h) Text. & ibi glos. Laud. & alii *in c.* 1. *quid sit invest. l. nunquam nuda*, 33. *de acq. rerum domin.* latè Rosenth. *dict. cap.*6. *concl.* 1. *lit.* C. & D.

(i) Leon *in tract. de Confirm. Reales*, 1. *p. c.*11. *n.* 20. & *seqq.* & *c.*17. *n.*1.

(k) *L. ult. C. de Edict. D. Adrian.* latè Molina *de primog. lib.*3. *c.*13. *n.*47. Paz *de Tenuta*, 1. *p. c.*26.

(l) Craveta *de antiq. temp.* 1. *p. limit.*4. *n.*33. Covarr. *cap.* 31. *pract. n.*2. Molina, & Paz *ubi sup.* & alii ap. Castill. 2. *contr. c.*16.

(m) Paris. *d. q.*1. *n.*18. & 19.

(n) Matienzo *in l.*8. *glos.*2. *n.*16. & 17. *tit.*10. *lib.*5. *Recop.* Valenz. *cons.*83. *n.*9. & *seqq.* & Nos, *infr. hoc lib. c.*27.

(o) Vultejus, Scheneivinus, & plures alii apud Clarum. §. *feudum*, *q.*26. *ex n.*1. Rosenth. *d. c.* 6. *concl.* 1. *lit.* C. & *concl.*2. *lit.* D.

(p) C. *p.*1. *de consuet. rect. feudi.*

(q) Glos. *in c. ex ore de his, quæ fiunt à major, part. cap.* Schrader *de feud.* 5. *p. c.*20. Pratejus, Calvin. & alii *de verb. jur.* verb. *Investitura.*

(r) *L.*3. §. *bonorum*, *ff. de bonor. poss.* cum similib. ap. Me *d. c.*13. *n.*14.

(s) Greg. *d. l.*4. verb. *Investitura*, & iterùm melius, *in l.*4. *gloss.*6. *tit.*30. *p.*3.

(t) *L.*5. *tit.*30. *p.*3.

(u) *C. ult. de præb. in* 6. text. glos. *in c. penul. eod. tit.* ubi DD. & alii ap. Covar. 3. *var. c.*16. *n.*1. Flam. Par. *sup. lib.*10. *q.*16. *n.*1.

(x) *C. si tibi absenti*, *de præb. in* 6. Rebuff. *cons.*186. *n.*18. * D. Petrus Hontalva, & Arce, quem, postquam Advocatiam Matriti omnium applausu exercuit, Toga insignitum brevi in Supremis Consiliis videre desideramus in specioso *tract. de Jur. Superven. in addit. ad quæst*, 24. §. 6. *n.*20. *

(y) *L. denique*, *ff. ex quibus causis major. l. cum hæredes*, *ff. de acq. poss. cum simil.*

(z) DD. per text. *in c. cum Bertoldus*, *de re judic.* Rebuff. & Covarr. *ubi supr.* Flamin. & alii ap. Me, *d. c.*13. *n.*11. & 18.

(a) Abb. *in c. transmissa*, *de elect. communis*, apud Selva, *de benef.* 2. *p. q.*15. & Ego qui plures refero, *d. c.*13. *n.* 18. D. Valenz. *cons.*69. *n.*187. * Hontalva *ibid. n.*5. 26. *y* 36. *

Digitized by Google

posesion de las Encomiendas de que tratamos. Y no hallo Cédula Real que decida este punto en particular, aunque las hay para que dentro de seis meses se pida declaracion de la succesion en ellas, como luego verémos.

14 Si le querémos decidir por lo que pasa en los Beneficios Eclesiásticos, tampoco hallarémos en ellos estatuído termino alguno por el derecho canónico dentro del qual se deben aceptar (a); antes parece que hay textos, y AA. que dicen que ninguno puede ser compelido á que los acepte (b). Si bien dejando pasar tres años sin aceptar su colacion, es visto renunciar el derecho que por ella le competia tacitamente, y queda privado dél, y esta cesion es del mismo efecto que la expresa repudiacion: como *infacti contingentia* lo respondieron los dos Socinos, á quienes siguen Rebufo, y Flaminio Parisio (c): porque en el derecho corre por igual el renunciar tácita, ó expresamente segun lo enseñan sus textos, y AA. (d) y uno de ellos hablando en los terminos de las Encomiendas.

15 Pero si nos queremos valer del egemplo de los feudos, en ellos está señalado año, y dia á los vasallos para pedir renovacion, y hacer renovacion del feudo antiguo de que yá tuvieron investidura, como despues de muchos que refiere, lo dice bien Rosental (e); añadiendo, que por ser este tiempo puesto por la ley feudal hace culpable, y punible la tardanza del que le dexa pasar, sin que se necesite de interpelarle, segun otras que tratan de esta materia (f).

16 Y en los feudos que se conceden de nuevo no se halla puesto plazo para pedir la investidura propria, y actual despues de conseguída la *alusiva*: quiero decir, para apreender la posesion corporal, y hacer el juramento de la fidelidad, solo se dispone que si el Señor haviendo dado el feudo, y titulo dél al vasallo, le hiciere citar tres veces, prometiendo, que le quiere dár la corporal posesion dél, é investirle en ella, y el vasallo estuviere contumáz, ó haviendo yá comparecido no quiera jurar, pueda ser privado del feudo sin aguardarle mas tiempo; ó si despues pretendiere pedirle, ser excluído con esta exclusion del transcurso dél, que viene á ser lo mismo; y para estas citaciones unos requieren entre unas y otras, intervalo de siete dias, otros de diez, otros lo remiten, y dexan á el arbitrio del Juez, como se podrá vér en un capitulo de los feudos donde largamente lo tratan los DD. (g), y particularmente en una arbitraria de Menoquio, donde pone con erudicion grande las opiniones que en esto ha havido, y circunstancias que se han de atender para estimar quando en estos, y otros casos semejantes, es culpable la contumacia, ó negligencia.

17 Con cuya opinion me conformo por lo que toca á nuestras Encomiendas. Y para evitar pleytos, y dilaciones fuera de parecer que los Virreyes, y Governadores en la concesion de ellas pusieran termino señalado á los proveídos, dentro del qual, so pena de privacion, estuviessen obligados á despachar los titulos, y tomar la posesion corporal, y hacer el juramento de la fidelidad: porque no conviene que esto esté en suspension mucho tiempo, como en terminos del dominio lo dixo el Emperador Justiniano (h): y en los de las mismas Encomiendas, hablando de la aceptacion ó repudiacion que se ha de hacer, de las que se difieren por la ley de la succesion, Matienzo, y el Señor Valenzuela (i).

18 Y para tomar la dicha posesion no se puede poner duda en que basta dár poder á Procurador, pues vemos que basta para la de los beneficios, y de los feudos, y que asi lo tiene recibido la práctica, como testificando de ella, y de que esta es comun opinion, lo dicen Covarrubias, Flaminio Parisio, y otros (k).

19 Pero es de advertir, que este mandato ó poder ha de ser especial, y que no basta general, aunque en él se halle la clausula *cum libera*, como contra algunos que llevan lo contrario, lo defiende, y resuelve el mismo Flaminio Parisio, hablando en los beneficios, aunque en los feudos parece que vá con la contraria opinion Rosental (l), resolviendo, que se nos pueden adquirir por todas aquellas personas por las quales se nos adquieren otras cosas; pero que para jurar se necesita de mandato especial, y de otra suerte no será valido el juramento (m), de que hablarémos en otro lugar.

20 Ahora se ofrece en este la question, de cómo se ha de tomar esta posesion de las Encomiendas? Y asiento por llano, que nadie la puede tomar por su propria autoridad, sino que ha de parecer ante el Corregidor del partido donde sus repartimientos estuvieren sitos, y allí mostrar su titulo, y pedirla, y recibirla de su mano judicialmente: porque de otra suerte será juzgado, y tenido por violento poseedor, y segun la opinion de muchos por intruso, como en los beneficios lo tienen, siguiendo á Abad todos los Canonistas (n), testificando, que este es el comun estilo, y práctica de la Curia Romana.

(a) *Dict. c. si tibi absenti*, ubi Gemini, & Francus, Flamin. Paris. *sup. lib.* 12. *q.* 12. *n.* 5.

(b) *L.* 1. *C. ut nemo invit.* Rimin. *qui de com. test. in princ. instit. de donat. n.* 670.

(c) Socin. Sen. *in l.* 2. *de leg.* 1. Socin. Jun. *ibidem n.* 102. Rebuff. *cons.* 186. *n.* 2. Flamin. *sup. lib.* 10. *q.* 8. *n.* 17. & 18.

(d) *C. quam periculosum*, 7. *q.* 1. Rebuff. *in rep. Rub. de rescript. p.* 517. & alii ap. D. Valenz. qui de commendis agit, *cons.* 83. *n.* 46. & Me *d. c.* 13. *n.* 22. * Hontalva *de Jur. Superven. in add. ad q.* 22. §. 1. *á n.* 61. ubi alios refert.*

(e) Rosent. *de feud. c.* 6. *concl.* 30. *per tot. & in notis lit. B.*

(f) *L. magnam, C. de contr. stip.* Pichar. *in disp. de mora, n.* 67. *& seqq.*

(g) Text. & DD. *in c. est, & alias, quae sit prima causa benef. amit.* Eguan. Hot. Cujac. Schrad. & alii apud Rosenth. *d. c.* 6. *concl.* 43. *per tot.* Menoch. *de arbitr. casu* 582. & Me *d. c.* 13. *n.* 25.

(h) Justin. Imper. *in princ. instit. de usucap.*

(i) Matienz. *in l.* 8. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop. glos.* 2. *n.* 16. Valenz. *d. consil.* 83. *n.* 58. *& seqq.*

(k) Covarr. 3. *var. c.* 16. *n.* 8. *v. Posse si autem.* Flamin. *ubi supr. lib.* 10. *q.* 6. *n.* 9. *& seqq.* & plenius Rosenth. *ubi sup. c.* 3. *concl.* 9. & 10. qui allegat jura feudalia de hoc agentia.

(l) Rosenth. *d. c.* 3. *concl.* 10. *in fine.*

(m) Idem Rosenth. *c.* 6. *q.* 3. & Nos latius *infrà c.* 24.

(n) Abb. & communit. Scribent. *in c. transmissa, de elect.* & alii apud Covarr. *d. c.* 10. Flamin. *d. lib.* 10. *q.* 6. *ex n.* 27.

Digitized by Google

21 Y en los feudos precede lo mismo, porque esta posesion (que como dexo dicho es la que se llama *propria investidura*) la ha de recibir el vasallo de mano del Señor, ó de aquel á quien él se la cometiere, si no es que la primera que yá diximos llamarse *ceremonial*, y *alusiva* se haga estando de pies en el Castillo, tierra, ó cosa que se dá en el feudo, ó teniendola delante de los ojos, que esto basta para que se induzca actual posesion, conforme á derecho (o): ó que el Señor en la investidura impropria use de las palabras: *Os doy*, *os entrego*, ú otras semejantes, por las quales sea visto que le dá desde luego la actual posesion, ó licencia, para que él de su autoridad la pueda apreender, no estando legitimamente ocupada por otro, segun lo que en esta materia enseña Alvaroto, y todos los Feudistas por algunos textos que les asisten.

22 Pero en nuestras Encomiendas suelen acostumbrar, y lo tienen yá como por estilo los Governadores, ó Corregidores á quienes se cometen estas posesiones, darlas en un Indio en nombre de los demás del repartimiento encomendado, y principalmente en el Cacique de ellos: lo qual parece que no dexa de tener alguna dificultad, porque como la Encomienda es, y significa un todo universal, que consta, y se compone de diferentes derechos, y cuerpos, parecia ser necesario que se tomára de por sí en cada uno de ellos, pues consiste mas en hecho, que en derecho, y se suele decir que no se posee mas de lo que de hecho, y verdad sea apreendido, y poseído (q).

23 Pero sin embargo podemos, y debemos defender lo contrario, y continuar la costumbre referida: porque quando estos nombres universales sean en sí de suerte que la parte no difiere del todo, sino antes el todo se hace, é integra de sus partes, basta pedir la posesion de todo este cuerpo universal, y tomarla en una de sus partes, ó cosas en nombre de los demás. Y debaxo de esta parte asi apreendida como un todo, se contienen las restantes como miembros, y partes del dicho todo, como se verifica en un fundo, ó heredad, donde enseña el derecho que en qualquier parte, ó terron de ella que se pise, y posea, es visto quedar tomada, y apreendida la del todo el feudo (r).

24 Lo qual en los feudos concluye en esta misma conformidad Andrés de Isernia (s), diciendo, que apreendida la posesion en una de las cosas feudales, queda tomada de las demás que son del mismo feudo, y que asi se juzgó por grandes Jurisconsultos.

25 Esta propria doctrina, asi en terminos de feudos como de heredades, villas, y lugares, y cosas semejantes tienen refiriendo á otros muchos, Misingero, Tiraquelo, y algunos copiosos Modernos (s). Y hablando de beneficios Eclesiásticos, y que tomada su posesion en alguna cosa, ó parte de ellos, quede tomada en todas las demás que les pertenecen, lo dicen tambien otros infinitos (t).

26 A los quales añado que en el pedimento de una herencia, ó de otro qualquier cuerpo universal, y en el decreto del Juez para que se tome posesion de ella, se guarda, y observa el mismo estilo, sin ser necesaria expresion especial de cada cosa de ella, como lo dicen una glosa, y Socino (u); y de nuestro derecho del Reyno lo prueba maravillosamente una ley de Partida, que dice asi (x): *Que abunda, que diga, que demanda los bienes que le pertenecen, porque es heredero, y no há porque nombrar cada una cosa de aquellos bienes señaladamente.*

27 Demás de que quando esto no fuera tan cierto, y seguro como queda probado, que lo es supuesto que en todas las Indias de muchos años á esta parte está recibida en práctica la costumbre de dár la posesion de las Encomiendas de los Indios en la forma dicha: esto bastaba para que se pueda, y deba continuar la ficta entrega que se hace en tomarla en una cosa en nombre de todas, como lo dice un texto, y por él Abad, y otros muchos AA. (y) Y singularmente nuestro Gregorio Lopez, que juntamente enseña que vale el estatuto, ó costumbre, de que la posesion se puede pasar en otro sin apreension corporal.

28 Restanos ahora averiguar, si esta posesion que asi toman, ó deben tomar los Encomenderos, es civil, y natural juntamente, ó natural sola; y esto último parece se persuade asi por la naturaleza, y origen de las Encomiendas, que como se ha dicho requieren que su directo dominio quede en el Rey, como por el egemplo de los feudos, en los quales vemos por la misma razon, que el Señor directo de ellos, mediante las personas de los vasallos, posee civilmente; y los vasallos solo tienen la posesion natural, como lo siente, y prueba la comun Escuela de todos los Feudistas (z), que por esta razon añade, que en virtud de la civil posesion que el Señor retiene por sus vasallos, puede, si fuere turbado en ella, usar de todos los remedios posesorios, como se halle, que primero la

(o) *L. clavibus, ff. de contrah. empt. l. quod mei*, §. *si per venditorem, de acquir. rer. domin.*

(p) Alvarot. *per text. in d. c. 1. quid sit invest. & l. prædia, ff. de acquir. posses.* text. & DD. *in c. 1. de conces. feudi*, cum aliis ap. Rosenth. *d. c. 6. concl. 1. & 2.* & Me *d. c. 13. n. 33.*

(q) Text. & DD. *in l. 1.* §. *si vir uxori, ff. de acquir. posses. & in d. c. 1. quid sit investit.* latè Tiraq. *de retract. linag.* §. 36. *glos.* 3. *n.* 11. Rosenth. *d. c.* 6. *concl.* 24. Gutierr. 3. *pract. q.* 64. *n.* 14.

(r) *L. 3. in princip.* ubi Bart. Jas. & reliqui, *ff. de acquir. poss. l. vulgaris, ff. de furtis, l. restituta in princip. ad Trebel.* vide verba ap. Me *d. c.* 13. *n.* 35.

(s) Isernia *in d. c. 1. quid sit investit.*

(t) Misinger. *centur. 3. observ.* 39. Tiraq. *ubi sup. n.* 2. Menoch. *de acquir. remed.* 3. *n.* 21. & *seqq.* latissimè Castillo, 7. *controv. c.* 5. *ex n.* 15. & plures alii ap. Me *d. c.* 13. *n.* 36. Bart. Matienz. Covarr. Parlador. Flamin. Perez de Lara, & plur. alii ap. Me *d. c.* 13. *n.* 37.

(u) Gloss. Magn. *in c. 2. de lib. obligat.* & ibi Socin. *n.* 17.

(x) *L. 26. tit. 2. p. 3.*

(y) Text. & ibi Abb. *in c. 2. de consuet.* idem Abb. *in c. cum aliquibus, n. 9. de re jud.* Greg. Lopez, *in l. 2. tit. 30. p. 3.*

(z) Glossa *in l. sicut certo*, §. *si duobus, ff. commod. l. 3.* §. *ex contrario, ff. de acquir. poss. c. 1. in fin. in quibus causis feud. amitt.* Jas. Castrens. & innumeri alii Feudistæ, ap. Me *d. c.* 13. *n.* 42. & Rosenth. omninò videndum, *d. tract. de feud. c. 7. concl.* 60. *sub litt. N. c. 8. concl. 1. per tot. & c. 12. concl. 12. n. 38. & 46.*

Digitized by Google

la tomó, no solo con el animo, sino tambien corporalmente. Esto porque segun la comun, y mas verdadera opinion (a), (aunque no faltan muchos que tengan, y llamen mas comun la contraria) nunca nace, ni se puede dár posesion civil, sin que proceda la natural, y lo mismo en quanto á la de los feudos, siente nuestro Gregorio Lopez (b), trayendo otro simil del conductor *ad longum tempus*, y del superficiario que solo tienen la posesion natural con el dominio util, por quedar la civil anexa al directo, como lo notan algunas glosas (c).

29 Lo qual parece, que aun corre con mayor razon, y certeza en nuestras Encomiendas, pues asi en sus principios, como ahora se dán como en deposito, segun lo que diximos en los primeros capitulos de este libro. Y es llano, que los depositarios no posean civil, ni aun naturalmente las cosas depositadas, y solo tienen en ellas una nuda detentacion, como lo enseñan muchas leyes, y AA. que de esto tratan (d).

30 Pero no obstante lo referido, tengo por mas cierto que los Encomenderos, aunque respecto del dominio directo de sus Encomiendas que reside en el Rey, solo parece que tienen posesion natural, ó detentacion por lo que se ha dicho; todavia en consideracion del util que en ellos pasa por la merced que se les hace de ellas, no se puede dudar que en esto, y en los frutos, y rentas de los Indios de que gozan como de cosa propria, tengan juntamente natural, y civil posesion, como lo muestran las muchas cédulas que alegué, y ponderé en el capitulo III. que llanamente usan de estas palabras *posesion*, y *propriedad*, hablando en las Encomiendas.

31 Es buen simil el que trae Paulo de Castro, (e), hablando del Usufructuario, y del Enfiteuta, y enseñando, que estos, demás de la natural posesion, cuya civil queda en los proprietarios, y Señores directos, tienen otra posesion quasi civil, y natural de aquel derecho que se les concedió, la qual obra que le puedan ir prescribiendo, y todos los demás efectos de verdadera posesion. Doctrina, que es seguida comunmente por otros AA. (f) y aplicada á los feudos (como Yo ahora la aplico á las Encomiendas) por Rosental (g).

32 El qual con esta ocasion trata copiosamente, de como el vasallo ganada esta posesion, puede exercer todas las acciones Reales, que de derecho podian competer á los Señores directos, y que son como sus procuradores en causa propria, como tambien lo advierte Juan Francisco de Ponte (h), añadiendo aquello vulgar de Baldo, que el feudo es un hombre mudo, y que por él se dice que habla el Feudatario, que es como picaza, ú organo suyo. Comparaciones que igualmente se pueden adaptar á nuestras Encomiendas, como las adaptó al usufructo con su acostumbrada copia de alegaciones Don Juan del Castillo (i), y lo volverémos á tocar en otro lugar.

(a) Bart. *in l. clam possideri*, §. *qui ad nundinas*, *ff. de acquir. poss.* Jason, *ibid. n.* 40. *& seqq.* cum multis apud Corras, Tusch. Mindan. Pichard. Valencia, & alios quos refero Ego *d. c.* 13. *n.* 44.

(b) Greg. Lopez *in l.* 5. *tit.* 30. *p.* 3. *glos.* 2.

(c) Glossa *in l. si quis ante*, 16. verbo *Novissimè*, *ff. de acquir. posses. & in l.* 1. *& fin. ff. stager, vect. & in l.* 1. §. *quod aliter*, *ff. de superficieb.*

(d) *L. licet*, *ff. depositi*, *l. rei commodatæ*, *ff. commod.* cum latè adductis à Castill. 3. *controv. c.* 16. *á n.* 16. Paz *de Tenut. c.* 10. *n.* 19. *& seqq.* Carroc. *de deposito*, *q.* 1. *&* 3. & Me *d. c.* 13. *n.* 46.

(e) Castrens. *in d. l.* 1. *n.* 16. *de acquir. posses.*

(f) Glossa, Bart. Alex. Roman. & Jason, *n.* 17. *in l. naturalem*, *ff. de acquir. poss.* Greg. Lopez *d. gloss.* 1. & alii, apud Me *d. c.* 13. *n.* 48.

(g) Rosenth. quem omninò vide *d. c.* 8. *concl.* 1. *num.* 11. & in notis *litt. H.* & iterum *cap.* 12. *concl.* 12. *num.* 12. *& sequentib.*

(h) Ponte *de potest. Prorreg. fol.* 69. *n.* 12. *& fol.* 207. *n.* 5.

(i) Castillo *in tract. de usufr. c.* 20. *num.* 1. *& seqq.* dicam *infrà cap.* 30.

CAPITULO XV.

DE LA TOTAL PROHIBICION QUE HAY DE ENAGENARSE las Encomiendas; y si se admiten en ellas renunciaciones, prescripciones, transacciones, ó compromisos.

SUMARIO.

1 *EL Encomendero no puede ceder, ni enagenar la Encomienda.*

2 *Al Encomendero se le conceden los frutos, y se le obliga á la proteccion de los Indios.*

3 *El que vende, alquila, ó traspasa Indios es castigado, y n.* 16.

4 *Lo mismo se prohibe al Enfiteuta.*

5 *Si basta la promesa de vender para la pena?* *Si el Virrey puede confirmar las enagenaciones de feudos? ibidem.*

6 *El Virrey no las puede confirmar en Encomiendas.*

7 *Las Encomiendas no se pueden arrendar, prestar, ni pignorar.*

8 *Probibida la enagenacion, queda probibido todo lo que mira á ella.*

9 *Ni los Indios de Mita se pueden prestar.*

10 *Pero los frutos de la Encomienda los pueden obligar, y n.* 20.

11 *Lo qual sucede en feudos, y mayorazgos, y numer.* 18.

12 *Esta obligacion no pasa al succesor.*

13 *Y se les ha de dexar congrua en ellos.*

14 *Y no obstante de estár embargadas las rentas debe cuidar de la defensa de los Indios.*

15 *Si el Señor embarga los frutos al vasallo no le podrá interin pedir los servicios.*

17 *El usufructo no se puede ceder.*

19 *El Enfiteuta no puede ceder el feudo sin voluntad del dueño directo.*

Digitized by Google

21 *Ni por causa de dote la puede enagenar.*
22 *Lo mismo sucede en los feudos.*
23 *Pero si la muger tiene la Encomienda, la puede llevar en dote.*
24 *El Padre podrá á la hija succesora en la Encomienda renunciarla.*
25 *Y no se requiere en el feudo licencia del Señor en este caso.*
26 *Si el hijo nacido despues podrá revocar la renuncia hecha á la hija, y n.* 27. *y* 28.
29 *En feudos hay decision á favor del hijo, y numer.* 30.
31 *Doctrina de Baldo sobre estas renuncias.*
33 *Quien está obligado á sanear, no puede impugnar.*
34 *Los poseedores de Encomiendas no pueden transigir en perjuicio del Rey, ni del succesor.*
35 *Entre Encomenderos bien puede haver transaccion sobre division.*
36 *Las Encomiendas no se dividen entre los hijos, si no que pasa entera al succesor.*
37 *Los gastos hechos en conseguir la Encomienda. quándo se imputan en la legitima? y n. sig.*
42 *Prescripcion trigenaria, y centenaria se dá contra el Principe en Encomiendas.*
43 *Y quándo se dará contra particulares?*
44 *La prestacion anual que se paga por diez años, induce obligacion.*
45 *Para la jurisdiccion contra el Principe, es necesario centenaria, ó inmemorial.*
46 *Entre particulares bastan diez, ó veinte años con titulo.*
47 *Esto se entiende contra quien se adquirió, no contra su succesor.*
48 *Lo mismo sucede en los feudos, y mayorazgos.*
49 *Si el pleyto comenzado pasa al succesor de la Encomienda?*
50 *Si los Encomenderos pueden hacer permuta de sus Encomiendas?*
51 *Y quándo? y qué debe intervenir autoridad del Principe, y num.* 52. *y siguientes.*
57 *Si hay segunda vida, debe intervenir el llamado á ella.*
58 *Modo de practicar la permuta.*

1 ESte derecho, pues, que por la merced de las Encomiendas, y posesion de ellas se adquiere á los Encomenderos segun se ha dicho, por ser personal, concedido por indulgencia, y providencia Real por una, ú otra vida para remuneracion de los benemeritos, no admite enagenacion, ni cesion alguna hecha en favor de otro tercero, sino es precediendo consulta, y dispensacion especial del Rey: asi por la regla vulgar del derecho que enseña (a), que los beneficios, y mercedes personales no pasan á otros; como porque la forma, y modo de gozar alguna cosa, ó de succeder en ella que se halla dada, y establecida por ley pública, y universal, no se puede quebrantar, alterar, ni mudar por pactos, conciertos, ni contratos de los particulares, segun otras reglas del mismo derecho (b).

2 A que se añade, que como al principio en estas Encomiendas, no solo se pretendía remunerar meritos, sino dár tambien Patronos, y defensores idóneos á los Indios, con cuyo cuidado mejorasen de vida, y costumbres en lo espiritual, y en lo temporal, no se debió permitir facilmente á los Encomenderos, que apartasen de sí esta carga, y la pusiesen por solo su arbitrio en ombros agenos, pues nadie hay que ignore que no son todos los hombres iguales para todo, y que los ingenios y condiciones los diferencian, como bien se advierte en algunos textos (c).

3 A esto miran, y de ello reciben la razon de decidir muchas Cédulas Reales que expresa, y particularmente tratan de esta prohibicion, y se hallan en el seguido tomo de las impresas (d), mandando castigar severamente á los que vendieren, alquilaren, ó traspasaren los Indios que les fueron encomendados. Lo qual no hay porque se pueda tener, ni estrañar por nuevo, ó por riguroso, pues por las mismas causas, ú otras semejantes, se prohibe lo mismo en los usufructos, enfiteusis, y mayorazgos, como es notorio, y á cada paso lo tratan infinitos AA. (e).

4 Y en los feudos que aun imitan mas nuestras Encomiendas, hallamos estár asimismo dispuesto (f), que los vasallos no los puedan vender, ó renunciar por dinero, ni enagenarlos en otra manera alguna contra la voluntad, ó sin consulta de los Señores de quien los recibieron, ni en perjuicio de los que están llamados á la succesion de ellos; y esto con tanto aprieto que se manda, que el que intentare contravenirlo, pierda el feudo, y los Escribanos que en razon de ello hicieren escrituras, queden infames, y les corten la mano.

5 Lo qual es verdad en tanto grado, que aun hay muchos que ponen en question (g), si se incurre en las penas referidas por solo la promesa de vender? O aunque la enagenacion intentada sea nula por otro respecto, ó defectos? y aunque Antonio Capicio (h) es de parecer que los Virreyes pueden confirmar estas ventas, ó enagenaciones de los feudos, el Regente Ponte (i) siente lo contrario, refiriendo una pragmatica del Reyno de Napoles, que asi lo declara, y trayendo otras doctrinas, y razones, por las quales concluye, no se debe hacer caso de la de Capicio.

6 La qual en nuestras Encomiendas, y Virreyes

(a) *L. non tantum, ff. de liber. leg. l. repetis*, §. *si quis. ff. quib. mod. ususfr. amit. l. in omnib. jur. art. ff. de reg. jur. cum ibi notatis.*

(b) *L. jus publicum*. 38. *ff. de pact. l. testamenta, C. de testament.* cum aliis apud Valenz. *cons.* 69. *n.* 15. 48. *& seqq.* & Me *d. tom.* 2. *c.* 14. *n.* 3.

(c) *L. nemo est, qui nesciat, ff. de duobus reis, l. inter Artifices, ff. de solut., c. si pro debilitate, de offic. delegat.*

(d) *Sched.* 2. *tom. impres. pag.* 215. *& seqq.* * *L.* 2. 3. 11. *tit.* 2. *l.* 23. *tit.* 9. *l.* 29. *tit.* 1. *l.* 18. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.* *

(e) §. *finitur instit. de usufr. l. fin. C. de jure emphit. l. filius famil.* §. *Divi, de legat.* 1. *l. fin. C. de rebus alien.* cum latè congestis á Castillo, Corbulo, Molin. & alii apud Me *d. c.* 14. *n.* 7. 8. *&* 9.

(f) *C. Imperialem*, §. *præterea ducatus*, ubi omnes Feudistæ *de prohibit. feud. alien. l.* 10. ubi Greg. Lopez, *glos.* 2. *tit.* 26. *p.* 4. cum aliis ap. Jul. Clar. §. *feudum*, *q.* 31. *per tot.* Valenz. *d. cons.* 69. *n.* 63. *&* 152. *& seqq.* Rosenth. *c.* 9. *memb.* 1. *q.* 100. *& ann.* 11. & Me omninò vidend. *d. c.* 14. *n.* 10. *&* 12.

(g) Castillo 2. *controv. c.* 3. *n.* 21. Ponte *de potest. Prorreg.* §. 11. *n.* 11. Molin. *de primog. lib.* 2. *c.* 16. *n.* 18.

(h) Capitius, *decis. Neapol.* 156. *n.* 10. *&* 22.

(i) Ponte *d.* §. 11. *n.* 26. *pag.* 303.

Digitized by Google

yes de Indias procede mas sin duda: porque en el cap. XXIX. de sus Instrucciones se les ordena que estén con cuidado, que no se hagan estas enagenaciones, y traspasos de ellas, y castiguen á los que las hicieren.

7 No solo se prohiben las enagenaciones de las Encomiendas, sino que tambien hállo cédulas (ii) que no permiten que se arrienden, ni presten, ni dén en prendas; lo qual se funda en las razones dichas, y en los mismos egemplos de los feudos, y mayorazgos, donde hay la propria prohibicion, como lo dicen Molina, y otros (k) estendiendola al usufructo, enfiteusis, servidumbres, precarios, y libelarios.

8 Y se puede esforzar con la doctrina legal que nos enseña (l) que en prohibiendo la ley la enagenacion, es visto haver querido prohibir, y prohibido todo aquello por donde se camina á ella; como en terminos de los feudos lo considera Ponte (m), probando, que como no se pueden enagenar, ni ceder, asi tampoco se pueden hypotecar.

9 En los de las Encomiendas se puede tambien añadir, que como nuestros Reyes han cuidado siempre tanto de la libertad, y buen tratamiento de los Indios, no pudieron, ni debieron permitir á los Encomenderos que los dedugesen en comercio qual si fueran esclavos, como por la misma razon se vedó á los que los reciben de mita, ó repartimiento para las minas, ú otras labores como lo dixe arriba (n), lo nota, y prosigue Gregorio Lopez (o); tratando juntamente aquella question, si un Señor por necesidad puede vender su adscripticio. ✱ *L. 30. tit. 12. lib. 6. Recop.* ✱

10 Pero si no se tratase de empeñar los mismos Indios, ó el derecho de la Encomienda, sino de los tributos, frutos, ó reditos que de ella se sacan, no dudo que los Encomenderos lo podrán obligar, asi se práctica cada dia, y se les embargan por lo que deben por mandado de las Justicias que se llaman en latin, *Pignus Prætorium*, vel *Judiciale*, de que hay muchos textos, y egemplos (p).

11 Y valga por todos para nuestro intento el de los feudos, y mayorazgos, donde todos los Autores comunmente siguiendo á Baldo (q), reconocen este modo de prenda, porque como ellos dicen, solo se endereza á los frutos que son proprios, y no feudos; y lo mismo siente en nuestras Encomiendas Juan de Hevia (r), aunque sin alegar nada de lo referido.

12 Pero esto se ha de entender, y limitar de modo, que aunque valga tal prenda, ó hypoteca convencional, ó judicial sobre los frutos, y reditos de la Encomienda, no ha de durar mas, que lo que durare el goce que puede tener en ella, el que asi los empeña, ó por cuya causa se embargan, porque en acabandose, tambien quedarán ellos libres sin que pase tal carga al que por la providencia de la ley succediere, ó entrare de nuevo en la Encomienda; como despues de varias alegaciones, de muchos textos, y AA. antiguos, y modernos lo resuelven Menoquio, y Rosental (rr), añadiendo, que lo mismo será en las confiscaciones que se hicieren por delitos, porque regularmente se entienden por la vida del delinquente, y acabada pasan á los llamados.

13 Asimismo se han de limitar estos embargos de frutos, y rentas de feudos, y Encomiendas, de suerte que solo se hagan quando no se hallen otros bienes de sus poseedores, sobre que caygan, y dexandoles congrua de que se puedan sustentar, como lo dicen los mismos AA. y otros, y entre ellos Hevia (s) que de aqui saca, que no pueden los Encomenderos ser presos por deudas, supuesto que no pueden ser condenados en mas de lo que pueden pagar, y hacer (t); lo qual sería mas cierto, si sobre ser Encomenderos fuesen tambien nobles, de que volverémos á tratar en el cap. XXIV.

14 Y quien en tal caso como este ha de llevar, y hacer las cargas, y servicios del feudo, ó de la Encomienda? Lo trata bien despues de otros Menoquio (u), y resuelve, que el vasallo, porque no pudo este por sus deudas, y trampas mudar persona para ellos, ni hacer cosa que perjudicase al Señor del dominio directo contra su voluntad, como lo dicen algunos textos (x); para cuyas urgentes necesidades está permitido, y recibido, que puedan obligarse los feudos, como lo enseña Fano.

15 Y si él por ventura se los embargare á los vasallos por alguna deuda, no debe imputar los frutos en la suerte principal; pero tampoco podrá compelerlos, á que en el interin le hagan, y paguen los servicios, y cargas del feudo, como lo prueban unos textos que de ellos tratan, y lo disputa bien Molina el Teologo, y otros AA. (y)

16 Asimismo hállo estar igualmente prohibidas qualesquiera cesiones, renunciaciones, y traspasos de las Encomiendas en favor de terceros sin licencia, y dispensacion particular de su Magestad: y yá dexé apuntadas en otro capitulo (z) las muchas Cédulas Reales que de esto tratan, y algo de las razones en que se fundan.

17 Ahora añado el simil, ó egemplo del usufructo, que porque tambien se concede de por vida, y consiste en cosa agena, como las Encomien-

(ii) *Sched. ann.* 1529. 1541. 1559. *d. 2. tom. pag.* 215. & *seqq.* ✱ Vease arriba en el *num.* 3. ✱

(k) Molin. *d. lib.* 2. *c.* 19. & *seqq.* Clarus *d.* §. *feudum*, *q.* 33. Rosenth. *d. c.* 9. *memb.* 2. *q.* 7.

(l) *L. fin. C. de reb. alien. l. in quorum*, *de pignor.* cum aliis apud Dueñas, *reg.* 31. *n.* 6. & Me *d. c.* 14. *n.* 16.

(m) Ponte, *ubi supr. fol.* 300. *n.* 5. & 6.

(n) *Supr. lib.* 2. *c.* 7.

(o) Greg. Lopez, *in l.* 8. *tit.* 17. *p.* 4. *glos.* 2.

(p) *L. commodis.* 40. *de re jud.* l. 2. *de fund. dotal.* cum latè adductis à Me *d. c.* 14. *n.* 20.

(q) Bald. *in Auth. ei qui*, *C. de bon. auct. jud.* Clarus, *supr. q.* 16. Molina *lib.* 1. *c.* 20. *n.* 12. & *c.* 21. *num.* 24. & *seqq.* & plures aliis ap. Me *d. c.* 24. *n.* 21. & Rosenth. *c.* 1. *concl.* 15. *n.* 7.

(r) Hevia *in Cur. Phil.* 2. *p.* §. 10. *n.* 21. & 23.

(rr) Menoch. *de arbitr. casu* 560. *ex n.* 10. & *cons.* 534. *n.* 13. & 14. & *cons.* 519. *n.* 5. Rosenth. *c.* 11. *q.* 4. & 5. & Ego *d. c.* 14. *num.* 23.

(s) Alveric. *in d. l. fin. de reb. alien.* latè Tiraq. *de retract. linag.* §. 1. *glos.* 70. *n.* 50. Menoch. *sup. n.* 20. & 21. Hevia *sup.* & Ego *d. c.* 14. *n.* 15.

(t) Text. & DD. *in l. in condemnatione*, & *in l. Divus Pius*, *de reg. jur. cum aliis.*

(u) Menoch. *d. cons.* 550. *n.* 23.

(x) *L.* 2. §. *mutui*, *ff. si cert. pet.* & ibi glossa fin. cum aliis ap. Velascum, *in axiom. jur. lit. A. n.* 217.

(y) Text. & DD. *in c.* 1. *de feud.* & *c. conquestus*, *de usuris*, latè Molina Theol. *disp.* 317. Læsius *lib.* 2. *c.* 20. Rodriguez *de reditibus*, *lib.* 3. *q.* 7. *n.* 51. & Escob. *de ratioc. c.* 16. *n.* 54.

(z) *Sup. hoc lib. cap.* 7.

Digitized by Google

miendas, no admite tampoco las dichas cesiones (a).

18 Como ni en los feudos, los quales tenemos disposiciones expresas (b), que asi como el Señor sin voluntad del vasallo no puede dár á otro el feudo que á este le tuviere yá dado; asi tambien el vasallo sin la del Señor no la puede ceder, ni delegar á otros, ni subinfeudarle: y si hiciere lo contrario, y le renunciare en otro que en su Señor, y en sus proprias manos, queda privado dél *ipso jure*, y se devuelve al directo dominio.

19 Lo qual es cierto en tanto grado, que ni aun á el mismo Señor no le puede ceder, ni renunciar, ni desamparar el feudo, si él no gusta de aceptarlo, especialmente en tiempo de guerra; como siguiendo á Baldo lo dicen todos los Feudistas, y otros AA. (c) entre los quales Aflictis, y Pinelo ponen en question, si esto recibirá falencia quando el Señor mostrandose ingrato con su vasallo le retardó mucho la justa remuneracion que le debia por sus servicios?

20 Pero esto, que decimos, de que no se admite cesion en las Encomiendas, se ha de entender quando se tratase de ceder, y traspasar del todo en algun tercero el cuerpo, ó derecho de ellas: porque si solo se cediese la comodidad de sus frutos, y rentas, y que por el tiempo que el Encomendero las havia de llevar, y gozar, las goce, y lleve otro por su voluntad; eso por ningun caso está prohibido, antes tiene en su favor la asistencia, y egemplares del derecho, é infinitos AA. (d) que lo permiten á los Feudatarios, Usufructuarios, y poseedores de los mayorazgos, en quienes como havemos visto concurren en quanto á la enagenacion, ó concesion de la propriedad las mismas prohibiciones, y razones que en nuestros Encomenderos; y la que dán para hacer esta diferencia, ó limitacion, es, que de otra suetre les viniera á ser inutil aquel goce, ó interusurio de los dichos frutos, y rentas, que si quiera por sus vidas se les conceden, si á lo menos por el tiempo de ellas no pudieran disponer á su voluntad (e).

21 Item. Volviendo á tratar de la dicha prohibicion de enagenarse las Encomiendas, es de advertir, que aunque algunas veces permite el derecho, que las cosas prohibidas de enagenar lo puedan ser por causa de dote, segun lo enseñan muchos textos, y Autores, (f) y entre ellos Molina, que trata bien cómo se ha de practicar, y practíca esta doctrina en los mayorazgos de España. Pero en nuestras Encomiendas no se admite tal permision, aunque sea por esta causa, asi por las cédulas, y razones que se han referido, como porque quando la prohibicion de enagenar se hace por contrato, y de tal forma, que el que la capitula, y pone por condicion, se reserva, y constituye derecho sobre la misma cosa asi concedida, y prohibida de enagenar, impidiendo que no pueda pasar en otro el dominio de ella: (que es el caso de las dichas Encomiendas) entonces, ni aun por causa de dote se permite hacer lo contrario, como lo nota bien, y magistralmente una glosa seguida, y llamada singular por Baldo, y otros Doctores (g).

22 Y se esfuerza mas en el exemplo de los feudos, en los quales por estas mismas doctrinas, y razones está dispuesto, que regularmente no se puedan dár en dote, ó enagenarse por esta causa sin particular consentimiento del Señor del feudo: porque la dacion *in dotem* se tiene por venta, como lo enseñan muchos textos, y AA. (h) que refutan la opinion de Anguisola, y otros que sintieron mal lo contrario. Y sobre las razones referidas añaden, que si aun no es licito al Feudatario enagenar el feudo por sus proprias necesidades, menos se le permitirá por la del dote, y remedio de sus hijas, aunque esta causa sea en sí tan privilegiada.

23 Pero esto no impide, que si alguna muger tiene en su cabeza algun feudo, ó Encomienda, pueda tratando de casarse, darla en dote consigo sin estimarla, para sustentar las cargas del matrimonio, como sucede en los que gozan, y poseen mayorazgos: porque entonces no se muda la condicion, ó persona del feudo, ó de la Encomienda, sino solo se le dán al marido sus frutos, y rentas, que es su comodidad para el sustento de las dichas cargas, como tambien está dispuesto, y declarado por otro texto feudal, y los que dél tratan (i).

24 De la misma manera podrá el padre que tiene alguna hija para casar, la qual es inmediata succesora en la Encomienda, hacerle si quisiere desde luego dexacion de ella para este efecto, y á titulo de dote, ó aumento del como expresamente está advertido por algunas Cédulas Reales, que dexé tocadas arriba en el capitulo VII. de este libro. Y aun hay otra del año 1540. en

(a) *Dict.* §. *finitur instit. de usufr.* ibi: *Nam cedendo extraneo, nihil agit.*

(b) *C.* 1. §. *denique, quæ fieret prima causa, cap.* 1. *circa fin. de probibi feud. alien. per locator, l.* 5. *tit.* 26. *p.* 4. cum latè adduct. à Jul. Clar. *d.* §. *feudum, q.* 34. Cevall. *in commun. opin. q.* 438. Mascard. Jas. & alii apud Me *d. c.* 14. *n.* 33.

(c) Bald. *in l. cum Artemidolam, num.*9. *cap. ut in poss. legat.* Clarus, & Cevall. *ubi sup.* Menoch. *cas.* 422. *n.* 1. Afflict. *decis.* 307. Pinel. *in l.* 2. *C. de rescind.* 1. *p. cap.* 5. Rosenth. *cap.* 2. *concl.* 20. & 21. & alii apud Me *d. c.* 14. *num.* 34.

(d) Jul. Clar. *sup. q.* 31. *n.* 9. Rosenth. *c.* 9. *concl.* 15. *num.* 7. Tiraq. *de retract. linag.* §. 1. *glos.* 7. *n.* 47. Molin. *de primog. lib.* 1. *c.* 19. *n.* 42. & *c.* 20. *n.* 11. & *c.* 21. *n.* 42. Menoch. *d. cas.* 56. *n.* 10. Valenz. *cons.* 96. *ex n.* 2. & innumeri alii ap. Me omninò vidend. *d. c.* 14. *ex n.* 35. *ad* 42.

(e) *L. per servum,* §. 1. *de usu, & habit. l. Divus, eod. tit. l. cui usus fructus, & l. arboribus,* §. *usus fructuarius,* cum aliis apud. Farin. *in decis. Rotæ civil,* 86. *num.* 8. & Ego *sup. num.* 40.

(f) Authen. *res quæ subjacent. C. communia, de legat.* cum multis aliis ap. Covarr. 3. *var. c.* 6. *n.* 10. Gutierrez *alleg.* 7. *n.* 10. Molina *de primog. lib.* 4. *c.* 6. *per totum,* & *c.* 3. *n.* 3. & Ego *d. c.* 14. *n.* 42.

(g) Glos. *in. l. nulla, C. de jur. dot.* eam multum singul. appellat Bald. *ibid.* & *in c.* 1. §. *donare, qualiter feud. amit.* Alex. Jason, & alii ap. Gomez *in l.* 40. *Tauri, n.* 87. & Me *d. c.* 14. *n.* 44.

(h) *Dict. c.* 1. §. *donare, qualiter feud. alienar.* cum multis ap. Jason, & plures alios quos refert Clarus, & ejus addit. §. *feud. quæst.* 36. Rosenth. *d. c.* 9. *q.* 8. *per tot.* Ponte *de potest. Prorreg. pag.* 161. & 165. & Ego *dict. cap.* 14. *num.* 45.

(i) *C.* 1. *de invest. quam Titius accepit,* ubi Feudistæ communiter Curt. Jun. *de feud.* 4. *p. in princ. reg.* 1. *q.* 4. Clarus, & Rosenth. *supr.* & Ego *d. c.* 14. *num.* 46.

Digitized by Google

(k) en que el Señor Emperador Carlos V. aprueba cierto traspaso de una Encomienda que un padre havia hecho en un hijo suyo para poderle casar mejor, y mas noblemente.

25 Y aun parece que estas aprobaciones no eran necesarias quando la hija, como he dicho, es la inmediata succesora; porque en terminos de feudos refiere Rolando, y otros que le siguen (l), que no se necesita del consentimiento del Señor para que el vasallo los pueda traspasar en su proximo é inmediato succesor.

26 Pero ofrecese en este punto una buena question, que yá la vi deducir en pleyto, y es si haviendo el padre renunciado en la hija por esta causa succediese tener despues algun hijo varon, el qual como es llano precede á las hijas en la succesion de las Encomiendas, se revocará el traspaso yá en ella hecho por dicha causa? Pues parece que el padre no pudo perjudicar al derecho del hijo, llamado por la providencia, y disposicion de la ley de las Encomiendas.

27 Inclinome mucho á pensar que se debe revocar asi por lo que en semejante caso hallo dispuesto en aquella tan notable como vulgar ley del Emperador Constantino, que tan latamente ilustró Tiraquelo, y otros (m), juntando muchas cosas que pueden ayudar harto este mi pensamiento.

28 Como porque, aunque es verdad que lo yá concedido á uno no se puede conceder á otro durante la primera concesion como lo dispone el derecho; eso se entiende quando fue legitima la tal concesion (n), y quedó perfecta, válida, é irrevocable la adquisicion que se hizo por causa de ella. Pero donde no intervino esto, como en el caso de que hablamos, ni el acto quedó perfecto, bien se puede, y debe retractar sobreviniendo nueva, y legitima causa que asi lo pida, y requiera (o).

29 Y nunca se ha hallado inconveniente en que alguno sea admitido á alguna cosa, y despues sobreviniendo otro que parezca tener mejor derecho á ella, se la quite, porque antes suele suceder esto muy de ordinario, como refiriendo muchos casos muy parecidos al nuestro lo dice, y exorna bien Pedro Surdo (p).

30 Es maravilloso el de una glosa de los feudos (q) que enseña, que el hijo varon concebido, y nacido despues de haverse deferido la succesion del feudo, excluye á la hembra que yá se hallaba admitida, é introducida en ella, la qual glosa siguen muchos AA. Feudistas, y otros que refiere Molina, y copiosamente su Adiccionador (r), aplicandola á la succesion de nuestros mayorazgos de España.

31 Y se corrobora con otra notable doctrina de Baldo (s), que tambien es comunmente recibida, el qual hablando en un padre que havia estipulado, y adquirido un feudo para sí, y para sus hijos, dice, que no podrá hacer acto alguno de renunciacion, ó en otra forma que pueda perjudicarles á ese derecho: conviene á saber, para despues que él muera, que en vida valdrá lo que huviere hecho, pues esto no les para perjuicio, como lo declaran bien los mismos Autores (t).

32 A los quales añado, que ni aun despues de la muerte del padre serán oídos si trataren de impugnar lo que él hizo en vida en esta razon, si acaso huvieren quedado por sus herederos en otros bienes libres mas quantiosos, ó tanto como los del feudo, ó Encomienda que tratan de retractar, y revocar, sino es que estén aparejados á dar, y pagar de estos tales bienes todo el precio, é interés en que se pueda estimar la revocacion, ó contravencion de lo que su padre dexó renunciado, ó pactado, por lo menos en todo aquello á que alcanzan las fuerzas hereditarias, de que tenemos en terminos otra celebre glosa, asistida por infinitos AA. (u).

33 Y la regla vulgar del derecho que nos enseña, que quien está obligado á sanear lo que otro hizo, no puede impugnarlo, ni contradecirlo: lo qual prosiguen, y exornan latisimamente muchos DD. (x) y entre ellos Molina, moviendo, y resolviendo una question muy parecida á esta nuestra.

34 De lo que llevamos dicho se infiere, que tampoco podrán los poseedores de las Encomiendas hacer transaccion, ni compromiso alguno en razon de ellas, que dañe ú obligue al Rey, ó á sus succesores, sino es que intervenga, ó se siga licencia, ó aprobacion Real, ú otros requisitos, que en las transaciones que se hacen sobre bienes de mayorazgos, feudos, ó enfiteusis deben, y suelen intervenir conforme á derecho, como consta de los textos, y AA. que de ellos tratan. (y) Concluyendo ser esto certisimo quando de tales conciertos, transacciones, ó compromisos se siguiese algun daño al feudo, mayorazgo, ó enfiteusi, ó á los llamados á la succesion de ellos: porque si se hiciesen sobre

(k) *Stat. 2. tom. impres. pag. 197. l. 13. tit. 11. lib. 6. Recop. y Acuerdo* 35.

(l) Roland. *cons. 64. n. 16. & cons. 2. n. 36. vol. 2.* Addit. ad Claru. *d. q. 31. in fin.* Bald. & DD. per text. *in c. 1. de Vassall. decrep. ætatis*, Dueñas *reg.* 323. & Rosent. *sup. c. 7. q.* 14.

(m) *L. si unquam, C. de revocand. donat.* ubi latè Tiraquel. verbo *Bona*, *n.* 10. qui multa cumulat nostrum casum tangentia, & post eum Rosent. *sup. c. 7. q. 11. n. 11. & c. 1. q.* 66. Pinel. Spin. & alii ap. Me *d. c. 14. n.* 50.

(n) *L. si ea res, ff. de action. empt.* C. 1. *de feud. succes. cum simil.* ap. Bald. *cons.* 134. *vol.* 2. Corbul. *de jur. emphit. tit. de caus. privat. n.* 14.

(o) *L. pluribus, §. si placet, ff. de verb.* Decius, *in l. in ambiguis, §. non est novum, ff. de reg. jur.*

(p) Surd. *cons.* 825. *n.* 34. *& seqq. & decis.* 103. *n.* 11. *& seqq.*

(q) Gloss. *in c. 1. de eo, qui sibi, & hæred.* verbo *Pro masculo.*

(r) Isern. Præpos. Jacob. Laudens. & alii ap. Molinam, & ejus Addit. *lib. 3. c. 10. n.* 25.

(s) Bald *in l. qui se patris, C. undè liberi*, quem sequuntur plures ap. Afflictis, *decis.* 248. Menoch. *cons.* 1156. *n.* 42. *vol.* 12. & Me *d. c.* 14. *n.* 54.

(t) Bald. *cons.* 410. *vol.* 4. *per text. in c. 1. de alien feudi.* ubi DD. & plures alii ap. Molin. *lib. 1. c. 20. n. 12. & seqq.* & Me *d. c. 14. n. 54. ad fin.*

(u) Glos. & DD. communiter, *in c. 1. § hoc quoque, de feud. succes.* & plurimi ap. Tiraq. *sup. §. 1. glos. 9. n.* 50. Rosent. *c. 9. concl.* 69. & Me *d. c. 14. n.* 55.

(x) *L. cum à matre, C. de rei vind.* cum multis aliis ap. Tiraquel. *d. glos. 9. n.* 35. Menoch. *cons. 89. lib.* 1. Gomez *in l. 50. Tauri, n.* 63. Molina *lib. 4. c. 1. n.* 70. & 88. & Me *d. c. 14. n.* 56.

(y) C. 1. *de transact.* C. *examinata, de confirm. util. c. 1. §. si Vassallus*, el final *si de feud. def. & utrobique Doctor*, & aliiquam plures apud Jul. Clar. & ejus Addit. *d. §. feud. q. 38. & 39.* Molin. *de Primog. lib. 4. c. 9.* Rosenth. *c. 9. concl. 21. & 22.* & Me *d. c. 14. n.* 57. * Vease el *n.* 39. *c.* 26. de este Libro. *

Digitized by Google

bre punto, y pleyto dudoso, ó dando algo por escusarle, ó por via de amigable composicion, podriamos defender lo contrario, como en los feudos lo resuelve una decision Avinoniense (z), y en los beneficios algunos textos latamente ilustrados por Abad Panormitano, y otros Escribientes (a).

35 Pero si no estuviesemos en terminos de transaccion ó compromiso, sino de alguna particion, ó division que se huviese de hacer entre dos Feudatarios, ó Encomenderos, para quitar algunas dudas, ó diferencias que se huviesen ofrecido en razon de los terminos, y lindes de los feudos, ó de los pueblos, y repartimientos de los Indios, ó sobre la cuenta, y tasa de los tributarios de ellos, en tales casos seguramente podriamos afirmar, que como cesase toda sospecha de fraude, ó colusion, perjudicaría esta division asi al Señor directo del feudo, ó Encomienda, como á los succesores de los dividentes, y estarian obligados á pasar por ella. Porque semejante particion ó division no se tiene por enagenacion, sino por una como natural, y precisa designacion del feudo, ó Encomienda concedida, hecha á efecto de que cada uno pueda saber, y sepa lo que le pertenece, lo qual igualmente aprovecha, se estiende, y obliga á qualquiera de los succesores, de que demás de los textos de derecho comun (b), que se pueden traer en argumento, los tenemos expresos en terminos de los feudos, y no lo olvidaron los que los glosan y otros AA. (c) y Yo lo dexé yá apuntado en el capitulo XIII. de este libro.

36 Asimismo, se infiere de lo referido, que de la manera que en los mayorazgos, feudos, y otros derechos semejantes universales prohibidos de enagenar, no se dividen los bienes de que constan entre los hijos, ni se traen á particion, y colacion, sino que enteramente se aplican, y adjudican al primogenito, ó llamado por la ley, ó por el testador (d): asi tambien nuestras Encomiendas no se dividen, parten, colacionan, ni se imputan en la legitima, como hablando de las de las Ordenes Militares lo dexó advertido Parladorio (e), y en estas de los Indios señaladamente Antonio de Leon (f). Y nos lo enseña la práctica de cada dia, y lo está pidiendo la misma naturaleza de ellas, que requiere unidad, y bastára para que quando este punto no se hallára tan declarado, y practicado, se huviera de guardar, y practicar en la dicha conformidad: como en terminos de otro caso como este lo dixo Bartolo, alegando un buen texto (g), y lo exornan con otros, y varios egemplos varios AA. (h)

37 Pero puede, y aun debe tocarse aquí una buena, y contingente qüestion: conviene á saber, si yá que la Encomienda no se divida entre los hijos, ni se impute al mayor que la lleva en cuenta de la legitima, si por lo menos se le podrá imputar la cantidad que pareciere haver gastado su padre por conseguirla, ó en seguir, vencer, ó componer los pleytos que sobre ella se recrecieron, y levantaron? supuesto que si todo el provecho de ella se le ha de llevar el hijo mayor, parece puesto en razon, y equidad que si quiera estos gastos se resarzan, y repartan por igual entre sus hermanos.

38 En este articulo en materia de feudos hállo varias opiniones que se podrán leer juntas en Mangilio, y en Rosental (i): pero en los terminos de nuestras Encomiendas lo que á mí me parece que se puede decir, y resolver es, que si el padre compró la Encomienda, ó por otra via la compuso con su dinero, y hacienda para haverla, y adquirirla para sí, y tenerla, y gozarla en primera vida por todo el tiempo que la suya durase, no se podrá pedir, ni imputar al hijo que succediere en la segunda cosa alguna por titulo, y causa de los dichos gastos, y expensas.

39 Pero si las hizo para adquirir derechamente esta Encomienda al hijo, y que en él comenzasen á contarse, y correr ambas vidas, y asi se hallase puesto, y despachado en su cabeza el titulo de ella, entonces havriamos de decir lo contrario, siguiendo la distincion que comunmente suelen hacerse en los feudos por los Doctores que escriben de ellos, y otros que los refieren, movidos por algunos textos que asi lo deciden (k).

40 Y es la razon, que en el primer caso aquel derecho se radica en la persona del padre, y asi es visto haver mirado, y gastado mas por sí, y para sí, que no para el hijo, cuya succesion en segunda vida viene como en consecuencia de la primera, y por disposicion de la ley, y asi no es de mucha consideracion (l). Pero en el segundo, como toda aquella negociacion, y su gasto se hizo meramente para dexar aprovechado, remediado, y acomodado aquel hijo, y por este medio no solo viene á gozar la Encomienda en su vida con sus rentas, y honores, sino aun pasa á la de su hijo, podemos hacer de ella el juicio, aprecio, y particion que hacemos en otras milicias, oficios, honras, y ocupaciones semejan-

(z) *Decis. Avenionens.* 176. *n.* 28.

(a) *C. super eo, & c. de cætero, de transact. c. nisi essent, de præbend.* ubi latè Abbas, & reliqui Scrib. Navarr. *cons.* 46. *de simonia*, Tusch. *litt. C. concl.* 50. *& litt. F. concl.* 348. *per tot.* & Ego *d. c.* 14. *n.* 58.

(b) *L. fin. ff. si ex uxor. caus. l. Julianus*, 13. §. *idem Celsus, de act. empt.* cum aliis ap. Bart. Jas. & Rip. *in l. electionis*, §. *cum fundus, de legat.* 1.

(c) *C.* 1. *de controv. inter Vassall. & alium*, ubi Bald. *c.* 1. §. *rei, de invest. de re alien. fact.* cum latè adductis à Rosenth. *d. c.* 6. *q.* 53.

(d) *Cap. licet, de voto, c. Imperialem*, §. *prætered, de prob. feud. alien.* latè Tiraq. *de primog. q.* 4. Molina, *lib.* 1. *c.* 3. Rosenth. *c.* 7. *concl.* 13. *ex n.* 1. & Ego *d. c.* 14. *n.* 61.

(e) Parlador. *difer.* 250. §. 3. *n.* 18.

(f) Leon *de confirm. Reales*, 1. *p. c.* 5. *n.* 25. *& c.* 9. *&* 19. *num.* 34.

(g) Bart. *per text. in l. casus, n.* 7. *solut matrim. & in l.* 1. *de servit. & aqua.*

(h) Molina qui plures refert, *d. lib.* 1. *c.* 3. *n.* 2. Tusch. *litt. F. conclus.* 378. & plures alii ap. Me *d. c.* 14. *n.* 63.

(i) Mangil. *de imputat. c.* 36. *per totum*, Rosenth. *c.* 7. *conclus.* 13. *per totam.*

(k) DD. per text. *in c.* 1. §. *cum verò, qui feud. dat. poss. l.* 1. §. *si ab ipso, &* §. *neque*, ubi Bart. *ff. de coll. bon.* & alii ap. Mangil. *d. c.* 36. *n.* 3. *& seqq.* Joann. Garcia, *de expens. c.* 4. *n.* 14. Morque. *de divis. bon. lib.* 1. *c.* 7. *n.* 37. & Me *d. c.* 14. *n.* 67.

(l) *L.* 1. *ff. de Auctor. tut. c. ad audientiam*, ubi glos. *de præscript.* Mangil. *sup. c.* 21. *n.* 9. Ego *d. c.* 14. *n.* 68.

Digitized by Google

jantes transmisibles á los herederos, que quando los padres las compran para los hijos, es cosa asentada, que se traen en colacion, y se les imputa, y carga en su legitima lo que costaron, como alegando para ello muchos textos, lo resuelven Bartolo, y otros Doctores (m).

41 He hecho especial ponderacion de que la Encomienda no solo ha de durar por la vida del hijo, sino por la de otro heredero suyo conforme á la ley de la succesion; porque á ser por sola su vida, fuera mas cierto que no venia en colacion, ni se le podía imputar en su legitima, aunque el padre huviese hecho muchas expensas para adquirirsela; como acontece en el grado de Doctor, en que le pone, ó en la prebenda de alguna Iglesia, (por gruesa que sea) que le negocia, y aun en el Obispado, y expedicion de sus Bulas, sino es que dexe declarado expresamente lo contrario en su testamento, como lo enseña Bartolo á quien siguen y explican los Autores (y).

42 Finalmente, siendo como es la prescripcion, un cierto modo de enagenacion (o), se puede tambien dudar si ha lugar en las Encomiendas? Y dentro de qué tiempo se cause, y perfeccione? Y por desembarazarme de esta question, resuelvo con brevedad, que si la prescripcion se endereza, y pretende contra el Rey, que es el Señor directo de todas las Encomiendas, no procederá, ni tendrá lugar sin que hayan pasado treinta años, y aun ciento, segun la opinion de algunos.

43 Pero si solo se tratare de prescribir el util dominio de la Encomienda, ó de sus comodidades entre un particular contra otro, bastará que intervenga tiempo largo: conviene á saber, diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, precediendo titulo, y buena fé, como hablando de las prescripciones ordinarias, lo enseña el derecho civil, y canónico (p), y en terminos de los feudos se colige expresamente de algunos de sus capitulos, en que se hace esta misma distincion, con la qual pasan comunmente muchos Doctores (q).

44 A los quales Yo añado el simil, ó egemplo de las pagas, ó prestaciones de qualquier cosa que se hacen por espacio de diez años continuos uniformemente precediendo causa, y titulo para ello, donde vemos, y sabemos que eso basta para inducir obligacion de hacerlas de alli adelante (r).

45 Y otro aun mas ajustado, que es el de la jurisdiccion, en la qual es regular, que no se puede adquirir contra el Principe, sino es por prescripcion centenaria, ó inmemorial.

46 Pero si la diferencia estuviere entre personas particulares una contra otra, todos resuelven que bastará el tiempo ordinario de los dichos diez, ó veinte años con titulo (s).

47 Pero esto se entiende quando la prescripcion asi adquirida se opone contra aquel con quien, ó en cuyo tiempo se adquirió; porque si tratasemos de que uno se quiere valer de ella, contra los que están llamados á la succesion del feudo, ó de la Encomienda por la disposicion de la ley, tendria el punto mayor dificultad, porque supuesto que su Autor, ó antecesor no pudo enagenar, ó renunciar semejantes derechos en daño suyo, como está dicho, parece que tampoco les pudo perjudicar, dexando que se los prescribiesen, pues la prescripcion se tiene en derecho por una especie de enagenacion (t).

48 Asi havrémos de determinar este punto por el exemplar de los feudos, y de los mayorazgos, en los quales está resuelto, y recibido en práctica, que las prescripciones causadas contra los poseedores de ellos, no causen, ni paren perjuicio á los succesores que entran por el derecho proprio suyo, y no por el de los tales antecesores, sino es que se pruebe, que la prescripcion que se alega es inmemorial (u), cuya razon es la que tantas veces havemos dicho, de que en los feudos, y Encomiendas antiguas, y en los demás derechos que pertenecen á los hijos, ú otros succesores por pacto, ó providencia de la ley, ó del testador, que los llamó á ellos, no les pueden causar, ni parar perjuicio alguno sus padres, ó antecesores, como latamente lo dicen Menoquio, y otros muchos á cada paso (x).

49 En quanto á la instancia de los pleytos comenzados sobre Encomiendas, y quándo pasa á los succesores en ellas? Y qué en las sentencias, para las quales no fueron citados? Pudieramos tambien decir algo, pero escusolo asimismo, porque todo esto se ha de regular por los exemplares de lo que pasa, y se practica en los feudos, y mayorazgos, y en ellos está bien, y copiosamente tratado, y resuelto por Rosental, Molina, y otros muchos Autores (y), que se podrán vér quando se ofreciere dudar de estos casos.

* 50 Es concerniente á las questiones que se han tomado en este capitulo otra, y es, si dos Encomenderos podrán hacer permuta de sus Encomiendas? y cómo la deben hacer para que subsista?

(m) *L. omnimodo*, §. *imputari*, 6. *de inoffic. l. illud* 20. *C. de collat.* cum aliis latè adduct. ab Anton. Gomez, *in l.* 29. *Tauri*, *n.* 21. Garcia *de expens. d. c.* 4, *n.* 16. Mangil. *ubi supr. c.* 33. *per tot.* & Me *d. c.* 14. *n.* 70.

(n) Bart. *in d.* §. *neque Castrense*, *n.* 4. Ayora *de part.* 2. *p. c.* 18. Parlad. *difer.* 150. §. 4. *ex n.* 3. Gutierr. 2. *pract. q.* 66. *n.* 22. & plures alii, quos refert, & sequitur Mangilius, *dict. c.* 33. *ex n.* 8.

(o) *L. alienationis, ff. de verb. sign. l.* 3. §. 5. *quæ in fraud. cred.* cum aliis.

(p) *L. Celsus, ff. de usur.* §. 1. *inst. eodem, c. si diligenti, de præscript.* ubi DD. *l.* 1. *& per totam, C. de long. temp. præscript. cum aliis.*

(q) *C.* 1. §. *quid ergo, de invest. de re alien. c.* 1. §. *si quis de per.* 30. *si de feud. fuer. controv.* Gloss. *in cap. ad audientiam, præscript.* ubi DD. Greg. Lopez, *in l.* 20 *tit.* 6. *p.* 4. & innumeri alii ap. Rosenth. *de feud. c.* 9. *concl.* 84. *n.* 4. Baxardum, *in addit. ad Clarum*, §. *feudum*, *q.* 41. *n.* 1. & Ego *d. c.* 14. *n.* 95.

(r) *L. cum de in rem verso, ff. de usuris, l. si certis annis, C. d. pact.* cum aliis ap. Bernard. Diaz, *reg.* 26. Covarr. 1. *var. c.* 17. *n.* 1. & Ego, *supr. n.* 70.

(s) Paul. Castrens. & alii antiqui, & moderni, *in l. Imperium, de jurisd. omnium jud.* Bald. *in l.* 1. *n.* 18. *C. de emancip. liber.* & alii ap. Me *d. c.* 14. *n.* 77.

(t) *Dict. l. alienationis*, ✠. *Vix, est enim, l. fin.* §. *sin autem, C. communia, de legat. l. ubi lex, ff. de usu cap.* cùm aliis ap. Molin. & ejus Addit. *lib.* 4. *c.* 10. *ex n.* 1. & Me *d. c.* 14. *n.* 78.

(u) Isern. Alvarot. *& alii in c.* 1. §. *hoc quoque, de succes. feud.* Rosenth. *d. concl.* 84. Molin. *d. c.* 10. *per tot.* & plurimi alii ap. Me *d. c.* 14. *n.* 78, quem vide.

(x) Menoch. *cons.* 156. *n.* 24. Petra *de potest. Princip. c.* 23. *n.* 22. Joann. Garcia *de nobilit, glos.* 6. *n.* 38. Molina, & alii *sup. citati.*

(y) Rosenth. *d. c.* 9. *q.* 25. *cum seqq.* Molin. *de primog. lib.* 4. *c.* 8. *n.* 6, Menoch. *cons.* 521. *lib.* 6. Marescot. 2. *var. c.* 121. & plurimi alii ap. Cevallos, *in Commun. opin. q.* 659. & novissim. D. Joann. de Larrea, *decis. Granat.* 44. *n.* 34. *pag.* 49.

Digitized by Google

ta? Y comenzando por la difinicion, la permuta es un contrato inominado de buena fé, en el qual ciertas especies se conmutan, ó truecan por otras, *l.* 1. *ff. de rer. permut.* §. *actionum inst. de act. l.* 7. *C. de rer. permut.* y dél nace la accion *præscriptis verbis*, *l. rebus*, *C. l.* 1. *ff. eodem*, y con ella se pueden intentar los juicios, uno para que se cumpla lo tratado, y otro para que se rescindan, *l.* 1. *y* 4. *l. quœniam*, *l. cum precibus*, *C. eodem.*

✱ 51 De aqui se infiere, que para que surta efecto la permutacion, han de tener *jus in re* los permutantes, y no basta que tengan *jus ad rem*; y asi el que tiene cédula para que se le dé la primera vacante, ó para que se les acomode en las vacantes que huviere, no puede tratar de permutas con el que tiene ya Encomienda en posesion. Gemin. *in c.* 1. *de rer. permut.* Nicolaus Delfines *de jur. patron. lib.* 2. *q.* 21. *n.* 165. Paris. *de resig. benef. lib.* 2. *q.* 21. *&* 23. Garcia. *de benef. p.* 11. *c.* 4. *n.* 17. relati á Joann. Cokier *de permut. benef. p.* 1. *c.* 1. *n.* 4.

✱ 52 Es regla general, que el Encomendero no puede permutar su Encomienda con otro Encomendero, porque no es dueño de ella, y solo tiene, como queda dicho, el util, y fruto de la Encomienda, y el dominio está *penes Regem*, que la concedió, y fue elegida su persona para aquella Encomienda, en que pudo haver algunos motivos especiales, y si de hecho permutaren, quedarán vacas ambas Encomiendas, como sucede en la permutacion de los beneficios, *C. unico*, *de rer. permut. in 6. c. inter cætera*, verbo *Debeat*, *de prab.* Cokier *ibidem num.* 18. Aunque el mismo Cokier dice con textos, y Autores, que no son privados *ipso jure*, sino que deben ser declarados por vacantes los beneficios. Tambien en los feudos hay la pena de privacion al que lo permuta sin consentimiento del dueño directo. Corbulo *de jure emphit. limit.* 12. *n.* 4. *y* 7. donde trae algunos casos en que se puede hacer; pero que se deben confirmar por el Señor directo.

✱ 53 Y aunque las Encomiendas se asimilen en algo á los beneficios, no obstante se diferencian en muchas cosas, y asi quedará asentado, que estas permutaciones se podrán hacer con intervencion del Superior, y quál ha de ser este Superior, y en qué casos se puede hacer se tratará brevemente.

✱ 54 Que el que dió la Encomienda sea Juez para admitir la permuta, parece llano, pues á quien está concedido lo mas, que es darlas, se concede lo menos, que es autorizar la permuta, si halla bastante causa para ello por los textos, y autoridades que quedan referidas.

✱ 55 Y se prueba, de que en los beneficios se concede la facultad de permutar á los Ordinarios, y quáles sean estos lo trata latamente Cokier *de permut. benef. qui plura jura, & AA. refert*, *p.* 1. *c.* 2. *n.* 6.

✱ 56 Pero respecto de los Encomenderos hay que distinguir si la Encomienda la posee en primera vida, y tiene succesor para la segunda, pues en este caso no se puede hacer la permuta por ser en perjuicio de tercero, como queda anotado.

✱ 57 Pero si asintiere el nominado en la segunda vida, ya por sí, porque es mayor de 25. años, ya por Curador, porque es menor, y precediendo las demás diligencias que deben intervenir en las transacciones de menores, correrá la permuta por lo que mira á los permutantes, y sus succesores por los textos, y Autores, que trae Molina *de primog. lib.* 4. *c.* 9. *per tot.* aunque lleva la contraria en materia de mayorazgos, y la razon de diferencia es, porque el succesor en el mayorazgo, no solo es interesado, sino los demás llamados, y en las Encomiendas fenece en la segunda vida el derecho de succeder. Vide Add. á Molin. *d. c.* 9. *n.* 31.

✱ 58 El modo de practicar esta permuta será que los permutantes presenten memorial ante el que dió las dos Encomiendas, refiriendo las causas, y motivos que para permutarlas tienen, y el Juez haviendose informado de ellas, y que son ciertas, y bastantes, les admite la permuta, con tal que dentro del termino de la ley traygan confirmacion de su Magestad, y entre tanto cada uno mantenga la suya, hasta que se confirme en el Consejo. Conducunt, quæ dicta sunt á Cokier *de permut. benef. p.* 1. *c.* 12. & Add. á Molin. *d. c.* 9. *al n.* 32. *y* 33. Maldonado, & Pardo, *d. c.* 9. *á n.* 1. qui sequitur Solorzan. *de Jure Ind. tom.* 2. *lib.* 2. *c.* 14. *á n.* 57.

✱ 59 Pero si una Encomienda la huviere dado el Virrey, y otra algun Governador sujeto á su Jurisdiccion, bastará acudir al Virrey; pero si no fuere de su Jurisdiccion, será necesario tomar el consentimiento de ambos. Conducunt quæ congerit Cokier *d. tract. de permut. benef. p.* 1. *c.* 14.

CAPITULO XVI.

SI EL PADRE PUEDE GOZAR DEL USUFRUCTO de la Encomienda que tiene su hijo: y si ellas, ó sus frutos, y rentas se comunican á las mugeres á titulo de bienes gananciales.

✱ De la materia de Encomiendas trata el *tit.* 8. *y sig. lib.* 6. *de la Recop.* ✱

SUMARIO.

1 *PRoponese la questton.*
2 *Al padre toca el usufructo de la Encomienda concedida al hijo que está en la patria potestad, ó que la ha heredado.*
3 *La contraria es mas comun, y practicada.*
4 *Porque son bienes quasi castrenses.*
5 *Lo mismo sucede en los feudos.*
6 *Y cómo sucede en los mayorazgos?*
7 *En el usufructo concedido al hijo, no entra el*
8 *padre, contra n.* 14.
8 *Las Encomiendas son como feudos militares.*
9 *Los Clerigos gozan del usufructo.*
10 *La contraria sigue el Autor en cierto caso.*

Por

Digitized by Google

11 *Porque era profecticia, y dotal, y n. 12. y 13.*
15 *Y á cuya contemplacion se hizo la merced: se saca por presumpciones.*
16 *El acto no obra contra la intencion del operante.*
17 *En el caso propuesto no hay* quasi Castrense.
18 *En los feudos el padre goza el usufructo.*
19 *Opinion de Rosental seguida en el Perú, y n. 20.*
21 *En caso que guarde el usufructo al hijo, será suyo lo que con él ganare.*
22 *Los frutos de las Encomiendas son partibles entre marido, y muger, y n. 23.*
24 *Sino es que venga por herencia la Encomienda.*
25 *Si los feudos que adquiere la muger durante el matrimonio son bienes parafernales?*
26 *Se limita quando el marido mereció la Encomienda militando á expensas comunes.*
27 *Las deudas contraídas para obtener, ó litigar la Encomienda, se deben pagar por la muger succesora en ella.*
28 *Si la cosa mia entra en poder de otro por causa lucrativa, puede por equidad ser obligado á restituirla.*
29 *Lo que gana el marido ausente en Indias, es comunicable con la muger, y sus herederos.*

1 A Las questiones pasadas me ha parecido añadir la presente, por ser practicable: conviene á saber, si los padres deben gozar del usufructo de las Encomiendas que se dán por nueva merced á los hijos, ó hijas que ellos tienen debaxo de su patria potestad, ó las han heredado en segunda vida por succesion de sus madres, ó abuelos maternos?

2 Y parece que miradas las reglas ordinarias del derecho comun, y de nuestro Reyno, se debe responder en favor del padre, pues regularmente le está concedido el usufructo de todos los bienes adventicios, y maternos, y de qualesquier rentas, y mayorazgos que por estas vias sus hijos en potestad llegaren á adquirir, tener, y gozar (a).

3 Pero sin embargo de esto hállo, que expresamente tiene lo contrario en nuestras Encomiendas de Indios, y su usufructo Juan Matienzo, á quien refiere, y sigue el docto, é insigne Consejero Gil Remirez de Arellano en unos bien trabajados papeles que leyó en Salamanca, y novisimamente el Lic. Antonio de Leon, sin poner en ello duda, ni hacer distincion alguna (b): antes teniendolo por tan cierto, que lo amplian, y dicen se ha de observar, y practicar aún en caso que al hijo se le haya dado la Encomienda por causa de su padre, ó en contemplacion, y remuneracion de sus meritos, y servicios; porque no se ha de atender esta consideracion, sino á quien con efecto se confirió la Encomienda, y en cuya cabeza se puso; como en semejantes casos lo enseñan algunos textos, que de esto tratan (c).

4 Dase, ó puedese dár por razon de esta doctrina, que si consideramos estas Encomiendas como mera gracia, donacion, y liberalidad del Principe, es llano que tienen, y deben tener en sí el privilegio de bienes castrenses, ó quasi castrenses, y que por el consiguiente han de pertenecer, y pertenecen por entero en propriedad, y usufructo á los hijos á quien se dieron, como lo dicen muchos textos, y AA. (d) que juntamente refieren otros privilegios, y especialidades de las gracias, y donaciones Reales.

5 Y si aún no las queremos llevar, ni medir por esta regla, sino por la de los feudos, tambien hallamos en ellos, que ahora sean nuevos, ahora antiguos, no lleva el padre su usufructo, sino los hijos los gozan, y disfrutan plenamente, como en compensacion de los servicios militares, y de las demás cargas, á que están obligados por la naturaleza, pactos, leyes, y condiciones de los mismos feudos: asi lo resuelven tambien comunmente quantos DD. escriben de ellos (e), diciendo, que virtualmente se presupone esto en su investidura, pues se hace en cabeza de los hijos, y que son de naturaleza de peculios, ó bienes castrenses: y asi ni el padre puede pedir su usufructo, ni aún su administracion, que es lo que puntualmente pasa en las Encomiendas.

6 A los quales se puede añadir, que aunque en los mayorazgos ordinarios, en los quales succeden los hijos por linea materna, ó por otras vias, los padres gozan de su usufructo como diximos, eso no procede, ni ha lugar por las razones que acabamos de decir en aquellos, cuyo origen, y fundacion procede de gracias, mercedes, y donaciones Reales hechas para efecto de constituírlos, quales son aquellos que aún hoy duran en nuestra España, fundados en los bienes que procedieron de las donaciones del Señor Rey Don Enrique el II. de que trata una ley recopilada, y Don Luis de Molina. (f) Porque en estos el padre no goza el usufructo, y plenamente pertenecen á todos los hijos que ván succediendo en ellos en qualquier grado, y tiempo que sea: porque todos se tienen, juzgan, y reputan por donatarios Reales, y como llamados por el Rey Fundador por orden succesivo, y gradual, como lo advirtió bien nuestro Rodrigo Suarez, al qual solo alega Molina, pero tambien lo han dicho, y seguido otros graves AA. (g)

7 Tambien en confirmacion de la misma opinion se puede considerar, que como nuestras Encomiendas en muchas cosas se parecen al usufructo, segun lo que dexé resuelto en el cap. III. de este libro, venimos á estár en el ca-

(a) *L. quæcumque, l. cum opportet, & l. fin. cum ibi notatis, C. de bonis, quæ liber.* cum aliis apud Pinel. *in l. 1. C. de bon. mater. 1. p. ex n. 10.* Molin. *de primog. lib. 1. c. 19. ex n. 18.* Paschal. *de patr. potest. 1. p. c. 3.* & Ego *d. 2. tom. lib. 2. c. 15. n. 2.*

(b) Matienz. *in l. 9. glos. 2. ex n. 6. usque ad 12. tit. 1. lib. 5. Recop.* Gil Remirez, *in schol. manu. ad d. l. fin. in fin.* Leon *de Confirm. Reales, 1. p. c. 6. n. 15. fol. 25.*

(c) *Dict. l. cum multa, l. 2. tit. 21. p. 1. l. 6. tit. 17. p. 4.* Aretin. Isern. & alii apud Gomez, *in l. 48. Taur. n. 4.* Menoch. *lib. 3. præsumpt. 28.* Joan Garc. *de donat. remuner. n. 8.* & Ego *d. c. 15. n. 4.*

(d) *D. l. cum multa, & l. 7. tit. 17. p. 4.* ubi DD. & latè Molin. Paschal. & alii supra relati: Trentacin. *p. 1. v. r. resol. tract. de pecul. resol. 5. n. 10.* & Ego *d. c. 15. n. 5.*

(e) Isern. & alii Feudistæ, *in c. 1. de his, qui feud. dar. poss.* Greg. Lopez *in d. l. 5.* Gloss. *Magna ad med. & in l. 7. tit. 26. p. 4. glos. 1.* Matienz. *d. l. 9. glos. 2. n. 8.* Rosenth. qui testatur de communi, & innumer. citat. *c. 7. conclus. 14. n. 7. & c. 9. memb. 2. concl. 96. n. 40. & seqq.* & Ego *d. c. 15. n. 7. & 8.*

(f) *L. 11. tit. 17. lib. 5. Rec.* Molin. *in præfa. de prim. n. 16.*

(g) Roder. Suarez, *in quæst. major. ex n. 17.* Molin. *d. c. 19. n. 24.* Greg. Lopez *in l. 7. tit. 4. p. 5. & in l. 5. & 7. tit. 17. p. 4.* Mieres, Matienz. Gracian. & alii ap. Me *d. c. 15. n. 9.*

Digitized by Google

so de una célebre glosa comunmente recibida (h) que enseña, que todas las veces que al hijo constituído en la patria potestad se le dá, ó manda algun usufructo, este no se le adquiere á su padre, porque fuera dár usufructo de usufructo contra las reglas del derecho civil (i).

8 Finalmente, hace asimismo por esta parte, que no se puede, ni debe estrañar que queramos atribuir este privilegio á las Encomiendas que son como unos feudos militares, y para la guarda, y defensa de las Provincias de las Indias, como yá queda dicho (k), pues regularmente vale el argumento del Soldado de la milicia que llaman *Celestial*: conviene á saber de la de los Clerigos, y Eclesiásticos á la temporal, ó secular, y por el contrario, como latamente lo prueban, y exornan Everardo, Covarrubias, y otros (l).

9 Y siendo esto asi, parece que debemos eximir de esta obligacion á nuestros Soldados Encomenderos, supuesto que los Clerigos, aún quando solo tienen la primera Tonsura, gozan enteramente en propriedad, y usufructo de todos sus bienes, ora sean libres, ó de mayorazgo, aunque no sean adquiridos *intuitu Ecclesiæ*, sin que los padres entren en ellos, ni con ellos en cosa alguna, como lo resuelven infinitos textos, y Autores (m), y entre ellos notablemente Matéo de Afflictis, el qual refiere en una de sus decisiones (n), que un hijo de familias poseyó desde su niñez un pingue beneficio simple, cuyos frutos los havia llevado, y gozado su padre por entero, y que este hijo se casó despues, y le puso pleyto sobre que le debia restituir todo lo que havia gozado de las rentas del beneficio, por ser como de peculio quasi castrense, y que obtuvo sentencia en el Consejo de Napoles contra su padre, lo qual confirma tambien con otros Arrestos Parisienses, Antonio Mornacio (o).

10 Pero aunque esta opinion sea tan probable como parece, y se confirme con lo que vá referido, todavia Yo el año de 1622. respondí en Lima lo contrario en un caso que me consultó el Marqués de Guadalcazar, siendo alli Virrey del Perú, á quien el Rey Don Felipe III. nuestro Señor havia dado seis mil ducados de rentas de Indios por dos vidas, conforme á la ley de succesion, á titulo, ó aumento de dote, quando contraxo casamiento con la señora Doña Maria de la Riere su muger, y para que mejor pudiese llevar las cargas del, y que en el entre tanto que vacaban Encomiendas en que se le pudiesen enterar, y situar, los cobrase de las Reales Caxas. Y haviendo muerto la dicha Señora, en cuya cabeza, parece haverse puesto el titulo de esta merced, y renta, y acabadose con ella la primera vida, dexó un hijo, que havia de succeder, y succedió en la segunda, y dudaba el Marqués, si estaria obligado á reservarle toda esta renta, ó si como padre que le tenia en poder, podria cobrarla, y aplicarla para sí, durante la patria potestad, y disponer en vida, y en muerte á su voluntad de lo que asi cobrase, y percibiese, como de los demás bienes propros suyos, y sin cargo de dár cuenta de ellos, y restituirlos?

11 Consideré en primer lugar en favor del Marqués, que segun las circunstancias del caso propuesto esta renta se podia tener, no tanto por materna, como por profecticia, en la qual el derecho (p) concede á los padres, no solo el usufructo, sino tambien la propriedad, supuesto que el haver llamado al hijo en la segunda vida della, fue por ocasion, y contemplacion del padre, y asi entra la doctrina de la glosa, y Doctores que resuelven (q), que todo aquello que se dá, ó defiere á los hijos por semejante contemplacion, es profecticio, y como tal se adquiere á los padres.

12 Lo segundo me fundé, en que aún quando esto faltára, y no la tengamos por profecticia, por lo menos parece que no se puede negar que es, y se debe juzgar por de bienes dotales, pues se dió por el Rey á la Marquesa, quando se casó con el Marqués, por este titulo, y para que mejor pudiese sustentar las cargas del matrimonio, como se dice en la misma concesion, la qual, aunque podamos decir que respecto de la Marquesa tenga mucho de gracia, y liberalidad Real, respecto del Marqués fue totalmente por causa onerosa, y es llano que recibió esta cantidad en nombre de dote, y percibió los reditos de ella, como de bienes dotales, en los quales sabemos (r), que aunque succeden los hijos despues de muerta la madre, todavia queda para el padre su usufructo, como de los demás maternos, ó adventicios.

13 Y fuera cosa muy injusta, y desigual, que el Marqués quedára obligado á continuar las cargas del matrimonio, entre las quales se cuenta la educacion de los hijos (s), y que se le quitase el usufructo de los bienes dotales, dados, y concedidos por esta causa, solo por decir que esta fue merced, y donacion Real, pues antes, las que lo son, han de obrar siempre mas cumplidos, y saneados efectos en orden á su intencion, y á que no quede perjudicado el que las recibe, y mas por causa onerosa, como se ha dicho, y lo prueban bien algunos célebres textos, aunque vulgares (t).

14 Lo tercero consideré, que aunque como dixe, el usufructo del usufructo que se dá, ó dexa al hijo no se suele adquirir á su padre, eso se li-

mi-

(h) Glos. *in Authen. idem est, C. de bon. quæ liber. & in Auth. ut liceat matri, & aviæ*, communis ap. DD. ibid. Suarez *sup. n.* 2. Trentacin. *d. resol.* 5. *n.* 9. Paschal. *d. c.* 3. *n.* 100. Ego *d. c.* 15. *n.* 10. & 11.

(i) *L.* 1. *ff. de usufruct. legat. cum aliis*, latè adduct. á Castillo, *de usufr. c.* 63. *á n.* 16.

(k) *Supr. hoc lib. c.* 2.

(l) Everard. *loco* 22. Mathes. *sing.* 60. & 61. Covarr. 2. *var. c.* 1. *n.* 9. Ego *sup. n.* 13.

(m) *C. quia nos, de testam. Authn. Presbyteros, & l. Sacrosanctæ, C. de Episc. & Cleric.* Molina, Gomez, & alii ubi supr. qui plures alios referunt, & innumeri alii ap. Castillum *de usufr. lib.* 1. *c.* 3. *n.* 51. Valenz. *cons.* 5. *per tot.* Ego *d. c.* 15. *n.* 14.

(n) Afflictis *decis.* 241.

(o) Monarc. *in l. ait prætor.* 7. *de minor. pag.* 135.

(p) *D. l. cum opportet, §. igitur instit. per quas personas, d. l.* 5. *tit.* 17. *p.* 4. *cum aliis.*

(q) *L. profectitia, ff. de jur. dot. l.* 32. *tit.* 11. & *l.* 5. *tit.* 17. *p.* 4. cum aliis ap. DD. *in l. sed in plures, §. in adrogato, ff. de vulg.* Menoch. *lib.* 3. *præsump.* 28. Parlador. *difer.* 23. §. 1. latissimè Rosent. *c.* 9. *memb.* 2. *concl.* 66. *ex n.* 8. & Ego *d. c.* 15. *n.* 17.

(r) *L.* 1. & 2. *C. de bon. mater. d. l. cum opportet, & d. §. igitur, d. l.* 5. *tit.* 17. *p.* 4. cum multis aliis ap. Pinel. *sup. ex n.* 19. Castill. *d. tract. de usufruct. c.* 3. & *ex n.* 6. Ego *d. c.* 15. *n.* 19.

(s) *L. pro onerib. C. de jur. dot. l. jus naturale instit. de jur. nat.*

(t) *D. l. cum multa, ℣. Ut enim Imperialis, l. benè á Zenone, C. de quad. præscrip.*

Digitized by Google

unita comunmente por todos los doctores (u), quando el tal usufructo se dió, ó legó al hijo, no solo por favor, y contemplacion suya, sino tambien por la de su padre. Y lo que aún es mas, está razon, y contemplacion suele ser eficáz para qué el padre succeda en el feudo nuevo, de que su hijo fue investido, aunque en otros casos, ni puede, ni suele tener derecho alguno para pretender succesion semejante, como refiriendo muchos Feudistas antiguos lo ponderan, y resuelven otros Autores modernos (x).

15 Y aunque es verdad que en esto de si se tuvo contemplacion al padre, ó al hijo, se ha de andar por presumpciones, ó conjeturas, y esas se deben sacar de las personas, causas, y circunstancias que precedieron á la concesion, como lo dicen los mismos Autores, y otros (y): bien llano es que en el caso propuesto no se llevó, ni tuvó por principal la persona, y contemplacion del hijo, que aún no era nacido, ni conocido (z), sino la del padre, y sus meritos, y que juntamente recibiese premio, y dote con este matrimonio, y pudiese pasar mas digna, y comodamente con Señora tan ilustre, como la que casaban.

16 El haver puesto esta merced en su cabeza en primera vida, y en segunda la del hijo que naciese del casamiento, fue para que se entendiese se daba en dote, y retuviese el nombre, y naturaleza de tal, y porque asi lo dispone la ley de la succesion; pero esto no induce ni obra que al marido se lo quisiese quitar, ni quitase la percepcion de los frutos en los casos que le pudiesen, y debiesen pertenecer conforme á derecho, pues conforme sus reglas vulgares nunca deben obrar estos, ni otros tales actos contra la intencion principal de los que los hacen (a).

17 Lo quarto consideraba, que en el caso propuesto la renta de que tratamos, se cobraba, y pagaba de la Caxa, y Hacienda Real: y aunque se mandó situar en Encomiendas de Indios, aún no estaba situada, ni era Encomienda, ni por ella el hijo havia hecho juramento de fidelidad de acudir, como no acudia, á los servicios militares, y demás cargas anexas á ellas; y asi no parece que se podia denegar al padre el usufructo de la dicha renta, á solo titulo de quererla privilegiar por peculio castrense, pues aún no ha llegado á serlo, sino solo un goce de ella en la Caxa Real, que le podemos comparar al de la Enfiteusis, en la qual segun la mas verdadera, y recibida opinion (b) el padre lleva el usufructo, y emolumento de las vidas en que succeden los hijos por muerte de sus madres, porque estos bienes no se halla que se diferencian en nada de los demás.

18 Lo quinto, y último me movió á tener, y dar el parecer referido, que aún quando dieramos, que ya la Encomienda se huviera situado, ó que la consignacion en las Caxas Reales se haya de tener como cosa subrogada en lugar de ella, y asi retenga sus condiciones, y calidades: todavia siguiendo el egemplo de los feudos, podemos afirmar que de esta Encomienda puede llevar el padre el usufructo legitimamente; porque aunque algunos lo niegan en ellos, como está referido, otros muchos hay (c), que hablando especificadamente en los maternos, que se devuelven á los hijos por succesion de sus madres, tienen por cierto que los padres gozan dél mientras están en su potestad, dexando, quando mucho, al hijo lo que le baste para gastar, y cumplir con los servicios militares, y demás cargas á que debe acudir. Y dán por razon, que los bienes, y rentas feudales, propriamente hablando, no se pueden llamar castrenses.

19 Y lo que es mas, Rosentál (d), Autor muy entendido, y versado en estas materias de feudos, hablando generalmente de todos ellos, dice, que vió, y conoció muchos, y grandes Cavalleros, y Principes que administraban los feudos pertenecientes á sus hijos, y gozaban de su usufructo, especialmente antes de casarlos, y que nunca vió que sobre esto les fuese puesto pleyto, y refiere muchas Provincias de Alemania, en que asi se practica, sin diferenciar en quanto á esto los bienes feudales de los alodiales, ó libres.

20 Yo puedo testificar lo mismo del Reyno del Perú en todo el tiempo que estuve en él, por lo tocante á nuestras Encomiendas, sin haver visto jamás dudar lo contrario, ni mover pleytos sobre ello, lo qual basta solo para entender (e) que es justificado lo que decimos, de reservarse á los padres el usufructo de ellas.

21 Ahora por remate de este punto añado, que si todavia quisiere alguno seguir la opinion contraria, que niega á los padres el usufructo en feudos, y Encomiendas, será forzoso que lo limite á solo aquello que el feudo, ó Encomienda puede rentar, porque esto no mas estará obligado el padre á reservar á su hijo, como legitimo Administrador suyo, para pagarselo quando salga de su patria potestad: pero las demás ganancias que huviese tenido con este dinero mientras paró en su poder, las podrá retener para sí. Porque aunque hay AA. (f) que sienten, que en los casos que el padre no puede gozar del usufructo de los bienes del hijo, tampoco podrá gozar de las ganancias, é intereses que negociando, ó por otras vias se grangearen con los tales bienes: lo contrario es mas cierto en los feudales, y en otros qualesquiera adventicios maternos, y aún en los cas-

(u) DD. *per text. in l. dotem, 6. de coll. bonor. & in l. fin. C. de usufruct.* Suarez, Gomez, Mendez de Castro, Pichar. Morla, & plures alii ap. Me *d. c.* 15. *n.* 24.

(x) Curt. Jun. & alii ap. Tiraq. *l. si unquam*, verbo *Donatione, ex n.* 11. Rosenth. *c.7. concl.* 14. *n.* 19. Castaneus, & alii apud Me *d. c.* 15. *n.* 25.

(y) Rosenth. *sup. c.9. memb.* 2. *concl.* 66. *n.9. & 53. cum seqq.* Menoch. *lib. 5. præsump.* 26. *&* 28. *& consil.* 161. Parlad. *difer. ult. ampliat.* 2. Ego *d. c.* 15. *n.* 26.

(z) *L. neque adjecit, ff. pro socio.*

(a) *L. si quis, ff. si certum pet. l.* 1. *de auct. tutor. cum vulg.* apud Velascum, *in axiom. jur. litt. A. n.* 153. *& litt. P. n.* 157.

(b) Alvar. Valasc. *contra* Bald. *de jure emphit.* 1. *p. q.* 38. Castrens. *in d. l. cum opportet, C. de bon. quæ liber. n.* 100.

(c) Bald. *in d. l. cum opportet, in princ. col.* 3. Afflictis, Sonsbek, Curt. Jun. & alii relati à Valasc. *ubi sup. n.* 08. Rosenth. *c.* 7. *concl.* 14. *n.* 13. Ego *d. c.* 15. *n.* 31.

(d) Rosenth. *ubi sup. n.* 17. *&* 2. *tom. c.* 10. *concl.* 6. *n.* 40. *pag.* 20. cujus verba vide apud Me *d. c.* 15. *n.* 32.

(e) Imol. *in l. magnæ, ff. de legib. l. donaturus, ff. de usufruct.* cum aliis apud Velascum, *axiom. jur. litt. A. n.* 54. Ego *d. c.* 15. *n.* 34. *&* 35.

(f) Suarez *d. allegat. major. n.* 15. Greg. Lopez *in d. l.* 5. *tit.* 17. *p.* 4. verbo *El usufructo*, & alii apud Castillum, *eodem tract. c.* 3. *n.* 58. & Me *d. c.* 15. *n.* 36.

Digitized by Google

castrenses, y quasi castrenses, como parece lo prueban algunos textos (g), y lo enseña expresamente una glosa seguida por Bartolo, y otros muchos AA. antiguos, y modernos, que refieren Ponte, Cabalcano, Trentacinquio, y Pascalio (h).

22 De estos mismos principios de derecho podrémos tambien decidir otra buena, y frecuente question, que hasta hoy no la he visto tratada por Autor alguno; conviene á saber, si las Encomiendas, y reditos de ellas se han de comunicar entre marido, y muger, como los demás bienes que se adquieren por ellos constante el matrimonio? Y si haviendose disuelto, se deberán partir entre ellos, ó sus herederos, y succesores, como se suele hacer en los otros bienes regularmente (i)?

23 Porque si decimos en las Encomiendas lo que en los feudos, ó las contamos entre los bienes castrenses, ó dados por el Rey, facilmente podrémos entender, que no son comunicables en quanto á su dominio, ó propriedad; pero sí en quanto á los frutos, y rentas que de ellas proceden, como lo dicen algunos textos, y AA. (k) que ponen tambien el egemplo en las Encomiendas de las Ordenes Militares, y mayorazgos de España: y concluyen generalmente, que en todas las cosas semejantes, que por su calidad, ó naturaleza no son divisibles, ni comunicables, los frutos, y rentas de ellas lo vienen á ser, porque no se tienen por parte suya (l).

24 Lo qual tambien siente, y sigue Juan Matienzo (m), juntando con las dichas Encomiendas de las Ordenes Militares las de nuestros Indios, y lo estiende á los aumentos de los feudos, ó de las enfiteusis, que se adquieren constante el matrimonio, Juan Garcia (n): y Yo con las mismas distinciones tambien lo estenderia á los feudos, y Encomiendas adquiridas en el mismo tiempo, como no fuesen por succesion, que esas dexan de ser comunicables por la razon general, de que no lo es lo que se adquiere por via, y titulo de herencia (o).

25 De esta manera se ha de entender, lo que Mateo de Afflictis (p), y Rosentál disputan, si los feudos que se adquieren por la muger, desde contraído el matrimonio, son bienes parafrenales? y las doctrinas que junta Egidio Benedicto (q), resolviendo, que los servicios no se comunican entre marido, y muger; pero que la donacion, que constante el matrimonio se hizo en remuneracion de ellos, es comunicable.

26 Y aunque segun la opinion de muchos Autores (r), se suele limitar lo que havemos dicho en el feudo, ó Encomienda, que el marido mereció, y adquirió, militando, ó sirviendo en alguna guerra, y expedicion, ó en otro ministerio á expensas comunes suyas, y de su muger, por una ley recopilada, que parece que así lo decide por palabras expresas (s), todavia Yo practicára esto, si los bienes donados por causa de este servicio fuesen tales, que se pudiesen partir, y dividir; porque á no serlo, como sucede en feudos, y Encomiendas, solo se comunicarán los frutos de ellas, segun lo que llévo resuelto, y con esto se debe contentar la muger, y con la esperanza de succeder al marido en la segunda vida de la Encomienda, si acaso muriere sin hijos.

27 Mas dificultad tiene otro punto, que se puede añadir á los referidos: conviene á saber, qué diriamos, si un marido constante el matrimonio, contraxese deudas señaladamente, para comprar, componer, ó pleytear alguna Encomienda de Indios, en que despues viniese á succeder la muger en segunda vida, y ella no quisiese pagarlas, pidiendo prelacion por su dote, y ganancias, y retencion en todos los bienes de su marido? Y me parece, que no debria ser oida conforme á razon, y justicia: pues parece tiene obligacion de satisfacer estas deudas, supuesto que en alguna manera se puede decir, que se convirtieron en utilidad suya, al modo, que obligamos al succesor en el Reyno, ó en el mayorazgo, á pagar las que contraxo su antecesor para bien, aumento, mejora, ó defensa dél: como refiriendo á otros, lo resuelven Matienzo, y Tomás Sanchez (t).

28 A los quales añado la célebre doctrina, que comunmente sacan los DD. de un texto, que nos enseña (u), que todas las veces que alguna cosa mia, ó adquirida con mi dinero, entra en poder de otro por causa lucrativa, aunque en esto no intervenga hecho alguno mio, puede si no por rigor de derecho, á lo menos, por reglas de equidad, ser condenado á que me la pague, ó restituya, porque no se enriquezca con jactura agena. El qual texto dicen, ser digno de escribirse con letras de Oro, Baldo, y Jason, y tambien le nota, y celebra mucho Parladorio (x), trayen-

(g) *L. plenum, §. quamquam, & l. filio, ff. de usu, & habit. l. 1. circa fin. de feud. cognit. c. 1. an agnat. vel filius.*

(h) Gloss. *in Auth. id est in fine*, C. *de bonis quæ liber.* Bart. *in l. fin. in fin. C. de usufruct.* & alii plures apud Cabalcan. *de usufruct. mulier. relict. num.* 181. *cum seqq.* Ponte, *cons.* 19. *ex num.* 29. Trentacin. *d. tit. de pecul. resol.* 5. *n.* 14. Paschal. *d. c.* 3. *conclus.* 8. & Ego quem omninò vide *d. c.* 15. *n.* 36.

(i) *L. 1. tit. de las ganancias, lib. 3. fori, l. 1. & seqq. tit. 9. lib. 5. Recop.* Barbos. *in l. si constante, sol. matrim. n.* 155. *& seqq.* Ego *d. c.* 15. *n.* 38.

(k) *L. 2. & 5. tit. 6. lib. 5. Recop.* ubi Aceved. Greg. Lopez *in l. 3. tit. 10. p. 5.* Molina *lib. 2. c. 10. n. 65.* Rosenth. *de feud. c. 7. q. 17. n. 17. & seqq* & plures alii ap. Joann. Garcia *de conjug. acquæstu, num.* 138. & Ego *d. capitulo* 15. *n.* 39.

(l) *L. in ædibus, §. ex rebus, ff. de donat.* Palac. Rub. *in rub. de donat. inter, §. 62. numero* 10. Greg. Lopez, Rosenth. Suarez, Valdés, & alii apud Me *d. cap.* 15. *numero* 40. & 41.

(m) Matienz. *in d. l. 5. glos. 9. n. 2. tit. 9. lib. 5. Recop.* ibi vel ex Indorum, vel D. Jacobi, vel alia commenda.

(n) Joann. Garcia *supr. numero* 98. *& in tract. de expens. c. 22. n. 11.*

(o) *L. 3. & 4. d. tit. 9. lib. 5. Recop.* ubi Matienz. & Aceved. Suarez, *in l. 1. tit. de las ganancias, limit. 7. num.* 46. Didac. Perez, *in l. 2. tit. 5. ordinam.*

(p) Afflictis, *decis.* 44. *numero* 1. *&* 5. Rosenth. *ubi sup. n.* 17.

(q) Ægid. *in l. ex hoc jure, de just. & jur. 2. p. cap.* 10. *num.* 70.

(r) Matienz. & Aceved. *in l. 3. tit. 9. lib. 5. Recop.* Burg. Junior. *q.* 11. Parlad. Gutierr. Morquec. & alii apud Me *d. c.* 15. *n.* 46. & Joann. Garcia, *sup. n.* 130. *ubi inquit, nostros ita tenere.*

(s) *D. l. 3. tit. 9. lib. 5. Recop.*

(t) Matienz. *in l. 6. tit. 7. libro 5. Recop. glos.* 3. *num.* 19. & 22. Thom. Sanchez *de matrim. libro 9. disp. 4. ex num.* 28.

(u) *L. si, & Me & Titium, ff. si cert. pet. quem literis aureis scribendum prædicat*, Bald. & Jas. *ibid.*

(x) Parlador. *difer.* 2. §. 2.

Digitized by Google

yendo un egemplo, que parece harto acomodado para nuestro proposito, de la muger á quien el marido hallandose pobre, sustentó, y vistió con dineros que pidió prestados para este efecto, contra la qual se dá recurso á los acreedores, para que la puedan pedir esta deuda, si no hallan bienes del marido de que cobrarla, en lo qual convienen asimismo otros Autores de nuestro Reyno (y).

29 Y Yo para concluir con este capitulo, añado, que en esta misma materia de comunicacion de ganancias entre marido, y muger, es igualmente digno de notar, y advertir (porque suele acontecer muchas veces) que si algun marido estuviere mucho tiempo en las Provincias de las Indias, y alli adquiriere algunos bienes, estos tambien se han de comunicar á la muger, y aun á sus herederos, si sucediere, que ella haya muerto primero que el marido, sin saberlo él, ó teniendo, y administrando *pro indiviso* los bienes asi adquiridos, segun lo enseña notablemente Baldo en un famoso consejo, en que trata este punto, del qual hace mencion, poniendo egemplo en maridos que andan en Indias, Alvaro Velasco, y otros modernos (z).

(y) Lara *in l. si quis à liberis* §. *si quis*, *n.*83. *de liber. agnosc.* Matienz. & Aceved. *in l.*9. *tit.* 3. *lib.*5. *Recop.* & vide Menoch. *de recup. remed.* 4. *per totum.*

(z) Bald. *cons.* 87. *num.* 1. *lib.* 1. Surd. *cons.* 20. *n.* 17. *lib.* 1. Alvaro Valasco, *consult.* 165. *& de partition. c.* 8. *à num.* 54. Gutierrez *de juram. confir.* 1. *p. c.* 1. *n.* 67. Matien. *in l.* 2. *tit.* 9. *glos.* 1. *n.* 43. *&* 44. *lib.* 5. *Recop.* & Acebed. *ibid. n.* 15.

CAPITULO XVII.

DE LA LEY (QUE LLAMAN) DE LA SUCCESION de las Encomiendas, de sus causas, efectos, y llamamientos, y si se parece, y en qué á la de los mayorazgos de España.

* El *tit.* 11. *lib.* 6. *de la Recop.* trata de esta materia. *

SUMARIO.

1 *Al principio se daban las Encomiendas en deposito.* *
2 *Despues se introduxeron las tasas.*
4 *Declarase la segunda vida.*
5 *Algunos Governadores yá la practicaban.*
6 *Y en la Nueva-España.*
7 *Despues se reduxo á una vida.*
8 *Por los inconvenientes se revocó.*
9 *Y se dudó si incluia á las hijas.*
10 *Se dudó si havia de succeder el hijo mayor.*
11 *Se declara solo una succesion.*
12 *Asi se observó en el Perú, y otras partes, pero no en la Nueva-España.*
13 *Si generalmente se concede la Encomienda, se entiende por dos vidas.*
14 *Lo que se ha practicado en los feudos.*
15 *Llamase succesion legal, y n.* 16. *y* 17.
18 *La ley de la succesion es favorable.*
19 *Los Mayorazgos deben ser atendidos.*
20 *No es succesion hereditaria las de las Encomiendas.*
21 *Lo mismo sucede en los feudos.*
22 *El succesor no necesita de institucion, y n.* 23.
24 *Ni les perjudica la exheredacion.*
25 *Y el hijo puede repudiar la herencia, y tomar la Encomienda, y n.* 26.
27 *Lo mismo sucede en los mayorazgos, y mejoras.*
28 *El poseedor de la Encomiendas no puede en vida, ni en muerte perjudicar al succesor.*
29 *El padre poseedor no puede apartarse de la ley, llamando al hijo menor.*
30 *Como en los mayorazgos sucede.*
31 *Ni el Principe sin justa causa puede excluir al primogenito.*
32 *Y si el Principe nominó al menor, se le debe consultar.*
33 *Refierese un caso de prelacion, y de hijo menor.*
34 *La Encomienda es legitima del primogenito.*
35 *Lo que en contrario se hiciere, se debe anular.*
36 *El testamento no vale en feudos, ni en Encomiendas.*
38 *La posesion pasa por el ministerio de la ley á la segunda vida, y n.* 39. *y* 40.
41 *Lo mismo es en los feudos, y pasa al ignorante.*
42 *En el primer llamado se radica posesion, aunque no saque titulo.*
43 *Dentro de* 15. *dias puede renunciar presente, y* 35. *si está ausente.*
44 *Lo mismo sucede en los feudos, y se puede hacer sin consentimiento del señor.*
45 *El hijo heredero tiene el beneficio de la abstension.*
46 *Dentro de seis meses debe parecer á mostrar el titulo de la Encomienda, y n.* 47.
48 *Lo mismo sucede en los feudos, y puede por Procurador hacerlo.*
49 *La pena es perder los frutos, y qué escusas son legitimas.*
50 *Si hay pleyto no corre el termino.*
51 *No hay tenuta en las Encomiendas, y numer.* 52.
53 *Si hay tenutas en los mayorazgos de Indias, y adonde se han de ventilar.*
54 *Si el succesor en la Encomienda debe pagar las deudas.*
55 *En los feudos sucede lo mismo.*
56 *Y si las deudas fueron en beneficio de la Encomienda, mayorazgos, ó feudo.*
57 *Los primogenitos tienen obligacion á mantener á su madre, y hermanos, segun la sustancia de la Encomienda, y n.* 59. 60.
58 *Lo mismo sucede en los feudos.*

Si

Digitized by Google

61 *Si el nieto succesor por representacion del padre debe sustentar á sus tios, y tias.*
62 *Y si debe mantener á la madrasta, y numeros 63. 64.*
65 *El nieto debe succeder en la Encomienda, y mayorazgo, y num. sig.*
70 *En los feudos sucede lo mismo.*
72 *A falta de hijos, entran las hijas.*
73 *Diferencia entre mayorazgos, y Encomiendas.*
74 *En las Encomiendas no succeden los transversales.*
75 *Si la Viuda succesora de la Encomienda se casare con Encomendero, este debe elegir una de las Encomiendas, y dexar la otra.*
76 *Si el marido eligió la Encomienda de su muger, la suya pasará al succesor, ó quedará vaca, y si su muger muriere, quedará sin Encomienda siendo de segunda vida; y lo mismo succederá á la muger.*
77 *A los hijos, ni á la muger del ultimo poseedor no se les puede dár la misma Encomienda, y por qué?*
78 *Pero se le podrá dár otra, si hay meritos.*
79 *A los Encomenderos solteros se les dán tres años para casarse.*
80 *Para que el marido sueceda á la muger, ó la muger al marido, han de vivir seis meses casados.*
81 *Si el Marido tuviere Encomienda en primera vida, y la muger en segunda, y eligiese la de la muger, la lleva con su calidad.*
82 *Muerto el marido que casó con muger Encomendera, vuelve la Encomienda á la muger.*
83 *Si muere la muger Encomendera en segunda vida, se acaba la Encomienda.*
84 *Si muerto el poseedor de primera vida, dexáre dos hijos, ó mas, y muger, y despues muriere el hijo mayor, quedaron evaquadas las dos vidas.*
85 *No se admite futura succesion, ni prorogacion de vida para beneficiar Encomienda.*
86 *Si el succesor á la Encomienda no lo repudia en debido tiempo, y muere, se devuelve á la Corona.*

1 CONocido yá lo que ha parecido pertecien- te al origen, naturaleza, y formas de conceder nuestras Encomiendas, pasaremos ahora oportunamente á tratar de la succesion de ellas, la qual en sus principios no se conocia, ni permitia; porque como lo dexamos dicho (a), y su mismo nombre lo manifiesta, se daban solo como en deposito, y amovibles *ad nutum* del Rey, ó de los Governadores que en su nombre las repartian, ó quando mucho, duraban por sola la vida de los Depositarios, ó Encomenderos, á quien se hacia la gracia de ellas.

2 Pero como su estado recibiese varias formas, y mudanzas, segun la variedad de los tiempos, y de las relaciones que á nuestros Católicos Reyes se iban haciendo; en el del Señor Rey, y Emperador Carlos Quinto se despachó una Real Provision, dada en Madrid á 26. de Mayo del año de 1536. (b) que continuando el deseo que siempre se havia tenido de favorecer á los benemeritos de aquella tierra, y para alentarlos, á que con mas gusto perseverasen en ella, mandó, que para que cesasen los daños, que de estas Encomiendas se havian reconocido por lo pasado, se pusiesen precisamente en execucion las tasas, que por otras muchas cédulas anteriores estaban mandadas hacer, de lo que cada Indio buenamente podia pagar de tributo cada año en reconocimiento del Señorio de nuestros Reyes, y como antiguamente lo solian pagar á los Caciques, y á otras personas, que los señoreaban, y governaban, y que lo que asi esta tasa montase, se les pudiese llevar, y no mas, por las personas á quienes fuesen encomendados, debaxo de las penas, y apercibimientos que allí se les ponen.

3 Y luego se añaden las clausulas siguientes, que porque han de ser como el *basis*, ó cimiento de este y otros capitulos, las quiero poner á la letra: *Y porque nuestra voluntad es, que las personas, que gozan, y han de gozar del provecho de los dichos Indios, tengan intencion de permanecer en esa tierra, lo qual haran con mejor voluntad, si saben, que despues de sus dias las mugeres, ó hijos que de ellos fincaren, han de gozar de los titulos, que ellos tuvieren en su vida: declaramos, y mandamos, que haviendo cumplido, y efectuado la tasacion, y moderacion de los dichos tributos conforme á esta nuestra carta en los pueblos, que asi estuviere hecha, y declarada, guardan la orden siguiente.*

4 *Que quando algun vecino de la dicha Provincia muriere, y huviere tenido encomendados Indios algunos, dexare en esa tierra hijo legitimo, y de legitimo matrimonio nacido, encomendarle eis los dichos Indios, que su padre tenia, para que los tenga, industrie, y enseñe en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, guardando, como mandamos, que se guarden las ordenes, que para el buen tratamiento de los dichos Indios estuvieren hechas, y se hicieren; y con cargo, que hasta tanto que sea de edad para tomar armas, tenga un Escudero que nos sirva en la Guerra, con la costa que su padre sirvió, y era obligado; y si el tal casado no tuviere hijo legitimo, y de legitimo matrimonio nacido, encomendareis los dichos Indios á su muger viuda; y si esta se casare, y su segundo marido tuviere otros Indios, darle eis uno de los dichos repartimientos, qual quisiere; y si no los tuviere, encomendarle eis los dichos Indios, que asi la muger viuda tuviere; la qual Encomienda de los dichos Indios, mandamos que tenga por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, segun, y como ahora les tienen, y hasta que Nos mandemos dár el orden que conviene para el bien de la tierra, y conservacion de los naturales de ella, y sustentacion de los Españoles Pobladores de esa tierra, &c.*

* De la succesion de las Encomiendas trata todo el *tit.* 11. *lib.* 6. *de la Recop.* Vease la *ley.* 1. *

5 Antes de esta provision hallo, que yá por las razones que ella refiere, algunos Governadores havian comenzado á practicar lo mismo, confiriendo á los hijos, ó mugeres los Indios que vacaban por muerte de sus padres, ó maridos, para que cómodamente se pudiesen sustentar con sus tributos, lo qual parece haverse aprobado por el mismo Señor Emperador en cartas del año de 1534. que están en el segundo tomo de las cédulas impresas, pag. 196.

6 Y aun en la Nueva-España se introduxo el mis-

(a) *Supr. hoc lib. c.* 2. & 3.
(b) *Extat.* 2. *tom. impres. pag.* 200. & *seqq.*

* De esta materia de tasas trata todo el *tit.* 5. *lib.* 6. *de la Recopil.* y especialmente la *ley* 1. *y* 48. *

Digitized by Google

mismo estilo desde el de 1530. sin intervenir autoridad ni confirmacion Real, como constará por lo que cuidadosa, y diligentemente escribe el Lic. Antonio de Leon (c).

7 Pero asi esto como la dicha provision se revocó poco despues por el cap. XXX. (d) de las leyes, que llamaron nuevas del año de 1542. mandando, que muriendo la persona que tuviese Indios se pusiesen en la Real Corona, y las Audiencias informasen de los meritos, y servicios del difunto, y si trató bien los Indios que tuvo en Encomienda, y si dexó muger, ó hijos, ú otros herederos para que se les hiciese la merced que pareciese para su sustentamiento.

8 Mas esto duró poco, por las dificultades que la experiencia descubrió al quererlo executar, y asi se volvieron á poner las cosas en el estado que tenian quando se despachó la dicha provision del año de 1536. como se declara en otra del mismo Emperador dada en Madrid á 26. de Mayo de 1546. (e) donde se inserta aquella, y se hace mencion del dicho capitulo de las nuevas leyes, y de su revocacion por estas palabras: *Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por quanto la ley, que por Nos estaba hecha, que mandaba, que quando algunos Indios vacasen se pusiesen luego en nuestra Corona Real, por donde cesaba la dicha succesion de las dichas mugeres, é hijos, la havemos mandado revocar, y poner al punto, y estado en que estaba antes que la dicha ley se hiciese, conforme á lo qual la dicha nuestra carta suso incorporada queda en su fuerza, y vigor, &c.*

9 Y porque esta tal carta, ó provision de 1536. como por su letra parece, solo daba la succesion al hijo legitimo, y en su defecto á la muger, y asi se ofreció dudar, si en falta de hijos podian succeder hijas, y estas excluirán á las mugeres de los difuntos, se despachó despues otra Real Cédula, dada en Madrid á 4. de Marzo del año de 1552. (f) en que despues de haver puesto la dicha duda, se pone su declaracion en la forma siguiente: *Por lo qual declaramos, y mandamos, que en defecto de no tener las personas, que tienen Indios encomendados en esa Nueva-España, hijos varones legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, en quien hayan de succeder los Indios, que ellos tienen conforme á la provision general, que está dada cerca de la dicha succesion, se haga la Encomienda de los dichos Indios, que tuvieron al tiempo de su fin, y muerte, en sus hijas mayores legitimas, y de legitimo matrimonio nacidas, estando en la tierra al tiempo que falleciesen sus padres, las quales hijas mayores se hayan de casar, y casen dentro de un año de como ansi se les encomendaren los dichos Indios: y si no fueren de edad, quando lo fueren: Y asimismo con que sea obligada la tal hija mayor, que succediere en los dichos Indios, á alimentar á las otras hermanas entre tanto que no tuvieren con que se sustentar: y asimismo á su madre mientras no se casare, los quales alimentos sean segun la calidad de las personas, y cantidad de la Encomienda, y á la necesidad que tuvieren las personas que han de ser alimentadas, &c.*

10 Asimismo, porque la provision referida no declaraba bastantemente si havia de succeder solo el hijo mayor de edad, ó junto con sus hermanos, ó los menores, si no quisiesen, ó no pudiesen succeder los mayores por algun impedimento, se despachó otra provision, dada en Madrid á 5. de Abril del año de 1552. (g) que declara, que ha de succeder uno solo, y ese el mayor; pero si este no pudiere succeder por algun impedimento que tenga, succedan los otros hijos de grado en grado, y á falta de ellos las hijas en la misma forma: y en defecto de hijas, ó hijos la muger. Lo qual tambien se halla respondido antes en un capitulo de carta del año de 1550. satisfaciendo á las dudas que cerca de esto parece haver consultado la Real Audiencia de Guatemala (h).

11 Por estas mismas cédulas, y particularmente por otra dada en Alcalá á 31. de Mayo de 1562. (i) se declara, que la voluntad, é intencion del dicho Señor Emperador fue dár solo el goce de dos vidas en estas Encomiendas: de manera, que no huviese en ellas mas de una succesion.

12 Esto es lo que en todas las Indias se practica comunmente, como es notorio, y lo testifican Matienzo, y Antonio de Leon (k), excepto en la Nueva-España, donde (aunque no sin grande dificultad) por las cartas, y réplicas de los Virreyes, que representaron graves causas, y los incovenientes que recelaban de lo contrario, se permitió succesion en tercera vida, por via de disimulacion, y luego se mandó tolerar la quarta; pero con condicion, y declaracion, que en acabandose estas quatro vidas, no se havian de volver á proveer mas las Encomiendas de aquella Provincia entre particulares, por benemeritos que fuesen, sino incorporarse en la Corona Real, como se podrá entender mas largamente, quando sea necesario por muchas Cédulas, y Cartas Reales, que se hallarán en el segundo tomo de las impresas (l), y por otra mas nueva, dada en Madrid á 4. de Marzo de 1606. por la qual parece haverse confirmado la disimulacion, ó tolerancia de la quarta vida, que hasta entonces aun andaba dudosa, y litigiosa, como lo advierten, y refieren Herrera, Torquemada, y Antonio de Leon (m). * Este disimulo duró hasta el año de 1706.

13 De manera, que esta dicha provision del año de 1536. y las cédulas siguientes, que se han referido, que por ser en declaracion suya parece se pueden, y deben tener por partes de ella, como lo enseñan Bartolo, y otros AA. (n), es la que llaman la ley de la succesion de las Enco-

(c) Anton. de Leon *de Conf. Real. c.* 3. *n.* 6. & *c.* 4. *per tot.*
(d) *Extat. d.* 2. *tom. impres. pag.* 213. * *L.* 4. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* *
(e) *Extat. d.* 2. *tom. pag.* 202. * *L.* 4. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *
(f) *Extat. d.* 2. *tom. pag.* 202.
(g) *Extat. d.* 2. *tom. pag.* 203.
(h) *Extat. d.* 2. *tom. pag.* 208. & *seqq.*
(i) *Extat. d.* 2. *tom. pag.* 209.
(k) Matienzo *in l.* 6. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. glos.* 2. *n.* 21. Leon *ubi sup. c.* 3. *fol.* 11. & *seqq.*
(l) *D.* 2. *tom. ex pag.* 210. * *L.* 14. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *
(m) Herrer. *histor. gen. Ind. decad. lib.* 8. *c.* 3. Torq. *in Monarch. Ind. lib.* 5. *pag.* 674. Leon *supr. c.* 4. *ex n.* 43. *fol.* 21. & 22.
(n) Bart. *per lex. in Auth. de filiis ante dot. inst.* §. 1. idem Bart. *in l.* 1. *de conjung. cum emancip.* Alex. Jason, Tusch. & alii ap. Me 2. *tom. lib.* 2. *c.* 16. *n.* 9.

miendas de las Indias, que corre generalmente en todas las Provincias de ellas, y de tal suerte las ha dado forma, ó norma, que por el mismo caso que el Rey, ó los que exercen sus veces conceden alguna, son vistos concederla conforme á esta ley de la succesion, y asi por dos vidas, aunque no lo expresen, sino es que en particular digan lo contrario, como yá lo dexé apuntado en el capitulo XII. de este libro.

14 Y parece, que aun en esto (como en otras muchas cosas) imitan nuestras Encomiendas el egemplar de los feudos; porque un capitulo de ellos nos dice (o), que en tiempo antiguo tambien estaban de tal manera pendientes de la potestad, y voluntad de los que las concedian, que los podian quitar, y remover á su alvedrio. Y que luego se introduxo no se pudiesen quitar dentro de un año, y despues que durasen por la vida de aquel á quien se concedian, y andando el tiempo, que pasasen á un hijo del vasallo, el que el Señor escogiese, y ultimamente á los nietos de hijo por la benignidad del Emperador Conrado: la qual refiere, y sigue una ley de nuestras Partidas (p), en tanto grado, que aun de la succesion de los feudos á los hermanos, quando sucediere morir sin hijos los poseedores de los paternos, y antiguos: y de este progreso en ellos, y quales sean absolutamente hereditarios, y quales admitan succesion ***in infinitum***, es mucho lo que escriben muchos, que refieren Julio Claro, Rosental, y Menoquio (q); y este ultimo añade, que los feudos de Milán no pasan sino á los descendientes del primer adquirente, con que se ajustan mas á las Encomiendas.

15 Supuesto lo qual, y que como consta de lo que se ha referido, esta succesion en ellas dimanó, y dimana de la disposicion, y providencia de la ley, y de sola la benignidad, y liberalidad Real, sin que en quanto á esta obren, ni puedan obrar cosa alguna los padres, ó poseedores para hacer mas practicable su materia, y decir juntamente algo de la de los mayorazgos de España, infiero en primer lugar, que á esta succesion con justa causa la podemos juzgar, y llamar legal, como expresamente hablando de ella, lo reconoce Don Luis de Molina (r), poniendo en nuestras Encomiendas uno de los egemplos de los primogenitos, ó mayorazgos, que se pueden llamar legales, aunque confiesa, que degeneran de la naturaleza de los otros, por tener coartada la succesion á solas las vidas que havemos dicho. * Vease la *ley* 10. *tit.* 11. *lib.* 6. *de la Recopil.* *

16 Y tomandolo dél, dice tambien lo mismo el otro Molina Teólogo (s), añadiendo, que esto será mas cierto, si estas Encomiendas desde su principio se instituyeron de forma, que su succesion perteneciese á los primogenitos. Palabras, en que muestra la poca noticia que tenia de esta materia, vicio en que pecan de ordinario los que se meten á escribir lo que no es de su facultad, por doctos que sean.

17 En el proprio nombre de succesion, ó mayorazgo legal convienen Matienzo, Valenzuela, Carrasco, y Antonio de Leon (t), el qual dá tambien á las Encomiendas el de bienes legales, ó familiares.

18 En segundo lugar infiero, que esta ley de la succesion debe ser tenida por favorable, y como tal se ha de interpretar, entender, y estender siempre favorablemente en los casos, y dudas que cerca de ella se ofrecieren, y recrecieren (u), respecto de que segun consta de sus palabras, y de lo que tantas veces havemos dicho, se promulgó en orden á favorecer, y remunerar á los benemeritos de las Indias, y alentarlos á que las poblasen, y defendiesen, se casasen, y permaneciesen en ellas con sus mugeres, hijos, y descendientes. Todo lo qual, por mirar como mira al bien comun, y á la utilidad, aumento, y conservacion de la República, en todas las que se han preciado de bien governadas, ha sido muy favorecido, y privilegiado, como nos lo enseñan muchas leyes del derecho civil, y otros doctos, y graves AA. (x).

19 Y el egemplo de los mayorazgos de nuestra España, que por tener en sí algunas de las razones dichas, y conservarse mediante sus instituciones, y fundaciones, el lustre, y esplendor de las familias antiguas, y nobles, en que se envuelve juntamente el de la República, concluyen todos quantos escriben de ellos, que deben asimismo ser ayudados, y favorecidos, mirando mucho su aumento, tuicion, y conservacion (y).

20 Lo tercero, de los mismos principios se puede inferir, é infiere, que pues esta succesion de nuestras Encomiendas se difiere, como se ha dicho, por la providencia, y disposicion de la ley Imperial, que la concedió, é introduxo, los hijos, hijas, y mugeres que entraren en ellas mediante sus llamamientos, á la misma ley la deberán la gracia, y beneficio de esta succesion, pues por su causa la consiguen; y no se podrá decir, ni dirá, que es hereditaria, ó que les pertenece por derecho hereditario de aquellos á quien succeden, ni como representando sus personas, y acciones, en cuya consideracion no podrán ser gravados por ellos, ni convenidos por otros en su nombre en cosa alguna por esta causa: como en otras semejantes nos lo enseñan bien algunos Ju-

(o) *Cap.* 1. §. & *quia de his, qui feud. dar. poss.*

(p) *L.* 6. *tit.* 26. *p.* 4.

(q) Clarus, §. *feudum*, *q.* 73. & *seqq.* Rosenth. *de feud.* *c.* 7. *concl.* 15. & *seqq.* Menoch. *cons.* 1109. *n.* 33. Jas. Greg. Lopez, Petra, & alii ap. Me 2. *tom.* *lib.* 2. *c.* 16. *n.* 12.

(r) Molin. *de primog. lib.* 2. *c.* 2. *n.* 6. cujus verba vide ap. Me *d. c.* 16. *n.* 13.

(s) Molin. Theolog. *disp.* 580. *n.* 3.

(t) Matienz. *in l.* 5. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop. glos.* 16. *n.* 4. & *in l.* 6. *tit.* 7. *glos.* 3. *n.* 28. Valenz. *cons.* 83. *n.* 143. Carrasc. *ad leg. Recop. c.* 7. *n.* 15. *fol.* 99. Leon *sup. c.* 5. *n.* 25.

(u) *L. beneficium, ff. de constit. Princip. cum similib.*

(x) *L.* 1. *solut. matrim.* ubi latè Barbos. 1. *p. ex n.* 61. *l.* 1. *de ventre. inspic. l. cum ratio*, §. *si plures, de bonis damnat. l. hoc modo*, 64. §. 1. *de condit. & demonst.* ubi Bald. & alii. Arist. 2. *polit. c.* 7. Plato, *dialog.* 7. *de legib.* Cicer. 5. *verrina.* Robert. 2. *rer. jud. c.* 7. Carranza, Amaya, Brison, Robles, Cabreros, & plures alii ap. Me *d. c.* 15. *n.* 16.

(y) Tiraquel. Covarr. & plures alii ap. Molin. *lib.* 1. *c.* 18. *per text. in l.* 1. §. *quamvis, de ventre inspic.* §. *cæterum, de legat. agna. suces. l.* 2. *tit.* 15. *p.* 2. Aceved. & Matienz. *per text. in. l.* 7. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* latis. Castill. 5. *controv. c.* 145. & 147. & plures alii ap. Valenz. *cons.* 185. *n.* 31. & Me *d. c.* 16. *n.* 17.

Digitized by Google

Jurisconsultos, y los que los glosan (z), y en el simil de los mayorazgos Luis de Molina, que despues de referir otros muchos Autores, concluye (a), que en ellos no se succede tanto al ultimo poseedor, como al instituidor, y que si tuvieron origen de Fundacion, ó de Donacion Real, (que es el caso de nuestras Encomiendas) qualquiera succesor se juzga, y tiene por inmediato donatario del Principe, y que esto es lo que quiso enseñar Baldo (b), quando dixo, que el hijo del Conde no succede al padre en el Condado, sino al Principe que se le concedió.

21 De esto mismo tenemos tambien otro egemplo en los feudos, en los quales, donde se hace mencion de hijos, y no de herederos, (que se llaman feudos concedidos por pacto, y providencia) no succede el hijo como heredero, sino antes como hijo, es visto recibir el feudo del Señor, y no de su padre, como lo dicen Baldo, y otros inumerables Autores (c), que sacan de aqui, que en las Donaciones Reales no ha lugar la representacion; porque en ellas no se succede por derecho hereditario, sino por la gracia, y providencia del Señor, y que asi ese se ha de considerar siempre como su primer Autor, y que los feudos, y enfiteusis concedidas en esta forma para uno, y sus descendientes, tantas gracias, y concesiones son vistas tener quantas son, ó fueren las personas que en ellos por tiempo llegáren á succeder.

22 De donde viene á resultar asimismo, que aunque el ultimo poseedor de tales mercedes se olvide de instruir, ó declarar por succesor en ellas al hijo, ú otros de los llamados, todavia podrá por su proprio derecho entrarse en la succesion de ellas, porque es visto estár instituido desde el principio en que se adquirió el feudo, ó Encomienda por la misma naturaleza de la succesion, que en ella puso, ó aprobó la ley de su concesion, y fundacion: como alegando infinitos, y sin dexar cosa que pueda pertenecer á este punto lo resuelven Hartmano, y Pistor, y otros (d).

23 Y porque es regular que todo aquello, que á los hijos se defiere por la ley, ó en otra forma, como á tales se les deba dár, y hacer bueno, aunque no sean herederos, como lo enseñó Bartolo, alegando para ello muy buenos textos, y despues dél, y de otros, que refiere latamente nuestro Molina (e).

24 Lo mismo será, aunque se halle, que en la concesion del feudo, ó de la Encomienda se hizo mencion de herederos, como si se dixese, *que los hijos solos sean los herederos*; porque el llamamiento mismo del Principe, ó de la ley, los hace desde luego tales, y no cuidamos, si el padre los dexó instituidos, ó no como lo advierte bien Aponte, y Pistor (f); pues aun no les dañaría el haverlos dexado expresamente excluidos, ó exheredados: respecto de que en tales casos no les perjudica esta exheredacion, como ni en los legados, ó fideicomisos dexados para los de alguna familia, ni en las demás cosas que se pueden tener, y poseer sin la herencia del padre, como lo dá a entender un célebre texto (g); por el qual, y otros siguen esta opinion por comun, y verdadera todos los Feudistas (h).

25 Y lo que mas es, aun quando los padres les hayan dexado instituidos por sus universales herederos, asi en estos feudos, ó Encomiendas de providencia, como los demás bienes suyos, si no les estuviera bien á sus hijos aceptar la herencia la podrán repudiar y aceptar el feudo, ó la Encomienda, aunque la repudiacion la hayan hecho con juramento, como hablando en los feudos, lo dicen, y prueban latamente Jasón, Everardo, Sebastian de Medices, y otros que refiere y sigue Rosental (i).

26 En terminos de nuestras Encomiendas Matienzo, Pedro Petra, y Antonio de Leon (k) asentando por llano, que el hijo no puede ser compelido á ser heredero del padre en perjuicio de su Encomienda: como asimismo sucede en las enfiteusis á que se hallan llamados los hijos, como hijos, y no como herederos, y pueden aceptarlas, y renunciando la herencia de sus padres, segun que despues de otros muchos lo resuelven Alvaro Valasco, Caldas Pereyra, y Fabio Turreto (l).

27 Y en los Mayorazgos de España, donde tambien por las mismas causas se permite esta separacion, ó repudiacion de la herencia, y aceptacion de ellos, como lo resuelve latamente Molina, y otros infinitos que junta su Adicionador (m), ampliandolo (lo que es mas) aun á las mejoras de tercio, y quinto, y mayorazgos, ó vinculos, que de ellas se constituyen, las quales tambien se pueden aceptar, repudiando la herencia, segun la comun opinion de todos nuestros Regnicolas, y comentando la ley 22. de Toro, y otros que copiosamente juntan Angulo, y Don Juan del Castillo (n).

28 Lo quarto, de los mismos principios, que llevamos asentados, desciende, y se infiere, que como el que una vez adquirió la Encomienda,

 que

(z) *L. unum ex familia*, §. *sed si fundum*, & *l. si adrogatus*, 21. *in ff. fin. de adopt.* cum aliis, quæ adducunt DD. ibidem, Castrens. Rebuff. Benedict. & alii ap. Me *d. c.* 16. *n.* 18.

(a) Molin. *lib.* 1. *c.* 8. *n.* 1. & 2. & *lib.* 4. *cap.* 11. *numer.* 48.

(b) Bald. *in cap.* 1. §. *hoc quoque*, *num.* 4. *de nat. succes. feud.*

(c) Bald. *per text. in l.* 1. *num.* 8. *an. filius*, *vel agnat.* ubi alii Feudistæ, & latè Tiraq. *de primog. q.* 60. Molin. *dict. cap.* 8. *n.* 5. & alii apud Rosenth. *de feud. cap.* 7. *per tot.* Robles *de repres. lib.* 3. *c.* 13. *n.* 3. & Me *d. c.* 16. *n.* 21. & 22.

(d) Pistor, *tom.* 2. *quæst. feud. q.* 2. Miñadoisus, *consil.* 10. Ponte *de proreg. tit.* 6. §. 3. *n.* 38. & *seqq. pag.* 184.

(e) Bart. *per text. in l. ut. jure jurandi*, §. *si liberi*, *n.* 4. *ff. de oper. libert.* Molin. *d. cap.* 8. *num.* 4. Ego *d. cap.* 16. *num.* 24.

(f) Ponte *sup. cap.* 14. & 15. & *cons.* 13. & 34. 52. & 58. Pistor. *dict. quæst.* 1. *num.* 8.

(g) *L. filius famil.* 314. §. *cum pater*, *de legat.* 1.

(h) Paris. *cons.* 1. *n.* 7. & *cons.* 2. *num.* 29. *val.* 2. Clar. *dict.* §. *feudum*, *quæst.* 7. latè Rosenth. *dict. c.* 7. *concl.* 10. *num.* 8. & 9. & in notis *litt. F.* & alii apud Me *d. cap.* 16. *n.* 26. & 27.

(i) Rosenth. *d. c.* 7. *concl.* 20. & 21. Ego *d. c.* 16. *num.* 8.

(k) Matienz. *in l.* 6. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop. glos.* 3. *num.* 24. Petra *de potest. Princip. c.* 23. *n.* 4. Leon *supr.* 1. *p. c.* 5. *num.* 130. & 131.

(l) Valasc. *de jure emphit. q.* 46. *n.* 6. & *q.* 38. *num.* 24. Cald. *de nomin. emph. q.* 25. *num.* 2. optimè Turret. *cons.* 61. *per totum*, & alii ap. Me omninò vidend. *dict. cap.* 26. *num.* 30.

(m) Molin. de ejus Addition. *lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 11. & 13.

(n) Angul. *in tract. de melior*, Castill. 2. *controv. c.* 13. *per tot.* & *c.* 6. *n.* 62. Aceved. Matienz. Mieres, & alii ap. Me *d. c.* 16. *ex n.* 26.

Digitized by Google

que le fue concedida conforme á esta ley de la succesion, de que vamos hablando, no puede en vida hacer de ella, ó en ella cosa alguna que perjudique al derecho de los llamados, como lo dixe en el capitulo XV. de este libro; asi tampoco les podrá perjudicar en ninguna disposicion, legado, ó prelegado que hiciere por via de testamento, ó ultima voluntad, aunque sea de las que llaman *inter liberos*, ó por su ánima, y otras pias, como en los feudos, y en las enfiteusis lo resuelven todos los Autores (o), sin hacer entre estos tiempos de vida, ó muerte diferencia alguna, ni entre feudos antiguos, ni nuevos; quiero decir, que aunque sean de los que el padre adquirió por su industria, ó en remuneracion de sus meritos, y servicios, que es lo que pasa en las Encomiendas; y es la razon, segun el Regente Ponte (p), porque el que instituye las personas no llamadas al feudo, es visto querer enagenarle, ó segun Molina, (hablando de los mayorazgos, en los quales procede lo mismo) porque la forma dada por la ley no la puede alterar el particular, como yá queda advertido en el dicho capitulo XV.

29 Y asi, ni aun podrá variar los llamamientos, ni escoger el hijo segundo, ú otro de menor edad, dexando al mayor, especialmente haviendo sobre esto havido la particular declaracion de la cédula de Madrid 5. de Abril de 1552. que suplió en esta parte, lo que parece que no estaba tambien declarado por la provision de 1536. como yá en el principio de este capitulo lo dexé referido. ** Ley 2. tit. 11. lib. 6. Recop. **

30 La qual declaracion fue muy conforme al derecho comun, y del Reyno, y á lo que en España se guarda, y practíca en los mayorazgos, y en las demás cosas, que en sí son, ó se tienen por indivisibles, que en haviendose de dár á uno de muchos que concurren en igual grado á la succesion de ellas, siempre se aplican, y adjudican al primogenito, de que habló bien Angelo en un elegante consejo (q), y juntan tanto Tiraquelo, Molina, y otros Autores (r), que basta apuntarlo, y descubre bien el craso, y supino error de Caprolo Ruino, notado con razon en esta parte por Peleaez de Mieres (s), que quiso decir, que todos los hijos que están en igual grado, deben ser tambien igualmente admitidos á la succesion de los mayorazgos.

31 Y esto de la prelacion del primogenito, es tan cierto, que ni aun el Principe despues que concedió, ó confirmó la Encomienda, ó mayorazgo, en que está llamado, y debe succeder el hijo mayor, no puede de potestad ordinaria, y sin justa, y gravisima causa excluirle, y admitir al menor: como ponderando para ello un buen texto lo advierten comunmente todos sus Comentadores (t), y despues lo han seguido, é ilustrado otros inumerables que refieren copiosamente, disputando bien este articulo Molina, y su Adicionador, y Don Juan del Castillo (u).

32 Y lo que mas es, aun quando se diese caso de que el Principe llamó á algun hijo á la succesion de la Encomienda, expresando su nombre, si despues se hallase que este no era el mayor de edad, sino el menor, debria suspenderse la execucion de semejante rescripto hasta consultarle el caso, y que bien informado declarase su voluntad; porque se presume, que no la tuvo de perjudicar al mayor, y que errando, ó por siniestra relacion, trocó el nombre del uno por el otro (x), el qual error, ó falsa demostracion no ha de inducir correccion de lo generalmente dispuesto en la ley de la succesion (y), ni vicia la disposicion del Principe, antes se ha de cumplir, como si no se huviera puesto, buscando la verdad de lo que se entiende que quiso; como lo enseña Bartolo, y otros Autores, que tratan la materia de estos errores, y falsas demonstraciones (z).

33 Asi he oído que se practicó en un caso ocurrente en el Real Consejo de las Indias en años pasados en el pleyto que sobre este punto se sentenció en favor de Don Juan de Aliaga, hijo mayor del Capitan Gerónimo de Aliaga, vecino de la Ciudad de Lima en el Perú; mandandole dár, y adjudicar una Encomienda que el dicho su padre havia impetrado para sí, y otro hijo segundo suyo, llamado Don Gerónimo, sin expresar que tenia hijo mayor que le precediese.

34 No obsta á lo que voy diciendo la doctrina de Lucas de Peña (a), que siente, que el Principe puede conceder á un Feudatario que divida los bienes feudales entre sus hijos en perjuicio del primogenito, segun la qual dice Hercules Marescoto (b), que se pronunció en el Sacro Consejo de Napoles en la causa del Varon de los Bonatos; porque como este Autor, añade luego, eso se ha de entender en los feudos hereditarios de Lombardía, á cuya naturaleza no repugna esta division; pero en los que se llaman *juris Francorum*, y de *pacto, y providencia*, quales son nuestras Encomiendas, ó los feudos de que vamos hablando, se debe guardar, y practicar lo contrario, sin que los Principes quieran, ni los padres puedan disponer cosa alguna en favor de los hijos menores, si no es con expreso consentimiento de los mayores primeros llamados, ó ha-

vien-

(o) Clarus, *de §. feudum, q.* 59. Molin. *lib.* 3. *c.* 6. *n.* 3. Rosent. *d. c.* 7. *concl.* 2. & 3. & *concl.* 7. *in fin.* Menoch. omninò videndus, *cons.* 103. *n.* 68. *seqq.* Marescot. *lib.* 2. *variar. c.* 120. & alii plures ap. Me *d. c.* 16. *n.* 31.

(p) Ponte *ubi sup. fol.* 259. *n.* 17.

(q) Angel. *cons.* 281.

(r) Tiraquel, *de primog. in præf. n.* 3. & *q.* 4. *à n.* 31. Molin. *lib.* 1. *c.* 1. *per tot.* & 11. *n.* 6. & *lib.* 3. *c.* 1. *n.* 1. & plures alii ap. Castill. 5. *controv. c.* 128. *n.* 19. & *lib.* 6. *c.* 159. *per totum*, Ego *d. c.* 16. *n.* 33.

(s) Mieres *de majorat.* 4. *p. q.* 1. *n.* 98. notans Ruinum. *cons.* 27. *n.* 7. *vol.* 1.

(t) Fulgos. Roman, Jason, & reliqui, *per text. in l. si testamentum*, *C. de testament.*

(u) Molin. *dict. lib.* 1. *c.* 8. *num.* 31. & ibi Addit. Castill. *lib.* 2. *controv. c.* 28. & plures alii ap. Me *dict. cap.* 16. *numer.* 37.

(x) *L.* 2. *§. si quid à Principe, ff. ne quid. in loco publ.* cum aliis ap. Tusch. *litt. P. concl.* 685. & *seqq.* Velasc. *in axiom.* & *eadem litt. n.* 156.

(y) Arg. *l. nam ad ea, ff. de cond.* & *demonst. l. si quando illud*, *C. de inoffic.*

(z) Bart. & DD. *per text. in l. falsa demonstratio*, *n.* 11. *ff. de condit.* & *demonst.* Galganet, *eodem tract. p.* 2. *cap.* 2. & *seqq.*

(a) Lucas de Peña *in l. Divæ memoriæ, col. fin. C. de Decurion. lib.* 10.

(b) Marescot. 2. *variar. c.* 28. *n.* 1.

Digitized by Google

viendo cometido culpa de ingratitud, ú otra tal por donde puedan ser privados del derecho de estos feudos, que se tienen, y reputan por legitima, y hacienda propria suya desde el punto en que se conceden: como docta, y latamente lo distingue, prosigue, y resuelve el mismo Marescoto, (c) citando otros muchos Autores, y el Regente Ponte (d), refiriendo aquel gran lugar de San Bernardo, que dice, que entre los nobles siempre lo debe llevar todo en tales bienes el primogenito, porque es mejor que antes se dividan, ó esparzan los otros hermanos que tales herencias, y que este lugar es admirable para los mayorazgos de España.

35 Luego añade, que se debe anular qualquier disposicion que se hallare hecha para fraudar á los herederos legitimos, aunque estemos en caso de feudos hereditarios.

36 Y lo que mas es, aunque sea para instituirlos no parece que vale el testamento si creemos á Martino Laudenses referido por Jason, y por Marescoto (e), el qual dice, que yendo á Pavía pasó por Mantua, donde havia muerto el Marqués, y le preguntaron, si valdria un testamento que dexaba hecho, en que instituía por universal heredero de todos sus feudos, y Estados á su hijo primogenito? y que respondió, que no, porque en los feudales no es licito hacer testamento, alegando para ello un texto (f) de los mismos feudos.

37 De la question, si el hijo nacido despues de la adquisicion del feudo excluye al primogenito que nació antes de ella? tratarémos en el capitulo que se sigue.

38 Lo quinto, de los mismos principios, y de la semejanza de las Encomiendas, y de los mayorazgos infiero, que de la manera que en estos por solos sus llamamientos, y el ministerio de la ley, en muriendo el ultimo poseedor pasa luego la posesion civil, y natural, ó como los nuestros dicen, civilisima en el siguiente llamado sin aprehension alguna, como lo dispone la ley de Toro (g), lo comentan, é ilustran los muchos Autores, que tratan de su materia, y en particular nuestro Gregorio Lopez, que disputa, si la ley, ó estatuto pueden hacer que la posesion se adquiera, ó transfiera sin corporal aprehension. Asi tambien en nuestras Encomiendas se hace el mismo traspaso de posesion en los llamados á la succesion de ellas, sin tener necesidad de aprehenderla corporalmente, ni aun de despachar nuevo titulo en el que succede. * *Ley 10. titulo 11. libro 6. Recopilacion.* *

39 Porque aunque esto parece que podia tener duda, miradas las palabras de la provision de 1536, cuyo tenor queda yá referido, donde dicen: *Encomendarle eis los Indios, que su padre tenia.* Despues sobrevino la cédula dada en Alcalá á ultimo de Mayo del año de 1562. dirigida al Virrey, y Audiencia de Mexico (h), que declaró por palabras expresas, que no era la intencion Real que se necesitase de este acto de nueva Encomienda para la traslaccion de la posesion, y propriedad en el siguiente llamado, sino que el que conforme á la ley de la succesion huviere de succeder, luego despues de muerto el tenedor, suceda en la posesion, y señorio de los dichos Indios por la ley sin nueva Encomienda.

40 Esto mismo se volvió á responder otra vez á consulta, que sobre ello parece, haver hecho la Audiencia de Lima en cédula del Escurial 17. de Mayo del año de 1564. (i) que dice asi: *Y en lo que toca á la segunda duda, por la presente declaramos, que muerto el tenedor de la Encomienda, luego* ipso jure *sin nueva aceptacion pase la dicha Encomienda al siguiente en grado que era llamado conforme á la provision por Nos dada, &c.* De las quales cédulas hacen mencion, asentando este punto expresamente por llano en terminos de nuestras Encomiendas, Matienzo, Valenzuela, Antonio de Leon, y novisimamente el Addicionador de Molina (k).

41 Y parece que tambien esto se introduxo á imitacion de los feudos, en los quales se usa este mismo modo de transferir la posesion en los que han de succeder en ellos, como siguiendo una glosa que asi lo apunta lo discursan, y prosiguen infinitos Autores, que copiosamente juntan Tiraquelo, Rosental, y Valenzuela (l), refiriendo semejantes estatutos de Francia, Milán, y otras partes, y resolviendo qué esta posesion no es ficta, sino verdadera, y que sin hecho de hombre pasa al llamado, é inmediato succesor, aunque esté ignorante.

42 Y teniendo consideracion á esto, se declaró justa, y oportunamente en la dicha cédula del Escurial del año de 1564. que en el primer llamado se radicaba luego el derecho de la Encomienda, aunque no huviese hecho expedir titulo en su cabeza, ni otro algun acto que pueda inducir expresa aceptacion de ella; y que por el consiguiente, si sucediere la muerte de este tal primer llamado, en él se acababa la segunda vida, y el segundo llamado no tendria derecho alguno para entrar á pedir la Encomienda. Lo qual tuvo necesidad de declaracion, porque huvo algunos, que comenzaron á mover pleytos con ocasion de esta duda, como lo consultó la Real Audiencia de Lima.

43 Pero para ajustarlo mas todo se dá en la misma cédula facultad al primer llamado para que dentro de quince dias pueda, si quisiere, repu-

---

(c) Marescot. *dict. cap.* 28. & *melius, lib.* 2. *cap.* 120. *per. tot.* & plures alii apud Me *dict. cap.* 16, *n.* 43. & *seqq.* quem vide.

(d) Ponte *ubi sup. tit.* 8. §. 2. *num.* 11, *fol.* 179, & 182. *num.* 27.

(e) Laudense, *in c.* 1, *in princip. qui feud. dar. poss.* Jas. *in l. de quibus, col.* 22. *ff. de legibus*; Maresc. *d. c.* 120. *n.* 8. & 9.

(f) *Dict. c.* 1. *de succes. feud.*

(g) *L.* 45. *Tauri, quæ est, l.* 8. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* ubi latè Doctor noster Regni Greg. Lopez, *in l.* 7. *tit.* 4. *p.* 5. & *in l.* 2. *tit.* 30. *p.* 2. Molina, *lib.* 3. *c.* 12. & 13. Paz *de Tenut.* 1. *p. cap.* 6. & plures alii ap. Castill. *tom.* 5. *controv.* 97. *per tot.*

(h) *Extat. d.* 2. *tom. pag.* 209.

(i) *Extat. d.* 2. *tom. pag.* 205. * *L.* 10. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *

(k) Matienz. *in d. l.* 8. *tit.* 7. *glos.* 2. *n.* 16. & *glos.* 5. *n.* 6. Valenz. *cons.* 85. *n.* 18. & *seqq.* idem Matienz. iterùm, *in l.* 6. *tit.* 10. *glos.* 2. *n.* 20. *lib.* 5. Leon *ubi sup.* 1. *p. c.* 5. *n.* 26. Addit ad Molina *lib.* 1. *c.* 2. *n.* 6.

(l) Tiraquel. *in tract. le mort. per tot.* Rosenth. *d. c.* 7. *conclus.* 17. *per tot.* & *in notis litt.* B. Valenz. *ubi sup. n.* 2. Ant. Gom. *in d. l.* 45. *Taur. n.* 111. & plures alii ap. Me *d. c.* 16. *n.* 54. & 55.

Digitized by Google

pudiar la Encomienda estando presente; y dentro de 35. si estuviere ausente del lugar donde vacare, y que en tal caso pase la succesion al segundo llamado; pero pasado este termino, queda del todo excluso, y aun dentro dél, si sucediere morir el primero sin haver hecho repudiacion alguna. * *L.* 10. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *

44 La qual repudiacion en los usos de los feudos se dice *refutacion*; y es asimismo permitida, quando se hace en favor del agnado proximamente llamado, como lo dicen los textos, y Autores de ellos (m), que para esto no es necesario el consentimiento del señor, pues de ello no se le sigue daño, ni agravio.

45 La misma se permite en derecho civil á otros qualesquier hijos, que *ipso jure* son herederos; porque todavía se les concede el beneficio que llaman *de la abstension*, sino es que yá por haverse mezclado en la herencia, ó por otras vias hayan declarado bastantemente su voluntad de que quieren quedar con ella, como lo enseñan Bartolo, Jasón, y otros (n); y en terminos de los feudos, y de nuestra question Julio Claro (o) hablando del hijo que muere antes de pedir la succesion del feudo paterno.

46 Pero es de advertir, que aunque el poseedor dé la Encomienda para ganar la posesion, y señorío de ella, no necesite de despachar nuevo titulo en su cabeza, como se ha dicho, porque aquella misma posesion civil, y natural que por el ministerio de la ley se le transfiere, le sirve de investidura, como en los feudos lo prueban Isernia, y Preposito (p), y en nuestras Encomiendas Antonio de Leon (q), debe todavía dentro de seis meses de como se le defirió la Encomienda, parecer ante el Virrey, Governador de la Provincia, y mostrar el titulo por donde le toca, y pertenece la succesion, legitimando su persona, para que se reconozca, y renueve, y quede asentado en qué vida corre, pena de perder los frutos desde el dia de la vacante al de la exhibicion.

47 De lo qual tenemos cédula expresa que lo ordena, y declara por las mismas palabras que he referido, dada en Madrid á 19. de Diciembre del año de 1568. que se halla en el segundo tomo de las impresas, y la refiere Antonio de Leon (r).

48 Y parece que tambien se tomó del derecho á imitacion de los feudos, en los quales los succesores deben hacer el mismo reconocimiento á los señores de ellos, y el juramento de fidelidad, como lo dicen, y prosiguen plenamente Zasio, y otros Autores (s), tratando qué causas pueden ser bastantes para escusar el lapso de este termino, y qué personas se podrán tener por escusadas de comparecer á hacer el reconocimiento, y si se puede hacer por Procurador? Punto que tambien le tocan Menoquio, y otros (t); pero Yo no me detengo en él, porque la dicha cédula lo permite expresamente diciendo, sea obligado de ir por sí, ó por persona de su Procurador.

49 La pena que luego añade del perdimiento de los frutos sin pasar á mayor condenacion, parece proporcionada á la culpa, ó descuido, y se puede confirmar por lo que en otro caso semejante escribe Tomás Gramatico (u), y aun de ella se escusará el que alegare algun justo impedimento de no haver comparecido dentro de los dichos seis meses; porque siempre éste en casos tales se admite en derecho (x).

50 Entre ellos podemos poner con Pedro Surdo el de algun pleyto que al succesor se le moviese sobre la succesion de la misma Encomienda; porque esta causa se tiene por de legitimo impedimento; y asi hay Autores (y), que muy en nuestros terminos dicen, que el año que le está señalado al vasallo para recibir la investidura, no le corre mientras tuviere pleyto pendiente sobre el mismo feudo de que la ha de pedir (z).

51 Y supuesto que por las cédulas referidas se estiende, y aplica á los succesores de las Encomiendas, lo decidido en los de los mayorazgos por la *ley* 45. *de Toro*, cerca de transferirseles la civil, y natural posesion de las Encomiendas; no viene fuera de proposito dudar, si tambien en ellas se admitirá el remedio de la tenuta, que como en execucion de aquella ley se introduxo por otras recopiladas (a), y es tan frecuente en los dichos mayorazgos de España.

52 Pero este punto no le he visto tocado por nadie hasta hoy, ni me parece que es muy necesaria su disputa en las Encomiendas, pues pocas veces podrá acontecer que concurran á un tiempo á pedir, y pleytear la succesion de ellas tantos pretensores, y tan poderosos, que convenga usar del remedio de la tenuta. El qual es extraordinario, y exorbitante de las reglas del derecho comun, inventado solo para los mayorazgos de España, y dentro de ella, como lo manifiestan los terminos, y probanzas con que las leyes que dél tratan, le circunscriben; y asi todos los Autores que las glosan (b) resuelven, que no

(m) *L.* 1. §. *etsi libellum, de aliment. feud. pater. c.* 1. §, *sed & res. per quos investit.* & utroque DD. & latius Ponte *ubi sup. tit.* 8. *in princip. & in* §. 1. *n.* 11. *&* 25. & Rosenth. *d. cap.* 9. *q.* 50. *per totam.*

(n) Bart. *in rub. de acq. hæred. n.* 6. Jas. *in l. quandiù, n.* 21. *& in l. ei, qui se eod. tit.* alii plures ap. Me *d. c.* 16. *n.* 60.

(o) Clarus, §. *feudum*, *q.* 83. *n.* 3.

(p) Isern. *In c.* 1. *quib. mod. posses. feud. cons.* Præposit. *in c.* 1. *quid sit investit.*

(q) Leon. *d. tract. de Confir. Reales*, 2. *p. c.* 17. *n.* 21. *&* 22.

(r) *Tom.* 2. *sched. pag.* 205. *& seqq.* Anton. de Leon *ubi sup.* * *L.* 11. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *

(s) Zasio *de feud.* 3. *p. n.* 12. *&* 13. Greg. Lopez, *per text, in l.* 3. *tit.* 26. *p.* 4. Gamma, *decis.* 117. plenius Rosenth. *c.* 6. *conclus.* 35. *& seqq.*

(t) Menoch. *consil.* 1. *n.* 78. Greg. Lopez. *in l.* 11. *tit.* 23. *p.* 3. *glos. fin.* Clarus, §. *feudum*, *q.* 49.

(u) Gamma. *decis.* 103. *à n.* 223.

(x) Gracian. *regul.* 366. Anton. Fab. *in Codic. l.* 2. *tit.* 35. *diff.* 6. & plures alii ap. Valasc. *in axiom. jur. litt. L. numer.* 22.

(y) *L. contra majores, C. de inoffic.* ubi Bellapert. Cyn. Bald. & aliis, & Surdus, *decis.* 189. *n.* 25.

(z) *L. solemnibus, C. de rei vind.* ubi cum Bald. Salic. Fulg. & aliis, latissim. Tiraquel. *de retract. lin. ag.* §. 1. *glos.* 10. *n.* 36.

(a) *L.* 9. *&* 10. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* ubi Aceved. & Matienzo, latè Molina, *d. lib.* 3. *c.* 13. Paz, *in d. tract. de Tenut.* & Castillo, qui plures refert, *tom.* 5. *controv. c.* 92.

(b) Paz, *d. tract. de Tenut.* 1. *p. c.* 10. *n.* 100. *& seqq.* Addit. à Molin. *d. c.* 13. *n.* 1. Castill. *d. c.* 91. & Scacia *de appell. q.* 17. *limit.* 2. *n.* 29.

Digitized by Google

no compreende los casos en ellas omitidos, aunque parezcan muy semejantes.

53 Fuera de que no solo en Encomiendas de Indios, pero aun en mayorazgos fundados en lugares, rentas, y haciendas de las Indias, se ha dudado, y ventilado yá algunas veces, si han lugar las tenutas? y caso que le haya, si se ha de tratar, y conocer de ellas en el Real Consejo de las Indias, ó en el Supremo de Castilla, al qual solo parece, que por las dichas leyes están reservadas? Y á esto ultimo se inclinan mas los AA. (c) que han tocado este punto, del qual Yo volveré mas de espacio á decir lo que siento en otro lugar (d), en que se ha de tratar de la autoridad, y jurisdicion del dicho Consejo Real de las Indias.

54 Lo sexto, de lo que havemos dicho se consigue, é infiere asimismo, que como el succesor en el mayorazgo no está obligado á pagar las deudas de su antecesor, porque no entra en él por su herencia, y es visto, que solo succede al instituidor, como latamente lo resuelven Molina, y los que le siguen (e): asi tambien el Encomendero no debe pagar las de aquel en cuya Encomienda succede por el llamamiento de esta ley de la succesion que vamos glosando, si no es, que juntamente haya quedado por su heredero en otros bienes libres, y alodiales, como en nuestros proprios terminos lo dexó advertido Juan Matienzo (f), ampliandolo aun á las deudas, que dixeren haverse contrahido en utilidad de los Indios, y limitandolo en las que el antecesor huviese hecho en ir á alguna jornada, y expedicion militar, donde sucediese morir: porque en tal caso dice, fundandose en unas doctrinas de Manuel de Acosta (g), seria facil impetrar del Principe que obligase al succesor á la paga de ellas: cosa que nunca he visto intentar, ni deducir en práctica.

55 Esto proprio por la misma razon sucede en los feudos, que llaman de *pacto*, y *providencia*, no quedando obligado el que entra en la succesion de ellos á las deudas del ultimo poseedor, como lo resuelven todos los Feudistas (h), solo con limitacion de la cantidad, que en aquel año pudo dexar ganada el difunto, de los frutos, y rentas del feudo, lo qual tambien se havrá de practicar igualmente en las Encomiendas, haciendo esta computacion, al modo que se hace en los mayorazgos, de que Molina, y otros han escrito latamente (i), alabando mucho en esta parte la insigne piedad de nuestros gloriosos Reyes de España, que han querido poner sobre sí como por ley, el pagar nó solo las deudas que por causas públicas dexaren contrahidas sus antecesores, sino aun tambien las causadas por sus respectos particulares, de que hace memoria una ley de Partida, y otros AA. y Jorge Cabedo, alegando otra ordenanza semejante en el Reyno de Portugal (k).

56 Pero si se probase que las tales deudas se contraxeron en mejora, y utilidad de la misma Encomienda, ó de los bienes unidos á ella, como algunas veces sucede en las que llaman *estancias*, y *obrages*, podriase pretender que el succesor las ha de pagar, pues por su respecto reciben mayor utilidad, y crecimiento en las rentas de ella, como expresamente está dispuesto, y tratado por muchos en los mayorazgos (l), y en los succesores de los feudos lo resuelven Isernia, Matéo de Aflictis, y otros DD. que copiosamente junta Rosental (m), en quien se podrá vér todo lo concerniente á este punto.

57 Lo septimo, insistiendo en los mismos principios infiero, que asi como los poseedores de los mayorazgos tienen obligacion de alimentar á sus hermanos, y madre, y muger del difunto, si por sí no tuvieren hacienda bastante para sustentarse comodamente, como se podrá vér de lo que sobre esta materia escriben Molina, y otros muchos AA. de nuestro Reyno (n); esta misma obligacion tendrán tambien los primogenitos que succedieren en las Encomiendas de sus padres, ó madres, asi por la imitacion de los mayorazgos, como porque para que no quedase en duda lo dispusieron expresamente las Reales Cédulas que dexé referidas en el principio de este capitulo, y vinieron á declarar esta ley de la succesion. Y en particular la dada en Madrid á 4. de Marzo de 1552. y otra de Monzon de Aragon en 28. de Agosto del mismo año, y un capitulo de carta, que en respuesta de esta, y otras dudas se escribió á la Audiencia de Guatemala el año de 1550. (o) y todas concluyen, que el hijo, ó hija que huviere de succeder en los Indios, que su padre tuviere al tiempo de su muerte, sea obligado á alimentar á sus hermanos, ó hermanas, entre tanto que no tuvieren con que se sustentar, y asimismo á su madre mientras no se casare.

58 Lo qual hallamos igualmente dispuesto en los que succeden en los feudos, como despues de otros muchos que refieren, lo prosiguen, y resuelven Rosental, y Hercules Marescoto (p), advirtiendo notablemente que estos alimentos son como en vez de legitima de los demás herma-

(c) Paz *ubi sup.* 1. *p. c.* 39. Valenz. *cons.* 69. *n.* 226.

(d) *Infrà lib.* 5. *cap.* 16.

(e) Molin. *lib.* 1. *de primog. c.* 10. *num.* 1. ubi ejus Addit. plurimos congerit, & Castill. 6. *tom. controv. c.* 161. *à n.* 2.

(f) Matienzo, *in l.* 5. *glos.* 1. *ad fin. tit.* 6. & *in l.* 6. *glos.* 3. *n.* 25. *lib.* 5. *Recop.*

(g) Acosta, *in quæst. patris, & nepotis, pag.* 143.

(h) DD. Feudistæ per text. *in c.* 1. *an agnat.* vel *Vasall.* Rosenth. *d. c.* 9. *concl.* 21. & *seqq.* Marescot. 1. *variar. c.* 69. *per tot.* & alii ap. Me *d. c.* 16. *n.* 72.

(i) Molina *sup. lib.* 3. *c.* 11. *per totum*, & plures alii ap. ejus Addit. ibid. Barbos. *in l. divortio, solut. matrim.* Valenz. *cons.* 47. *ex n.* 1. & Me omninò videndum *d. c.* 16. *n.* 73.

(k) *L.* 4. *tit.* 5. *p.* 2. Narbona *in l.* 11. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop. glos.* 3. *n.* 11. D. Felician. à Vega, *in c. dilecti filii, de foro comp. n.* 58. & *seqq.* Cabedo, *decis.* 115. *p.* 5.

(l) *L.* 46. *Tauri, quæ est l.* 6. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* ubi DD. Molina, *lib.* 1. *c.* 10. *n.* 17. ubi ejus Addit. & plurimi alii ap. Castill. 5. *controv. c.* 65. *à n.* 99. & Me *d. c.* 16. *n.* 74.

(m) Rosenth. omninò vidend. *d. c.* 7. *concl.* 22. *n. in fin.* & *in notis litt.* X. & iterùm *c.* 9. *concl.* 15. *n.* 8. 11. & *seqq.*

(n) Molina *lib.* 2. *c.* 15. *ex n.* 56. & ibi ejus Addit. & plures alii apud novis. Larrea, *decis. Gran.* 47. & Me *d. c.* 16. *n.* 73.

(o) Extant. hæ omnes Sched. *d.* 2. *tom. impres. pag.* 202. 207. & 208. * *L.* 3. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *

(p) Rosenth. *d. c.* 7. *concl.* 13. *litt.* A. & *c.* 10. *concl.* 6. *n.* 31. Marescot. 2. *variar. c.* 122.

Digitized by Google

manos, y hermanas pobres, y que fuera costumbre diabolica quererse quedar el mayor con todo el feudo sin esta carga, y juntamente tratan, si muerto este succesor, que asi comenzó á deber, y pagar estos alimentos pasará la misma obligacion al que de nuevo entrare á succeder en el proprio feudo?

59 Pero todo esto se debe entender, y prácticar si la Encomienda fuere tan pingue, que baste para cumplir con todo lo referido: porque asi lo supone Molina, y los que le siguen, que siempre hablan del poseedor de mayorazgo rico, y en nuestros terminos la dicha cédula de 4. de Marzo de 1552. diciendo: *Los quales alimentos sean segun la calidad de sus personas, y cantidad de la Encomienda, y á la necesidad que tuvieren las personas que han de ser alimentadas.* * *L. 4. tit. 11. lib. 6. Recop.* *

60 Y quando aun esto faltára, persuadia lo mismo la razon natural, y la regla de la caridad bien ordenada, que pide, que cada uno mire en primer lugar por sí mismo, y por su congrua sustentacion, y tiene por injusto que otros lleven, y gocen mis bienes quando yo necesito de todos ellos (q).

61 Lo que tiene mas dificultad, y no lo hallo decidido, es, si en caso que succeda en la Encomienda el nieto del hijo mayor, representando la persona de su padre, y por las cédulas que le dán este derecho, de que luego hablaremos, estará obligado á alimentar á sus tios, ó tias? Y en esto nos havremos de governar, por lo que en los mayorazgos se resolviere, que no suele ser facil de averiguar por las encontradas opiniones, y decisiones que sobre ellos alegan Monter, Mario Muta, y el Adicionador de Molina (*); si bien Yo en este caso me inclinaria mucho á la afirmativa, porque se me hace duro que el nieto, que por representar á su padre excluye al tio, que de otra suerte estaba en grado mas cercano al ultimo poseedor, no quiera representarle para la paga de estos alimentos, que su mismo padre le debia dár si entrára en la succesion.

62 En lo que toca á alimentar á la muger del Encomendero difunto, tambien tendrá harta dificultad si sucediere que esta no sea madre del hijo que hereda la Encomienda, sino madrastra. Porque la dicha cédula de 1552. aunque en la relacion habla generalmente de la muger, en la decision solo dice: *Y asimismo á su madre, mientras no se casare* si bien en otros capitulos de los años de 1542. y de 1548. (r) tratando del desconsuelo que causaba vér quedar pobres las mugeres de los que fueron Encomenderos, se manda á los Governadores las provean de lo que les pareciere para que se sustenten.

63 Pero en materia de mayorazgos hallo, que movió esta qüestion Pelaez de Mieres (s), diciendo no lo havia visto tocada por otro, y al cabo se inclina que los succesores de ellos no deben alimentos á sus madrastras, y lo mismo siente Lara de Cordova (t), alegando para ello una ley del Fuero. Y ambos dán una razon, que igualmente, ó con mayor fuerza milita en las Encomiendas: conviene á saber, que el succesor del mayorazgo no es heredero en quanto á el de su antecesor, sino del Fundador, y asi no se le transfiere la obligacion que él tenia de alimentar su muger, como nunca he visto, que ningun succesor de Encomienda las haya alimentado, ni que aun ellas hayan intentado poner demanda judicial sobre esto, lo qual descubre mas la flaqueza de su justicia en este particular (u).

64 Lo mismo prueba en comun un Autor Alemán, llamado Bucardo Berliquio, en un tratado que ha escrito del *derecho de las madrastras* (x), diciendo, que solo se deben á la madrastra los alimentos necesarios de los bienes del marido, y por aquel tiempo que puede tener en ellos derecho de retencion, aunque despues explica mejor esto (y), refiriendo varias opiniones de los DD. y concluyendo, que las deben alimentar los antenados, si son herederos de sus maridos, como lo resuelve tambien Pedro Surdo (z), porque esta obligacion les tocaba á ellos, y porque no lleguen á mendigar en oprobio suyo, y del matrimonio, en que lo pasaron honesta, y conformemente.

65 Lo octavo, de la semejanza que vamos hallando entre la succesion de los mayorazgos, y la de nuestras Encomiendas, infiero, que aunque en la provision del año de 1536. y algunas cédulas de los siguientes, que dexo referidas, solo parece estár llamados los hijos á la succesion de ellas, todavia se podia, y debia estender á los nietos, si acaeciera que muertos los hijos en vida de los abuelos se trataba de la succesion de ellos. Y asi lo declaró una cédula de Madrid de 30. de Enero de 1580. y un capitulo de carta del año de 1582. (a) escrita á la Real Audiencia de Mexico, á la qual haviendo movido esta duda, se le respondió: *Que la provision del año de 1552. no excluye nietos, antes en el nombramiento de hijos los compreende conforme á derecho tan claro, que allá no se debia ignorar.*

66 En que sin duda se atendió la doctrina, que dice (b), que en materia indiferente, y que no se refiere á hijos ciertos, y determinados, sino á inciertos, y futuros eventos, siempre debaxo de la

(q) *L. præses, C. de servit, & aqua, c. 3. de sup. neglig. Prælat. l. si quis à liberis, §. de alimentis, ff. de liber. agnosc.* cum aliis ap. Tiraq. *de retract. linag. §. 1. glos. 9. n.* 30. Valenz. *cons. 5. n. 1. & 2.* Mager. *de advoc. arm. c. 11. n. 554.* & Me *d. c. 16. n. 80.*

(*) Monter. *decis. Arag.* 19. Giurb. latissim. *decis.* 3. *per totum*, & plures alii ap. Molin. & ejus Addit. *lib. 2. c. 25. n. 67. & 68.*

(r) Extant. *d. 2. tom. pag.* 207. & 213. * *L. 3. y 4. tit. 11. lib. 6. Recop.* *

(s) Mieres *de majorat. 4. p. q. 27.*

(t) Lara, *in l. si quis à liberis in princ. n. 17. de liber. agnosc. per l. 1. tit.* 8. De los Goviernos, *lib. 3. fori.*

(u) Arg. *l. imò magnæ, ff. de legib. l. 2. ✝. Ultrà fratres, ff. de inoffic. test.*

(x) Berlichio *de jure novercar. n.* 822.

(y) Idem Berlich. *ubi sup. n.* 980. *& seqq.*

(z) Surd. *de aliment. tit. 8. n. 40. & seqq.*

(a) Extant. *d. 2. tom. pag.* 204. * *L. 5. t. 11. lib. 6. Recop.* *

(b) *L. liberorum, & l. filii appellatione, de verbor. signif. l. Gallus, §. instituens, ff. de liber. & posthum* ubi communit. Scribent. & Menoch. *lib. 5. præs.* 94.

Digitized by Google

la palabra *hijos* se comprehenden nietos, y los demás descendientes, si expresamente no constáre que fuere otra la voluntad del Testador, ó Legislador.

67 La qual doctrina es comunmente recibida, y practicada en materia de mayorazgos, sin que reciba contradiccion, como refiriendo á Molina, Tiraquelo, Covarrubias, y otros infinitos AA. lo resuelven Cevallos, y Castillo (c), y lo mismo pasa en la de los feudos, como se prueba en un texto de ellos, y latisimamente por Rosental (d), que pone en question, si en quanto á esto hay diferencia entre los concedidos por contrato, y por ultimas voluntades.

68 Esto en nuestro caso es verdadero en tal forma, que aun no se contentaron las cédulas referidas con declarar, que los nietos debían entrar, y ser admitidos en lugar de hijos, y á falta de ellos; sino que tambien añadieron, que los mismos nietos excluyen á los tios, á quienes excluyeran los padres de ellos, si fueran vivos. Porque mediante la representacion que en tal caso finge, é introduce el derecho, son vistos subrogarse en su proprio lugar, como consta de las palabras de la dicha provision del año 1580. *Estos tales descendientes del hijo mayor por su orden se prefieran al hijo segundo del dicho poseedor que murió.*

69 Y del simil de los Mayorazgos, en los quales se dispuso esto mismo para quitar los pleytos, y controversias, que antiguamente solía haver sobre ello, y tenerse por tan dudosas, que muchas veces se determinaban por armas, y singulares duelos, como lo dá á entender la *ley* 40. *de Toro*, que yá anda recopilada, y otra de la *Partida* (e), donde juntan mucho para este intento sus Glosadores, y mucho mas Tiraquelo, Molina, Hotomano, Covarrubias, y otros que refiere D. Juan del Castillo (f); y escribiendo doctos, y copiosos tratados cerca de la misma representacion Goldasto, y Robles de Salcedo (g).

70 Esto mismo vino finalmente á prevalecer en la succesion de los feudos, como copiosamente con la mas comun opinion lo refiere, y resuelve Tiraquelo, y otros casi inumerables AA. que juntan Rosental, y Salcedo, aunque este ultimo al cabo se inclina mas á la contraria (h).

71 Y en terminos de nuestras Encomiendas, y en fuerza de estos egemplos, aun antes de haverse despachado las declaraciones de las cédulas que dexo citadas, sintió lo mismo Juan Matienzo, á quien refiere, y sigue Robles de Salcedo (i), disputando luego si ha lugar la representacion en las Donaciones Reales: y concluyendo que sí, quando se conceden por via de feudo, ó mayorazgo, que viene á ser lo que pasa en las Encomiendas.

72 Lo nono infiero, y advierto, que á falta de hijos, ó de nietos varones de ellos, se mandan admitir las hijas prefiriendo la mayor á las menores, como consta por las dichas cédulas, y lo observa un grave moderno (k). Lo qual tambien parece haverse ordenado á la imitacion de los mayorazgos regulares de España, en que se guarda este mismo orden de succeder, como latamente lo observan, y prueban Molina, y otros que refieren él, y su Adicionador, y el docto, y eloquente Maestro Fr. Juan Marquez (l), aunque en los feudos que llaman *Rectos* se estila lo contrario, y se excluyen las hermanas de la succesion de ellos, como lo dicen algunos textos, é infinitos DD. (m) que de esto tratan, haciendo diferencia de feudos proprios á los que llaman *improprios*, ó *femineos*, porque admiten mugeres, y diciendo que en estos, quien los admite, es visto por el mismo caso relevarlas de los servicios militares, que suelen andar anexos á los feudos, y de otras cargas, y ministerios en que no pueden intervenir mugeres, y tener por bien que las cumplan por sustituto, que es lo que yá apunté en el cap. VI. de este libro, y despues de Decio lo observan Gregorio Lopez, y Vincencio Cabocio. (n). * *L.* 4. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *

73 Pero aunque en todo lo referido, y en otras cosas que irémos diciendo, y les serán faciles de considerar, y apuntar al Lector, sean tan semejantes las succesiones de las Encomiendas, y las de los mayorazgos como parece, no dexan de discrepar, y diferenciarse en otras, como son ser perpetua la succesion de los mayorazgos, y sus llamamientos, como lo advierte Molina (o), y las Encomiendas al contrario temporales, y restringidas á una, ó dos vidas, y admitirse á succeder en ellas las mugeres de los Encomenderos á falta de hijos, ó hijas, como havemos visto, lo qual no procede en los mayorazgos.

74 Tambien en estos, y en las enfiteusis suelen muchas veces estár llamados, y admitirse los transversales, segun el mismo Molina, y Caldas Pereyra (p): lo qual no pasa asi en las Encomiendas, como su comun práctica nos lo enseña, y lo declararon algunas cédulas, que se hallan en el segundo tomo de las impresas (q), y especialmente una dada en Alcalá á ultimo de Mayo de 1560. que dice: *Por quanto no ha de haver en la dicha succesion mas de hijo, ó hija mayor del primer poseedor, ó la muger á falta de hijos.* Y otra del de 1559. di-

(c) Molin. *lib.* 1. *c.* 6. *n.* 28. & 29. ubi ejus Addit. Tiraquel. *de primog. q.* 47. *n.* 156. Covarr. *in pract. c.* 38. *ex n.* 7. & *lib.* 3. *var. c.* 3. *n.* 4. Cevallos, *q.* 694. Castillo 5. *controv. cap.* 143. *n.* 42. & plures alii apud Me *d. c.* 16. *n.* 83.

(d) *C.* 1. §. *si clientulus, de alien. feud.* ubi Bald. & alii Rosent. *d. c.* 7. *concl.* 15. *n.* 9. & *seqq.* & *concl.* 42. *n.* 6, 11, 14. & 58.

(e) *L.* 1. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop. l.* 2. *tit.* 15. *p.* 2. ubi Greg. Lopez, Aceved. Matienzo, & alii.

(f) Tiraq. *de primog. q.* 40. Molin. *lib.* 3. *c.* 6. Hotom. Pistor. *q. illust. q.* 3. Covarr. *in pract. c.* 38. *n.* 6. Castillo 2. *controv. c.* 18. & alii apud Me *d. c.* 16. *n.* 86.

(g) Goldast. *in discurs. de jure repræsent.* Robles *eod. tract.*

(h) Tiraq. *sup. n.* 224. Rosenth. *d. c.* 7. *concl.* 56. *à n.* 1. Robles de Salcedo *d. tract. lib.* 3. *c.* 18. *n.* 23. & 24. & plures alii ap. Me *d. c.* 16. *n.* 87.

(i) Matienzo *in l.* 5. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop. glos.* 5. *n.* 10. vide verba apud Me *d. c.* 16. *n.* 87. & Salced. *sup.* & *lib.* 3. *c.* 13.

(k) Valenz. *cons.* 83. *n.* 6.

(l) Molina, & ejus Addit. *lib.* 3. *c.* 4. *per tot.* Marquez, *in Gubern. Christ. pag.* 186.

(m) *C.* 1. §. *fin. de succes. feud. l.* 6. *tit.* 24. *p.* 4. Greg. Lopez, Matienz. Borrel. Rosenth. & plurimi alii ap. Me *dict. cap.* 16. *n.* 90.

(n) Decius *in l.* 2. *ff. de regul. jur.* Greg. Lopez, *per tex. in l.* 3. *t.* 19. *p.* verbo *Las mugeres, &c.* Cabot. *lib.* 2. *var. dup. cap.*

(o) Molina *lib.* 1. *cap.* 4.

(p) Molina *d. c.* 4. *n.* 38. & 39. Caldas, *de nomin. emph. q.* 13. *n.* 16. Curt. Jun. *cons.* 4. *n.* 4. *cum seqq.*

(q) Sched. 2. *tom. pag.* 203. 208. & 210. * *L.* 2. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *

Digitized by Google

dirigida al Virrey de Nueva-España, en que haviendo consultado esta duda, se le responde: *Por ningun caso han de succeder transversales, y asi lo declaramos, y es nuestra voluntad que se guarde.* Y en la provision del año de 1552. se dice: *De tal manera, que despues de la vida del primer tenedor de los Indios, no ha de haver mas de una succesion en hijos, ó hijas, ó muger, y no mas.* Palabras tan expresas, que si las huviera visto Juan Matienzo (r) no pusiera en disputa, como lo hace, si podrá succeder el padre en la Encomienda de su hijo, en defecto de hijos, y muger, pues es tan cierto que no sucede, como ni tampoco en los feudos (cuyas pautas siguen regularmente las Encomiendas) segun lo resuelve Rosental, y otros que escriven dellos (s).

75 * Si la viuda succesora de Encomienda se casáre con Encomendero, este debe elegir una de las Encomiendas, y dexar la otra. *L. 1. tit. 11. lib. 6. Recop.*

76 * De que se infiere, que si el marido eligió la Encomienda de su muger, la suya pasará al succesor, ó quedará vaca; y si su muger muriere, quedará sin Encomienda siendo de segunda vida, y lo mismo sucederá á la muger si sucediere al contrario, como lo prueba nuestro Autor en el *lib. 4. c. 26. n. 45.* y la *ley 7. tit. 11. lib. 6. Recop.*

77 * Si sucediere que por muerte del padre entre el hijo en la Encomienda, y este muriese dexando hermanos, y madre, no se le puede conceder la Encomienda, ni al otro hijo, ni á la madre. *L. 2. tit. 11. lib. 6. in fine.* Y parece que la razon de esta ley es, porque no se perpetúen en una familia, y gocen de ellas otros benemeritos.

78 * Pero se le podrá dár otra Encomienda al hermano, ó madre haviendo meritos para ella, pues esto no se prohibe en dicha ley.

79 * Si la hija succesora en la Encomienda tuviere edad competente para casarse se le debe amonestar por el Governador que se case dentro de un año, *L. 36. tit. 9.* y *ley 3. tit. 11. lib. 6. Recop.*

80 * A los hombres solteros succesores de Encomiendas se les dán tres años de termino para que se casen, dicha *ley 36. tit. 9. lib. 6. Recop.*

81 * Para que la muger succeda al marido en la Encomienda, ó el marido á la muger, han de haver vivido casados *in facie Ecclesiæ* seis meses. *L. 6. tit. 11. lib. 6. Recop.*

82 * Muerto el marido que casó con muger Encomendera, vuelve la Encomienda á la muger, de la misma forma que antes la tenia, ó bien en primera, ó bien en segunda vida, porque el haverla tenido el marido no le mudó su calidad. *L. 8. tit. 11. lib. 6. Recop.*

83 * De que se infiere, que si muriere la muger Encomendera en segunda vida se acaba la Encomienda, aunque se haya despachado en cabeza del marido como marido. *L. 8. tit. 11. lib. 6. Recop.*

84 * Si muerto el poseedor de primera vida dexáre dos hijos, ó mas, y muger, y despues muriese el hijo mayor, quedaron evacuadas las dos vidas, y no podrá succeder el hijo menor, ni la muger, aunque no se le haya despachado titulo al hijo mayor. *L. 11. tit. 11. lib. 6. Recop.*

85 * No se admite para beneficiar Encomienda, ni futura succesion de ella, ni prorrogacion de vida. Decreto de la Cámara de 15. de Marzo de 1649. en fin del *tit. 11. lib. 6. Recop.*

86 * El succesor de la Encomienda, que está presente á la vacante, si dentro de 15. dias no la repudia, y el ausente en otra Provincia, si dentro de 35. y murieren, se cuenta en ellos la segunda vida, y se devuelve á la Corona. *L. 10. tit. 11. lib. 6. Recop.*

(r) Matienzo *in l. 2. tit. 8. lib. 5. glos. 3. n. 2.*
(s) *Cap. unic.* ubi gloss. & DD. *de natur. succes. feud.* latissim. pluribus citatis Rosent. *de feud. cap. 7. concl. 14. n. 2.* & in Addit. *litt. C.*

CAPITULO XVIII.

SI LAS DOS VIDAS DE LA LEY DE LA SUCCESSION de las Encomiendas se han de contar desde la que el que alcanzó cédula de merced para ellas, ó desde la del heredero, en quien llegáre á tener efecto su situacion.

SUMARIO.

1 *SI las dos vidas se han de contar desde el que impetró la merced, ó desde el que la situó.*
2 *Que sea la primera vida la del impetrante.*
3 *Por qué aceptó la gracia.*
4 *El que tuvo gracia de un oficio para tal año, si se pasa no puede pedir prorrogacion.*
5 *Que corre la primera vida desde el que consiguió, y n. 6. 7. y 8.*
9 *A quien no convienen las palabras de la ley, no conviene su decision.*
10 *La vida del succesor corre aunque no se le haya hecho Encomienda.*
11 *En los mayorazgos se regula la posesion desde aquel que debió succeder.*
12 *El que tiene el gasto, debe tener el aprovechamiento.*
13 *Esto no sucede en el Oficio que se dá por tiempo limitado.*
14 *El General nombrado para un viage, si no fue sin culpa suya, debe ir al siguiente.*
15 *En los feudos quándo comienzan las vidas.*

1 LO tratado, y resuelto en el capitulo antecedente pide para su complemento, que digamos algo de otra duda que suele ofrecerse muy de ordinario cerca de esta misma ley de la succesion: conviene á saber, si las dos vidas que por ella se mandan dár en el goce de las Encomien-

miendas, ó las mas, que por via de disimulacion se han introducido, y tolerado en la nueva España, se han de contar desde la del que alcanzó la gracia, y cédula del Rey para ser proveído en las Encomiendas vacantes, ó que vacaren; ó desde la del hijo, hija, ó muger, que haviendole succedido en este derecho, vino á conseguir que tuviese efecto la situacion.

2 La qual question pongo con mas gusto en estos mis libros, haciendo de ella capitulo aparte, por haverla visto tratar, y dudar muchas veces en el Real, y Supremo Consejo de las Indias, y especialmente en el pleyto tan reñido del Marqués de Villa-Mayor, del qual hace mencion el Lic. Antonio de Leon (a), y refiere haverse declarado, que se debia considerar el dia de la impetracion de la gracia, y no el de la situacion, y que asi se lo dixo un Senador de gran nombre, y él parece se conforma con esta sentencia.

3 Por lo qual se puede considerar, que el que consigue semejante cédula expectativa, yá desde entonces recibe, y acepta esa merced en premio, y remuneracion de sus meritos, y servicios, y que se allana á que luego le corra el termino de las dos vidas porque se hace, y suele durar, supuesto que siempre en ella se dice, y expresa: *Os hago merced de tantos ducados de renta en Indios vacos por dos vidas conforme á la ley de la succesion*, y que el Principe no queda obligado á la eviccion, y saneamiento de esta gracia, y merced, como lo dexé resuelto en el cap. XIII. de este libro; y asi los impetrantes corren, y llevan el riesgo, daño, ó peligro de si llegan á conseguir presto, tarde, ó nunca la comodidad, y cumplimiento de ella, pues yá saben, ó deben saber las dificultades, ó dilaciones que suele haver en esto, por el concurso de otras tales cédulas anteriores, y posteriores, escusas, y detenciones de los Virreyes, ó Governadores á quien ván dirigidas, y otros impedimentos que muy de ordinario frustran, ó dilatan su efecto, y execucion.

4 Tambien hace fuerza en favor de esta misma parte una célebre doctrina de Bartolo (b), que dice, que si á uno le dán algun Oficio, ó Magistrado, el qual haya de tener, usar, y exercer en cierto año, ó tiempo que en el de su eleccion, y creacion se le prefine, y señala, no puede pedir prorrogacion dél, aunque por algun caso fortuito, contingente, sin culpa suya, no haya podido exercerle. En la qual doctrina, se conforman otros muchos DD. que refieren Franchis, Velasco, y Mastrillo (c).

5 Pero sin embargo de esto, Yo, en la question propuesta, siempre he sido, y al presente soy de contrario parecer, teniendo por mas verdadero, y llegado á razon, y equidad, que el tiempo de las dos vidas ha de comenzar á correr desde la de aquel en quien se situaren. Y asi lo ví entender, juzgar, y practicar por los Virreyes siempre, y Audiencias del Perú, sin poner jamás en ello duda, ni dificultad alguna. Y si en el Consejo de las Indias huvo en la Instancia de vista lo que refiere el Lic. Antonio de Leon, en la de revista se revocó, pronunciandose en la forma que digo, y despues ha quedado en él corriente este punto para otros mil casos que se han ofrecido.

6 Porque las cédulas que se dán para estas Encomiendas, y rentas de ellas, aunque es verdad que dicen, y señalan que se goce de ellas por dos vidas conforme á la ley de la succesion, no miran en esto á la data de ellas, sino á la de las Encomiendas, que mandan dár, y situar, y asi se ha de entender en efecto, ó despues del efecto de su consecucion el principio, y computo de las dos vidas, segun lo que en esto nos enseñan generalmente las reglas vulgares del derecho (d).

7 Esto se hace mas cierto, porque en la provision tantas veces citada del año de 1552. (e) haciendo el computo de quándo, y desde quién han de comenzar á correr las dos vidas, dice expresamente, que desde el tiempo, y persona que se halláre haver sido primero poseedor actual de la Encomienda, y estár corporalmente investido de ella, y gozando de las rentas, y repartimiento de Indios en que consiste. Sus palabras son estas: *De tal manera que, despues de la vida del primer tenedor de los Indios, no ha de haver mas de una succesion en hijo, ó hija, ó muger, y no mas, De suerte que si alguna vez algun hijo, ó hija succediere en los Indios, y se le hiciere Encomienda de ellos, si aquel, ó aquella muriere, ó los dexáre, ó por algun caso los perdiere, han de tornar los dichos Indios á nuestra Corona Real luego, y no se han de tornar á encomendar á otro hijo, ni hija del dicho primer tenedor de los dichos Indios, ni á su muger, &c.* Vease el cap. 17. num. 77.

8 Lo mismo muestra otra cédula del año de 1562. (f) la qual he entendido que se ponderó menos bien en favor de la contraria opinion, y dice asi: *Despues de muerto el tenedor succeda en la posesion, y señorio de los dichos Indios, y luego, por quanto no ha de haver en la dicha succesion mas del hijo, ó hija, mayor del primer poseedor, ó la muger á falta de hijos.*

9 De manera, que á aquel en quien comienzan las vidas, siempre, y repetidamente le llama, y dá á entender que quiere que sea tenedor, y poseedor de los Indios, ó Encomienda de cuya succesion se trata; y esto bien se vé que no se puede verificar en el que nunca llegó á poseerlos, ni gozarlos, aunque haya tenido cédulas muy apretadas para que se le dén, y sitúen; y por el consiguiente venimos á estár en la vulgar regla del derecho, que nos enseña, que á quien no quadran, ni convienen las palabras de la ley, tampoco le comprehende su decision, y disposicion (g).

10 Sin que á esto puedan obstar, ni obsten unas palabras que luego se añaden en la dicha cédula, *que la vida del succesor corra, y se cuente,* aun-

(a) Anton. de Leon *in tract. de Conf. Real.* 1. *p. c.* 4. *n.* 36. *& seqq. fol.* 38.

(b) Bart. *l. ita, stipulatus essem*, 14. *n.* 2. *ff. de verb. oblig.*

(c) Franch. *decis. Neap.* 419. *per tot.* Valasc. *consult.* 155. Mastril. *de Magistr. lib.* 1. *tit.* 23. *n.* 56. *& seqq.* & plures alii apud Me *d.* 2. *tom. lib.* 2. *c.* 16. *n.* 100.

(d) *L.* 1. §. *Hæc verba, ff. quod quisque juris*, cum aliis ap. Fusar. *de substit. q.* 650. *n.* 6. & Velasc. *in axiom. jur. lit. V. num.* 30. verba *Cum affectu sunt accipienda.*

(e) *Extat.* 2. *tom. pag.* 203. * *L.* 2. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *

(f) *Extat. d.* 2. *tom. pag.* 209. * *L.* 1. 2. 3. *y* 10. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *

(g) *L.* 4. §. *toties, ff. de damn. infect. l. quod constitutum, ff. de milit. testam. cum vulg.* apud Tuschum, *lit. V. consil.* 89. & Velascum, *in axiom. jur. ead. lit. num.* 86.

Digitized by Google

aunque no se le haya hecho Encomienda, que fue lo que debió ocasionar la ponderacion, ó por mejor decir equivocacion, en contrario: porque no hablan del primer Encomendero, en quien es llano que se requiere titulo, y posesion, como esta misma cédula lo havia dicho, y lo dexamos largamente tratado, y probado en otro capitulo de este libro. De quien habla es del succesor, y para que corra la vida de este, dice, que no es necesario se le haya hecho Encomienda, ó dado titulo declaratorio de que succedió en la de su padre, y esto porque luego que este muere se pasó en él la civil, y natural posesion, segun lo que se ha dicho, y probado en el capitulo precedente, explicando esta misma cédula, que con solo apuntarlo, y mirar bien el intento de sus palabras, está fuera de toda dificultad.

11 Y mas si á esto añadimos el exemplo de los mayorazgos, cuya succesion asimismo se regúla de la persona de aquel que verdaderamente debió succeder, aunque nunca con efecto llegase á aprehender la actual, y corporal posesion, como latamente lo prueban Gregorio Lopez, Covarrubias, y otros AA. de nuestro Reyno (h).

12 Y si esto no lo entendieramos, y practicaramos en la forma que digo, y bastára solo haver impetrado cédula de Encomienda para comenzar á correr, y contarse las vidas de ella, muchas veces aconteciera, y cada dia vemos, y sabemos que acontece que mueren los impetrantes, sus hijos, y nietos antes que con efecto se les lleguen á situar, y consignar, y asi sentirian perdido el premio, y pasado el termino sin haver conseguido goce, ni aprovechamiento alguno de las Encomiendas á que sus cédulas se destinaron, y enderezaron; sino antes los afanes, tédios, gastos, y trabajos de las diligencias, y asistencias para pedir, y solicitar su execucion, y cumplimiento, y el justo dolor de haver largamente esperado, y sin culpa suya frustrado el premio, y galardon de sus meritos, y servicios contra otra regla de derecho, y razon natural, que asimismo nos enseña (i), que no debe uno sentir dispendios, y daños, de donde merecia compendios, y utilidades: y quedando toda su remuneracion librada, ó cifrada, solo en haversele mandado dár de palabra la cédula que impetraron, y les vendria acontecer lo que á los truhanes, ó parasitos del Heliogabalo, que combidados por él á comer, les daban todos los manjares fantasticos, y pintados, como en su vida cuenta Lampridio (k).

13 No obstará á esto la doctrina de Bartolo, y sus sequaces que dexé ponderada en contrario, porque demás de que es reprobada por Pedro de Besucio, Ludovico Romano, y otros (l), quando aun concedamos que sea cierta, y verdadera, se ha de entender como el mismo Bartolo lo supone, quando el oficio se havia dado por tiempo cierro, próximo, y limitado, y el que le aceptó le tomó con ese riesgo, por ser distinto el uso, y regimen dél en este año, ó medio año, que en el siguiente; y asi como quiera que se le pase ese tiempo en todo, ó en parte, aunque sea por impedimento de caso fortuito, cesa su jurisdiccion, y no puede el asi elegido pedir que se le prorrogue, porque fuera en agravio del que tenia derecho á entrar despues dél; pero tendrále para pedir el interés del impedimento á los que se le huvieren ocasionado. Lo qual sucederia muy de otra suerte, como lo dá á entender el proprio Bartolo, si no se hallára hecha la distincion, y prefinicion del tiempo que vá referida, sino que el que dexó de usar, y exercer el oficio, se le pudiera suplir, y dexar correr igualmente en el año siguiente, porque en tal caso es sin duda que se le deberia dár, y daria la dicha prorrogacion, como en casos de semejantes concesiones, ó promesas, hechas generalmente, lo enseña la misma ley á donde Bartolo apuntó el que se ha referido, y otras muchas que citan allí, y en otras partes varios AA. (m): concluyendo, que siempre se le ha de reintegrar el tiempo de estas administraciones al que le perdió sin culpa suya, y solo trata de evitar su daño, ó que no se le dexe de hacer bueno lo que pide la razon, y equidad.

14 Todo lo qual conduce mucho para el punto de que tratamos, y otras muchas doctrinas, que en orden á apurar, y disputar la de Bartolo, junta latamente Alvaro Valasco (n), infiriendo de ellas para otro que no suele ser menos frequente de los Capitanes de Naves, ó Galeones, que cada año se nombran para las Indias, y resolviendo que sí á quien le cupo el de este presente, no pudo hacer su viage, y navegacion por guerras, tormentas, naufragios, ú otros estorvos, é impedimentos, que sin culpa suya se ofrecieron, se le ha de dár cumplimiento, y cabimiento en el año siguiente, por mas que reclamen, y lo contradigan los otros Capitanes, que yá para él estaban nombrados, y que asi lo declaró el Rey de Portugal en los pleytos que sobre esto se han ofrecido.

15 Quien quisiere saber quándo en los feudos, y enfiteusis que se conceden hasta tercera generacion, se comienzan á contar las vidas desde el primer adquirente, y quándo desde sus hijos, podrá vér lo que latamente escriben Jason, y otros que tratan de esta materia (o), que Yo deseo no salir de la mia, en que no es poco lo que se me ofrece que decir, y para el intento de este capitulo baste lo que se ha dicho.

(h) Greg. Lopez *in l.7. tit.4. pag.5. gloss. possession*, & *in l. 6. tit.11. p. 6.* verbo *Mugeres*. Covarrub. *cap.38. pract. num.9. vers.8.* Matienzo, Gamma, Molina, & alii apud Me *dict. cap. 16. num.102.*

(i) *C. sanè, de renuntiatione, c. pervenit, de fidejuss. l. si servus communis, §. qui verò, ff. de furtis*, cum aliis apud Velascum *in axiom. jur. lit. D. num.6.*

(k) Lamprid. *in Eliogab.* vide verba apud Me *d. cap.16. num.* 104.

(l) Petrus Besutius, Rom. & *alii in ead. l. si ita stipulatus.*

(m) *L. si ita stipulatus, 14. ff. de verb. oblig. l. servus qui, ff. de stat. liber. l. Paulus respondit, §. Cajus, juncta gloss.* verbo *Tempore, ff. de liber causa*, Aretin. *in d.l. si ita, col.2.* Abbas, & Imola, *in c.2. col.2. de eo, qui mittit in poss.*

(n) Alvar. Valasc. quem omninò vide *consult.155. per tot.*

(o) Jason *in l.1. n.106. C. de jur. emph.* Clarus, §. *emphiteusis, q.33.* Rosenth. *de feud. c.7. q.23. n.3. & seqq.* Marescot. Menoch. Gabriel, & alii apud Me *d. c.16. n.107.*

CA-

CAPITULO XIX.

DE LOS ILEGITIMOS, FRAYLES, CLERIGOS, AUSENTES, y otros que excluye la ley de la succesion de las Encomiendas, y de otras varias, y utiles questiones que miran á esto.

SUMARIO.

1 *Los hijos que han de succeder han de ser legitimos.*
2 *Lo mismo sucede en los feudos, y Enfiteusis.*
3 *Los ilegitimos no se admiten á los mayorazgos, ni traen las Armas, ni son del Linage del Fundador.*
4 *En los naturales corre la* ley de Toro 11. *y quándo succeden.*
5 *La razon que huvo en las Indias para llamar solo á legitimos.*
6 *El nieto legitimo de hijo ilegitimo se excluye.*
7 *Lo que no sucede en Aniversarios, Enfiteusis, y otros, y n.* 8.
9 *El hijo adoptivo no succede en la Encomienda.*
10 *Ni el legitimo por el Principe.*
11 *Sino es que en la legitimacion se exprese, y n.* 14.
12 *En los feudos succeden los legitimados, y quándo.*
13 *Estas legitimaciones están reservadas al Principe.*
15 *El legitimado por subsequente matrimonio succede en Encomiendas, y n.* 16. 18.
17 *Pueden ser Obispos, y gozar de otros privilegios.*
19 *Citase un pleyto sobre esto.*
20 *La sentencia del Senado que declara la ley, tiene mucha fuerza.*
21 *El hijo putativo succede como el legitimo.*
22 *No le obsta al hijo haver nacido antes de la gracia de la Encomienda.*
23 *Frayles, ni Monjas no succeden en las Encomiendas, y n.* 24.
25 *Ni en los feudos.*
26 *Si los Cavalleros de S. Juan, y de las demás Ordenes Militares succeden, y n.* 27.
28 *Si el Frayle, ó Monja no ha profesado, se debe esperar á que profese.*
29 *A el Clerigo de Menores, que succede en feudo, se le manda que delibere.*
30 *Los Hospitales no succeden en feudos, ni en Encomiendas.*
31 *Los Clerigos de Orden Sacro no succeden en Encomiendas, y n.* 32. *y* 34.
33 *Motivo de dár las Encomiendas.*
35 *Furiosos, mentecatos, ciegos, mudos, sordos, cojos, lisiados, y demás impedidos no succeden en Encomiendas.*
36 *Lo mismo sucede en los feudos.*
37 *Caso en que se le obligó al succesor mantener al furioso.*
38 *Lo mismo sucede en los feudos.*
39 *Si despues de adquirida la Encomienda viene el defecto, qué se hará.*
40 *Y si el furioso tuviere hijo, si se antepone al tio, y num.* 41.
42 *Si el hijo, ó hija no estuviere en Indias, pasa al siguiente, y n.* 43.
44 *Y dá la razon.*
45 *Executoria á favor del que estaba en Indias.*
46 *Limitacion del Autor.*
47 *Si la ausencia es por causa de Estudios.*
48 *Si está ausente de la Provincia se le conceden* 35. *dias.*

1 NO basta que hayamos entendido, qué personas están llamadas á la succesion de las Encomiendas, y por qué vidas, si juntamente no supieremos qué calidades se requieren en los llamados, y asi quiero tratar de ellas en este capitulo. Y en primer lugar hallo, que la provision del año de 1536. que introduxo esta succesion, y todas sus declaratorias requieren repetidamente que los hijos, ó hijas que huvieren de succeder, sean legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos. Las quales palabras excluyen sin duda alguna los ilegitimos, y mas si son espurios, incestuosos, ó adulterinos, los quales dexamos yá probado en otro capitulo (a), que por todo derecho son odiosos, y tenidos por personas torpes, y que asi regularmente se excluyen de los feudos, y otras Dignidades.

2 Lo qual en terminos individuales de la succesion de nuestras Encomiendas lo advierte, y bien Antonio de Leon (b); y hablando de la de los feudos, y enfiteusis, y mas si son Eclesiásticas, lo prueban muchos textos, y AA. (c), teniendo por verdad en tanto grado, que aun en los feudos femineos no admiten hijos naturales, aunque no los haya legitimos; y otros lo aprietan mas, resolviendo (d), que no vale la ley, ni el estatuto que admite los espurios á la succesion, y reprobando la opinion del Cardenal Paleoto (e), que ha querido defender lo contrario.

3 De donde viene, que ni se contienen debaxo del nombre de *hijos*, ni se admiten tampoco á la succesion de los mayorazgos, ni pueden traer el apellido, ni armas de la familia: porque con verdad, y propriedad no se puede decir que sean de la agnacion, y linage del instituente, como lo dixo Baldo alegando algunos buenos textos para probarlo (f), al qual siguen refiriendo otros muchos nuestros doctos, y graves Consejeros, Mo-

(a) *Supr. hoc lib. cap.* 6.
(b) Leon *de Confirm. Real.* 1.*p. c.*10. *n.*26. *& seqq.*
(c) *C.*1. §. *naturales, si de feud. def. l.*68. *tit.*18. *p.* 3. ubi Greg. Lopez, & innumeri alii apud Castill. 2. *quotidian. c.*19. *n.*50. Rosenth. *de feud. c.*7. *concl.* 19. & Me 2. *tom. lib.*2. *c.*17. *n.*2. *& seqq.*
(d) Hostiens. Decius, & alii apud Caballin. *milleloq.* 767. Vivi. *in com. opin.* §. *statutum.* Borrel. & alii apud Med. *c.*17. *n.*5.
(e) Paleoto *de not. & spur. c.*54.
(f) Bald. *per text. in l. fin. C. de nat. liber.* & *in l. hac consultissima,* §. *ex imperfecto, C. de testam.*

Digitized by Google

lina, y Gregorio Lopez, y otros AA. modernos (g), afirmando, que no hay quien disienta en esto, y que los espurios no solo no pueden succeder en los mayorazgos, pero ni aun estos se pueden fundar en ellos desde el principio, porque son totalmente incapaces de qualquiera succesion, institucion, ó substitucion.

4 Y aunque esto no proceda con tanto aprieto en los hijos naturales, que nacen de Concubina tenida en casa, ó de soltero, ó soltera con los requisitos de la ley de Toro (h), porque estos bien pueden ser instituidos, y llamados en defecto de legitimos, y no se tienen por personas torpes, sino que antes gozan de la nobleza de su padre, por lo menos para efecto de ser tenidos por hidalgos (k); de donde es, que se suelen admitir á la succesion de los Patronazgos, y que aun hay un Moderno (l), que en virtud de lo referido, y de otras cosas que junta, y exorna largamente para este intento, los quiere hacer capaces de la succesion de los mayorazgos á falta de los hijos legitimos: todavia lo mas cierto es, que tambien estos, sino es que conste lo contrario de la voluntad del testador, no se admiten á los fideicomisos que se dexan para los hijos, y mucho menos á los mayorazgos de España, que tienen nombre, y calidad honorifica, y se instituyen, y sustentan, para que por medio de ellos se conserve la dignidad, y esplendor de las Familias Nobles (m); y asi excluyen regularmente qualquier especie de hijos ilegitimos, como se colige de algunas leyes de nuestro Reyno, y de lo que latisimamente cerca de este punto discurren, y resuelven Molina, y otros infinitos, que junta su Adicionador, y el de Gama, y copiosamente D. Juan del Castillo (n), considerando en favor de esta opinion tantas, y tan fuertes razones (de que Yo ponderé tambien algunas en otro capitulo (o)), que asistidas como lo están por la práctica, y de comun estilo de los Tribunales Superiores, donde cada dia se ventila, y vence este articulo, no parece que podemos, ni debemos apartarnos dél facilmente.

5 Lo dicho baste para que se entienda la mucha justificacion con que nuestra ley los excluye de la succesion de las Encomiendas, especialmente haviendose llevado entonces la mira en la introduccion de ellas, de que los Encomenderos se casasen, y poblasen las Provincias de las Indias de hijos legitimos, como en los capitulos antecedentes queda dicho: lo qual no se consigue por los havidos fuera de matrimonio, como lo dicen algunos textos (p), y asi convino privarles de este, otros honores, y comodidades: porque los padres viendo esto, y que aun no heredaban sus meritos, y servicios, se alentasen mas á casarse, y procurar tenerlos legitimos: como en semejante caso, poniendo otras penas aun mayores que estas á los incestuosos, lo dixo una vulgar Autentica, y la ley célebre, que castiga en los hijos los delitos de los padres (q), en cuya defensa, y ornato juntan muchas cosas Tiraquelo, y Pedro Fabro, y Yo algunas en mi tratado *de parricidio* (r).

6 Esta razon obra, que aunque de estos hijos ilegitimos haya nietos que sean legitimos, tambien estos se hayan de tener, y tengan por exclusos de la succesion de nuestras Encomiendas como miembros que proceden de raíz infecta, dañada, ó exclusa, segun parece haberlo declarado, y respondido el Real Consejo de las Indias, á consulta que sobre ello le hizo el muy entendido Marqués de Montesclaros, siendo Virrey del Perú, como lo refiere el Lic. Antonio de Leon (s), y se puede fundar en las doctrinas, que para semejantes casos juntan latamente Baldo, Molina, Fusario, Cesar Barcio, y otros Autores (t).

7 Aunque no ignoro, que en las enfiteusis, aniversarios, y otras materias en que simplemente están llamados los succesores, suelen ser admitidos nietos legitimos de hijos naturales, y aun de espurios, porque no parece que en ellos se debe castigar la incontinencia de sus Abuelos, como lo resuelven Navarro, Gregorio Lopez, y Julio Claro (u), y hablando en terminos del retracto, ó tantéo que la ley de Toro concede á titulo de parentesco, muchos referidos por Juan Gutierrez (x).

8 Y que hay otros casos en que el derecho les permite succeder por testamento, y ab intestato á sus padres, y que aun los pueden instituir sus abuelos, principalmente si eso no se hace en fraude de la ley, y contemplacion de los hijos, que por ella están prohibidos de succeder: cerca de lo qual se podrán vér Covarrubias, Mieres, Gutierrez, Gail, y Greveo, y otros Autores (y), que Yo no necesito detenerme en ello: pues para el punto de que voy tratando, aun sobra lo referido, supuesto que nuestra ley llamando á solos los legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, cerró la puerta á todos los que no tuvieren esta calidad (z).

9 En tales circunstancias no podrán succeder, ni jamás han succedido hijos adoptivos, porque estos no lo son verdaderamente sino por ficcion, y commento, como lo dicen algunas leyes, y muchos AA. (a) y las palabras de la nuestra se han de entender naturalmente, y en su forma especifica,

y

(g) Molin. *de primog. lib.1. c.4. n.45.& lib.2. c.11. n.46. & seqq.* Greg. Lopez, *in l.1. p.* 4. Cacheran. *decis. Pedem.* 18. *n.*8. & plures alii apud Castill. 5. *controv. cap.* 67. & *cap.*110. *n.*26. & Ego *d. c.*17. *n.* 7.

(h) *L.* 11. *Tauri, quæ est.* 9. *tit.*8. *lib.*5. *Recop.*

(k) *L.*3. *tit.*2. *p.*2. ubi Greg. verbo *Noble, l.*9. *tit.*1. *lib.*4. *Ordin.* ubi latè Didac. Perez. & alii plures apud Me *d.c.*17. *n.*10. & 11.

(l) D. Joann. de Larrea *decis. Granat.* 32. *per tot.*

(m) *L.* 1. *ff. de ventr. inspic.* Molina *lib.*1. *c.*11. *n.*2.

(n) Molina, & ejus Addit. *lib.* 1. *c.* 4. *ex n.* 46. Flor. de Mena, ad Gamma *decis.* 24. *in princip.* Castillo *d. lib.*5. *c.*82. *n.*24. & 2. *tom. c.*30. *n.*18. & *lib.*5. *c.*106. & plures alii ap. Me quem omninò vid. *d. cap.*17. *n.*13. *ad* 20.

(o) *Supr. lib.*2. *cap. fin.*

(p) *L.*1. *ff. solut. matrim. l. cum ratio, C. de bon. damnat.*

(q) Auth. *ex complexu, C. de natur. liber. l. quisquis, §. filiis, C. ad l. Jul. Majest.*

(r) Tiraq. *in l. si unquam,* verb. *Donationi, n.* 333. Petrus Fabr. 3. *semester, c.*8. Ego *de crim. parric. lib.*2. *c.*10. *in fin.*

(s) Leon *supr. d.c.*10. *n.*35. *fol.*59.

(t) Bald. *in l.*1. *ff. de Senat.* Molin. *lib.*3. *c.*5. *n.*45. *cum seqq. & c.*7. *n.*1. Fusar. *de substit. q.*314. *n.*4. & 13. & *q.*407. *n.*98. & Cæsar Barc. *decis.*3. *n.*3. & *seqq.* & alii ap. Me *d.c.*17. *n.*23.

(u) Navarr. *cons.* 4. *de jur. patron.* Greg. Lopez *in l.* 69. *tit.*18. *p.*1. *glos.*1. Clarus §. *Emphit. q.*30.

(x) Gutierr. 2. *pract. q.*155. & *lib.*5. *q.*81.

(y) Covarr. *in* 4. 2. *p. c.*8. §. 5. *n.*13. & 14. Mieres *de Majorat.* 2. *p. q.*2. *n.*7. Gutierr. *cons.*3. *n.*14. Cail. & Greveus, *lib.*2. *obs.*115. & alii ap. Me *d. c.*17. *n.*23. & 26.

(z) *L. cum prætor, ff. de jud. cum vulg.*

(a) *L. fideicommissum,* 76. *ff. de cond. & demonst. l. si ita.* 15. *in fin. de legat.* 2. Glos. *in l.* 1. *filio quem pater, de libr. & posthum.* latissimè Tiraquel. *de nobil. c.* 15. Salced. omninò videndus, *de repræs. lib.*2. *c.*8. *n.* 7. & alii ap. Me *d. c.* 17. *ex n.*27. *ad* 31.

Digitized by Google

y si se admitiera lo contrario, estuviera en la mano del Encomendero frustrar sus intentos, y llamamientos, introduciendo por adopcion los estraños, lo qual aun en casos menores claros de fideicomisos que llaman *hijos*, no lo permite el derecho, como lo advierte bien, fundado en esta misma razon, Antonio Fabro (b). Esto mismo fue causa de que regularmente tampoco sean admitidos á la succesion de los feudos, segun lo dicen algunos textos que tratan de ellos, y latisimamente los que los glosan, y otros infinitos en otros lugares (c).

10 Lo proprio por la propria razon debemos sentir, y decir en los hijos legitimados por rescripto del Principe, ú oblacion á la Curia; porque regularmente vale en derecho el argumento de los adrogados, ó adoptados á estos legitimados (d), que tampoco son verdaderamente legitimos, quales nuestra ley requiere que sean, aunque mediante el rescripto del Principe suelen para otros efectos ser tenidos, y privilegiados por tales, y como tales (e).

11 Asi en esta parte debemos leer con recato á Antonio de Leon (f), que admite estos legitimados á la succesion de las Encomiendas, moviendose en que el mismo Principe que puso la ley de ella, que excluye los no legitimos, es quien á estotros los legitima: razon que en mi concepto tiene poquisima fuerza, si yá no diesemos que en el proprio rescripto de la legitimacion declarase juntamente que los queria hacer, y hacia capaces de la succesion de las Encomiendas, ó para solo este efecto, como suele suceder si se pidiese, é impetrase la legitimacion con expresa derogacion, y dispensacion de la ley contraria, en el qual caso irian envueltas dos gracias en este tal privilegio; y no dudamos que se deberán obedecer, y cumplir, pues toda esta materia de las Encomiendas, como tantas veces lo habemos dicho, y lo advierte bien un Autor (g), pende de la voluntad Real.

12 Para comprobacion de lo qual me puedo valer del exemplar de los feudos, en los quales segun la mas comun opinion (h), ningunos legitimados succeden, aun en caso que no haya hijos legitimos, sino es que especialmente venga, y consienta en ello el señor del feudo, admitiendoles por expresa investidura. Si bien otros sienten lo contrario, y dicen, que bastará el rescripto general de legitimacion, si es con clausula de habilitarle para oficios, y beneficios, como tratando de este punto, y de otros, que conciernen á semejantes legitimaciones, lo disputan latisimamente Rosental, Gail, Gutierrez, y otros muchos AA. (i)

13 Pero es de advertir, que estas de que tratamos, no las pueden dár los Virreyes, y Governadores de las Indias, porque son reservadas á la Persona Real, sino es que para ello se les haya embiado comision especial, como algunas veces se les suele embiar; quando se necesita de que recojan dineros para las guerras, como lo advierte bien Antonio de Leon (k), y lo trataremos, quando hablaremos del oficio de los Virreyes.

14 Dixe que ha de ser especial esta comision, y para poder habilitar á la succesion de las Encomiendas, porque de otra suerte la general de legitimar, y lo que es mas la legitimacion de los Papas, y de los Reyes no se estiende á la succesion de los feudos de que no se huviere hecho memoria particular, segun lo resuelto por Peregrino, Marescoto, y otros que yá dexo citados. (l)

15 Lo que tiene mas dificultad es, si en nuestro caso se admitirán los legitimados por el matrimonio subsequente; los quales conforme á las leyes civiles, y canónicas que de esto tratan (m), por la fuerza, y favor que han querido dár al mismo matrimonio, gozan de todos los derechos, y privilegios de los legitimos.

16 Y aunque hay algunos que limitan esto, quando la disposicion no se contenta con haver pedido hijos legitimos, y añade: *Y de legitimo matrimonio nacidos*, las quales palabras se hallan en nuestra ley de la succesion, como se ha referido, y mas si se añadiese la palabra *procreados*, como consta de lo que en orden á esto dicen, y juntan copiosamente Peregrino, y Faxardo (n), y otros que citarémos luego. Lo mas cierto es, que quando estamos en terminos de disposicion legal, qual es la presente, y aun en qualquiera otra estatutaria (aunque suelen ser de derecho estrecho) (o), sin embargo que hallen puestas semejantes clausulas, ó palabras, entran, y se admiten los legitimados en dicha forma á todas las cosas á que entráran, y se admitieran, si fueran nacidos de legitimo matrimonio: como siguiendo la doctrina de algunas glosas (p), y ampliandolo á la succesion de los feudos, y mayorazgos, y de los Reynos, aun quando se dice, *de legitimo matrimonio nacidos, procreados, y concebidos, ó legitimamente nacidos, y de su cuerpo descendientes, y procreados.*

17 Y que pueden ser promovidos á Ordenes Sacros, y elegidos para Obispos, y gozar del derecho del retracto, patronato, enfiteusis, nobleza, agnacion, armas, insignias, y todo lo de-

(b) *L. neque ei, ff. de adoption*, ubi Petrus Fabr. & in Jurisp. Papin. 1. *p. tit.* 10. *princ.* 4. *illat.* 11. *pag.* 527.

(c) C. 1. §. *si quis per triginta, si de feud. fuer. controver*, ubi DD. communiter, & innumeri alii apud Robles de Salced. *ubi sup, n.* 9. & Rosenth. *c.* 7. *concl.* 30. *á n.* 33. & Me *dict. cap.* 17. *num.* 32.

(d) *L.* 1. *C. de adopt.* latè Barbos. *in l. quæ dotis, n.* 164. & alii apud Me *d. c.* 17. *n.* 33. & 34.

(e) *L. mercis, ff. de verb. sign. juncto* §. *fin. inst. de nup.* & *novel.* 89. *quib. mod. nat. eff. sui.*

(f) Leon *sup. n.* 27. & 28. *fol.* 57.

(g) Valenz. *cons.* 83. *n.* 144.

(h) Afflictis, & Isern. *c.* 1. §. *Naturales, si de feud. def.* & plur. ap. Hart. Pistor. *q. feud.* 40. 2. *p.* & Me *d. c.* 17. *n.* 38.

(i) Rosenth. *d. c.* 7. *concl.* 19. *n.* 5. & *seqq.* & *q.* 42. *n.* 37. & *c.* 2. *q.* 1. *glos. A.* & *q.* 23. *glos.* 1. Gail *lib.* 2. *obs.* 142. *n.* 13. Gutierr. 4. *pract. c.* 23. Fachin. *lib.* 4. *controv. c.* 53. Maresc. 1. *variar. c.* 53. & *lib.* 2. *c.* 87. & 88.

(k) Leon *d. cap.* 10. *n.* 29. *pag.* 58.

(l) Peregrin. *de fideicommis. art,* 6. *n.* 26. & 27. Maresc. & alii *ubi sup.*

(m) *L. nuper, C. de natur. liber.* §. *fin. instit. de nup. c. tanta, qui filii sint legitimi*, ubi DD. cum aliis apud Rosenth. *d. c.* 7. *concl.* 18. *n.* 5. & Faxardum, *in tract. de legit. per subseq. matrim.*

(n) Peregr. *de fideicommis. art.* 42. *n.* 6. Faxard. *supr. n.* 166.

(o) *L.* 1. §. *hæc verba, ff. quod quisque juris, cum vulg.*

(p) Gloss. *in d. c. tanta*, verbo *Legitimi*, & *c. innotuit*, verbo *Conjugata, de election.*

Digitized by Google

demás perteneciente á sus antepasados, de que gozáran, y debieran gozar, si nacieran constante yá el matrimonio, como lo aprueban, y defienden, respondiendo á todas las objeciones que se pueden traer en contrario, muchos AA. de los antiguos, que refieren, y siguen Covarrubias, Riminaldo Junior, y Octavio Bacamario, y de los modernos Basilio Ponce, Juan Bautista Lupo, Julio Claro, Rosental, Borrelo, Faxardo, y otros infinitos, que fuera cansancio querer referirlos (q).

18 Y en los terminos de la succesion de nuestras Encomiendas, afirma ser cierta, y recibida en práctica esta opinion Antonio de Leon (r), añadiendo, que aun piensa que hay de esto declaracion Real, lo qual él no ha visto; pero verdaderamente no la hay, ni ha parecido necesaria: porque aunque el Marqués de Montes-claros, Virrey del Perú, propuso esta duda entre otras al Consejo de Indias en una carta que escribió, cuya copia Yo tengo en mi poder, y pidió declaracion de ella, diciendo, que con eso cesarian los pleytos que cada dia podian ofrecerse sobre este punto, no se le dió mas respuesta de que guardase, é hiciese guardar las leyes, ó lo dispuesto en derecho, que en substancia es lo que he referido.

19 Pero he sabido, que en un grave, y reñido pleyto que huvo en el mismo Consejo sobre la succesion de la Encomienda del Capitan Gerónimo de Aliaga, se mandó dár á Don Juan su hijo mayor, aunque era legitimado por el matrimonio subsiguiente, y el padre deseando pasarla en Don Gerónimo su hijo segundo, havido despues de casado, tenia yá para ello cédula de su Magestad, de que á otro proposito hice mencion en el cap. XVII.

20 Y estas sentencias del Senado, si son siempre de mucha fuerza, y veneracion (s), entonces mas quando caen sobre declaracion, ó interpretacion de las palabras dudosas de alguna ley, ó del modo de practicarla: porque esa declaracion hace una como cosa juzgada, no solo en aquel pleyto, sino en los semejantes que se ofrecieren, y por lo menos se puede alegar en fuerza de estilo sobre su inteligencia, como lo enseñan algunas leyes, y muchos DD. (t)

21 Lo mismo que havemos resuelto en estos hijos, asi legitimados por el matrimonio subsequente, debemos resolver en los que llaman *putativos*, que son los que nacieron de matrimonio contrahído publicamente, y con buena fé de los padres, aunque despues se haya dado por nulo desde su principio, por descubrirse algun impedimento que bastó á dirimirle. Porque este tal matrimonio tiene los efectos de legitimo, y verdadero para muchos del derecho, y especialmente para que los hijos nacidos dél, sean tenidos por legitimos, y succedan á los padres en fideicomisos, feudos, y mayorazgos, como lo dicen, y prosiguen latamente muchos textos, y DD. (u), que añaden, que en duda siempre se presume buena fé en los padres, y que aun basta que el uno de ellos la tenga para que los hijos se reputen por legitimos para ambos.

22 Aqui podiamos mover tambien la question, si el hijo que nació antes de adquirir la Encomienda su padre, debe ser excluido, y preferido por el segundo que nació estandola yá poseyendo; pero desembarazome de ella, porque aunque antiguamente fue muy controvertida por algunos textos, que en ella parece están encontrados (x), yá en el tiempo presente todos en todas partes conforman (y), que en Reynos, feudos, y mayorazgos es debida la succesion al mayor en edad, trayendo para ello muchas razones, y egemplos, y asi no hay que ponerlo en duda, como ni jamás he oído que se haya puesto en la succesion de las Encomiendas.

23 En segundo lugar hallo, que les está denegada á los Frayles, y Monjas en la Provision de Madrid de 5. de Abril del año de 1552. de que yá havemos hecho mencion por aquellas palabras: *O no pudiese succeder por entrar en Religion.* Y en otra cédula dada en Lisboa á 4. de Junio del año de 1582. que dice: *O no quisiese succeder en ellas por entrar en Religion, ó por otro impedimento, é incapacidad.* Y la razon de esta exclusion, ó prohibicion se puede sacar de lo que dixe en el cap. VI. de este libro, tratando de que á Frayles, y Monjas no se les pueden dár Encomiendas, y del simil de los feudos que llaman *de pacto*, y *providencia*, y son tan parecidos á ellas, en los quales regularmente tampoco succeden, como ni en nuestros mayorazgos de España, segun podrá constar de todos los AA. que de unos, y otros escriben (z). * Vease la *ley 2. y 19. tit. 11. lib. 6. Recopil.* *

24 Y supuesto que por el ingreso de la Religion pierde la Encomienda el que yá la tenia adquirida, como lo nota Antonio de Leon (a), y lo dirémos quando se trate de la extincion de ellas, no se puede estrañar que la ley no les haya que-

(q) Covarr. *de sponsalib. 2. p. c.* 8. §. 2. *n.* 21. & 22. Rimin. Jun. *cons.* 226. *n.* 4. *cum seqq. vol.* 2. Bamach. *in rep. ad c.* 1. §. *naturales, si de succes. fuer. contrav.* Lupus *de illegitim. comment.* 4. §. 3. Rosenth. *dict. c.* 7. *concl.* 11. & 18. Pontius *de matrim. lib.* 11. *c.* 11. Borrel. *in summ. decis. tom.* 1. *tit.* 34. *n.* 352. Faxard. *supr. ex n.* 223. & plures alii apud Me *d. c.* 17. *ex n.* 42. *ad* 52.

(r) Anton. de Leon *sup. d. c.* 10. *n.* 26.

(s) *L. filius, ff. de falsis*, cum aliis apud Velasc. *in axiom. jur. litt. L. n.* 127. Me *d. c.* 17. *n.* 55. & *c.* 10. *n.* 77.

(t) *L. si de interpretatione, & l. nam Imperator* 28. *ff.* de *legib.* cum plurib. ap. Valenz. qui loquitur in nostris commendis, *cons.* 88. *n.* 120. & Me *d. c.* 17. *n.* 56. Hontalv. *de Jure superv. q.* 28. *à n.* 101.

(u) *C. ex tenore, c. pervenit, qui filii sint legit. c. debitum, de bigam.* ubi DD. *l.* 3. *tit.* 3 & *l.* 1. *tit.* 13. *p.* 4. latè Dueñas, *regul.* 350. & plures alii ap. Gutierr. *de matrim. c.* 71. *n.* 2. Castillo 2. *controv. c.* 21. *n.* 5. & 6. Fusar. *de subst. q.* 409. *ex n.* 109. Molina, & ejus Addit. *lib.* 2. *c.* 5. *n.* 25. & 26. & Ego *d. c.* 17. *ex n.* 57. *ad* 61. Rosenth. *d. c.* 7. *q.* 18. n. 18.

(x) *L. Senatoris filius, ff. de sent. l. si Senator,* 11. *C. de dignit. lib.* 12.

(y) Tiraq. *de primog. q.* 13. *per tot.* Hotom. Pistor, *illust. q.* 1. Clarus, §. *feud, q.* 80. Rosenth. *d. c.* 7. *q.* 26. Molin. *lib.* 3. *de primog. c.* 1. Robles de Salcedo *de repræs. lib.* 2. *c.* 15. *n.* 26. & 27. Basil. Pontius, 1. *p. variar. quæst. c.* 4. *ex pag.* 189. & plures alii ap. Me *d. c.* 17. *ex n.* 61. *ad* 64.

(z) Jul. Clarus, §. *feudum, q.* 48. Rosenth. *d. c.* 7. *concl.* 30. Menoch. *de arbitrar. casu* 231. Molina *de majorat. lib.* 1. *c.* 13. *n.* 79. & *seqq.* Castillo 3. *controv. c.* 12. & plures alii apud Me *d. c.* 17. *n.* 64. & 65.

(a) Leon *d. c.* 10. *n.* 24. *fol.* 57.

Digitized by Google

querido conceder su succesion, sin hacer distincion en esto, si el Monasterio es, ó no capáz de bienes en comun, aunque algunas veces para los feudos, y mayorazgos ordinarios las hagan algunos DD. (b); porque quando el servicio no es real, sino personal, como en nuestras Encomiendas acontece, nunca pasa el feudo á Monasterio, aunque ofrezca que quiere servir por substituto, como lo enseñan Saliceto, Jason, y otros que los refieren, y siguen (c).

25 Por los quales se puede ponderar una buena ley de Partida, y lo que allí nota su Glosador, Molina, y Menoquio (d); concluyendo, que el Religioso no puede servir por substituto, y que en los feudos nunca succeden los que ni por sí, ni por substitutos pueden servir á los Señores de ellos, quales son los Religiosos, ni el Monasterio por su persona, quando están llamados hijos nacidos, y procreados de legitimo matrimonio.

26 Y aún (lo que es mas) afirma el mismo Menoquio (e), que tampoco pueden succeder en los feudos los Cavalleros Ierosolimitanos, que son los que llamamos de *San Juan*. Y aún parece que siente lo mismo en los de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, porque tambien estos son Religiosos, segun la mas recibida opinion (f).

27 En lo qual Yo no me conformo, porque la Religion, y estado que profesan no les impide la guerra, antes parece se instituyó para ella, y por eso se llaman *Ordenes Militares*; y asi pueden muy bien servir en ella por sus personas, y cumplir con las demás cargas, y obligaciones de los feudos, y por el consiguiente con las de nuestras Encomiendas, en las quales nunca ví, ni oí que esto se haya puesto en duda, como yá lo dexé apuntado en el cap. VI, tratando si se les pueden dár Encomiendas, y lo prueba, y prosigue latamente Rosental, y Carlos de Tapia (g).

28 Pero ahora se ofrece dudar, si el hijo, ó hija, Frayle, ó Monja no huviese hecho profesion al tiempo que vaca la Encomienda que poseían sus padres, y se les defiere la posesion de ella, si será capáz, y habil para aceptarla? La qual question me ha parecido tocar, porque puede acontecer muchas veces, y la hállo tocada por Menoquio (h), que resuelve, y á mi parecer bien, que no sucederá, sino que la succesion ha de estár en suspenso; porque puede ser que profese, y asi quede del todo incapáz de ella, y que tambien puede ser que dexe la Religion, y se halle capáz. Y que asi pendiente esta duda, no debe ser excluído, ni admitido.

29 Punto, de que por ventura volveré á tratar en otro capitulo (i); y en el interin se podrá vér lo que cerca dél escribe Gregorio Lopez (k), que en substancia es lo mismo que Menoquio, reprobando la sentencia de una glosa (l) que dixo lo contrario, y el Regente Tapia (m), que dice, que al Clerigo constituído en menores ordenes, á quien se defiere el feudo, se le ha de señalar tiempo para que delibere si quiere perseverar en aquel hábito, é instituto, ó ponerse el de secular.

30 Y por la misma razon que se excluyen los Frayles, y Monjas, hay muchos que tambien excluyen á los Hospitales de la succesion de los feudos de pacto, y providencia, quales son nuestras Encomiendas; y aunque hay otros que parece que los admiten, se han de entender de feudos hereditarios, en los quales no es tan estrecha la dicha prohibicion, como se podrá vér en Menoquio, y mas cumplidamente en Rosental (n), que no dexó cosa por tratar en esta materia.

31 En tercer lugar, hállo asimismo excluídos de la succesion de nuestras Encomiendas á los Clerigos, asi por las Cédulas Reales que de ellas tratan, y yá dexo referidas, como por las citadas en el capitulo VI. de este libro, donde se prohibe el dárselas de nuevo, y se les mandan quitar las dadas, si recibieren Orden Sacro. * Vease la *ley 19. tit. 11. lib. 6. Recop.* * Lo qual tambien podemos entender se mandó á imitacion de los mayorazgos, de cuya succesion se excluyen regularmente los Clerigos, como lo nota Molina, y su Adicionador (o). Y mucho mas á la de los feudos, en los quales, quando son de pacto, y providencia, como las Encomiendas, están igualmente prohibidos de succeder en ellos los Clerigos, y los Frayles, porque igualmente no pueden militar, y servir por sus personas, como se podrá vér en muchos textos, y AA. que de ellos tratan (p), distinguiendo entre estos feudos de providencia, y los hereditarios. Aunque Menoquio dice que tambien podrán succeder en aquellos, quando la costumbre lo tiene recibido, como en Italia, y Alemania. Y que en tal caso pueden servir por subtituto (q).

32 No obsta á esto el decir, que pues se admiten hembras á esta succesion, como lo dixe en el capitulo pasado, no parece hay razon para no admitir Clerigos, y Frayles; pues en los feudos, de cuyo exemplo tanto nos valemos, es comun opinion, que los que pueden pasar á hembras, pasan tambien á Clerigos, y Religiosos (r); porque se responde, que en las materias feudales

no

(b) Molin, *supr.* Menoch. *cons.* 519.
(c) Salic. & Jas. *in Authent. ingressi*, *C. de Sacros. Eccles.* Afflictis, *decis.* 265. *n.* 37. Capitius, *decis.* 10. *n.* 10.
(d) *L. 6. tit. 26. p.* 4. ubi Greg. Lopez, Molin. *d. c.* 13. *n.* 84. Menoch. *d. cons.* 519. *per tot.* & *de arbitr. casu* 231. & *seqq.*
(e) Menoch. *sup. d. casu*, *n.* 19. & *seqq.*
(f) Menoch. *d. casu* 231. *num.* 71. plurimi apud D. Joseph Pellicer *in notis ad Gongoram, fol.* 152. & Carrasc. *ad leg. Recop. c.* 6. §. 5. & *n.* 29.
(g) Rosenth. *d. tract. de feud. c.* 7. *q.* 30. *n.* 16. cum aliis Carol. Tapia, *in d. Auth. ingressi*, verbo *Sua*, *c.* 14. *n.* 19. & 42.
(h) Menoch. *d. casu* 231. *n.* 16.
(i) *Infrà lib. cap.* 29.
(k) Greg. Lop. *in d. l. 6. tit. 26. p. 6.* verbo *Religioso.*
(l) Glossa *in c. scripsit nobis*, 27. *q.* 2.
(m) Tapia, *d. Auth. ingressi*, verbo *Sua*, *c.* 14. *n.* 28.
(n) Menoch. *cons.* 1115. *n.* 35. & 74. Rosenth. *d. c.* 7. *concl.* 30. *num.* 22.
(o) Molina *de primog. lib.* 1. *c.* 13. *ex n.* 96. ubi ejus Addit.
(p) *Cap.* 1. *de feud. fœmin. c.* 1. *de milit. Vassall. c.* 1. §. *qui Clericus*, *si de feud. fuer. controv.* ubi Feudistæ, *l.* 6. *tit.* 26. *p.* 4. ubi Greg. Lopez, & alii plures apud Rosenth. *d. c.* 7. *concl.* 30. & Me *d. c.* 17. *n.* 73. & 74.
(q) Menoch. *de arbitr. cas.* 231. *ex n.* 1. & *n.* 48. & *seqq.*
(r) Alex. *consil.* 10. *lib.* 5. Capic. *decis.* 31. Menoch. *cons.* 519. *n.* 1. & 13.

Digitized by Google

no vale el argumento de paridad, ni aún el de mayoridad de corazon, como lo advierte el Regente Ponte (s); porque en todo se ha de estár por sus leyes, é investiduras, y no se ha de buscar mas razon que la voluntad del concedente, y donde sola esta obra no se hace estension de unos casos á otros, como despues de una célebre glosa lo notaron bien Juan Gutierrez, y Valenzuela, el qual habla en términos de nuestras Encomiendas (t).

33 Demás de que aquí pudo consistir la diferencia, en que (como tantas veces lo havemos dicho) las Encomiendas, y la succesion de ellas, no solo se fundaron, ó introduxeron por el servicio militar, sino para animar á los Conquistadores, y Pobladores de las Indias que perseverasen, y se casasen en ellas, y llenasen aquella tierra de hijos de bendicion, la qual razon necesariamente persuadia, y aún obligaba á admitir mugeres á la dicha succesion, y excluir Clerigos, y Frayles, como aún en términos de los feudos (dando esta misma razon de diferencia) lo advirtió Matéo de Aflictis, á quien refiere, y sigue el Regente Tapia (u).

34 Pero es de saber, que estos Clerigos que asi excluímos, deben estár constituídos yá en Orden Sacro, ó traer abierta Corona, y Hábito Clerical con beneficio, ó Servicio señalado en alguna Iglesia, como yá lo dixe en el dicho Capitulo VI, y en los feudos lo resuelven Gregorio Lopez, Menoquio, y otros muchos Autores (x); porque los Clerigos Seculares que solo se hallan con primera Tonsura, ó sin beneficio, ni oficio Eclesiástico, bien pueden succeder, y tambien aunque tengan oficios, ó beneficios, como se dispongan á renunciarlos, y declarar quál camino quieren escoger dentro de un breve termino, cuya prefinicion queda á arbítrio del Juez, como refiriendo otros muchos, lo enseña bien Menoquio, y Carlos de Tapia (ss).

35 En quarto lugar, hállo prohibidos de esta misma sucesion á los furiosos, mentecatos, ciegos, mudos, sordos, cojos, contrahechos, ó lisiados, ó gravados con alguna enfermedad antigua, y arraygada, tal que los impida el cumplir con los servicios, cargas, y obligaciones que requieren las Encomiendas. Y de esto dixe yá algo en el dicho capitulo VI.; y aunque no lo hállo dispuesto expresamente en cédula alguna, basta para darlo á entender la Provision declaratoria de esta ley de la succesion del año de 1552., que tenemos citada (tt), donde despues de haver expresado las cláusulas de exclusion que déxo referidas, por Religion, Clerigos, é incompatibilidad de otras Encomiendas, añadió: *O por otro algun impedimento, ó incapacidad*, palabras que solo pueden verificarse en los dichos casos.

36 Ayuda á entenderlos asi el símil de los feudos, donde se hallarán exclusos estos tales impedidos, y viciados, y se equiparan en esta exclusion, y razon de ella á los Frayles, Clerigos, y hembras; conviene á saber, por no poder por sus personas satisfacer las obligaciones militares, y cargas feudales, como fuera de muchos textos, y AA. que asi lo enseñan, nos lo advierte, y prueba latamente Molina (uu), tratando tambien, cómo, y quándo las tales personas por los mismos defectos se tienen por excluídas de los mayorazgos.

37 Pero esto raras veces se practíca en ellos, si no es que sus Fundadores lo dexen muy expresado. Lo mismo he visto practicar en las Encomiendas, excepto en el pleyto de Francisco Velazquez de Talavera, Encomendero del Perú, que murió, poseyendo en primera vida la Encomienda de los *Checras*, dexando un hijo totalmente furioso, llamado Don Francisco de Talavera, y una hija, llamada Doña Inés de Sosa, casada con Don Pedro de Vega, la qual pretendió preferir en la succesion de la segunda vida á su hermano, por la causa de la locura, y sacó Executoria en su favor en 8. de Octubre del año de 1576., siendo Virrey Don Francisco de Toledo, con cargo, y obligacion de dár competentes alimentos al hermano furioso.

38 A lo qual por ventura se movieron los Jueces de esta causa por un texto feudal, que asi lo dispone en el succesor que del todo es sordo, y mudo, que en muchas cosas se equipára al furioso, segun Molina, y otros Autores (xx), y entre ellos Pedro Surdo, y otros que tratan quándo, y en qué forma el Señor del directo del feudo tiene obligacion de alimentar al Vassallo mudo, ó por otro camino imperfecto, é impedido (y).

36 Pero debemos ir en quanto á este punto con advertencia de que hay muchos que dicen, que para que semejantes defectos embaracen la succesion, deben ser contrahídos *à nativitate*, ó por lo menos antes que se haya diferido la succesion de ella, porque adquirida una vez por el que se hallaba sano, y bueno, no se le podrá quitar, aunque le sobrevengan (z).

40 Tambien es digna de reparo otra question, que cerca del mismo punto se puede ofrecer; conviene á saber, si excluído el furioso, ó imperfecto por estos vicios, entrará en la succesion de la Encomienda su hermano segundo, ó el hijo del tal imperfecto, si sucediere tenerle? y aunque hay algunos que en este caso quieren, que

(s) Ponte *de potest. Proreg. tit.* 8. *c.* 6. *n.* 5.

(t) Gloss. verbo *Rarus, in l.* 1. *de postul.* Gutierr. 3. *pract. q.* 67. *n.* 16. Valenz. *cons.* 83. *n.* 241. *& seqq.*

(u) Afflictis, *decis.* 320. *n.* 7. Tapia *sup. n.* 37.

(x) Greg. Lop. *in d. l.* 6. verbo *Clerigos*, Menoch. *d. casu* 231. *n.* 14. *& cons.* 181. *n.* 80.

(ss) Menoch. *d. casu* 231. *n.* 23. *&* 28. *& seqq.* Tapia, d. verbo *Sua*, *c.* 14. *pag.* 489. & alii plures apud Me *d. c.* 17. *num.* 80.

(tt) Extat. 2. *tom. pag.* 203. * *L.* 2. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *

(uu) *D. c.* 1. *de milit. vassall. d. l.* 6. ubi Greg. Berthach. verb. *Claudas*, & plurimi alii ap. Rosenth. *d. c.* 7. *concl.* 27. *& seqq.* & Me *d. c.* 17. *n.* 84. & Molina *d. c.* 13. *n.* 22.

(xx) Molina *d. c.* 13. *n.* 44. *& seqq. per text. in c.* 1. *an mutus, vel aliter imp. & in c.* 1. §. *mutus, Episcop.* vel *Abbat.* Gregor. Lopez, *in d. l.* 6. verbo *En ninguna manera*, *tit.* 26. *p.* 4. Schrader *de feud. p.* 6. *n.* 67. & Tiraq. *de primog. c.* 23.

(y) Surd. *de aliment. tit.* 1. *q.* 56. *ex n.* 1. *ad* 10. & alii apud Me *d. c.* 17. *num.* 88.

(z) Bald. & DD. *in c.* 1. *an mutus, & n.* 2. Zasius Pistor. & alii ap. Schrad. & Me *sup. n.* 80.

Digitized by Google

que excluso el padre, quede excluso el hijo: porque parece que asi lo insinúa un capitulo de los feudos. (a). La contraria sentencia es mas verdadera, y recibida, no solo en los feudos de pacto, y providencia, sino tambien en los hereditarios, como despues de Baldo lo afirman, y prueban con vivas, y eficaces razones nuestro Molina, Gregorio López, y otros muchos Autores (b).

41 Que limitan esto docta, y advertidamente, si se hallare ya nacido el hijo del furioso, ó imperfecto al tiempo que se defirió la succesion; porque si nace despues de deferida, y ocupado ya por su hermano segundo, no se le quitará por la supervenencia del hijo, para lo qual trae el mismo Molina muchos textos, y AA, y su Adicionador mas (c), distinguiendo entre el vicio que está en la linea, y en el que es solamente accidental, ó personal; y quando el que una vez quedó ya excluído, lo queda perpetuamente; de que en terminos de nuestras Encomiendas dice tambien algo otro docto Escritor (d).

42 Lo quinto, y ultimo, se requiere en esta misma ley de la succesion de las Encomiendas, y sus declaratorias; que el hijo, ó hija llamada á ella resida en las Provincias de las Indias, donde estuviere sita la Encomienda al tiempo que se le defiere su succesion; y que de otra suerte, pase al siguiente en grado, como lo insinuó la primera Provision del año de 1538. en aquellas palabras: *Dexáre en aquella tierra hijo legitimo.*

43 Mas claramente la del de 1552. en estas: *Estando en la tierra al tiempo que fallecieren sus padres.* Las quales se repiten en otras cédulas, despachadas el mismo año á la Real Audiencia de México (e); y hablando, como hablan, por *Gerundio*, ó *Ablativo absoluto*, es llano que inducen condicion, y precisan que no puedan succeder sino los presentes; poniendo este requisito como por formal de esta succesion, segun las doctrinas comunes de muchos textos, y AA. que de esto tratan (f).

44 Esta condicion, ó requisito parece que se funda en que, como se ha dicho en los capitulos pasados, y se dirá aun mas latamente en el XXVIII. de este libro, el intento de las Encomiendas fue obligar á los hombres nobles, y valerosos á que, atrahidos con el zebo, ó premió de ellas, poblasen, habitasen, y defendiesen las Provincias de las Indias, donde se les repartiesen; y asi no quiso admitir á su succesion á los que estuviesen ausentes en otras remotas, ni que estuviesen en suspenso, para esperar si venian, ó no, sino que luego hiciese tránsito el siguiente en grado, á imitacion de otras succesiones, que por ley, ó por disposicion particular de algun testador se defieren, como lo enseñan algunos textos; y en casos muy practicables, y parecidos al nuestro graves Autores (g).

45 Asi lo vi practicar algunas veces, y supe haverse practicado otras en el Perú, y especialmente en un pleyto muy reñido que sobre esto se litigó entre los nobles Cavalleros, y hermanos Don Juan de Abalos y Rivera, y Don Josef de Rivera, domiciliarios de la Ciudad de Lima. Porque haviendo vacado allí una gruesa Encomienda, de que su padre gozaba en primera vida, estando Don Juan, que era el mayor, á ciertas tensiones en la Corte de España: Don Josef, que era el segundo, y se hallaba presente, pidió por este titulo que le pertenecia la succesion de ella, y lo obtuvo en juicio contradictorio por tres sentencias conformes.

46 Pero yo todavia pienso que esto se podria templar, y limitar, si por ventura el primer llamado por alguna justa causa, y mas si fuere pública, como de Embaxada, Procuracion, ú otra semejante, se hallase ausente al tiempo de deferirse la succesion; porque tales ausencias á nadie deben ser dañosas, y se dá restitucion *in integrum* contra la lesion que se incurre por causa de ellas, como lo tiene dispuesto, y declarado el derecho (h).

47 Y dias pasados vi poner en duda, y en pleyto, si la ausencia que alguno hace por causa de los estudios le debe escusar para no le tener por excluso de la succesion, de que, con el favor de Dios, trataré mas despacio en el capitulo XXVIII. de este libro, donde se ha de hablar de la carga de hacer vecindad; y entre tanto me remito á lo que cerca de este punto tocan una Glosa de la Instituta, y algunos DD. (i).

48 Mas si diesemos caso que el que havia de succeder no estuviese fuera de las Provincias de las Indias, sino dentro de ellas, pero ausente del Lugar en que estuviese sita la Encomienda, cuya succesion se difiere, hallo que se le conceden 35. dias para comparecer, y declarar si quiere, ó no quiere succeder en ella, por una cédula, que se llama *la del Escorial*, su fecha en 17. de Mayo de 1564. (k), de la qual volveré á tratar en el cap. XXV. de este libro. Y despues de haver dicho que al presente se le dén 15. dias de termino para deliberar, pasado el qual, la Encomienda quede á provision de su Magestad, ó de sus Lugar-Tenientes, pone estas formales palabras: *Y si el que ha de succeder estuviere en otra qualquier parte de las Indias, fuera de la Provincia donde está hecho el repartimiento,*

(a) *D. c. 1. §. mutus*, ubi Iser. Laudensis, & alli Curt. Juri. *de feud. 5. p. concl. 5. n. 12.* Scurff. *cons. 91. num. 5. centur. 1.*

(b) Bald. *cons. 389. lib. 2.* Molin. *d. c. 73. n. 35.* Greg. Lop. *l. 2. tit. 15. p. 2.* Tiraq. *d. q. 23. n. 14. & q. 40. n. 126.* Rosent. *d. c. 7. concl. 27. & 28. & c. 9.* & alii ap. Me *d. c. 17. n. 90.*

(c) Menoch. *lib. 5. præs. 46. n. 18.* & plures alii ap. Castill. 3. *controv. c. 15. à n. 2. ad 77.* Fusar. *de substit. q. 313.* & Me *d. c. 17. n. 91.*

(d) D. Valenzuel. *cons. 83. num. 129. & seqq. & consil. 7. ex num. 23.*

(e) Extat. 2. *tom. pag. 202. & 203.* * *L. 15. tit. 8. l. 10. tit. 11. lib. 6. Recop.* *.

(f) *L. si tu ex parte in fine, ff. de acquir. hæred.* Aretin. Alex, Jas. & reliqui, *in rub. C. de edendo*, & plures alii apud. Calganet. *de condit. 1. p. c. 89. n. 18. & 2. p. c. 1. q. 9. n. 5. & 6.* & Me *d. c. 17. n. 94.*

(g) *L. fin. ff. commun. præd. l. 1. ff. de bon. posses. furios. l. 45. Tauri, l. 10. tit. 31. p. 3.* ubi Greg. Lop. *glos. fin. & in l. 25. tit. 9. p. 6. glos. 1.* latè Molina, *lib. 3. c. 10. per totum.* Valenz. *cons. 81. n. 10.* Decius, & alii ap. Me *d. c. 27. n. 99.*

(h) *L. absentia, ff. de reg. jur. §. rursus, inst. de action.* ubi DD. *l. 28. tit. 19. p. 3.* latè Sforcia, *de restit. 1. p. q. 3. art. 7. & q. 6. ab art. 11. ad 12.* & alii plures apud Me *d. c. 12. n. 98.*

(i) Gloss. fin. *in d. §. cursus*, ubi Jas. & alii. Text. & DD. *in l. necnon, 28. ff. ex quib. caus. major.* Maurit Sfort. & alii ap. Me *d. c. 17. n. 99.*

(k) Extat. *d. 2. tom. impres. pag. 205.* *. *L. 10. tit. 11. lib. 6. Recop.* *

Digitized by Google

to, ó donde muriere el Encomendero, tenga otros 20. dias mas para poder hacer la dicha repudiacion. Y esto proveeréis que se guarde, y cumpla en esa dicha tierra, como dicho es, &c.

CAPITULO XX.

DE LA PROHIBICION DE SUCCEDER EN UNA ENCOMIENDA el que tiene otra. Y quándo, y cómo se le dá derecho de escoger entre las dos la que mas quisiere?

* De la materia de Encomiendas trata el *tit. 8. y sig. lib. 6. de la Recop.* *

SUMARIO.

1 *EL que tiene una Encomienda no puede succeder en otra, y n. 2.*
3 *Y pasa al siguiente, y n. 4.*
5 *Y por qué?*
6 *Lo contrario, de que puede elegir, y n. 7.*
8 *Similitud en los Beneficios.*
9 *El que acepta, ó impetra Beneficio incompatible, vaca el primero.*
11 *Opcion, se dá antes de elegir, y n. 28.*
12 *No despues.*
13 *Se responde á la opinion contraria, y n. 15. 16. y 17.*
14 *Como en el Mayorazgo se dá eleccion, así en la Encomienda.*
18 *El que mira por su interés no hace agravio.*
19 *Fundamentos de esta opinion, y num. 20. y 21.*
22 *Las leyes se estienden, y num. 23. 24. 25. y 26.*
27 *Los exemplares de sentencias de pleytos no prueban, y por qué?*

1 DEmás de las exclusiones de la succesion de las Encomiendas, de que he tratado en el capítulo antecedente, hay otra que he reservado para este, por tener puntos que requieren tratado particular; y es, que no pueda succeder, ni succeda en ellas qualquiera, que quando se le difiere la succesion de la que tuvo su padre, ó abuelo paterno, se halláre con otra, ora sea adquirida por sus proprios meritos, y servicios, ora por haber succedido antes en la que tenia su madre, ó abuelo materno, ó estár casado con muger que tenga Encomienda.

2 La qual prohibicion hállo expresamente dispuesta en la provision del año de 1552. (a) en aquellas palabras: *No quisiese, ó no pudiese succeder, por entrar en alguna Religion, ó por tener otros Indios, ó por ser casado con muger que los tenga, &c.* Y se inserta á la letra un capitulo de carta del año de 1582. (b) que se escribió á la Audiencia de México, y trae su origen, y razon de decidir de la que hay, para que no se puedan juntar en ninguna persona dos, ó mas Encomiendas, prohibiendo la pluralidad de ellas, y ordenando sean incompatibles, de que tratan otras muchas cédulas que dexé alegadas, y declaradas en el cap. VI. de este libro.

3 Y de ésta, que prohibe juntarse por via de succesion, tratan particularmente Antonio de Leon, y mas á la larga el Señor Valenzuela Velazquez (c) en uno de sus doctos, y copiosos consejos, en el qual, por cumplir con lo que pedia la defensa de la parte que tomó á su cargo, pretende probar con muchos medios, y razones, que esta prohibicion es tan eficáz, y obra tan *ipso jure*, que luego que el primer llamado se halla con este impedimento al tiempo que se defiere la succesion de la Encomienda, pasa su derecho al siguiente en grado por el ministerio de la ley irrevocablemente, en conformidad de lo dispuesto por la *ley 45. de Toro*, la qual tambien há lugar, y se practica en nuestras Encomiendas, como lo dexé dicho en el cap. XVII.

4 En favor de lo qual pondera, que la habilidad, y capacidad de uno en estas materias se considera, atendiendo el tiempo en que se defiere la succesion (d), y si entonces se halla inhábil, esa inhabilidad le hace que sea tenido desde entonces por muerto en quanto á ella, y hace lugar á la inclusion, y admision del llamado en siguiente grado, por tenerse por una misma cosa ser inhábil, ó no estár en el mundo (o).

5 Y de aquí refiere en el articulo segundo del mismo consejo, que esto es verdad en tanto grado, que el primogenito, ó primer llamado, que se halla en semejante impedimento, no pueda optar, escoger, y obtener la Encomienda que vaca, ó se le defiere, aunque esté pronto á dexar la que actualmente tiene, y posee; porque desde el dia que admitió, ó aceptó la primera, dice que se cerró la entrada, para poder esperar otra, pues supo, ó debió saber, que la inclusion de una cosa es exclusion de otra, quando entre sí son, y se hallan incompatibles (f), y que esta tacita renunciacion, que el derecho induce, por solo haver aceptado la primera Encomienda, obra en él los mismos efectos, que si por palabras expresas huviera renunciado todas las que en lo de adelante se le pudiesen deferir, pues debió antevér que esto podia suceder (g).

6 Pero Yo, sin embargo de que siempre he defe-

(a) Extat. 2. *tom. Sched. impres. pag.* 203. * *L. 2. tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *

(b) *D. 2. tom. pag.* 204.

(c) Leon *de Confir. Real*, 1. *p. c.* 5. *n.* 31. D. Valenz. *cons.* 83. *per totum.*

(d) *L.* 2. §. *in filiis*, *de Decurion*, *l. intervenit*, *de legat. praest.* Molina, *lib.* 1. *cap.* 13. *á n.* 34. ubi plura jura invenies, & alii ap. Me *d. 2. tom. lib. 2. c.* 18. *n.* 3.

(e) *L.* 1. §. *qui habebat, de bon. posess. contr. Tab.* Molin. *sup. n.* 15. & Ego, quem vide *d. c.* 18. *n.* 4. & 5.

(f) *C. de multa, de praeb. e. qualit, dist.* 25. *l. haec verba ille, ff. de verb. sign.* ubi DD. & Me, *d. c.* 18. *n.* 6. & 7.

(g) *L. si quis domum*, 9. §. *idem quaerit, ff. locat* cum aliis latè adductis à D. Valenz. *ubi sup. n.* 40. *cum multis sequent*

Digitized by Google

ferido, y defiero mucho á este Autor, y he tenido con él particular amistad desde los primeros estudios de Salamanca: todavia en este caso no me conformo con su opinion, y tengo por mas cierto, que bien miradas las leyes, y cédulas que tratan de estas Encomiendas de las Indias, no está prohibido por ellas el optar, y elegir el llamado á su succesion la que juzgáre que le puede estár mas á cuento.

7 Porque aunque sea verdad que está prohibida su pluralidad, no se puede decir que tiene muchas, quien está aparejado á obedecer á la ley, y quedarse con una sola. Lo qual hecho, cesa toda incompatibilidad; y la razon en que la nuestra se funda es, que uno no ocupe, y góce los premios, y rentas que se buscaron para remunerar; y acomodar á muchos en daño, y perjuicio de ellos, como lo tengo yá dicho en el capitulo referido.

8 Asi vemos, que en los beneficios, en que está igualmente prohibida la pluralidad, y unos á otros causan incompatibilidad (h), no se le estorva al que yá tiene alguno, que espere, ó pretenda otro, y otros, como en haviendolos conseguido, esté dispuesto á escoger el que mejor le pareciere, y renunciar los demás; como nos lo enseña la práctica de cada dia; dimanada de la permision en que para ello dán todos los textos, y DD. que tratan de esta materia (i).

9 Los quales, respondiendo á otros, que parece que dicen, que sin facultad de opcion, ó eleccion alguna, solo por el conseguir el segundo beneficio, se induce *ipso jure* vacacion del primero; (k) advierten bien que eso procede, y se ha de entender, quando el que tiene yá un beneficio impetra, y acepta otro incompatible con aquel, y con sabiduria de que lo es, porque entonces es visto, que por el mismo caso quiere dexar el primero, y esta aceptacion se tiene como por eleccion del segundo; y asi no hay necesidad de hacer otra, como lo dán bastantemente á entender los mismos textos, una expresa ley de nuestras Partidas (l), y muchos Autores, que refieren, y siguen Juan Gutierrez, y Nicolás Garcia (m).

10 Porque, como dice, y totalmente prueba el mismo Señor Valenzuela (n), quien entre cosas incompatibles escoge la una, es visto renunciar la otra; y lo mismo vemos acontece en el que tiene letras expectativas para algun beneficio, porque aceptando uno, no puede variar, ni optar otro, aunque haya escogido mal, porque yá consumió su gracia; pero no contradice á lo que decimos, de que el que tiene un beneficio, no pueda pretender, ni aceptar otro mas pingue, que su buena suerte le encamináre, como esté pronto en dexar el primero, que es el caso proprio del punto de que tratamos.

11 Lo segundo, en favor de esta opinion que llevo, y contra la opuesta, considero otra ordinaria, y constante regla del derecho, que nos enseña, que en nuestro caso, y los semejantes, quando una persona no puede por disposicion de ley, ó de testador conseguir, y obtener dos cosas juntas, se le ha de dár opcion, y eleccion para que escója una de ellas, qual mas quisiere (o).

12 A la qual no obstan otras reglas, y doctrinas, de que en contrario se vale el Autor referido (p), porque proceden despues que yá se ha hecho la eleccion, en el qual caso todos convenimos que no se puede variar, porque hay de ello textos expresos (q); pero esto no se puede aplicar al nuestro, pues antes de haverse deferido la succesion de la segunda Encomienda, no se halla hecha, ni se ha podido hacer opcion, ni eleccion alguna, la qual requiere, segun derecho, hacerse en tiempo debido, y entre cosas varias, en quien pueda caer, ó entre las quales se pueda escoger (r).

13 Ni tampoco se puede decir que haya que imputar al llamado, que acierta á hallarse con otra Encomienda; pues quando consiguió, y aceptó ésta, no estuvo obligado á cuidar de la otra que despues se le podia deferir, y de que por ventura no tenia; ni era justo que tuviese esperanzas próximas, y seguras; y mucho menos se ha de querer decir, ni presumir, que por solo la aceptacion de la primera, fue visto renunciar esotra, porque nunca estos derechos futuros admiten facilmente estas presumpciones, y renunciaciones, como nos lo dicen muchos textos; y algunos de ellos, sus glosas, y Comentadores (s), hablando expresamente en materia de elecciones; y que el que elige uno de varios derechos que le competen, no se perjudica en los demás, ni es visto renunciar acciones remotas, ó ignoradas.

14 Lo tercero, hace por mi opinion, que supuesto que de los Mayorazgos á las Encomiendas es válido el argumento, mientras no dieremos entre uno, y otro razon bastante de diferencia, como yá en otras partes lo he dicho, y lo dexó advertido Matienzo (t), parece forzoso que hayámos de conceder la opcion, ó eleccion, de que tratamos en nuestras Encomiendas, pues la concede en los Mayorazgos la ley de la Recopilacion (u), que haviendo prohibido primero que se pudiesen juntar en una persona los que pasasen de dos cuentos de maravedis, y declarado se tuviesen por incompatibles: despues declara, y permite, que el hijo mayor, en quien así sucediere hacerse esta junta, ó concurso de dos Casas, y Mayorazgos,

suc-

(h) *D. c. de multa, cum aliis.*

(i) *C. referente, & c. prætereà, de præb. & c. fin. de Cler. non resid.* latè Navarr. *cons.25. de præb. n.* 2. Nicol. Garc. *de benef. p.* 11. *c.* 5. *n.*57. *cum seqq.*

(k) *C.* 1. *de eo, qui mitit, in poss. lib.* 6. Trident. *sess.* 7. *c.* 4. *cum aliis.*

(l) *Jura sup. relata, l.*3. *tit.* 16. *p.* 1. ubi Greg.

(m) Gutierrez, *cons.* 10. *n.* 15. *& seqq.* Garcia *sup.*

(n) Valenz. *d. cons.* 83. *ex n.* 17.

(o) *L.* 1. 2. *& per tot. ff. de opt. legata, c. in alternativis, de regul. jur. in* 6. ubi latè Petr. Pechius, & innumeri apud Velasc. *in axiom. jur. litt. D. n.* 20. *& seqq.* Larreatigui, *select. disp. lib.* 5. *c.* 4. *&* 5. & Me *d. c.*18. *n.*16. *&* 17.

(p) D. Valenz. *sup. ex n.* 40.

(q) *L. apud* 20. *de opt. legat.* latè Tiraq. *de retract. linag. in fine, n.*38. *& in l. bove, §. hoc sermone, de verb. sign. limit.* 23.

(r) *L. unum ex familia, cum simil de legat.* 2. *§. datur inst. de assig. lib.* latè Castillo, 2. *contr. c.* 13. *n.* 10. & alii ap. Me *d. c.* 18. *n.* 19. *&* 20.

(s) *L. sub prætextu*, & *l. si de certa, C. de trans. l. jubemus*, ubi DD. *C. ad Velleian.* melior text. *de electione loquens, in l. mater,* 19. ubi glos. *ff. de inoffic. testam. l. si quando, §. fin. C. eod. L. fin. C. de furt.* cum aliis apud Me, quem vide, *d. c.* 18. *n.* 21. ubi plures Auctores allego.

(t) Matienz. *in l.* 5. *tit.* 7. *glos.* 5. *n.* 9. *lib.* 5. *Recop.* dixi Ego *supr. hoc lib. c.* 3. *n.* 17.

(u) *L.* 7. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.*

Digitized by Google

succeda solamente en uno de ellos, en el mejor, y mas principal que él quisiere escoger, y el hijo, ó hija segundo succeda en el otro, &c. De la práctica de la qual tratan Molina, y otros AA. que citaré luego; (x) y es tan ajustado á nuestro caso, que venimos á estár en la regla vulgar del derecho, que enseña, que donde milita la misma razon, debe militar la misma disposicion (y).

15 Y no responde bastantemente á la fuerza de este argumento el Autor contrario, diciendo (z), que aquella ley habla en junta, ó cumulacion de cantidades de rentas anuales, que por parecer que son en demasía, no quiere que se junten, lo qual no milita en esotro caso, porque Yo no tomo de ahí el argumento, sino de que inducida por aquella ley la incompatibilidad, sea por esa razon, ó por otras que le movieron, todavia en llegando el caso de hacerse la junta, ó cumulacion, concede al primer llamado la opcion, y eleccion que diximos; no obstante que por la fundacion de los mismos Mayorazgos se halle llamado otro en defecto del primogenito, en quien por el ministerio de la ley se podia decir haverse transferido luego la posesion, como quiere decir el dicho Autor que sucede en las Encomiendas.

16 Porque aunque no neguemos que esto sea cierto, mucho mas lo es, que se debe entender, y entiende, si el primer llamado despues de haver deliberado, y mirado bien lo que le conviene, repudiáre, ó mostráre voluntad expresa de repudiar, y dexar el Mayorazgo, ó Encomienda que de nuevo se le difiere, como lata, y doctamente lo dice, y funda D. Christoval de Paz (a), fuera de los ya referidos, hablando en terminos de incompatibilidad, y opcion de los Mayorazgos.

17 Mas dificultad tiene, ó mas fuerza parece que hace lo que el mismo Autor (b) considera despues, diciendo, que hay mucha razon de diferencia entre Encomiendas, y Mayorazgos; porque en estos no es mucho que la ley conceda la opcion, que decimos, al hijo mayor, supuesto que quando escoja el Mayorazgo que ultimamente se le defiere, ha de quedar, y queda el que antes tenia para el segundo llamado, con que ambos quedan acomodados, como lo dispone la dicha ley recopilada en aquellas palabras: *El hijo, ó hija segundo succeda en el otro Mayorazgo.* Lo qual no sucede asi en las Encomiendas, cuya succesion no es perpetua, y la repudiada no puede pasar, ni pasa al siguiente llamado en otra, sino que por haverse acabado las vidas de ella, se acaba, y devuelve á la Real Corona; y por el consiguiente éste se quedará sin nada, si al otro le concedemos que pueda escoger la que de nuevo se ha deferido, y que asi no se le debe conceder, por ser tan dañosa, y perjudicial al dicho segundo, en fuerza de algunas leyes que para esto pondera (c).

18 Porque tambien podemos salir de esta consideracion facilmente, con responder, que en concediendo, como debemos conceder, que el primer llamado conforme á derecho, y justicia la tiene para hacer esta opcion, ó eleccion que decimos, no hay que atender si de ella le puede venir, ó viene daño al segundo, por las reglas vulgares que dicen (d), que el que usa de su derecho, ó mira por su provecho, indemnidad, ó comodidad, no hace injuria á otro, aunque de esto quede damnificado, y siempre es visto, y se presume que lo hace, mas con ánimo de mirar por sí, y escoger lo que le conviene, que de dañar, ni perjudicar á nadie; y que ni en hacer esto engaña, ni es engañado, ni merece pena, y queda fuera de toda mala fé.

19 Lo quarto, y todavia aún mas en nuestros terminos, hace en favor de esta misma opinion que sigo, y defiendo, que no parece necesitamos de andar buscando argumentos de fuera; pues en el individuo de nuestras Encomiendas hallamos concedida esta opcion, y eleccion por la primera provision del año de 1536. que es la que concedió, é introduxo la succesion de ellas.

20 Y hablando de la muger que succedió en la Encomienda de su primer marido; y despues se quiere casar con otro que tiene otra Encomienda, permite á éste la eleccion entre ambas por estas palabras: *Y si esta se casáre, y su segundo marido tuviere otros Indios, darle eis uno de los dichos repartimientos, qual quisiere.* * *L.* 1. *tit.* 11. *lib.* 6. *Rec.* *

21 Las quales, aunque parece que sólo expresan este caso de la junta, ó cumulacion de Encomiendas, que se hace mediante el matrimonio, no se puede negar que se deben referir, y estender á otro qualquiera, en que venga á darse la misma cumulacion, aunque sea por via de succesion; porque aunque para otros puntos de derecho suele ser verdadero, que la ley que concede algo en un caso, parece que deniega lo mismo en otros, y que antes hace regla para los no exceptuados; y que las palabras de los contratos, ó estatutos no se estienden á los casos omitidos regularmente, los quales Brocardicos trae, y exhorna latamente el Autor dicho por su sentencia (e).

22 Esto no procede en las leyes, las quales, como no pueden comprehender todos los casos, y puntos que ofrece su práctica, se traen, y deben traer en argumento, y por via de simil de unos á otros, y estenderse, y ampliarse de casos á casos, todas las veces que su decision, ó disposicion está manifiesta en alguno de ellos, y corre en otros igualmente su misma razon, con que unas suplen por otras, y los que juzgan tienen exemplares de que valerse (*).

Pa-

(x) Molin. & ejus addit. *lib.* 1. *c.*8. *n.* 34. Mier. Parlad. & Castill. *statim citandi.*

(y) *L. illud, ff. ad leg. Aquil. à Titia, ff. de verb. oblig.* cum mille aliis apud Valenz. *in axiom. jur. litt.R.n.*14.

(z) D. Valenz. *d. c.* 83. *n.* 133. *& seqq.*

(a) Paz *de Tenuta*, 1. *p. c.*57. *n.*200. *& seqq.*

(b) Idem D. Valenz. *d. cons.* 83. *n.* 71. *in fin. & rursus n.* 135. *v. Ulterius respondetur.*

(c) *L. Eleganter, §. si quis in fine, ff. de cond. ind.* cum aliis apud Onciacum, *lib.* 1. *quæst. q.* 3. *n.*3. & Me *d. c.*18. *num.* 29.

(d) *L.*3. *§. bis tamen, de liber. hom. exhib. l. injuriar. §.* 1. *de injuriis, l. qui jure suo, de reg. jur. l. si pupillus, ff. de acq. hæred. c. cum Ecclesia, v. Quia, de elect.* cum innumeris aliis apud Velasc. *litt. I. n.* 162. novisim. Mager. *de advoc. arm. c.* 9. *num.* 223. & Me *d. c.* 18. *n.* 30. *& seq.*

(e) D. Valenz. *sup. d. cons.* 83. *& n.* 80. *&* 98. & iterùm *n.* 140.

(*) *D. l. illud, ff. ad leg. Aquil. neque, l. & ideò, l. non possunt, ff. de legib. l.* 1. *&* 2. & ibi glos. *C. de bon. quæ liber. l. non est novum, cum seqq. ff. de leg.* cum aliis apud Menoch. *cons.* 150. *n.*44. & Me *d. c.* 18. *n.* 36.

Digitized by Google

23 Para lo qual se me ofrece un texto del Emperador Justiniano (f), donde estiende una ley de las Doce Tablas, que solo havia hablado de la tutela que los padres deben tener en sus hijos, á la que despues pareció justo, que á semejanza de aquella tuviesen los Patronos en sus libertos; y dice, que tambien ésta se juzga introducida por las Doce Tablas, porque el serlo en su imitacion, ó interpretacion, obra lo proprio que si se hallára introducida expresamente por sus palabras. Y es digna asimismo de ponderar una célebre ley de nuestras Partidas, y lo que con elegancia apuntan, y juntan para el caso Quintiliano, y otros AA. (g).

24 Asi solemos decir, que quando la razon se ajusta bien, la disposicion es la misma, no tanto por via de estension, como de comprehension, ó de declaracion (h), y que aún las leyes penales, con ser odiosas, reciben esta misma estension, ó declaracion; para confirmacion de lo qual pudiera juntar muchas cosas, si yá el mismo Autor de la opinion contraria no lo huviera hecho copiosamente en varios lugares de sus consejos (i), y Villaguta, y otros que trataron exprofeso esta materia.

25 Y muy en términos de la nuestra, de estas razones, y doctrinas que he ponderado, aún sin haverlas ilustrado tanto, se han valido Parladorio, y otros Autores (k), para decir que la dicha ley de la Recopilacion, que prohibe la junta de muchos mayorazgos, aunque (como por ella parece) solo se expresa y especifica el caso, en que se juntan por causa de matrimonio, todavia procede, y se ha de entender que quiso disponer, y dispuso lo mismo en qualquiera junta, y cumulacion, que suceda hacerse despues por via, y titulo de succesion, ó en otra manera; pues la razon en ella expresada no comprehende menos este caso que aquel, y segun doctrinas de leyes, y Autores graves (l), la razon expresada en la ley, ó en el estatuto induce disposicion á todos los demás casos, á que se pueda adaptar igualmente, que al especificado en su decision.

26 Lo qual todo bien se vé quan á proposito es para el punto de que tratamos; porque si la razon de prohibir la cumulacion, ó propriedad de las Encomiendas, procede con igualdad en las que se juntan por casamiento, y en las que por succesion, y en aquellas, la ley que prohibió la pluralidad, concedió opcion, y eleccion para que se evitase, ninguna parece que podrémos hallar para no decir, conceder, y admitir lo mismo en esotras; especialmente, si consideramos que en la dicha Provision de 1536. que es la que introduxo esta ley de la succesion, se trató primero de la de las mugeres en la de las Encomiendas de sus maridos, y luego del caso, en que la viuda (asi heredada) se quiere casar con persona que tiene otra Encomienda, y declara que éste pueda optar, escoger, y declarar quál de ellas quiere retener, ó dexar, la qual licencia, y permision se ha de entender concedida, y repetida en todos los casos, y llamamientos antecedentes, si por ventura en qualquiera de ellos viniere á acontecer la dicha junta, y cumulacion, segun la vulgar, y magistral doctrina, que para esto nos dexaron algunos textos, y muchos Autores (m).

27 No hacen repugnancia á lo referido los exemplos de algunos pleytos que el de la contraria opinion (n) dice haverse sentenciado en conformidad de la suya; porque quando concedamos sean ciertos, intervendrían por ventura en ellos otras causas, y circunstancias, que obligarían á sentenciarse en aquella forma. Lo qual obra, que no podamos hacer facilmente mucho fundamento en estos exemplares, porque se pueden dár pocos que se conformen en todo, como lo dixo bien Curcio Junior, referido por Antonio Tesauro, y Menoquio (o): y otro Autor nuestro refiere del noble, y docto D. Antonio Meneses de Padilla, que despues de varios cargos, y tribunales que exerció, fue Presidente de los Reales Consejos de Ordenes, y de Indias, que solia decir: Jamás ví pleyto que tenga la cara como el otro (p).

28 Pero ciñendonos á los nudos terminos de la question propuesta, de si se ha de dár opcion al que teniendo una Encomienda llega á tener derecho de poder succeder en otra. Nunca ví, ni oí que se haya denegado. Y antes se concedió en la propria causa del Adelantado de la Nueva-Galicia, en cuya defensa parece haverse escrito el consejo contrario, á que vamos satisfaciendo; sin embargo de sus muchas, y doctas consideraciones, y copiosas alegaciones, las quales no deben obrar, ni introducir práctica, ni estilo contrario, no teniendo por sí la asistencia de ley alguna, y encontrandose con las que Yo he referido, y sus exemplares; como lo advierten bien Baldo, Jason, y otros muchos Autores (q), y lo enseña el vulgar axioma, que dice, que no debemos decir lo que la ley no dixere (r).

(f) Justinian. *in princip. de legitim. patr. tut.* vide verba apud Me *d. c.* 18. *num.* 37.

(g) *L.* 1. *tit.* 38. *p.* 7. Quintil. *lib.* 7. *instit. orat.* Menoch. Mendoz. ex Didac. Perez, & alii apud Me *d. c.* 18. *n.* 38.

(h) *L. statu liberi*, §. *Quintus Mutius*, *de statu. lib. l. illud*, *C. de Sacros. Eccles.* latè Tiraq. *in l. si unquam*, verbo *Libertis*, *n.* 44. & 45. Mager, *de adv. arm. c.* 16. *n.* 877. & alii plures apud Me *d. c.* 18. *n.* 39.

(i) Valenz. *cons.* 54. *n.* 38. & *cons.* 18. *n.* 84. Villag. Perez de Lara, Menoch. Mager, & plures alii apud Me *d. c.* 18. *n.* 40.

(k) Parlad. *lib.* 3. *quot. q.* 6. Lara *de annivers. lib.* 1. *c.* 4. *à n.* 13. Robles de Salcedo, *de repræs. lib.* 2. *c.* 6. Castill. 3. *contr. c.* 18. *à n.* 29. & *tom.* 6. *c.* 177. *ex num.* 2. Addit. Molin. *lib.* 11. *c.* 8. *n.* 54.

(l) *L. emptor*, §. *fin. ff. de rei vindic.* ubi Bart. & Alberic. latè Molin. *lib.* 1. *c.* 5. *n.* 7. & Ego *d. c.* 18. *num.* 44.

(m) *L.* 3. §. *filius inter medias*, *de lib. & posthum. l. doli*, *de verbor. l.* 1. *C. de lib. præt.* cum allegatis à Roman. Rimin. Vivio, Crasso, & alii apud Me *d. c.* 18. *n.* 47. & 48.

(n) Valenzuel. *supr. n.* 115.

(o) Thesaur. *in præf. ad decis. Pedemont. n.* 33. Menochio, *cons.* 59. *n.* 11.

(p) Doct. Carrasc. *ad leg. Recop. c.* 9. *n.* 253. *fol.* 179.

(q) Bald. *in c. nihil in fin. de elect.* Jas. *in l. illam*, *C. de collat.* Schrad. Rodulf. & alii apud Me *d. c.* 18. *n.* 51.

(r) Velascus latè *in axiom. jur. litt. L. n.* 51.

Digitized by Google

CAPITULO XXI.

SI EXCLUIDO EL PADRE DE LA SUCCESION DE ALGUNA Encomienda por tener otra, vendrá á entrar en ella su hijo de éste, ó su tio, hermano del excluso, é hijo segundo de aquel, por cuya muerte vacó la Encomienda?

SUMARIO.

1 *SI el hijo no quisiere la Encomienda, si entrará el nieto, ó hermano del poseedor?*
2 *Ley á favor del tio.*
3 *Si venzo al que te vence, te venzo á ti.*
4 *Si el medio es incapaz, no puede llegar al fin.*
5 *El incapáz, y sus hijos se reputan por muertos.*
6 *Esto sucede en el incapáz por haver quebrantado alguna condicion, y n. 23.*
7 *Si se admite representacion en las Encomiendas? y num. 24.*
8 *Y en los Mayorazgos?*
9 *La palabra* muerte *en duda se entiende de la natural, y n. 27.*
10 *En la linea excluida no se dá representacion.*
11 *Y qué será si fuere subrogacion?*
12 *Las Encomiendas se dieron en premio, y quantos mas son premiados, se verifia el motivo.*
13 *El padre, y el hijo hacen una persona, y asi tiene una persona dos Encomiendas.*
14 *Refierense dos Executorias á favor del nieto.*
15 *Leyes á favor del nieto.*
16 *La ley posterior declara, y se une con la anterior.*
17 *Llamado por la ley el hijo, son llamados sus hijos.*
18 *Responde al fundamento del num.* 3.
19 *Responde al fundamento del num.* 4. 20. *y* 21.
22 *El furioso, y el reo de delito, su incapacidad, y numeros siguientes.*
25 *Y si la causa exclusiva del padre no se halla en el hijo?*
26 *Hallandose incapáz el primer llamado, entra el substituto.*
28 *Respondese al argumento del num.* 12.
29 *El que usa de su derecho no hace agravio.*
30 *En el caso presente el nieto succede por sí.*
31 *Proponese el caso, en que el nieto tiene Encomienda en que entrar por muerte de su abuelo, y esperanza de entrar en otra mas pingue que tiene su Padre, en concurso de tio, y numeros siguientes.*

1 NO es menos dudosa, y frequente la question que pretendo tratar en este capitulo; conviene á saber, si el hijo primogenito, ó primer llamado por la ley de la succesion de las Encomiendas no quisiere, ó no pudiere aceptar, y adquirir la que se le defiere por muerte de su padre, ó de su madre, por tener otra mas pingue que induce incompatibilidad, como queda dicho en el pasado, se ha de admitir el hijo de éste que asi queda excluso, que viene á ser nieto del difunto, de cuya succesion se trata, ó le excluirá, y preferirá su tio, hermano segundo de su padre, é hijo del mismo difunto, que por estos titulos pretenda pertenecerle, en virtud de la dicha ley de la succesion, y de su declaratoria del año de 1552 (a), que dispone, que si el primogenito no quisiere, ó no pudiere succeder por la dicha incompatibilidad, se admita el segundo genito, y asi los demás por sus grados, y en falta de hijos varones, las hijas en la misma manera.

2 Y parece que están muy de parte del tio las palabras de esta ley; porque expresamente le llaman, y admiten sin hacer memoria alguna del nieto, diciendo así: *Y porque podria acaecer que quando los tenedores de los dichos Indios encomendados falleciesen, quedasen dél dos, ó tres hijos, ó hijas, ó mas, y el hijo mayor que huviese de succeder en ellos, ó no pudiese succeder por entrar en alguna Religion, ó por tener otros Indios, ó por ser casado con muger que los tenga, ó por otro algun impedimento, ó incapacidad; y en tal caso se podria dudar, si pasaria la succesion de los dichos Indios al segundo hijo; y queriendo quitar toda duda, y pleytos que sobre esto se pudieran recrecer, visto, y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que debiamos mandar dár esta nuestra carta en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien. Por la qual declaramos, y es nuestra merced, y voluntad, que quando lo tal acaeciere en esa Nueva-España, que no succeda el hijo mayor en los Indios de su padre por alguna de las causas susodichas, ó por otra alguna, que la tal posesion pase al hijo segundo: y no succediendo el segundo, pase al tercero; y asi por consiguiente hasta acabar los hijos varones. Y en defecto de no succeder en ellos, succeda la hija mayor: y no succediendo ella, pase la succesion á la segunda, por la manera que dicho es en los hijos varones; y por el consiguiente á la tercera, hasta acabar las hijas. Y en defecto de hijos, ó hijas, venga la succesion á la muger por la manera que está dicho.* Por donde parece, que quien se ha de admitir es el tio, pues tiene por sí tan especial, y tantas veces repetido llamamiento, segun lo que en casos semejantes resuelven, y aconsejan Aymon, Craveta, Socino, y otros AA. (b), y que al nieto se le puede oponer que del no habla la substitucion, como en otro proposito lo dice Socino Senior, y otros, que tienen ésta por regla, y teorica general (c).

3 Lo segundo, hace tambien en favor del tio

(a) Extat. 2. *tom. impres. pag.*203. * *L.*2. *tit.*11. *lib.*6. *Recop* *

(b) Craveta, *cons.*162. *n.*15. & 16. Socin. *cons.*62. *lib.*3. & alii apud Castillo, *tom.* 2. *controv. c.* 22. & *lib.* 5. *c.* 160. *ex num.* 26. Me 2. *tom. lib.* 2. *c.* 19. *n.* 3.

(c) Socin. Jun. *cons.* 62. *n.* 4. *vol.* 3. latè Surd. *cons.*129. *n.* 15. & *seqq. lib.* 1. Clarus, §. *testamentum*, *q.* 76. Valenz. *cons.* 97. *ex n.* 216. & *cons.* 113. *n.* 119.

Digitized by Google

tio, que si en tal caso como este puede preferir, y prefiera á su hermano mayor porque tiene la dicha exclusion: con mayor razon parece que debe excluir al sobrino, hijo de su hermano, pues este no puede tener derecho alguno, sino es el que en él se deriva por su padre, conforme á una vulgar regla del derecho, que enseña, que si venzo, ó soy superior al que lo es tuyo, tambien te seré superior á tí (d): la qual regla en los proprios terminos de la exclusion del hijo por la incapacidad del padre ponderan Molina, Mantica, y otros á cada paso (e).

4 Y se fortalece con otra no menos cierta que vulgar, de que en faltando, ó estando inhabil, ó incapáz el medio, y arcadúz por donde se ha de influir, y derivar en otro la succesion, falta el efecto, y fin de ella, y se impide la calidad, y juntura de sus extremos (*).

5 A que se añade, que en estas materias de succesion es tambien doctrina Brocardica, que los incapaces, y los hijos de estos se reputan por muertos, ora se excluyan por disposicion de la ley, ora por la particular de algun testamento, ó contrato; y no hacen parte, ni obstan á los siguientes en grado, como si no estuviesen *in rerum natura*, porque en el causado no se pudo dár, ni considerar mas derecho, ni virtud, ó potencia de la que en sí tenia el mismo, que se la pudo infundir, ó influir (f).

6 Lo qual tienen algunos por tan verdadero, que enseñan, se debe practicar, aun en los que son inhabiles por sola la transgresion de algun gravamen, ó precepto puesto, y requerido por el testador, afirmando, que en quedando excluído el tal transgresor, lo ha de quedar tambien su hijo, aunque pretenda entrar, y ser admitido por su propria persona: cerca de lo qual pudiera llenar planas de AA. si yá no lo huviera hecho D. Juan del Castillo (g), hablando casi en nuestros terminos, pues trata de la exclusion por la incompatibilidad de los mayorazgos, de que hablé en el capitulo antecedente.

7 Lo tercero, por la misma parte del tio se puede considerar, que aunque concedamos (como debemos conceder) que en la succesion de las Encomiendas se admite representacion, y que asi regularmente en virtud de ella el nieto del hijo primogenito excluye á su tio, como se prueba por lo que yá tengo dicho en el capitulo XVII: todavia en el punto de que ahora tratamos no parece que el nieto se puede ayudar de esta representacion, porque en las Reales Cédulas, que de ella hablan (h), solo se concede quando el nieto quiere entrar, y subrogarse en lugar de su padre, que murió en vida de su abuelo, como consta de aquellas palabras: *Declaramos, y mandamos, que en la succesion de los dichos repartimientos de Indios, aunque el hijo mayor muera en vida del posedor del tal repartimiento, si el tal hijo mayor dexare hijo, ó hija, nieto, ó nieta, ó descendiente legitimo, en quien concurran las demás calidades que se requieren para succeder en los tales repartimientos, conforme á lo que por Nos está mandado: estos tales descendientes del hijo mayor por su orden se prefieran al hijo segundo del dicho poseedor que murió.*

8 Lo qual se declaró en conformidad del derecho comun, y del Reyno, que tenia dispuesta la misma representacion en solo el caso de la premoriencia del hijo mayor, como consta de muchos textos, y AA. (i), en cuyos escritos se podrá vér esto latamente; y asi no debemos estenderla á otros casos fuera del referido, especialmente si vamos con la opinion de los que sienten, que fue introducida por privilegio, y contra lo que pedian, y requerian las reglas ordinarias de bien fundada Jurisprudencia; y que por el consiguiente, no se debe admitir, sino es en los casos expresados en el derecho, segun lo que siguiendo la mas comun, y verdadera lo resuelven Covarrubias, y otros muchos, que refieren Castillo, y Robles de Salcedo (k).

9 A lo qual se llega, que por lo menos no parece se puede negar que las referidas están, ó dudosas, ó defectuosas en la declaracion de este punto de que tratamos, y en caso dudoso siempre la palabra *muerte* se ha de entender de la natural, y no de la civil, por ser aquella su propria, y regular significacion (l).

10 Fuera de que, aun quando esto faltára, en la linea yá una vez excluida no se dá representacion por la razon que yá queda apuntada, de que no puede tener mas derecho lo causado que el causador (m): y supuesto que el nieto que succede á titulo de representacion de su padre succede por derecho, que él le transmite, ó transfiere: el hijo, que por hallarse inhabil, ó incapáz no tuvo alguno para entrar en la succesion de su pádre, tampoco le tendrá para transmitirle al nieto (n).

11 Lo mismo debemos decir, aun quando á este derecho de representacion le queramos dár el nombre, y efectos de subrogacion, pues esta tambien se hace, y debe hacer con todas sus calidades, y la persona subrogada se juzga, y tiene por la misma de aquel en cuyo lugar se subroga: co-

(d) *L. de accessionibus, de divers. præscription. l. 2. §. fin. ff. ad Tertul.* latè Everard. *loco* 6. Tusch. *lit. V. concl.* 208. Velasc. *eadem lit. n.* 137.

(e) Molina, *lib.* 3. *c.* 5. Mantica *de conject. lib.* 10. *tit.* 7. *n.* 6. Raudens. *respons.* 2. *d. n.* 117.

(*) *L. qui sella, §. fin. & l. tria prædia, de conserv. tut. urb.* ubi Bald. & alii, latè Tiraq. *de primog. q.* 12. *n.* 12. & 16. Robles de Salced. *de repræs. lib.* 2. *c.* 16. *ex n.* 41. & plures alii ap. Me *d. c.* 19. *n.* 8.

(f) *L. si quis, 1. §. sed, & si 5. ff. de conjug. cum emanc. l. 1. ff. de Senator.* ubi Bald. quem omninò vide, latè & Molina, *lib.* 1. *c.* 9. *n.* 29. & 30. Valenz. *cons.* 83. *n.* 7. & *seqq.* & Ego *d. c.* 19. *n.* 9. 10. & 11.

(g) Castill. 5. *controv. c.* 178. *ex n.* 2. & plures alii ap. Me *d. c.* 19. *n.* 12. & 13.

(h) Sched. *anno* 1580. & 1582. *quæ habentur* 2. *tom. pag.* 204. * *L.* 128. *tit.* 15. *lib.* 2. *y l.* 5. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *

(i) Authent. *Post fratres, & l. 1. C. de suis, & legit.* Navel. *c.* 3. *l.* 3. *tit.* 13. *p.* 6. *l.* 2. *tit.* 25. *p.* 2. *l.* 40. *Tauri, quæ est. l.* 5. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* latè Molina *lib.* 1. *c.* 6. & alii ap. Robles de Salc. *de repræs. lib.* 5. *c.* 2. *n.* 5. & Me *d. c.* 19. *n.* 16.

(k) Covarr. 38. *pract. n.* 4. plures apud Castill. 3. *controver. c.* 19. *n.* 35. Salced. *sup. lib.* 1. *c.* 6. *n.* 25. & Me *d. c.* 19. *n.* 18.

(l) *L. ex ea, §. pen. ff. de verb. l. Statius, 48. §. Cornelius, de jure Fisci*, cum aliis ap. Me *d. c.* 19. *n.* 17.

(m) Molina, *d. lib.* 3. *c.* 7. *ex n.* 1. Salced. *sup. lib.* 2. *c.* 16. *n.* 41. & 42.

(n) *L. nemo potest.* 79. *de reg. jur.* cum aliis apud Me *d. c.* 19. *n.* 21.

Digitized by Google

mo despues de Aretino, y otros lo resuelve Robles de Salcedo, hablando en terminos de representacion (o).

12 Lo quarto, hace tambien por el tio, que supuesto que las Encomiendas de que tratamos, se dieron, (como ya queda dicho) en premio, y remuneracion de servicios, y siempre se deseó, que el goce, y aprovechamiento de ellas redundase en utilidad de muchas personas, parece mas puesto en razon, que la que no quiso, ó no pudo heredar el hijo primogenito, pase á su hermano segundo, antes que al nieto de esotro: pues toca en grado mas cercano al padre, por cuyos servicios se alcanzó la gracia, en que le trata de succeder, como en proprios terminos lo considera un Autor (p).

13 Y tambien, porque de otra suerte el padre que constituye una persona con su hijo, vendrá á tener dos Encomiendas, y á conseguir por indirectas, por persona de su hijo el aprovechamiento de ellas, de que por la suya le quiso privar la ley, y quedará frustrada, y fraudada por esa via: lo qual no se permite conforme á derecho (q), y se abriria puerta á maliciosos traspasos, y renunciaciones: por cuyo medio, quien con daño de otro busca aprovechamientos vedados, puede ser arguido, y acusado no solo de dolo, sino de malicia, como lo enseña el Jurisconsulto Ulpiano en uno de sus responsos (r).

14 Pero no obstante estos argumentos, y consideraciones que hacen por el tio, que no se puede negar que son de harto peso: todavia Yo en la question propuesta he tenido siempre por mas probable la justicia del nieto, y por ella pocos dias ha salieron sentencias en el Supremo Consejo de las Indias en un pleyto muy reñido de una Encomienda de la Provincia de Yucatán, entre Diego Santos de Magaña Pacheco, y D. Francisco Magaña Pacheco, su sobrino: y en otro, entre el hermano segundo, y un nieto del primogenito del Capitan Melchor del Solorzano, Encomendero de Chiapa, y los fundamentos de ellas fueron, ó pudieron ser los siguientes, en cuya relacion acomodaremos juntamente la respuesta de los contrarios.

15 El primero, que aunque sea verdad que en el capitulo de la provision del año de 1552. que se ha referido, solo se halla llamado el hijo segundo para la succesion en el caso propuesto, de que el primogenito no pueda suceeder en la Encomienda que dexa su padre, por hallarse embarazado con otra mas pingue, sin que en toda la dicha provision parezca haverse hecho mencion alguna del nieto; sobrevinieron despues otras cédulas de los años de 1580. y 1582. declaratorias de las antecedentes, las quales dexo ya citadas, y en ellas hay expresas declaraciones de que los nietos han de preferir á los tios.

16 Y asi no se les puede oponer que no tienen llamamiento en la ley de la succesion, pues estas cédulas, por ser las declaratorias, hacen con ella una misma disposicion, como lo tengo advertido, y probado en el capitulo VII. Y no es nuevo, que las leyes anteriores se lleguen, y atraygan á las posteriores, quiero decir, se suplan, y expliquen por ellas, ó se corrijan quando es necesario, y con eso se tengan todas por una misma (s).

17 Y aun este suplemento, ó declaracion se puede escusar, como lo dice la dicha cédula del año de 1582. reprehendiendo á los Oidores de Mexico, por haverlo puesto en duda. Porque llamado (como lo estaba por la ley de la succesion) el hijo primogenito, se debieron tener, y juzgar por llamados los nietos hijos de este, y todos sus descendientes, para que igualmente excluyesen al hijo segundo, como le excluyera su padre, aunque expresamente se halle llamado á falta del hijo mayor: como reformando á Casaneo, Antonio Rubeo, y otros que sintieron lo contrario, lo prueba, y defiende latamente Covarrubias (t), y otros AA. que dexó citados en el cap. XVII. y esto es lo que quiso decir la dicha cédula en aquellas palabras: *Porque la provision del año de 1552. no excluye nieto, antes en el nombramiento de hijo le comprehende conforme á derecho tan claro, que allá no se debia ignorar.*

18 El segundo fundamento que se hace por esta parte es, que aunque concedamos lo que se dixo en el segundo de la contraria, de que vencido el que es mas fuerte, queda vencido el que lo es menos, y que la incapacidad del padre suele dañar á los hijos que entran, ó quieren entrar en su lugar, y derecho (u), eso no perjudica al nieto en nuestro caso; porque estas reglas entre varias limitaciones que tienen reciben una, y es que se hayan de entender, y entiendan quando hay la misma razon en el vencido, y en el que se pretende vencer, ó el uno recibe el derecho, y causa del otro: porque quando esto falta, ó se varian las circunstancias de los casos, y personas, muchas veces acontece, que Yo te pueda vencer, ó excluír á tí, aunque tú hayas vencido, y quedado superior al que á mí me excluía: como trayendo muchos textos, y egemplos para probarlo, lo enseña Molina, Covarrubias, y otros AA. (x).

19 Y lo que se dice de la inhabilidad, ó incapacidad, tambien se limita al caso, en que el padre indistinta, y absolutamente se halla excluído, ó la razon de la exclusion grava, y mancha de tal suerte su persona, que se estienda á poder igualmente comprehender, dañar, y manchar toda su linea, como sucede quando la inhabilidad consiste

(o) Aretin. *cons.* 2. *n.* 8. Robles de Salcedo, *d. lib.* 1. *c.* 12. *n.* 18. & *lib.* 3. *c.* 1. *n.* 7. & *c.* 18. *n.* 31.

(p) D. Valenz. *cons.* 83. *n. penul.*

(q) *C. quod una via, de reg. jur. in* 6. *l. quæritur*, 38. *de bon. liber. l. non duobus, C. de leg. l. fraus legib. ff. eodem*, cum aliis ap. Me *d. c.* 19. *n.* 24. & *seqq.*

(r) *L.* 1. §. *an pupillum, ff. de posses. cum notat.* Decio, Nata, Craveta, Pen. & alii ap. Me *d. c.* 19. *n.* 17.

(s) *L. non est novum*, 26. *cum seqq. de legib. l. fin. de const. Princ.* Ossual. ad Donel. *lib.* 1. *c.* 13. & 15.

(t) Cavarr. *in pract. c.* 38. *n.* 11. *ex l. cum avus, de cond. & demonst. & l. cum acutissimi*, C. *de fidei commis.* tradit. plura Hunius, 3. *var. tract.* 6. *q.* 16. *pag.* 775.

(u) *Dict. l. de accessionibus, & d. l. quis illa cum simil. supr. relatis.*

(x) Molin. *de primog. lib.* 3. *c.* 5. Covarr. 4. *var. c.* 7. *n.* 3. Tusch. *litt. V. concl.* 208. & plures alii apud & Me *d. c.* 19. *num.* 33.

Digitized by Google

te en el vicio, y defecto del origen, y nacimiento, qual es la de los espurios, hembras exclusas, y sus semejantes: porque ese vicio se tiene, y juzga por real, y como tal influye en la linea, y en todos los que de ella descienden.

20 Pero quando la inhabilidad, y exclusion que por ella se induce, solo procede de algun impedimento temporal, ó accidental, el qual no concurre, ni se halla igualmente en la persona del hijo, entonces es cosa llana, y asentada, que no le perjudica, ni debe perjudicar la incapacidad, ó inhabilidad de su padre, si él solo trata de entrar por su persona propria, y por el particular derecho que le han dado, y transferido sus llamamientos.

21 Porque tales inhabilidades, ó incapacidades no pasan de aquel, en quien concurren, ó de quien las padece, y asi á él solo se deben restringir, y restringen: como lo enseñan expresamente muchos textos, y AA. (y) que debaxo de esta distincion, y diferencia responden á otros, que parecen contrarios, y reducen á concordia las opiniones adversas, ó diversas, que se hallan en esta materia.

22 Es buen simil para darla mejor á entender el que ponen Molina, y su Adicionador (z) en el inhabil, ó impedido por ser furioso, y el de Gregorio Lopez (a), que dice, que si el primogenito llamado á algun mayorazgo no puede entrar en él, por haverse hecho incapáz de su succesion por causa de algun delito, pasará luego esta á sus hijos, porque él es tenido por muerto, y en ellos no milita la dicha exclusion.

23 Conforme á esta distincion se han de entender los Doctores citados por la parte contraria, excepto los que excluyen al hijo de la succesion del mayorazgo, cuyos preceptos, y condiciones menospreció, y contravino su padre, cuya opinion podria sustentarse quando no llegó á entrar, ni succeder en el mayorazgo el que se hizo inhabil dél por la contravencion, ó quando contravino, y fue privado por esta causa antes de tener hijos, y entró luego en la succesion el siguiente en grado: porque si yá los tenia, la mas cierta, y comun opinion es, que aunque él quede excluso por transgrediente, no lo quedarán sus hijos, ó nietos, que no cooperaron en ese pecado, como lata, y doctamente lo resuelve el mismo Molina, Alexandro, Raudens, y otros AA. (b)

24 El tercer argumento sea, que supuesto que no podemos negar que en nuestras Encomiendas se dá representacion, como aún se concede en el tercer fundamento de la parte contraria, parece forzoso que tambien concedamos, que el nieto en la succesion de ellas deba preferir á su tio, pues este es de linea posterior á la suya, porque este es el privilegio que se atribuye á esta representasion, el principal efecto que de ella se consigue, y el fin que parece tuvo el derecho para introducirla, como yá tambien lo tengo tocado, y probado en el cap. XVII. y se podrá vér en muchos textos, y AA. que de ello tratan (c).

25 La qual ficcion, y disposicion de derecho, aunque comunmente parece que habla en los nietos, que tratan de entrar en el lugar de sus padres, muertos en vida del abuelo, y este mismo modo de hablar se halla en las cédulas que la admiten en nuestras Encomiendas, de cuya explicacion estamos tratando; todavia nadie puede poner duda, que hayamos de decir, y practicar lo mismo, aunque el padre esté, y se halle vivo, si le hallamos con tal inhabilidad, ó incapacidad que le remueve, y excluye de la succesion que se le defirió por la muerte de su padre, y este impedimento que á él asi le excluye no concurra en sus hijos.

26 Porque esto es lo que ordinariamente nos enseñan por máxima de esta materia (d), que hallandose incapáz el primer llamado, se abre luego puerta, ó se hace lugar á sus sobstitutos, como si él no tuviera tal llamamiento. Y que la representacion obra en el caso de la incapacidad, ó de otros que se llaman, y tienen por de muerte civil, lo que pudiera obrar, y obrára en él la muerte natural, pues esto se equipára, y quitado el padre de en medio, hace que entre el hijo á ocupar su lugar.

27 Porque aunque sea verdad, que esta palabra *muerte* propriamente se entiende de la natural, como lo apunté en el argumento de la opinion contraria, eso procede quando se pone expresamente por via de condicion, que entonces por su naturaleza se debe cumplir, y verificar en el caso verdadero, y no en el fingido (e). Pero quando esto falta tambien se estiende la palabra *muerte* á la civil, quando de una, y otra resulta el mismo efecto, como trayendo en comprobacion de ello muchos textos expresos lo resuelven los AA. citados, y otros casi infinitos, que copiosamente juntan algunos modernos (f), estendiendolo á qualquier genero, ó especie de inhabilidad, ó incapacidad que pueda impedir la succesion, ó el hecho de que se trata, en igual forma, ó grado, que lo hiciera la muerte natural.

28 El quarto, y ultimo argumento que podede-

(y) *L. si is qui*; 31. *ff. de inoffic. l. cancellaverat, ff. de his quæ in testam. delen.* cum multis aliis quæst. post Bart. & antiquiores congerit Tiraq. *de ces. causa* 1. *p. n.* 94. *&* 142. Molina, & ejus Addit. *lib.* 3. *c.* 7. *n.* 4. *&* *c.* 10. *&* *lib.* 1. *c.* 90. *n.* 27. & plures alii apud Robles de Salcedo, *ubi sup. lib.* 1. *c.* 11. *n.* 5. *&* 18. & Me *d. c.* 19. *n.* 35.

(z) Molin. & ejus Addit. *lib.* 1. *c.* 13. *n.* 35.

(a) Greg. Lopez *in l.* 2. *tit.* 15. *p.* 2. verbo *Si dexare hijos.* * quem sequuntur Alvarad. *de conject. lib.* 2. *c.* 3. §. 3. *n.* 21. Ant. Gomez *in l.* 40. *Taur. n.* 65. Castill. *contr. lib.* 3. *c.* 9. *à n.* 135. *

(b) Molin. *lib.* 1. *c.* 9. *n.* 58. *&* *c.* 13. *n.* 36. *&* *lib.* 3. *c.* 7. *n.* 4. Raudens. *resp.* 2. *n.* 120. *lib.* 1. *&* *resp.* 30. *ex n.* 73. Castill. 3. *controv. c.* 15. *n.* 56. Robles de Salcedo, *sup. lib.* 1. *c.* 10. *n.* 13. *&* 14. & alii plures apud Me *d. c.* 19. *n.* 37.

(c) *L.* 1. §. *emancipatus, de conjung. cum emanc.* Authent. *de hæred. ab intestat. ven. in princip. l.* 2. *tit.* 15. *p.* 2. *l.* 40. *Tauri*, innumeri apud Castillo *d. lib.* 3. *c.* 19. *n.* 53. Salced. *d. lib.* 3. *c.* 8. *n.* 4. *&* 5. & Me *d. c.* 19. *n.* 38.

(d) Molina, & ejus Addition. *lib.* 1. *c.* 9. *n.* 19. alter Molin. omninò legendus, *disp.* 624. *n.* 4. *tract.* 2. *tom.* 3. DD. communiter *in* §. *& quid si tantum*, innumeri apud Robles de Salcedo, *sup. lib.* 1. *c.* 10. *n.* 12. Castillo 3. *controv. c.* 12. Cevallos *q.* 63. *&* 64. Trentacin. *de substit.* 4. *p. c.* 6. & Me *d. c.* 19. *n.* 41. & in terminis Commendarum. Valenz. omninò videndus *d. cons.* 83. *n.* 10.

(e) *L. qui hæredi. l. Mevius, ff. de condit. & demonstr.* Socin. *d.* §. *& quid si tantum, n.* 16. *&* 17. Surd. *decis.* 207. *n.* 9. *&* *decis.* 202.

(f) August. Barbos. verbo *Mora*, 157. *n.* 3. *&* 4. Velasc. *in axiom. jur. litt. A. num.* 487. latè Mastrill. *de Magistrat. lib.* 1. *c.* 26. *per tot.* Merlin. *controv. Forens. c.* 52. *ex n.* 17. Castill. *d. c.* 12. *n.* 25. *&* 31. & Ego plures adducens *d. c.* 19. *n.* 42. *&* 45.

demos considerar por esta misma parte, con que tambien se satisface al ultimo de la contraria es, que aunque las Encomiendas se den en remuneracion de servicios, no por eso debemos favorecer mas al hijo segundo, que al nieto que quedó del primero, y le representa, porque antes en este concurren, y militan con mas fuerza las causas de la misma remuneracion del goce, y aprovechamiento de ella. Y asi se echa de ver, pues las leyes de nuestras Encomiendas, le prefirieron al tio, mostrando todas, si se juntan, como está dicho, que no tienen mas que entre á representar á su padre por muerte, que por otro qualquier estorvo, ó impedimento.

29 Y á la hora que confesemos, que á él le dán este derecho, y al padre el de poder optar, y elegir la Encomienda que mas quisiere, no se puede decir que hacen agravio á nadie, ni cometen fraude, ni malicia en usar dél, como yá lo dixe en el cap. antecedente. Ni que vendrán por indirecto á juntarse dos Encomiendas en una persona, porque en quanto á esto por distintas se tienen la del padre, y la de su hijo; y mas si vamos con la opinion de los que dicen, que no se les adquiere á los padres, ni aún el usufructo de las Encomiendas, que están en cabeza de sus hijos, de que yá dixe mucho en el cap. XVI. de este mismo libro.

30 Y en efecto, aunque en la succesion de los ascendientes, y transversales se representa la persona, grado, y derecho de aquel, á quien se trata succeder, en la de los descendientes, solo atendemos al grado, quando, como en el caso presente, tienen por sí, y para sí llamamiento, y derecho particular á la tal succesion, y le piden, y quieren por su propria persona, sin necesidad de valerse de la de su padre, ni de su derecho, ni poderles ser de embarazo el impedimento accidental de sus padres (g), como magistralmente lo enseñó Bartolo, á quien siguen los demás comunmente, y Baldo (h), trayendo un simil muy aproposito, y unas palabras muy notables en el caso de una hija, que en sus pactos dotales hizo uno, de no succeder á sus padres, y le firmó con juramento; y resuelve, que aunque á ella le dañe, y excluya, no asi á sus hijos, porque aunque entran en su lugar no es por su derecho, el qual ella yá dexó extinguido por su renunciacion, sino por el que á ellos mismos les compete, entrandose en el que hallan vacante de la herencia de sus abuelos: la qual doctrina, y palabras dicen Cornéo, y otros son muy dignas de tener en memoria (i).

31 Pero, porque se toque todo lo que puede ser concerniente á este punto, restanos ahora de averiguar (supuesto, que en el caso referido decimos, se debe preferir el sobrino al tio) qué diriamos, si este sobrino tuviera derecho de heredar la Encomienda mas pingüe, con que se quedó su padre, por estár en él en primera vida? Porque parece duro, que en este caso excluya á su tio de la succesion de la otra, que vacó por muerte del abuelo, y que despues, muriendo su padre, quiera dexar esta, y optar, y escoger la paterna, á tiempo que yá, en la que asi dexa, no podrá tener entrada, ni derecho alguno su tio por haverse acabado la permision de las dos vidas que concede la ley de la succesion.

32 Verdaderamente, quando sucediese el caso de semejantes circunstancias, mas dudosa sería la admision del nieto, si es primogenito, á la Encomienda que dexó su abuelo. Porque estando llamado, y siendo inmediato succesor á la otra mas gruesa, que gozaba su padre, y que ocasionó la incompatibilidad, para entrar en ella, parece, que este derecho de la primogenitura causado, y radicado yá en su persona, es tan considerable, que le podemos, y debemos tener, y juzgar, como si yá fuera actual poseedor de la Encomienda de su padre, y que esto baste para impedirle el ingreso, y succesion á la del abuelo, por evitar la misma incompatibilidad, que obligó á que no entrase en ella su padre, como se puede colegir del egemplo, que en terminos muy semejantes nos propone la *ley* 40. *de Toro* en sus finales palabras, y de otros muchos, que juntan, y doctrinas con que los ilustran varios Autores (k), diciendo los efectos que obra sola la esperanza de poder heredar, y que la que tiene el primogenito para succeder en los mayorazgos, es invariable, inmutable, y digna de atenderse, y considerarse mucho, aún en vida del ultimo poseedor: en tanto grado, que en llegándola una vez á conseguir, no le puede renunciar, sino es interviniendo muchos requisitos, que refieren los mismos AA. (l)

33 Dixe, no sin misterio, *si es primogenito*; porque si se hallase otro nieto fuera dél, en este no havria duda, de que podria entrar en la dicha Encomienda, y excluir al tio, como lo excluyera su hermano mayor, á faltar el reparo que he dicho, como lo dá á entender un buen texto (m), y sucedió en la causa de los Magañas, de que dexo hecha mencion; y como se practica, y sentencia cada dia en el Supremo Consejo de Justicia, quando á uno le excluyen de la succesion de algun mayorazgo, que se le ha deferido por la incompatibilidad de otro, ú otros que acierta á tener; porque tal succesion no se dá al primogenito del excluso, aún mientras dura la vida de su padre, con no tener por entonces mayorazgo alguno, sino al hermano segundo, que no se halla impedido actualmente con otro, ni con esperanza proxima de tenerle, como estos dias se litigó, y pronunció en el pleyto tan reñido de los Savedras de Cáceres, en el qual abogó, y escribió doctamente en conformidad de lo que voy diciendo, Don Antonio de Mesa Maldonado, y me dió su docta, y bien trabajada alegacion, donde trae otros muchos Au-

(g) Bart. *in l.* 2. *ff. de collat. dot.* idem, & Bald. & alii *in l.* 2. *C. de liber. præter.* & plures alii apud Salced. *d. l.* 1. *c.* 12. *per tot.* & Me *d. c.* 19. *n.* 48. *& seqq.*

(h) Bald. *in l. pactum dotale, C. de collationib. q.* 18. vide verba apud Me *d. c.* 19. *n.* 48. *& seqq.*

(i) Corneus *consil.* 216. *n.* 13. *vol.* 2. tradit alia D. Larrea, *decis. Granat. pag.* 439. *n.* 34.

(k) Ruin. *consil.* 19. *n.* 3. & 4. *lib.* 1. Tiraq. *de primog. q.* 21. *n.* 7. *& ad leg. connub. glos.* 2. *n.* 63. *& seqq.* Molin. *de primog. lib.* 2. *c.* 6. *n.* 37. Mieres *eodem tract.* 2. *p. in initio, á n.* 475. Matienz. *in l.* 7. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop. glos.* 5. *n.* 6. Valenz. *cons.* 70. *n.* 36. & 37. D. Larrea *decis. Granat. pag.* 497. *n.* 10. & 509. & alii plures ap. Me *d. c.* 19. *n.* 52. *& seqq.*

(l) Mieres *ubi sup. q.* 18. *ex n.* 31. Giphan. *de renun. c.* 1. *n.* 1. *&* 2.

(m) *L.* 1. §. *qui habebat, ff. de contra tabul.*

Autores, y Yo añado la doctrina de Bartolo seguida por muchos (n), de que siempre la porcion del excluso se debe al que entra en lugar dél, de la qual, y de otras, hablando en terminos de nuestras Encomiendas, se aprovechó tambien otro docto, y grave moderno (o).

(n) Bart. *in l. hujusmodi*, §. *si Titio, ff. de legat.* 1. Castrens. Rom. Hieron. Gab. & alii ap. Me *dict. capitulo* 19. *numero* 57.

(o) D. Valenz. *d. cons.* 83. *n.* 62. *vol.* 1.

CAPITULO XXII.

DE LA SUCCESION DE LAS MUGERES EN LAS ENCOMIENDAS de los maridos; y si gozan de ella las esposas de futuro, y de presente, antes de haver consumado el matrimonio, y estár en mutua cohabitacion?

SUMARIO.

1 *LAS mugeres succeden á los maridos á falta de hijos.*
2 *La muger no succede en el feudo del marido.*
3 *La razon porque las mugeres succeden en las Encomiendas.*
4 *La hija succesora se ha de casar dentro de un año.*
5 *Que los Encomenderos edifiquen casa de piedra.*
6 *Por qué á las viudas no se les pone el gravamen de casarse?*
7 *Con las Encomiendas hallan marido.*
8 *El titulo se despacha en cabeza del marido.*
9 *Para que la muger succeda, ha de haver estado casada seis meses.*
10 *Lo mismo el marido.*
11 *El matrimonio* in articulo mortis *es válido.*
12 *Las esposas de futuro no succeden, y n.* 13.
14 *Diferencia entre la esposa, y la muger.*
15 *Lo mismo será en el matrimonio de presente antes de la edad canónica.*
16 *La condicion de bodas no se cumple con las invalidas.*
17 *Si no se consumó el matrimonio, y n.* 18.
19 Mugeres *solo se llaman las casadas, y n.* 20.
21 *Y que pasaron á vivir con sus maridos, y numeros* 22. *y* 23.
24 *Etimologia de la palabra* Uxor.
25 *El marido puede obligar á la muger á la copula, si la tiene en casa.*
26 *El ánimo de la ley de la succesion fue la procreacion, y n.* 27.
28 *Los gananciales no tocan á la esposa.*
29 *Ni las arras.*
30 *En estos casos no hay extension de casadas á esposas.*
31 *En los estatutos que dán á la muger parte de la herencia del marido, se entienden consumado el matrimonio.*
No basta haver tenido copula antes, Ibid.
32 *Fundamentos á favor de la esposa.*
33 *El matrimonio de futuro es matrimonio.*
Y si el Papa puede dispensar en él? Ibid.
34 *El legado hecho á la muger, si se casare, se verifica en el matrimonio rato.*
35 *Desde el dia del desposorio se llaman* mugeres,
36 *El comun estilo es llamarlos* muger, *y* marido.
37 *Contraria opinion, y que nuestra Señora se llama* Innupta.
38 *Velaciones, su institucion, y significacion.*
39 *A quien convienen las palabras de la ley conviene su disposicion.*
40 *El ánimo primario de la ley fue remunerar meritos, y el secundario la procreacion.*
41 *Es ley favorable, y admite extension.*
42 *En los estatutos favorables las palabras* muger, marido, *y* matrimonio *compreenden á los desposados.*
43 *Las leyes últimas no derogaron lo favorable de las antiguas.*
44 *Por ambas partes hay autoridades, y n.* 46.
45 *La cohabitacion no impide el que sea matrimonio.*

1 AUnque el feudo, que llaman *recto*, y *proprio*, no admite hembras por su naturaleza, como ya lo he apuntado en otros capitulos (a); todavia nuestros Católicos Reyes quisieron diferenciar en quanto á esto las Encomiendas de los feudos: y asi no solo llamaron á la succesion de ellas hijas, y nietas en defecto de hijos, y nietos varones, sino tambien á falta de todos estos permitieron, y ordenaron, que las mugeres succediesen en las que huviesen tenido sus maridos en primera vida, las continuasen, y gozasen en segunda por toda la suya, en lo qual tambien salieron del compás de los mismos feudos, donde no se dá succesion de marido á muger, ni de muger á marido, por parecer, que entre sí no tienen agnacion, cognacion, ni aún afinidad, á cuyo titulo pueda pertenecerles (b).

2 Y esto es verdad en tanto grado, que ni aún la muger pobre succede en el feudo respecto de aquella quarta parte, que á las que lo son, se les suele dár por el beneficio de una autentica, en cuyos escolios, ó declaraciones, la notaron muchos DD. y latamente Tiraquelo, Rosentál, y otros (c) que aún añaden, que no le es licito al vasallo feuda-

(a) *Suprà hoc lib. cap.* 7. & 17. *l.* 6. *tit.* 26. *p.* 4.

(b) Text. glos. Præpos. Alvarot & alii, *in c.* 1. *an marit. succed. uxor.* cum aliis ap. Rosenth. *de feud. c.* 7. *concl.* 60. *n.* 6. Petra *de potest. Princip. c.* 23. *n.* 15. & *seqq.* & Me 2. *tom. lib.* 2. *c.* 10. *n.* 3. & 4.

(c) Alex. & alii in auth. *præterea*, *C. unde vir. & uxor.* & plures alii ap. Tiraquel. *de retract. linag.* §. 21. *glos.* 3. Rosenth. *d. concl.* 60. *n.* 8. & *lit. F.* & *c.* 9. *q.* 15. *n.* 6. Me *d. c.* 20. *n.* 5. & 6.

Digitized by Google

datario dexar á su muger el usufructo del feudo, ni aún alimentos librados en las rentas dél.

3 La razon que en nuestras Encomiendas huvo para hacer á las mugeres esta gracia, y dispensacion la tengo yá tocada en el cap. XVII. y fue, porque los hombres atraídos con este beneficio se animasen á casarse, y quedarse en las Indias, y poblarlas de hijos legitimos, sabiendo que en falta de ellos les havian de succeder sus mugeres, las quales tambien se animaban á quererlos, y estimarlos por esta causa.

4 Esto aún se colige mas si reparamos, que las Provisiones, y Cédulas Reales de que dexo hecha mencion en los capitulos pasados, quando admiten las hijas á la succesion, expresamente las pone condicion, y gravamen de que se hayan de casar dentro de un año, contado desde el dia en que succedieren, si yá entonces tienen edad para casarse, y si no desde el que llegaren á tenerla. La qual condicion (aunque se guarda floxamente en la práctica) descubre bien, que la intencion del Legislador miró al fin, é intento que llévo dicho. * *L.* 4. *tit.* 11. *lib. 6. Recop.* *

5 Como asimismo le descubre otra provision del Señor Emperador Carlos Quinto del año 1536. (d) que manda, *que porque muchos pretendian Encomiendas para disfrutarlas, y venirse á España, y no con animo de permanecer en la tierra, ni poblarla, y enoblecerla, se les mande que edifiquen casas de piedra en el lugar, y parte, y forma que el Virrey, ó Governador les señalare, &c.*

6 Y aunque no pusieron el mismo gravamen de casarse á las viudas que succeden á los maridos, debió de ser atendiendo, que las segundas bodas se pueden tolerar, pero no mandar, como lo enseña el derecho (e): pero en quanto á las primeras bastantemente descubren, que su deseo, y contemplacion fue la que les movió á esta indulgencia, como tambien lo dexó advertido maduramente el Lic. Antonio de Leon (f), por estas palabras: *Esta fue la primera decision que admitió las mugeres á la succesion de los maridos, y de ella se colige claramente, que la razon final estuvo en el favor de la poblacion de la tierra, facilitando con esto los casamientos de las mugeres principales, y pobres que iban de España á casarse á las Indias.*

7 Con esto tambien se consiguió que estas viudas, si quedaban en estado de poderse casar de nuevo, hallasen mas facil, y comodamente maridos nobles, Capitanes, y Soldados de valor con quien pudiesen casar, dandoles, y llevando consigo, como por dote, estas Encomiendas; pero con reparo que ellos no havian de tener otras en sus cabezas, ó que havian de dexar las que tuviesen, si les pareciesen mas pingues las de sus mugeres, de que yá dixe asimismo algo en el dicho cap. XVII. y son dignas de insertarse á la letra las palabras de la provision primitiva, y principal del año de 1536. (g) á que se remiten las demás que despues se fueron promulgando, y dicen asi: *Y si el tal casado no tuviere hijo legitimo, y de legitimo matrimonio nacido, encomendareis los dichos Indios á su muger viuda; y si esta se casare, y su segundo marido tuviere otros Indios, darle eis uno de los dichos repartimientos qual quisiere; y si no los tuviere, encomendarle eis los dichos Indios, que ansi la muger viuda tuviere, la qual Encomienda de los dichos Indios, mandamos, que tenga por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, segun, y como ahora los tienen, &c.*

* Estas últimas palabras no se recopilaron, ni en la ley 1. ni en la 7. donde correspondian. *

8 Y esto de mandar que se casen luego las hijas que succedieren en las Encomiendas, y que quando las viudas que las heredan se casaren, se pongan el titulo en cabeza del marido; se hizo sin duda, por reducirlas lo mas que se pudo á la naturaleza, é imitacion de los feudos, cuyas cargas, y servicios, por ser militares por mayor parte, y tener administracion, y jurisdicion se expiden, y exercen mejor por hombres que por hembras, como lo observan bien Fulgosio, y Socino Junior (h): y hablando de los Reynos, Ducados, Marquesados, y otros mayorazgos que tienen jurisdicion, y que por la razon dicha pertenece su administracion al marido, en tal forma que se puede llamar Rey, Duque, ó Marqués, aunque el derecho del Estado resida en la persona de la muger. Y que á él se le ha de hacer el juramento de fidelidad, lo dice una ley de nuestras Partidas, y por ella Gregorio Lopez, Molina, y otros Autores (i).

9 Pero, porque con esta ocasion de haver admitido á las mugeres á la succesion de las Encomiendas de sus maridos se levantaron muchos pleytos, y se celebraban muchos matrimonios por hombres viejos, y decrepitos, y algunas veces quando yá estaban para morir, contrayendolos *propter formam*, como se dice, para que asi quedasen con sus Encomiendas, y sin tener animo, ni aún fuerzas para poderlas conocer carnalmente, ni hacer vida maridable con ellas, todo en grave fraude, y ludibrio de las dichas leyes, y frustrando el intento que se llevó en ellas, fue necesario para obviar esto hacer, y publicar otra cédula, la qual se dirigió al Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, su fecha en Madrid á 27. de Febrero de 1575. años (k), por la qual se dispuso que no pudiese succeder la muger en la Encomienda del marido, menos que haviendo vivido casada con él por tiempo, y espacio de seis meses por estas palabras: *Que de aqui adelante, en caso que conforme á lo por Nos proveído, la muger haya de succeder en los Indios de su marido, no pueda succeder en ellos, si realmente no estuviere, y viviere casada con él.*

10 Y porque en la Nueva España, y otras Provincias, donde se ha estendido esta ley de la succesion á tres, y quatro vidas, se ha introducido, que asi como las mugeres succeden en las Encomiendas de los maridos, succedan los maridos en las de las mugeres, en falta de hijos, ó hijas; y por este respecto havia hombres que persuadian

(d) *Extat.* 2. *tom. pag.* 248. & *seqq.* * *L.* 9. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recop.* *
(e) Auth. *cui relictum, C. de indict. viduit*, cum latè adductis á Thom. Sanch. *de matrim. lib.* 7. *disp.* 87.
(f) Leon *tract. de Confir. Reales*, 1. *p. c.* 5. *n.* 7. *fol.* 24.
(g) Extat. *d.* 2. *tom. pag.* 202. * *L.* 1. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *
(h) Fulgos. *consil.* 4. Socin. Jun. *cons.* 76. *n.* 137. *vol.* 1.
(i) *L.* 4. *tit.* 18. *p.* 3. Greg. Lopez, ibid. Molin. *lib.* 1. *c.* 13. & *seqq.* Mieres 2. *p. q.* 6. *n.* 12. Fusar. *de subst. q.* 385. *n.* 7. & 8. & Perez de Lara, *in comp. vitæ homin. c.* 30. *n.* 59. & 60.
(k) Extat. *d.* 2. *tom. pag.* 208. * *L.* 6. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *

Digitized by Google

dian á algunas mugeres viejas Encomenderas, á que se casasen con ellos para heredarlas, sobrevino otra cédula dada en 8. de Junio del año de 1603. que debaxo de la misma prefaccion determina, que los que conforme á la ley de la succesion huvieren de succeder á sus mugeres en segunda, ó tercera vida, y las mugeres que huvieren de suceder á sus maridos, hayan de vivir, y estár casados *in facie Ecclesiæ* seis meses, y que de otra manera no succedan: y esto se guarde, y cumpla en todas las Indias Occidentales. * *L. 6. tit. 11. lib. 6. Recop.* *

11 Las quales cédulas fueron cierto justificadas, pues por ellas se atajan los fraudes, y malicias que he referido, lo qual se debe procurar siempre, como en semejante propósito lo dexó dicho en el capitulo antecedente. Porque aunque no se puede negar que es válido el matrimonio, aunque se contrayga en el árticulo de la muerte, como lo resuelven Tomás Sanchez, Juan Gutierrez, y otros muchos AA. (l) y no lo niegan las cédulas referidas. Y que lo mismo sucede en los que se casan en edad decrepita, y yá moribundos, aunque antiguamente el derecho civil dispusiese lo contrario (m): tampoco se puede dudar, que los matrimonios fraudulentos no deben ser favorecidos, como lo enseñan algunos textos (n): por cuyos casos y doctrinas dicen los DD. muy en nuestros terminos, que quando se celebra en el articulo de la muerte algun acto, por el qual otro viene á quedar excluído, y damnificado, se presume ser fraudulento, y enderezado solo á fin de la tal exclusion. Del qual articulo, refiriendo buenos casos, y egemplos, dicen mucho despues de los antiguos D. Francisco Sarmiento, Menoquio, y otros (o).

12 Mediante las quales cédulas cesó yá una duda que antes de ella ocasionó graves pleytos en el Consejo, y especialmente en el de Diego de Tapia, y D. Bernardino de Meneses, vecinos del Perú: conviene á saber, si las esposas de futuro, ó las que por palabras de presente se desposaban antes de tener la edad, que para el matrimonio requiere el derecho, podian succeder en las Encomiendas de sus maridos?

13 Porque supuesto, que tantas veces repiten el nombre de *marido*, y *muger*, y que la ultima añade que hayan de vivir, y estár casados *in facie Ecclesiæ* seis meses: bastantemente dán á entender, que asi por sus palabras, como por su intencion quisieron excluir las esposas de futuro.

14 Las quales, aunque para otros puntos de derecho suelen comprehenderse debaxo de la palabra *mugeres*, como tambien los esposos debaxo de la de *maridos*, segun los textos, y AA. que copiosamente junta para esto Tiraquelo (p), dando por razon, que lo que está cerca de hacerse, se tiene por hecho: todavia regularmente es mas cierto y recibido, que son diferentes los esponsales, y el matrimonio, y que las leyes, y disposiciones que hablan de este no se pueden entender de aquellos, ni estenderse á esposas de futuro los privilegios que conceden á las casadas, de que tambien hay textos expresos muy singulares, y juntó mucho á manos llenas Tiraquelo, segun lo acostumbra (q), donde muy en terminos prueba, que el estatuto que dispone que el marido succeda á la muger, no ha lugar en esposa, y esposo: lo qual tambien prosiguen Tomás Sanchez, y Mario Giurba (r).

15 Esto mismo aun con mayor razon havremos de decir, en la que antes de tener edad legitima para ello contraxo matrimonio por palabras de presente, sino es que despues de tenerla le haya ratificado, pues el primero no havia sido válido: y asi ni aun pudo pasar en fuerza de esponsales de futuro, salvo si eso se dixo, y cauteló expresamente, segun se colige de muchos textos que asi lo enseñan (*).

16 De los quales infiere Bartolo (s), que la condicion de las bodas no se cumple con las inválidas. Y mas en nuestros terminos alega Baldo otro texto (*), que dice, le aprehendió de Bartolo, y que es muy singular para probar, que el marido no puede ganar la parte que por ley, ó estatuto se le concede en los bienes de la muger, si casó con ella siendo menor de doce años, y murió antes de haverlos cumplido, y ratificado el matrimonio, aunque se verifique que yá la pasó, y tuvo en su casa, y llevó todas las cargas del matrimonio. Del qual texto, y doctrina hace tambien mencion Bartolo, y otros muchos AA. que latamente refieren Tiberio Deciano, Vivio, y Vicencio Carrocio (t).

17 Mayor dificultad tiene otro punto que se ofrece en esta materia: conviene á saber, si supuesta la decision de las dichas cédulas, se excluirá tambien de la succesion de estas Encomiendas la esposa que contraxo verdadero matrimonio por palabras de presente, y vivió en él por tiempo de seis meses, ó mas: si se probare, que no llegaron á consumarle, ó que aunque asi fueron, y estuvieron casados, no intervino entre ellos mutua cohabitacion?

18 Caso que suele acontecer muchas veces, y que quando esto se escribe, está pendiente en el pleyto reñido de el Excelentisimo señor Duque del Infantado, que pretende haver succedido

(l) Sanchez *de matrimon. lib. 7. disp. 165. á n. 4.* Gutierr. *eodem tract. c. 118. á n. 1.* & plures alii ap. Faxard. *de legit. per subseq. n. 215.* & Ego *d. c. 20. n. 19.*

(m) *L. sancimus, 27. C. de nupt.* latè Tiraq. *ad l. Connuv. n. 12.* Costaneus. Lipsius, Berlichius, & alii ap. Me *d. c. 20. n. 19.*

(n) *L. si quis, C. de adult. l. filiæ meæ, ff. solut. matrim.*

(o) DD. per text. *in l. Titio, cum morietur, ff. de usufruct.* Sarmient. *in l. sed est quæsitum, de liber. & posthum.* Menoch. *lib. 4. præs. 81.* & alii ap. Me *d. c. 20. ex n. 22. ad 26.*

(p) Tiraq. *post leg. connub. glos. 2. ex n. 1.* per text. *in l. si spons. ff. de jur. dot. & in l. lex Julia, ff. de fund. dotal.* & Ego *d. c. 20. n. 28. & 29.*

(q) *L. in eo jure, §. hoc caput, de ritu nupt. l. 1. cum seqq. de spons.* cum multis aliis ap. Tiraq. *d. glos. 2. n. 18. & seqq.* & Me *d. c. 20. n. 30.*

(r) Thom. Sanch. *lib. 1. disp. 1. n. 5.* Giurb. *ad consuet. Mesan. c. 1. glos. 1. ex n. 8. & 45.*

(*) *L. quæsitum, de sponsal. l. 4. de ritu nupt. c. puberes, c. literis, de despons. impuber. l. 6. tit. 1. p. 4.* cum aliis ap. Me *d. c. 20. n. 32.*

(s) Bart. *in dict. juribus.*

(*) *L. 1. ff. quod falso, tutore,* ubi Baldus.

(t) Bart. *in l. nihil, ff. de rer. amit.* Decian. *resp. 33. vol. 4.* Vivius, *decis. 220. n. 12.* Covarr. *in c. cum quid, de reg. jur. in 6. post. text. limit. n. 3.* & plures alii ap. Me *d. c. 20. n. 34*

Digitized by Google

do, á la Excelentisima señora Duquesa, y Marquesa de Montes-claros su muger, yá difunta, en una gruesa Encomienda que gozaba, por decir, estuvo casado con ella por palabras de presente mas de seis meses, aunque no consumó el matrimonio, ni la havia llevado á su casa por ser muy niña.

19 Y por la parte afirmativa, que es, que debe ser excluído de la succesion de la esposa, se puede ponderar que las cédulas referidas repetidamente hablan de la *de las mugeres*, la qual palabra, aunque tomada en general, comprehende á todas las del genero femenino, de qualquiera edad, estado, y condicion que sean, como lo dicen Ulpiano, Modestino, y otros Jurisconsultos (u), si se toma en su propria, y rigurosa significacion no se suele adaptar sino á las casadas, y que yá han conocido varon, segun se prueba por otros textos expresos (x), y por muchos Autores de buenas letras, que para ello juntan Brisonio, y los demás que escriben de las palabras del derecho. Y sobre todos lo dixo aun con mayor expresion Tertuliano (y), valiendose para esto del comun estilo, que en todas Naciones (como en la nuestra) se halla de llamar *mugeres* á las casadas, y yá madres de hijos, ó de familias.

20 Mirando á esta costumbre, dice Alciato (z), que la palabra *uxor* en latin, que corresponde á la nuestra Castellana *muger*, solo puede aplicarse á la que se llevó, y pasó yá á la casa del marido, y celebró su hymenéo con toda solemnidad, y no á la que solo está desposada, y apalabrada, aunque yá sea su legitima muger.

21 Lo qual antes dél havia dicho Saliceto, referido y seguido por Decio (a), diciendo, que antes de la cópula no parece que se puede decir propriamente que una muger esté en el uso, y poder de su marido, ni que la quadre el nombre de *uxor*, que segun ellos piensan se derivó de este *uso*, aunque se engañan, porque es muy diferente su etimología y derivacion, tomada del verbo *ungo*, que significa ungir, y de la costumbre de los Romanos, de que la muger atase unas vendas de lana en los postes de la casa de su marido, quando era llevada á ella, y las untase con unto de puerco, ó de lobo, con que pensaban que se expelian de aquella casa todos los males, é infortunios en lo de adelante, como lo dicen Servio Gramatico, y otros muchos que de esto tratan (b), refiriendo juntamente todas las ceremonias, formulas y diferencias que en varias Naciones, y en particular en la Romana se usaron de llevar, y pasar las mugeres á la casa de los maridos, y de tenerlas, mediante esto, por justas, y legitimas.

22 Lo segundo, hace por la misma opinion, que aunque es verdad que por todo derecho se contrae verdadero, y legitimo matrimonio por solo los esponsales de presente, aunque ni se haya consumado, ni pasado la *novia* á la casa del marido (c): todavia no se puede negar, que antes de la cópula, y cohabitacion no parece que se puede llamar *pleno*, y *perfecto*, como lo dicen algunos textos del derecho (d). Y lo muestra aun el vulgar modo de hablar, en que hasta que esto se haga no damos al matrimonio nombre de *casamiento*, sino de *desposorio*, y á los casados de desposados, aunque se haya contraído por palabras de presente: porque juzgamos, que con ellas se comienza, y con la cópula se consuma, como lo dicen otros textos, é infinitos Doctores (e), que refieren Aliciato, Tiraquelo, y Tomás Sanchez (f).

23 A esto miran nuestras leyes recopiladas, que siempre á estas tales las llaman Esposas: *Qualquiera esposa, ora sea de presente, ora de futuro* (g). Y las palabras de Tertuliano, en que dice: *La desposada en cierto modo se puede tener por casada, pero entre uno y otro hay gran diferencia* (h).

24 En cuya conformidad no parece que vamos sin fundamento en decir, que el matrimonio que nuestras cédulas requieren se ha de entender del consumado, y que el nombrar tantas veces *marido*, y *muger*, no pudo ser con otro fin que el de querer excluír los solamente desposados. Porque las palabras de los estatutos siempre se deben recibir, explicar, y practicar en su mas plena, propria, y principal significacion, y en aquel modo que el comun uso de hablar las explica, y recibe (i).

25 A los quales añado una muy notable doctrina de Baldo, que despues de otros muchos refieren, y siguen Tiraquelo, y Tomás Sanchez, (k) en que enseña, que aunque el marido puede aprovecharse de su muger, y forzarla para ello, quando no quiera, eso se ha de entender despues que haya pasado á su casa, y poder, pero no si todavia está en la casa de sus padres, ó

en

(u) *L. argentum*, 25. §. *muliebre*, *ff. de auro*, *&* *arg. leg. l. servis*, 81. §. *mulieris*, *de legat*, 3. *l. mulieris*, 13. *de verb. sign.*

(x) *L. si collactaneus*, 13. *de manum. vind. l. alioqui*, 11. *de cont. empt. l. exempto*, 11. §. *si quis Virgin. de act. empt.* cum aliis ap. Bris. Calv. Hotom. & alios, *de verb. jur.* verbo *Mulier*, Me *d. c.* 20. *n.* 31.

(y) Tertul. *in lib. de velan. virg.* vide verba ap. Me *d. c.* 20. *n.* 37.

(z) Alciat. 4. *parad. c.* 7.

(a) Salicet, *in l. cum in te*, *n.* 67. *C. de donat. ante nup.* Decius, *cons.* 540. *n.* 78.

(b) Servius 4. *Æneid. Arnob.* 3. *adv. gent.* latè Tiraq. *in l.* 10. *connub. ex n.* 38. & alii plures ap. Rosin. *antiq. Roman. lib.* 5. *c.* 37. Kalvin. verb. *Uxor*, & Filesac. 2. *select. tract.* 7. *de uxore justa*, & Me *d. c.* 20. *n.* 41.

(c) *L. nuptias*, *ff. de reg. jur. c. fin. de despons. imp. l.* 13. *tit.* 7. *p.* 1. *cum aliis.*

(d) *C. cum societas*, *&* *c. cum initiatur*, 27. *q.* 2.

(e) *C. ex público*, *de convers. conjug. d. c. cum initiatur*, *c. desponsatam*, 27. *q.* 2.

(f) Alciat. *cons.* 6. *n.* 6. *lib.* 8. Tiraq. *d. glos.* 2. *n.* 20. Sanchez *de matrim. lib.* 1. *disp.* 1. *n.* 3. *&* *seqq.* & alii ap. Me *d. c.* 20. *n.* 43.

(g) *L.* 52. *Tauri*, *quæ est l.* 4. *tit.* 2. *lib.* 5. *Recop.*

(h) Tertul. *de veland. virgin.* ibi: *Desponsata quodam modo nupta, tamen inter quodam modo, & verum satis interest.*

(i) *L.* 1. §. *quæ in perpetuum*, *ff. si ager. vectig. c. si quem de sent. ex com. l. libellorum*, 52. §. *quod tamen*, *de legat.* 3. cum latè adductis à Velasco, *in axiomat. jur. lit. V. n.* 57. *&* 191. & à Me *d. c.* 20. *n.* 45. *&* 46.

(k) Bald. *in l.* 1. *post actiones*, *de rei vind.* *&* *in c. juravit*, *de probat.* Tiraq. *d. glos.* 2. *n.* 23. Sanchez, *lib.* 2. *de matrim. disp.* 22. *n.* 13. *&* *seqq.* Ego *d. c.* 20. *n.* 47.

Digitized by Google

en el camino, porque antes no parece haver adquirido en ella entero dominio.

26 Lo tercero se puede considerar en favor de esta parte, que no solo las palabras de las dichas cédulas, sino tambien el sentido, é intento que tuvieron para conceder la succesion de que vamos tratando, parece que resisten á los desposados que aun no han cohabitado, ni consumado matrimonio, pues fue de que procreasen hijos con que se pudiesen poblar, ilustrar, y defender las Provincias de las Indias, como yá queda dicho. Lo qual no se consigue con solos los esponsales, aunque sean de presente, antes de la consumacion del matrimonio: como singularmente lo dice Baldo (l) en un caso semejante de la ley, que en todo, ó en parte dá succesion reciproca á las mugeres en los bienes de los maridos, ó á los maridos en los de las mugeres. Enseñando que la ley que requiere matrimonio copulado, no procede en el que está perfecto solo en quanto al consentimiento.

27 La qual doctrina siguen comunmente todos los DD. Legistas, y Canonistas (m), y dán por razon la misma que para el nuestro llevo apuntada: conviene á saber, que estas leyes se fundaron en dár estas succesiones á mugeres, ó maridos á falta de hijos, para compensar las cargas, y expensas del matrimonio, y procurar la procreacion de los mismos hijos. Y asi se han de entender de matrimonios tales, en que mediante la cópula se puedan engendrar los hijos, y mediante la mutua cohabitacion se hagan los dichos gastos, y expensas; y que por el consiguiente donde esto no interviene cesa el efecto de la ley, pues cesa su razon, su intencion, y su presupuesto (n).

28 Lo quarto considero por la misma opinion lo que asi nuestros AA. del Reyno, como otros fuera dél suelen decir, tratando de las ganancias que por leyes, ó por estatutos municipales se mandan comunicar constante el matrimonio entre marido, y muger: conviene á saber, que esto por ningun caso se podrá, ni deberá practicar entre los Esposos de presente, no haviendose aun llevado la nobia á casa del marido, ó cohabitado con él; como consta de lo que refiriendo á Palacios Rubio, Cobarrubias, Avendaño, Gutierrez, y otros trata, y resuelve Juan Garcia (o), limitandolo luego solo en caso que con verdad se probase que el marido, usando yá del derecho de tal, y con la esperanza de llevar la muger consigo, tuviese yá en su poder el dinero de su dote, y comenzase á negociar con él, en la qual limitacion tambien le siguen Matienzo, Acevedo, y otros Autores (p).

29 Hay otros muchos casos semejantes á estos; en los quales aun no basta estár consumado el matrimonio, si no estuvieren velados los que se casan, y vivieren yá de consumo, como se podrá vér en los que refieren Angelo, y otros DD. sobre una ley del Código (q), y los de nuestro Reyno sobre la 52. *de Toro*, que yá se halla recopilada. La qual no dá cosa alguna de arras, y donaciones antenupciales á la esposa de presente, si el matrimonio no se huviere consumado, ó el marido no la huviere besado; y en el caso de beso, solo le dán la mitad de las dichas cosas.

30 Todo lo qual aun es mas de ponderar, porque estas leyes, y casos son de los favorables, y todavia no dán extension de desposadas á casadas, por donde parece que no es mucho no la admitamos en esta de la succesion de nuestras Encomiendas, que se puede tener por odiosa, y digna de restringirse, por lo menos en quanto llama al de los casados, que sobrevive á la succesion de la del que muere, en que yá se introduce algun deseo de que se muera, el qual es detestable en todo derecho (s).

31 Lo quinto, y ultimo considero, que por las razones dichas, aunque ninguno las ha puesto tan ilustradas, son casi infinitos los DD. (t) que en terminos de semejantes estatutos que dán al marido la succesion en los bienes dotales de su muger, requieren precisamente que hayan consumado yá matrimonio, y no admiten de otra suerte á ella el esposo por palabras de presente. Y lo mismo quando el estatuto permite que pueda el marido dexar á su muger la parte de su hacienda, que quisiere á su voluntad, diciendo ser esta la mas verdadera, y comun opinion: y que la contraria está reprobada en práctica, y en todos Tribunales de Italia, Francia, España, y otras Provincias; porque se requiere matrimonio consumado, y cohabitacion mutua para gozar de tales herencias, y esto en tanto grado, que hay algunos que añaden que aun no bastaria que entre los tales casados haya havido cópula, si esa fue antes del matrimonio (u).

32 Pero aunque los argumentos considerados por esta parte tengan en sí la fuerza que por ellos parece, no faltan Autores que por otros no menos fuertes siguen, y defienden la contraria, los quales ponderaré brevemente, dexando por ahora este articulo problematico, é indeciso hasta vér lo que el Real Consejo declara en el pleyto, que como dixe, pende sobre él actualmente.

33 El primero sea, que no parece podemos negar á los esposos, y esponsales de presente todos los efectos, provechos, y privilegios del ver-

(l) *L. Baldus, in c. Capellanus, de feriis, in fin.*

(m) Paulo Castrense, *in l. penult. num.* 3. *C. de Episcop. & Cler.* Menchac. 1. *usufreq. c.* 3. *num.* 21. ℣. *Sed sané*, & alii apud Ossuald. ad Donel. *lib.* 14. *com. c.* 5. *litt. D.* & Me *d. c.* 20. *n.* 49. & 50.

(n) *L. adigere, §. quamvis, ff. de jur. patrim.* cum aliis ap. Barbos. *in l.* 1. *solut. matrim. var. n.* 81. & 3. *p. n.* 32. Velásc. *in axiom. jur. litt. L. n.* 22. Surd. *consil.* 150. *n.* 78. & Me *d. c.* 20. *n.* 51. & 52.

(o) Garc. *de conjug. acquæstu, n.* 52.

(p) Matienz. *in l.* 2. *tit.* 9. *de las Ganancias, lib.* 5. *Rec. n.* 2. Aceved. ibid. & alii ap. Gammam, & ejus Addit. *decis.* 176. *n.* 2. & Me *d. c.* 20. *n.* 53.

(q) Angel. & DD. *in l. sancimus, C. de nup.*

(r) *L.* 4. *tit.* 2. *lib.* 5. *Recop.* ubi Matienz. & Aceved. & alii plures ap. Thom. Sanch. *de matrim. lib.* 1. *disp.* 23. *num.* 1. & Me *d. c.* 20. *n.* 53.

(s) Dixi latè *sup. hoc lib. c.* 7. & vide *text. in c. detestanda, & c. nec aptandæ, de conces. præb. lib.* 6. cum aliis ap. Me *d. c.* 20. *n.* 55. & *seqq.*

(t) Bald. post alios antiquiores *in l. non sine, C. de bon. quæ lib.* latissimè Salicet. *per tres columnas, in l. cum in te, C. de don. ante nup.* & plures alii ap. Tiraq. *post leg. Connub. gloss.* 2. *n.* 19. & *seqq.* Cevall. *q.* 110. Gamma, *decis.* 124. Sanchez *de matrim. lib.* 1. *disp.* 1. *n.* 5. Giurba, *ad Consuet. Messan. c.* 1. *glos.* 1. *n.* 47. & Me omninò videndum *d. c.* 20. *n.* 59.

(u) Cancer. 3. *var. c.* 1. *à n.* 116. & alii ap. Me *ubi sup. in fin.*

dadero matrimonio; pues segun las reglas ordinarias de ambos derechos, y en que todos los Doctores convienen (a), con solo el consentimiento se perfecciona sin necesitar de la cópula, ó consumacion para que pueda, y deba ser tenido por tal. De que despues de otros dixo mucho Juan Gutierrez (b), disputando aquella question, si el Papa puede dispensar sobre el matrimonio rato, y no consumado.

34 Yo les añado un texto maravilloso, y muy aproposito para los terminos de nuestra question; donde el Jurisconsulto Ulpiano (c) siendo preguntado, si hecho un legado á una muger con condicion que se casase, ó para quando se casase dentro de la familia se le deberia luego que se desposó por palabras de presente, aunque el marido no la haya llevado á su casa, ni conocido carnalmente. Respondió que sí, dando por razon la que llevo dicha, de que el matrimonio no se hace por la cópula, sino por el consentimiento.

35 Lo segundo, porque entendidas las cédulas antiguas, y nuevas que para la succesion de las Encomiendas llaman á las mugeres, no parece que requieren mas de que lo hayan sido legitimas de los maridos difuntos, y estado, y vivido casadas con ellos *in facie Ecclesiá* por tiempo de seis meses. Las quales palabras bien se verifican en los esposos de presente, aunque no haya intervenido cópula, ni los maridos hayan llevado yá á sus casas á sus mugeres, pues no por eso dexarán de ser suyas desde el dia que se desposaron en la forma dicha.

36 Y el comun estilo, y modo de hablar desde el mismo tiempo, ó instante que celebraron su desposorio *in facie Ecclesiæ*, las dá á ellas el nombre de mugeres, y á ellos el de maridos, como consta de muchos textos (d), y de lo que dicen Servio, y San Ambrosio (e), distinguiendolas desde entonces con este nombre de las que retienen el de *Virgenes Inuptas*, ó *por casar*.

37 Para comprobacion de lo mismo juntan otras muchas cosas Fanucio (f), respondiendo á los que dicen, que el comun uso de hablar está en contrario, y que no se llaman *casados*, sino *desposados* los que aun no han consumado matrimonio. Y Filesaco (g), explicando á S. Agustin, y á otros que llaman *Inupta* á la Virgen Maria nuestra Señora; porque aunque estuvó casada con el glorioso S. Josef su Esposo, no se juntó con él.

38 Y esto que decimos, será mas cierto si yá recibieron las bendiciones nupciales, que en nuestro vulgar llamamos *Velaciones*, de las quales, su institucion, y significacion, y en lugar de qué costumbres, y ceremonias de los Antiguos se subrogaron tratan algunos textos, y Autores dignos de leerse (h): y en nuestros terminos Riminaldo, Gotofredo, Otomano, y muchos AA. de nuestro Reyno (i), que resuelven que el matrimonio asi contraido, y mas despues de las *Velaciones*, consigue todos los efectos, y provechos de perfecto, y verdadero matrimonio, aunque no haya consumado: y asi desde entonces no se pueden hacer donaciones entre tales casados; y entrando el marido en Religion, gana la esposa todo lo que ganára despues de su muerte: lo qual descubre que no se requiere consumacion, y quedan irrevocable las mejoras que los padres hacen en sus hijos por causa de casamiento.

39 Porque en efecto, donde la ley, ó el estatuto no piden mas de matrimonio, no havemos de salir en caso de duda de sus palabras (k); y pues este de que tratamos lo es, y las cédulas referidas solo requieren que sea contraido *in facie Ecclesiæ*, á quien quadran, y convienen las palabras de la ley, no parece le podemos negar su disposicion. Especialmente si añadimos, que aun hay textos, y AA. (l) que dán á entender, que aun en las que requieren expresamente matrimonio copulado, basta el perfecionado con solo el consentimiento, aunque no se haya seguido la cópula.

40 Lo tercero hace en favor de esta parte, que aunque sea verdad lo que ponderamos por la contraria, de que en dár esta succesion de las Encomiendas á las mugeres, se tuvo atencion á la procreacion de los hijos, la qual no se puede conseguir por el matrimonio no copulado: esa consideracion fue secundaria; porque la primera, y principal fue remunerar los benemeritos de las Indias, y mirar por su comodidad, y consuelo, y asi esta es la que principalmente se debe atender, y verificar, segun las reglas Brocardicas del derecho, y otras que muy en nuestros terminos, tratando de los privilegios que por él se conceden al dote junta Pedro Barbosa (m).

41 Y la misma hace que no se haya de tener por odiosa, sino por favorable, como lo son todas las que se encaminan á semejantes remuneraciones, co-

(a) *L. nuptias.* 30. *de reg. jur. l. cum hic status*, §. *si divortium*, *ff. donat. inter. c. fin. de spons. duor. d. c. sufficiat*, & *c. cum initiatur*, & *c. conjuges*, 27. *q.* 2. *l.* 13. *tit.* 7. *p.* 7. cum latè adductis à Thom. Sanch. *de matrim. disp.* 1. *num.* 3. Giurba *ad Consuet. Messan. c.* 1. *glos.* 1. *p.* 1. *n.* 16. Barbos. *in rubr. sol. matrim.* 2. *p. à n.* 101. Valenz. *cons.* 66. *n.* 10. & Me *d. c.* 20. *n.* 60. & *seqq.*

(b) Juan Gutierr. *Canon. quæst.* 1. *p. q.* 17.

(c) Ulpian. *in l. cui fuerit*, 15. *de condit.* & *demonstrat.*

(d) *L. in legibus*, *ff. de ritu nupt.* cum aliis supr. relatis, *l.* 2. *in fin. tit.* 1. *p.* 4. *l.* 26. *tit.* 11. *ead. part.* cum aliis ap. Lup. *in tract. de illegit. p.* 1. *n.* 1. & *seqq.* & Me *d. c.* 20. *num.* 65.

(e) Servius 2. *Æneid.* Ambros. l. 1. *epist.* 1. vide verba apud Me *d. n.* 65.

(f) Fanutius *de lucro dotis.*

(g) Filesacus, *d. lib.* 1. *select. pag.* 200. & 249.

(h) *C.* 3. & 5. *de secund. nup. c. hæc imago*, 33. *q.* 5. cum aliis ap. Mainar. *decis. Thollos. SS. n.* 11. *lib.* 4.

(i) Rimin. Jun. *cons.* 534. *n.* 37. & *seqq. lib.* 5. Gotofred. *d. l. cui fuerit*, Hotom. 4. *obs. c.* 26. *l.* 46. *Tauri*, ibi: *El hijo, ó hija casado, y velado*, ubi DD. & latè Greg. Lop., Valdés, Thom. Sanch. Joan Gutierr. Molinus, Perez de Lara, & alii ap. Valenz. *d. consil.* 66. *n.* 11. & Me *d. c.* 20. *ex n.* 67. *ad* 71.

(k) *L.* 1. §. *licet*, *ff. de exercit. act.* ibi: *In re igitur dubia melius est verbis edicti servire*, cum aliis apud Velasc. *in axiom. jur. lit. L. n.* 21. & *lit. V. n.* 86. & Me *d. c.* 20. *n.* 71.

(l) *C. fin. de frigid.* & *malef. c. fin. qui filii, sint. legite c.* 1. & 2. *de matrim. contr. interd. Eccles.* Tiraq. *in l. si unquam*, verbo *Donatione*, *num.* 179. & Covarr. 2. *p. de spons. c.* 1. *n.* 12.

(m) *L. si quis*, *ff. si certum pet. l.* 1. *de Auth. tut.* cum aliis apud Tiraq. *de ces. causa*, *limit.* 12. *in fin.* Surd. *cons.* 67. *num.* 21. Barbos. *in l.* 1. *solut. matrim.* 1. *p. ex num.* 63. & 84.

Digitized by Google

como lo dicen todos los Doctores, y está ya apuntado en otro capitulo (n).

42 Yendo en esta suposicion estamos en terminos de otra doctrina, que muy en los nuestros enseña, que en los estatutos favorables, y aun en los diferentes, siempre estas palabras *marido*, *muger*, ó *matrimonio* comprehenden los desposados, y esponsales de presente, aun antes de la consumacion del matrimonio; como despues de Panormitano, y otros Autores antiguos lo resuelven copiosamente Tiraquelo, Gregorio Lopez, Giurba, y otros modernos (o), que aun se atreven á decir, que por justa extension aun se podrán tener por comprehendidas las Esposas de futuro, fundandose en un buen texto, por cuyo argumento lo enseñaron en él Bartolo, Alberico, Paulo, y otros Doctores comunmente (p); de manera, que siendo esto asi, no parece que hay razon bastante para que en el caso de nuestra question requiramos matrimonio consumado, y mutua cohabitacion.

43 Y mas si consideramos, que las últimas cédulas de los años de 1575, y 1603. que están referidas, no vinieron á quitar, ó estrechar nada de lo favorable, que en sí contenian las pasadas, sino solo á obviar los fraudes que se cometian en contraer estos matrimonios en el articulo de la muerte: como se echa de vér por sus prefaciones, y decisiones, y á solo este fin enderezaron el nuevo precepto de que estuviesen, y viviesen casados *in facie Ecclesiæ* seis meses; pero en lo demás todo lo quisieron dexar, y dexaron, como estaba dispuesto por las cédulas anteriores, y leyes del derecho comun, con las quales siempre se presume que se quieren conformar las nuevas (q); y para esto se toma mucha luz de sus palabras proemiales, que son la mejor llave para abrir, reserar, y declarar todo lo que pudiere parecer dudoso en qualquiera disposicion (r).

44 Lo quarto, y último considero, que si este punto se ha de vencer en fuerza de opiniones, y autoridades, aunque son tantas como vimos en el quarto argumento que dexo hecho en favor de la parte contraria, las que convienen en que al matrimonio no consumado no se le deben dár los efectos, succesiones, y privilegios, que por leyes, ó estatutos se conceden á los casados, no son menores en numero, ni en estimacion de doctrina los Autores que afirman, que solos los esponsales de presente bastan para conseguirlos, aun antes de intervenir cópula, ó cohabitacion, pues por solo ellas queda perfecto el matrimonio, como se ha dicho.

45 Asi afirma Paulo de Castro (s), que él lo aconsejó muchas veces, y que vió que lo aconsejaron otros. Y Bartolo (t) siguió en muchos lugares esta misma opinion, ponderando para ella un texto expreso que dice, que el no cohabitar marido, y muger no impide que conste entre ellos el matrimonio. Y tambien la siguen despues de otros muchos, que refieren Gregorio Lopez, y Palacios Rubio (u), el qual afirma le parecen frivolos los fundamentos de Saliceto, que es quien mas nerviosamente ha insistido en la opinion contraria.

46 La qual dice Francisco Mocio (x), que aunque en punto sutil de derecho se puede tener por mas verdadera, estotra es la que se ha de guardar y seguir en la práctica; con quien contesta Dionisio Gotofredo, refiriendo á Gail (y), que es de la misma opinion, y por ella traen tantos Autores otros modernos, que podemos con remitirnos á ellos escusar la proligidad de su alegacion (z).

(n) Text. & DD. *in l. penul. de Const. Princip.* Sarmient. 1. *select. c.* 11. Cabed. *decis. Lusit.* 95. *ex n.* 1. Valenz. *cons.* 155. *n.* 4. Tetigi, *sup. c.* 3. & 17.

(o) Panor. Felin. & alii, *in tertio loc. de. præs.* Jason, *in l. venia, C. de injus voc.* Tiraq. *d. glos.* 2. *n.* 25. Gail, 2. *obs.* 80. *n.* 4. & 5. & alii plures ap. Greg. Lopez, *in l.* 7. *tit.* 13. *p.* 6. verbo *Con ellas*. Giurba *ad Consuet. Messan. c.* 1. *glos.* 1. *p.* 1. *n.* 26. & Me *d. c.* 20. *n.* 75.

(p) Bart. & alii per text. *in d. l. non sine.*

(q) *L. commodissimè, de liber. & posthum. l. conficiuntur, de jur. cod.* latè Menoch. *lib.* 4. *præs.* 21. *n.* 35. & *præs.* 202 *à n.* 1.

(r) *L. fin. ff. de hæred. instit.* ubi DD. *l. regula, §. fin. de jur. & fact. ignor.* ubi Bald. omninò vidend. & plures alii ap. Velascum *in Axiom. jur. litt. M. n.* 198. & Ego *d. c.* 20. *d. n.* 78.

(s) Paul. Castrens. *post. glos. in d. l. cui fuerit, de condit. & demonst.*

(t) Bart. *in l. Titio centum, §. Titio gener. de cond. & demonst.* & melius *in l. nihil interest,* 15. *ff. rer. amot. per text. ibi ubi*, Gotofred. *in notis alia jura adducit.*

(u) Gregor. Lopez, *in l.* 13. *tit.* 7. *p.* 6. verbo *Desamparadas*, Palac. Rub. *in repet. rubr.* §. 55. *n.* 9.

(x) Mocius *de contr. tit. de matrim. de natur. matrim. c.* 41.

(y) Gotofred. *in d. l. cui fuerit*, Gail, & Graveus, *l.* 2. *obs.* 80. *n.* 3.

(z) Plurimi apud Cevall. *q.* 110. *ex. n.* 1. Mangil. *de imp. q.* 188. Petr. Barbos. *in l. si ante, ff. sol. matrim.* Gratian. *decis.* 230. Alvar. de Velasc. *de privil. pauper. q.* 56. *n.* 69. & Ego omninò vidend. *d. c.* 9. *n.* 80.

CAPITULO XXIII.

SI LA LEY QUE LLAMA A LAS MUGERES A LA SUCCESION de las Encomiendas de sus maridos á falta de hijos, admitirá por el contrario á los maridos en la de las Encomiendas de las mugeres, y del matrimonio putativo, ó presunto?

* De la materia de la succesion de Encomiendas trata el *tit.* 11. *lib.* 6. *de la Recop.* *

SUMARIO.

1 *SI el marido succede en la Encomienda de la muger, y num.* 2.
3 *La regla de los correlativos.*
4 *Corre en las succesiones.*
5 *Quando milita la misma razon.*
6 *Y procede en lo odioso.*
7 *A la muger pobre se le dá la quarta, y se estiende al marido.*

Digitized by Google

8 *Al marido no se le puede convenir mas que á lo que puede. Se estiende á la muger.*
9 *Las condiciones puestas en los legados de no casarse las mugeres, se estiende á los maridos, y numer.* 10.
11 *El estatuto, aunque sea exorbitante, si dispone en el marido se estiende á la muger.*
12 *Y el que dispone que el marido que dexa hijos, y á la muger por usuaria se entiende, en lo que necesitare para alimentos, y num.* 13.
14 *Motivo porque la ley no expresó á los maridos.*
15 *Disimulacion de la tercera vida en Nueva-España, y num.* 16.
17 *La succesion reciproca se continuó.*
18 *La observancia explica los casos dudosos de la ley.*
19 *Se presume que el Principe quiere lo mismo.*
20 *Caso ventilado en Lima.*
Consulta del Consejo sobre mas vidas de las dos, y su resolucion, ibidem.
22 *Opinion contraria. La ley clara no admite declaraciones, y num.* 23.
24 *Ni por igualdad, ni mayoridad de razon.*
25 *Para la regla de los correlativos ha de haver la misma razon.*
26 *La razon de admitir á las mugeres no milita en los maridos.*
27 *La mente de la ley es su alma, y la desautoriza quien la interpreta.*
28 *Antiguamente las Encomiendas eran* amovibles ad nutum.
Y esta ley de las mugeres fue correctoria de la otra, ibidem.
29 *En este caso no se dá extension.*
30 *Limitase quando en la ley se expresa la razon.*
31 *Las leyes de la opinion contraria se entienden en igualdad de razon.*
32 *Respondese al fundamento del num.* 8.
33 *Respondese al fundamento del num.* 9.
34 *Respondese al fundamento del num.* 10. *y numer.* 35.
36 *No se halla ley expresa á favor del marido.*
Responde á la ley del num. 15. *ibidem.*
37 *Responde al num.* 16.
38 *Las leyes, ó rescriptos dados para una Provincia corren en todas las de aquel distrito.*
Si se despachan con este animo, alli.
39 *Si no hay observancia no se prescriben.*
40 *Y basta que el matrimonio sea putativo.*
Por qué tira ganancias? Ibidem.
41 *Si uno tiene buena fé este goza los privilegios.*
El de mala fé todo lo pierde, y sus penas, alli.
En duda se presume buena fé, ibidem.
42 *Lo mismo se debe practicar en el matrimonio presunto, en que han pasado diez años.*

1 COmo en la ley de la succesion de las Encomiendas del año de 1536. y en todas sus declaratorias, de que tantas veces déxo hecha relacion, solo se hallan llamadas las mugeres á las de sus maridos á falta de hijos, suelese poner en duda, si por el contrario podrán tambien succeder los maridos en las Encomiendas de las mugeres, caso que ellas mueran primero, y las gocen en primera vida, ó en segunda en la Nueva-España, y en las demás Provincias, donde se ha permitido, ó disimulado que se continúen por tres, y por quatro, conforme lo que déxo advertido en el capitulo XVII. de este libro, y latamente prosigue el Licenciado Antonio de Leon (a).

2 Y este caso pende tambien hoy en el Supremo Consejo de las Indias en el mismo pleyto de que hice mencion en el capitulo pasado del señor Duque del Infantado, y le tuvo por tan dificultoso el señor Marqués de Montes-claros, su Suegro, sobre cuya Encomienda es el pleyto, que entre otras dudas que consultó al Consejo por carta del año de 1610. siendo Virrey del Perú, fue esta la quinta de ellas, proponiendo las razones que se le ofrecian por una, y otra parte. Lo qual Yo iré tambien haciendo ahora con el cuidado, y distincion posible, pero sin declarar mi opinion hasta vér lo que determina el Consejo, que será lo mas acertado.

3 En primer lugar en favor del marido se puede alegar, y ponderar la naturaleza de los que llaman *correlativos*, quales entre sí lo son marido, y muger, que suele siempre ser tal, que lo dispuesto en uno se tiene por dispuesto en otro, y se juzgan por igual, y especificado el uno se tiene tambien el otro por expresado (b).

4 Lo qual procede aun mas segura, y apretadamente en las materias de succesiones, como lo es esta de que tratamos, en las quales se tiene por máxima, ó principio asentado en derecho, que si Yo le tengo para heredar á alguno, él tambien le ha de tener para heredarme á mi; porque supuesto que la regla de los correlativos es regla de paridad, ó de igualdad, faltára esta si se hiciera entre ellos diferencia en contrario; como lo prueban muchos textos, y Doctores que refieren Fusario, y otros modernos (c), y elegantemente Baldo en un Consejo que es digno de leerse, donde pone el egemplo entre marido, y muger; y concluye, que las succesiones deben ser mutuas, iguales, y vicisitudinarias (d).

5 Lo segundo hace por esta parte, que aunque hay algunos que limitan esta regla de los correlativos á solos los casos en que hay la misma razon en uno que en otro, como dirémos luego: en el presente parece que podemos afirmar, que no solo milita la misma, sino mayor; pues es llano que son mas aproposito los maridos que las mugeres para el servicio de estas Encomiendas, como ya queda dicho en los capitulos VI. y XVII. de este libro, y para ilustrar, poblar, y defender las Provincias de las Indias, que fue otra de las causas que huvo para introducirlas, como tambien lo tengo resuelto en el capitulo III. Y asi podemos formar el argumento, no solo de la igualdad, ó identidad de la razon, sino de la mayoridad, ó superioridad de

(a) Leon *de Confir. Real* 1. *p. c.* 4. *n.* 43. *& seqq.* *tom. lib.* 2. *cap.* 21. *num.* 3.

(b) *L. fin. ff. de acceptilation. l. servi, C. de furt. l.* 1. *C. de transact. l.* 1. *C. de cupres. lib.* 11. cum aliis ap. Everard. *loco à correllat.* Tiraq. *de retract. linag.* §. 1. *glos.* 9. *n.* 171. *& seqq.* Macerat. 3. *var. resol.* 1. *c.* 9. *n.* 2. Velasc. *axiom. jur. litt. A. num.* 397. *& litt. C. n.* 239. *& seqq.* & Me *d.* 2.

(c) Auth. *de suis, & legit.* §. *filius autem, &* §. *pen. l. fin. C. de nup. c. si quis,* 32. *q.* 10. *c. gaudemus, de divortiis, l.* 7. *Taur.* ubi omnes Regnic. & innumeri alii ap. Fusar. *de subst. q.* 257. *n.* 60. Mantic. *de conject. l.* 11. *tit.* 19. *n.* 16. & Me *d. c.* 20. *n.* 4. 5. *&* 6.

(d) Bald. *cons.* 17. *vol.* 4. *n.* 2. *vers. Item quia.*

Digitized by Google

de ella, que en el derecho se tiene por muy eficaz, como latamente lo prueba Everardo, y otros (e).

6 Y entra la doctrina de un célebre texto, y sus Glosadores (f), que dicen, que aun en lo odioso, y correctorio obra, y procede el argumento de los correlativos, si se verifica mayor, ó igual razon entre ellos. Porque como esta es la que rige todas las leyes, y disposiciones humanas, por tan expreso se tiene lo que ella dicta; como lo que por palabras claras se halla expresado en las mismas leyes; y en declararlo asi, no se dice que se hace declaracion extensiva, sino intensiva, de que yá dexé dicho algo en otro capitulo (g); y hay tantos textos, y Autores para probarlo, como se podrán vér en Tiraquelo, y otros modernos (h).

7 Lo tercero, en favor del mismo intento se puede considerar que estrechandonos mas á los terminos de este correlativo *muger*, y *marido*, hallamos textos, y egemplos expresos, y muy parecidos al nuestro, que asi en las succesiones, como en otras cosas mandan hacer entre ellos semejante extension, por guardar igualdad, como parece por la ley que dice (i): *Que á la muger pobre se le dé la quarta parte de los bienes que su marido dexáre para ayuda de su sustento*; y aunque solo habló en la muger, está estendida, y entendida reciprocamente en el marido, si sobrevive, y queda igualmente necesitado (k).

8 Y en el privilegio que se concedió al marido, para que no fuese convenido por la muger, ni sus herederos mas de en aquello que buenamente pudiese pagar, que igualmente se amplió á las mugeres quando debiesen algo en que poder ser demandadas por los maridos, ó por los suyos (l).

9 Y en el caso de la ley que llamaron *Miscella*, que quitó en las mugeres las condiciones de no casarse que se les ponian para conseguir los legados, y con solo esto dice notablemente, y muy á nuestro proposito el Emperador Justiniano, que sin otra nueva declaracion se tuvo tambien igualmente por quitada en los maridos, solo por parecer que militaba en ellos la misma razon (m).

10 Lo proprio sucedió en el de otra Autentica, que en las mugeres viudas manda se cumpla la condicion que se les pusiere de no pasar á segundas bodas; y esto mismo se mandó que se executase con los maridos (n).

11 Lo quarto hace por la misma opinion, que con ser las materias estatutarias de estrecho derecho, y mas si son de cosas exorbitantes, ú odiosas (o), todavia se tienen por tan iguales el marido, y muger, que dicen los Doctores, que en disponiendo en uno de ellos el estatuto, es visto disponer lo proprio en el otro, como en el caso que pone Laderequio Imolense (p) en un estatuto que mandaba, que el marido no pudiese mandar á su muger mas de una limitada parte de sus bienes.

12 Y en otro de que habla Menoquio (q), que disponia, que si el marido teniendo hijos dexase á la muger por usuaria de sus bienes, se limite este mismo legado á solo aquello que le baste para alimentos.

13 Y en otros tales que se podrán vér en unos consejos del mismo Menoquio, y en otro de Curcio Junior, y en varios Autores que refieren Antonio Gabriel, y Gironda (r).

14 Lo quinto, y mas urgente, y eficaz, por ser en los terminos individuales de nuestras Encomiendas, pondero por esta parte, que aunque es verdad, que como entre diciendo en el principio de este capitulo en la primera ley de la succesion, y en sus declaratorias, solo se expresó, que las mugeres á falta de hijos succediesen en las Encomiendas de los maridos: eso se pudo ocasionar, porque en aquel tiempo, como no se daban Encomiendas á mugeres en primera vida, y si algunas heredaban de sus padres, ó primeros maridos, yá eran en segunda, y asi se acababan en ella, no tenian que dexar á los segundos. Pero despues, que por la gracia, y liberalidad Real se abrió puerta para que pudiesen ser encomendadas de nuevo por dos vidas, y á permitirse tercera, y quarta por via de disimulacion en la Nueva-España, parece que luego se comenzó á practicar que los maridos succediesen á las mugeres, como ellas succedian á los maridos.

15 Por lo mismo en una carta escrita al Virrey de la Nueva-España el año de 1559. (s) se dice: *En la otra declaracion que pedis, si á falta de hijos succederá la muger al marido, y el marido á la muger, y si succederán los transversales en ellas? Pasadas las dos vidas no ha de succeder al marido, ni el marido á la muger, ni tampoco los transversales; y asi lo declaramos, y es nuestra voluntad, que se guarde.* ✱ *L. 17. tit. 11. lib. 6. Recop.*✱

16 Despues en otra carta del año de 1561. (t) haviendo, segun parece informado el Virrey de la Nueva-España, que en aquella Provincia se havia yá por costumbre introducido tercera vida en las Encomiendas, y que esto no se les podria yá quitar sin gran desconsuelo: y preguntado, si supuesto lo dicho podria él templar lo que se le ordenó por la de 1459. y admitir promiscuamente en esta tercera vida succesion de mugeres á maridos, y de maridos á mugeres? Se les respondió,

(e) Everard. *loco 66.* plures ap. Farin. *consil. crim. 60. num.* 109. Sanch. *de matrim. lib. 8. disput. n. 21.* Velasc. *axiom. jur. litt. A. n. 464.*

(f) *L. fin. C. de indict. vid.* ubi DD. latè Gracian. *c. 920. n.* 11. & 13. & alii apud Me *d. c. 21. n. 9.*

(g) *Supr. hoc lib. c. 19.*

(h) Tiraq. *in l. si unquam*, verbo *Libertis*, *á n. 41.* Castill. *5. controv. c. 170.* D. Valenzuel. *cons.* 68. 113. & 137. Giurb. *ad consuet. Messan. c. 6. glos. 1. num. 12. & cap. 6. glos. 1. n. 2.*

(i) Authent. *præterea*, *C. unde vir, & uxor.*

(k) *Novell. 55. c. 6.* DD. *in d. Authent.* & alii plures ap. Velasc. *de privil. paup. q. 56. n. 55.* & Me *d. c. 21. n. 11.*

(l) *L. non tantum*, *de re judic. l. etiam*, *§. licet*, *& l. maritum*, *ff. sol. matrim.* ubi DD. præcipuè Barbos. *á n.* 53. Mart. *in rubr. sol. matrim. q. 11. n. 50.* & Giurba, *ubi sup. c. 13. glos. n. 41.* Ego *d. c. 21. n. 12.*

(m) Justin. Imper. *in d. l. fin. C. de indict. viduit*, *& novell.* 22. & Ego *d. c. 21. n. 13.*

(n) Auth. *cui relictum*, *C. de in dict. viduit.* ubi DD. & Mantica *de conject. lib. 11. tit. 19. n. 12.*

(o) *L. 3. §. hæc verba*, *ff. de neg. gest.* cum aliis ap. Alder. Mascard. *de statut. concl. 4. per tot.* & Me *d. c. 21. n. 15.*

(p) Laderech. *cons. 96.*

(q) Menoch. *lib. 4. præs. 139. á n. 58.*

(r) Menoch. *cons.* 112. & 136. Curt. Senior. *cons. 11.* Crotus, Ripa, & alii ap. Anton. Gabr. *lib. 6. commun. tit. de legib. conclus. 3. n. 7.* Gironda. *de privil. n.* 1429. & *seqq.*

(s) Extat. 2. *tom. impres. pag.* 220.

(t) *D. tom. 2. pag.* 211.

Digitized by Google

dió informase mas plenamente de los casos que se ofrecian, y de las razones que le movian á hacer esta consulta, y que en el entretanto fuese disimulando con la prorrogacion que asi decia haverse introducido en tercera vida por estas palabras: *Y entre tanto que los embiais, y se vé, y provee sobre ello, disimulareis á no executar lo contenido en la dicha declaracion en lo tocante á la succesion de los maridos á las mugeres, y las mugeres á los maridos.*

* Esto, y lo contenido en el *num.* 15. se recopiló en dicha *Ley* 17. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recopil.* En consulta de 22. de Septiembre de 1637. sobre correr las vidas de Encomiendas que su Magestad ha dado, y diere en Nueva-España desde el año de 1607. fue el Consejo de parecer que su Magestad debia declarar, que entre tanto que expresamente no señalare en sus decretos quantas vidas ha de gozar el Encomendero se entiendan solamente las dos; y su Magestad resolvió, como parece, añadiendo: *Que siempre que he dado renta particular de Indios en Encomienda con suma señalada no se ha de entender util, sino con sus cargas, como se dá en las Encomiendas de Castilla; y no haviendo hecho merced con esta circunstancia, la he hecho de todo lo que sobrare:* Está en el fin del *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop. y l.* 14. *y* 15. dicho *tit.* 11.*

17 Con que esta succesion reciproca se fue continuando en lo de adelante, y hoy se practica en la Nueva-España; sin que se haya embiado orden en contrario. Antes teniendolo yá como por cosa corriente, en la ultima cédula del año de 1603. de que yá para otro intento hice mencion en el capitulo antes de este, queriendo señalar el tiempo que marido, y muger havian de vivir casados para heredarse, habla igualmente de uno, y otro, y aun dá á entender, que este derecho dimanó de la ley de la succesion, en que recibe alguna equivocacion, como parece por lo que he dicho: sus palabras formales son las siguientes: *Que los que conforme á la ley de la succesion huvieren de succeder á sus mugures en segunda, ó tercera vida en las Encomiendas de Indios que tuvieren, y las mugeres que huvieren de succeder á los maridos en las dichas Encomiendas, y repartimientos de Indios, conforme á la dicha ley de la succesion, no puedan succeder en ellos, sino fuere haviendo estado, y vivido casados* in facie Ecclesiæ *seis meses, &c.* * *L.* 6. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recopilacion.* *

18 Y haciendo casi la misma ponderacion que Yo de estas cédulas, y de la correspectividad tan grande que hay entre estos dos casos, sigue esta opinion expresamente Antonio de Leon (u). Considerando bien, que el uso introduxo esto de poder succeder los maridos á las mugeres, por ser en sí tan puesto en razon, aun antes que huviese cédula alguna que lo ordenase, ó declarase, y que la observancia le fue dando fuerzas, que las tiene muy grandes en esto de declarar las palabras, y casos obscuros, ó dudosos de las leyes, estatutos, y privilegios, como lo tengo dicho en otros lugares (x).

19 Ahora añado notablemente, que lo que asi se declara por la observancia subsecuente, y continuada, es como parte de ellos, y obra lo mismo que si por palabras formales alli se hallára expresado, y dispuesto, como lo enseñan algunos textos, é infinitos Autores que de ello tratan (y), sin que para esto sea necesario ocurrir al Principe á quien suele tocar la explicacion de las leyes, y rescriptos dudosos; porque se presume, y entiende, que él quiso, y entendió lo mismo que la costumbre, ú observancia fue introduciendo, y practicando, y que asi yá lo tiene declarado, y mandado, como se colige de un célebre texto del Codigo, el qual suma Saliceto en conformidad de lo referido, y lo prosiguen, y exornan bien Tiberio Deciano, Bertazolo, y novisima, y doctisimamente el Obispo de la Paz, Arzobispo de Mexico, Don Feliciano de Vega en sus comentarios sobre el libro 2. de las decretales (z).

20 Por ventura fundandose en las consideraciones referidas sentenció la Real Audiencia de Lima en 22. de Octubre del año de 1610. un pleyto, que fue solo el que allí vimos verse de este genero entre el Capitan Antonio Perez de Aguilera, que pretendia la succesion en segunda vida de una pension que gozaba su muger en primera, sobre una Encomienda, cuyo proprietario era Don Fernando de Cordova, y Figueroa, el qual decia que la dicha pension vacaba para él, y se debia consolidar con la propriedad, conforme lo que dexo resuelto en el capitulo IV. de este libro, y que en el Perú nunca se havia introducido, ni practicado que los maridos succediesen en las Encomiendas, ó pensiones de sus mugeres.

21 Esto es todo lo que parece se puede considerar en favor de esta parte; pero por la contraria se pueden, no menos apretadamente, ponderar los fundamentos siguientes.

22 El primero, que las leyes que llaman *de la succesion de las Encomiendas*, solo hablan de la de las mugeres, como se ha visto, y eso tan repetidamente, y con palabras tan claras, que no parece justo andar buscando en ellas interpretaciones, ni conjeturas, pues no las permite el derecho, sino es en los casos que puedan recibir duda (a). Especialmente quando se trata de estender la disposicion legal de una persona á otra en ella no expresada, ni comprehendida (b).

O

(u) Anton. de Leon, *d. tract. de Confirm. Real.* 1. *part. cap.* 5. *num.* 23. *fol.* 26. & *cap.* 11. *num.* 47. & *sequentib. fol.* 60. & 61.

(x) *Supr. hoc lib. cap.* 15. & 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 24. *ex num.* 84. & *lib.* 3. *cap.* 1. *ex num.* 25. vide *l. magnæ, ff. de legib.*

(y) *L. si de interpretatione, ff. de legib. l.* 1. *C. de imp. lucrat. c. cum dilectus, de consuet.* ubi DD. & plurim. ap. Tusch. *litt. O, conclus.* 59. Velasc. *ead. litt. n.* 165. Valenz. *cons.* 33. *num.* 293. & Me *d. c.* 21. *n.* 24.

(z) *L. cum, de nov.* ubi Salicet. & alii *C. de legibus.* Decian. *resp.* 44. *ex n.* 3. *ad* 14. *vol.* 2. & *resp.* 52. *num.* 26. & 27. *vol.* 5. Bertazol. *Cons. Civil.* 71. *num.* 20. & 31. *vol.* 1. D. Felix de Vega, *in c. cum venissent. num.* 4. & 43. *de Judic.* Ego quem vide, *d. c.* 21. *n.* 25. & *seqq.*

(a) *L. continuus, §. cum ita, de verb. oblig. l. non aliter, ff. de legat.* 3. Casiod. 9. *var. c.* 23. cum aliis apud Tusch. *concl.* 108. *litt. V.* Velasc. *in axiom. jur. ead. litt. num.* 84. & *litt. C. n.* 74. & Me *d. c.* 21. *n.* 29.

(b) *L. in agris, de acquirendo rerum domin. l. si unus. §. ante omnia, ff. de pact.* cum aliis apud Velasc. *d. lit. G. num.* 48.

Digitized by Google

O quando al Legislador le huviera sido facil declarar la una de que se duda, como declaró la otra que se halla nombrada.

23 Para lo qual hay muchos textos, y Auctores (c), que usando de este argumento para varios puntos, y questiones, concluyen que no debemos apartarnos del tenor, y forma de las palabras de la ley sin ciencia cierta de la voluntad del Legislador, y que es presuncion temeraria querer saber, ó decidir mas de lo que en ella se dice, y decide (d).

24 Y mas en terminos de materias feudales, como lo son las Encomiendas, cuya vulgar, y asentada máxima es, que ante todas cosas veamos, y leamos el tenor de sus leyes, é investiduras, sin que dél podamos salir, ni apartarnos, ni estender sus palabras de unas personas, y casos á otros, aunque se diga que hay en ellos igualdad, ó mayoridad de razon (e).

25 El segundo fundamento sea, que la regla de los correlativos ponderada en contrario, se limita siempre como allí lo apunté, que solamente proceda quando en uno, y otro correlativo se halla la misma razon, como se podrá vér en muchos textos, y Autores que asi lo advierten (f). En particular Enrico Rosental, que en terminos de feudos junta muchos casos en que en ellos por la diferencia de la razon, y personas, lo dispuesto en las mugeres no se estiende á los maridos, ni por el contrario, como es en la obediencia, y sujecion que debe tener la muger al marido: en el repudio, en la acusacion, y castigo por el adulterio, en no llamarle á juicio sin vénia, en no poder testificar, ni contraer sin ella, y en otros semejantes (g).

26 A los quales podremos juntar este nuestro, porque la razon de admitir las mugeres á las Encomiendas de los maridos difuntos fue, como yá lo he apuntado (h), para que los antiguos Conquistadores, Pobladores, y Pacificadores recibiesen en sí mayor remuneracion, y se alentasen con esto á casarse, y quedarse en las Indias procreando hijos que hiciesen lo mismo, y atrayendo con la esperanza de esta succesion doncellas nobles de estas, y de aquellas partes que se quisiesen ir á casar con ellos. La qual razon no milita igualmente en los maridos quando se casan con mugeres Encomenderas por la esperanza de esta misma succesion; porque antes los que por esto las apetecen suelen ser hombres sin meritos, y advenedizos, y por la mayor parte las buscan viejas por heredarlas mas presto; en que se vé, que no ponen la mira en la procreacion de los hijos, y poblacion de la tierra, y que solo se dá ocasion de fraudar, y frustrar en todo, y por todo la intencion de la ley, y que los estraños, ó advenedizos se vayan por este camino apoderando de las mejores Encomiendas de las Indias, en perjuicio, y grave desconsuelo de los benemeritos de ellas, lo qual nunca se debe admitir, ni permitir.

27 Pues las leyes se hacen comendables, y respetables por la razon en que se fundan, como lo dice San Isidoro, (i), y las frauda, y desautoriza quien no solo insistiendo en la estension presumida de sus palabras, sino aun en la corteza de lo expresamente dispuesto por ellas, obra contra lo que pide su intencion, y voluntad (k). Siendo asi, que la ley, y la mente, ó intencion de ella son una misma cosa, y que esta se tiene, y reputa por su alma, y médula, y se ha de atender mucho mas que sus palabras, como latisimamente lo prueban Tiraquelo, y otros AA. (l)

28 Lo tercero hace tambien en favor de esta parte, que estas Encomiendas antes de la ley de la succesion eran *amovibles ad nutum* del Rey, ó del Governador que en su nombre las concedia, ó quando mucho duraban por la vida del primer encomendado, y acabada esta volvian á la Corona Real, como yá lo dexo dicho, y probado largamente en el cap. XVII. Supuesto lo qual, esta ley, que asi sobrevino, y concedió succesion en segunda vida á los hijos, y á falta de ellos á las mugeres, se puede tener, y juzgar por correctoria del derecho antiguo de encomendar, ó por lo menos por inductiva de este nuevo, y extraordinario.

29 Y en teniendo qualquier cosa de estas, venimos á estár en las reglas de derecho, tan ciertas como vulgares, que nos enseñan que tales leyes no reciben estension, aunque se les busque, y ahije pariedad, ó mayoridad de razon: como lo dicen algunos célebres textos, cuyos casos son muy parecidos al nuestro, todos los DD. notan por ellos (m), que las provisiones legales contra el derecho comun, ó que proveen de remedio extraordinario, no se han de sacar del que expresan en sus palabras; y debemos presumir, que donde estas faltan faltó tambien la voluntad del Legislador, aunque nos parezca que milita razon semejante.

30 No obstante que Ripa, y Parladorio (n) quieren limitar esto, quando la razon se halle expresada en la misma ley, por decir que yá entonces tácita, y virtualmente comprehende todos los casos á que se puede adaptar, ó ajustar

(c) *L. item*, §. *apud*, *ff. de injuriis*, *c. ad audientiam*, ubi gloss. *de decim.* cum aliis apud Velasc. *litt. D. num.* 6. Castill. 6. *controv. c.* 125. *n.* 9. & Me *d. c.* 21. *n.* 31.

(d) *L. si servum*, §. *non dixit*, *de acquis. hæred. l. illam*, *C. de collat.* Ego *sup. n.* 32.

(e) *C.* 1. *de duob. fratr.* ibi: *Propter tenorem investituræ*, *c. si cui*, ibi: *Tenorem investituræ sequendum*, *de extraord. d. contrà*, cum aliis ap. Tiraq. verbo *Libertis*, *n.* 9. Ponte *de potest. Proreg. fol.* 278. *n.* 5. Me *d. c.* 21. *n.* 33. & 34. & dixi alia *sup. c.* 12.

(f) *L. curatorem*, *C. de interd. matrim. l. fin. C. de rescind.* plures apud Everard. *loco à correllat. n.* 8. Sanch. *de matrim. lib.* 1. *disp.* 54. & Me *d. c.* 21. *n.* 35.

(g) Rosenth. *de feud. c.* 10. *concl.* 19. *litt. M.*

(h) *Supr. loco c.* & alii, & benè observat Ant. de Leon, *de Conf. Real.* 1. *p. c.* 5. *n.* 4. & 7.

(i) Isid. apud Gratian. *in c. consuetudo*, 1. *distinct.*

(k) *L. contrà legem*, *l. fraus legi*, *ff. de legib. l. non dubium*, C. *eodem* latè Donell. & Ossuald. *lib.* 1. *comm. jur. cap.* 13. & *seqq.*

(l) Tiraq. *de cessant. causa*, *p.* 1. *num.* 13. & 133. 138. & *seqq. per text. in l. scire leges*, *ff.* de *legib.* & *l. nominis*, §. *verbum*, *ex legib. ff. de verbor. sign.* ubi DD. & innumeri alii ap. Giurb. *ad consuet. Messan. in præm. num.* 4. & *seqq.* Me *d. c.* 21. *n.* 38. & 39.

(m) *L. si vero*, 64. §. *de viro*, *ff. sol. matrim.* ubi vide omninò summaria, Bart. Bald. & Dion. Gotofred. *l. præcipimus*, *C. de appell.* cum latè adductis à Barbos. *in l. constante*; *sol. matrim. n.* 100. Gamma, Mart. Villeg. Gallin. & alii ap. Me *d. c.* 21. *n.* 41.

(n) Ripa *dict. l. si constante*, *num.* 60. Parlad. 3. *quot. quæst.* 6.

Digitized by Google

tár (o): todavía esta limitacion obra poco en nuestro caso, pues la ley de la succesion no expresa razon alguna, y en sí es dudosa, y controversa en punto de derecho; porque muchos AA. ván con la contraria opinion, de que las leyes correctorias no admiten extension á otros casos, aunque esté en ellas expresada la razon en que se fundaron (p), y aunque los que la siguen suponen, ó requieren que la razon expresada se ajuste de tal suerte al caso expresado que no se pueda hallar entre uno, y otro diferencia alguna por pequeña que sea, porque de otra suerte no se debe hacer la extension (q). Lo qual no podrá proceder en el nuestro si bien se advierte, pues tiene tantas diferencias como se han dicho.

31 Lo quarto considero, que las leyes, y egemplos que ponderé en favor de la parte contraria tienen esta misma salida, de que solo procedan, y se puedan practicar quando hay total igualdad, y similitud en la razon que se quiere dár comprehensiva de marido, y muger, y lo que es mas aun no ván conformes los DD. en la verdad, y constancia de los dichos egemplos. Porque el de aquella Auténtica que manda dár la quarta parte de los bienes del marido á su muger pobre, son infinitos los que niegan que se pueda estender al marido (r): y Cujacio dice, que esto es mas cierto despues de la Novela del Emperador Leon que lo declaró así expresamente.

32 En el otro egemplo, de que el marido solo pueda ser convenido por la muger en lo que buenamente pudiere pagar: tambien Cujacio (s) niega, que pueda estenderse á la muger, y se atreve á decir que las palabras de la ley que dicen que de equidad se ha admitido esta extension, fueron añadidas por Triboniano, aunque en quanto á esto le notan bien Barbosa, y Osualdo (t).

33 El tercero de la ley *Miscella*, que así en varones, como hembras quitó aquel juramento que allí trata, sobre la condicion de no se casar (u), tuvo particular fundamento en la necesidad que havia de propagarse el Pueblo Romano, menoscabado con tantas guerras, el qual militaba igualmente en ambos correlativos; y aun todavía fue necesario que aquella ley viniese á declararlo, lo qual es buen argumento para probar, que aunque parecia tan claro se podia poner en duda, si así no se declarára, no obstante la regla de los correlativos.

34 Y el ultimo de la otra Auténtica (x), que iguala en la condicion de no pasar á segundas bodas los hombres con las mugeres, se funda en la razon de la castidad vidual que en unos, y otros es tan decente, que afirma Tomás Sanchez (y), y otros que aun de derecho canónico, con estár quitadas todas las condiciones que impiden la libertad del matrimonio, no lo está esta.

35 Estas mismas salidas se pueden dár á los egemplos de los demás estatutos que dexamos ponderados en contrario: porque si es verdad que recibieron las extensiones que dicen los AA (z) que de ellos tratan, fue porque en marido, y muger militaban iguales, ó superiores razones que la pedian, lo qual en nuestro caso no es tan constante como se ha visto.

36 Lo quinto, y ultimo considero, que si miramos con atencion el derecho nupcial de nuestras Indias, que es el que mas importa para sus materias, no hallarémos cédula alguna que abierta, y decisivamente mande admitir los maridos á la succesion de las Encomiendas de las mugeres. Porque la que ponderé en contrario del año de 1559. que dice: *Que pasadas las dos vidas no ha de succeder la muger al marido, ni el marido á la muger*, no incluye que si esas dos vidas duraren sea promíscua la succesion entre ellos: supuesto que eso en quanto á los maridos no estaba permitido, ni decidido por ley alguna. Y así aquello se dixo solo para dár respuesta á la duda que sobre ello propuso el Virrey de la Nueva-España, diciendo, que en aquella Provincia clandestinamente, y poco á poco se havia introducido que la succesion de las Encomiendas que la ley de ella solo permitió por dos vidas, corriesen por mas, y que en falta de hijos succediesen mugeres á maridos, y maridos á mugeres: y á esto se le respondió negandole expresamente lo que proponia, aunque por modo de duda; de donde se podrá colegir, quan duro, é irregular será querer sacar admision, ó permision de lo que se escribió, y respondió en total exclusion, y denegacion de lo que se pretendia contra los principios triviales del derecho que disponen lo contrario (a). A que ayudan otros que enseñan, que el argumento *á contrario sensu* que se puede tomar de las dichas palabras, no procede para correccion de lo yá estatuído, ó quando del resulta algun absurdo (b). Y que de palabras negativas nunca se puede sacar argumento válido afirmativo (c); lo que dice Surdo ser certisimo, quando no se halla haver precedido disposicion alguna permisiva.

* Yá está decidida esta duda en dicha *ley* 17. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.*

37 Y no aprieta la otra carta del año de 1561. que diximos haverse escrito al Virrey de México, despues de visto lo que informó sobre la pasada. Porque tampoco quiso decidir, ni decidió cosa alguna sobre este particular, como por ella parece; mas quanto por los inconvenientes, y escandalos que representó, y dixo que recelaba, se le ordenó fuese disimulando, y tolerando

(o) Arg. *l. bis solis, C. de rer. domin. cum simil.*

(p) Imol. *d.* §. *de viro*, *n.* 13. & 14. Curt. Jun (*cons.* 6. *n.* 13. Gallinius, Ruin. Alex. & atii ap. Me *d. c.* 21. *n.* 42.

(q) Ripa *sup. n.* 6. & 64.

(r) Ossuald. & Donell. *lib.* 9. *c.* 1. *litt. N.* Cujac. *ad novell.* 54. Baldus *ad l. Rom.* 5. *n.* 4. Feder. Scotus, *cons.* 5. *ex n.* 38. *lib.* 3. Ranchenus Barri. & alii apud Me *d. cap.* 21. *n.* 44. & 45. vide *l.* 7. *tit.* 13. *p.* 6. & ibi Greg. Lop.

(s) Cujac. *lib.* 40. *S. C.* 48. *fic. emendans*, *l. non tantum*, 20. *ff. de re jud.*

(t) Barbos. *in d. l. si constante ex n.* 53. *ff. sol. matrim.* Ussual. ad Donell. *lib.* 17. *commun. c.* 9. *litt. G.*

(u) *L. fin. C. de indict. viduit.*

(x) Auth. *cui relictum*, *C. de indict. viduit*, vide Me ipsum, *d. c.* 21. *n.* 48.

(y) Thom. Sanch. *de matrim. lib.* 7. *disp.* 87. *n.* 29. Ferrer. *sol. matrim.* 2. *tom. declar.* 2. *n.* 24.

(z) Menoch. *cons* 11. *n.* 4. & *cons.* 136. *n.* 11. Laderech. *cons.* 96. & alii ap. Giurb. *ad consuet. Mess. c.* 6. *glos.* 1. *n.* 13.

(a) *L.* 13. §. *si emancipatus*, *ff. de contra tab. cum vulg.* ap. Velasc. *litt. A. n.* 627. & *lit. T. n.* 70. & Me *d. c.* 21. *n.* 52.

(b) Velas. *litt. A. n.* 377. Ego *sup. n.* 63.

(c) *L. Titia*, 59. §. *Lutius*, *de manum. testam. l. ex facto*, 19. *de hær. inst.* Gracian. *reg.* 45. Surd. *cons.* 294. *n.* 24.

Digitized by Google

do la constumbre que decia haverse introducido, hasta que otra cosa con mayor deliberacion se le ordenase. En este estado se fueron quedando las de aquella Provincia, hasta que ultimamente sobrevino la cédula de 1603. que tambien dexé yá referida, y ponderada, la qual, aunque es verdad que hace promiscua relacion de maridos, y mugeres, en quanto á esta succesion, no la afirma, ni dispone, antes solo dice, *los que huvieren de succeder*, que parece fue referirse á la ley que introduxo esta succesion, y esa solo la dió á las mugeres como se ha dicho. Segun esto podemos creer, que la dicha cédula en aprobar la de los maridos miró á la costumbre, y tolerancia que de hecho se introduxo en la Nueva-España, y que se disimuló por evitar escandalos, y sentimientos de sus Pobladores. Y asi no parece que quiso inducir provision, y decision general, la qual se estendiese, y practicase en otras Provincias, donde no huviese prevalecido aquella constumbre, y disimulacion, y militasen igualmente las causas, y circunstancias que en ella corrian.

38 Porque aunque suele ser regular que las leyes, y rescriptos despachados para una Provincia corren, y se deben guardar en todas las que caen en aquel dominio, como lo dirémos mas despacio en otro lugar (d); eso procede si se despacharon con ese ánimo, de que fuesen generales, y corriesen generalmente, y en las dichas Provincias militase la misma razon: porque de otra suerte las leyes, costumbres, y observancias, que son, y se llaman *locales*, no se deben estender á otras Provincias (*e*). Y cada una como se suele diferenciar en temples, usos, y condiciones, asi se ha de governar con sus leyes, y costumbres particulares, como nos lo enseña el derecho (f).

39 Cuyo es tambien otro vulgar aforismo, que de tales leyes, rescriptos, y observancias no se puede inducir, ni induce prescripcion, sino es adonde se ha estado en uso, costumbre, y posesion continuada de guardarlas, y practicarlas (g), que es la que ha havido en la Nueva-España, porque en otras partes no se que la haya havido, ni que se puedan dár actos, ó casos de contradictorio juicio que sean bastantes á introducirla, y verificarla (h).

40 Esto es lo que por ahora se me ofrece por una, y otra parte en esta ardua question, remitiendola á mejor juicio. Y para remate de este capitulo, solo se me ofrece añadir, que para que las mugeres sean capaces de estas succesiones de las Encomiendas, ó tambien los maridos en las partes donde tuvieren uso, ó derecho de heredarlas, bastará que hayan estado los seis meses que las Reales Cédulas requieren, en matrimonio putativo, en que ambos hayan procedido con buena fé, aunque despues venga á descubrirse que por algun impedimento dirimente no fue válido, ni constante: porque á tales matrimonios les comunica el derecho los privilegios, y efectos de los verdaderos, como yá lo toqué en el capitulo XVIII. de este libro, quando traté de la succesion de los hijos putativos, y lo prueban muchos textos, y AA. (i) De aqui infieren Abad, y otros (k), que tales casados gozan de las ganancias que se adquieren mientras el tal matrimonio durare.

41 Dixe con advertencia, *en que ambos hayan procedido con buena fé*, porque seria al contrario, y quedarian incapaces de succederse, si la huviesen tenido mala; pues aún en tal caso pierden ganancias, dote, y arras, y todo se aplica al Fisco, como en pena de su delito, y porque dél no consigan ganancias, segun una ley de Partida, en cuya glosa lo advierte Gregorio Lopez, despues de Castrense, Cumano, Alexandro, y otros (l). Pero si solo en el uno se diese, y probase la mala fé, y ese acertase á ser el que pretendiese la succesion, tambien debiera ser repelido de ella, como en el punto de las ganancias lo dicen los DD. citados, y otra ley de Partida. (m) Mas en estando en caso de duda, siempre havemos de presumir que en el uno, y otro intervino la buena fé, que para conseguir dichos efectos se requiere, como alegando muchos lo resuelve Juan Gutierrez, y otros AA. (n)

42 Esto mismo havemos de decir, y practicar en el matrimonio presunto, en que hallarémos que ha concurrido mutua cohabitacion, como de verdaderos casados en una misma casa por espacio de diez años, estando marido, y muger en reputacion de tales, y siendo de buena opinion, honesto, é igual estado, y que ambos siempre delante de muchos testigos lo hayan afirmado para efecto de otros puntos de succesion, como en el nuestro le requiere, y prueba Marta, á quien refiere, y sigue Faxardo (o).

(d) *Infr. lib. 5. c. l. 3. §. Divus, ff. de sepul. viol.* Bart. *in l. 7. de interd. & relegat.* Ego *d. c. 21. n. 56.*

(o) *L. 1. de const. Princip.* ubi DD. *c. 1. eod. in 6.* latè Covarr. 3. *var. c. 13. n. 4.* Donell. & Ossuald. 1. *commun. c. 9.* & plures alii ap. Me *d. c. 21. n. 57.*

(f) *Cap. jus Quiritum, 1. dist. c. utinam, 66. distint. l. semper, 34. de reg. jur.* & dixi latius, *sup. lib. 2. c. 4.*

(g) *C. auditis, de præscrip.* Mascard. *concl. 14. & 996.* & Velasc. *in axiomat. jur. litt. P, n. 131.*

(h) *L. cum de consuetudine, ff. de legib. cum aliis.*

(i) *L. sicut, §. fin. sol. matrim. c. 2. de donat. inter.* latè Faxard. *de legit. n. 265. cum seqq.*

(k) Abb. *post glos. d. c. 2.* Palac. Rub. *in rep. rub. §. 36. n. 2.* Suar. *tit. de las ganancias, lib. 1. p. 6. fol. 10. & p. 8. fol. 11.* & plures alii apud Juan Garc. *de conjug. acquæst. n. 159.* & Me *d. c. 21. n. 62.*

(l) *L. 51. tit. 14. p. 5.* ubi Greg. Lop. Castrens. Cuman Alex. & alii *in d. l. sicut dotem, §. fin.* & Ego *d. c. 21. n. 63.*

(m) *L. 50. d. tit. 14. p. 5.* Roder. Suar. & alii *ubi sup.*

(n) Gutierr. *de matrim. c. 71. ex n. 4.* Peregrin. *de fideicom. art. 24. n. 67. & 68.* Pascal. *de patria potest. lib. 1. c. 4. n. 67. & 68.* D. Michael de Luna, *de juris ratione, lib. 4. c. 5. n. 83.*

(o) Marta *de succes. legal. p. 1. q. 18. art. 6. á n. 17.* Faxard. *ubi sup. n. 164.*

CAPI-

Digitized by Google

CAPITULO XXIV.

DE OTRAS QUESTIONES PRACTICAS, QUE PERTENECEN á este punto de la succesion de las mugeres en las Encomiendas de sus maridos.

* De la materia de este capitulo trata el *tit. 11. lib. 6. de la Recop.* *

SUMARIO.

1 *PRoponese la question, si el que casó con viuda Encomendera en segunda vida por el nuevo titulo se hace Encomendero en primera vida? y n. 2.*
3 *Razon del marido en virtud del nuevo titulo.*
4 *Fundase en la ley.*
5 *Es de causa onerosa la concesion.*
6 *No se pueden dár en dote los feudos, sino es consintiendo el Señor.*
7 *Resuelvese contra el marido.*
8 *Fuerza de las palabras* dichos, y asi.
9 *Si la ley no quiere esto en los hijos, menos lo querrá en los maridos.*
10 *Fuera absurdo atender mas al marido que á los hijos.*
11 *Si el estatuto excluye de la herencia á las hijas dotadas, tambien excluirá á las hijas de estas hijas.*
12 *El llamado primero es predilecto, y tiene facultad de elegir.*
13 *Algunos Governadores no quieren despacharles titulos.*
14 *Ley que quitó las dudas. Otra cédula.*
15 *Muerta la muger cesa la Encomienda en el caso figurado.*
Si el marido tenia Encomienda en primera vida, y la muger en segunda, y eligió la de la muger, la tendrá por una vida, alli.
16 *En algun tiempo se dudó si las Encomiendas se havian de dár* ad nutum. *Fuerza de la palabra* hasta que, *Ibidem.*
17 *Ley referente, y ley relata, como se entiende.*
18 *En el Perú no hay marido que pida, en la Nueva-España si, y por qué?*
19 *Si en tercera, ó quarta vida hay hijos, y marido, quien ha de succeder.*
20 *Pleyto en estos terminos, y n. 21.*
22 *Fundamentos á favor del hijo, y n. 23.*
24 *Si la muger Encomendera dexa hijo de su primer marido, y otro del segundo, qual de los dos hijos succederá en la tercera, ó quarta vida.*
25 *Fundamentos á favor del primogenito, y n. 26.*
27 *Executoria á favor del segundo.*
Reserva de los bienes maternos, alli.
28 *La viuda que tiene Encomienda de su marido, si casare con Encomendero, ha de dexar una, n. 29. y 30.*
31 *Esto proviene de la incompatibilidad.*
32 *La admision de una es exclusion de la otra.*
33 *Para la eleccion hay tiempo sañalado. Hecha una vez no se puede variar.*
35 *Cáso con Doña Francisca Pizarro, hija del Conquistador, y n. 36.*
37 *El Autor fue de opinion contra esta hija.*
38 *Porque la ley probibe el concurso de Encomiendas en todos casos.*
39 *La disposicion de la ley general se restringe á los terminos de la sujeta materia, porque no turbe la buena Jurisprudencia.*

1 LO dicho en el capitulo pasado nos obliga á tratar en este otras questiones que pueden, y suelen ofrecerse cerca de esta succesion en las Encomiendas de mugeres á maridos, y por el contrario. Para entrar en la primera, supongo, que la provision del año de 1536, que fue la que dió principio á estas succesiones, entre otras cosas dispone: *Que si la viuda que heredó á su primer marido en segunda vida, se casare con otro hombre que no tenga Indios, se le encomienden á este los que asi la muger viuda tuviere: y que esta Encomienda la tenga por el tiempo que fuere la voluntad Real.* * Está recopilada en la *L. 1. tit. 11. lib. 6. Recop.* * Y con ocasion de estas palabras, se acostumbraba antiguamente, y hoy lo usan muchos Governadores, poner el titulo de la Encomienda en cabeza del marido, y darsela como por nueva investidura. Asi por juzgar que los hombres son mas aptos que las mugeres para tenerlas, y servirlas, segun lo tengo dicho en el capitulo 21. como porque las mismas mugeres vienene en ello, y aún suelen renuciar todo su derecho en manos del Governador, y en favor de los maridos para este efecto.

2 Lo qual asi supuesto, se ofrece dudar, si el marido retendrá para sí esta Encomienda por dos vidas en virtud de su nuevo titulo, aunque su muger haya muerto, y en ella se hayan acabado las otras dos vidas, porque fue concedida al primer marido, de quien ella la huvo? Este punto sé que se ventiló en el Consejo de las Indias el año de 1563, pretendiendo por esta causa la Encomienda de Guadacori en el Perú Don Diego de Carvajal, siendo Fiscal el Lic. Gamboa. Y despues otra vez entre un Lic. Cuellar con Juan de Hinojosa, cuyas alegaciones del hecho, y derecho de estos pleytos páran en mi poder.

3 En sustancia se reducen á decir los maridos, que luego que se les pasó la Encomienda en su cabeza, despachandoles nuevo titulo de ella, no se ha de atender mas el derecho, y vidas de la muger. Porque la nueva forma de la investidura muda la naturaleza del feudo, como lo enseñan Baldo, y otros DD. (a) especialmente si la muger vie-

(a) Bald. *in cap. 1. §. in super, de prohib. feud. alien.* Jason, *cons. 24. vol. 3.* Afflictis *decis. 122. num. 15.* & alii apud Me *2. tom. libro 2. capitulo 22. numero 5.* & 6.

Digitized by Google

viene en ello, y refuta el que tenia para este efecto, en el qual caso resuelven comunmente los mismos (b), que queda totalmente abierto (como ellos dicen) el feudo, y se devuelve al señor directo dél para que le pueda dár de nuevo, y como nuevo, á quien mas quisiere, en tal manera que no tiene la muger derecho de volverle á pedir, ni alegar lesion contra este consentimiento.

4 Ni tampoco se puede alegar perjuicio de parte del Real Fisco, pues parece que en las palabras de la cédula referida dá licencia para que esto asi se haga, pues dice: *Encomendarle eis los dichos Indios, que asi la muger viuda tuviere.* Luego añade: *Que los tenga por el tiempo que fuere su voluntad.* Palabras, que, ó les dán duracion perpetua, ó por lo menos la de las dos nuevas vidas que estas Encomiendas permiten, segun la doctrina de una célebre glosa, seguida comunmente por antiguos, y modernos. (c) A la qual añaden otros, que quando usan de ella los Principes, ni espiran por su muerte las gracias asi concedidas, ni las pueden revocar sin causa legitima (d).

5 Esto se puede aún corroborar mas, si consideráremos que el hacerse esta merced al marido, supuesto que lo previene por ocasion del matrimonio que ha contrahido, se puede llamar de causa onerosa, como lo resuelven los DD. mas comunmente, tratando de los estatutos que conceden, que el marido gane, y retenga para sí el dote, disuelto el matrimonio, y ponderando para ello un texto digno de verse (e).

6 No obsta á esto si se dixere, que los feudos no se pueden dár en dote, poniendo pacto de que los gane el marido, como refiriendo otros, lo resuelven Julio Claro, y Rosentál (f), y Yo lo apunté en el cap. XV. de este libro, aplicandolo á nuestras Encomiendas. Porque esto cesa, como ellos lo advierten, si el señor directo del feudo, ó Encomienda viniere en ello, como parece que yá viene en nuestro caso, pues lo tiene, no solo permitido, sino mandado en la cédula, ó provision referida, cuya disposicion general escusa de que se necesite de otra especial segun la doctrina de algunos textos, que refieren, y ponderan para este intento Surdo, y Graciano (g).

7 Pero sin embargo de lo que se ha dicho, tengo por mas cierta, y practicable la contraria opinion en el caso propuesto. Y que asi aunque el titulo de la Encomienda se haya pasado á la cabeza del marido, se han de mirar, y computar la vida, ó vidas que en ella tenia su muger. Porque á ella tuvo principalmente atencion la Cédula Real, quando dixo: *Que al marido se le encomendasen los Indios que ella tuviese.* * Dicha *L.* 1. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* * Y al parecer, que mejor se administraria por varon que por hembra, como lo tengo dicho. Y asi este, respecto de la muger, es el que siempre dura, y como principal, y originario se debe atender (h), sin querer introducir, ni presumir nuevas vidas, ó nueva forma de Encomienda, ni en el que mandó esto, ni en el que lo executa, sino solo una mudanza de la administracion por la vida de la muger, á imitacion de los feudos, cuya antigua investidura siempre corre, y se continúa, y nunca se presume mudada, aunque se conceda de nuevo, ó como nuevo; sino es que expresamente se diga, que se trata de querer inovar, y alterar el antiguo, como por un elegante texto feudal lo notaron bien Baldo, Albaroto, Afflictis, y otros Doctores (i).

8 Lo segundo pondéro, que el decir la cédula: *Encomendarle eis los dichos Indios, que asi la muger viuda tuviere*, dá á entender, que en ella, aún despues de casada segunda vez, reside, y permanece el derecho de esta Encomienda, y en la forma, y por las vidas que ella la tenia en virtud de la succesion del primer marido, porque eso significan las palabras *dichos, y que asi*, que son respectivas de las mismas calidades que la Encomienda tenia, segun consta de lo que dicen todos los que tratan de la propriedad de estas dicciones (k). Y mucho mejor de la misma cédula que usa formalmente de las mismas palabras, quando trata de la succesion de los hijos, ó hijas en las Encomiendas, que en primera vida gozaban sus padres: y es llano, que no por esto se las quiso dár, ni dió de nuevo, sino sola la continuacion de ellas, como á mayor abundamiento, y porque algunos (aunque con poca razon) querian pleytear lo contrario, lo declaró una cédula dada en Alcalá á postrero de Mayo del año de 1562. (l) mandando, que para quitar estas dudas de alli adelante no se despachase nuevo titulo en cabeza del hijo, ó hija que succediese, por estas palabras: *Y porque por las palabras de la ley de la succesion, en que se dice, que haviendole sido hecha Encomienda no fue nuestra intencion alterar lo dispuesto en la succesion de los Indios; en los quales, el que conforme á ella ha de succeder, luego despues de muerto el tenedor, succede en la posesion, y señorio de los dichos Indios, sin nueva Encomienda, mandamos, que si falleciere despues de haver succedido, que aunque no se le haya hecho Encomienda de los dichos Indios, sea visto vacar.* * Está recopilada en la *ley* 11. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *

9 De donde se sigue con evidencia, que si la ley no quiso alterar, ó prorrogar las vidas en los hijos mas amados, y primero llamados, aunque el titulo de las de sus padres se huviese pasado á su cabeza; mucho menos lo querria, ni dispondria en las que heredaban las mugeres viudas á falta de hijos, por mas que se diga que el titulo se pu-

(b) Bald. *in l.* 1. *q.* 15. *de rer. divisione*, & plures alii apud Rosenth. *de feud. c.* 2. *q.* 2. *& c.* 4. *membr.* 2. *q.* 77. *&* 78. & Me *d. c.* 22. *n.* 8. *&* 9.

(c) Gloss. *in l. jurisperitos, de excus. tut.* cum aliis apud Bobadill. *in polit. lib.* 2. *c.* 15. *n.* 28. & Me *d. c.* 22. *n.* 15.

(d) Bald. *in l.* 2. *c. de servit. & aqua*, Bobad. *sup.* Valenz. *consil.* 71. *n.* 14. Mastrill. *de Magistrat. lib.* 1. *c.* 22. *n.* 46. *& seqq.*

(e) DD. per text. *l. si donaturus*, §. 1. *ff. de cond. caus. dot.* ubi gloss. verbo *Dumtaxat*, latè Roland. *de lucro dotis*, *q.* 1. *& seqq.* Covarr. *in* 4. 2. *p. c.* 8. §. 6. *n.* 12. & Barbos. *in l. si ab hostibus*, §. *fin. n.* 72. *ff. sol. matrim.*

(f) Clarus, §. *feudum, q.* 56. Rosenth. *cap.* 9. *concl.* 8. *per tot.*

(g) Surd. *decis.* 173. *n.* 18. Gracian. *discept. Forens. tom.* 4. *c.* 6. *&* 7. *n.* 23.

(h) *L. qui habet, ff. de tutel. l. quæritur*, ubi DD. *de estat. hom.* cum aliis ap. Velasc. *litt. C. n.* 52. *&* 56.

(i) *C.* 1. *de vassall. decrep. ætat. c.* 1. *an agnat.* vel *filii*, ubi Bald. Alvar. & Affliá. Curc. Jun. Crotus, Roland. Ambros. & alii ap. Gail. *obs.* 49. & Me *d. c.* 22. *n.* 23.

(k) D. Valenz. qui plurimos refert, *consil.* 63. *num.* 142. *& cons.* 67. *n.* 31.

(l) Extat. 1. *tom. impres. pag.* 209.

Digitized by Google

pusiese en la cabeza del nuevo marido. Porque sabida cosa es, la gran fuerza que tiene en derecho el argumento que se saca, y toma de mayor á menor, quando se forma negativa, ó exclusivamente (m).

10 Si admitieramos lo contrario, resultára un absurdo tan grande, como decir, que estos maridos que casan con las viudas eran de mucho mejor condicion que los hijos, lo qual no cabe en buena razon, y asi se ha de evitar, y tener siempre por reprobado, como asimismo lo prueban latamente, y con egemplos bien ajustados á nuestro caso, los AA. que tratan del argumento llaman *ab absurdo vitando* (n).

11 A los quales añado una notable doctrina de Alverico, Cino, y Paulo de Castro (o), que dicen, que si por algun estatuto se prohibiere que las hijas dotadas no puedan succeder haviendo hijos varones, tampoco podrán succeder las nietas de estas hijas, que entran en su lugar, porque no han de ser de mejor condicion que las madres, que le tenian mejor, y eran llamadas primero.

12 Y otra no menos notable de Bartolo, referida, y seguida por Pedro Pequio (p), que enseña, que si uno de dos cavallos que tiene, mandase el uno á los Hospitalarios, y el otro á los Frayles Predicadores, se debe dár la eleccion á los Hospitalarios, solo porque el haverlos nombrado primero muestra que fueron mas amados, y privilegiados, que es lo que pasa en nuestro caso, y pide la razon, y el derecho (q).

13 Por lo que hoy algunos recatados Virreyes, y Governadores no quieren dár nuevo titulo de Encomienda al marido que casa con estas viudas, para escusar estas dudas, y pleytos, y hacer con ellos lo que la cédula referida manda se haga con los hijos, y continúan la administracion de la que la muger heredó, como tales maridos, y por la licencia que para ello les dá el derecho en los bienes dotales, y parafernales de sus mugeres (r).

14 Lo tercero, hace por esta parte, que aún quando no quedára tan llana como parece, por lo que llévo dicho, y cédulas que he referido, despues sobrevino otra del año de 1552 (s), de que muchas veces he hecho mencion, y está declarando la de 1536, y otras mas antiguas, quitó todas estas dudas, disponiendo, como expresamente dispuso: *Que despues de la vida del primer tenedor de los Indios, no ha de haver mas de una succesion en hijo, ó hija, ó muger, y no mas.* De suerte, que no quiso alterar las vidas, aunque el segundo marido entrase en la administracion de la Encomienda de su muger, como aún mas en terminos, y para acabar de quitar los muchos pleytos, que sobre esto se armaban, aunque con poca justicia, lo decidió, y declaró otra cédula, que llaman *del Escorial*, en 17. de Mayo de 1564 (t), por la qual parece que la Real Audiencia de Lima consultó esta duda formalmente, de si se havia de mirar la vida de la muger, ó la del marido, en cuya cabeza se traspasó la Encomienda? se le respondió: *Declaramos en lo que toca á la primera duda, que muerta la muger, la Encomienda de Indios quede vaca, no obstante, que el titulo se le haya hecho al marido segundo.*

15 Y esto quedó, y se tuvo desde entonces por tan llano, que en una carta que despues se escribió al Virrey del Perú D. Francisco de Toledo el año de 1573 (u), haviendo puesto duda, si el marido que casaba con la viuda tenia Encomienda suya por dos vidas, y la dexó por escoger la de la muger, que era mas pingue, aunque estaba en ultima vida; si se le debria continuar por otra mas? se le respondió: *En esto no hay que tener duda, sino que el repartimiento que escogiere ha de ser con su calidad, que sino tuviere mas de una vida, se acabe en aquella: y si el repartimiento es de su muger, con la vida de ella se acaba.* * Está recopilada en la *L. 7. tit. 11. lib. 6. Recop.* *

16 Lo quarto, y ultimo, considéro por esta misma opinion, que aquellas palabras de la provision del año de 1536: *La qual Encomienda mandamos, que tenga por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere*, no se pusieron para dár perpetuidad, ó prorrogacion de vidas, en la que asi entrase gozando el marido por persona de su muger, sino para dár á entender que siempre que el Rey quisiese alterar, ó quitar del todo las Encomiendas lo havia de póder hacer, porque aún entonces andaban fluctuando, como lo tengo dicho en el cap. I. de este libro. Y asi lo descubren las palabras que luego se siguen: *Hasta que Nos mandemos dár la orden que convenga, &c.* * Estas clausulas no se recopilaron como se vé en las *Leyes 1. y 7.* donde correspondian. * Con que cesa la ponderacion que se hizo en contrario, de que los oficios, y gracias concedidas por los Reyes á su voluntad, ó beneplácito, se tienen por perpetuos; porque aqui antes se puso esta clausula, para reservar la libertad de poder quitar, y revocar estas Encomiendas, que para impedirla, é importa, ó trae consigo una cierta condicion extintiva, ó resolutiva de la precedente disposicion, en caso que aconteciese el que en ella se especifica, como lo dixo bien Bartolo, y otros (x), que tratan de la naturaleza de aquel adverbio Español, *hasta que*, que en latin correspode al *quamdiu*, *donec*, ó *quonsque*.

17 Y asi, supuesto que por las cédulas posteriores que llévo citadas, el Principe que aún pudo quitar del todo estas Encomiendas por la dicha reserva, declaró, y dispuso la forma en que queria, y tenia por bien se usase de ellas, y que solo durasen por la vida de la muger, á esas have-

(m) *C. si ergo, 8. q. 1. c. si Paulus*, & ibi gloss. 32. *q. 5.* cum innumeris ap. Everard. *loco 16.* Velasc. *litt. A. n.* 464. *& seqq.* & Me *d. c. 22. n. 26. & 27. & seqq.*

(n) *L. scire, §. aliud, de exc. tut. l. nam absurdum, ff. de bon. libert.* latè Everard. *loco 23.* & Ego *sup. n.* 30.

(o) Alver. *de statut. 1. p. q. 9.* Cin. *in l. 1. C. quæ sit longa consuet.* Castrens. *in l. si verò, §. de viro, ff. sol. matrim.* Ego *d. c. 22. n. 31. & 32.*

(p) Bart. *in l. qui diem, de legat. 1.* Pechius, *in c. qui prior, de reg. jur. in 6.*

(q) *L. quoties, ff. de usufruct. l. Publius, de condit. & demonst.* latè Everard. *loco 1. ab ordine litteræ*, & plures apud Valenz. *cons. 37. n. 127.* & Me *d. c. 22. n. 27. & 28.*

(r) *L. in rebus cum simil. C. de jur. dot.*

(s) *Extat. 2. tom. pag. 203.* * *L. 2. tit. 11. lib. 6. Recop.* *

(t) Extat. *d. 2. tom. pag. 205.* * *L. 17. tit. 11. lib. 6. Recop.* *

(u) Extat. *d. 2. tom. pag. 207.*

(x) Bart. *in rubr. ff. de condit. & demonst.* & alii plures ap. Tusch. *litt. D. conclus.* 171. & 360. August. Barbos. *de diction. eodem verb.* Galganet. *de condit. 2. p. c. 1. q. 5.*

Digitized by Google

vemos de estár, como si expresamente se halláran insertas en la dicha primera provision de 1536. por la regla del derecho que enseña, que lo referido se entiende estár comprehendido en la disposicion que lo refiere, y ser parte de ella, como si alli se hallára inserta la mencionada; ahora se haga la relacion de cosas yá entabladas, y constituídas, ó de las que se havian de entablar, y constituir, siempre que constáre que yá se hizo (y).

18 Por los quales fundamentos, que juntamente pueden servir de respuesta á los ponderados por la parte contraria, tengo por mas cierta esta última, y yá despues de las dichas cédulas está tan asentada, y recibida en práctica en las Provincias del Perú, que no hay marido alguno que se atreva á pedir la Encomienda que gozaba por su muger, despues de ella muerta, á titulo de que á él le puede pertenecer como nueva. Y aunque en la Nueva-España se practíca lo contrario, eso es por razon de que alli está admitida tercera vida por disimulacion, y quarta por prorrogacion, á cuyo goce se admiten los maridos por su derecho proprio, ó por mejor decir, para ellos, y por su causa se introduxeron estas prorrogaciones, y porque cesasen las quexas, y escandalos, que de lo contrario se iban introduciendo: como yá lo dixe en otro capitulo (z), y se refiere en un capitulo de carta escrito al Virrey D. Luis de Velasco el Viejo (a) el año de 1561, que dice asi: *Y que de haverse de guardar la dicha provision, y declaracion, no haviendo hijos, recibirian notable agravio. Y que toda la tierra haria gran sentimiento, y que asi convenia no se hiciese novedad. Y que la succesion pasase á la muger, no haviendo hijos del segundo tenedor, y al marido que está casado, que tenia la tal Encomienda, como se ha hecho hasta aqui.*

19 De donde se puede formar otra question acerca de esta materia, que no es menos contingente, y dudosa que la pasada: conviene á saber, si en estas vidas, asi disimuladas, ó prorrogadas en la Nueva-España por favor de los maridos, como se ha referido, se pueden preferir ellos á los hijos, ó hijas que quedaren suyos, ó suyas, y de la muger difunta, por cuya contemplacion, y succesion de su primer marido vino á entrar en su casa la Encomienda?

20 Y hállo que el Lic. Eugenio de Salazar, que fue Oidor de México muchos años, y despues del Supremo Consejo de las Indias, donde murió, en una alegacion suya manuscrita que Yo tengo, se atrevió á responder en favor de los maridos, fundandose en que la carta que he dicho solo hace mencion de ellos, sin hablar de los hijos, y en que por su causa se introduxeron principalmente estas disimulaciones, y prorrogaciones. Y pudo alegar otra cédula de 3. de Junio del año de 1574, dirigida á la Real Audiencia de México (b) que en su narrativa presupone, que en un caso de estos que alli sucedió, el marido fue antepuesto á los hijos, y que en la Nueva-España corria esto por cosa llana.

21 Pero esta cédula no determinó el punto, contentandose con mandar que se substanciase el pleyto conforme á la ley de Malinas, y se embiase al Consejo. Y siempre que se tratáre de determinarle, Yo seria de parecer contrario, porque si en la primera succesion de la segunda vida de estas Encomiendas por la provision del año de 1536, que es la ley de ellas, y en todas sus declaratorias, los hijos, é hijas, nietos, y nietas excluyen á las mugeres, y maridos, qué razon puede haver para que en las segundas, ó terceras succesiones, admitidas por disimulacion, ó prorrogacion, no guardemos lo mismo? Siendo llano que la prorrogacion se hace siempre con todas sus calidades, y que la ley que se estiende, ó amplía en aquello á que se estiende, ó amplía, conserva, y retiene la misma naturaleza que antes tenia en los casos en ella desde su principio expresado (c).

22 Hace tambien por esta parte, que en otra carta del año de 1588. escrita al Virrey de México (d), se aprueba la disimulacion de la tercera vida en el hijo del segundo matrimonio. Y tratandose aqui de succesion de Encomienda, que yá comenzó á pertenecer á la madre por su primer marido, parece duro querer excluir de ella á los hijos de esta misma madre, y de su segundo marido, ó tratar de que éste se prefiera á ellos. Pues sabemos que en quantas succesiones conoce el derecho, siempre se ha dado, y debe dár el primer lugar á los hijos, y que los maridos, aún faltando ellos, no succeden regularmente en hacienda alguna de sus mugeres (e). Asi dixo San Agustin, referido por Graciano en un capitulo del decreto, *que aún para instituir á la Iglesia por heredera, no se atreveria él aconsejar que fuesen exheredados los hijos* (f).

23 No obsta el decir que la dicha carta del año de 1574. que trata de estas vidas disimuladas, ó prorrogadas hizo mencion solo de los maridos, y no de los hijos; porque dexó de hacerla de estos, como de cosa que no podia recibir duda; y aunque se hallen omitidos por pia, y justa conjetura, y para que no sea visto el Legislador haver querido anteponer heredero estraño á los hijos proprios de la madre, de cuya succesion se trata, se ha de entender, y suplir que no fue su intento llamar los maridos, sino quando faltasen los dichos hijos; como en un caso semejante lo respondió el gran Papiniano en aquella ley, porque mereció ser tan alabado del Emperador Justiniano, y tan comunmente celebrado, y glosado por varios AA. (g)

24 Mas dificultad tiene el averiguar, si dado ca-

(y) *L. asse toto, ff. de hæred. instit. l. si ita scripsero, de condit. & demonstr.* cum innumeris ap. Titaquel. *post leg. connub. glos. 7. n.* 187. & Me *d. c. 22. n.* 38.

(z) *Sup. hoc lib. cap.*

(a) Extat. 2. *tom. pag.* 211. * *L.* 11. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *

(b) Extat. *d.* 2. *tom. pag.* 211. * En la *l.* 9. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* se dice: *Y declaramos, que donde estuviere concedida la tercera, ó quarta vida, puedan succeder los hijos del segundo marido en la Encomienda del primero.* *

(c) *L. sed si manent, ff. de precar. l.* 1. ubi DD. *ff. de legat.* 1. *l.* 1. & ibi gloss. *C. de bon. quæ liber. l. non est novum, ff. d. legib. cum aliis.*

(d) Extat. *d.* 2. *tom. pag.* 203. * *D. l.* 9. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *

(e) *Toto tit. C. undè liberi, & undè vir, & uxor. §. sin autem, instit. de hæred. inst.* latè Marta *de succes. legali, p.* 4. *q.* 8. *art.* 7. & Menoch. *lib.* 4. *præs.* 86. *n.* 61.

(f) *Cap. ult.* 17. *q.* 4.

(g) Papin. J. C. *in l. cum avus, ff. de condit. & demonstr.* Just. Imper. *in l. cum acutissimi, C. de fideicom. l.* 10. *tit.* 4. *p.* 6. latè Josephus de Rustic. *ad d. l. cum avus*, Menoh. *lib.* 4. *presumpt.* 89. Crassus, *§. de fideicom. q.* 22. *& seqq.*

Digitized by Google

caso que el marido, que succediese en la Encomienda de su muger tuviese de ella un hijo, y se hallase con otro mayor que este, havido del primer matrimonio, y muriese dexandolos ambos, qual de ellos se debe preferir en la quarta vida en la Nueva-España. Este caso supe que aconteció en el Perú en un marido, á quien el Virrey havia hecho nuevo titulo, é investidura por dos vidas de una Encomienda que vacó por muerte de su muger, de que el tal Encomendado ganó Confirmacion Real.

25 Por el primogenito hace el privilegio de su edad, y mayoría, la qual siempre en feudos, mayorazgos, y otras cosas induce prelacion (h). Y que en el caso presente se trata de la succesion del padre, y asi su persona es la que se debe atender sin contemplacion de la muger que no le introduxo en esta succesion, sino la ley, ó el Principe que la promulgó, y le concedió este beneficio por su providencia, como yá en otras partes lo déxo tocado. Y tratando de la ganancia del dote, ó parte dél que por leyes, ó estatutos se dá á los maridos, lo dixeron bien muchos AA. siguiendo á Baldo (i).

26 Sin que haga fuerza en contrario, el decir que esta Encomienda fue de la muger, y por su arcadúz recayó en el marido; porque con la mudanza de la persona, en la qual yá no obró el respeto de la muger, sino el llamamiento de la ley, ó indulgencia del Principe, se mudó tambien la calidad de la Encomienda, como en casos semejantes lo dicen algunos textos, y AA. (k)

27 Pero sin embargo de lo referido en los terminos del que he propuesto, sentenció la Real Audiencia de la Plata en favor del hijo segundo, havido de la muger cuya fue la Encomienda, y se confirmó esta sentencia por el Real Consejo de las Indias; por parecer mas justo, y llegado á buena razon, que pues esta ganancia se le originó, ú ocasionó al marido, mediante la persona de su muger, madre de este hijo segundo, al mismo se le reservase la succesion de ella para despues de la muerte de su padre, como sucede en los bienes maternos, de cuyo usufructo, aunque goza el padre mientras vive, está todavia obligado á reservar enteramente la propriedad de ellos á los hijos del primer matrimonio, como todo lo demás, que por causa de los mismos hijos adquiere por testamento, y abintestato, ó por dotacion, y renunciacion; como lo dán á entender muchos textos, y AA. que de esto tratan (l). Y en particular el insigne Pedro Barbosa (m), que contra otros muchos que déxo citados, defiende que si el marido ganare parte de la dote por disposicion de ley, ó estatuto, tambien esa estará obligado á reservarla á los hijos de aquel matrimonio; porque no se puede negar que esta ganancia la consiguió por respeto dél, y de los bienes de su madre, trayendo para esto algunos textos, y sólidos fundamentos (n).

28 Pero todo lo que hasta aqui he dicho de esta succesion de las mugeres, y maridos en las Encomiendas, recibe una limitacion; y es, que no puede casarse la viuda que heredó la del primer marido con otro que tenga Encomienda, si no es que se disponga á escoger de las dos, la que mas quisiere, y dexar la otra. Lo qual ordenó la provision del año de 1536. por estas palabras: *Y si esta se casáre, y su segundo marido tuviere otros Indios, darle eis uno de los dichos repartimientos qual quisiere.* * *L. 1. tit. 11. lib. 6. Recop.* ibi: *Y si esta se casáre, y su segundo marido tuviere otros Indios, se le dará uno de los repartimientos qual quisiere.* *

29 Esto mismo se repitió en la provision del año de 1552. declaratoria de las pasadas, en quanto refiriendo los impedimentos, por donde suele el hijo mayor ser excluido de la Encomienda de su padre, y pasa al hijo segundo, pone el de *tener otros Indios, ó por ser casado con muger que los tenga.* Palabras que asimismo se hallan en la carta, que el año de 1582. se escribió á la Real Audiencia de México, que está en el segundo tomo de las impresas (o).

30 Donde tambien se halla un capitulo de otra carta del año de 1573, escrita al Virrey del Perú D. Francisco de Toledo, de que yá déxo hecha mencion, que supone, que es preciso hacer esta eleccion, y que debe saber el marido, que si escoge la de la muger que está en ultima vida, en muriendo ella, le ha de cesar la Encomienda.

31 Esta prohibicion trae su origen, y razon de la otra, que manda que no se puedan juntar muchas Encomiendas en una persona de que traté en el cap. VI. de este libro, y despues en el XVIII. tratando de la eleccion que deben hacer los hijos que se hallan con este mismo embarazo, y las personas en quienes se llegan á juntar dos mayorazgos incompatibles.

32 En terminos de nuestras Encomiendas discurre largo sobre ella un docto moderno (p), probando bien, que con solo que se pruebe que el hijo, ó el marido, asi prohibidos de tener dos Encomiendas, han admitido alguna de ellas, se sigue *ipso facto* exclusion de la otra, aunque no se halle que la hayan renunciado expresamente.

33 Lo qual resuelve en la misma forma Don Christoval de Paz (q) en terminos de la incompatibilidad de los mayorazgos, y que con sola la eleccion del segundo sin otra sentencia declaratoria vaca el primero, y se transfiere en el siguiente en grado por el ministerio de la ley. Y luego trata, dentro de qué tiempo se debe hacer esta eleccion, dexandolo al arbitrio del Juez, aunque en nuestras Encomiendas no procederá esto; porque en cédula del Escorial de que hice relacion en el cap. XVIII. se dán quince dias á los presentes

tes

(h) D. Valenz. *cons.* 34. *n.* 8. dixi *supr. hoc lib. c.* 17.
(i) Bald. *in l. fin. in fin. C. de bon. mater.* Roland. *de lucrò dot. q.* 8. *n.* 4. Matienz. *in l.* 1. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop. glos.* 3. *n.* 1.
(k) *L. Paulus, aliàs incipit per Procuratores, de acquir. hæred. l. fin. in fin. C. de inoffic. testam.* Greg. Lopez *in l.* 6. *titulo* 11. *p.* 6. *glos.* 4. Velasc. *in axiom. jur. litt. M. num.* 117.
(l) *L. fœminæ, §. illud etiam, C. de secund. nupt. l. mater, C. ad Tertil. l.* 5. *Tauri,* ubi DD. & plures alii ap. Castill. *de usufruct. c.* 2. *n.* 20. *& seqq.* & Me *d. c.* 22. *n.* 51.
(m) Barbos. *in l. si ab hostibus, §. fin. n.* 72. *ff. sol. matrim.*
(n) *L.* 3. *§.* 1. *ad fin. de dote prælег.* gloss. *in l. si donaturus, §. fin. ff. de condit. ob causam,* Decius, *in l.* 1. *n.* 18. *C. de sec. nupt. & cons.* 67. *col. pen. ad fin.*
(o) Extat. *d.* 2. *tom. impres. pag.* 201. *&* 207. * *L.* 1. *y* 7. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *
(p) D. Valenz. *cons.* 83. *n.* 80. *& seqq. & n.* 32.
(q) Paz *de tenut.* 1. *p. c.* 34. *ex n.* 38.

Digitized by Google

tes en la Provincia, y 35. á los ausentes, como tambien lo advierten Matienzo, y Valenzuela (r), diciendo haver sido muy necesario señalar este termino para evitar las dilaciones, subterfugios, y otras malicias, de que algunos usaban en esta parte, por gozar ambas Encomiendas, y para que con brevedad se supiese qual escogian, y la otra pasase á su Magestad para disponer de ella como fuese servido: como en casos semejantes lo decide el derecho (s). Y que hecha una vez no se puede variar, aún quando le haya estado mal la eleccion, de que tambien dixe algo en el dicho cap. XVIII. y de que escriben largo otros muchos Autores (t).

34 Pero como la dicha provision de 1536. solo manda que se haga, quando la muger que succedió en la Encomienda de su primer marido, casa con otro que tiene otra, se ha ofrecido dudar; qué dirémos, si la que la muger tiene no es heredada por esta forma, sino adquirida por sus proprios meritos, y servicios, ó los de sus progenitores?

35 Este caso se ventiló muchos años en el Consejo Real de las Indias en un pleyto de la señora Doña Francisca Pizarro, hija natural del valeroso Marqués D. Francisco Pizarro, Conquistador del Perú, y sus Abogados decian, que no era incompatible la Encomienda que esta señora tenia con otra, con que se hallaba su marido Hernando Pizarro, porque no la havia heredado por succesion que era el caso de la ley, que por odioso no se podia estender á otros, y mas de Encomienda dada por tantos, y tan grandes meritos, y servicios que debia merecer qualquier benigna, y favorable interpretacion (u).

36 Y que como aquella succesion en la del marido se dió por gracia, y privilegio especial, y en parte de limosna para ayudar al remedio, y consuelo de las pobres viudas, pudo quitarse, ó limitarse, quando casaban segunda vez con marido rico, asi porque faltaba la razon, como por que mas facilmente se quita lo concedido por derecho especial, que por derecho comun (x), qual se debia juzgar la Encomienda de la dicha Señora Doña Francisca.

37 Mas Yo sin embargo de esto, por mas verdadera tengo la opinion contraria, y que asi en qualquier forma que tenga Encomienda la muger que trata de casarse con hombre que tambien la tenga, se causará la dicha incompatibilidad. Porque las cédulas que he referido, todos los casos, y modos de tenerla comprehenden en su generalidad, como consta de aquellas palabras: *O por ser casado con muger que los tenga.* Y de las de la carta de 1573: *Que casandose algun Encomendero que tenga Indios con muger viuda que los tenga.* * *D. l.* 1. *y* 7. *tit.* 11. *lib.* 6. *Recop.* *

38 Y porque no se miró en ellas la razon de la adquisicion, sino la legal prohibicion de que no se junten muchas Encomiendas en una persona, y casa, como tantas veces lo llevo dicho, la qual razon igualmente procede, ora las tengan las mugeres por succesion, ora á titulo de meritos proprios, ó heredados, y asi estamos en los terminos de una regla de derecho (y), que enseña, que quando la razon es mas general que la disposicion, ésta se amplía, ó limita por aquella; porque la razon dispone de lo que se dice, y no lo que se dice de la razon, y qualquier cosa que se diga, y disponga, se debe regular por ella.

39 Como por el contrario suele acontecer muchas veces, que la razon de alguna ley, ó disposicion que es demasiadamente general, se haya de restringir á los terminos de la sujeta materia, porque no se encuentre con los de la bien fundada Jurisprudencia, y los turbe, ó destruya, de que tenemos algunos célebres textos (z) que Yo aprendí en Salamanca, siendo bien niño, de mi eruditisimo Maestro digno de perpetua veneracion, y memoria, el Doctor Gabriel Enriquez, que fue Catedrático de Prima de leyes de aquella Universidad, y Corifeo de ellas, y despues del Consejo de la Real Hacienda, donde murió con general sentimiento de todos, quando se iba disponiendo á las mayores medras, que tenia tambien merecidas, y esperabamos sacára á luz los doctos trabajos que queria dár á la estampa.

(r) Matienz. *in l.*8. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop. glos.* 6. *n.* 16. Valenz. *d. cons.* 83. *n.* 145.

(s) *L.* 1. *ff. de succes. edit.* cujus verba vide apud Me *d. c.* 22. *n.* 59. ubi alia jura, & AA. adducit, & D. Martin. Larreatig. *lib.* 5. *select. c.* 5. *n.* 57. *& seqq.*

(t) Valenz. plures referens, *d. cons.* 83. *n.* 40. *& n.* 72. *& seqq.* D. Larreatig. *d. lib.* 5. *c.* 5. *à n.* 5. *& c.* 3. *à n.* 1. & plures alii ap. Me *d. c.* 22. *ex n.* 60.

(u) *L. fin. de Constitut. Princip.* ubi DD. Sarm. 1. *select. c.* 12. Cacheran. *cons.* 19. *n.* 10.

(x) Latè Tiraquel. *de cess. caus.* 1. *p. num.* 199. *& seqq. & limit.* 11. *num.* 4. Velasc. *de privil. pauper. q.* 37. *n.* 8. & alii apud Me omninò videndum *d. c.* 22. *ex num.* 66. *ad* 69.

(y) *L. cum pater*, §. *dulcissimis, & l. unum*, §. *fin. de legat.* 2. cum aliis ap. Fusar. *de subst. q.* 678. *n.* 5. Surd. *cons.* 67. *n.* 20. *cum seqq.* & Me *d. c.* 22. *n.* 70. *&* 71.

(z) *L. si de certa*, 31. ubi latè DD. *C. de transact.* melior text. *in l. si Procurator*, 35. *de acq. rer. dom.* cujus ponderat. vide apud Me *d. c.* 22. *n.* 27.

CAPITULO XXV.

DE LAS CARGAS DE LAS ENCOMIENDAS, Y EN PARTICULAR de las Militares, y del juramento, que por razon de ellas están obligados á hacer los Encomenderos, y de sus efectos.

* De la materia de las Encomiendas trata el *tit.* 8 *y siguientes*, *lib.* 6. *de la Recop.* *

SUMARIO.

1 *LA Encomienda es donacion modal, y por qué?*

2 *Es donacion, y contrato* Synallagma.

3 *Autores de esta opinion, y n.* 4.

El

5 *El Encomendero jura fidelidad, y tener armas, &c.*
6 *Cómo obliga en el fuero interior, y cómo deben cuidar de lo espiritual, y dár cuenta al Obispo, y si no basta, al Vice-Patrono, alli.*
Si se ausentan sin licencia pierden los frutos, con obligacion de restituirlos, y cómo? si fuere por estár preso, y si fuere viejo, ó enfermo, alli.
7 *Carta sobre esto.*
8 *Leyes, y Autores que de esto tratan.*
9 *En esto se parecen á los feudos rectos.*
10 *Forma de este juramento.*
11 *Y por esto estos vasallos se llaman* Fideles.
12 *Etimologia de fidalgo.*
13 *Este juramento se llama* homagio.
14 *Omenage, si es juramento?*
15 *Los Encomenderos se llaman* Feudatarios.
16 *Los demás vasallos no tienen obligacion á este juramento.*
17 *Los Grandes, y Nobles juran por los demás.*
18 *El vasallo es obligado á la defensa del Rey, y Reyno.*
19 *Mas el noble.*
20 *En casos muy graves todos están obligados.*
21 *Los Feudatarios se diferencian de los otros vasallos, y n. 22.*
23 *El Encomendero debe ir á la defensa á su costa.*
24 *El vasallo quando es obligado ir á la guerra.*
25 *Y á expensas del Rey.*
26 *Sino es que el Rey no pueda pagar.*
27 *Si deben los Encomenderos salir de la Provincia á militar.*
28 *Por la negativa, y n. 29.*
30 *Por la afirmativa en quanto á Provincias cercanas.*
31 *Caso práctico en Lima.*
32 *Autores de esta opinion.*
33 *Y si el Rey saliere á la guerra, le deben seguir todos, y n. 34.*
35 *Los Encomenderos deben estár prevenidos con armas, &c.*
36 *Y si faltan se les pueden quitar las Encomiendas.*
37 *Una falta basta en los feudos para privarles.*
38 *Leyes sobre la obligacion de los vasallos de ir á la guerra.*
39 *Autores que tratan de esta obligacion, y quánta es, y en qué penas incurre.*
41 *Aunque quiera renunciar el feudo, &c. no es oído.*
42 *Se limita si el feudo, ó la Encomienda es corta.*
43 *Se debe obligar á todos con igualdad, y proporcion, y n. 44.*
45 *Deben asistir por sus personas, mayormente si el Señor es Rey, ó Principe, y n. sig.*
48 *Se limita si los Encomenderos son niños, mugeres, &c. que pueden servir por substitutos, y n. 49.*
50 *Se limita si el padre diere un hijo.*
51 *Y aunque no sea hijo se debe admitir, y numero 52.*
53 *La presencia personal para el juramento en el feudo se templa.*
55 *Por estos servicios no deben pedir premio.*
56 *Ni los demás vasallos, y n. 57.*
58 *Sino es que hiciesen algunas especiales hazañas.*
59 *Si los Encomenderos se tendrán por nobles.*
60 *Hay feudos nobles.*
61 *Por ser Señores de vasallos no son nobles.*
62 *A los Encomenderos se les dá asiento en los Tribunales. Y no los pueden prender por deudas.*
63 *Motivo de dár las Encomiendas.*
64 *Si el Encomendero tiene Indios en terminos de dos Ciudades.*
65 *Quando el Encomendero se ausenta dexa Escudero.*
66 *Los Tutores, y Curadores nombran Escudero.*
67 *Quándo comienza la obligacion de tener armas.*
68 *El Indio no es obligado á fabricar casa al Encomendero.*
69 *Los Encomenderos no pueden tener Indios en dos Provincias, y n. 68.*
70 *No deben tener oficio que les embarace.*
71 *Los pensionarios tienen la misma obligacion.*
72 *Los Encomenderos no pueden ser Escrivanos.*
73 *Deben jurar que tratarán bien á los Indios.*
74 *No succede en las tierras vacantes de los Indios.*
75 *El que alquilare, ó diere en prendas sus Indios, los pierde, y n. 74.*
76 *No se le dá Encomienda al que la tuviere; pero se le mejora.*
77 *Al que tiene Encomienda no se le dá pension, ni al que tiene pension se le dá Encomienda, y num. 76.*
78 *Aunque sea Familiar del Santo Oficio, debe asistir á la defensa de la tierra, y n. 77.*
79 *Prevenciones que han de tener los titulos de las Encomiendas.*

1 EN los capitulos primeros de este libro, tratando de la difinion de la *Encomienda*, apunté algo de sus cargas, y obligaciones; y dixe, que respecto de ellas se podia comparar á la donacion que el derecho llama *modal*: porque la liberalidad que exerce el Principe que hace esta gracia, vá mezclada, y modificada con las cargas que pone el que la recibe, como en casos semejantes lo dicen algunos Jurisconsultos, y muchos Doctores (a), infiriendo de aqui, que estas donaciones modales se pueden mas propriamente llamar contratos, pues pasan en fuerza de ellos.

2 Aunque Yo, siguiendo una glosa de Acursio, recibida por otros (b), tengo por mas verdadero que se quedan en especie de donacion, quando lo que se dá excede lo que puedan valer las cargas, y negocios con que se grava. Y ahora me confirmo mas en este sentir, porque hállo que en terminos de los feudos dicen lo mismo muchos AA. que refiere, y sigue Rosental (c), concluyendo, que aunque es cierto que el vasallo por razon de feudo queda obligado á servir en guerra, y paz al Señor de quien la recibe, y asi por esta parte parece se hace un contrato que los Griegos llaman *synallagma*, que quiere decir, obligatorio por ambas partes; pero respecto de que lo que asi se concede en feudo,

(a) *L. 1. §, dat aliquis, & l. stricto, 18. in princip. ff. de don.* Sarm. 3. *select. c. 3. n. 6.* Anton. Pich. *in rubr. de donat. n. fin.*
(b) Acurc. *in rubr. de donat. d. l. Aristo*, cum aliis per Duaren. *ad eund. tit.* & Hotom. *in disp. pag. 65. & 71.*
(c) Rosenth. *de feud. c. 1. q. 2. n. 7. & c. 6. q. 74. n. 4. & c. 9. q. 50. n. 12.*

Digitized by Google

do, y por el consiguiente la gracia, y beneficio de esta concesion excede mucho de ordinario á las cargas, y servicios que la pensionan, toma comunmente el nombre de lo que en ella mas prevalece, que es el de *donacion*, aunque no simple, y absoluta, sino modificada con las dichas obligaciones.

3 De esta misma opinion novisimamente parecen ser Wesembequio, Alverico Gentil, y Martin Magero (d), asentando por llano, que el vasallo siempre recibe mas provecho del feudo de lo que pueden montar los gastos de los servicios á que se obliga, que es lo mismo que pasa en nuestras Encomiendas, y nos enseñó una célebre ley de Partida, donde despues de haver puesto algunos egemplos muy parecidos á ellas, añade: *E qualquier donacion de las que son dichas en esta ley se dicen en Latin* sub modo.

4 Debaxo de esta distincion se ha de entender lo que enseñan Isernia, y otros AA. Feudistas (e), llamando absolutamente á los feudos *Contratos Synallagmaticos*, ó *ultrò citroque Obligatorios*, á los quales (aplicando su doctrina á nuestras Encomiendas) sigue Juan Matienzo (f) refiriendo sus cargas, y obligaciones, de que asimismo escribieron bien Josef de Acosta, D. Francisco de Alfaro, y Antonio de Leon (g).

5 Y entre ellas la primera, y principal es, que el Encomendero que recibe del Rey la Encomienda, le prometa, y jure fidelidad, especial servicio, y vasallage por esta merced, y estár presto, y pronto con armas, y cavallo, para militar, y pelear por él contra qualesquier Enemigos, siempre que para ello fuere llamado, y cuidar, quanto en sí fuere, de la defensa del Reyno, en especial de la Provincia donde cae la Encomienda.

6 Este juramento deben hacer antes que tomen posesion de ella, y dél se hace particular memoria en muchas Cédulas Reales, que se podrán vér en el segundo tomo de las empresas (h), entre las quales está una del año de 1575. dirigida á D. Francisco de Toledo, Virrey del Perú, que aprueba, y alaba el haver mandado que este juramento, y las demás cargas de los Encomenderos se insertasen en los titulos que se les despachan para las Encomiendas.

* Cómo obliga en el fuero interior este juramento, y que los Encomenderos no deben estár escrupulosos en su observancia: Avendaño, *tesaur. Ind. tom.* 1. *tit.* 7. *n.* 2. porque el juramento no aumenta la obligacion, sino la fianza.

* En lo que este Padre agrava la conciencia del Encomendero, es, en la proteccion de los Indios, y su doctrina, sin que les sirva de escusa que tienen Doctrineros. Allí *num.* 5.

* Y que si se ausentan sin licencia, pierden los frutos con obligacion de restituirlos. Allí *n.*8. *Pero esto será prorrata al tiempo de la ausencia.*

* Si la ausencia fuere por estár preso, no decide esta question; *pero parece que siendo por su culpa, porque la prision supone delito, deberá pedir licencia para poner Escudero, mayormente si durante dicha prision se ofreciere salir á la defensa de la tierra.*

* Tambien dice el P. Avendaño, que deben informarse si los Doctrineros cumplen con su obligacion, y que podrá por sí sin Escribano tomar algunas declaraciones para dár cuenta al Obispo. Allí *n.* 13. *y* 14. Y si el Obispo fuere negligente, debe acudir al Vice-Patrono.

* La obligacion de tener armas, y cavallo, la tiene por precisa este Padre, en donde se puede temer invasion de enemigos, ó de la tierra, ó de Estrangeros; pero donde no hay este recelo los escusa. Tambien dice se les puede escusar quando por vejéz, ó achaques habituales no pueden asistir. Allí *á num.* 3. *Pero en este caso soy de parecer que acuda al Governador, y le pida licencia para poner Escudero que sirva por él, porque la Encomienda se le dió con esta carga precisa de defender la tierra.*

* Vease el *n.* 2. *y* 40. *del* cap. III. de este libro. *

* Y que quando se haya de restituir algo á los Indios no sea en dinero, sino en vestuario, ú otra cosa que les sea util, porque no lo malgasten. Allí *num.* 19. *

7 Entre las Ordenanzas de México, que compiló el Lic. Puga (i), está una carta del año de 1532. escrita á la Audiencia de México, con la qual contesta otra del de 1552. de que luego volveré á hacer mencion, en que se dice, que han de servir los Encomenderos en la defensa militar de sus Provincias, tumultos, y sediciones que en ellas se ofrecieren, y que para esto los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores los exerciten, y hagan de ordinario muestras, y alardes, porque se vea si están apercibidos, como conviene, y se hallen mas industrtiados, y exercitados en el manejo de las armas para las ocasiones que pudieren acontecer.

8 Precepto que tambien han puesto muchas leyes del derecho comun, y del Reyno, y todos los AA. que escriben de *re militari* (k), tratando cómo se han de hacer estos alardes, y qué personas tienen obligacion de salir á ellos. Porque como lo dice Casiodoro con elegancia (l), en la paz ha de aprender el Soldado lo que le pueda despues aprovechar en la guerra; y si este arte no se aprende, y exercita primero como jugando, hace falta quando el tiempo, y las ocasiones piden se tome con veras.

9 Y asi en la carga de este juramento de fidelidad, y servicios militares, como en otras muchas cosas, se asimilan nuestras Encomien-

(d) Wesemb. *de feud. c.* 1. Gentil. *de donat. c.* 1. Mager, *de advoc. arm. c.* 4. *n.* 251.

(e) Isern. *in c.* 1. *n.*20. *ex quibus caus. feud.amit.* Afflict. *in c.* 1. *de nat. feud.* & plures alii apud Rosenht. *d. c.* 1. *q.* 2. Pet. *de potest. Princip. c.* 32. *q.* 3. *n.* 110. & 2. *tom. l.*2. *c.* 23. *n.* 6. & 7.

(f) Matienz. *in l.* 6. *glos.* 2, *n.* 9. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.*

(g) Acosta *de Proc. Ind. salut. lib.* 3, *c.* 10. & 11. Alfar. *de offic. Fisc. glos.* 6. & 7. Anton, de Leon, *de Confirm. Real.* 1. *p. c.* 10, *n.* 38. *fol.* 59.

(h) Sched. 2. *tom. pag.* 218, & *seqq.* * *L.* 4. *tit.* 9. *lib.*6. *Recop.* *

(i) *Ordin. Mexic. fol.* 79.

(k) *L. fin.* §. *fin. ff. de milit. testam. l.*2. *de his, qui not. infam. l. milites.* ubi Platea, *C. de re milit.* Tullius Poly. Veget. Onosand. & alii ap. Bobad. *in polit. lib.*4. *c.*1. *n.*5. & *seqq.* & *n.* 31. Marq. *in Gubern. Christ. pag.* :: & Me *d.c.*23. *n.* 12.

(l) Casiod. 1. *var. c.* 4. vide verba ap. Me *sup. n.* 12.

das á los feudos rectos, de que usan muchas Naciones. De cuya naturaleza es prestar el mismo juramento, y que el vasallo sirva personalmente al señor del dominio directo. De donde es, que el feudo se tiene, y juzga por cierta especie de servidumbre, ó esclavitud, ó que el feudatario se compáre al liberto; y que aunque se diese caso que al tiempo de la concesion del feudo, ó su investidura no se haya dicho nada de estos servicios, todavia estén, y queden obligados á ellos los vasallos, y sus succesores, como despues de otros infinitos AA. lo resuelven Rosental, Menoquio, y un moderno que ha escrito particular tratado de estos servicios, y cavalgadas (m).

10 Hay textos expresos entre los de los feudos en que se pone la forma de este juramento; la qual tambien trasladó una ley de nuestras Partidas, y glosan particularmente infinitos AA. (n) diciendo, que es de natura precisa y substancial de ellos, y quiénes, quándo y cómo deben hacerle, aunque sean mugeres, ó menores? Y á qué quedan obligados los vasallos por causa de él, y en qué se diferencia del homagio? Y que no se debe dár la investidura á ningun vasallo hasta que le haga.

11 A los quales Yo añado, que por esta causa estos Feudatarios, ó Vasallos se solian llamar *Fideles*; y tambien porque en aceptando el feudo, asi como ellos tenian obligacion de servir al señor, y guardarle fé, él tambien la tenia de recibirlos en la suya, y debaxo de su amparo, y proteccion, por donde tambien se llamaron *Clientes*, como consta de algunos textos feudales, y de los AA. que escriben de sus palabras. (o)

12 Esta que he apuntado de *Fideles* dió ocasion á D. Fray Prudencio de Sandoval, (p) de pensar que de ella se deriva en nuestra lengua Castellana la de *Fidalgos*: porque los que en tiempos antiguos merecian este nombre, y asistian en guerra, y paz á los Reyes, les prestaban, ó hacian este particular juramento de fidelidad. La qual etimologia no me parece mal, aunque no ignoro quan varias son las que han dado diferentes AA. (q) y que una ley de Partida dice, que se deriva de *fijo de al*, que es lo mismo que si dixesemos *hijo de bien* (r).

13 Este juramento se suele tambien llamar *homagio* en el derecho canónico, y feudal; y unos dicen que trae su derivacion de *homoligius*, que es tanto como si dixéramos hombre atado, ú obligado á otro por razon dél. Otros, que porque despues de haverle hecho havia de tomar las armas por su señor contra todos los hombres del Mundo (s), como tambien lo debe hacer en nuestras Encomiendas; á esto asiste una ley de Partida (t), que dice: *Omenage tanto quiere decir, como tornarse home de otro*, romanceando asi el vocablo *homagium*, el qual quiere (y no sé con quanta razon) Don Sebastian de Covarrubias (u), que se derive del Griego *homoagios*, que significa juramento santo.

14 Y aunque nuestro Gregorio Lopez, y otros han puesto en duda (x), si el omenage, en la forma que hoy le usan en España los Cavalleros, obliga en fuerza de juramento, y su transgresion, quede sujeta á las penas del perjuro. Este de que tratamos está fuera de ella, porque no solo se hace en sola fé, y palabra de hombre noble, y de bien, sino interviniendo juntamente la fórmula de los demás juramentos solemnes, *por Dios, y sus Santos*, como se colige de unas leyes de Partida, y de otros AA. (y) y aun quedandose en terminos de promesa de hombre noble, y de bien, cayendo sobre materia tan justa, y tan grave, son muchos de parecer que obligará como otro qualquier juramento solemne, y que el faltar á su observancia, y cumplimiento causará nota de infamia (z). Porque en los nobles se debe tener, y tiene por hecho todo lo que asi prometen hacer, y vale, y corre en ellos el argumento de la promesa al acto de cumplirla, y executarla, como lo dicen unas leyes de Partida, Tiraquelo, y otros AA. (a)

15 De todo lo qual infiero en primer lugar, la razon que ha podido tener el uso comun de hablar en las Indias, y en algunas Cédulas Reales, llamando á estos nuestros Encomenderos *Feudatarios*, y á los demás habitadores de las Provincias de ellas *Domiciliarios*; porque sin duda se ocasionó esto, de que hacen al Rey nuestro Señor el juramento de fidelidad que vamos diciendo por razon de las Encomiendas, que son los feudos que se usan en ellas. Asi lo dexó apuntado Juan Matienzo, mucho mejor, y con elegantes palabras, y dignas de leerse el P. Josef de Acosta (b).

16 Y se puede fundar en que los otros subditos, y Vasallos ordinarios no tienen obligacion

(m) Rosenth. *supr. c.6. concl.*85. & *c.*8. *concl.*4. *n.* 6. Menoch. *cons.*187. *n.*74. & *cons.* 191. *n.*22. Anton. Borrinius *de servit. vassall.*2.*p. c.*2. §.2.

(n) *C.*1. *de form. fide, c.*1. *de forma*, 22. *q.*5. *l.*4. & 5. *tit.*26. *p.*4. cum multis aliis ap. Afflict. Zassio, Capic. Schrad. Vulterum, Peregr. Jul. Clar. Rosent. Magerum, Pistor. Maulium, Gallin. & alios refero, Ego *d.c.*23. *n.*16. 17. & 18.

(o) *Cap.*1. §. *quia, de iis qui feud. dar. poss. cap. unico, de contrat. inter dom. & fidel.* Hotom. Pratesus, & Calvin. verbo *Fidelis*.

(p) Sandov. *in Chron. Alfons. VII. pag.* : : :

(q) Covarr. 4. *var. c.*1. *n.*11. Otalora *de nobilit.* 2. *p. c.* 3. *n.*5. Aumada, ad Gregor. Lop. 5. *p. fol.*69. Bobad. *in polit. lib.*1. *c.*4. *n.*1. Joan. Garc. Gurierr. Baeza, Sarm. Amesc. & alii ap. Cened. *coll.*15. *ad Decret. n.*7. & Me *d.c.*23. *n.*20.

(r) *L.*2. *tit.*21. *p.*2.

(s) Gloss. *in clem. Pastor. de re jud. c.*1. *de cap. extraord.* Rosenth. *d. c.*6. *conclus.* 85. *n.* 5. & *seqq.* Hotom. & alii, verb. *Ligius homo*. Bisciola, *Horar. succes. lib.*17. *c.* 22. & plures alii apud Me *dict. cap.* 23. *num.* 21. & 22.

(t) *L.*3. *tit.* 25. *p.* 4.

(u) Covarr. *in Thes. Ling. Castell.* verbo *Omenage*.

(x) Greg. Lopez, *in l.* 26. *tit.* 11. *p.* 3. verbo *O le ficiere pleyto omenage*. Padilla, Thom. Sanch. Covarr. & alii ap. Valenz. *cons.* 168. *n.* 15. & Me *d. c.*23. *n.*24.

(y) *L.* 25. & 26. *tit.*16. *p.*3. *c. si quis spontaneo*, ubi DD. *C. de Decur. lib.*10. cum aliis apud Barbos. *in coll. ad cap. gravem, de exces. prælat.* & Me *d. cap.*23. *n.*25.

(z) Tiraq. *de nobil. c.*1. *n.*226. Mendoza *de pact. lib.*1. *c.*6. *q.* 3. Suarez, Sanchez, Avendaño, Gutierr. & alii ap. Me *d. c.* 23. *n.*26.

(a) *L.*8. & 23. *tit.*11. *p.*3. *l.*1. & 2. *tit.*15. *p.* 7. Celsus *in repert.* verbo *Menos valer*, Tiraquel. *de nobil. c.*20. *n.*23. Mager. Gail, D. Laurent. Ramirez de Prado, & alii apud Me *d. c.*23. *num.*17.

(b) Matienzo *in l.*6. *gloss.*2. *n.*12. *tit.*10. *lib.*5. *Recop.* & *de mod. Reg. Perú*, 1. *p. c.*12. & 28. Acosta *de proc. Ind. Sal. lib.* 3. *c.*11. *pag.*320. cujus verba vide ap. Me *d. c.*23. *n.*29.

Digitized by Google

cion de hacer este juramento especial por sola la razon del incolato, jurisdiccion y sujecion segun la mas comun opinion de los Canonistas en un texto célebre, qué de esto trata, por los quales hace una buena doctrina de nuestro Gregorio Lopez, aunque otros muchos ván con la contraria (c), y ponen en disputa, si estará obligado á hacer este juramento el que no tiene su habitacion, y domicilio en el territorio de algun Rey, ó Principe, aunque tenga en él bienes raíces en mucha, ó poca cantidad.

17 Pero Yo juzgo se podrian reducir á concordia estas opiniones, con distinguir, que los subditos particulares no necesitan de hacer este especial juramento á sus Reyes, y Señores, ni está en costumbre le hagan, por tenerse por bastante, que en nombre de todo el comun intervengan en hacerle los Grandes, y Nobles del Reyno, y los Procuradores dél, como de ordinario se practíca, y lo dicen unas leyes de Partida, y muchos Autores (d).

18 Mediante lo qual, y por la obligacion, y sujecion en que los pone el vivir, y habitar las tierras de los tales Reyes, y Señores, teniendo en ellas su domicilio, les corre obligacion precisa de tenerlos por Dueños suyos, y obedecerles en todo lo que fuere licito, y honesto, como se dice en la Sagrada Escritura, y en muchos textos (e). Y asimismo de acudir á su llamado, servicio, y defensa de su Persona, y Reyno en todas las ocasiones de guerras urgentes que se les ofrecieren, sin que por esto puedan pedir premio, ni alegar merito, pues les obliga á ello su vasallage; y como la mano se expone á peligro por conservar la cabeza, deben ellos hacer lo mismo por la defensa de su Rey, y su Reyno, como larga, y elegantemente lo resuelven los Teólogos despues de Santo Tomás, é infinitos Legistas, y Canonistas, que refieren Covarrubias, Borrelo, Amescua, y Calisto Remirez (f).

19 Y esta obligacion aun corre con mayor aprieto en los subditos nobles, pues vienen á ser mas interesados, por tales, en la dicha defensa, como tambien lo dicen otras leyes de Partida, y por doctrina de Santo Tomás, Lucas de Peña, y otros AA. (g).

20 Fundado en los quales, estando Yo en la Ciudad de Lima, sobre la qual vino una poderosa armada de Olandeses el año de 1624. respondí consultado por el dignisímo Virrey Marqués de Guadalcazar, que podia obligar á todos los vecinos de aquella Ciudad, sin embargo de qualesquier privilegios de nobleza, ú otros que alegasen, á prevenirse para su defensa, y alistarse, y salir á todas las muestras, y alardes que para aquella ocasion se les ordenase. Porque aunque Otalora (h) escusa de ellos á los Hidalgos de sangre, eso se havia de entender en los alardes ordinarios, no en los que se hacian en la inminente ocasion de la guerra. Para lo qual, demás de lo dicho, alegué algunas leyes recopiladas, y otras autoridades que cita en su docta Politica Castillo de Bobadilla (i), y una célebre doctrina de Baldo (k), que dice, que los nobles, ó deben jurar, ó son obligados, como si lo jurasen, á no rehusar la muerte, ni otros peligros por la salud del Rey, y del Reyno, de la misma manera que los Soldados: de cuyo particular juramento entre los Romanos, y várias formulas, que en él se usaron en varios tiempos, quien quisiere vér mucho podrá leer lo que despues de Vegecio juntan Brisonio, Justo Lypsio, Ayala, Pedro Cavallo, y el novisimo Filesaco (l).

21 En los feudatarios corre esto muy de otra forma, porque aunque por la comun obligacion de subditos, y vasallos tienen sin necesidad de particular juramento la que los demás, que he referido, no se puede negar, que luego que llegan á hacerlo por causa del feudo se diferencian de ellos en muchas cosas, las quales con gran distincion prosiguen Baldo, Gregorio Lopez, y otros Doctores (m).

22 Y se fundan, en que fuera de la sujecion natural que los corre por razon del origen, ó domicilio, reciben, y tienen del Rey el dominio util de los feudos que les ha concedido, y le deben hacer, y hacen por causa del especial juramento, y asi quedan ligados, y apretados con doblado, y mas estrecho vinculo (n), del qual resulta, que deben militar en servicio suyo á propias expensas, siempre que para ello fueren llamados, por ser cierta conclusion en derecho, que el que está obligado á hacer alguna cosa la ha de hacer á su costa, como lo enseñan muchos textos, y AA. (o); y hablando en terminos de los servicios de los feudos, y feudatarios, Rosental, Magero, Borrinio, y otros que estos refieren (p).

(c) Text. & DD. *in c. nimis, de jur. jurand.* Greg. Lopez, *in l. 2. tit. 25. p. 4. glos. 5.* & plures alii ad utramque partem, ap. Me *d. c.* 23. *n.* 30. *& seqq.* & Rosenth. *d. c.* 6. *concl.* 85. *n.* 8. *&* 9.

(d) *L.* 3. *&* 5. *tit.* 15. *p.* 2. ubi Greg. López, verbo *Deben-le facer*. Isern. Bald. Schrad. & alii ap. Me *d. c.* 23. *n.* 33.

(e) 1. Regum *c.* 16. Deuter. 17. *c.* 2. *de majorit. & obed. c. si dominus,* 11. *q.* 2. * *L.* 11. *y* 16. *tit.* 13. *lib.* 2. *Recop.**

(f) D. Thom. 1. 2. *q.* 60. *art. ult. &* 2. 2. *q.* 123. *art.* 5. ubi omnes Theolog. Covarr. 1. *var. c.* 2. *n.* 10. Borrel. *de Magistr. lib.* 4. *c.* 9. *&* 14. Amescua *de potest. in seipsum, lib.* 2. *c.* 2. *&* 3. *& lib.* 1. *c.* 1. *n.* 185. & plures alii ap. Remirez *de lege Regia*, §. 31. *n.* 13. & Me *d. c.* 23. *n.* 38. *& seqq.*

(g) Prœm. *& l.* 1. *tit.* 21. *p.* 1. gloss. *in authent. de mand. Princ.* §. *fin.* Aristot. 2. *polit. c.* 4. *&* 6. D. Thom. *de reg. Princ. lib.* 4. *c.* 11. *&* 25. Lucas de Penn. *in l. colonos*, *la* 1. *C. de agric. & cens. lib.* 11. Ego *d. c.* 23. *n.* 43.

(h) Otalora *de nobil.* 2. *p. in princip. c.* 6. *maximè à n.* 5. *& part. ult. c. fin. n.* 1. *in fin. & p.* 4. *c.* 1. *n.* 9.

(i) *L.* 1. *tit.* 6. *& l.* 19. *tit.* 4. *lib.* 4. *Recop. Castellæ.* Bobad. *in polit. lib.* 4. *c.* 1. *n.* 8. *&* 9.

(k) Bald. *in l.* 1. *de testam. milit.*

(l) Veget. *de re milit. lib.* 2. *c.* 5. Brison. *de formul. pag.* 380. Lypsius *de milit. Roman. lib.* 6. *c.* 4. *&* 5. Ayala *de jure belli, lib.* 3. *c.* 5. Petr. Cavall. *resol. crimin. c.* 292. *n.* 31. *& seqq.* Fillesac. *lib.* 2. *select. p.* 94. *&* 95. & alii plures ap. Me *d. c.* 23. *n.* 44.

(m) Bald. *cons.* 327. *n.* 7. *& seqq. vol.* 1. Gregor. Lopez, *in l.* 5. *tit.* 15. *p.* 2. verbo *Los Hijosdalgos*, *& in l.* 2. *t.* 25. *p.* 4. Luc. de Penn. Thom. Gram. & alii apud Me *d. c.* 23. *n.* 46.

(n) §. *sed hodie*, ¶. *Quia concurrunt. inst. de adop.* cum similibus ap. Velasc. *axiom. jur. litt. D. n.* 238.

(o) *L. suo victu. ff. de op. lib. l. tàm collatores, C. de re milit, lib.* 12. *l.* 5. *tit.* 16. *p.* 4. ubi Greg. Lopez, Archid. Bart. Baez. & alii ap. Me *d. c.* 23. *n.* 50.

(p) Rosenth. *c.* 8. *q.* 23. *& seqq.* Mager. *de advoc. arm. c.* 14. *ex n.* 356. *&* 429. Borrin. *de serv. vassall.* 1. *p. c.* 10. & alii ap. Me *sup. n.* 51.

Digitized by Google

23 En los individuales de nuestras Encomiendas, y Encomenderos, el P. Acosta (q), por estas palabras: *De manera, que si algunas guerras se levantaren en su Provincia, están obligados á ir, y servir en ellas á proprias expensas.* Y muchas Cédulas Reales, que se hallarán en el segundo tomo de las impresas desde la plena 218. en adelante, en que se les pone, y advierte esta obligacion. Aun hay una del año de 1576. que despues de haver expresado esta carga, ordena al Virrey, que procure: *Que asi los vecinos* (quiere decir Encomenderos) *como los domiciliarios sepan que han de acudir á estas obligaciones, porque no se ha de hacer todo á nuestra costa.*

24 Lo qual no corre con este aprieto en los demás subditos, y vasallos ordinarios, porque no pueden ser forzados á ir á la guerra, sino es defensiva, ó en que el Rey saliere personalmente, y en otros casos semejantes, que ponen los AA. citados algunos textos del derecho comun, y de nuestras Partidas (r), que en las guerras intestinas, aun no quieren que se puedan escusar las mugeres, dando por razon: *Cá pues el mal, ó el daño tañe á todos, non tuvieron por bien, nin por derecho que ninguno se podiese escusar, que todos non viniesen á desraigarlo.*

25 Entonces han de servir, y militar á expensas del Rey, y no á las suyas, aunque la guerra sea en util, y defensa del mismo Rey, y del Reyno, excepto si el gasto fuere poco, y la duracion del servicio de poco tiempo, como quando salen á algun rebato, ó repentino insulto de enemigos que acometen algun Puerto, Castillo, ó Ciudad, como singularmente, siguiendo las disposiciones del derecho comun, se dice en algunas leyes del de nuestro Reyno, donde lo notan bien Gregorio Lopez y Acevedo (s).

26 Asimismo, en caso que las rentas, y haciendas del Rey estuviesen tan apuradas que no bastasen para hacer los gastos que se requiriesen, porque tambien entonces qualquier vasallo por sola la obligacion de tal debe militar á expensas proprias por su Rey, y por la defensa de su patria, y persona, como lo dicen los mismos, y otros textos, y AA. juntando quanto Yo podria añadir en este particular (k).

27 En lo que ahora se puede poner duda, es, si la particular obligacion, que decimos tener Feudatarios, y Encomenderos de servir, y militar á su costa, se debe entender en las guerras que se ofrecieren dentro de las Provincias en que residen, y tienen sus feudos, ó Encomiendas, ó la tendrán tambien de ir en la misma forma á otras que se ofrezcan en las estrañas?

28 Por la parte negativa, de que en tal caso no les corre esta obligacion, hallo muchos textos, y AA. que asi lo dicen expresamente (l), fundandose en la comun doctrina que enseña, que el obligado á servir, y asistir á algun Principe por razon de cierto territorio, ó Provincia, ó para alguna determinada proteccion, y defensa, no está obligado á irle á servir á otras partes, ni en otras cosas, ó guerras contraidas respeto de otros Reynos, si el Señor no estuviere aparejado á pagarle los gastos.

29 Y en terminos de nuestras Encomiendas, parece que lo sintió en esta misma conformidad Josef de Acosta (m), pues en sus palabras, que llevo citadas, dice, como condicionalmente: *Si algunas guerras se levantaren en su Provincia.*

30 Pero sin embargo de esto, tengo todavia por mas cierto, que supuesto que en el titulo de las Encomiendas no se pone esta limitacion, y que todas las Provincias de las Indias de que tratamos están sujetas á un mismo Rey, y Señor, y debaxo de su universal dominio, y amparo, estarán tambien sus vasallos Encomenderos obligados á ir á su costa, y expensas á la defensa de otras cercanas, ó no muy distantes, y remotas de aquellas en que residen, y tienen sus Encomiendas, siempre que para ello fueren llamados por el Rey, ó sus Lugar-Tenientes: asimismo á embarcarse en las Armadas Reales, que en orden á esto se apercibieren, quando se huviere de hacer por mar la dicha defensa, como lo dispone una cédula de 30. de Septiembre del año de 1580. dirigida á Don Martin Enriquez, Virrey del Perú, que con ocasion de la entrada, que por el estrecho de Magallanes hizo en el mar del Súr aquel insigne Pirata Inglés Francisco Draque, infestando todas sus Costas, se manda: *Que disponga, como demás de la obligacion de los Encomenderos, unas Provincias en caso necesario ayudan á socorrer á otras.*

31 Lo qual ví practicar en esta misma conformidad otras veces, haciendo baxar á la Ciudad de Lima, para la defensa de su Puerto del Callao, á todos los Vecinos Encomenderos de Cuzco, Guamanga, Arequipa, y de otras Ciudades, y Provincias remotas. Lo mismo pasó en la Nueva-España, que quando lo del Draque, aun á los Encomenderos de Guatemala obligaron á embarcarse, y seguirle á su costa hasta el Puerto de Acapulco, como lo refiere Fr. Antonio Remesal (n) en los Anales de aquella Provincia. Y el Padre Acosta testifica (o), que él vió en su tiempo llamar, y compeler á los Encomenderos del Perú para las guerras de Saire, Topa Inga, y de los Chiriguanaes.

32 Y trae su fundamento, de lo que Baldo, y otros muchos resuelven en terminos de los feu-

(q) Acosta *de proc. Ind. salut. lib.* 3, *c.* 11.

(r) Auct. *sup. relat. c. pervenit, de immun. Eccles. l.* 3. *tit.* 9. *l.* 16. *tit.* 13. *p.* 2. *l.* 3. 4. & *seqq. tit.* 19. *ead. part.* ubi Greg. *l.* 7. *tit.* 4. *lib.* 6. *Recop. Castellæ.* Isern. Curc. Jason, & alii ap. Joan. Garc. *de nobil. glos.* 1. *n.* 22. & 23. & Me *d. c.* 23. *n.* 52. & *seqq.*

(s) *L.* 17. *tit.* 18. *l.* 16. *tit.* 13. *l.* 4. *tit.* 26. *p.* 2. ubi Gregor. Lopez, *l.* 9. *tit.* 4. *lib.* 6. *Recop.* ubi Aceved. latè Cabed. *decis.* 44. *n.* 1. *p.* 2. Mager. *ubi sup. c.* 14. *n.* 365. & *seqq.* & plures alii ap. Me *d. c.* 23. *n.* 55. & 56.

(k) *Cap. si nulla, c. omni timore,* 25. *q.* 8. Abb. *in c. sicut, de jure jurand.* Greg. Lopez, *in d. l.* 17. *tit.* 18. *p.* 2. & *in l. fin. tit.* 20. *ead. part.* verbo *Las Misiones*, Loaces, Menchaca, Boer. Mager, & plures alii ap. Me *d. c.* 23. *n.* 56.

(l) *L. cum sæpè, C. de erog. milit. an. lib.* 12. *l. suo victu, cum seqq. de op. lib.* cum aliis ap. Alciat. *resp.* 161. *n.* 13. Mager, *sup. c.* 11. *n.* 696. & *c.* 13. *n.* 546. & *c.* 3. *n.* 225. Borrin. *sup.* 1. *p. c.* 9.

(m) Acosta *dict. c.* 11.

(n) Remesal. *in histor. Prov. Guatem.*

(o) Acosta *d. lib.* 3. *c.* 11.

Digitized by Google

feudos, diciendo (p), que pues los textos que tratan de este servicio militar no difinen, ó distinguen si ha de ser dentro, ó fuera de la Provincia, son vistos querer que sea en todas partes, donde quiera que el Señor señalare, y llamare á los feudatarios, y tuviere necesidad de valerse de ellos, ora se haga la guerra para conservar, ó recuperar lo que ya era suyo, ora para adquirir algo de nuevo.

33 Esto será mas sin duda, si el Rey saliere en persona á tales guerras; porque entonces todos concluyen (q), que donde quiera que el Rey está con su exército para hacer guerra, y acometer á sus enemigos, allí está su territorio, y que tambien la Mar, y sus Costas Maritimas se reputan ser del territorio del mismo Señor que tiene sus Tierras, y Provincias adjacentes á ellas.

34 Y añade bien Martin Magero (r), que no se ha de escusar el vasallo feudatario con decir, que las Provincias á cuyas guerras le llaman no son vecinas á las suyas, porque esto, de qual lugar se dirá vecino de otro, tiene mucha latitud, y viene á quedar en arbitrio de Juez, como lo resuelve Menoquio (s), y en particular aquel se tendrá por tal para el efecto que tratamos, al qual con brevedad por tierra, ó por mar puede acudir el Encomendero quando le llaman, y se necesita de su persona para la defensa de su Rey, y su Reyno en cumplimiento de lo que debe.

35 En segundo lugar infiero de todo lo que se ha dicho, que de tal suerte están obligados nuestros Encomenderos á estos servicios militares por razon de la Encomienda que tienen como en feudo, y del juramento que por ella hacen, que deben estár siempre prevenidos con armas, y cavallos para poder cumplir puntualmente su ministerio luego que para ello fueren llamados, como se dispone por palabras claras en muchas cédulas, que se hallan en el segundo tomo de las impresas, y especialmente en las del año 1536. y 1541. (t) que imitaron tambien en esto las disposiciones del derecho feudal, y de nuestro Reyno (u), por los quales se ordena lo mismo á los Feudatarios, y Cavalleros quantiosos, y que no puedan enagenar, ni empeñar estas armas, y cavallos. Y aun una hay que añade, que el que debe militar á cavallo está obligado á traer consigo, y á su costa otro Soldado de á pie, que sirva con él.

36 Y no cumpliendo esto asi, siendo requeridos, ó no compareciendo á servir personalmente, y como deben en las ocasiones de guerra, á que fueren llamados, pueden ser privados de la Encomienda, aun por sola la primera vez: como lo disponen las mismas cédulas, y particularmente un capitulo de carta de 2. de Agosto del año de 1552. dirigida al Virrey de la Nueva-España (x), cuyas palabras, por ser muy notables, he querido insertar en este, y dicen asi: *Los Encomenderos pueden servir para esto, porque como teneis entendido las Encomiendas, que son renta de su Magestad, las dá á los tales Encomenderos para que defiendan la tierra, y para ello les manda tener armas, y cavallos, al que mayor Encomienda tiene, mas: y asi Vos, quando semejantes casos se ofrecieren, los apremiareis á que salgan á la defensa de la tierra á su costa, repartiendoles de manera, que unos no sean mas gravados que otros, sino que todos sirvan. Y para ello es bien que hagais hacer alardes, como el que escribis, que ahora hicisteis hacer, en los tiempos que os pareciere. Y á los Encomenderos, que no se apercibieren para ello, ó no quisieren ir á la defensa de la tierra, quando se ofreciere, les debeis quitar los Indios, demás de egecutar en ellos las otras penas en que huvieren incurrido, por no cumplir lo que á cerca de lo susodicho son obligados.*

37 Lo qual asimismo está dispuesto (y por sola la primera vez) en los feudos, como lo prueban muchos textos, y Autores que de ellos tratan (y), dando juntamente la razon de diferencia, porque la enfiteusis no se pierde, si no por la rebeldia, y cesacion de la paga del canon por tres años.

38 A los quales añado una excelente ley de Partida (z), que hablando de la donacion modal, que á alguno se hizo debaxo de la ley, y condicion, que estuviere prevenido de armas, y cavallos, con que poder servir á otro en la guerra, dispone: *Que si non lo cumple, ó non lo face, bien puede apremiarle que cumpla lo que prometió de facer, ó que desampare la donacion que le fizo.*

39 Pero aun hay otras que son mas notables (a), porque no solo en los vasallos que tienen feudos, donaciones, ó Encomiendas del Rey, debaxo de esta condicion de acudir á servirle en las guerras quando para ello fueren llamados, sino aun en qualesquier otros de sus subditos ordinarios, mandan generalmente, que el que llamado, y requerido no obedeciere tenga pena de muerte, si la inobediencia fuere en cosa de este genero, ó en otra grave, y en daño de la causa publica, y en las de no tanta importancia quede á arbitrio del Rey su castigo, y le peche, y satisfaga de sus bienes todos los daños que por ella le huvieren sobrevenido, y sea privado de quantos tuviere por merced suya, y expelido de todos sus Reynos. Cerca de las quales leyes, y su práctica junta allí muchas cosas Gregorio Lopez, y Yo pudiera decir bastantes de las que se han pon-

(p) Bald. *in c.* 1. *quib. mod. feudum amit. n.* 4. Præpos. *ibid. n.* 5. Aceved. *in l.* 1. *tit.* 4. *n.* 6. & 7. *lib.* 6. *Recop.* Cabed. *decis.* 76. *n.* 5. *p.* 2. Borrin. *d. c.* 9. & plures alii ap. Magerum, *ubi supr. c.* 12. *n.* 11. 17. & 37. & Me *d. c.* 23. *n.* 62.

(q) *L. servitutes*, §. *si Domino*, *ff. de servit. urban.* Bald. & Præposit. supr. Gregor. Lopez, dict. verbo *Las Misiones*, & *in l.* 8. *tit.* 20. *p.* 2. *glos.* 2. cum multis ap. Valenz. *cons.* 100. *n.* 55. & Me *d. c.* 23. *n.* 63. & *seqq.*

(r) Mager. *supr. c.* 6. *n.* 415. & *seqq.*

(s) Menoch. *de arbitr. casu* 222.

(t) Sched. 150. *pag.* 240. & 241. * *L.* 44. *tit.* 8. *y l.* 1. 4. 8. *y* 37. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recop.* *

(u) *C. Imperialem*, §. 1. & §. *callid. de prob. feud. alien. c. e contrario, de invest. de alien. fact. l.* 15. *tit.* 1. *p.* 6. *l.* 8. *tit.* 3. *lib.* 4. *Ord.* ubi Didac. Perez, *l.* 1. & 6. *tit.* 4. *lib.* 6. *Recop.* ubi Aceved.

(x) Extat. *d.* 2. *tom. impres. pag.* 218.

(y) *C.* 1. *quæ fuit prima causa*, Jason, *in l.* 2. *n.* 24. *de jure emphit. l.* 57. *tit.* 18. *p.* 2. plurimi ap. Rosenth. *c.* 8. *concl.* 24. Mager. *c.* 14. *n.* 325. & *c.* 12. *n.* 221. Borrin. *de serv. Vass.* 1. *p. c.* 1. *per tot.* & Me *d. c.* 23. *n.* 74. & 75. Caldas *de nominat. emphit. q.* 22. *n.* 5.

(z) *L.* 6. *tit.* 4. *p.* 5. ubi notat. Greg.

(a) *L.* 11. & 16. *tit.* 15. *part.* 2.

Digitized by Google

ponderado estos dias en una Junta particular que se mandó formar contra inobedientes.

40 Pero contentome ahora con alegár á Menoquio, Tusco, Magero, Petra, Calisto Remirez, y otros AA. (b) que discurren largo en esta materia, y prueban, que por todo derecho divino, natural, canónico, y civil, están obligados todos los vasallos á obedecer los mandatos de sus Pincipes, y que los que no lo hacen están en presunto dolo, y en cierta manera pueden ser llamados reveldes; y que esto será mas cierto, y digna de mayor pena la contumacia, quando los mandatos del Principe llevan la amenaza de su indignacion contra los inobedientes, porque esta conminacion en las Bulas Apostólicas induce privacion de los beneficios, y en los mandatos de los Principes la de los feudos (c).

41 Y volviendo á lo que decimos, en tanto grado es cierto, que el feudatario, ó Encomendero está obligado á acudir al llamamiento de estos servicios militares, que no debe ser oído, si estando de próximo la ocasion de necesitar de ellos dixere, que quiere renunciar el feudo, ó la Encomienda por escusarlos: como despues de Baldo, y otros antiguos lo prueban bien Rosental, y Julio Claro, y ponderando para ello algunas leyes del Reyno, Gregorio Lopez, y Acevedo (d).

42 Pero todo esto se limita, quando el vasallo, ó Encomendero no tiene suficiente feudo, ó Encomienda para cumplir con este servicio; porque en tal caso no estará obligado á militar á expensas proprias, sino á las de su Señor, ó podrá pedir lo que le faltáre de ayuda de costa, como lo dixo Preposito, á quien siguen los demás comunmente (e). Y en particular Avilés, añadiendo, que esta doctrina hace por los Comendadores de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que no estarán obligados á seguir al Rey en la guerra, si los frutos, y rentas de sus Encomiendas no alcanzan para los gastos que en tales jornadas son necesarios: porque la pobreza escusa siempre en derecho (f), al que por ocasion de ella no puede cumplir con las cargas, á que se halla obligado; y Bartolo dice (g), que se equipára el empobrecerse uno, ó morirse.

43 Y todos concluyen, que por lo menos se debe considerar y procurar que el servicio, y sus gastos se proporcionen con las rentas del feudo, ó Encomienda de tal suerte, que no le venga á quedar inutil al vasallo, ó Encomendero: como lo resuelven Zasio, y Lucas de Peña (*), aunque Especulador dixo (h), que si él por sí fuese rico, aunque el feudo sea ténue, no se podrá escusar, y estará obligado á servir á su costa. De la verdad de cuya doctrina, y de otras en este proposito, y de otras causas, que puedan escusar las inobediencias de tales vasallos, juntan mucho Magero, Marta, y Antonio Borrinio (i). * Y si se dá parvidad de materia en esto, Diana *tom.* 8. *tract.* 3. *resol.* 10. *

44 Asimismo, se debe ir con la advertencia que propone la cédula referida; conviene á saber, que esta carga de las expediciones, y servicios militares se divida igualmente entre los Encomenderos, no obligando á unos con mucho rigor, y privilegiando, y escusando á otros por favores, ó respetos particulares, porque esto siempre ha sido reprobado en derecho, como en muchas partes nos lo enseñan sus Escritores (k).

45 En tercer lugar (dexando otras muchas cosas que pudiera decir de este servicio militar, las quales se podrán vér en los AA. citados, y particularmente en el copioso tratado de feudos de Rosental) (l), infiero asimismo de lo que se ha dicho, que el tal servicio regularmente le han de hacer por su persona los Encomenderos, y feudatarios, porque asi lo pide, y requiere la naturaleza de estos beneficios, y feudos rectos, y la misma formula del omenage, y juramento que hacen al Señor de ellos al tiempo que los reciben, como se dispone en algunos textos, y lo tratan latisimamente todos los que los glosan (m).

46 Añadiendo, que esto procede con mayor fuerza quando el Señor es Rey, ó Principe Soberano, á quien nadie puede servir por substituto, porque se entiende que quiso escoger el valor, é industria de las personas. Y que lo mismo se ha de practicar, aunque en la concesion del feudo, ó Encomienda se diga, que se le dá á uno para él, y sus herederos, sin embargo que en este caso huvo algunos que quisieron sentir lo contrario.

47 En el qual punto son dignos de leerse los Consejos de Craveta, y Menoquio, y un capitulo del Bodino (n), y dos leyes nuestras recopila-

(b) Menoch. *de arbitr. casu* 365. *per tot.* & *lib.* 5. *præs.* 24. Tusch. *litt. O. concl.* 2. & *seqq.* & *litt. P. concl.* 478. Mager. *c.* 6. *n.* 308. & *seqq.* & *c.* 9. *n.* 752. & *c.* 17. *n.* 145. Petra *de potest. Princip. c.* 3. *q.* 1. *n.* 6. & *c.* 24. *n.* 37. & *c.* 27. *n.* 20. Remirez *de lege Regia*, §. 32. *n.* 26. & alii ap. Valenz. *cons.* 4. *n.* 79. & Me omninò vidend. *d. c.* 23. *ex n.* 77. *ad* 83.

(c) Jason, *in l.* 1. *n.* 12. *si quis jus dicent.* Marsil. *sing.* 559. Menoch. *sup. n.* 3. & *seqq.* Avil. *in c. præt.* verbo *Mandamos*, & alii ap. Me *d. c.* 23. *n.* 81.

(d) Rosenth. *c.* 10. *concl.* 39. *n.* 15. Clarus, §. *feud. q.* 23. & 33. Gregor. Lopez, *per text. in l.* 17. *tit.* 25. *part.* 4. verbo *Razon*, Aceved. *in l.* 7. & 11. *tit.* 4. *lib.* 6. *Recop.* & alii ap. Me *d. c.* 23. *n.* 83.

(e) Præposit. *in c.* 1. *de nov. format. fidel. num.* 3. Bart. Bald. Alveric. Jason, & alii apud Roland. *cons.* 1. *num.* 191. *vol.* 3. Avilès *in c.* 3. *prætor.* verbo *No llevando dineros*. Mager. *d. c.* 11. *n.* 662. & plures alii apud Me *d. c.* 23. *n.* 85. & 86.

(f) *L. paupertas*, *ff. de excus. tut.* Aceved. *in l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 6. *Recop. n.* 8. & 9. & plures alii apud Alvar. de Velasc. *de privil. pauper.* 1. *p. c.* 37. & *seqq.*

(g) Bart. *in l. Imperator ad Trebel.*

(*) Zassio *de feud. tit. ad quid vassall. n.* 45. Peña *in l.* 1. *de rustican. vers.* 2. *quæst.*

(h) Specul. *tit. de feud.* §. *quoniam*, *n.* 22.

(i) Mager. *ubi supr.* Mart. *de jurisd.* 1. *p. c.* 52. Borrin. *de servit. vassall.* 5. *part. c.* 3. §. 6. * Marq. *Gov. Christ. lib.* 1. *c.* 12. Sanch. *lib.* 2. *cons.* 1. *c.* 1. *dub.* 1. *

(k) *Cap.* 1. §. *ut autem, de allodiis*, *l. navisonus ff. de jactu*, *l. actores*, *C. de exact. tribut.* *l. vacuatos*, *C. de Decur. lib.* 10. cum aliis apud Cravet. *cons.* 422. *n.* 1. & Me *d. c.* 23. *n.* 88.

(l) Rosenth. *de feud. c.* 8. *q.* 3. *cum multis seqq.*

(m) *Cap. si quis in fin. si de feud. defunct. l.* 4. *tit.* 26. *p.* 4. Isern. Albarot Præpos. Laudens. Zassio, Roman. & innumeri alii apud Rosenth. *d. c.* 8. *q.* 23. & in text. *n.* 3. & in notis *litt. A*, & Me *d. c.* 23. *n.* 89. & 90.

(n) Cravet. *cons.* 303. *n.* 1. & *seqq.* Menoch. *cons.* 54. *ex n.* 40. & *cons.* 187. *n.* 74. Bodinus *lib.* 1. *de Reg. c.* 9. *fol.* 117.

Digitized by Google

ladas (o), que expresamente dicen: *Sean tenudos de Nos servir con sus cuerpos, y por sus personas.* Porque como dice Vizconte (p), en la voluntad, y eleccion del Rey queda, si quiere que el vasallo le haga este servicio personalmente, ó que le pague, lo que pudiera valer apreciado en dinero.

48 Pero esto se debe limitar, y limita, quando los feudos, ó Encomiendas se conceden á mugeres, niños, viejos de mas de setenta años, Religiosos, ú otros, que por edad, enfermedad, ó por otras causas se hallan justamente impedidos, porque estos bien podrán servir por substitutos, y las mugeres por las personas de sus maridos, como lo dexo dicho en otros lugares (q), y latamente lo prueban, y prosiguen Rosental, Gregorio Lopez, Acevedo, y otros AA. (r)

49 Porque como lo advierte bien Petro Petra, tratando de la clausula *ex certa scientia* (s); siempre que el Papa, ó qualquier otro Principe confiere feudos á infantes, ú otros que padecen los impedimentos referidos, siendo sabidor de ellos es visto hacerles juntamente esta gracia, y dispensacion de que cumplan sus cargas por substituto. Con el qual contesta Antonio Borrinio, haciendo capitulo particular de este punto (t), que tambien le previno la provision del año de 536. que tantas veces llevo citada en los Capitulos antes de este, diciendo: *Con cargos que basta tanto que sea de edad para tomar armas, que tenga un Escudero que Nos sirva en la guerra, con la costa que su padre sirvió, y era obligado.* * *L. 6. tit. 9. lib. 6. Recop.* *

50 Tambien de mi parecer se debe limitar, ó templar facilmente esta carga, y gravamen, quando el padre, que es feudatario, ó Encomendero, pide se le permita embiar en lugar suyo algun hijo á la guerra, sin apurar mucho la causa que diere para escusarse, y hacer semejante permuta, porque asi lo hallo dispuesto por textos, y AA. de derecho comun, y del Reyno (u), que dán por razon, que el hijo se tiene por una misma persona con su padre, y es como carne suya aumentada (x). Y asi hablando de los Cavalleros que llaman *Quantiosos*, les permite este trueco una ley nuestra recopilada (y).

51 Y aun no embiando hijo, sino otra persona igualmente idonea, se deben contentar los Principes, los Virreyes, y Governadores que los representan, admitiendo las escusas que por los Encomenderos se les dieren, si echan de vér que de hacer lo contrario se les podrian recrecer en sus personas, ó haciendas daños considerables; porque aun en los feudos legitimos, y muy rigurosos nos enseñan sus textos, y AA. (z), que el vasallo no está obligado á servir por sí, ni por substituto en la guerra, si quisiere pagar al señor para ayuda de los gastos de ella la mitad de lo que el feudo le rentáre en un año.

52 Y quando sea cierto que en rigor les pueda el dueño compeler á que sirvan por sus personas, tambien lo es que de equidad, y benignidad le incumbe cuidar, y mirar por su alivio, consuelo, y comodidad, como doctamente lo advierte Menoquio (a). Y que por el consiguiente, si no recibe grave daño en estas permutas, no les debe apretar á comparecer personalmente, y que se destruyan, como lo enseñó Ostiense, referido, y alabado por Gregorio Lopez, y otros AA. (b) que siguen la misma doctrina, y la prueban con los textos que dicen (c), que los que tienen en su mano el universal regimiento de una República, miren mucho por escusar los daños, ó detrimentos de sus vasallos; y que la equidad, y razon natural persuaden, que les hagan el bien que pudieren, quando de hacerle no se les siguen á sí mismos inconvenientes considerables (d).

53 En fuerza de los quales principios, tambien resuelven los que escriben de estas materias feudales (e), que aunque hay muchos que son de opinion que el Feudatario está obligado á comparecer personalmente para hacer el juramento de fidelidad de que arriba tratamos, este rigor se debe templar con qualquier honesta causa que huviere, ó escusa que alegáre, para que se le permita poderle hacer por Procurador, como parece se prueba por un buen texto de derecho canónico (f), y en terminos del feudal con muchos arrestos, y decisiones de graves Senados, que para ello alegan Romano, Bonacosa, y otros AA. (g)

54 Yo puedo testificar, que en el Perú nunca ví que obligasen á los Encomenderos á venir á jurar personalmente, donde la gran distancia de las Provincias, gastos, y descomodidades de los caminos, aun pudieron introducir con mas justa causa esta disimulacion, ó dispensacion de jurar por Procurador, como en casos semejantes advierten bien Francisco de Claperis, y otros de los AA. que dexo citados (h).

Lo

(o) *L.* 1. & 8. *tit.*4. *lib.*6. *Recopil*, ubi Aceved.
(p) Vizcont. *concl. Jur. fol.* 246.
(q) *Supr. hoc lib. cap.*6.
(r) Rosenth. *d. c.*8. *q.*7. & 8. & *c.*12. *q.*10. *n.* 31. Greg. Lopez *per text. in l.*3. *tit.* 19. *p.* 3. Aceved. *in l.* 7. & 13. *d. tit.*4. *lib.*6. *Recop.* & alii apud Me *d. c.*23. *n.*92.
(s) Petra *de potest. Princip. c.*32. *n.*48.
(t) Anton. Borrin. *d. tract. de serv. Vassall. p.*5. *c.*3. *per tot.*
(u) *L.*2. ubi gloss. *C. qui ætat. lib.*10. Alex. *cons.*48. *lib.*1. Greg. Lopez *in l.* 5. *tit.*15. *p.*2. verb. *Vayan en hueste.*
(x) Platea *per text. in l. cum scimus*, §. *illud*, *C. de agric. & cens. lib.* 11. *l.* 1. *tit.*15. *p.*2.
(y) *L.*13. *tit.*4. *lib.*6. *Recop. Castellæ.*
(z) *Cap.* 1. §. *firmiter*, *de probib. feud. alien.* ubi DD. Rosenth. *d. c.*8. *q.*7. Clarus, §. *feudum*, *q.*22. Aceved. *in l.* 8. *d. tit.*4. *lib.*6. *Recop. n.*1. & 2. Ego *d. c.*23. *n.*96. & 97.
(a) Menoch. *de arbitr. casu* 494. *n.*5. & 6.
(b) Host. *in summa, de sent. excom.* §. *quibus ex caus.* quem refert, & laudat. Greg. Lopez *in l.* 16. *tit.* 13. *p.* 2. & alii apud Me *d. c.*23. *n.*98. & 99.
(c) *Cap. Regem, dict. quæst.*1. *l.*1. & 2. *ad l. Rod. de jact. cum aliis.*
(d) *L.*2. §. *item varus*, *de aqua pluvia*, cum vulgar. & in terminis, *l.* 1. *tit.*4. *lib.*6. *Recop. Castellæ.*
(e) Roman. & ejus Addit. *singul.* 807. Francisc. Mar. *decis.* 482. *p.*2. & alii plures ap. Fontan. *de pact. nupt. p.*1. *claus.*4. *glos.*10. *n.*18. Rosenth. *c.*6. *concl.*37. *per tot.* & Me *d. cap.*23. *n.* 100.
(f) *Cap. periculoso*, *de stat. regul. lib.*6.
(g) Roman. *ubi supr.* Bonacos. *commun. opin. crim.* verbo *Juram. fidel. in* 2. *p.* & alii apud Surd. *decis.*159. & Me *dict. c.*23. *n.*100. *in fin.*
(h) Claper. *decis. Fisc. causa* 9. *q. unica*, *per tot.* Fontanel. Rosenth. & alii ubi sup.

Digitized by Google

55 Lo quarto, de los mismos principios infiero, que supuesto que (como queda dicho, y probado), asi los feudos, como las Encomiendas se dán principalmente por esta carga, y con esta carga del servicio militar, con que por el consiguiente parece, que el vasallo, ó Encomendero conduce sus obras por este premio, como tambien queda advertido, y se prueba por las cédulas referidas, y muchos textos del derecho feudal (i): no podrán en rigor de justicia los tales feudatarios, ó Encomenderos pedir otras nuevas mercedes, y remuneraciones por los servicios que asi hicieren, cumpliendo con esta obligacion. Porque como dicen bien los Jurisconsultos (k), es contraria al oficio forzoso la paga, y satisfaccion, y no obligan los servicios debidos, y obsequiales: á que asisten tambien otras reglas tan vulgares, como juridicas, que nos enseñan, que aun por lo que se debe hacer de gracia, y conmiseracion, no se puede pedir paga (l).

56 Y mucho mas la opinion de Pinelo (m), que como en otra parte lo dexo tocado, fue de parecer, que no pueden los vasallos pedir remuneracion á los Reyes por los servicios ordinarios que les hacen, ni convenirles por la eviccion de las recibidas, si no son tales que les puedan causar derecho para pedirselas en justicia.

57 Lo qual he querido tocar, por haver visto quan faciles, y molestos son algunos Encomenderos en fatigar á los que goviernan por nuevos premios, y mercedes, de qualquier expedicion militar, naval, ó terrestre en que se hayan hallado: á los quales se puede responder, que se contenten con su estipendio, y que si en algo sirvieron, de antemano se hallaron premiados, y obligados (n).

58 Pero no es por esto mi intento decir, que si procedieron valerosa, y estrenuamente, procurando no solo cumplir, sino aventajar sus obligaciones, se les dexen de hacer nuevas honras, y mercedes, porque eso es muy proprio, y ordinario en los Principes, aun con aquellos que con salarios competentes, y otros honores los sirven en sus Palacios, y Tribunales, como se prueba bien por algunas leyes célebres del Volumen, doctrinas de nuestro Gregorio Lopez, y otras que traerémos en otros lugares (o).

59 Lo quinto, y último podriamos inferir, y probar de lo referido, que pues los Encomenderos se encargan de la defensa de su Rey, y su Reyno, y hacen de ello el juramento particular de fidelidad que se ha dicho, como los Feudatarios, Titulos, y Nobles de España, deben solo por esto, en recibiendo las Encomiendas, ser tenidos por tales, y gozar de todas las franquezas, y privilegios; pero no me atrevo á afirmarlo, porque hasta hoy no he visto cédula alguna, ni otro derecho municipal de las Indias que se lo conceda.

60 Y mirado el Feudal, con quien voy nivelando las Encomiendas, antes hallo decisiones, y autoridades expresas, que dicen, que por sola la concesion del feudo, aunque tenga en sí anexa jurisdiccion, no se adquiere nobleza sino es de aquellos que se llaman *feudos nobles*, ó se les dé este privilegio en la vestidura, la qual haga algun Principe Soberano, que tenga potestad, y autoridad de conceder la nobleza (p).

61 Y lo que es mas, lo mismo hallo resuelto por nuestras leyes, y AA. del Reyno (q) en los señores de vasallos de Castilla, que no son Titulados, aunque tengan jurisdiccion sobre ellos, la qual no tienen los Encomenderos sobre sus Indios, porque no quedan nobles por solo este titulo: antes muchas veces acontece, que los mismos vasallos los empadronan, y prenden, como á pecheros.

62 Pero tampoco quiero negar por esto, que el tener en las Indias estas Encomiendas (y mas si son de las gruesas), dé, y cause mucha honra, estimacion, y autoridad á los que llegan á conseguirlas. De aqui ha nacido la costumbre, que hallé recibida en ellas, de darles (solo por serlo) asiento en los Tribunales de las Audiencias, y Chancillerías Reales, y de no les prender por deudas civiles: porque para esto no requiere el derecho muy exactas probanzas de nobleza, como ya lo dexé apuntado en el capitul. XV. de este libro, y lo repetiré en otros de los siguientes (r).

63 * El motivo de las Encomiendas es el bien temporal, y espiritual de los Indios, la enseñanza de la Fé, defensa de sus personas, y haciendas; y si no lo cumplen, son obligados á restituir los frutos, y es legitima causa para privarlos de ellas. *Ley* 1. *y* 3. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recop.*

64 * Si el Encomendero tuviere Indios en terminos de dos Ciudades, en una debe vivir, y en otra poner Escudero. *Ley* 5. *alli.*

65 * Si se ausenta debe dexar Escudero con salario á su costa, tasado por el Governador. *Ley* 6. *alli.*

66 * Los Tutores, y Curadores de Encomenderos menores deben nombrar Escudero con salario. *L.* 7. *alli.*

67 * La obligacion de tener armas, y cavallo, corre pasados los quatro meses primeros, contados desde el dia que recibió la cédula de con-

(i) *Toto tit.* 22. 25. *&* 26. 30. *&* 36. *in usib. feud. C. mutus, Episcop.* vel *Abb. tit.* 55. §. *firmiter, cum aliis.*

(k) *L.* 1. *ff. mandati, l. si donatione, C. de collat.* Casaneo, *cons.* 7. *column.* 4. Velasc. *de privil. pauper.* 1. *p. q.* 2. *n.* 6. Ego *d. c.* 23. *n.* 104. *& seqq.*

(l) *L. fin.* ubi DD. *de condit. ob turp. caus. l.* 1. *C. eodem, l.* 48. *tit.* 14. *p.* 5. *l. metum,* 9. §. *sed licet, quod metus caus.* Ego *d. c.* 23. *n.* 108.

(m) Pinel. *in l.* 1. *C. de bon. mat.* 3. *p. n.* 61. dixi *sup. c.* 11.

(n) D. Lucas 3. *ver.* 14. ibi: *Contenti estote stipendiis vestris,* Mathæi, *c.* 20. *num.* 13. ibi: *Amici nonne ex denario convenistis mecum?*

(o) *L. fin. C. de præpos. agen. in reb. l.* 1. *C. de privil. eorum, lib.* 12. *l. cum navarchorum, C. de navicul. lib.* 11. Greg. Lop. *in l.* 2. *tit.* 9. *p.* 2. *gloss.* 5. dixi *supr. hoc lib. c.* 11. & dicam *infrà cap.* 30.

(p) Afflict. *per text. in c.* 1. *quis dicatur Dux.* Tiraquel. *de nobil. c.* 7. Rosenth. *c.* 3. *conclus.* 2. Mastrill. *de Magistr. lib.* 3. *c.* 10. *n.* 111.

(q) *L.* 12. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop. Castell.* Covarr. *in pract. c.* 27. *n.* 1. *ad fin.* Gutierr. 3. *pract. c.* 16. *ex n.* 9. Joan. Garc. *de nobil. glos.* 18. *num.* 15. Parlad. *differ.* 145. §. 1. Avend. *de exequend. man.* 2. *p. c.* 14. *n.* 21. Bobad. *in polit. lib.* 2. *c.* 6. *ex n.* 9. *& lib.* 5. *c.* 32. & alii ap. Me *d. c.* 2. *n.* 115.

(r) Dicam *infrà lib.* 5. *c.* 3.

Digitized by Google

confirmacion; y la calidad de las armas queda al arbitrio del Governador. *L.* 8. *alli*, *y l.* 44. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.*

* 68 El Indio no tiene obligacion á trabajar para que el Encomendero tenga la casa que se le manda tener, ni en otra obra alguna. *L.* 12. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recop.*

* 69 El Encomendero no puede tener Indios en dos Provincias, y si los tuviere, se le quiten aquellos que están en la Provincia donde no reside. *L.* 24. *alli.* Pero si quisiere elegir, no parece se le podrá quitar la eleccion, sujetandose á vivir en la Provincia que eligiere, como lo prueba nuestro Autor, y conduce la *ley* 34. del mismo *titulo*, de que se hace mencion abaxo en el *num.* 72.

* 70 Los Encomenderos no pueden ser ocupados en Oficios, ni en Capitanías fuera de su residencia, porque no abandonen el cuidado de los Indios, y la defensa de la tierra. *L.* 29. *alli*, *y l.* 17. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop.*

* 71 Los Pensionarios tienen la misma obligacion que los Encomenderos de tener armas, y cavallo, casa poblada, residencia en ella; é incurren en las mismas penas si contravinieren. *L.* 30. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recop.*

* 72 Los Encomenderos no pueden ser Escribanos de Cámara, Govierno, Públicos, ni Reales; y si teniendo estos oficios fueren proveídos en alguna Encomienda, pueden elegirla, y dexar el oficio. *L.* 34. *alli.*

* 73 Al tiempo de entrar en la Encomienda deben jurar que tratarán bien á los Indios; y si no lo hicieren, á demás de las penas establecidas, incurren en la de perjuros. *L.* 37. *alli.*

* 74 Algunas veces sucede que los Indios desampáran sus Pueblos, ó por mortandad, ó por huirse, ó por otros motivos: en este caso el Encomendero no succede en las tierras vacantes, antes se reservan para sí los Indios con el tiempo vuelven á poblarlas, y si no, se aplican á la Corona Real. *L.* 30. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.*

* 75 El Encomendero que alquilare, ó empeñare sus Indios los pierde, é incurre en la pena de 50U. mrs. para la Cámara. *L.* 17. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recopil.* Vease el capitul. XV. de este libro al *num.* 3.

* 76 No se debe dar Encomienda al que tuviere otra; y si se le diere, podrá elegir la última, dexando la que tiene. *L.* 18. *alli.* Y alguna vez se permite juntar dos Encomiendas con conocimiento de causa, y con informacion, por donde conste que conviene juntarlas. *L.* 20. *alli*, *y lib.* 3. *c.* 20. *n.* 1. *y* 6.

* 77 Al que tiene Encomienda no se le dá pension en otra, y al que tiene pension no se la dá Encomienda. *L.* 20. *alli*, y cap. IV. de este libro, *num.* 41.

* 78 Si el Encomendero es Familiar del Santo Oficio, no por eso se escusa de asistir á la defensa de la tierra, como tal Encomendero. *L.* 29. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.*

* 79 En los titulos de las Encomienda se manda expresar el valor que tiene, en qué consiste, y en qué distrito está, cómo vacó: desde qué dia está vaca, qué se pusieron Edictos, y dónde: qué cargas tiene, qué media anata ha pagado: que ha de pedir confirmacion; y los Autos se han de embiar al Consejo con los Titulos de los Presidentes, y con lo demás que sea necesario. *L.* 50. *tit.* 6. *y l.* 49. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* *

CAPITULO XXVI.

DE LA SEGUNDA CARGA DE LAS ENCOMIENDAS, y Encomenderos, que es mirar por el bien espiritual, y temporal de los Indios; y de la forma en que hoy se practica, y otras questiones de su materia.

* De la materia de las Encomiendas trata el *tit.* 8. *y sig. lib.* 6. *de la Recop.* *

SUMARIO.

1 *El motivo de las Encomiendas fue para que los enseñasen.*
2 *Cédulas sobre esto; y n.* 3.
4 *Autores sobre lo mismo.*
5 *Se siguió el exemplo de otras Naciones.*
6 *Por eso llevan los tributos, y n.* 7.
8 Advocatia Armata, y Togata.
9 *El Encomendero gana los frutos, si cumple con su obligacion.*
10 *Al principio fue mayor la obligacion del Encomendero en la enseñanza de los Indios.*
11 *Despues corrió á cargo de los Doctrineros. A cada Pueblo de 400. tributarios se pone un Doctrinero.*
12 *En quanto á la defensa, y policia hay Corregidores que los paga el Encomendero.*
13 *Se intruduxeron justamente por sus tiranias, y cédulas sobre ello, y n.* 14.
15 *Pero no están del todo relevados.*
16 *El Doctrinero no ha de ser pariente del Encomendero, ni del Governador, ni de Oficiales Reales, ni de Ministros.*
17 *Se debe cuidar de las costumbres del Doctrinero, y n.* 18.
19 *Un caso de un Encomendero que abusaba de los Indiezuelos.*
20 *Las Encomiendas se dán para la enseñanza, y amparo de los Indios.*
21 *El Encomendero que no cumple, pierde la Encomienda, y n.* 22. *y* 23.
24 *No se necesita de que primero se les requiera.*
25 *El recibir daño de quien se espera beneficio es intolerable.*
26 *El Patrono que engaña á su cliente es detestable.*
27 *Descredito, que de esto ha venido á los Españoles.*

Digitized by Google

28 *Por esto se ha intentado quitar las Encomiendas.*
29 *Lo mismo succede en los Tutores.*
30 *El remedio es el castigo.*
31 *Refierese un caso de un Encomendero cruél.*
32 *Requierense menos probanzas para estos delitos, y num. 33.*
34 *Pero ha de ser perfecta en su genero, y no ha de haver otra contraria.*
35 *Si es bastante la deposicion de los que cobran los tributos.*
Modo de contar por nudos en las Indias, alli.
37 *De la fé de los libros de los Cobradores, y n. 38.*
39 *El Encomendero no puede cobrar el tributo, si no es que se tase.*
Si puede haver concierto sobre esto, ibidem.
40 *No pueden pedir que los Indios los sirvan, tejan, &c.*
41 *No son obligados los Indios á alimentar á los Encomenderos pobres.*
42 *Y mas si la pobreza les viene de juegos.*
43 *No tiene el Indio necesidad de venia para litigar contra el Encomendero, y de casos semejantes.*
44 *Puede ser testigo contra el Encomendero.*
45 *Obligacion que tienen á restituir los Encomenderos, y á quién, y cómo, y n. 46.*
47 *Este caso es* mixti fori.
48 *En duda se presume que el Legado es pio, y no por restitucion.*
49 *Se procede por via executiva en estos Legados.*
50 *Cédula que de esto trata, y su justificacion, y num. 51.*
52 *Si esto se ha de pagar de la Encomienda, ó de lo libre, y n. 53.*
54 *Son obligados á reducirlos á Pueblos, y edificarles Iglesias.*
Las Iglesias han de ser decentes, y para la Misa, alli.
55 *Si el Pueblo fuere grande ha de tener mas Ministros, y si fuere corto, que se compongan dos Encomenderos con un Doctrinero, alli.*
56 *Que en cada Pueblo haya dos, ó tres Cantores, y un Sacristan.*
Y un Fiscal si hubiere cien Indios, y si docientos, ó mas, dos Fiscales.
57 *Si la renta de la Encomienda no basta para Encomendero, y Doctrina, ésta sea preferida.*

1 LA segunda carga de los Encomenderos, y segun pienso, la primera en el concepto, y deseo de nuestros Católicos Reyes quando introduxeron las Encomiendas, fue dár en ellas á los Indios unos como *Patronos*, ó *Protectores* que los recibiesen debaxo de su amparo, y defensa, y procurasen su enseñanza espiritual, y política. De esto dixe yá algo en los primeros capítulos de este libro, y se podrá sacar mucho de las muchas, y apretadas cédulas que de ello tratan, y se hallarán en el segundo tomo de las impresas. (a)

2 Entre las quales se aventaja una de 30. de Marzo año de 1532., dirigida á la Real Audiencia de México, que manda, *reciban sobre el cumplimiento de esta carga, y obligacion particular juramento de los Encomenderos.* Y otra de 10. de Marzo del año de 1554. (b) que les grava sobre ello la conciencia con palabras muy ponderosas, y les advierte, que en el fuero interior *tendrán obligacion de restituir los tributos que llevan de los Indios, si en esto anduvieren negligentes*; y en el exterior, *se procederá contra ellos justa, y juridicamente, hasta privarlos de las Encomiendas.*

3 Pero no puedo dexar de poner á la letra una carta aun mas apretada, que en orden á esto mismo se escribió á la Real Audiencia de Lima en 7. de Junio del año de 1555. (b), y dice así: *Porque yá sabeis que el origen de estas Encomiendas fue respetando siempre al bien de los Indios, para que fuesen doctrinados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y para que los Encomenderos tuviesen cargo de la tal doctrina, y defensa de los Indios que les están encomendados, para no los dexar maltratar en sus personas, ni haciendas, y los tuviesen en Encomienda, para que ningun agravio recibiesen; y con esta carga se les dexaron, y han dado siempre, y es cargo anexo á la Encomienda, de tal manera, que no cumpliendo, serán obligados á restituir lo que llevan, y es legitima causa para les privar de las Encomiendas, &c.*

4 Fuera de estas cédulas afirman lo mismo Matienzo, Acosta, el Obispo de Chiapa, Antonio de Herrera, Antonio de Leon, y Bartolomé de Albornoz (d), encareciendo el cuidado que se debe poner en el cumplimiento de esta obligacion con palabras muy dignas de leerse, y contestando en que esta fue una de las causas de instituír las Encomiendas, y aún la potisima, y como el fundamento de las demás. Y que no se puede dudar que haya sido muy especiosa, piadosa, y bien advertida; porque si miramos el cuidado que se les encarga en lo espiritual, se imitó en esta nueva Iglesia que se iba plantando entre estos Indios lo que se hacia en la primitiva con los recien bautizados, que era darles padrinos, que se llamaban *Susceptores*, para que cuidasen de industriarles, confirmarles, y promoverles en ella, de la qual costumbre, y oficio trata S. Dionisio Areopagita, S. Agustin, y muchos Concilios, y Autores, que refiere Pedro Crespecio, y otros (e).

5 Si atendemos al que se les manda tener en la defensa temporal de las personas, y bienes de estos bárbaros miserables, y en su enseñanza política, y que se ajusten á las leyes, y costumbres christianas, y razonables, tambien parece haverse podido introducir á exemplo de otras naciones bien governadas, y especialmente de la Romana, donde siempre se acostumbró dár Padrinos, y Protectores á los pobres, humildes, y desvalidos, y particularmente á los que entraban de nuevo en su

(a) Sched. 2. *tom. pag.* 219. * *L.* 1. 2. *y* 3. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recop.* *

(b) Extat. *d.* 2. *tom. pag.* 243. * Vease lo añadido en el cap. XXV. de este libro al num. 6.

(c) Extat. *d.* 2. *tom. pag.* 258.

(d) Matienzo *in l.6. tit.10. lib. 5. Recop. glos. 2. n.12. & de mod. Reg. Perú, 1.p.c.12.28. & seqq.* Chiap. *remed.8.rat.* 11. Acosta *de proc. Ind. sal. lib.3.c.11. & seqq.* Ant. de Herrera, *in hist. Ind. decad.8. lib.8. c.3.* Ant. de Leon, *de Confir. Real.* 1. *p. c.* 19. *num.* 45. *& seqq.* Albornoz *de art. contr. fol.* 5. quorum verba vide omninò apud Me *d.* 2. *tom. lib.*2. *c.* 24. *n.* 3.

(e) Dion. Areop. *de Eccles. Hier. lib.* 2. Div. Agust. *Serm. ad Pop.* Crespec. *in summa fidei,* verbo *Baptismus,* & verbo *Patrini*, Vizcontus *de Baptism. lib.* 1. *c.* 3. & alii apud Me *d. c.* 24. *n.* 5. & 6.

Digitized by Google

su vasallage, como yá lo dexé apuntado en otro capitulo, y lo dicen, é ilustran infinitos AA., que novisimamente refiere Martin Magero (f), y entre ellos Ciceron, que dice, que la naturaleza parece que crió, y puso en obligacion á los que tienen fuerzas, sabiduría, y posibilidad para ello, de amparar, defender, y guiar á los ignorantes, y humildes que necesitáren de sus favores.

6 Pero esto no impide que les sea lícito á nuestros Encomenderos llevar, como en pago de estos cuidados, los tributos, y servicios de los Indios, que por merced Real les son concedidos, y señalados; pues tambien para esto hallarémos exemplos en los mismos Romanos, y otras Repúblicas, y Naciones, así en el tiempo pasado, como en el presente, de la costumbre que tenian los clientes de pagar semejantes honorarios á sus Patronos, y Protectores, de que junta mucho, despues de otros, el mismo Moderno (g).

7 Con qué podemos ir libres de todo escrúpulo en esta parte, pues se siguen tales pisadas; como nos lo enseña el derecho (h), é infinitos DD. que dicen á cada paso, que aunque uno no pueda lícitamente llevar premio, ó paga por lo que está obligado á obrar de gracia, y conforme á razon, ó ley natural; pero si eso le ha de costar trabajo, asistencia, y cuidado, no solo puede llevarlo, si se lo dieren, sino pedirlo, y pactarlo adelantadamente (i).

8 De que en terminos de la question, y *Advocatia Armata*, ó *Clientela*, que hoy dia se usa en Alemania, y en otras Provincias, tenemos textos, y Autores expresos (k); y no lo descubre obscuramente el exemplo de la *Abogacia Togata*; donde vemos, que aún el salario no concertado entre las partes por su defensa se puede pedir, y manda pagar de oficio la Justicia (l).

9 Atendiendo á esto, y hablando en los mismos terminos de nuestras Encomiendas, dice con elegancia el P. Josef de Acosta (m), que estén seguros los Encomenderos de que pueden llevar los tributos señalados con buena conciencia, como ellos la descarguen, cumpliendo en esta parte con lo que deben. Y para probarlo trae unas insignes palabras de S. Gregorio (n), que escribiendo á los nobles de Cerdeña, que tenian en sus heredades muchos rústicos que se las labraban, sin cuidar de enseñarles la Fé de Christo, ni apartarlos de sus antiguos errores, é idolatrías, les dice quán mal proceden en esto; y que si los rústicos en servirles pagan, y obran lo que les deben; ¿ por qué ellos en doctrinarlos no cumplen igualmente su obligacion?

10 Pero pasando ahora adelante en la materia de nuestro capitulo; es de saber, que este cuidado de la enseñanza espiritual de los Indios fue en los principios mas estrecho, y obligatorio en los Encomenderos, porque los Indios eran muchos en número, y muy pocos los Sacerdotes, y Religiosos á quien se pudiese encargar este ministerio, que era mas proprio suyo, especialmente no estando aún hechas Iglesias, Parroquias, ni Pueblos de Indios, ni erigidos, ni aún divididos los Obispados.

11 Pero despues que con el tiempo, é incesable desvelo, y cuidado de nuestros Reyes se puso esto en mejor estado, pareció mas conveniente que á cada municipio de ellos, que tuviese 400. tributarios, se les pusiese su Cura proprio que les doctrinase, y sacramentase, y cuidase tambien de sus buenas costumbres en lo político, como lo dispuso el Concilio Limense I. (o); con lo qual éstos se comenzaron á llamar *Doctrineros*, y los Encomenderos por la mayor parte se fueron aliviando de este cuidado; aunque gravados de pagar de los reditos de sus Encomiendas el salario, ó estipendio que pareció bastante para los Curas, que vulgarmente llaman el *Synodo*. Y de mirar cómo cumplian éstos con sus obligaciones, para dár aviso á los Prelados suyos, si los viesen remisos, y negligentes, torpes, y deshonestos, ó codiciosos, y esquilmadores de la lana de sus ovejas. * Vease el cap. XXV. de este libro al *n. 6.* en lo añadido. *

12 En las demás cosas quedó en pie la obligacion que de antiguo se puso á los Encomenderos de Indios á cerca de ampararlos, y defenderlos, y opponerse á quien injustamente los agraviase, ó molestase, y procurar se conservasen en justicia, y en policía; pero aún de esto tampoco no tienen yá en el tiempo presente que cuidar tanto, respecto de que con el discurso dél se han ido poniendo en casi todas las Cabezeras de sus Provincias Corregidores, y Alcaldes mayores que los goviernen, y acudan con particular vigilancia á todo lo referido, y á lo demás que pueda convenir á su alivio, defensa, y comodidad, dandoles tambien por estos oficios competente salario, que asimismo se rebaja de las tasas de sus tributos, ante todas cosas, á los dichos Encomenderos.

13 De que no pudieron formar agravio, pues diminuidos sus cuidados, se pudo diminuir su salario, como lo enseñan algunas leyes (p). Y tambien, porque pues los mismos Encomenderos con sus insolencias, y mal proceder, y las vejaciones, y agravios que hacian á los Indios, á quienes debian defender, y amparar, fueron causa de estas mudanzas, y reformaciones en su govierno, fue justo que sintiesen, y sufriesen esta diminucion en sus rentas, que se aplicó como para remedio

(f) Martin Mager. *de advoc. arm. c. 1. n.638. & 231. & seqq. c. 5. ex n. 344. & c. 14. ex n. 135.* Cicer. *lib. 3. de finib.* & plures alii apud Me *d. c. 24. n. 10. & 12.*

(g) Mager. *sup. d. c. 1. ex n. 81. & ferè per tot.* Alvar. Valasc. *consult. 105. n.62. & seqq.* & alii ap. Me *d. c. 24. n. 13. & 14.*

(h) *L. 1. §. 2. loc. de post. l. cum quædam*, C. *de admin. tut.* cum aliis apud Magerum *d. c. 1. n. 238. & seqq.* & Me *d. c. 24. n. 15. & 16.*

(i) Gloss. & DD. *per textum in l. metum, 9. §. sed licet, ff. quod met. causa*, & innumeri alii apud Carroc. *in tract. de locat. tit. de mercede, q. 10. n. 2.* Clar. & ejus Addition. *§. fin. q. 85. n. 3.* & Me *d. c. 24. ex n. 17. ad 21.*

(k) *Cap. recipimus, in fin. de privil.* Bodin. *lib. 1. de rep. c. 7.* latissimè Mager. *ubi supr. c. 14. ex n. 132. ad n. 284.* Ego, *c. 24. ex n. 21. ad 26.*

(l) Bald. & DD. *in l. properandum, 13. §. illo, C. de Judic. & in l. 1. C. de pact.* Nata, *cons. 376. n. 2. & 4.* Ego *d. c. 24. n. 16.*

(m) Acosta, *d. c. 11. & seqq.*

(n) Div. Greg. *lib. 3. Regist. epist. 23.* vide verba apud Me *d. c. 24. n. 28.*

(o) Concil. Lim. I. *p. 2. constit. 77.* * *L. 12. tit. 1. lib. 1.* y por todo este titulo, *y l. 5. tit. 3. l. 24. tit. 8. l. 2. y 3. tit. 9. lib. 6. Recop.* *

(p) *L. Sejo amico, in 1. resp. ff. de an. l. cum similib.* ap. Decium, *cons. 308. n. 6.* Craveta, *cons. 145. n. 13.* Rosenth. *d. c. 8. concl. 12. litt. T.*

Digitized by Google

dio de sus daños, y tiranias, conforme á las reglas del derecho que de esto tratan (q).

14 De esta práctica que corre en el tiempo presente, como se ha dicho, y justos motivos que obligaron á introducirla tratan muchas cédulas, que se hallarán en el primer tomo de las impresas, *pag.* 105. en el segundo desde la *pag.* 219. y en el tercero, donde se pone la creacion de los Corregidores, *pag.* 19.; y las refiere con diligencia Antonio de Leon, y antes dél, discurriendo grave, y eloquente en el caso, el P. Acosta, y Matienzo (r).

15 Que advierten bien, que aunque esto sea asi, todavia se ponen en los titulos de las Encomiendas las cláusulas antiguas de doctrinar, y defender los Indios, y se las hacen jurar á los Encomenderos, para que entiendan que no se deben tener del todo por exônerados de estos cuidados, sino hacer tambien por su parte lo que pudieren, y que por lo menos ser Syndicos, y Fiscales de los Doctrineros, y Corregidores, si no procedieren como están obligados.

16 A esto sin duda atendió una cédula, dada en el Campillo en 22. de Mayo de 1597., que manda: *Que por ningun caso en las doctrinas de los Indios se presenten Clerigos, ó Religiosos que sean parientes de los Encomenderos de aquel Partido, en qualquier grado de consanguinidad, ó afinidad, porque el parentesco no ocasione que se toleren, disimulen, y palien sus excesos unos á otros.* ✻ *L.* 33. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopil.* Lo mismo está mandado en quanto á parientes de Governadores, Oficiales Reales, y Ministros. *L.* 34. *d. tit.* 6. *lib.* 1. *Recopil.* ✻

17 De los quales principios infiero en primer lugar, que pues estos Encomenderos se dán á los Indios para que cuiden de su doctrina espiritual, y buenas costumbres, y los amparen, y defiendan de los que los agraviáren, y molestáren, deben procurar mucho los que los nombran, y proveen que sean personas de vida, y conciencia aprobada, y tales, como se requieren para mirar por la de los otros. Este documento es del P. Josef de Acosta (s), y le pone con graves, y encarecidas palabras, concluyendo, que ni el Encomendero que no acude á su obligacion puede hacer los frutos suyos con buena conciencia, ni descargar la suya el Virrey, ó Governador que le nombra, si contentandose con hallarle benemérito por los servicios de sus pasados, no inquiere juntamente si puede ser á proposito para el ministerio á que le destina, ó si dá á los Indios quien con su mal exemplo los destruya en lo espiritual, y temporal en lugar de instruírlos: quien los veje, y ofenda en lugar de ampararlos, y defenderlos; y tráte solo de robarlos, y trasquilarlos quando havia de procurar aumentarlos, y enriquecerlos. Y que si para proveer un Corregidor bienal, ó trienal se atienden, ó es justo que se atiendan, sus virtudes, y buenos procedimientos; ¿ quánto mas se deben atender en el Encomendero, que se dá para siempre?

18 Y aunque doctrina tan cierta, y tan sólida, como la de este grande Varon, no necesita de mas fundamentos, bastantes apoyos la pudiéramos dár con los muchos textos, y autoridades de divinas, y humanas letras (t), que requieren estas mismas atenciones en los que han de regir, y governar á otros, cuya vida viene á ser como censura de los que de ellos penden, cuyos descuidos, ó pecados se derivan por el mal exemplo á los subditos, y asi son dignos de mas severa animadversion, y castigo; como fuera de otros lo dixeron bien Salviano, y S. Isidoro (u): y con su acostumbrada elegancia Casiodoro (x), enseñando quanto conviene que respeten, y guarden virtud, y justicia los que tienen á cargo darla á los Pueblos. Y que no es lícito que peque, ni exceda quien ha de medir, y contener á otros debaxo de la regla de la equidad, porque no venga á ser dechado torpe de vicios quien fue puesto para obrar, y persuadir institutos loables.

19 Lo qual ponderé Yo mucho en un grave pleyto que se fulminó contra un miserable Encomendero, por decir se aprovechaba de los Indizuelos de su Encomienda en mala parte, echandole toda la pena de la ley, que aún con ser tan grande, se debia exacerbar mas en este caso por sus calidades, y circunstancias; y por el contrario, minorando quanto pude la de los pacientes, cuya poca capacidad, y natural rendimiento les hacia menos culpables, valiendome para ello de lo que en casos semejantes juntan, y resuelven Carleliano Cota, y Pedro Caballo (y).

20 Siempre desearé mucho que entiendan, y se persuadan los Encomenderos que este beneficio de las Encomiendas se les dá por el oficio que voi diciendo, de procurar el bien de sus Indios: y que el derecho ordena, que quien menosprecia éste, pierde aquel (z). Y no cuiden tanto (como veo lo hacen muchos, ó todos) de que se les dén muchos Indios en Encomienda, ó de aumentar mas sus aprovechamientos, quanto de que estos miserables los consigan por todas vias, para que no se pueda decir por ellos lo que dixo Plauto (a) de los Patronos de aquella edad, que solo ponian la mira, y felicidad en tener muchos clientes, sin reparar poco, ni mucho en que fuesen buenos, ó malos, con que manifestaban que se buscaba mas en esto su proprio interés, que la fé, y amparo que debian á los clientes,

tes,

(q) *L. quod quis ex culpa, de reg. jur. c. damnum, eod. in* 6. cum aliis ap. Surd. *cons.*64. *n.*1. & Me *d. c.*24. *n.*36. *&* 37.

(r) Leon *d.* 1. *p. c.* 19. *n.* 41. *& seqq. & c.* 25. *n.* 35. Acosta, *d. c.* 11. *cum trib. seqq.* Matienzo, *in l.* 6. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. glos.* 2. *c.* 12.

(s) Acosta *d. lib.*3. *c.*11. *pag.* 319. *& c.*12. *pag.*323. vide verba apud Me *d. cap.*24. *num.* 41. 42. *&* 43.

(t) *Cap. si Papa, c. homo, cum ibi notat.* 40. *dist.* 1. *c. quidam, de jur. jurand. c. quamvis,* 7. *q.* 1. *c. præcipuè,* 11. *l.*24. *&* 50. *tit.* 5. *p.* 1. *q.* 3. cum latè adductis à Guimier, *in prag. sanct. pag.* 236. Mastrill. *de Magistr. lib.* 6. *c.* 1. Bobad. *in polit. lib.* 1. *c.* 3. *per tot.* Me *d. c.*24. *n.*44. *& seqq.*

(u) Salvian. *lib.* 4. *de prov.* Isidor. *de summ. bon. lib.* 1. *c.* 18. vide verba apud Me *d. c.* 24. *n.* 46.

(x) Casiod. *lib.* 1. *epist.* 18. vide verba Me *d. c.* 24. *n.*46. *in fine.*

(y) Cota *in memor. jur.* verbo *Pedicones, in fine.* Caball. *resol. crim.* 1. *p. casu* 16. *℣. Aggravatur etiam delictum ex ætate pueri, n.* 40.

(z) *Cap. diversis, de Cleric. conjug. c. fin. de resc. in* 6. latè Monet. & alii ap. Nicol. Garc. *de benef.* 1. *p. c.*11. *n.*1.

(a) Plaut. *in Menoc.* vide verba ap. Me *d. c.*24. *n.*54.

Digitized by Google

tes. * *L. 1. 3. y 4. tit. 9. lib. 6. Recopilac.* *

21 Lo segundo, asimismo infiero de lo que llevo dicho quán justificadas son las cédulas referidas, en quanto ponen pena de privacion á los Encomenderos que excediendo de sus obligaciones, tratáren mal á los Indios que recibieron debaxo de su amparo, y defensa. *L. 1. tit. 9. lib. 6. Recop.* * Pues quando para esto faltáran otras razones, bastante era la que resulta de la transgresion de la misma ley, del contrato que con ellos se celebra al tiempo de concederles, ó investirles las Encomiendas; y del juramento que hacen de guardarla, y cumplirla. Pues todas las del mundo contestan, que á quien no guarda de su parte lo prometido, no se le debe tampoco guardar por la otra lo que se le prometió, ó concedió (b); antes se le pueda quitar, y quite por la condicion, que llaman *de haverse dado alguna cosa por alguna causa, y no tener efecto su cumplimiento*, en que enseñan todos, que es lo mismo haverse dado desde el principio sin causa, ó venir despues á hallarse frustrada, ó contrariada la que se suponia, y pretendia (c).

22 Demás de que en el caso presente no hay necesidad de recurrir á este modo de acciones, ó condiciones, pues tenemos la particular, ó individual, que llaman *ex lege* (d); conviene á saber, la que resulta de la misma ley, y forma con que se conceden las Encomiendas, cuya naturaleza, como la de los feudos, tiene en sí implicita, ó embebida la pena de privacion de ellos, siempre que se contravinieren sus Ordenanzas, ó los feudatarios, abusando del derecho que se les ha concedido, tratáren mal sus clientes, ó les pidieren, y lleváren nuevos, é inmoderados tributos, ó servicios, practicandose en esto con entera justificacion la regla, que dice: *Que el abuso de las cosas siempre se suele, y debe castigar con el perdimiento, ó privacion de ellas* (e).

23 En los terminos terminantes de nuestras mismas Encomiendas, y valiendose de las cédulas, y razones que he referido, reconoce la justificacion de esta pena de privacion el P. Josef de Acosta (f), y trae algunos exemplos para fundarla, y luego los excesos que de ordinario en daño de los Indios suelen cometer los Encomenderos; y de qué forma en vida, ó muerte se los podrán resarcir, y satisfacer: para lo qual es tambien digno de verse lo que junta copiosamente, hablando de los Señores, y vasallos de Aragón, Calisto Remirez (g).

24 La incursion de esta pena es en sí tan cierta, y justificada, que hay algunos que en los feudatarios (y por el consiguiente en nuestros Encomenderos) parece que requieren preceda amonestacion para que se templen, y abstengan de las vejaciones, agravios, ó excesos que en daño de sus vasallos, ó Indios se les imputan: la contraria opinion es la mas recibida, y practicada, como lo dice, refiriendo á otros muchos, nuestro político Bobadilla (h), y casi infinitos Autores Feudistas, que juntan, y siguen Rosental, y Magero (i), disputando latisimamente este articulo, y respondiendo á los textos que parece pueden probar lo contrario, diciendo que, ó proceden de equidad, y para justificar mas la pena de privacion, ó que se han de entender quando los excesos de los feudatarios, ó Encomenderos consisten solo en alguna omision, y descuido del cumplimiento de sus obligaciones, porque este genero de delitos nunca se tiene, ni castiga en derecho (k) por tan grave como los que llaman *de comision*.

25 No dificultarán los Encomenderos que no necesitan de nuevos apercibimientos sobre los que se les hacen en los mismos titulos de sus Encomiendas, y en tantas, y tan apretadas cédulas como para reprimir sus excesos se han despachado, y despachan cada dia, que siendo ellos en sí tan intolerables, aún se hacen dignos de mas severa animadversion, y castigo, por cometerlos aquellos á quienes se havia encargado la defensa de estos Indios desventurados; cuya salud parece que del todo queda desesperada, quando de aquellos nacen los venenos para matarlos, de quienes se esperaba la triaca, ó antídoto para mejorarlos. Palabras de que usa elegantemente en este caso el P. Acosta (l), y en otros semejantes algunos textos, y Casiodoro (m), de los quales parece haverlas tomado una ley de Partida (n), que dice: *Y por esto dixeron los Sabios antiguos, que en el mundo no havia mayor pestilencia que recibir un home daño de aquel en que se fia.*

26 Por lo mismo antiguamente, por una de las leyes de las Doce Tablas, el Patrono que hacia daño, ó engaño á su cliente era tenido por ignominioso, y detestable: y el gran Poeta á estos tales puso en la primera clase de los que eran gravemente atormentados en el Infierno, como lo advierten bien, juntando otras muchas cosas para el intento, Gail, Borrelo, Magero, y otros AA. (o).

27 Lo qual es justo que atiendan, y teman mucho los Encomenderos, procurando escusar los gra-

(b) *L. Julian. §. offerri, ff. de act. empt. c. frustra, de reg. jur.* cum aliis apud Paris. *consil.* 33. *num.* 57. *lib.* 1. Misinger. *centur.* 3. *obs.* 96. & *centur.* 4. *obs.* 7. & 8. & Me *d. c.* 24. *n.* 95.

(c) *L. 1. §. fin. & l. penult. de condit. sine caus.* cum aliis apud D. Valenz. *cons.* 12. *n.* 92. & 173. *n.* 20.

(d) *L. 1. & per totum, ff. & C. de cond. ex lege.*

(e) *C. seellus, 2. q. 1. §. sed, & major. inst. de his, qui sunt sui, & in terminis feud. c. 1. ex quibus caus. feud. amit.* cum latè adductis à Bald. *in c. publici latrones, de pace tenenda*, & innumeri alii apud Rosenth. *de feud. c.* 1. *concl.* 33. *n.* 45. & *seqq.* Mager. *de adv. armat. c.* 11. *num.* 681. & *c.* 16. *ex num.* 599. & 652. latissim. Ego *d. c.* 24. *ex num.* 58. *ad* 62.

(f) Acosta *d. lib.* 3. *c.* 10. *pag.* 313. & *c.* 12. *pag.* 322. & *seqq.*

(g) Calist. Remirez, *de lege Regia*, §. 32. *num.* 26. & *seqq.* & §. 36. *num.* 28.

(h) Bobad. *in politic. lib.* 2. *c.* 16. *n.* 182. & 183.

(i) Rosenth. *c.* 10. *concl.* 33. *n.* 50. Mager. *d. c.* 16. *num.* 679. & *seqq.* & alii apud Me *d. c.* 25. *n.* 63. & 64.

(k) Tiraq. latissimè, *de pœn. temp. caus.* 44. Magerus *sup.* Nerbon. *ad l.* 20. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. glos.* 10. *n.* 118. & *seqq.* Ego *d. c.* 24. *n.* 65. & 66.

(l) Acosta, *d. lib.* 3. *c.* 16. *in fine*, & *c.* 22. *pag.* 375.

(m) *Meminerint, C. undè vi, l. 1. in fin. C. de his, qui ven. c. 2. 16. q. 6. c. pœn.* Trident. *sess.* 24. *de reform. matrim. c.* 9. Casiod. *lib.* 4. *epist.* 27. & *lib.* 7. *epist.* 12. & alli apud Valenz. *cons.* 181. *n.* 140. & Me *d. c.* 24. *n.* 68. & 69.

(n) *L. 3. tit. 29. part. 2.*

(o) Gail, *de pace publii. lib.* 1. *c.* 2. *n.* 21. Borrel. *de præstan. Reg. Cathol. c.* 18. *ex n.* 50. Magerus, *sup. c.* 11. *n.* 127. & *c.* 16. *n.* 616. & 664. & alii apud Me *d. c.* 24. *n.* 71. & *seqq.*

Digitized by Google

graves delitos, y excesos que cometen en daño de sus Indios, y que en todas naciones los tienen tan desacreditados, como consta de los que refiere el P. Acosta (p), y antes dél el Obispo de Chiapa en su tratado *de las treinta Proposiciones*, y parece que los anrevió, y lloró Salviano (q), hablando de semejantes clientelas, y protecciones de hombres pobres, y humildes, que en su tiempo se encargaban á los que eran mas ricos, y poderosos.

28 Por lo qual se ha tratado tantas veces de quitar esta introduccion en las Encomiendas, y mas quando consiste en servicio personal, como lo dexó dicho en los capitulos primeros de este libro; pero vanse deteniendo nuestros piadosos Reyes, esperando la enmienda, y disponiendola por los medios tan prudentes, y justificados que he ido diciendo, y que satisfaciendo á las objeciones de Chiapa, refiere Antonio de Leon (r); de manera, que si todavia se excede algo, al vicio de los hombres, y no al de la causa se ha de atribuír, como lo dice bien el mismo Padre Acosta (s), y la perversidad de los malos no ha de dañar á los buenos: ni el abuso de lo que en sí lo es puede mudar la substancia de su bondad, ni ocasionar que por eso se quite, ó altere facilmente lo bien proveído; porque si á eso se diese lugar, pocas cosas buenas le tendrian estable en el mundo, como lo dicen bien Marco Tulio, y otros Autores; y Yo lo dexo notado en otro capitulo (t).

29 Es buen exemplo, y muy parecido al de nuestras Encomiendas el de las tutelas, y curadurías de los menores, en que con tanto desvelo, y recato se ha procedido por el derecho, y todavia se cometen en ellas tantos fraudes, y daños, que pudo decir el gran Papiniano (u) que no havia cosa que mas sujeta estuviese á ellos, ni mas faláz, fragil, y peligrosa. Y Alverico, y otros, que no havemos de llamar á los que las exercen *Tutores*, sino *Tollitores*; pero no por eso ha havido, ni havrá hombre de buen juicio, que se atreva á decir, ni aún á pensar que se quiten, como cuerdamente lo nota Leandro, Galganeto, refiriendo otros muchos (y).

30 De manera, que lo que se ha de procurar, es continuar, y conservar lo bien proveído, mejorar lo que pareciere que pide nuevo remedio; y en uno, y otro procurar que se executen irremisiblemente las penas que están puestas á los que excedieren de lo ordenado: porque con esto, como lo dixo Casiodoro (z) en otro proposito semejante, no pasen adelante las malas costumbres: no provoquen la ira Divina los frequentes excesos, y sean privados de lo proprio los que con fraude apetecieren lo ageno, y se averguencen de quitar á quien deben dár, y amparar, y de quererse hacer ricos de la corta substancia de aquellos pobres. Amen los aprovechamientos honestos, teman aspirar á los prohibidos, y sepan, que pensando ganar pierden, y llaman á sí la pobreza quando se valen de dinero de los que miserablemente pasan en ella, y que quien puede socorrer los hambrientos, los mata quando no los sustenta.

31 Esto es lo que Yo procuré practicar en Lima en las causas que allí juzgué de excesos de Encomenderos, y de todas estas doctrinas, y otras me valí siendo Fiscal en el Supremo Consejo de las Indias contra los herederos de un Hernando Vela, que fue años há Encomendero de los Aullagas en el Perú, y por los tributos demasiados que cobró de sus Indios, y otros graves daños, y vejaciones que se probó haverles hecho, le privaron de ellos, y fue condenado en una gran suma de ducados, para cuya paga se le vendieron en almoneda todos los bienes que tenia, y entre ellos el Pueblo de S. Martin de Valde-Iglesias, que havia comprado en España: con que se vino á verificar lo que dixo Casiodoro en el lugar referido, y del Exódo (a), en que dice: *No hagais agravio á las viudas, y pupilos: si se los hiciéredes clamarán á Mí, y Yo oiré su clamor, y se indignará mi furor, y os pasaré á cuchillo, y dispondré que paguéis el Talion, dexando vuestras mugeres viudas, y vuestros hijos pupilos.*

32 Lo tercero, de los mismos principios desciende, que por lo mucho que las Cédulas Reales desean el bien, y favor de los Indios, y por lo mal que por la mayor parte se suelen haver con ellos los Encomenderos, se requieran menos exáctas, y apretadas probanzas para tener por probados, y verificados los daños, injurias, y vejaciones que se dixere que han hecho á sus Indios, ó excesos en los tributos, servicios, y otras qualesquier cosas que les huvieren llevado, ó quitado.

33 Demás de que esto mismo es regular, y se practica generalmente, siempre que los Vasallos deducen en juicio semejantes querellas contra sus Señores, ó los pobres, y desvalidos contra los magnates, y poderosos, como notablemente lo dixo Baldo, seguido por muchos que refiere Bobadilla (b).

34 Pero Yo limito esto, siendo la tal probanza perfecta en su genero, y de testigos en sí hábiles, é idóneos, y no se haviendo hecho otra superior por la parte contraria del noble, ó magnate, segun doctrina de los mismos AA. (c).

35 Por esta razon, en un pleyto reñido contra D. Alonso de Sotomayor, Encomendero de Sacaca sobre tributos demasiados, que se decia haver llevado á sus Indios, ví poner en duda, si tendria por bastante probanza la asercion, y deposicion de los Oficiales que de los mismos Indios se eligen para recoger estos libros, y pagarlos

(p) Acosta, *d. lib.* 3. *c.* 14. *& seqq.*
(q) Salvian. *lib.* 5. *de provid.*
(r) Ant. de Leon *de Confirm. Reales*, 1. *p. c.* 19. *&* 20.
(s) Acosta, *d. lib.* 3. *c.* 11. *in fin.*
(t) Tulius *in Rethor.* Hering. *de fidejuss. c.* 1. *n.* 39. Usil. *in præm. ad tit. de action.* Petr. Greg. *lib.* 7. *de Repub. c.* 11. *n.* 81. Ego *d. c.* 24. *n.* 79. *&* 80. *& sup. lib.* 2. *c.* 4. Mager. *d. c.* 11. *n.* 327. *cum multis seqq.*
(u) Alberic. *in l.* 1. *ff. de tutel.* Gutierr. *eod. tract. lib.* 1. *c.* 1. 11. Mager. *supr. n.* 344.
(y) Galgan. *de tutelis*, *lib.* 3. *q.* 1. *n.* 32. *& seqq.*
(z) Casiod. *lib.* 12. *epist.* 11. cujus latina verba vide ap. Me *d. c.* 24. *n.* 81.
(a) Exod. *c.* 22. vide verba apud Me *d. c.* 24. 38.
(b) Bald. *per text. in l.* 2. §. *prætor ait, qui satisd. cogant*, Jason, Corneus, Alex. Aretin. & alii ap. Mathesil. *sing.* 31. Bobad. *in polit. lib.* 2. *c.* 6. *n.* 120. & Me *d. c.* 24. *n.* 89.
(c) Bald. *sup. & in l. si tutor petitus*, *ad fin. C. de petit. tut.* & alii apud Mathes. *ubi supr. num* 3. *&* 6. & Me *num.* 90.

Digitized by Google

los á los Encomenderos, que en el Reyno del Perú se llaman *Quipocamayos*, porque tienen la cuenta, y razon de sus *Quipos*, que son unos ramales de hilos de varios colores, en los quales ván dando unos nudos con admirable concierto, y correspondiencia, que les sirven como de letras, y escrituras, de los quales tratan Acosta, y otros Autores (d).

36 Porque aunque no niego que sea esta numeracion, y asercion de gran peso quando se halla hecha bien, y como conviene, por ser estos *Quipocamayos* como Oficiales públicos, electos para esta administracion, á cuyos libros se suele dár entera fé; y recurrir como á espejo, y fuente de la verdad, segun la opinion de muchos Doctores que refiere latisimamente Nicolao Genoa (e), resolviendo luego lo mismo en los libros de los que llaman *Masarios de alguna Villa, Lugar, ó Comunidad*: todavia Yo no me atreveré á dár tal, y tan grande fé, y autoridad á estos *Quipos*, porque he oído decir á los que entienden de ellos, que es muy incierta, falaz, é intrincada la forma de hacerlos, y de explicarlos; y tambien no sé que se pueda afirmar que los *Quipocamayos* se elijan con autoridad pública para este ministerio, á lo menos tal, que baste para que se haya de estár por lo que dixeren.

37 Quando aún faltára todo esto, son Indios, cuya fé vacila, y asi tambien vacilará la explicacion que dieren remitida á sus *Quipos*, como en semejante caso lo dixo Baldo (f), enseñando, que él Padre Notario no puede recibir instrumento ante sí en favor de su hijo; y mejor Menoquio, y otros, referidos por el mismo Genoa (g), que dicen, que á los libros de los *Exactores*, ni aún á los de los *Masarios* de alguna Universidad no se les dá credito, ni hacen fé en perjuicio de tercero.

38 Esto sería mas cierto, si añadiesemos que estos *Quipocamayos* en las dichas declaraciones tratan de su exoneracion, ó por lo menos son parte de aquel repartimiento de Indios, en cuyo favor deponen: con que vendrá á ser menos segura su deposicion, segun lo mucho que cerca de estos puntos se podrá vér en Craveta, Covarrubias, Farinacio, y otros AA (h).

39 Lo quarto, de lo dicho tambien se sigue, que los Encomenderos no pueden pedir, llevar, ni recibir de sus Indios mas de los tributos que por las tasas les están señalados, porque se les dán con este cargo, como se ha dicho, y lo juran; y porque asi está dispuesto expresamente en una cédula, dada en Fuensalida á 26. de Octubre de 1541. (i), y en otras muchas que dexo citadas en el libro II. de esta Política al cap. XX., donde tambien pruebo, que todas las convenciones, pacciones, y permutaciones hechas entre los Indios, y sus Encomenderos están prohibidas, porque siempre son sospechosas, y se presumen dañosas, y nocivas á estos miserables. * Vease el num. 33. cap. XV. de este libro. *

40 Y asi, ni les podrán pedir obras rústicas, ni otro genero alguno de servicios personales, ni muchachos para que sirvan á sus mugeres de coser, texer, labrar, ó guisar, ni gallinas, huevos, ni otras cosas tales para su comida, como se dispone en muchas cédulas (k), y queda tocado en dicho capitulo; y allí se podrán vér las penas que se ponen á los transgresores, fuera de la restitucion con el doblo, que en casos semejantes puso una ley de la nueva Recopilacion (l).

* El Padre Avendaño en su *Tesor. Indic. tom.* 1. *tit.* 7. desde el *num.* 22. trata de la paga de estos tributos, y resuelve que el Indio pague en dinero, ó especie, como le conviniere, y conoce que los pactos hechos con los Encomenderos, por lo general son perjudiciales á los Indios, y que se permiten si interviniere el Protector.

* Que no deben pedirles una especie por otra menos útil, en que pecan mortalmente, y que en la esterilidad se deben portar con clemencia. *

41 Aunque entre los Libertos, y Patronos, y á esta imitacion en los feudos se practica, que tienen obligacion reciproca de darse alimentos los Señores á los Feudatarios, y los Feudatarios á sus Señores quando se hallan constituídos en aprieto, y necesidad, como, refiriendo para ello muchos textos, y Autores, lo resuelven Rosental, y Colero (m): esto nunca vá practicar entre los Indios, ni la razon admite que se practique; porque si los Indios están enteros, y descansados, y pagan bien sus tributos á los Encomenderos, éste no podrá estár pobre; y si no están descansados, sino en quiebra, y suma pobreza, que es lo mas ordinario, llano es que deben acudir primero á sus proprias necesidades.

42 Y esto será mas cierto, si la pobreza del Encomendero se ha ocasionado de sus juegos, y gastos desordenados, como lo dicen todos los Doctores que tratan de estos socorros, y de que la caridad bien ordenada comienza de sí proprios (n), de que yá dixe algo en el capitulo XVII. de este libro; y ahora añado un consejo de Baldo (o), que dice: *Que la camisa está mas cerca que el sayo, y que mas debe mira qualquiera por la uña de su pie, que por la cabeza de su vecino.*

43 Mas dificultad tendrá el punto, si los Indios podrán llamar á juicio sin vénia á su Encomendero? Pues vemos que no lo pueden hacer los

(d) Acosta *de nat. novi Orb. lib.* 1. *c.* 25. & *in hist. Ind. lib.* 1. *c.* 24. & *lib.* 6. *c.* 2. & *seqq.* & Ego *d. c.* 24. *n.* 92. & 1. *tom. lib.* 1. *c.* 9. *n.* 31.

(e) Genoa de passerib. *de script. privat. lib.* 4. *c. de lib. Offic. pag.* 223. & *c. de lib. Massariorum, pag.* 336. & alii apud Me *d. c.* 24. *n.* 93.

(f) Bald. *in l. si pater, ff. ad leg. Cornel. de falsis.*

(g) Menoch. *de arbitr. cas.* 91. & *seqq.* Genoa, *sup. p.* 237.

(h) Craveta *de antiq. temp.* 1. *p.* 4. *Quartò limit. n.* 68. Covarr. *in pract. c.* 37. Farinac. *q.* 55. *n.* 209. & *seqq.* & *q.* 60. *per tot.* & alii plures apud Me *d. c.* 24. *ex n.* 97. *ad* 101.

(i) Extat. 2. *tom. impres. pag.* 274. * *L.* 50. *tit.* 8. *l.* 12. 17. 18. 19. 20. 22. 23. *y* 38. *tit.* 9. *y l.* 15. *tit.* 10. *lib.* 6. *Recop.* *

(k) Extat. *d.* 2. *tom. pag.* 230. & *seqq.* * *L.* 17. *y* 20. *tit.* 9. *y l.* 15. *tit.* 10. *lib.* 6. *Recop.* *

(l) *L.* 11. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop. Castellæ.*

(m) Rosenth. *de feud. c.* 8. *q.* 27. Colerus *de alim. lib.* 3. *c.* 13. *ex n.* 89. Joannes Garcia, & plures alii apud Me *d. c.* 24. *num.* 104.

(n) *L. priores*, ubi DD. *C. de serv. & aqua, & in term. alimentorum*, traderis, plures D. Larrea *discep. Granat. pag.* 614. *num.* 27.

(o) Bald. *cons.* 310. *lib.* 4. vide alia apud Me *d. c.* 24. *num.* 107. & *seqq.*

Digitized by Google

los Libertos, ni Feudatarios, como lo enseñan muchos textos, y AA. (p); ni tampoco los vasallos de España á los Señores de sus Pueblos, segun Bobadilla (q); pero todavia siento lo contrario en nuestros Indios cerca de sus Encomenderos, y nunca ví que pidiesen vénia para litigar con ellos, especialmente, que tampoco está en práctica que la pidan los vasallos, ni subditos á sus Señores, los Clientes á sus Protectores, los Parroquianos á su Párroco, ni aún las Iglesias, y Cabildos á sus Prelados, como refiriendo muchos, que dexo por no alargarme despues de larga disputa, lo vienen á concluir Magero, Copino, Mornacio, y otros (r): añadiendo, que tambien puede el vasallo abogar contra su Señor.

44 Y lo que mas es, que tambien puede testificar, que es otro punto, en que asimismo ha havido grande disputa, y de que tratan otros Autores demás de los referidos (s); pero advirtiendo bien, que si hay copia de otros testigos, lo mas honesto, y puesto en razon es, que estos se abstengan de serlo contra sus dueños, con los quales me he conformado siempre, y entiendo, que lo mismo podriamos practicar entre Indios, y Encomenderos.

45 Lo quinto, y ultimo, de lo que havemos dicho de las obligaciones de los Encomenderos para con sus Indios, y que deben restituirles todo lo mal llevado, se puede sacar resolucion de algunas questiones, que pia, y doctamente mueve el Padre Acosta en esta materia (t), dando avisos á los Confesores de cómo se han de haver en confesarlos, y en mandarles hacer las dichas restituciones, de lo qual tambien tocó algo Matienzo, y el Licenciado Zurita (u), y en casos semejantes el Padre Molina, y ahora novisimamente un Moderno.

46 Y todos vienen á resolver, que si hallan los mismos Indios, á quienes se hicieron los daños, y agravios, ó sus hijos, y herederos, á ellos en propria mano se les ha de hacer la restitucion; pero si no se halláren, ó fuere dificultoso de averiguar quiénes fueron los damnificados (lo qual es lo mas ordinario) los han de aconsejar, que repartan, ó que manden la cantidad en que sintieren gravada su conciencia á las Comunidades, Iglesias, ú Hospitales de los mismos Indios, ó á otras obras pías, que redunden en comun utilidad espiritual, ó temporal de todos ellos; y así ví que lo hicieron muchos estando Yo en el Perú, y fuí Juez de algunos pleytos sobre estos Legados.

* Vease lo añadido al cap. XXV. *núm.* 6. de este libro. *

47 En uno de ellos se ofreció duda, de si se podrian tener por píos, ó *ad opera pia*; en tal forma, que por este titulo pudiese el Obispo intrometerse en su conocimiento, ó pedir ante él los Indios, lo que á esto tocase por ser *mixti fori*: resolvimos que sí, por los muchos textos, y autoridades que para ello juntan Tiraquelo, Covarrubias, Gutierrez, Graciano, Acevedo, y otros, que refieren, y siguen Bobadilla, y Cevallos (x).

48 Sin que á esto obste lo que se suele decir, que los Legados, en satisfaccion de lo mal ganado, ó para descargar la conciencia de los que los dexan, se deben tener, no tanto por obra pia, como por paga, y satisfaccion de deuda precisa, y obligatoria; y que propriamente no merecen el nombre de Legados, sino de confesion de la dicha deuda, como lo enseña Romano, y otros AA.; infiriendo de aquí, que en ellos no se pueden poner condiciones, ni gravámenes; pero eso se entiende quando el testador lo declara asi expresamente, ó por otro camino pudo constar de la misma deuda, y la paga, ó satisfaccion se manda hacer á personas ciertas, y señaladas, ó á inciertas de las ciertas. Pero el caso que Yo he propuesto es, de quando son inciertas del todo, y el testador no confiesa totalmente su obligacion, sino motivando la manda que hace á los Indios, pone (como es ordinario) por causa de ella: *Por si algo les fuere á cargo, ó para descargo de mi conciencia.* Las quales palabras no mudan, ni menoscaban la substancia del Legado, y su piedad, como se podrá colegir de lo que muy en términos de este punto nos enseñan Bartolo, Gregorio Lopez, y otros Autores (y), entre los quales Silvestro añade singularmente, que en el fuero contencioso, si se dudáre con qué ánimo, é intencion dexó el testador tal Legado, se ha de presumir en duda que le dexó por causa, y obra pia, por Dios, y para bien de su alma.

49 A los quales añado, que es verdad en tanto grado lo referido, que aunque en otros Legados se suele controvertir, si se dá via executiva para su cobranza, como consta de lo que latamente disputan Cavalcano, y otros muchos AA. (z): en este que decimos, por el respeto, ó *intuitu*, que en él se halla de piedad, se puede, y debe proceder executivamente, y *de plano*, como lo enseña Bartolo por un buen texto que cita para ello, y la comun práctica que refieren Juan Gu-

(p) *L. 4. cum seqq. ff. de in jus vocan.* Husan. *de hom. prop. n. 5. & seqq p. 161.* & plures apud Mager. *c.* 10. *n.* 43.

(q) Bobad. *in polit. lib. 2. c.* 16. *n.* 66. qui alios refert.

(r) Magerus *supr. ex n. 52. ad* 100. Chopin. *ad l. Audium, lib.* 2. *tit.* 3. Mornacius *ad leg.* 23. *de in jus vocan. & l. fin. de inoffic. test. c.* 10. Rosenth. *c.* 10. *concl.* 23. Borrin. *de serv. vassal.* 1. *p. c.* 4. §. 3. *fol.* 61.

(s) Mager. & alii supr. Farinac. *de testib. q.* 160. *à n.* 171. Calist. Remirez *de lege Regia*, §. 24. *n.* 7. & alii apud Me *d. c.* 24. *n.* 111. & D. Valenz. *cons.* 121. *n.* 123.

(t) Acosta, *d. l.* 3. *de proc. Ind. sal. c.* 16.

(u) Matienz. *de mod. reg. Perú*, 2. *p. c.* 28. Zurita *in quæst. Ind. q.* 7. Molina, *de just. & jure*, 2. *tom. dis.* 346. *concl.* 387. *litt. B.*

(x) Tiraq. *de privil. piæ causæ in præf. n.* 3. *privil.* 149. Covarr. *in c. relat. el* 1. *de test.* Gutierr. 1. *pract. c.* 44. Gracian. *discept.* 329. *à n.* 13. Alter Gracian. *reg.* 194. *n.* 6. Aceved. *in l.* 10. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. n.* 43. Bobad. *lib.* 2. *c.* 17. *n.* 104. *& seqq. & n.* 139. & iterùm, *c.* 18. *n.* 120. Cevall. *de violent. q.* 84. & alii apud Me *d. c.* 24. *n.* 119. *& seqq.*

(y) Bart. & ejus Addit. *in l. qui uxori, n.* 3. *de aur. & arg. legat.* Greg. Lopez, *in l.* 4. *tit.* 11. *p.* 6. *glos.* 2. *ad fin.* Gracian. *d. discept.* 329. *à n.* 13. Ant. Fabr. *qui citat* Boerium, & alios *in Cod. Fabrician. lib.* 4. *tit.* 24. *difin.* 36. *n.* 10. Silv. *in suum*, §. *legatum*, 4. *n.* 1. Ego *d. c.* 24. *n.* 123. *y* 124.

(z) Cavalc. *de usufruct. mulier. relict. fol.* 31. *n.* 15. & alii plures apud Cevallos, *q.* 103. Dueñas, *reg.* 15. *lim.* 2. & Ego *d. c.* 24. *n.* 125.

Digitized by Google

Gutierrez, y otros (a), concluyendo, que tales legados no requieren aceptacion de heredero, aun mirado el derecho comun, y que es visto llegar el plazo, ó dia de su execucion desde la muerte del que los dexa.

50 Todo lo qual es muy digno de notar para la declaracion, y práctica de una Cédula Real de 30. de Julio del año de 1568. despachada para la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, que manda (b): *Que quando algunos Encomenderos en sus testamentos mandaren, que por algun tiempo no se cobren tributos de sus Indios por descargo de sus conciencias, y que se encomienden á sus mugeres, é hijos que han de succeder en ellos con esa condicion, hagan entero, y breve cumplimiento de Justicia; de manera, que se cumpla la voluntad de los testadores.* * Está recopilada en la *ley 52. tit. 5. lib. 6. Recopil.* *

51 Porque esta cédula, segun lo que déxo resuelto, es justisima en quanto manda, sean amparados, y favorecidos estos legados que se hacen en satisfaccion de daños causados á los Indios.

52 Pero en quanto parece que dice: *Que los herederos tendrán obligacion de cumplir el legado que en ella se refiere, dexando de cobrar las rentas que cayeren en su tiempo*, me parece es muy dura, sino es que en otros bienes hayan quedado por herederos del difunto que les pone este precepto (c); pues es llano, que en la Encomienda en que no succeden por derecho hereditario, sino por merced, y providencia del Rey, y de la ley, no estarán obligados á cumplir tal gravamen, como ni á pagar otras deudas de sus antecesores, como lo déxo dicho, y probado largamente en los capitulos XV. y XVII. de este libro.

53 Por esto la dicha cédula, no obstante lo mas general de su narrativa, ciñó su decision con solo decir: *Hagais entero, y breve cumplimiento de Justicia*; de manera, que podemos, y aun debemos entender, que no quiso precisar la paga, como lo decia la narrativa, porque eso era, destruir todas las reglas del derecho con una palabra (d), sino excitar los animos de los Jueces á quien iba dirigida, para que breve, y legitimamente, y por los terminos, y disposiciones del despachasen semejantes negocios: esta es la mas comun, y legal acepcion, é inteligencia de aquellas palabras *hagais Justicia, hareis Justicia*, como lo dirémos mas despacio en otro lugar, y lo notan bien Jasón, y otros muchos Autores que refieren algunos copiosos modernos (e).

* 54 Los Encomenderos son obligados á reducir á los Indios á pueblos, y edificarles Iglesia, y que esté decente; de suerte, que se pueda decir Misa en ella. *L. 2. tit. 9. y l. 4. tit. 3. lib. 6. Recop.*

* 55 Si el pueblo fuere grande ha de tener Ministros bastantes con congrua suficiente; pero si fueren tan cortas las Encomiendas que no puedan mantener un Doctrinero, se juntarán dos, ó tres Encomenderos para tener, y pagar al Doctrinero, y los Obispos deben usar de su jurisdiccion sobre esto. *D. l. 3. tit. 3. lib. 6. Recop.*

* 56 En cada pueblo que sea grande, ha de haver dos, ó tres Cantores, y un Sacristán, y un Fiscal que los junte, y convoque á la doctrina siendo el pueblo de cien Indios, y si fuere de doscientos, ó mas no ha de tener mas que dos Fiscales de edad de cinquenta años, y se manda que los Curas no los ocupen fuera de su ministerio. *L. 3. y 7. tit. 3. lib. 6. Recop.*

* 57 Si sucediere que la renta de la Encomienda no baste para pagar al Encomendero, y al Doctrinero su estipendio, este se ha de preferir al tributo del Encomendero. *L. 24. tit. 8. lib. 6. Recopil.* *

(a) Bald. *per text. in l. hæreditas, ff. de pet. hæred.* & alii ap. Gutierrez, 1. *pract. q. 80. in fin.* & Me *d. c. 24. n. 126. & seqq.* ubi expendit. opt. text. in Auth. *de Eccles. tit. §. si quis autem*, Greg. Lop. *in l. 16. tit. 10. p. 5.* glos. *Fasta un año.*

(b) Extat. 2. *tom. pag.* 243.

(c) Text. & ibi DD. *in c. fin. de usuris.*

(d) *Contra leg. si quando, C. de inoffic. testam. cum simil.*

(e) Jason *in l. justitia, n. 4. & 5. de just. & jur. & in l. causas, n. 7. C. de transact.* & plures ap. Giurba *decis. Siciliæ*, 41. *n.* 6. Valenz. *cons.* 95. *n.* 26.

CAPITULO XXVII.

DE LA CARGA DE RESIDIR QUE SE PONE A LOS Encomenderos, y quándo podrán ser privados de las Encomiendas por no cumplirla. Y qué impedimentos se deben tener por legitimos.

* De la materia de las Encomiendas trata el *tit. 8. y siguientes, lib. 6. de la Recop.* *

SUMARIO.

1 *LOS Encomenderos son obligados á residir en sus Encomiendas; si no residen las pierden; qué ausencia se les permite, y cómo, y num. 2. y 3.*

4 *Para ello se les obliga á labrar casa de piedra, y casarse.*

5 *Al ausente no se le dá Encomienda, y aun la que le toca la pierde.*

6 *Los Encomenderos se llaman Vecinos.*

7 *Despues se mandó que no vivan en los pueblos, sino en las Ciudades vecinas, y n. 8.*

9 *Quando la ley positiva trae origen de la Divina, ó Natural, no solo mira lo por venir, sino lo pasado.*

10 *Puede tener Substituto, ó Escudero, y quándo.*

11 *Se ha dispensado el dár Encomiendas á ausentes.*

12 *Solo el Rey lo puede dispensar en la asistencia, y los Virreyes por tiempo limitado, y num. 15.*

13 *Lo contrario es injusto.*

14 *No puede servir por substituto el que es obligado á servir por sí.*

16 *El Encomendero nombra el substituto, y el Virrey lo aprueba.*

17 *Por esta nominacion son sus fiadores.*

Digitized by Google

18 *Si el que se ausentó, ó no vuelve acabada la licencia, la pierde* ipso jure.
19 *Lo que se practica en los beneficios.*
20 *Lo que en los feudos.*
21 *Cédula en que se manda se les cite, y n. 22.*
23 *La práctica ha introducido que se les cite.*
24 *En los casos notorios se forma proceso.*
25 *Lo qual se limita, si al reo se le señala termino, para que comparezca.*
26 *Si le basta haverla pedido para ausentarse.*
27 *Respondese que no, y que la debe tomar por escrito.*
28 *Sino es que haya urgente causa para ausentarse.*
29 *Qual sea, pende del arbitrio del Juez.*
30 *Caso de Hernando Pizarro, y su sobrina Doña Francisca, y n. 31.*
32 *La muger que sigue á su marido, tiene justo motivo para no residir.*
33 *Si será impedimento bastente estár estudiando en Universidad, ó ir á ella.*
34 *En los beneficios se verifica.*
35 *En las causas civiles se les concede restitucion.*
36 *Caso contra el ausente por estudios.*
37 *El Estudiante, y el Soldado se equipáran para esto.*
38 *Si tiene dos Encomiendas, debe residir cerca de la mayor.*
39 *El pensionario debe residir.*
40 *Si al Consejero de Indias, &c. se le dá Encomienda queda dispensado.*
41 *Los Consejeros se juzgan residentes aun en prebendas.*
42 *Las Audiencias atienden á estas licencias, y su probibicion.*
43 *No se dá licencia á Encomenderos para venir á España.*
44 *Al casado, ó desposado en España se le dá licencia para venir por su muger, ó esposa.*
45 *No se dén oficios fuera de su vecindad.*
46 *Residencia de los Encomenderos de Chile, y Cuyo.*

1 MAl pudieran los Encomenderos cumplir con las dos cargas de que he tratado en los capitulos antecedentes; conviene á saber, de servir personalmente en las ocasiones militares de sus Provincias, y cuidar de la conversion, y amparo de los Indios de sus Encomiendas, sino se les pusiera esta tercera de que ahora quiero tratar, que es, que precisamente hayan de estár obligados á vivir, y residir con casa poblada dentro del Reyno, ó Provincia donde estuvieren las dichas Encomiendas, y hacer, como dicen, vecindad, y residencia personal en ellas.

2 La qual carga, sus causas, y razones, las penas de privacion, y otras en que incurren los que la contravinieren, puso por expresas palabras una provision del Señor Emperador Carlos V. dada en Madrid á 13. de Noviembre del año de 1535. (a) del tenor siguiente:

DON CARLOS, &c. *Por quanto Nos somos informados que por la poblacion, y noblecimiento de la Nueva-España, que es en las nuestras Indias, conviene que ninguna persona que estuviere fuera de ellas en otras provincias, y governaciones tengan Indios encomendados en aquella tierra, y que los que tuvieren algunos residan á la continua en ella, para los rigir, y administrar en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y para que quando se ofrecieren algunas cosas tocantes á nuestro servicio, á la pacificacion, y sosiego de los naturales de ella, se hallen presentes, y Nos sirvan como son obligados; porque de su ausencia se han seguido, y podian seguir muchos daños, é inconvenientes, como por experiencia se ha visto. Y queriendo proveer en el remedio de ello, visto, y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, por quanto asi nos fue suplicado por parte de la Ciudad de Mexico: Mandamos, que agora, ni de aqui adelante ninguna persona que tuviere Indios encomendados pueda salir, ni salga de la dicha Nueva-España, sin tener para ello nuestra licencia expresa, ó del nuestro Virrey, ó del Governador; y que si saliere sin la dicha licencia, ó no volviere dentro del termino de ella, que por el mismo caso le sean quitados, y se le quiten los dichos Indios que asi tuviere encomendados, y no goce mas de los tributos, ó provechos de ellos, &c.*

* Está recopilada en la *ley 25. tit. 9. lib.6. Recopil.* donde se previene: *Que la ausencia seá por poco tiempo, y dexando Escudero, y que no la prorrogue, y que vayan á sus residencias dentro de quatro meses; y sino lo cumplieren, dé por vacas las Encomiendas, proveyendolas en benemeritos.*

3 Antes de esta provision estaba bastante, y apretadamente mandado lo mismo por otra cédula del proprio Señor Emperador, dada en Valladolid á 16. de Mayo de 1527. años; y por otra provision dada en Toledo á 21. de Mayo del año de 1534. la qual se halla inserta, y renovada en una cédula del Señor Rey Felipe II. dada en Madrid á 27. de Febrero del año de 1575. Esta fue una de las leyes de las Indias que llamáron *Nuevas* del año de 1543. cuyo cumplimiento con rigurosa execucion se encargó despues al Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, por lo tocante á los Encomenderos de aquel Reyno, por otra cédula del año de 1573. las quales, y otras muchas que tratan de esto se hallarán en el segundo tomo de las impresas (b).

4 Y juntamente, y por las mismas razones se ordena en ellas á los Encomenderos, que dentro de tres años se casen en la Provincia donde tuvieren las Encomiendas, pena de perderlas, y que edifiquen casas de piedra, y planten arboles, y hagan otras obras semejantes que enoblezcan la Provincia, y descubran que ellos tienen ánimo de permanecer, y echar raíces en ella.

* En la *ley 36. tit.9. lib.6. de la Recop.* despues de haver ordenado que los Encomenderos se casen dentro de tres años, se ordena lo siguiente: *Y porque no es nuestra voluntad hacerles apremio, ni vexacion, encargamos al Prelado de la Provincia, y ordenamos al Governador, que si haviendolo examinado no hallaren impedimento, tengan cuidado de los persuadir, y amonestar á que tomen estado de matrimonio, especialmente si vieren que tienen calidades para ello, y los Governadores en la provision de las Encomiendas prefieran los casados á los que no lo fueren, conforme á lo dispuesto por la* ley 5. tit. 5. lib. 4. Recop.

* La obligacion de tener casas los Encomenderos, se manda en la *ley 10. tit. 9. lib. 6. Recop.* Alli

(a) Extat. 1. *tom. impres. pag.* 250.

(b) Sched. *dict.* 2. *tom. ex pag.* 219. cum multis *seqq.*

Digitized by Google

Allí: *Es obligacion de los Encomenderos tener casas pobladas en las Ciudades cabezas de sus Encomiendas, y de los Fiscales pedir, y solicitar que asi se cumpla.*

5 Al mismo fin se enderezaron otras que no solo prohiben dár Encomiendas á los ausentes, pero aun excluyen de la succesion de las yá dadas á los que lo estuvieren al tiempo que esta se les defiere, de cuya justicia, y práctica dexo yá dicho mucho en los cap. II. VII. y XVIII. de este libro.

6 De esta carga hace particular mencion Juan Matienzo, y mucho mejor, y con muy elegantes palabras el Padre Josef de Acosta (c), diciendo, que en ella se pretendió imitar el egemplo de los Romanos en las nuevas Colonias que fundaban, y propagaban, y que de aqui se ha introducido en las Indias el llamar *vecinos* á los Encomenderos, y tenerse entre ellos este nombre por honorifico, con que se distinguen de los que no tienen Encomiendas, que se llaman *domiciliarios*. Matienzo (d) pone en question, si será hoy conveniente que todos los que se hallan poblados en las Ciudades, y Lugares de las Indias se llamen vecinos.

7 Debese advertir que no es preciso que residan, y hagan esta vecindad en los lugares de los Indios que les están repartidos, sino en las Ciudades que fueren cabeza de las Provincias de ellos, como, las mismas cédulas lo deciden expresamente. Y antes por otras mas nuevas de los años 1555. 1559. 1563. 1569. (e) y por otra mas moderna dada en Madrid á 6. de Junio del año de 1609. se prohibe apretadamente á los mismos Encomenderos que no puedan residir, ni residan en los pueblos, y repartimientos de los Indios, ni aun entrar en ellos (si no fuere muy de paso, ó alguna cuenta, ó cobranza) por los graves daños, y molestias que les solian hacer viviendo entre ellos, que siempre se han experimentado en el mundo, donde quiera que viven juntos los pobres, y humildes con los ricos, y poderosos, como lo dice bien Matéo de Aflictis (f). Y porque haviendoseles dado yá á los Indios, Curas, y Corregidores, como lo dexo dicho en el capitulo pasado, no les hacia falta la asistencia de sus Encomenderos. Esto se guarda hoy asi con pena de 10U. pesos de oro á los Governadores que dieren licencia para lo contrario.

* En la *ley* 11. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recop.* se previene lo siguiente: *Los Encomenderos no han de poder hacer, ni tener en los pueblos de sus Encomiendas casa, ni bugio, aunque digan que no es para su vivienda, sino para bodega, ó grangería, y que la darán despues de sus dias, ó desde luego á los Indios, pena de perdimiento de lo fabricado, que aplicamos á los Indios con otro tanto de su justo valor para nuestra Cámara: Y asimismo prohibimos que los Encomenderos puedan dormir en sus pueblos mas de una noche, pena de 20. pesos cada vez que contraviniere, aplicados á Cámara, Juez, y Denunciador.*

* En la *ley* 13. se prohibe, que los Governadores dén licencia para esto. En la *ley* 14. se estiende esta prohibicion á sus mugeres, padres, hijos, deudos, criados, huespedes, mestizos, y mulatos, negros libres, ó esclavos, pena de 50. pesos con la misma aplicacion, y especialmente prohibe la comunicacion de los Negros de los Encomenderos con los Indios la *ley* 15. *sig.* *

8 De las quales cédulas, y de su práctica testifica tambien Antonio de Leon (g), y de que deben hacer la residencia, y vecindad en la cabecera de la Provincia por las razones, y para los demás efectos que havemos dicho, que se pueden justificar, y confirmar con el egemplo de los beneficios, y de los feudos, que por las mismas requieren la misma residencia con pena de privacion; por ser tan conforme á reglas de derecho divino, natural, canónico, y civil, las quales no permiten que quien desampára su oficio goce su beneficio; como lo prueban infinitos textos, y Auctores (h). Y trayendo el egemplo de los colonos de los Romanos, y que los feudatarios se parecen á ellos en esto, de no poder desamparar sus Colonias Brocolten, y Rosental (i).

9 De donde podriamos inferir, que aun quando se diera caso que las Encomiendas se huvieran dado en sus principios sin esta carga, y pena de privacion, se pudiera despues poner, ó añadir legítimamente en las cédulas que he referido; porque siempre que la ley positiva viene á mandar observar lo que pedia la divina, ó natural, ó lo que trae su origen, y razon de ellas, no solo mira, y abraza lo por venir, sino tambien lo pasado, y no se tiene por ley nueva, sino por declaratoria, y excitativa de la antigua segun las doctrinas de muchos textos, y graves Auctores (k).

10 No deben ser oídos los que, ó sienten, ó pretenden que se pudo, y puede escusar esta carga de residencia personal á nuestros Encomenderos; pues el oficio, y servicio que ellos hacen, ó deben hacer, se puede cumplir, y egercer con igual suficiencia por qualquiera sustituto que pongan en lugar suyo, que es lo que vulgarmente decimos: *Poner Escudero, ó servir por Escudero.* Y quando esto interviene, siempre permite el derecho (l) que uno pueda obrar por otro lo que pudiera por sí mismo.

(c) Matienzo *in l.* 10. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. glos.* 2. *n.* 8. & 12. & *in tract. manuscr. de moder. Reg. Perú*, 2. *part. c.* 12. Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *cap.* 11. *pag.* 319. & 320. cujus verba vide apud Me *in* 2. *tom. lib.* 2. *cap.* 25. *num.* 5.

(d) Matienzo *d. tract. c.* 12.

(e) Extat. *d.* 2. *tom. pag.* 257. & *seqq.*

(f) Aflictis *ad constit. Neapol. pag.* 71. *n.* 4.

(g) Ant. de Leon, *de Confirm. Real* 1. *p. c.* 19. *n.* 36. & *seqq. fol.* 103.

(h) *Cap. quia non nulli, c. relatum, & per tot. de Cleric. non resid.* Trident. *sess.* 6. *de reform. c.* 2. *C. ad hæc, hic finitur, lex Conrad. l.* 9. *tit.* 25. *p.* 4. ubi Greg. Lop. cum multis aliis ap. Nicol. Garc. *de benef.* 3. *p. c.* 1. Claro, & Bayard. *in* §. *feud. q.* 25. & Me *d. c.* 25. *ex n.* 9. *ad* 14.

(i) Borrel. *de feud. c.* 2. *n.* 12. Rosenth. *eod. tract. c. fin.*

(k) *Cap. fin.* & ibi DD. verbo *Futura, de const. c. cum tuæ, de usuris,* Auth. *de rap. mul. in fin. collat.* 6. cum latè adduct. à Jason. *in l. non dubium, C. de leg.* Azor. 5. *instit. moral. c.* 16. *q.* 13. Salas *de legib. q.* 97. *sect.* 7. *pag.* 558. Anguian. *ibid. lib.* 5. *contr.* 2. *n.* 20. & *contr.* 5. & Ego *d. c.* 25. *n.* 14. 15. & 16.

(l) *Leg. is damnum,* ubi Decius, *ff. de reg. jur. c. qui per alium, & cap. potest, eodem in* §. *ubi*, latè Petr. Pechius, cum aliis ap. Surd. *cons.* 50. *num.* 13. & Me *d. c.* 25. *n.* 17. 18. & 19.

Digitized by Google

11 Porque aunque hoy se ha abierto gran puerta á estas dispensaciones por las muchas, y gruesas Encomiendas que se han mandado dár á señores de España, como yá lo toqué en el capitulo III. de este libro, siempre he reconocido, y representado los graves daños, é inconvenientes que de ellas se siguen, siguiendo las pisadas de Acosta, y Matienzo (m), y de quantos hombres hay bien entendidos de estas materias, y lo mucho que importa que personas calificadas, y hacendadas pueblen, é ilustren aquellas Provincias, y que se gaste, y distribuya en ellas, y entre sus moradores lo que rentan sus Encomiendas.

* Está prohibido á los Governadores, y Virreyes dár licencia á los Encomenderos para que vengan á España. *Ley 27. titulo 9. lib. 6. Recopilacion.* *

12 En efecto, caso que estas licencias se concedan, solo las puede dár, y conceder el Rey como dueño de todo, segun lo muestran las Cédulas Reales que dexo citadadas, y en particular las de los años de 1570. y de 1571. (n) que aun prohiben á los Virreyes el darlas á los Encomenderos para hacer ausencias breves, y temporales sin grandes, y urgentes causas; y que entonces sea, poniendoles termino, dentro del qual vuelvan á hacer residencia, y penas sino lo cumplieren.

13 Porque el practicar lo contrario, ni es justo, honesto, ni util, y asi se debe escusar segun el consejo que nos dió el Papa Inocencio III. en una célebre decretal (o). Pues se alteraria por esta forma toda la harmonía de estas Encomiendas, y sus intentos, no cumpliendo los Encomenderos el juramento que hacen de servir por sus personas en especifica forma (p), poniendo otras que no sean de igual calidad, é idoneidad que las suyas, lo qual no es permitido en derecho (q). Y en qualesquier que pusieren, y mudaren, se hallarán nuevos verdugos, y azotes de los Indios, pues si aun los tratan mal los que los tienen por proprios, qué se podrá esperar de los que los arriendan, ó desfrutan agenos? (r)

14 En todos los quales casos nunca se admite, que el que está obligado á servir por sí cumpla con poner substituto, y en particular en el que prometió de asistir á la defensa de otro por su persona, como lo hacen los Encomenderos, jurando la de los Indios, y sus Provincias, segun se podrá vér de lo que en terminos de semejantes servicios en materias feudales, y beneficiales, y otras muy parecidas á la nuestra, juntan copiosamente los Doctores á cada paso, y en particular Menochio, Cacherano, Tusco, y Magero (s).

15 Pero aunque como he dicho los Virreyes, y Governadores no pueden dispensar que los Encomenderos sirvan por substituto; bien se les permite en las cédulas referidas que puedan darles licencia para breves ausencias, por justas causas, y por dos años para venir á los Reynos de España, si tuvieren que negociar en ello: lo qual se dispuso con mucha razon, porque lo contrario fuera como tenerlos cautivos, y en servidumbre, que por tal reputa el derecho, no poder salir nunca de un lugar (t). Y asi en Napoles se dán estas mismas licencias á los continuos, ó entretenidos de aquel Reyno, segun lo testifica Vincencio de Franchis (u). Y en los beneficios, porque su residencia no puede ser continua, se les permiten tambien á los Prelados que puedan dár estas breves licencias á sus Beneficiados, y Prebendados con justas causas, aunque no les está permitido el dispensar en todo en la residencia. (x).

16 Esto mismo está declarado aun mas expresamente por otra cédula del año de 1540. que está en el segundo tomo de las impresas (y), donde luego se insertan otras de los años 1571. y 1578. que hablan con el Virrey del Perú, y declaran: *Que en los casos que, ó por el tiempo de estas ausencias, ó por tener los Encomenderos dispensacion Real para ello huvieren de poner substituto, y servir por Escudero, sea suya libremente la eleccion del que quisieren escoger, y al Virrey le toque privativamente el aprobar la persona del que pusieren, sin que se entrometan en esto las Reales Audiencias.*

* Está recopilada en la *ley 9. tit. 6. lib.6.* donde se añade, que el Virrey, ó Governador le señalará salario, que lo ha de pagar el Encomendero. *

17 Con lo qual vienen los Encomenderos á quedar como por fiadores, ó abonadores de estos sus substitutos, en tal forma, que si no tuvieren con que pagar, y satisfacer los daños, agravios, y extorsiones que hicieren á los Indios, y las penas, y condenaciones en que por causa de eso fueren condenados, lo han de lastar los que los nombraron, como en semejantes casos está dispuesto en derecho (z), donde los Nominadores se tienen como por fiadores, ó *Subvades*, que es el vocablo que les dió la ley de las Doce Tablas.

18 Todo lo qual asi dicho, y supuesto, llegando ahora á tratar de algunas questiones que pueden, y suelen ofrecerse en esta materia, Sea la

(m) Acosta *d. lib. 3. c. 11. pag.* 318. Matienz. *d. tract. man. de mod. Reg. Perù, 2. p. c. 12.*

(n) Extat. *d. 2. tom. pag.* 253. & 255. * *l. 15. tit. 9. lib. 6. Recop.* *

(o) *C. magnæ, de voto*, ibi. *In omni negotio attendendum est, quid liceat secundum æquitatem, quid deceat secundum honestatem, quid expediat secundum utilitatem.*

(p) *Cap. ad nostram, de jure jurand.* ubi DD. Ego *dict. c. 25. num.* 32.

(q) *L. inter artifices, ff. de solut.* cum aliis apud Me *supr. n. 27. & 34.*

(r) *C. ne pro defectu, de elect.* Triden. *sess. 6. de reform. c. 2.*

(s) Text. & DD. *in c. quia, de Cler. non resid. c. extirpandæ, de præbend.* Menoch. *de arbitr. lib. 1. q. 54. & 68. & cons. 54. & 722.* Cacher. *decis. 92.* Mager. *de advoc. arma. c. 9. n. 1059. & seqq. & c. 10. n. 573.* Tusch. verbo *Industria, conclus. 105. & seqq.* Ego omninò vidend. *dict. c. 25. ex n. 23. ad 35.*

(t) *L. Titio, §. Titio centum, de cond. & demonst. cum similib.* ap. Me 2. *tom. lib. 1. c. 3. n. 44. & seqq.*

(u) Franchis *decis. 455.*

(x) *Cap. licet Canon. de elect. in 6.* Trident. *sess. 23. de Reform. c. 1.* Garcia, qui plures refert *d. tract. de benef. 3. p. c. 2. n. 97.*

(y) Sched. 2. *tom. pag. 235. & 256.*

(z) *L. Imperator Titius, 11. §. 1. l. quid ergò, 13. ad municip. l. 1. de Magistr. conveniend.* cum innumeris aliis ap. Cujac. 2. *q. Pap. d. l. Imperator.* Hering. *de fidejuss. c. 18. n. 33.* Thesaur. 1. *q. forens. q. 38.* Menoch. *de arbitr. cassu 445. concl. 1159,* & Me 9. *c. 15. n. 41. & 42.*

Digitized by Google

la primera, si la pena de privacion *ipso jure incurrenda*, que las cédulas referidas ponen á los que se ausentan de sus Encomiendas, se podrá practicar, y executar sin que haya necesidad de citacion, ni prévia monicion alguna, asi contra el que se ausentó sin licencia, como contra el que se ausentó con ella; pero deteniendose tiempo considerable, despues de pasado; y cumplido el que se le concedió por la dicha licencia.

19 Y en terminos de los Beneficios Eclesiásticos, aunque sean Curados, hallo muchos textos, y Doctores que resuelven (a), que para llegar á poner esta pena es necesario citar los ausentes personalmente si se supiese donde están, y si no por edictos, y proclamas en ambos casos, y especialmente en el que se ausentó con licencia, aunque haya excedido el termino de ella; porque lo que la ley pretendió castigar fue el temerario desacato de ausentarse sin ella, y que no bastará que quando se le concedió se le hayan hecho cerca de esto muchas moniciones, y apercibimientos (b).

20 En terminos de los feudos hallo resuelto lo mismo por casi quantos AA. tratan de su materia, y otros infinitos que para otras igualmente parecidas á estas nuestra tratan de los efectos, y necesidad de estas moniciones (c).

21. Supuesto lo qual no me atreveré á decir otra cosa en los de las Encomiendas, que tan parecidas son á feudos, y beneficios, y mas haviendo visto una Cédula Real del año de 1592. (d) que hablando de los Encomenderos, que andaban ausentes de la Provincia de Santa Marta, dá expresamente á entender que es menester requerirlos, y darles termino para que comparezcan antes de proceder á privarlos, por estas palabras: *Os mando, que á las personas que tuvieren Indios encomendados en la dicha Provincia de Santa Marta, y estuvieren ausentes de ella, y no vinieren á cumplir con sus vecindades, y demás obligaciones dentro de quatro meses como fueren requiridos para ello, deis por vacos los dichos repartimientos que tuvieren, y con efecto se los quiteis, &c.*

22 La qual cédula podemos entender, que, ó corrigió las anteriores que ponian esta pena de privacion *ipso jure*, que igualaban los dos casos de ausentarse sin licencia, ó dexar pasar el termino de ella, y en particular la provision del año de 1535. cuyas palabras puse al principio de este capitulo. Y otra carta escrita á la Audiencia de Lima en 17. de Julio del año de 1555. que manda, *se metan en la caxa de tres llaves los tributos de los Indios del Encomendero que estuviere ausente pasada la dicha licencia. Y que de alli adelante los Oficiales Reales entiendan en la cobranza de los tales repartimientos.*

23 O caso que no queramos inducir la dicha correccion, por lo menos nos enseñó la práctica, con que se debe proceder en tales casos. Porque aunque sean válidos los estatutos que disponen se incurra pena de privacion *ipso jure*, y sin otra monicion por las ausencias, como despues de larga disputa lo resuelve Nicolao Garcia, siguiendo la doctrina de Cardenal, y de otros AA. (e) Todavia, estando las cédulas anteriores relaxadas por el abuso, y falta de su observancia, parece debemos seguir la forma de esta ultima por lo que añade el mismo Garcia (f).

24 Y porque aun las anteriores, si bien se miran, no parece excluian estas moniciones, antes pues dicen, que sean privados los Encomenderos en los dos casos referidos, suponen que sobre esta privacion se ha de formar proceso, guardando el orden del derecho, como en caso semejante lo dice Tiraquelo, y lo declaró una decision de Rota que refiere Garcia (g). Y el orden del derecho es, que para formar proceso, aunque sea sobre delito notorio, se requiera citacion, y probanza, como despues de otros muchos lo resuelven Farinacio, Menochio, y Magero (h).

25 Demás de que en qualquier forma que queramos tomar, y practicar estas causas, no se puede escusar la citacion, siquiera para formar el proceso, y dár, y pronunciar la sentencia declaratoria de la incursa privacion, segun la mas comun, y verdadera opinion de los DD. en este punto de leyes, ó estatutos que ponen estas privaciones *ipso jure*, vel *facto incurrendas*, por rigurosos, y apretados que sean. (i). La qual en terminos feudales, y de la privacion *ipso jure* puesta á los vasallos por no cumplir con los servicios debidos á sus señores, la siguen asimismo Antonio Borrinio, Rosental, Magero, y otros muchos (k), y solo la limitan algunos, quando el Juez señala termino al reo para que comparezca, y alegue de su derecho con apercibimiento que despues no será oido. Porque este termino pasado, dicen, siguiendo una glosa, que quedará privado sin otra declaracion (l).

26 La segunda question es, si bastará que el Encomendero haya pedido al Virrey, ó Governador

(a) *C. ex parte*, *c. qualiter*, *& c. fin. cum aliis*, *de Cler. non resid. c. si quis Presbyt. & c. si quis in Clero*, 7. *q.* 1. Trident. *ubi sup.* & plures apud Nicol. Garcia *d.* 3. *p. c.* 2. *n.* 126. Me *d. c.* 25. *ex n.* 43. *ad* 48.

(b) Innoc. & alii, *in c. ex tuæ*, *de Cler. non resid.* Ego *supr. n.* 47.

(c) Jason, *in l. si is*, *C. de edend.* Afflictis, & Ursill. *decis.* 289. *à num.* 7. latè Rosenth. *de feud. cap.* 10. *q.* 41. *num.* 19. Tiraquel. *de revoc. donat.* verbo *Revertatur*, *ex num.* 368. Menoch. *de arbitr. casu* 498. *num.* 53. D. Valenz. *cons.* 4. *ex num.* 127. & plures alii apud Me *dict. c.* 25. *n.* 48.

(d) *Extat. d.* 2. *tom. pag.* 253.

(e) Cardin. *in d. c. ex tuæ*, Boter, Rebuff. & alii apud Garc. *ubi sup. n.* 129. & Me *d. c.* 25. *n.* 51. Afflictis *dict. decis.* 289. *à n.* 6.

(f) Nicol. Garc. *sup. num.* 131. & 139. Ego *supr. num.* 52. 53. & 54.

(g) Tiraquel. dict. verbo *Revertatur*, *n.* 177. Garcia *sup. num.* 139.

(h) Farinac. *in prax. crimin. q.* 21. *ex n.* 115. Menochio *de arbitr. casu* 542. *n.* 21. *& seqq.* Mager. *d. tract. c.* 16. *n.* 886. *pag.* 740. & alii apud Me *d. c.* 25. *n.* 57.

(i) DD. Comm. *in c. cum secundum leges*, *de hæret. in* 6. Gracian. *reg.* 360. Clarus *in praxi*, *q.* 80. & innumeri alii ap. Farinac. *sup. q.* 10. *n.* 70. & *q.* 19. *n.* 48. Mager. *sup. n.* 885. D. Ant. Cabreros *in tract. de Triplis*, *c.* 3. *ex n.* 14. Me *d. c.* 25. *n.* 58.

(k) Borrin. *de servit. vassall.* 5. *p. c.* 7. Rosenth. *d. c.* 10. *q.* 41. Mager. *d. c.* 16. *n.* 887. D. Larrea, *decis. Granat. pag.* 336. Ego *d. c.* 25. *n.* 58. *in fine.*

(l) Gloss. *in l. sed*, *& si*, verbo *Decreto ex quib. caus. maj.* plures apud Conrad. *in l. diffamari*, *ex n.* 19. *ad* 43. & Me *d. c.* 25. *n.* 59.

Digitized by Google

dor de la Provincia donde cae su Encomienda la licencia de que tratamos para ausentarse, aunque se ausente antes de haversela concedido, ó constandole que se le ha denegado.

27 La resolucion tomada de lo que en la materia de los beneficios, y en otras tales nos enseñan muchos textos, y AA. sea (m), que no solo la debe pedir, sino obtener en tanto grado, que no bastará el silencio, ó tácito consentimiento del que se la ha de conceder, porque es necesario el expreso. Y aun lo que mas es, si creemos á Baldo, y otros muchos que le siguen referidos por Cenedo en una de sus Colectaneas (n), la ha de tomar, y guardar por escrito para que le sirva de resguardo, y descargo siempre que se le quisiere poner culpa, y pena por haverse ausentado sin ella, por ser como es llano en derecho, que qualquiera persona que se funda en alguna calidad, ó circunstancia particular, tiene obligacion de probarla bastantemente, porque de otra suerte no se podrá valer, ni aprovechar de la accion, ó excepcion que enfuerza de ella pretendiere (o).

28 Pero esto no lo havemos de tomar con tanta estrechéz, que si se ofreciese alguna grande, y urgente necesidad no pueda el que está obligado á residir ausentarse antes de pedir, y obtener la licencia, si en esto havia de haver detencion, y embarazo considerable, como en casos, y terminos muy ajustados al nuestro lo enseñó Ostiense, á quien comunmente siguen otros DD. (p) Dando por razon de esto, que los impedimentos que pueden, y deben admitirse para escusar el no residir, tambien podrán escusar el no pedir la licencia, quando como he dicho podia haver peligro en la tardanza, y especialmente si estaba en lugar muy distante el Governador que la havia de conceder, que es cosa en las Indias muy contingente.

29 Y porque tambien lo puede ser el quererse valer algunos Encomenderos de la alegacion de estos impedimentos: advierto, que es mucho lo que los Doctores en varias partes han escrito sobre ellos (q), y quales se deben tener por legitimos, y quien los ha de probar, y si los ha de protestar en tiempo, y en forma el que quisiere valerse de ellos. Pero como parece, por lo que doctamente junta, y resuelve Menoquio (r), lo mas cierto es, que todo esto pende del arbitrio del Juez, y que como ocasionan bastante escusa para ausentarse un Encomendero sin licencia, tambien, ó con mayor razon la darán para escusar al que se ausentó con ella, si despues de cumplido el termino señalado no huviere vuelto á su residencia, aunque se le impute que se fue arctando, ó estrechando mucho en la computacion del plazo, y que el impedimento le sobrevino, quando yá, aun sin sobrevenirle, no pudiera cumplir, y comparecer, cómo, y dónde estaba obligado, segun las insignes doctrinas de Abad Siculo, y Juan de Imola, que sigue, y alaba mucho Mateo de Afflictis en una de sus decisiones Napolitanas (s).

30 Las quales doctrinas, y otras concernientes al caso fueron muy ventiladas muchos años ha en el Real Consejo de las Indias en aquel pleyto tan largo, y reñido que huvo sobre las Encomiendas, que el Marqués Don Francisco Pizarro havia dado á la señora Doña Francisca Pizarro su hija natural, havida en Doña Inés Huayllas Ñusta, que fue hija de Guainacap, Señor que fue del Perú antes que en el entrarán los Españoles, la qual Doña Inés casó despues con el Capitan Martin de Ampuero, noble, y antiguo Encomendero de aquel Reyno; como lo refiere el Inca Garcilaso en sus Comentarios (t). Y haviendo venido esta señora Doña Francisca á España con licencia, casada con su tio Hernando Pizarro, que tambien tenia otra gruesa Encomienda, fueron detenidos en ella muchos años, y él en prision por culpas que se le quisieron imputar en la muerte de Don Diego de Almagro: y al cabo salió sentencia de que no pudiesen volver á las Indias. Con lo qual el Fiscal pidió se diesen por perdidas, y vacas sus Encomiendas, y se incorporasen en la Corona Real; pues yá era cierto que se havia cumplido, no solo el tiempo de la licencia, sino muchos años mas, y que el impedimento de la prision, y condenacion no les relevaba, pues havia sido por culpa suya, segun la vulgar regla de derecho, y lo que en otras questiones feudales semejantes juntan Rosental, y Laurencio Silvano (u). Y que aun quando esto faltára, la sentencia que les prohibia el volver á las Indias, virtualmente les privaba tambien de las dichas Encomiendas, pues estas no se pueden gozar, sino residiendo, y por los presentes; y destruído el antecedente, lo queda lo que de él se consigue, quando no puede consistir de otra suerte (x).

31 Pero sin embargo se pronunció sentencia en contrario, y á mi parecer justisimamente, por la razon de la escusa del legitimo impedimento que llevo fundado: y porque entre los que se tie-

(m) *Cap. si Religiosus, de elect. lib.6.* ubi eleganter Joannes Monach. *c. relatum, c. inter quatuor,* ubi gloss. *de Cler. non resid.* Joan. Andr. *in c. si Abbatem, de elect. & in c. cum stat. de reg. jur. in 6.* Ego. *d. c. 25. n. 60.*

(n) Bald. *in l. fin. C. de erog. mil. an.* Garc. *d. c. 2. n. 25.* Pontius *de matrim. lib. 3. disp. 27:* & alii apud Cened. *collect. 3. ad 6. n. 3.* & Me *d. c. 25. n. 60.*

(o) Text. & DD. *in c. in præsentia, de probat. & in l. prætor, la 2. §. docere, ff. de vi bon. rap.* cum aliis apud Cottam, & Mascard. verbo *Qualitas*, & Me *supr. n. 61.*

(p) Hostiense *d. c. inter quatuor*, Afflictis *d. decis. 289. n. 10.* Garcia *d. c. n. 97.* Aceved. omninò videndus, *cons. 27. n. 20. & 21.*

(q) DD. *in d. c. inter quatuor, & in l. 2. ff. si quis caution.* ubi latissimè Jason, Covarr. 3. *var. c. 13.* Decian. *respons. 69. n. 2.* Scacia *de appellat. q. 158. ex n. 44. ad 156.* Aceved. *supr. & per text. in l. 14. tit. 3. lib. 4. Recop.* & latissim. D. Valenz. *cons. 184. n. 35. & 109. num. 12. & cons. 4. ex. n. 70.* quem omninò vide, & Me *d. c. 25. n. 63. & seqq.*

(r) Menoch. *de arbitr. casu 188. per totum,* & Rosenth. *de feud. c. 6. concl. 46.*

(s) Abbas Sicul. & Imol. *in d. cap. inter quatuor, & in c. quoniam, §. porrò, ut lite non contest.* Afflictis *dict. decis. 289. n. 17.*

(t) Garcil. Inca, *lib. 9. com. c. 18. in fin.*

(u) *Cap. damnum, de reg. jur. in 6.* ubi latè Petr. Pechius, Sylvan *de feud. recogn. q. 77. num. 5.* Rosenth. *de feud. c. 6. conclus. 52. n. 2.* Ego omninò vidend. *d. c. 25. ex n. 67. ad 77.*

(x) *L. 1. §. hujus rei, ff. de offic. ejus, l. veteris, ff. de itin.* Everard. *loc. 96.* Craveta, *cons. 231. n. 2.*

Digitized by Google

tienen por tales, es el de la detencion en la carcel, aunque uno haya dado causa de que le prendan, y detengan en ella, como esta causa, ó culpa no se enderece para este efecto, como singularmente, y muy en nuestros terminos, hablando de los Enfiteutas, Beneficiados, y Feudatarios encarcelados, y que esto les escuse de la pena de privacion que por no pagar la pension, ó servicios que deben, ó por no residir pudieran haver incurrido, lo dicen Antonio de Butrio, Tiraquelo, Bobadilla, Nicolao Garcia, Alvaro de Velasco, y otros que ellos refieren (y), juntando muchos privilegios, y especialidades de los encarcelados.

32 Entre ellas una, que en el caso propuesto se debe ponderar mucho para escusar la ausencia de la dicha señora Doña Francisca; conviene á saber, que la muger que vá siguiendo, y acompañando á su marido, desterrado, ó encarcelado, se puede valer de este impedimento para escusarse de no residir de la misma suerte que si ella fuera la desterrada, ó encarcelada, por la obligacion que la corre de acompañarle en todas fortunas (z).

33 La tercera question sea de los que se ausentan de sus Encomiendas para ir á estudiar á alguna Universidad aprobada, ó estando estudiando se les defiere la succesion de ella, si podrán ser privados, ó excluidos por esta causa? Y pongola de mejor gana, porque pocos meses ha que puso pleyto sobre este punto en el Consejo de las Indias D. Juan Felix de Heredia, Domiciliario de los Musos en el Nuevo Reyno de Granada, pidiendo que á él como á mas benemerito se le havia de dár una Encomienda que el Governador de aquella Provincia havia dado á un Capitan Juan de la Peña, no obstante que ni él, ni otro en su nombre al tiempo de la provision huviesen parecido á oponerse; porque decia, que todo esto se le debia suplir por el privilegio del estudio, por cuya causa se ausentó de su patria, y estaba en la Universidad de Salamanca. Y á este titulo, ó por esta cabeza pedia restitucion *in integrum* contra la colacion de la dicha Encomienda, y omisa alegacion de su derecho, y justicia. * Vease á Pedro Gregorio, *de Rescript. c.* 23. *y* 24. *

34 Y verdaderamente no se puede negar, que entre otros privilegios de los estudios, y Estudiantes en Universidades aprobadas, sea uno, y muy considerable este de escusar de la residencia, aun en los Beneficios Eclesiásticos, como refiriendo muchos textos, y Autores lo resuelve Nicolao Garcia (a), poniendo la Bula que llaman *Eugeniaca*, y disputando si esto procede tambien en los Curatos, y si el que se ausenta para este efecto debe pedir licencia á su Prelado?

35 Y asimismo de derecho civil es cierto, que esta causa se ha juzgado siempre por bastante para conceder restitucion á los ausentes que por respecto de ella incurrieron en alguna perdida, ó lesion, por la clausula general que llaman: *Si qua mihi justa causa videbitur*, como lo prueban muchos textos, y Autores, y una célebre glosa, alabada, y exornada por Jasón en un §. de la Instituta (b).

36 Pero todavía en el pleyto que he dicho, el Consejo pronunció no haver lugar la restitucion que pedia el ausente; porque no trataba de retener, ó recobrar derecho adquirido, sino de adquirirlo de nuevo en perjuicio de otro que se hallaba legitimamente proveído por el Governador de la Provincia (c). El qual no estuvo obligado á buscar, ó adivinar los titulos, meritos, y pretensiones del ausente, como lo dice un buen texto (d), y él lo estaba aun quando se hallára poseedor de la Encomienda, siquiera de urbanidad, de visitarle, y pedirle licencia para su partida. La qual tengo por precisa en el Beneficiado que se quiere ausentar para ir á los estudios, aunque Nicolás Garcia tenga lo contrario, pues esta ausencia no es repentina, y se remite al arbitrio del Prelado, asi por el derecho antiguo, como por el Santo Concilio de Trento (e). Y quando aun en esto faltára, por lo menos pudo, y debió dexar Procurador instructo, y con papeles, y recados bastantes que en tiempo oportuno acudiera en su nombre á hacer las diligencias que le conviniesen; y pues esto no hizo, asi se debe imputar, si le pasaron en olvido, como lo dicen algunos textos (f).

37 Aunque no ignoro que hay otros, y algunos Doctores (g) que dán á entender, que aunque no dexe Procurador el que se ausenta por causa de los estudios, ó procede mal, el que dexa, todavía se le debe conceder la dicha restitucion. Entre los quales Alverico dice, que siempre lo vió practicar asi, y dá por razon, que los Estudiantes se equiparan á los Soldados, y por el consiguiente deben estár exonerados, libres, y expedidos de otros qualesquier negocios, y cuidados, por lo qual dixo bien Casiodoro, que la accion militar se llama *expedicion* (h).

38 Lo quarto, y ultimo, se puede, y suele dudar en esta materia, en qué Provincia ha de residir el Encomendero, que como muchas veces acontece, ó yá por dispensacian Real, ó yá por ser cortas las Encomiendas, tiene dos, ó mas en partes distantes? Por desembarazarme brevemente de es-

(y) Butrius, *in c. significante, nota* 4. *de pign.* & *in c. fin. de Cler. non resid.* Tiraq. & plures alii ap. Corbul. *de jure emph. tit. de caduc. ob. non sol. can. limit.* 10. Bobad. *lib.* 3. *c.* 15. *per tot. præcipuè n.* 108. Nicol. Garc. *de benef.* 3. *p. c.* 2. Alvar. de Velasc. *de privil. paup.* 2. *p. q.* 11. *ex n.* 15. & *n.* 7. & 10. & Me *d. c.* 25. *ex n.* 77. *ad* 106.

(z) *L. adversus, C. de crim. expol. hæred. l.* 5. *tit.* 2. *p.* 3. Tusch. *litt. J. concl.* 386. *l. sacris, l.* 2. *C. de proxim. sacr. scrin.* ubi Platea, Sanchez *de matrim. lib.* 1. *disp.* 41. Bobad. *d. c.* 15. *n.* 130. & 131. & alii ap. Me *d. c.* 25. *n.* 87. & *seqq.*

(a) *C. fin. de Magistr.* ubi DD. *cap. Prælatum, de Cleric. non resid.* Trid. *sess.* 5. *de reform. c.* 1. Hora, Lucius, Rebuff. & alii apud Nicol. Garc. *de benef.* 3. *p. c.* 2. *n.* 54. *cum seqq.* & Me *d. c.* 25. *n.* 108.

(b) *L. nec non, ex quib. caus. major. l.* 1. & 2. *C. qui ætate, l. si longiùs* §. *si filius fam. ff. de judiciis, glos. elegans, in* §. *rursus, instit. de action.* Bart. *per text. in l. Seia,* 20. §. *Pamphilæ, ff. de fundo instr.* & *in l. quæsitum, de leg.* 3. Seraphin. Mingon. & alii apud Me *d. c.* 25. *n.* 109.

(c) *L. si sciendum cum duab. seqq. ff. ex quibus caus. major.*

(d) *C. ut nostrum, ut Eccl. Benef.* Abbas, *in c. illud, de præsumpt. n.* 9. Gomez *de an. poss. q.* 10.

(e) Text. glos. & DD. *in d. c. relatum, de Cler. non resid.* Trid. *sess.* 23. *de reform. c.* 1. Flores de Mena, *q.* 24. *num.* 19. Zerola, verbo *Studium*, & alii apud Me *dict. c.* 25. *num.* 112.

(f) *L. sed, & si,* §. *adversus,* & *l. non enim, ff. ex quibus caus. major. l.* 1. *ff. eum, qui appell.* glos. *in l. fin. ff. de in integr. restit.*

(g) *D.* §. *adversus,* & *l. nec non,* 28. *ff. ex quib. caus. major.* ubi signanter Alber. Gomez, *in d.* §. *rursus, inst. de action.* Felin. *in c. cum Bertold. de re jud. n.* 19. Gregor. Lopez, *per text. in l.* 28. *tit.* 29. *p.* 3. & alii ap. Me *d. c.* 25. *n.* 125.

(h) Casiod. *lib.* 1. *epist.* 17. vide verba ap. Me *d. c.* 25. *n.* 119.

Digitized by Google

este punto, valiendome del exemplo de los beneficios, aunque sean Parroquiales unidos, digo, que debe residir, y hacer su vecindad en la que fuere mas pingue, y estimable, ó en la que á él le pareciere, atendiendo á mirar por el cumplimiento de sus abligaciones en todas lo mejor que pudiere, y á no desamparar la que viere que necesita mas de su asistencia, cuidado, y buen governo, de que tenemos muchas declaraciones de Cardenales que refieren á la letra Nicolás Garcia, y otros, y son dignos de verse los lugares que para otro semejante intento junta, y pondera nuestro Politico Bobadilla (i).

39 Y en quanto á los que no tienen Encomiendas, sino pensiones, repito lo que déxo dicho en el cap. IV. de este libro; conviene á saber, que de derecho comun, si los queremos nivelar por la regla de los pensionarios de los beneficios, no están obligados á residir. Pero por una cédula particular del año de 1619, de que alli hice mencion, se les manda, *que residan como si fueran Encomenderos*, por las razones que en ella se contienen. Lo qual en todas partes se guarda mal, y Yo entiendo que no hay que insistir mucho en ello, como se gasten, y destribuyan los frutos, ó rentas que de estas pensiones se cobraren en las mismas Provincias en que se ganan. * En la *ley* 30. *tit.* 9. *lib.* 6. *de la Recop.* se manda, que el pensionario haga vecindad, y saque confirmacion como el Encomendero. Veanse las *leyes* 28. *y siguientes*, *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* *

40 Y para remate de este capitulo añado, que los Consejeros del Real, y Supremo Consejo de las Indias, á quienes algunas veces con particular dispensacion Real, y por remuneracion de sus buenos, y loables servicios se dán Encomiendas, por el mismo hecho de darselas el Principe que sabe su ocupacion, es visto dispensarles en la carga de esta residencia de que tratamos, como en un caso semejante lo dixo un texto tan vulgar como célebre (k).

41 A que añado, que siempre los Consejeros, por lo que sirven, y asisten á su Rey, son tenidos, y reputados por presentes en todo lo que les puede ser util, como lo dicen, y prueban Boerio, Paponio, Copino, Bleyniano, y otros (l); que aun lo estiende á que como tales ganen las prebendas, y beneficios Eclesiásticos que tuvieren, aunque requieran residencia personal; y lo que es mas, aun lo estienden á las distribuciones quotidianas, y para esto traen muchos Arrestos, y Parlamentos de Francia. Pero en España solo se les concede este privilegio á los Consejeros de la Suprema, y General Inquisicion, como lo toca Don Vicente Turtureto (m).

42 No se debe estrañar, que Consejeros que asisten al Rey, gocen de esta disposicion de que voy tratando, pues vemos que el derecho canónico permite (n), que los Canonigos que asistieren al servicio, y ministerio de su Obispo, y Prelado, por lo menos dos, gocen enteramente los frutos de sus prebendas, y sean tenidos por presentes, y residentes. Y aun Nicolás Garcia (o) añade, que tambien por esta misma causa pueden ganar las distribuciones quotidianas, haviendo costumbre de ello, porque es muy justa.

* 43 No se dá licencia á Encomenderos para venir á España, si no fuere con muy gran causa. *L.* 27. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recopil.*

* 44 A los casados, ú desposados en España se les conceden dos años contados desde el dia que partieron del ultimo Puerto para venir por sus mugeres, ó esposas, dando fianza de que volverán los frutos que percibieren los dos años. *L.* 28. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recop.*

* 45 Los Encomenderos no sean nombrados en Oficios, ni en Capitanías fuera del lugar, porque no falten á la residencia. *L.* 29. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recop.*

* Los Encomenderos de la Provincia de Cartagena cumplen con residir en Cartagena. *L.* 31. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recop.*

* 46 Todos los Encomenderos de la otra parte de los de la Cordillera de Chile, y todos los del Reyno de Chile deben vivir en las Ciudades, donde son vecinos, y si faltáren un año se le debe quitar la renta de aquel año, y si faltan dos años se le quita la Encomienda. *L.* 32. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recop.*

* 47 Se exceptúan los vecinos de Cuyo, que estuvieren sirviendo en el Exército de Arauco, y Yumbel, ó en algun Fuerte de aquellas Fronteras, y podrán poner personas en su lugar. *Alli mismo.*

* 48 Tambien se exceptúan los que sirvieren en la Concepcion, ó Chilán con plaza, y sueldo; y tambien se exceptúan los vecinos de Cuyo, si son necesarios en la guerra de Chile. *Alli mismo.*

* 49 Despues se mandó que asistan en Santiago de Chile, y tengan Escudero, y cantidad de ganado en la Encomienda. *L.* 33. *titulo* 9. *libro* 6. *Recop.* *

* 50 Las Reales Audiencias se informen de las licencias que dán los Governadores á los Encomenderos, y no obstante les obliguen á residir, sino es que tengan licencia del Rey, ó justa causa de la ausencia. *L.* 26. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recopil.*

(i) Nicol. Garcia, *d.* 3. *p. c.* 2. *n.* 185. & *seqq.* Gonzal. *ad reg.* 8. *Cancell. glos.* 6. *ex n.* 268. Sanchez *de matrim. lib.* 8. *disp.* 1. *n.* 19. Bobad. *in polit. lib.* 2. *c.* 9. *n.* 15.

(k) *L. quidam consulebant*, *ff. de re judic.*

(l) Boer. *decis.* 17. *per tot.* Papon. *lib.* 1. *tit.* 3. Arest. 6. Copin. *lib.* 2. *Monast. tit.* 13. *n.* 14. & *lib.* 1. *de Sacra polit. tit.* 5. *n.* 18. Bleynian. *de benef. lib.* 2. *tit. de preb. n.* 42. *pag.* 247.

(m) Turtur. *de saecelli Regis*; *capit.* 7. *numer.* 26. *fol.* 118.

(n) *Cap. de cætero*, & *c. ad audientiam, de Cler. non resid.* ubi DD. Navar. *in Manuali*, *c.* 25. *n.* 121. Rota, Dueñas, Covarrubias, & alii apud Me *d. c.* 25. *n.*

(o) Garcia *ubi supr. n.* 345. & *seqq.* & vide novissimi D. Valenz. *cons.* 101. *n.* 15. *vol.* 2.

CA-

CAPITULO XXVIII.

DE LA CARGA DE LA TERCERA PARTE QUE SE HA PUESTO de nuevo en las Encomiendas del Perú, y en todas, de venir á pedir confirmacion al Consejo; y de la materia de las confirmaciones.

De la confirmacion de las Encomiendas trata el *tit. 19. lib. 6. Recopil.*

SUMARIO.

1 *No se pueden poner cargas en los feudos concedidos.*
Sino es acabada la vida del feudatario, Ibidem.
2 *En las Encomiendas del Perú se aplicó la tercera parte á la Real Hacienda, y se mandó llevar confirmacion.*
3 *Para desempeño de la Real Hacienda.*
4 *Cédula sobre esto, que no fue obedecida.*
5 *Otra para que se quite la tercera parte de las Encomiendas dadas despues de la cédula antecedente.*
6 *Se pone en execucion en 20. de Abril de 1616. y se desempeña la Real Hacienda, y no obstante se manda continuar, y n. 7.*
8 *A instancia de los vecinos del Perú se mandó, que solo una vez se terciase la Encomienda.*
9 *Y al que se le havia ofrecido cantidad determinada, se le mandó cumplir en otra Encomienda.*
10 *Despues se mandó, que los Encomenderos cumpliesen con poner la tercera parte en las cajas de su distrito, sin llevarla á Lima.*
11 *En el Nuevo Reyno de Granada se paga Media Anata de las Encomiendas.*
12 *Y en todos los Reynos de las Indias por las urgencias.*
13 *Esta tercera parte debe llevar su prorrata de cargas, y n. 14.*
15 *Refiere un caso, en que un Visitador sentenció lo contrario por complacer al Principe, contra razon, y contra su voluntad.*
16 *Se estiende la tercera parte á las Encomiendas dadas por su Magestad, y n. 17.*
18 *Cédula primera sobre las confirmaciones, no obedecida.*
19 *Se repiten otras, y queda establecido.*
20 *Termino, en el qual han de venir por la confirmacion.*
21 *Como quiera que sea concedida la Encomienda, ha de llevar confirmacion.*
22 *La disposicion general se ha de practicar generalmente.*
23 *Quando el Papa, ó el Principe proveen, no se necesita de confirmacion.*
24 *Este gravamen, y su pena es justo.*
25 *El defecto de la forma es mayor que el de la substancia.*
26 *En el feudo se requiere confirmacion, si no se saca se pierde* ipso jure.
27 *El que confirma dá, y cómo se entiende, y n. 28.*
29 *En el titulo se debe poner la calidad de que lleve confirmacion.*
30 *Y otras circunstancias.*
31 *Y la razon, la obrepcion, ó subrepcion vicia la gracia.*
32 *La impetracion subrepticia es nula, aunque el impetrante sea Santo.*
33 *La confirmacion no se estiende á lo no expresada.*
Es nula donde es nulo lo confirmable, Ibidem.
Lo que se hace en forma comun obra poco, Ibid.
En duda se presume hecha en forma comun, Ibidem.
Es buen consejo que se inserte en la confirmacion con el titulo, Ibidem.
34 *Quando la mayor parte es verdad, no se dirá subrepticia.*
35 *Estas confirmaciones son sin perjuicio de tercero.*
36 *Aunque se conceda* motu proprio, & de plenitudine, &c.
37 *Refiere un caso en que no se apreció la confirmacion, y n. 38.*
39 *Si la confirmacion se diere, haciendo relacion del pleyto pendiente, valdrá.*
40 *El succesor de la Encomienda no necesita de confirmacion.*
41 *Y si la pide hará bien, y por qué.*
42 *Si gozan mientras llega la confirmacion.*
43 *Si se deniega la confirmacion se manda restituir los frutos, y por qué.*
44 *Algunas veces se conceden los frutos.*
45 *Otras se dispensan los defectos por composicion.*
46 *De la confirmacion de ordenanzas, &c. y si se deben guardar entretanto que se confirman.*
47 *La confirmacion se pide tambien en las pensiones, situaciones, ú otra renta.*
48 *Si dentro del termino no lleva la confirmacion, se aplican los frutos al Fisco, y se mandan traer á España. Nadie puede prorrogar este termino.*
49 *En confirmaciones litigadas hay autos de vista, y revista.*
50 *El dia de la presentacion se pone en el Oficio, y se lleva á encomendar por un Oficial, si la Encomienda no es litigiosa; pero si lo fuere, ó huviere reparo notable, qué se ha de hacer.*
51 *No corre la renta al Encomendero hasta la confirmacion, y conviene, que en interin se pongan los frutos en la Real Caja.*

1 AUunque no pueden los Principes regularmente poner nuevas cargas, ó gravamenes á los feudos yá concedidos, como nos lo enseña el derecho (a), esto se limita quando acabadas las vidas porque se concedieron, se devuelven á los mismos Principes, ó como los DD. hablan,

(a) *L. cum dos, C. de pact. dotal. l. perfecta donatio, C. de donat. quæ sub modo*, cum aliis apud Menoch. *consil.* 181. *num.* 21. Borrel. *cons.* 1. *num.* 107. Petra *de potestat. Princip. cap.* 32. *quæst.* 3. *num.* 121.

Digitized by Google

blan, se abren, porque entonces en las nuevas gracias, y mercedes que hicieren de ellos, bien podrán poner todos los pactos, condiciones, y cargas que quisieren, fuera de las que antiguamente solian tener en sí, como el mismo derecho lo enseña (b), y vemos que ha sucedido en estas, de que quiero tratar en este capitulo.

2 Porque aunque antes las Encomiendas con sola la provision, y colacion que de ellas hacian los Virreyes, y Governadores, surtian pleno efecto, y daban derecho irrevocable á los Encomenderos: despues se mandó, que en las que de nuevo se proveyesen se quitase la tercera parte, y se fuese metiendo en las Reales Cajas para su desempeño, y que se viniese á pedir confirmacion de la merced de ellas á su Magestad en su Real Consejo de las Indias, despachandose cédulas muy repetidas, y apretadas sobre ambos puntos, los quales se entenderán mejor tratandolos distintamente.

3 Esto supuesto, comenzando por el de las terceras partes, es de saber, que por hallarse en el Perú con algunos empeños considerables las Reales Cajas, por haverse vendido algunos Juros sobre sus rentas, y consignado otras á personas particulares por varias causas, lo qual la experiencia iba mostrando ser muy dañoso, porque casi no tiene el Rey nuestro Señor otros reditos libres, y desembarazados de qué valerse en las muchas, y urgentes necesidades en que se halla, pareció conveniente buscar traza con que las Cajas se fuesen desempeñando para lo de adelante, sin nuevo daño, y lesion del Patrimonio Real. No se halló otra mas suave, y libre de inconvenientes, que ir pagando, y quitando estos empeños con los reditos de las Encomiendas que fuesen vacando.

4 Para esto, en primer lugar, se despachó una cédula en Aranda á 14. de Agosto del año de 1610. dirigida al Marqués de Montes-claros, que era entonces Virrey del Perú, por la qual se le mandó, que de allí adelante no proveyese Encomienda alguna de las que fuesen vacando, hasta que de sus reditos estuviese desempeñada la Real Hacienda de todas las pagas, que sobre ella estaban situadas á personas particulares por estas palabras: *Os encargo mucho, que con los repartimientos que fueren vacando, vais redimiendo las dichas situaciones que se pagan de la dicha mi Caja Real*, lo qual el Marqués dexó de cumplir, alegando para ello algunas escusas que tuvo por justas, y entre las demás, el decir, que la facultad de encomendar, que se le havia dado libremente al principio de su Virreynado, parecia que se le quitaba del todo por este camino.

5 Fue nombrado en su cargo, y lugar el Principe de Esquilache, y por otra cédula dada en Oñate á ultimo de Octubre del año de 1615. (c) se le mandó, *que todas las Encomiendas que el Marqués su antecesor havia proveido contra lo que se le ordenó, quitase la tercera parte á los Encomenderos, que no podrian justamente mostrarse quexosos de ello, pues en rigor se les pudieran quitar del todo, como dadas contra orden expreso de su Magestad; y que en las que él de allí adelante huviese de proveer, fuese tambien quitando la dicha tercera parte, hasta que con efecto se hallase hecho el desempeño que se ha referido.*

6 El Principe, luego que tomó el govierno á su cargo, executó esta cédula á la letra, promulgando un decreto general para ello, dado en Lima á 20. de Abril del año de 1616. y dió cuenta de ello á su Magestad en su Real Consejo de las Indias, diciendo juntamente, que con lo que tenia ya aplicado de estas terceras partes á la Real Caja, quedaba libre, y exhonerada de todos sus empeños; y preguntando, si respecto de esto podria cesar en encomendarlas con dicha carga? Por lo qual se le dieron gracias en carta de Madrid 17. de Marzo de 1619. y se le mandó, que, sin embargo de estar hecho el desempeño, fuese continuando la misma quita, ó detraccion de todas las otras Encomiendas, que por lo de adelante fuesen vacando, incorporandolas en la Corona Real, pues duraban las necesidades, que obligaron á buscar este medio, y que mirase si seria mas conveniente que estas terceras partes se administrasen, y cobrasen por los Oficiales Reales, ó por los mismos Encomenderos, á quienes se dexaban las dos restantes, dando ellos fianzas de pagarlas en la Real Caja en los tiempos, y lugares acostumbrados.

7 Y luego se añadieron estas palabras, que por notables me parece se deben poner á la letra: *Y haviendose discurrido, y mirado sobre la materia con mucha atencion, ha parecido, que supuesto que esta es donacion gratuita, aunque remuneratoria, no se hace agravio á nadie dandole la Encomienda con esta carga. Y estando Mi Hacienda en el estado en que se halla, es cosa justa, y conveniente, que por todos los caminos posibles se procure su aumento, mayormente en materia de que se puede sacar fruto tan considerable. Hareislo executar así, pues es tan facil, y la justificacion en sí notoria: pues así como Yo puedo dár una Encomienda con pension en favor de un tercero, la puedo justa, é indubitablemente aplicar, y reservar para Mí, siendo mi voluntad; mayormente procediendo de Mi Hacienda, ó de cosa que puedo dár, ó dexar de dár.* Este fue el origen, é introduccion de estas terceras partes en las Encomiendas del Perú, la qual se confirmó por otras cédulas de Madrid 6. de Mayo de 1619. y 28. de Junio de 1621. que refiere Antonio de Leon (d).

8 Pero porque con esta ocasion, y por esta via podia acontecer, que dentro de pocos años quedasen incorporadas todas las Encomiendas en la Corona Real, si siempre que vacasen se les quitaban las terceras partes: los del Perú suplicaron á su Magestad por persona de D. Bartolomé Ozmayo, embiado para este, y otros efectos por su Procurador general, que se sirviese declarar esta duda, ó templar este rigor como mas conviniese. Por lo que se despachó otra cédula dada en Madrid á 9. de Marzo del año de 1622. que declaró, que ninguna Encomienda se pudiese terciar mas de una vez, de suerte que las otras dos terceras partes de cada una de ellas se conservasen enteras, para que en ellas se fuese continuando la gratificacion de los benemeritos, por estas palabras: *He tenido por bien de declarar, como por la presente declaro, y mando que la orden general por la qual está mandado aplicar á Mi Hacienda el tertio de las Encomiendas que vacasen, sea,*

(b) *L. in traditionibus*, 49. *ff. de pact. l. legem*, *C. eod. cum simil.* apud Roman. *sing.* 528. & Me *dict.* 2. *tom. cap.* 26. *n.* 2.

(c) Refero hanc sched. ad litteram, Ego *d. cap.* 26. *n.* 6.

(*) *L.* 38. *y* 39. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recopil.*

(d) Anton. de Leon *de Confir. Real*, 1. *p. c.* 26. *n.* 5. & *seqq.*

Digitized by Google

sea, y se entienda por la primera vez, que cada Encomienda vacáre, quedando las dos terceras partes para el beneficio del proveido, y encomendado. De manera que con una aplicacion del dicho tercio, quede, respecto de aquella Encomienda, in perpetuum, *y mientras Yo no mandáre otra cosa libre, para haverse de encomendar en las dos terceras partes, de las quales no se ha de sacar tercio por estár yá sacado. Y porque á pocas provisiones se consumiria toda la Encomienda, sin quedar que encomendar y para escusar este inconveniente, y qualquier genero de duda, lo executaréis, que asi es mi voluntad, &c.*

9 Juntamente se mandó, que lo que por razon de esta tercera parte se quitaba á los Encomenderos que havian sido mandados proveer, y acomodar en Rentas, ó Encomiendas de cantidad señalada, se les supliese en otras Encomiendas que despues fuesen vacando, y para esto se despachan cédulas particulares cada dia, como yá lo toqué en el cap. XI. de este libro.

10 Consiguientemente, porque los Encomenderos asi terciados, que querian tomar en sí la administracion, y cobranza de toda la Encomienda con cargo, y fianzas de pagar á su Magestad la tercera parte que le tocaba, se quexaban que les compelían á poner á su costa en la Real Caja de Lima las cantidades que esto montaba, se despachó otra cédula en Madrid á 28. de Junio del año de 1621. dirigida al Marqués de Guadalcazar, Virrey del Perú, que declaró (asi por lo pasado como para lo por venir) que los Encomenderos, que debaxo de esta carga huviesen aceptado las Encomiendas, cumpliesen con meter los dichos tercios del valor de ellas en las cajas de los distritos donde estuvieren, sin embargo de que en los titulos, y despachos de ellos se diga hayan de meter el dicho tercio en la dicha Caja de esa Ciudad de los Reyes. Lo qual parece se pudo tomar de las reglas del derecho comun, que siempre nos enseñan (e), que los tributos, diezmos, y qualesquier otras contribuciones que los Provinciales hayan de pagar al Rey, ó á otras públicas funciones, no tengan obligacion de llevarlas por su costa, y riesgo fuera de sus Provincias.

11 Pero es de advertir, que he ido diciendo, que estas terceras partes se quitan, ó sacan en las del Perú, porque en otras aun no se ha practicado esta introduccion, excepto que en el Nuevo Reyno de Granada, de qualquier Encomienda, por una vez, se paga Media-Anata, sino es que sea tan ténue que no baste para ello; y de esta paga se manda hacer especial mencion en los titulos que se les dieren para las dichas Encomiendas, por cédula de Madrid de 15. de Octubre del año de 1522. que refiere el Lic. Antonio de Leon (f): * Vease lo añadido al fin de este capitulo. *

12 Yá hoy, asi de todas las Encomiendas, como de las demás cosas, que son, ó pueden ser de gracia, y merced Real, oficios, beneficios, renunciaciones, y dispensaciones, se lleva otra Media-Anata por los nuevos decretos, y pragmáticas, que para ello se promulgaron en España, y se mandaron estender á las Indias el año de 1633. por pedirlo asi el grande aprieto de tantas guerras en que se hallaba su Magestad, y los excesivos gastos que en ella se le ocasionaban, los quales han obligado á valerse de este, y otros medios de sacar, y juntar dinero, sintiendolo el que los manda executar, no menos que los que los vienen á pagar, y asi espero en Dios que han de cesar como fueren cesando estas desventuras, y que la paz tan deseada nos volverá el sosiego, que en esto, y en otras nos ha quitado la calamidad de tan porfiadas guerras, como en semejante proposito lo dixo el Emperador Justiniano (g). Porque bien sabido es por todos el daño que causan tales imposiciones, y lo que se mandan escusar en derecho de que escriben mucho muchos AA. (h) y por ventura Yo volveré á decir algo en otro lugar.

13 En lo que se puede ofrecer duda es, en si esta tercera parte, que se manda aplicar á su Magestad, ha de ser libre, y horra de todas costas? Y hallo, que el Licenciado Antonio de Leon (i), parece que dice que sí, por estas palabras: *Y este tercio es preferido, y se saca primero, y ante todas cosas de las Encomiendas.* Pero la razon del derecho, y de la equidad me hacen sentir lo contario: conviene á saber, que se han de sacar de ella prorrata los gastos, contribuciones, y diminuciones que tocaren á la gruesa de toda la Encomienda, y son anexos á ella. Porque supuesto que el Rey quiso, en el modo que dexo dicho, entrar á la parte de la quota de estas Encomiendas, y subrogarse en lo que en las mismas se pudiera dár, y situar á qualquier privado, como lo dicen las dichas cédulas, no hallo razon por donde deba escusarse de los gastos, y costas que le tocaren. Para lo qual hay textos, y autoridades expresas, y muy en terminos de graves Doctores (k).

14 De que Yo me valí en la causa de una hermana mia á quien se havia dado la Encomienda de los *Ancoraimes*, que cae en el distrito de la Ciudad de la Paz, con esta carga de pagar al Real Fisco cada año la tercera parte, y que ella gozase el beneficio que llaman *de las especies*; y demás de lo dicho alegué otro capitulo de carta de 17. de Marzo del año de 1619. dirigida al Virrey del Perú, Principe de Esquilache, en que se le ordena, que si le pareciere convenir dexe el beneficio de las especies á los Encomenderos, con cargo de que paguen la tercera parte, rebaxadas las costas á los Oficiales Reales, por estas palabras: *Que esta misma hacienda en valor, habida consideracion al tercio, baxadas las costas, se pague por el Encomendero en dinero en la Caja, y Oficiales de cada distrito.* Otra cédula de Madrid 28. de Junio de 1621. dirigida al Virrey Marqéus de Guadalcazar, que referidas las antece-

(e) *L. formæ*, §. 2. *ff. de cens. l.* 1. *C. de mul. & in quo loco, lib.* 10. ubi DD. & alii plures apud Censium *de censib.* 2. *p. cap.* 2. *q.* 4. *art.* 5. *n.* 19. & 20. & Me *d. c.* 26. *n.* 12. & dixi *supr. lib.* 2. *cap.* 20.

(f) Anton. de Leon *ubi supr. d. c.* 16. *n.* 6. *fol.* 81.

(g) Justin. Imper. *in l. unic. C. de caduc. toll. in princ.*

(h) *Auth. ut Judic. sine quoq. suffr. l.* 1. vers. *Hoc etiam, C. de offic. præf. præt,* cum aliis apud Mastril. *de Magistr. lib.* 1. *cap.* 20. Cabed. *decis. Lusit.* 24. *part.* 1. D. Larrea *decis. Granat.*

(i) Leon *d. cap.* 16. *n.* 6. *fol.* 81.

(k) Text. & DD. *in l. si quis servum*, §. *si cui certam, cum l. seqq. ff. de legat.* 2. *l.* 2. *in princip. & in* §. *sicuti, de hæred. vel actio, vend.* latè Barbosa *in l. si constante*, §. *fin. sol. matrim. num.* 7. *& seqq.* & alii plures apud Me *dict. cap.* 26. *n.* 8. *&* 19. *& supr. hoc lib. cap.* 11.

Digitized by Google

dentes, que tratan de estos tercios repetidamente, dice, que lo que se ha de pagar es el valor de la tercera parte, como consta de aquellas palabras: *Huviese de meter el tercio de su valor en la dicha Mi Caja.* Y de las que luego se siguen, *que cumplan los Encomenderos con meter el tercio del valor de las tales Encomiendas en las cajas de los distritos donde estuvieren.* Porque el valor de los reditos, en casos como este, se entiende ser aquel que queda, sacadas las expresas, contribuciones, y diminuciones, como lo dexo tratado, y probado latamente en el capit. XI. de este libro.

15 Pero sin embargo de esto condenó á mi hermana *in solidum*, ó por decir mejor á mí, que havia sido su fiador, un Visitador, que entonces estaba en el Perú, no sé qué fundado en mas razon de la que algunos suelen tener en viendose en tales cargos, que es atenerse siempre en quanto hacen, y determinan á lo mas rigido, como sea en favor del Rey, ó su Fisco Real, pareciendoles que con eso negocian gracia, y acreditan mas sus acciones, no considerando que los que son justos, y buenos como los nuestros, antes ponen su gloria, y riqueza en ser vencidos de sus vasallos en los pleytos en que tuvieren mejor, y aun igual justicia, como lo dixo bien Plinio en su Panegyrico á Trajano, y no menos bien Casiodoro,(l) siguiendo sus huellas en dos capitulos, ó epistolas de sus varias.

16 Otra duda se pudo tambien ofrecer en este punto, y es, si estas terceras partes se han de quitar, y rebajar solamente de las Encomiendas que se proveen en el Perú por los Virreyes, que alli tienen esto á su cargo, ó tambien de las que se proveen en España por su Magestad con consulta de su Real Consejo de las Indias, ó sin ella? Verdaderamente Yo pensára que no se havia de estender á estas, porque mercedes Reales han de tener siempre todo colmo, y llenéz en sumo grado, como lo dice una ley (m); y tambien porque por la mayor parte, las que por esta via se hacen, son en cantidad señalada, y asi no parece se deben terciar, ni andar en el embarazo de suplir en otras Encomiendas lo que se quitáre de las asi concedidas. Lo mismo hallo que sentia conmigo Antonio de Leon (n).

* Haviendo consultado el Consejo, que se le hiciese merced á un Pretendiente, resolvió su Magestad que se le diesen tres, ó quatro mil ducados; y consultando esta duda, respondió su Magestad: *Siempre se ha de entender lo mas en mis resoluciones*; y se dieron los quatro mil ducados. Auto acordado 80. referido al fin del *tit.* 2. *lib.* 2. *Recop.* *

17 Pero sin embargo veo, que el Consejo estos dias pasados declaró lo contrario, y hecha consulta sobre ello á su Magestad se despachó orden general para que de todas, sin distincion, se fuesen quitando las terceras partes, por conseguir mas presto por esta via el desempeño de las Reales Cajas, y aumento de hacienda que se pretende para las necesidades que he referido, aun que no suele tenerse por el menor que tengan descanso, y consuelo los Subditos en las suyas; pues esa es la mayor riqueza de un Principe, como yá lo he tocado en otro lugar, y muy en terminos de este nuestro lo advierte Francisco Patricio (o).

18 Viniendo ahora á tratar de la otra nueva carga de las confirmaciones, es de saber, que se comenzó á introducir por Cédula Real, despachada en Valladolid á 20. de Septiembre del año de 1608. dirigida al Marqués de Montesclaros, Virrey del Perú, en que se le dice, que esto havia parecido conveniente al servicio de su Magestad, asi en las Encomiendas, como en las Pensiones que de alli adelante se concediesen, y se señaló el termino de quatro años para venir á pedir, sacar, y presentar la confirmacion de ellas, con pena de perdimientos de frutos si asi no se sacase, y presentase, aplicados á la Real Cámara. * *L.* 1. 2. 4. 5. *y* 6. *tit.* 19. *lib.* 6. *Recop.* *

19 Esta cédula dexó de cumplir el Virrey, representando algunas razones que tuvo por eficaces, para que se sobreseyese, como consta de algunas cartas, que en razon de ello escribió los años siguientes. Pero sin embargo se le mandó una, y otra vez que la cumpliese, y executase por cédulas de 3. de Abril, y 20. de Diciembre del año de 1610., y de 10. de Noviembre de 1612. Y se estendió despues el mismo orden, y mandato á la Nueva-España, y todas las demás Provincias de las Indias por otra cédula dada en Madrid á 17. de Enero de 1612. poniendo pena, no solo de perdimientos de frutos, sino de las Encomiendas á los que dexasen de llevar sus confirmaciones. Con que esto quedó asentado para lo de adelante, y se pone por carga, y condicion especial en los titulos de ellas, que se despachan por los Virreyes, y demás Governadores que tienen facultad de encomendar, cumpliendo con lo asi dispuesto en las dichas cédulas.

20 Las quales despues, por la gran distancia de las Provincias de las Indias, y accidentes de la Navegacion, que muchas veces ocasionan detenciones inculpables (p), se templaron, y moderaron en quanto al termino; de suerte, que para lo del Perú, Chile, y Filipinas se estendiese á seis años; para lo de la Nueva-España, y sus Adjacentes, otras Provincias, é Islas mas vecinas á cinco, dentro de los quales se huviese de presentar la confirmacion, como consta por cédulas dadas en Madrid á 7. de Febrero del año de 1623. y á 28. de Julio del año de 1629. de las quales, y de las que arriba dexo citadas hace especial, y diligente mencion el Licenc. Antonio de Leon (q). * *L.* 6. *tit.* 19. *lib.* 6. *Recop.* *

21 Añadiendo bien, que esta necesidad de pedir, y llevar confirmacion incumbe tambien á aquellos, que en virtud de cédulas Reales fueren encomendados por los Virreyes, ó Governado-

(l) Casiod. 1. *var. epist.* 22. & 19. vide verba ejus alegantissima apud Me, *d. c.*26. *n.*24. *l. non dubito*, & ibi DD. *de jure Fisci*, & dicam alia *infrà lib.*5. *c.*6.

(m) *L. cum multa, C. de bon. quæ liber.* ibi: *Culmen habere præcipuum.*

(n) Leon *d. cap.* 16. *num.* 6. *in fine.*

(o) Dixi *supr. lib.*2. *c.*18. Patritius *lib.*4. *de reg. tit.* 9.

(p) *L. qui commeatus, de re milit. l.* 1. & *seqq. ff. si quis caution. cum simil.*

(q) Leon *ubi sup.* 1. *part. cap.*17. *per tot.*

Digitized by Google

dores de las Indias: porque es general la disposicion de las dichas cédulas, como en casos semejantes lo dicen algunas leyes (r). Y como la razon que movió á despacharlas, y á requerir esta confirmacion, fue quererse enterar el Rey nuestro Señor, y su Real Consejo de las Indias, si se procedió justificadamente en la distribucion, y provision de las dichas Encomiendas, y pensiones, y si se pesaron, y atendieron bien los servicios, y meritos de los Competidores, y esta milita igualmente en los que concurren á pedir cumplimiento de sus cédulas futuras, ó expectativas, pues en graduarlas, y preferirlas, ó posponerlas puede obrar tanto la gracia, y otros respetos indebidos, debió tambien correr, y militar la misma disposicion, segun la regla vulgar del derecho (s).

22 Demás de que aun quando quisiesemos decir, que del todo no parece igual la razon:, pues el proveído en virtud de mandato, y Cédula Real, yá parece que lleva en ella la aprobacion del mismo Rey que se la concedió, y que de su mano consigue la Encomienda, aunque el Virrey, ò Governador se la confieran, como en terminos de Beneficios lo dice una célebre decretal (t), todavia quedan en pié las otras razones que dexo apuntadas, y esas bastan para sustentar la disposicion, y requisito de la confirmacion, conforme á textos, y doctrinas notorias (u). Fuera de que aun quando esto faltára, la disposicion general tiene tal fuerza, que se ha de entender, y practicar generalmente, aun quando hay mayor razon en un caso que en otro, ó en materias odiosas, como refiriendo para ello muchos textos, y AA. lo enseñan Tiraquelo, Craveta, y otros (x).

23 Pero si las Cédulas Reales, que así proponemos estár despachadas, no fuesen generales para las Encomiendas vacas, ó que fueren vacando, cerca de las quales es forzoso admitirse el concurso que llevo dicho, sino especiales para algunas Encomiendas ciertas, y señaladas: entonces no dudaré afirmar, que no se necesita de confirmacion, porque tenemos por aforismo corriente en derecho canónico, y civil, que quando el Papa, ó el Principe proveen, y eligen, en ese mismo acto, se incluye virtualmente su confirmacion, segun la doctrina singular de una glosa, que siguen, y celebran mucho Felino, Marco Antonio Cucho, y otros AA. (y) Aunque Cabedo refiere (z), que en Portugal mandó el Rey Don Juan el II. que se pidiesen confirmaciones generales de todas las donaciones hechas de bienes de la Corona Real, y que de otra suerte no valiesen. * *L. 2. tit. 19. lib. 6. Recop.* * Por esta ley se manda, que se lleven confirmaciones, aunque la provision sea por Cédula Real.

24 De lo qual se puede inferir, é infiero en primer lugar, que pues esta confirmacion se repitió por tantas, y tan repetidas cédulas, y es como una señal de superioridad que el Rey nuestro Señor quiso reservar en sí estos casos, como en otros semejantes lo resuelven Craveta, y otros DD. (a), con razon se pudo mandar por ellas, que en los titulos de las Encomiendas se pusiese este gravamen, pena de perderlas. Porque esta fue una como nueva forma de estas gracias, y concesiones, que por el consiguiente induce condicion, y vicia el acto, si no se cumple, y purifica, como si nunca se huviera hecho (b).

25 En tanto grado, que dicen Molina, y otros (c), que el defecto de la forma es mayor que el de la substancia, y se ha de atender aun mas que su razon, y que la forma de la ley no se puede cumplir por equipolencias. Y en terminos de los contratos del Principe, y de otros particulares, y que se anulen, ó rescindan por qualquier defecto de la forma mandada observar en ellos por minimo que sea, prueban copiosamente lo mismo Tiraquelo, Surdo, Menoquio, y Molina, trayendo para ello muchos textos, y autoridades (d).

26 Y así vemos que pasa en los feudos de quien dimanaron las Encomiendas, porque tambien requieren confirmacion, y aprobacion del Príncipe, ó Señor que los concede; y no la impetrando dentro del tiempo por él, ó por la ley señalado, se pierden *ipso jure*, aun sin necesitarse para esto de sentencia condenatória, ó declaroria, segun la comun opinion de los Feudistas que refieren Julio Claro, y otros (e).

27 Y atendiendo esta condicion, y precisa obligacion de venir á pedir al Rey nuestro Señor estas confirmaciones, podemos decir, que su Magestad es el que verdaderamente las concede, y seguir indistintamente la doctrina de una glosa, que enseña, que el que confirma dá, la qual absolutamente siguen, y exornan graves AA. (f) Aunque la mas cierta, y comun opinion es, que si el acto que se confirma fue en sí nulo, é invalido, ó tuvo defectos considerables que suplir, y dispensar, entonces toma, y recibe su sér, y fuerzas de la confirmacion, y esta se tiene por nueva gracia; pero si no huvo que dispensar, y sólo se pide, y concede por guardar el respeto de la superioridad, y la forma que en eso dispone, no es visto propriamente que dá el que confir-

(r) *L. 3. §. Divus, de sepulcr. viol. l. penult. §. ult. de jur. & fact. ignor.*

(s) *L. illud, ff. ad l. Aquil. cum similib.*

(t) *Cap. is qui, de præbend. lib. 6.*

(u) *§. affinitatis, instit. de nupt.* Velasc. *litt.* E. *n.* 23. in terminis, Gratus *cons.* 120. *n.* 47. *lib.* 2. & Cancer. 3. *var. cap.* 3. *n.* 208. *& seqq.*

(x) Tiraq. *de retract. linag.* §. 1. *glos.* 14. *n.* 102. Craveta *cons.* 92. *n.* 4. Gutierr. *cons.* 5. *n.* 5. & 6. & plures alii apud Valenz. *cons.* 21. *n.* 43. *& seqq.* & Me *d. cap.* 26. *n.* 33.

(y) Gloss. *in cap.* 1. verbo *Provisionem*, *de elect. lib.* 6. Felino, *in cap. eam te*, *n.* 3. & 4. *de rescript.* Cuchus *lib.* 4. *major. instit. tit.* 4. *n.* 52. quorum verba vide apud Me *dict. cap.* 26. *n.* 35. & 36.

(z) Cabed. *decis.* 5. *n.* 4. *part.* 2.

(a) Craveta *consil.* 908. *num.* 1. Decian. *resp.* 19. *n.* 136. *vol.* 3. & alii apud Græveum *practic. cond. lib.* 2. *concl.* 1. *n.* 1. & Me *d. c.* 26. *n.* 37.

(b) *L. Mævius, & l. qui hæredi, de cond. & demon. cum vulg.*

(c) Molin. *de primog. lib.* 2. *c.* 6. *n.* 37. & *cap.* 7. *n.* 1. Castill. 5. *controv. c.* 119. *n.* 6. *& seqq.* & alli apud Valenz. *consil.* 87. *n.* 77. & Me *d. cap.* 26. *n.* 40.

(d) *L. necessario*, §. 1. *ff. de peric. & comm.* latè Tiraq. *in l. si umquam*, verbo *Revertatur*, *n.* 277. Surd. *cons.* 129. *n.* 36. Menoch. *cons.* 134. *n.* 30. & 31. Molin. *de pact. nupt. lib.* 3. *q.* 51. *n.* 11. & 12.

(e) Clarus, § *feudum*, *q.* 49. Tusch. *litt.* F. *concl.* 124. Marescot. 1. *var. c.* 8. *n.* 2. Covarr. *decis.* 3. & alii ap. Me *d. c.* 20. *n.* 41.

(f) Gloss. *per text. in l. lege obvenire*, 130. *de verb. signif.* cum aliis apud Valenz. *cons.* 79. *n.* 11. Ponte *de Prorreg. pag.* 284. & Me *d. c.* 26. *n.* 43.

Digitized by Google

firma, ni toma fuerzas el acto desde el tiempo de la confirmacion, sino de su primera concesion, á la qual se retrotrahe la confirmacion, ni esta se tiene por nueva gracia, ni se puede denegar, porque se tendria por agravio, y falta de justificacion el denegar lo que siempre se ha acostumbrado conceder, como en varios lugares, y por muchos textos, que con esta distincion se reducen á concordia, lo enseñan despues de otros antiguos Tiraquelo, Menoquio, Gail, Greveo, é infinitos modernos (g). * Ontalv. *de jur. superv. in addit. ad q.* 1. *à num.*61. *

28 Los quales estraño que olvidasen en esta materia un insigne lugar de Baldo (h), que con terminos filosoficos nos enseñó esta misma distincion, diciendo, que hay una confirmacion que se llama *infundente*, que es la que se hace dispensando en las nulidades del acto que se trata de confirmar, y como haciendole, y vivificandole de nuevo, y entonces desde ella es visto tomar su valor, y sér, y en virtud de ella se han de pedir, y obrar en juicio, y fuera dél sus efectos. Otra, que se llama *transfundente*, que es quando absolutamente se aprueba lo hecho, y solo se autoriza por el confirmante, y entonces el primer acto es el que se executa, y por él se pide, y desde él toma fuerzas la disposicion. Lo qual es digno de tenerse en memoria para muchos puntos que pueden acontecer, y especialmente para saber desde quándo hará suyos los frutos el Encomendero, y estará obligado á pagar nueva Media-Anata, como por nueva gracia.

29 Lo segundo, de la misma causa, y origen de pedir estas confirmaciones de las Encomiendas infiero, que los Virreyes, y Governadores, que las proveen en las Indias, están obligados á poner en el titulo de la concesion de ellas, cuya confirmacion se ha de venir á pedir al Consejo la calidad, y cantidad de la Encomienda: el modo de su vacacion, y en qué cosas, ó frutos consiste (que las que solian estár tasadas en servicio personal, se mandaron quitar, como yá lo dixe en el cap. I. del libro segundo), * vease el n.79. del capit. XXV. donde se ponen las prevenciones que ha de tener el titulo. *

30 Asimismo han de referir los meritos, y servicios del Encomendero si tiene otras Encomiendas; y qué otras remuneraciones ha recibido? que se pusieron edictos para llamar, y oír á los demás que se tuviesen por benemeritos, y se quisiesen oponer á las tales Encomiendas, y qué razones tuvieron para escoger el que nombraron, y tenerle por mas digno.

31 La razon de esto es, que como la obligacion, y carga de pedir esta confirmacion se introduxo, para conocer, entender, y saber entera, y distintamente todas estas cosas, y si en la eleccion, y provision del Encomendado se procedió justificadamente, es forzoso que se exprese, narre, y especifique todo lo necesario para que el Consejo se pueda hacer capáz de lo que se ha obrado. Porque la confirmacion incierta, ó de derecho incierto, no vale segun reglas, y doctrinas dél (i), y qualquier subrepcion, ú obrepcion, que, ó sea bastante para impedir la confirmacion, ó para hacerla obstaculo, ó para que por lo menos se halle el superior mas dudoso, ó dificultoso en concederla, vicia la tal confirmacion de la misma suerte que otros qualesquier rescriptos de gracia, ó de justicia, y especialmente los beneficiales, porque en todos debe intervenir la voluntad del que los concede, la qual es visto faltar donde se hallan los vicios, y defectos que he referido, como lo enseñan infinitos textos, y Autores á cada paso (k).

32 Mirando á esto dixo Baldo, referido por Jason (l), que la impetracion subrepticia no vale, aunque sea santo el que impetra. Y hablando en terminos de la necesidad de expresar el verdadero valor, dicen lo mismo Felino, y otros que refiere Menoquio (m).

33 Por esto solemos decir comunmente, que la confirmacion no se puede estender á calidades, obstancias, y defectos no expresados, ó mencionados en la narrativa de su suplicacion; y que la confirmacion es nula donde es nulo lo confirmable; y que la que se hace en forma comun, obra poco, ó nada, porque no quita, ni suple los defectos que trae consigo el acto, y solo sirve de darle alguna mas fuerza; y autoridad, como yá queda dicho, y lo prueban muchos textos, y AA. (n) que juntando otras muchas cosas para este intento, finalmente concluyen, que toda confirmacion en duda se presume ser hecha en forma comun, y que no induce cosa de nuevo, antes lo dexa en el estado en que lo halló, y que la confirmacion no prueba lo confirmado, sino es que se muestre, y que para escusar esto, y que parezca que el Principe la concedió *ex certa scientia*, es muy sano consejo que se inserte en ella el privilegio, ó titulo que se trata de confirmar. * Antun. *de donat. Reg. capitulo* 7. *numero* 30. *

34 Pero en esto convendrá advertir, que no se podrá decir del todo subrepticia, si se halla por mayor parte, y en lo substancial verificada su narrativa, como á otro proposito lo dexo dicho en el cap. IX. de este libro, y en este de las confirmaciones Marquesano, Benedicto Capra, y Nicolao Garcia (o), aunque este en las co-

(g) Tiraq. *de retract. linag.* §. 1. *glos.* 10. *n.* 67. Menoch. *cons.* 292. Gail, & Græveus, *lib.* 2. *obser.* 1. Tusch. *litt. C. conc.* 704. & 710. Surd. *decis.* 245. Monter. *decis.* 27. 35. *n.* 70. & in numeri alii apud Me *d. c.* 26. *ex n.* 44. *ad* 57.

(h) Bald. omninò videndus, *in l. ex placito, per text. ibi, C. de rer. permut.*

(i) DD. *in l. & quia, de jurisd. omn. jud.* Felin. & alii, *in c. dilecta, de rescrip. & cap. porrecta, de confirm. util. vel inutil.* Oldr. *cons.* 154. Rebuff. *in l. suo signatum,* §. *incertus,* vers. *Sextò confirmatio, ff. de verb. signif.*

(k) *L.* 1. & 2. *l. si non cognitio, C. si contrarius, l.* 36. *tit.* 18. *p.* 5. cum aliis apud Tiraq. *de ces. causa, limit.* 3. *n.* 12. *cum seqq.* Covarrub. 3. *var. cap.* 20. Menoch. *de arbitr. casu* 201. Valenz. *cons.* 69. *n.* 90. & Me *d. c.* 26. *n.* 53. & *seqq.*

(l) Bald. *in cap. fin. per text.* ibi: *Ut lite non contestata,* Jason *in l.* 2. *n.* 53. *C. si contra jus.*

(m) Felin. *in cap. ad aures, n.* 4. & 10. *de rescript.* Ripa Rebuff. Mandos. & alii apud Covarr. *d. c.* 20. *n.* 7. & Menoch. *d. casu* 201. *n.* 77.

(n) *L. & si legibus, C. si contrarius, cap.* 2. *cap. cum dilecta, & per totum, de confirm. util.* cum aliis apud Molin. *de major. lib.* 4. *cap.* 9. Marches. *de commis.* 1. *part. pag.* 64. Valenz. *cons.* 69. Maresc. 2. *var. cap.* 67. & Me omnino vidend. *d. c.* 16. *ex n.* 56. & 60.

(o) Marches. *sup.* 1. *p. pag.* 134. *n.* 136. Capra *reg.* 50. *numer.* 52. Nicol. Garc. *de benef.* 6. *p. c.* 2. *n.* 189.

Digitized by Google

cosas de gracia, requiere que todo lo narrado se verifique.

35 Lo tercero, dexando otras cosas de esta materia por tan vulgares, que no parece justo detenernos en ellas: de lo dicho infiero asimismo, que el Principe que confirma estas Encomiendas, ó en forma comun, ó en forma especifica, nunca se presume que quiere perjudicar al derecho de qualquier tercero que haya sobre ellas puesto pleyto á los Encomendados en las Audiencias de las Indias, ó que justamente le pueda poner, y no pareciere haver sido citado para pedir, y sacar la confirmacion, y bastantemente oído, y vencido antes de darla. Lo qual se funda, en que asi como qualquier gracia, merced, y privilegio de los Principes se entiende concederse sin perjuicio de tercero, segun la regla vulgar del derecho (p). Lo mismo sucede, y se practica en estas confirmaciones, como lo enseñan todos los textos, y Autores que de ellas tratan (q), resolviendo, que esto procede, aunque la confirmacion se diga que se ha hecho, ó dado de *motu proprio, cierta ciencia, de plenitud de potestad, y con derogacion de lo que pudiere obstar en contrario*; porque todas estas clausulas se presumen puestas fuera de la intencion del Principe, y de estilo de las Secretarías, ó sus Notarios, como lo dicen muchos DD. antiguos, y modernos (r), y mejor que todos Baldo (s), aconsejando, que por esta causa, y por los muchos pleytos que cada dia se engendran del estilo de poner tales clausulas, se havian de mandar quitar del todo en estos despachos, ó que por lo menos no se frecuentasen tanto.

36 Lo qual es conveniente tener advertido contra algunos, que se dán mucha prisa á sacar los titulos de sus Encomiendas, y los presentan en el Consejo, sin hacer mencion que quedan litigiosas, ó contradichas, ó del derecho de otros terceros, para tener ganada, antes que ellos lleguen, la confirmacion, pensando que con esto mejoran su causa; porque deben saber, que no les puede servir de nada esta prisa, y anticipacion, pues siempre que pareciere el tercero, y pidiere ser oído en razon de su derecho, debe ser admitido, como latamente, despues de otros, lo prueba Cancerio (t), añadiendo, que el Principe nunca se entiende que quiere perjudicar á algun tercero en el derecho que pueda tener *in rem*, ó *ad rem*, y que se presume que le engañaron, si del privilegio, ó confirmacion resulta lo contrario; y que aun quando conste con evidencia que fue esa su voluntad, se ha de interpretar, y templar de suerte, que el perjuicio sea el menor que fuere posible. * Ontalvo *de jur. superv. in addit. ad q.19. à num.* 53. *

37 Estos dias se ofreció este punto en el Consejo en la causa de un Encomendero de Cartagena, á quien un Opositor movió pleyto sobre la Encomienda que el Governador le concedió, apelando de su injusta provision al Consejo, donde tuvo en favor dos sentencias en vista, y revista, de que ganó executoria; y queriendo tratar de valerse de ella el contrario, se opuso mostrando tener confirmada su Encomienda por el Consejo, y querian sus Abogados ser oídos de nuevo contra la executoria por este pretexto, alegando que no se havia presentado en el pleyto, y que le prestaba excepcion legitima para defenderse, aunque sobrevino por causa de futuro; y que no se puede decir atentado el procurar esta gracia de la confirmacion del Principe, para mas conservar, y asegurar su derecho, como lo dicen Bartolo, y otros (u).

38 Pero sin embargo el Consejo tuvo por llano, que no le aprovechaba esta confirmacion para armar nuevo pleyto, y asi mandó se repeliese la peticion en que lo intentaba; porque como consta de lo referido, la dicha confirmacion no pudo dár nuevo derecho á este Encomendero, y caso que aun por sí pudiera añadir alguno, era nula, y subrepticia, por no haver hecho mencion de la *litependente*, y del perjuicio de tercero, como expresamente, y muy en terminos lo enseñan Abad, y otros (x), diciendo: *Que el privilegio, ó qualquier otro derecho, que sobreviene por gracia, ó concesion del Principe sobre pleyto pendiente, no obra, ni ayuda en cosa alguna al que le consigue, y mucho menos contra sentencia pasada en cosa juzgada, pues entonces queda cerrada la puerta á todo recurso.*

39 Pero si dieramos caso, en que pendiente el pleyto se ganára la confirmacion, y no en forma comun, sino especifica, y con relacion dél, y de su estado, y de las pretensiones del tercero, y mostrando el Principe, que era su voluntad que fuese preferido el nombrado por el Governador, sería forzoso obedecer su mandato, y cesaría el pleyto, y le aprovecharía este derecho, aunque haya sobrevenido *litependente*, como se colige de unos textos muy singulares, donde lo notan los Ordinarios, y otros muchos, que refieren, y siguen Parisio, Aflictis, y Tiraquelo (y).

40 Lo ultimo infiero, que los que no entran en Encomiendas por nueva gracia, sino por la via de succesion, como hijos, nietos, y mugeres á falta de ellos, segun lo dicho en otros ca-

(p) *L.* 2. §. *merito*, & §. *si quis à Principe*, *ff. ne quid in loco publ. l.neque avus, C. de emancip. liber. l.*11. *tit.*18. *part.* 3.

(q) *Cap.* 1. *cap. sua nobis*, *cap. fin. de confirm. util.* Bald. Felin. Decius, Cram. & alii apud Decian. *resp.* 38. *num.* 231. *lib.* 3. Græveus, *dict. cap.* 1. *ex num.* 45. *ad* 48. Marches. *supr.* 3. *part. pag.* 170. *num.*37. & Me *dict. cap.* 26. *num.* 62.

(r) Covarr. *in rubric. de test.* 2. *part. num.* 14. plurimi apud Petr. *de potest. Princip. quæst.* 2. *fol.*203. Farinac. *decis.* 141. *num.* 4. Cancer. *dict. cap.* 3. *num.* 191. & *seqq.* Valenz. *cons.* 119. *num.* 112. *vol.* 2. & Me *dict. cap.* 26. *num.*63. & 64.

(s) Bald. *consil.* 292. *num.*3.

(t) Cancer. *d. cap.* 3. *num.*29. & *seqq.* & *num.* 40. 102. & *seqq.*

(u) Bartol. *in l. cogi.* 11. *C. de petit. hæred.* Cabed. *decis. Lusit.* 120. *n.*11. *p.*1. & alii apud Anton. Gabr. *comm. concl. tit. de judiciis*, *concl.*3. *num.*6.

(x) Abb. *in cap. fin. ut litependente*, *num.* 8. Felin. *cons.* 32. *num.*11. Landerch. *cons.* 106. *num.*7. March. *supr.* 1. *p. pag.* 225. *num.* 313. Cancer. *dict. cap.* 3. *num.* 470. & 473. & *seqq.* Franch. Lanar. Gabr. & alii apud Me *dict. cap.*26. *n.* 72. & 73.

(y) *L. sin autem*, §. 1. *de rei vind. l. si mulier*, *ff. sol. matrim.* Bart. Bald. Alex. & alii apud Paris. *consil.*125. *n.*11. & 12. *vol.*1. Afflictis *in c.* 1. *n.*99. *cum seqq. qui succes. tenet.* Tiraquel. *post leg. connub glos.*8. *q.*11. *n.*99. *cum seqq.*

Digitized by Google

capitulos, no están obligados á pedir, y llevar confirmacion de ellas, porque cesan en este caso las razones que obligaron á introducirla, pues no las consiguen por la eleccion de los Governadores, sino por la providencia, y llamamientos de la ley; y asi no se les despacha nuevo titulo, sino el de su antecesor, que entró á gozar la primera vida, y la confirmacion que en él intervino, aprovecha á todos sus descendientes que dél tienen causa, como en semejantes casos lo enseñan Dino, y otros (z), diciendo, que el acto, una vez confirmado por el Principe, no requiere otra confirmacion, y en los terminos del nuestro lo observa bien Antonio de Leon (a).

41 Aunque hay algunos, que para mayor seguridad, y cautela hacen se les despachen titulos de tales Encomiendas, y piden confirmacion de ellas, lo qual en ninguna manera se debe reprehender, porque antes los mismos Doctores lo tienen por sano consejo; porque las gracias, y privilegios que tienen confirmacion de mas Reyes, se tienen por mas firmes, como lo prueban Aretino, y otros muchos (b), diciendo, que á nadie le puede estár mal cumular muchos titulos para consolidar su derecho, y que esto es mas de utilidad que de necesidad, y que en Francia nunca se pide nueva confirmacion del privilegio yá concedido, y confirmado, sino es quando la succesion del Reyno muda linea, y pasa de hijos á transversales.

42 Esto baste por ahora en materia de la confirmacion de las Encomiendas, que podrá servir igualmente para las que se vienen á pedir de las ventas, y renunciaciones de los Oficios, que tambien se requieren por otras cédulas, de que tratarémos en otro lugar, y para la question, si los elegidos pueden gozar, ó exercer mientras consiguen la confirmacion, se podrá vér lo que escriben Juan Gutierrez, Avendaño, y Bobadilla, y otras questiones en Marescoto, y en Marquesano (c).

* Entretanto que llevan confirmacion gozan de la Encomienda, se infiere de las palabras de la *ley* 1. *tit.* 19. *lib.* 6. *de la Recopil.* Allí: *Con apercibimiento, que si pasado este plazo no llevaren confirmacion, pierdan la Encomienda, y á este fin deberán dár fianza.* Y la ley 3. ordena, *que no hagan los frutos suyos hasta la confirmacion*; con que el goce que se les concede está pendiente de la confirmacion. *

43 Mas porque sucede muchas veces, que el Consejo, denegando la confirmacion, manda volver los frutos, si conoció que la Encomienda fue mal proveida, es de advertir, que esto se funda en que el titulo que este Encomendero tuvo, se reduxo á no titulo, y sin él, y sin buena fé no se dá prescripcion, ni percepcion de frutos, segun reglas de derecho (d).

44 Pero si la denegacion se hace por otras causas mas ligeras, no se suelen mandar volver los frutos, porque parece que la autoridad del Governador que concedió la Encomienda, dió justo titulo para poseerla, y disfrutarla (e). Y tambien se considera el servicio que hizo el encomendado en este medio tiempo, con el qual pide la razon, que se compensen, ó computen los frutos que ha percibido (f).

45 Tambien sucede de ordinario, que despues de reconocidos los defectos que pueden retardar la confirmacion, y opuestos por el Fiscal de su Magestad, la parte parece, y pide se le dispense en ellos, ofreciendo algun dinero por esta gracia, ó composicion, lo qual se suele admitir, y en ello no hay que mover, ni tener escrupulo, porque supuesto que todas estas leyes de las Encomiendas penden de la voluntad del Rey que las introduxo, bien puede dispensar en ellas, cómo, y quándo le pareciere, como yá otras veces lo he dicho (g), y en pudiendo dispensar á su alvedrio, tambien podrá llevar por esas dispensaciones lo que justo fuere, sin que por eso se dexen de tener por gracia, y merced Real, como lo dice un célebre texto, y por él Baldo, Molina, Rosental, y otros graves DD. (h), lo qual es hoy muy digno de notar por las muchas concesiones, que de este modo se hacen, reduciendolas á composicion de dinero, por pedirlo asi los aprietos, y guerras en que se halla la Monarquía.

46 Otras confirmaciones se vienen asimismo á pedir al Consejo de estatutos, y ordenanzas hechas por algunas Ciudades, Villas, y Lugares, ó por otras Comunidades de las Indias; y tambien para ellas nos podrémos valer de las reglas, y doctrinas que están referidas, y de lo que juntan Bobadilla, y otros muchos AA. (i) disputando latamente, entre otras questiones, aquella tan ventilada, si estos estatutos, ú ordenanzas se pueden, y deben guardar en el entretanto que se negocia, y concede la confirmacion.

* Esto de la tercera parte se mandó en las *leyes* 38. *y* 39. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* Y en la *ley* 50. se

(z) Dino *in l. privilegia. C. de Sacros. Eccles.* Bald. *cons.* 355. *n.*6. *vol.*3. Afflictis *decis.*128. *num.*1. Peregr. *cons.* 44. *num.*66. *volum.*1.

(a) Anton. de Leon *de Confir. Real,* 1. *p. c.* 17. *fol.* 91. *n.* 19. *cum seqq.*

(b) Aretin. *consil.* 15. *dub.* 2. *in fin.* Roman. *consil.* 327. Loaces, Amat, & alii ap. Valenz. *cons.* 79. *n.* 125. Græveus, & Gail, *d. lib.* 2. *c.* 1. *n.* 7. *& seqq.* Mager. *de adv. armat. c.* 16. *num.* 283. *& cap.* 14. *num.* 102. & Me *d. cap.* 26. *n.* 78. *& seqq.*

(c) Gutierrez, *consil.* 31. *n.* 19. *& seqq.* Avend. *in c. præt.* 1. *p. c.* 19. *n.* 21. Bobad. *in politic. lib.* 2. *c.* 16. *n.* 155. Maresc. 1. *var. c.* 53. Marches. *d. tract. de comiss.* 2. *p. pag.* 552. *n.* 2. Ego *d. c.* 26. *n.* 81. *&* 82.

(d) *L. qui bona, l. bonæ fidei, de acquir. rerum domin.* §. *si quis á non domino instit. de rer. divis.* cum aliis apud Covarr. 1. *var. c.* 3. *n.* 6. Cevallos, Gilchen, Pinel, & alii apud Me *d. cap.* 26. *num.* 86.

(e) *L. justè possidet. de acq. posses.*

(f) *D.* §. *si quis á non domino*, ibi: *Naturali ratione placuit, &c.*

(g) *Supr. hoc lib. cap.* 2. D. Valenz. *cons.* 83. *n.* 43.

(h) *L. Titius,* 3. *ff. de obseq. præstand. l. in ædibus,* §. 1. ubi Bald. & cæteri, *ff. de donat.* idem Baldus *in prælud. feud. n.* 6. Molin. *lib.* 4. *cap. ult. n.* 64. Rosenth. *de feud. cap.* 1. *concl.* 2. *n.* 3. *& cap.* 2. *concl.* 61. *per tot.*

(i) Bobadill. *sup. lib.* 2. *c.* 16. *n.* 129. *& lib.* 3. *cap.* 8. *ex num.* 152. Gratian. *reg.* 434. Diaz *reg.* 555. Ahumada, Gregor. Lopez, *in l.* 12. *tit.* 1. *p.* 1. *glos.* 1. *ex n.* 5. & plurimi alii apud Me *d. cap.* 26. *n.* 91. *& seqq.* quem vide.

Digitized by Google

se mandó, *que en los titulos se notase como quedaba pagado el tercio.* Despues por la *ley* 40. se mandó, *que la renta del primer año de las Encomiendas del Perú se introduxese en la Real Caja.* Y por la *ley* 20. *tit.* 9. *lib.* 6. se mandó, *que esto se entendiera en las Encomiendas que excedieren de* 800. *ducados.*

47 * Esta confirmacion se ha de pedir no solo en las Encomiendas, sino en las pensiones, situaciones, ú otra renta, con señalamiento de cantidad, ó sin ella. *L.* 1. *tit.* 19. *lib.* 6. *Recop.*

48 * Si dentro del termino señalado no lleva la confirmacion, pierde los frutos, y se aplican á su Magestad, y se manda, que se embien á España, y este termino no lo pueden prorrogar los Virreyes, ni otro alguno. *L.* 6. *tit.* 19. *lib.* 6. *Recop.* Para las Audiencias de Lima, la Plata, Santiago de Chile, y Manila se señalan seis años, que han de correr desde el dia de la provision, hasta el de que se presenten con la confirmacion ante el Governador, ó Justicia Mayor de las Provincia donde está la Encomienda; y para las demás Audiencias se señalan cinco años. La práctica ha establecido, que si dentro del termino obtiene la confirmacion, no se repare en la presentacion, y por eso está prevenido, que se anote el dia en que llegaron al Consejo los autos, y esto por las dilaciones que suele haver por las ocupaciones del Consejo, y porque al impedido no corre el termino, como queda probado en este libro III. cap. XII. num. 23.

49 * En estas confirmaciones que se litigan hay autos de vista, y revista. *Auto acordado* 11. referido en el fin del *tit.* 2. *lib.* 2. y en el *tit.* 19. *lib.* 8. *Recop.*

50 * Quando llegan al Consejo autos sobre confirmacion de Encomiendas se anota en ellos el dia que se recibieron, ó los presentó la Parte, y por un Oficial de Secretaría se llevan al Presidente, ó al que govierna el Consejo para que lo encomiende á uno de los Ministros de la Tabla, y si este no halla reparo se pasa á la confirmacion: y si halla reparo, que se puede indultar, lo propone, y se ajusta con la parte, y esto sucede en las que no son litigiosas; porque si lo fueren se vén en Justicia en la Cámara: y lo mismo será si el Ministro á quien se cometió, halláre que se debe hacer saber al Fiscal, porque entonces se vé en la Cámara. *Auto acordado* 55. *y* 139. referidos al fin del *tit.* 19. *lib.* 6. *Recop.*

51 * No corre la renta al Encomendero hasta que esté confirmado: y ultimamente se despachó cédula á la Governacion de Yucatán, para que entre tanto que llega la confirmacion perciba los frutos debaxo de fianza de restituirlos, si se denegare. *L.* 4. *tit.* 19. *lib.* 6. *Recop.* Pero Yo tengo por mas conveniente, que estos frutos se recojan por Oficiales Reales, y los tengan en deposito por cuenta á parte hasta la confirmacion, y mas en el tiempo presente, que son pocas las que se dán á descendientes de Conquistadores, porque no los hay, y su Magestad tiene declarado el ánimo de irlas incorporando en la Real Hacienda, y mas á vista de los muchos gastos de la Corona, y que los vasallos de España no pueden sufrir mas carga de la que llevan. *

CAPITULO XXIX.

COMO SE ACABAN, Y RESUELVEN LAS ENCOMIENDAS. Si el Rey las puede quitar sin causa, ó con ella, en comun, ó en particular. Y si quando restituye la quitada, ó perdida, se ha de tener, y juzgar por nueva, ó antigua.

SUMARIO.

1 *Casi todas las cosas tienen principio, aumento, y diminucion, y asi las Encomiendas.*
2 *Se acaba la posesion de las Encomiendas por muerte del poseedor, y por otros casos que refiere.*
3 *Otros remisivè, y cédulas de la materia.*
4 *Este fue pacto entre los Encomenderos, y el Rey, y n.* 5.
6 *El derecho de la reversion es favorable.*
7 *Si el feudo se acaba, se consolida el dominio útil con el directo.*
8 *La Encomienda se pierde en los casos prevenidos en las leyes, y en casos de igual, ó mayor razon.*
9 *El que profesa en Religion, pierde la Encomienda, y n.* 10.
11 *Hecha la profesion, pasa á la segunda vida.*
12 *Por delitos de* læssa Magestad *se pierde la Encomienda para sí, y sus hijos.*
Y qué será en quanto á la muger, ibidem.
13 *Proponese si el Rey sin causa puede quitar algunas, ó todas las Encomiendas.*
14 *Razones por la sentencia afirmativa, y n.* 15. 16.
17 *Y en los feudos.*
18 *Porque para fundar no huvo mas ley que la voluntad del Principe.*
19 *El Papa puede sin causa derogar el derecho positivo.*
20 *Y quitar los beneficios.*
21 *Los Reyes pueden quitar lo que dieron.*
22 *La contraria sigue el Autor, si no hay gravissima causa.*
23 *Fundala en autoridades, y en una ley de la Recopilacion de Castilla.*
24 *Cámara Real es lo mismo que Fisco.*
25 *Las pensiones deben durar como las Encomiendas, y n.* 26.
27 *Los Reyes deben repartir las tierras á los que les ayudaron á ganarlas.*
28 *Quando el Principe concede exencion de tributos á un pueblo por servicios que ha hecho, no la puede revocar.*
29 *En los feudos de contrato sucede lo mismo.*
30 *Y en las Donaciones Régias.*
31 *Si lo contrario hace se presume engañado.*

Digitized by Google

32 *Responde al n. 20.*
33 *Y la causa ha de ser publica.*
34 *Y dár buen cambio al poseedor.*
35 *Y contradice á la Magestad revocar sin causa las mercedes.*
36 *Lo mismo deben hacer en las mercedes de sus antecesores.*
37 *Refuta á los Autores que dicen, que el succesor en el Reyno no debe remunerar los servicios hechos por su antecesor.*
38 *Para quitar la Encomienda há de preceder sentencia, y n. 39.*
40 *Aunque el caso sea notorio.*
41 *Si el Rey, ó Virrey, &c. quitase la Encomienda diciendo, que le consta de delitos que le privan de ella, si lo debe creer el Juez inferior.*
42 *Si al inferior le consta lo contrario, debe representar.*
43 *Si no le consta, debe obedecer.*
44 *El Principe no es obligado á guardar el derecho positivo.*
45 *Lo mismo el Juez á quien se cometiere proceder segun su conciencia sin proceso.*
46 *Si por causa de revelion se le quitare la Encomienda, y se diere á otro, si cesa la causa, no se le quitará al nuevo Encomendero.*
47 *Y si el Principe se la volviere, si será restitucion, ó nueva gracia.*
48 *Se ha de atender á las palabras del decreto, si denotan restitucion.*
49 *Y si no la denotan, es nueva gracia, y numero 50.*
51 *En la restitucion de bienes confiscados al Subdito, siempre se entienden repetidas todas las calidades que antes tenian, aunque no se exprese.*

1 CAsi todas las cosas corporales por fuerza oculta de su naturaleza tienen su nacimiento, crecimiento, y acabamiento, como lo dice un Jurisconsulto (a), acomodando el egemplo del hombre al peculio: Menchaca á las succesiones, y Antonio Mornacio á los censos (b), y Yo lo acomodo á las Encomiendas; pues haviendo dicho su nacimiento, é introduccion, despues el progreso, y crecimiento que por las leyes de la succesion, y otras Cédulas Reales han ido teniendo, me hallo ahora obligado á tratar de los modos, y causas por donde suelen extinguirse, acabarse, y devolverse á la Corona Real, de donde salieron.

2 Que en substancia vienen á ser por la muerte de los poseedores, acabadas las vidas, porque se suelen conceder, ó por renunciacion, ausencia, entrada en Religion, pluralidad, ó incompatibilidad con otras Encomiendas, delitos que induzcan, ó merezcan privacion, transgresion de las leyes, y cargas que se han mandado guardar en ellas, malos tratamientos, excesos, y abusos en los Indios Encomendados, y otros qualesquier modos que de hecho, ó derecho inducen vacacion, de que yá he tratado en este libro en el capit. VI. y succesivamente en los siguientes desde el XVII. Y quien quisiere saberlos mas en particular, podrá leer lo que los Autores Feudistas dicen del perdimiento, ó resolucion de los feudos, y los de nuestro Reyno (*), de los mayorazgos, y con poca diferencia acomodarlo á nuestras Encomiendas.

3 Y en terminos de ellas discurre bien sobre las causas, ó modos de su extincion, y resolucion Juan Matienzo (c), y muchas cédulas que se hallarán en el segundo tomo de las Impresas desde la plana 200. y especialmente una dada en Madrid á 5. de Abril del año de 1552. que refiriendo en particular las que dexo dichas concluye, que por qualquier de ellos vuelve luego la Encomienda á la Corona Real, por estas palabras: *Si aquel, ó aquella muriere, ó los dexare, ó por algun caso los perdiere, han de tornar los dichos Indios luego á nuestra Corona Real.* * *L. 2. y 6. in fin. y l. 7. 14. y 15. tit. 11. lib. 6. Recop.* *

4 Mirando á esto dice el Padre Josef de Acosta (d), que este fue como el primer pacto, y ley que se puso, y asentó entre nuestros Reyes, y los Conquistadores de las Indias, que ellos, y un succesor gozasen de los tributos de los Indios que se les daban en administracion; y que acabadas estas dos vidas, pudiese el Rey volverlos á encomendar á otros, ó hacer de ellos lo que quisiese.

5 De aqui es, que aunque las Encomiendas en quanto miran á remuneracion de servicios, se han de tener por favorables (e), todavia, en quanto piden que los Encomenderos cumplan lo que deben en servicio del Rey, y bien de los Indios, y si no lo hicieren, sean privados de ellas, son vistas contener un odio puesto en razon, ó por mejor decir un favor, y equidad muy digna de practicarse, qual es, la que consiste, y se considera en castigar ingratos, que abusan de los beneficios recibidos, y no cumplen lo pactado, y jurado; como en terminos semejantes, hablando de los feudos, lo advirtieron doctamente Ripa, y Rosental (f), y otros muchos que ellos refieren.

6 Asimismo ayuda á esto la naturaleza que llaman de la *reversion*, quiero decir, de haver de volver estas Encomiendas, quando se acaban, ó pierden, á la Corona Real; la qual tambien se tiene siempre en derecho por favorable (g).

7 Por esto decimos, que si un feudo se acabó por delito, ó defecto de la linea, y llamados á el, no se tiene tanto por vacante, como por abierto *ipso jure* para el Señor directo del á

(a) *L. peculium, 40. ff. de peculio.*
(b) Menchaca, *de succes. creat. lib. 1. in princip.* Mornac. *in l. 22. famil. ercisc.*
(*) Zassius *de feud. 8. p. pag.* 88. & *p.* 10. *pag.* 152. & *seqq.* Rosenth. plures referens, *c.* 8. *q.* 27. *n.* 4. & *c.* 10. *concl.* 13. cum plurimis seqq. Menoch. *cons.* 160. *n.* 1. & *cons.* 503. *n.* 10. Molin. *de promog. lib.* 4. *c.* 11. Greg. Lop. *per text. in l.* 6. & 7. *tit.* 26. *p.* 4. Farinac. *in praxi crim. tit.* 3. *q.* 28. *ex n.* 62. Nicol. Garc. *de benef. q.* 11. *c.* 10. *per tot.* & plures alii ap. Me *d.* 2. *tom. lib.* 2. *c.* 27. *n.* 6.
(c) Matienz. *in l. 6. glos. 2. tit. 20. lib. 5. Recop.*
(d) Acosta *de proc. Ind. salut. lib.* 3. *c.* 11. *pag.* 116.
(e) *L. beneficium, de constit. Princ. c. decet. de reg. jur. in* 6. Sarmient. 1. *select. c.* 12. Cacher. *cons.* 19. *n.* 10.
(f) Ripa, *in l. fin. q.* 41. *n.* 137. & *seqq.* Resenth. *c.* 10. *concl.* 14. *litt. B.*
(g) DD. *per text. in cap.* 1. *de eo, qui finem, fecit agnat.* latè Tiraq. Casan. Cacher. Menoch. Marescot. & alii apud Me 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 23. *num. fin.* & *ad c.* 27. *n.* 9. quem vide.

Digitized by Google

á quien se devuelve, consolidandose el dominio util con el directo, y trayendo á sí la posesion civil á la natural, la qual el Señor puede ocupar luego por su propria autoridad, por ser visto, que con esta condicion, ánimo, é intencion se hizo desde su principio la investidura, como nos lo enseñan las reglas del derecho comun, y feudal (h).

8 Pero no por esto es mi intento decir, que facilmente nos atrevamos á introducir perdimiento, ó privacion de feudos, ó Encomiendas; porque esto no se puede hacer, sino en los casos expresados por derecho, excepto si la culpa fuere mayor, ó igual á las expresadas; de manera, que se puede tener por comprehendida en la razon, y disposicion de la ley, como lo enseñaron bien Isernia, y otros (i), dando por razon, que donde la pena no se halla bastantemente expresada por ella, alli entra el arbitrio del Juez que la estiende de unos casos á otros, como lo resuelven clara, y doctamente Nevizano, y Menoquio, y hablando en terminos de privacion de beneficios Nicolás Garcia (k).

9 De lo qual podemos inferir apta, y últimamente, que aunque una de las causas por donde se suelen perder los feudos, y las Encomiendas, sea el ingreso de la Religion, como lo enseñan todos los Feudistas en muchas partes (l), por no estár expresado bastantemente en derecho, si esto se ha de entender por sola la entrada, ó se requiere la profesion? tienen todos por mas seguro, que lo restrinjamos á la profesion; supuesto que mientras esta no se hace, no es visto tenerse uno por verdadero Frayle, ó Monge, ni el derecho canónico le quita los beneficios, aunque para otros efectos suelen los Novicios gozar del nombre, y privilegios de los Religiosos (m).

* Con las ayudas de costa señaladas á hijos, y mugeres de Descubridores, se ha de acudir, siendo Seculares, á sus hijos, aunque sean Clerigos, y á sus hijas, y mugeres, aunque sean Religiosas, por sus vidas, *L. 19. tit. 11. lib. 6. Recop.*

* Si en la Nueva-España se huviera hecho merced á Descubridor de Entretenimiento en la Caxa Real, si muriere, se reparta entre sus hijos; y si no los huviere, se dé á su muger. *L. 18. tit. 11. lib. 6. de la Recop.* *

10 En terminos de nuestra question, hablando de los feudos, y reprobando la opinion contraria de Andres de Isernia, tienen esta por la mas verdadera, y comun Gregorio Lopez, Tapia, Menoquio, Rosental, y otros muchos que ellos refieren (n), diciendo, que el feudo en este medio tiempo debe estár en suspenso, y dando por razon, que si admitieramos lo contrario, fuera impeditivo de la Religion, y quitar al Novicio la facultad que el derecho le concede de poderla dexar antes de profesar, y recobrar todos sus bienes, y hacienda.

11 Y aun es de advertir, que tampoco se pierde por la profesion, si el que la hace tiene hijos, ó herederos legitimos de los llamados por la ley al feudo, ó á la Encomienda; porque entonces pasará á ellos en las vidas que faltáren por correr sin que el hecho del padre les perjudique, aunque el feudo sea nuevo, y adquirido por él, como lo resuelven despues de otros muchos Julio Claro, y Rosental (o), fundados en que en acabando de profesar se tiene por muerto. Y que no fuera justo que este acto de vacacion, en que no se puede considerar culpa alguna del que le hizo, excluyera los hijos, ú otros llamados; pues aun no se excluyen por la privacion, y confiscacion que se hace por delitos, quando los feudos son *de pacto, y providencia*, como nuestras Encomiendas, sino es que en el derecho, ó en sus particulares investiduras esté expresado lo contrario, como lo enseñan infinitos textos, y Autores que de esto tratan (p).

12 En asunto de nuestras Encomiendas, el docto, y digno de toda estima, y veneracion Don Francisco de Alfaro (q), á cuyas memorias debo particulares obligaciones, el qual limita esto, si el crimen fuese de *lessa Magestad*, y dice, que asi lo obtuvo en la Real Audiencia de los Charcas, siendo alli Fiscal el año de 1599. por decir, que si este crimen en feudos, y en otros bienes se tiene por exceptuado, para que induzca privacion de ellos *ipso jure* desde el dia en que se executó, segun la comun opinion de que con gran copia de alegaciones de textos, y Autores testifican Julio Claro, Rosental, Deciano, y Cabalo (r); con mucha mas razon se debe practicar lo mismo en las Encomiendas, supuesto que asi la primera concesion, como la succesion de ellas procede en todo de la gracia, y liberalidad Real, y se funda en remuneracion de meritos, y servicios, de que en sí, en sus hijos, y descendientes, y aun tambien en la succesion que á falta de ellos se dá á la muger, se hace indigno el que comete semejante delito (s). Si bien en esto de las mugeres hay algo que reparar por la

(h) *C. quæro . inter locatorem, ff. locat. c. statutum, de præb. in 6. c. 1. si de feud. defunct. c. 1. de succes. frat. c. 1. de duob. fratr.* latè Bald. Jason, & alii ap. Rosenth. *c. 7. q. 24. n. 21. & c. 60. n. 13. & 14.* Menoch. *cons. 503. n. 7 & 8.* & Me *d. c. 27. n. 10.*

(i) Isernia, Præpos. & alii, *in c. similitèr, n. 1. quib. mod. feud.* Rosenth. *sup. & c. 9. q. 54. n. 12.*

(k) Nevizan. *cons. 75. n. 5.* Menoch. *de arbitr. casu 364. n. 14. & casu 365. n. 1. & seqq.* Garcia *ubi supr. p. 11. c. 10. n. 2.*

(l) DD. *per text. in c. qui Clericus, si de feud. defunct. & in c. 1. de Vassall. qui arm. poss.* cum aliis apud Rosenth. *c. 7. n. 29. per tot.* Greg. Lopez *per text. in l. 6. tit. 29. p. 4.* & Me *d. c. 27. n. 13.*

(m) *Cap. beneficium, de regular. lib. 6.* Trident. *sess. 23. de reform. c. 1. l. 5. tit. 7. p. 2.* latè Tiraq. Menoch. Tapia, Garcia, Carleval, & alii apud Me *d. c. 27. n. 14. & 15.*

(n) Gregor. Lopez, *d. l. 6,* verbo *Religioso*, Tapia, *in authent. ingressi,* verbo *Sua, c. 14. n. 16.* Menoch. *de arbitrar. caus. 231. n. 16.* Rosenth. *d. c. 7. concl. 29. n. ul.* & alii apud Me *d. c. 27. ex n. 16.* & Valenz. *cons. 83. n. 129. & seqq.*

(o) Clarus, §. *feud. q. 72. num. 3.* Rosenth. *sup. n. 13. & 14. & in addit. litt. P.* & plures alii apud Me *dict. cap. 27. num. 20.*

(p) *Cap. Imperialem, §. illud de prohib. feud. alien. c. si Vassall. si de feud. fuer. contr. l. status, §. Cornelio, de jure fisci,* cum aliis latissimè apud Farinac. *in praxi crim. lib. 1. tit. 3. q. 25. ex n. 26.* Castill. *5. controv. c. 93.* Fachin. *7. controv. c. 20. & seqq.* & Me *d. c. 27. n. 21. & 22.*

(q) D. Alfarus, *de offic. Fiscal. glos. 10. n. 254. & seqq.*

(r) Clarus, *sup. q. 63. n. 3.* Rosenth. *cap. 20. q. 35. numer. 37. 70. 82. & seqq.* Decian. *in tract. crim. lib. 7. c. 40. num. 15.* Caball. *1. tom. resol. 182.* & Ego *dict. cap. 27. ex num. 23. ad 27.*

(s) *L. quisquis, C. ad leg. Jul. Majest. c. cum secundum leges de hæret. in 6. l. 1. & 4. tit. 2. p. 7. l. 2. tit. De las traiciones, lib. 8. ordin. toto tit. quib. modis feud. amit.* cum aliis apud Me *d. c. 27. n. 25.*

Digitized by Google

la razon de diferencia, que para que no la perjudique el crimen de su marido considera bien Rosental.

13 Ahora se ofrece una question que la tengo por grave, y es, si podrá el Principe, aunque no intervenga delito del feudatario, ó Encomendero, privarle del feudo, ó Encomienda? ó en general con causa, ó sin ella por sola su voluntad extinguir, revocar, y quitar todas las Encomiendas que tiene concedidas, y las están poseyendo personas particulares, y volverlas á incorporar en su Corona Real?

14 Por la parte afirmativa parece en primer lugar que podriamos decir serle licito, supuesto que como su nombre lo dice, y en otros capitulos lo déxo apuntado (u), siempre se dán, y han dado como en deposito, ó precario; y *amoviles ad nutum* del concedente; lo qual quando interviene, es permitida en derecho la revocacion voluntaria (x). En los feudos lo enseñó señaladamente Baldo, seguido por Alexandro, Jasón, y otros muchos Autores que refiere un moderno (y).

15 A los quales añado Yo un texto célebre con su glosa en nuestras Partidas (z), donde expresamente está decidido, que los feudos que llaman de *Camara*, que son los que se pagan de bolsa, y hacienda Real, quales parecen ser estas Encomiendas, se pueden quitar siempre que el Rey quisiere, el qual texto aplica á ellas individualmente Juan Matienzo (a), teniendolas por *Feudos Camerales*.

16 Y tambien la consideracion de que se introduxeron en tiempo de guerra, y por quitar los tumultos, y sediciones que se comenzaron á sentir, é intentar en algunas Provincias de las Indias: caso en que, como prudentemente lo dice Seneca (b), *suelen conceder los Reyes muchas cosas á cierra ojos*; y asi son mas faciles de revocar, ó no valen sus concesiones segun doctrina de Felino seguida por muchos (c), y especificada por nuestros Regnicolas en las que hicieron en Portugal, y en Castilla los Señores Reyes Don Juan el Primero, y Don Enrique II. y IV. (d)

17 Lo segundo hace por esta parte, que como yá en otras lo déxo dicho (e), aunque en los feudos, y en las Encomiendas haya cierta correspectividad entre los que las dán, y los que las reciben, por donde parece que son obligatorias por ambas partes; todavía no se puede negar, que prepondera en ellas la gracia, y beneficio á sus cargas, y obligaciones, como tambien lo tengo advertido, y siempre que esto interviene, es asimismo opinion comun de los Doctores (f), que puede el Principe sin causa *de plenitudine potestatis*, y con causa de derecho, y potestad ordinaria quitar los feudos, y demás mercedes, y beneficios asi concedidos, y aunque sean remuneratorios, si le llegan á ser de grave perjuicio.

18 Lo tercero, porque en instituir, formar, y conceder estas Encomiendas no huvo mas ley, que la voluntad de nuestros Reyes, asistida de las conveniencias, y justas consideraciones que los tiempos fueron trayendo consigo, como tambien en otras partes lo tengo dicho, y lo afirma por expresas palabras un grave Moderno (g); lo qual supuesto, no parece que hay cosa que les pueda impedir extinguirlas, resolverlas, ó quitarlas en comun, ó en particular, ó dár en ellas la buena forma que por bien tuvieren; siendo como es cierto, y llano, que en las cosas que son, y penden de derecho meramente positivo puede el Principe Supremo hacer qualquier reforma cion general, y que esta se debe observar aunque sea contra leyes, y estatutos anteriores en que tengan ordenado lo contrario, segun la opinion de Bartolo (h), seguida comunmente por todos los Legistas, y tenida por tan cierta por Paulo de Castro, Jasón, y Alexandro (i), que añaden, que valen estas reformaciones, aunque en ellas no se guarde la solemnidad que para hacer, ó deshacer nuevas leyes, requiere una de los Emperadores Teodosio, y Valentiniano (k).

19 Con lo qual se conforma otra no menos comun de los Canonistas, que enseñan, que el Papa puede derogar el derecho positivo, y disponer contra él á su voluntad, aunque sin causa, segun Inocencio, y otros antiguos que refiere Felino (l), y muchos Modernos que juntan Flaminio Parisio, Tomás Sanchez, y Pedro Petra (m), teniendoló por seguro, aunque esta tal reformacion redunde en perjuicio de algunos particulares, y estendiendolo muy en nuestros terminos á las donaciones que huvieren hecho el Papa, ú otros Principes, en las quales pueden por via de modificacion reducirlas á ley de equidad, y justicia, y establecer el modo que gustaren, tengan para adelante sus gracias, y beneficios (n).

Lo

(t) Rosenth. *d. c.* 10. *q.* 5. *num.* 29.

(u) *Supr. hoc lib. c.* 1. *&* *c.* 17.

(x) *Toto tit. ff. de poss. & de precario, l. Lucius, ff. de don. cum aliis.*

(y) Bald. *in l. qui se patris, n.* 13. *C. unde liber.* Alex. *cons.* 216. *n.* 5. *vol.* 2. Jason, *consil.* 1. *conl.* 7. *vol.* 1. & alii ap. Petra *de potest. Princip. c.* 32. *q.* 3. *n.* 151.

(z) *L.* 1. *tit.* 26. *p.* 4. ubi Gregorio Lopez.

(a) Matienzo, *in l.* 6. *glos.* 3. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.*

(b) Senec. *lib.* 4. *de benef. c.* 36. *Multa Reges, in bello præsertim, opertis oculis donant.*

(e) Felin. *in c.* 1. *col.* 8. *de prob.* Gram. *voto* 88. latis. Loaces *in allegat, pro Marchion. de los Velez, pag.* 107. *n.* 8. Garc. *de nobil. glos.* 2. *n.* 29.

(d) Cabed. *decis. Lusitan.* 75. *n.* 12. *p.* 2. Garcia, *d. glos.* 2. *tot.* Molina, & ejus Addit. *de primog. in præf. n.* 15. & *lib.* 1. *c.* 5. *n.* 12. & plures alii apud Valenz. *cons.* 69. *n.* 6. & Me *d. c.* 27. *n.* 22.

(e) *Sup. hoc lib. c.* 25.

(f) DD. *per text. in l. Titius quorum, ff. de obsequiis, & l. qui fundos, C. de omn. agro deser. lib.* 11. Bald. *in l. qui se patris, C. unde liber.* Alvarotus, & omnes Feudistæ, *in c.* 1. *de his, qui feud. dar. poss.* & innumeri alii apud Petram, *ubi sup. n.* 35. & 36. Molina, *lib.* 4. *c.* 3. *n.* 20. & Me *dict. c.* 27. *ex n.* 33. *ad* 36.

(g) Valenz. *cons.* 83. *num.* 133.

(h) Bart. & *reliqui, in l. omnes populi. de just. & jur. & in l. cunctos, C. de Summ. Trinit.* Corsetus *de potest. Reg. q.* 2. *n.* 9. & alii apud Me *d. c.* 27. *n.* 37.

(i) Castrens. Alex. & Jason *in l. universi, C. de precib. imper. offi.* Decius, *cons.* 10. *n.* 14.

(k) Imperator. *in. l. humanum, C. de legib.*

(l) Innoc. *in. c. cum ad Monasterium, n.* 3. *de Stat. Monast.* Felin. *in c. ad. Audientiam, cap.* 2. *num.* 4. *de rescript.*

(m) Flamin. Paris. *de resign. benef. lib.* 5. *q. ult. n.* 126. Sanchez *de matrim. lib.* 8. *disp.* 18. *n.* 2. Petra, *d. c.* 32. *concl.* 2. *n.* 10. & alii plures apud Me *d. c.* 27. *n.* 39.

Digitized by Google

20 Lo quarto, y aun mas en nuestros terminos hace por la misma opinion que en fuerza de los principios que llevo fundados, y porque los beneficios Eclesiásticos dimanan del Sumo Pontifice, y á él se devuelven, que es lo que pasa en las Encomiendas, enseñan asimismo comunmente los Canonistas (o), que el Papa tiene plena, y absoluta disposicion sobre todos ellos, y puede de potestad ordinaria, aunque sea sin causa, privar á qualquier Clerigo de su beneficio, y quitarlos á unos para darlos á otros, porque no se halla su potestad en quanto á esto coartada por reglas algunas, y todos los beneficios en quanto á él se tienen por manuales, ò *amoviles ad nutum*.

21 A lo qual ayuda lo que en materia de quándo, y cómo podrán los Principes quitar el derecho adquirido por los particulares, lo enseñan tambien comunmente muchos Autores (p), concluyendo, que mas facilmente les pueden quitar aquellas cosas que ellos les concedieron, que las que los mismos vasallos huvieren adquirido por su industria, y trabajo.

22 Pero aunque lo que asi he dicho, y considerado por esta parte pueda tener, y hacer alguna fuerza en rigor de disputa, sin embargo tengo por mas cierta, y segura en ambos fueros la contraria; conviene á saber, que mirando el estado que tienen de presente estas Encomiendas, y que están yá hechas como hacienda, y patrimonio proprio de los Encomenderos por el tiempo de las dos vidas, porque se les han concedido, y que se las han dado en premio de remuneracion de los servicios que han hecho, y de los que en adelante deben hacer por razon, y obligacion de ellas, no pueden, ni deben nuestros Católicos Reyes, mediante justicia, quitarselas, ni revocarselas en todo, ni en parte, ni reformarlas en perjuicio suyo sin gravisimas, y legitimas causas que á ello obliguen, fundandome para sentirlo, y afirmarlo asi en las razones siguientes.

23 La primera, en la célebre doctrina de Angelo, referida, y seguida por Felino (q), que enseña, que peca mortalmente el Principe que sin culpa, ó causa revoca las gracias, y mercedes yá una vez hechas á sus vasallos, la qual se comprueba por una ley nuestra recopilada (r), que expresamente decide, *que las cosas que el Rey diere á alguno no se las puedan quitar él, ni otro alguno sin culpa, &c.* Por cuya autoridad dice sobre ella Matienzo (s), que lo mismo se ha de entender, y practicar en estas nuestras Encomiendas, y que son como feudos rectos. Y luego responde á la ley de Partida que déxo citada en contrario que dispone, *que los de la Cámara son revocables*, que se ha de entender en las pensiones, ó entretenimientos, que por merced, y liberalidad Real se solían hacer á los hijos, y descendientes de los antiguos Conquistadores, y Pobladores del Nuevo Orbe, de los quales entretenimientos se habla en la *ley* 22. *y* 30. de las que llamaron *Nuevas*, y se promulgaron para el govierno de las Indias el año de 1542.

* En las leyes recopiladas se hace mencion de estos entretenimientos, y pensiones. *L.* 30. y *siguientes titulo* 8. *y l.* 18. *y* 19. *titulo.* 11. *libro* 6. *Recopilacion.* Y en el num 47. del capitulo XXVIII. antecedente. *

24 Aunque Yo no me conformé con esto en otro capitulo de este libro en que trato de las pensiones (t). Porque tengo para mí, que *Camara Real* es lo mismo que *Fisco*, como lo dán á entender algunas leyes del Reyno, y por ellas Hugo de Celso (u). Y las dichas pensiones no se pagan de la hacienda, y renta Fiscal, sino de tributos de Indios destinados para esto, ó de la Caja Real, por donde no pueden, si no me engaño, llamarse *feudos de Cámara*.

25 Demás de que, aun quando se les parezcan, supuesto que se dán como Encomiendas, y en lugar de ellas, y para remunerar meritos, y servicios de los Conquistadores, y Pobladores, ó de los que descienden de ellos: igual razon corre para que sean tan durables, é irrevocables como ellas, y asi está dispuesto en derecho comun, y por el municipal de las Indias en las leyes declaratorias que se publicaron en Valladolid el año de 1543. para reformar las llamadas *Nuevas* del antecedente; como hablando, asi de Encomiendas, como de pensiones, y entretenimientos, lo dice asi bien el Licenciado Antonio de Leon (x).

26 Y antes dél Antonio de Herrera, y Fray Juan Zapata, y novisimamente Don Fray Gaspár de Villaroel, meritisimo Obispo de Santiago de Chile (y), los quales refieren las causas que obligaron á hacer estas gratificaciones, y están tan lexos de sentir que puedan, ni deban ser revocables, ó quitarse sin culpa á los que las gozan, y á sus succesores, que antes son de parecer que se les debian de hacer de nuevo otras mucho mayores honras, y mercedes.

27 Sin que á esto haga estorvo la doctrina que ponderamos en contrario, de que no son estables las hechas en tiempo de guerras; porque esto no se entiende con los que con su sangre, sudor, trabajo, y hacienda sirvieron bien, y fielmente en ellas, y mediante esto ganaron para su Rey nuevos Reynos, y Provincias, como lo hicieron los Conquistadores de estas de que tratamos; porque en tal caso antes estamos en el de otra doctri-

(n) *L. Neratius, ff. de reg. jur. l. qui fundus, C. de omn. agro. deser. lib.* 11. plures apud Molin. *d. lib.* 4. *c.* 3. *n.* 10. & 17. Maresc. 2, *var. c.* 30. *n. fin.* Me *d. c.* 27. *n.* 40. & 41. Bertaz. *in l. si quis major, C. de transact.*

(o) DD. communitèr, *in c. quæ in Ecclesiarum*, præcipuè Decius, *n.* 111. *de constit.* & innumeri alii apud Nicol. Garcia, *de benef.* 5. *p. c.* 1. Petram *ubi sup. cap.* 29. *numer.* 9. Valenz. *cons.* 4. *num.* 161. & 162. & Me *d. c.* 27. *ex n.* 24. & *seqq.*

(p) Latè Tiber. Decian. *cons.* 25. *n.* 4. *lib.* 1. Portius *de reg. q.* 15. *limit.* 2. Villar. *in sylva, respons.* 8. *n.* 29. & 58. Mastrill. *de Magistr. lib.* 3. *c.* 4. *n.* 318.

(q) Angelo apud Felin. *in c. quæ in Eccl. n.* 48. *de constit.*

(r) *L.* 6. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. Castellæ.*

(s) Matienz. *in d. l.* 6. *glos.* 2. *per totam.*

(t) *Sup. hoc. lib. cap.* 4.

(u) *L.* 3. *tit.* 12. *lib.* 2. *ord. l.* 11. *tit.* 13. *l.* 3. *tit.* 14. *lib.* 2. *Recop. Castellæ* Celsus *in repert.* verbo *Fisco*, el 1.

(x) Ant. de Leon, *de Confi. Real.* 1. *p. c.* 16. *ex n.* 12.

(y) Anton. de Herrera, *in hist. Ind. decad.* 4. *pag.* 149. Zapat. *de just. distr.* 3. *p. c. ult. num.* 32. Villaroel, *in lib. vid. cap.* 6. *pag.* 215.

Digitized by Google

trina mucho mas cierta, justificada, y seguida que la contraria, la qual enseña, que en las tierras asi de nuevo adquiridas, pueden, y deben ser los Reyes mucho mas francos, y liberales, repartiendo lo bueno de ellas entre los que se las ayudaron á ganar, y poblar, de que escrivió docta, y largamente Burgos de Paz en uno de sus consejos; y aun mejor, y mas en nuestros terminos Adan Contzen en los doctos libros de su Politica, cuyas palabras déxo citadas en otro capitulo (z).

28 A esta doctrina podemos añadir otra de Abad, y los que le siguen (a), que no hace menos á nuestro intento; conviene á saber, que si un Principe concéde á algun pueblo franqueza, y exencion de tributos, y gabelas, por remunerar servicios que dél ha recibido, y para que mediante esta inmunidad se pueble, acreciente, y conserve mejor (que es lo que vemos ha sucedido en estas Colonias de las Indias, mediante las Encomiendas) no debe semejante exencion revocarse, ni alterarse facilmente por el Principe, porque asimila mas á contrato que á donacion, pues en finca de ella tuvo efecto la poblacion, ó creció, y se aumentó en vecinos, y comerciantes.

29 La segunda razon, que tambien considero por esta parte es, que si regulamos las Encomiendas con los feudos, como de ordinario lo vamos haciendo, en ellas es la mas comun, y verdadera opinion, que aunque se hayan concedido por mera gracia, despues de yá una vez concedidos, no los puede quitar á sus vasallos el señor que se los concedió de potestad ordinaria sin grave culpa suya, ú otra urgente causa que concierna en pública utilidad; y aun en este caso, dando suficiente cambio, y satisfaccion á los despojados, como lo enseñan muchos textos, y Autores que de ellos tratan (b), dando por razon que les ligan estas concesiones, y costumbres feudales, y que es mas poderoso el derecho natural que el del Principado, y que, ni aun de poder absoluto les pueden quitar, ni alterar en cosa de perjuicio considerable la forma de su investidura, y de su succecion si se concedieron por via de contrato.

30 La tercera razon sea, que aunque queramos medir, ó regular nuestras Encomiendas por las reglas de los contratos, donaciones, ó privilegios de los Principes, todavía en estos (y mas quando son en remuneracion de servicios) es mas verdadera, y comun opinion la de los Doctores (c) que enseñan, que no se puede revocar, ni modificar por el Principe que los ha concedido, ni por su succesor, sino es que intervenga grave culpa del donatario, ú otra justa causa, y entonces está obligado á compensar en otras cosas lo que quitare. Y muchos afirman, que sola la causa de la ingratitud no es suficiente para esto.

31 Belluga añade, que esto todo el mundo lo tiene por Evangelio; y todos, que quando el Principe hace algo en contrario de ello, se presume ser engañado; porque no hay cosa que mas desdiga de su grandeza, y autoridad que revocar lo yá concedido, ó faltar á la constancia, y estabilidad de sus dadivas, ó promesas, pues antes debe aumentar semejantes mercedes que quitarlas, ó minorarlas.

32 Con las quales razones quedan convencidas, y bastantemente satisfechas, las que se apuntaron en contrario, pues yá vemos quanto mas ciertas son estas que niegan tal potestad en el Principe sin justa causa, y la misma niegan en el Sumo Pontifice, los que mejor sienten en la revocacion de los Beneficios Eclesiásticos, como consta de infinitos Autores que juntó Cenedo en sus Colectaneas (d), y otros modernos, y entre ellos Garcia, y Magero, que contestan, que en caso que el Papa aun con justa causa pudiese quitar á uno el beneficio yá concedido, y por él poseído, le havia de proveer de otro mejor, ó tan bueno.

33 Esta justa causa de que havemos hecho tan repetida mencion para las dichas revocaciones, no se ha de medir mirando, y atendiendo á sola la utilidad, y comodidad del Principe, como lo advierten bien los Autores citados, sino á la pública, y urgente necesidad del Reyno que pida semejante mudanza, cuya salud prepondera á la de los particulares (e).

34 Y caso podria haver en que se pudiese quitar á uno su Encomienda por darla á otro que fuese muy benemerito, y acabase de hacer algun notable servicio; porque se entiende, que esto redunda tambien en pública utilidad, como lo enseñan algunos textos, y Autores (f), mas entonces, como ellos dicen, se ha de dár buen cambio al poseedor, porque de otra suerte, como lo dice Baldo, y otros que le refieren, fuera diabolica potestad, y no bien governada necesidad.

35 Pero cesando esta justificacion, y compensacion, siempre es lo mas seguro, y decente en los Principes, y en los de sus Consejeros, no

(z) Burgos de Paz, *cons.* 25. *num.* 14. *fol.* 102. Contzen, 3. *polit. cap.* 9. *num.* 1. cujus memini, *Sup. hoc lib. cap.* 3. *in fin.*

(a) Abb. *in c. in nostra, de Judiciis*, Cacialup. *in l. omnes populi, num.* 181. *ff. de just. & jur.* Decian. *cons.* 51. *num.* 17. *vol.* 3. Menoch. *cons.* 156. *num.* 33. *vol.* 2. Pedroc. *cons.* 37. *num.* 2. & Petr. Petra *de potest. Princip. cap.* 23. *dubit.* 2. *princ. num.* 100.

(b) *Cap.* 2. *de natura feud.* & ibi Bald. & alii, *in c.* 1. *de feud. sine culpa non amit.* glos. & idem Bald. *in c.* 1. §. *fin. de iis, qui feud.* & plures alii apud Matienz. *d. glos.* 2. *num.* 2. Gregor. Lopez, *per text. in l.* 1 *tit.* 26. *& in l.* 5. *tit.* 25. *p.* 4. *glos.* 5. Petr. *ubi supr. c.* 15. *num.* 68. & alibi passim. Rosenth. *c.* 10. *q.* 11. *per tot.* Mastrill. *de Magist. lib.* 3. *c.* 4. *n.* 57. *& seqq.* Mager. *de advoc. armat. c.* 11. *num.* 190. & Me *d. c.* 27. *num.* 56. *&* 57.

(c) DD. *per text. in l. si pater*, §. *fin. juncta glossa*, verbo *Irrevocabilis, ff. de donat. & in l. donationes quas Divus, C. d. donat. ante nupt.* & innumeri alii apud Tiraq. *in l. siumquam*, verbo *Donatione, ex n.* 7. Belluga, *in specul. Princip. rubric.* 2. *n.* 3. Burg. de Paz, *cons.* 14. *&* 25. Valenz. *cons.* 2. *á n.* 48. Castill. *lib.* 7. *controv. c.* 18. *&* 41. Cancer. 3. *var. cap.* 3. *n.* 46. *& seqq.* & Ego omninò videndus, *d. c.* 27. *ex n.* 58. *ad* 69.

(d) Cened. *collectan.* 21. *ad sext. n.* 2. Emmanuel. Suar. *recep. sentent. litt. B. n.* 20. & plures alii apud Nicol. Garc. *de benef. lib.* 5. *c.* 1. *n.* 7. Mager. *d. c.* 16. *n.* 194. & Me *de c.* 27. *n.* 69.

(e) Auth. *res, quæ subjacent, C. comm. de leg. l. unic.* §. *penul. C. de caduc. toll.* Corrasc. *de jur. arti*, 1. *p. c.* 23. Gail, 2. *pract. obser.* 56. *á n.* 8. Ego *d. c.* 27. *n.* 70. *ad* 73.

(f) *L. item si*, §. 1. *de rei vind.* ubi DD. *l. Lusius, de epict.* Bald. *in l. sicut. C. de serv.* plures apud Tiraq. dict. verbo *donatione, num.* 43. Capic. *decis*, 66. *n.* 2. *& seqq.* Petra, *d. c.* 32. *q.* 5. *n.* 51. *& q.* 4. *n.* 64. *& seqq.* & Me *d. c.* 27. *n.* 77. *&* 74.

Digitized by Google

no quitar, ni alterar lo yá concedido, pues contradice eso á su principal atributo, que es ser liberales, y graciosos: como lo dicen Baldo, Matéo de Afflictis, y Pedro Petra (g), reprobando, y reprehendiendo á los Abogados Fiscales que aconsejan, ó defienden lo contrario.

36 Lo mismo deben hacer, no solo en lo hecho, y concedido por ellos, sino en lo que hicieron, y concedieron sus antecesores: pues aunque se mude la persona, no se muda la dignidad, que es una cosa intelectual, que enigmaticamente persevera, y organiza qualquier cuerpo, en quien pasa, y á quien anima, como magistral, y filosoficamente lo dixo Baldo, y otros (h), que traen muchos textos para probarlo, y que no se debe tener por zelador, sino por destruidor de su Corona el que deshace, ó quita lo que hicieron, ó concedieron sus antecesores, y puede temer que harán con él lo mismo los que le succedieren.

37 Por estas razones siempre he tenido por mal fundada opinion de Matéo de Afflictis (i), que dice, que el Rey que succede en un Reyno no está obligado á remunerar los servicios hechos á sus antecesores; porque se tienen, y reputan por personales, y muerto el que los recibió, no pasa la obligacion antidoral, ni sus efectos al succesor. Para lo qual pondera un texto, y unas doctrinas de Bartolo, y Jason, que verdaderamente no prueban su intento, y tienen varias salidas, y respuestas, que apunta cuerdamente Antonio Mornacio (k), el qual dice, que siempre tuvo por singular, y rigurosa esta opinion de Afflictis, y que le parece que miró mas en ello este grave Autor á lo que los Reyes hacen, que á lo que deben hacer. Porque los mas piensan, que por mucho que se haga en su servicio, mas se les debe, y no solo quando remuneran servicios, pero aun quando venden oficios, ú otras cosas por sus cabales, juzgan que lo han dado, y de mera gracia, y por esto acostumbran á poner en todo lo que de qualquier suerte conceden aquellas palabras, *os hago merced*: como lo advirtió singularmente Baldo, y lo notan despues dél otros muchos Autores (l).

38 De estos mismos principios desciende, que quando se tratare de querer privar á algun Encomendero de su Encomienda con pretexto de alguna causa, y culpa que se le impute, se ha de probar esto primero bastante, y legitimamente, y no podrá el Principe, y mucho menos sus Vireyes, y Lugar-Tenientes proceder á privarle, ni á dár su Encomienda á otro tercero sin citarle, y oírle, convencerle, y condenarle por los terminos judiciales. Porque esto es lo regular en derecho (m), que no se dén á otros los bienes del que se dice ser delinquente, sin preceder sentencia condenatoria, que haya pasado en cosa juzgada: y Rebufo añade, que las donaciones hechas en otra forma, aunque sean de Reyes supremos, son de ningun momento.

39 Lo mismo enseñan á cada paso otros infinitos Autores, hablando en terminos de feudos, y de Beneficios Eclesiásticos, y resolviendo, que ni Reyes, ni Papas, por mas ampla, que en ellos tengan su potestad, pueden privar á los poseedores sin citacion, y sentencia declaratoria, no interviniendo causa tan justa, y grave que obligue á proceder *ex abrupto* (n).

40 Lo qual dice Tiberio Deciano (o), que es verdad en tanto grado, que procede, y se ha de practicar aun en caso que constase notoriamente, que no les competia defensa alguna, ni podian alegar cosa que le relevase, y aprovechase. Punto en que es justo que reparemos algo, por estar en contrario la opinion de otros muchos, y muy graves AA. (p) que enseñan, que la notoriedad del delito, y sus circunstancias suelen, y pueden en muchos casos escusar la necesidad de citacion, y condenacion: porque en lo notorio, y atróz el orden es, no guardar orden, y la notoriedad sirve de proceso. Para lo qual tenemos algunos buenos textos de nuestro Reyno, y una celebre decretal (q), donde el Pontifice refiere, que el Apostol San Pablo descomulgó por esto á un ausente, sin citarle ni requerirle.

41 Y sin desviarnos mucho de esto que vamos diciendo, podemos ahora entrar en una question de que he visto dudar muchas veces, y fue muy controvertida en la causa de un Encomendero del Cuzco; conviene á saber, si el Rey, ó el Virrey privasen á uno de su Encomienda, y se la diesen luego á otro, afirmando en su titulo que el privado cometió delitos tales, que mereció le fuese quitada, y que de ello les ha constado bastantemente, tendrán obligacion los Jueces inferiores de estár por esta asercion, y de obedecer el mandato del Superior, que en ella se funda, dando sin mas réplica la posesion de la Encomienda al nuevo nombrado?

42 Ciñiendo en breve lo que latisimamente está escrito por varios Doctores en esta materia

(g) Bald. *in l. legatis, in fine, C. ad leg. falcid. & in Auth. de referend. in princip.* ubi Isern. *n.* 24. & Afflict. *in c.* 1. §. *similiter, n.* 64. *d. c. qui cur. vend,* Petra, *ubi sup, c.* 24, *n.* 26. & 230,

(h) Bald, *consil,* 159. *n.* 5, *vol.* 3. *c.* 4. 25. *q.* 5. Decian. *cons.* 15, *ex n,* 41. *vol.* 1, Greg, *alleg.* 15. *ex n.* 12, Menoch, *cons.* 146, *ex n.* 18. Pereg. Rodulf. Petra, Cabed, Mastrill. & alii apud Me *d, c.* 27. *ex n.* 76. *ad* 81.

(i) Afflictis, *decis.* 307. *n.* 13. & 14. *ex l, vious, ff. si quid in fraud. patr,* ex doctrina Bart, *in l, ambitiosa, de decret. ab ord. fac, volumn,* 4. & Jason, *in l, si non sortem,* §, *libertus, de condit. indeb,*

(k) Ant. Mornac, *in notis, ad d.* §, *libertus,*

(l) Bald. *in l, qui se patris, C, unde liber.* & plures alii ap. Castill. 7. *tom, controv. c.* 118. *n.* 108. Gloritium, *resp,* 1. *à n.* 73. & Me *d. c.* 27. *n.* 33.

(m) *L,* 3. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop,* ubi Matienz, Aceved. Rebuff. *ad l, Gall. tit. ut benef, ante vacat. per tot. præsertim, glos.* 6. verbo *Confiscationes.*

(n) Latè Paris. *cons,* 11. *n.* 44. *lib.* 1. & *cons,* 101, *n.* 116. *eodem lib.* Aceved. *in l.* 2. verbo *Mueran por Justicia, tit.* 4. *lib.* 6. *Recop.* Petra *de potest. Princip, c.* 29, *n,* 23. & innumeri ap. Rosenth, *in d. tract. de feud. c.* 10, *concl.* 41. *n.* 124. & *c.* 7. *q.* 60. *n.* 14, Garcia *de benef, p.* 11. *c.* 10. *n.* 5. & *seqq.* & Me *d, c.* 27. *n,* 87.

(o) Decian, *resp.* 14, *n.* 85. *lib.* 3.

(p) Gloss, & DD, *in c, quoniam, de fil. presbyt. & in c. vestra, de cohab, Cler.* Hypol. *sing.* 511. latissimè Tiraq. verbo *Donatione, n.* 16. Petra, *d. c.* 26. *n.* 27. Mager. *c.* 8. *n.* 175, & *seqq.* & Ego *d. c,* 27. *n.* 87. & 90.

(q) *L.* 3. *tit. de las traiciones, lib.* 8. *ord. l.* 16. *tit.* 23. *part.* 3. *c. cum sit Romana,* §. *fin. de appell.*

Digitized by Google

ria (r), digo, que si al inferior le constase con evidencia que la asercion del Superior en que fundó su mandato es siniestra, y por el consiguiente injusto lo que se les manda egecutar, no solo puede, sino debe sobreseer en la egecucion hasta havisarle de lo que pasa, para que mejor informado provea lo que convenga. Porque á los Principes nunca se les ha de obedecer en lo ilicito, ni ellos con toda la plenitud de su potestad pueden mandar que se esté á sola su asercion en perjuicio de tercero.

43 Pero si no constase notoriamente de esta injusticia, todos están conformes en que puede el Principe condenar, no solo en privacion de bienes, sino en penas corporales á los que él infaliblemente, y con segura ciencia, y conciencia sabe que han delinquido, sin substanciarles proceso alguno para este efecto; y que los inferiores, á quienes se dirigen sus mandatos, tendrán obligacion á obedecerlos, y egecutarlos, aun quando se hallasen con alguna duda cerca de su justificacion: porque se debe presumir por ellos, y la necesidad de obedecer, que el derecho (s) les pone en tal caso, les libra de qualquier escrupulo que puedan ellos tener en contrario.

44 Sobre lo qual es digna de leerse una ley de nuestras Partidas (t), que dice, cómo se han de haber de tales casos los meros egecutores, y una decision de Antonio Tesauro (u), donde prueba, que el Principe no tiene obligacion de guardar el orden judicial, principalmente el introducido por derecho positivo.

45 No es de estrañar, que esto les concedamos, siendo cierto, que aun los inferiores, á quien él comete, que procedan en algun negocio, como les constare, ó pareciere, pueden tambien proceder, juzgar, y arbitrar segun su propria conciencia, y sin formar proceso judicial, ó citar las partes, como singularmente lo enseñó Baldo, seguido comunmente por otros DD. (x).

46 Consecutivamente á lo que vá dicho, debemos notar, que si el Rey, ora *ex abrupto*, ora judicialmente, mandáre quitar á uno su Encomienda por causa de rebelion, y esta la diere luego á otro en remuneracion de servicios, aunque cese despues la causa de rebelion, y mande el Rey que le sean vueltos sus bienes al condenado: todavia este perdon, ó indulgencia no se debe estender á la Encomienda del tercero: porque aunque haya cesado la causa del rebelion, no cesa la de los meritos que ocasionaron la merced que de ella se le hizo, como maravillosamente lo enseña, y prueba Felipo Corneo, seguido por Ripa (y). Aunque Hercules Marescoto lleva la contraria opinion, el qual se podrá vér quando se ofreciere este caso.

47 Ahora por remate de este capitulo, tocaré otro, que es mas grave, y dudoso: conviene á saber, si quitada una vez la Encomienda por la causa dicha, ó por otras que induzcan legitima privacion, el Principe, usando de clemencia, y benignidad, se la volviere á dár al deliquente, y perdonandole culpas, y penas, será visto darsela como nueva, ó restituirle la antigua en el mismo estado, y vidas en que la tenia, y gozaba?

48 En esto, aunque los DD. andan muy varios, mi parecer es, que todo pende de la voluntad del Principe, y de las palabras con que la explica: porque si usa de algunas que denoten restitucion, aunque añada otras, en que diga, *que conceden de nuevo*, se entenderá que solo le quiso volver lo quitado, y en la forma, y estado que lo tenia, porque esa es la naturaleza de restitucion, como en terminos de la de los feudos lo resuelven, citando otros muchos AA. Rosental, y el Regente Ponte (z).

49 Pero si no usó de tales palabras, y yá tenia incorporada en sí la Encomienda perdida, y pasado algun intervalo la vuelve á conceder al que la tenia, podremos creer, y decir que se la quiso dár, y dió como nueva, y asi desde entonces le comenzarán á correr las dos vidas; segun la doctrina de una célebre glosa, que comunmente siguen otros Doctores (a), reduciendo con esta distincion á concordia las opiniones encontradas que se hallan en este punto, y ponderando para esto ultimo los egemplos del peculio, y de la nave, que se vuelve á conceder, ó rehacer despues de haverse quitado, ó deshecho sin ese ánimo, y la tienen por nueva concesion, ó fabrica los textos que de ello tratan (b).

50 Pero en caso de duda, havrémos de entender, que esta Encomienda se quiso dár, ó restituir como estaba, para que asi perjudique menos al concedente, y á los que acabado el tiempo, porque corria, pudiesen tener derecho de ser remunerados, y acomodados en ella, como lo resuelven algunos de los Autores citados (c). Aunque para otros efectos, lo mas cierto, y comun suele ser, que el feudo no se presuma antiguo, sino nuevo, como lo enseñan bien Alciato, Menoquio, y Cravera (d).

51 Y tambien es comun conclusion, que en qual-

(r) Text. & DD. *in c. Julianus*, 11. *q.* 3. *& in l. non videntur*, 167. §. *qui jussu*, *de reg. jur.* D. Thom. 2. 2. *q.* 64. *art.* 6. *ad* 3. Menoch. *de arbit. casu* 354. *à n.* 2, Petr. *ubi sup. c.* 21. *n.* 15. *& cap.* 32. *concl.* 2. *n.* 31. *& seqq.* Navarr. *in Manual c.* 25. *de peccat. Reg. n.* 9. Mager. *ubi sup. c.* 7. *n.* 74. *& c.* 17. *n.* 264. & plures alii ap. Me omninò videndum, *d. c.* 27. *ex n.* 91. *ad* 100.

(s) *Cap. in memoriam*, 19. *distin.* Cyn. *in l. rescript. C. de precibus Imp. offeren.* Bosius, *tit. de homicid. n.* 98. *& seqq.* Mascard. *de probat. concl.* 228. *ex n.* 101. Petra, *c.* 32. *conclus.* 2. *ex n.* 31. *& c.* 13. *n.* 33. & alii apud Me *d. c.* 27. *n.* 95. *& seqq.*

(t) *L.* 12. *tit.* 18. *part.* 3.

(u) Thesaur. *decis. Pedemont.* 14. *n.* 4.

(x) Bald. *in l. si qua per calumniam*, *C. de Episc. & Cleric.* Alex. & Marsilius, *in l. de uno quoque*, *n.* 65. *de re jud.* Lapus, *alleg.* 61. & alii ap. Me *d. c.* 27. *n.* 99.

(y) Corneus, *concl.* 312. *n.* 36. *vol.* 1. Ripa, *in l. si ventri*, §. *in bonis*, *n.* 13. *de privil. credit.* Marescot. 1. *var. c.* 39. *&* 29.

(z) Schrader, Sforcia, Canterius, & alii apud Rosenth. *de feud. c.* 2. *q.* 19. *litt. A.* Ponte *de potest. Prorreg. tit. de provis.* §. 2. *ex n.* 11.

(a) Gloss. *in c.* 1. §. *in super*, *de prohib. feud. alien. commun.* apud Dueñas, *reg.* 323. Clarus, §. *feud. q.* 8. *n.* 6. Rosenth. *d. c.* 2. *concl.* 18. *&* 19. Valenz. *cons.* 160. *n.* 75. *& seqq.* & alios ap. Me *d. c.* 27. *n.* 105.

(b) *L. peculium*, §. *si ab ære alieno*, *ff. de pecul. l. inter stip.* §. *Sacram.* ✠. *Et navis*, *ff. de verb. l. qui res*, 98. §. *arca*, *ff. de solut.* vide verba ap. Me *d. c.* 27. *n.* 104.

(c) Jason, Roland. & alii ap. Rosenth. & Ego *supr.*

(d) Alciat. *d. præsumpt. reg.* 30. *præs.* 28. Menoch. *ibidem lib.* 1. *q.* 10. *n.* 54. Craveta *de antiq. p. ult. n.* 5.

Digitized by Google

qualquier restitucion de bienes confiscados que el Principe hace á sus Subditos, siempre se entienden repetidas todas las calidades que antes tenian, aunque no lo exprese en su gracia; de manera, que los que eran feudales quedáran por feudales, y los de mayorazgo por de mayorazgo, y los que eran Titulados con el honor, y preeminencia del titulo: como siguiendo la doctrina de ciertas glosas lo resuelven muchos Autores antiguos, y modernos, y entre ellos Mastrillo (e), que reprueba al Regente Ponte, que tuvo la opinion contraria en quanto á lo del titulo, y dice como se ha de entender lo que escribe.

(e) Gloss. *in d. l. peculium*, verb. *Manet*, *& in l. quod dicitur*, ubi Bartol. *de impen. in reb. dot.* plurimi ap. Tiraq. *de retract. linag.* §. 30. *glos.* 1. *n.* 29. Mastrill. *de Magistr. lib.* 4. *c.* 13. *n.* 84. *& seqq.* & Me *d. c.* 27. *n.* 107.

CAPITULO XXX.

DE LOS PLEYTOS, Y DESPOJOS DE LAS ENCOMIENDAS, cómo, y dónde se han de substanciar, y determinar estas causas. En explicacion de la ley, que llaman de Malinas, *y sus declaratorias.*

SUMARIO.

1 *Antiguamente conocian los Governadores de pleytos de Encomiendas, y las Audiencias, y n. 2. y 3.*
4 *Ley de* Malinas, *en que su Magestad reservó en si el conocimiento de estas causas.*
Se suplicó de esta ley, y se cometió á las Audiencias, y cómo, y n. 5.
6 *En quanto á los despojos se dió providencia, y n. 7.*
8 *Fraude que cometian los Jueces Ordinarios, y su remedio.*
9 *Se dió facultad á las Audiencias para prorrogar el termino de la ley.*
10 *Se ratifica la ley de* Malinas.
11 *Se modera en los pleytos que no pasaren de mil ducados de renta.*
12 *En las Audiencias no se conoce de pleytos que pasan de mil ducados, y qué deben hacer?*
De los despojos de todos conocen, ibid.
13 *Qué motivo huvo para quitar á las Audiencias el conocimiento de estas causas?*
14 *Responde el Autor.*
15 *Simil de las tenutas.*
16 *Otro de los feudos.*
17 *En las tenutas conoce el Consejo, aunque sea Clerigo, y Reo.*
18 *Sobre conocer en pleytos de Encomiendas se deben guardar las leyes referidas, en que no se permite prorrogacion.*
19 *En caso de duda se debe remitir al Consejo.*
20 *Si el Fisco es Actor, si puede demandar en la Real Audiencia.*
21 *Razones á su favor.*
Sugetos, y Comunidades que no pueden tener Indios, ibid.
22 *La contraria sigue el Autor, y dá la razon.*
23 *En los feudos el señor, y los vasallos litigan en un Tribunal. El Fisco usa del comun.*
24 *Responde á las razones del* num. 21.
25 *Puede el Fisco obligar á los Encomenderos á que exhiban los titulos.*
26 *En los casos en que se requiere titulo para la posesion, si esto falta, no aprovecha la posesion.*
27 *Basta el titulo colorado para que el Encomendero sea manutenido.*
28 *El Encomendero no puede ser despojado sin ser oido.*
29 *Lo contrario será, si es nueva la posesion, ó el despojo lo hiciere el Principe.*
30 *Y si se trata de quitarles lo que llevan de mas, no se necesita de citacion.*
31 *Si hay costumbre de quitar sin citacion al injusto poseedor, se guarda.*
32 *Si entre dos se trata pleyto sobre la Encomienda, no hay necesidad de citar á los Indios.*
33 *Ni puede el uno obligar al otro á que exhiba el titulo, y n. 34.*
35 *El despojado para la restitucion, no necesita sino probar la posesion.*
36 *Si el espoliante es Juez inferior, la Audiencia haga la restitucion.*
37 *Aunque antiguamente no corria asi.*
38 *El Juez que procede contra derecho, es tenido por particular.*
Es necesaria la apelacion en estos casos, y que pida se revoque lo atentado, ibid.
39 *El remedio de atentado viene unido con la apelacion.*
40 *El juicio de atentado es mas privilegiado que otro.*
Puede dexar de responder en la propriedad otro tanto tiempo como duró el despojo, ibid.
41 *Si ha de seguir contra el espoliante, ó contra el poseedor, ó detentador de la Encomienda.*
42 *Si ganada la executoria estuviere la Encomienda en tercero, la debe restituir.*
43 *Si despues de restituido fuere despojado por el Virrey con nuevo motivo, no se puede valer de la executoria.*
44 *De estas questiones incidentes de la executoria conocen las Reales Audiencias.*
45 *El Juez de apelacion conoce de los incidentes.*

1 Visto yá lo que toca á la creacion, progreso, y resolucion de las Encomiendas, resta que digamos algo de los pleytos que se suelen mover en razon de ellas, y ante qué Jueces se han de tratar, y seguir. Y lo cierto es, que antiguamente esto era de la jurisdiccion ordinaria: de suerte, que en cada Provincia los Governadores de ella conocian de los que alli se ofrecian, y de sus sentencias, guardando el orden del derecho, se apelaba á las Reales Audiencias, ó Chanci-

llerías de las mismas Indias, como consta de sus ordenanzas antiguas, y de una provision del Señor Emperador Carlos V. dada en Monzon de Aragon á 25. de Octubre del año de 1553, dirigida á la Real Audiencia de México, copiada despues para la de Lima el de 1536. (a)

2 Esto se encargó otra vez aún mas estrechamente por el mismo Señor Emperador á la misma Audiencia de México por otra dada en Madrid á 14. de Agosto de 1540. mandando, *que conociesen de causas sobre repartimientos de Indios, sin remitirlas al Consejo, como yá de antes les estaba ordenado, y que de su sentencia, ó sentencias otorgasen la apelacion para él.*

3 Y asi vemos que en ellas se substanciaron, y determinaron muchos pleytos, asi sobre la posesion, como sobre la propriedad de estas Encomiendas, como se puede vér por muchas cédulas que lo refieren, y se hallan recopiladas en el segundo tomo de las impresas (b).

4 Pero despues, reynando aún el mismo Señor Emperador, se despachó otra provision en 20. de Octubre de 1545, que por ser su fecha en Malinas, Ciudad de los Estados de Flandes, se llama vulgarmente *la ley de Malinas* (c), y refiere ciertos capitulos de las nuevas leyes, en que se havia ordenado que ningunas causas tocantes á Encomiendas de Indios se tratasen ante los Governadores, ni Oidores de las Indias, ni aún tampoco en el Supremo Consejo de ellas, sino que privativamente se llevasen ante su Real, y Cesarea Magestad, para que haviendole hecho relacion de ellas proveyese lo que tuviese por mas conveniente. Pero porque de esta ordenanza se suplicó por los Procuradores de las Indias, expresando los daños, é inconvenientes que de ella resultaban, reformandola en parte, y confirmandola en parte, concluye, y manda: *Que si alguno pretendiere derecho á Indios que estén en la Corona Real, ó que los posea otro tercero, parezca en la Audiencia, en cuyo distrito estuvieren los tales Indios, y ponga allí la demanda, y el Presidente, y Oidores de la tal Audiencia dén traslado á la otra parte, y dentro de tres meses hagan la probanza, é informacion que tuvieren que hacer, hasta doce testigos no mas, y se cierre con esto el proceso, y se embie cerrado ante los del Consejo de las Indias, sin otra conclusion, ni publicacion alguna, para que en él visto se provea lo que convenga, y sea justicia.*

* Está recopilada en la *ley 123. tit. 15. lib. 2. Recopilacion.* *

5 Pero porque en esta provision no se decia, cómo havian de ser citadas las partes para que pareciesen en el Consejo á proseguir estos pleytos, se despachó otra cédula en Valladolid á primero de Septiembre de 1548, que se llama *Segunda declaratoria de la de Malinas*, por la qual se manda que se citen al tiempo que los procesos se embien á España, de suerte, que no sea necesario volver de acá á citarlos, ni interpelarlos de nuevo: y luego otra el año de 1549. que dispuso esto mismo mas claro. * Dicha *ley 123. tit. 15. lib. 2. Recop.* *

6 Y porque algunos despojaban á otros injustamente de sus Indios, y con esto sacaban provecho de su delito por mucho tiempo, por haverse de traer los pleytos de este genero á España, con que los despojados llegaban tarde á conseguir el remedio de sus agravios, estableció, que de estos despojos conociesen breve, y sumariamente las Audiencias de las Indias; y para lo demás, asi en posesion, como en propriedad, remitiesen las partes al Consejo, por estas palabras: *Cá Nos por la presente declaramos, que si despues de la data de ella, algun despojo se huviere hecho de los tales Indios por qualquiera persona que sea, aunque pretenda tener titulo de ellos, por cuya color se haya atrevido, y atreva á hacer el dicho despojo por propria autoridad, haciendo fuerza á otro que los posea, que en tal caso, quitando la fuerza, y despojo, lo tornen al punto, y estado en que estaba antes que el despojo se hiciese, reservando á cada una de las partes su derecho á salvo, asi en posesion, como en propriedad. Y el que quisiere mover pleyto sobre los dichos Indios, alzada la dicha fuerza, oirle eis, conforme á la dicha declaracion suso incorporada, guardando en el proceder el tenor, y forma de ella, y conclusos los embiareis al dicho nuestro Consejo de las Indias, como por ella se manda; y antes que los embieis, hareis citar á las partes, á quien tocáre, en forma, para que vengan, y parezcan en el dicho nuestro Consejo por sí, ó por sus Procuradores bastantes en seguimiento del dicho negocio, dentro del termino que os pareciere, apercibiendoles, que no viniendo, ó embiando sus Procuradores dentro del dicho termino, en su ausencia, y reveldia, habida por presencia, se verá, y determinará en la causa lo que pareciere de justicia, y los Autos de la dicha citacion los hareis poner al fin del proceso.*

* Está recopilada en la *ley 125. tit. 15. lib. 2. Recop.* *

7 Y como por ocasion de esta cédula sucediese, que las Audiencias, con pretexto de los dichos despojos, se intrometian en muchas causas, que concernian á la posesion, y propriedad de las Encomiendas, y de esto se quexase el Fiscal en el Supremo de las Indias, fue necesario despachar otra provision, reynando yá el Señor Rey D. Felipe II, dada en Monzon á 11. de Octubre de 1563, la qual llaman *la quarta declaratoria de la ley de Malinas*. Y por ella se dispuso: *Que si no es en caso de despojo de parte á parte, y hecho con violencia, y por su propria autoridad, no se entrometan las Audiencias á conocer en manera alguna, aunque sea sobre la posesion de los Indios, ni en otros casos algunos que los Governadores, y Justicias proveyeren, salvo que substancien el pleyto, y lo remitan, como lo dispone la ley de Malinas.*

* En la *ley 26. tit. 15. lib. 2. de la Recop.* se dispone, que las Reales Audiencias conozcan, asi de los despojos que se hicieren de parte á parte, como de los que hicieren las Justicias de hecho, y sin guardar la forma del derecho. *

8 Pero tambien de lo dispuesto por esta provision se ocasionó luego otro fraude, y fue, que como por ella se decia, *que las Audiencias se inhibiesen de conocer, y juzgar de posesion de Indios, dada por qualesquier Justicias, y Governadores*, algunos de estos eran faciles en despojar á los verdaderos, y legitimos poseedores, y dár á otros la

(a) Extat. 2. *tom. impres. pag.* 108. (b) Sched. *d.* 2. *tom. ex pag.* 266. (c) Extat. *d.* 2. *tom. pag.* 169.

Digitized by Google

la investidura de sus Encomiendas por solo su antojo, y voluntad; y los asi despojados, pareciendoles que llegaria tarde el remedio, pues solo podian esperarle de España, dexaban de seguir su derecho. Por lo qual, por el mismo Señor Rey se despachó otra provision dada en Madrid á 30. de Diciembre de 1571. que prohibió, *que en lo de adelante ninguno de estos Jueces Particulares pudiesen dár, ni quitár posesion de Indios por ningun titulo, sino solo los Virreyes, y Governadores que tenian poder para encomendarlos, y que fuese nulo, y de ningun valor, y efecto lo que de contrario se huviese, y que las Reales Audiencias lo revocasen, y repusiesen por atentado.* * Dicha *ley* 126. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* *

9 Despues, haviendo escrito la de Lima, que muchas veces no bastaba el termino de los tres meses, señalado por la ley de Malinas para hacer las probanzas en estas causas, se le respondió por carta del año de 1554. que quando le pareciese necesario pudiese prorrogar el dicho termino, no obstante la ley referida. Todo esto se les manda á las dichas Audiencias lo guarden precisamente en un capitulo de sus ordenanzas de las del año 1563. que está en el segundo tomo de las impresas, pag. 172.

* En la *Ley* 124. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* se manda, *que este termino lo pueda prorrogar la Real Audiencia hasta seis meses.* *

10 Y porque en alguna de ellas se volvió á poner esto en duda, ateniendose á la corteza de una cédula, que se despachó el año de 1580. (d), en que haviendose declarado que el nieto ha de preferir al tio en la succesion de las Encomiendas, se les manda que así lo guarden, y executen en los negocios que se ofrecieren, se vino á despachar otra, dada en Monte-Mayor á 10. de Febrero de 1583. (e) que declaró, *que no fue, ni era de la Real voluntad, que por semejantes dudas se frustrase, ni alterase en cosa alguna lo proveido por la ley de Malinas, y sus declaratorias*, y vuelve de nuevo á mandar que se guarden, y decide, y declara haver quedado en su fuerza, y vigor. * Está recopilada en la *ley* 128. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* *

11 Finalmente, porque las Encomiendas que antiguamente solian ser ricas, y gruesas, vinieron á extenuarse mucho en algunas partes, y la experiencia fue descubriendo los muchos daños, gastos, y otros inconvenientes que se ofrecian, en que se huviesen de embiar al Consejo todos los pleytos de Encomiendas de Indios, para oviar estos daños, y encaminar su breve despacho á el mayor util de los vasallos: se despachó otra provision en tiempo del Señor Rey D. Felipe III. dada en San Martin de Rubiales á 27. de Abril del año de 1610. que refiriendo casi todo quanto hemos dicho de la *ley de Malinas, y sus declaratorias*, ordena, y manda, que lo dispuesto en ellas, por la variacion de los tiempos, y por otras causas que allí refiere, se temple, y modere de suerte de allí adelante, que solo se guarde, y practique en las Encomiendas que pasaren de mil ducados de renta, quedando el juicio de los pleytos de las demás reservado, ó remitido á las Reales Audiencias, como parece por sus palabras, que son las siguientes: *Fue acordado que debia mandar dár mi carta y provision, por la qual ordeno, y mando, que sin embargo de lo dispuesto por la dicha provision, y ley de Malinas, y declaraciones de ellas, de aqui adelante, de los pleytos que se movieron en las mis Indias, Islas, y Tierra Firme, descubiertas, y que se descubrieren, y qualquiera parte de ellas, asi en posesion, como en propriedad sobre Encomiendas, y repartimientos de Indios, pensiones, ó situaciones sobre ellas hechas, que fueren de valor, y renta de mil ducados, abaxo, conforme á las tasas de los tributos que estuvieren hechas, sin deduccion de cargas, ni gastos, puedan conocer, y conozcan las dichas mis Audiencias Reales de las Indias, cada una en su distrito, como de los demás pleytos, y negocios de que pueden, y deben conocer, quedandoles á las partes el grado, y remedio de la segunda suplicacion en los casos que hubiere lugar de derecho. Y que los pleytos de las Encomiendas, y repartimientos, pensiones, y situaciones, que fueren de mil ducados de renta arriba, conforme á las dichas tasas de tributos, por poco que exceda de ellos, y sin deduccion de cargas, y gastos, vengan al dicho mi Consejo hechos, y sustanciados, y con las citaciones, y forma ordinaria de publicacion de testigos, para si las partes quisieren tacharlos, con que no exceda todo del termino de los dichos seis meses. Y sobre los despojos que huviere en las Encomiendas, pensiones, y situaciones, aunque sean de mil ducados de renta arriba, conozcan, y procedan las dichas mis Audiencias como hasta aquí. Y no solamente en los hechos de una parte á otra, sino tambien en los hechos por los Governadores, y Justicia de hecho, sin guardar el orden, y disposiciones de derecho, cédulas, y leyes de las Indias. Y mando al Presidente, y los del mi Consejo de las Indias, y á mis Virreyes de ellas, y á los Presidentes, y Oidores de mis Audiencias Reales de las dichas Indias, que guarden, y cumplan, en lo que les tocare esta dicha mi provision, sin ir, ni pasar contra ello, sin embargo de las dichas leyes, cédulas, y ordenanzas, y otras qualesquiera que haya en contrario, que en quanto á esto las derogamos, y revocamos, quedando en lo demás en su fuerza, y vigor, &c.* * Está recopilada en la ley 129. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* *

12 De todo lo qual, reduciendolo á compendio, se saca, que segun el tiempo presente, en las Audiencias de las Indias no se puede conocer de pleytos, ni causas de Encomiendas, pensiones, ni situaciones sobre ellas puestas en posesion, ni en propriedad, en pasando de mil ducados de renta; pero de los despojos de todas pueden conocer; y las causas que pasaren de mil ducados, solamente las han de substanciar dentro de seis meses, y despues de conclusas remitirlas, citadas las partes, al Real Consejo de las Indias, para que allí se vean, y determinen; y de esta ley de *Malinas*, y sus antiguas declaratorias, hizo alguna memoria Matienzo (f). Y de las mismas, y de las mas nuevas que por su orden dexó referidas Antonio de Leon en su tratado de *Confirmaciones Reales*.

13 Pero queriendo tocar ahora algunas questiones de las muchas que acerca de estas provisiones, y cédulas se suelen ofrecer en práctica, pon-

(d) Extat. 2. *tom. impres. pag.* 204.
(e) Extat. *dict. tom. pag.* 172. *& seqq.*

(f) Matienz. *in l.* 9. *tit.* [illegible] *Recop. gl.* 2. *n.* 3. *& seqq.*
Anton. de Leon *de Confir. Real,* 1. *p. c.* 5. *n.* 41. *& seqq.*

Digitized by Google

pongo en primer lugar la del inquirir, y averiguar la razon que pudieron tener para quitar á las Reales Audiencias de las Indias el conocimiento de estas causas, pues pueden conocer de otras mucho mas graves, asi civiles, como criminales, sin que el Supremo Consejo se mezcle en ellas: porque antes por sus ordenanzas le está mandado, que se las dexen sin avocarlas á sí, sino muy raras veces, para que se halle mas desembarazado para las del Govierno, que es su principal Instituto.

14 Verdaderamente, aunque de las cosas que pueden pender de mera voluntad de los Legisladores, no se suele pedir, ni hallar razon, como lo dixo bien una glosa (g); y esto de las Encomiendas todo penda de la del Principe, como tantas veces lo llevo dicho, todavia podemos entender, que el inhibir las Audiencias trajo su origen de las revoluciones, y sediciones que en aquellos primeros tiempos ocasionaron estas materias de las Encomiendas, y sus distribuciones en algunas Provincias de las Indias, y de los malos tratamientos, que por ocasion de ellas se hacian á los Indios, los quales fueron causa, de que muchas veces se tratase de quitarlas del todo, como tambien lo he dicho. Y como en esos mismos tiempos, por haver tanto numero de Indios, las Encomiendas fuesen muy gruesas, y los que las pretendian, y aspiraban á ellas poderosos, y belicosos, pareció al principio conveniente, que solo el Rey conociese de sus causas, por la gravedad de ellas, y poder de los Litigantes. Despues, por ser tantas sus ocupaciones, se cometieron privativamente á los de su Consejo. Porque aunque se pudiese, y debiese deferir mucho á las Audiencias de las Indias, todavia, porque los Ministros de ellas, como las habitaban, podian tener algunas amistades, ú otras dependencias con los Litigantes, pareció mas seguro traerlas al Consejo, donde mas libre, y maduramente se viesen, y determinasen en la forma que se ha referido.

15 Porque siempre para causas grandes, y entre Magnates desea el derecho muchos, y grandes Jueces, como lo dicen algunos textos (h). Y se puede probar por el simil de las causas, y pleytos de tenuta de los estados, y mayorazgos de España, que por las mismas razones se hallan privativamente reservadas al Supremo Consejo de Castilla, segun parece por la ley recopilada que de ellas trata (i), donde lo advierte Juan Matienzo (k), infiriendo luego individualmente á nuestras Encomiendas, y diciendo, que en ellas milita la misma razon.

16 Lo mismo procede en los feudos, cuyo remedo son estas Encomiendas, porque en ellos es regla asentada, que quando los pleytos se forman entre dos vasallos que contienden sobre el feudo, solo el señor puede conocer de ellos. Y quando entre los vasallos, y el mismo Señor, los Pares de su Curia, y no otros Jueces inferiores, como refiriendo muchos textos, y Autores lo prueba latisimamente Rosental (l), diciendo, que aun procede, aunque los Jueces sean legos, y alguno de los Litigantes, ó ambos sean Clerigos, porque todavia la naturaleza del feudo vence este privilegio, de que Yo dixe ya algo, y lo acomodé á nuestras Encomiendas en el capitul. VI. de este libro, y junta mucho el doctisimo, y meritisimo Arzobispo de México Don Feliciano de Vega en sus *comentarios sobre las Decretales* (m).

17 Ahora añado, que lo mismo pasa en el juicio de las tenutas, de que acabo de hacer memoria, el qual, aunque sea contra Clerigo que posee, y que le hacen reo necesario, se ha de ventilar en el dicho Supremo Consejo de Castilla, y no ante el Juez Eclesiástico, como lo dicen Paz, y otros (n) testificando ser esta la mas verdadera, y recibida opinion, bien sean los bienes jurisdiccionales, bien no lo sean, y reprobando la contraria, que siguiendo á Marta, y otros, que refiere traer en su política Castillo de Bobadilla (o).

18 En esta inteligencia nunca vi, ni oí, que de causas de Encomiendas, aunque pertenezcan á Monasterios, Hospitales, personas, ó Comunidades Eclesiásticas, por particular dispensacion se hayan seguido los pleytos en Tribunales Eclesiásticos, sino siempre en el Consejo de las Indias, ó Reales Audiencias de ellas, en conformidad de las provisiones, y cédulas referidas, que se deben observar, y practicar tan precisamente, que aunque sea por consentimiento, ó error de las partes, que no se puede prorrogar la jurisdiccion de otros Jueces, ni de las Audiencias, fuera de los casos que les están remitidos, aunque no se oponga en contrario declinatoria, porque de esta no se necesita, quando por la ley, ó el estatuto está quitada totalmente la jurisdiccion al inferior, y reservada al superior, como lo prueban muchos textos, y AA. (p), y entre ellos Paz, hablando en lo de las tenutas; y resolviendo, que qualquier Tribunal (fuera del Consejo) es para ellas incompetente; y que si las partes se conformaren en ir ante otros Jueces á tratarlas, serán vistos de-

(g) Gloss. *in l. 1. ff. de postul.* verbo *Ratus.*

(h) *L. non distinguemus*, 32. §. *de liberali, ff. de arbitr. l.2. in fine, C. de pedan. Judic. l.2. C. ubi Senator.* Roman. *sing.* 472. Forner. 2. *select. c.*23. Cujac. 9. *observ. cap.* 37. *in empor. tit.* 2. *n.*145.

(i) *L. 9. tit. 7. lib. 5. Recop. Castellæ.*

(k) Matienz. *in d. l.9. glos.2. n.1. & in l.10. glos.2.* Molin. *de just. & jur. tom.3. disp.637. n.1.* Paz *de tenuta, 1.p. c.29. & 2.p. c.* 63. Valenz. *cons.*69. *n.*226.

(l) *Cap. Imperialem, §. prætereà, de prohib. feud. alien,* ubi gloss. & DD. *cap. cæterum, de judiciis,* ubi DD. cum innumeris ap. Rosenth. *de feud. c.10. q.41. n.75. & cap. 12. q.1. & seqq.* & Me *2. tom. lib. 2. c.28. ex n.*14.

(m) Vega *in cap. decernimus, n.26. & 165. de judiciis, & in cap. 1. num.3. & 25. de for. comp. & latius, in cap. verum, num. 1. & seqq. eod. tit.* * Sequitur Avendaño, *in Thes. Ind. tom.1. tit.4. cap.14. num.*122. donde trata de la jurisdiccion que el Rey tiene en las Universidades de las Indias. *

(n) Paz *ubi supr. d. c. 36. in fin.* Emman. Roderic. 2. *tom. quæst. regul. quært.63. art.10.* vers. *Quantum,* Addit. Molin. *lib. 3. cap.14. num.1.*

(o) Bobad. *in polit. lib.2, c.18. ex n.157.* Marta *de jurisd. 4.p. cas.37. n.16. & cas. 225. n.5.*

(p) *L. 1.* & 2. ubi DD. *cap. si à non comp. Judice, l. testandi,* 13. *C. de testam.* cum pluribus ap. Maranta *de ord. jud. 4.p. n.20.* Vant. *de nulit. ex defect. jurisd.* Paz *d. 1. p. cap.39. n.45.* & *seqq.* & Me *d. c. 28. ex n.21.* & *18. ad 24.*

Digitized by Google

dexar aquel camino, y remedio, y querer litigar solamente sobre el posesorio ordinario.

19 Esto es verdad en tanto grado, que no solo deben las Reales Audiencias abstenerse del conocimiento de estas causas, quando les consta notoriamente que exceden en cantidad, ó en calidad de las que les están cometidas, ó permitidas, sino tambien quando hay alguna probable razon para hallarse dudosos si les toca, ó no su conocimiento, como si hay duda en si el pleyto es de mero espolio, ó de juicio de posesion, ó si la Encomienda, mirados sus gastos, contribuciones, ó quiebras, que puede haver havido en ella, excede, ó no excede los mil ducados de renta. Porque entonces lo mas seguro será abstenerse de su conocimiento, y remitirle al Consejo, asi por la regla que enseña, que al Principe le toca declarar las dudas de sus rescriptos, y privilegios (q), como porque pecan mortalmente los Jueces que se entrometen en pleytos, en que entran dudosos de su jurisdiccion: porque la certeza, y seguridad de ella, debe preceder su exercicio, y conocimiento, segun las doctrinas de Teologos, y Juristas que de esto tratan (r).

20 Lo segundo, cerca de la dicha *ley de Malinas, y sus declaratorias*, se puede, y suele dudar, si supuesto que ordenan, que en el Supremo Consejo de las Indias se determinen las causas de las Encomiendas que se ofrecen entre particulares, ora estén puestos los Indios en la Corona Real, ora los posean los dichos particulares; qué havrémos de decir, y practicar, quando el Fisco es el Actor, y pretende que algun particular ha de ser privado de los Indios, que injustamente posee, ó que no debe gozar de ellos, por haver cometido culpa digna de privacion, y que se han de aplicar á la Corona Real?

21 Parece á primera vista, que debemos decir, que el Fisco no se comprehende en las dichas leyes, sino que ha de seguir estos pleytos en las Audiencias, pues en él cesan las razones, que obligaron á mandar se llevasen al Real Consejo. Y tambien porque tiene Privilegio (s), de que brevemente, y de plano sea integrado en los derechos que le competen, y que nunca litigue desposeído: particularmente, porque por una cédula dada en Valladolid á 1. de Marzo de 1552. y otra de Madrid de 17. de Julio de 1572. (t) se manda á las dichas Audiencias, que quiten los Indios que tuvieren Clerigos, Obispos, y Monasterios, y los reduzcan á la Corona Real. Y por otra dada en Valladolid á 18. de Julio de 1551. (u) se manda, que por las mismas Audiencias se guarde el capitulo de las *Nuevas leyes* del año de 1542., en que se ordenó se quitasen los Indios á todos aquellos que constase los tenian sin titulo legitimo; de manera que parece, que como sea en favor del Fisco, pueden proceder en estos negocios.

* En quanto á la prohibicion de Clerigos, &c. esta cédula está recopilada en la *ley* 12. *titul.* 8. *lib.* 6. *Recop.* donde se manda lo mismo, respecto de Virreyes, Governadores, y otros qualesquiera Ministros de Justicia, y Oficiales de la Real Hacienda, y que esto se guarde, aunque digan que quieren dexar los empleos, y mantener los Indios.

* Se exceptúan de esta prohibicion los Tenientes de Governador, y los Alcaldes, y Corregidores de pueblos. *Allí mismo.*

* Esta misma prohibicion se puso á los hijos, é hijas de los referidos, sino es que estuvieren casados, y governasen su familia al tiempo de darles la Encomienda. *Ley* 13. *d. tit.* 8. *lib.* 6. *Recop.* *

22 Sin embargo Yo siento lo contrario, en caso que el particular, á quien el Fisco pide, ó pretende quitar la Encomienda, tuviese alguna legitima, ó por lo menos colorada causa para poseerla; porque hallo, que es general la determinacion de las cédulas referidas, para quantos pleytearen, ó quisieren pleytear sobre Encomiendas en posesion, y en propriedad, y que se hayan de remitir, y remitan al Real Consejo de Indias. Y como esto se ha de guardar, quando el particular pide contra el Fisco, asi tambien quando el Fisco contra el particular: porque no deben ser desiguales los juicios, ó claudicar, como lo dicen las leyes, y sus DD. (x) y nunca se dedigna el Fisco de que sus derechos se igualen á los privados, y usa del comun, sino es donde especialmente se halla privilegiado (y).

23 Y asi vemos, que en los feudos los Pares de la Curia igualmente juzgan, quando el señor pleytéa sobre ellos, ó sus investiduras, contra los vasallos, que quando los vasallos contra sus señores, como lo dicen los textos, y AA. que tratan de ellos (z).

24 A lo qual no repugnan las cédulas que ponderé en contrario, ni que el Fisco nunca suele litigar desposeído, porque proceden, y se han de practicar sin duda solo en los casos de que hablan: conviene á saber, donde el Fisco tiene, ó entra fundando su intencion, y aquel con quien litiga no es poseedor, sino intruso, é injusto detentador de la Encomienda, sin titulo alguno, ni aun colorado. En el qual caso es justo, que las Reales Audiencias le restituyan luego, como tambien pueden, y deben restituir á qualesquier particulares despojados de hecho, segun la *ley de Malinas, y sus declaratorias*, que dexo citadas.

25 Y havida consideracion á lo dicho, puede el

(q) *L. si Imperialis, C. de legib.* cum aliis apud Velascum *in axiom. jur. lit. I. n.*88.

(r) *C. super litteris, de rescript.* ubi DD. Theol. post D. Thom. 2. 2. *q.* 67. *art.* 1. latè Vantius, *ubi supr. ex numer.* 1. Cevall. *de violent.* 2. *part. quæst.* 63. *ex num.* 4. D. Valenz. *cons.* 48. *num.* 39. & plures alii apud Me *dict. cap.* 28. *num.*26.

(s) Text. & DD. *in l. missi vinatores, C. de exact. trib. l.* 91. *tit.* 11. *lib.* 2. *Recop. Cast.* Ossasc. *decis.* 80. *ex n.*3. Covar. *in pract. c.*17. *n. fin.* Rebuff. Roland. Joan. Garc. & alii ap. Me *d. c.* 28. *num.*28.

(t) Extat. *d.* 2. *tom. impres. pag.* 229.

(u) Extat. *d.* 2. *tom. impres. pag.*233.

(x) *L. si cum dies*, §. *penult. de arbitr. l.* 3. *ff. mandat. l. non debet, de reg. jur.* cum aliis ap. Velasc. *in axiom. jur. lit. I. num. privileg. paup.* 1. *p. q.* 55. *ex n.* 4.

(y) *L. digna vox*, *C. de legib. l. quod placuit. ff. de jur. fisci*, cum latè adductis à Tiraq. *de retract. linag.* §. 1. *glos.* 14. *c.*100. Peregrin. *de jure fisci, lib.*6. *t.*1. *n.*1. *& seqq.* & Me *d. c.* 28. *num.* 33.

(z) *Cap.* 1. *de contr. feud. apud. Pares termin.* ubi DD. cum aliis supr. relatis.

Digitized by Google

el Fisco compeler á todos, y qualesquier poseedores de las Encomiendas por edicto, y pregon público, ó en la forma que mas conveniente le pareciere, que parezcan á exhibirle los titulos de ellas, como se halla dispuesto en una cédula del año de 1551. y en el capit. XVIII. de la Instruccion del Virrey del Perú (a), de que hace mencion el Licenc. Antonio de Leon (b). Porque aunque regularmente nadie está obligado á exhibir á otro el titulo de su posesion, como se dispone en derecho (c), eso se limita en los que pretenden tenerle en cosas agenas, ó quando el Comun está contra ellos, y por consiguiente en qualquiera que se quiere defender á titulo de feudo, beneficio, ó enfiteusis, porque está obligado á exhibirle, segun la comun opinion de los DD. (d) supuesto que es el fundamento de su intencion, y que no le mostrando, está contra él la presumpcion de que todas las cosas se presumen ser libres; y asi en las materias jurisdiccionales, dicen Gregorio Lopez, y otros muchos (e), que porque el Rey entra fundando la suya en todos sus Reynos, aunque sea en tierra de Señores, y de Prelados, les puede pedir, y forzar, le exhiban los titulos por donde pretendieren que les competen.

26 Y mediante esta exhibicion, y vistos los titulos de las Encomiendas, constará, si es legitima, y digna de tolerarse la posesion, que en ellas pretenden tener los Encomenderos. Porque en los casos en que se requiere titulo para la posesion, si este falta, ella no aprovecha, como singularmente lo enseñó Baldo (f), y en nuestros terminos está decidido por la Cédula Real del año de 1551. que dexo ya referida, que expresamente manda, que nadie se pueda llamar á posesion de Indios, ni valerse de ella, si no mostráre su legitimo titulo: porque la posesion á quien resiste el derecho, se ha de justificar, y si esto no se hace, no aprovecha al poseedor, como alegando un buen texto de derecho canónico, lo dice nuestro Gregorio Lopez (g); infiriendo de aquí la justificacion de una Cédula Real que se despachó en Madrid el año de 1543. contra los que tenian Indios por esclavos, compeliendoles á exhibir lo titulos en que fundaban esta esclavitud. Lo mismo enseña el mismo Autor, y otros (h) en otros casos muy semejantes al nuestro, que dexo de expecificar por no dilatarme.

27 Contentandome con advertir, y ceñir en breves palabras, que aquel Encomendero se dirá que ha justificado su posesion para efecto de retener la Encomienda, y de excluir al Fisco del despojo que contra él intentáre, que mostráre titulo colorado. Porque la posesion, y mas quando es continuada por algunos años, es tan poderosa; que debe ser uno amparado, y manutenido en ella por solo titulo aparente, aunque no sea concluyente, hasta que ventilado eso con mas espacio, sea vencido en el juicio de la propriedad, como lo enseñan unos célebres textos, y por ellos comunmente infinitos AA. (i) dando por razon, que qualquier titulo, aunque sea menos legitimo, basta para poseer, como tambien qualquier contrato, aunque sea nulo, para transferir la posesion, y que en llegando á tener duda el caso, ha lugar la manutencion, y que á nadie sin citarle, oirle, y convencerle primero judicialmente, se le puede quitar la antigua posesion en que se halláre, aunque sea con titulo menos bastante, que los Doctos llaman *discolorado*, y que no se puede escusar esto, aunque para ello intervenga Rescripto particular del Principe, en que se ordene, y mande executar el despojo, porque por lo menos será menester convencerle primero en juicio sumario.

28 A lo qual asiste la provision antigua, dada en Monzon en 25. de Octubre del año de 1533. (k) en que expresamente se manda hacer esta citacion, y declaracion, y no parece estár derogada por la ley posterior de *Malinas, y sus declaratorias*, como se entienda concurriendo las circunstancias de titulo tal qual, y posesion antigua que llevo dicha.

29 Porque si fuese nueva, y el titulo evidentemente injusto, muchos hay que sienten (l), que pueden los Reyes, y Grandes Principes proceder luego á despojo, y que contra ellos no competen los remedios posesorios, ni el interdicto *undè vi*, porque no están obligados á guardar los apices, y terminos judiciales, y en duda tienen por sí la presumpcion de que procedan bien, y caminan la verdad sabida á diferencia de los despojados por otros inferiores particulares. Y asi hablando del Emperador, lo resuelve, despues de otros, Rosental latisimamente (m), diciendo, *que puede despojar, y despoja al notorio despojador*, y que entonces no necesita de citacion.

(a) Extat. *d. 2. tom. impres. pag.* 312.

(b) Leon *de Confir. Real.* 1. *p. c.* 17. *n.* 21. & 22.

(c) *L. cogi, C. de pet. hæred. gloss. in c. ordinariis, de offic. ord.* Jason *in §. actionum, n.* 200. *instit. de action.*

(d) *Cap. imperialem, §. illud*, ubi DD. præcipuè Afflict. *n.* 12. *de prohib. feud. alien.* innumeri apud Rosenth. *de feud. c.*6. *q.*68. *in fine, c.*8. *q.*33. *n.* 8. & *seqq. c.* 10. *q.*41. *num.*103. Menochio *lib.* 3. *præs.* 91. & *consil.* 125. *n.* 15. Mascard. *de probat. concl.* 1372. & plures ap. Me *d. c.* 28. *ex n.* 38. *ad* 41.

(e) Greg. Lopez *in l.* 2. verbo *justitia, tit.* 1. *p.* 2. Marta *de jurisd.* 2. *p. c.*5. *n.*9. & 15. *l.* 2. & 3. *tit.* 1. *lib.*4. *Recop. Castell.* & plures alii ap. Bobad. *in polit. lib.* 2. *c.* 6. *n.* 92.

(f) Bald. *in c. quæ in Ecclesiarum, n.*3. *de constit.* & *in l. locorum, C. de omni agro deser. lib.* 11.

(g) Greg. Lopez *in l.* 5. *tit.* 14. *p.* 3. verbo. *Que si el Señor, per text. in c. ad decimas, de rest. spol.*

(h) Idem Greg. *ead. l.* 5. quem vide, & *l.*17. *tit.*14. *p.* 7. Castrens. *in l. ad probationes, l.*2. *C. de prob.* Mascard. *concl.* 146. *n.*12. & 14. Rosenth. *supr. c.*12. *concl.*12. *n.*42. 61. & *seqq.* Azeved. *in l.*8. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop. ex n.* 3. *ad* 11. & alii ap. Me *d. c.* 28. *n.* 47.

(i) *Cap. cum personæ, §. penult. de privil. in* 6. ubi Joann. Andr. & alii, *c. cum venissent*, ubi Abbas *de inst.* Covarr. *c.*17. *pract. n.*9. plurimi ap. Marescot. 1. *var. c.* 11. & 59. *per tot.* & *lib.*2. *c.*64. Marta *de jurisd.* 2. *p. c.*5. *n.*18. Cacher. *decis.*54. Nicol. Garc. *de benef. p.*11. *c.*10. *ex n.*5. & Me omninò videndum, *d. c.*28. *ex n.* 46. *ad* 58. & novissimè Posthius, *in tract. de manutentione ferè per tot.*

(k) Extat. *de* 2. *tom. pag.* 268.

(l) Alberic. *in l. si de vi ad finem, ff. de judic.* Afflict. *decis.*361. *n.*12. & 13. Innoc. *in c. de causis, de re judic.* Bald. Bellam. Decius, & plures alii ap. Mazolum, *cons.* 31. *n.*9. & *seqq.* Petram *de potest. Princip. c.* 6. *n.* 106. *pag.* 143. & Me *d. c.* 28. *n.*57.

(m) Rosenth. *d. c.* 10. *q.* 41. *n.* 84.

Digitized by Google

30 Y esto aplicandolo á la materia de nuestras Encomiendas, será mas cierto, quando se tratase de las cuentas de los Indios de ellas, y de quitar á los Encomenderos lo que se hallare que tienen demás de lo contenido en sus titulos, matriculas, ó padrones, porque para esto no es necesaria citacion alguna conforme las doctrinas de Bartolo, y de Abad (n).

31 Lo mismo se podrá practicar, quando, y donde se hallase introducido estilo, ó costumbre, de que para privar á uno en vista de su titulo injusto, ó defectuoso no necesite de citacion, porque esta costumbre será bastante para escusarla, y obrará que este acto se sustente, sin que se pueda alegar nulidad contra él por este defecto, como magistralmente lo enseñaron Baldo, y otros AA. (o)

32 A los quales Yo añado, que quando entre dos particulares se litiga sobre una Encomienda, ú otro derecho semejante, tampoco es necesario que sean citados los mismos Indios que han de ser encomendados, como ni los vecinos, y vasallos de un pueblo, quando entre dos señores se contiende sobre su jurisdiccion, ni los parroquianos, quando se trata de la union de algun beneficio, segun otras doctrinas del mismo Baldo, Inocencio, Jason, y los que los siguen (p).

33 Entra aqui bien otra question, y es, si la exhibicion del titulo, y justificacion de la posesion de la Encomienda que concedemos al Fisco, quando quiere pleytear sobre ella, la debemos conceder á algun particular que se agravia de haver sido despojado por otro, y pide restitucion de este despojo en las Audiencias de las Indias, en conformidad de lo que les está cometido por las cédulas referidas?

34 Soy de parecer, que no lo podemos estender á particulares, ó como vulgarmente solemos decir, *en los despojos de las Encomiendas que se hacen de parte á parte*. Porque al Fisco se le hace esta exhibicion, porque tiene fundada su intencion, no solo en quanto á la propiedad, sino tambien en quanto á la posesion; y asi no tiene necesidad de hacer de su parte probanza, ni diligencia alguna, y quien la ha de hacer es el que quiere excluirle por algun derecho, concesion, y titulo especial, y por eso necesita de exhibirle, y mostrarle, como despues de otros lo advierten doctamente Gregorio Lopez, Paciano, y Covarrubias (q), la qual razon no milita entre particulares, pues uno, y otro, si es que tienen algun derecho para pretender la Encomienda, le han de fundar en el que huvieren recibido del Rey, y asi para lo posesorio no necesitan entre sí de titulo alguno, aún para colorar su posesion, y mucho menos de exhibirle, como dice Marta (r).

35 Viniendo por consiguiente á estár en las reglas comunes, y terminos vulgares del derecho que enseñan (s), que en las cosas profanas, al que pide, ó intenta el remedio, ó interdicto de recuperar su posesion, no le incumbe probar, ni exhibir titulo, sino solo haver poseido, y estár despojado, y que de esto conste por los autos: porque en probando esto, aunque sea un notorio ladron, ha de ser restituido ante todas cosas, sin que esto se impida por mas que de contrario se le oponga, y se pretenda probar incontinenti que le obsta notorio defecto de titulo, y de derecho en la propriedad, y que no es, ni puede ser parte para pedir lo que pide: porque todo esto no es de este juicio, y se reserva para otro en favor del despojo, y odio del que le hizo. Algunos textos del derecho canónico, que parece que dán á entender lo contrario, tienen varias respuestas, que les dán Carrasco, y otros Autores (t), y en particular Menoquio, que hablando en terminos de feudos resuelve, que el que violentamente ocupa el poseído por otro en qualquier manera, pierde por solo eso el derecho que pudiera tener al tal feudo.

36 Todo lo qual en las nuestas Encomiendas procederá igualmente en despojos hechos por Jueces inferiores, segun las ultimas disposiciones de las cédulas que he referido. Porque esos tambien luego, y ante todas cosas se han de revocar, y restituir por las Reales Audiencias, declarandolos por manifiestos atentados, como en las mismas cédulas se dice, las quales en suma de los tres interdictos posesorios que el derecho llama, *adipiscendæ*, *retinendæ* & *recuperandæ* (u), solo parece que quisieron dexar, y dexaron á las dichas Audiencias el *recuperandæ*, quando los despojos se hacen de parte á parte, y el *retinendæ* solo en quanto á que cuiden, que verdaderos, y legitimos poseedores sean amparados en su posesion. * *L. 126. tit. 15. lib. 2. Recop.* *

37 Y aunque antiguamente no se admitia esto en los despojos de las Encomiendas hechos por los Jueces Ordinarios, por ventura por parecer que estaba por ellos la presumpcion de que procedian justificadamente (x), despues lo estendieron tambien á ellos las cédulas mas modernas, como se ha visto, excepto quando fuesen

sen

(n) Bartol. *post glos. in l. 2. §. 1. ff. de administr. rerum, & in l. 2. C. de Curiar. & Cohortal.* Abb. *in c. ex ixsinuatione, in fine de appell. & cons. 68. in fin. vol. 2.*

(o) Bald. *in Auth. si quis in aliquo, column. penul. C. de edend.* Alex. & ejus Addit. *in l. de uno quoque, de re judic. & cons. 65. vol. 1.* & Decius, 163. *incip. in causa, col. 7.*

(p) Bald. *in l. 2. C. de liber. causa*, Innoc. & alii *in c. inter quatuor, de major. & obed.* Jason, *in l. rescripta, ff. de pact.* Parlad. Boer. Ojeda, Garcia, alii apud Me *d. c. 27. n. 61.*

(q) DD. per text. & glos. *in d. c. cum personæ, de privileg. in 6.* Greg. Lopez, *in l. 6. tit. 29. p. 3. glos. fin.* Covarr. *in pract. c. 17. n. fin.* Pacian. *de probat. lib. 1. c. 8. n. 5.*

(r) Marta, *d. c. 5. n. 33. & 70.*

(s) Text. & DD. *in c. 1. & c. literas, §. fin. de rest. spol. & in l. naturaliter, §. nihil commune, de adq. poss.* cum latè adduct. á Covarr. *in pract. c. 23. n. 4.* Marta *d. c. 5. n. 46. & seqq.* Maresc. *1. var. c. 59. & lib. 2. c. 64.* Menoch. *de recuper. remed. 15. q. 34. ex n. 433.* Valenz. *cons. 134. n. 57. vol. 2.* & á Me *d. c. 28. ex n. 65. ad 73.*

(t) *Cap. ad decimas, de rest. spol. c. significasti, de divortiis*, quibus respondet Corrasc. 2. *miscell. c. 2.* Gabr. *tit. de rest. spol. limit. 7. n. 66. & 107.* Maresc. & Menoch. *supr.* & idem Menoch. *cons. 559. n. 38.*

(u) §. *sequens. inst. de interd* cum aliis ap. Menoch. & DD. relatos á Me *d. c. 28. n. 74.*

(x) *L. juste possidet. ff. de acquir. possess. l. qui Auctores, de reg. jur. l. 3. quod met. causa*, cum aliis.

Digitized by Google

sen Virreyes, ó Governadores que tienen facultad de encomendar, pareciendo que los demás en Provincias tan remotas, y donde la Justicia anda tan relaxada, excederian tan facilmente como los particulares.

38 Obrando de esta suerte los Jueces, son tenidos regularmente por particulares, asi para deshacer sus despojos, como para revocar las posesiones que dieren, sin citar á los que antes estaban en ellas, y que se pueda deshacer, deshaga, y reponga de hecho quanto de hecho huvieren obrado, y quitado; porque ni aún al Principe, sino es de potestad absoluta, no le es licito privar á nadie de hecho de su posesion; y aunque por ello no le podemos hacer reo, le juzgarémos como á despojador para lo tocante á los efectos del amparo, y restitucion del despojado, segun las doctrinas expresas de muchos textos, y DD. que de esto tratan (y).

39 No repugna á esto la excepcion que las dichas cédulas hacen en los despojos hechos por Virreyes, y Governadores, porque ellas no los califican, ni dexarán de deshacerse por tales, si fueren injustos, y atentados; y solo lo que mandaron es, *que no conozcan de ellos las Audiencias por la autoridad de los que ocupan aquellos cargos*: pero en el Supremo Consejo, para donde se reservó su conocimiento, serán restituidos los despojados, quando pareciere que lo deben ser conforme á Justicia; y asi lo dice la quinta *declaratoria de la provision de Malinas*. Si bien es verdad, que para que en las Audiencias se introduzcan estos despojos de los Jueces inferiores, y en el Consejo los de los Virreyes, y Governadores que pueden encomendar, es necesario que apele el que se sintiere gravado de tal despojo, y pida se revoque, y reponga por atentado todo lo que pendiente la apelacion se huviere inovado.

40 Porque este remedio de lo atentado no suele tener lugar, si no viene juntamente con la apelacion al Tribunal Superior, cuya autoridad parece se menospreció por la inovacion, y asi no basta haver alegado principalmente de nulidad contra la sentencia; pero bastará, que en vez de la apelacion se hagan otros actos equipolentes, que muestren haver sentido la parte su agravio, y ocurrido al Superior para que le reforme, y deshaga, como lo dicen singularmente los Canonistas antiguos sobre un capitulo de las Decretales, y recogiendo estas, y otras doctrinas de la materia Roberto Lanceloto, Octaviano Vestrio, Scacia, y otros AA. (z)

41 Los quales juntamente advierten muy bien, que el Juez Superior, á quien se ocurra para este remedio del atentado, ha de proceder en él con toda la brevedad posible, porque es mas privilegiado que todos los posesorios, y en que se debe proceder por mero oficio del Juez, sumariamente, y de plano, aún sin guardar orden, ni terminos judiciales, como lo dicen muchos textos, y DD. (a) añadiendo, que quien asi no lo hace peca, y procede injustamente, y que no se puede llegar á tratar de la propriedad, ni está obligado el apelante á responder á ella, hasta que se provea sobre el atentado, y se le restituya el despojo que se le hizo. Y Aymon Craveta (b) añade otro punto muy singular, y es, que puede estarse sin responder en el juicio de la propriedad, otro tanto tiempo como duró el despojo que le hicieron, y en que le tuvieron.

42 Puedese dudar ahora con ocasion, y en consecucion de lo que se ha dicho, si el despojado por el Virrey, ó Governador ha de pedir, y seguir contra ellos la restitucion del despojo, ó contra el tercero, ó el Fisco á quien se dió, ó aplicó la Encomienda de que á él le despojaron? Y aunque mirado el derecho civil, el interdicto *recuperandæ*, qual este es, parece que se dá solo contra el que despoja (c), por derecho canónico queda á eleccion del despojado, si quiere convenir al que le despojó por el interés, ó al poseedor que constandole de esto, le está deteniendo la cosa de que le despojaron (d), cuya disposicion hoy se debe guardar en ambos fueros, como lo enseñan Abad, Butrio, Bartolo, Ripa, y otros DD. que latamente refiere, y sigue Menoquio (e), dando la razon de ello, y advirtiendo que quando aún cesára este remedio, en el caso propuesto se hallaba proveído otro mucho mas pingue, que es el que llaman *redintegrandæ* (f), por el qual se dispone, que de qualquier modo, y por qualquier persona que uno se halle despojado, debe ser amparado en su posesion, y vuelto á reponer en su antiguo estado.

43 Lo dicho obrará tambien, que si el despojado litigó en el Supremo Consejo contra este tercero, á quien se le adjudicó la Encomienda por el Virrey, ó Governador, y ganó executoria para que se le vuelva, y quando llega á las Indias para usar de ella, yá es muerto, ó no posee la Encomienda aquel contra quien ganó la Executoria, sino otro tercero á quien el Virrey, ó Governador la encomendó de nuevo: todavia podrá pedir su restitucion contra este en virtud de ella; lo uno, porque la executoria que manda, que se le haga justicia, y restitucion, se entiende, y estiende contra qualquier tercero, como lo dicen Abad, y Matéo de Aflictis (g). Lo otro, porque el nuevo encomendado supo, ó debió saber

(y) *C. cum causam, de offic. delegat. c. conquerente, de rest. spol.* ubi DD. *l. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. Castellæ*, cum aliis ap. Burgos de Paz, *cons.* 12. Greg. Lopez, *in l. 4. glos. fin. tit. 2. p. 7.* Peregrin. *cons. 21. n. 34.* Gram. Boer. Mager. & alii plures ap. Me *d. c. 28. ex n. 76. ad* 85.

(z) Anton. Abb. & Franc. *in c. dilectus, de appellat.* post Innoc. *in c. cum in jure, de offic. deleg.* Lancel. *de attent. limit.* 50. *ampliat.* 8. Covarr. *in pract. c. 23. n. 1.* Scac. *de appell. lib. 3. c. 2. q. 12. & c. 46. n. 4.* Vestrius, *in praxi, lib. 7. c. ult. n. 27.* & plures alii apud Me *d. c. 28. n.* 88. *& seqq.*

(a) *Cap. non solùm*, ubi DD. *de apell. lib.* 6. Ripa, *in cap. sæpè, n. 10. de rest. spol.* Rota, Decius, & alii ap. Me *d. c. 28. n. 91. & seqq.*

(b) Craveta, post Abb. & alios, *cons. 146. n. 3.* Curt. Jun. *conclus. 41. ad fin.*

(c) *L. cum à te, ff. de vi, & vi arm.*

(d) *Cap. sæpè, de restit. spoliat.*

(e) Menoch. quem vide, *de recuper. remed.* 16. & alii apud Me *d. c. 28. n. 97. & seqq.*

(f) *Cap. redintegrandæ, 3. quest. 1.* Menoch. *sup. remed.* 15.

(g) Abbas, *in cap. P. & G. de offic. deleg.* Afflictis, *decis.* 227.

Digitized by Google

ber el vicio del litigio que havia sobre aquella Encomienda, y ese es llano que pasa contra qualquiera poseedor, y que le daña la executoria; porque la enagenacion no pudo alterar el juicio, y discurso del pleyto en perjuicio del actor, como lo notan comunmente todos los DD. (h) respondiendo á algunas objeciones que se suelen hacer en contrario, y elegantemente Matéo de Aflictis, y su Adicionador Ursilis en una decision Napolitana sobre un caso muy parecido á este de que tratamos (i).

44 Pero si dieramos otro, en que el que obtuvo la executoria, fue yá restituído en virtud de ella á la Encomienda de que estaba despojado, y á este mismo se la volviese á quitar despues el Virrey, ó Governador, dandola á otra, por decir havia cometido nuevos delitos, ó causas por donde la tenia perdida yá, (si en este pretexto no se procedió con malicia), no se podrán valer de aquella executoria contra este nuevo tercero, y tendrán necesidad de acudir al Consejo para ganar otra, si juzgáre que tambien se le hizo agravio en este segundo despojo, como sucedió, y se pronunció en un pleyto que sobre este punto huvo entre Don Antonio de Quiroga con Don Pedro de Sotomayor. Porque aunque la Encomienda viene á ser la misma, no lo es la causa del pedir, ni el derecho de ella, ni la condicion de las personas; y todas estas cosas es necesario que concurran para que las executorias dadas contra unos aprovechen contra otros, como lo enseñan unos textos maravillosos (k), y muchos egemplos dignos de verse, que en casos muy semejanes á este traen Jacobo de Arecio, Bartolo, Paulo Castrense, y otros Doctores (l).

45 De estas questiones, y dudas que se ofrecieren sobre el cumplimiento, y execucion de tales executorias, bien podrán conocer las Audiencias de las Indias á quien las suele remitir el Consejo, aunque están inhibidas del conocimiento principal de estas causas; porque aqui no proceden por la jurisdiccion de la ley, sino por la comision de la executoria; y si en execucion de ella inciden estos puntos, la incidencia se la dá en ellos, lo qual no es nuevo en derecho, como se puede vér, y probar por muchos textos, y egemplos que refiere Bobadilla (m), y por el que cada dia practicamos de los Jueces de las causas criminales, que aunque no tienen jurisdiccion alguna en las civiles, pueden inquirir, y juzgar de ellas quando incidentemente se mezclan; y por el contrario los de las civiles en las criminales, como despues de Bartolo, Felino, y otros lo resuelve Farinacio, citando infinitos (n).

46 Es buen simil, y muy parecido á nuestro caso el de los atentados de que el Juez de apelacion puede conocer, y determinar por via de incidencia, y accesoriamente, quando, ó nacen de la causa de la misma apelacion que ante él se introduxo en lo principal, ó conciernen á ella, como por doctrina de Cardenal lo decidió la Rota, y lo enseña Maranta (o).

(h) DD. per text. *in l. fin. C. d. litig.* cum aliis ap. Boer. *dec.s.* 181. *n.* 48. & 51. Covarr. *in pract. c.* 15. *n.* 7. & Me *d. c.* 28. *ex n.* 102. *ad* 107.

(i) Afflictis, *decis.* 306. *n.* 9. ubi Ursill. in Addition.

(k) *L. cum quæritur*, & *l. si cum uno, de except. rei judic.*

(l) Aretio, & Bart. *in l. pen.* §. *fin. de acquir. poss. & in l. si fidejus.* §. *meminisse, num.* 2. *de legat.* 1. Castrens. *in Auth. Sacram. in repet. n.* 34. & alii apud Me *d. c.* 28. *ex n.* 109. *ad.* 112.

(m) *L. quoties, C. de judic. l. cum proponas, C. de reb. cred.* Text. & DD. *in c. tua, de ord. cog.* Bobad. *in polit. lib.* 2. *c.* 18. *n.* 162. *& seqq.*

(n) Bart. Felin. & alii ap. Farinac. *d. inquisit. q.* 8. & Me *d. c.* 28. *ex n.* 114.

(o) Cardin. *in c. dilecti, el* 3. *de appell.* Rota, *decis.* 2. *t. de rescript.* in novis. Maranta *de ord. jud.* 6. *p. n.* 396.

CAPITULO XXXI.

DE LOS MISMOS PLEYTOS SOBRE ENCOMIENDAS, Y principalmente de los que se suelen ofrecer sobre la restitucion de sus frutos, y rentas.

SUMARIO.

1 *ASi en las Audiencias, como en el Consejo se procede en causas de Encomiendas por el modo ordinario.*
2 *Se diferencian en algunas cosas.*
3 *La publicacion de probanzas, y conclusion de la causa, si son de substancia.*
4 *En las Encomiendas competen todos los remedios sumarios posesorios.*
Pecan mortalmente los que conociendo justicia en la propriedad, dilatan con otras juicios, ibidem.
5 *La percepcion de los frutos prueba la posesion.*
6 *En el* possessorio retinendæ *se prefiere la posesion mas antigua.*
7 *El que tuviere titulo del Rey debe ser preferido al titulo del Virrey.*
8 *El titulo para valerse dél ha de ser justo, y si no lo es, restituye los frutos.*
9 *El poseedor con titulo, y buena fé debe ser amparado con frutos.*
Y aunque sea vencido en la propriedad, no debe los frutos, ibidem.
10 *Desde la* litis contestacion *falta la buena fé, y se condena en frutos.*
11 *Quando se restituyen frutos, y n.* 12.
13 *Si pedidos los frutos, y limitados en las sentencias, se puede instaurar nuevo juicio, ó se entiende estár inclusos.*
14 *Y por la afirmativa, porque es juicio universal.*
15 *Y porque es sequela de la sentencia.*
16 *A lo menos se debe conceder el que se instaure el juicio, y n.* 16. *y* 17.
18 *Lo contrario sigue el Autor.*
19 *Dá la razon, y n.* 20.

Digitized by Google

21 *Responde á la contraria, y n. 22.*
23 *Responde á los fundamentos del n. 14.*
24 *Si murieren los litigantes, si se podrá sobre los frutos litigar en el Consejo.*
25 *Fundamentos de la negativa, y n. 26.*
27 *Réplica, y su respuesta, y n. 28.*
29 *Egemplo en los feudos.*
30 *Limita el Autor.*
31 *Sigue la contraria, y dá la razon el Autor, y n. 32.*
33 *Trae el egemplo del pleyto de la esclava.*
34 *Y de uno que litigaba por su libertad.*
35 *Y en los mayorazgos en el juicio de tenuta.*
36 *Responde á Matienzo.*
37 *Quando una cosa es perjudicial á otra, pasa la instancia á los herederos.*
38 *Y de equidad se debe practicar esta opinion.*
39 *Lo mismo en las tenutas, y segundas suplicaciones.*

1 LO contenido en el capitulo pasado baste para lo tocante á questiones de despojos de las Encomiendas, en lo demás que concierne á los pleytos que se suelen mover sobre ellas en posesion, y en propriedad, asi en las Audiencias de las Indias quando no pasan de mil ducados de renta, como en el Supremo Consejo de ellas quando exceden de esta suma, se guarda en el procesar, y determinar el modo ordinario de las demás causas, como tambien acontece en los feudos, segun lo que despues de Mozio Pistor, y otros escribe Rosental. (a)

2 Excepto, que el termino de las probanzas de los que se han de remitir al Consejo está restringido á seis meses por las nuevas cédulas que en esta parte moderaron algo la dureza de las antiguas, que solo concedian tres. Como en que antiguamente no se pedia citacion de partes para hacer la remision del proceso al Consejo, ni publicacion de testigos, ni Auto de conclusion, lo qual se enmendó despues justa, y advertidamente.

3 Porque aunque entre los DD. de nuestro Reyno hay opiniones contrarias (b), en si la publicacion, y conclusion son de substancia del juicio; lo cierto es, que la afirmativa es mas verdadera quando la parte se agravió, y apeló de no haverse hecho, y que su defecto, ó hace vacilar mucho la fé, y credito que se debe dár á los testigos, ó la enerva del todo, como lo resuelven Farinacio, Menoquio, y otros Modernos (c).

4 Y competen por nuestras Encomiendas todos los remedios posesorios que para los feudos junta, y examina Rosental (d): y asi el que quisiere mover pleyto sobre ellas, debe mirar ante todas cosas, si le puede competer alguno de ellos, por las grandes comodidades que trae consigo el pleytear poseyendo, segun nos lo enseña el derecho (dd): en el qual, asi comun, como feudal, corre la regla de que si se mueven juntas las causas, ó questiones del posesorio, y petitorio, se ha de determinar primero el posesorio (e). Aunque tambien es verdad, que si son unos mismos los fundamentos del un juicio, y del otro, y de ambos puede constar igualmente en qualquiera de ellos, no hay necesidad de dividirlos, ni formar los pleytos separados, como grave, y doctamente lo advierten Sarmiento, y otros (f), afirmando una cosa que es muy digna de tenerse en memoria: conviene á saber, que peca mortalmente, y están obligados á pagar todas las costas, daños, é intereses de las partes, asi los Litigantes, como los Jueces, Abogados, y Procuradores, que conociendo en los meritos de la causa notorio defecto en la propriedad, insisten, ó pronuncian en remedios superficiales, y dilatorios, dexando de dár luego plenariamente, y en propriedad su derecho á la parte á quien conocen que le compete.

5 En efecto, quando se deduxere en juicio solo el posesorio, aquel en duda se ha de juzgar que posee que estuviere gozando los frutos de la Encomienda, porque regularmente su percepcion prueba la posesion, como lo enseñan muchos textos, y AA. que refieren Mascardo, y D. Christoval de Paz (g).

6 Y tambien se ha de ir con advertencia, de que *cæteris paribus*, la posesion mas antigua se ha de preferir á la mas nueva en el posesorio que llamanan *retinendæ*, y la menos viciosa, á la mas viciosa, aunque si el menos antiguo mostráre titulo incontinenti, debe ser preferido, como juntamente con él pruebe tambien que está poseyendo; porque el titulo solo no dá, ni prueba posesion, como todo mas largamente se podrá vér en los Doctores que tratan de esta materia, y especialmente en Menoquio, y Mascardo. (h).

7 Asimismo el que tuviere titulo justo, y legitimo de su Encomienda, dado por el Rey, debe ser preferido al que le tuviere del Virrey, ó Governador, como se prueba en derecho, y lo dexo apuntado en otro lugar (i).

8 Pero como digo, siempre que qualquier Encomendero se quisiere valer del titulo, ha de ser justo, y legitimo; porque el injusto, ó invalido, y á quien la ley resiste desde sus principios, no se tiene por titulo, ni puede dár, ni causar buena fé al que en él se funda, como lo dispone el derecho, y lo advierten muchos Autores (k), añadiendo, que esto es tan cierto, que aun-

(a) Rosenth. *de feud. c.* 12. *q.* 12. *n.* 6. *& litt. B.*

(b) Didac. Perez, *in rubr. & l.* 6. *tit.* 11. *lib.* 1. *ordin.* Greg. Lopez. *in l.* 34. *tit.* 16. *p.* 3. *v. Abiertos*, Aceved. *in l. fin. n.* 2. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recop.* Segura, Davalos, Matienz. & alii ap. Me *d. tom.* 2. *lib.* 2. *c.* 29. *n.* 4.

(c) Farinac. *de testib. q.* 75. *ex n.* 5. Menochio *d. arbitr. lib.* 1. *q.* 33. Stiacus, *in praxi, c.* 18. Vantius, *tit. de nullit. ex defect. proc. n.* 40. *&* 41.

(d) Rosenth. *d. c.* 10. *q.* 12.

(dd) *L. is qui destinavit, ff. de rei vind. §. retinendæ inst. de interd.*

(e) *L. ordinarii,* 13. *C. de rei vind. l. incerti, C. de interd. de jure feud. c.* 1. *si de feud. fuer. controv.* ubi Afflictis, *nota* 3. & alii plures ap. Rosenth. *d. c.* 12. *q.* 1. *n.* 5. *& in notis, litt. A.*

(f) Sarm. 2. *select. c.* 13. *n.* 5. *&* 6. Gutierr. *cons.* 6. *n.* 12. & alii ap. Gonz. *in reg.* 8. *Cancell. gloss.* 1. §. 5. *n.* 69.

(g) *L. Titia, ff. de solut. l. litibus, C. de agric. & censit. lib.* 11. cum aliis ap. Mascard. *concl.* 117. Paz *d. tenuta, c.* 8. *n.* 20. & Me *d. c.* 29. *n.* 9.

(h) DD. *per text. in c. licet. causam*, & plures aliis ap. Menoch. *de retin. remed.* 3. *n.* 725. Mascard. *concl.* 1199. *per tot.* Valenz. *cons.* 121. *ex n.* 42. & alii ap. Me *d. c.* 29. *n.* 10. *& seqq.*

(i) *L. fin. ff. de Decur.* cum alii ap. Cassan. *in Cathal. p.* 10. *consid.* 31. *&* 32. Aceved. *cons.* 12. *ex n.* 23. Menoch. *cons.* 902. *n.* 59. Maresc. 2. *var. c.* 64. & tetigi. *supr. hoc. lib. c.* 10.

(k) *L. nec ulla*, §. 1. ubi gloss. & Bartol. *ff. de petit. hæred.* Idem Bartol. *per text. in l. quemadmodum, C. de agric. & cens.* Tusch. *litt* 3. *T. concl.* 311. *& seqq.* Mascard. *supr. n.* 56. & plures & alii apud Me *d. c.* 29. *n.* 14. *&* 15.

Digitized by Google

aunque en la prescripcion de largo tiempo basta alegar titulo, y buena fé, y no está uno obligado á exhibirle: todavía, si pareciere que el que hay es injusto, no obrará cosa alguna, antes causará mala fé. Y el tal poseedor como intruso debe ser removido de hecho, y su contrario conservado en su posesion, y por la mala fé debe ser condenado, no solo en los frutos que ha percibido, sino en los que pudo percibir, segun lo que lata, y doctamente resuelve Menoquio despues de otros muchos (l).

9 Mas si el titulo fuere justo, y se hallare acompañado de posesion, y de buena fé, no solo el tal poseedor debe ser amparado, y preferido en ella, sino tambien en el goce de los frutos, y que se la entreguen los que se la huvieren quitado, porque estos siguen siempre á semejantes poseedores; como alegando una decision de Rota lo resuelve Mascardo, y comunmente los demás que dexo citados (m), ampliandolo en tanto grado, que aunque suceda que este poseedor sea despues vencido en el juicio de la propriedad, no debe volver los frutos asi percibidos, especialmente si son industriales, quales Yo pienso ser los de las Encomiendas, pues se dán por las cargas, obligaciones, y servicios anexos á ellas de que yá se ha tratado, aunque en los de los feudos parece que siente lo contrario Capicio (n); porque los frutos naturales, ó civiles, si están en pie al tiempo de la condenacion en la propriedad, ó se hizo el que los percibió mas rico con ellos, hay muchos (o) que dicen, que los ha de restituir el poseedor, aunque haya sido de buena fé, en consecuencia de la cosa que le mandan volver. Surdo (p), siguiendo esto añade, que siempre se presume uno haver quedado mas rico con estos frutos que ha consumido.

10 De lo qual resulta, que como por la *litis contestacion* se comienzan á poner en mala fé estos poseedores, se suele hacer tambien regularmente en estos juicios condenacion de frutos desde aquel dia, por faltar como desde entonces falta el fundamento que ocasionaba su adquisicion, segun la doctrina de muchos textos, y Doctores (q), que añaden, que el Juez de oficio puede hacer esta condenacion aunque no se pida. Y que esto procede con mayor fuerza, y seguridad en los juicios restitutorios, en los quales no solo desde la condenacion, sino desde el dia de la ocupacion se suele hacer condenacion de los frutos (r): y asimismo quando huvo dia cierto, y señalado, desde el qual se mandó que uno gozase de la Encomienda, y sus frutos, poniendo pena contra los que se los usurpasen, ó impidiesen; porque tambien entonces se le deben volver, y restituir desde el dia de la tardanza, sin que para incurrir en ella se necesite de otra peticion, ni interpelacion (s).

11 Y generalmente se ha de ir con esta lectura, ó advertencia siempre que el titulo, ó fundamento de la sentencia condenatoria se originó de alguna causa que se dá por ninguna, ó se irrita por ser injusta; porque en tal caso es mas cierto, que la cosa se debe volver, y restituir con sus frutos, como elegantemente despues de Nata lo prueban, y resuelven Surdo, y otros Autores que refiere, y sigue Mastrillo (t).

12 Pero es necesario que vamos en la inteligencia, de que aunque el mismo Surdo parece ser de opinion, que siempre se ha de hacer condenacion de frutos desde el dia de la contestacion (u); esto tiene muchas falencias, y escusas que ponen otros Autores (x), las quales en pudiendo haver dado justa ocasion de litigar al que está poseyendo, y con buena fé de no ceder aunque le pongan demanda, le podrán dár derecho para que no deba ser condenado en los frutos; aunque esa buena fé se haya causado de titulos invalidos, injustos, ó temerarios, ó de error de derecho, que aunque no pudiera bastar, ni aprovechar para prescribir, aprovecha para escusar la dicha restitucion.

13 En esta materia es muy digna de notar, y tratar una question que yá de hecho ví ventilar en un pleyto entre Doña Maria Faxardo de Villarroel, y Don Juan Roldán Davila, vecinos de la Ciudad de Lima, conviene á saber, si en el libelo, ó peticion en que uno pone á otro demanda en posesion, ó en propriedad sobre alguna Encomienda se huviesen tambien pedido juntamente los frutos, y al fin se pronunciase sentencia de revista, que pasó en autoridad de cosa juzgada, mandando restituir sola la Encomienda, sin hacer mencion de los frutos, si será visto haver querido absolver en quanto á ellos al reo, ó si se debe tener, y juzgar por omitido este punto, de suerte, que sobre él, sin embergo de la cosa juzgada, se pueda formar, é instaurar nuevo pleyto?

14 Parece se podria decir á primera vista que esta omision no se debe tener por absolucion, sino antes por condenacion, porque en los juicios universales, quales son los que se forman sobre estas Encomiendas, se contienen, y comprehenden los frutos por naturaleza de la misma accion, y como parte de la Encomienda.

(l) Menoch. *de recup. rem.* 15. *ex n.* 976. Valenz. *cons.* 196. *n.*34. & alii apud Me *d. c.* 29. *n.* 17. *&* 18.

(m) Mascard. *concl.*146. *n.*13. Gabriel. 2. *tom. commun. concl. l.* 1. *tit. de acquir. rerum domin. concl.* 1. *&* 2. Pinel. *in l.* 2. *C. de resc.* 2. *p. c.* 4. *ex n.* 51. & alii, ex supr. relatis.

(n) Capicius, *decis.* 93. *n.* 11. *& seqq.*

(o) Gloss. & DD. *in l. ex diverso, de rei vind. l.* 39. *tit.* 28. *p.* 3. ubi Greg. Covar. 1. *var. c.* 3. *n.* 6. Gabriel. *supr. concl.* 2. & alii apud Me *d. c.* 29. *n.*22.

(p) Surd. *cons.* 293. *n.* 13. *&* 14.

(q) *L. certum*, 22. *Cod. de rei vind. l.* 2. *C. de fruct. & lit. exp. d. l.* 39. *& l.* 11. *tit.* 15. *p.* 5. ubi Greg. & alii apud Joan. Garc. *de expens. c.* 23. *n.* 45. *&* 46. & Me *d. c.* 29. *ex n.* 23. *ad* 28.

(r) *L. qui restituere, & dict. l. ex diversa*, §. 1. *de rei vind.* Govarrub. *sup. num.* 1. & alii apud Surd. *decis.* 29. *n.* 19.

(s) *L. magnam, cum simil, C. de contr. stip.* Carroc. *de locat.* 4 *p. tit. de mora, á n.* 51. Surd. *d. cons.* 293. *n.* 11. Pichar. *de mora, ex n.* 70.

(t) Surd. *consil.* 268. *l.* 2. *ex n.* 28. Mastrill. *decis Sicil.* 29. *n.* 3. Ossac. *decis. Pedem.* 160. *ex n.* 12. & alii plures apud Me *d. c.* 29. *n.* 28.

(u) Surd. *d. cons.* 293. *n.* 10.

(x) Bart. *in l. sed. si lege*, §. *scire, de petit. hæred.* Covarr. *d.* 5. *c.*5. *n.* 8. Ossac. *d. decis.* 160. *n.* 8. Gutierr. 3. *pract. q.*61. *ex n.*13. Farinac. *decis.*320. *n.*2. *p.*2. *in recen.* Menoch. *cons.* 1173. *n.*9. Cancer. 3. *tom. var. c.*16. *n.*74. *cum seqq.* Surd. *decis.* 281. *n.* 8.

Digitized by Google

da que se pide, aun quando especificadamente no se huvieran pedido, quanto mas estandolo en la demanda, segun el tema de la question que he propuesto, lo qual se prueba por muchos textos, y doctrinas de Autores antiguos, y modernos que refieren Don Juan del Castillo, y otros (y).

15 De donde se sigue que con solo haver hecho la sentencia condenacion de la Encomienda, que es tal derecho universal, se puede entender que virtualmente la hizo sobre los frutos, que son parte, y accesion suya, como tambien en caso contrario á ser absolutoria de ella, se entendiera serlo en los frutos, aunque no se expresára, como tambien lo dicen muchos textos, y Autores (z), trayendo egemplos de casos muy parecidos al nuestro. Y entre ellos Molina, hablando de mayorazgos, y añadiendo, que si la sentencia no se entendiese con frutos, no se satisfaria plenamente á la intencion de la ley, y á la necesidad del juicio, en el qual, siendo de este genero, ó calidad, son inseparables, como lo advierten bien Barbosa, Paz, Giurba, y otros infinitos que refiere Castillo (a), que todos afirman ser aun esto mas cierto, quando lo que se intenta, y trata es el interdicto restitutorio, que llaman *recuperandæ*. Y con solo conceder, ó mandar transferir la propriedad, son vistos darse, y transferirse los frutos, y todas las utilidades, y accesiones de la cosa que se restituye, pues son parte de ella, como lo dice el derecho (b), y latamente Surdo; que siguiendo á Baldo, y otros concluye, que aun no es necesario que el Actor haya pedido expresamente los frutos, y que basta que haya pedido justicia, y que se dé sentencia por él en lo favorable.

16 Lo segundo hace en favor de esta misma parte, que aun quando á este juicio no le hagamos, y llamemos universal, y vamos con la opinion de otros Doctores que dicen, que la omision de los frutos en la sentencia no induce condenacion por ser *stricti juris*, y que solo comprehende lo especificado, y lo omitido se tiene por omitido (c); por lo menos parece, que no podemos negar que se deba permitir, formar, é instaurar nuevo juicio sobre estos frutos, pues en el caso de que tratamos, no solo se deben de oficio del Juez, y como accesorios á la Encomienda de que se pleytéa, sino como parte de ella.

17 Y asi parece que venimos á estár, y estamos en el de muchos, y expresos textos (d), que prueban que quando los frutos, espensas, ó usuras se nos deben de forma, que tenemos derecho de obligacion, y accion para pedirlos, y demandarlos, se pueden pedir, y demandar en nuevo juicio, aunque no se hallen pedidos, ó sentenciados, y determinados en el que precedió cerca del negocio principal. Por cuya autoridad dicen la glosa, y Doctores en los mismos textos, y otros muchos en varias partes (e), que si se piden, y omiten, no se induce absolucion, y aun asientan por proposicion mas general que ninguna cosa que se halle omitida en las sentencias pueda inducir absolucion, ni condenacion.

18 Con esto se conforma otra célebre doctrina de Angelo, y sus sequaces (f), que prueban poderse dár, y formar diversas instancias sobre la cosa principal, y sobre sus frutos, y en acabando el juicio sobre ella, entrar formando otro sobre ellos. De las quales doctrinas se aprovechó bien Don Christoval de Paz (g), tratando de las tenutas de los mayorazgos, y aprobando, que aunque en estas se admite suplicacion, todavía se puede formar nueva instancia sobre los frutos, si es que no se pidieron al tiempo de poner la demanda de la tenuta, ó se omitieron en la sentencia que dió, y se pronunció sobre ella.

19 No obstante estos argumentos, Yo en la question propuesta tengo todavía por mas cierto lo contrario, y asi se sentenció en el pleyto que he referido. Porque quando expresamente se pidieron los frutos, y se deduxeron en juicio, y sin embargo se omitieron en la sentencia, esta omision se tiene como por denegacion, ó absolucion de ellos, y la causa una vez determinada, y exetoriada ya sobre lo principal, no se permite formar, ó instaurar de nuevo por ocasion de los frutas, usuras, ó espensas, ú otras semejantes acciones. De que tenemos textos, y Autores expresos (h), y fue doctrina original de una célebre glosa del sexto, que hablando en terminos de alimentos trae Pedro Surdo.

20 Todos dán por razon, que no deben nacer nuevos pleytos del rémate, y fenecimiento de otros. Y que aunque pueda ser verdad que los frutos son como parte de la cosa de que proceden, y debidos igualmente por la misma accion, y derecho; sin embargo no se puede negar que se piden comunmente, y en un proprio libelo, como

(y) *L. item veniunt*, §. *fructus*, *de petit. hæred. l.* 2. *C. eod.* cúm aliis ap. Boer. *decis.* 18. *n.* 3. Giurb. *decis.* 65. Castillo, 6. *controv. c.* 135. *n.* 10. *in fin.* & *n.* 17. & ultra eos Avendaño, Covarr. Gutierr. Peguer. Thesaur. & alii ap. Me *d. c.* 29. *n.* 34. * Hontalva, *de jure superv. in addit. ad q.* 24. §. 6. *n.* 171. *

(z) Text. & glos. *in l. ex diverso*, §. *ubi autem*, *de rei vindic.* cum aliis ap. Menoch. *de recup. rem.* 60. *n.* 50. & *de arbitr. casu* 256. *n.* 5. Peregr. *de fideicom. art.* 49. *n.* 148. & *seqq.* Molina *de primog. lib.* 3. *c.* 12. *n.* 18. & 22. & Me *d. c.* 29. *n.* 35.

(a) Paz *de tenuta*, *c.* 11. *per tot.* Giurb. Barbos. & alii ap. Castill. *d. c.* 135. *ex n.* 27. *ad* 48.

(b) *L. solum*, §. *meum*, & *d. l. ex diverso*, §. 1. *de rei vind.* DD. *in l. in fideicom. ad Trebell.* Molina, *d. c.* 12. *n.* 18. Peregrin. *sup. n.* 88. & 89. Ripa, *in c. cum Ecclesia subtrina*, *de caus. poss. n.* 108. Boer. Aflictis, & alii ap. Surd. *cons.* 293. *n.* 15.

(c) *L. Divi. ff. de lib. causa*, *l. si à te*, *ff. de excep. rei judic. l.* 1. *C. si plures una sent.* cum aliis ap. Covarr. 1. *var. c.* 3. *n.* 1. Tusch. *litt. S. concl.* 129. Menoch. *sup. n.* 11. & *seqq.* Salgado, Rebuff. Uvesemb. & alios ap. Me *d. c.* 29. *n.* 40. & 41.

(d) *D. l. ex diverso*, §. 1. *l. quod in diem*, 7. *de compen. l.* 1. *C. de judic. l.* 3. & 4. *tit.* 22. *p.* 3. cum allis ap. Me *d. c.* 29. *n.* 42.

(e) Acurs. *in l.* 1. *glos.* 1. *si advers. rem. jud.* ubi DD. & aliii plures apud Boer. & Surd. supr. Peregr. *decis.* 80. Covarr. *in pract. c.* 25. *n.* 6. Garciam, *de expens. c.* 6. *n.* 16. Cravet. *cons.* 320. *in princip.* & Me *d. c.* 29. *n.* 43. & 44.

(f) Angel. *in l. malæ fidei*, *num.* 1. & 2. *C. de cond. ex lege*, & plures alii apud Castill. *d. c.* 135. *num.* 8. Giurba, *decis.* 65. *num.* 19. Ruginel. *practic. quæst. c.* 4. Scacia, *de appellat. q.* 17. *limit.* 21. *num.* 45. Gutierr. 3. *pract. q.* 38. *num.* 29. & 30.

(g) Paz *de tenuta*, 1. *p. c.* 17. *n.* 70. & *seqq.*

(h) *L. termitato*, *C. de fruct. & lit. expens. l. non solùm*, ubi gloss. & Bart. *de rei vind. l.* 4. *C. depositi*, gloss. *in c. accusatus*, §. 1. *de hæret. in* 6. Petr. Surd. *de alim. tit.* 6. *q.* 3. *n.* 29. Guido Papæ, *decis.* 402. *n.* 2. & alii apud Me *d. c.* 29. *n.* 48. & *seqq.*

Digitized by Google

mo accesorios de ella, como lo dice bien Cino, y los que le siguen (i); y asi acabado por las sentencias pasadas en cosa juzgada el pleyto sobre lo principal, no queda en qué estrive, ó sobre qué se pueda instaurar otro nuevo sobre lo accesorio, la qual razon no es solo de estos Autores, sino de un texto célebre que la expresa (k), hablando de las usuras, ó interes de una cosa depositada, y diciendo, que hecha condenacion sobre ella, no se puede formar nuevo pleyto por las usuras, porque no son dos acciones, sino una; y hecha yá en ella la condenacion simplemente, como sucedió en nuestro caso, y sin tratar de usuras, podrá ser repelido con excepcion de cosa juzgada el que quisiere pedirlas por nueva demanda.

21 Siguiendo esta opinion, se puede responder, y responde á los textos, y autoridades ponderadas en contrario, que procedan, como de ellos claramente se colige, en usuras, ó frutos por los quales se hizo, é intervino particular obligacion, y estipulacion. Porque estos, si de ellos no se hizo especial mencion en la sentencia, ó se dexaron de pedir en el primer pleyto que se formó sobre la cosa, ó suerte principal, se podrán deducir en otro por derecho de nueva accion.

22 Y aun de rigor dél, el juicio sobre el dominio de la cosa, y sobre los frutos que con ella igualmente se piden, no se puede cumular, aunque la práctica, como queda apuntado, ha introcido que se pidan en un mismo libelo, y juicio. Asi lo notan Bartolo, y otros infinitos Autores (l), demás de los yá citados, para concordar los textos referidos, que de otra suerte tuvieran entre sí conocida antinomia.

23 Sin que en quanto á esto hagan diferencia alguna entre juicios universales, ó particulares. Demás de que aun en los universales, solo parece que se podrán deber los frutos igualmente que las cosas que en ellos se piden quando se perciben despues de la contestacion, pero aun antes, si sobre ellos no intervino pedimento, y expresa condenacion, como lo notan los Doctores por algunos textos que asi los distinguen (m), y entre los demás Pedro Surdo, que añade con Angelo, que es necesario que intervengan dos cosas: la primera, que los frutos se pidan pendiente el pleyto; y la segunda, que los tales frutos vengan, y se deban por naturaleza de la accion intentada, en lo qual tambien citando á otros muchos conviene Don Juan del Castillo (n).

24 Pero pues havemos yá entrado en esta materia de frutos, no es licito dexar de tratar otra question muy célebre, que cerca de ellos, y de la ley de Malinas que vamos glosando, mueve, y dice haverla tenido en terminos Matienzo (o); conviene á saber, si pendiente pleyto sobre alguna Encomienda que se huvo de remitir al Real Consejo en conformidad de lo que disponen las cédulas que dexo citadas, sucediese morir el poseedor de la Encomienda, y tambien el que litigaba con él sobre la propriedad, sin dexar el uno, ni el otro heredero que conforme á la ley de la succesion les pueda succeder en la Encomienda, si se habrá de proseguir todavía en el dicho Real Consejo el pleyto por razon de los frutos que los herederos de los bienes libres de los litigantes pretenden pertenecerles, ó se havrá de remitir, y devolver por lo tocante á esto á la Audiencia de las Indias del partido, donde estuviere situada la Encomienda, para que allí los herederos formen, ó instauren nuevo juicio sobre este punto, si les pareciere que les conviene?

25 Hallo que en esta question Matienzo tiene esta ultima parte por más verdadera, y substentable en derecho. Moviendose en que acabado por muerte de ambos Litigantes el principal de la Encomienda, por cuya contemplacion se havia llevado la causa al Consejo, no pudo parar en él lo accesorio, segun las reglas vulgares, que allí para esto refiere, y que mas largamente juntó Tiraquelo (p). Y tambien porque no estando este pleyto determinado allí, entra otra regla (q), que enseña, que qualquier disposicion no perfecta, y consumada, se vicia, si viene á caso de que no pudiera tener, ni tomar principio.

26 A las quales razones Yo añado otra que la tengo aun por mas sustancial, y es, que con la muerte de los Litigantes se acabó la instancia de aquel juicio, segun lo dispuesto en derecho (r). Y mas quando en él se procedia por particular delegacion, ó comision, qual es la que en este caso se dió al Consejo; porque entonces por ser coartada no se estiende á otras personas, cosas, ó causas fuera de las contenidas, y expresadas en el rescripto, como lo dicen muchos textos, y Autores, y una ley recopilada que habla en terminos de segunda suplicacion (s).

27 No obstará, si se replicare en contrario, que los herederos, aunque no son capaces de la Encomienda, lo son de los frutos, y por el consiguiente por razon de ellos, parece que activa, y pasivamente se pudo continuar entre los mismos la instancia comenzada con el difunto, segun la vulgar regla de esta materia, que asientan por notoria quantos escriben de ella (t).

28 Porque esta regla entre muchas limitaciones

(i) Cyn. *in l. cum propria, C. si quis alt. vel. sibi.* Surd. *d. cons.* 393. *n.* 18. Scacia, *ubi sup. q.* 19. *n.* 40. & 41. Castill. *d. c.* 135. *n.* 2.

(k) *D. l. 4. C. depositi*, cujus verba vide ap. Me *d. c.* 29. *n.* 51.

(l) Bart. *in d. l. ex diverso*, §. *ubi autem*, *n.* 3. & 4. Abb. Castrens. Cynus, Surd. Scacia, & alii apud Castill. *sup. n.* 2. Donell. & Ussuald. *lib.* 2. *communit. c.* 6. *litt. B.* & *lib.* 22. *c.* 5. idem Donell. *d. l.* 4. *c. depositi*, & alii plures apud Me *n.* 54. & 55.

(m) DD. per text. *in l. si rem. ff. de rei vind.* & *in l. si quis*, §. *Judex*, *de damn. infect.* Boer. *decis.* 18. Salg. *de Reg. prot. lib.* 4. *c.* 9. *n.* 135. Surd. *d. cons.* 293. *n.* 15. & alii apud Me *d. c.* 29. *n.* 55.

(n) Castill. *d. c.* 135. *n.* 8.

(o) Matienz. *in l.* 9. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop. glos.* 2. *ex n.* 4. *ad* 14. * Hontalva *de Jur. Superv. in add. ad q.* 24. §. 6. *n.* 77. *

(p) Tiraq. *de cess. causa*, 1. *p. n.* 20. & *seqq.*

(q) *L. plurib.* §. *etsi placuit*, ubi DD. *de verb. oblig.* latè Tiraq. *supr. limit.* 12. *per tot.* & Clar. Prat. Gnoseut, *general. jur. lib.* 6. *tit.* 7. *c.* 3.

(r) Auth. *de nuptiis*, §. *deinceps*, *collat.* 4. Barbos. *in l. si constante*, §. *fin. solut. matrim. n.* 20. Medic. *in tract. mors, omnia, sol. n.* 161. & melius Lancelot. *de attent.* 2. *p. c.* 4. *in præf. n.* 263. & *seqq.*

(s) *L. si unus*, §. *ante omnia*, *de pact.* Pereg. *lib.* 1. *pract. tit. de jurisd. n.* 38. & 39. *l.* 2. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop. Castellæ.* Averdañ. *de* 2. *suplic. n.* 10. * Hontalva *de Jur. Superv. q.* 24. §. 6. *n.* 87. *

(t) *L. tam ex contractib. ff. de Judic. l. si cum hominem de fidejussor. c. quia*, 5. *de Judiciis*, latè Barb. *sup. n.* 20. & 21. Molin. *de primog. lib.* 4. *c.* 8. *n.* 6. & pluribus aliis apud Castill. 2. *contr. c.* 9. *per tot.* & Me *d. c.* 29. *n.* 68.

Digitized by Google

nes que tiene, una es, que proceda en el que succede en el mismo derecho del difunto; pero no en el que le succede en otros bienes, y en qualquier otro modo, extincto yá, y acabado aquel derecho, por cuya ocasion se comenzó la instancia, como se prueba en el egemplo del Fisco, que succedió por virtud de alguna confiscacion en el dote de la muger, á quien por esta causa no pasa la instancia que se empezó con ella, como lo enseña un texto (u), y hay otros que ponen otros egemplos que juntan Barbosa, y otros Doctores.

29 Y señaladamente hablando en Feudos Vincencio de Fraquis, y muchos referidos por Rosental (x), que expresamente dicen, que quando la cosa sobre que se pleytéa, no puede pasar á heredero estraño, cesa la instancia por la muerte del litigante, y solo pasa al succesor en el Feudo, y no al que entra en los demás bienes del difunto por derecho hereditario.

30 Pero aunque estas razones hagan por la opinion de Matienzo, y Yo no me aparte de ella, quando los herederos quisieren comenzar nuevo pleyto sobre estos frutos en las Audiencias de las Indias, porque eso bien lo podrán hacer, pues yá no pleytean sobre Encomienda, sino sobre cosa nueva, distinta, y separada de ella, quales se juzgan ser los dichos frutos, como despues de otros lo dice, y prueba D. Christoval de Paz (y). Y tambien porque perimida, ó acabada la primera instancia, nadie queda prohibido de pedir de nuevo, lo que le conviniere segun doctrina de Bartolo (c).

31 Todavía soy de contrario parecer en caso que las partes quieran seguir en el Consejo la instancia sobre los dichos frutos; porque aunque este se pueda tener por acabado en quanto á la Encomienda por la muerte de los Litigantes, y es verdad, que en quanto á esa no pasa á sus herederos, como lo dicen los Autores ponderados en contrario que se deben entender en este sentido; pero como junto con ella, y como accesorios suyos se pidieron los frutos, y aun no pedidos suelen venir, é incluirse en los juicios universales, segun queda dicho; no parece que podemos negar, que por lo menos en quanto á ellos dure la jurisdicion, instancia, y juicio que se comenzó en el Consejo, ni que pueda por el consiguiente dexar de estenderse á ellos su comision hasta determinarlos, como lo persuaden las reglas comunes del derecho que enseñan, que donde se ha comenzado el juicio se ha de acabar, y que es uno mismo el de la parte que el del todo, y el de lo accesorio, que el de lo principal (a).

32 Demás de que así en estos herederos, como en los Procuradores de los Litigantes difuntos, queda para en quanto á los frutos viva, y radicada la instancia en el Consejo, y por el consiguiente ellos la pueden continuar, y el determinarla en Justicia, como está dispuesto en derecho, y lo dicen muchos Autores (b), añadiendo, que aun de rigor dél, no es necesaria nueva citacion de los tales herederos, para proseguir este juicio, ó instancia, y pasar á su determinacion, aunque otros tienen por mas seguro que sean citados.

33 En favor de esta sentencia se pueden ponderar algunos textos (c), que expresamente deciden, y enseñan, que aunque pendiente el pleyto yá contestado, perezca la esclava, ó la cosa sobre que se intentó, todavía se puede proseguir ante el mismo Juez por razon de los partos, frutos, ó intereses. Y otros que con la misma claridad dicen (d), que es mio todo lo que resta de la cosa que lo era, y que asi aunque ella falte, puede formar juicio sobre sus despojos, poniendo egemplos en los del buey muerto.

34 Y no es menos digno de ponderar el de otra ley del Codigo que dispone (e), que si haviendose comenzado la causa de un hombre casado, sobre si era esclavo, ó libre, este muriere estando pendiente, todavía dura la instancia, y su muger podrá pedir que se fenezca, y sentenciele por el interés de la herencia, y por el honor del difunto. En virtud del qual texto dicen notablemente Otalora, y Juan Garcia (f), que los herederos del que pleyteaba hidalguia, aunque no sean hijos, sino estraños, pueden pedir se prosiga el pleyto despues de su muerte delante de los Jueces particulares que están diputados para conocer de estas causas, por lo menos para que se les vuelvan, y restituyan las prendas que se tomaron al difunto por razon de los pechos, y tributos de que él pretendia ser libre, y tildado del padron en que le pusieron.

35 Lo mismo dice el mismo Juan Garcia (g), (acercandose aun mas á los terminos de nuestra question) que se debe hacer en los pleytos de los mayorazgos, aunque mueran los que los comenzaron, por lo tocante á los frutos, accesiones, y emolumentos que huviere de ellos, con quien contestan Don Christoval de Paz, y Gironda (h), disputando aquella question, si en el juicio de temu-

(u) *Dict. l. si constante, §. fin. sol. matri* & in aliis exemplis, *l. nulla, C. de procur.* Clem. 1. eod. cum aliis apud Barbos. *supr. num.* 15. Roder. Suar. *cons.* 10. Valenz. *consil.* 60. *num.* 29. & 35. & Me *d. c.* 29. *num.* 65. & *seqq.* * Hontalva *de Jur. Superven. in add. ad n.* 83. *q.* 20. & *q.* 24. §. 6. *n.* 68. 176. *y* 186.

(x) Franch. *decis.* 593. Thoro *in compen. decis.* 2. *tom.* *v. Instantia, in feudalib.* Rosenth. *cap.* 9. *quæst.* 25. & *seqq.* & *cap.* 12. *quæst.* 6. *num.* 50. & alii apud Me *dict* *c.* 29. *n.* 66.

(y) Paz *de tenuta*, 1. *part. cap.* 8. *num.* 12. & alii apud Me *d. c.* 29. *n.* 66. * Hontalv. *de Jur. Superv. d. q.* 24. §. 6. *n.* 101. *y* 195. *

(z) Bart. *in Authent. quæ supplicatio*, 3. *C. de prec. Imp. offer.* Sforcia *de in integr. rest.* 1. *p. art.* 7. *n.* 26.

(a) *L. ubi cæptum, de Judic. l. quæ de tota, de rei vind. c. accessorium, de regul. jur. in* 6. *cum vulgar.* * Hontalv. *dict. cap.* 4. §. 6. *num.* 3. *y* 135.

(b) *L. nulla, l. procuratorib. C. de procurator. l.* 23. *tit.* 5. *p.* 5. Parlad. 2. *quotid. c. fin.* 5. *p.* §. 9. *n.* 28. Velasc. *cons.* 38. Gamma, *decis.* 324. Gail, & Græveus, *lib.* 1. *pract. obs.* 109. *ex n.* 4. Mising. Ruthlan. Mastrill. & alii ap. Me *d. c.* 29. *n.* 73. * Hontalv. *ibid. n.* 172. *

(c) *L. si hominem, de rei vindic. l. si servus,* 11. *ff. judic. sol. l. non distinguemus, ff. de recept. arbit.*

(d) *L. solum, §. meum, de rei vind. l. si servus, §. bove, ff. de cond. fur.* Morla, *in empor. jur. tit.* 1. *n.* 10. Lassart. *de alcav. c.* 12. *á n.* 14.

(e) *L. quamvis,* 3. *C. ne de stat. defunct.*

(f) Otalora *de nobil.* 2. *p.* 3. *in princip. c.* 8. Joan. Garc. *eodem tract. glos.* 40. *n.* 12.

(g) Joan. Garcia. *sup.* * Hontalv. *ibidem n.* 184. *

(h) Paz, *ad l.* 251. *styli ferè per tot. præcipuè n.* 37. & *de tenuta, c.* 8. *n.* 8 & *seqq.* Girond. *de privil. n.* 154. & *seqq.*

Digitized by Google

nuta vienen los frutos. Y resolviendo que sí, en tanto grado, que aunque en el Supremo Consejo de Castilla, que es solo el que privativamente puede conocer de estas causas, se haya omitido su condenacion, se le puede pedir que conozca de nuevo sobre este punto, y le determine.

36 Finalmente en favor de esta parte que defiendo, y contra la opinion de Matienzo se puede considerar, que si como él dice en el n. 8. en las Audiencias de las Indias, á las quales quiere que se lleven estas causas para conocer á quien pertenecen los frutos, se ha de conocer, y entender primero á qual de los Litigantes difuntos pudiera, ó debiera pertenecer la Encomienda, sino huvieran muerto, del qual conocimiento, (como lo havemos dicho) están inhibidas las dichas Audiencias: quanto mejor, y mas seguramente se podrá despachar esto en el Consejo de Indias, que es adonde están remitidas, y cometidas privativamente estas causas, y adonde yá las partes tenian deducido todo lo que pudo importar al derecho principal de la Encomienda que litigaban? De cuyo examen se necesita para entender á qual de los herederos se deben sus frutos (i).

37 A que se pueden añadir las ponderaciones de otros textos que enseñan, que quando una causa es perjudicial á otra, pasa siempre la instancia á los herederos (k). Y que el Delegado del Papa toma en sí las veces de ordinario, y executa su sentencia, quando de otra suerte no se puede administrar bien Justicia á las partes, ó se ofrece punto, que aunque parezca que excede en algo su comision, se puede entender verosimilmente, que el Principe informado dél se la concederia (l).

38 Y quando aun no tuviera en sí tanta fuerza lo que se ha referido para fundar esta parte, en rigor de derecho se debiera recibir en práctica por la equidad que en sí contiene, y la mas breve, y facil expedicion de los pleytos, que siempre se ha procurado, y debe procurar sumamente segun sus reglas (m).

39 Todo esto es digno de tenerse en memoria para la práctica, no solo de pleylos de Encomiendas que yá son raros, sino de tenutas, y segundas suplicaciones que penden en los Consejos. Porque aunque la comision para el conocimiento de ellos sea, como es limitada á solo lo concerniente á los meritos del punto sobre que se formaron, todavia si antes de acabarse, murieren los Litigantes, con que parece queda extincta, ó fenecida la causa del mayorazgo, se podrá continuar, y sentenciar en los mismos Consejos por razon de los frutos, aunque los herederos que quedaren no sean proprios sino estraños, sin remitirlos á que vayan á pleytear de nuevo á las Chancillerías, como estos dias aconteció, y se pronunció en el Supremo de Justicia en la causa que en él pendia sobre el Condado de Baylén entre los Señores Duque de Arcos, y D. Diego de Cárdenas, como heredero de la señora Doña Catalina Ponce de Leon, su muger, pretensora del dicho Condado, en que Yo fui Juez entre otros que se nombraron pera determinarla.

(i) *L. ult. C. ubi de ratiociniis*, cujus verba vide apud Me *d. c. 29. n. 80.* * Hontalv. *d. q. 24. §. 6. n. 137. 146. y 195.*
(k) *Cap. quia, 17. de judiciis*, *l. si eum, de fidejuss.* Otalor. *ubi supr. n. 7.*
(l) Text. optimus, *in c. significasti, de offic. deleg.* Panorm. *in c. de cætero, col. 2. de re judic.* Ego *d. c. 29. n. 83. & 84.*

(m) *L. si hominem, 30. ff. mandat. l. singulis, de except. rei jud. d. l. terminato, C. de fruct. l. properandum, C. de judic. c. finem. litibus, de dolo, & contum.* cum latè adductis à Cota, *in memor. jur. v. litis citat.* Tiraq. *de pœn. temp. in præs. ex n. 25. ad 37.* à Me *1. tom. c. 3. n. 7. & seqq.* * Hontal. *ibid. n. 196.* *

CAPITULO XXXII.

SI HUVIERA SIDO, O SERA HOY MAS CONVENIENTE conceder las Encomiendas con perpetuidad, y de suerte que duren, y permanezcan en las casas, y familias de sus poseedores, al modo de los mayorazgos de España.

SUMARIO.

1 *SI será conveniente dár las Encomiendas perpetuamente.*
2 *Se propuso esto al principio, se despreció, y se mandaron incorporar en la Corona.*
3 *Se revocó la incorporacion, y por qué.*
4 *Se mandó se diesen en perpetuidad, y n. 5.*
6 *Ofrecen por la perpetuidad gran suma, y no lo cumplen.*
7 *Tratase sobre si era licita esta venta.*
8 *No se tomó resolucion, y n. 9. y 10.*
11 *Propone el Autor razones por ambas partes.*
12 *Por la afirmativa, que pues los Conquistadores dieron frutos perpetuos, es justo tengan perpetua remuneracion.*
13 *La memoria que se debe á los grandes Varones, no se ha de acabar con su vida.*
14 *Los privilegios de los Reyes deben ser perpetuos.*
15 *Lo que procede con mas razon en tierras adquiridas de nuevo.*
16 *No obsta decir que se contentaron con eso.*
17 *Leyes de Partida que encargan la liberalidad.*
18 *La Casa de Austria ha sido liberal.*
19 *Remitese al Rey el decidir, si están bien premiados.*
20 *El intento de remunerarlos es para alentar á otros.*
21 *A los hijos de Encomenderos no se puede encomendar.*
22 *Lo contrario sienten muchos.*
23 *Como en castilla se han perpetuado estos premios, se debieron perpetuar en Indias.*
24 *Sentencia del Eclesiastés. Se ilustran los Reynos con estas mercedes, y n. 25.*
26 *Los Encomenderos perpetuos mirarian mejor por las Indios.*
27 *Alexandro Severo dió las tierras confinantes á los*

Digitized by Google

los veteranos.
28 *Daños que se han seguido de no ser perpetuas.*
29 *Al principio se han de remediar los males.*
30 *No se debe insistir en las leyes antiguas, sino son convenientes, y n. 31.*
32 *Las Encomiendas perpetuas serian mas permanentes, y n. 33.*
34 *No se dividirian las Encomiendas.*
35 *Fuera conveniente tuvieran Jurisdiccion los Encomenderos.*
36 *Aunque se mandó, que no se diese Vasallage en las Indias, no hace fuerza, y n. 37.*
38 *A los Conquistadores que lo pactaron se les cumple.*
39 *Propone la opinion contraria.*
40 *Responde á los fundamentos contrarios.*
41 *Se debe atender á los nuevos meritos.*
42 *Se debe atender á la Real Hacienda.*
43 *La enagenacion de vasallos se debe evitar.*
44 *Y mas si los vasallos lo resisten, y n. 45.*
46 *Serán mas insolentes los Encomenderos perpetuos, y n. 47.*
48 *La riqueza los hará mas sobervios.*
49 *Hay pocos Indios, y muchas ocupaciones.*
50 *Lo público prepondera á lo particular.*
51 *Atenderian poco á la doctrina de los Indios.*
52 *Leyes antiguas, y observadas no se muden, y num. 53.*
54 *Opinion del Autor, y otros que le siguen, y numer. 55. y 56.*
57 *Hoy han cesado las causas de la perpetuidad.*
58 *Se debe atender al estado presente.*
59 *De remedio dudoso no se debe usar.*
60 *En todo se hallan inconvenientes.*

1 CON lo dicho me parece dexo perfecto, y bien trabajado este tratado de las Encomiendas. Si alguno echare en él menos alguna cosa, pidole que mire si en materia tan nueva pudiera él hallar tantas. Y por remate quiero ahora disputar otra question que he visto mover muchas veces á hombres prudentes: conviene á saber, si huviera sido, ó será hoy mejor, que como estas Encomiendas se concedieron, y conceden por dos vidas, se huvieran dado, ó se dén de aqui adelante en perpetuidad, de suerte que se continuen á modo de los titulos, y mayorazgos de España por derecho de sangre entre los succesores de los que las tienen.

Y hallo que esta question és tan antigua, que nació casi con las mismas Encomiendas, como lo dice Antonio de Herrera (a), que los Oficiales Reales de Guatemala la propusieron año de 1530. persuadiendo la conveniencia de la perpetuidad con razones muy eficaces; pero esto no se admitió por entonces, antes se trató de quitar las que se havian dado, y que se reduxesen todas á la Corona Real, para lo qual se despacharon el año de 1540. y los siguientes, aquellas que llamaron *Nuevas Leyes las de Indias*, de que tantas veces he hecho mencion, y ocasionaron las turbaciones, que son notorias en el Perú, y las mismas huviera havido en la Nueva-España, á no haver sobreseido en su execucion el prudente Consejero D. Francisco Tello de Sandoval que la governava; como lo dice el mismo Antonio de Herrera, y otros Historiadores. *(b)*

3 Por lo que el Señor Emperador Carlos V. que firmó estas leyes en Barcelona el año de 1542. las revocó el de 1546. mandando, se distribuyesen las Encomiendas como antes por dos vidas, por haver descubierto la experiencia que era dañoso, é inutil lo que se presumió por relaciones, ó razones aparentes que pudiera ser muy provechoso para aquellas Provincias, como en semejante caso lo confesó el Emperador Justiniano en uno de sus Autenticos (c), donde Acursio le glosa diciendo, que muchas leyes se promulgan creyendo ser buenas, y la execucion las descubre dañosas, y malas, de forma que es necesario hacer otras nuevas, cerca de lo qual, que es muy digno de notar para nuestros tiempos, discurre bien Pedro Gregorio (d).

4 Corriendo esto asi se volvió otra vez á renovar la platica, de si yá que se havian de continuar las Encomiendas convendria perpetuarlas. Y se despachó cédula por el mismo Señor Emperador en Ratisbona á 12. de Abril del año de 1546. (e) en que se refiere, que los Provinciales de las Religiones, y el Procurador General de la Nueva-España havian pedido esta perpetuacion, dando muchas razones de la necesidad, y utilidad de ella, y se manda á Don Antonio de Mendoza, que era á la sazon Virrey en aquellas Provincias, que lo ponga en execucion brevemente, *dexando las Cabeceras, y Puertos, y otros Pueblos principales en la Corona Real, y la Jurisdiccion civil, y criminal, y otros Pueblos asimismo para que se pudiese hacer merced á los que adelante sirviesen.*

5 Y en otra Provision del mismo Señor Emperado, dada en Guadalaxara á 3. de Agosto del dicho año de 1546. (f) se manda al Licenciado Miguel Diaz de Armendariz, Visitador del Nuevo Reyno de Granada, que las Encomiendas que se havian quitado á personas prohibidas, las distribuya entre benemeritos, *entre tanto que Nos proveemos en la perpetuidad de esas Provincias lo que convenga.*

6 Lo qual, aun se fue reforzando mas, y mas haviendo enviado á España los Encomenderos del Perú por su Procurador á un Cavallero llamado *Don Antonio de Ribera*, para que tratára de este punto con su Magestad, y su Real Consejo de las Indias, y ofreciese un servicio, ó donativo de dineros muy considerable en nombre de todos, porque se les perpetuasen sus Encomiendas. Porque con esta ocasion el dicho Señor Emperador tomó resolucion de perpetuarlas, estando en Gante á 5. de Septiembre de 1558. y para executarla nombró, y envió al Perú con amplios Poderes al Conde de Nieva por Virrey, y al Licenciado Virviesca de Muñatones, que era de su Consejo de Indias, y á Don Diego de Vargas Carvajal, y á Ortega de Melgesa por sus Asistentes, y á Domingo de Gamarra por Secretario de esta Junta, y negocios tocantes á ella, los quales aun hoy llaman en aquella Provincia, *el Conde de Nieva, y Comisarios*, y de esta su legacion, ó co-

(a) Herrer. *hist. Indi. decad.* 4. *lib.* 7. *c.* 5. *in fin. & decad.* 8. *lib.* 10. *c.* 17. *& seqq.*
(b) Herrer. *decad.* 7. *lib.* 7. *c.* 14. *& seqq.* Palentin. *in histor. Perù*, 1. *p. c.* 10. *cum seqq.* Zarate, *in. ead. hist. lib.* 5. *c.* 4. Gomar. *c.* 275. Garcilas. *in comment.* 2. *p. lib.* 4. *c.* 7.
(c) Justin. *in Auth. hæc constitutio, coll.* 8. ubi Accurs.
(d) Petr. Greg. *de Republ. lib.* 10. *c.* 6. *per totum.*
(e) Extat. 2. *tom. impres. pag.* 289.
(f) Extat. *d.* 2. *tom. pag.* 230.

Digitized by Google

comision trata plenamente Antonio de Herrera (g). Pero al cabo se volvieron sin hacer nada, asi por las graves dificultades que se les fueron ofreciendo en poner en egecucion lo que llevaban á su cargo, como principalmente porque los Encomenderos del Perú no acabaron de juntar, ni asegurar la gran cantidad de plata que su Procurador havia ofrecido por esta composicion, y perpetuacion.

7 Y sobre si era conveniente hacerla, y licito, y seguro en el fuero de la Conciencia llevarles por ella este dinero, fueron consultados los mayores Teólogos de aquel tiempo, y Yo tengo en mi poder el parecer original manuscrito que dió el docto, y grave Varon Fr. Alonso de Castro en Londres á 13. de Enero de 1558. á donde havia pasado acompañando á la Magestad del Señor Rey D. Felipe II. quando se fue á casar con la Señora Reyna de Inglaterra, del qual parecer hice tambien mencion en el cap. II. de este libro; y en él finalmente resuelve, *que supuesto que las Encomiendas no se quitaban del todo, como lo havia pedido, y aconsejado el Obispo de Chiapa, le parecia mas conveniente que se concediesen, ó vendiesen de alli adelante en perpetuidad, pues aunque se llevase precio por esto, carecia de escrupulo, atendido lo que Santo Tomás escribió á la Duquesa de Brabante* (h), *tratando de la venta de los Oficios, como el precio fuese moderado, y se prefiriesen en los mas idóneos, y benemeritos, y se pusiesen leyes saludables, y convenientes para el buen tratamiento de los Indios, y se guardasen, y egecutasen severamente para evitar la tyrania de los Encomenderos.*

8 Pero despues, viendo que los Indios del Perú se iban disminuyendo mucho por los trabajos que padecian, y que muchos hombres entendidos libraban el remedio de esto en la perpetuacion de las Encomiendas, se encargó á Don Francisco de Toledo, Virrey de aquel Reyno el año de 1572. que tratase de introducirla, ó como quien tenia las cosas mas cerca, viese lo que podria ser mas conveniente, é informase de ello al Consejo, el qual lo hizo como lo refiere Antonio de Herrera (i), y se quedó asi el negocio, sin que se tomase resolucion.

9 Lo mismo sucedió otra vez, haviendo vuelto á suscitar esta platica un Procurador de los Encomenderos del Perú, cuyo memorial impreso se cometió al docto, y grave varon Doctor Eugenio de Salazar, que era del Consejo de Indias, que segun parece no sintió bien de ella, como lo hecho de vér por las glosas, ó apostillas que puso al margen del dicho memorial, que tambien las tengo originales en mi poder.

10 No tuvo despues mejor fortuna el Licenciado Juan Ortiz de Cervantes, que murió Oidor de la Audiencia de Santa Fé, Nuevo Reyno de Granada, y haviendo venido á esta Corte con semejantes poderes, imprimió sobre la conveniencia de esta perpetuacion otro memorial docto, y bien trabajado, y le presentó en el Consejo el año de 1619. sin poder conseguir que sobre él se tomase resolucion, por ventura por las varias, y encontradas opiniones, y relaciones que siempre ha havido en él, las quales sobre las muchas dudas, y dificultades que en sí tiene le han hecho mas perplexo, y confuso, como lo dixo el Emperador Justiniano (k), hablando de la ciencia legal, y generalmente en terminos de la variedad, que en todo suele haver opiniones, Juan Salisbeciense en su Policratico (l).

11 Y por quanto la materia es tan grave, y podrá ser que se vuelva á tratar de ella otras veces en el Consejo, quiero dexar apuntadas algunas de las muchas razones que en pro, y encontra pueden traerse, que quando se pesan con buena balanza ayudan mucho al cierto, como dixo Manilio (m).

12 Y por la afirmativa de los que presuaden la perpetuidad, considero en primer lugar, que supuesto que con el premio de estas Encomiendas se trata de remunerar los servicios que los primeros Conquistadores, y Pobladores de las Indias hicieron á nuestros Reyes en descubrirselas, ganarselas, y poblarselas á su costa, y con tantos trabajos, como lo tengo advertido tantas veces en este libro (n), y lo notan bien Acosta, y Antonio de Herrera (o), parece que es, y huviera sido justo, y conveniente, que pues estos servicios obraron causa que produxo efectos perpetuos, y tan util, y provechosa á los mismos Reyes, que ninguna lo ha sido, ni podido ser mas, como tambien dexo probado, y todos á una voz, como dice Herrera, lo reconocen (p): fuera asimismo perpetua la satisfacion, y remuneracion por los mismos servicios, como en los feudos, y en otras cosas lo requiere el derecho (q), y una singular doctrina de Baldo, seguida por muchos, que refieren Tiraquelo, y otros Modernos, que dice, *que de la grandeza del servicio se induce la perpetuidad en su remuneracion.* * P. Avendaño *in thes. Ind. tom.* 1. *tit.* 1. *n.* 55. *

13 A los quales Yo añado un lugar insigne de Seneca (r), que enseña, que no se ha de acabar con su vida la memoria, y gratitud que se debe á los grandes Varones, sino estenderse por muchas edades, y continuarse en sus hijos, y descendientes, aun quando ellos por sí no lo merezcan, pues yá se lo dexaron merecido sus antepasados; y el sol de sus glorias basta para que sean ilustres, y resplandezcan en honra de ellas, aunque no las imiten.

14 Y la comun opinion de infinitos AA. apoyada en textos, y razones muy sólidas, que dice:

(g) Herrer. *sup. decad.* 8. *lib.* 10. *c.* 18. *pag.* 528.

(h) Div. Thom. *opusc.* 21.

(i) Herrer. *sup. d. c.* 18.

(k) Justin. *in l.* 1. *C. de veter. jur. enunc.*

(l) Policrat. *de curial. nugis, lib.* 2. *c.* 24. vide verba ap. Me *d.* 2. *tom. lib.* 5. *c.* 30. *n.* 14.

(m) Manilius, *lib.* 2. *Astron. Neque decipitur ratio, nec decipit unquam.*

(n) *Supr. hoc lib. cap.* 1, & 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 30.

(o) Acosta *de proc. Ind. salut. lib.* 3. *c.* 11. Herrer. *decad.* 4. *lib.* 6. *c.* 11. *pag.* 141.

(p) Ego, 1. *tom. lib.* 1. *c. fin. per tot.* Herrer. *decad.* 8. *lib.* 5. *c.* 16. *pag.* 151.

(q) *Cap.* 1. §. *fin. de his, qui feud. dare poss. l. etiam*, §. 1. *de man. vind. l. si pater, ff. de donat. l.* 1. & 6. *cum aliis tit.* 27. *p.* 2. Bald. *in l. si cum mihi, ff. de dolo*, latis. Tiraq. *in l. si unquam*, verbo *Donatione, ex n.* 42. Valenz. *cons.* 82. & alii ap. Me *d. c.* 30. *n.* 17.

(r) Senec. *lib.* 4. *de benef. c.* 30. vide verba ap. Me *d. c.* 30. *n.* 17. *in fin.*

Digitized by Google

ce (s): *Que los privilegios que el Rey diere por meritos, y servicios, son, y deben ser no personales, sino reales, perpetuos, y permanentes, y guardados para siempre, sin que él, ni otro los pueda quitar sin culpa.*

15 Burgos de Paz añade muy en nuestros terminos, que esto procede con mas fuerza, y razon, quando las tales donaciones, y remuneraciones se hicieron por Tierras, y Provincias de nuevo adquiridas, porque en ellas, ó por ocasion de ellas deben ser los Principes mucho mas liberales (t).

16 No obsta á esto el decir, que yá están pagados, y remunerados con las Encomiendas que se les dieron por dos vidas, y que pues aceptaron este premio, no se les debe otra recompensa, como parece que lo insinúan el Padre Acosta, y algunas leyes de nuestro Reyno (u). Porque se puede negar que se haya hecho con ellos tal pacto en los principios de sus conquistas, pues no se limitaron las dos vidas, sino mucho despues por la ley de la succesion, como lo dexo dicho en el cap. XVII. Y quando aun eso fuere verdad, ahora en este no voy tratando de lo que se ha hecho, si no de lo que conviniera, ó conviene hacer para mayor servicio del Rey, y bien de sus Reynos, cerca de conceder, ó denegar la continuacion, y perpetuidad de estas Encomiendas.

17 En que parece no se puede negar, que pues se trata de remuneracion, todas las leyes, y Autores ván deseando á los Principes, no solo liberales, sino liberalisimos, como yá lo he dicho en otros lugares, y lo dicen maravillosamente las de nuestras Partidas, y latisimamente Porcio, Tiraquelo, Menoquio, y otros (x), resolviendo, que en esto nunca se peca por carta de mas, y que siempre queda en arbitrio de graves, y prudentes Varones el estimar si los premios equivalen á los servicios.

18 Y mas en la Augustisima Casa de Austria, cuyo ha sido siempre sobre todas las de otros Principes del Mundo este deseo, y cuidado de hacer mercedes, y premiar con exceso los servicios que se le hacen, con que con ser tan grande, se ha hecho mayor, como lo dice Tiberio Deciano (y), y despues del, y sin referirle el Padre Adán Contzen, hablando de la Monarquía de España, y sublimandola por este titulo, fuera de otros, á la tyrana del gran Turco.

19 Siendo esto así, á la humanidad, y grandeza de la misma Magestad Real de España podrémos, y deberémos remitir, el que juzgue, y resuelva, si los que tienen titulos de verdaderos Conquistadores, ó Pobladores del Nuevo Orbe, ó sus descendientes se deben tener por suficientemente remunerados con alguna Encomienda (y por ventura tenue) que hayan gozado por una, ó dos vidas? Supuesto que como los Politicos dicen (z), *en ninguna cosa ha de temer tanto el Principe, y Señor quedar corto, y vencido como en la liberalidad*, y que se tiene por igualmente culpable en ellos no dar remuneracion alguna á los benemeritos, ó darsela corta. De que en terminos terminantes de estos de nuestras Indias dicen tambien mucho al proposito dos doctos, y graves Obispos de ellas, á quien me remito (a).

20 Lo segundo, se puede considerar en favor de esta parte, que si el fin, é intento, á que se enderezó la introduccion de las Encomiendas, fue, (como tambien lo tengo dicho) (b) premiar, y remunerar los benemeritos de las Indias, y animar á otros, á que con su egemplo se dispusiesen á servir, y poblar en ellas, porque estos son siempre los efectos de los premios bien repartidos, como nos lo enseñó el derecho, y otros Autores (c): No se puede poner en duda, que lo uno, y otro se huviera conseguido, y conseguirá mejor si pasasen las Encomiendas á los descendientes de Conquistadores, y benemeritos para siempre, y no por vidas tan limitadas. Pues es llano, y enseñado tambien por el mismo derecho (d), que los hombres sirven, y trabajan de ordinario, y se exponen á mayores peligros, y trabajos, mas por dexar honrados, bien puestos, y acomodados á sus hijos, y descendientes que á sí mismos; como por el contrario experimentamos, quan poco estiman las Encomiendas, ó quan poco se alientan á hacer servicios considerables por conseguirlas, viendo que se les han de acabar tan presto, y que luego sus hijos, ó á mas tardar sus nietos, quedando sin ellas, se han de vér faltos de la honra, lustre, y estimacion en que havian estado: y lo que mas sienten, y muchas veces acontece, sin otra hacienda de que poderse valer, y sustentar, y por el consiguiente obligados á ocuparse en oficios humildes, ó á mendigar, y pedir limosna de puerta en puerta, como testifica haverlo visto muchas veces por sus ojos Fr. Juan Zapata, Obispo de Guatemala (e), doliendose de esta desventura con graves palabras, y concluyendo, *que al paso que ocasiona dolor, y tristeza en los que las sufren, debe causar cuidado, y desvelo en los que tienen á cargo el mirar por tan buenos Vasallos, y remediarlos.*

Y

(s) Barbos. *in l. quia tale*, *n.* 8. & 25. Saurez *ad l.* 9. *n.* 8. *lib.* 4. *tit.* 4. *p.* 5. *l.* 1. 3. 6. & 15. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.* ubi Aceved. & alii plures ap. Me *d. c.* 30. *n.* 89.

(t) Burg. de Paz, *cons.* 25. *n.* 14. Marquez, *in gub. Christ. lib.* 1. *c.* 33. *pag.* 222.

(u) Acosta, *d. c.* 11. Nos, *sup. c.* 17. *l.* 8. 10. 11. 19. 29. & 30. *tit.* 26. *p.* 2. *l.* 5. *tit.* 27. *ead. part.*

(x) *L.* 2. & *fin. tit.* 27. *p.* 2. ubi Greg. Lopez, Portius, *cons.* 68. Valenz. *d. cons.* 81. Tiraq. *de nobil. c.* 30. *n.* 40. & *d. verbo Donatione, ex n.* 84. Menoch. *de arbitr. casu* 88. *n.* 51. & *seqq.* Casiod. Alex. ab Alex. & alii plures apud Me *d. c.* 30. *ex n.* 21. *ad* 31. * Antunez *de donat. Reg. lib.* 1. *c.* 1. *per totum.* *

(y) Decian. *respons.* 25. *ex n.* 60. *ad* 69. *vol.* 1. Contzen, *lib.* 1. *polit. c.* 16.

(z) Casiod. *lib.* 1. *epist.* 26. Salust. *in Yugurtha*, Contzen, *sup. lib.* 3. *c.* 8. §. 1. *in fin.* Canonherius, *in aphorism. polit. pag.* 778.

(a) D. Fr. Juan Zapata, Episc. Guatem. *de just. distrib.* 3. *p. c. ult. per tot.* D. Fr. Gaspar de Villarroel, Episc. Chilensis, *in lib. jud. pag.* 215.

(b) *Sup. hoc libr. c.* 1. & 2.

(c) *L.* & *virtut. C. de stat.* & *imag. l.* 1. *ff. de legib. l. vir. ff. siquidem fraud. pat.* Casiod. *lib.* 2. *epist.* 16. Liv. *dec.* 3. Plutar. in Cæs. quorum verba vide ap. Me *d. c.* 30. *n.* 32.

(d) D. Paul. 2. *Corinth.* 12. *l.* 1. *de just.* & *jur. l. cum ratio de honor. damn.* Senec. 2. *controv.* 1. Casiod. *lib.* 2. *epist.* 24. Patric. *lib.* 9. *de Regno, tit.* 19. & alii ap. Me *d. c.* 30. *n.* 33. & *de Parric. lib. c.* 10.

(e) Zapata, *de just. distrib.* 3. *p. c. fin. n.* 6. *pag.* 441.

Digitized by Google

21 Este sentimiento aún se hace mayor en los beneméritos, por hàverse despachado algunas cédulas, que expresamente prohiben, *que à los hijos no se les puedan volver á dár de nuevo las Encomiendas que vacáren por muerte de sus padres*, de las quales, y lo que siento de su dureza en esta parte dixe yá algo en otro capitulo (f); pues por el contrario, no suele haver cosa mas ordinaria, y regular en derecho, que abrir facil puerta á los hijos para que en ellos se continúen, y deriven los premios, y oficios que tuvieron, ó exercieron sus padres, y que en esto sean antepuestos á otros, no solo de iguales, sino aún de mayores merecimientos: de donde nace el común cuidado que los mas padres suelen tener en dexarles por herederos de sus servicios, como demás de lo que dexé apuntado en el capitulo referido, lo enseñan con graves, y elegantes palabras Seneca, y Casiodoro (g), y de nuestros AA. de derecho Baldo, con otras muy singulares, y otros muchos Antiguos, y Modernos (h).

22 Y entre ellos Fulvio Constancio, que reprehende con razon á Matienzo, porque quiso impugnar esta continuacion de los premios, y oficios de los padres en los hijos, y dice: *que la benignidad de los Principes, y el general consentimiento de todo el Orbe ha desterrado tan mala, y escrupulosa opinion*, y pondera en comprobacion de ello una ley nuestra recopilada (i), que dispone, *que aunque los Señores Reyes de España suelen tomar consejo de sus Proceres, y Senadores para proveer los Oficios*, esta consulta no es necesaria quando se trata de que pase en el hijo el oficio mismo, lanzas, ó acostamientos que tuvo su padre, como dando á entender que no hay necesidad de consejo en materia, en que se vá con seguridad de que no se puede cometer yerro.

23 Lo tercero, hace apretadamente por la misma opinion, que pues las Provincias de las Indias son parte de las de Castilla, y están acesoriamente unidas á ella, como es notorio, y lo dicen algunos Autores de nuestro Reyno, y lo tratarémos mas despacio en otro lugar (k), parece que huviera sido, y que hoy es conveniente que como los beneméritos en las Conquistas de los Reynos de España dexaron perpetuados en sus casas, y descendientes los titulos, y lugares, y otras mercedes que recibieron por los servicios hechos en ellas, como en particular lo advierte Bobadilla (l), (las quales mercedes, y mas siendo feudales, ó jurisdiccionales, aún sin que en ellas se exprese, traen consigo esta perpetuidad, y quedan siempre por Reales, y de Mayorazgo, segun la comun doctrina de los muchos que escriben de ellas) (*) se huviera hecho; ó se haga lo mismo en las remuneraciones de estas Encomiendas dadas á los beneméritos de las Indias, pues en sí son parecidas á los feudos, y mayorazgos, como tantas veces lo havemos dicho, y se dieron á los Conquistadores, Pobladores, y pacificadores de ellas por estipendio de sus muchos trabajos, por paga de sus muchos gastos, y por remuneracion de tantos, y tan dilatados Reynos, Tierras, y Provincias que ellos descubrieron, ganaron, poblaron, y pacificaron para sus Reyes, y se las dieron, y ofrecieron (sin costa alguna suya) voluntaria, fiel, y liberalmente, como en nuestros proprios terminos lo dice por estas palabras el Obispo de Guatemala (m), alegando en comprobacion de ellas muchos Autores, que prueban que tales mercedes, y privilegios son, y deben ser de su naturaleza perpetuos, y como tales irse derivando de padres en hijos por succesion continuada; y concluyendo, que puede justamente mover á compasion que estos Conquistadores, que por sus grandes, é ilustres hazañas, superiores algunas veces á humanas fuerzas, eran dignos de haver sido honrados, y decorados con titulos de Duques, Marqueses, y Condes: no solo no hayan dexado estos honores, remuneraciones, y privilegios á sus hijos, y descendientes, sino antes una total desnudéz, y miseria, y tan extrema necesidad, que han de mendigar de otros su proprio sustento. Lo qual prueba luego ser contra justicia conmutativa, y distributiva, y que les ocasiona duplicado dolor, y desconsuelo verse privados juntamente de honores, de sustento, y comodidades.

24 Consideracion que en otros casos semejantes hace asimismo Pedro Gregorio (n), y que se puede esforzar con lo que se dice en el Eclesiástico (o), *que en dos cosas se contrista el corazon mas desabogado, y en la tercera se irrita, ó enciende en ira, y enojo*, quales son vér morir de hambre al que sirvió bien en las batallas, vér menospreciado al varon cuerdo, y eminente en las letras, y vér dexar á algunos en el camino de la virtud, y justicia en que havian comenzado á andar, y medrar, y pasarse al de la iniquidad, y pecado.

25 Lo quarto, esforzando el mismo partido, se puede ponderar, y pondéro, que asi como en España, mediante la introduccion, é institucion de los titulos, y mayorazgos que he referido, se conserva el lustre, y esplendor de las casas, y familias nobles, y con eso tambien el del Rey, y del Reyno, su estabilidad, y seguridad, como queda tocado en otro capitulo (p); asi tambien huvieran estado, ó estarian mas ilustradas, eno-

(f) *Sup. hoc lib. c. 6.*

(g) Senec. *lib. 4. de benef. c.30.* Casiod. *lib. 2. epist. 2.* Ossor. *de Reg. inst. pag.* 184. quorum verba vide apud Me *d. c. 30. n. 39.*

(h) Bald. *consil.159. n.5. vol.3. & cons.355. n.6. vol.1.* latis. Tiraq. *de nobil. c.20. n.6.* Valasc. *cons.129. ex n.12.* Petrus Fabr. *3. semest. pag.* 100. & 105. Marq. *in Gubern. Christ. pag.* 218. & 329. Fulvius Constant. *in l.1. C. de filiis official. ex n.24. ad* 32. & plurimi alii ap. Me *d. c.30. n.39.* quem vide.

(i) *L. 5. tit. 10. lib.5. Recop. Castellæ.*

(k) Orozco, *in l. 2. n. 8. & 9. ff. de legib.* Avilés, *in præm. c. præter.* verbo *Islas*, *n.9.* Aceved. *in l.5. n.5. tit.1. lib.1. Recop.* Paz *de tenuta, 1. p. c.30. n.31. & 32.* Ego, *1. tom. lib.3. c. 1. num. 46. & in fine, lib. 4. c.*

(l) Bobad. *in polit. lib.2. c. 15. n. 6.*

(*) DD. *in c. 1. §. prætered ducatus, de prohib. feud. alien.* Guid. Pap. *decis.* 476. latis. Tiraq. *de primogen. q.4. ex n. 21. & de nobil. c. 37. ex n. 58. & seqq.* Greg. Lopez, *in l.1. tit.12. pag.2. glos.1.* Molin. *lib. 1. de primogen. c.7. n. 2. & c. 11. n. 12.* & innumeri ap. Castill. 5. *controv. c.* 128. *ex n.* 16. Me *d. c. 30. n. 42.*

(m) Zapata *ubi supr. d. c. ult. n. 3. 10. & 33.* ex Nata, *cons.* 122. *n.6. lib.1.* & aliis quos citat.

(n) Petr. Greg. *lib. 31. de Republ. c. 1. n. 6.*

(o) Eccles. *c. 26. in fine.*

(p) *Supr. hoc lib. c. 2.*

Digitized by Google

blecidas, y seguras las Provincias de las Indias, si en ellas se huviera guardado, ó se entablase para adelante la imitacion de ellos en las Encomiendas, y si abundasen de Encomenderos ricos, y perpetuos, que se comenzaron á introducir para enoblecerlas, poblarlas, y conservarlas, como lo dice el Padre Acosta (q), pues nadie hay que ignore que la gloria, defensa, y conservacion de qualquier Reyno, y Provincia consiste en tener vasallos nobles, y ricos, como despues del Emperador Justiniano (r) nos lo enseñaron gravemente las leyes de nuestras Partidas (s), diciendo: *Cá entonces son el Reyno, é la Cámara del Rey ricos, é abondados quando sus vasallos son ricos, é su tierra abondada; como por el contrario es señal de su acabamiento, é de la tiranía del que los rige, si puñare de los facer pobres, y miserables, estragando los poderosos, é matando los sabidores, ó metiendolos á tan grandes fechos que los nunca pueden acabar.*

26 Y los tales Encomenderos, sabiendo que havian de ser perpetuos, tambien es llano que demás del servicio del Rey, y del Reyno mirarían con mayor amor, y cuidado por los Indios, que les fuesen encomendados, y por su salud, y conservacion, lo qual hacen muy de otra suerte los que los tienen por vidas tan limitadas; porque mirando sola la ganancia presente, los hacen las molestias, y vexaciones que se suelen oír, y encarecer tanto, no cuidando de lo futuro, viendo que se los han de quitar sin pasar á sus hijos, y descendientes, cosa muy natural, y ordinaria en los Mercenarios, Arrendadores, y otros qualesquier que por tiempo limitado gozan, desfrutan, ó administran haciendas agenas, como nos lo dice San Matéo en su Evangelio, y otros Autores (t), y hablando expresamente en los que desfrutan los Indios, y las Indias, y Josef de Acosta (u) en los Corregidores, y Magistrados, y si es mejor que sean perpetuos, y no anales, ó temporales por este mismo temor, y rezelo otros muchos que refiere Bobadilla (x), trayendo la vulgar fábula del perro llagado; *que queria mas sufrir las moscas que estaban yá cebadas en sus llagas, que espantadas éstas llamar otras de nuevo, y hambrientas que le chupasen, ó mordiesen con mayor furia.*

27 Dexando otros textos, y símiles que junta para este mismo intento Camilo Borrello (y), es bueno el de Alexandro Severo, del qual se refiere (z), que las tierras que estaban en los confines de las Provincias enemigas al Imperio Romano, y como en frontera de ellas, que llamaban *Prædios limitrophos*, las solia dár, y daba como por juro de heredad á sus Soldados viejos que le ayudaron á conquistarlas, para que viendo que eran suyas, y de sus herederos las mirasen con mas amor, y peleasen con mas valor, y cuidado por defenderlas; porque, como prudentisimamente nos lo dexó advertido S. Isidoro (a), con gran dolor se pierden las cosas que con gran amor se tienen, y gozan, y menos sentimos el carecer de aquellas en que no tenemos tan segura, y arraygada la posesion, porque eso mismo obra que no las amemos, ni estimemos tanto.

28 Lo quinto, considero que la causa se conoce por los efectos (b); y asi, pues de la forma antigua, y hasta aqui usada, de proveer, y governar estas Encomiendas, havemos visto, y experimentado tantos daños, asi cerca de las personas de los Indios, como de las Provincias de las mismas Indias, de que tanto déxo escrito en este libro, no parece conveniente dilatar mas la utilidad pública, dexandonos engañar tanto tiempo, como en caso semejante lo dixo Casiodoro (c), y no proveer de breves, y eficaces remedios á tantos males, y daños, pues en esto consiste el principal oficio de los Reyes, y por el consiguiente ese debe ser tambien su principal cuidado, como se lo dán á entender muchos textos, y Autores (d), y entre ellos una buena ley de Partida, diciendo: *Cá pues el Rey es cabeza de todos, dolerse debe del mal que recibieren asi como de sus miembros.*

29 Porque, como dice Pedro Gregorio (e), pecan sin disculpa los que pudiendo atajar las dolencias en sus principios con un jarabe, las dexan envejecer, hasta que corrompidas las partes del cuerpo, se acude tarde á cortarlas, y cauterizarlas.

30 Y luego añade, que no debemos persistir tanto en las leyes, y costumbres antiguas, que no podamos loablemente introducir otras, si viéremos que aquellas, ó yá por el tiempo, ó por la malicia de los hombres no pueden llevarse adelante sin grave detrimento de la República; porque cada edad trae consigo las suyas, á que se ha de acomodar el Principe que govierna prudente, dando á cada una las leyes que requiriere, como vemos haverse variado, y diferenciado tanto las del Viejo Testamento con las del Nuevo, y las de los antiguos Romanos con las de los ultimos, desechando, ó enmendando las que no parecian ser á proposito.

31 Punto, que ninguno hay mas tocado en las mismas leyes con que hoy nos governamos de-

(q) Acosta, *d. lib.* 3. *c.* 11. Ego, *supr. hoc libr. c.* 1. & 2.
(r) Justin. *in Auth. ut Jud. fine quoque suff. in princ.*
(s) *L.* 12. & 14. *tit.* 5. *part.* 2. *l.* 10. *tit.* 1. *eadem part.*
(t) Mathæi, 2. *Actuum*, 9. *c. adversitas*, 7. *q.* 1. Trid. *sess.* 23. *c.* 1. *de reform.*
(u) Acosta, *d. lib.* 3. *de procurat. Ind. salut. c.* 5. vide verba apud Me *d. c.* 30. *n.* 53.
(x) Bobadill. *in polit. lib.* 1. *c.* 17. *ex n.* 1. & alii apud Me *d. c.* 30. *n.* 45.
(y) Borrel. *de Magistr. edict. lib.* 1. *c.* 12. & *seqq.*
(z) Amaya noster, qui plures alios adducit, *lib.* 1. *observat. c.* 1. *n.* 61. & Calvinus *de verb. juris*, *eod. verb.*
(a) D. Isidor. *lib.* 3. *de sum. bono*, vide verba apud Me *d. c.* 30. *n.* 57.
(b) *Cap. qualiter*, 11. *q.* 3. *l.* 15. *tit.* 13. *p.* 2.
(c) Casiod. *lib.* 5. *epist.* 31. ibi: *Utilitatem publicam non convenit, diuturna ludificatione differre.*
(d) *L.* 1. *ff. de damn. infect. Auth. de defens. civit. in princip. l.* 2. *tit.* 10. *p.* 2. Ovid. 2. *de Ponto*, *Eleg.* 9. ibi: *Regia res est, succurrere lapsis.*
(e) Petr. Greg. *lib.* 21. *de Repub. c.* 1. *n.* 5. & *lib.* 10. *c.* 5. *num.* 10.
(f) Auth. *de non alien.* §. *ut autem lex*, *Auth. quib. mod. natur. efic. legit. in princ. c. non debet*, *de consang. prœm. Clement.* ℣. *Vix aliquit*, *l.* 11. *tit.* 11. *p.* 1. cùm multis aliis apud Me *d. c.* 30. *n.* 65.
(g) Pelusiota, *lib.* 2. *epist.* 46. vide omninò ejus verba apud Me *d. c.* 30. *n.* 64.
(h) Hospital. apud Petr. Canonher. *in Aphorism. polit. tom.* 1. *pag.* 519.

Digitized by Google

derecho comun, y del Reyno (f), y que con palabras gravisimas le dexó ilustrado San Isidoro Pelusiota (g), y en unos graves versos Miguél Ospitalio (h), diciendo, que han de ser los Legisladores como los Medicos, que en viendo que el mal porfia contra remedios calientes, y les salen vanos sus juicios, ó conjeturas usan de los contrarios, y que no se han de avergonzar de usar estas mudanzas, ni de confesar, y deponer sus errores.

32 Acaso podria ser que hoy nos sucediese lo mismo, dando las Encomiendas con la perpetuidad que decimos, y concediendo á los Encomenderos proteccion, y jurisdiccion en los Pueblos de sus repartimientos, como la tienen en España los Señores de vasallos en los suyos, porque con esto quizás cesarían los graves excesos de los Corregidores: los Doctrineros estarían mas atentos, y diligentes á doctrinar sus Indios, y apartarlos de las idolatrías: los Españoles, Negros, y Mestizos no los maltratarían temiendo al Encomendero, y es verosímil miraría por su bien, y defensa como por la de sus hijos, y por su hacienda, y caudal proprio, y las reducciones de los mismos Indios se repararían, y conservarían, que hoy están casi del todo deshechas, disipadas, y sin esperanza de volverse á integrar, y poblar de forma que duren, por no haver quien cuide de ello con cuidado.

33 Este parece llano le tendrían los Encomenderos si fuesen perpetuos, pues mirarían por los Indios, no como prestados, sino como proprios, y los buscarían, recobrarían, y traerían á sus reducciones, ó agregaciones, de donde quiera que se huviesen huído, y escondido, y de qualquier Español que se los tuviese usurpados, y detenidos, como hoy se hace en sus labranzas, y grangerías, y como lo solian, y podian hacer los dueños de los Colonos, y Adscripticios, y otros semejantes serviciales, y tributarios en tiempo de los Romanos, de que yá dixe mucho en otro capitulo, y se hallan tantas leyes en el Volumen (i).

34 Demás de esto cesaría otro daño no menos considerable, qual es, que las Encomiendas no se dividiesen, ó lo que hoy es mas dañoso, y mas se llega á sentir por los de las Indias, no se diesen en Corte, y á personas del todo estrañas de aquellas Provincias, y deméritos en ellas, ni de ir á servirlas, y residirlas, de que yá dixe algo en otros capitulos (k).

35 Y no hay que recelar inconveniente considerable de conceder á los Encomenderos jurisdiccion en sus Indios, pues sus causas son tales por la mayor parte, que aún á los mismos Indios se pudieran, y debieran cometer, y dexar para que las sentenciáran á su modo, breve, y sumariamente; pues por negocios leves no es justo que se consientan pleytos largos, y costosos, como lo enseña el Emperador Justiniano (l). Y en los terminos individuales de los de estos Indios, lo tengo yá apuntado en otras partes, y lo dice con prudencia, y elegancia el Padre Josef de Acosta (m); y ahora novisimamente, sin referir nada de esto, y reconociendo que en el tiempo presente podría ser oportuno el uso de la jurisdiccion de los Encomenderos sobre sus Indios, el docto, y venerable Obispo de la Paz, Arzobispo de México, Don Feliciano de Vega (n).

36 Lo sexto, y ultimo, en favor, y confirmacion de esta parte se puede considerar, que aunque por la contraria se quería oponer, que si el Rey nuestro Señor concediese estas Encomiendas en el modo, y con la perpetuidad que decimos, parece que apartaría de sí el dominio, vasallage, y jurisdiccion de los Indios, lo qual en ellos especialmente está prohibido por una ley, que aunque se promulgó para las Indias, se recopiló despues entre las de Castilla, de que tambien he hecho memoria en otro capitulo (o). Y generalmente se tiene por tan dañoso en otros qualesquier vasallos, que manda el derecho se tenga mucho la mano en ello, y nota de infieles á los que aconsejáren á sus Reyes semejantes enagenaciones (p).

37 Esto es muy considerable, y tiene facil salida, si advertimos que no se trata de las Encomiendas que el Rey tiene yá incorporadas en su Real Corona (aunque ni esas le son en el tiempo presente de mucho provecho), sino de las demás que se suelen repartir como ván vacando; y pues éstas ya se tienen, y juzgan como cosa fuera de la Hacienda, y Patrimonio Real, y por haverse dado, y encomendado tantas veces quedan para siempre enagenables, como en las que se suelen dár en feudos, y en otras tales lo dispone el derecho (q). No se puede decir que en darlas en perpetuidad se induzca nuevo perjuicio á S. M., pues yá las tiene como abdicadas á su Corona, y de una manera, ó de otra siempre vienen á quedar, y andar entre sus vasallos.

38 Fuera de que, quando tales enagenaciones, aún de bienes proprios de la Corona, se hacen por remuneracion de servicios, qual es la que interviene en las Encomiendas, nadie ha puesto duda en que son válidas, y permitidas, é irrevocables, aunque sean de vasallos, lugares, y jurisdicciones, como por doctrina de Bartolo, fundada en algunos textos, lo enseñan Baldo, y otros Autores, y aplicandolo á nuestras Encomiendas Fray Juan Zapata (r).

Al

(i) Ego, *supr. lib. 2. C. 3. & latius, c. 33. l. origine, C. de municip. & orig. lib. 10. l. cum satis, & per tot. C. de agric. censib. lib. 11.* ubi glos. Platea, & alii, Menoch. *cons.* 1176. Merlin. *cont.* 83. & alii apud Me *d. c. 30. num.* 68.

(k) *Sup. hoc lib. c. 3. & c. 27.*

(l) Justin, *in auth. de instr. fide, §. oportet.*

(m) Ego, *sup. lib. 2. c. 26. & 27.* Acosta, *lib. 3. de Proc.*

(n) D. Felician. *in c. ex transmissa, num. 26. de foro comp.*

(o) *L. 12. tit. 10. de las donaciones, lib. 5. Recopil. suprà hoc lib. c. 1. circa finem.*

(p) Text. & DD. *in c. intellect. de jure jur.* glos. *in l. invitus de fidei comm. liber.* melior text. *in l. 5. tit. 15. p.* Isaíæ, *c. 2. 22. vers.* 8.

(q) *Cap. 2. de feud.* ubi DD. cum aliis apud Alvar. de Velasco, *in axiom. jur. litt. A. n. 215.*

(r) Bartol. *in l. quod semel, de decret. ab ord. fac in l. 2. num. 10. de jure immun.* Bald. *in l. qui se patris, num. 10. Cod. unde liberi,* Gram. *decis. 65. à num.* 24. Natt. *consil. 12. à num. 6. lib. 1.* Gabriel, *de non tollend. jure, quæsi conclus. 60. num.* 60. Valas. *consult. 72. num. 5.* Zapata, *d. c. ult. n. 8. & seqq.*

Digitized by Google

* Al Descubridor que pactó vasallage, y titulo de Marqués, ú otro, si cumplió su jornada se le concede. *L.* 23. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.* *

39 Estas razones son las mas sustanciales que se pueden ponderar para persuadir la perpetuidad de las Encomiendas; pero no faltan otras, igual, ó superiormente eficaces, para no admitirla, y el conflicto de unas, y otras debe de haver ocasionado que no se acabe de tomar resolucion en este punto, haviendose puesto en práctica tantas veces, como lo entré diciendo al principio de este Capitulo, y mas largamente lo advierte, y prosigue Antonio de Herrera (s).

40 Porque en primer lugar, siempre se ha tenido por arduo, y dificultoso querer hacer tan necesaria, y precisa liberalidad, que nuestros Reyes comenzaron á usar en dár estas Encomiendas, que las hayamos de poner en terminos de enagenacion perpetua, é irrevocable de ellas: porque introducido esto, no tendrán cosa alguna en todas las Indias en que poder remunerar, y gratificar para en adelante los beneméritos de ellas, lo qual ocasionará que se entibien los animos de los vasallos en hacer servicios, y empresas considerables, pues éstas se alientan de ordinario con la esperanza del premio, como lo enseñan nuestros Jurisconsultos, y otros graves AA. (t), y una notable ley de Partida, que dice: ***Que como sin agua no puede permanecer una huerta, tampoco sin galardones conservarse una República.***

41 De tal suerte se debe mirar por el premio, honor, y consuelo de los primeros Conquistadores, que no falte á los que fueren sirviendo, y mereciendo de nuevo, pues la salud de un Reyno no consiste menos en su conservacion que en su adquisicion, como lo dice el vulgar verso de Ovidio, del qual, y de otras cosas para ilustrarle, hace en nuestros terminos particular memoria Juan de Acosta, y á otros propositos otros muchos Autores (u).

42 Lo segundo, se puede considerar, que aún quando faltára la razon referida, se debia reparar mucho en la utilidad, y comodidad del Rey, y de su Real Hacienda, que estando tan estenuada por los grandes, y continuados gastos que se le ofrecen en defensa de la Fé, y de su dilatada Monarquía, obliga á que de tal suerte templemos su liberalidad, que no halle despues falto en lo muy necesario (x), y á que antes se busquen trazas para ir incorporando en su Real Corona las mas Encomiendas que ser pueda, como yá se ha mandado executar en todas las que fueren vacando en la Nueva-España, y en el Perú en la tercera parte de ellas, segun lo que déxo dicho en el capitulo XVII. y XXVIII. de este libro.

43 Demás de que siempre nos está amonestando el derecho (y) que detengan los Principes la mano quanto pudieren en hacer enagenaciones de vasallos, y mas de estos Indios: porque aunque les sea permitida la donacion de uno, ú otro lugar por remuneracion de servicios, como de contrario apuntamos: en siendo muchas, y que disminuyen considerablemente los Derechos Reales, se han de escusar, y se tienen por prohibidas, y aún despues de hechas, se pueden, y deben revocar, como lo dicen unas leyes de Partida, y notablemente Mieres, y Jacobo Cancerio (z).

44 En especial, quando los vasallos pueden tener, y alegar algun particular interés de estár sujetos al mismo Principe, y no á otro dueño particular; en el qual caso se atrevió á decir Alciato (a) que no valdría la enagenacion hecha en contrario, aunque en ella se ponga cláusula de *plenitudine potestatis*, y aunque diga el Principe que la hace en remuneracion de servicios.

45 El qual interés, si en otros vasallos se puede considerar, llano es que procede con mas fuerza en los Indios, y ningun vasallo regularmente se halla que no quiera serlo mas del Rey que de otro, quando no sea mas de porque se juzgan por mas honrados los que tienen Señor que lo sea, segun doctrina de Romano, Lucas de Peña, y otros, que copiosamente refieren Bobadilla, Valenzuela, y Calisto Remirez (b), con los quales contextan otros muchos, que añaden, que se hace peor la condicion del vasallo si le enagena su Principe en algun inferior (c).

46 Lo tercero, se puede ponderar por esta opinion, que si aún hoy los Encomenderos, con tener las Encomiendas temporales, y amovibles, y no se les permitir jurisdiccion alguna en los Indios de ellas, los predominan de suerte, y les hacen por la mayor parte tantas molestias, y vejaciones, que ha sido necesario prohibirles que no puedan residir en sus Pueblos, ni hacer con ellos contrato alguno, como lo déxo dicho en el cap. XXVII.: justo es que temamos, y recelemos serán peores, y mas insolentes, si se viesen dueños de ellos en perpetuidad, y con jurisdiccion, y vasallage; porque es dificultoso mudar, ó enmendar costumbres malas, y envejecidas (d). Y los poderosos siempre que declinan á maldades, y se dexan llevar de codicia desenfrenada, no solo se hacen mejores con la potencia, sino antes les dá ésta mayor mano para obrar mal, y dañar á los pobres, y humildes mas po-

(s) Herr. *in hist. gen. Ind. decad.* 8. *lib.* 10. *c.* 17. & *seqq.*

(t) *L.* 1. *ff. d. just. & jur. l. & virtutem, C. de stat. & imag. l.* 3. & *fin. tit.* 10. *l.* 2. *tit.* 27. *p.* 2. Cicer. Plin. Lucret. Ennod, & alii quorum verba vide apud Me *d. c.* 30. *num.* 76. & 77.

(u) Acosta, *d. lib.* 3. *c.* 11. Salust. *in jugurth.* Xenofont. *in Cyripæd. lib.* 7. Valer. Maxim. *lib.* 9. *c.* 12. Boer. *lib.* 3. *c.* 2. Vestonus, *in Theat. vitæ civil. lib.* 2. *c.* 23. *num.* 2. & alii apud Me *dict. c.* 30. *num.* 78. & 79.

(x) *L. rem. legatam, de adimend. legat.* Velas. *in axiom. litt. L. num.* 70.

(y) *L.* 10. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. Castellæ.* Sched, plures quas adduxi, *supr. hoc lib. c.* 1.

(z) *L.* & 5. & *per tot. tit.* 15. *p.* 1. Mieres, *de majorat.* 4. *p. q.* 1. *limt.* 6. *ex num.* 22. Cancer. 2. *var. c.* 1. *n.* 154. cujus verba vide apud Me *d. c.* 30. *num.* 83.

(a) Alciat. *in l. debitorum, num.* 25. *C. de pact.*

(b) Roman. *consil.* 460. *n.* 5. Peña, *in l. unica C. de capt.* Bobad. *in polit. lib.* 2. *c.* 16. *n.* 12. Valenz. *cons.* 59. *n.* 4. *seqq.* Remirez *de lege Regia*, §. 32. *num.* 14. & alii apud Me *d. c.* 30. *n.* 85.

(c) Guid. Papa, *decis.* 562. Roman. *cons.* 26. Jason, Ripa, Roland. & alii apud Juan Garcia *de nobil. col.* 4. §. 1. *num.* 13. Cancer. *var. c.* 3. *num.* 362. & Me *d. c.* 30. *num.* 86.

(d) *L. præcipiunt*, 37. *ff. de edil. edict.*

(e) Magerus, *de advoc. arm. c.* 1. *ex num.* 144. & *c.* 9. *ex num.* 340. Escalig. *exercit.* 186. *disc.* 5.

Digitized by Google

poderosamente, como docta, y latamente trayendo muchos egemplos, y autoridades lo prueba Martin Magero, y Escaligero (e) en una de sus exercitaciones, en que concluye que casi ninguna de las criaturas de este mal mundo vive, ni se sustenta sin daño de otro, y sin que venga á servir de presa, y despojo al mas poderoso.

47 Y si por tantas leyes está mandada, y se ha procurado entablar la entera libertad de los Indios, y quitar, ó templar con tanto cuidado sus servicios personales, como en tantas partes lo llevo dicho, no parece que pueda ser justo, ni conveniente obligarles ahora á que experimenten la absoluta, y perpetua dominacion de sus Encomenderos. Porque aunque pueda ser que haya alguno que mire mas por ellos por esta causa, los mas, ó todos cebados en los intereses, y ganancias presentes menospreciarán las consideraciones de lo por venir, y de su posteridad, como lo dice un texto, y elegantemente el Poeta Claudiano (f), y se servirán á diestro, y siniestro de Indios, é Indias, en quantos ministerios de dentro, y fuera de casa se les pudieren ser provechosos, como Plauto lo pinta bien en una esclava, y Terencio en un esclavo (g), con palabras que conducen harto al intento, y no menos las que del Rey, que degenera á Tyrano, nos refiere la Sagrada Escritura (h).

48 Lo quarto hace por esta opinion, que aunque los Encomenderos siendo perpetuos, y mas ricos tendrán mas obligacion á mirar por la defensa, y conservacion de las Indias, como se pondera por la parte contraria: tambien se puede temer, y recelar que esas mismas riquezas, y comodidades en que se hallaren no los hagan mas viciosos, sobervios, y menos afectos, y atentos al amor, y servicios de nuestros Reyes, y de sus mandatos, pareciendoles que yá no tienen que pretender, ni esperar de sus Reales manos para sí, ni para sus descendientes, lo qual es muy conveniente, que se mire con cuidado en todas Provincias; pero con mas particular atencion en las de las Indias, que están tan remotas, y apartadas de la Real presencia, y en que conviene procurar por todos los medios que fuesen posibles, que los subditos estén muy dependientes de su Rey, y que unos, y otros Reynos, y aunque tan distantes, y apartados por mar, y tierra, y de climas, y constelaciones tan diferentes, hagan un cuerpo, y se animen con un alma, y esperen de ella sola sus influencias, y conveniencias.

49 Lo quinto, se puede, y debe considerar el presente estado en que hoy tenemos los Indios que en todas partes se hallan muchos menos de los que solia haver: y si esos que han quedado los ocupamos en tantos, y tan varios servicios personales, como los que dexo dichos en todo el libro II. sin poderles relevar de ellos por ser tan necesarios á ambas Repúblicas de Españoles, é Indios, que yá hoy mezcladas constituyen un cuerpo, á los quales servicios, á la saca, lleva, y distribucion de los Indios para ello, es muy verosimil que no ayuden los Encomenderos, sinó que antes repugnen, y la embaracen si se hallasen con jurisdiccion sobre sus personas, y repartimientos, y con pleno, y perpetuo dominio en sus Encomiendas: pues han de desear, y procurar quanto pudieren verlas, no solo conservadas, sino aumentadas, teniendo en ellas librado el sustento, y mayorazgos de todos sus hijos, y descendientes, lo qual no se puede conseguir si les llevan los Indios á los dichos servicios, en que como es notorio tanto se menoscaban.

50 En cuyas circunstancias vendrá la utilidad pública (por cuya contemplacion toleramos estos servicios) á ceder á la de estos Encomenderos particulares, ó se turbará, y pondrá en conocido discrimen por mayor parte, á que no se debe dár lugar, pues lo público prepondera siempre á lo particular, como en tantas partes lo llevo dicho, y con elegantes palabras lo dixo el Obispo de Sylves D. Gerónimo Osorio (i), diciendo: *Que asi como en cuerpo humano no havemos de mirar lo que puede estár bien, y ser al paladar de algun miembro suyo particular, sino principalmente lo que entendiere que á la salud de todo el cuerpo le puede ser conveniente: asi en la República no se ha de considerar lo que á cada uno le pueda estár mas á cuento, sino lo que en comun les sea á todos de mayor provecho, y utilidad.*

51 Este mismo inconveniente podrá ser que militase quando se llegase á tratar de hacer las reducciones, ó agregaciones de los Indios, dividir los terminos de sus Encomiendas, y repartimientos, buscar, y vindicar los que se pretendiese que andaban ausentes, y lo que peor seria, en el acudir á su doctrina en las cosas de nuestra Fé, y Religion Católica, confirmarles, y conservarles en ella: pues se puede temer que los Encomenderos que no fuesen de muy ajustada conciencia, atendiendo solo á sus aumentos, y ganancias temporales, hiciesen oposicion á todas estas cosas, y fuesen en la ayuda, y promocion de ellas, mas de daño que de provecho, envolviendo todo en pleytos, discordias, y disensiones, y ocasionando mayores daños, y trabajos que los que hoy están experimentando, y tanto mas digno de sentirse, por proceder de los que se honraron, y beneficiaron con esperanza de que los havia de remediar.

52 Lo qual obra que se deba ir con gran tiento, y recato en no mudar las leyes, y costumbres antiguas, y por largo tiempo observadas, mientras que en las nuevas que tratamos de introducir no se hallare grandisima, y evidentisima utilidad, como nos lo aconseja nuestra Jurisprudencia (k). Y á cada paso infinitos Auto-

(f) *L. cum hi. §. 1. de transact.* Claudian. ibi: *Omne futurum despicitur, &c.*

(g) Plaut. *in Mercat. act. 5. scen. 3.* Terent. *in Phorm. act. 11. scen. 1.* vide verba apud Me *dict. capit.* 30. *num.* 32.

(h) *Reg. 1. cap.* 8.

(i) Ossor. *de Regis instit. lib. 7.* vide verba ap. Me *d. c.* 30. *n.* 97.

(k) *L. in rebus nobis de Const. Princip. l. minime de legib. 1. & si fine, ff. de reg. jur.* cum aliis.

Digitized by Google

tores Juristas, Teólogos, y Politicos (l), que no acaban de encarecer, protestar, y detestar los grandes daños, é incovenientes que traen consigo las novedades, porque todas se presumen malas, y perniciosas: y como dixo bien San Agustin en la Epist. 118. aun quando puedan traer algo de provecho, se contrapesa con la turbacion que causan en República.

53 Por lo qual dice Dion Casio (m), que Augusto Cesar persuadió al Senado que huyese de ellas, estando persuadido que aunque en las leyes, ó costumbres antiguas se reconociesen algunos inconvenientes, por ventura serían menores que los que vendrian á ocasionar las nuevas, por buenas, y saludables que pareciesen, quando tratasen de egecutarlas. Cuyas palabras parece, reduxo á breve suma Santo Tomás (n), enseñando, que la ley no se ha de mudar luego que la experiencia nos descubre algo que podria parecer mejor, sino fuese tan grande, tan conocido, y seguro el bien que de esto se pudiese esperar, que venciese los infinitos males que de ordinario trae consigo la novedad.

54 Estas vienen á ser en sustancia todas las razones que en este grave punto, asi en hecho, como en derecho se pueden considerar por una, y otra parte, y alguna de ellas no las apuntó mal Antonio de Herrera (o). Y para tomar resolucion en él, olgára Yo mas oír pareceres de otros que dár el mio. Pero pues no me puedo negar á lo que yá he tomado á mi cargo, digo, que si en los primeros tiempos en que se comenzó á mover esta platica me hallára en las juntas de ellas, no dudára de aconsejar la perpetuidad de las Encomiendas, ó en todo, ó por lo menos en las mas gruesas, y considerables de cada Provincia, dexando reservadas las demás á la Corona, ó disposicion Real, para que, ó se valiese de sus frutos, y rentas, ó pudiese ir premiando con ellas á los que le fuesen haciendo nuevos servicios conforme sus meritos. Porque con esto entiendo se huviera mirado mejor por el esplendor, conservacion, y seguridad de las mismas Provincias de las Indias, y por la memoria, gratificacion, y satisfaccion de sus primeros Conquistadores, que con tantos afanes, y tan ilustres hazañas las ganaron, y poblaron: y por ventura se huvieran escusado tambien los muchos daños, é inconvenientes que se han seguido de haverla dispuesto de esotra forma, y llegamos á conocer quando yá no los podemos remediar.

55 Este mismo parecer, y forma de distribuir las Encomiendas le apuntan algunas cédulas antiguas, y en particular una de 14. de Abril de 1546. dirigida al Virrey de la Nueva-España, de que yá arriba dexo hecha mencion. Y en lo proprio convinieron, é insistieron el Conde de Nieva, y Comisarios que se embiaron al Perú para tratar de esta perpetuacion, y dexarla entablada en aquellas Provincias, si juzgasen ser conveniente, como lo refiere Antonio de Herrera (p). Y despues el prudente, y experto Virrey D. Francisco de Toledo, que como este mismo Autor dice, añadió que no le parecian por entonces los Indios del todo capaces para dexarlos en su entera libertad, ni que por sí mismos se governasen, ni tampoco tener estado las cosas para que conviniese perpetuar todas las Encomiendas: pero que se podria conceder esto en algunas de las buenas de ellas que estaban en personas ilustres, y conocidamente benemeritas de aquellas Provincias, y sus Conquistas, para que las tuviesen *in perpetuum*, y con jurisdiccion, á imitacion de los señores de vasallos de España, y de otras Naciones que se goviernan politicamente. Y que de los sucesos, y efectos que de estas se fuesen reconociendo, resultaria el vér, y resolver, si convendria ir introduciendo lo mismo en las restantes, ó restringir aun lo yá concedido, que es lo que en otro caso semejante aconsejó Inocencio III. Romano Pontifice, en una célebre decretal. (q).

56 El Licenciado Juan Matienzo (r) aconsejó tambien entonces esta perpetuidad, poniendo algunas leyes, y condiciones que para su mejor execucion tuvo por convenientes, y en la misma veo que consiente el Obispo de Guatemala Don Fr. Juan Zapata (s).

57 Pero mirando el tiempo que hoy corre, y el estado que en él han llegado á tener los Indios, y sus Encomiendas, pues por su gran disminucion las mas aun no bastan para dár honesto sustento á los Encomenderos: Y considerando tambien que las mas de ellas, y las mejores se hallan dadas á señores, y señoras de España, y á otros, que ni residen, ni han de residir en las Indias, ni tienen meritos, ni servicios algunos concernientes á las conquistas de ellas, como yá lo apunté en otro capitulo (t). Y que otras han pertenecido á mugeres por succesion de sus maridos, y por el contrario, y páran hoy en personas que asimismo no tienen servicios, y que muchas se han alcanzado de los que tienen poder para repartirlas con fraudes, y subrepciones, por no decir por otros medios mas indecentes. No me atreveria yá, ni apartarme de la forma antigua, ni aconsejar la perpetuidad de las Encomiendas en todo, ni en parte. Porque veo que han cesado casi todas las causas, y razones que se han considerado para persuadirla, é introducirla, y que son muy dudosos, é inciertos los efectos, y utilidades que para lo de adelante nos podriamos prometer de esta nueva introduccion, y que por ventura en lugar de conseguirlos, nos expondriamos á mayores daños, y trabajos, como lo dexo apuntado.

58 Y asi me voy con las reglas vulgares del derecho (u), que nos aconsejan que miremos siem-

(l) Neviz, *cons.* 11. *ex n.* 3. Menoc. *lib.* 5. *præs.* 44. Simancas, *de Repub. lib.* 4. *c.* 10. *& seqq. &* innumeri alii ap. Calist. Remir. *de lege Regia*, §. 11. *ex n.* 21. & Me *d. c.* 30. *ex n.* 100.

(m) Dion Casio, *lib.* 52. vide verba ap. Me *supr.*

(n) D. Thom. 1. 2. *quæst.* 97. *art.* 2. *Sym. lib.* 10. *epist.* 54.

(o) Herrer. *d. décad.* 8. *lib.* 10. *c.* 19.

(p) Herrer. *d. decad.* 8. *lib.* 10. *c.* 18. *pag.* 328.

(q) *Cap. Apostolicæ, de donation.*

(r) Martinez *de mod. Regn. Perú.* 1. *p. c.* 28. *& seqq.*

(s) Zapata, *de just. distrib.* 3. *p. c. ult. per tot.*

(t) *Supr. hoc lib. cap.* 3.

(u) *L.* 4. *in fin. C. de serv. exp. l. quod semel de decret. ob ord. fac.* cum aliis ap. Tiraq. *de pess. cas.* 1. *p. n.* 26. Valenzuel. *cons.* 167. *ex n.* 74.

Digitized by Google

siempre el estado presente de las cosas, y que en duda de si las podrémos mejorar, no las inovemos. Pues el menor mal, comparado con el mayor se reputa por bien, como nos lo enseñan otros textos, y Autores (x).

59 Y supuesto que ningun Médico cuerdo, y prudente, procurando la salud del cuerpo enfermo, usará de remedios en que vaya dudoso, si pueden convenir para mejorarlo, ó que sean mas graves, y peligrosos que la misma enfermedad que pretende sanar, y evitar, eso mismo deben imitar, y procurar los que hacen leyes para el govierno de las Repúblicas, como lo dixo el Emperador Justiniano (y), alabado sumamente en esta parte por Pedro Gregorio. Porque lo demás es ir contra el Aforismo de todos los Politicos que enseñan (z), que nunca son buenos los remedios, en que puede peligrar la República, tanto, ó mas que en los daños que se pretendian atajar con ellos, y que hay males, que se hacen mayores, si pretendemos curarlos, y que su unico remedio (como lo dixo el Tacito) consiste en no buscarles remedio.

60 Finalmente concluyo, que de qualquier manera que dispongamos estas materias, siempre se han de hallar inconvenientes, como siempre vicios, mientras huviere hombres, segun otra sentencia del mismo Tacito, con quien convienen las graves palabras de Seneca, en que dixo (a), *que nuestros antepasados se quexaron, y nosotros nos quexamos, y los que de nosotros vinieren, se quexarán, de que las costumbres se han estragado, reyna la maldad, y las cosas humanas ván de mal en peor, y se empeñan, y despeñan á todo pecado.* Y otras de Plinio Junior (b), que hablando de lo que pasaba en su tiempo, dice: *Que no sabe adonde volverse, ni de qué remedios valerse: porque en todo hallaba mas fuertes los vicios que los remedios, que asi lo dexaba á Dios, que es quien cuida de nuestras cosas, y quien solo puede disponerlas sin vicio como convenga.*

(x) *Cap. juravit*, 22. *q.* 4. *c. duo mala*, 13. *distin.* cum aliis ap. Borrell. *de Magist. lib.* 2. *c.* 2. *ex n.* 104. & Ego 2. *tom. lib.* 1. *c.* 4. *n.* 77. & *seqq.*
(y) Justin. *in Auth. hæc constitutio*, *collat.* 8. Petr. Gregor. *lib.* 1. *de Repub. c.* 1. *n.* 10.
(z) Quintil. *declam.* 14. §. 1. Ovid. 3. *de Ponto*, *Eleg.* 7. Tacit. 34. *annal.* & *lib.* 4. *historiæ Scipio. admirat. ad eumd. lib.* 3. *disc.* 2. *per tot.*
(a) Senec. *lib.* 1. *de benef. c.* 10. vide hujus, & aliorum verba ap. Me *d. c.* 30. *ex n.* 111. *ad* 114.
(b) Plin. Jun. *lib.* 4. *epist.* 25.

CAPITULO XXXIII.

DE LOS GENTILES HOMBRES, LLAMADOS LANZAS, *y* Arcabuzes *en el Perú*, Entretenidos *de la Nueva-España, y dudas que se han ofrecido sobre sus consignaciones, y reformaciones.*

SUMARIO.

1 *Introduccion. Gentiles-Hombres, Lanzas, Arcabuzes, y Entretenidos, origen que tuvieron, y n.* 2.
3 *Se mandaron suprimir dexando* 30. *Soldados de á cavallo, y* 20. *de á pié.*
4 *Despues huvo novedad, y numero* 5. 6. *y siguientes.*
13 *Por último se extinguieron conservandoles el fuero militar, y n.* 14. *y* 15.
16 *Al Virrey de Nueva-España se le permitió formar* 24. *Alabarderos, y n.* 17.
18 *Y se le manda que dé algunos entretenimientos.*
19 *Etimología de Lanzas, Arcabuzes, y Alabarderos.*
20 *Tenian asiento en las Reales Audiencias, como los Encomenderos.*
21 *Son para defensa del Reyno.*
22 *Juramento que hacian los Atenienses.*
23 *Soldurios, y Devotos, su obligacion.*
24 *Lealtad de los Españoles aplaudida en las leyes, y num.* 25.
26 *Romulo entresacó* 300. *Mancebos para su custodia.*
27 *Cohortales, y otros se parecen á los Lanzas.*
28 *Monteros de Espinosa* remisivè. *Su origen, y oficio.*
29 *Se mandó proratear lo que se les debia, y numera.* 30.
31 *En estas proratas debese atender al tiempo en que caen las rentas, de que se paga.*
32 *Acabados estos se volvió á la Corona este caudal.*
Acabada la Comunidad, ó Colegio, los bienes tocan al Fisco, ibid.
33 *De los Templarios,* remisivè.
34 *Si los Alabarderos fueren Pulperos, ó Taberneros, no se escusen de las penas que por sus oficios les impusieren los Alcaldes, ó Fieles executores.*

1 RESta para dár remate á este libro, que digamos algo de los Gentiles-Hombres, y Soldados, que en las Provincias del Perú se llaman *Lanzas*, y *Arcabuzes*, y en la Nueva-España *Entretenidos*: porque tambien estos parece que constituyen otra cierta especie de Encomenderos, ó son como figura de ellos.

2 Y es de saber, que haviendo sido embiado

Digitized by Google

do el año de 1554. por Virrey del Perú Don Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, que llaman *el Viejo* (á diferencia de otro Marqués, hijo suyo, que tuvo el mismo cargo) y se le huviese quitado el poder, y facultad que solian llevar otros Virreyes para dár Encomiendas, porque entonces se estaba tratando, si convendria perpetuarlas, como lo acabamos de decir en el capitulo antecedente; él, tomando ocasion de las palabras de la Cédula Real, en que prohibiendole el encomendar, se le decia buscase otros medios, como entretener, consolar, y remunerar á los benemeritos de aquella tierra, y juzgando juntamente que podria convenir para la seguridad, y guarda de ella, y de su persona, instituyó, y formó unas compañias de Soldados de á cavallo, á los quales llamó *Lanzas*, y *Arcabuzes*, y otra de Infantes, ó Soldados de á pie, que llamó *Alabarderos*, á imitacion de los que en Castilla llamamos *continuos*, y les consignó en las rentas de las mejores Encomiendas, que entonces vacaban 1149500. pesos de Plata ensayada en tal formar, que cada uno de los *Lanzas* ganase cada año mil pesos, y de los *Arcabuzes* 500, y de los *Alabarderos* 180. con cargo, y obligacion de acudir á la defensa del Reyno en las ocasiones que se ofreciesen, y acompañar con sus armas, y cavallos la persona del Virrey, donde quiera que fuese, para que asi su Dignidad, y la de su Magestad, que en ella se representa, fuese mas respetable.

3 Pero por haverse puesto en duda, si pudo este Virrey crear estas compañias, y hacerles la consignacion referida en aquellas Encomiendas que salieron litigiosas, como lo tengo apuntado en el capitulo V. de este libro: y porque asimismo huvo muchos que escribieron, que no havia necesidad de ellas, se encargó al Conde de Nieva, que fue proveido para el mismo Virreynado el año de 1559. por una cédula particular de 28. de Septiembre del de 1560. qué las reformase, y pusiese en la Coroná Real los tributos que se les pagan, dexando solos 30. Soldados de á cavallo, y 20. de á pie, que se tuvieron por bastantes para la guarda, asistencia, y servicio de su persona.

4 El Conde sobreseyó en el cumplimiento de esta cédula, juzgando no era decente, ni conveniente lo que por ella se le ordenaba, y que podria ocasionar desconsuelos, y alteraciones en los que se reformasen, especialmente por haverseles dado estas plazas, y sueldos, no solo por lo que havian de servir, sino tambien en premio, y remuneracion de lo que antes havian servido ellos, ó sus pasados. Lo mismo sintió, é hizo despues el Licenciado Lope Garcia de Castro, del Consejo Real de las Indias, que el año de 1563. pasó á succeder al Conde de Nieva en los cargos de Presidente, y Governador de las dichas Provincias.

5 Asi fue corriendo esto hasta el año de 1568. que proveido para el mismo Virreynado Don Francisco de Toledo, se volvió á tratar de ello con mas cuidado que antes, y se despachó cédula, que despues de haverlo pesado, y pensado bien todo, mandó se conservasen 100. Lanzas, 50. Arcabuzeros, y otros tantos Alabarderos, y que los Lanzas ganasen 800. pesos ensayados de sueldo cada año, los Arcabuzes 500, y los Alabarderos 300. Y en esta cédula se contienen plenamente el oficio, obligaciones, é instrucciones de los referidos, y esta, y las demás de que he hecho mencion, y otras que despues se han ido despachando en declaracion de ellas, están recopiladas en el quarto tomo de las impresas (a), y algunas de ellas permiten á los Virreyes que puedan repartir 10. plazas de estos Lanzas entre sus criados, y familiares, y que las demás las provean precisamente entre benemeritos con cargo, de que hayan de tener, y sustentar armas, y cavallos, y que las rentas consignadas para sus sueldos se traygan á la Real Caxa de la Ciudad de Lima, y de alli se les hagan á todos sus pagas con igualdad.

6 Pero porque la del año de 1568. es la principal de esta materia, y que ha de governar la de este capitulo, quiero poner sus palabras á la letra, que despues del exordio son las siguientes: *Havemos acordado, que durante nuestra voluntad, y en el entretanto que otra cosa Nos proveemos, haya cerca de vuestra persona, y de los Virreyes que por tiempo fueren, el numero de* 100. *Lanzas, y* 50. *Arcabuzeros de á cavallo, ó mula, y que esto se ponga asi en efecto, no embargante qualesquiera cédulas, y provisiones nuestras que en contrario estén dadas: Y lo que está determinado cerca de resumirlas á numero de* 30. *Y que en el salario, servicio, nombre, consignacion, paga, y lo demás que á esto toca, se tenga, y guarde la orden siguiente.*

7 *Que el salario, y sueldo de estas Lanzas sea el que está señalado, á mil pesos cada uno, y á los Arcabuzeros á* 500. *y que este haya de ser igual sin hacer ventajas de unos á otros, que seria odiosa, y sin hacer entre ellos plazas dobles, de que resultaria disminuirse el numero, y que estas lanzas, y Arcabuzes hayan de residir de ordinario cerca de vuestra persona, y de los Virreyes que por tiempo fueren, no les siendo por vos, ó por ellos otra cosa ordenada. Y que hayan de servir en paz, y en guerra, como por vos les será mandado, y tener el cavallo, y las armas que les señalareis, lo qual será segun que allá os pareciere que conviene, y el juramento de fidelidad, y servir en forma: De manera, que entiendan, que es plaza, y oficio con obligacion de servir, y no solo gratificacion, y recompensa de servicios, aunque en el proveerlos, y nombrarlos se ha de tener respeto á esto.*

8 *El nombre de estas plazas, y Lanzas, para que sea mas honrado, y entren en ellas personas de mas calidad, y quales conviene, podrá ser de Gentiles-Hombres, y Continuos, y en los Arcabuzeros de guarda de á cavallo, pues guardandose el efecto, y substancia, en todo lo demás es bien honrarlos. Y asi allá vos lo podreis ordenar.*

9 *La provision, y asimismo la remocion, ó privacion de estas Lanzas se os comete, y remite á vos, con que de esta facultad no haveis de usar, si-*

(a) Sched. 4. *tom. ex pag.* 1. *ad* 13.

sino con muy justas, y legitimas causas: porque en esa tierra, y genero de hombres de ella se debe ir en esto con consideracion.

10 *El dinero que montare la dicha consignacion de Lanzas, y Arcabuzes, se ha de meter en nuestra caxa como está ordenado, y de alli se ha de sacar, y pagar por los Oficiales nuestros, y por sus nominas, conforme á lo que en semejantes casos se acostumbra.*

11 *Y demás de las dichas Lanzas, y 50. Arcabuzeros, havemos acordado, durante la nuestra voluntad, y entre tanto que otra cosa Nos proveemos, tengais 50. Alabarderos con salario de 300. pesos cada uno: y por aliviar la Costa, y para ayuda á la paga de estos, se baxará de el numero de las dichas 100. Lanzas, 5. y de los 50. Arcabuzeros otros tantos: con lo qual, y aplicandose lo que faltare por la orden que hasta aqui se ha tenido, se podrá pagar, y sostener la dicha guarda. Fecha en Madrid á 28. de Diciembre de 1568. años.* YO EL REY. *Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso.*

* De esta Cédula, y de otras se recopiló la *ley 67. tit. 3. libr. 3. Recopil.* en que se manda: *Que el Virrey del Perú tenga un Capitan, y 50. Alabarderos, y el Capitan goce de sueldo 600. pesos de à 8. reales, y el Soldado 300. y que no se paguen de las Caxas Reales. Y los Virreyes de Nueva-España tengan un Capitan, y 20. Soldados, á quienes se les pague conforme á la costumbre, dando al Capitan duplicado de lo que se dá al Soldado, no siendo de la Real Caxa, y que no dén estas plazas á sus Criados.*

12 Esto se fue observando asi muchos años, hasta que cayendo en quiebra las consignaciones, y no alcanzando los reditos de ellas á pagar por entero á los que servian estas plazas, los Virreyes como si fuera cosa de mera gracia, mandaban pagar á los que les parecia dexando á los otros sin blanca, y obligados á mendigar. Y como llegasen sus quexas á los oídos Reales, y juntamente sintiesen, y escribiesen muchos que era inutil la conservacion de estas compañias, y que lo que en sus pagas se consumia, sería mejor convertirlo en otras cosas del Real servicio, se despachó cédula, dirigida al Virrey Marqués de Montes-claros en 2. de Marzo de el año de 1614, para que informase de lo que cerca de esto le parecia, y fuese disponiendo el hacer la dicha reformacion por el modo que mas conveniente le pareciese. Lo qual no executó, antes representó razones que tuvo por eficaces, para persuadir que no convenia hacerla, y que las compañias se fuesen entreteniendo, como se estaban.

13 Sin embargo de las quales, haviendo sucedido en el Virreynado al de Montes-claros el Principe de Esquilache, y teniendo en quanto á esto contrario dictamen, escribió al Consejo, que era de parecer se hiciese la reformacion. Lo qual fue en él bien recibido, y se despachó cédula fecha en Madrid á 16. de Abril del año de 1618. en que se le ordenó, *que luego precisamente la executase, añadiendo, que lo que se debiese á los de las compañias de los sueldos atrasados, se les fuese pagando de lo que se cobrase en los años siguientes de las consignaciones, en que estaban situados, rata por cantidad. Y hecho esto quedasen incorporadas en la Corona Real, y él tuviese cuenta de ir acomodando á los reformados en oficios, ú otras cosas, en que pudiesen tener provecho.*

14 Con lo qual se executó con efecto la reformacion: pero los reformados suplicaron de ella, y pendiente la suplicacion, pidieron, y ofrecieron que querian servir sin sueldo alguno en la forma, que antes, con que se les conservasen los privilegios militares de que solian gozar, de los quales era, y es uno, y el de mas estima, que de sus causas civiles, y criminales solo pudiesen ser convenidos en el fuero militar ante el mismo Virrey, y su Auditor, como Capitan General, que es de aquellas Provincias, cuyo Oficio, y Tribunal en esta parte corresponde al que los Romanos llamaban *Magistrum Militum*, de que hay textos, y titulos enteros en el Derecho, y mucho escrito por varios AA. que tratan de esta Jurisdiccion militar, y sus privilegios (b), de que yo volveré á decir algo, quando trate del oficio de los Virreyes.

15 Este privilegio les concedió gustosamente el Principe de Esquilache por provision, que despachó para ello en 26. de Marzo del año de 1619. La qual confirmó despues su succesor Marqués de Guadalcazar por otra de 9. de Julio de 1622. Y finalmente, la aprobó su Magestad por un capitulo de carta escrita al mismo Marqués en 29. de Septiembre del año de 1623.

16 Este es el verdadero discurso de estas compañias de Lanzas, Arcabuzes, y Alabarderos en el Perú, y el estado, en que de presente se hallan. Pero en la Nueva-España hallo una cédula de 27. de Mayo de 1568. (c) que habla con Don Martin Enriquez, que á la sazon era Virrey en aquella tierra, y le permite, que para su guarda pueda formar una compañia de 24. Alabarderos con su Capitan, que gane sueldo doblado, con que este no pueda poner Teniente, ni si le pusiere, los Oficiales Reales le paguen salario alguno, y con que este Capitan, ni sus Soldados no se metan en hacer prisiones, y las dexen á los Alcaldes del Crimen.

17 Esto mismo en quanto á la denegacion del salario del Teniente, está dispuesto para el Perú por otra cédula del año de 1574.

* En la *ley 68. tit. 3. lib. 3. Recop.* se ordena: *Que los Virreyes no crien Tenientes de Capitanes de dichas Guardias, y que si algun sueldo se les huviere señalado, no se les pague.* Omitió el punto de prisiones. *

18 Y que á los hijos de los Conquistadores, y á otros beneméritos, á quienes no huviesen podido tocar Encomiendas, se les diesen algunas ayu-

(b) *L. 1. & per tot. C. de offic. Magistr. mil. & C. de offic. Judic. mil. l. fin. C. de re milit. lib. 12. l. 3. tit. 29. p. 7.* cum latè adductis ab Ayala, *de jure, & offic. belli, lib. 3. c. 8.* Bobadill. *in polit. lib. 2. c. 2. ex n. 67.* Valenz. *cons.* 209. *n.* 33. & 44. Cabal. Mastrill. Ossual. cum multis aliis apud Me *d. 2. tom. lib. 2. c. 31. n. 8. & 9.*

(c) Extat. 4. *tom. impres. pag.* ; ; ; * *D. l. 67. tit. 3. lib. 3. Recop.* *

ayudas de costa, ó entretenimientos de las Encomiendas que en la misma Nueva-España estaban incorporadas en la Corona Real, para que con ellos se pudiesen sustentar comodamente, lo hallo tambien dispuesto por cédulas del año de 1542, y 1546. (d) de las quales hace mencion el Licenciado Antonio de Leon (e), y parece, se motivaron del egemplo, ó imitacion de semejantes entretenidos, que se usan en el Reyno de Sicilia, ó Nápoles, y en otros de la Monarquía de España, donde llaman *Tratenutos*, de los quales trata Mastrillo (f) refiriendo, como sirven de hacer guarda, y asistencia á los Virreyes, y que se ponen en el numero de los demás Soldados, y gozan de sus fueros, y privilegios. * Vease la *L. 18. y 19. tit.* 11. *lib. 6. Recop.* *

19 Lo qual asi supuesto, volviendo á los Lanzas, Arcabuzes, y Alabarderos del Perú, facil es de entender que estos nombres se les pusieron por el genero de armas de que les mandaron usar, de cuya antiguedad, y de las derivaciones, ó etimologias de estos vocablos, se podrá vér lo que despues de otros trae Don Sebastian de Covarrubias (g). Pero por mayor honor, dice la cédula del año de 1568. cuyas palabras he referido, que los Lanzas, y Arcabuzes se llamen *Gentiles-Hombres, ó Continuos de la guarda del Reyno.*

20 Por esto, y porque quiere que se parezcan á los Encomenderos, ví que en el Perú, quando iban á los Estrados de la Real Audiencia, se les daba asiento en el banco de los Nobles, como á ellos, que es un privilegio considerable, de que yá dixe algo tratando dél, en quanto á los Encomenderos (h), y diré mas en otro lugar.

21 Tambien se les parecen en el oficio, ó servicio militar, que se les manda hacer en guarda, y defensa del Reyno, y de la persona de los Virreyes que representan la de su Magestad, y de ello hacen particular juramento al modo, y forma casi que los Encomenderos, segun lo que de él dixe en el cap. XXIV. Y como le solian hacer los Soldados antiguamente entre los Romanos; cuyas varias formas que son muy dignas de leerse, y saberse, refiere Vegecio, y otros Autores (i).

22 No era menos notable la que Julio Polux (k) dice de los Atenienses, que en cumpliendo 20. años juraban á Cielo abierto, que no deshonrarian las armas, no desampararian al compañero que tuviesen al lado, fuese quien fuese: pelearian por su fuego, y aras, solos, y acompañados: no turbarian la Patria, ni cometerian traycion contra ella: navegarian á qualquier parte, y contra qualquier Region, donde fuesen embiados: guardarian las solemnidades perpetuas, y obedecerian las costumbres recibidas, y solos, y con los demás defenderian, y reverenciarian los Dioses, y sagrado de su patria.

23 Con que no estrañarémos mucho lo que Julio Cesar refiere (l) de los Soldados, que entre los Franceses se llaman *Soldurios*, y por otro nombre *Devotos*, porque quando sentaban plaza en favor, amistad, ó alianza de alguno, ó se daban por sus Clientes, hacian juramento solemne, de que tendrian por comunes sus fortunas buenas, ó malas toda la vida, y si algun caso violento les sucediese, se expondrian á él igualmente, ó se matarian. De manera, que era entre ellos delito inexpiable desamparar á sus Patronos, aunque fuese en extremos peligros. La qual costumbre tambien la atribuye Valerio Maximo (m) á nuestros Celtiberos, y Cornelio Tacito (n) á los Alemanes, y á otros otros Autores (o), que tratan de la etimologia de este vocablo, *Soldurios*, y de la lealtad, y gran fineza con que servian.

24 Pero en quanto á estas virtudes, no tiene nuestra España que embidiar á otra alguna Nacion, pues una ley de Partida, y otra del Ordinamiento (p) confiesan, *que los Españoles usaron de la lealtad mas que otros Omes.*

25 De lo qual, y que principalmente se han esmerado, y aventajado siempre en la guarda, y custodia de las personas de sus Reyes, por donde los Romanos desde Julio, y Augusto Cesar se la confiaron, y que lo mismo hizo Sertorio, y Juba el Rey de Mauritania, dicen mucho Otalora, Valdés, y Madera (q).

26 De suerte, que con razon se pudo confiar la de los Virreyes de estas compañias de que vamos hablando, como Romulo confió la de su persona de 300. Mancebos entresacados de las mas nobles familias de Roma, como lo refiere Magero (r), trayendo otras cosas á este proposito. Y Suetonio Tranquilo, Surgento, Mastrillo, y Cabedo (s), que tratan de los Emperadores que para el mismo efecto se han servido de Guarda Alemana, de que usan tambien nuestros Reyes, juntamente con la Española, y del oficio del que capitaneaba estas guardas, que se llamaba *Magister Celerum.*

Tam-

(d) Extat. 2. *tom. pag.* 193. & 230. *in fin.*

(e) Leon, *de Confir. Reales*, 1. *p. c.* 4. *n.* 11. & 12. *fol.* 81. & *seqq.*

(f) Mastrill. *de Magistr. lib.* 5. *c.* 16. & latius, *decis. Sicil.* 173. *n.* 30. & 31.

(g) Covarr. *in thesaur. Ling. Castell. his verbis*, latius Ego omninò videndus *d. c.* 31. *ex n.* 13. *ad* 20.

(h) *Supr. hoc lib. c.* 25. *n.* 62. & dicam infrà, *lib.* 5. *cap.* : : : & vide AA. ap. Me *d. c.* 31. *n.* 16.

(i) Vegec. *de re milit. lib.* 2. *c.* 5. Curtius, *lib.* 7. Brison. *de form. pag.* 380. Demster, ad Rosin. *lib.* 10. *c.* 3. Ayala *de jur. belli*, *lib.* 3. *c.* 5. Lypsius, *de milit. Rom. lib.* 1. *c.* 6. Filesacus, 2. *select. tract.* 2. *c.* 3. *pag.* 94. & *seqq.*

(k) Polux, *lib.* 8. *c.* 9. vide verba ap. Me *d. c.* 31. *n.* 22.

(l) Jul. Cæs. *lib.* 3. *comment.*

(m) Valer. Max. *lib.* 2. *c.* 1.

(n) Tacit. *in C. de morib. Germanor.*

(o) Petr, Greg. *lib.* 14. *syntagm. c.* 10. *n.* 14. Calvin. verbo *Soldurii*, & latius Mager. *de advoc. armat. c.* 15. *n.* 203. & *seqq. pag.* 660.

(p) *L.* 2. *tit.* 18. *p.* 2. *l.* 1. *tit. de los hijos de algo*, *lib.* 4. *ordin.*

(q) Otalor. *de nobil.* 2. *p. c.* 5. Valdés *de dignit. Reg. Hisp. c.* 7. *n.* 25. Mader. *de exel. Hisp. Monarc. c.* 11. §. 3. *pag.* 92. Bobadill. *in polit. l.* 1. *c.* 8. *n.* 1. & 5. & *lib.* 4. *c.* 2. *n.* 16.

(r) Mager. *de advoc. arm. c.* 25. *n.* 182. *pag.* 655.

(s) Suet. *in Galba*, *c.* 16. Surgent. *de Neap. Illustr. c.* 16. *n.* 14. Mastrill. *de Magistr. lib.* 5. *c.* 16. *n.* 5. *in fine.* Cabed. *decis.* 103. *ex n.* 1. 2. *p.* Bobad. *d. c.* 2. Aldrete *en el orig. de la Lengua Castellana*, *lib.* 1. *c.* 4.

Digitized by Google

27 Tambien se pueden comparar las dichas Compañias á las Milicias de los Gohortales, y otras, asi armadas, como togadas, de que usaron los Romanos para varios ministerios, por cuyo servicio recibian del Principe sus salarios, que tambien se llamaban *Annonas*, y *Militias*, tomando el nombre del instituto por que se les daban, de que en el Derecho hay frequente memoria (t).

28 Y no es justo que perdámos la de los nobles, y antiguos Monteros de Espinosa de nuestra España, de quien tanta confianza se hace en la guarda de los Cuerpos Reales, vivos, y muertos, de cuyo origen, y privilegios pudiera decir algo, á no haver juntado yá mucho un docto, y curioso Moderno, que ocupó este argumento escribiendo sobre él un tratado particular (u), donde con esta ocasion trata algo tambien de las demás guardas.

29 Pero volviendo á las de nuestros Lanzas, y Arcabuces, lo que se me ofrece que añadir cerca de ellas es, que por una cédula dada en Madrid á 21. de Febrero de 1575. dirigida al Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, y por otras muchas, se ordenó, que si las consignaciones de tributos que se havian hecho para sus sueldos, no alcanzasen á pagarlos por entero por haver venido en quiebra, se prorratease lo que se fuese cobrando entre todos, segun el tiempo que huviesen servido. Lo qual es muy conforme á las doctrinas de muchos textos, y Autores (x), que nos enseñan, que en deudas asi debidas á personas que forman un cuerpo, compañia, ó comunidad, no se han de mirar antiguedades, ni calidades, sino todos, segun su estado, han de participar igualmente de lo que cayere; á que asiente Casiodoro (y), diciendo, que el hacer lo contrario es iniquidad que no se debe permitir, pues no sufre la buena razon que de hacienda, en que muchos tienen igual derecho, unos lleven porciones sobradas, y otros queden pasando, y llorando pobreza, por no les haver dado aun lo que de rigor puro se les debia.

30 De las quales doctrinas me valí, siendo Juez de un pleyto que traian en la Audiencia de Lima los Lanzas que llamaban *Viejos*, del tiempo del Virrey Marqués de Cañete, pretendiendo, que en lo que se iba cobrando de las consignaciones, havian de ser preferidos, y pagados enteramente, aunque no quedase nada para otros que despues havian sido nombrados, valiendose para ello de ciertas cédulas que ganaron, haciendo la relacion á su modo: siendo asi, que los nombramientos hechos por el dicho Marqués fueron revocados, y que si algun titulo pudieron tener, fue desde la revalidacion de la cédula del año de 1568. que dexo citada, é inserta en este capitulo, con que todos corrieron desde entonces por un igual, conforme á la distincion, que en este punto hacen Bartolo, y otros (z), tratando de las Comunidades, y Colegios, que haviendo yá quedado del todo extintas, y reformadas, se vuelven á suscitar, ó erigir otra vez. Y asi venimos á estár en la regla (a), que enseña, que el beneficio, ó gracia que se hace á alguna persona con clausula de que se prefiera á otras, se ha de entender quando estas no tuvieren yá derecho adquirido.

31 Demás de ser cierto, que en semejantes distribuciones no se debe atender tanto la prioridad de la nominacion, ó de la deuda, como el tiempo en que caen, y se causan, y cogen los frutos, ó tributos que se han de distribuir. Porque si son del año presente, ó próximo precedente, y no alcanzan para todos los debitos de la comunidad, aquellos tendrán mas derecho á ser preferidos en su paga que actualmente sirvieron, y trabajaron en esos años, con exclusion de los que sirvieron en los antecedentes, en que no se cogieron algunos, ó los suficientes, aunque aleguen que de ese tiempo se les están debiendo, y dexaron ganadas, y decursas sus pensiones, ó prestaciones, como lo enseña bien Geminiano, arrimado á un buen texto, y despues del Cavalcano, Gigante, y otros Autores (b); dando por razon, que en tales casos estos frutos, ó reditos están como destinados, y obligados á los Ministros que sirven actualmente, quando ellos nacen, y que por eso tienen prelacion en ellos, y no se mezclan, ni entran en prorrata (de los que sirvieron antes), pues son diversos, asi los años, como los frutos de cada uno de ellos, como por autoridad de un texto muy elegante lo dicen Bursato, y otros AA. (c)

32 En quanto á que reformadas estas Compañias fuese justo, que las rentas consignadas para ellas volviesen á la Corona Real, no hay que discurrir mucho, pues eso lo obra el derecho que llaman de *Reversion*, de que yá he tratado en otro capitulo (d). Y tambien otra comun resolucion de los Doctores, que nos enseña, que en disolviendose algun Colegio, ó Comunidad, se deben aplicar al Fisco todos los bienes de ella, sobre que junta mucho Gail (e).

33 Y hablando de los antiguos Soldados, y Co-

(t) *Tot. tit. C. de cohortalib. lib.* 12. Conan. *lib.*4. *commen. cap.* 15. & AA. *de ver. jus*, verbo *Militiæ*, & alii apud Me *dict. cap.* 31. *num.*28.

(u) D. Petr. de la Escalera, Guevara, *in lib. satis bene dolato de los Monteros de Espinosa*, 2.*part. cap.*4. & 5.

(x) *L. verum*, §. *si cum tres*, *ff. pro socio*, *l. collegarum*, ubi Rebuff. *ff. de verb. sign. c.* 1. 16. *quæst.*7. ubi glos. verbo *Honorab.* alia jura adducit, & invehit adversus præfatos contrarium facientes Innocent. & alii, *per tex. in c. cum omnes, de constit. & communis*, quam resolvit Lara de Corduba, *in l. si quis á liberis*, §. *sed si filius*, *n.* 51. & *seqq. ff. de lib. agnos.* & Ego *d. c.* 31. *ex n.* 29. *ad* 35.

(y) Casiod. *lib.* 1. *epist.* 9. vide verba apud Me *d. c.* 31. *n.* 33.

(z) Bart. & DD. *per text. in l. si ita legatum*, §. *fin. de legat.* 1. [illegible] *Inter*, §. *Sacram. de verb.* cum aliis ap. Alexan. *cons.* 34. *n.* 5. & *seqq. lib.* 5. Tusch. *litt. N. concl.* 128. & *litt. V. concl.* 23. & Me *d. c.* 31. *n.* 36.

(a) Compostellanus *in c. causam*, *quæ de rescript.* quem refert, & sequitur Cepola, *de servit. rustic. c.* 4. *de servit. aquæduct. n.* 23. Bertrand. *cons.* 292. *n.* 2. *vol.* 3.

(b) Geminian. *per text. in c. fin.* §. *porrò*, *n.* 4. *de offic. ordinar. lib.* 6. ubi Francus, *n.* 2. Gigas, *de pension. q.* 40. & 72. & *cons.* 15. *n.* 3. latè Cavalcan. *decis* 37. *n.* 48. & 53. 2. *p. tom.* 1. & *decis.* 8. *n.* 80. & *decis.* 27. *n.* 19. & *seqq. p.* 3.

(c) *L. si ususfructus*, 6. *ff. de usufruct. legato*, cum aliis ap. Bursatum, *cons.* 238. *n.* 12. *lib.* 2. Ludovis. *decis.* 507. *n.* 5. Guid. Pap. *decis.* 575. *n.* 1. Leon *decis. Valent.* 145. *n.* 13. & 14. *p.* 2. Surd. *de alim. tit.* 4. *q.* 26. *per tot.*

(d) *Supr. hoc lib. c.* 29. & *lib.* 2. *c.* 24. *ad finem.*

(e) Gail *lib.* 2. *obser.* 61.

Digitized by Google

Cavalleros, que llamaron *del Temple*, ó *Templarios*, Angelo, y otros muchos (f), que tocan de paso su historia, y acabamiento. Y quien la quisiere saber mas por extenso, podrá leer á Illescas, Pedro Mexía, y otros que novisimamente juntan algunos doctos Modernos. (g)

✻ 34 Si algun Alabardero fuere Tabenero, ó Pulpero, no se escusa de las penas en que incurriere por su taberna, ó pulperia: y conozcan de estas causas las Justicias Ordinarias, y Fieles Executores, sin que les exima el fuero militar. *L. 69. tit. 3. lib. 3. Recop.* ✻

(f) Angel. *per text. in l. 7. §. si quis, ff. quod cujusq. univer. n. 37.* Bart. *in fin. §. fin. n. 22. ff. de colleg. & corporib.* Castro, *cons. 16. lib. 1.* & alii ap. Tusch. *litt. C. concl. 457.* Peregrin. *de jure Fisci, lib. 3. titul. 12. ex num. pen.* Losæc. *de jure univers. 1. part. cap. 2. & 8.*

(g) Illesc. *in Pontif. lib. 5. c. 17. & lib. 6. c. 1.* Petr. Mexía, *in sylv. var. lect. 2. p. c. 53.* & plures alii ap. Valenz. *cons. 115. n. 1. & 2.* & Me *dict. cap. 32. num. ult.*

Fin de la parte primera.

INDICE
DE LAS COSAS NOTABLES, CONTENIDAS EN ESTE TOMO I.
DE LA POLITICA INDIANA.

El primer numero señala el Libro, *el segundo el* Capitulo, *y el tercero el* numero marginal.

A

Absurdo, se debe evitar en todo, lib. 3. c. 24. n. 10.

Acrecer, si se dá derecho de acrecer en la Encomienda, que se dió á dos, y quando? lib. 3. cap. 13. n. 26.

En el Emphiteuta se dá, *allí*, n. 30. y en el Feudo concedido por Reyes, &c. n. 31.

Y la parte que se pierde por delito, se acrece; *allí*, n. 34.

Lo qual procede, aunque sobre la division haya havido pleyto y sentencia, *allí*, n. 35.

Quando se dá entre alimentarios? *allí*, n. 38.

Acto nulo se mantiene, quando de él resulta utilidad grande, y justificacion, lib. 3. c. 12. n. 9.

Adám, de él descienden todos los hombres, lib. 1. c. 5. num. 1.

Adoptivos. Vease *Encomiendas*.

Adscripticios, y *Colonos* deben ser tratados bien, lib. 2. c. 2. n. 17. Y quales sean? *allí*, c. 4. n. 11. Y como deben ser traidos si se huyen, *allí*. Quien, y como los puede introducir, *allí*, n. 16. A ninguno pueden hacer adscripticio, sino es que padezca question de estado, *allí*, n. 26. El que los trata mal los pierde, dicho c. 4. lib. 2. n. 34. El que los enagena es visto enagenar la heredad, á que están adscriptos, *allí*, n. 35.

Adventicios, y *Conducticios*, quienes sean? lib. 2. c. 4. num. 20.

Africa, la parte del Mundo que comprehende, lib. 1. c. 1. n. 4.

Agregado, sigue la naturaleza de la cosa á que se agrega, lib. 2. c. 30. n. 3.

Agricultura, sus alabanzas, lib. 2. c. 9. n. 10. y c. 11. n. 9. y sus privilegios, y de los Bueyes, y aperos, *allí*, n. 11. Cuidado, que de ella han tenido los Reyes, *allí*, n. 13.

Aguilas de dos cabezas, se hallan en la India Occidental, lib. 1. c. 13. in fine, y c. 6. n. 31.

Alabarderos, Vease *Lanzas*. El Capitan no ha de tener Teniente, lib. 3. c. 33. n. 17.

Alcalde de Indios es libre de Tributo, y Mita el año que lo es, lib. 2. c. 7. n. 79.

Alcaldes Mayores. Por muerte del Governador ó demencia goviernan, y si darán Encomiendas? lib. 3. c. 5. n. 5. y 20.

Alexandro VI. Su Bula á favor de España para las Indias, lib. 1. c. 10. n. 22.

Alimentos, si en ellos se comprehende el Vestido y Cama? lib. 2. c. 12. n. 3.

Quando en ellos se dá derecho de acrecer? lib. 3. c. 13. num. 39.

Los que deben dár los Encomenderos á sus hermanos, y los Mayorazgos, lib. 3. c. 17. n. 57. y los Feudatarios, n. 58. Se deben proporcionar á los frutos de las Encomiendas, &c. y calidad de las personas, *allí*, num. 59.

Si los debe dár el nieto al tio, *allí*, n. 61. Y en quanto á la Madre, n. 62. y Madrasta, n. 63.

Alonso de Ojeda, lo que descubrió en las Indias, lib. 1. c. 5. n. 3.

Altar, el que sirve al Altar de él debe sustentarse, lib. 2. c. 18. n. 19.

America. Por qué la India Oriental se llama America? lib. 1. c. 2. n. 14. Se divide en Perú, y Nueva-España, ésta es Austral, y aquella Meridional, *allí*, c. 3. n. 6.

Angaro, qué oficio sea? lib. 2. c. 13. n. 8. y c. 14. n. 17. y 19.

Añir, no se dán Indios de Mita para su beneficio, lib. 2. c. 9. n. 23.

Ante-Christo, para él guardan los tesoros los malos genios, lib. 2. c. 17. n. 13.

Antipodas, los negó San Agustin, lib. 1. c. 5. n. 9. y c. 6. n. 11.

Ansiogaber, adonde cae? lib. 1. c. 6. n. 32.

Arañas venenosas que se crian en las Minas, lib. 2. c. 18. n. 51.

Arcabuces. Vease *Lanzas*.

Asia, la parte del Mundo que comprehende, lib. 1. c. 1. n. 5. y 6.

Asnos, se quexaron á Apolo, y lo que les respondió, lib. 2. c. 6. n. 34.

Atentado, viene al Superior junto con la apelacion, lib. 3. c. 30. n. 40. y es muy privilegiado.

Atlantica Isla, qual sea? lib. 1. c. 6. n. 24.

Avaluaciones, quando se hacen *deductis expensis*? lib. 3. c. 11. á n. 4.

Audiencias Reales, en vacante de Virrey, ó Governador proveen las Encomiendas, y lo mismo si padeciere demencia, lib. 3. c. 5. n. 5.

Ausentes. Vease *Encomiendas*.

Austria, esta Casa ha sido liberalisima en premiar beneméritos, lib. 3. c. 32. n. 18.

Azogue, daños que causa á los que trabajan en sus Minas, lib. 2. c. 16. n. 21.

Azucar. Para sus Ingenios, y Cañaverales no se dán Indios de mita, lib. 2. c. 9. n. 22.

Azufre salitrado, se cria en Guatemala semejante á la Polvora, lib. 1. c. 4. n. 10.

B

Babilonia, su Torre, y Lenguas con que Dios los castigó, lib. 2. c. 26. á n. 1.

Batuecas, su descubrimiento, lib. 1. c. 5. n. 14.

Bautismo con Hysopo, quando se executó en Lituania, lib. 2. c. 27. n. 31.

En Indias nunca se ha usado, *allí mismo*.

Beneficio, para que lo sea ha de ser admisible, y renunciable *ad nutum*, lib. 2. c. 4. n. 30.

No se puede renunciar en favor de tercero, sino es en manos del Papa, lib. 3. c. 7. n. 39.

Qué tiempo se dá para pedir la colacion, lib. 3. c. 10. num. 23.

Si á uno se le concede un Beneficio de 100. ducados, y rentare 200; pero los 100. se gastan en costas, se mantendrá la gracia, lib. 3. c. 11. n. 15.

Beneficiado que tomó posesion del Beneficio que despues se disminuyó, no tiene recurso, *allí*, n. 40.

No basta el *fiat*, se requiere titulo para la colacion, lib. 3. c. 14. n. 4.

Si se requiere el titulo original, ó la copia para tomar posesion, *allí*, á n. 6.
Dentro de quanto tiempo se ha de presentar, para que no se declare vaco? *allí*, n. 13.
Quándo en ellos se permite transaccion, ó compromiso? *allí*, n. 34.
Benemerito, cómo se prueba el que lo es, lib. 3. c. 9. n. 40.
Quando los meritos son grandes, la remuneracion debe ser perpetua, lib. 3. c. 32. n. 3. Mayormente en nuevas Conquistas, n. 15.
La remuneracion corta es lo mismo que no hacerla, *allí*, n. 19.
Sin galardones no se puede conservar la República, lib. 3. c. 32. n. 40.
Berberiscos, quiénes sean, y que no se permitan en Indias, lib. 2. c. 30. n. 54.
Bezar, piedra se cria en el buche de la Vicuña, lib. 1. c. 4. n. 19.
Blasco Nuñez de Balboa, lo que pobló, y descubrió, y posesion que tomó del Mar del Sur, y su muerte degollado, lib. 1. c. 6. n. 4.
Bogar. Para bogar en el Rio de la Magdalena se dan Indios, lib. 2. c. 13. n. 29.
Bolas de piedra se hallan en la Habana tan redondas, que sirven de balas, lib. 1. c. 4. n. 10.
Bocina, es una constelacion que está en el Polo Artico, lib. 1. c. 1. n. 3.
Brasil, se llamó Tierra de Santa Cruz, lib. 1. c. 6. num. 17.
Brevedad, en el despacho es muy apreciable, lib. 3. c. 8. n. 40.
Bubas, si vinieron de las Indias? lib. 1. c. 4. n. 23.
Buey, al que trilla no se puede atar la boca, lib. 2. c. 18. n. 19.
Muerto el Buey, se puede litigar sobre sus frutos, lib. 3. cap. 31. n. 33.
Bula, la de Alexandro VI. para las Indias, lib. 1. c. 10. n. 22. y qué fue lo que por ella se concedió? c. 11.

C

Cabeza, los miembros se deben poner en riesgo por defenderla, lib. 2. c. 15. n. 33.
El exemplo de las Cabezas mueve mucho, lib. 2. c. 27. num. 28.
Cacao, si se pueden dár Indios para su beneficio? lib. 2. cap. 10. n. 24.
Caciques, son reservados de pagar tributos, y el hijo mayor, lib. 2. c. 7. n. 78. y c. 20. n. 40.
Y su Viuda, *allí*, n. 43.
Y si deben pagar diezmos? lib. 2. c. 23. n. 31.
Quánto los Indios los respetan? lib. 2. c. 26. n. 19. y c. 27. n. 6.
Quántas diferencias de Caciques tenian en la antiguedad? lib. 2. c. 27. n. 2.
Lo crueles que son con los Indios, *allí*, n. 6.
Se succeden los hijos á los Padres, *allí*, n. 14. Como en los Mayorazgos, n. 19.
Y si cometen delito grave lo remueven, y ponen al Pariente mas cercano, *allí*, n. 17.
Los Varones mas remotos excluyen á las hembras, *allí*, num. 21.
Las probanzas de testigos en Cacicazgos no se atienden; pero sí las de instrumentos, *allí*, n. 23. y siguiente.
Si los Caciques intentaren que sus Indios Solariegos, ó Vasallos, se les oye en Justicia, *allí*, n. 27.
Ganados los Caciques para Conversion, y otras cosas, están ganados los Indios, *allí*, n. 29.
Los delitos que en borracheras cometen los Indios, se pueden castigar en los Caciques, *allí*, n. 38.
Caciques ni Principales, no pueden venir á España sin licencia del Rey, *allí*, n. 46.
No pueden ser presos; sino es en delitos graves, *allí*, n. 47.
En las Reales Audiencias se conoce sobre la succesion de los Cacicazgos, y tambien el Oídor, Visitador conoce, *allí*, n. 48.
El Mestizo, no puede ser Cacique; sino es que le toque por sangre, *allí*, n. 49.
Cacique, el que hiciere molestia á sus Indios, como debe ser castigado, *allí*, n. 50.
Jurisdiccion, que tienen, es de Alcaldes Pedaneos, *allí*, num. 51.
El que los maltratare debe ser castigado severamente, lib. 2. c. 28. n. 14.
La mano se le cortó al que dió una bofetada á un Cacique, *allí*, n. 15.
Calidad, que se requiere en el pretendiente ha de preceder, lib. 3. c. 8. n. 44.
Y quando podrá venir despues? *allí*, n. 47.
California, se ha comenzado á poblar y reducir, y por quien? Su grandeza, y Pesqueria de Perlas, y donde está? lib. 1. c. 7. n. 8.
Camara, y Fisco, si es todo uno? lib. 3. c. 29. n. 24.
Caminos, y *Tragines*, si se debe dár Indios para ellos, y para las Ventas, ó Tambos? lib. 2. c. 13. n. 4.
El abrir Caminos se encarga á los Governadores, y Vireyes, *allí*, n. 23.
Cañamo, si se puede sembrar en las Indias? lib. 2. c. 9. num. 18.
Capitulos, contra los Jueces los ponen los Indios sin obligacion de fianza, lib. 2. c. 28. n. 39.
Carcel, sus trabajos, y desventuras, lib. 2. c. 16. n. 53.
No se dá en pena, *allí*, n. 54.
Cargas. Vease *Caminos*, *Tragin*.
Quándo se permite cargar á los Indios? lib. 2. c. 13. desde el n. 15.
Los Mestizos, no pueden cargar á los Indios, *allí mismo*.
Ley de Partida que encarga, que las Bestias no sean muy cargadas, *allí*, n. 13.
Está prohibido, que á los Indios se les obligue á traer á los Pueblos los bastimentos acuestas, aunque sea para la manutencion de las Minas.
En un año no puede el Indio ser obligado á hacer mas, que un Tragin de repartimiento, lib. 2. c. 13. n. 29.
Y se prohibe, que los Caciques ni otro alguno tome parte de lo que dieren á los Indios, *allí mismo*.
Carro, es una constelacion que está en el Polo Artico, lib. 1. c. 1. n. 3.
Caritativo Subsidio, para el computo no se deducen expensas, lib. 3. c. 10. n. 6.
Cartas, qué delito es el abrirlas, y qué pena tiene? lib. 2. c. 14. desde el n. 27.
La negligencia en darlas es culpable, *allí*, n. 32.
Querella que dió Ciceron contra Marco-Antonio por haverle abierto sus Cartas, *allí*, n. 30.
Es delito de dificil probanza, y se procede en él por reglas de visita, *allí mismo*.
Modo de remitir las Cartas á las Chancillerías, *allí mismo*.
Forma de abrir Pliegos, *allí mismo*.
Correos á costa del Rey, quando se despachan? *allí mismo*.
Los Indios creyeron que las Cartas eran cosa viva, y que ablaban, *allí*, n. 33.
Modo de escribir Cartas al Rey, ó al Consejo, *allí mismo*.
El Regidor, como particular no puede escribir sino es por medio del Acuerdo.
Casa para habitacion, si entra en los alimentos? lib. 2. c. 8. n. 14.

Ca-

Digitized by Google

Casas publicas, se pueden repartir Indios para su fabrica, lib. 2. c. 8. n. 2. Pagandoles su justo trabajo, num. 8.
Cavello, el cortarlo á los Indios les es injurioso, y dexan de Baptizarse por esto, lib. 2. c. 25. n. 16. y c. 29. n. 45. y si se les puede imponer por castigo? lib. 2. c. 28. n. 34.
Cavo verde, Islas si son las Hesperidas? lib. 1. c. 6. n. 16.
Causa, quando concurren dos, una buena, y otra mala, aquella se debe atender, lib. 1. c. 12. n. 24.
Cercania. Vease *Vecindad.*
Chasqui. Vease *Correo*, *Estafeta.*
Es voz Indiana, que se pone á los Correos, lib. 2. c. 14. n. 8.
Usaban este Oficio en tiempo de su Gentilidad con gran ligereza, lib. 2. c. 14. n. 9.
Los Persas, cómo usan de los Correos? *allí*, n. 13.
Los Romanos cómo usaban de ellos, y nombres que les daban?
Chiapa. Vease *Obispo.*
Chicha. No se debe permitir á los Indios, lib. 2. c. 25. num. 38.
Chile. Indios de Chile reveldes, como deben ser tratados? lib. 2. c. 1. n. 28.
Chinos. No permite, que sus Vasallos salgan de su Reyno, lib. 2. c. 24. n. 33.
Chocolate, si quebranta el ayuno? lib. 2. c. 10. n. 26.
Christianos. Se deben ayudar unos á otros, lib. 2. c. 16. num. 69.
Don Christoval Colón, quando se comenzó el descubrimiento de la India Ocidental por Colón? lib. 1. c. 7. num. 1.
Alude su nombre á Columba, c. 7. n. 14.
Criados, quándo sus delitos perjudican á los amos? lib. 1. c. 12. n. 28.
Ciudades siete. Su Historia, lib. 1. c. 5. n. 20.
Difinicion de la Ciudad, lib. 2. c. 24. n. 9.
Clausula, será en sí ninguna *est malignantis naturæ*, lib. 3. c. 5. n. 34.
Clerigos, no pueden labrar Minas, lib. 2. c. 18. n. 53.
Ni ponerse en ocasion de Guerra, *allí*, n. 55.
De todo lo que adquieren son dueños, aunque estén debaxo de la patria potestad, lib. 3. c. 16. n. 9.
Vease *Encomiendas.*
Clientes, y *Patronos* se usaron en Roma, lib. 3. c. 2. num. 6.
Coca, es hoja de arbolillos, que se crian en el Perú, lib. 2. c. 10. Si quita la sed, la hambre, y el cansancio? *allí*, n. 4. Si se deben dár Indios para su beneficio? *allí*, n. 8. Si será licito venderla á los Indios por las supersticiones que en ella tienen? *allí*, n. 15.
Codicia, es la raiz de todos los males, lib. 2. c. 5. n. 21.
Cohortales, quales sean? lib. 2. c. 4. n. 13.
Colonos, Vease *Adscripticios.*
Comodidades, las propias no se deben buscar con trabajos violentos agenos, lib. 2. c. 3. n. 13.
Compañia Leonina, quál sea? lib. 2. c. 5. n. 12.
Conclusion, si es de la substancia del juicio? lib. 3. c. 31. n. 3.
Confirmacion en las Encomiendas. Vease *Encomiendas.*
De Estatutos, y Ordenanzas se pide confirmacion y si se observarán entre tanto? *allí*, n. 46.
Conquista de Reynos vacantes, lib. 1. c. 9. n. 18.
De Reynos ocupados de Barbaros viciosos, *allí*, n. 19. y desde 36.
Pueden hacer Casas fuertes para su defensa, y tomar rehenes, lib. 1. c. 12. n. 18.
La forma de entablar, todo el cap. 12.
Conquistadores de las Indias, no han sido remunerados bastantemente, y sus descendientes perecen, lib. 3. c. 32. n. 23.
Conquistadores, quan honrados han sido siempre, lib. 3. c. 2. n. 29. Se les dá facultad de encomendar Indios, lib. 3. c. 5. n. 3.
Condiciones que se ponen en las Conquistas, *allí mismo.*
Conservar, es mas facil que adquirir, lib. 1. c. 11. num. 22.
Contrario, el argumento *á contrario sensu*, quándo corre? lib. 3. c. 23. n. 36.
Contrato, si en la Feria no se paga Alcavala, el contrato condicional, cuya condicion se purificó fuera de la Feria, no se debe pagar, lib. 3. c. 12. n. 21.
Contribuciones, moderadas y justas aprovecharán mas que las injustas, é inmoderadas, lib. 2. c. 17. n. 5.
Converso, se entiende de Judio, ó de Moro, lib. 2. c. 29. n. 34.
Correlativos, lo que en uno se ordena se entiende en el otro, lib. 3. c. 23. n. 3. Si milita la misma razon? n. 4. aunque sea *in odiosis*, n. 6. y n. 25.
Correo de á pie, y de á cavallo, si se pueden dar Indios para ellos? lib. 2. c. 13. n. 9. y c. 14. desde el n. 1.
Modo de Correos, que tienen los Chinos, *allí*, n. 10.
Y como usaban de ellos los Ingas; *allí mismo.*
Los Turcos, como usan de ellos? *allí*, n. 20.
Los Indios son mas aproposito para Correos de á pie, *allí*, n. 22.
Su trabajo se encarga á los Fiscales, que cuiden se les pague, *allí*, n. 24.
Correo Mayor de Lima, quien le tiene? *allí*, n. 25.
Costas, si se omitió la condenacion, si se puede sobre ellas instaurar nuevo juicio, lib. 3. c. 31. n. 17.
Costumbre antigua, sus efectos, lib. 2. c. 6. n. 14.
No se debe alterar, la que es antigua, lib. 2. cap. 15. num. 35.
No puede prevalecer contra la razon, lib. 2. c. 16. num. 81.
Quando se dirá que no la tolera el Principe, lib. 3. c. 8. n. 14.
Interpreta la ley, lib. 3. c. 23. n. 19.
Si es Local, no se estiende á otros Lugares, *allí*, n. 39.
Criollos, son verdaderos Españoles; porque nacieron en Indias de Padre, y Madre Españoles, lib. 2. c. 30. num. 2.
En la Sagrada Rota se declaró asi, *allí*, n. 4.
Criollo, Fr. Francisco Naranjo sabia de memoria las Partes de Santo Thomás, *allí*, n. 15.
Deben ser preferidos en los empleos, á los que nacen en España, *allí*, n. 16.
Cruz, en sus quatro extremidades se figuran las Quatro Partes del Mundo, lib. 1. c. 7. n. 5.
Curacas. Vease *Caciques*, y su hijo mayor es libre de Tributos, y Mita, lib. 2. c. 7. n. 78.
Curiales, quales sean? lib. 2. c. 4. n. 13.

D

Decima Papal, para su computo no se deducen expensas, lib. 3. c. 11. n. 5.
Decima del Tutor, para ella no se deducen expensas, lib. 3. c. 11. n. 9.
Decision del Tribunal Supremo, si declara alguna ley dudosa, tiene mucha fuerza, lib. 3. c. 19. n. 20.
Delegado del Papa, toma veces de Ordinario, quando de otro modo no puede exercer su jurisdiccion, y quando verosimilmente se cree, que el principal le huviera cometido la jurisdiccion, si viera el caso presente, lib. 3. c. 31. n. 37.
Desiguales, no deben juntarse, lib. 2. c. 6. n. 38.
Desnudéz, reprobada, y que San Francisco salió desnudo á la calle, lib. 2. c. 25. n. 28.
Despojado, Vease *Encomendero*, *y Rey*, debe ser restituí-

tuído, aunque sea Ladron, y no es obligado á mostrar titulo, pues le basta la posesion, lib. 3. c. 30. num. 35.
Destajo, cómo podrá el Indio ajustarse á destajo? lib. 2. c. 11. n. 30.
Deudor de genero, si este perece sin culpa, queda libre, lib. 2. c. 20. n. 26. y lib. 3. c. 4. n. 31.
Devotos. Vease *Soldurios*
Diezmos, de Diezmos á tributos vale el Argumento, lib. 2. c. 22. n. 1.
Su paga es anterior á todo tributo, *allí*, n. 2. y 19.
Es de Derecho Divino, *allí*, n. 3. y como? n. 30. y 57.
Todos deben pagarlo, n. 4. *allí*.
Animal, que paga Diezmo, *allí*, n. 8.
Por no pagar Diezmo, vienen esterilidades, y otros trabajos, *allí*, n. 10.
Los Indios deben pagar, y de qué? *allí*, á n. 12.
En los tributos pagan el Diezmo, *allí*, n. 20. y 35. 37.
Prescripcion si se dá de no pagar Diezmos, *allí*, n. 24. y num. 58.
Por ahora no conviene obligar á los Indios á Diezmo riguroso, *allí*, n. 28.
Por costumbre legitimamente introducida, se puede dexar de dezmar, ó moderar el Diezmo.
Si la Pobreza escusa de pagar Diezmo? *allí*, n. 36.
Lo mas seguro es, que los Indios los paguen, *allí*, n. 41.
Los Encomenderos lo deben pagar de las especies, que reciben de los Indios, *allí*, n. 51.
En los Diezmos de Indios se manda guardar la costumbre, *allí*, n. 52.
Pueden los Indios hacer conciertos en razon de Diezmos en presencia de su Doctrinero, *allí*, n. 53. y en la Puerta de la Iglesia, c. 23. n. 44.
En los de los Indios no se debe hacer novedad, lib. 2. c. 23. n. 1.
Ni en los demás, y que compete el Derecho de *Retinendæ*, allí, n. 2.
Y de Oficio se puede proceder á que no se haga novedad, *allí*, n. 3.
Aunque los Indios paguen mas de lo acostumbrado, no por eso se debe continuar, *allí*, n. 4.
La costumbre antigua es, la que prevalece en los Diezmos, *allí*, n. 6. y 7.
Pleytos sobre Diezmos del Cuzco, y Lima en quanto á Indios, *allí*, n. 9.
Si los Indios pagaren algun Diezmo, se les ha de baxar de las Tasas, *allí*, n. 11.
Si por costumbre se paga en un Obispado cierto Diezmo, no se pueden valer de ella en otro, *allí*, n. 12.
En el Diezmo de Comunidades, mas se atiende la costumbre, que la prescripcion, *allí*, n. 15.
La costumbre de Diezmar de esta, ó de aquella suerte, basta que sea quadragenaria, *allí*, n. 16.
Si el Obispado se divide, los Lugares dismembrados guardarán la costumbre que tenian, *allí*, n. 17.
Las Haciendas que el Rey tiene pagan Diezmo, *allí*, num. 20.
Diezmos personales, no se pagan en las Indias, *allí*, num. 24.
Costumbre de nada Diezmar no vale, aunque sea de mil años, *allí*, n. 30.
Si los Caciques deben pagar Diezmo? *allí*, n. 31.
Si de esta forma de pagar Diezmo los Indios, se siguiere agravio notable á la Iglesia, se debe reformar, *allí*, num. 36.
Para pagarle, no se han de juntar las especies que por su cortedad no alcanzan al diezmo, *allí*, n. 39.
Si los Diezmos no bastan para la Congrua de las Iglesias, se suple de las Cajas Reales, *allí*, n. 43. y los administran los Oficiales Reales: Pero si bastan se dexan á las Iglesias.
Dificultad, qüestiones dificultosas se han de tratar con cuidado, lib. 2. c. 5. n. 1.
Dificultades consideramos, que no lo fueran si se practicaran, lib. 3. c. 17. n. 38.
Disposicion. Vease *Preparacion*.
Distancia. Vease *Vecindad*.
Division, es perjudicial en Encomiendas, y en Pueblos para el Vasallage, lib. 3. c. 13. n. 1.
Si se hiciere en la Encomienda, no será en perjuicio del Rey, y si saliere mal hecha, se puede volver á hacer, *allí*, á n. 9.
Despues de hecha, el aumento, ó disminucion pertenece al dueño de la quota, *allí*, n. 13.
Dominio, algunas veces se entiende del util, lib. 3. c. 3. n. 14. 15. y 16.
Donacion, para computar si excede de los 500. sueldos para insinuarla, se deducen las costas, lib. 3. c. 11. num. 17.
Las de los Reyes se han de interpretar ampliamente, *allí*, num. 18.
En la donacion hecha á dos ó mas por el Principe, quándo se dá derecho de acrecer? lib. 3. c. 13. n. 29.
Las donaciones que tienen jurisdiccion, son perpetuas, lib. 3. c. 32. n. 23.
Doctrina, *Doctrinero*, y *Misa*, se encarga que la oyga todo Jornalero, esté en Pobiado, ó en el Campo, lib. 2. c. 11. n. 25.
Si el salario del Doctrinero no llega á 50U. mrs. se suple de la Caja Real, lib. 2. c. 22. n. 56.
Se le prohibe que solicite que el Indio dexe por heredera á su Iglesia, lib. 2. c. 28. n. 56.
Si no sabe la Lengua, es incapáz de Doctrina, lib. 2. c. 29. n. 47.
Duda, quien para salir de ella consultó hombres doctos, aunque estos errasen, está seguro, lib. 1. c. 11. n. 13.

E

Edad, de 18. años es apta para el trabajo, lib. 2. c. 7. num. 33.
Y para el ayuno la de 21, *allí*, n. 34.
Las leyes castigan á los menores con menor rigor, *allí mismo*.
Y en los Indios la edad de tributar es desde 18. hasta 50. años, n. 38.
Efecto, dura mientras dura la causa, que lo produce, lib. 2. c. 4. n. 31.
Elector, el que tiene facultad de dar alguna cosa eligiendo entre ciertas personas, puede dár á una con gravamen de que participe á otro, lib. 3. c. 12. n. 15.
Embriaguéz, vicio de los Indios, y que se debe evitar, lib. 2. c. 25. n. 30.
Se debe disimular, quando no es causa de otros pecados, *allí*, n. 36.
Emphiteusis, puede el Emphiteuta traspasar parte, ó el todo de la Emphiteusi, lib. 3. c. 4. n. 13.
Si el Emphiteuta tiene posesion civil, y natural; y si produce prescripcion? *allí*, n. 31.
Emperadores, si son Señores de todo el Mundo? lib. 1. c. 10. n. 10.
Encomenderos, no deben ser amparados en la posesion de la servidumbre de los Indios, lib. 2. c. 2. n. 18.
Ni tienen prescripcion, *allí*, n. 19.
No debe cobrar el tributo en servicio personal, sino es que no haya otro, *allí*, n. 21.
En el Paraguay, Tucuman, y Chile hay unas Encomiendas cortas que se van manteniendo por los Indios Brabos, que hay en aquellos parages, *allí*, c. 4. n. 23.
Encomendero, que reduxo unos Indios fugitivos, qué premio tuvo? *allí*, n. 32.

No

Digitized by Google

No pueden tener Obrages en sus Encomiendas, ni cerca de ellas, lib. 2. c. 12. n. 33.
Ni Estancias de Ganado mayor, nī menor, *allí mismo.*
No tienen derecho á las tierras ni pastos de su Encomienda, si queda yerma por muerte de los Indios, ó por otra causa, lib. 2. c. 24. n. 40.
La obligacion de tener armas y cavallo, lib. 3. c. 2. n. 2.
No tiene en el Indio ni en el tributo derecho de propiedad, lib. 3. c. 3. n. 3.
Lo que se aparta para Doctrina no lo percibe el Encomendero, *allí*, n. 9.
Se llaman Feudatarios, lib. 3. c. 3. n. 27. y c. 25. n. 15.
Para las arras se regula la Encomienda, *allí*, n. 37.
Obligacion que tienen de defender á los Indios, *allí*, n. 40.
Si casare con Viuda Encomendera debe elegir una, lib. 3. c. 17. n. 75. y si elige la de su muger que estaba en segunda vida, aunque la suya esté en primera, muerta la muger, quedará sin Encomienda, *allí*, n. 76.
Si muriere en ultima vida, y dexare Madre, y hermanos, no se les puede dar la misma Encomienda, y por qué, *allí*, n. 77. pero se le podrá dar otra, n. 78.
Si la hija succesora en la Encomienda no fuere casada, se le amonesta que se case dentro de un año, *allí*, n. 79. y á los hombres se les señalan tres años, n. 80.
Muerto el marido que casó con muger Encomendera, vuelve la Encomienda á la viuda, *allí*, num. 82.
Si muerto el Encomendero de primera vida, dexare hijos, y muger, y despues muriere el hijo mayor, no hay segunda vida, ni para el hijo menor, ni para la Viuda, *allí*, n. 84.
Juran fidelidad, lib. 3. c. 25. n. 5. y quándo han de hacer el juramento? n. 6. y á qué obliga en el fuero interior, *allí mismo.*
Y quanto les obliga la proteccion de los Indios, *allí mismo.*
Y si se ausenta, pierde los frutos, con obligacion de restituirlos, y qué será si estuviere preso? *allí mismo*: y el modo de restituir, y c. 27. n. 2.
Y que puede hacer informacion extrajudical de las operaciones de los Doctrineros para dár cuenta á sus Prelados, *allí mismo*, lib. 3. c. 25.
La obligacion de tener armas y cavallo, *allí mismo*, y desde quándo corre? n. 67.
Alardes se deben hacer, *allí*, n. 7.
Están obligados á la defensa de la tierra, *allí*, n. 23. y si deben salir fuera de la Provincia? n. 17. y por faltar la primera vez, pueden ser removidos de la Encomienda, n. 33.
Y si en ocasion de Guerra quisiere dexar la Encomienda, no se le debe admitir, *allí*, n. 41. Si no es que la Encomienda sea tan corta, que no pueda sufrir estos gastos, n. 42. y mas si fuera pobre, n. 43.
En el repartir de estas cargas se debe guardar proporcion, y justicia, *allí*, n. 44. y si la asistencia ha de ser personal? n. 46.
El juramento le puede hacer por Procurador, *allí*, n. 53.
Por asistir á esta obligacion no puede pedir premio, *allí*, n. 55. sino es que haga algun hecho notable, n. 58.
Por sola la Encomienda no queda noble, *allí*, n. 59. aunque se le trata con distincion de los demás Vasallos, n. 62.
Si tuviere Indios en termino de dos Ciudades, puede elegir vivir en una, *allí*, n. 64. y c. 17. n. 38.
En las ausencias debe dexar escudero tasado por el Governador, *allí*, n. 65. lib. 3. c. 25.
Tutores y Curadores de Menores nombran escudero, *allí*, n. 66.
Si tuviere Indios en dos Provincias puede elegir unos, y dexar otros, *allí*, n. 69.
No pueden tener Oficios que les estorven la asistencia de los Indios, *allí*, n. 70. y c. 27. n. 45.
No pueden ser Escribanos de Cámara, Gobierno, ni Reales; pero pueden elegir, *allí*, n. 72.
Deben jurar que tratarán bien á los Indios, *allí*, n. 73. y si no lo hacen pierden la Encomienda, c. 26. n. 21.
No tienen derecho á las tierras de los Indios, si las desamparán, ib. 3. c. 25. n. 74.
El que alquilare sus Indios, en qué penas incurre? *allí*, num. 75.
Al que tiene una Encomienda no se le dé otra: y si se le diere, elige, *allí*, n. 76. si no fuere muy corta.
Al que tiene Encomienda no se le dá pension, ni al contrario, *allí*, n. 77.
Aunque sea Familiar del Santo Oficio no se escusa de asistir á la defensa de la tierra, *allí*, n. 78.
Requisitos que en el titulo se ponen, *allí*, n. 79.
El Indio no tiene obligacion de trabajar en la casa que el encomendero debe hacer para vivir, *allí*, n. 68.
Es carga del encomendero enseñar la Doctrina á sus Indios, y que vayan entrando en politica, y defenderlos, lib. 3. c. 26. á n. 1.
Justamente llevan los tributos por las cargas que tienen, *allí*, n. 6.
No es yá tan estrecha la obligacion de Doctrina, y politica, por haverse puesto Doctrineros, y Corregidores á costa de los encomenderos, para que cuiden de esto, *allí*, n. 11.
Calidades, que ha de tener el encomendero para ser elegido, *allí*, n. 17.
Qué probanzas son menester para castigarles sus excesos, *allí*, n. 32.
Al encomendero pobre, no son obligados los Indios á dár alimentos, *allí*, n. 41.
Puede ser llamado á juicio por los Indios sin venia, *allí* n. 43. y pueden justificar contra él.
Restitucion que deben hacer á los Indios, y cómo ha de ser? *allí*, n. 45.
Legados que suelen hacer á los Indios para descargo de su conciencia, *allí*, n. 46.
Son obligados á reducir á sus Indios á Pueblos, y edificarles Iglesia en que se pueda decir Misa, *allí*, n. 54.
Si la encomienda fuere tan corta que no pueda pagar al Doctrinero, se juntarán dos Encomenderos vecinos, y mantendrán un Doctrinero, *allí*, n. 55. Si la renta de la encomienda no basta para pagar al Encomendero, y Doctrinero, este se ha de preferir, *allí*, n. 57. Debe residir cerca de la encomienda, lib. 3. c. 27. á n. 1. y casarse dentro de tres años, y hacer casas, y plantar arboles, y n. 7.
El ausente no puede ser Encomendero, *allí*, n. 5.
Los Encomenderos se llaman *Vecinos*, *allí*, n. 6.
No pueden asistir en los Pueblos de su encomienda, ni sus familiares, *allí*, n. 7. Y si les bastará poner escudero? *allí*, n. 10.
Solo el Rey puede dár licencia al Encomendero para que venga á España, *allí*, n. 11. y solo pueden conceder los Virreyes ausencias breves, y con justa causa, *allí*, n. 12. y 43.
Al Virrey toca aprobar el Escudero propuesto por el Encomendero, y tasarle el salario, *allí*, n. 16. y quedan los Encomenderos por fiadores nominadores.
La privacion *ipso jure* por ausencia, ó por otra causa, si requiere previa monicion? *allí*, n. 18.
En las usencias cortas, si bastara pedir la licencia sin esperar que se conceda, *allí*, n. 26. sino es que concurra urgente necesidad, n. 28. Y qué será si llevó licencia limitada, y cumplido el tiempo no viene? *allí*, n. 29. Y si fuere preso, si le escusa la prision para residir? n. 30.
Del que se ausenta por causa de estudios, *allí*, n. 33.
Si fuere nombrado algun Consejero es visto dispensarle, *allí*,

allí, n. 40. Casado, ó desposado en España, tiene dos años para venir por su muger, y afianza, *allí*, num. 44.
Encomenderos de la Provincia de Cartagena cumplen con residir en Cartagena, *allí*, n. 45.
Los de Chile, su asistencia y pena si no asisten, *allí*, n. 46. Los de Cuyo cumplen sirviendo en Arauco, ó Yumbél, *allí*, n. 47. Los que sirven en la Concepcion, ó Chilán, cumplen, *allí*, n. 48. Si entra en Religion, está suspensa la encomienda hasta la profesion, lib. 3. c. 29. á n. 9. y en profesando pasa al hijo, ó muger, si estaba en primera vida, n. 11. Si cometió delito de *lessa Magestad*, si pasa la privacion á los hijos, y muger, *allí*, n. 12. Ha de ser citado, y oído para ser privado, *allí*, n. 38. aunque el delito sea notorio, n. 40.
Puede el Fisco obligar á qualquier Encomendero, á que exhiba el titulo, lib. 3. c. 30. n. 25. Sin titulo ninguno puede llamarse á posesion de Indios, n. 26. pero bastará el titulo colorado para mantenerse, *allí*, n. 27. Quando se trata quitar al Encomendero los Indios que tiene de mas, no hay necesidad de citarlo, *allí*, n. 30.
Si dos Encomenderos litigan sobre una encomienda, no se necesita citar á los Indios, *allí*, n. 32.
El particular litigante no puede obligar á su colitigante que exhiba el titulo, *allí*, n. 33.
Encomendero despojado por Juez, si ha de litigar con el tercero, á quien se dió su encomienda, ó con el Juez que le despojó, *allí*, n. 42.
El despojado que ganó executoria para ser restituido, si quando llegó á las Indias yá la encomienda se havia dado á otro por muerte del que la tenia, y con quien litigaba, podrá seguir contra el intruso, n. 43.
En el caso propuesto si se le deniega la restitucion por decir, ha perdido la encomienda por nuevo delito, qué hará? *allí*, n. 44.
De Incidencias en despojos, conocen las Reales Audiencias, *allí*, n. 45.
Encomendero que tiene titulo del Rei debe ser preferido, al que le tiene del Virrey, lib. 3. c. 31. n. 8.
Encomiendas, qué origen tuvieron? lib. 3. c. 1. n. 3. y c. 2. n. 11. y 14.
Ethimología, de esta voz, *allí*, n. 4. y siguientes.
Se mandaron quitar, y por qué? *allí*, n. 9.
Se reduxeron á tasar los tributos, y que de ellos gozasen los encomenderos, *allí*, n. 12.
Utilidad que de ellas resulta, lib. 3. c. 2. n. 2. y. c. 3. num. 48.
Naciones que se sujetaron unas á otras, *allí*, n. 5.
Corre el argumento de Mayorazgos, y Feudos, á encomiendas, *allí*, n. 25. y lib. 3. c. 3. n. 25.
Difinicion de la Encomienda, lib. 3. c. 3. n. 1.
En qué se diferencia de los Feudos, *allí*, n. 28.
Es donacion modal, *allí*, n. 30.
Aunque se dé *ad nutum*, es perpetua, *allí*, n. 35.
Se deben dar á los que están en Indias, *allí*, n. 41. y 45.
No se pueden dividir, lib. 3. c. 4. n. 3.
No debe pasar de 2U. pesos, y lo demás se dá á pensionistas, *allí*, n. 4.
El usufructo de la encomienda se puede ceder, *allí*, n. 10.
Encomiendas, quien tiene facultad de darlas en las Indias? lib. 3. c. 5. n. 1. y siguientes.
Su dexacion, ó renunciacion paliada, se prohibe, *allí*, num. 33.
Si las puede dar el Virrey ausente, ó *in articulo mortis*, *allí*, n. 35. y 36.
La gracia corre, aunque el que la hizo muera antes de despachar el titulo, *allí*, n. 37.
Las encomiendas de Filipinas, las debe proveer el Governador dentro de 60 dias desde la vacante, y de no se devuelven á la Real Audiencia, *allí*, n. 38.
No las pueden tener Iglesias, Monasterios, Hospitales, Colegios, y semejantes Comunidades, lib. 3. c. 6. n. 3. Aunque alguna vez se permite, n. 6. Tampoco las pueden tener Clerigos, Monjas, ni Frayles, *allí*, num. 9.
Se limita en los Cavalleros de San Juan, *allí*, n. 10. y demás Ordenes Militares.
El Clerigo de menores, cómo puede ser encomendero? *allí*, n. 12.
Se puede dar á ilegitimo, si la merece por sus servicios, *allí*, n. 18.
No se niegan á los menores por meritos de sus padres, *allí*, n. 22.
No se dan á mugeres, aunque pueden succeder en ellas á sus maridos, *allí*, n. 24. aunque se disimula, *allí*, n. 29. Los Estrangeros no pueden ser encomenderos, *allí*. n. 33. Ni los ausentes de la Provincia donde está la encomienda, *allí*, n. 39. Ni los reveldes del Perú, aunque se disimula, *allí*, n. 41. No están prohibidos de tenerlas los Lugares-Tenientes, Alcaldes Ordinarios, ni los Alguaciles Mayores de las Reales Audiencias, y Ciudades, *allí*, n. 48. Lo están los Escribanos Numerarios de Camara, y de Govierno, *allí*, n. 49. Si lo está el Pariente del Oidor? &c. *allí*, n. 52.
El que tiene una, no puede tener otra, *allí*, n. 57. si no es que sean ambas cortas, *allí*, n. 65.
Su union fraudulenta está prohibida, *allí*, n. 68.
El hijo no puede ser encomendero por nueva gracia de la encomienda que acabó en su padre, *allí*, n. 71.
Si son favorables, ú odiosas? *allí*, n. 76.
Hasta estar vacante de hecho, no se provee, c. 7. n. 1. y 7. y quando se dirá, que lo está? n. 4. y que no se presume la vacante, ni en duda se puede conceder, *allí mismo*.
Y si en la nueva concesion se expresa un modo de vacante, y en la verdad fue de otro modo, *allí*, n. 6.
Y aunque el que la posee sea intruso, no debe ser despojado sin ser oído, *allí*, n. 8.
La encomienda litigiosa se puede proveer para que continúe el pleyto, *allí*, n. 9.
El que no muestra el titulo luego es despojado, *allí*, num. 9.
Expectativas, ni futuras, no pueden dar los Vice-Patronos, *allí*, n. 11.
Si vaca por renunciacion, no la pueden dar los Vice-Patronos, *allí*, n. 28. si no es que conste no intervino fraude, *allí*, n. 32.
El Padre la puede renunciar en el hijo, ó hija succesora en segunda vida, *allí*, n. 44.
Las que vacan en la Corte, no por eso tocan al Rey, ni al Consejo, *allí*, n. 53. y 54.
Obligacion de darlas á los mas benemeritos, lib. 3. c. 8. por todo él con pena de pecado mortal, y restitucion, n. 6. los que interviniesen, y aconsejan.
Deben poner edictos, aunque los Virreyes del Perú se escusan de ponerlos, *allí*, n. 10.
El agraviado puede apelar, y se ha de pedir confirmacion, *allí*, n. 11.
No es dificil el inquirir el mas benemerito, *allí*, n. 17.
Conquistadores, y Pobladores deben ser antepuestos, *allí*, n. 31. y repartir, *allí*, n. 29.
Los Nobles, deben ser antepuestos á los Plebeyos, *allí*, num. 33.
Y los necesitados á los ricos, *allí*, n. 34. el viejo al mozo, n. 35. y doncellas, y viudas, n. 36.
No se pueden dar por dinero, *allí*, n. 50. si son con tratos *ultrò*, *citroque* obligatorios, ó donaciones, lib. 3. c. 10. n. 14. Solo el prometer el Rey la encomienda á uno, obra que no se le puede dar á otro, *allí*, n. 15. Si sucediere que uno dé dinero por la encomienda, es-

Digitized by Google

este será preferido, á otro, á quien se le haya dado la misma, *allí*, n. 20. aunque esto no se práctica.
De dos, á quien se confiere una encomienda, aquel será preferido que primero presentare su cédula, *allí*, n. 22. Y qué será si la gracia del uno es pura, y la del otro condicional? *allí*, n. 21.
El que quedó sin ella, por haverse dado á otro, tiene recurso á las primeras vacantes, *allí*, n. 24.
Si á uno le hizo la gracia su Magestad, y á otro el Virrey, ó Governador, qual se ha de preferir? *allí*, n. 25. y 38.
Quando la encomienda es de cantidad señalada, y si se disminuye, se dará eviccion? lib. 3. c. 11. á n. 5.
Y qué será, si la encomienda tiene Beneficio de especies? *allí*, n. 20.
Dada la encomienda solo con decir, conforme á la ley de la succesion, lleva embebidas todas las clausulas, y cargas, lib. 3. c. 12.
Al tiempo de darlas pueden liimitarlas á una vida, ó en otra forma, *allí*, n. 3.
Encomiendas, si las pueden dar perpetuas los Virreyes? lib. 3. c. 12. n. 5.
Puede el que dá la encomienda, poner en ella algun gravamen, aunque el Pretendiente tenga cédula de recomendacion, *allí*, n. 10.
Se puede conceder el incapaz con condicion, de que saque dispensa del Rey, y se pueden poner otras condiciones, *allí*, n. 18.
Y quando pierde la encomienda, por no haver cumplido la condicion que se le puso, *allí*, n. 19.
Y mientras dura la condicion, que no es potestativa, no le corre el termino para sacar la confirmacion, *allí*, num. 23.
Despues de dada la encomienda, no se le puede poner gravamen, ni condicion, *allí*, n. 26.
Al tiempo de darla puede dexar reservado el gravamen, &c. *allí*, n. 29.
Si en la merced se especifica el numero de tributarios, y despues se hallan mas, qué se hará? *allí*, n. 31.
Si una encomienda se dá á dos cómo se dividirá, y si entre ellos habrá derecho de acrecer? lib. 3. c. 13. *per totum*.
Quando á uno se le concede la tercera, ó quarta parte de una encomienda, cómo se entenderá, y si pasará á segundo succesor? *allí*, n. 15.
Aunque sobre la division de la encomienda haya havido pleyto, y sentencia, esto no quita el que haya derecho de acrecer, *allí*, n. 35.
Y si el parciario perdiere por delito su parte, si se acrecerá? *allí*, n. 34.
Y aunque en la encomienda se diga, que se dá para alimentos, hay derecho de acrecer, *allí*, n. 37.
En la encomienda se dá investidura alusiva, y propia, lib. 3. c. 14. n. 3.
Ha de presentar el titulo original, y quándo bastará una Copia? *allí*, n. 6. y 7.
Y dentro de qué tiempo? *allí*, desde n. 13. y se puede tomar por Procurador la posesion, *allí*, n. 18. con poder especial, y el modo de tomarla, n. 20. Y si esta posesion es civil, ó natural? n. 28. y 31.
El derecho de la encomienda es personal, y no se puede ceder á otro, lib. 3. c. 15. á n. 1.
Encomenderos, pueden obligar los frutos de la encomienda, *allí*, n. 10. por su vida, n. 12. y 20. y si se embargan, se les dexa congrua, n. 13. y no por eso se relevan de las cargas, n. 14.
No pueden dar en dote la encomienda, *allí*, n. 21. pero la muger encomendera la puede traer en dote, n. 23.
El padre podrá cederla en su hija para casarla, si la hija es la succesora en ella, *allí*, n. 24.
Y si despues le naciere hijo varon, si este podrá revocar la cesion? *allí*, n. 26.
Quando se permiten en las encomiendas transacciones, y compromisos? *allí*, n. 34.
Si sobre limites de la encomienda huviere duda, bien puede el encomendero convenirse con su vecino sin necesitar de licencia, *allí*, n. 35.
Ni se parten entre los hijos, ni se imputan en las legitimas, *allí*, n. 36. y si los gastos en conseguirle se imputarán? n. 37.
Y si se dá prescripcion en ellas contra el Rey, ó contra algun particular interesado? *allí*, n. 42. y quándo perjudica al succesor? n. 48.
Del pleyto comenzado con el Poseedor de la encomienda, si pasa al succesor? *allí*, n. 49.
Permuta, como se permite entre encomenderos? *allí*, num. 50.
Si el padre tendrá el usufructo de la encomienda del hijo? lib. 3. c. 16. á n. 1. que está en su patria potestad, y n. 20.
Y si puede con ese caudal tratar, y contratar, y hacer suyo lo que ganáre? *allí*, n. 21.
Si los frutos de las encomiendas son gananciales entre marido, y muger? *allí*, n. 22.
Si la muger succesora en la encomienda es obligada á pagar las deudas que contraxo el marido para adquirir la encomienda, ó para defenderla en sus pleytos? *allí*, num. 27.
En quanto á la succesion de las encomiendas? lib. 3. c. 17. por todo él, y que la ley que la introduxo es favorable, *allí*, n. 18. y que no son hereditarias, n. 19. y no necesita, de que el antecesor lo declare por succesor, n. 22. y pueden renunciar la herencia, y admitir la encomienda, n. 25.
El hijo mayor es preferido, y el padre no puede variar esta disposicion, *allí*, n. 29. y si el Rey nombrare al hijo segundo se debe suspender, porque se presume, que quiso llamar al primogenito, *allí*, n. 32.
Por el ministerio de la ley, pasa la succesion al segundo llamado, *allí*, n. 38.
Si el primer llamado muriere antes de entrar en posesion, ó porque la difirió, ó porque estaba dentro del termino que tenia para deliberar, no entra el segundo, *allí*, n. 42.
El succesor en segunda vida, debe dentro de seis meses parecer ante el Governador, *allí*, n. 46. por sí, ó por su Procurador, sopena de perder los frutos: y qué causas son legitimas para escusarle de comparecer, *allí*, n. 50.
Tenuta, si se dá en las encomiendas, *allí*, n. 50.
El succesor en la encomienda, no esta obligado á pagar las deudas de su antecesor; si no es que sea heredero, *allí*, n. 54.
Y que será en las mejoras que huviere en la encomienda, *allí*, n. 56.
Alimentos que deben dar los encomenderos á sus hermanos, *allí*, n. 57. y á su madre, madrastra, y tios, *allí*, en los numeros siguientes.
A falta de hijo, succede la hija mayor, *allí*, n. 72.
Para que el marido succeda á la muger en la Encomienda, ó al contrario han de haver estado casados 6. meses, *allí*, n. 81. y c. 21. n. 10. y c. 23. á n. 2.
Muerto el marido que casó con Encomendera, vuelve la Encomienda á la Viuda, *allí*, n. 82.
Y si muere la muger Encomendera en segunda vida, fenece la Encomienda, *allí*, n. 83.
Si las dos vidas comienzan á correr desde el que obtuvo la gracia, ó desde aquel á quien se situó? lib. 3. c. 18. á n. 1.
Encomiendas, succeden solo los hijos legitimos, lib. 3. c. 19. á n. 1. y los nietos legitimos de Padre ilegitimo, no succeden, n. 6.
Los adoptivos, no succeden en las Encomiendas, *allí*, n.

n. 9. ni los legitimados por Rescripto, &c. n. 10.
Y si succederán los legitimados por el matrimonio subsequente? alli, n. 15.
Y si los putativos? alli, n. 21.
Y si ha de succeder el hijo nacido antes de que el padre adquiriese la Encomienda? alli, n. 22.
Clerigos, Monjas, y Frayles, no puede succeder en Encomiendas, alli, n. 23. Pero si no han profesado, se debe esperar á que profesen, alli, n. 28.
Los Cavalleros de Orden, y los de San Juan, succeden en Encomiendas, alli, á n. 28.
No succeden los Furiosos, Mentecatos, y sus semejantes, alli, n. 25. Ciegos, mudos, &c. Pero el succesor los debe dár alimentos, n. 37.
Pero este impedimento lo será si lo tuvieren al tiempo de succeder, porque si despues sobreviene será otra cosa, alli, n. 39.
Y si succederá el hijo de él asi impedido, ó su hermano? alli, n. 40.
Los ausentes no succeden, y pasa al siguiente, alli, n. 42. y si la ausencia fuere justa, n. 46. como por estudios, &c. y si fuere dentro de la Provincia, se le concede termino, n. 48.
El que tiene otra, no succede, lib. 3. c. 20. á n. 1. pero puede elegir, n. 7.
Si el que tiene otra, y renuncia, la que le viene, si succederá en ella su hijo, ó su tio hermano de su padre? alli, lib. 3. c. 12. á n. 4.
Quando el defecto vicia la linea, y quándo la persona? alli, n. 19.
En las Encomiendas se dá representacion, alli, n. 24.
Y qué será si no consumaron el matrimonio en los 6. meses? alli, n. 17.
Muerta la muger Encomendera dexando hijos del primer marido, si estos deben preferir al marido? lib. 3. c. 24. n. 19.
Y qué será si quedare un hijo havido en esta muger, y otro mayor del marido, havido en otra; qual será preferido? alli, n. 24.
Muger Encomendera que casare con marido Encomendero elige una de las dos, alli, n. 28. aunque la de la muger no sea por succesion, alli, n. 34.
La Encomienda es donacion modal, lib. 3. c. 25. n. 3.
Es con trato *Synallagmatico ultrò, citroque* obligatorio, alli, n. 4.
Quándo se mandó quitar la tercera parte de la Encomienda, para el desempeño de las Cajas Reales, y resoluciones sobre esto? lib. 3. c. 28. desde n. 3.
Media-Annata se paga de las Encomiendas, alli, num. 11.
Si la tercia parte ha de ser libre de cargas? alli, num. 13. y se paga de las que provee el Rey, el Virrey, &c. num. 16.
Confirmacion ha de tener la Encomienda, alli, n. 18. y quándo no se necesita? n. 23. y el que no lleva la confirmacion dentro del tiempo señalado, pierde la Encomienda, n. 24. y quándo la confirmacion dá la encomienda? y quándo solo autoriza la dada? n. 27.
Clausulas que se han de poner en la concesion de las Encomiendas, alli, n. 29.
A qué se estiende la confirmacion, y quando la narrativa es falsa? alli, n. 31.
No necesita de confirmacion, el que entra en la Encomienda por sucesion, alli, n. 40.
Entre tanto que llega la confirmacion, si hacen suyos los frutos? alli, n. 42. y 51.
El termino de la confirmacion de la encomienda no lo pueden prorrogar los Virreyes, alli, n. 48.
En las confirmaciones litigadas hay Autos de vista, y revista, alli, 49. y quando llegan los Autos á la Secretaria, ò Escribanía de Camara, se anota el dia que llegaron, alli, n. 50.
La Provincia de Yucatán tiene cédula para que el Encomendero perciba los frutos debaxo de fianza.
El modo de acabarse la Encomienda, lib. 3. c. 29. n. 2. y si es favorable, ú odioso? n. 5.
Para darla por vaca ha de haver ley que lo mande, ó razon igual, ó mayor, alli, n. 8.
Si el Principe la puede quitar sin causa? alli, n. 13.
Causas de Encomiendas sobre despojos, donde se han de substanciar? lib. 3. c. 30. á n. 4.
Solo los que no tienen facultad para Encomendar, las pueden quitar, alli, n. 8.
Quales causas se conocen en las Reales Audiencias, y quales se remiten al Consejo? alli, desde n. 8. Y de qué cantidad han de ser, para que se remitan al Consejo? n. 11.
Aunque el Litigante sea Reo, y Clerigo, se debe tratar el pleyto de Encomiendas en el Tribunal Real, alli, n. 18.
En caso de duda, debe la Real Audiencia remitir el conocimiento al Consejo, alli, n. 19.
Los Tenientes de Governadores, y los Alcaldes, y Corregidores de Pueblos de Indios, pueden tener Encomiendas, alli, n. 21.
Los hijos, é hijas de los prohibidos lo son tambien; si no estan casados en su casa á parte al tiempo de darles la Encomienda? alli mismo.
Aunque el Fiscal sea Actor, se debe remitir la causa al Consejo, alli, n. 22.
En las Encomiendas competen todos los remedios sumarios posesorios, lib. 3. c. 31. n. 4.
Si será mejor darlas perpetuamente á los Conquistadores? lib. 3. c. 32.
Enfermos Indios, é impedidos no tributan, lib. 2. c. 7. n. 38.
Enriquecer, á ninguno se permite con daño de otro, lib. 2. c. 3. n. 13. y c. 5. n. 18. y lib. 3. c. 16. n. 28.
Entretenimientos, y ayudas de costa, que se dán ú descendientes de Descubridores, se continúan en sus hijos, repartiendolos, y á falta de ellos á su muger, aunque sean Clerigos, ó Religiosas, ley 18. y 19. tit. 11. lib. 6. Recop. lib. 3. c. 23. n. 18.
Su origen, y reforma. Vease *Lanzas*.
Enunciativas en instrumentos antiguos quánto valen? lib. 3. c. 9. n. 31.
Epistola, de donde se deriva? lib. 2. c. 14. n. 4.
Equidad cerebrina es detestable, lib. 3. c. 8. n. 38.
Epiqueya la admiten las leyes, lib. 3. c. 8. n. 37.
Esclavitud, si se compadece con la libertad Christiana? lib. 2. c. 1. n. 8.
Esclavos, no conviene que haya muchos, lib. 2. c. 6. n. 39. y malos sucesos que por ellos han venido.
Asiento de Negros esclavos está por Inglaterra, alli mismo.
Si el Esclavo está obligado á arriesgar su vida por librar la del Amo? y exemplos á este proposito, lib. 2. c. 16. desde el n. 8.
El esclavo debe ser bien tratado, y no se debe poner en riesgo de la vida: lib. 3. c. 17. n. 23.
Por el casamiento no queda libre el esclavo; pero se le debe tratar con benignidad, lib. 2. c. 30. n. 57.
Muerta la esclava sobre que se litigaba, se puede seguir el juicio sobre sus partos, y frutos, lib. 3. c. 31. n. 33.
Muerto el esclavo, se puede seguir el juicio comenzado sobre su libertad, alli, n. 34.
Españoles, controversias que tuvieron con los Portugueses sobre las Conquistas de las Indias, y concordia que tomaron, lib. 1. c. 3. n. 12. y 13.
España se llamó antiguamente *Pania*, ò *Tubalia*, alli, n. 22. y c. 7. n. 3.
Estimacion que le viene por el descubrimiento de las Indias,

Digitized by Google

dias, lib. 1. c. 8. n. 9.
Si la puede competir la Francia en grandeza, *alli*, n. 11.
Tiene Dominios en todas partes del Mundo, y á todas horas del dia, y de la noche le están dando alabanzas á Dios, *alli*, n. 19.
Por la concesion de las Indias no quedó feudo á la Iglesia, lib. 1. c. 11. n. 38.
Rendimiento que tienen á la Santa Sede sus Reyes, *alli*, n. 41.
Pudieron conquistar las Indias sin beneplacito del Papa, *alli*, n. 40.
Se encarga, que se apliquen al trabajo, y si fueren vagabundos, que se les compela á salir á la Plaza á alquilarse, lib. 2. c. 3. n. 12.
Prohibieron á los Moros hablar, y escribir en Arabigo, lib. 2. c. 26. n. 36.
Españoles que injurian, ó maltratan á los Indios, deben ser castigados, mas que si injuriaran á los Españoles, lib. 2. c. 28. n. 12.
Su fidelidad es alabada, lib. 3. c. 33. n. 24.
Y en la custodia de sus Reyes, y de los Reyes, y Emperadores estrangeros, n. 25.
Especial, lo especial deroga á lo general, lib. 3. c. 9. n. 4.
Esposa, quándo se comprehende en el nombre de muger, lib. 3. c. 22. n. 14.
Y quándo tendrá gananciales? *alli*, n. 28.
Estafeta, su origen, lib. 2. c. 14. n. 7.
Estancia. Vease *Pastos*.
De Ganado mayor, no se puede fundar junto á Pueblo de Indios, lib. 2. c. 11. n. 21.
Esterilidad. Por ella se minoran los tributos de los Indios, y los arrendamientos de prédios, lib. 2. c. 20. n. 27. y 28.
Y qué será si los años antecedentes fueron abundantes? *alli*, n. 35.
Y qué si despues mejoran de fortuna? *alli*, n. 36.
Y qué si paga en dinero? *alli*, n. 39.
El que alega la esterilidad la debe probar, *alli mismo*.
Etiopes. Si deben ser admitidas en Colegios, &c. lib. 2. c. 29. n. 28.
Eviccion, si se dá en las encomiendas, por disminuirse su renta, ó faltar del todo? lib. 3. c. 17. á n. 23. y n. 36. y 39.
Que el Fisco debe salir á defender lo concedido, *alli*, n. 37.
Si faltare lo concedido, es de equidad, que el Principe le haga otra gracia, *alli*, n. 43.
El que está obligado á sanear el Acto ageno, no puede impugnarlo, lib. 3. c. 15. n. 33.
Expectativas, los Vice-Patronos no las pueden dár en las Encomiendas, lib. 3. c. 7. n. 13.
En los Feudos, y Herencias, se permite conviniendo los Poseedores, y Testadores, *alli mismo*, y n. 14.
El Emperador dá expectativas en Beneficios, Canonicatos, &c. *alli mismo*.
El prometer dár Encomienda, no es expectativa, *alli*, n. 17.
El Rey puede dár estas expectativas; pero si muriere, el successor no está obligado á pasar por ellas, *alli*, n. 27. y c. 9. *per totum*.
El que tiene Cedula de expectativa especial, debe ser preferido al que la tiene general, *alli*, n. 4.
Si llevare la clausula, de que señala Encomienda, y señalare, en ella ha de ser preferido, *alli*, n. 9.
Si hay muchos de gracias generales, se atiende á la fecha, *alli*, n. 10. aunque puede variar el concedente á cuyo arbitrio se dexa considerar, segun el estado de las cosas, *alli*, n. 14.
El que tiene expectativa para las que vacaron, puede ser provisto en las yá vacas, *alli*, n. 24.
Si á las relaciones de los meritos contenidas en las Cedulas se debe creer? *alli*, n. 25.
Si la narrativa fuere falsa se sobresee, *alli*, n. 32.
No ha de ser el escrutinio muy riguroso, y basta que se verifique parte de lo que refiere la Cedula; *alli*, n. 39.
Basta que sea verdadera la causa final, y quál sea ésta? *alli*, n. 42.
Si una Encomienda se diere á dos *in solidum*, quál será preferido? lib. 3. c. 10. á n. 1.
Si el Papa concedió una Prebenda, y su Delegado la concedió á otro, debe preferir la concesion del Papa, *alli*, n. 31.
Expensas, quándo se baxan en las avaluaciones, y quándo no? lib. 3. c. 11. n. 4.
Expresion, algunas veces daña, y es mejor omitir, lib. 2. c. 18. n. 26.

F

Fabrica de Iglesia. Vease *Iglesia*.
Fabricienses, quiénes sean? lib. 2. c. 4. n. 13.
Falsedad, en la falsedad de la narrativa del rescripto qualquiera de el Pueblo es parte para proponerla, lib. 3. c. 9. n. 38.
Fariseos, son reprehendidos, porque á otros cargaban grandes cargas, y no ayudaban, lib. 2. c. 5. n. 11.
D. Fernando Cortés, lo que descubrió y conquistó, y su muerte, y premios que se le dieron, lib. 1. c. 1. n. 5.
Fernando de Magallanes, fue Portugués, descubrió el Estrecho de su nombre: la Nave *Victoria* que llevó rodeó todo el Mundo, y Escudo de Armas que se le dió, lib. 1. c. 5. n. 6.
Feudo, se puede subinfeudar, lib. 3. c. 4. n. 12.
El Feudatario no debe disminuir la carga del feudo aunque venga en disminucion, *alli*, n. 29.
El Señor del Feudo puede infeudar, y la persona á quien lo cometiere, lib. 3. c. 5. n. 7.
No lo puede renunciar el Feudatario á favor de otro, lib. 3. c. 7. n. 38.
Sino es que sea inmediato successor en el feudo, *alli*, n. 46.
Si un feudo se dá á dos, el que tomó la investidura se prefiere, lib. 3. c. 10. n. 17.
Clausulas que pasan el Dominio sin posesion, *alli*, n. 19.
Si uno de los dos dió dinero, éste debe ser preferido, *alli*, n. 20.
Qué tiempo tiene el Feudatario para contradecir la investidura que se dá á otro? *alli*, n. 23.
Hay en él investidura alusiva, y propia, lib. 3. c. 14. á n. 1.
Dentro de qué tiempo ha de tomar la posesion, para no perderlo? *alli*, n. 13. y sig.
Si el Feudatario tiene posesion civil, ó natural, y sus efectos, *alli*, n. 31.
El Feudo es un hombre mudo, y el Feudatario habla por él, *alli*, n. 32.
El Feudatario no puede ceder, ni enagenar el Feudo sin consentimiento del Señor, lib. 3. c. 15. n. 4.
Quándo se le permite al Feudatario compromiso, ó transaccion? *alli*, n. 34.
Pero la division, y apeo del feudo con otro vecino se puede hacer sin consentimiento del Señor, no haviendo en ello fraude, *alli*, n. 35.
El Padre no goza del usufructo del feudo del hijo, aunque esté en su patria potestad, lib. 3. c. 16. n. 5.
En Lombardía hay feudos hereditarios, que se dividen entre los hijos, *alli*, n. 34.
Quiénes son Jueces en los Feudos, lib. 3. c. 30. n. 16. aunque sean los Litigantes Clerigos, y Reos.
Fidalgo, su ethimología, lib. 3. c. 25. n. 12.
Fiestas que deben guardar los Indios, lib. 2. c. 29. n. 11.
Y si podrán ser obligados á trabajar en los dias de Fiesta

ta que no guardan? *alli*, n. 11.
Los Gentiles hacian, que los irracionales guardasen las Fiestas, *alli*, n. 20.
Motivos para dispensar que se trabaje en ellas, *alli*, n. 21.
Filipinas, son de los Españoles, lib. 1. c. 7. n. 8.
Algunos fueron de opinion, que se abandonasen, y lo que respondió Philipo II. c. 8. n. 29.
Fisco, y *Camara*, si es todo uno? lib. 3. c. 29. n. 24.
Forma, en el acto mas se atiende la forma, que la substancia, lib. 3. c. 28. n. 24.
Frayles. Vease *Encomiendas*.
Don Francisco Pizarro descubrió, y conquistó el Perú, fueron sus Compañeros Diego de Almagro, y Ernando de Luque, los que llevó para la Conquista, y los premios que se le dieron: prendió á Atahualpa Inca, lib. 1. c. 5. n. 7. y 8. su muerte desgraciada, *alli*, n. 9.
S. Francisco Xavier, peregrinó once años en la India Oriental, y su Canonizacion, lib. 1. c. 1. n. 11.
Fronterizas tierras, es bueno darlas á Soldados veteranos, para que las guarden, lib. 3. c. 32. n. 27.
Frutos, el que paga la renta de la heredad en quota de frutos, no desquenta los gastos, lib. 3. c. 11. n. 11.
Quándo se restituye la cosa con frutos, ó sin ellos? lib. 3. c. 31. n. 11.
Si en la sentencia se omitió la restitucion de frutos, si se entiende negada, ó concedida, y si sobre ellos se puede instaurar nuevo pleyto? *alli*, n. 13.
Si muertos los Litigantes, que litigaban en el Consejo sobre alguna encomienda, si podrán sus herederos seguir en el Consejo el juicio sobre los frutos de la encomienda? *alli*, n. 24.
Lo mismo sucederá en los Mayorazgos, y sus Tenutas, *alli*, n. 35.

G

Galeras. Vease *Venecianos*, y *Genoveses*.
Se iguala el trabajo de las Galeras á la muerte, lib. 2. c. 15. n. 32. y c. 16. n. 37.
Gallina, que se pagaba de tributo se quitó, lib. 2. c. 18. n. 35.
Ganados, si para su guarda, y cria se deben dar Indios de Mita, lib. 2. c. 11. n. 1. y sig.
Si es parte de agricultura? *alli*, n. 2.
Abél fue el primer Pastor, *alli*, n. 3.
Patriarcas, y Reyes Pastores, *alli*, n. 4.
Quales son mayores, y quales menores? *alli*, n. 10.
Gananciales. Vease *Encomiendas*.
Son gananciales los bienes que el Marido adquiere pasando á Indias, lib. 3. c. 16. n. 29.
Genoveses, obligan á sus Vasallos, á que remen en las Galeras, lib. 2. c. 15. n. 32.
Gentiles, quando se convierten se les toleran algunas costumbres, lib. 2. c. 25. n. 13.
D. Fr. Geronymo de Loaysa, se retrató cercano á la muerte del parecer que havia dado, sobre que los Indios se repartiesen á Minas, lib. 2. c. 16. n. 82.
Gigantes, si los há havido en las Indias, lib. 1. c. 5. *in fine*.
Gitanos, está prohibido, que pasen á Indias, lib. 2. c. 30. n. 58.
Granadilla, ó *Granadillo*, sus excelencias, y que en sus hojas tiene pintada la Pasion de Jesu-Christo, lib. 1. c. 4. n. 13.
Griega Lengua, no se permitia hablar en Roma, lib. 2. c. 26. n. 34.
Guatemala, su Volcan rebentó, y cómo? lib. 1. c. 4. n. 24.
Guayacàn, Arbol maravilloso, y de unos gusanos que cria se produce como de semilla, lib. 1. c. 4. n. 14.
Guazalco, qué privilegios tiene? lib. 2. c. 20. n. 47.
Guerra, para mantenerla es menester mucho dinero, lib. 3. c. 17. n. 49.

H

Haciendas de Indios no son tributarias, lib. 2. c. 18. n. 45.
Hallar, lo que con dificultad se halla, es lo mismo que no hallarse, lib. 2. c. 6. n. 35.
Hasta que, esta clausula lo que vale, lib. 3. c. 24. n. 16.
Heduos, quienes fueron? lib. 2. c. 4. n. 14.
Herege noble convertido, si puede ser admitido á las Ordenes Militares? lib. 2. c. 29. n. 34.
Hermoso, todo lo hermoso es caro, y dificil, lib. 2. c. 16. n. 24.
Hesperidas, Islas, si son las de Cavo verde, lib. 1. c. 6. n. 16.
Hijos, pueden dexar la Religion por socorrer á sus padres, lib. 2. c. 20. n. 20.
Por muchos hijos no se eximen los Indios de pagar tributos, ni otros Vasallos, quando son personales, *alli*, n. 45.
Tienen mas inclinacion á las cosas que fueron de sus Padres, lib. 3. c. 6. n. 75.
Quando en el nombre de hijos entran los nietos, lib. 3. c. 17. n. 66.
Solo los legitimos se llaman hijos, lib. 3. c. 19. n. 3.
Los naturales suceden en los Vinculos, y Patronatos á falta de legitimos, *alli*, n. 4.
El hijo que pacto no succeder á su Padre, no quita, que su hijo le succeda, lib. 3. c. 21. n. 30.
No pueden ser exheredados, ni para instituir heredera á la Iglesia, lib. 3. c. 24. n. 22.
Hombre, intentaron algunos formarlo por arte Chimica, lib. 1. c. 5. n. 16. ó por ayuntamiento con animal irracional, n. 17.
Unos son mas aproposito para mandar, y otros para ser mandados: unos para trabajos rusticos, y otros para civiles, lib. 2. c. 6. n. 5.
Pueden ser obligados á que se exerciten en las cosas precisas á la conservacion de la vida humana, *alli*, n. 7.
Hombre rustico, fue criado para servir, *alli*, n. 11.
Hombre, su difinicion, y que desde el principio vivieron vida sociable, lib. 2. c. 24. n. 1.
Huancavelica, en su Mina de Azogue se trabaja de dia, y de noche, lib. 2. c. 7. n. 22.
Ultimo estado en que está esta Mina, y algunas particularidades de ella, lib. 2. c. 18. n. 133.
Hypoteca, la especial es preferida á la general, lib. 3. c. 9. n. 5.

J

Janaconas, son Indios de servicio, parecidos á los Adscripticios: y cómo se introduxeron en el Perú? lib. 2. c. 4. á n. 1.
En la Nueva-España llaman *Naborias*, *alli*, n. 3.
Ultima disposicion que se dió sobre esto, *alli*, n. 4.
Pagan tributo, *alli mismo*, y n. 36.
Qual se reputa por Janacona, *alli mismo*.
Ultima disposicion que dió D. Francisco de Toledo, *alli*, n. 5. y 17.
Lo que de ellos siente Matienzo, *alli*, n. 7.
No por esto se les quita la libertad, *alli*, n. 9. y 24.
Van con la heredad, *alli mismo*, y n. 35.
No se pueden encomendar, *alli*, n. 23.
Los Dueños los deben tratar bien, porque no se los quiten,

Digitized by Google

ten, dic. lib. 2. c. 4. n. 34.
El que traspasa estos Janaconas adscriptos, es visto traspasar la heredad donde están, n. 35.
Idolatría, vicio de los Indios, quanto conviene desterrarla, lib. 2. c. 25. n. 25.
Daños que trae, *allí*, n. 31.
Pristino por ella renegó, *allí*, n. 33. Y Venochio Brito.
Iglesia de Indios, su fabrica, y gastos de ornamentos, de dónde se ha de sacar? lib. 2. c. 22. n. 47. y siguientes.
Si la Iglesia viniere á pobreza por haver concedido gracias, ó exempciones, se deben revocar, lib. 2. c. 23. n. 38.
Iglesia, se tiene por Viuda quando el Prelado es inutil, lib. 2. c. 20. n. 9.
Imán piedra, sus propiedades, lib. 1. c. 6. n. 17.
Impedido, no le corre termino, lib. 3. c. 12. n. 23.
Incestos frequentes en los Indios, conviene evitarlos, lib. 2. c. 25. n. 24.
Indias mugeres, las casadas no se pueden acomodar á servir, sino es donde sirven sus maridos, lib. 2. c. 12. n. 37.
Las solteras no pueden ser obligadas á servir á Españoles contra su voluntad: y la que tuviere padre, ó madre no se puede acomodar sin la voluntad de ellos, *allí mismo*.
Ninguna India puede acomodarse á criar hijo de Español, mientras viviere el suyo, *allí mismo*.
Si debe pagar tributo? lib. 2. c. 19. n. 3.
La India que casare con Español, puede venirse á España con su marido, lib. 2. c. 20. n. 57.
Los hijos de Indias solteras siguen el Pueblo de la madre, *allí*, n. 60.
Estiman mas los hijos adulteros de Españoles, lib. 2. c. 30. n. 31.
Indias, por qué se les puso este nombre á las Occidentales? lib. 1. c. 6. n. 10. y si se pudieran llamar *Antilianas*, y de otros nombres que se les pudieran dár, *Nuevo Mundo* es el nombre que mas les conviene, lib. 1. c. 3. n. 1.
Beneficio que se les ha hecho por su descubrimiento, lib. 1. c. 8. desde n. 1.
Razones que asisten á los Reyes para su justa adquisicion, c. 9. por todo.
Pronosticos que precedieron á su invencion, *allí*, desde n. 5.
Milagros que huvo en su descubrimiento, *allí*, n. 7.
Motivos para ser debelados, c. 10. n. 16. y c. 11. n. 17.
Los Caziques se entregaron á los Reyes de España, *allí*, n. 16.
Si allí el oro se pesca con redes? lib. 1. c. 12. n. 4.
En su Conquista miraron los Reyes la exaltacion de la Fé, *allí*, desde n. 10.
Huvo dos Monarchías en las Indias, una en el Cuzco de los Ingas, y otra en Mexico, lib. 2. c. 26. n. 37.
Están unidas accesoriamente á España, lib. 2. c. 30. n. 2. y lib. 3. c. 32. n. 23.
Dominio en Indias no se concede, y se ha dispensado en los Conquistadores, lib. 3. c. 1. n. 24.
Está prohibido conceder vasallage en las Indias, lib. 3. c. 32. n. 36. sino es que sea por servicios muy considerables, n. 38.
India, de donde tomó el nombre? lib. 1. c. 1. n. 6.
Qué Apostoles predicaron en la India? lib. 1. c. 1. n. 9.
India Occidental, quándo se comenzó su descubrimiento por D. Christoval Colon? lib. 1. c. 2. á n. 1.
Su figura, lib. 1. c. 2. n. 5. Qual se llame *Meridional*, y qual *Septentrional*, *allí*, n. 6.
India Oriental se concedió á los Reyes de Portugal, *allí*, n. 11.
Su temple, lib. 1. c. 4. n. 3.
Su fertilidad, *allí*, n. 16.
Si se tuvo noticia de ellas, antes que Colon las descubriese? lib. 1. c. 6.
Si en la Sagrada Escritura se hace mencion de su descubrimiento, c. 7. por todo.
Qué Apostol predicó en ella? *allí*, n. 21.
Profecias, y pronosticos de su invencion, lib. 1. c. 6.
Indios Occidentales, de quién descienden, y cómo pasaron á las Indias? lib. 1. c. 5. n. 4. y siguient. Descienden de Judios, y por qué? allí, n. 28.
No se permite, que se traygan á España, lib. 2. c. 1. n. 14.
No se pueden hacer esclavos, aunque se alcen de Guerra, *allí*, n. 3.
Fueron declarados por racionales por Paulo III. c. 9. n. 24.
Hay tres clases de Indios, *allí*, n. 25.
En quanto á su libertad, lib. 2. c. 1.
Privilegios que se les conceden igualandolos con los Españoles, *allí*, n. 12. y 13.
No pueden ser compelidos al servicio personal, lib. 2. c. 2. n. 1.
Y en qué consiste este servicio personal? *allí mismo*.
Por qué contradice á la libertad? *allí*, n. 2. Difinicion de la libertad, *allí mismo*.
Del servicio que hacen á los Encomenderos, y su prohibicion, *allí*, n. 4.
Cédulas, y Leyes que lo prohiben, desde n. 5. hasta 15.
No deben ser repartidos para servir á los Españoles en sus casas, y cómo se puede tolerar? lib. 2. c. 3. n. 1.
Ni aun para casas de Oidores, *allí*, n. 3.
Ni Oficiales Reales, *allí*, n. 4.
Ni Encomenderos, *allí*, n. 5.
Ni Corregidores, ni Curas Doctrineros, *allí*, n. 6.
Que los Indios salgan á las Plazas á alquilarse como en España, *allí*, n. 7.
Y entonces por el tanto tendrán prelacion los Oidores n. 10.
Donde se permite cargarlos, es solo con dos arrobas, *allí*, c. 4. n. 19. y c. 5. n. 52.
No los puede cargar el Mestizo ilegitimo, *allí mismo*.
Edad para cargarlos, *allí mismo*, y c. 5. n. 52.
Negros, ni Mulatos no pueden tener Indios en su servicio, *allí mismo*.
Que se quite este servicio personal, es opinion del Autor, *allí*, n. 21.
En Paraguay, Tucumán, y Rio de la Plata, se permite que á cada Convento se le repartan Indios, conforme los Religiosos tuviere, *allí*, n. 22. y á la República.
En los Titulos de las Encomiendas, se manda poner, que no hay servicio personal.
Repartimiento para Chacaras, Viñas, Ingenios, Ganados, Bogas, y otras cosas, *allí mismo*.
Servicio en Minas, en Chile, y en Tucumán, *allí mismo*.
Gozan de privilegio de Rusticos, y Menores, lib. 2. c. 4. n. 27.
Sobre su libertad no puede haver Usucapion, ni prescripcion, *allí*, n. 28.
Deben ser tratados como los Vasallos de España, lib. 2. c. 5. n. 7.
El buen tratamiento los rendirá mejor, *allí*, n. 20.
Indio, ha de trabajar de su voluntad, no por fuerza, lib. 2. c. 5. n. 25. y sig.
En quanto á que trabaje forzado, c. 6. por todo él.
Por su floxedad deben ser compelidos al trabajo, *allí*, n. 32. y desde n. 47.
En su infidelidad fueron ocupados en cosas utiles, é inutiles, como juntar piojos, *allí*, n. 33.
El vaho de otras gentes los maltrata, *allí*, n. 37.
Deben trabajar alternando, y descansando, y con igualdad, c. 7. n. 4. y sig.

Que

Que acabada su tanda, se restituyan á sus casas, *alli*, n. 8.
Se les ha de dexar tiempo, para que cuiden de sus familias, y haciendas, *alli*, n. 23. y sig.
Indio soltero tributa, lib. 2. c. 7. n. 37.
India no tributa, *alli*, n. 37.
No deben ser llevados á lugares distantes, *alli*, n. 40.
Ni á temples diversos, *alli*, n. 41.
Se les pagan los dias de ida, y vuelta, *alli*, n. 53.
En quanto á la tasa de sus jornales, *alli*, n. 57.
En quanto á la cura de sus enfermedades, *alli*, n. 63.
Que se cuide de que sean doctrinados, y oygan Misa, *alli*, n. 65.
El castigo moderado es preciso, *alli*, n. 75.
No se le debe pagar en chicha, ni en otra cosa, sino en dinero, *alli*, n. 83.
No se puede ajustar el Indio por mas que un año, *alli*, n. 84.
El Indio concertado no se puede ceder á otro, n. 85.
Edificios públicos, Caminos, Puentes, y cosas semejantes, se deben hacer con Indios de Mita, lib. 2. c. 8. n. 2.
A la limpieza de las calles no se les obliga, si no es pagandoles, *alli*, n. 14.
Para la Agricultura se dán Indios de Mita, lib. 2. c. 9. n. 1. y siguiente.
Puede ser condenado por delito, á servir en Convento, ó á la República, c. 12. n. 24. lib. 2.
Conviene dexarlos holgar, para que multipliquen, lib. 2. c. 16. n. 60.
Mejor es mirar por los Indios que por las Minas, *ibi*, num. 61.
Indios, no se dán á quien no tiene Mina, ni Chacara, &c. en que ocuparlos, lib. 2. c. 18. n. 2.
Y si se repartieren tienen obligacion de restituír lo que por esta causa perciben, *ibi*, n. 4.
Indio, no puede ser obligado á llevar bastimentos á los Pueblos de Españoles, donde los tasan á menos precio, *ibi*, n. 41.
Indio que se casa en otro Pueblo sigue á la muger, lib. 2. c. 20. n. 55. Lo contrario, n. 56. Y si enviuda se puede volver á su Pueblo dexandose los hijos, *alli*.
Indio soltero debe vivir en compañia del Padre, *ibi*, n. 58.
No se admite probanza de que los hijos nacidos de Indios son de Españoles, *ibi*, n. 59.
Se les manda vivir en Pueblos, lib. 2. c. 24. n. 11.
Y si los desampáran los vuelven á ellos, y los castigan, *ibi*, n. 31.
Pecan mortalmente los que los ocultan, *ibi*, n. 35. si no es que se huyan por malos tratamientos, *ibi*, n. 37.
Indios que desampáran su Pueblo, dexandolo yermo, pierden sus tierras, *ibi*, n. 39.
Pero si hay esperanza de que vuelvan á poblar, se les reservan, y no hay prescripcion contra ellos, *ibi*, n. 43.
Si son reducidos á otro Pueblo, para que mejor sean instruídos en la Religion, conservan sus tierras, y privilegios, *ibi*, n. 43.
Los que se reducen á Pueblos, aunque se queden en su infidelidad, lo que se havia de aplicar á Doctrineros, se aplica á Hospitales, y á Sacerdotes, que se ocupan en predicarles, *ibi*, n. 47.
Pero si son Christianos, se les liberta de tributos por diez años, *ibidem*.
Quanto importa instruirlos en vida política, y sociable, lib. 2. c. 25. á n. 1.
Es imposible que todos se goviernen por unas leyes, lib. 2. c. 25. n. 10.
No se pueden enmendar de una vez, y se les deben permitir sus costumbres, en quanto no son perjudiciales á la Religion, *ibidem*.
Se les debe aplicar al trabajo, *ibi*, n. 26.
Que no anden desnudos, *ibi*, n. 27.
Han aprehendido la Lengua Española, y la Latina, lib. 2. c. 26. n. 22.
La lengua de los Indios es escasa de voces para explicar los Mysterios de la Fé, *ibi*, n. 23.
Entre Indios, y Españoles es permitido el matrimonio, *ibi*, n. 44.
Indios se reputan por personas miserables, lib. 2. c. 28. á n. 1.
El mayor beneficio que se les puede hacer es dexarlos, *ibi*, n. 5.
Indios, en ellos se puede hallar nobleza, *ibi*, n. 18.
Privilegios de que gozan, *ibi*, n. 25.
Regularmente deben ser castigados con moderacion por su rusticidad, *ibi*, n. 31.
Siendo testigos no se les jura, y seis sirven por uno, *ibi*, n. 34. y 35.
Son restituídos contra el lapso del termino de la residencia, para pedir al residenciado, *ibi*, n. 38.
Capitulan á los Jueces sin obligacion de afianzar, *ibi*, num. 39.
Para la venta de sus bienes raíces, qué solemnidad ha de intervenir? *ibi*, n. 42.
De la revelacion del ayuno, lib. 2. c. 29. n. 2.
De la dispensa en grados de afinidad, *ibidem*.
En tercer grado de consanguinidad no necesitan de dispensa, *ibidem*.
En tiempo de Entredicho pueden oír Misa, y ganar Jubiléos, *ibidem*.
Y de sus matrimonios en la infidelidad, *ibidem*.
No se les permite á los baptizados casarse antes de la edad prefinida, ni que se pueda casar con dos mugeres, y si lo hacen son castigados, lib. 2. c. 29. n. 3.
Solo con el Sacramento de la Penitencia ganan los Jubiléos, *ibi*, n. 6.
Pero se les dá la Eucharistía á los que se hallan capaces, y en el articulo de la muerte, *ibi*, n. 8.
Dias de Fiesta que deben guardar, *ibi*, n. 11.
Y si en las Fiestas que no guardan se les podrá obligar á trabajar? *ibi*, n. 13.
Indios, pueden ser Sacerdotes, lib 2. c. 2. á n. 23. y tener Dignidades Eclesiásticas, n. 25.
Si fueren Nobles para las Ordenes Militares, *ibi*, n. 32.
En sus causas de Fé conoce el Ordinario Eclesiástico, *ibi*, n. 37.
En los de hechicerías el Juez Secular, *ibi*, n. 38.
Los que voluntariamente se reducen á nuestra Santa Fé son libres de tributos por diez años, *ibi*, n. 39.
De la libertad en sus casamientos, *ibi*, n. 40.
Quando se vá á nuevos descubrimientos se les advierte el motivo de reducirlos, *ibi*, n. 41. Y despues de convertidos lo primero es enseñarles los Articulos de la Fé, n. 42.
Aunque estén en el campo deben acudir á oír la Doctrina, *ibi*, n. 43.
Diligencias para cobrar no se hacen en las Puertas de las Iglesias, *ibi*, n. 44.
Al nuevo Pueblo de Indios se le dá un Vestuario, Caliz, Patena, y Campana, *ibi*, n. 46.
Se encargá que aprendan la lengua Española, para que mejor entiendan los Mysterios de la Fé, *ibi*, n. 47.
Son aproposito para Sacerdotes, y aun para Obispos, por la grande inteligencia de la lengua, lib. 2. c. 30. num. 23.
Cada Pueblo de Indios, si tiene 100. tributarios, ha de tener un Fiscal, y dos Cantores: y si hay 200. Indios, ha de haver dos Fiscales, lib. 3. c. 26. n. 56.
Sus pleytos por lo comun son de poca entidad, lib. 3. c. 32. n. 35.
Infieles, pueden ser desposeídos de sus tierras por los Chris-

Digitized by Google

Christianos, lib. 1. c. 10. n. 3.
Quando se convierten se les toleran algunas costumbres, lib. 2. c. 25. n. 13.
Por la enseñanza y conversion deben pagar algo, lib. 3. c. 1. n. 17.
Injusto, no debe prevalecer, aunque lo apoye la costumbre, lib. 2. c. 6. n. 12.
Inmoderacion, aun en las cosas espirituales es reprehensible, lib. 2. c. 7. n. 12.
Interprete, el hablar por interprere trae inconvenientes, lib. 2. c. 26. n. 29.
Inventores, aun de cosas pequeñas deben ser alabados, y los de grandes mucho mas, lib. 1. c. 6. á n. 6.
Iuvoluntario, es dificil de conseguir, lib. 2. c. 5. n. 20.
Islandia, ó *Escandia*, Isla, se llamó *Thule*, lib. 1. c. 6. n. 27.
Doña Isabél Reyna de España, su Testamento á favor de los Indios, lib. 1. c. 12. n. 15.
Yugo, el de Christo es suave, lib. 2. c. 16. n. 67.
Jornal, el que no rinde bastante para mantener la vida humana, no es justo, lib. 2. c. 11. n. 24.
Juan Matienzo, escribió un Tratado manuscrito, *de moderamine Regni Perú*, lib. 3. c. 2. n. 27.
Fr. Juan de Solís, Franciscano, imprimió un Memorial pidiendo se quitase el servicio en minas.
Judios, sujetos al Imperio Romano, debian pagar tributo, lib. 2. c. 18. n. 17.
Judios, en 70. años de esclavitud perdieron en Babilonia la Lengua Hebrea, y aprehendieron la Caldéa. lib. 2. c. 26. n. 16.
Judios, quántos años necesitan sus hijos para llamarse Christianos Viejos? lib. 2. c. 29. n. 31.
Jueces, el que sigue el mandato del Juez, no se dirá que obra torpemente, aunque dé dinero por alguna gracia, lib. 3. c. 8. n. 52.
El que obra contra razon y derecho, si tiene por particular, lib. 3. c. 30. n. 38.
Juez Criminal, conoce por incidencia de causa civil, y Juez Civil de causa criminal, *ibi*, n. 45.
Juez, peca mortalmente intrometiendose en causa, que no le toca, lib. 3. c. 30. n. 19.
Si es mejor que estos sean perpetuos? lib. 3. c. 32. n. 26.

L

Lanzas, Arcabuces, Alabarderos del Perú, y Entretenidos de la Nueva-España, su origen, sueldo, y reforma, lib. 3. c. 33. á n. 1. y su obligacion, n. 21.
Se les dá asiento en el Banco de los Nobles en las Reales Audiencias, *ibi*, n. 20.
Legado de 30. fanegas de trigo de tal heredad, se entiende liquido sin baxa por costos, &c. lib. 3. c. 11. num. 13.
Legitimado, por rescripto, y por subsequente matrimonio. Vease *Encomiendas*.
Lenguas, son muchas las que hay. En Colchos se juntaron 300. Naciones de diversas Lenguas, lib. 2. c. 26. num. 1.
Si convendrá obligar á los Indios á que hablen Español, *ibi*, n. 6.
Mudar de Lengua es dificultoso en los viejos, *ibi*, n. 11.
Lengua diferente que tenian los Españoles antes de ser dominados por los Romanos, *ibi*, n. 14.
Lengua Hebrea, la perdieron en Egypto, *ibi*, n. 16. Y aprehendieron la Caldéa.
La de los Indios es falta de voces para explicar los Mysterios de la Fé, *ibi*, n. 23.
Ser dominados de otra Lengua es castigo, *ibi*, n. 28.
El hablar una misma, engendra amor, *ibi*, n. 30.
Los Romanos mandaban que su Lengua se hablase en todo lo que dominaba, lib. 2. c. 26. n. 34.
Lessa Magestad, en este delito pasa la pena á los hijos, lib. 2. c. 16. n. 34.
Levete, Arbol maravilloso, lib. 1. c. 4. n. 13.
Letra, Vease *Orden de la letra*.
Por esto se presume predileccion, lib. 3. c. 24. n. 12.
Ley, aunque se encuentren en su execucion algunos inconvenientes, no por eso se ha de alterar, lib. 2. c. 12. n. 13.
Por rigurosa que sea, se templa con la epiqueya de la razon, y equidad, lib. 3. c. 8. n. 37. Cómo no sea cerebrina? n. 38.
La disposicion legal no se puede mudar por la disposicion del hombre, lib. 3. c. 15. n. 1.
Ley que se aparta del Derecho Comun, no admite extension, lib. 3. c. 23. n. 29.
Quándo conviene el mudarlas? lib. 3. c. 32. n. 30.
En las antiguas, y observadas se ha de ir con tiento en mudarlas, *ibi*, n. 52.
Leyes, se deben ajustar á las Provincias para donde son, lib. 2. c. 6. n. 23.
Ley que declara otra, es parte de ella, lib. 3. c. 17. num. 13.
Ley de la sucesion de las Encomiendas es favorable, *ibi*, num. 18.
La ley se estiende quando concurre la misma razon, lib. 3. c. 20. n. 24.
Libertad, *Libre*, su difinicion, lib. 2. c. 2. n. 2. y c. 5. n. 4.
El hombre libre no puede ser compelido á ministerios serviles, *ibidem*.
A ninguno pueden hacer adscripticio, si no es que padezca qüestion de estado, *ibi*, n. 26.
Contra la libertad no hay prescripcion, ni usucapion, *ibi*, n. 28.
Al hombre libre no le pueden obligar á cosas de mucho trabajo, lib. 2. c. 5. n. 5.
Ni á que venda, ó se deshaga de lo suyo, *ibi*, n. 6.
Libranzas, se deben pagar segun la antiguedad de sus fechas, lib. 3. c. 9. n. 13.
Lino, si se puede sembrar en las Indias? lib. 2. c. 9. num. 18.
Lotos, yerva de Egypto, cuya raíz quita la sed, lib. 2. c. 10. n. 5.

M

Maguei, Arbol maravilloso, y lo que produce, lib. 1. c. 4. n. 12.
Malaca, Isla, dónde está? lib. 1. c. 6. n. 34.
Males, quando concurren precisamente, se ha de elegir el menor, lib. 2. c. 6. n. 18.
El mal se permite, quando de él se originan bienes, *ibi*, num. 20.
Y quando se permite, *ibi*, n. 19.
De todas las cosas buenas puede resultar algun mal, pero no por eso se han de dexar de hacer, *ibi*, n. 22.
Los males se han de atajar al principio, lib. 3. c. 32. num. 29.
Malucas, las poseen los Portugueses, lib. 1. c. 3. n. 8. por empeño del Rey de Castilla, y en quánto? *ibi*, num. 9.
Don Manuel Rey de Portugal, Embaxada que embió al Papa sobre el descubrimiento de la India Oriental, lib. 1. c. 1. n. 11.
Mar, idea de comunicar el Mar del Norte con el del Sur, lib. 1. c. 4. n. 31.
Cómo se adquiere el dominio de los Mares? lib. 1. c. 11. n. 34.
Mar Austral, lo que de él predixo Macrobio, lib. 1. c. 4. n. 29.

Digitized by Google

El Mar es del dueño de la tierra adjacente, lib. 3. c. 25. num. 33.
Mar Pacifico, se llama el del Perú, y por qué? lib. 1. c. 4. n. 26.
Marañon, se tiene por el mayor de los rios del Mundo, lib. 1. c. 4. n. 6. llamase tambien Orellana, Amazonas, y gran Xará, *ibidem.*
Marido, y *Muger*, son correlativos, y lo dispuesto en el uno corre en el otro, lib. 3. c. 23. n. 8. Varios exemplares de esto, n. 9. y sig.
Marido, que por casar con encomendera tiene encomienda, si muere la muger, con su vida se acaba, lib. 3. c. 4. á n. 2.
Martiniega, qué tributo es? lib. 2. c. 18. n. 39.
Matrimonio, los nacidos de él deben ser mas amparados, y favorecidos que los ilegitimos, lib. 2. c. 30 num. 29.
Lo mismo es que el Matrimonio sea nulo, ó que no lo haya, lib. 3. c. 22. 16.
Matrimonio putativo, *Vease* putativo hijo, los privilegios de que goza, lib. 3. c. 23. n. 40. pero debe haver buena fé, y qué será si solo el uno de los Conyuges tiene buena fé?
Del Matrimonio presumpto, y sus efectos, *ibi*, n. 42.
Mayorazgo, su poseedor puede por los dias de su vida ceder el usufructo de él, lib. 3. c. 5. n. 7.
No se pueden juntar en una persona muchos, y cómo sea esto? lib. 3. c. 6. n. 63.
Quando el padre no goza del usufructo de los bienes de Mayorazgo, aunque esté en la patria potestad? lib. 3. c. 16. n. 6.
En los imcompatibles se dá eleccion, lib. 3. c. 20. n. 14.
Menores, en sus predios no se admite facilmente prescripcion, lib. 2. c. 5. n. 44.
Los Indios gozan de privilegio de Menores, *ibidem.*
Mercader, su difinicion, y oficio, lib. 2. c. 13. n. 3.
Deben ser bien tratados, y favorecidos, *ibi*, n. 14.
Merced, si la hace el Rey *propio motu*, ó á pedimento de parte, y los efectos de uno, y otro, lib. 3. c. 13. num. 32.
Merced Real, en duda se entiende de lo mas, lib. 3. c. 28. n. 16.
Meridional, llamase el Polo Antartico, y tambien se llama Austral, y Súr, lib. 1. c. 1. n. 3.
Meritos, los Romanos tenian repartidos sugetos en las Provincias que les avisasen los meritos de los Vasallos, lib. 3. c. 8. n. 19.
El merito ha de preceder á la remuneracion, lib. 3. *ibi* num. 44.
Mezcla, quando los Reynos se han mezclado no ha lugar la restitucion, lib. 1. c. 11. n. 23.
Mesones, Vease *Ventas*, *Tambos*, *Caminos*, *Tragin.*
Debe haver Aranceles, y quién los debe poner? lib. 2. c. 13. n. 8.
Donde hay Meson, ó Venta, no se permite que ninguno se hospede en casa de Indio, *ibidem.*
Mestizos, Negros, Mulatos, y Vagabundos deben ser compelidos, á que salgan á las plazas á alquilarse, lib. 2. c. 3. n. 11. y c. 5. n. 13. y sig.
Mestizos, deben ser admitidos al Sacerdocio, siendo legitimos, y á otras Dignidades, lib. 2. c. 29. n. 31. y c. 30. n. 23. y al Obispado, y n. 53.
Por qué se llaman Mestizos? c. 30. n. 18. y otros nombres, qué les dan?
Puede dispensar en ellos como en los Indios el Obispo, *ibi*, y n. 24. y en qué?
La Mestiza casada con Español que comete adulterio, puede ser castigada como Española, *ibi*, y n. 26.
Si deben pagar tributo? *ibi*, n. 28.
Cómo puede traer armas? *ibi*, n. 35.
Los hijos Mestizos pueden venir á España, *ibi*, n. 33. y volver sin licencia del Consejo, *ibi*, n. 56.
Si se les permite ser Soldados? *ibi*, n. 35.
Si pueden tener encomiendas de Indios? *ibi*, lib. 3. c. 6. num. 15.
Metalarios, quáles sean? lib. 2. c. 4. n. 13.
Fr. Miguél de Agia, se retrató del parecer que havia dado para el repartimiento de Indios de Guan cavelica lib. 2. c. 16. n. 83.
Militar, Juez que llaman *Auditor*, se parece al *Magister militum*, lib 3. c. 33. n. 14.
Minas, Vease *Indios.*
Si es licito repartir Indios de Mita para el beneficio de las minas? lib. 2. c. 15. por todo él, y c. 8. á n. 11.
Es honesto modo de que los Principes busquen riquezas, labrar minas, *ibi*, n. 6.
La plata de sus minas ayuda mucho á la conversion de los Infieles.
La plata, y el oro mantienen la República, *ibi*, n. 12. y 16.
Salómon puso gran cuidado en buscar oro, *ibi*, n. 20.
Reyes antiguos que se aplicaron á la labranza de las minas, *ibi*, n. 21.
Junto á Cartago huvo una mina de plata, en que trabajaban 40Ꝟ. hombres.
A Pluton tenian por Presidente de las minas, y le llamaban *Dite*, *ibi*, n. 23.
Las muchas que ha havido en España, *allí*, n. 24.
Los Romanos se valieron de las minas, *allí*, n. 25.
Y privilegios que les concedieron, *allí*, n. 27.
En el Libro de los Macabeos se hace memoria de las minas de España, *allí.*
Los Incas, y Moctezumas labraban muchas minas, *allí*, num. 28.
Cédulas que permiten dar Indios para minas, lib. 2. c. 15. desde el n. 36.
Condiciones, con que se permite, n. 49.
No se pueden dár, si no es á quien tuviere minas corrientes, y ricas, *allí*, n. 50.
No deben suplir unos por otros, en caso de enfermar, muerte, ú otro, *allí*, n. 51.
La paga ha de ser lo mas tarde el Sabado, y en mano propia, *allí*, n. 52.
Cerca de las minas se mandan fundar Pueblos con Doctrineros, *allí*, n. 53. y c. 17. n. 29.
En minas peligrosas no se permite que trabajen, *allí*, num. 54.
En el Perú se reparte la septima parte, *allí*, n. 55.
Mineros, no se les permite que se ajusten con los Indios, por escusarlos de la mina, *allí*, n. 56.
Al Indio no se le puede desfalcar nada de su salario con pena de las setenas: horas que han de trabajar por la mañana, y por la tarde, *allí mismo.*
Está prohibido que los Indios lleven los metales á los Molinos, lib. 2. c. 15. n. 56.
Razones, y autoridades, para que no se permitan Indios de repartimiento en las minas, *allí*, c. 16. por todo él.
La pena de mina, solo se concedia á reos graves, y de infima condicion, *allí*, n. 3.
Lo señalaban en la frente con yerro ardiendo, *allí mismo.*
Era especie de martyrio, *allí*, n. 4.
En el Fuero Eclesiástico no se práctica, *allí*, n. 5.
La edad del yerro, se llama la edad en que se descubrieron las minas, *allí*, n. 16.
Trabajos que se pasan en ellas, *allí*, n. 19.
Corren en ellas vientos destemplados, y sus tierras son estériles, y su oscuridad perniciosa, *allí*, n. 23.
En ellas se ven fantasmas, *allí*, n. 24.
El condenado perpetuamente á mina, en sirviendo 10. años se jubila, *allí*, n. 30.
Los Mineros tratan peor á los Indios que los Encomenderos, *allí*, n. 26.

Digitized by Google

Sus bueltas, y rebueltas, y escalas dificiles, *allí*, n. 45.
Puesto el metal fuera de la mina, le debe llevar de allí el Minero, *allí*, n. 46.
El decir que mediante las minas se conserva la fé, no tiene fundamento, *allí*, n. 66.
Cédulas que prohiben se echen Indios á minas, *allí*, desde n. 72.
Los Indios tienen noticia de muchas, y no las descubren por el trabajo, lib. 2. c. 17. n. 10.
Y las guardan en el Perú para el Inca que ha de resucitar, *allí*, n. 12.
Se suelen acabar por los pecados de los que las labran, *allí*, n. 15.
Dios castiga, al que obliga injustamente al beneficio de las minas, *allí*, n. 16.
Minas cuyas bocas se cerraron, y los que estaban se convirtieron en piedra, *allí*, n. 17.
Mina, de Milcabamba se desvaneció por haverse puesto pleyto sobre ella, *allí*, n. 19.
Otra por lo mismo se desapareció en Nueva-España, *allí*, n. 20.
Se deben labrar por medios licitos, para que aprovechen, *allí*, n. 21.
El labrarlas con Indios voluntarios, Negros, Mestizos, y Mulatos, es mas conveniente, *allí*, n. 25.
A los que trabajan en minas, se les deben conceder privilegios, *allí*, n. 28.
Que al trabajo de minas, sean condenados reos de graves delitos, *allí*, n. 30.
Se puede temer que los Indios se acaben con este trabajo de las minas, *allí*, n. 43.
Si los Españoles se aplicáran á este trabajo de minas, floreciera la India, *allí*, n. 44.
Muchas Provincias hay ricas sin minas, *allí*, n. 47.
Por qué no se labran las de España? *allí*, n. 48.
Al que no tiene mina, no se le reparten Indios, lib. 2. c. 18. n. 2.
Y si los reciben son obligados á restituír lo que por este camino recibieren, *allí*, n. 4.
Para buscar, y catear minas se dán Indios, *allí*, n. 5. pero han de catear cerca de las descubiertas, *allí*, num. 35.
El que los Indios que se le reparten para minas, los aplica á otro trabajo de su conveniencia, peca con obligacion de restitucion, *allí*, n. 9.
Y lo mismo si los escusa del trabajo por dinero, *allí mismo*, y llaman *Indios de faldriquera.*
Si se vende la mina, no ván con ella los Indios de repartimiento, si no el comprador los pide, lib. 2. c. 18. num. 20.
Aunque el vendedor puede considerar algo mas del precio por el repartimiento de Indios, *allí*, n. 25.
Pero el vendedor no queda obligado á la eviccion, aunque los Indios se minoren, ó quiten, *allí*, n. 29.
Para minas nuevas no se dán Indios, *allí*, n. 33.
A minas pobres no se reparten Indios, *allí*, n. 37.
No se puede obligar á los Indios á que lleven bastimentos á las minas, donde los tasasen á menos precio, *allí*, n. 41.
Si los sitios fueren perniciosos á la vida se deben desamparar las minas, *allí*, n. 47.
Arañas que en ellas se crian venenosas, *allí*, n. 51.
Ministro, su obediencia á los mandatos Régios, es el exemplo mas fuerte para los Vasallos, lib. 2. c. 3. num. 9.
Tiene preferencia en alquilar Indios voluntarios para su servicio, *allí*, n. 10.
Misa, y *Doctrina* se encarga á todo jornalero la oyga, sea de Poblado, ó de Campo, lib. 2. c. 11. n. 25.
Mitayos, son Indios, quáles sean, y cómo se pueden servir de ellos? Vease *Servicio personal.*
Mitimaes, son Indios traídos de otras partes, y deben pagar tributo, lib. 2. c. 20. n. 53.
Moderacion en los gastos es la felicidad de los Reynos, y Vasallos, lib. 3. c. 17. n. 45.
Moneda forera, qué tributo sea? lib. 2. c. 18. n. 38.
Monteros de Espinosa, remisive, lib. 3. c. 33. n. 28.
Morales, no se pueden plantar en las Indias, lib. 2. c. 9. num. 18.
Moreno, ó *Pardo*, es el hijo de Negro, y Negra libres: y si son de legitimo matrimonio son atendidos, lib. 2. c. 30. n. 36. Y se les permite sentar plaza de Soldados, *allí*, n. 38.
Moros, mas castigan al Moro que maltrata á el Christiano que al que maltrata á el Moro, lib. 2. c. 28. num. 23.
Quanto tiempo necesitan los descendientes para ser reputados por Christianos Viejos, lib. 2. c. 29. n. 31. Y de su nobleza, n. 32.
Moctezuma, á Doña Isabél Moctezuma dió Cortés una encomienda perpetua, lib. 3. c. 12. n. 5.
Muchachos, hijos de los Indios, si conviene aplicarlos al trabajo de los obrages, lib. 2. c. 12. desde el num. 35.
Mudo, Vease *Encomiendas.*
Muerte, en caso de duda se entiende de la natural, lib. 3. c. 21. n. 9. y 27.
Mugeres, si deben pagar tributo, lib. 2. c. 19. n. 3. Se reputa por viuda la que tiene el marido inutil, lib. 2. c. 20, n. 8.
Muger, debe pagar las deudas de su marido pobre que las contrajo para alimentarle, lib. 3. c. 16. n. 28.
Muger, sucede en la encomienda de su marido, quando no hay hijos, lib. 3. c. 22. n. 1. y sig. pero ha de haver estado casada seis meses, *allí*, n. 9.
Debe seguir á su marido en todas fortunas; y si por esto dexa de residir en la encomienda no la pierde, lib. 3. c. 27. n. 32.
Mulatos, Negros, Vagabundos, y Mestizos, deben ser comprehendidos á que vayan á las plazas á alquilarse, lib. 2. c. 3. n. 11.
Mulato de legitimo matrimonio entre Español, y Negra, ó al contrario, es admitido á oficios honorificos, lib. 2. c. 80. n. 20.
Deben pagar tributo, *allí*, n. 28. y 39.
Se les prohibe sentar plaza de Soldado, *allí*, n. 40.
Mulctas, de donde se origna? lib. 2. c. 11. n. 8.
Mundo, se dixo por su ornato, y aseo, lib. 1. c. 1. n. 2. Comprehende Cielo, Tierra, y Mar, se divide en quatro partes, Oriente, Occidente, Septentrion, y Mediodia, *allí*. Dividese tambien en Europa, Africa, Asia, y América, *allí*, n. 4. Tiene de circunferencia 360. grados, que hacen 6U300. leguas, lib. 1. c. 6. n. 6. y segun otros á 17. leguas y media cada grado, hacen las dichas 6U300. lib. 1. c. 3. n. 2.
Mundo, siempre vá de mal en peor, lib. 3. c. 32. n. 60.
Murilegulos, quiénes sean? lib. 2. c. 4. n. 13.

N

Negligencia, quándo perjudica, y qué causas le escusan? lib. 3. c. 10. n. 22.
Negros, Mestizos, Mulatos, y Vagabundos deben ser compelidos á que salgan á las Plazas á alquilarse, lib. 2. c. 3. n. 11.
Negros, agravios, que en Guinéa se hacen en sus rescates, lib. 2. c. 17. n. 9.
Negros libres si pueden entrar en Colegios? &c. lib. 3. c. 29. n. 28.
Y si fueren nobles, *allí*, n. 32. para Ordenes Militares? Ne-

Digitized by Google

Negros, y Negras libres deben pagar tributo, lib. 2. c. 30. n. 41.
Se encarga, que los Negros casen con Negras, allí, n. 42.
Hijos de Negra esclava, si se venden es preferido el Padre, allí, n. 43.
No se pueden servir de Indios, allí, n. 44.
Si los quisieren sujetar á esclavitud, las Reales Audiencias hagan justicia, allí, n. 45.
No pueden traher armas, y si echaren mano de ellas contra Español son castigados, allí, n. 46.
No se les permite vivir entre Indios, allí, n. 47.
A las Negras no se les permite traher oro, perlas, &c. allí, n. 48.
Neophitos, si se pueden llamar los Indios? lib. 2. c. 22. n. 28. y c. 29. n. 24.
Niños, su educacion quánto se debe atender? lib. 2. c. 27. n. 43.
Nobles, son obligados á perder la vida por el Rey, y por el Reyno, lib. 3. c. 25. n. 20.
Noche, ninguno puede ser obligado á trabajar de noche, lib. 2. c. 7. n. 21.
En la mina de Guancavelica se trabaja de dia, y de noche, allí, n. 22.
Noé, es segundo Padre del Genero Humano, y nombres que le dieron los Antiguos, lib. 1. c. 5. n. 3.
Non plus ultrà, su origen, lib. 1. c. 6. n. 14.
Notorio, si en los delitos notorios se ha de guardar orden Judicial? lib. 3. c. 29. n. 40.
Novedades, se deben introducir con gran tiento, lib. 2. c. 6. n. 15. y lib. 3. c. 12. n. 52.
Novenos, cómo se sacan? lib. 2. c. 23. n. 42.
Nuevo, cosas nuevas se hallan, lib. 1. c. 6. n. 19.

O

Obispo de Chiapa, quexas, que dió de los Encomenderos, se entienden en la primera forma de las encomiendas, lib. 3. c. 1. n. 14.
Responde á sus quexas Antonio de Leon, y Bartholomé de Albornóz, allí, n. 16.
El Obispo con el *fiat* de su Santidad no puede tomar la posesion, hasta que se le despachen las Bulas, lib. 3. c. 14. n. 4.
Oblaciones, son muchas, las que pagan los Indios á sus Doctrineros, lib. 2. c. 23. n. 30.
Obrages, si se pueden echar Indios de Mita á ellos? lib. 2. c. 12.
Obrages de Comunidad, quáles sean, y si convienen á los Indios? allí, n. 8.
No pueden ser condenados los Indios á Obrages, allí, n. 19.
Qué diligencias se hacen para que se concedan? allí, n. 24.
No se permite, que los Encomenderos tengan Obrages dentro de sus encomiendas, ni cerca de ellas, lib. 2. c. 12. n. 33.
No se permite, que Negros trabajen mezclados con Indios en los Obrages, allí, n. 32.
Obrages, á que se reparten Indios, no se pueden arrendar, allí, n. 33.
Pero los Obrages de Indios se pueden arrendar, allí mismo.
Cedulas, en que se mandaron demoler los Obrages de Quito, y composicion que se encargó al Presidente de Quito, allí. n. 35.
Los de Comunidad de Indios, se han mandado vender, y por qué? allí mismo.
Alguna vez se les ha concedido tener Indios de mita, ó de entero, allí.
El año de trabajo tiene 312. dias, allí mismo.
Obrages, se han mandado demoler, por estar cercanos á minas, allí mismo.
Obrizo oro fino, de dónde viene este nombre? lib. 1. c. 6. n. 34.
Occidente, por qué se llama asi? lib. 1. c. 1. n. 3.
Oficio, al que se le dá con tiempo prefinido, *v. gr.* desde principio de Enero hasta fin de Diciembre, aunque algun tiempo dexe de exercer sin culpa, no se le proroga, lib. 3. c. 28. n. 4.
Pero si no fuere asi prefinido, se le debe prorogar, como sucede al Capitan de Nao, destinada para hacer viage en flota; que si no se le dá lugar en la actual, se le reserva para la siguiente, allí, n. 14.
Ofrendas de los Indios. *Vease* Oblaciones.
Oidores, tienen preferencia en alquilar Indios voluntarios para su servicio, lib. 2. c. 3. n. 10.
Olivares, si se permiten en las Indias? lib. 2. c. 9. n. 19.
Omenage, á quanto obliga? lib. 3. c. 25. n. 14.
Omision, alguna vez es mejor omitir, que exponer, lib. 2. c. 18. n. 26.
Ophir, si está en las Indias, lib. 1. c. 6. n. 32.
Orden de la letra, se debe atender para la antelacion, lib. 3. c. 8. n. 24.
Ordinaria Jurisdiccion delegada, siempre queda mayor en el Delegante, que en el Delegado, lib. 3. c. 10. n. 31.
Oriente, por qué se llama asi? lib. 1. c. 1. n. 3.
Origen, nó se atiende oy para los cargos, y aprovechamientos de la República, si no la Vecindad, lib. 2. c. 20. n. 54.
Oro, si se pesca con redes en las Indias? *Vease* India.
Oro tolosano, no aprovechó á los dueños, lib. 1. c. 21. n. 14.
Oropesa, los Condes tienen en el Perú encomiendas perpetuas por descendientes de D. Diego de Sayre Topa Inca, lib. 3. c. 12. n. 5.
Osa mayor, y menor son dos constelaciones, que están en Polo Artico, lib. 1. c. 1. n. 3.

P

Padres, que venden á sus hijos por hambre, lib. 2. c. 4. n. 32.
Quanto anhelan por dexar á sus hijos meritos, que hereden, y quan justo es remunerarlos, lib. 3. c. 32. n. 21.
Para pasar el Oficio del padre al hijo, no es menester consulta, allí, n. 22.
Padrinos, se daban á los recien bautizados, y para qué? lib. 3. c. 26. n. 4.
Paga, el que pagare por 10. años alguna pension, &c. queda obligado en adelante, lib. 3. c. 15. n. 44.
Pagas, que se hacen á Comunidades son pro rata, y se atiende á los que actualmente sirven, si los frutos son actuales, y para los que actualmente sirven, lib. 3. c. 33. á n. 29.
Palaos, Islas se han comenzado á poblar, dónde, y por quién? lib. 1. c. 3. n. 8.
Papa, si concedió una Prebenda, &c. dexa ligadas las manos al que la podia conceder, lib. 3. c. 10. n. 36.
El Papa puede dispensar en el Derecho positivo con causa, ó sin ella, lib. 3. c. 29. n. 19.
Parabolanos, quiénes sean? lib. 2. c. 4. n. 13.
Paraiso Terrenal, si estuvo en las Indias? lib. 1. c. 4. n. 3. y siguientes.
Parciarios, quiénes sean? lib. 2. c. 4. n. 9.
Pardos, Vease *Morenos*.
Parificado, entre cosas iguales corre la misma regla, lib. 2. c. 5. n. 9.

Pas-

Digitized by Google

Pastor, Vease *Ganado*.
Del salario que ganan, lib. 2. c. 11. n. 23.
Y del tiempo de Mita, que están, *allí*, n. 22.
Quántas cabezas ha de guardar, y si ha de pagar las que le hurtan? *allí*, n. 26.
Pastos, Vease *Estancia*.
Y aguas son comunes, lib. 2. c. 11. n. 20.
Entran en pasto comun los montes de frutos silvestres, *allí mismo*.
Y las tierras de pan llevar vendidas, ó donadas por su Magestad, alzado el fruto, *allí mismo*, sino es que sean tierras de Indios.
Del pastar en cotos agenos, *allí*, n. 21.
Cada Pueblo de Indios tiene una legua, dentro de la qual no puede pastar ganado de Español, *allí mismo*.
Patronos, y Clientes, los havia en Roma, lib. 3. c. 2. n. 6.
El origen que tuvo esta voz, *allí*, n. 8.
Los Señores de Feudos se llaman *Patronos*, *allí*, n. 10.
El que engaña á su Cliente es detestable, lib. 3. c. 26. n. 26.
Entre Patronos, y Libertos hay obligacion de alimentarse en pobreza, *allí*, n. 41.
Patronato, este derecho solo no se puede vender; pero unido con otras cosas se vende, lib. 2. c. 18. n. 27.
Pecunia, se deriva de *Pecus*, lib. 2. c. 11. n. 7.
Pedro Arias de Avila, degolló á su yerno Blasco Nuñez de Balboa, lib. 1. c. 5. n. 4.
Pensiones, y Encomiendas, motivo de su introduccion, lib. 3. c. 4. n. 1. y sig.
No puede pasar de 2U. pesos, *allí*, n. 4.
Se reputan por Encomenderos, *allí*, n. 14.
Y deben hacer el juramento de fidelidad, *allí*, n. 15. y residir en la Cabeza de Provincia, n. 16. y sacar confirmacion, n. 17.
El que no puede dár, ni recibir Encomienda, no puede dár, ni recibir pension, *allí*, n. 18.
No están sujetos á revocacion facil, *allí*, n. 22.
Se pagan en dinero, y no en especie, *allí*, n. 25. y libre de toda contribucion, n. 26.
Aunque al Encomendero no le quede nada, debe pagar la pension, *allí*, n. 26. limitase, n. 31.
Está prevenido, que no se consuma en pensiones toda la Encomienda, *allí*, n. 27.
En pensiones se atiende la costumbre, *allí*, n. 28.
Pensionista, si puede cobrar lo atrasado del succesor en la Encomienda? *ibi*, n. 32.
Aunque crezca la Encomienda no crece la pension, *ibi*, n. 33.
Quándo la pension no se consolida? *ibi*, n. 37.
Si se declara la pension por nula, no se consolida, *ibi*, n. 40.
Al que tiene pension no se le dá Encomienda, *ibid.*
Si el que la tuviere entrare en Religion se le conserva, lib. 3. c. 6. n. 13.
Pensionarios, tienen la misma obligacion que los Encomenderos, lib. 3. c. 25. n. 71. y c. 27. n. 39.
Solo el Papa las puede conceder, ó la persona á quien lo cometiere, lib. 3. c. 5. n. 7.
Pensiones Eclesiasticas, si se dán sin potestad son nulas, lib. 3. c. 4. n. 21.
Pensiones de Camara, quáles son, y que son faciles de quitar, *ibi*, n. 22.
Paranganos, qué oficio sea? lib. 2. c. 13. n. 8.
Perlas, no se dán Indios para su beneficio, lib. 2. c. 10. n. 8. y c. 16. n. 48. y 72.
Es igual trabajo al de las minas, *ibidem*.
Porque los Negros esclavos mueren en el Buzéo, se manda, que cese la pesquería, *ibi*, n. 49.
Perro llagado, mas queria sus moscas, que no otras hambrientas, lib. 3. c. 32. n. 26.
Perú, su figura es como un corazon humano, lib. 1. c. 3. n. 5.
En sus Valles cerca de la linea, ni llueve, ni nieva, lib. 1. c. 4. n. 25.
De dónde vino este nombre? c. 6. n. 36. y cómo se llamaba antiguamente? *ibidem*.
Peste, en tiempo de ella debe asistir el Medico Corporal, y Espiritual, y el Magistrado, lib. 2. c. 15. n. 33.
Piojos, pagaban los Indios pobres por tributo, lib. 2. c. 18. n. 14.
Plus ultrà, quién, y por qué puso esto en sus Armas, y Moneda? lib. 1. c. 6. n. 18. y c. 8. n. 16.
Pobreza, exime de los tributos. Respuesta célebre de los Andronicos, lib. 2. c. 21. n. 18.
Pobres, siempre se han amparado de los ricos, lib. 3. c. 2. n. 3.
Poderhaviente, que excede del mandato en parte vicia el acto en todo, lib. 3. c. 5. n. 25.
Pollos, varios modos de sacarlos, lib. 2. c. 11. n. 12.
Pontifice, es Juez Supremo aun de Gentiles, é Idolatras, lib. 1. c. 10. n. 1. y en las cosas dudosas decide, c. 11. n. 10. y puede repartir Reynos para convertirlos, n. 30.
Portugueses, descubrieron la India Oriental, y Bula que se les concedió, lib. 1. c. 2. n. 11.
Contiendas, que tuvieron con los Españoles sobre las Indias Occidentales, y concordia á que los reduxo el Papa, *ibi*, n. 12. y 13.
Posesorio sumario, peca mortalmente el que lo intenta, si no tiene justicia en la propiedad, lib. 3. c. 21. n. 4.
La posesion mas antigua prevalece, *ibi*, n. 6. si no es que el menos antiguo muestre titulo incontinenti.
Poseedor de buena fé, y con titulo, si fuere condenado en la propiedad, si lo será á la restitucion de los frutos? lib. 3. c. 31. á n. 9.
Y si desde la litis contestacion, pierde la buena fé? *ibi*, n. 10.
Postrero, quándo deroga lo primero? lib. 3. c. 10. n. 13.
Potosí, Cerro, lo que se ha sacado de plata de él, lib. 1. c. 4. n. 9.
Quándo comenzó á labrarse, y darse Indios para su beneficio, y lo que ha producido, y dictamenes sobre quitarle los Indios? lib. 2. c. 18. á n. 60.
Prestimonio, para que sea beneficio ha de tener exercicio espiritual, lib. 3. c. 13. n. 22.
Prelacion, quando una persona es preferida á otra por gracia, se entiende; si no es que la otra haya adquirido derecho, lib. 3. c. 33. n. 30.
Premios, sentencia del Cesar: Tu eras digno de pedirlo, y el otro de merecerlo, lib. 3. c. 8. n. 42.
El premiar meritos es propio de los Principes, y aun de todos, lib. 3. c. 11. n. 32.
Y es obligado á salir á la defensa del premio que dió, *ibi*, n. 34.
Y no se necesita, que sean tales, que se pueda sobre ellos poner demanda, *ibi*.
Preparatoria, permitida una cosa, se permite lo que la prepára, ó dispone, lib. 2. c. 18. n. 6.
Prescripcion, si la hay entre Reyes? lib. 1. c. 11. n. 11.
Para el servicio de los Indios no la hay, lib. 2. c. 4. n. 25.
Prescripcion en materia de Diezmos. *Vease* Diezmo.
En prédios de Indios, y menores no se admite, sino en ciertos casos, lib. 2. c. 24. n. 45.
Prestado, el que usa de la cosa prestada en mas de aquello, para que se le prestó, peca, lib. 2. cap. 18. num. 16.
Primero. Vease *Postrero*.

Digitized by Google

Primicias, cómo se cobran en las Indias? lib. 2. c. 23. n. 41.
Principio errado trahe muchos errores, lib. 3. c. 1. n. 11.
Propiedad. Vease *Dominio.*
Proteccion, lo que vale en los Reyes, lib. 1. c. 11. n. 27. y lib. 3. c. 3. n. 12.
Protectores de Indios en las Reales Audiencias son Letrados, lib. 2. c. 28.
Prudencia, se requiere en todos los actos humanos, lib. 3. c. 8. n. 39.
Publicacion de probanzas, si es de la sustancia del juicio? lib. 3. c. 31. n. 3.
Pueblos de Indios se llaman Reducciones. *Vease* Indios.
El que estorva que se reduzcan, es castigado, lib. 2. c. 24. n. 48.
Puentes, á los Virreyes, y Governadores se encarga, que las hagan, donde la necesidad lo pidiere, lib. 2. c. 13. n. 23.
Y á costa de quién? *ibidem.*
Puertos, para la carga, y descarga de los Navíos se permite, que se alquilen Indios voluntarios, lib. 2. c. 13. n. 29.
Pulpero. Vease *Tabernero.*
Pupilo, no debe ser sacado de su Patria para criarse, lib. 2. c. 7. n. 43.
Putativo hijo, Vease *Encomiendas.*

Q

Quipos, son unos hilos, en que con nudos ajustan sus quentas los Indios, lib. 1. c. 5. n. 10. y lib. 3. c. 26. á n. 36. y qué autoridad merecen los Quipocamayos, que son los cobradores de estos tributos, y sus Quipos? *ibidem.*

R

Razon, el que á su favor tiene mas razones, debe ser preferido, lib. 3. c. 9. n. 23.
Recomendaciones, Cedulas de Recomendacion. *Vease* Expectativas, y ruegos.
Rediezmo, su prohibicion, lib. 2. c. 23. n. 21. y 40.
Reducciones de Indios son Pueblos. *Vease* Indios, y Pueblos.
Sitios, que se han de buscar para ellos, que tengan aguas, &c. lib. 2. c. 24. n. 50.
Se les dá una legua para egido, *ibidem.*
En cada Reduccion ha de haver Iglesia, Cura, Sacristan, Fiscal, y tres Cantores para la Iglesia, *ibi*, n. 49.
Estas Reducciones se costéan de los tributos que dexan de pagar, *ibi*, n. 51.
Si el parage á proposito para Reduccion estuviere poseído de Español, se le quita, dandole equivalente, *ibi*, n. 52.
La reduccion, si no llega á 40. casas, tiene un Alcalde Pedaneo, y si llegare á 40. tiene Alcalde, y Regidor, y si pasa de 80. ha de tener dos Alcaldes, y dos Regidores añales, *allí*, n. 53.
Se les permite á los Alcaldes prender, y dár quenta, y en delitos leves dár algunos azotes.
Indios vagantes, no se admiten en estas Reducciones, *ibi*, n. 55.
No se pueden fundar estancias cerca de Reducciones, y pueden matar el ganado, que se entrare en sus tierras, *ibi*, n. 56.
Aunque sean de sus Encomenderos, ni criar ganado de cerda en estos Pueblos, n. 57.
No se permite, que vivan en ellos Españoles, Mestizos, ni Mulatos; si no es que el Mestizo sea hijo de India de aquel Pueblo, *ibi*, n. 58.
El Español caminante solo puede estár dos dias, el Mercader tres, y si hay Meson no se hospedan en casa de Indio, *ibi*, n. 58.
Al mismo Encomendero se le prohibe, que tenga casa en su Encomienda, y que él, ó sus criados solo puedan estár una noche, y no mas, *ibi*, n. 59.
El Pueblo no se puede mudar, sino es con ciertos requisitos, *ibi*, n. 60.
Rehenes. Vease *Conquista.*
Religion, cuya es la Religion, es la jurisdiccion, lib. 2. c. 27. n. 30.
Religion, primero se ha de atender, que los intereses mundanos, lib. 2. c. 17. n. 14.
Renunciacion, la expresa, y la licita se equiparan, lib. 3. c. 14. n. 14.
Representar, es licito, y conveniente, y quándo? lib. 3. c. 9. n. 35.
República, se compone de hombres, como el cuerpo de miembros, lib. 2. c. 6. n. 6.
La bien ordenada es aquella, en que cada uno cumple con su ministerio, *ibi*, n. 8.
No se ha de mirar lo que favorece al particular, si no lo que á la República, lib. 3. c. 32. n. 50.
Restitucion, quándo se restituye la cosa, como estaba, y quándo mejorada? *Vease* Rey, y lib. 3. c. 29. n. 47. y en duda se presume la restitucion plena, n. final.
Quándo la restitucion de la cosa es con frutos, lib. 3. c. 31. n. 11.
Retener, menos es menester para retener, que para adquirir, lib. 1. c. 11. n. 22.
Reversion, si este derecho es favorable, ú odioso? lib. 3. c. 29. n. 6.
Extinto el Colegio, ó Comunidad, vuelven al Fisco sus rentas por Reversion, lib. 3. c. 33. n. 32.
Reynos, se mantienen por aquellos medios con que se adquirieron, lib. 3. c. 3. n. 43.
Succesor en el Reyno, quándo es obligado á pagar las deudas de su antecesor? y qué executa el Rey de España? lib. 3. c. 17. n. 55.
El Reyno está rico, quando los Vasallos lo están, lib. 3. c. 32. n. 25.
No es menos el conservarlo, que el adquirirlo, *ibi*, n. 41.
Reyes, adquieren Dominios por medio de sus Vasallos, lib. 1. c. 9. n. 15.
Deben tener sugetos que les avisen de los benemeritos, y tener libro de ellos, y quiénes lo han hecho? lib. 3. c. 8. n. 19.
Oyen males, quando hacen bienes, y lo mismo los Governadores, &c. *ibi*, n. 41.
Quando dán una Encomienda, ligan las manos á sus Delegados para darla, lib. 3. c. 10. n. 36.
Fraternizan en muchas cosas con los Papas, *ibid.*
Si pueden quitar á sus Vasallos lo que tienen, con causa, ó sin ella, ó yá de lo que les han dado, ó de lo que ellos han adquirido? lib. 3. c. 29. n. 21. y 33.
En tiempo de Guerras dán á cierra ojos, *ibi*, n. 27.
En Reynos que de nuevo ganan, deben ser liberales con aquellos que les ayudaron á ganarlos, *ibi*, n. 27.
Deben mantener las gracias que sus antecesores hicieron, *ibi*, n. 36.
A el Rey que quita una Encomienda, porque dice, que le consta, que el Encomendero ha cometido delito digno de privacion, quándo se le ha de creer, y obedecer? *ibi*, n. 41. Y si dada á otro despues la restituye, no se le ha de quitar á aquel, á quien la dió, *ibi*, n. 46. y si le volvió la misma Encomienda, quándo será restitucion, ó nueva gracia? *ibi*, n. 47.

Si

Si comete á uno una causa para que proceda en ella segun su conciencia, si será obligado á guardar el orden judicial? *ibi*, n. 45.
Rey, quando restituye al despojado, no necesita de citar al espoliante, lib. 3. c. 30. n. 29.
Ruegos, por ruegos importunos se dán muchas cosas, que no se debieran dár, lib. 3. c. 9. n. 16.
Rusticos, deben servir á los Sábios, lib. 2. c. 6. n. 29.
Deben ser castigados con moderacion, sino es que el delito sea atróz, lib. 2. c. 28. n. 31.
Gozan de privilegio de menores, y son restituídos contra el termino de la residencia para pedir contra el residenciado, *ibi*, n. 38.
Riquezas mal adquiridas duran poco, lib. 2. c. 16. num. 6.
Es licito á los Reyes juntarlas, pero no malgastarlas, lib. 3. c. 17. n. 46.

S

Sacristan de Doctrina tiene de salario 258. maravedis; y si no alcanzan los tributos, lo suple la Real Caja, lib. 2. c. 22. n. 56.
En el cuidar de las Lamparas necesita de prudencia, porque no falte, ni se derrame el Aceyte, lib. 3. c. 8. num. 39.
Salinas que se acabaron por haver impuesto tributo en ellas? lib. 2. c. 17. n. 18.
Solomón, Islas de Salomón dónde están? lib. 1. c. 3. num. 8.
Samatra, Isla, dónde está, lib. 1. c. 6. n. 34.
Septentrion, por qué se llama asi? lib. 1. c. 1. n. 3.
Seyano, Cavallo, fue dañoso á su Dueño, lib. 1. c. 12. num. 41.
Servicios, y *Meritos*, deben los Reyes tener sugetos que les avisen, y libros donde sentarlos, lib. 3. c. 8. n. 19.
Deben preceder á la remuneracion, *ibi*, n. 44. y quándo bastará que se subsigan? n. 47.
Servicio personal, no se les puede obligar á los Indios á ningun servicio personal, lib. 2. c. 2.
Es traer leña, agua, yerva, y cosas semejantes, dandoles un salario escaso, lib. 2. c. 3. n. 1.
Y comprehende á todo genero de Ministros, n. 3. y Curas, n. 6. y 8.
Y á Encomenderos, n. 5.
Que salgan á las Plazas los Indios para alquilarse, n. 7.
Servir, y ser Siervo no es todo uno, lib. 2. c. 6. n. 42.
Servidumbre perpetua, en qué casos es permitido condenar á ella á los Reos? lib. 2. c. 17. n. 33.
Sodomia, solo por este vicio, y otros pueden ser develados los Gentiles, lib. 2. c. 25. n. 24.
Solariegos, quiénes sean? lib. 2. c. 4. n. 9.
Si casan fuera del solar se pueden mudar al suelo de la muger, lib. 2. c. 20. n. 55.
Si desampáran las tierras, las pierden, lib. 2. c. 24. num. 39.
Soldados, poco atienden á las leyes, lib. 1. c. 12. n. 26.
Quándo comenzaron á tomar sueldo? lib. 3. c. 2. n. 14.
Quando importa remunerarlos, *ibi*, n. 17.
Y que es obligacion de Justicia, *ibi*, n. 22.
Juramento que hacian los Soldados Atenienses, lib. 3. c. 33. n. 22.
Soldados, se llaman los que buscan, y catean minas, y para ello se les dán Indios, lib. 3. c. 18. n. 5.
Soldurios, quiénes eran, y juramento que hacian? lib. 3. c. 33. por otro nombre llamabanse *Beatos*.
Sordo. Vease *Encomienda*.
Subditos, no están obligados á saber las ordenes secretas de los Superiores, lib. 3. c. 5. n. 31.
Subrogacion, en ella se conservan las costumbres, y privilegios de la cosa subrogada, lib. 2. c. 25. n. 43.
Se hace con las mismas calidades, lib. 3. c. 21. n. 15.
Subsidio Caritativo, Vease *Caritativo*.
El que pagan en España los Eclesiásticos, para su cómputo no se rebajan expensas, lib. 3. c. 11. n. 6.
Sumario de las leyes de Indias se dió á la Estampa antes que la Recopilacion; pero despues se invirtió el orden, y quedó inutil, lib. 2. c. 22. n. 40.
Superfluidad, Vease *Moderacion*.
Superiores, su obediencia á los mandatos Régios, es fuerte exemplar para los demás Vasallos, lib. 2. c. 3. num. 9.
Subsceptores se llamaron los Padrinos del Bautismo, y eran como Patronos, lib. 3. c. 2. n. 27.
Synallagma, es contrato *utrinque obligatorio*, lib. 3. c. 12. n. 14. y c. 25. n. 4.

T

Tabaco, quando comenzó á ser conocido, lib. 2. c. 10. n. 21. Otros nombres que tiene, *alli*. No se dán Indios para su cultivo, *alli*, n. 22. Si quebranta el ayuno natural, y Eucharistico? *alli*, n. 23.
Tabelario, llamaban los Romanos al Correo, lib. 2. c. 14. n. 6.
Tabernero, ó *Pulpero* no goza del privilegio del fuero, aunque sea Alabardero, en lo que toca á la Taberna, ó Pulpería, lib. 3. c. 33. n. 34.
Tambo, Vease *Venta*, *Camino*.
Si se han de dar Indios para ellos, lib. 2. c. 13. n. 31.
Y que los Indios los provean pagandoles á justos precios, *alli mismo*.
Lo que se pierde, ó se hurta en Ventas, ó Mesones, no lo debe pagar el Indio que cuida de ellos, *alli mismo*.
Tangaro, qué oficio sea? lib. 2. c. 13. n. 8.
Tasas, Vease *Tributos*.
Teger, é hilar, tenian los Romanos Mancipios para esto, lib. 2. c. 12. n. 6.
Los Encomenderos no pueden obligar á las Indias á que les tejan, ó hilen, *alli*, n. 23.
Governadores que reparten hilazas á los Indios, *ibi*.
Templarios, su extincion, *remissivè*, lib. 3. c. 33. n. 33.
Temporales, las cosas temporales se deben despreciar, quando se puede originar escandalo, lib. 2. c. 18. num. 20.
Tenuta, si se dá en las Encomiendas, lib. 3. cap. 17. num. 51.
Los juicios de tenuta se tratan en el Real Consejo, aunque el Litigante sea Clerigo, y Reo, lib. 3. c. 30. num. 17.
Testamento de la Reyna Doña Isabél á favor de los Indios, lib. 1. c. 12. n. 15.
Testador, si dexare ciertas limosnas, señalando las personas, á quien se han de dar, los herederos no pueden variar, lib. 3. c. 8. n. 4.
Testamento de los Indios tienen poca solemnidad, lib. 2. c. 28. n. 55.
Está prohibido que los Doctrineros los influyan á que nombren herederas á sus Iglesias, *ibi*, n. 56.
Testigos Indios, no se les toma juramento, y seis valen por uno, lib. 2. c. 28. n. 34. y 35.
El Pontifice no puede dispensar que al testigo se le crea sin juramento, *ibidem*.
Los testigos deben ser examinados uno á uno, lo que no corre en los Indios, *ibi*, n. 36.
Thule, Isla, se llamó la ultima, y por qué? lib. 1. c. 6. n. 27. Y cómo se llama hoy, *ibidem*.
Tirania, se convierte en justa posesion con el transcurso del tiempo, lib. 1. c. 11. n. 19.

San-

Digitized by Google

Santo Thomé predicó en la India, y su Cadáver está en Maliapur, lib. 1. c. 1. n. 9.
Tragin, *Traginante*, si se deben dár Indios Traginantes, lib. 2. c. 13. n. 4. y desde el n. 11.
Las mugeres Maragatas traginan por los caminos, *allí mismo.*
Los Indios traginan con carneros de carga, *allí*, n. 14.
Trapobana, Isla, dónde está? lib. 1. c. 6. n. 34.
Tlascaltecas, qué privilegios tienen? lib. 2. c. 20. n. 47.
Tributo, el alivio en los tributos alienta á los Vasallos para casarse, lib. 2. c. 7. n. 27. y siguientes.
No los paga el Cacique, ni su hijo el mayor, *allí*, n. 78.
Ni el Alcalde el año, que lo es, *allí*, n. 79.
Que se cobren con el menor daño de los Indios, y que sea en dinero, ó frutos, como mas les convenga, y que los paguen en sus Pueblos, *allí*, desde n. 80.
Es justo que los paguen los Indios, lib. 2. cap. 18. á num. 1.
Causas de imponer, y cobrar tributos, *allí*, n. 3.
Obliga su paga á pecado mortal, *allí*, n. 7.
Forma de pagar los tributos los Indios Orientales, *allí*, num. 15.
Infieles que viven entre Christianos, deben pagar tributo, *allí*, n. 16.
A los que se resiten á sujetarse, se les imponen mayores tributos, y menores, á los que se rinden, *allí*, n. 21.
Medio Castellano fue el tributo primero que se impuso á los Indios, *allí*, n. 26.
A los recien convertidos se les libra de tributos por diez años, *allí*, n. 24. y 51.
Los deben pagar en dinero, ó especies, como mejor les conviniere, *allí*, n. 29.
Tributos no deben exceder del fin para que se cargaron, *allí*, n. 34.
Son inmoderados los que hoy pagan, *allí*, n. 35.
El de los Indios es personal, *allí*, n. 36.
Se deben cobrar descontando muertos, y huídos, *allí*, n. 49. y 54.
En la cobranza de tributos se atiende á la costumbre de la Provincia, lib. 2. c. 19. n. 1.
El Principe funda de Derecho para cobrar, y el que se escusa de pagar, debe mostrar privilegio, *allí*, n. 2.
Desde qué edad comienzan á tributar los Indios, y hasta quándo les obliga? lib. 2. c. 20. n. 16.
Los enfermos no tributan, *allí*, n. 19.
Ni el pobre, *allí*, n. 23.
Y la accion contra él es inutil, *allí mismo.*
Y en la esterilidad no pagan, *allí*, n. 27.
Si los deben pagar los descendientes de los Indios del Perú? *allí*, n. 47.
Los Indios fronterizos no pagan tributos, *allí*, n. 48.
El privilegio concedido al Padre de no tributar, no pasa á la hija, *allí*, n. 49.
Los Mitimaes deben pagar tributo, y estos son los transportados de otros Lugares, *allí*, n. 53.
Sus tasas, como se han de hacer citando á los interesados, lib. 2. c. 21. n. 3.
Y se pueden quexar de ellas, *ibidem.*
Y si están incorporados en la Corona debe asistir el Fiscal, y Oficiales Reales, *allí mismo.*
Esta tasa se hace de tres en tres años, *allí*, n. 5.
Entre tasa, y tasa no se hace novedad, *allí*, n. 6.
Retasa, quién la puede pedir, y hacer? *allí mismo.*
Convenio se puede hacer, y no tasar, *allí*, n. 7.
Tributos, ninguno los puede imponer sin licencia del Rey, *allí*, n. 10.
Qué delito comete el que hace fraude en estas tasas? num. 14.
A quien se debe cometer la cobranza, lib. 2. c. 21. n. 20. y crueldad de los Exactores.
Si se admite cesion de bienes en paga de tributos? *allí*, n. 27. y mas si se pagan á Encomenderos, n. 28.
No deben ser molestados los dias de Fiesta, ni junto á las Iglesias, *allí*, n. 29.
No los deben llevar fuera del lugar donde residen, *allí*, n. 32. y quando mas á la Cabeza de Partido.
Tributos, en reales, ó en pasta se pagan, *allí*, n. 35.
Tiene el Indio eleccion de pagar en dinero, ó en especie tasada, y qué tasa se ha de observar? *allí*, n. 37.
En la paga de tributos no se permite permuta con el Encomendero, *allí*, n. 44.
De tributos á diezmos vale el argumento, lib. 2. c. 22. num. 1.
En las tasas se separa lo que toca á doctrina, y no entra en las Cajas Reales, *allí*, n. 46.
Y lo que toca á Fabrica, y Ornamentos de la Iglesia, *allí*, n. 47. aunque sean Indios de Señorío, n. 49.
Y cómo se ha de gastar este caudal? n. 48.
Y que haya libro separado en la Caja Real, n. 50.
Y lo que toca á la Iglesia, y la Fabrica, en qué cosas se ha de gastar? *allí*, n. 54.
Los Encomenderos á costa de los tributos pagan á los Doctrineros, *allí*, n. 55.
Si los tributos no alcanzan á pagar á los Doctrineros 50ʉ. maravedis, y al Sacristan 25ʉ. maravedis, lo demás se paga de la Caja Real, *allí*, n. 56.
Lo que el Indio pagare de diezmo, se le debe baxar de los tributos, lib. 2. c. 23. n. 11.
Tributos, puede el Rey cederlos á otro, lib. 3. cap. 1. num. 18.
Consejo de Fray Alonso de Castro, sobre tributos, *allí*, num. 19.
Interpretase una ley de Recopilacion que prohibe dár estos tributos, *allí*, n. 21.
Cómo se puede cobrar en servicio personal? lib. 3. c. 3. num. 20.
Quando se paga en especie, ha de ser esta, la que está en costumbre, *allí*, n. 21.
Tributos en España, para su computo no se deducen expensas, lib. 3. c. 11. n. 8.
Tutores, lo mal que cuidan de sus tutelas, lib. 3. c. 26. num. 29.

V

Vagabundos, Negros, Mestizos, y Mulatos deben ser compelidos á que salgan á las plazas á alquilarse, *lib.* 2. c. 3. n. 11. y c. 6. n. 46.
Vagabundos, pueden ser tomados para que trabajen, lib. 2. c. 4. n. 43.
Variar, no se puede en perjuicio de tercero, y en los Reyes es mas reparable, lib. 3. c. 12. n. 27.
Vasallos, el que los trata mal incurre en Excomunion, lib. 2. c. 2. n. 16. y los pierde, c. 4. n. 34. y c. 6. n. 11. y accion que les compete.
Vasallo de mano muerta, quál sea? lib. 2. c. 4. n. 14. y c. 6. n. 26.
Vasallo de remensa, *allí*, n. 15.
Vasallo mansario, *allí mismo.*
Quién, y cómo lo pueden introducir? *allí*, n. 16.
Los que han sido gravemente tratados de sus Señores, lib. 2. c. 6. n. 25.
Vasallos de remensa de mano muerta, y Mansario, dónde los hay? *allí*, n. 26.
A qué servicios pueden ser obligados, *allí*, n. 43. y siguientes.
Si el Vasallo está obligado á exponer su vida por su Señor, lib. 2. c. 16. n. 8.
La conservacion del Vasallo es de la mayor importancia, *allí*, n. 58.
Vasallo, se debe atender mas que al dinero, d. lib. 2. c. 16. n. 62.

El

Digitized by Google

El Principe que mira por sus Vasallos, puede vivir descuidado, *allí*, n. *63.* y *64*.
Contribuciones justas, moderadas aprovecharán mas que las crecidas injustas, lib. 2. c. 17. n. 5.
Vasallos ricos, y aliviados de tributos es la mayor riqueza, lib. 2. c. 18. n. 32. y lib. 3. c. 32. n. 25.
Entre Vasallo, y Señor no se permite concierto, lib. 2. c. 21. num. *9.* y 42.
Ninguno se puede allanar á ser Vasallo, *ibidem*.
Aunque tienen libertad de vivir, donde quisieren, con causa pueden ser compelidos á vivir en cierto lugar, lib. 2. c. 24. num. 32.
Su abundancia es la mayor riqueza de los Reyes, *allí*, num. 33.
En nombre de los Vasallos hacen el juramento de fidelidad al Rey los Grandes, lib. 3. c. 25. n. 18.
Debe asistir al Rey en la Guerra, quando de otra suerte no se puede defender; y si se escusa debe ser castigado, lib. 3. c. 25. á n. 24. y 39.
Vasallos no se citan, quando pleytean sobre el Vasallage los Señores, lib. 3. c. 30. n. 32.
El Rey se debe doler de sus trabajos como cabeza que es, lib. 3. c. 32. n. 28.
Enagenacion de Vasallos se debe evitar, *allí*, n. 43. y mas si ellos lo sienten, n. 44. y todos quieren ser del Rey, n. 45.
Vecindad, solo se atiende hoy para los cargos, y aprovechamientos, no el origen, lib. 2. c. 20. n. 54.
Se presume que el vecino, ó cercano sabe mejor las cosas, lib. 3. c. *9.* n. 26.
Qué lugar se diga vecino? lib. 3. c. 25. n. 34.
Velaciones, de esta ceremonia, y sus efectos, lib. 3. c. 22. n. 38.
Vencer, si venzo al que te vence, te venzo, lib. 3. c. 21. n. 18. dónde se limita?
Venecianos, pretenden el dominio del Mar Adriatico, y por qué? y el desposorio con el Mar, lib. 1. c. 11. num. 33.
Obligan á sus Vasallos á que remen en las Galeras, lib. 2. c. 15. n. 32.
Vender, á ninguno se le puede obligar á que venda sus bienes, lib. 2. c. 2. n. 3.
Vender cosas indiferentes, á los que usan mal de ellas, como Vino, y Naypes, &c. lib. 2. c. 10. n. 15.
En la cosa vendida á dos, se prefiere aquel á quien se entregó, lib. 3. c. 10. n. 14.
Ventas, Vease *Caminos*.
Si se deben dár Indios para Ventas, ó Tambos? lib. 2. c. 13. n. 4.
Donde huviere Meson, ó Venta no se permite que el Caminante se hospede en casa de Indio, *allí*, n. 33.
Y que estén proveídos de lo necesario, *allí*, n. 31.
Indias sin sus maridos no pueden asistir en Tambos, *allí*, num. 33.
Aranceles, quién los puede poner? *allí mismo*.
Verdad, contra ella nada puede prevalecer, lib. 2. c. 16. n. 84.
Vestido, Vease *Alimentos*.
Si puede uno hurtar para el vestuario preciso, lib. 2. c. 12. n. 5.
Vicios, hay algunos que son comunes en algunas Provincias, lib. 2. c. 30. n. 10.
Si está arraygado en algunas Provincias, se tolera por evitar mayores daños, lib. 3. c. 1. n. 20.
Vicuña, Animal que cria las Piedras Bezares, lib. 1. c. 4. num. 19.
Vicios Indios, no tributan, lib. 2. c. 7. n. 38. y c. 20. num. 13.
Viñas, sus privilegios, lib. 2. c. 9. n. 14. y 37. Está prohibido el plantarlas en Indias, *allí*, n. 16. y permitidas en el Perú; pero sus vinos no se pueden comerciar en las Costas de Guatemala, ni de Panamá, *allí*, num. 17.
Un Emperador mandó desceparlas, y por qué? *allí*, n. 26. y en Francia se dió providencia, para que no se aumentasen, *allí*, n. 29.
Por qué se han mantenido en las Indias? *allí*, n. 31.
Tributo que se impuso sobre ellas, *allí mismo*.
En la Vega de Granada no se permiten, *allí*, n. 34.
Si es conveniente plantarlas? *allí*, n. 39.
Virreyes, se deben informar de los Oidores, de los benémeritos, y de otras cosas, lib. 3. c. 8. n. 27.
Nombran Governadores interinos, *allí*, n. 19.
Virreyes, si necesitan de poder especial para encomendar Indios? lib. 3. c. 5. n. 8.
Y en esto son Jueces Delegados, *allí*, n. 13.
Y si pueden subdelegar? *allí*, n. 15.
Viuda, se reputa la muger que tiene el marido inutil, lib. 2. c. 20. n. 9. Vease *Iglesia*.
Union de Reynos, impide la restitucion, lib. 1. c. 11. n. 23.
Voces, se inventan para cosas nuevas, lib. 3. c. 1. n. 2.
Mas se ha de atender á la costumbre en ellas que á su propiedad, *allí*.
Voluntad, en los actos voluntarios no se dá extension, lib. 3. c. 7. n. 43.
Usufrutuario, es el Encomendero, lib. 3. c. 3. n. 3. y sig.
Usufructo, si se dexare á Comunidad, dura por 100. años, lib. 3. c. 6. n. 5.
Quando al hijo de familias se le lega usufructo, no le toca al padre, lib. 3. c. 16. n. 7. si no es que se contempló al padre, *allí*, n. 14.
El usufructo de la Encomienda toca al padre, *allí*, num. 20.
Usuras, son prohibidas, y por qué? lib. 2. c. 16. n. 70.

Z

Zambos, *Zambahigos*, quiénes son? lib. 2. c. 30. n. 27.
Deben pagar tributo, *allí*, n. 28.
No pueden traer Armas, *allí*, n. 49. y 50.
Ni vivir sin Amo, y todo lo prohibido á Mulatos, y Negros tambien se les prohibe á ellos, *allí*, n. 49.
Zimarrones, quiénes son? y forma de castigarlos, y reducirlos, lib. 2. c. 30. n. 51. y sig.

FIN.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

AH 2630*
968
1776
v. 1

Digitized by Google

Digitized by Google